GACETA
OFICIAL

1941

5542-5586

J. A. C.

Año LXII. Núm. 5542.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 1º de Enero de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 903: Condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.— Decreto Nº 904: Condecoración de la Orden de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.— Resoluciones que otorgan el exequátur de ley a los Sres. Juan R. Canalda Argilagoz, Rafael Fco. Rodríguez L. y Juan A. López F. para que puedan ejercer sus profesiones.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Autos del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Documentos Diversos:

Acta del juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. Cecilio Nieto.— Certificados de renovación de varios registros de Marcas de Fábrica y de Comercio.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R15921941000554 2
A.1941 V.0 N.5542

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 1º de Enero de 1941. Nº 5542.

Condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 903.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

VISTA la ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor J. M. Bonetti Burgos, Secretario de Estado de la Presidencia, quien por Decreto Núm. 2362, de fecha 13 de Julio de 1938, fué designado Miembro del Consejo de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte".

CONSIDERANDO que, según las disposiciones del artículo 10 de la mencionada Ley Núm. 1113, al Señor J. M. Bonetti Burgos, por su investidura de Secretario de Estado de la Presidencia, le corresponde el grado de Gran Cruz, Placa de Plata,

DECRETO:

Conferir al Señor J. M. Bonetti Burgos, Secretario de Estado de la Presidencia, la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de di-

ciembre, del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Condecoración de la Orden de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 904.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

VISTA la Ley Número 1352, del Congreso Nacional, de fecha 23 de Julio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor J. M. Bonetti Burgos, Secretario de Estado de la Presidencia, quien por Decreto Núm. 629, de fecha 20 de abril de 1940. fué designado Miembro del Consejo de la Orden de Cristóbal Colón;

CONSIDERANDO que, según las disposiciones del párrafo 3º del Art. 15 de la mencionada Ley Núm. 1352, al Señor J. M. Bonetti Burgos, por su investidura de Secretario de Estado de la Presidencia, le corresponde el grado de Gran Cruz, Placa de Plata,

DECRETO:

Conferir al Señor J. M. Bonetti Burgos, Secretario de Estado de la Presidencia, la condecoración de la Orden de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Exequátur al Sr. Juan Ricardo Canalda Argilagoz como Médico.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes ha elevado al Poder Ejecutivo Juan Ricardo Canalda Argilagoz, en la cual solicita que se le conceda exequátur para el ejercicio de la profesión de Médico en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Doctor en Medicina expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 9 de Noviembre de 1940; y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 25 de Noviembre de 1940.

R E S U E L V E :

Otorgar, como por la presente otorga, a Juan Ricardo Canalda Argilagoz el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, R. D., a los 12 días del mes de diciembre del 1940, año 97° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República.

Víctor Garrido,
Secretario de Estado de Educación
Pública y Bellas Artes.

Registrado en el libro correspondiente de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes bajo el número 172 folios 170 y 171.

Ciudad Trujillo, 16 de Diciembre de 1940.

Alejandro A. Coën,
Oficial Mayor.

Exequátur al Sr. Rafael Francisco Rodríguez Largier como Dentista.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes ha elevado al Poder Ejecutivo Rafael Francisco Rodríguez Largier, en la cual solicita que se le conceda exequátur para el ejercicio de la profesión de Dentista en todo el territorio de la República;

Visto el título de Doctor en Cirugía Dental expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 9 de noviembre de 1940; y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 25 de noviembre de 1940;

R E S U E L V E :

Otorgar, como por la presente otorga, a Rafael Francisco Rodríguez Largier, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Dentista, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, R. D., a los 12 días del mes de diciembre del 1940, año 97° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República.

Víctor Garrido,
Secretario de Estado de Educación
Pública y Bellas Artes.

Registrado en el libro correspondiente de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes bajo el número 173 folios 170 y 171.

Ciudad Trujillo, 16 de Diciembre de 1940.

Alejandro A Coën,
Oficial Mayor.

Exequátur al Sr. Juan Antonio López Franco como Dentista.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes ha elevado al Poder Ejecutivo Juan Antonio López Franco, en la cual solicita que se le conceda exequátur para el ejercicio de la profesión de Dentista en todo el territorio de la República.

Visto el título de Doctor en Cirugía Dental expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 9 de noviembre de 1940; y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 25 de noviembre de 1940;

R E S U E L V E :

Otorgar, como por la presente otorga, a Juan Antonio López Franco el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Dentista, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, R. D., a los 12 días del mes de diciembre del 1940, año 97° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República.

Víctor Garrido,
Secretario de Estado de Educación
Pública y Bellas Artes.

Registrado en el libro correspondiente de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes bajo el número 174 folios 170 y 171.

Ciudad Trujillo, 16 de Diciembre de 1940.

Alejandro A. Coën,
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL

MANUEL EMILIO PEYNADO, Secretario Auxiliar del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, CERTIFICA:— Que en los archivos a su cargo hay un auto del tenor siguiente

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, Licenciado FERNANDO ARTURO BREA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, asistidos del infrascrito Secretario auxiliar;

ATENDIDO: a QUE el nombrado PAUBLINO PEREZ, de nacionalidad dominicana, quien residía en la sección de Monte Cristi, jurisdicción de la Común de Los Llanos, acusado del crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO en la persona de VICTORIANA O ALTAGRACIA MUÑOZ (A) NIÑA, se encuentra prófugo y no ha podido ser aprehendido ni se ha presentado dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la providencia calificativa del Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial que lo envía por ante el Tribunal Criminal;

ATENDIDO: a QUE el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, nos ha solicitado que se inicie el procedimiento en contumacia contra dicho acusado;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

QUE el nombrado PAUBLINO PEREZ se presente a las autoridades judiciales en el plazo de DIEZ DIAS a contar de la públicación del presente acto, previniéndose que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de los derechos ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él, estando obligada toda persona que lo sepa a indicar el lugar en donde se encuentre; DISPONIENDOSE que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines señalados en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por NOS, en nuestro despacho hoy día catorce del

mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Firmado:—
Lic. Fernando Arturo Brea,
Juez de Primera Instancia.

Firmado:—
Manuel Emilio Peynado.
Secretario Auxiliar.

La presente copia es fiel y conforme a su original al cual me remito, la que se expide en San Pedro de Macorís, hoy día catorce del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta para ser publicada en la Gaceta Oficial.

Manuel Emilio Peynado,
Secretario Aux. del Juzgado.

REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL

MANUEL EMILIO PEYNADO, Secretario Auxiliar del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, CERTIFICA:— Que en los archivos a su cargo hay un auto del tenor siguiente

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, Licenciado FERNANDO ARTURO BREA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, asistidos del infrascrito Secretario auxiliar;

POR CUANTO:— el nombrado ANDRES MORLA, de nacionalidad dominicana, quien residía en el ingenio Consuelo de esta jurisdicción, acusado de haber perpetrado el crimen de estupro o acto de violación en la persona de la menor VITALINA VILLANUEVA, de once años de edad, se encuentra prófugo y no ha podido ser aprehendido ni se ha presentado dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la providencia calificativa del Magistrado Juez de Instrucción que lo envía por ante el Tribunal Criminal;

POR CUANTO: el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial nos ha solicitado que se inicie el procedimiento en contumacia contra dicho acusado;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

QUE el nombrado ANDRES MORLA se presente a las autoridades judiciales en el plazo de DIEZ DIAS a contar de la publicación del presente acto, preveniéndole que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de los derechos ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él, estando obligada toda persona que lo sepa a indicar el lugar donde se encuentre; DISPONIENDOSE que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines señalados en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por NOS, en nuestro despacho hoy día nueve del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Firmado:—
Lic. Fernando Arturo Brea,
Juez de Primera Instancia.

Firmado:—
Manuel Emilio Peynado.
Secretario Auxiliar.

La presente copia es fiel y conforme a su original al cual me remito, la que se expide en San Pedro de Macorís, hoy día nueve del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta para ser enviada al Director de la Gaceta Oficial.

Manuel Emilio Peynado,
Secretario Aux. del Juzgado.

GOBERNACION PROVINCIAL
SEYBO, R D.

ACTA DE JURAMENTO DE FIDELIDAD A LA REPUBLICA

NUMERO 2.

En la ciudad de Santa Cruz del Seybo, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta, siendo las diez antemeridiano, compareció ante mí, General Antonio Ramírez, Gobernador Civil de esta provincia, asistido de mi Se-

cretario, el Br. Leopoldo Marrero, el señor Cecilio Nieto, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 76, Serie 25, mayor de edad, de estado casado, de nacionalidad cubana, según su propia declaración, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, quien ha solicitado Carta de Naturalización Dominicana, la cual le fué concedida por Resolución del Poder Ejecutivo, número ochocientos cincuenta y uno, de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta, y en cumplimiento a los artículos 6to. y 7mo. de la Ley número un mil doscientos veintisiete, sobre Naturalización, he procedido a entregar, y al efecto he entregado al dicho señor Cecilio Nieto, la Carta de Naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República, de respectar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fé, y el juramentado señor Cecilio Nieto.

(FDO.) GENERAL ANTONIO RAMIREZ,
Gobernador Provincial.

(FDO.) CECILIO NIETO.

(FDO.) LEOPOLDO MARRERO,
Secretario de la Gobernación.

La presente certificación se expide, firma y sella, en la ciudad de Santa Cruz del Seibo, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 7mo. y su párrafo, de la Ley sobre Naturalización.

(FDO.) LEOPOLDO MARRERO,
Secretario de la Gobernación.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 7 de Diciembre de 1950, el

Registro Nº 2593, Marca de Fábrica "SUNLIGHT", de fecha 8 de Diciembre de 1930, efectuado en favor de LEVER BROTHERS COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Maine, EE. UU. de A., domiciliada en el Nº 50 Memorial Drive, en la ciudad de Cambridge, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América.

Renovado en la Clase Nº 14 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 7 de Diciembre de 1940.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años que vencerán el 7 de Diciembre de 1950, el Registro Nº 2599 Marca de Fábrica "RINSO" de fecha 8 de Diciembre de 1930, efectuado en favor de LEVER BROTHERS CONPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Maine, EE. UU. de A., domiciliada en el Nº 50 Memorial Drive, en la ciudad de Cambridge, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América.

Renovado en la Clase Nº 14 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efeecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 7 de Diciembre de 1940.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 2 de Julio de 1961, el Registro Nº 49-B, Marca de Fábrica "LISSUE" de fecha 3 de Julio de 1931, efectuado en favor de TOOTAL BROADHURST LEE COMPANY LIMITED, una sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Reino de la Gran Bretaña, domiciliada en 56 Oxford Street, en la ciudad de Manchester, condado de Lancaster, Inglaterra.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra inventada "LISSUE", y se aplica a distinguir: TEJIDOS Y VESTIDOS DE ALGODON Y OTROS TEXTILES Y CUALQUIER PRODUCTO EN SUSTITUCION DE LOS MISMOS. (Clase Nº 43 de la Nomenclatura actual).

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombre Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 14 de Diciembre de 1940.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comerco.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por

VEINTE (20) años, que vencerán el 2 de Julio de 1961, el Registro Nº 50-B, Marca de Fábrica "TOBRALCO" de fecha 3 de Julio de 1931, efectuado en favor de TOOTAL BROADHURST LEE COMPANY LIMITED, una sociedad organizada y existente de conformidad con las ieyes del Reino de la Gran Bretaña, domiciliada en 56 Oxford Street, en la ciudad de Manchester, condado de Lancaster, Inglaterra.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra inventada: "TOBRALCO", y se aplica a distinguir: TEJIDOS Y VESTIDOS DE ALGODON Y OTROS TEXTILES Y CUALQUIER PRODUCTO EN SUSTITUCION DE LOS MISMOS. (Clase Nº 43 de la Nomenclatura actual).

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 14 de Diciembre de 1940.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DE LA COMUN DE MOCA.— (Antiguo D. C. Nº 99/10a).

Provincia de Espaillat. Sección "Lagunas Arriba". Lugar "Las Lagunas". PARCELAS DESDE LA Nº 802 A LA Nº 910.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado vs.

Pedro María Arias, Suc. Pedro Arias, Nieve Blanco, Enemencio Bencosme, José de la Cruz, Sixto Camacho, S. Camacho, Ramón Camacho, Pedro Camacho, Ventura de la Cruz, Francisco Castillo, María Castillo, Suc. Ramón Campusano, Máximo

Camacho, Aurelio Diloné, Isabel Diloné, Amado Díaz, Lelo Estrella, Domingo Estrella, Antonio Fermín, Juana Fermín, Juan Fermín, Evangelista Fermín, Antonia Fermín, Valentina Fermín, Nolasco Fermín, Pedro Maria Fernández, José Garcia, Alejandro García, Enemencia García, María Altagracia Arias Garcia, Justiniano Guzman, Agapito Guzman, Manuel Guadalupe, Ramón A. Guadalupe, Eusebio Gonzalez, Antonio Gonzalez, Guillermo Gonzalez, Gil Gonzalez, Amado Gonzalez, Eleuterio Grullón, Hilario Gonzalez, Simona Infante, Vicenta Jimenez, Suc. de Candelario Jimenez, Nicolás Jamate, Martin de Jesús, Manuel Jimenez, Manuel Lopez, Ramón Lopez, Antonio Lopez, Balbino Lopez, Simeón Lopez, José Manuel Lopez, Martina Liranzo, Aurora Liranzo, Ramón de León, Victor Melendez, Luis Moscoso, Suc. de Ramón Melendez, Ramón Morrobel, Rosa Morrobel, Francisco Morrobel, Ramón Nuñez, María Mercedes Rosario de Nuñez, Ana Rodriguez Vda. Ovalle, Sinencia Polanco de Jimenez, Jorge Pérez, Pedro Pérez, Natalia Polanco, Adelaida Moscoso Vda. Pérez, Ercilio Paulino, Celedonia Rojas, Luis Rojas, Dimas Ramos, Juan B. Ramos, Martin Ramos, Baudilia Rodriguez, Pascual del Rosario, Sinforosa del Rosario, Eudosia Rivas, Julio Rivas, Reyna Santos, Sabas Santana, Toribio de los Angeles, Domingo Tejada, Francisco Taveras, Juan Tejada, Amado Tejada, Suc. de Miguel Torres, Ludivina Tejada, Petronila Ureña, Evangelista Ureña, Máximo Viñas, Eduardo Vasquez, Aquilina Ventura, Pablo Zalazar, Leonte Gonzalez, Alejandrina Garcia, Ignacio Tejada Gabriela S. Vda. Tejada, Amado Tejada, Sixto Camacho, Luis Moscoso, Agapito Guzman, Manuel Guadalupe, Apolonia M. de Pérez, Charo Martinez, Vicente Jimenez, Manuel Jimenez, José Blanco, Angel Ma. Castaño, Amalia Pérez, Enemencio Bencosme, Justo Brache, Pedro Bencosme, Juan A. López y el Agr. José del C. Ramirez (a) Carmito I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno: Parcela desde la Nº 802 á la Nº 910 del Distrito Catastral Número 6 de la Común de Moca, (Ant. D. C. Nº 99/10a.), Provincia de Espaillat, Sección "Lagunas Arriba", Lugar "Las Lagunas", con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Otra parte del D. C. Nº 6 (Ant. D. C. Nº 99) y

propiedades de los señores Amado Tejada, Sixto Camacho, Luis Moscoso, Agapito Guzman, Manuel Guadalupe, Apolonia M. de Pérez, Charo Martínez, Vicente Jimenez, Manuel Jimenez, José Blanco, Angel María Castaño, Amalia Pérez;

AL ESTE : El arroyo Jábaba, que la separa del D. C. Nº 6 (Ant. D. C. Nº 99) y propiedad del señor Enemencio Bencosme;

AL SUR : El arroyo Cacique, que la separa del sitio de Cacique y la carretera Moca-Salcedo que la separa del D. C. Nº 6 (Ant. D. C. Nº 99/7);

AL OESTE : El arroyo Cacique, que la separa del sitio de Cacique, otra parte del D. C. Nº 99/3 y propiedad en la misma de Ignacio Tejada y Gabriela S. Vda. Tejada y otra parte del D. C. Nº 6 (Ant. D. C. Nº 99) y propiedad en la misma de Leonte Gonzalez y Luis Moscoso.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el dia 5 y siguientes del mes de Febrero del año 1941, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de Moca, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, a los 11 días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta (1940), año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente. SECRETARIO.
Aprobado: Ml. de Js. Rodríguez Volta, Juez.

Año LXII. Núm. 5543.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 4 de Enero de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución N° 398: Aprobación del Convenio suscrito entre la República y el Export-Import Bank de Washington para un crédito de $3.000.000.00.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 905 sobre los efectos del Capítulo VII de la Ley Nº 372, de fecha 19 de noviembre de 1940, (Cédula Personal de Identidad).

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005543
A.1941 V.0 N.5543

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 4 de Enero de 1941. Nº 5543.

Aprobación del Convenio suscrito entre la República y el Export-Import Bank de Washington para un crédito de $3.000.000.00.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 398.

VISTOS el inciso 14 del artículo 33 y el inciso 10 del artículo 49 de la Constitución;

VISTA la Ley Núm. 323, de fecha 29 de agosto de 1940, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 5496 de fecha 30 del mismo mes y año, en virtud de la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que gestione la obtención de un crédito en provecho del Estado;

RESUELVE:

UNICO: Aprobar como por la presente Resolución aprueba, el Convenio entre la República Dominicana y el Export Import Bank of Washington, suscrito en Washington, D. C., Estados Unidos de América, en fecha 19 de Diciembre de 1940, por los señores Warren L. Pierson, D. B. Griffin y Hawthorne Arey, Presidente, Segundo Tesorero y Secretario del Export Import Bank of Washington, respectivamente, y en fecha 2 de Enero de 1941, en Ciudad Trujillo, por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, señor Virgilio Alvarez Pina, con aprobación del Honorable Presidente de la República, Dr. Manuel de Js. Troncoso de la Concha, y el "Exhibit A", anexo a dicho Convenio, que copiados a la letra dicen así:

"CONVENIO"

POR CUANTO, la República Dominicana (más adelante llamada la "República") ha solicitado al Export Import Bank de Washington (que más adelante se llamará "Eximbank")

una línea de crédito para financiar la compra y exportación de productos industriales y agrícolas de los Estados Unidos (los cuales más adelante se llamarán "Producto" o "productos"), servicios de nacionales de los Estados Unidos (los que más adelante se llamarán "Servicios estadounidenses" o "servicios") y ciertos materiales dominicanos y trabajo dominicano (más adelante llamados "materiales" y "trabajo", respectivamente); y

"POR CUANTO, el establecimiento de tales créditos facilitará las exportaciones e importaciones así como el intercambio de productos entre los Estados Unidos y la República Dominicana;

"POR TANTO, en consideración de los acuerdos contenidos en el presente Convenio, se conviene mútuamente por y entre las partes contratantes, en lo siguiente:

1.— El Eximbank establecerá a favor de la República una línea de crédito (la que más adelante se llamará "crédito"), que no exceda de Tres Millones de Dólares ($ 3,000,000) y hará tal crédito disponible directamente desde el Eximbank o, a discreción del Eximbank, por mediación de uno o varios bancos comerciales americanos (que más adelante se llamarán "bancos-agentes") actuando por el Eximbank.

2.— De vez en cuando la República someterá a la aprobación del Eximbank, planes y proyectos aprobados antes o después de esta fecha por el Presidente de la República, en conexión con los cuales se deberá utilizar el crédito.

3.— La República conviene en que el crédito arriba mencionado se utilizará exclusivamente para la compra en los Estados Unidos y exportación a la República, de productos industriales y agrícolas producidos todos substancialmente en los Estados Unidos o sus territorios, para servicios estadounidenses y para materiales dominicanos y trabajo dominicano, para uso en la realización de tales planes y proyectos aprobados; y, además, la República conviene en que no utilizará más de la tercera parte (1/3) del suso-

dicho crédito para materiales dominicanos y trabajo dominicano.

4.— Con el propósito de obtener avances para reembolsar a la República, pagos efectuados desde el 7 de junio de 1940, por concepto de tales productos, servicios, materiales o trabajo para proyectos aprobados, la República someterá de vez en cuando:

(a) **Su Certificado,** satisfactorio al Eximbank en su forma y substancia, detallando los datos relativos a tales productos, servicios, materiales y trabajo, junto con los comprobantes respectivos que el Eximbank desee y certificando que se han efectuado los pagos por ellos y que los productos de los Estados Unidos han sido exportados en buques de matrícula estadounidense a menos que se haya renunciado este requisito;

(b) **Su pagaré,** en la forma dispuesta en el párrafo 6 del presente Convenio, por una cantidad que no exceda del importe total de los pagos efectuados por concepto de los productos, servicios, materiales y trabajo, que abarca el Certificado requerido por el párrafo 4 (a) de este Convenio.

5.— Con el propósito de obtener avances para pagar por, o completar el pago de tales productos, servicios, materiales o trabajo para proyectos aprobados, la República someterá de vez en cuando:

(a) **Su Certificado,** satisfactorio al Eximbank en su forma y substancia, detallando los datos relativos a los productos, servicios, materiales y trabajo para cuyo pago se requieren avances, junto con los comprobantes respectivos que pida el Eximbank y certificando que la liquidación de ellos se hará con los réditos del crédito y que los productos de los Estados Unidos se exportarán en buques de matrícula estadounidense a menos que se renuncie este requisito;

(b) **Su Pagaré,** en la forma dispuesta por el párrafo 6 del presente Convenio, por una cantidad que

no exceda del importe total de los pagos a efectuarse por concepto de los productos, servicios, materiales y trabajos, que abarca el Certificado requerido por el párrafo 5 (a) de este Convenio;

(c) Después de haber efectuado pagos por los productos, servicios, materiales y trabajo, que abarca el Certificado requerido por el párrafo 5 (a) de este Convenio, la República someterá su **Certificado Suplementario** certificando que tales productos, servicios, materiales y trabajo han sido pagados, exportados y usados como se dispone más arriba; quedando entendido que el Eximbank tendrá el derecho de retener o cancelar el crédito, que abarca este Convenio por cuanto se relacione con avances bajo el presente párrafo 5, que no vinieren justificados por el Certificado Suplementario requerido por el presente párrafo 5 (c) ó a su opción, el Eximbank puede exigir el reembolso inmediato de tales avances, y entonces la República reembolsará en seguida al Eximbank o a bancos agentes.

6.—Después de haber recibido el Pagaré o Pagarés con los documentos correspondientes, que deben someterse según lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del presente Convenio, el Eximbank los examinará y, si éstos se encuentran en buena forma y conforme con los términos y condiciones de este Convenio, adquirirá o hará que se adquieran tal Pagaré o Pagarés de la República substancialmente en la forma del formulario anexo y que forma parte del presente Convenio y que se titula "Exhibit A". El interés sobre tal Pagaré o Pagarés ascenderá al cuatro por ciento (4%) por año. El capital e intereses de dicho Pagaré o Pagarés serán pagaderos de conformidad con los términos de los mismos. Cuando el Eximbank no apruebe ciertos productos, servicios, materiales o trabajo, con respecto a los cuales una solicitud se habrá sometido bajo los párrafos 4 y 5 de este Convenio, el Eximbank notificará inmediatamente a la República por telegrama, cablegrama, radiograma o correo.

7.— Conviene la República en que:

(a) Ninguno de los productos o materiales comprados o financiados bajo los términos de este Convenio, incluirá artículos algunos, con excepción de aviones usados exclusivamente para fines comerciales, que fueren señalados como armas, munición o materiales de guerra, por el Presidente de los Estados Unidos, de acuerdo con la Ley de Neutralidad del año de 1939;

(b) Todos los envíos que deberán de financiarse bajo este crédito, se efectuarán en buques de matrícula estadounidense a menos que esté prohibido para buques de matrícula estadounidense, por decreto legislativo, zarpar con destino a un puerto determinado o que el Eximbank hubiere renunciado, antes de hacer o autorizar avances bajo este Convenio, al requisito relativo al uso de un buque de matrícula estadounidense, en lo tocante a cualquier transporte particular o transportes;

(c) El Eximbank no estará bajo ninguna obligación para hacer o autorizar avances bajo el crédito (1) con respecto a cualquier financiamiento, venta y / ó envío cohibido por la ley ni (2) después del 30 de junio de 1942;

(d) A solicitud, reembolsará al Eximbank o bancos-agentes todos los costos y gastos con pérdida en que incurran éstos o uno de ellos, en conexión con el crédito o cualquier otra transacción emprendida de conformidad con los términos del presente Convenio y todos los gastos incluyendo honorarios de abogados inherente al ejercicio, protección o preservación de cualquier derecho o reclamo del Eximbank en conexión con el crédito;

(e) No pagará directa o indirectamente ninguna comisión u honorario en conexión con la venta a ella o compra por ella, de cualesquiera productos, servicios o materiales financiados bajo este

Convenio, sin el consentimiento por escrito del Eximbank;

(f) No se impondrán impuestos sobre el Pagaré o pagarés de la República ni tampoco sobre los réditos de los mismos.

(g) Suministrará al Eximbank, sin gastos, todos los documentos comprobantes que se requieran por el Eximbank.

8.— El Eximbank y la República convienen en que:

(a) Eximbank puede cancelar la parte no usada del crédito, en cualquier momento, después de haber notificado tal intención a la República con quince (15) días de aviso; a condición que tal acción no resulte perjudicial a los derechos de la República para obtener avances a cuenta de compras, envíos, servicios o trabajo, anteriormente aprobados por el Eximbank y por concepto de los cuales no se hayan adelantado fondos por el Eximbank; la notificación de la intención de cancelar puede ser despachada por el Eximbank o bancos-agentes (a los que se hace referencia en el párrafo 1 del presente Convenio) por telegrama, cablegrama, radiograma o correo según elija el Eximbank; y los derechos y obligaciones de cada una de las partes contratantes con respecto a avances realizados con anterioridad a tal fecha continuarán inalterados;

(b) Nada de lo contenido en este Convenio se puede interpretar como una obligación de parte de la República para usar todo el crédito o parte de éste, sino que la República tendrá bajo este Convenio la opción de utilizar tal crédito sujeto a los términos del presente Convenio;

(c) Ninguna omisión o demora por parte del Eximbank en el ejercicio de cualesquiera de sus derechos, ya sea de todos o parte de éstos, constituirá una renuncia de los mismos o de cualquier otro derecho acordado al Eximbank bajo este Convenio,

"EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las partes contratantes han legalizado el presente Convenio en dos ejemplares con fecha de hoy, 19 de diciembre de 1940.

Aprobado:

REPUBLICA DOMINICANA

Por M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente. (2 de Enero de 1941).

REPUBLICA DOMINICANA

Por V. Alvarez Pina
Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.
(2 de Enero de 1941).

EXPORT-IMPORT BANK OF WASHINGTON

Por Warren L. Pierson
Presidente

Testigo:

Por D. B. Griffin
Segundo Tesorero.

Hawthorne Arey
Secretario.

"EXHIBIT A".
PAGARE.

Núm———— ————, —— de —— de 194—

$————.

La REPUBLICA DOMINICANA, por valor recibido, por la presente promete pagar a ————, o a su orden, en la oficina principal de ————, en la Ciudad de Nueva York, en moneda corriente en el banco de liquidación llamado New York Clearing House,———— ———— Dólares ($————), en veinte (20) plazos iguales trimestrales durante el curso de un período comenzando a los veintisiete (27) meses desde la fecha de este Pagaré y terminándose a los siete (7) años desde la fecha del mismo.

"Además de las cantidades del capital pagaderas como queda indicado más arriba, se pagará también un interés al tipo del cuatro por ciento (4%) por año sobre la cantidad no pagada del capital de este Pagaré, el cual es pagadero trimestralmente comenzando a los tres (3) meses desde la fecha del presente Pagaré.

"Por la presente el autor renuncia diligencia, denuncia, protesta, demanda y aviso de toda clase.

"En caso de que no se cumpliere el pago de cualquier plazo de capital o interés según lo dispuesto en la presente, toda la deuda, capital e interés, que debe la República Dominicana al tenedor según consta en este pagaré, vencerá y será pagadera inmediatamente sin presentación, demanda, protesta, aviso de protesta u otro aviso de deshonor, todos los cuales quedan renunciados expresamente por la presente.

"No obstante lo arriba mencionado, la República Dominicana se reserva, por la presente, el derecho de pagar todo o cualquier parte del capital del presente Pagaré antes de las fechas de vencimiento especificadas más arriba y en tal caso no acumulará interés sobre cualquiera cantidad, así pagada de antemano, después de la fecha de tal pago adelantado.

"La omisión, por parte del tenedor de este Pagaré, de ejercer cualesquiera de sus derechos correspondiéndole de acuerdo con este convenio, no constituirá renuncia alguna de los mismos.

REPUBLICA DOMINICANA.

Por———————

Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

Aprobado:

REPUBLICA DOMINICANA

Por———————

Presidente."

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominica-

na, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto Nº 905 sobre los efectos del Capítulo VII de la Ley Nº 372, de fecha 19 de noviembre de 1940, (Cédula Personal de Identidad).

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 905.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto el artículo 63 de la Ley Nº 372, del 19 de noviembre de 1940, sobre Cédula Personal de Identidad, según el cual "El plazo fijado por el artículo 10 de la presente ley para la solicitud y proveimiento de las Cédulas Personales se computará, para el año de 1941, del 1 de enero al 31 de marzo",

DECRETO:

Art. 1.— Es entendido que, para los efectos del Capítulo VII de la Ley Nº 372, del 19 de noviembre de 1940, y para la aplicación de todas las sanciones penales o civiles que la misma ley establece, la obligación de estar en posesión de la Cédula Personal de Identidad o de renovarla, no comenzará a existir sino a contar del 31 de marzo de 1941, por lo que respecta al año actual.

Las personas obligadas al pago de la Cédula no podrán, sinembargo, aprovecharse de ese plazo, sino a condición de que estén provistas y cubiertas hasta el 31 de marzo de 1941, por la Cédula correspondiente al año 1940.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Año LXII Núm. 5544.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 8 de Enero de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución Nº 892: Carta de Naturalización Dominicana del Sr. Generoso Español Trigo y de su Señora Esposa Maximina González Montes de Español.— Decreto Nº 906: Exequátur concedido al Sr. Marcel Milfort para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de la República de Haití en Dajabón.— Decreto Nº 907: Conferimiento de la condecoración de la "Orden Heráldica de Cristóbal Colón" al Sr. Lic. Don Alejandro Quijano.— Decreto Nº 908: Conferimiento de la condecoración de la "Orden del Mérito Juan Pablo Duarte" al Doctor Manuel Carbonell.

Documentos Diversos:

Certificados de registro de Marcas de Fábrica y de Comercio Nos. 4.559 y 4.562.— Certificados de renovación de varios registros de Marcas de Fábrica y de Comercio.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005544
A.1941 V.0 N.5544

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 8 de Enero de 1941. Nº 5544.

Carta de Naturalización Dominicana del Sr. Generoso Español Trigo y de su Señora Esposa Maximina González Montes de Español.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 892.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, han elevado conjuntamente en fecha 28 de octubre de este año los esposos señor Generoso Español Trigo, mayor de edad, de profesión comerciante e industrial, de nacionalidad española, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, y la señora Maximina González Montes de Español, mayor de edad, ocupada en los quehaceres del hogar, de nacionalidad española, domiciliada y residente en Santiago, en solicitud de que se les conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Vistos el artículo primero, inciso b) y el artículo segundo de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Generoso Español Trigo justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años; y

Considerando que de conformidad con la Ley de la materia, la mujer casada con un extranjero que se naturaliza dominicano podrá obtener la naturalización, sin ninguna condición de permanencia en el territorio dominicano, siempre que la solicite conjuntamente con su marido; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que esposos ex-

tranjeros puedan adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización;

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Generoso Español Trigo y a la señora Maximina González Montes de Español, ambos de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán sendas cartas de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia de Santiago, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Exequatur concedido al Sr. Marcel Milfort para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de la República de Haití en Dajabón.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 906.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

DECRETO:

Conceder exequátur al señor Marcel Milfort para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de la República de Haity en Dajabón.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los 8 días del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y uno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Conferimiento de la condecoración de la "Orden Heráldica de Cristóbal Colón" al Sr. Lic. Don Alejandro Quijano.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 907.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

VISTA la Ley Número 1352, del Congreso Nacional, de fecha 25 de julio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Licenciado don Alejandro Quijano, Presidente del Comité pro Faro de Colón en México; y

Oído el parecer del Consejo de la "Orden Heráldica de Cristóbal Colón",

D E C R E T O :

Conceder al Licenciado don Alejandro Quijano, Presidente del Comité pro Faro de Colón en México, la condecoración de la "Orden Heráldica de Cristóbal Colón", en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,

Conferimiento de la condecoración de la "Orden del Mérito Juan Pablo Duarte" al Doctor Manuel Carbonell.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 908.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

VISTA la Ley Número 1113, del Congreso Nacional del 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Doctor José Manuel Carbonell, Embajador de la República de Cuba en México; y

Oído el parecer del Consejo de la "Orden del Mérito Juan Pablo Duarte",

D E C R E T O :

Conceder al Excelentísimo Señor Doctor José Manuel Carbonell, Embajador de la República de Cuba en México, la condecoración de la "Orden del Mérito Juan Pablo Duarte", en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de KNOLL A. G. CHEMISCHE FABRIKEN, Ludwigshafen del Rhin, Alemania — Baviera, Palatinado del Rhin, representada legalmente para los fines

de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, Portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"KNOLL"

aplicada a proteger: perfumería, productos cosméticos, aceites atéreos, jabones. (Clase Nº 50 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en un sello de forma característica, el cual contiene un triángulo, en el que se halla inscrito el nombre de la casa "KNOLL"



En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre del 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 20 de Diciembre de 1940.

REGISTRADA AL Nº 4,559.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y

Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de la STANDARD BRANDS INCORPORATED, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 593 Madison Avenue, Ciudad, Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. C. Pagan Cambray, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 5175 serie primera, expedida en fecha 10 de Marzo de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"ARKADY"

aplicada a proteger un Compuesto que se usa como ingrediente en la fabricación de pan para mejorar su calidad. (Clase Nº 61 de la Nomenclatura).

ARKADY

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "ARKADY" la cual se usa imprimiéndola directamente sobre el producto o sobre los embases que lo contienen, o por medio de etiquetas adheridas a los mismos o en que se envuelven.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 3 de Enero de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.562.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años que vencerán el 3 de Julio de 1961, el Registro Nº 48-B, Marca de Fábrica "LOVA" de fecha 4 de Julio de 1931, efectuado en favor de TOOTAL BROADHURST LEE COMPANY LIMITED, una sociedad organizada de conformidad con las leyes del Reino de la Gran Bretaña, domiciliada en 56 Oxford Street, en la ciudad de Manchester, condado de Lancaster, Inglaterra.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra inventada "LOVA", y se aplica a proteger: TEJIDOS Y VESTIDOS DE ALGODON Y OTROS TEXTILES Y CUALQUIER PRODUCTO EN SUSTITUCION DE LOS MISMOS. (Clase Nº 43 de la Nomenclatura actual.)

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 14 de Diciembre de 1940.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por

VEINTE (20) años, que vencerán el 2 de Julio de 1961, el Registro Nº 51 B. Marca de Fábrica "TARANTULLE" de fecha 3 de Julio de 1931, efectuado en favor de TOOTAL BROADHURST LEE COMPANY LIMITED, una sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Reino de la Gran Bretaña, domiciliada en 56 Oxford Street, en la ciudad de Manchester, condado de Lancaster, Inglaterra.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra inventada: "TARANTULLE", y se aplica a distinguir: TEJIDOS Y VESTIDOS DE ALGODON Y OTROS TEXTILES Y CUALQUIER PRODUCTO EN SUSTITUCION DE LOS MISMOS. (Clase Nº 43 de la Nomenclatura actual).

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 14 de Diciembre de 1940.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 2 de Julio de 1961, el Registro Nº 52-B, Marca de Fábrica "PYRAMID", de fecha 3 de Julio de 1931, efectuado en favor de TOOTAL BROADHURST LEE COMPANY LIMITED, una sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Reino de la Gran Bretaña, domiciliada en 56 Oxford St. en la ciudad de Manchester, condado de Lancaster, Inglaterra.

Consiste esta Marca de Fábrica en la representación de una pirámide y la distintiva palabra "PYRAMID" debajo, todo encerrado dentro de un rectángulo, cuyo sentido horizontal es el mas estrecho, y se aplica a proteger: TEJIDOS Y VESTIDOS DE ALGODON Y OTROS TEXTILES Y CUALQUIER PRODUCTO EN SUSTITUCION DE LOS MISMOS. (Clase Nº 43 de la Nomenclatura actual).

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450, de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO, en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 14 de Diciembre de 1940.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 4 de Diciembre de 1950, el Registro Nº 2597 Marca de Fábrica "CLIPPER", de fecha 5 de Diciembre de 1930, efectuado en favor de DUNLOP COMPANY LIMITED, comerciante, domiciliado en Fort Dunlop, Erdington Birminghan, Inglaterra.

Renovada en la Clase Nº 25 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450, de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ex

pide el presente CERTIFICADO, en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 3 de Diciembre de 1940.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 18 de febrero de 1951, el Registro Nº 1 B, Marca de Fábrica "VALVOLINE" de fecha 19 de Febrero de 1931, efectuado en favor de la VALVOLINE OIL COMPANY, domiciliada en la ciudad de Cincinnati, Condado de Hamilton, Estado de Ohio, Estados Unidos de América.

Renovado en la Clase Nº 8 de la Nomenclatura actual.

Esta Marca de Fábrica fué originalmente registrada bajo el Nº 175 en fecha 14 de febrero de 1910.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450, de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO, en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 4 de Enero de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años que vencerán el 4 de Diciembre de 1950, el Registro Nº 2595 Marca de Fábrica "DUNLOP" (Retrato y firma) de fecha 5 de Diciembre de 1930, efectuado en favor de DUNLOP COMPANY LIMITED, comerciante, domiciliada en Fort Dunlop, Erdington, Birminghan, Inglaterra.

Renovada en la Clase Nº 25 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450, de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO, en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 3 de Diciembre de 1940.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha por VEINTE (20) años, que vencerán el 9 de Enero de 1961, el Registro Nº 1052 Marca de Fábrica "MUNSING WEAR", de fecha 10 de Enero de 1921, efectuado en favor de The Munsingwear Corporation, del domicilio de Minneapolis, Estado de

Minnesota, EE. UU. de América, y traspasado en fecha 11 de Marzo de 1937, a su actual propietaria MUNSINGWEAR INC., sociedad anónima organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 718 Glenwood Avenue, Minneapolis, Estado de Minnesota, Estados Unidos de América.

Renovada en la Clase Nº 44 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450, de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO, en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 7 de Enero de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha por VEINTE (20) años, que vencerán el 13 de Noviembre de 1961, el Registro Nº 2650 Marca de Fábrica "HAIG'S WHISKY", de fecha 14 de Noviembre de 1931, efectuado en favor de JOHN HAIG & CO. LIMITED, una sociedad organizada bajo las leyes de Escocia, domiciliada en Distillery Stores, Balgenie Road, Markinch, Escocia, Inglaterra.

Renovada en la Clase Nº 59 de la Nomenclatura actual.

Esta Marca de Fábrica consiste en las palabras "HAIG'S WHISKY", por sí solas o acompañadas de otras indicaciones, y se usa imprimiéndolas, grabándolas, adhiriéndolas o por cual-

quier otro procedimiento sobre los envases, envolturas y cajas que contienen el producto que la marca proteje, y se aplica a distinguir WHISKY.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450, de Registro de Marcas de Fabrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO, en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 10 de Diciembre de 1940.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que a solicitud de la Oficina Interamericana de Marcas de La Habana, Cuba, ha sido renovada por VEINTE (20) años la Marca Interamericana Nº 349, BUDA, propiedad de The Buda Company, domiciliada en Harvey, Illinois, U. S. A.

BUDA

Y en vista de que se han llenado los requisitos establecidos en la Convención de Chile de 1923 se expide el presente Certificado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, R. D. a los 23 días del mes de diciembre de 1940.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que a solicitud de la Oficina Interamericana de Marcas de La Habana, Cuba, ha sido renovada por VEINTE (20) años la Marca Interamericana Nº 592, ASPIRIN, propiedad de The Bayer Company, Inc., domiciliada en 170 Varick St. New York, N. Y., U. S. A.

ASPIRIN

Y en vista de que se han llenado los requisitos establecidos en la Convención de Chile de 1923 se expide el presente Certificado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, R. D. a los 23 días del mes de diciembre de 1940.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5545.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 11 de Enero de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 399: Aumento de apropiaciones en la Ley de Gastos Públicos para el año de 1941.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 909: Conferimiento de la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Dr. Oscar Zayas y Portela.— Decreto Nº 910: Conferimiento de la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Ingeniero José Caminero y Ruiz.— Decreto Nº 911: Designación del Sr. César Pina Barinas, Cónsul General de la República en Hamburgo, como Agregado Comercial Honorario de las Legaciones de la República en Alemania y Suiza.— Decreto Nº 912: Designación

Pasa a la pág. 2

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005545
A.1941 V.0 N.5545

del Sr. Lic. Máximo Lovatón Pittaluga, como Delegado del Gobierno de la República Dominicana en el II Congreso Latino Américano de Criminología que se celebrará en Chile.— Resoluciones que otorgan a los Sres. Casimiro E. Reyes S., José A. Puig O., Librado Jiménez, y Porfirio Suero y S. el exequátur de ley para que puedan ejercer sus profesiones.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.— Certificado de registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 4560.

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 11 de Enero de 1941. Nº 5545.

Aumento de apropiaciones en la Ley de Gastos Públicos para el año de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 399.

ARTICULO UNICO:— Del remanente del Superávit de Ingresos estimados para el año 1941, que asciende a la suma de $ 11,505.29, se destina la suma de $ 4,800.00, para aumentar las siguientes apropiaciones de la Ley de Gastos Públicos para 1941, en las cantidades que se indican a continuación:

CAPITULO VII.
SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		
G30101A	Servicios Personales:	$ 1,800.00	
30160	CONSULADO EN JACSONVILLE:		
G30160A	Servicios Personales:	3,000.00	$ 4,800.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y uno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Felipe E. Sanabia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Conferimiento de la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Dr. Oscar Zayas y Portela.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 909.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

VISTA la Ley Número 1352, del Congreso Nacional de fecha 23 de julio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Doctor Oscar Zayas y Portela; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Doctor Oscar Zayas y Portela, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Conferimiento de la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Ingeniero José Caminero y Ruiz.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 910.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

VISTA la Ley Número 1352, del Congreso Nacional de fecha 23 de julio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Ingeniero José Caminero y Ruiz; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Ingeniero José Caminero y Ruiz, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Sr. César Pina Barinas, Cónsul General de la República en Hamburgo, como Agregado Comercial Honorario de las Legaciones de la República en Alemania y Suiza.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 911

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

DECRETO:

El Señor César Pina Barinas, Cónsul General de la República en Hamburgo, queda designado Agregado Comercial Honorario de las Legaciones de la República en Alemania y Suiza.

Dado en Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 8 días del mes de Enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Sr. Lic. Máximo Lovatón Pittaluga, como Delegado del Gobierno de la República Dominicana en el II Congreso Latino Americano de Criminología que se celebrará en Chile.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 912.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

DECRETO:

El Señor Lic. Máximo Lovatón Pittaluga, Encargado de Negocios a. i. de la República en Santiago de Chile, queda designado Delegado del Gobierno de la República Dominicana en el II Congreso Latino Americano de Criminología, que tendrá efecto en la citada Capital, en el mes de enero del 1941.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Exequátur al Sr. Casimiro Enrique Reyes Santos como Dentista.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Casimiro Enrique Reyes Santos, en la cual solicita que se le conceda exequátur para el ejercicio de la profesión de Dentista en todo el territorio de la República.

Visto el título de Doctor en Cirugía Dental, expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 9 de noviembre de 1940 y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 24 de diciembre de 1940,

R E S U E L V E :

Otorgar, como por la presente otorga, al señor Casimiro Enrique Reyes Santos el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Dentista, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, R. D., a los 28 días del mes de diciembre de 1940, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República.

Victor Garrido,
Secretario de Estado de Educación
Pública y Bellas Artes.

Registrado en el libro correspondiente de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes, bajo el Nº 175 folios 170-171.

Ciudad Trujillo 28 de diciembre de 1940.

Alejandro A. Coën,
Oficial Mayor.

Exequátur al Sr. José Augusto Puig Ortíz como Médico.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José Augusto Puig Ortiz, en la cual solicita que se le conceda exequátur para el ejercicio de la profesión de Médico en todo el territorio de la República.

Visto el título de Doctor en Medicina, expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 9 de noviembre de 1940 y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 24 de diciembre de 1940;

R E S U E L V E :

Otorgar, como por la presente otorga, al señor José Augusto Puig Ortiz, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, R. D., a los 28 días del mes de diciembre de 1940, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República.

Victor Garrido,
Secretario de Estado de Educación
Pública y Bellas Artes.

Registrado en el libro correspondiente de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes, bajo el Nº 176 folios 170-171.

Ciudad Trujillo 28 de diciembre de 1940.

Alejandro A. Coën,
Oficial Mayor.

Exequátur al Sr. Librado Jiménez como Médico.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Librado Jiménez, en la cual solicita que se le conceda exequátur para el ejercicio de la profesión de Médico en todo el territorio de la República.

Visto el título de Doctor en Medicina, expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 9 de noviembre de 1940 y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 24 de diciembre de 1940;

R E S U E L V E :

Otorgar, como por la presente otorga, al señor Librado Jiménez, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, R. D., a los 28 días del mes de diciembre de 1940, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República.

Victor Garrido,
Secretario de Estado de Educación
Pública y Bellas Artes.

Registrado en el libro correspondiente de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes, bajo el Nº 177 folios 170-171.

Ciudad Trujillo 28 de diciembre de 1940.

Alejandro A. Coën,
Oficial Mayor.

Exequátur al Sr. Porfirio Suero y Suero como Médico.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor Porfirio Suero y Suero, en la cual solicita que se le conceda exequátur para el ejercicio de la profesión de Médico en todo el territorio de la República.

Visto el título de Doctor en Medicina, expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 9 de noviembre de 1940 y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 24 de diciembre de 1940;

R E S U E L V E :

Otorgar, como por la presente otorga, al señor Porfirio Suero y Suero el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, R. D., a los 28 días del mes de diciembre de 1940, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República.

Victor Garrido,
Secretario de Estado de Educación
Pública y Bellas Artes.

Registrado en el libro correspondiente de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes, bajo el Nº 178 folios 170-171.

Ciudad Trujillo 28 de diciembre de 1940.

Alejandro A. Coën,
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUM. 8 DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL.

SECCION "BAJOS DE HAINA". PROVINCIA TRUJILLO.— PARCELA NUMERO 193.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Rómulo Ricart y Woos, (Reclamante), Máximo Montero, Ciriaco Maldonado (Colindantes) y Salvador Sanlley Gómez, Agrimensor Contratista (Otro interesado).

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a la Parcela Nº 193, del Distrito Catastral Número 8 de la Común de San Cristóbal, Sección de "Bajos de Haina", Provincia Trujillo, cuyas colindancias se describen a continuación.

AL NORTE : Carretera Sánchez

AL ESTE : Terrenos de Ciriaco Maldonado

AL SUR : Mar Caribe

AL OESTE : Terrenos de Máximo Montero

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día doce (12) del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno (1941), a las nueve (9) horas de la mañana, a la audiencia que se celebrará en el local que ocupa en la calle "Constitución" Nº 90, esquina a "Padre Borbón", de la Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo,, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer, en jurisdicción original, de éstas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete (7) del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y

uno (1941), año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario

Aprobado: Lic. Simón A. Campos, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUM. 2 DE LA COMUN DE CABRAL.

SECCIONES DE "POLO" Y "EL FIRME".

LUGARES DE "MONTIADA NUEVA" Y "EL FIRME".

PROVINCIA DE BARAHONA.— PARCELAS NUMEROS 1 y 11, PROVISIONALES.

AVISO DE REQUERIMIENTO.— AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, J. Joaquín Cocco hijo (Reclamantes). Carlos A. Mota, Jesús María González, Romilio Cuello, Tomás Fernández, Alberto Fernández, Ramón Fernández (a) Mon Colego, Urbano Díaz, Elías Félix, Carlos Corniell, Etanislao Félix, Gregorio Félix, Rafael Martínez, Valentín García, Andrés Suero, Isaías Enrique Díaz, Manuel Tezanos, G. Francisco Aponte, Elizardo Matos, Amable Félix, Miguel Almán. (Colindantes), Agrimensor Contratista Wenceslao Figuereo Cabral, (Otro Interesado).

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las Parcelas Nos. 1 y 11, provisionales del Distrito Catastral Nº 2 de la Común de Cabral, Provincia de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 1, PRO.,

AL NORTE : Elizardo Matos, Amable Félix, botado de Miguel Almán y terrenos comuneros;

AL ESTE : Terrenos comuneros;

AL SUR : Terrenos comuneros, Valentín García, Andrés Suero, é Isaías Enrique Díaz;

AL OESTE : J. Joaquín Cocco hijo, Manuel Tezanos, Francisco Aponte y Terrenos comuneros;

PARCELA NUMERO 11, PROV.,

AL NORTE : Elías Félix, Carlos Corniell, Etanislao Félix, Gregorio Félix, y Rafael Martínez;

AL ESTE : Carlos Mota, Jesús González y camino vecinal;

AL SUR : Romilio Cuello, Tomás Fernández, Alberto Fernández, Ramón Fernández (a) Mon Colego;

AL OESTE : Arroyo Grande, que la separa de la propiedad de Urbano Díaz.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día catorce (14) del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno (1941), a las nueve (9) horas de la mañana, a la audiencia que se celebrará en su local sito en la calle "Constitución" Nº 90, esquina a "Padre Borbón", de la Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer, en jurisdicción original, de éstas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete (7) del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y uno (1941), año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Aprobado: Lic. Simón A. Campos, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA

SERVICIO JUDICIAL

MANUEL EMILIO PEYNADO, Secretario Auxiliar del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, CERTIFICA: Que en los archivos a su cargo hay un auto del tenor siguiente.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, Licenciado FERNANDO ARTURO BREA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, asistido del infrascrito Secretario Auxiliar;

ATENDIDO a QUE el nombrado JOSE DE LA CRUZ quien residía en la calle "San Martín" del barrio del Silencio en esta ciudad de San Pedro de Macorís, acusado de haber perpetrado el crimen de robo con fractura, realizado de noche, por dos personas en dependencia de casa habitada en perjuicio del señor Cristóbal Sosa, se encuentra prófugo y no ha podido ser aprehendido ni se ha presentado dentro de los DIEZ DIAS que sigueron a la notificación de la providencia calificativa del Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, que lo envía por ante el Tribunal Criminal;

ATENDIDO: a QUE el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial nos ha solicitado que se inicie el procedimiento en contumacia contra dicho acusado;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Códico de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

QUE el nombrado JOSE DE LA CRUZ se presente a las autoridades judiciales en el plazo de DIEZ DIAS a contar de la publicación del presente AUTO, previniéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de los derechos ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él, estando obligado toda persona que lo sepa a indicar el lugar donde se encuentre; DISPONIENDOSE que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Ju-

dicial para los fines señalados en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por NOS, en nuestro despacho hoy día OCHO del mes de ENERO del año mil novecientos cuarenta y uno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Firmado:
Lic. Fernando Arturo Brea,
Juez de Primera Instancia.

Firmado:
Manuel Emilio Peynado,
Secretario Auxiliar.

La presente copia es fiel y conforme a su original al cual me remito, la que se expide en San Pedro de Macorís, hoy día ocho del mes de Enero del año 1941, para ser remitida al Director de la Gaceta Oficial para su publicación.

Manuel Emilio Peynado,
Secretario Auxiliar del Juzgado

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de KNOLL A. G. CHEMISCHE FABRIKEN, Ludwigshafen del Rhin, Alemania — Baviera, Palatinado del Rhin, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, Portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, serie primera, expe-

dida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"KNOLL"

aplicada a proteger: preparaciones para lavar y blanquear la ropa, almidón y compuestos almidonados, colorantes destinados a ser agregados al agua para lavar, sacamanchas, preparaciones contra la herrumbre, substancias para limpiar y pulir (excepción hecha de aquellas destinadas para cueros). (Clase Nº 14 de la Nomenclatura).



Consiste esta Marca de Fábrica en un sello de forma característica, el cual contiene un triángulo, en el que se halla inscrito el nombre de la casa "KNOLL".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre del 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 20 de Diciembre de 1940.

REGISTRADA AL Nº 4,560.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5546.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 15 de Enero de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley sobre Explotación del Guano. (Nº 400).— Ley Nº 401: Pensión del Estado al Dr. Eduardo R. Soler.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 914: Concesión de permiso a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., para utilizar braceros extranjeros.— Decreto Nº 915: Concesión de permiso a la Puerto Plata Sugar Co., para utilizar braceros extranjeros.— Decreto Nº 916: Concesión de permiso a The Barahona Company, Inc., para utilizar braceros extranjeros.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificado de registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 4.561.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005546
A.1941 V.0 N.5546

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 15 de Enero de 1941. Nº 5546.

Ley sobre Explotación del Guano.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 400.

Art. 1.— Se declara de utilidad pública la reglamentación de la explotación del guano, tanto en los terrenos pertenecientes al Estado, como en los pertenecientes a particulares.

Art. 2.— Para los fines de esta ley se entiende por guano todo depósito de abonos animales, constituídos por materias excrementicias de murciélagos y aves, sean éstas marinas o terrestres, cuya composición química sea de los elementos y substancias siguientes: nitrógeno, ácido fosfórico y potasa, soluble e insoluble, materias orgánicas en descomposición (humus).

Art. 3.— La explotación del guano en terrenos pertenecientes al Estado sólo podrá efectuarse por particulares cuando éstos estén amparados por un contrato que hayan celebrado al efecto con el Poder Ejecutivo, y cuando cumplan, a satisfacción del Gobierno, las estipulaciones de esos contratos y las reglas previstas en la presente ley.

El guano extraído en virtud de estos contratos estará libre de todo impuesto, pero los contratistas estarán sujetos al pago de un beneficio en favor del Estado, que será estipulado en los contratos correspondientes. Este beneficio podrá ser de hasta el 6 por ciento sobre el valor de las exportaciones y será pagado por los contratistas en el momento de la exportación

del guano, siendo este pago un requisito indispensable para que la exportación pueda realizarse.

El derecho de explotar abonos minerales en terrenos del Estado no se deriva necesariamente del derecho de explotar guano. Sólo podrá hacerse en virtud de una provisión explícita de los contratos. Se comprende por abono mineral toda materia inorgánica que pueda ser utilizada como fertilizante y en cuya composición se encuentren asociados a otros elementos o substancias, de un modo principal, los elementos y substancias siguientes: nitrógeno, ácido fosfórico, potasa, kainita, ácido carbónico, ácido silícico y cloruro de toda especie, sales de hierro, tierras y aguas sulfurosas y todo otro elemento o substancia de igual naturaleza fertilizante.

Párrafo:— Es entendido que los contratos previstos en este artículo podrán referirse a los terrenos pertenecientes al Estado en las islas, islotes y cayos adyacentes del territorio nacional, a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 1350, del 23 de julio de 1937, siempre que dichos contratos tengan exclusivamente por objeto la explotación del guano y otros abonos naturales.

Art. 4.— Los dueños particulares de terrenos podrán explotar en su provecho el guano y los abonos minerales subyacentes en sus fincas, en uso de su derecho de propiedad; pero deberán sujetarse a las previsiones de esta ley y a los reglamentos que para su mejor ejecución pueda dictar el Poder Ejecutivo.

Art. 5.— Ninguna persona podrá explotar depósitos de abonos animales o minerales, destinados a la exportación, sin que al frente de la explotación figure un técnico responsable, reconocido como tal por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, ó por una comisión que designe el mismo funcionario para reconocer tal calidad.

Art. 6.— Los particulares que deseen explotar los depósitos de abonos animales ó minerales que estén subyacentes en sus terrenos, deberán avisarlo con treinta días por lo menos de anticipación al Poder Ejecutivo, indicando el nombre del técnico que dirigirá la explotación.

Art. 7.— Las personas que hayan obtenido derecho de ex-

plotación de guano y abonos animales ó minerales en terrenos del Estado en virtud de contratos con el Gobierno, podrán extender sus explotaciones en terrenos de particulares, siempre que celebren con éstos los contratos al efecto. En este caso deberán llenar, por lo que respecta a esas explotaciones adicionales, los mismos requisitos que correspondían a los propietarios de los terrenos para explotar dichos abonos.

Art. 8.— Los particulares que exploten depósitos de abonos animales o minerales en sus propiedades, o sus causahabientes, pagarán al Estado un impuesto de 6 por ciento sobre el valor del volumen de abono exportado.

Art. 9.— Queda prohibido matar los murciélagos y todos los tipos de aves cuyas materias excrementicias puedan constituir depósitos de abonos animales.

Art. 10.— Cuando el Poder Ejecutivo lo crea conveniente podrá exigir que no se haga ninguna exportación de abonos animales o minerales cuando su análisis no demuestre que tales abonos poseen cualidades susceptibles de ser consideradas como satisfactorias por los mercados extranjeros. El Poder Ejecutivo fijará en tal caso los requisitos de ese análisis, por medio de un reglamento.

Art. 11.— Las herramientas, los utensilios, maquinarias, combustibles, envases, productos químicos u otros materiales destinados a la explotación de abonos animales o minerales, estarán libres de todo impuesto de importación, hasta el 31 de diciembre de 1950.

R. O. 5766

Los efectos y productos que sean objeto de la exoneración establecida en el presente Artículo estarán en todo momento disponibles para su fiscalización por los Inspectores del Departamento de Rentas Internas, y el almacenamiento de dichos efectos y productos, cuando sean importados para ser luego vendidos o traspasados a los explotadores de guano, deberá mantenerse debidamente separado en los depósitos de los comerciantes, bajo inventarios que podrán ser fiscalizados en todo momento por los Inspectores del Departamento de Rentas Internas.

La exoneración de impuestos de importación será concedida por la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio a solici-

tud de los interesados, quienes deberán someter a dicha Secretaría de Estado, en cada caso, todos los detalles que ésta les exija.

Art. 12.— Los envases destinados a las exportaciones de abonos deberán estar marcados con el nombre del explotador y con el nombre de la clase de abono. Queda prohibido usar para otros fines dichos envases así como las herramientas, los utensilios, maquinarias, combustibles, productos químicos y los demás materiales a que se refiere el Artículo 11.

Art. 13.— Las personas que violen las disposiciones de la presente ley, serán condenadas al pago de una multa de $25.00 a $200.00, según la gravedad de la infracción.

Art. 14.— Se considerarán nulos de pleno derecho los contratos que celebre el Poder Ejecutivo con particulares para la explotación de depósitos de abonos en terrenos del Estado, cuando los trabajos de explotación y las primeras exportaciones no se realicen dentro de un año de la firma de los contratos, y podrán ser anulados aquellos que, en caso de haber iniciado la explotación y las exportaciones, no se hubieren mantenido por un término de un año. Podrán ser anulados también los contratos que haya efectuado el Estado con las personas que sean condenadas por infracción a la presente ley. En todos los casos, la nulidad se declarará por un Decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 15.— La presente ley deroga la Nº 311, de fecha 16 de marzo de 1932 y toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Tru-

jillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y uno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Pensión del Estado al Dr. Eduardo R. Soler.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 401.

CONSIDERANDO que el Doctor Eduardo R Soler, actual Director General de Mensuras Catastrales, ha sido un eficiente servidor de la Administración Pública durante un período de más de veinte años y que en todas las funciones que le han sido encomendadas se ha distinguido siempre por su pericia y honestidad;

CONSIDERANDO que a causa de su edad, ya avanzada, el Doctor Soler no puede seguir prestando servicios al Estado en el ramo de las actividades administrativas;

CONSIDERANDO que el Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina, Jefe Supremo y Director del Partido Dominicano, ha implantado como norma de éste, según lo demuestran varias leyes votadas por su iniciativa, que debe premiarse a todo aquel que haya consagrado la mayor parte de su vida al servicio de la República con honradez, devoción y eficiencia.

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Unico:— Se concede al Doctor Eduardo R. Soler, ex-Cónsul General de la República en Hamburgo, ex-Director General de Alcoholes, ex-Director General de Telégrafos etc. y actualmente Director General de Mensuras Catastrales, el beneficio de una jubilación, con pensión de $ 70.00 mensuales, a partir del 15 de enero del año 1941, sin perjuicio de su jubilación como Profesor Universitario, que le fué acordada en virtud de la Ley Orgánica de Enseñanza Pública.

PARRAFO:— El pago de esta pensión se hará con cargo a los fondos consignados en el Símbolo -G10461-F de la Ley de Gastos Públicos para 1941.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y uno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Enero del año

mil novecientos cuarentiuno; Año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Concesión de permiso a la Compañía Azucarera Dominicana, para utilizar braceros extranjeros.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 914.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

Vista la instancia elevada por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., en fecha 23 de diciembre de 1940, por mediación de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, por la cual dicha empresa solicita que se le autorice a utilizar braceros extranjeros en los trabajos correspondientes a la zafra de 1941, hasta la proporción de un setenta

por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley;

Visto el artículo 4 de la Ley Nº 51, de fecha 23 de diciembre del año 1938,

He dictado el siguiente

DECRETO:

Unico — Se concede permiso, válido por un año a partir de la fecha, a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., para que pueda emplear en su empresa braceros extranjeros hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley.

Párrafo.— Los braceros traídos del extranjero deberán ser repatriados por la vía marítima tan pronto dejen de ser utilizados por dicho ingenio.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Concesión de permiso a la Puerto Plata Sugar Co., para utilizar braceros extranjeros.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 915.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia elevada por la Puerto Plata Sugar Company en fecha 23 de diciembre de 1940, por mediación de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, por la cual dicha empresa solicita que se le autorice a utilizar braceros extranjeros en los trabajos correspondientes a la zafra

de 1941, hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley;

Visto el artículo 4 de la Ley Nº 51, de fecha 23 de diciembre del año 1938,

He dictado el siguiente

DECRETO:

Unico.— Se concede permiso, válido por un año a partir de la fecha a la Puerto Plata Sugar Company, para que pueda emplear en su empresa braceros extranjeros hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley.

Párrafo.— Los braceros traídos del extranjero deberán ser repatriados por la vía marítima tan pronto dejen de ser utilizados por dicho ingenio.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Concesión de permiso a The Barahona Company, Inc., para utilizar braceros extranjeros.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 916.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia elevada por The Barahona Company Inc., en fecha 23 de diciembre de 1940, por mediación de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, por la cual dicha empresa solicita que se le autorice a utilizar bra-

ceros extranjeros en los trabajos correspondientes a la zafra de 1941, hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley;

Visto el artículo 4 de la Ley Nº 51, de fecha 23 de diciembre del año 1938,

He dictado el siguiente

DECRETO:

Unico.— Se concede permiso, válido por un año a partir de la fecha, a The Barahona Company, Inc., para que pueda emplear en su empresa braceros extranjeros hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley.

Párrafo.— Los braceros traídos del extranjero deberán ser repatriados por la vía marítima tan pronto dejen de ser utilizados por dicho ingenio.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUM. 8 DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL.

SECCION "BAJOS DE HAINA". PROVINCIA TRUJILLO.— PARCELA NUMERO 193.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Rómulo Ricart y Woos, (Reclamante), Máximo Montero,

Ciriaco Maldonado (Colindantes) y Salvador Sanlley Gómez, Agrimensor Contratista (Otro interesado).

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a la Parcela Nº 193, del Distrito Catastral Número 8 de la Común de San Cristóbal, Sección de "Bajos de Haina", Provincia Trujillo, cuyas colindancias se describen a continuación.

AL NORTE : Carretera Sánchez
AL ESTE : Terrenos de Ciriaco Maldonado
AL SUR : Mar Caribe
AL OESTE : Terrenos de Máximo Montero

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día doce (12) del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno (1941), a las nueve (9) horas de la mañana, a la audiencia que se celebrará en el local que ocupa en la calle "Constitución" Nº 90, esquina a "Padre Borbón", de la Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo,, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer, en jurisdicción original, de éstas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete (7) del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y uno (1941), año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario
Aprobado: Lic. Simón A. Campos Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS
DISTRITO CATASTRAL NUM. 2 DE LA COMUN DE CABRAL.
SECCIONES DE "POLO" Y "EL FIRME".
LUGARES DE "MONTIADA NUEVA" Y "EL FIRME".

PROVINCIA DE BARAHONA.— PARCELAS NUMEROS 1 y 11, PROVISIONALES.

AVISO DE REQUERIMIENTO.— AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, J. Joaquín Cocco hijo (Reclamantes). Carlos A. Mota, Jesús María González, Romilio Cuello, Tomás Fernández, Alberto Fernández, Ramón Fernández (a) Mon Colego, Urbano Díaz, Elías Félix, Carlos Corniell, Etanislao Félix, Gregorio Félix, Rafael Martínez, Valentín García. Andrés Suero, Isaías Enrique Díaz, Manuel Tezanos, G. Francisco Aponte, Elizardo Matos, Amable Félix, Miguel Almán. (Colindantes). Agrimensor Contratista Wenceslao Figuereo Cabral, (Otro Interesado).

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las Parcelas Nos. 1 y 11, provisionales del Distrito Catastral Nº 2 de la Común de Cabral, Provincia de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 1, PRO.,

AL NORTE : Elizardo Matos, Amable Félix, botado de Miguel Almán y terrenos comuneros;

AL ESTE : Terrenos comuneros;

AL SUR : Terrenos comuneros, Valentín García, Andrés Suero, é Isaías Enrique Díaz;

AL OESTE : J. Joaquín Cocco hijo, Manuel Tezanos, Francisco Aponte y Terrenos comuneros;

PARCELA NUMERO 11, PROV.,

AL NORTE : Elías Félix, Carlos Corniell, Etanislao Félix, Gregorio Félix, y Rafael Martínez;

AL ESTE : Carlos Mota, Jesús González y camino vecinal;

AL SUR : Romilio Cuello, Tomás Fernández, Alberto Fernández, Ramón Fernández (a) Mon Colego;

AL OESTE : Arroyo Grande, que la separa de la propiedad de Urbano Díaz.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día catorce (14) del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno (1941), a las nueve (9) horas de la mañana, a la audiencia que se celebrará en su local sito en la calle "Constitución" Nº 90, esquina a "Padre Borbón", de la Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer, en jurisdicción original, de éstas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete (7) del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y uno (1941), año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Aprobado: Lic. Simón A. Campos, Juez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de KNOLL A. G. CHEMISCHE FABRIKEN, Ludwigshafen del Rhin, Alemania — Baviera, Palatinado del Rhin, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, Portador de

la Cédula Personal de Identidad Nº 502, serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"KNOLL"

aplicada a proteger: preparaciones nutritivas, dietéticas; malta. (Clase Nº 61 de la Nomenclatura).



Consiste esta Marca de Fábrica en un sello de forma característica, el cual contiene un triángulo, en el que se halla inscrito el nombre de la casa "KNOLL".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre del 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 20 de Diciembre de 1940.

REGISTRADA AL Nº 4.561.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5547.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 18 de Enero de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 913: Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Luis Moreaux hijo, como Cónsul Honorario de la República en La Guaira, Venezuela.— Decreto Nº 917: Designación del Lic. Arturo Despradel como Plenipotenciario para el cange de la ratificación del Convenio Comercial suscrito entre la República Dominicana y Canadá.— Resolución Nº 918: Carta de naturalización del Sr. Federico Samuel.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Sentencia del Consejo Superior de Aduanas.— Certificados de registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nos. 4.563 y 4.564.— Certificado de renovación del registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 1051.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.,
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005547
A.1941 V.0 N.5547

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 18 de Enero de 1941. Nº 5547.

Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Luis Moreaux hijo, como Cónsul Honorario de la República en La Guaira, Venezuela.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 913.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

DECRETO:

Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban al Señor Luis Moreaux Hijo, como Cónsul Honorario de la República en La Guaira, Venezuela.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de enero, del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Lic. Arturo Despradel como Plenipotenciario para el cange de la ratificación del Convenio Comercial suscrito entre la República Dominicana y Canadá.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 917.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El señor Licenciado Arturo Despradel, Secretario de Es-

tado de Relaciones Exteriores, queda designado Plenipotenciario para que, con el Plenipotenciario designado por el Gobierno Canadiense, efectúe el canje de la ratificación del Gobierno de la República Dominicana por la del Gobierno del Canadá del Convenio Comercial suscrito el 8 de marzo de 1940.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. Federico Samuel.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 918.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Federico Samuel, mayor de edad, de nacionalidad inglesa, de estado soltero, de profesión militar, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Vista la Ley Nº 64, de fecha 3 de febrero de 1939; y

Considerando que el peticionario justifica haber prestado servicios permanentes en las fuerzas armadas de la República;

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Federico Samuel, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturaliza-

ción de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS, PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

Solares Nos. 5 y 6 de la Manzana Nº 169.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogdao del Estado, vs.

Antonio Armenteros Seisdedos.— (RECLAMANTE).

Antonio Armenteros Seisdedos, Suc. de Aurelio de los Santos y Suc. de John Dinzey. (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 1 (uno) de la Común de San Pedro de Macorís, Provincia de San Pedro de Macorís, los cuales colindan así:

Solar Nº 5 de la Manzana Nº 169.— Peticionario: Antonio

Armenteros Seisdedos. Linderos: Norte: Calle Duarte, Este: Calle Dos de Julio, Sur: Antonio Armenteros Seisdedos, Oeste: Aurelio de los Santos.

Solar Nº 6 de la Manzana Nº 169.— Peticionario: Antonio Armenteros Seisdedos. Linderos: Norte: Antonio Armenteros Seisdedos, Este: Calle Dos de Julio, Sur: Sucs. de John Dinzey, Oeste: Aurelio de los Santos.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras el día 21 (veintiuno) de Febrero del año 1941 (mil novecientos cuarentiuno), Viernes, a las 10 (diez) de la mañana, sito en su local, Casa Nº 3 de la Calle "El Conde" esq. "Colón", de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, hoy día 11 del mes de Enero de 1941.

Doy fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.
Aprobado: Manuel Ramón Ruíz Tejada, Juez.

República Dominicana
CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo

En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, siendo las tres de la tarde del día catorce de Enero de mil novecientos cuarentiuno, el Consejo Superior de Aduanas, integrado por los Sres. LUIS E. NADAL, Presidente, JOSE OLIVA, M. A. GUERRERO P., y RAMON SAVIÑON LLUBERES, Consejeros, asistidos del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

VISTA la Sentencia Acta Nº 898-A, Expediente Nº 291-A,

pronunciada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur en fecha 5 de Julio de 1940;

VISTA la exposición que a este Consejo Superior eleva el Lcdo. Enrique de Marchena, a nombre y en representación del Sr. Vicente Malvarosa, en fecha 11 de Julio de 1940, interponiendo formal recurso de apelación contra la expresada Sentencia Acta Nº 898-A, Expediente Nº 291-A, del Consejo Inferior de Aduanas, Departamento Sur;

LEIDA la exposición de la Aduana de Ciudad Trujillo, sobre el particular, marcada con el Nº 2209 de fecha 19 de Julio de 1940;

LEIDA la defensa del Lcdo. Enrique de Marchena, de fecha 13 de Julio de 1940;

VISTO el proceso verbal Nº 19/39, levantado por el Delegado Receptor de Aduanas de Ciudad Trujillo el día 28 de Octubre de 1939, contra el Sr. VICENTE MALVAROSA, italiano, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 272, serie 43, expedida en fecha 5 de Abril de 1932, de ocupación buhonero, por haber incurrido en falsedad en la declaración de valores de mercancías con el propósito de evadir el pago de derechos causados;

RESULTA: Que los casos de falsedad a cargo del Sr. Vicente Malvarosa fueron comprobados por la Aduana en importaciones de relojes de la firma PAMM FRERES, MONTRES LUSINA, S. ar I. de Ginebra, Suiza, por colis postal Nº 846-PFG -7042, llegado por vapor "Borinquen" el 25 de Julio de 1939, Nº 762 y 763, PFG-6504 y PFG-6509, llegados por vapor "Borinquen" el 10 de Enero de 1939 y Nº 773 PFG-6585 recibido por el mismo vapor el 7 de Febrero de 1939;

RESULTA:— Que la Aduana ha reliquidado todas estas mercancias y ha aplicado al Sr. Malvarosa, multas por el doble del valor de los efectos, declarando el comiso de los recibidos por colis Nº 846, que aún no había sido retirado de la aduana cuando se comprobó la falta de dicho señor y que dió pié para la investigación en que se verificó que este señor había incurrido en el mismo hecho en las otras importaciones anteriores;

LEIDAS las demás piezas del expediente, entre las cuales figura una del Sr. Malvarosa, inpugnando las actuaciones de la Aduana y reclamando que el Consejo le reconozca su derecho de protesta, a pesar de que no ha pagado las multas ni las reliquidaciones de derechos que la Aduana le ha notificado.

El Consejo Superior de Aduanas
en nombre de la República y por autoridad
de la Ley, después de haber deliberado,

CONSIDERANDO: Que en virtud del Art. 176 de la Ley de Aduanas y puertos vigente, en los casos de comiso, el interesado puede presentar sus alegatos de defensa ante el Consejo de Aduanas sin haber pagado las multas previstas para tales casos, las cuales deben ser pronunciadas por el Consejo;

CONSIDERANDO: Sin embargo que, al tenor del artículo 231 de la Ley de Aduanas y Puertos, "para que la reclamación de un comerciante sea sometida al Consejo de Aduanas, es preciso..... que hubiere satisfecho, en la forma que la ley determina, todo los derechos que se relacionen con la mercancía en discusión", y el Sr. Vicente Malvarosa no ha satisfecho los derechos señalados en las reliquidaciones que nos ocupan;

CONSIDERANDO: Además que resulta evidente del proceso verbal Nº 19/39 y de todas las piezas que ha sometido la Aduana en su apoyo, que el Sr. Vicente Malvarosa ha incurrido en falsedad en la declaración de los valores de las mercancías, con el objeto de evadir el pago de derechos fiscales;

VISTOS los artículos 113, 116, 176, 180, 181 182, 231 y 232 de la Ley de Aduanas y Puertos, y el Art. 3º de la Ley Nº 1540;

FALLA:

Que debe confirmar, como por la presente confirma, la Sentencia Acta Nº 898-A, Expediente Nº 291-A, dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en fecha cinco de Julio de mil novecientos cuarenta, que establece,

1º. Que no ha lugar a conocer de la reclamación del Sr. Vicente Malvarosa contra el proceso verbal Nº 19/39, de la Aduana de Ciudad Trujillo, porque él no ha pagado las reliquidaciones de derechos que le hizo dicha Aduana sobre las mercancías objeto de este proceso;

2º Que debe aprobar, como por la presente aprueba el aumento de valores con fines de reliquidación y el comiso declarado por la Aduana de Ciudad Trujillo, contra el Sr. Vicente Malvarosa, según el proceso verbal Nº 19/39, por haber éste incurrido en falsedad en la declaración de valores para burlar los intereses del fisco; y

3º. Que debe condenar, como en consecuencia condena al Sr. Vicente Malvarosa, por la misma falta, al pago de multas equivalentes al doble del valor de las mercancías, de acuerdo con el Art. 180 de la Ley de Aduanas y puertos y 3º de la Ley Nº 1540.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

LUIS E. NADAL,
Presidente.

RAMON SAVIÑON LLUBERES,
Consejero.

JOSE OLIVA
Consejero.

M. A. GUERRERO P.
Consejero.

J. RAFAEL BORDAS,
Secretario.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de la INSULAR TRADING Company, C. por A., una compañía de recursos limitados, con establecimiento principal de negocios en el Nº 46 de la Calle Isa-

bel la Católica, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, la Marca de Fábrica de su propiedad que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"CAMPANA" (denominación y figura)

aplicada a proteger: JABON PARA LAVAR Y OTROS USOS DOMESTICOS. (Clase Nº 14 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en la denominación distintiva "CAMPANA" y en el correspondiente dibujo, y se usa en cualquier forma conveniente grabándola sobre las envolturas y embalaje del producto, o directamente sobre el producto mismo.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente CERTIFICADO en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 11 de Enero de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.563.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de THE MU - COL COMPANY, una sociedad anónima del Estado de Rhode Island, EE. UU. de América, domiciliada en el Nº 156 East Tupper Street, ciudad

de Buffalo, Estado de New York, EE. UU. de América, fabricantes y vendedores de productos medicinales y farmacéuticos, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Octavio Perez Leyba, dominicano, Gestor de Marcas y Patentes, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, Portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 122 serie primera, expedida en fecha 2 de Enero de 1941, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"MU — COL"

aplicada a proteger: PRODUCTOS QUIMICOS, MEDICINALES, PREPARACIONES FARMACEUTICAS Y COMPUESTOS ANTISEPTICOS. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura.)



Consiste esta Marca de Fábrica en la notación de fantasía "MU - COL", con un rabo en la letra M por debajo y a todo el largo de las demas letras.

Se hace constar a solicitud de parte interesada que esta Marca de Fábrica ha sido registrada en la República Dominicana en fecha 2 de Septiembre de 1920, bajo el Nº 963; y, en los Estados Unidos de Norte América en fecha 11 de Enero de 1916, bajo el Nº 108.060, y, renovada en Diciembre 3 de 1935, según Certificado expedido en fecha 14 de Diciembre de 1940, por el Comisionado de Patentes en Washington, EE. UU. de América, debidamente legalizado por el Cónsul Gral. de la República en New York, depositado en nuestros archivos.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente CERTIFICADO en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 13 de Enero de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.564.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 9 de Enero de 1961, el Registro Nº 1051, Marca de Fábrica "DIAMOND", de fecha 10 de Enero de 1921, efectuado en favor de la DIAMOND T. MOTOR CAR COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América.

Renovado en la Clase Nº 25 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 8 de Enero de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII Nº 5548.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 22 de Enero de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 919: Impresión de especies timbradas (Estampillas para cigarros).— Decreto Nº 920: Impresión de especies timbradas (Sellos para documentos).— Decreto Nº 921: Impresión de especies timbradas (Sellos de rentas internas).— Decreto Nº 922: Impresión de especies timbradas (Sellos para telégrafos y radios).— Decreto Nº 923: Impresión de especies timbradas (Sellos para uso del servicio consular honorario).— Decreto Nº 924: Impresión de especies timbradas (Estampillas para fósforos).—

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificados de varios registros de Marcas de Fábrica y de Comercio.— Certificado de traspaso del registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 4024.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005548
A.1941 V.0 N.5548

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 22 de Enero de 1941. Nº 5548.

Impresión de especies timbradas
(Estampillas para cigarros)

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 919.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado; y

Vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

DECRETO:

Art. 1.— Se autoriza la impresión de veinticinco millones de estampillas para cigarros del tipo de un cuarto de centavo.

Art. 2.— Estas estampillas se imprimirán en tamaño de siete y medio centímetros de largo por uno y tres cuartos centímetros de ancho, en hojas perforadas de cien estampillas y en color azul. En la parte superior de cada estampilla se leerá "República Dominicana", y en la parte inferior "Rentas Internas". En sus extremos y en número "un cuarto de centavo" y debajo de cada número la palabra "Centavos". Al centro, el escudo de la República Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de especies timbradas
(Sellos para documentos)

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 920.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado; y

Vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

DECRETO:

Art. 1.— Queda autorizada la siguiente impresión de sellos para documentos:

50.000 (cincuenta mil) sellos del tipo de CINCUENTA CENTAVOS.

Art. 2.— La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño, color y diseño que las impresiones anteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de especies timbradas
(Sellos de rentas internas)

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 921.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado; y

Vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, y para cumplir los requisitos del artículo 99 de la Ley de Sanidad,

DECRETO:

Art. 1.— Queda autorizada la siguiente impresión de especies timbradas:

100.000 (cien mil) sellos de rentas internas del tipo de 15 centavos.

Art. 2.— Estos sellos se imprimirán en tamaño de 37 mm. por 27 mm. y en hojas perforadas de veinticinco sellos. Se imprimirán sobre fondo azul y en su centro un sol amarillo y dentro de ese sol, en rojo, la cruz de doble brazos, símbolo de la lucha social contra la tuberculosis. En su parte superior se leerá "República Dominicana" y en la parte inferior "Certificado de Salud". En los ángulos inferiores y en número y símbolo su valor facial de quince centavos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de especies timbradas
(Sellos para telégrafos y radios)

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 922.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado; y

Vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

DECRETO:

Art. 1.— Queda autorizada la siguiente impresión de especies timbradas:

40.000 sellos del tipo de un centavo para telégrafos y radios.

20.000 sellos del tipo de diez centavos para telégrafos y radios.

Art. 2.— La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño, color y diseño que las impresiones anteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de especies timbradas
(Sellos para uso del servicio consular honorario)

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 923.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado; y

Vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

DECRETO:

Art. 1.— Queda autorizada la siguiente impresión de sellos para uso del servicio consular honorario.

2.000 (dos mil) sellos del tipo de UN PESO

2.000 (dos mil) sellos del tipo de DOS PESOS.

Art. 2.— La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño, color y diseño que las impresiones anteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de especies timbradas
(Estampillas para fósforos)

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 924.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado; y

Vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

DECRETO:

Art. 1.— Se autoriza la impresión de diez millones de estampillas del tipo de un centavo para ser aplicadas en las cajetillas de fósforos.

Art. 2.— Estas estampillas serán impresas en color marrón y en tamaño de dos y medio (2½) centímetros de ancho por cuatro (4) centímetros de largo y con el siguiente diseño: En el centro y dentro de un círculo el número uno y debajo de éste número la palabra "Centavo" y sobre el número la palabra Fósforos. En la parte superior se leerá "República Dominicana" y en la parte inferior "Rentas Internas".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS, PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

Solares Nos. 5 y 6 de la Manzana Nº 169.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Antonio Armenteros Seisdedos.— (RECLAMANTE).

Antonio Armenteros Seisdedos, Suc. de Aurelio de los Santos y Suc. de John Dinzey. (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 1 (uno) de la Común de San Pedro de Macorís, Provincia de San Pedro de Macorís, los cuales colindan así:

Solar Nº 5 de la Manzana Nº 169.— Peticionario: Antonio Armenteros Seisdedos. Linderos: Norte: Calle Duarte, Este: Calle Dos de Julio, Sur: Antonio Armenteros Seisdedos, Oeste: Aurelio de los Santos.

Solar Nº 6 de la Manzana Nº 169.— Peticionario: Antonio Armenteros Seisdedos. Linderos: Norte: Antonio Armenteros Seisdedos, Este: Calle Dos de Julio, Sur: Sucs. de John Dinzey, Oeste: Aurelio de los Santos.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras el día 21 (veintiuno) de Febrero del año 1941 (mil novecientos cuarentiuno), Viernes, a las 10 (diez) de la mañana, sito en su local, Casa Nº 3 de la Calle "El Conde" esq. "Colón", de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, hoy día 11 del mes de Enero de 1941, a.o 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.
Aprobado: Manuel Ramón Ruíz Tejada, Juez.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Nombres Comerciales e Industriales.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de CINCO (5) años en favor de los señores MESQUIDA & VIDAL S. en C., Compañía comercial en comandita simple constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, dedicada a la explotación del negocio de ferretería, con su asiento principal y domicilio social en la planta baja de la casa Nº 27 de la calle "Duarte", esquina a la calle "Sánchez" (Nº 127), de la Ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, representada para los fines de este acto por el Licenciado Gregorio Soñé Nolasco, abogado, dominicano, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 3489, serie 23, expedida en fecha 15 de Abril de 1932, el Nombre Comercial:

"FERRETERIA MOREY"

aplicada a distinguir los establecimientos comerciales de ferreterías que los registrantes tienen en su casa principal de San Pedro de Macorís, como también la sucursal de dicho establecimiento instalada en la calle "El Conde" de Ciudad Trujillo, así como en cualesquiera otras sucursales de su casa principal que en el futuro pudiesen abrir en otros lugares del país.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente CERTIFICADO en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 13 de Enero de 1941.

REGISTRADA AL Nº 9.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de LEVER BROTHERS COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Maine, Estados Unidos de América, domiciliada en 50 Memorial Drive, Ciudad de Cambridge, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"S W A N"

aplicada a proteger: jabones de todas clases; compuestos para limpiar, dar brillo y el fregado; detergentes; preparaciones para el lavado de ropa; preparaciones para el lavado y para blanquear. (Clase Nº 14 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en la representación de un cisne arriba del cual se lee la palabra "SWAN".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 17 de Enero de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.565.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de TIFFANY & COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, domiciliada en Fith Avenue & 37th Street, en la ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, serie primera, expedida en fecha 15 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"TIFFANY & CO."

aplicada a instrumentos ópticos, horológicos (relojería) y científicos. (Clase Nº 66 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en las palabras "TIFFANY & Co.".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 17 de Enero de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.566.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de TIFFANY & COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, domiciliada en Fifth Avenue & 37th Street, en la ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, serie primera, expedida en fecha 15 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"T I F F A N Y"

aplicada a proteger: orfebrería, joyería falsa y verdadera; piedras preciosas. (Clase Nº 48 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "TIFFANY".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 17 de Enero de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.567.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de COLUMBIA RECORDING CORPORATION, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su principal establecimiento en 799 Seventh Avenue, Ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502. serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, aplicada a proteger: discos fonográficos y discos en blanco. (Clase Nº 20 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en dos circunsferencias entrelazadas la una con fondo negro, dentro de la cual aparecen dos notas musicales, y la otra con la representación de un micrófono de radio, arriba del cual aparecen las letras "CBS".



Se hace constar a solicitud de parte interesada que esta Marca de Fábrica esta registrada en los Estados Unidos de América, bajo el Nº 381,573, en fecha 1º de Octubre de 1940.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Se-

cretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente CERTIFICADO en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 17 de Enero de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4,568.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de TIFFANY & COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, domiciliada en Fith Avenue & 37th Street en la ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, serie primera, expedida en fecha 15 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"TIFFANY & CO."

aplicada a proteger: impresos, papeles y cartones; publicaciones, artículos de escritorios, tintas, papelería; matrices para papelería. (Clase Nº 63 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en las palabras "TIFFANY & CO."

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de

fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 17 de Enero de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.570.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de TIFFANY & COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, domiciliada en Fifth Avenue & 37th Street, en la ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, serie primera, expedida en fecha 15 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"TIFFANY & CO."

aplicada a proteger: orfebreria, joyería falsa y verdadera; piedras preciosas. (Clase Nº 43 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en las palabras "TIFFANY & CO.".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de

fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 17 de Enero de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.571.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de la FORD MOTOR COMPANY, sociedad anónima organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en Dearborn, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 4024, Marca de Fábrica "LINCOLN ZEPHYR", de fecha 14 de enero de 1936, efectuado en favor de Lincoln Motor Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Michigan, E. U. de A.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 17 días del mes de Enero de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5549.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005549
A.1941 V.0 N.5549

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 25 de Enero de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución Nº 848: Incorporación de la "Congregación Religiosa Hermanas Mercedarias de la Caridad", de Ciudad Trujillo.— Decreto Nº 925: Autorización al Sr. Dr. Max Henríquez Ureña para aceptar y usar la condecoración de la Gran Cruz de la Orden San Silvestre Papa.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Auto del Juez Presidente de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Documentos Diversos:

Certificados de registros de Marcas de Fábrica y de Comercio Nos. 4.569, 4.572 y 4.573.— Certificados de renovación de varios registros de Marcas de Fábrica y de Comercio.— Acta del juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. Generoso Español Trigo y su esposa Maximina González Montes de Español.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 25 de Enero de 1941. Nº 5549.

Incorporación de la "Congregación Religiosa Hermanas Mercedarias de la Caridad", de Ciudad Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 848.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por conducto del Procurador General de la República y con fecha diez y ocho de noviembre de 1940, ha elevado Sor Elena de J. Alcelay, Superiora Provincial de las Hermanas Mercedarias de la Caridad, solicitando la incorporación de la "Congregación Religiosa Hermanas Mercedarias de la Caridad", de conformidad con la ley de la materia;

Vistos los artículos 2, 4 y 5 de la ley sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, del 26 de julio de 1920;

Considerando que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley,

RESUELVO:

Unico.— Queda concedido el beneficio de la incorporación a la "Congregación Religiosa Hermanas Mercedarias de la Caridad", domiciliada en Ciudad Trujillo.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Autorización al Sr. Dr. Max Henríquez Ureña para aceptar y usar la condecoración de la Gran Cruz de la Orden de San Silvestre Papa.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 925.

Vista la Ley Nº 826, de fecha 28 de enero de 1935;
Vista la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores el señor Dr. Max. Henríquez Ureña;

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

Unico.— Queda autorizado el señor Dr. Max. Henríquez Ureña a aceptar y usar la condecoración de la Gran Cruz de la Orden de San Silvestre Papa, que le ha sido otorgada por Su Santidad el Papa Pío XII.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE HATO MAYOR, PROVINCIA DEL SEIBO.

Solares Nos. 6 de la Manzana Nº 1 Provisional; 1 de la Manzana Nº 2 provisional; 1 de la Manzana Nº 3, provisional; 3 de la Manzana Nº 4 provisional y 1 de la Manzana Nº 4 provisional.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

José Armenteros & Co. C. por A., Isabel Dolores Pina. Mercedes Espinal, Común de Hato Mayor, Otilio Chaves, Tomás Jimenez, Melchor Bernal, Celestino Morel, Federico Rodriguez, Suc. de Melchor Bernal. (RECLAMANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos; dentro del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) de la Común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, las cuales colindan así:

Solar Nº 6 de la Manzana Nº 1 Provisional. Peticionario: José Armenteros & Co. C. por A., Linderos: Al Norte: Isabel Dolores Pina, al Este: Mercedes Espinal; al Sur: Calle Independencia; al Oeste: Calle Duarte.

Solar Nº 1 de la Manzana Nº 2 provisional. Peticionario: José Armenteros & Co., C. por A. Linderos: Al Norte: Calle Independencia, al Este: Otilio Chaves.— Común de Hato Mayor, al Sur: Calle El Alto, hoy Santaña; al Oeste: Calle Duarte.

Solar Nº 1 de la Manzana Nº 3 provisional. Peticionario: José Armenteros & Co., C. por A. Linderos: al Norte: Calle El Alto, hoy Santana; al Este: Tomás Jimenez; al Sur: Común de Hato Mayor, y al Oeste, Calle Felipe Castro.

Solar Nº 3 de la Manzana Nº 4 provisional. Peticionario: José Armenteros & Co., C. por A. Linderos: al Norte: Calle Las Mercedes; al Este, Calle Mella; al Sur, Calle Padre Pina y al Oeste: Melchor Bernal y Celestino Morel.

Solar Nº 1 de la Manzana Nº 4 provisional, Peticionario: José Armenteros & Co. C. por A. Linderos: al Norte, Calle Las Mercedes; al Este: Suc. Melchor Bernal; al Sur: Federico Rodríguez, al Oeste: Calle Duarte.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 28 (veintiocho) del mes de Febrero del año de 1941, en Hato Mayor, Casa del Ayuntamiento a las 10 (diez) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden o las pruebas en que se basan y

para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, hoy día 20 de Enero de 1941, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé;— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Manuel Ramón Ruiz Tejada, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS.

Solares Nos. 9 de la Manzana Nº 96; 1 de la Manzana Nº 165; 11 de la Manzana Nº 164; 19 de la Manzana Nº 167 y 8 de la Manzana Nº 221.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

José Armenteros & Co. C. por A. (RECLAMANTE)

Ezequiel Santana, Concepción Anglada, Suc. de Vicente Ordoñez, Suc. de Honorio Reyes, María Vda. Morey, Abraham Caram, Juana Rijo Vda. Duluc, Suc. B. Rolando Martínez, Francisca Mallén Vda. Suazo, Manuel A. Baez, Jaime Roberts, Pedro Barros. (COLINDANTES)

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) de la Común de San Pedro de Macorís, Provincia de San Pedro de Macorís, las cuales colindan así:

Solar Nº 9 de la Manzana Nº 96. Peticionario José Ar-

menteros y Co. C. por A. Linderos: Norte: Calle "Emilio Prud Homme"; Este: Suc. Vicente Ordoñez; Sur: Concepción Anglada y Oeste: Ezequiel Santana.

Solar Nº 1 de la Manzana Nº 105. Peticionario José Armenteros & Co. C. por A. Linderos: Al Norte: Calle "Duvergé"; al Este: Suc. Honorio Reyes; Sur: María Vda Morey, Oeste: Calle Trinidad Sanchez.

Solar Nº 11 de la Manzana Nº 134. Peticionario José Armenteros & Co. C. por A. Linderos: Al Norte: Juana Rijo Vda. Duluc; Este: Calle Padre Luciani; Sur: Calle Duarte; Oeste: Abraham Caram.

Solar Nº 19 de la Manzana Nº 167. Peticionario: José Armenteros & Co. C. por A. Linderos: Norte: Manuel A. Baez; Este: Francisca Mallén Vda. Suazo; Sur: Calle Mella; Oeste: Suc. B. Rolando Martínez.

Solar Nº 8 de la Manzana Nº 221. Peticionario: Centro Recreativo Español Inc. Linderos: Norte: Solar Nº 7-B; Este: Calle Presidente Henríquez; Sur: Jaime Roberts; Oeste: Pedro Barros.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras, el día 3 (tres) del mes de Marzo del año de 1941, a las 10 (diez) de la mañana, sito en su local sito en la casa Nº 3 de la Calle "El Conde" esq. "Colón" de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, hoy día 22 del mes de Enero de 1941, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración, y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé. Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

APROBADO. Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada. Juez.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DOCTOR BIENVENIDO GARCIA GAUTIER, Juez Presidente de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, asistidos de Nuestro Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado ZOILO PEREZ (A) LECHUZA, inculpado del crimen de robo en perjuicio de la Señora ELVIRA MEDRANO, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTA: la sentencia dictada por este Tribunal en fecha veintiocho del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Códico de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado ZOILO PEREZ (A) LECHUZA, se presente a la justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuentrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en el local de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de este Distrito, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: en Nuestro Despacho, a los dieciocho días del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y uno.

Dr. Bienvenido García Gautier,
Juez Presidente.

Antonio Mendoza Alvarez,
Secretario.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de la COLUMBIA RECORDING CORPORATION, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su principal establecimiento en 799 Seventh Avenue, Ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"OKEH"

aplicada a proteger: discos fonográficos y discos en blanco; aparatos fonográficos para discos y reproducción del sonido, a saber, máquinas para registrar el sonido y fonógrafos reproductores, mecánicos y eléctricos; instrumentos musicales automáticos del tipo llamado fonógrafos multiplanos, mecánicos y eléctricos; partes de dichos fonógrafos, aparatos de radio y combinación de radio y fonógrafos; máquinas registradoras e instrumentos musicales automáticos; así como los siguientes accesorios para los mismos, a saber, agujas, mecanismo de repuestos, motores para fonógrafos mecánicos y eléctricos; reproductores, grabadores, diafragmas, alto-parlantes, bocinas y brazos para tonos, y envolturas para discos y albumes. (Clase Nº 20 de la Nomenclatura).



Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "OKEH" escrita en forma característica.

Se hace constar a solicitud de parte interesada que esta Marca de Fábrica está registrada en los Estados Unidos de América, bajo el Nº 243,826, en fecha 3 de Julio de 1928.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 17 de Enero de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.569.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio,, ha sido registrada en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de TIFFANY & COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, domiciliada en Fifth Avenue & 37th Street, en la Ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 15 de fe-

brero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"TIFFANY"

aplicada a proteger: impresos, papeles y cartones, publicaciones, papelería, artículos de escritorio, tintas, matrices para papelería. (Clase Nº 63 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "TIFFANY".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 20 de Enero de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.572.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha por el término de DIEZ (10) años en favor de TIFFANY & COMPANY corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, domiciliada en Fifth Avenue & 37th St., en la Ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada legal-

mente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"TIFFANY"

aplicada a proteger: Instrumentos ópticos, horológicos (relojería) y cientificos. (Clase Nº 66 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "TIFFANY".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 20 de Enero de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.573.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial.

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 22 de Enero de 1961, el Registro Nº 2612, Marca de Fábrica "REMINGTON", de fecha 23 de Enero de 1931, efectuado en favor de la REMINGTON ARMS COMPANY, INC., corporación organizada con a-

rreglo a las leyes del Estado de Delaware, actualmente domiciliada en Bridgeport, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América.

Renovado en la Clase Nº 28 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto, por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 20 de Enero de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial.

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán en fecha 22 de Enero de 1951, el Registro Nº 2613, Marca de Fábrica "LIFEBUOY" (Salvavida), efectuado en favor de LEVER BROTHERS COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Maine, domiciliada en el Nº 50 Memorial Drive, ciudad de Cambridge, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América.

Renovado en la Clase Nº 14 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto, por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se ex-

pide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 20 de Enero de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial.

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 22 de Enero de 1951, el Registro Nº 2613, Marca de Fábrica "LIFEBUOY" (Salvavida); efectuado en fecha 23 de Enero de 1931, en favor de LEVER BROTHERS COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Maine, domiciliada en el Nº 50 Memorial Drive, Ciudad de Cambridge, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América.

Renovado en la Clase Nº 50 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto, por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 20 de Enero de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial.

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 22 de Enero de 1961, el Registro Nº 2611 Marca de Fábrica "KLEANBORE", de fecha 23 de Enero de 1931, efectuado en favor de la REMINGTON ARMS COMPANY, INC., corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware, actualmente domiciliada en Bridgeport, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América.

Renovado en la Clase Nº 28 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto, por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 20 de Enero de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

GOBERNACION PROVINCIAL
SANTIAGO, R. D.

ACTA DE JURAMENTO DEL SEÑOR GENEROSO ESPAÑOL TRIGO Y DE SU ESPOSA MAXIMINA GONZALEZ MONTES DE ESPAÑOL.

En la Ciudad de Santiago de los Caballeros, a los catorce días del mes de Enero del año 1941, siendo las tres de la tarde, comparecieron por ante mí, Mario Fermín Cabral, Gobernador Civil de la Provincia de Santiago, asistido del Secreta-

rio de esta Gobernación, el Señor Generoso Español Trigo, mayor de edad, de profesión comerciante e industrial, de nacionalidad española, residente en esta ciudad, domiciliado en la casa Nº 11 de la calle Benito Monción, y su señora esposa Maximina González Montes de Español, mayor de edad, ocupada en los quehaceres del hogar, de nacionalidad española, domiciliada y residente en Santiago, quienes han solicitado al mismo tiempo carta de naturalización, que les ha sido concedida por Resolución Nº 892, del Poder Ejecutivo, de fecha 24 de Diciembre de 1940; y en cumplimiento de los artículos 6 y 7 de la Ley Nº 1227, sobre naturalización, he procedido a entregar, y al efecto he entregado, al Señor GENEROSO ESPAÑOL TRIGO y a su esposa Sra. MAXIMINA GONZALEZ MONTES DE ESPAÑOL, la Carta de Naturalización por la cual adquieren la Nacionalidad Dominicana, previo juramento que han prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas. En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firma conmigo, Secretario que certifica y dá fé, el Gobernador de la Provincia.

Mario Fermín Cabral,
Gobernador.

Julio Acosta hijo,
Secretario.

Año LXII. Núm. 5550.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 29 de Enero de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 926: Campaña de enrolamiento a la Liga Nacional Antituberculosa.— Decreto Nº 928: Concesión al Excelentísimo Sr. Tiburcio Carias A., Presidente de la República de Honduras, de la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz, Placa de Oro.— Decreto Nº 929: Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Doctor Rafael A. Fosalba Muro, como Cónsul General Honorario de la República en Montevideo, Uruguay, y designación del Sr. Enrique Ruete Amaro para ocupar dicho cargo.

Documentos Judiciales:

Auto del Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo.— Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificados de Patente de Invención Nos. 258 y 259.— Certificado de renovación del Registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 2617.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005550
A.1941 V.0 N.5550

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 29 de Enero de 1941. Nº 5550.

Campaña de enrolamiento a la Liga Nacional Antituberculosa

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 926.

En uso de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO que la Liga Nacional Antituberculosa creada por la Ley Nº 338, del 30 de septiembre de 1940, ha sido autorizada por dicha ley para realizar una campaña para el enrolamiento de todas las familias, con el objeto de obtener, mediante la contribución voluntaria de éstas, los fondos necesarios para la ejecución del programa que dicha institución se ha trazado;

CONSIDERANDO que el Gobierno está interesado en el buen éxito de esa campaña, deseoso de colaborar por ese medio a la mejor realización de los altos fines perseguidos por esa benemérita institución,

He dictado el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— La campaña de enrolamiento que organice cada año el Consejo Superior Directivo de la Liga Nacional Antituberculosa, será patrocinada por el Gobierno.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia exhortará a todas las personas y familias residentes en el país, y de modo especial a los funcionarios y empleados del Estado y de los municipios, para que se inscriban en las filas de dicha institución, y presten así su concurso para que ella pueda desarrollar su programa, el cual comprende obras de positiva y permanente utilidad social,

Art. 3.— El período para el enrolamiento en la Liga Nacional Antituberculosa se extenderá del 1ro. de enero al 30 de junio de cada año, comenzando en el presente año, quedando a cargo del Consejo Superior Directivo disponer todos los detalles relativos a la forma del enrolamiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Concesión al Excelentísimo Sr. Tiburcio Carias A., Presidente de la República de Honduras, de la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz, Placa de Oro.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 928.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

VISTA la Ley Número 1352, del Congreso Nacional, de fecha 25 de julio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Tiburcio Carias A., Presidente de la República de Honduras; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al Excelentísimo Señor Tiburcio Carias A., Presidente de la República de Honduras, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz, Placa de Oro.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Doctor Rafael A. Fosalba Muro, como Cónsul General Honorario de la República en Montevideo, Uruguay, y designación del Sr. Enrique Ruete Amaro para ocupar dicho cargo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 929.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

1º— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban al señor Doctor Rafael A. Fosalba Muro como Cónsul General Honorario de la República en Montevideo, Uruguay.

2º— El señor Enrique Ruete Amaro queda designado Cónsul General Honorario de la República en Montevideo, Uruguay.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL

A U T O

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

NOS, Lic. Carlos R. Goico M., Juez de 1a. Instancia del Dis-

trito Judicial del Seybo, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el expediente penal substanciado contra el nombrado RAFAEL ALVAREZ (a) Fello, de generales desconocidas, a quien se acusa del crímen de estupro en agravio de la menor Gregoria Peguero;

ATENDIDO: a que el nombrado RAFAEL ALVAREZ (a) Fello, de generales desconocidas, acusado del crímen de estupro en la menor Gregoria Peguero, de once años de edad, caso ocurrido en el lugar conocido por Batey Victoria, sección de Santa Lucía, jurisdicción de la Provincia del Seybo, en fecha 23 del mes de Setiembre 1940, se encuentra prófugo, sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS los artículos 334 y 335 del Cód. de Procedimiento Criminal, relativos al procedimiento contra los contumaces;

MANDAMOS Y ORDENAMOS: que dicho acusado RAFAEL ALVAREZ (a) Fello, se presente a la justicia en el plazo de diez días, a contar de la fecha de este auto, con especificación de que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él, advirtiéndose que toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligado a indicarlo a las autoridades.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial, fijado en la sala de audiencias de este Tribunal, en el local de la Alcaldía de esta común y en la puerta del domicilio del acusado, debiendo ser enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, al Director del Registro Civil de esta común, conforme lo indica el Art. 335 del Cód. de Proc. Criminal;

Dado en Nuestro Despacho, hoy día trece de Enero de

1941; años 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Lic. Carlos R. Goico M.,
Juez de 1ra. Instancia.

V. Maldonado,
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS.

Solares Nos. 9 de la Manzana Nº 96; 1 de la Manzana Nº 105; 11 de la Manzana Nº 164; 19 de la Manzana Nº 167 y 8 de la Manzana Nº 221.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs. José Armenteros & Co. C. por A. (RECLAMANTE)

Ezequiel Santana, Concepción Anglada, Suc. de Vicente Ordoñez, Suc. de Honorio Reyes, María Vda. Morey, Abraham Caram, Juana Rijo Vda. Duluc, Suc. B. Rolando Martínez, Francisca Mallén Vda. Suazo, Manuel A. Baez, Jaime Roberts, Pedro Barros. (COLINDANTES)

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) de la Común de San Pedro de Macórís, Provincia de San Pedro de Macorís, las cuales colindan así:

Solar Nº 9 de la Manzana Nº 96. Peticionario José Armenteros y Co. C. por A. Linderos: Norte: Calle "Emilio Prud

Homme"; Este: Suc. Vicente Ordoñez; Sur: Concepción Anglada y Oeste: Ezequiel Santana.

Solar Nº 1 de la Manzana Nº 105. Peticionario José Armenteros & Co. C. por A. Linderos: Al Norte: Calle "Duvergé"; al Este: Suc. Honorio Reyes; Sur: María Vda Morey, Oeste: Calle Trinidad Sanchez.

Solar Nº 11 de la Manzana Nº 164. Peticionario José Armenteros & Co. C. por A. Linderos: Al Norte: Juana Rijo Vda. Duluc; Este: Calle Padre Luciani; Sur: Calle Duarte; Oeste: Abraham Caram.

Solar Nº 19 de la Manzana Nº 167. Peticionario: José Armenteros & Co. C. por A. Linderos: Norte: Manuel A. Baez: Este: Francisca Mallén Vda. Suazo; Sur: Calle Mella; Oeste: Suc. B. Rolando Martínez.

Solar Nº 8 de la Manzana Nº 221. Peticionario: Centro Recreativo Español Inc. Linderos: Norte: Solar Nº 7-B; Este: Calle Presidente Henríquez; Sur: Jaime Roberts; Oeste: Pedro Barros.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras, el día 3 (tres) del mes de Marzo del año de 1941, a las 10 (diez) de la mañana, sito en su local sito en la casa Nº 3 de la Calle "El Conde" esq. "Colón" de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, hoy día 22 del mes de Enero de 1941, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración, y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé. Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

APROBADO. Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada. Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE HATO MAYOR, PROVINCIA DEL SEIBO.

Solares Nos. 6 de la Manzana Nº 1 Provisional; 1 de la Manzana Nº 2 provisional; 1 de la Manzana Nº 3, provisional; 3 de la Manzana Nº 4 provisional y 1 de la Manzana Nº 4 provisional.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

José Armenteros & Co. C. por A., Isabel Dolores Pina, Mercedes Espinal, Común de Hato Mayor, Otilio Chaves, Tomás Jimenez, Melchor Bernal, Celestino Morel, Federico Rodriguez, Suc. de Melchor Bernal. (RECLAMANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos; dentro del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) de la Común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, las cuales colindan así:

Solar Nº 6 de la Manzana Nº 1 Provisional. Peticionario: José Armenteros & Co. C. por A., Linderos: Al Norte: Isabel Dolores Pina, al Este: Mercedes Espinal; al Sur: Calle Independencia; al Oeste: Calle Duarte.

Solar Nº 1 de la Manzana Nº 2 provisional. Peticionario: José Armenteros & Co., C. por A. Linderos: Al Norte: Calle Independencia, al Este: Otilio Chaves.— Común de Hato Mayor, al Sur: Calle El Alto, hoy Santana; al Oeste: Calle Duarte.

Solar Nº 1 de la Manzana Nº 3 provisional. Peticionario: José Armenteros & Co., C. por A. Linderos: al Norte: Calle El Alto, hoy Santana; al Este: Tomás Jimenez; al Sur: Común de Hato Mayor, y al Oeste, Calle Felipe Castro.

Solar Nº 3 de la Manzana Nº 4 provisional. Peticionario: José Armenteros & Co., C. por A. Linderos: al Norte: Calle

Las Mercedes; al Este, Calle Mella; al Sur, Calle Padre Pina y al Oeste: Melchor Bernal y Celestino Morel.

Solar Nº 1 de la Manzana Nº 4 provisional, Peticionario: José Armenteros & Co. C. por A. Linderos: al Norte, Calle Las Mercedes; al Este: Suc. Melchor Bernal; al Sur: Federico Rodríguez, al Oeste: Calle Duarte.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 28 (veintiocho) del mes de Febrero del año de 1941, en Hato Mayor, Casa del Ayuntamiento a las 10 (diez) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden o las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, hoy día 20 de Enero de 1941, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé;— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— CIUDAD TRUJILLO.

Solares Nos. 13 de la Manzana Nº 407; 1 de la Manzana Nº 257; 9 de la Manzana Nº 317; 13 de la Manzana Nº 276; 21 de la Manzana Nº 15; 8 de la Manzana Nº 317; 13 de la Manzana Nº 199; 2 de la Manzana Nº 15; 21 de la Manzana Nº 437; 13-B de la Manzana Nº 65; 3-A, 3-B, 3-C y 3-D y 43 de la Manzana Nº 273.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Leopoldina Vicini, Acevedo & Cía., C. por A., Antonio Leyba Pou, María A. de Mejía, Flerida C. de Garrido, Francisco Abreu Miniño; Pedro R. Morales, Julio A. Lluberes, Francisca Lara Vda. Torres, Arsenio Canó, Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y José E. Acevedo. (RECLAMANTES)

Alberto Piantini, Luis Scheker, Eladio Guzman, Suc. de Julio Pou, Victoria Pasteres, Suc. de Cándida A. Melendez, Eva Roig, Noemí Roig, Hnas. Bonetti Martinez, Teresa de León, Otilia García, Miguel Hernandez, Suc. de Fernando Rueda, Manuel Alcántara, Leonor Núñez de Gil, Cándido Reguera, Federico Fiallo B., Manuela Vda. Paulino, María Nivar, Mateo Evangelista, Miguelina Lodier, Salvador del Rosario, Amada Cruz del Rosario, José Mañón, Consejo Administrativo del D. S. D., Federico Schad, Armando Martinó, Joaquín Santana, Augusto Leyba, Suc. de Juan R. Fiallo, Vitalina H. Vda. Castro, Alberto Fiallo, Manelix Pou, Francisco Abreu Miniño, Julio A. Miniño, Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, Lucía R. de Miniño, Hermanas Perez Cuevas, Antonio Leyba Pou, Virgilio Trujillo Molina, Ramón Saviñón Ll., J. P. Minaya, Casa de España, Rómulo Siragusa, José Acevedo, Ramona Pérez, Juana Soler, Pedro Tamares, Catalina Guzmán, Arsenio Canó, Suc. de Juan R. Fiallo. (COLINDANTES)

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos; dentro del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, los cuales colindan así:

Solar Nº 13 de la Manzana Nº 407. Peticionario: Leopoldina Vicini, Linderos Al Norte, Solar Nº 15; al Este: Solar Nº 7 Augusto Leyba y Suc. de Juan R. Fiallo, al Sur: Suc. de Juan R. Fiallo y Calle Padre Billini, Oeste: Calle 19 de Marzo.

Solar Nº 1 de la Manzana Nº 257. Peticionario: Acevedo y Cía., C. por A. Linderos: al Norte: Calle Vicente C. Duarte, al Este: Armando Martinó, Sur: Joaquín Santana, Oeste: Calle Arzobispo Meriño.

Solar Nº 9 de la Manzana Nº 317. Peticionario Tte. Cnel. Antonio Leyba Pou. Linderos: al Norte: Solar Nº 4 def., al Este: Federico Schad, Manuela Vda. Paulino y Solar Nº 8; al

Sur: Calle Josefa Perdomo, al Oeste: Solar Nº 10.

Solar Nº 13 de la Manzana Nº 276. Peticionario: María A. de Mejía. Linderos: al Norte: Avenida Mella, Salvador del Rosario y Amada Cruz del Rosario; al Este: Salvador del Rosario, Amada Cruz del Rosario y José Manón; al Sur: Fuerte de la Caridad, al Oeste: Solar Nº 12 y Avenida Mella.

Solar Nº 21 de la Manzana Nº 15. Peticionario: Flérida C. de Garrido. Linderos: al Norte: María Nivar y Mateo Evanjelista; al Este: Miguelina Lodier; al Sur: Calle Francisco Henríquez y C., al Oeste: Calle Santiago Mota.

Solar Nº 8 de la Manzana Nº 311. Peticionario: Francisco Abreu Mimno. Linderos: al Norte: Manuela Vda. Paulino, al Este: Calle Pasteur; al Sur: Calle Josefa Perdomo y al Oeste: Solar Nº 9.

Solar Nº 13 de la Manzana Nº 199. Peticionario: Pedro R. Morales. Linderos: al Norte: Solar Nº 2; al Este: Solar Nº 12, al Sur: Calle Benito Gonzalez y al Oeste: Federico Fiallo B.

Solar Nº 2 de la Manzana Nº 15. Peticionario: Julio A. Lluberes. Al Norte: Calle París, al Este: Cándido Peguero, Solar Nº 5 y Leonor Núñez de Gil, Al Sur: Manuel Alcántara, (Solar Nº 8) Al Oeste: Suc. de Fernando Rueda, Miguel Hernández, Otilia García y Teresa de León.

Solar Nº 21 de la Manzana Nº 437. Peticionario Francisca Lara Vda. Torres. Linderos: Al Norte: Eva y Noemí Roig, Al Este: Solar Nº 2, Al Sur, Hnas Bonetti Martínez y al Oeste: Calle Arzobispo Meriño.

Solar Nº 13-B de la Manzana Nº 65. Peticionario: Arsenio Canó. Linderos: Al Norte: Suc. de Cándida A. Melendez, Al Este: Av. José Trujillo Valdez y Solar Nº 4 prov. (Nº 14 def) Al Sur: Solar Nº 4 prov. (Nº 14 def) y al Oeste: Victoria Pasferes y Suc. de Cándida A. Melendez.

Solares 3-A, 3-B, 3-C, 3-D y 43 de la Manzana Nº 273. Peticionarios: Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y José E. Acevedo, Linderos Al Norte: Alberto Piantini, Luis Scheker y Calle Imbert, Este: Eladio Guzmán (Solar Nº 4) y Solar Nº 9 def. Sur: Suc. de Julio Pou, Oeste: Calle 16 de Agosto y Luis Sheker.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras el día 3 de Marzo (tres) del año de

1941 a las 9 (nueve) horas de la mañana, sito en su local casa Nº 3 de la Calle "El Conde" esq. "Colón", de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, hoy día 24 del mes de Enero de 1941, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé. Lic. F. E. Ravelo de la Fuente. Secretario.
APROBADO. Lic. S. Otero Nolasco. Juez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

SERVICIO DE PATENTES DE INVENCION

A V I S O

VISTA la solicitud elevada á esta Secretaría de Estado en fecha 27 del mes de Diciembre de 1940, por el Señor Lic. Wenceslao Troncoso, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo. Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 Serie 1, obrando en nombre y representación de la UNITED FRUIT COMPANY, corporación organizada y existente bajo las Leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en el Nº 1 Federal Street, Ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, la cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, pidiendo un Certificado de Patente de Invención, que la acredite en la República Dominicana, conforme la vigente Ley de Patentes de Invención, en su provecho exclusivo, por el término de QUINCE (15) AÑOS, el disfrute del Invento de que es propietaria, designado con el nombre de "PROCESO Y APARATO PARA LIMPIEZA DE FIBRAS".

Atendiendo: A que del exámen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley:

En virtud de la facultad que me confiere el Párrafo 20 del

Art. 15 de la Ley Nº 1477 del 28 de Febrero, 1938, y en cumplimiento del Art. 8 de la Ley de Patentes de Invención de fecha 20 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de QUINCE (15) AÑOS en favor de la UNITED FRUIT COMPANY, corporación organizada y existente bajo las Leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en el Nº1 Federal Street, Ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, la cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, para que pueda explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el invento de que es propietaria, designado con el nombre de "PROCESO Y APARATO PARA LIMPIEZA DE FIBRAS". Dicho invento ha sido patentado en la República de Haití bajo el Nº 111, en fecha 5 de Julio de 1940.

DADO en la Granja "Ramón Cáceres", Haina, Provincia Trujillo, República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Enero del año mil novecientos cuarentiuno.

Raúl A. Carbuccia,
Secretario de Estado de Agricultura,
Industria y Trabajo.

Registrada al Nº 258.

Fernando Rodríguez F.,
Oficial Mayor.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y TRABAJO

SERVICIO DE PATENTES DE INVENCION

A V I S O

VISTA la solicitud elevada á esta Secretaría de Estado en fecha 27 del mes de Diciembre de 1940, por el Señor Lic. Wenceslao Troncoso, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 Serie 1, obrando en nombre y representación de la UNITED FRUIT COMPANY,

corporación organizada y existente bajo las Leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en el Nº 1 Federal Street, Ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, la cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, pidiendo un Certificado de Patente de Invención, que la acredite en la Republica Dominicana, conforme la vigente Ley de Patentes de Invención, en su provecho exclusivo, por el término de QUINCE (15) AÑOS, el disfrute del Invento de que es propietaria, designado con el nombre de "PROCESO Y APARATO PARA SEPARAR HOJAS DE VAINAS".

Atendiendo: A que del exámen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley:

En virtud de la facultad que me confiere el Párrafo 20 del Art. 15 de la Ley Nº 1477 del 28 de Febrero, 1938, y en cumplimiento del Art. 8 de la Ley de Patentes de Invención de fecha 20 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de QUINCE (15) AÑOS en favor de la UNITED FRUIT COMPANY, corporación organizada y existente bajo las Leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en el Nº 1 Federal Street, Ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, la cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, para que pueda explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el Invento de que es propietaria, designado con el nombre de "PROCESO Y APARATO PARA SEPARAR HOJAS DE VAINAS". (Dicho Invento ha sido patentado en los Estados Unidos de América, bajo el Nº 2.211.351 en fecha 13 de Agosto de 1940, y en la República de Haití, bajo el Nº 112 en fecha 23 de Agosto de 1940.)

DADO en la Granja "Ramón Cáceres", Haina, Provincia Trujillo, República Dominicana, á los dieciocho días del mes de Enero del año mil novecientos cuarentiuno.

Raúl A. Carbuccia,
Secretario de Estado de Agricultura,
Industria y Trabajo.

Registrada al Nº 259.

Fernando Rodríguez F.,
Oficial Mayor,

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 22 de Enero de 1951, el Registro Nº 2617 Marca de Fábrica "MUN", de fecha 23 de Enero de 1931, efectuado en favor de la Mun Mfg. Co., Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en el Nº 80 Varick Street, Ciudad y Estado de New York, E. U. de A., la cual Cambió de Nombre en fecha 19 de Febrero de 1936 adoptando el de Bristol-Myers, Inc., una sociedad organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, E. U. de A., domiciliada en 630 Fifth Avenue, en la ciudad de New York, E. U. de A., quien lo traspasó en esa misma fecha en favor de la Bristol-Myers Company, una corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, E. U. de A., domiciliada en 630 Fifth Avenue, en la Ciudad de New York, E. U. de A., y por traspaso efectuado en fecha 2 de Junio de 1936, es su actual propietario la BRISTOL-MYERS COMPANY, sociedad organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en 630 Fifth Avenue, ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Renovado en la Clase Nº 50 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto, por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 20 de Enero de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5551.

Reg. anoz

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 1º de Febrero de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Reglamento unificado para el cobro y control de los impuestos sobre arroz producido en la República o importado del extranjero (Nº 932) — Decreto Nº 934: Adición de un párrafo al artículo 2 del Reglamento para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados.— Decreto Nº 936: Adición de un acápite al apartado 8 del Art. 27 del Reglamento de la Policía Nacional.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005551
A.1941 V.0 N.5551

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 1º de Febrero de 1941. Nº 5551.

Reglamento unificado para el cobro y control de los impuestos sobre arroz producido en la República o importado del extranjero.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 932.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

Vistas las leyes Nº 1380, del 14 de septiembre de 1937, Nº 113, del 20 de mayo de 1939, y Nº 290, del 30 de mayo de 1940;

He dictado el siguiente

REGLAMENTO UNIFICADO PARA EL COBRO Y CONTROL DE LOS IMPUESTOS SOBRE ARROZ PRODUCIDO EN LA REPUBLICA O IMPORTADO DEL EXTRANJERO:

Art. 1.— Toda persona que desee dedicarse al negocio de descascarar arroz por cualquier procedimiento sujeto al pago de impuesto deberá solicitar de la Dirección General de Rentas Internas que se le inscriba en el Registro especial que para tal fin llevará ese Departamento; la solicitud de incripción deberá contener los siguientes detalles:

a) Nombre completo del solicitante;
b) Lugar, común y provincia o distrito en que ubicará su negocio;
c) Cantidad de maquinarias de que se compondrá la factoría, objeto y marca de cada una de las mismas; o utensilios de cualquier clase para operar el descascaramiento;
d) Clase de fuerza que utilizará para la operación de las maquinarias;

e) Capacidad máxima de producción de las maquinarias, en libras de arroz descascarado, por cada hora contínua de labor.

Párrafo I.— La Dirección General de Rentas Internas expedirá al efectuar la inscripción un Certificado de Registro que el descascarador estará obligado a fijar en lugar visible de la entrada principal del establecimiento de sus maquinarias o utensilios.— Dicho certificado deberá llevar un número de orden y este número deberá estamparse en la parte exterior de cada saco destinado al envase del arroz preparado en ese molino, como identificación de procedencia.

Párrafo II.— Todo descascarador de arroz provisto de certificado estará obligado a comunicar a la Dirección General de Rentas Internas cualquier cambio que tenga lugar en su negocio y que se relacione con la propiedad del mismo, traslado de lugar, aumento o disminución del número o de la capacidad de las maquinarias o utensilios, etc., dentro de las siguientes cuarentiocho horas de haberse efectuado el cambio.

Párrafo III.— Las factorías descascaradoras de arroz no podrán estar en comunicación directa con establecimientos comerciales ni deberán ser instaladas dentro de establecimientos comerciales.— A las factorías que estén dentro o en comunicación directa con establecimientos comerciales, a la fecha de publicación de este reglamento, se les concede un plazo de 120 días para ser independizadas.

Art. 2.— Los descascaradores de arroz están en la obligación de expedir factura oficial, en cuadruplicado, de toda cantidad de arroz descascarado que despachen de sus establecimientos.

Art. 3.— La factura oficial deberá contener estos detalles:

1.— Dirección del descascarador;

2.— Nombre y dirección completos de la persona a quien se haga el despacho;

3.— Cantidad en libras netas (en números y letras), clase y procedencia del arroz despachado;

4.— Firma del descascarador o de su representante legal;

5.— Nombre del conductor, y cualquier otra información

que pudiere requerirse en el formulario preparado al efecto.

6.— Fecha y hora de despacho.

Art. 4.— El original de la factura oficial será entregado a la persona a quien se despache el arroz; el duplicado y triplicado, enviados al Tesorero Municipal, en la común donde no haya Colecturía, o al Colector, en caso contrario, y el cuadruplicado quedará en poder del descascarador. Los duplicados de facturas serán remitidos por los Tesoreros Municipales y los Colectores, cada mes, al Director General de Rentas Internas conjuntamente con el estado indicado en el artículo siete de este Reglamento.

a) Las facturas oficiales deberán expedirse en orden numérico consecutivo, comenzando con el número menor; y en el caso de que alguna fuere dañada en el curso de su preparación, será marcada "nula" y retenida en el talonario.

b) No se considerará nula ninguna factura que haya sido desprendida del talonario.

c) Se prohibe terminantemente, enmendar, borrar, raspar o alterar de cualquier otro modo los asientos hechos en las facturas y libros oficiales de contabilidad.

Art. 5.— Los talonarios de facturas oficiales se venderán en las Tesorerías Municipales de las comunes donde no haya Colecturías, y en las Colecturías, a razón de un centavo por cada factura que contengan y el importe será cubierto con sellos de rentas internas que habrán de ser aplicados y cancelados de acuerdo con la ley.

Art. 6.— Los días siete, catorce, veintiuno y último de cada mes, los descascaradores de arroz remitirán a los Tesoreros Municipales, en las comunes donde no haya Colecturías, o a la Colecturía, si la hay en la jurisdicción comunal, una relación certificada del arroz descascarado por ellos durante cada semana, acompañada de las facturas que amparen los despachos efectuados y del valor del impuesto correspondiente.

a) Los Tesoreros Municipales y Colectores expedirán recibo oficial, por triplicado, de los pagos que les sean hechos por los descascaradores.— El original, para el contribuyente, el

duplicado para el Director General de Rentas Internas y el triplicado lo conservarán en su archivo.

b) Los fondos recaudados por este concepto serán remesados por los Tesoreros Municipales a los Colectores de Rentas Internas, sin demora y bajo factura, y los Colectores depositarán estos fondos y los que ellos recauden por igual concepto en form. 8 a favor del Tesorero Nacional.

Art. 7.— Dentro de los primeros diez días de cada mes, los Tesoreros Municipales y Colectores enviarán al Director General de Rentas Internas un estado de los pagos realizados por los descascaradores de su respectiva jurisdicción en el mes inmediato anterior, acompañado de los duplicados de las facturas oficiales que cubran los despachos de arroz durante el mismo período y de los duplicados de los recibos de que trata el artículo 6-a de este Reglamento.

a) La remisión del estado la efectuarán los Tesoreros Municipales por vía de los correspondientes Colectores de Rentas Internas, quienes certificarán con su firma, en la forma de costumbre, el depósito de los valores por ellos recibidos y harán lo mismo en los estados que ellos deben rendir.

Art. 8.— Los descascaradores de arroz quedan obligados a llevar, en el mismo lugar de su negocio, contabilidad clara de sus operaciones, a fin de que, en cualquier momento, sea fácil a los Oficiales de Rentas Internas practicar un exámen rápido de las mismas.— Será indispensable consignar, entre otros detalles:

a) Existencia anterior de arroz descascarado, indicando cantidad en libras, clase y procedencia;

b) Existencia anterior de arroz no descascarado, indicando cantidad en libras, clase y procedencia;

c) Cantidad en libras, clase y procedencia del arroz sin descascarar que reciban;

d) Fecha del recibo;

e) Nombre y dirección de las personas de quienes lo reciban;

f)) Cantidad en libras, clase y procedencia del arroz descascarado que despachen;

g) Fecha del despacho;

h) Nombre y dirección de las personas a quienes se haga el despacho;

i) Número de la factura oficial correspondiente.

Libros para llevar esta contabilidad se venderán en las Colecturías de Rentas Internas a precio de costo.

Art. 9.— De acuerdo con la capacidad que les confiere la Ley Orgánica de Rentas Internas, Nº 855, de fecha 13 de marzo de 1935, los Oficiales de Rentas Internas podrán en cualquier momento examinar los libros de facturas y las cuentas de los descascaradores de arroz y de los traficantes en dicho producto, así como pedir a los conductores de esta mercancía la documentación que ampare su carga para tomar razón, devolviéndola si en el despacho han sido cumplidas las disposiciones de la ley y este Reglamento.— En caso de infracción, la ocuparán, levantarán el acta correspondiente y someterán el caso al Procurador Fiscal de la jurisdicción, directamente.

Art. 10.— Queda prohibido transportar arroz en cáscara de una común a otra, a menos que el dueño o conductor vaya provisto de una certificación del Alcalde Comunal o Seccional, libre de todo impuesto y honorarios, en que conste el nombre de la región de procedencia del producto, su cantidad en libras, y la circunstancia de si tal región está o no bajo riego por canales.

Esta certificación debe ser extendida por duplicado y será entregada al dueño de la descascaradora que reciba o compre el producto para mejorarlo.— El descascarador conservará en su archivo el original de estas certificaciones por el término de un año, por lo menos, después de recibido el arroz a que correspondan; el duplicado lo enviará al Tesorero Municipal o al Colector junto con la subsiguiente relación semanal que haga, en virtud de este Reglamento, para el pago del impuesto.

Art. 11.— Los conductores de arroz descascarado que proceda directamente de los descascaradores, deberán llevar consigo la factura oficial correspondiente.— Las personas que conduzcan arroz descascarado de otra procedencia y en cantidades mayores de un saco en adelante, estarán igualmente obligadas a portar factura oficial; copia de esta factura debe

ser conservada por la persona despachadora, en su archivo, para fines de inspección por los Oficiales de Rentas Internas, y el destinatario, si es comerciante conservará el original en su archivo, para los mismos fines.

Art. 12.— El arroz en cáscara y el descascarado en existencia en las factorías descascaradoras de arroz deben estar envasados en sacos, serones ú otros envases similares por los cuales sea fácil a los Oficiales de Rentas Internas determinar con exactitud las existencias.

Art. 13.— Las factorías de arroz podrán limpiar, repulir o reelaborar cualquier cantidad de arroz descascarado sobre la cual se hubiere o no pagado impuesto, previo permiso de la Dirección General de Rentas Internas y bajo la supervigilancia de uno o más Oficiales de Rentas Internas.

Art. 14.— Los despachos de arroz descascarado de las factorías descascaradoras, deberán efectuarse durante el día, dentro del período comprendido entre las siete de la mañana y las seis de la tarde.

Párrafo I.— Los despachos podrán ser hechos fuera de las horas establecidas en el presente artículo mediante solicitud hecha, por escrito, al Colector de Rentas Internas, al Tesorero Municipal, donde no haya Colecturía, o al Inspector de Rentas Internas más cercano, previo permiso del funcionario que reciba la solicitud, y en presencia de uno de éstos, quien certificará con su firma, la hora del despacho, en la factura oficial que se expida.

IMPORTACION

Art. 15.— La ejecución de la Ley Nº 113 que crea un impuesto especial adicional sobre venta de arroz, ampliada por la Ley Nº 290, del 30 de mayo de 1940, queda a cargo de los Oficiales de Rentas Internas, bajo el control de la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 16.— Las autoridades aduaneras de la República mostrarán a los Oficiales de Rentas Internas debidamente autorizados los manifiestos, facturas comerciales y consulares de todo buque que conduzca carga de importación o de cabotaje, para comprobar la cantidad de arroz que se introduzca por cada puerto.

Art. 17.— Todo importador de arroz está obligado a entregar al Colector de Rentas Internas de la jurisdicción, dentro de los cinco días de la llegada del arroz, una declaración firmada por él, en triplicado, consignando la cantidad en quintales de arroz importado, el país de procedencia y el nombre del buque conductor.

Art. 18.— El impuesto sobre el arroz de procedencia extranjera deberá ser pagado por el importador, semanalmente, de acuerdo con las ventas realizadas, según las facturas oficiales que deberán ser presentadas para tal fin al Colector de Rentas Internas.

Art. 19.— Las facturas oficiales que deberán expedir los importadores y los traficantes al por mayor en arroz de cualquier procedencia, para cubrir las ventas, contendrán los detalles siguientes:

a) Lugar, fecha y hora en que se efectúa el despacho;

b) Nombre y dirección del comprador;

c) Cantidad, envase, peso de cada envase y total en quintales del producto despachado;

d) Nombre, dirección, número y serie de la Cédula Personal del conductor del vehículo, cuando el transporte se efectúe por tierra; cuando sea por la vía marítima, nombre del barco y de su capitán;

e) Firma del importador o traficante mayorista que efectúe el despacho o de un representante suyo debidamente autorizado; y

f) Firma del conductor y número de Cédula de éste.

Párrafo I.— Estas facturas serán emitidas por la Dirección General de Rentas Internas, se venderán a igual precio que las de los descascaradores y en su uso, expedición y distribución estarán sujetas a las mismas condiciones señaladas para aquellas en este Reglamento, debiendo quedar el cuadruplicado del talonario en poder del expedidor.

Art. 20.— Todo conductor de arroz estará en la obligación de llevar la factura oficial que ampare su carga.

Art. 21.— El impuesto especial adicional sobre el arroz

cosechado en el país será pagado conjuntamente con el impuesto establecido sobre dicho producto por la Ley Nº 1380, de fecha 18 de setiembre de 1937, y para la aplicación y control del mismo regirán las reglas establecidas en este Reglamento.— Los Colectores, al hacer el depósito de los valores recibidos por ambos impuestos, harán el desglose correspondiente en los formularios de depósito, es decir, dividirán las sumas cobradas, así:

Impuesto sobre arroz de secano, Ley Nº 1380 $.....
Impuesto sobre arroz de secano, Ley Nº 113 $.....

Total, ... $.....

Impuesto sobre arroz de riego, Ley Nº 1380 $.....
Impuesto sobre arroz de riego, Ley Nº 113 $.....

Total, ... $.....

y llevarán contabilidad de ambos impuestos por separado.

Art. 22.— Los importadores y los traficantes al por mayor en arroz nacional o extranjero, rendirán en el formulario emitido al efecto por la Dirección General de Rentas Internas, estados diarios de todas sus operaciones.— El original de este estado se entregará o enviará al Colector o al Tesorero Municipal; el duplicado será remitido a la Dirección General de Rentas Internas y el triplicado quedará en el talonario, en poder del importador o traficante.

Art. 23.— Se entenderá por mayorista, para los fines de este Reglamento, todo comerciante que tenga una existencia o efectúe ventas en cantidades mayores de cinco quintales de arroz.

Art. 24.— Las infracciones a este Reglamento se castigarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, sin perjuicio de las penalidades señaladas en los artículos 26 y 28 de la misma ley, cuando hubiere lugar.

Art. 25.— El presente Reglamento unificado deroga y sustituye el Reglamento Nº 2004, del 22 de septiembre de 1937, y el Reglamento Nº 293, del 24 de mayo de 1939.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Adición de un párrafo al artículo 2 del Reglamento para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 934. Derog. G.O. 5838

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

Vista la Ley Nº 776, de fecha 13 de noviembre de 1934, sobre Servicio de Intercambio de Cartas con Valores Declarados,

DECRETO:

Art. 1.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 2 del Reglamento para el Intercambio de Cartas con Valores Declarados, Nº 1098, de fecha 15 de noviembre de 1934;

"PARRAFO.— El máximo de cien pesos fijado en este artículo sólo se refiere a los remitentes particulares. Las oficinas públicas, para el cumplimiento de sus necesidades administrativas, podrán remitir cantidades mayores de esa suma".

Art. 2.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 12 del mismo Reglamento:

"PARRAFO.— Cuando una oficina reciba aviso de tener en el correo, dirigida a ella, una carta con valores declarados, el Jefe de la oficina podrá recogerla por sí mismo o por medio de un apoderado, con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. El poder sólo podrá otorgarse a un empleado de la propia oficina. En caso de sustracción o extravío de los valores, en manos del apoderado, el Jefe de la oficina será responsable ante el fisco, sin perjuicio de su acción contra el apoderado ni de las penas que puedan caber a este último por la sustracción".

Art. 3.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio

hará imprimir sobres oficiales para el envío de valores declarados pertenecientes al Fisco, los cuales enviará a la Secretaría de Estado de Comunicaciones para que sean provistos a las Administraciones y Agencias de Correos y Telégrafos, para que éstas los provean a las oficinas públicas que los soliciten, sin costo alguno. Dichos sobres llevarán la indicación: "Servicio Oficial de Valores Declarados". "Uso privado penado por la Ley", además de un cuadro donde se indique la cantidad que se remite, peso en gramos, la firma del remitente y del empleado de Correos que certifique la veracidad de los valores remitidos.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Adición de un acápite al apartado 8 del Art. 27 del Reglamento de la Policía Nacional.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 936.

En uso de la facultad que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

D E C R E T O :

Unico.— Se agrega el siguiente acápite al apartado 8 del artículo 27 del Reglamento de la Policía Nacional, Nº 2238, del 24 de marzo de 1938:

"Para los casos de impedimento del Jefe Auxiliar, el Jefe de la Policía Nacional, previa aprobación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, designará un oficial del cuerpo que tenga a su cargo la expedición de dichos permisos".

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— CIUDAD TRUJILLO.

Solares Nos. 13 de la Manzana Nº 407; 1 de la Manzana Nº 257; 9 de la Manzana Nº 317; 13 de la Manzana Nº 276; 21 de la Manzana Nº 15; 8 de la Manzana Nº 317; 13 de la Manzana Nº 199; 2 de la Manzana Nº 15; 21 de la Manzana Nº 437; 13-B de la Manzana Nº 65; 3-A, 3-B, 3-C y 3-D y 43 de la Manzana Nº 273.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Leopoldina Vicini, Acevedo & Cía., C. por A., Antonio Leyba Pou, Maria A. de Mejía, Flérida C. de Garrido, Francisco Abreu Miniño; Pedro R. Morales, Julio A. Lluberes, Francisca Lara Vda. Torres, Arsenio Canó, Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y José E. Acevedo. (RECLAMANTES)

Alberto Piantini, Luis Scheker, Eladio Guzman, Suc. de Julio Pou, Victoria Pasferes, Suc. de Cándida A. Melendez, Eva Roig, Noemí Roig, Hnas. Bonetti Martínez, Teresa de León, Otilia García, Miguel Hernández, Suc. de Fernando Rueda, Manuel Alcántara, Leonor Núñez de Gil, Cándido Reguera, Federico Fiallo B., Manuela Vda. Paulino, María Nivar, Mateo Evangelista, Miguelina Lodier, Salvador del Rosario, Amada Cruz del Rosario, José Mañón, Consejo Administrativo del D. S. D., Federico Schad, Armando Martinó, Joaquín Santana, Augusto Leyba, Suc. de Juan R. Fiallo, Vitalina H. Vda. Castro, Alberto Fiallo, Manelix Pou, Francisco Abreu Miniño, Julio A. Miniño, Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, Lucía R. de Miniño, Hermanas Perez Cuevas, Antonio Leyba Pou, Virgilio Trujillo Molina, Ramón Saviñón Ll., J. P. Minaya, Casa de España, Rómulo Siragusa, José Acevedo, Ramona Perez, Juana Soler, Pedro Tamares, Catalina Guzmán, Arsenio Canó, Suc. de Juan R. Fiallo. (COLINDANTES)

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos; dentro del Dis-

trito Catastral Nº 1 (Uno) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, los cuales colindan así:

Solar Nº 13 de la Manzana Nº 407. Peticionario: Leopoldina Vicini, Linderos Al Norte, Solar Nº 15; al Este: Solar Nº 7 Augusto Leyba y Suc. de Juan R. Fiallo, al Sur: Suc. de Juan R. Fiallo y Calle Padre Billini, Oeste: Calle 19 de Marzo.

Solar Nº 1 de la Manzana Nº 257. Peticionario: Acevedo y Cía., C. por A. Linderos: al Norte: Calle Vicente C. Duarte, al Este: Armando Martinó, Sur: Joaquín Santana, Oeste: Calle Arzobispo Meriño.

Solar Nº 9 de la Manzana Nº 317. Peticionario Tte. Cnel. Antonio Leyba Pou. Linderos: al Norte: Solar Nº 4 def., al Este: Federico Schad, Manuela Vda. Paulino y Solar Nº 8; al Sur: Calle Josefa Perdomo, al Oeste: Solar Nº 10.

Solar Nº 13 de la Manzana Nº 276. Peticionario: María A. de Mejía. Linderos: al Norte: Avenida Mella, Salvador del Rosario y Amada Cruz del Rosario; al Este: Salvador del Rosario, Amada Cruz del Rosario y José Mañón; al Sur: Fuerte de la Caridad, al Oeste: Solar Nº 12 y Avenida Mella.

Solar Nº 21 de la Manzana Nº 15. Peticionario: Flérida C. de Garrido. Linderos: al Norte: Maria Nivar y Mateo Evanjelista; al Este: Miguelina Lodier: al Sur: Calle Francisco Henríquez y C., al Oeste: Calle Santiago Mota.

Solar Nº 8 de la Manzana Nº 317. Peticionario: Francisco Abreu Miniño. Linderos: al Norte: Manuela Vda. Paulino, al Este: Calle Pasteur; al Sur: Calle Josefa Perdomo y al Oeste: Solar Nº 9.

Solar Nº 13 de la Manzana Nº 199. Peticionario: Pedro R. Morales. Linderos: al Norte: Solar Nº 2; al Este: Solar Nº 12, al Sur: Calle Benito Gonzalez y al Oeste: Federico Fiallo B.

Solar Nº 2 de la Manzana Nº 15. Peticionario: Julio A. Lluberes. Al Norte: Calle París, al Este: Cándido Peguero, Solar Nº 5 y Leonor Núñez de Gil, Al Sur: Manuel Alcántara, (Solar Nº 8) Al Oeste: Suc. de Fernando Rueda, Miguel Hernández, Otilia Garcia y Teresa de León.

Solar Nº 21 de la Manzana Nº 437. Peticionario Francisca Lara Vda. Torres. Linderos: Al Norte: Eva y Noemí Roig, Al Este: Solar Nº 2. Al Sur, Hnas Bonetti Martínez y al Oeste: Calle Arzobispo Meriño.

Solar Nº 13-B de la Manzana Nº 65. Peticionario: Arse-

nio Canó. Linderos: Al Norte: Suc. de Cándida A. Melendez, Al Este: Av. José Trujillo Valdez y Solar Nº 4 prov. (Nº 14 def) Al Sur: Solar Nº 4 prov. (Nº 14 def) y al Oeste: Victoria Pasferes y Suc. de Cándida A. Melendez.

Solares 3-A, 3-B, 3-C, 3-D y 43 de la Manzana Nº 273. Peticionarios: Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y José E. Acevedo, Linderos Al Norte: Alberto Piantini, Luis Scheker y Calle Imbert, Este: Eladio Guzmán (Solar Nº 4) y Solar Nº 9 def. Sur: Suc. de Julio Pou, Oeste: Calle 16 de Agosto y Luis Sheker.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras el día 3 de Marzo (tres) del año de 1941 a las 9 (nueve) horas de la mañana, sito en su local casa Nº 3 de la Calle "El Conde" esq. "Colón", de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, hoy día 24 del mes de Enero de 1941, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé. Lic. F. E. Ravelo de la Fuente. Secretario.

APROBADO. Lic. S. Otero Nolasco. Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DE LA COMUN DE CASTILLO.

PROVINCIA DUARTE.

SECCION DE "SABANA GRANDE". PARCELA NUMERO 5 PROVISIONAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Gabriel Roig R. (RECLAMANTE)

Martina Rojas, Simeón Paredes, María Encarnación, Amparo Brito, Justiniano Brito y Rondón, Lic. Tomás Rodríguez Núñez y Agr. Enrique Curiel Castillo. (COLINDANTES E INTERESADOS)

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente porción de terreno: Parcela Nº 5 provisional del Distrito Catastral Nº 2 de la Común de Castillo, Provincia Duarte, Sección de "Sabana Grande", dentro de las siguientes colindancias:

Al Norte : Martina Rojas;
Al Este : Camino real a Sabana Grande;
Al Sur : Simeón Paredes;
Al Oeste : Un Estero y Simeón Paredes.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener ó tenga interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 12 (doce) del mes de Marzo del año 1941 (mil novecientos cuarentiuno), a las 10 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de Castillo, a fín de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día 28 (veintiocho) del mes de Enero del año 1941 (mil novecientos cuarentiuno), año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic José Díaz Valdepares, Juez.

Año LXII. Núm. 5552

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 5 de Febrero de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 930: Reducción del número de Regidores en varios Ayuntamientos de la República.— Decreto Nº 931: Designación del Sr. Andrés Cordero, Subsecretario de Estado de Industria y Trabajo, como Miembro del Comité Nacional para regular los salarios.— Decreto Nº 935: Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Ing. Eduardo Soler h. como Cónsul General de la República en Montreal, Canadá, y designación del Sr. Juan Ricardo para ocupar dicho cargo.— Decreto Nº 938: Nombramiento del Dr. Teódulo Pina Chevalier como Secretario de Estado de la Presidencia.— Decreto Nº 939: Nombramiento del Sr. Nicolás Vega como Secretario de Estado del Despacho del Generalísimo, y del Dr. Teódulo Pina Chevalier como Secretario de Estado interino, de dicha Secretaría.—

Pasa a la Página 2

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005552
A.1941 V.0 N.5552

Resolución que otorga el exequátur de ley al Sr. Bienvenido E. Soto y S. para que pueda ejercer la profesión de Farmacéutico.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificados de Marcas de Fábrica y de Comercio Nos. 4.571, 4.574 y 4.575.— Certificados de traspaso de varios registros de Marcas de Fábrica y Comercio.

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 5 de Febrero de 1941. Nº 5552.

Reducción del número de Regidores en varios Ayuntamientos de la República.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 930.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

Visto el artículo 3 de la Ley Nº 380, del 7 de diciembre de 1940;

DECRETO:

Art. 1.— A partir del 1º de marzo de 1941, los Ayuntamientos de las Comunes que a continuación se nombran, se compondrán del número de Regidores que a continuación también se indica;

San José de Ocoa, tres; Las Matas de Farfán, tres; Villa Elías Piña, tres; El Cercado, tres; Bánica, tres; Cabral, tres; Neiba, cuatro; Duvergé, tres; La Descubierta, tres; Enriquillo, tres; Bayaguana, tres; Guerra, tres; Villa Mella, tres; La Victoria, tres; Yamasá, tres; Los Llanos, tres; Ramón Santana, tres; Higüey, tres; Hato Mayor, tres; Miches, tres; Sabana de la Mar, tres; Peña, tres; Valverde, tres; San José de las Matas, tres; Esperanza, tres; Jánico, tres; Imbert, tres; Altamira, tres; Luperón, tres; Gaspar Hernández, tres; Guayubín, tres; Santiago Rodríguez, tres; Monción, tres; Villa Isabel, tres; Loma de Cabrera, tres; Restauración, tres; Monseñor Nouel, tres; Cotuí, cuatro; Jarabacoa, tres; Constanza, tres; Salcedo, tres; Pimentel, tres; Tenares, tres; Villa Rivas, tres; Castillo, tres; Cabrera, tres; Julia Molina, tres; Sánchez, tres; Matanza, tres;

Art. 2.— El Secretario de Estado de lo Interior y Policía

queda encargado de tomar las providencias necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Sr. Andrés Cordero, Subsecretario de Estado de Industria y Trabajo, como Miembro del Comité Nacional para regular los salarios.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 931.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º de la Constitución de la República;

Visto el artículo 3 de la Ley Nº 252, de fecha 19 de abril de 1940,

He dictado el siguiente

DECRETO:

Unico.— El señor Andrés Cordero, Subsecretario de Estado de Industria y Trabajo, queda designado Miembro del Comité Nacional para regular los Salarios, en sustitución del señor José A. Seijas, Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía.

El mismo Subsecretario Sr. Andrés Cordero, actuará como Secretario de la Comisión.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Ing. Eduardo Soler hijo como Cónsul General de la República en Montreal, Canadá, y designación del Sr. Juan Ricardo para ocupar dicho cargo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 935.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

DECRETO:

1º.— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban al Ingeniero Eduardo Soler hijo como Cónsul General de la República en Montreal, Canadá.

2º— El Señor Juan Ricardo queda designado Cónsul General de la República en Montreal, Canadá.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Dr. Teódulo Pina Chevalier como Secretario de Estado de la Presidencia.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 938.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 1º del artículo 49 de la Constitución de la República,

He dictado el siguiente

DECRETO:

ART. UNICO:— El Doctor Teódulo Pina Chevalier queda nombrado Secretario de Estado de la Presidencia, efectivo el día 1º de febrero de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Sr. Nicolás Vega como Secretario de Estado del Despacho del Generalísimo, y del Dr. Teódulo Pina Chevalier como Secretario de Estado interino, de dicha Secretaría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 939.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 1º del artículo 49 de la Constitución de la República,

He dictado el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El señor Nicolás Vega queda nombrado Secretario de Estado del Despacho del Generalísimo, efectivo el día 1º de febrero de 1941.

Art. 2.— Mientras dure la ausencia del señor Nicolás Vega, queda encargado de la Secretaría de Estado del Despacho del Generalísimo, el Doctor Teódulo Pina Chevalier.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Exequátur al Sr. Bienvenido Eliseo Soto y Soto como Farmacéutico.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes ha elevado al Po-

der Ejecutivo el Señor Bienvenido Eliseo Soto y Soto, en la cual solicita que se le conceda exequátur para el ejercicio de la profesión de Farmacéutico en todo el territorio de la República.

VISTO el título de Doctor en Farmacia y Ciencias Químicas expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 21 de Diciembre de 1940; y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 16 de Enero de 1941.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al señor Bienvenido Eliseo Soto y Soto el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, R. D., a los 25 días del mes de Enero de 1941, años 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República

Victor Garrido,
Secretario de Estado de Educación
Pública y Bellas Artes

Registrado en el libro correspondiente de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes bajo el número 179 folio 170 y 171.

Ciudad Trujillo, 29 de enero de 1941.

Alejandro A. Coën,
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DE LA COMUN DE CASTILLO.
PROVINCIA DUARTE.

SECCION DE "SABANA GRANDE". PARCELA NUMERO 5 PROVISIONAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Gabriel Roig R. (RECLAMANTE)

Martina Rojas, Simeón Paredes, María Encarnación, Amparo Brito, Justiniano Brito y Rondón, Lic. Tomás Rodríguez Núñez y Agr. Enrique Curiel Castillo. (COLINDANTES E INTERESADOS)

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente porción de terreno: Parcela Nº 5 provisional del Distrito Catastral Nº 2 de la Común de Castillo, Provincia Duarte, Sección de "Sabana Grande", dentro de las siguientes colindancias:

Al Norte : Martina Rojas;
Al Este : Camino real a Sabana Grande;
Al Sur : Simeón Paredes;
Al Oeste : Un Estero y Simeón Paredes.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener ó tenga interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 12 (doce) del mes de Marzo del año 1941 (mil novecientos cuarentiuno); a las 10 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de Castillo, a fín de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día 28 (veintiocho) del mes de Enero del año 1941 (mil novecientos cuarentiuno), año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic José Díaz Valdepares, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE CASTILLO.

PROVINCIA DUARTE.

SECCION DE "MAGUA". LUGAR DE "LOS CACHONES". PARCELA NUMERO 1 PROVISIONAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Domingo Pérez Herrera. (RECLAMANTE)

Lic. Gabino Alfredo Morales, Sucesión de Francisco Serrano, Juan Tavarez y Agrimensor H. E. Ariza. (COLINDANTES E INTERESADOS)

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente porción de terreno: Parcela Nº 1 provisional del Distrito Catastral Nº 3 de la Común de Castillo, Provincia Duarte, Sección de "Maguá", lugar de "Los Cachones", dentro de las siguientes colindancias:

Al Norte : Lic. Gabino Alfredo Morales y quebrada la "Puerca Gorda"

Al Este : Lic. Gabino Alfredo Morales;

Al Sur : Juan Tavárez, "Quebrada la Puerca Gorda" y Sucesión de Francisco Serrano;

Al Oeste : Sucesión de Francisco Serrano, "Quebrada la Puerca Gorda" y camino real.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 12 (doce) del mes de Marzo del año 1941 (mil novecientos cuarentiuno), a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de Castillo, a fín de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día 28 (veintiocho) del mes de Enero del año 1941 (mil novecientos cuarentiuno), año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé, (Fdo.) Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.
APROBADO: (Fdo.) Lic. José Díaz Valdepares, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 9 DE LA COMUN DE SAN FCO. DE MACORIS.

PROVINCIA DUARTE.

SITIOS DE "BARRANCA" Y "LA COJA".— PARCELAS DE LA Nº 4 A LA Nº 17.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Ferrocarriles Unidos Dominicanos, Lorenzo Alvarez, Nicomedes Paredes, Cap. E. N. Lucas Flores, Francisca Tavárez, José Ramón Vásquez, Buenaventura Concepción, Gregorio Paredes, Gilberto Grullón, y María Sánchez. (RECLAMANTES)

Ana Josefa Vda. Sánchez, Mario Estrada, Emilio Cruz, Mario Estrada, Joaquín G. Ortega, Dr. Rafael Vásquez, Juana Florimón, Juan E. Florimón, Américo Espaillat, Maria A. Bonó Vda. Añil, José Javier, Teodoro Simó, Dr. Armando García Jiménez, Ana Ramona Ortega Vda. Ferreras.— (COLINDANTES).

Agr. Horacio Enrique Ariza, Alfonso Roque, Ramón A. Bello, Manuel R. de la Cruz, y Lic. Miguel Ricardo Román. (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente porción de terreno: Parcelas de la Nº 4 a la

Nº 17, inclusives, del Distrito Catastral Nº 9 de la Común de San Frascisco de Macorís, Provincia Duarte, Sitios de "Barranca" y "La Coja", dentro de las siguientes colindancias:

Al Norte: El camino del "Pozo" que la separa de propiedades de: Juan E. Florimón, Juana Florimón, Dr. Rafael Vásquez, Joaquín G. Ortega, Mario Estrada y Emilio Cruz, en el D. C. Nº 9, la Parcela 3 (prov.) y el D. C. Nº 1 de la Común de San Francisco de Macorís;

Al Este : Propiedades de: Américo Espaillat, Maria A. Bonó Vda. Añil, y José Javier, en el Sitio de "Hato Grande";

Al Sur : Propiedades de: Teodoro Simó y el Dr. Armando García Jiménez en el D. C. Nº 4 (Ant. D. C. Nº 94) y la Parcela Nº 2 (Prov.);

Al Oeste : Propiedades de:Ana Ramona Ortega Vda. Ferreras, Ana Josefa Vda. Sánchez, Mario Estrada, Emilio Cruz, Joaquín G. Ortega, Dr. Rafael Vásquez, Juana Florimón y Juan E. Florimón, en el D. C. Nº 9.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 11 (once) del mes de Marzo del año 1941 (mil novecientos cuarentiuno), a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de San Fco. de Macorís, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día 28 (veintiocho) del mes de Enero del año 1941 (mil novecientos cuarentiuno), año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé, (Fdo.) Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

APROBADO: (Fdo.) Lic. José Díaz Valdepares, JUEZ.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de TIFFANY & COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, domiciliada en Fifth Avenue & 37th Street, en la Ciudad, condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado, y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"TIFFANY & CO".

aplicada a proteger: orfebrería, joyería falsa y verdadera; piedras preciosas. (Clase Nº 48 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en las palabras "TIFFANY & CO".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 17 de Enero de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.571.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

NOTA: Nueva publicación por error material en el texto de la primera, hecha en la Gaceta Oficial Nº 5548, de fecha 22 de enero de 1941 (página Nº 14).

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de la DOMINICAN SOAP CO., C por A., una compañía por acciones organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, fabricantes de jabones de tocador y de lavar, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"FLORIDA"

aplicada a proteger: JABON DE TOCADOR. (Clase Nº 50 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en la representación de un avión de fantasía que conduce un cuerpo paralelípedo rectángulo, que cuelga de la parte delantera del avión.

Este cuerpo representa una pasta de jabón según se empaca y lleva las inscripciones siguientes: en su cara longitudinal, la distintiva denominación "FLORIDA"; y en su latitud, el nombre de la propietaria de esta marca: DOMINICAN - SOAP Comp. C. por A., en tres líneas.— Las alas del avión llevan el precio 3 cts. (que puede variarse).

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 27 de Enero de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.574.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de la LICORERIA LUIS MARTINEZ, C. por A., sociedad de Comercio constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su principal establecimiento en esta Ciudad, calle "Isabel La Católica", casa Nº 109, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"LUIS XV"

aplicada a proteger un ron (bebida espirituosa) para uso humano. (Clase Nº 59 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en una etiqueta en color crema en forma de cuadrilátero con los lados verticales (3"7/16) un poco mas largo los lados horizontales (3"¼). La línea superior horizontal de este polígono se interrumpe para formar hacia arriba un semi - círculo de 3/4 de una pulgada de alto. Dentro de este semi - círculo se halla una corona real, colores oro y púrpura. Debajo de esta corona se encuentran dos elipsoides concéntricas en color oro de 1'10/16 de alto, distantes una elipsoide de la otra 3/16 de una pulgada, y coloreada en azul la orla que las separa con un dibujo ornamental en color blanco. En el centro de las elipsoides se halla una efigie en busto y de perfil del Monarca Luis XV en colores naturales. Sobre esta elipsoide hay una cinta en azul; y debajo las palabras en color morado obscuro: "Marca Registrada". A ambos lados de las elipsoides se hallan dos círculos de ½ pulgada de diámetro coloreados en azul claro, con tres flores de lís en color oro. Debajo del círculo de la izquierda se lee, en color oro, la palabra: "RON". Y debajo del círculo de la derecha, en color oro, la palabra: "VIEJO". Debajo de los círculos y las elipsoides, en letras grandes en color púrpura y con contornos en color oro están escritas las palabras "LUIS XV" A los lados de las partes

de la etiqueta que se acaban de describir, se halla un dibujo de hojas ornamentales. Debajo de las palabras "LUIS XV" se halla escrito, en color de oro: "LICORERIA NUM. 55". Debajo de estas palabras se lee, en dorado: "CERT INDUSTRIAL NUM. 7". En la misma línea, en morado obscuro, se lee: "CIUDAD TRUJILLO", R. D.". Debajo hay un cuadrilátero cuyas líneas son doradas. Dentro de este cuadrilátero se lee, en color morado obscuro: ENVEJECIDO BAJO LA SUPERVIGILANCIA DEL DEPARTAMENTO DE RENTAS INTERNAS DE ACUERDO CON LA LEY NUM. 1.326 DEL CONGRESO NACIONAL".

Esta etiqueta puede usarse en tamaños diferentes conservando siempre en las diferentes medidas, la proporción correspondiente.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 31 de Enero de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.575.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de la PARKE DAVIS COMPANY, Corporación domiciliada en Mc Dougal Avenue, Ciudad de Detroit, condado de Wayne, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en to-

do dominio y propiedad del Registro Nº 2454 Marca de Fábrica "TAKA" efectuado en fecha 7 de Febrero de 1930, en favor de la International Takamine Ferment Company.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 17 del mes de enero de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada, en favor de la HORMO PHARMA LIMITED, una sociedad comercial constituída con arreglo a las leyes vigentes inglesas, domiciliada en el edificio Nº 8 de "Duncannon" Street, London, W. C. 2, Inglaterra, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad, del Registro Nº 4.227, Marca de Fábrica "OKASA", efectuado en fecha 30 de Junio de 1937, en favor de la sociedad comercial de los Señores Miranda y Gómez, comerciantes, domiciliados en la Ciudad de La Habana, República de Cuba.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 31 días del mes de Enero de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5553.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 7 de Febrero de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución Nº 956: Presupuesto de ingresos y egresos de la Universidad de Santo Domingo, para el año de 1941.— Decreto Nº 957: Convocatoria extraordinaria del Congreso Nacional.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005553
A.1941 V.0 N.5553

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 7 de Febrero de 1941. Nº 5553.

Presupuesto de ingresos y egresos de la Universidad de Santo Domingo, para el año de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 956.

En uso de la facultad que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

Visto el artículo 67 de la Ley de Organización Universitaria,

R E S U E L V O :

Unico.— Aprobar, como por la presente apruebo, el presupuesto de ingresos y egresos de la Universidad de Santo Domingo, preparado por el Rector y el Consejo Universitario, y contenido en la siguiente Ordenanza:

UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO
República Dominicana

CONSEJO UNIVERSITARIO

EL CONSEJO UNIVERSITARIO, vistos los artículos 14, —inciso 8—, 65 y 67 de la Ley de Organización Universitaria ha dictado la siguiente

O R D E N A N Z A

Nº 2-41

Art. 1.— Se modifica la Ordenanza Nº 1-41, de fecha 11 de enero de 1941, para que se lea del siguiente modo: Los fondos disponibles para gastos ordinarios de la Universidad

de Santo Domingo durante el año 1941 quedan estimados así:

INGRESOS ESTIMADOS

a)— **Subsidio del Estado:** Suma con que contribuye el Estado para el sostenimiento de la Universidad (Ley de Gastos Públicos, 1941)	$ 126,000.00
b)— Derechos de matrículas, exámenes, reválidas, etc.	22,000.00
c)— Remanente en banco. Depositado en The National City Bank of New York, depositario designado	21,919.90
d)— Balance a reembolsar por el Fondo de Fidelidad en saldo del Reembolso resultante de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo	6,803.00
	$ 176,722.90

Art. 2.— Los gastos ordinarios de la Universidad de Santo Domingo durante el año mil novecientos cuarenta y uno, se ajustarán al siguiente presupuesto:

EGRESOS

SERVICIOS PERSONALES:			$ 136,602.00
OTROS GASTOS CORRIENTES:			
02 Suministros	$	2,500.90	
04 Comunicaciones		600.00	
05 Gastos de viaje		100.00	
06 Transporte de cosas		150.00	
07 Impresión y Encuadernación		3,000.00	
08 Anuncios y Pub. de Noticias		750.00	
09 Agua, Luz y Fuerza		1,100.00	
10 Arrendamientos		2,520.00	
11 Reparaciones y alteraciones		3,000.00	
12 Vehículos de motor. Sostenimiento		1,200.00	
14 Gastos corrientes. especiales y diversos		2,000.00	16,920.90
			$ 153,522.90

			$ 153,522.90
ADQUISICION DE PROPIEDADES			
3010 Equipo y ajuar de oficina	$ 3,000.00		
3020 Equipo educacional, científico y de recreo	5,000.00		
Para abonar a cuenta de un equipo de Cirugía Dental, pedido a S. S. White Dental Manufacturing Co.,	4,000.00	$ 12,000.00	
			$ 165,522.90
RESERVA			
Para atender a las necesidades que puedan presentarse en el curso de la ejecución del presupuesto de la Universidad para 1941			11,200.00
TOTAL:			$ 176,722.90

DETALLE

1— SERVICIOS PERSONALES:			$ 136,602.00
PERSONAL DIRIGENTE Y ADMINISTRATIVO			
1 Rector	$ 400.00	$ 4,800.00	
1 Secretario General	250.00	3,000.00	
1 Director del Registro	200.00	2,400.00	
1 Contable	125.00	1,500.00	
1 Encargado de Archivos y Correspondencia	110.00	1,320.00	
1 Taquígrafo-Mecanógrafo	90.00	1,080.00	
1 Director de Publicaciones	80.00	960.00	
1 Intendente	80.00	960.00	
4 Mecanógrafos Auxiliares, a $50.00 cada uno	200.00	2,400.00	
		$ 18,420.00	$ 136,602.00

			$ 18,420.00	$ 136,602.00
1	Mimeografista Auxiliar	$ 35.00	$ 420.00	
1	Mensajero	30.00	360.00	
1	Mensajero Auxiliar	20.00	240.00	
1	Ayudante del Intendente	30.00	360.00	
1	Auxiliar Mecánico	40.00	480.00	
1	Conserje del Instituto de Anatomía	40.00	480.00	
1	Portero	30.00	360.00	
1	Guardián Nocturno	30.00	360.00	
1	Sirviente Guardián de la Biblioteca	25.00	300.00	
7	Sirvientes a $20.00 cada uno	140.00	1,680.00	
1	Encargado del Tarjetero de Pacientes de la Clínica Dental	20.00	240.00	
1	Director de la Biblioteca	80.00	960.00	
1	Bibliotecario	50.00	600.00	
1	Ayudante Bibliotecario	40.00	480.00	
1	Encuadernador	30.00	360.00	
5	Estudiantes Auxiliares de la Biblioteca a $10.00 c/u.	50.00	600.00	
	Sub-total:	$ 2,225.00	$ 26,700.00	
1	Maestro de Ceremonias, a razón de $6.00, por cada acto académico que se lleve a efecto en la Universidad		250.00	
			$ 26,950.00	$ 136,602.00

		$ 26,950.00	$ 136,602.00
PERSONAL DOCENTE:			
I	Para la retribución de los Catedráticos		
	a) En las Facultades profesionales (Derecho, Medicina, Ciencias Exactas, Cirugía Dental y Farmacia) al tipo de hasta $ 6.00 por cada lección teórica de por lo menos 50 minutos, o por cada lección práctica de por lo menos 110 minutos, efectivamente rendida dentro de la asignación autorizada de conformidad con la Ley y los reglamentos.		
	b) En la Facultad de Filosofía, al tipo de hasta $ 4.00 por cada lección teórica de por lo menos 45 minutos, o por cada lección práctica de por lo menos 110 minutos, efectivamente rendida dentro de la asignación autorizada de conformidad con la Ley y los reglamentos	$ 71,087.00	
II	Para la retribución de los Catedráticos en los meses que siguen a la terminación del período académico del año lectivo:		
	a) de agosto a septiembre en las Facultades profesionales (Derecho, Medicina, Ciencias Exactas,		
		$ 98,037.00	$ 136,602.00

		$ 98,037.00	$ 136.602.00
	Cirugía Dental y Farmacia); y		
	b) de julio a septiembre en la Facultad de Filosofía; mediante un salario para cada uno de ellos, en cada uno de esos meses del 50% del promedio de la retribución que hubiese devengado cada uno por la labor rendida efectivamente en los meses comprendidos de enero a julio para los Catedráticos de las Facultades profesionales y de enero a junio para los Catedráticos de la Facultad de Filosofía	$ 8,525.00	
III	Para la retribución de los Catedráticos de las Facultades profesionales (Derecho, Medicina, Ciencias Exactas, Cirugía Dental y Farmacia) por la labor efectivamente rendida por cada uno de ellos en los exámenes generales, al tipo de $ 10.00 por el examen general de cada estudiante, suma que será distribuida a prorrata entre los miembros del jurado examinador.	7,000.00	
IV	Para la retribución de los Catedráticos Especiales de la Facultad de		
		$ 113,562.00	$ 136,602.00

		$ 113,562.00	$ 136,602.00
Filosofía, a los que excepcionalmente les fije el Consejo Universitario sueldos mensuales, al tipo de no más de $ 250.00 (Doscientos Cincuenta pesos) incluidos los meses de vacaciones		6,500.00	
		$ 120,062.00	
PERSONAL DOCENTE AUXILIAR			
1 Catedrático Prosector del Instituto de Anatomía	$ 140.00	1,680.00	
1 Director de Laboratorios	150.00	1,800.00	
1 Monitor del Laboratorio de Farmacia	100.00	1,200.00	
1 Monitor del Laboratorio de Biología	100.00	1,200.00	
1 Director del Inst. Botánico (durante 10 meses)	250.00	2,500.00	
1 Ayudante del Director del Instituto Botánico (10 meses)	150.00	1,500.00	
3 Estudiantes Auxiliares del Instituto Botánico a $ 20.00 c/u. (10 meses)	60.00	600.00	
1 Monitor del Laboratorio de Prótesis Dental	75.00	900.00	
1 Monitor de Cirugía Dental	50.00	600.00	
		$ 132,042.00	$ 136,602.00

			$ 132,042.00	$ 136,602.00
3	Monitores de las Clínicas a $60.00 cada uno	$ 180.00	$ 2,160.00	
1	Monitor de Ciencias Exactas	100.00	1,200.00	
5	Auxiliares Estudiantes del Laboratorio a $20.00 cada uno	100.00	1,200.00	
			$ 136,602.00	

VI OTROS GASTOS CORRIENTES

02	Suministros	$ 2,500.90	
04	Comunicaciones	600.00	
05	Gastos de viaje	100.00	
06	Transporte de cosas	150.00	
07	Impresión y Encuadernación	3,000.00	
08	Anuncios y Pub. de Noticias	750.00	
09	Agua, Luz y Fuerza	$ 1,100.00	
10	Arrendamientos	2,520.00	
11	Reparaciones y Alteraciones	3,000.00	
12	Vehículos de motor. Sostenimiento	1,200.00	
14	Gastos corrientes, especiales y diversos	2,000.00	$ 16,920.90

VII ADQUISICION DE PROPIEDADES

3010	Equipo y ajuar de oficina	$ 3,000.00	
3020	Equipo Educacional, Científico y de Recreo	5,000.00	
	Abono a un equipo de Cirugía Dental pedido a S. S. White Dental, Manufacturing Co.	4,000.00	12,000.00
			$ 165,522,90

	$ 165,522.90
RESERVA Para atender a las necesidades que puedan presentarse en el cur- so de la ejecución del presupuesto de la Universidad para 1941	$ 11,200.00
TOTAL GENERAL:	$ 176,722.90

Art. 3.— Someter el anterior presupuesto al Poder Ejecutivo, para su exámen y aprobación, de conformidad con el artículo 67 de la Ley de Organización Universitaria.

En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y uno.

El Rector
Presidente del Consejo Universitario:
V. Díaz Ordoñez.

El Secretario General
de la Universidad:
Máx. R. Garrido.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Convocatoria extraordinaria del Congreso Nacional.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 957.

En ejercicio de la atribución que me confiere el párrafo único del artículo 29 de la Constitución del Estado;

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:— Se convoca el Congreso Nacional para que se

reúna en legislatura extraordinaria en Ciudad Trujillo el día 5 de febrero en curso, a fin de conocer de los asuntos que le serán sometidos por el Poder Ejecutivo.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE CASTILLO.

PROVINCIA DUARTE.

SECCION DE "MAGUA". LUGAR DE "LOS CACHONES". PARCELA NUMERO 1 PROVISIONAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Domingo Pérez Herrera. (RECLAMANTE)

Lic. Gabino Alfredo Morales, Sucesión de Francisco Serrano, Juan Tavarez y Agrimensor H. E. Ariza. (COLINDANTES E INTERESADOS)

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente porción de terreno: Parcela Nº 1 provisional del Distrito Catastral Nº 3 de la Común de Castillo, Provincia Duarte, Sección de "Maguá", lugar de "Los Cachones", dentro de las siguientes colindancias:

Al Norte : Lic. Gabino Alfredo Morales y quebrada la "Puerca Gorda"

Al Este : Lic. Gabino Alfredo Morales;

Al Sur : Juan Tavárez, "Quebrada la Puerca Gorda" y Sucesión de Francisco Serrano;

Al Oeste : Sucesión de Francisco Serrano, "Quebrada la Puerca Gorda" y camino real.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 12 (doce) del mes de Marzo del año 1941 (mil novecientos cuarentiuno), a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de Castillo, a fín de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día 28 (veintiocho) del mes de Enero del año 1941 (mil novecientos cuarentiuno), año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé, (Fdo.) Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.
APROBADO: (Fdo.) Lic. José Díaz Valdepares, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 9 DE LA COMUN DE SAN FCO. DE MACORIS.

PROVINCIA DUARTE.

SITIOS DE "BARRANCA" Y "LA COJA".— PARCELAS DE LA Nº 4 A LA Nº 17.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Ferrocarriles Unidos Dominicanos, Lorenzo Alvarez, Nicomedes Paredes, Cap. E. N. Lucas Flores, Francisca Tavárez, José Ramón Vásquez, Buenaventura Concepción, Gregorio Paredes, Gilberto Grullón, y María Sánchez. (RECLAMANTES)

Ana Josefa Vda. Sánchez, Mario Estrada, Emilio Cruz, Mario Estrada, Joaquín G. Ortega, Dr. Rafael Vásquez, Juana Florimón, Juan E. Florimón, Américo Espaillat, Maria A. Bonó Vda. Añil, José Javier, Teodoro Simó, Dr. Armando García Jiménez, Ana Ramona Ortega Vda. Ferreras.— (COLINDANTES).

Agr. Horacio Enrique Ariza, Alfonso Roque, Ramón A. Bello, Manuel R. de la Cruz, y Lic. Miguel Ricardo Román. (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente porción de terreno: Parcelas de la Nº 4 a la Nº 17, inclusives, del Distrito Catastral Nº 9 de la Común de San Frascisco de Macorís, Provincia Duarte, Sitios de "Barranca" y "La Coja", dentro de las siguientes colindancias:

Al Norte: El camino del "Pozo" que la separa de propiedades de: Juan E. Florimón, Juana Florimón, Dr. Rafael Vásquez, Joaquín G. Ortega, Mario Estrada y Emilio Cruz en el D. C. Nº 9, la Parcela 3 (prov.) y el D. C. Nº 1 de la Común de San Francisco de Macorís;

Al Este : Propiedades de: Américo Espaillat, Maria A. Bonó Vda. Añil, y José Javier, en el Sitio de "Hato Grande";

Al Sur : Propiedades de: Teodoro Simó y el Dr. Armando García Jiménez en el D. C. Nº 4 (Ant. D. C. Nº 94) y la Parcela Nº 2 (Prov.);

Al Oeste : Propiedades de:Ana Ramona Ortega Vda. Ferreras, Ana Josefa Vda. Sánchez, Mario Estrada, Emilio Cruz, Joaquín G. Ortega, Dr. Rafael Vásquez, Juana Florimón y Juan E. Florimón, en el D. C. Nº 9.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 11 (once) del mes de Marzo del año 1941 (mil novecientos cuarentiuno), a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de San Fco. de Macorís, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así co-

mo para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día 28 (veintiocho) del mes de Enero del año 1941 (mil novecientos cuarentiuno), año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé, (Fdo.) Lic F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.
APROBADO: (Fdo.) Lic. José Díaz Valdepares, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— Ciudad Trujillo.

Solar Nº 23 de la Manzana Nº 177.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado vs.

Manuel Velasquez Fernández y Sucesores de Apolinar Veloz (RECLAMANTES).

Emilia Tirado, Martha Gilbert Vda. Mañón, Ricardo Serra, Manuel Velazquez Fernández, Adolfo de los Santos, Arturo Rodriguez P., Federico Guillermo, Dolores Mally, Sucesores de Ulises Alvino, Sucesores de Manuel Silié, María Rosario, José Scholbort, Dilia Andujar, Mercedes Dominguez, Olimpia Martinez Vda. Santos, Victoriana Troncoso, Genoveva Muñiz, Santiago Montilla y Andrés Buenrostro. (COLINDANTES).

REQUERIDO, el saneamiento del título de propiedad sobre la siguiente extensión de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, el cual colinda así

Solar Nº 23 de la Manzana Nº 177. Peticionarios: Manuel

Velasquez Fernandez y Sucesores de Apolinar Veloz, Linderos: Al Norte: Dilia Andujar, Mercedes Domínguez y Olimpia Martínez Vda. Santos, Victoriana Troncoso, Genoveva Núñez y Santia[illegible] Montilla, Al Este: Andrés Buenrostro; Al Sur: Manuel Velasq[illegible]ez Fernandez, Emilia Tirado, Martha Gilbert Vda. Mañón, Ricardo Serra i Adolfo de los Santos. — Solares Nos. 27, 25, 26, 24, y 28. Al Oeste: Arturo Rodríguez Peguero, (Solar Nº 33), Federíco Guillermo, Dolores Mally, Sucs. de Ulises Alvino, (Solar Nº 36), Sucs. de Manuel Silié, María Rosario y José Scholbort.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezca ante el Tribunal de Tierras, el día 7 del mes de Marzo del año de 1941, a las 10 (diez) de la mañana, sito en su local, casa Nº 3 de la calle "El Conde" esq. "Colón" de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 4 del mes de Febrero del año 1941, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé. Lic. F. E. Ravelo de la Fuente. Secretario.
Aprobado: Lic. M. A. Delgado Sosa, Juez.

Año LXII. Núm. 5554.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 8 de Febrero de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Reglamento sobre supervisión de la fabricación de sellos de rentas internas (Nº 940).— Decreto Nº 949: Nombramiento del Sr. Ing. Leo Pou Ricart como Catedrático de Número de la Facultad de Ciencias Exactas.— Decreto Nº 950: Nombramiento del Sr. Rafael Matos Díaz como Secretario de Primera Clase de la Legación de la República en los Estados Unidos de América y Panamá.— Decreto Nº 951: Nombramiento del Sr. Lic. Andrés León Martínez como Cónsul Honorario de la República en Arecibo, Puerto Rico.— Decreto Nº 952: Impresión

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

de especies timbradas (Sellos de Correos).— Decreto Nº 953: Impresión de especies timbradas (Sellos de correos aéreos).— Decreto Nº 954: Impresión de especies timbradas (Entrega Especial).— Decreto Nº 955: Impresión de especies timbradas (Sellos de correos para el servicio oficial)— Decreto Nº 958: Designación del Presidente de la Comisión Asesora del Director del Archivo General de la Nación.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificado de renovación del registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 2599.

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 8 de Febrero de 1941. Nº 5554.

Reglamento sobre supervisión de la fabricación de sellos de rentas internas.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 940.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

He dictado el siguiente

REGLAMENTO SOBRE SUPERVISION DE LA FABRICACION DE SELLOS DE RENTAS INTERNAS

Art. 1.— La Comisión prevista en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, Nº 855, del 13 de marzo de 1935, para supervigilar la fabricación de sellos de Rentas Internas, cuando dicha fabricación se efectúe en la República, tendrá los siguientes deberes:

A.— Supervigilar y controlar la impresión material de los sellos, cuidando de que éstos se ajusten a las especificaciones y modelos dispuestos por las leyes o los decretos correspondientes;

B.— Cuidar de que los sellos que se dañen en el proceso de impresión o resulten sobrantes después de los conteos de cada tipo sean destruídos en forma tal que ningún sello quede utilizable para ningún fin ni para propósitos filatélicos;

C.— Supervigilar y controlar el conteo de los sellos, el cual deberá ser practicado ante su vista por el fabricante, pu-

diendo disponer, cuando lo crea conveniente, la repetición del conteo;

D.— Disponer que los sellos, una vez contados a su satisfacción y a satisfacción del Encargado de Especies Timbradas de la Tesorería Nacional, quien podrá estar presente en los conteos, sean colocados en paquetes bien cerrados hechos en papel resistente. Los paquetes serán reforzados con bramantes y sobre el nudo principal se aplicará un márchamo de plomo cancelado o una estampa de lacre.

Art. 2.— Una vez realizadas las operaciones indicadas en el artículo anterior, los miembros de la Comisión estamparán su firma con tinta sobre cada uno de los paquetes, certificando el contenido de los mismos. La Comisión quedará en custodia de los paquetes, hasta el momento mismo en que sean entregados, conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, al Encargado del Negociado de Especies Timbradas de la Tesorería Nacional, quien entregará a la Comisión un recibo firmado por los sellos recibidos y otro recibo igual al fabricante de los sellos.

Art. 3.— Tan pronto como los sellos correspondientes a una emisión autorizada sean entregados por la Comisión y el fabricante, debidamente contados, empaquetados y precintados, al Encargado de Especies Timbradas de la Tesorería Nacional, éste será responsable de toda falta o extravío ulterior de los sellos; salvo, desde luego, los casos en que, por ventilación judicial, se compruebe la existencia de maniobras o colusiones fraudulentas que determinen responsabilidades para el fabricante, para la Comisión, o para ambos.

Art. 4.— Todas las disposiciones anteriores se dictan sin perjuicio de la obligación que tiene la Comisión de levantar actas de todas sus operaciones, conforme al artículo 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Sr. Ing. Leo Pou Ricart como Catedrático de Número de la Facultad de Ciencias Exactas.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 949.

En ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 49, inciso 5º., de la Constitución del Estado, y 26 de la Ley de Organización Universitaria,

He dictado el siguiente

DECRETO:

UNICO:— El Ingeniero Leo Pou Ricart queda nombrado Catedrático de Número de la Facultad de Ciencias Exactas.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Sr. Rafael Matos Díaz como Secretario de Primera Clase de la Legación de la República en los Estados Unidos de América y Panamá.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 950.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

DECRETO:

El señor Rafael Matos Díaz queda designado Secretario de Primera Clase de la Legación de la República en los Estados Unidos de América y Panamá, con sede en Panamá.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,

Nombramiento del Sr. Lic. Andrés León Martínez como Cónsul Honorario de la República en Arecibo, Puerto Rico.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 951.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

DECRETO:

El Señor Lic. Andrés León Martínez queda designado Cónsul Honorario de la República en Arecibo, Puerto Rico.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 31 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de especies timbradas (Sellos de Correos)

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 952.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado; y

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

ARTICULO 1.— Se autoriza una emisión de sellos de correos para el franqueo ordinario, en los siguientes tipos y cantidades:

500,000 sellos del tipo de un centavo, color verde,

300,000 sellos del tipo de dos centavos, color rojo,

300,000 sellos del tipo de diez centavos, color sepia.

ARTICULO 2.— Los sellos de un centavo se imprimirán en tamaño de 41 milímetros de largo por 27 milímetros de alto, en color verde y en cantidades de 50 sellos en cada hoja. En la parte superior a la izquierda, la leyenda "Fortaleza Trujillo", debajo la palabra "Correo", en el centro y a todo lo largo del sello se destacará la "Fortaleza Trujillo"; en la parte inferior llevará las palabras "República Dominicana", en el ángulo inferior a la izquierda el valor facial en número y a la derecha el signo de centavo.

Los sellos de dos y diez centavos se imprimirán en tamaños de 26 milímetros de largo por 36 milímetros de alto en colores rojo y sepia respectivamente y en cantidades de 50 sellos en cada hoja. En el centro se destacará la estatua del Descubridor de América, Ilustre y Esclarecido Varón Don Cristóbal Colón, erigida en el Parque "Colón" de esta ciudad; en la parte superior izquierda se leerá "Estatua de Colón" y debajo en letras más pequeñas "Ciudad Trujillo"; en la parte superior a la derecha la palabra "Correos"; en la parte inferior llevará las palabras "República Dominicana" y en el centro a la izquierda el valor facial en número y el signo de centavo.

ARTICULO 3.— Esta emisión de sellos será puesta en circulación tan pronto como sea entregada por la casa impresora.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de especies timbradas (Sellos de correos aéreos)

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 953.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado; y

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

ARTICULO 1.— Se autoriza una emisión de sellos de correos para el franqueo aéreo internacional del tipo y cantidad que más abajo se detalla:

300,000 sellos del tipo de 10 centavos, color lila.

ARTICULO 2.— Estos sellos serán de forma cuadrangular y se imprimirán en tamaño de 33 milímetros de largo por 23 milímetros de alto, en color lila y en cantidades de 50 sellos en cada hoja. En el centro se destacará el edificio de Correos y Telégrafos de San Cristóbal, P. T.; en la parte superior a la izquierda la siguiente leyenda "Edificio de Correos y Telégrafos. San Cristóbal, Provincia Trujillo, R. D."; a la derecha un avión volando por encima del edificio; en la parte inferior llevará las palabras "República Dominicana"; en el ángulo inferior izquierdo el valor facial en número y a la derecha el signo de centavo; a la izquierda escrito en forma vertical llevará la palabra "Correos" y a la derecha en igual forma "Aéreo".

ARTICULO 3.— Esta emisión de sellos será puesta en circulación tan pronto como sea entregada por la casa impresora.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de especies timbradas (Entrega Especial)

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 954.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado; y

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

ARTICULO 1.— Se autoriza una emisión de sellos de correos para **Estrega Especial** del tipo y cantidad que más abajo se detalla:

10,000 sellos del tipo de diez centavos, color esmeralda.

ARTICULO 2.— Estos sellos serán impresos en color esmeralda y llevarán el mismo diseño y tamaño de los de la emisión anterior.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de especies timbradas (Sellos de correos para el servicio oficial).

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 955.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado; y

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Artículo 1.— Se autoriza una emisión de sellos de correos

para uso del servicio oficial con el exterior, en los siguientes tipos y cantidades:

50,000	sellos	del	tipo	de	3	cts.,	color	morado;
50,000	"	"	"	"	7	"	"	azul;
50,000	"	"	"	"	10	"	"	amarillo;
25,000	"	"	"	"	20	"	"	sepia;
25,000	"	"	"	"	50	"	"	lila.

Artículo 2.— Estos sellos llevarán el mismo diseño y tamaño que los de la emisión anterior, ó sea el proyecto aceptado del Faro de Colón.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Presidente de la Comisión Asesora del Director del Archivo General de la Nación.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 958.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 3º del artículo 49 de la Constitución de la República, y habiendo sido nombrado el señor Virgilio Alvarez Pina Secretario de Estado del Tesoro y Comercio;

He dictado el siguiente

DECRETO:

UNICO:— Se modifica el Decreto Nº 879 de fecha 12 de diciembre de 1940.

Párrafo.— El señor José A. Seijas, Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía, queda designado Presidente de la

Comisión Asesora del Director del Archivo General de la Nación, en sustitución del señor Virgilio Alvarez Pina.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— Ciudad Trujillo.

Solar Nº 23 de la Manzana Nº 177.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado vs.

Manuel Velasquez Fernández y Sucesores de Apolinar Veloz (RECLAMANTES).

Emilia Tirado, Martha Gilbert Vda. Mañón, Ricardo Serra, Manuel Velazquez Fernández, Adolfo de los Santos, Arturo Rodriguez P., Federico Guillermo, Dolores Mally, Sucesores de Ulises Alvino, Sucesores de Manuel Silié, María Rosario, José Scholbort, Dilia Andujar, Mercedes Dominguez, Olimpia Martinez Vda. Santos, Victoriana Troncoso, Genoveva Muñiz, Santiago Montilla y Andrés Buenrostro. (COLINDANTES).

REQUERIDO, el saneamiento del título de propiedad sobre la siguiente extensión de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, el cual colinda así

Solar Nº 23 de la Manzana Nº 177. Peticionarios: Manuel Velasquez Fernandez y Sucesores de Apolinar Veloz, Linderos: Al Norte: Dilia Andujar, Mercedes Domínguez y Olimpia Martínez Vda. Santos, Victoriana Troncoso, Genoveva Núñez y Santiago Montilla, Al Este: Andrés Buenrostro; Al Sur: Manuel

Velasquez Fernandez, Emilia Tirado, Martha Gilbert Vda. Mañón, Ricardo Serra i Adolfo de los Santos. — Solares Nos. 27, 25, 26, 24, y 28. Al Oeste: Arturo Rodríguez Peguero (Solar Nº 33), Federico Guillermo, Dolores Mally, Sucs. de Ulises Alvino, (Solar Nº 36), Sucs. de Manuel Silié, María Rosario y José Scholbort.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezca ante el Tribunal de Tierras, el día 7 del mes de Marzo del año de 1941, a las 10 (diez) de la mañana, sito en su local, casa Nº 3 de la calle "El Conde" esq. "Colón" de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 4 del mes de Febrero del año 1941, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé. Lic. F. E. Ravelo de la Fuente. Secretario.
Aprobado: Lic. M. A. Delgado Sosa, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO. CIUDAD TRUJILLO.

Solares Nos. 20 de la Manzana Nº 65; 4 de la Manzana Nº 78; 18 de la Manzana Nº 78; 23 de la Manzana Nº 78; 4 de la Manzana Nº 102; 5 de la Manzana Nº 102; 6 de la Manzana Nº 102; 8 de la Manzana Nº 160 y 8 de la Manzana Nº 268.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Sargento Luis B. Matos, Capitán Rafael A. Gonzalez, Capitán Luis E. García, Coronel Fernando A. Sanchez, Capitán Tomás Flores, Mayor Fausto A. Caamaño, Mayor Julio E. Tejeda, Lic. Ramón Lugo Lovatón. (RECLAMANTES).

Flora Cabrera, Carmen Ponce de León, Remigio García, Consuelo Valdez, Julia Molina Vda. Trujillo, Capitán Luis E. García, Ovidio Ruiz, Coronel Fernando A. Sanchez, Capitán Rafael Gonzalez, Máximo Cambiaso, Juan Bautista Cambiaso, Teniente Victoriano Alix, Mayor Julio E. Tejeda, Mayor Fausto A. Caamaño, Capitán Tomás Flores, Natividad Flores, Grosell Chemical & Co., Dr. Rafael Cohen, Lorenzo J. de Castro, Virgilio Pimentel, Rosa Angela Duluc, Sucesores de Ernesto Bonetti Burgos, Eduardo Pellerano Sardá. (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, los cuales colindan así:

Solar Nº 20 de la Manzana Nº 65. Peticionario: Sargento Luis B. Matos. Linderos: Norte: Flora Cabrera; Este: Carmen Ponce de León; Sur, Calle Caracas, Oeste: Remigio García.

Solar Nº 4 de la Manzana Nº 78. Peticionario: Capitán Rafael A. González. Linderos: Norte: Calle Ciriaco Ramírez, Este: Consuelo Valdez; Sur: Julia Molina Vda. Trujillo y Capitán Luis E. García (Solar Nº 18) Oeste, Ovidio Ruiz y Coronel Fernando A. Sánchez.

Solar Nº 18 de la Manzana Nº 78. Peticionario: Capitán Luis E. García. Linderos: Norte: Capitán Rafael González (Solar Nº 4), Este: Julia Molina Vda. Trujillo; Sur: Calle Pepillo Salcedo, Oeste Ovidio Ruiz.

Solar Nº 23 de la Manzana Nº 78. Peticionario: Fernando A. Sánchez. Linderos: Norte: Solar Nº 1 de Máximo y Juan Bta. Cambiaso y Coronel Fernando A. Sánchez; Este: Ovidio Ruiz; Sur: Juan Bautista Cambiaso, Oeste: Calle Dr. Delgado.

Solar Nº 4 de la Manzana Nº 102. Peticionario: Capitán Tomás Flores. Linderos: Norte: Calle Pepillo Salcedo, Este: Calle Martín Puche; Sur: Mayor Fausto A. Caamaño (Solar Nº 5),

Mayor Julio A. Tejeda, (Solar Nº 6) y Teniente Victoriano Alix; Oeste: Solar Nº 3 de Julia Molina Vda. Trujillo.

Solar Nº 5 de la Manzana Nº 102. Peticionario: Mayor Fausto A. Caamaño. Linderos: Norte: Capitán Tomás Flores (Solar Nº 4) Este: Calle Martín Puche; Sur: Mayor Julio E. Tejeda (Solar Nº 6); Oeste: Capitán Tomás Flores (Solar Nº 4).

Solar Nº 6 de la Manzana Nº 102. Peticionario: Mayor Julio E. Tejeda. Linderos: Norte: Mayor Fausto A. Caamaño (Solar Nº 6); Este: Calle Martín Puche; Sur: Natividad Flores; Oeste: Teniente Victoriano Alix y Capitán Tomás Flores (Solar Nº 4)

Solar Nº 8 de la Manzana Nº 160. Peticionario: Mayor Fausto A. Caamaño. Linderos: Norte: Avenida México; Este: Calle Galván; Sur: Lorenzo J. de Castro y Solar Nº 10 del Dr. Rafael Cohen; Oeste: Grosell Chemical & Co.

Solar Nº 8 de la Manzana Nº 268. Peticionario: Lic. Ramón Lugo Lovatón. Linderos: Norte: Suc. Ernesto Bonetti Burgos; Este: Solar Nº 3 de Virgilio Pimentel y Solar Nº 4 de Rosa Angela Duluc; Sur: Eduardo Pellerano Sardá (Solar Nº 7) Oeste: Calle Dr. Delgado.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras los días 20 y 21 (Veinte y Ventiuno) del mes de Marzo del año de 1941 (Mil novecientos cuarentiuno) a las 10 (diez) horas de la mañana, sito en su local, casa Nº 3 de la calle "El Conde" esq. "Colón" de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, hoy día 1º del mes de Febrero del año de 1941, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé. Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

APROBADO. Lic. E. Generoso de Marchena E. JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, CIUDAD TRUJILLO.

Solar Nº 6 de la Manzana Nº 272.— AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Carmen Celeste Delmonte de Peña (RECLAMANTE)

Balbina de Peña, María Nicolasa de Alvarez y Mercedes Castro de González V. (COLINDANTES)

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno, dentro del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

Solar Nº 6 de la Manzana Nº 272. Peticionario: Celeste Delmonte de Peña. Linderos: Al Norte: Solar de María Nicolasa de Alvarez, Al Este: Calle 16 de Agosto; Al Sur: Solar Nº 7 de Mercedes Castro de González V. y al Oeste: Solar de Balbina de Peña.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras, el día 17 (diez y siete) del mes de marzo del año de 1941 (mil novecientos cuarentiuno) a las 10 (diez) horas de la mañana, sito en su local, casa Nº 3 de la calle "El Conde" esq. "Colón", de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 3 del mes de Febrero del año de 1941, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé. Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.
APROBADO. Lic. S. Otero Nolasco. JUEZ.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años que vencerán el 7 de Diciembre de 1950, el Registro Nº 2599 Marca de Fábrica "RINSO" de fecha 8 de Diciembre de 1930, efectuado en favor de LEVER BROTHERS COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Maine, EE. UU. de A., domiciliada en el Nº 50 Memorial Drive, en la ciudad de Cambridge, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América.

Renovado en la Clase Nº 50 de la Nomenclatura.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 7 de Diciembre de 1940.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

NOTA: Nueva publicación por error material en el texto de la primera, hecha en la Gaceta Oficial Nº 5542, de fecha 1º de enero de 1941 (Página 12).

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005554
A.1941 V.0 N.5554

Año LXII. Núm. 5555.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 11 de Febrero de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 941: Conferimiento al Sr. George L. Warren, de la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Gran Oficial.— Decreto Nº 942: Conferimiento al Sr. Doctor James N. Rosenberg, de la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Gran Oficial.— Decreto Nº 943: Conferimiento al Sr. Harold F. Linder, de la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Comendador.— Decreto Nº 944: Conferimiento al Sr. León Falk Jr., de la condecoración de la

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005555
A.1941 V.0 N.5555

Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Comendador.— Decreto Nº 945: Conferimiento al Sr. Dr. Joseph A. Rosen, de la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Gran Oficial.— Decreto Nº 946: Conferimiento al Sr. David J. Schweitzer, de la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Comendador.— Decreto Nº 947: Conferimiento al Sr. Stephen H. P. Pell, de la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Oficial.— Decreto Nº 948: Conferimiento al Sr. Atherton Lee, de la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Oficial.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 11 de Febrero de 1941. Núm. 5555.

Conferimiento al Sr. George L. Warren, de la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Gran Oficial.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 941.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

VISTA la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor George L. Warren; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte",

DECRETO:

Conceder al Señor George L. Warren, la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Conferimiento al Sr. Doctor James N. Rosenberg, de la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Gran Oficial.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 942.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

VISTA la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Doctor James N. Rosenberg; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte",

DECRETO:

Conceder al Señor Doctor James N. Rosenberg, la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Conferimiento al Sr. Harold F. Linder, de la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Comendador.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 943.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

VISTA la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Harold F. Linder; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte",

DECRETO:

Conceder al Señor Harold F. Linder, la condecoración de

la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Conferimiento al Sr. León Falk Jr., de la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Comendador.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 944.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

VISTA la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Leon Falk Jr.; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte",

DECRETO:

Conceder al Señor León Falk Jr., la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,

Conferimiento al Sr. Dr. Joseph A. Rosen, de la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Gran Oficial.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 945.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

VISTA la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Doctor Joseph A. Rosen; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte",

DECRETO:

Conceder al Señor Doctor Joseph A. Rosen, la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Conferimiento al Sr. David J. Schweitzer, de la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Comendador.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 946.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

VISTA la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor David J. Schweitzer; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte",

DECRETO:

Conceder al Señor David J. Schweitzer la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Conferimiento al Sr. Stephen H. P. Pell, de la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte" en el grado de Oficial.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 947.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

VISTA la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Stephen H. P. Pell; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte",

DECRETO:

Conceder al señor Stephen H. P. Pell la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,

Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Conferimiento al Sr. Atherton Lee, de la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte" en el grado de Oficial.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 948.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

VISTA la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Atherton Lee; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte",

DECRETO:

Conceder al Señor Atherton Lee, la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte" en el grado de Oficial

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO. CIUDAD TRUJILLO.

Solares Nos. 20 de la Manzana Nº 65; 4 de la Manzana Nº 78; 18 de la Manzana Nº 78; 23 de la Manzana Nº 78; 4 de la Manzana Nº 102; 5 de la Manzana Nº 102; 6 de la Manzana Nº 102; 8 de la Manzana Nº 160 y 8 de la Manzana Nº 268.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Sargento Luis B. Matos, Capitán Rafael A. Gonzalez, Capitán Luis E. García, Coronel Fernando A. Sanchez, Capitán Tomás Flores, Mayor Fausto A. Caamaño, Mayor Julio E. Tejeda, Lic. Ramón Lugo Lovatón. (RECLAMANTES).

Flora Cabrera, Carmen Ponce de León, Remigio García, Consuelo Valdez, Julia Molina Vda. Trujillo, Capitán Luis E. García, Ovidio Ruiz, Coronel Fernando A. Sanchez, Capitán Rafael Gonzalez, Máximo Cambiaso, Juan Bautista Cambiaso, Teniente Victoriano Alix, Mayor Julio E. Tejeda, Mayor Fausto A. Caamaño, Capitán Tomás Flores, Natividad Flores, Grosell Chemical & Co., Dr. Rafael Cohen, Lorenzo J. de Castro, Virgilio Pimentel, Rosa Angela Duluc, Sucesores de Ernesto Bonetti Burgos, Eduardo Pellerano Sardá. (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, los cuales colindan así:

Solar Nº 20 de la Manzana Nº 65. Peticionario: Sargento Luis B. Matos. Linderos: Norte: Flora Cabrera; Este: Carmen Ponce de León; Sur, Calle Caracas, Oeste: Remigio García.

Solar Nº 4 de la Manzana Nº 78. Peticionario: Capitán Rafael A. González. Linderos: Norte: Calle Ciriaco Ramírez, Este: Consuelo Valdez; Sur: Julia Molina Vda. Trujillo y Capitán Luis E. García (Solar Nº 18) Oeste, Ovidio Ruiz y Coronel Fernando A. Sánchez.

Solar Nº 18 de la Manzana Nº 78. Peticionario: Capitán Luis E. García. Linderos: Norte: Capitán Rafael González (So-

lar Nº 4), Este: Julia Molina Vda. Trujillo; Sur: Calle Pepillo Salcedo, Oeste Ovidio Ruiz.

Solar Nº 23 de la Manzana Nº 78. Peticionario: Fernando A. Sánchez. Linderos: Norte: Solar Nº 1 de Máximo y Juan Bta. Cambiaso y Coronel Fernando A. Sánchez; Este: Ovidio Ruiz; Sur: Juan Bautista Cambiaso, Oeste: Calle Dr. Delgado.

Solar Nº 4 de la Manzana Nº 102. Peticionario: Capitán Tomás Flores. Linderos: Norte: Calle Pepillo Salcedo, Este: Calle Martín Puche; Sur: Mayor Fausto A. Caamaño (Solar Nº 5), Mayor Julio A. Tejeda, (Solar Nº 6) y Teniente Victoriano Alix; Oeste: Solar Nº 3 de Julia Molina Vda. Trujillo.

Solar Nº 5 de la Manzana Nº 102. Peticionario: Mayor Fausto A. Caamaño. Linderos: Norte: Capitán Tomás Flores (Solar Nº 4) Este: Calle Martín Puche; Sur: Mayor Julio E. Tejeda (Solar Nº 6); Oeste: Capitán Tomás Flores (Solar Nº 4).

Solar Nº 6 de la Manzana Nº 102. Peticionario: Mayor Julio E. Tejeda. Linderos: Norte: Mayor Fausto A. Caamaño (Solar Nº 6); Este: Calle Martín Puche; Sur: Natividad Flores; Oeste: Teniente Victoriano Alix y Capitán Tomás Flores (Solar Nº 4)

Solar Nº 8 de la Manzana Nº 160. Peticionario: Mayor Fausto A. Caamaño. Linderos: Norte: Avenida México; Este: Calle Galván; Sur: Lorenzo J. de Castro y Solar Nº 10 del Dr. Rafael Cohen; Oeste: Grosell Chemical & Co.

Solar Nº 8 de la Manzana Nº 268. Peticionario: Lic. Ramón Lugo Lovatón. Linderos: Norte: Suc. Ernesto Bonetti Burgos; Este: Solar Nº 3 de Virgilio Pimentel y Solar Nº 4 de Rosa Angela Duluc; Sur: Eduardo Pellerano Sardá (Solar Nº 7) Oeste: Calle Dr. Delgado.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras los días 20 y 21 (Veinte y Ventiuno) del mes de Marzo del año de 1941 (Mil novecientos cuarentiuno) a las 10 (diez) horas de la mañana, sito en su local, casa Nº 3 de la calle "El Conde" esq. "Colón" de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto

formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, hoy día 1º del mes de Febrero del año de 1941, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé. Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.
APROBADO. Lic. E. Generoso de Marchena E. JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, CIUDAD TRUJILLO.

Solar Nº 6 de la Manzana Nº 272.— AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Carmen Celeste Delmonte de Peña (RECLAMANTE)

Balbina de Peña, María Nicolasa de Alvarez y Mercedes Castro de González V. (COLINDANTES)

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno, dentro del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

Solar Nº 6 de la Manzana Nº 272. Peticionario: Celeste Delmonte de Peña. Linderos: Al Norte: Solar de María Nicolasa de Alvarez, Al Este: Calle 16 de Agosto; Al Sur: Solar Nº 7 de Mercedes Castro de González V. y al Oeste: Solar de Balbina de Peña.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras, el día 17 (diez y siete) del mes de marzo

del año de 1941 (mil novecientos cuarentiuno) a las 10 (diez) horas de la mañana, sito en su local, casa Nº 3 de la calle "El Conde" esq. "Colón", de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 3 del mes de Febrero del año de 1941, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé. Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.
APROBADO. Lic. S. Otero Nolasco. JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DE LA COMUN DE LOS LLANOS.— PROVINCIA DE S. P. MACORIS.

Parcelas de la Nº 1 a la Nº 91. Sitios de "San Ildefonso", "Corozo" y "Hormigo".

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Manuel Alburquerque, Arturo Alburquerque, Suc. Dr. Luis E. Aybar, Común de Los Llanos, Luis Alburquerque, Francisco Alburquerque, Alburquerque y Romero, Manuel Alburquerque, (Lilo), Julián Bello, Compañía Azucarera Dominicana C. por A., Ana Cánepa, Ladislao Castillo, Manuel de Js. Díaz, Hipólito Frias, Arístides Febles, Suc. de Hipólito Frias, Suc. de Juan de Frias, Suc. Vidal Gonzalez, Raúl García Rivas, Isabel Herrera, Suc. Fco. Jimenez, Suc. Juan Jabalera, Ml. Jimenez, Marcelino Jimenez, Suc. Dionisio Jimenez, Juan B. Jimenez, Isabel H. Vda. Jimenez, Pedro Jimenez, Virgilio Lora, Dagoberto Mella, Suc. de Simón Mena, Manuel Medina, Andrés Medina, Juan Mercedes, Antolín de Mena, Pedro Pascual, Manuel Perez, Suc. de Enemesio Pinales, Leoncio Ramirez y Hnos., Nayib E. Risi

Hnos., José Ma. de la Rosa, Faustino Romero, Suc. de José Ma. Sosa, Higinio Sanchez, Suc. Soñé, Suc. de Pedro Sosa, Ramón Soñé Nolasco, Suc. de Ciprian Santana, Ciprian Santana Díaz, Sosa Hnos., Rafael Santana Díaz, Emilio Sabino, Julián Sosa, Julio Sosa, Moisés de Soto, Silverio Sosa, Ricardo Soriano, Pedro Ma. Santana, Juan Tavares, The Royal Bank of Cánada, Flora Ten Sosa, Suc. de Celestino Vasquez, Felipe Vasquez, Juan Pablo Vasquez, Pantaleón Vasquez, Suc. de Francisco Vasquez, Francisco Vasquez, Ramón Zorrilla. (RECLAMANTES).

Arturo Alburquerque, Juan Ml. Aivarez, Luis Alburquerque, Juan R. Belén, Ana Cánepa, Arturo Cánepa, José D. Castro, Compañía Azucarera Dominicana C. por A., Común de Los Llanos, Teodoro Fernandez, Suc. de Juan de Frias, Suc. de Manuel Frias, José Gutierrez, Isabel Herrera, Suc. de Ramón Irujo, Domingo Jimenez, Suc. de Carlos Jimencz, Bruno Jabalera, Pedro Morla, Manuel L. Mota, Juanica Vda. Morla, Manuel de J. Mejía, Basilio Polanco, Pedro P. Polanco, Juan B. Polanco, J. B. Polanco, Faustino Romero, Juan Ma. Ramirez, Evangelista Ramirez, Raymundo Rosa, Suc. de Alberto Ramirez, Ezequiel Ramírez, Leoncio Ramirez, Gregorio Romero, Suc. de Pedro Pascual de Sosa, Suc. de José Ma. Sosa, Higinio Sanchez, Julian Sosa, Ciprian Suazo, Rafael Santana, Ciprian Santana, Pedro P. Sosa, Pedro Pascual Sosa, Suc. de Mercedes Sosa, Juan B. Sosa, José A. Sosa, Suc. de Maria Lequisana Santana, Suc. de Narciso Sabino, Suc. de Gregorio Sosa, Pedro Santana, Juan Tavares, Juan Vasquez, Celia Vda. Vasquez, Suc. Vasquez, Lino Vasquez, Suc. de Celestino Vasquez, Celestino Vasquez, Juan Pablo Vasquez, Pantaleón Vasquez, Ramón Zorrilla, Rafael Lambertus S., Enrique A. Mejia.

(COLINDANTES)

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos; dentro del Distrito Catastral Nº 2 (dos) de la común de Los Llanos, Provincia de S. P. de Macorís, sitios de "San Ildefonso" "Corozo" y "Hormigo", las cuales colindan así:

Parcelas de la Nº 8 a la Nº 91, excluidas las Nos. 51 a 56 y la Nº 9: Al Norte: Pedro Morla, Ana Cánepa, Arturo Cánepa, Isabel Herrera, Pantaleón Vásquez. José D. Castro, Suc. Vasquez, Suc. Alberto Ramírez, Ezequiel Ramírez, Leoncio Ramírez; Al Este: Arroyo Lejas y Rio Casuí.; Al Sur; Distrito

Catastral Nº 6 pte. 5ta. Sitio de Mercedes Frías, Arroyo Caganche, Ingenio Quisqueya, Juan Manuel Alvarez, Luis Alburquerque, Suc. de Juan de Frías, y Manuel de Js. Mejía, Julián Sosa. Ciprian Suazo, Suc. Manuel Frias, Suc. Juan de Frias o Rafael Santana. Al Oeste: Compañía Azucarera Dominicana C. por A. Ciprián Santana, Pedro P. Sosa, Juan R. Belén, Pedro Pascual Sosa; Suc. Mercedes Sosa, Julián Sosa, Suc. Pedro Pascual Sosa, Juan B. Sosa, José A. Sosa, Suc. Pedro P. Sosa, Celia Vda. Vasquez, Juan Vasquez, Ramón Zorrilla y Faustino Romero.

Parcela de la Nº 1 a la Nº 5: Al Norte: Distrito Catastral Nº 23 pte. 3ra. Sitios de San Marcos, Parcelas Nos. 30, 31 y 34. Suc. de José María Sosa, Juan Tavarez, Celestino Vasquez, Domingo Jiménez, Al Este: Domingo Jiménez, Suc. Ramón Hirujo y Juan Pablo Vasquez. Al Sur: Suc. de Carlos Jiménez y Suc. de Celestino Vasquez. Al Oeste: Parcela Nº 34, D. C. Nº 23 pte, 3ra.

Parcela Nº 6: Al Norte: Camino de Los Llanos a Hato Mayor; Al Este: Manuel L. Mota y José Gutiérrez, Al Sur: Juanica Vda. Morla; Al Oeste: Suc. Carlos Jiménez.

Parcela Nº 7: Al Norte: Parcela Nº 19 del D. C. Nº 23, Sitio de San Marcos, Al Este: Camino de Los Llanos a Hato Mayor; Al Sur: Camino de Los Llanos a Hato Mayor, Al Oeste: Parcela Nº 8.

Parcela Nº 9: Al Norte: Juan B. Polanco y Juan Ma. Ramírez; Al Este: Evangelista Ramírez, Higinio Sánchez y Raymundo Sosa; Al Sur: Suc. Alberto Ramírez, Al Oeste: Pedro P. Polanco y Basilio Polanco.

Parcelas de la Nº 51 a la Nº 56: Al Norte: Suc. Gregorio Sosa, Gregorio Romero y Pedro Santana; Al Este: Pedro Santana y Suc. María Lequisana Santana; Al Sur: Suc. María Lequisana Santana; Al Oeste: Suc. Narciso Sabino y terrenos comuneros.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras, los días 17, (diez y siete) 18 (dieciocho), 19 (diecinueve) 20 (veinte), 21 (veintiuno), 22 (ventidos) 24, (veinticuatro) 25 (veinticinco) 26 (veintiseis) y 27 (veintisiete) del mes de Marzo del año de mil novecientos cuarentiuno (1941) a las 9 horas de la mañana, en el lugar que ocupa el Hon

Ayuntamiento de la común de San Pedro de Macorís, Prov. de San Pedro de Macorís, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 6 del mes de Febrero del año de 1941, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Aprobado: Lic. Luis E. Henríquez Castillo, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NO 14 DE LA COMUN DE BARAHONA.— Sección de "Alpargatal", Lugar de "Alpargatal". Provincia de Barahona.— Parcela Nº 2505.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Ismael Batista (Reclamante), Luis García, Antonio Segura, Zacarías Pérez, Arcadio Féliz, Andrés Mata, Común de Barahona, Manuel Espinosa, Narciso Peña, Joaquín García, Devaro Peña, Euclides Peña, Evaristo Espejo, José Espinosa, Manuel Segura, Félix Andújar, Fernando Oviedo, Bartolo Dotel, Mariano González, Nemencia Oviedo, Braulio Espejo, Juan de Dios Oviedo, Agustín Peña, (colindantes).

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a la Parcela Nº 2505, del Distrito Catastral Nº 14 (catorce) de la Común de Barahona, Provincia de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

Al Norte : Nemencio Oviedo, Braulio Espejo, Juan de Dios Oviedo, Agustín Peña, Luis

nio Segura, Zacarías Pérez, Arcadio Féliz y Andrés Mata;

Al Este : Manuel Espinosa, Narciso Peña;

Al Sur : Joaquín Gracia, Devaro Peña, Euclides Peña, Narciso Peña, Evaristo Espejo, y José Espinosa, y

Al Oeste : Manuel Segura, Félix Andújar, Fernando Oviedo, Bartolo Dotel, y Mariano González.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 7 (siete) del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno (1941), a las 9 (nueve) horas de la mañana, a la audiencia que se celebrará en una casa del poblado de la Sección de "Alpargatal" jurisdicción de la Común de Neyba, Provincia de Barahona, en el día y hora indicados, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro (4) del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno (1941), años 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Aprobado: Lic. Simón Ant. Campos, Juez.

Año LXII. Núm. 5556.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 12 de Febrero de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 927: Fijación de domicilio del Sr. Bruno Philipp.— Resolución Nº 937: Permiso a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., para construir y operar un aerodromo.— Decreto Nº 960: Designación del Sr. Rafael César Tolentino como Representante del Gobierno Dominicano en los actos conmemorativos del Primer Centenario de la Universidad de El Salvador.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificado de registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 4.576.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005556
A.1941 V.0 N.5556

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 12 de Febrero de 1941. Nº 5556.

Fijación de domicilio del Sr. Bruno Philipp.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 927.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado el señor Bruno Philipp, mayor de edad, de estado casado, de profesión Banquero, de nacionalidad checoeslovaca, residente en Ciudad Trujillo, en solicitud de ser autorizado a fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil, he dictado el siguiente

DECRETO:

Unico.— El señor Bruno Philipp queda autorizado a fijar su domicilio en la República.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,

Permiso a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., para construir y operar un aerodromo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 937.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

Visto el artículo 7 de la Ley Nº 1422, de Navegación Aérea Civil sobre el territorio de la República y sus aguas territoriales, de fecha 23 de noviembre de 1937;

Vista la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio el señor E. I. Kilbourne, en su calidad de Vice-Presidente y Administrador General de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., en solicitud de permiso para que dicha Compañía pueda construir y operar un aerodromo en el Batey Central del Ingenio Consuelo.

Visto el informe favorable de la Comisión de Aeronáutica,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Unico.— Se concede permiso a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., para construir y operar un aerodromo en el Batey Central del Ingenio Consuelo, sujetándose a todas las disposiciones de la ley de la materia.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Sr. Rafael César Tolentino como Representante del Gobierno Dominicano en los actos conmemorativos del Primer Centenario de la Universidad de El Salvador.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 960.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

DECRETO:

El Señor Rafel César Tolentino, Enviado Extraordinario y

Ministro Plenipotenciario de la República en Guatemala, Honduras, Nicaragua, El Salvador y Costa Rica, queda designado Representante del Gobierno Dominicano en los actos conmemorativos del Primer Centenario de la Universidad de El Salvador, que tendrán efecto en la ciudad de San Salvador durante los días 16, 17 y 18 de Febrero de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de Febrero de mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DE LA COMUN DE LOS LLANOS.— PROVINCIA DE S. P. MACORIS.

Parcelas de la Nº 1 a la Nº 91. Sitios de "San Ildefonso", "Corozo" y "Hormigo".

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Manuel Alburquerque, Arturo Alburquerque, Suc. Dr. Luis E. Aybar, Común de Los Llanos, Luis Alburquerque, Francisco Alburquerque, Alburquerque y Romero, Manuel Alburquerque, (Lilo), Julián Bello, Compañía Azucarera Dominicana C. por A., Ana Cánepa, Ladislao Castillo, Manuel de Js. Díaz, Hipólito Frias, Arístides Febles, Suc. de Hipólito Frias, Suc. de Juan de Frias, Suc. Vidal Gonzalez, Raúl García Rivas, Isabel Herrera, Suc. Fco. Jimenez, Suc. Juan Jabalera, Ml. Jimenez, Marcelino Jimenez, Suc. Dionisio Jimenez, Juan B. Jimenez, Isabel H. Vda. Jimenez, Pedro Jimenez, Virgilio Lora, Dagoberto Mella, Suc. de Simón Mena, Manuel Medina, Andrés Medina, Juan Mercedes, Antolín de Mena, Pedro Pascual, Manuel Perez, Suc. de Enemesio Pinales, Leoncio Ramirez y Hnos., Nayib E. Risi

Hnos., José Ma. de la Rosa, Faustino Romero, Suc. de José Ma. Sosa, Higinio Sanchez, Suc. Soñé, Suc. de Pedro Sosa, Ramón Soñé Nolasco, Suc. de Ciprian Santana, Ciprian Santana Díaz, Sosa Hnos., Rafael Santana Díaz, Emilio Sabino, Julián Sosa, Julio Sosa, Moisés de Soto, Silverio Sosa, Ricardo Soriano, Pedro Ma. Santana, Juan Tavares, The Royal Bank of Cánada, Flora Ten Sosa, Suc. de Celestino Vasquez, Felipe Vasquez, Juan Pablo Vasquez, Pantaleón Vasquez, Suc. de Francisco Vasquez, Francisco Vasquez, Ramón Zorrilla. (RECLAMANTES).

Arturo Alburquerque, Juan Ml. Aivarez, Luis Alburquerque, Juan R. Belén, Ana Cánepa, Arturo Cánepa, José D. Castro, Compañía Azucarera Dominicana C. por A., Común de Los Llanos, Teodoro Fernandez, Suc. de Juan de Frias, Suc. de Manuel Frias, José Gutierrez, Isabel Herrera, Suc. de Ramón Irujo, Domingo Jimenez, Suc. de Carlos Jimenez, Bruno Jabalera, Pedro Morla, Manuel L. Mota, Juanica Vda. Morla, Manuel de J. Mejía, Basilio Polanco, Pedro P. Polanco, Juan B. Polanco, J. B. Polanco, Faustino Romero, Juan Ma. Ramirez, Evangelista Ramirez, Raymundo Rosa, Suc. de Alberto Ramirez, Ezequiel Ramirez, Leoncio Ramirez, Gregorio Romero, Suc. de Pedro Pascual de Sosa, Suc. de José Ma. Sosa, Higinio Sanchez, Julian Sosa, Ciprian Suazo, Rafael Santana, Ciprian Santana, Pedro P. Sosa, Pedro Pascual Sosa, Suc. de Mercedes Sosa, Juan B. Sosa, José A. Sosa, Suc. de Maria Lequisana Santana, Suc. de Narciso Sabino, Suc. de Gregorio Sosa, Pedro Santana, Juan Tavares, Juan Vasquez, Celia Vda. Vasquez, Suc. Vasquez, Lino Vasquez, Suc. de Celestino Vasquez, Celestino Vasquez, Juan Pablo Vasquez, Pantaleón Vasquez, Ramón Zorrilla, Rafael Lambertus S., Enrique A. Mejia.

(COLINDANTES)

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos; dentro del Distrito Catastral Nº 2 (dos) de la común de Los Llanos, Provincia de S. P. de Macorís, sitios de "San Ildefonso" "Corozo" y "Hormigo", las cuales colindan así:

Parcelas de la Nº 8 a la Nº 91, excluidas las Nos. 51 a 56 y la Nº 9: Al Norte: Pedro Morla, Ana Cánepa, Arturo Cánepa, Isabel Herrera, Pantaleón Vásquez, José D. Castro, Suc. Vasquez, Suc. Alberto Ramírez, Ezequiel Ramírez, Leoncio Ra-

mírez; Al Este: Arroyo Lejas y Rio Casuí.; Al Sur: Distrito Catastral Nº 6 pte. 5ta. Sitio de Mercedes Frías, Arroyo Caganche, Ingenio Quisqueya, Juan Manuel Alvarez, Luis Alburquerque, Suc. de Juan de Frías, y Manuel de Js. Mejía, Julián Sosa. Ciprian Suazo, Suc. Manuel Frias, Suc. Juan de Frias o Rafael Santana. Al Oeste: Compañía Azucarera Dominicana C. por A. Ciprián Santana, Pedro P. Sosa, Juan R. Belén, Pedro Pascual Sosa; Suc. Mercedes Sosa, Julián Sosa, Suc. Pedro Pascual Sosa, Juan B. Sosa, José A. Sosa, Suc. Pedro P. Sosa, Celia Vda. Vasquez, Juan Vasquez, Ramón Zorrilla y Faustino Romero.

Parcela de la Nº 1 a la Nº 5: Al Norte: Distrito Catastral Nº 23 pte. 3ra. Sitios de San Marcos, Parcelas Nos. 30, 31 y 34. Suc. de José María Sosa, Juan Tavarez, Celestino Vasquez, Domingo Jiménez, Al Este: Domingo Jiménez, Suc. Ramón Hirujo y Juan Pablo Vasquez. Al Sur: Suc. de Carlos Jiménez y Suc. de Celestino Vasquez. Al Oeste: Parcela Nº 34, D. C. Nº 23 pte, 3ra.

Parcela Nº 6: Al Norte: Camino de Los Llanos a Hato Mayor; Al Este: Manuel L. Mota y José Gutiérrez, Al Sur: Juanica Vda. Morla; Al Oeste: Suc. Carlos Jiménez.

Parcela Nº 7: Al Norte: Parcela Nº 19 del D. C. Nº 23, Sitio de San Marcos, Al Este: Camino de Los Llanos a Hato Mayor; Al Sur: Camino de Los Llanos a Hato Mayor, Al Oeste: Parcela Nº 8.

Parcela Nº 9: Al Norte: Juan B. Polanco y Juan Ma. Ramírez; Al Este: Evangelista Ramírez, Higinio Sánchez y Raymundo Sosa; Al Sur: Suc. Alberto Ramírez, Al Oeste: Pedro P. Polanco y Basilio Polanco.

Parcelas de la Nº 51 a la Nº 56: Al Norte: Suc. Gregorio Sosa, Gregorio Romero y Pedro Santana; Al Este: Pedro Santana y Suc. María Lequisana Santana; Al Sur: Suc. María Lequisana Santana; Al Oeste: Suc. Narciso Sabino y terrenos comuneros.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras, los días 17, (diez y siete) 18 (dieciocho), 19 (diecinueve) 20 (veinte), 21 (veintiuno), 22 (ventidos) 24, (veinticuatro) 25 (veinticinco) 26 (veintiseis) y 27 (veintisiete) del mes de Marzo del año de mil novecientos cuarentiuno

(1941) a las 9 horas de la mañana, en el lugar que ocupa el Hon Ayuntamiento de la común de San Pedro de Macorís, Prov. de San Pedro de Macorís, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 6 del mes de Febrero del año de 1941, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Aprobado: Lic. Luis E. Henríquez Castillo, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NO 14 DE LA COMUN DE BARAHONA.— Sección de "Alpargatal", Lugar de "Alpargatal". Provincia de Barahona.— Parcela Nº 2505.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Ismael Batista (Reclamante), Luis García, Antonio Segura, Zacarías Pérez, Arcadio Féliz, Andrés Mata, Común de Barahona, Manuel Espinosa, Narciso Peña, Joaquín García, Devaro Peña, Euclides Peña, Evaristo Espejo, José Espinosa, Manuel Segura, Félix Andújar, Fernando Oviedo, Bartolo Dotel, Mariano González, Nemencia Oviedo, Braulio Espejo, Juan de Dios Oviedo, Agustín Peña, (colindantes).

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a la Parcela Nº 2505, del Distrito Catastral Nº 14 (catorce) de la Común de Barahona, Provincia de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

Al Norte : Nemencio Oviedo, Braulio Espejo, Juan de

Dios Oviedo, Agustín Peña, Luis Garcia, Antonio Segura, Zacarías Pérez, Arcadio Féliz y Andrés Mata;

Al Este : Manuel Espinosa, Narciso Peña;

Al Sur : Joaquín Gracia, Devaro Peña, Euclídes Peña, Narciso Peña, Evaristo Espejo, y José Espinosa, y

Al Oeste : Manuel Segura, Félix Andújar, Fernando Oviedo, Bartolo Dotel, y Mariano González.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 7 (siete) del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno (1941), a las 9 (nueve) horas de la mañana, a la audiencia que se celebrará en una casa del poblado de la Sección de "Alpargatal" jurisdicción de la Común de Neyba, Provincia de Barahona, en el día y hora indicados, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro (4) del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno (1941), años 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.
Aprobado: Lic. Simón Ant. Campos, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 17 (DIECISIETE) DE LA COMUN DE LA VEGA.

PROVINCIA DE LA VEGA.— SECCION DE "SAN JOSE DE CENOBI".— LUGAR DE "SAN JOSE DE CENOBI".—

PARCELAS Nos. 2 y 3 PROVISIONALES.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Ramón de Jesús Henríquez (Mamón). (Reclamante).

Estado Dominicano (Ferrocarriles Unidos del Cibao), Juan Llabaly, Luis Liriano, Juan Cabrera, Pascasio Toribio, Sucs. de Ramón Garcia (a) Mongo, Ramón de Jesús Henríquez, Francisco Henríquez y Agrimensor Luis Sánchez Reyes. (Colindantes e interesados).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes porciones de terrenos: Parcelas Nos 2 y 3 provisionales del Distrito Catastral Nº 17 de la Común de La Vega, Provincia de La Vega, Seccion y lugar de "San José de Cenobí", dentro de las siguientes colindancias:

Al Norte: Estado Dominicano (Ferrocarriles Unidos del Cibao), Juan Llabali, Luis Liriano, Distrito Catastral Nº 17 de la Común de La Vega y Sitio de "San José de Cenobí";

Al Este : Juan Llabalí, Luis Liriano, Juan Cabrera, D. C. Nº 17 de la Común de La Vega y Sitio de "San José de Cenobí";

Al Sur : Parcelas Nos. 3, 4 y 5 de los señores (Ramón de Jesús Henríquez - Francisco Henríquez), Pascasio Toribio y Suc. de Ramón García (Mongo) y D. C. Nº 13 de la Común de La Vega, ant. D. C. Nº 110/1a. Sitio de "Ranchito"; y

Al Oeste : Parcela Nº 3 del Sr. Ramón de Jesús Henríquez y Francisco Henríquez y D. C. Nº 13 de la Común de La Vega (ant. D. C. 110/1a.), Sitio de "Ranchito".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 18 (dieciocho) del mes de Marzo del año 1941 (mil novecientos cuarentiuno), a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa la oficina del Campamento de Obras Públicas en Rincón, La Vega, a fín de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan

y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día 5 (cinco) del mes de Febrero del año 1941 (mil novecientos cuarentiuno), año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. José Díaz Valdepares, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, CIUDAD TRUJILLO.

Solares Nos. 55 de la Manzana Nº 226; 8 de la Manzana Nº 283 y 5 de la Manzana Nº 347.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado vs.

Sucesión de José Maria Martinez La Puente, Manuel Yabra, Julio Santos

RECLAMANTES)

Guillermo Jiménez, Carlos Ascuasiati, Juan Noceda, Francisco Martínez Alba, Sara Curiel Vda. Namias, Lic. Ernesto J. Suncar M., Guillermo Menendez, Virginia Nina Roig, Rosa Saviñón y Hermanos. Rosa Angélica Martínez Ruiz, Alicia Vda. Coen. Agr. Hermenegildo A. Columna V.

(Colindantes)

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

Solar Nº 55 de la Manzana Nº 226, Peticionario: Suc. Jo-

sé Ma. Martínez La Puente. Linderos: Al Norte: Guillermo Jiménez (Solar Nº 56) y Carlos Ascuasiati; Al Este: Carlos Ascuasiati y Calle Juan Isidro Pérez; Al Sur, Calle Juan Isidro Pérez y calle Santomé y al Oeste: Calle Santomé y Guillermo Jiménez (solar Nº 56)

Solar Nº 8 de la Manzana Nº 283; Peticionario: Manuel Yabra. Linderos: Al Este: Calle Isabel la Católica, Al Norte: Juan Noceda (solar Nº 7); Al Sur: Francisco Martínez Alba, Sarah Curiel Vda. Namias, Lic. Ernesto J. Suncar M. (Solares Nos. 9, 10, 11 y 12) Al Oeste: Guillermo Menendez (solar Nº 13)

Solar Nº 5 de la Manzana Nº 347. Peticionario: Julio Santos. Linderos: Al Norte: Guillermo Menendez (solar Nº 4); al Este: Calle Pina; Al Sur: Virginia Nina Roig. Al Oeste: Asunción Gómez de Bernard y Rosa Saviñón y hermanos. (Solar Nº 17.)

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras, el día 17 (diecisiete) del mes de Marzo del año 1941 (mil novecientos cuarentiuno) a las 9 (nueve) horas de la mañana, sito en su local, casa Nº 3 de la calle "El Conde" esq. "Colón" de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo,, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 7 del mes de Febrero del año de 1941, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé. Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.
Aprobado: Lic. S. Otero Nolasco, Juez.

HEPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— CIUDAD TRUJILLO.

Solares del Nº 4 al 52 de la Manzana Nº 8.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Ramón Molina, Juanico Martínez, José A. Molina, Samuel Bethencourt, María Velasquez, Ismael de la Rosa, Juan Ramón de Alza, Mario Remisiotti, Leovigildo Turbi, Manuel Paulino, Virgilio Brum, Ramón Bautista, Rosa Erminia Valerio, Reperto Guerrero. Alfredo Praglis, Juan Rigau, Juana Navarro, Ana de Ortíz, Blasina Araujo, Federico Castro, Eulalio Romero, Juan de la Rosa, Casimira Romero Vda. Blanco, Blanca Burgos, Soledad Echavier, The Royal Bank of Canada, Federico E. Castro María del Orbe, Rafael Solano, Julio Geneco, Javier Velóz, María Pérez, Aída Aponte, Vitelio Noboa, Ursula de la Cruz, Clemencia Lucresia de Gorden, José Antonio Marcano, Ramón Soto C. María Gil Vda. Balter, Juan Tejeda, Fermina Matos, Cleotilde Sierra, Ramón Molina, José D. González (a) Lolo, Juan Alejandro Ibarra.

(RECLAMANTES)

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

Solares del Nº 4 al 52 de la Manzana Nº 8; Linderos: Al Norte: Avenida Galindo y José Marty; Al Este: Calle José Marty y calle París; Al Sur: Calle París y Avenida José Trujillo Valdez; Oeste: Avenida José Trujillo Valdez, Solar Nº 3 de José D. González (a) Lolo y Avenida Galindo.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras, el día 25 (veinticinco) del mes de Marzo del año 1941 (mil novecientos cuarentiuno) a las 10 (diez) horas de la mañana, sito en su local, casa Nº 3 de la calle "El Conde" esq. "Colón" de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen y para que al efecto for-

mulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo,, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 7 del mes de Febrero del año de 1941, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé. Lic. F. E. Ravelo de la Fuente. Secretario.
Aprobado: Lic. S. Otero Nolasco, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO-CIUDAD TRUJILLO.

Salares Nos. 2, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Manzana Nº 159.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado. vs.

Lionel Senior, Sucesión de Carlos Mc Farlane, José Olalla Gómez, Silverio Martinez Amor, F. Schad .(RECLAMANTES).

Máximo Coiscou Henríquez, Juan Tomás Tavarez, Layra Vda. Haché, Luis E. Perez Garcés, Sucesores de Juan José Llovet y Marietta Lluberes (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral No. 1 (Uno) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

Solar Nº 2 de la Manzana Nº 159. Peticionario: Lionel Senior; Linderos: Al Norte: Avenida México; al Este: Solares Nos. 3 y 13; al Sur: Calle Sabana Real, al Oeste: Máximo Coiscou.

Solar Nº 5 de la Manzana Nº 159, Peticionario: Suc. Carlos Mc Farlane. Linderos: Al Norte: Avenida México; Al Este: Solar Nº 6; al Sur: Calle Sabana Real; Oeste: Solar Nº 4.,

Solares del 7 al 12 de la Manzana Nº 159. Peticionarios: José Olalla Gomez, Silverio Martinez Amor, F. Schad, Silverio Martinez Amor y José Olalla Gomez, Linderos: Al Norte: Avenida México; al Este: Calle Rosa Duarte; al Sur: Calle Sabana Real y al Oeste: Solar Nº 6 de Juan Tomás Tavarez.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras, el día 28 (veintiocho) del mes de Marzo del año 1941 (mil novecientos cuarentiuno) a las 10 (diez) horas de la mañana, sito en su local, casa Nº 3 de la calle "El Conde" esq. "Colón" de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo,, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 8 del mes de Febrero del año de 1941, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. S. Otero Nolasco, Juez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha por el término de CINCO (5) años en favor de CUELI Y RANERO, sociedad comercial en nombre colectivo, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento de negocios en el Nº 28 de la calle Arzobispo Nouel, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Domi-

nicana, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"CAFE EL CAFETAL".

aplicada a proteger: café tostado y molido de su manufactura. (Clase Nº 58 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en un dibujo al capricho que tiene como fondo un cafeto. En su parte central está la figura de una vendimiadora que lleva en su cabeza una cesta la cual tiene escrita la palabra "CAFE". Detras de las extremidades inferiores de la vendimiadora aparece la representación de una taza humeante. A la derecha de la misma figura está escrita la palabra "EL" en letras oscuras bordeadas de blanco. En la parte inferior del dibujo aparece, también en letras oscuras bordeadas en blanco. la palabra distintiva "CAFETAL" dentro de un paralelogramo sombreado.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 5 de Febrero de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.576.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5557.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 13 de Febrero de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 402: Aprobación de nombramientos diplomáticos expedidos por el Honorable Sr. Presidente de la República.— Resolución aprobatoria del Contrato de arrendamiento de la renta de la Lotería Nacional (Nº 403).

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 962: Nombramiento del Sr. Virgilio Alvarez Pina como miembro de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, en sustitución del Sr. José Ma. Bonetti Burgos.— Decreto Nº 963: Prórroga del Plazo a que se refiere el Art. 8 de la Ley Nº 314, de fecha 26 de julio de 1940, sobre transcripción obligatoria de actos entre vivos traslativos de propiedad inmobiliar.— Decreto Nº 964: Derogación del Art. 4º del Reglamento Nº 897, sobre préstamos a los funcionarios, empleados y pensionados del Estado.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005557
A.1941 V.0 N.5557

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 13 de Febrero de 1941. Nº 5557.

Aprobación de nombramientos diplomáticos expedidos por el Honorable Sr. Presidente de la República.

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 402.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo diecinueve de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar los siguientes nombramientos diplomáticos, expedidos por el Presidente de la República:

DOCTOR MAX. HENRIQUEZ UREÑA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Portugal;

LIC. ROBERTO DESPRADEL, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Suiza;

DOCTOR JOAQUIN BALAGUER HIJO, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Colombia y Venezuela;

SEÑOR PLINIO B. PINA CHEVALIER, Consejero Comercial de la Legación en los Estados Unidos de América y Panamá;

SEÑOR CESAR PINA BARINAS, Agregado Comercial de las Legaciones en Alemania y Suiza.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Febrero del año mil nove-

cientos cuarentiuno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Felix Ma. Nolasco.
Federico Fiallo.

Resolución aprobatoria del Contrato de arrendamiento de la renta de la Lotería Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 403.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 24 del artículo 33 de la Constitución Política del Estado:

VISTO el Contrato intervenido entre el Gobierno Dominicano y el señor Ramón Saviñón Lluberes, en fecha 17 de agosto de 1940, que copiado a la letra dice así:

ENTRE el Gobierno Dominicano, representado legalmente por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, Interino, señor Amable A. Tejeda, portador de la Cédula Personal de Identidad serie 1, Nº 8894, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, de una parte;

Y el señor Ramón Saviñón Lluberes, propietario, de éste domicilio, portador de la Cédula Personal de Identidad serie 1, Núm. 3571, de otra parte;

POR CUANTO que la Ley de Lotería Nº 48, de fecha 19 de diciembre de 1930, fué modificada en su artículo primero por la Ley Nº 78, del 28 de enero de 1931, en el sentido de autorizar al Poder Ejecutivo a "celebrar contratos de grado a grado o como lo estimare pertinente con cualquier persona o corporación nacional o extranjera siempre que tengan por objeto asegurar por el Tesoro Público la percepción beneficiosa

de la renta proveniente de la Lotería Nacional y siempre que el Poder Ejecutivo conserve el control de las operaciones necesarias para la impresión, sello y contramarca de los billetes, la especial vigilancia de los sorteos y la impresión de las listas, designando para estos efectos los funcionarios o empleados que estimare necesarios":

POR CUANTO se ha demostrado que es ventajoso para el Gobierno el sistema de dar en arrendamiento la renta de la Lotería, porque tal sistema asegura un ingreso cierto que permite al Gobierno calcular sus erogaciones sobre una base inequívoca;

POR TANTO, se ha convenido entre las partes que figuran en cabeza del presente acto, el siguiente

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Artículo 1.— El Gobierno conviene en entregar en calidad de arrendamiento al señor Ramón Saviñón Lluberes, que así lo acepta, la renta pública denominada "Lotería Nacional", por un término de diez (10) años a partir de la fecha de expiración del contrato de arrendamiento de la misma renta actualmente existente entre el Gobierno y el señor Ramón Saviñón Lluberes, (de fecha 3 de Febrero de 1931). En tal virtud el arrendatario queda autorizado para que, por sí mismo o por conducto de la persona que estime conveniente explote en todo el territorio de la República, durante la vigencia del presente contrato, el negocio de la Lotería Nacional, con la obligación de indicar en los billetes, listas y prospectos de la Lotería, que ésta funciona bajo el control del Gobierno Dominicano.

Artículo 2.— El arrendatario deberá celebrar un sorteo ordinario cada semana, entendiéndose por sorteo ordinario aquel en el cual el valor total de los billetes emitidos no sobrepase la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000.00). Tendrá facultad para establecer y modificar los prospectos de distribución de premios y precio de los billetes, siempre que dichos prospectos o las modificaciones que se les introduzcan por el arrendatario sean publicados en un diario de Ciudad Trujillo, quince días por lo menos antes de la celebración del primer sorteo que deba sujetarse al prospecto o a la modificación de que se trate; pero es entendido que el arrendatario no po-

drá establecer ningún prospecto que no distribuya en premios un Sesenticinco por ciento (65%) por lo menos, del valor total de los billetes emitidos, calculado conforme al precio de venta de los billetes en la Administración de la Lotería.

Artículo 3.— El arrendatario pagará al Gobierno, en manos del Tesorero Nacional, la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS SIETE CENTAVOS ($4,423.07) semanales, dentro de los dos días anteriores a la celebración de cada sorteo.

Artículo 4.— En caso de que el arrendatario deje de celebrar un sorteo en cualquier semana, deberá a pesar de ésto, pagar la cuota establecida en el precedente artículo y no podrá celebrar el sorteo subsiguiente, sin antes haber pagado la cuota correspondiente a la semana del sorteo dejado de celebrar.

Artículo 5.— Cuando la no celebración de un sorteo ordinario obedezca a una causa de fuerza mayor justificada, el arrendatario estará autorizado a celebrar un sorteo suplementario al desaparecer la causa de fuerza mayor. En este caso estará exonerado de pagar la cuota correspondiente a la semana del sorteo dejado de celebrar, pero deberá pagar al Gobierno en manos del Tesorero Nacional una suma equivalente al Quince por ciento (15%) del producido bruto de la venta de billetes vendidos para el sorteo suplementario, conforme a estado que certificará el Supervisor del Gobierno.

Artículo 6.— El Gobierno se obliga a no recargar ni autorizar a las comunes a que lo recarguen con impuestos ni contribuciones de ninguna especie, los billetes o fracciones de billetes que emita el arrendatario.

Artículo 7.— El arrendatario se obliga a depositar en manos del Tesorero Nacional y en favor del Estado, antes de los treinta días que antecedan a la fecha de entrada en vigor del arrendamiento previsto en el presente contrato, una fianza suscrita por una Compañía de Seguros cuya seriedad y solvencia satisfagan al Gobierno, por la suma de TREINTA MIL PESOS ($ 30.000.00) y a su vez la persona que el arrendatario designe como Administrador de la Lotería deberá depositar una fianza por igual suma y en las mismas condiciones,

siempre que el Administrador designado sea una persona distinta a la del propio arrendatario.

Artículo 8.— El Gobierno se reserva el derecho de designar una persona que, con el título de "Supervisor del Gobierno" ejerza en la Administración de la Lotería todas las operaciones del control mencionados en el artículo 1, párrafo único, de la ley Nº 78, de fecha 28 de enero de 1931, cuyo texto figura transcrito al principio del presente contrato. Es entendido que el Supervisor designado por el Gobierno, así como el Notario y los empleados necesarios para la administración de la Lotería que el arrendatario nombre, serán pagados por el arrendatario.

Artículo 9.— El arrendatario queda autorizado a celebrar cada año, en las épocas que considere más oportunas, hasta cinco sorteos extraordinarios, conforme al uso tradicional de la Lotería y sujetándose a las disposiciones del artículo 2 relativas a los prospectos. Se entenderá por sorteo extraordinario aquel cuya emisión de billetes corresponda a una suma mayor de TREINTA MIL PESOS ($30.000.00). En los casos de sorteos extraordinarios es entendido que el arrendatario pagará la misma cuota prevista en el artículo 3 del presente contrato.

Artículo 10.— El presente contrato se considerará de interés público y en consecuencia será registrado de oficio.

HECHO y firmado en TRES ORIGINALES en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, hoy día 17 del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta. Fdo. Amable A. Tejeda, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio Interino. Fdo. Ramón Saviñón Lluberes.

RESUELVE:

UNICO: Aprobar como por la presente Resolución aprueba, el Contrato celebrado el 17 de agosto de 1940 entre el Gobierno y el señor Ramón Saviñón Lluberes, en virtud del cual se arrienda al último, por un período de diez años, la renta de la Lotería Nacional, a partir del 3 de febrero del presente año, fecha de expiración del Contrato de arrendamiento anterior de la misma renta suscrita en 1931.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Tru-

jillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero de año mil novecientos cuarentiuno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente.
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo.

El Presidente.
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Sr. Virgilio Alvarez Pina como miembro de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, en sustitución del Sr. José Ma. Bonetti Burgos.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 962.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

Visto el Decreto Nº 1029, de fecha 1º de noviembre de 1928,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

Unico.— El señor Virgilio Alvarez Pina, queda nombrado miembro de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo en sustitución del señor José Ma. Bonetti Burgos.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Prórroga del Plazo a que se refiere el Art. 8 de la Ley Nº 314, de fecha 26 de julio de 1940, sobre transcripción obligatoria de actos entre vivos traslativos de propiedad inmobiliar.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 963.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Ley Nº 314, de fecha 26 de julio de 1940, inser-

ta en la Gaceta Oficial Nº 5485 del 27 de julio de ese año,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

Unico.— El plazo a que se refiere el artículo 8 de la Ley arriba citada, sobre transcripción obligatoria de actos entre vivos traslativos de propiedad inmobiliar, queda prorrogado a partir de esta fecha hasta el 30 de junio de 1941, y los derechos fiscales y de toda índole relacionados con la transcripción de los actos a que dicha Ley se refiere quedan rebajados en un cincuenta por ciento hasta el vencimiento de la prórroga concedida.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Derogación del Art. 4º del Reglamento Nº 897, sobre préstamos a los funcionarios, empleados y pensionados del Estado.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 964.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

Unico.— El artículo 4 del Reglamento sobre préstamos a los funcionarios, empleados y pensionados del Estado, Nº 897 del 26 de diciembre de 1940, queda derogado.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de Fe-

brero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 17 (DIECISIETE) DE LA COMUN DE LA VEGA.

PROVINCIA DE LA VEGA.— SECCION DE "SAN JOSE DE CENOBI".— LUGAR DE "SAN JOSE DE CENOBI".— PARCELAS Nos. 2 y 3 PROVISIONALES.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Ramón de Jesús Henríquez (Mamón). (Reclamante).

Estado Dominicano (Ferrocarriles Unidos del Cibao), Juan Llabaly, Luis Liriano, Juan Cabrera, Pascasio Toribio, Sucs. de Ramón Garcia (a) Mongo, Ramón de Jesús Henríquez, Francisco Henríquez y Agrimensor Luis Sánchez Reyes. (Colindantes e interesados).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes porciones de terrenos: Parcelas Nos 2 y 3 provisionales del Distrito Catastral Nº 17 de la Común de La Vega, Provincia de La Vega, Sección y lugar de "San José de Cenobí", dentro de las siguientes colindancias:

Al Norte: Estado Dominicano (Ferrocarriles Unidos del Cibao), Juan Llabali, Luis Liriano, Distrito Catastral Nº 17 de la Común de La Vega y Sitio de "San José de Cenobí";

Al Este : Juan Llabalí, Luis Liriano, Juan Cabrera, D. C. Nº 17 de la Común de La Vega y Sitio de "San José de Cenobí";

Al Sur : Parcelas Nos. 3, 4 y 5 de los señores (Ramón de Jesús Henríquez - Francisco Henríquez), Pascasio Toribio y Suc. de Ramón García (Mongo) y D.

C. Nº 13 de la Común de La Vega, ant. D. C. Nº 110/1a. Sitio de "Ranchito"; y

Al Oeste : Parcela Nº 3 del Sr. Ramón de Jesús Henríquez y Francisco Henríquez y D. C. Nº 13 de la Común de La Vega (ant. D. C. 110/1a.), Sitio de "Ranchito".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 18 (dieciocho) del mes de Marzo del año 1941 (mil novecientos cuarentiuno), a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa la oficina del Campamento de Obras Públicas en Rincón, La Vega, a fín de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día 5 (cinco) del mes de Febrero del año 1941 (mil novecientos cuarentiuno), año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. José Díaz Valdepares, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL DE SANTO DOMINGO, CIUDAD TRUJILLO.

Solares Nos. 55 de la Manzana Nº 226; 8 de la Manzana Nº 283 y 5 de la Manzana Nº 347.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado vs.

Sucesión de José Maria Martinez La Puente, Manuel Yabra, Julio Santos

RECLAMANTES)

Guillermo Jiménez, Carlos Ascuasiati, Juan Noceda, Fran-

cisco Martínez Alba, Sara Curiel Vda. Namias, Lic. Ernesto J. Suncar M., Guillermo Menendez, Virginia Nina Roig, Rosa Saviñón y Hermanos. Rosa Angélica Martínez Ruiz, Alicia Vda. Coen. Agr. Hermenegildo A. Columna V.

(Colindantes)

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

Solar Nº 55 de la Manzana Nº 226. Peticionario: Suc. José Ma. Martínez La Puente. Linderos: Al Norte: Guillermo Jiménez (Solar Nº 56) y Carlos Ascuasiati; Al Este: Carlos Ascuasiati y Calle Juan Isidro Pérez; Al Sur, Calle Juan Isidro Pérez y calle Santomé y al Oeste: Calle Santomé y Guillermo Jiménez (solar Nº 56)

Solar Nº 8 de la Manzana Nº 283: Peticionario: Manuel Yabra. Linderos: Al Este: Calle Isabel la Católica, Al Norte: Juan Noceda (solar Nº 7); Al Sur: Francisco Martínez Alba, Sarah Curiel Vda. Namias, Lic. Ernesto J. Suncar M. (Solares Nos. 9, 10, 11 y 12) Al Oeste: Guillermo Menendez (solar Nº 13)

Solar Nº 5 de la Manzana Nº 347. Peticionario: Julio Santos. Linderos: Al Norte: Guillermo Menendez (solar Nº 4): al Este: Calle Pina: Al Sur: Virginia Nina Roig. Al Oeste: Asunción Gómez de Bernard y Rosa Saviñón y hermanos. (Solar Nº 17.)

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras, el día 17 (diecisiete) del mes de Marzo del año 1941 (mil novecientos cuarentiuno) a las 9 (nueve) horas de la mañana, sito en su local, casa Nº 3 de la calle "El Conde" esq. "Colón" de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo,, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 7 del mes de Febrero del año de 1941, año

97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé. Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.
Aprobado: Lic. S. Otero Nolasco, Juez.

HEPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— CIUDAD TRUJILLO.

Solares del Nº 4 al 52 de la Manzana Nº 8.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Ramón Molina, Juanico Martínez. José A. Molina, Samuel Bethencourt, María Velasquez, Ismael de la Rosa, Juan Ramón de Alza, Mario Remisiotti, Leovigildo Turbi, Manuel Paulino, Virgilio Brum, Ramón Bautista, Rosa Erminia Valerio, Reperto Guerrero. Alfredo Praglis, Juan Rigau, Juana Navarro, Ana de Ortíz, Blasina Araujo, Federico Castro, Eulalio Romero, Juan de la Rosa, Casimira Romero Vda. Blanco, Blanca Burgos, Soledad Echavier, The Royal Bank of Canada, Federico E. Castro María del Orbe, Rafael Solano, Julio Geneco, Javier Velóz, María Pérez, Aída Aponte, Vitelio Noboa, Ursula de la Cruz, Clemencia Lucresia de Gorden, José Antonio Marcano, Ramón Soto C. María Gil Vda. Balter, Juan Tejeda, Fermina Matos, Cleotilde Sierra, Ramón Molina, José D. González (a) Lolo, Juan Alejandro Ibarra.

(RECLAMANTES)

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

Solares del Nº 4 al 52 de la Manzana Nº 8; Linderos: Al Norte: Avenida Galindo y José Marty; Al Este: Calle José Marty y calle París; Al Sur: Calle París y Avenida José Truji-

llo Valdez; Oeste: Avenida José Trujillo Valdez, Solar Nº 3 de José D. González (a) Lolo y Avenida Galindo.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras, el día 25 (veinticinco) del mes de Marzo del año 1941 (mil novecientos cuarentiuno) a las 10 (diez) horas de la mañana, sito en su local, casa Nº 3 de la calle "El Conde" esq. "Colón" de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo,, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 7 del mes de Febrero del año de 1941, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé. Lic. F. E. Ravelo de la Fuente. Secretario.
Aprobado: Lic. S. Otero Nolasco, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO-CIUDAD TRUJILLO.

Solares Nos. 2, 5, 7 ,8, 9, 10, 11 y 12 de la Manzana Nº 159.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado. vs.

Lionel Senior, Sucesión de Carlos Mc Farlane, José Olalla Gómez, Silverio Martinez Amor, F. Schad .(RECLAMANTES).

Máximo Coiscou Henríquez, Juan Tomás Tavarez, Layra Vda. Haché, Luis E. Perez Garcés, Sucesores de Juan José Llovet y Marietta Lluberes (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad

sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral No. 1 (Uno) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

Solar Nº 2 de la Manzana Nº 159. Peticionario: Lionel Senior; Linderos: Al Norte: Avenida México; al Este: Solares Nos. 3 y 13; al Sur: Calle Sabana Real, al Oeste: Máximo Coiscou.

Solar Nº 5 de la Manzana Nº 159, Peticionario: Suc. Carlos Mc Farlane. Linderos: Al Norte: Avenida México; Al Este: Solar Nº 6; al Sur: Calle Sabana Real; Oeste: Solar Nº 4..

Solares del 7 al 12 de la Manzana Nº 159. Peticionarios: José Olalla Gomez, Silverio Martinez Amor, F. Schad, Silverio Martinez Amor y José Olalla Gomez, Linderos: Al Norte: Avenida México; al Este: Calle Rosa Duarte; al Sur: Calle Sabana Real y al Oeste: Solar Nº 6 de Juan Tomás Tavarez.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras, el día 28 (veintiocho) del mes de Marzo del año 1941 (mil novecientos cuarentiuno) a las 10 (diez) horas de la mañana, sito en su local, casa Nº 3 de la calle "El Conde" esq. "Colón" de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 8 del mes de Febrero del año de 1941, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. S. Otero Nolasco, Juez.

Año LXII. Núm. 5558.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 15 de Febrero de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 404: Apropiación de la suma de $3,380.00, del remanente del superávit de ingresos estimados en la Ley de Gastos Públicos para el año 1941.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 965: Modificación del Art. 1º del Decreto Nº 746, que establece la Tarifa de Salario Mínimo para la fabricación en la República de cigarros corrientes.— Decreto Nº 966: Nueva Tarifa de Salario Mínimo para la fabricación de zapatos en la República.— Decreto Nº 968: Impresión de especies timbradas (Sellos para la Cédula Personal de Identidad femenina).— Decreto Nº 970: Creación e integración de la Comisión para el control de los vehículos propiedad del Estado.

Documentos Diversos:

Certificados de registro de Marcas de Fábrica y de Comercio Nos. 4.577 y 4.578.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.,
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005558
A.1941 V.0 N.5558

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 15 de Febrero de 1941. Nº 5558.

Apropiación de la suma de $3,380.00, del remanente del superávit de ingresos estimados en la Ley de Gastos Públicos para el año 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 404.

ARTICULO UNICO:— Del remanente del Superávit de Ingresos estimados para el año 1941, que asciende a la suma de $ 6,705.29, se destina la suma de $ 3,380.00 para aumentar las siguientes apropiaciones de la Ley de Gastos Públicos para 1941, en las cantidades que se detallan a continuación:

CAPITULO V.

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA.

10490 PARA SUMINISTROS DE OFICINA, GASTOS CORRIENTES, EQUIPO EN GENERAL Y ATENCIONES VARIAS DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS DEL GOBIERNO Y SUS DEPENDENCIAS, CON APROBACION DEL PODER EJECUTIVO.

G10490B Otros Gastos Corrientes: $ 500.00

CAPITULO VIII.

SECRETARIA DE ESTADO
DEL TESORO Y COMERCIO.

10416	TESORERIA NACIONAL:		
G10416A	Servicios Personales:	$ 2,880.00	$ 3,380.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo."

El Presidente.
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentiuno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente.
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación del Art. 1º del Decreto Nº 746, que establece la Tarifa de Salario Mínimo para la fabricación en la República de cigarros corrientes.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 965.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del Art. 49 de la Constitución del Estado;

VISTO el Art. 1º de la Ley Nº 252 de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la modificación introducida por el Comité Nacional para Regular los Salarios, al Art. 1º de la Tarifa de Salario Mínimo para la fabricación en la República de cigarros corrientes, aprobada por Decreto Nº 746 del 11 de septiembre de 1940, la cual modificación dice:

"El Comité Nacional para Regular los Salarios,
constituído y funcionando regularmente;

CONSIDERANDO: Que antes de la promulgación de la vigente Tarifa de Salarios Mínimos para la fabricación de cigarros, se pagaba $0.15 (quince centavos) por el planchado de 2.500 hojas, y $0.30 (treinta centavos) por el rezagado de 2.500 hojas, precio con el cual estaban satisfechos los obreros; que por error al reajustar los precios se aumentó en la vigente Tarifa a 3.000 hojas al rezagado y planchado, por el mismo precio, lo que equivale virtualmente a reducir el salario que

antes se pagaba, cosa que no fué la intención ni el interés del Comité;

Ha resuelto:

recomendar al Poder Ejecutivo la modificación del Art. 1º de la Tarifa de Salario Mínimo para la fabricación en la República de cigarros corrientes, aprobada por Decreto Nº 746 del 11 de septiembre de 1940, en las partidas que se refieren a PLANCHADO DE CAPOTE y a REZAGADO DE CAPA, para que rijan como sigue:

PLANCHADO DE CAPOTE:

Por cada caja de 2.500 hojas.....$ 0.15

REZAGADO DE CAPA:

Por cada caja de 2.500 hojas.....$ 0.30

Quedando vigente todas las demás disposiciones de esa Tarifa.

DADA en la Granja Modelo RAMON CACERES, Jaina, Provincia Trujillo, hoy día cinco del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno.

(fdo.) M. MARTIN DE MOYA,
Presidente.

(fdo.) ANDRES CORDERO,
Secretario".

D E C R E T O :

Art. UNICO.— Queda aprobada la modificación introducida a las partidas Planchado de Capote y Rezagado de Capa, del Art. 1º de la Tarifa de Salario Mínimo para la fabricación en la República de cigarros corrientes, en la forma arriba transcrita.

Párrafo.— Los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto Nº 746, quedan en vigor.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nueva Tarifa de Salario Mínimo para la fabricación de zapatos en la República.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 966.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTO el artículo 1ro. de la Ley Nº 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la Tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, que de acuerdo con el artículo 2do. de la citada ley ha sido recomendada y cuyo texto dice así:

"EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituido y funcionando regularmente;

VISTOS los artículos 2do. y 4to. de la Ley Nº 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo;

CONSIDERANDO: Que la vigente Tarifa de Salario Mínimo para la fabricación de zapatos en la República, aprobada por el Decreto Nº 802, de fecha 8 de noviembre de 1940, en la práctica ha resultado desproporcionada en los salarios que fija a las diversas operaciones que se ejecutan para la fabricación de zapatos; ha resuelto:

RECOMENDAR al Poder Ejecutivo la sustitución de la antedicha Tarifa, por la siguiente:

Art. 1.— El Salario Mínimo que debe pagarse en la República por la fabricación de los zapatos, es el siguiente:

CORTE DE PIEL EN LOS TALLERES A MANO

Zapatos para hombres.

Por corte de cada docena de pares de zapatos bajos de 2 piezas por pie.	$	0.45
Por corte de cada docena de pares de zapatos bajos de 3 piezas por pie.	"	0.50
Por corte de cada docena de pares de zapatos bajos de 4 a 6 piezas por pie.	"	0.60

Por corte de cada docena de pares de zapatos bajos de 7 a 9 piezas por pie.. .. .. $ 0.70
Por corte de cada docena de pares de zapatos altos de 2 a 3 piezas por pie.. .. .. " 0.60
Por corte de cada docena de pares de zapatos altos de 4 a 5 piezas por pie.. .. .. " 0.70

Párrafo I.— Zapatos para señoras.

Por corte de cada docena de pares de zapatos de 2 piezas por pie.. .. .. " 0.40
Por corte de cada docena de pares de zapatos, de 3 a 5 piezas por pie.. .. .. " 0.50
Por corte de cada docena de pares de zapatos, de 6 a 7 piezas por pie.. .. .. " 0.55
Por corte de cada docena de pares de zapatos, de 8 a 10 piezas por pie.. .. .. " 0.65
Por corte de cada docena de pares de zapatos, de 11 a 13 piezas por pie.. .. .. " 0.75

Párrafo II.— Zapatos para niños.

Por corte de cada docena de pares de zapatos, de 2 piezas por pie.. .. .. " 0.35
Por corte de cada docena de pares de zapatos, de 3 piezas por pie.. .. .. " 0.40
Por corte de cada docena de pares de zapatos, de 4 a 6 piezas por pie.. .. .. " 0.45
Por corte de cada docena de pares de zapatos, de 7 a 9 piezas por pie.. .. .. " 0.55

Párrafo III.— Zapatos para niñas.

Por corte de cada docena de pares de zapatos, de 2 piezas por pie.. .. .. " 0.35
Por corte de cada docena de pares de zapatos, de 3 a 4 piezas por pie.. .. .. " 0.40
Por corte de cada docena de pares de zapatos, de 5 a 7 piezas por pie.. .. .. " 0.45
Por corte de cada docena de pares de zapatos, de 8 a 10 piezas por pie.. .. .. " 0.50

a)— No se comprenden en el corte como piezas las tiras de detrás, ni las lenguetas ni los forros; ni las trabillas;

b)— Los zapatos de señoras y niñas admiten hasta seis calados en el par a los precios indicados;

c)— Los zapatos de señoras y niñas de siete a diez calados tendrán un aumento de $0.05 por docena, y los que excedan de diez un aumento de $0.10 por docena.

Ningún obrero cortador, podrá ganar menos de $ 1.25 por día de 8 horas de trabajo.

Párrafo IV.— Corte de forros.

Por corte de forro de piel para cada docena de pares de zapatos	$	0.15
Por corte de forro de mirro (tela engomada) para cada docena de pares de zapatos	"	0.10
Por corte de cada docena de forros de vistas	"	0.10

Los cortadores de forros tienen que numerarlos y cortar las cubiertas de papel cuando sea necesario.

Párrafo V.— El dobladillado, perforado y rebajado, será acordado convencionalmente.

Art. 2.— Preparación en general para talleres a mano.

Zapatos para hombres.

Por preparar cada docena de pares de zapatos altos o bajos finos	$	1.20
Por preparar cada docena de pares de zapatos corrientes	"	1.00
Por preparar cada docena de pares de zapatos ordinarios	"	0.70

Párrafo I.— Zapatos para señoras.

Por preparar cada docena de pares de zapatos finos de 5 piezas por pie, en adelante	"	1.50
Por preparar cada docena de pares de zapatos corrientes de 1 a 5 piezas por pie	"	1.20
Por preparar cada docena de pares de zapatos ordinarios	"	0.60

Párrafo II.— Zapatos para niños

Por preparar cada docena de pares de zapatos, finos	$	0.80
" " " " " " " " stich	"	0.60
" " " " " " " " Baby	"	0.40

Párrafo III.— Zapatos para niñas.

Por preparar cada docena de pares de zapatos finos de 1 a 4 piezas por pie	"	1.00
Por preparar cada docena de pares de zapatos corrientes	"	0.80
Por preparar cada docena de pares de zapatos ordinarios	"	0.60

Los cortes deben ser entregados al preparador dobladillados, rebajados y perforados.

Art. 3.—Montura y terminación de los zapatos en talleres a mano.

Zapatos para hombres.

Por confección de cada docena de pares de zapatos emplantillados	$	12.00
Por confección de cada docena de pares de zapatos Mackey hilvanados	"	9.00
Por confección de cada docena de pares de zapatos Mackey clavados	"	7.20
Por confección de cada docena de pares de zapatos cerco clavado, de segunda	"	7.20
Por confección de cada docena de pares de zapatos cerco clavado, de tercera	"	4.80
Por confección de cada docena de pares de zapatos todo clavado	"	3.60
Por confección de cada docena de pares de zapatos todo clavado (tipo Paloma)	"	3.00

Párrafo I.— Zapatos para señoras.

Por confección de cada docena de pares de zapatos finos cosidos	"	9.60
Por confección de cada docena de pares de zapatos cosidos, de segunda	"	6.00
Por confección de cada docena de pares de zapatos cosidos, de tercera	"	4.80

Por confección de cada docena de pares de zapatos todo clavado (primera).. .. .. $ 3.60
Por confección de cada docena de pares de zapatos todo clavado (segunda).. .. .. " 2.40

Párrafo II.— Zapatos para niños.

Por confección de cada docena de pares de zapatos con cerco, fino.. .. .. " 7.20
Por confección de cada docena de pares de zapatos corrientes.. .. .. " 3.60
Por confección de cada docena de pares de zapatos todo clavado.. .. .. " 2.40
Por confección de cada docena de pares de zapatos flexible o enchinchado.. .. .. " 2.40

Párrafo III.— Zapatos para niñas.

Por confección de cada docena de pares de zapatos Mackey finos.. .. .. " 4.80
Por confección de cada docena de pares de zapatos corrientes.. .. .. " 3.00
Por confección de cada docena de pares de zapatos todo clavado.. .. .. " 1.80
Ningún obrero que se utilice en el montado y terminado del zapato podrá ganar menos de $1.00 por cada día de 8 horas de trabajo.

El Departamento del Trabajo reglamentará los salarios que el maestro zapatero debe pagar a los ayudantes y aprendices que intervienen con él en la fabricación del calzado, el cual maestro sólo podrá tener un ayudante y un aprendiz menor de edad.

Art. 4.— CORTE DE PIEL PARA FABRICAS MOVIDAS POR FUERZA MOTRIZ.

Zapatos para hombres

Por corte de cada docena de pares de zapatos bajos de 2 a 3 piezas.. .. .. $ 0.36
Por corte de cada docena de pares de zapatos bajos de 4 piezas.. .. .. " 0.40
Por corte de cada docena de pares de zapatos bajos de 5 a 6 piezas.. .. .. " 0.48

Por corte de cada docena de pares de zapatos bajos de 7 a 9 piezas.. .. .. $ 0.56
Por corte de cada docena de pares de zapatos altos de 2 a 3 piezas.. .. .. " 0.48
Por corte de cada docena de pares de zapatos altos de 4 a 5 piezas.. .. .. " 0.56

Párrafo I.— Zapatos para señoras

Por corte de cada docena de pares de zapatos de 2 a 3 piezas.. .. .. " 0.32
Por corte de cada docena de pares de zapatos de 4 a 5 piezas.. .. .. " 0.40
Por corte de cada docena de pares de zapatos de 6 a 7 piezas.. .. .. " 0.44
Por corte de cada docena de pares de zapatos de 8 a 10 piezas.. .. .. " 0.52
Por corte de cada docena de pares de zapatos de 11 a 13 piezas.. .. .. " 0.60

Párrafo II.— Zapatos para niños

Por corte de cada docena de pares de zapatos de 2 a 3 piezas.. .. .. " 0.28
Por corte de cada docena de pares de zapatos de 4 piezas.. .. .. " 0.32
Por corte de cada docena de pares de zapatos de 5 a 7 piezas.. .. .. " 0.36
Por corte de cada docena de pares de zapatos de 7 a 9 piezas.. .. .. " 0.44

Párrafo III.— Zapatos para niñas.

Por corte de cada docena de pares de zapatos de 2 a 3 piezas.. .. .. " 0.28
Por corte de cada docena de pares de zapatos de 4 piezas.. .. .. " 0.32
Por corte de cada docena de pares de zapatos de 5 a 7 piezas.. .. .. " 0.36
Por corte de cada docena de pares de zapatos de 8 a 10 piezas.. .. .. " 0.40

a)- No se comprenden en el corte como piezas las tiras de atrás, ni las lenguetas ni los forros, ni las trabillas.

b)- Los zapatos de señoras y niñas admiten hasta seis calados en el par a los precios indicados.

c)- Los zapatos de señoras y niñas de siete a diez calados tendrán un aumento de $ 0.05 por docena, y los que excedan de diez un aumento de $ 0.10 por docena.

Párrafo IV.— Corte de forros.

Por corte de cada docena de forros de piel para zapatos.. .. .. $ 0.15
Por corte de forros de mirro (tela engomada) para zapatos.. .. .. " 0.10

Art. 5.— PREPARADO EN GENERAL PARA FABRICAS MOVIDAS POR FUERZA MOTRIZ

Zapatos para hombres

Por preparar cada docena de pares de zapatos altos o bajos finos de hombre.. .. .. $ 1.00
Por preparar cada docena de pares de zapatos corrientes de 1 a 5 piezas.. .. .. " 0.80

Párrafo I.— Zapatos para señoras

Por preparar cada docena de pares de zapatos finos.. .. .. $ 1.00
Por preparar cada docena de pares de zapatos corrientes de 1 a 5 piezas.. .. .. " 0.60

Párrafo II.— Zapatos para niños

Por preparar cada docena de pares de zapatos finos.. .. .. $ 0.60
Por preparar cada docena de pares de zapatos corrientes.. .. .. " 0.45

Párrafo III.— Zapatos para niñas.

Por preparar cada docena de pares de zapatos Baby.. .. .. $ 0.40
Por preparar cada docena de pares de zapatos corrientes de 2 a 4 piezas.. .. .. " 0.50

Por preparar cada docena de pares de zapatos finos de 5 piezas en adelante.. .. .. $ 0.65

Queda por cuenta de la fábrica el dobladillado, rebajado, entrencillado y perforado, como también el recorte de los forros, cuyos ajustes se harán convencionalmente con los obreros.

Ningún obrero hombre o mujer, que se utilice en las máquinas y sea preparador, podrá ganar menos de $ 1.00 por día de 8 horas de trabajo.

Art. 6.— MONTURA Y TERMINACION EN LAS FABRICAS MOVIDAS POR FUERZA MOTRIZ

Zapatos para hombres

Por confección de cada docena de pares de zapatos finos emplantillados.. .. .. $ 5.70
Por confección de cada docena de pares de zapatos Mc Key suela fina y zapatos para militar.. .. .. " 5.00
Por confección de cada docena de pares de zapatos cerco clavado.. .. .. " 4.50
Por confección de cada docena de pares de zapatos para presos.. .. .. " 4.00
Por confección de cada docena de pares de chinelas para presos.. .. .. " 2.00

Párrafo I.— Zapatos para señoras

Por confección de cada docena de pares de zapatos finos, proceso McKey o pegado o cementado.. .. .. $ 3.60
Por confección de cada docena de pares de zapatos corrientes proceso McKey o pegado o cementado.. .. .. " 3.40
Por confección de cada docena de pares de zapatos con cerco clavado o enchinchado.. .. .. " 2.60

Párrafo II.— Zapatos para niños con cerco.

Por confección de cada docena de pares de zapatos con cerco clavado o enchinchado, tamaños del 4 al 2.. .. $ 2.40

Párrafo III.— Zapatos con cerco para niñas.

Por confección de cada docena de pares de zapatos con cerco clavado o McKey, tamaños del 4 al 2.. .. .. .. $ 2.40

El Departamento del Trabajo hará la distribución de estos salarios globales, de manera tal que cada obrero que intervenga en la confección de estos artículos perciba un salario equitativo y conforme a la labor que realice, de acuerdo con los diversos sistemas de fabricación establecidos por los patronos.

Art. 7.— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo a los obreros zapateros, semanalmente, y esta Tarifa deberá ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento donde se realice el trabajo.

Párrafo I.— Todos estos pagos deben hacerse constar en "listas de pago" que serán puesta a disposición de los Inspectores para comprobar la veracidad de ellos.

Párrafo II.— El patrono está obligado a proporcionar al obrero, sin costo, las agujas y todas las piezas de las máquinas que se inutilicen por el desgaste o que se rompan sin culpa de éste.

Art. 8.— La presente Tarifa será enviada al Poder Ejecutivo para los fines del artículo 4to. de la citada Ley Nº 252.

DADA en la Granja Modelo "Ramón Cáceres", Jaina, Provincia Trujillo, hoy 5 de febrero de 1941.

(fdo.) M. MARTIN DE MOYA,
Presidente.

(fdo.) ANDRES CORDERO,
Secretario".

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda aprobada la Tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, arriba transcrita.

Art. 2.— Los patronos zapateros no podrán despedir a sus obreros sino por causas debidamente justificadas y previa aprobación del Departamento de Trabajo. Cada vez que el patrono necesite despedir un obrero deberá comunicarlo previamente al Departamento de Trabajo, indicando las causas que tenga para ello. Sin embargo, en casos graves y que por el

orden y la disciplina del taller el patrono necesite separarlo del trabajo, podrá hacerlo provisionalmente, hasta tanto el Departamento de Trabajo decida lo que proceda.

Art. 3.— De conformidad con las disposiciones del artículo 5to. de la Ley Nº 252, las infracciones a la citada Tarifa o del presente Decreto serán castigadas con multa de $ 50.00 (CINCUENTA PESOS) por cada infracción.

Art. 4.— Queda derogado el Decreto Nº 802, de fecha 8 de noviembre de 1940.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de especies timbradas (Sellos para la Cédula Personal de Identidad femenina).

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 968.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado; y

Vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Artículo 1.— Se autoriza una emisión de doscientos cincuenta y cinco mil (255,000) sellos para la percepción del impuesto sobre Cédula Personal de Identidad para mujeres, en los siguientes tipos y cantidades:

Primera Categoría:

5,000 sellos del tipo de veinticinco pesos, color rojo;

Segunda Categoría:
5,000 sellos del tipo de doce pesos, color verde;

Tercera Categoría:
5,000 sellos del tipo de cinco pesos, color rosa;

Cuarta Categoría:
10,000 sellos del tipo de tres pesos, color amarillo mamey;

Quinta Categoría:
20,000 sellos del tipo de dos pesos, color gris oscuro;

Sexta Categoría:
40,000 sellos del tipo de un peso, color morado;

Séptima Categoría:
100,000 sellos del tipo de cincuenta centavos, color sepia;

"Tasa mínima" "Servicio Doméstico":
50,000 sellos del tipo de veinticinco centavos, color azul;

Derecho Adicional:
20,000 sellos del tipo de veinticinco centavos, color verde.

Artículo 2.— Los sellos de veinticinco pesos se imprimirán en forma cuadrangular y en la medida de 6 centímetros por 2 centímetros y serán impresos en color rojo, y tendrán el siguiente diseño: En la parte superior con letras grandes se leerá "REPUBLICA DOMINICANA" y más abajo con letras más pequeñas "EN PRO DE LA MATERNIDAD Y LA INFANCIA" y más abajo de esta una cinta blanca con la siguiente leyenda "CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD". En el centro una mujer con un niño entre sus brazos; y a ambos lados del sello con letras que se destacan indicando la categoría. En la parte inferior una franja en blanco para insertar el número de la cédula y tanto en el ángulo inferior de la derecha y de la izquierda llevará el valor facial en número y el signo de pesos;

Los sellos de doce pesos se imprimirán en forma cuadrangular y en la medida de 6 centímetros por 2 centímetros y serán impresos en color verde, y tendrán el siguiente diseño: En la parte superior con letras grandes se leerá "REPUBLICA DOMINICANA" y más abajo con letras más pequeñas "EN PRO DE LA MATERNIDAD Y LA INFANCIA" y más

abajo de esta una cinta blanca con la siguiente leyenda "CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD". En el centro una mujer con un niño entre sus brazos; y a ambos lados del sello con letras que se destacan indicando la categoría.— En la parte inferior una franja en blanco para insertar el número de la cédula y tanto en el ángulo inferior de la derecha y de la izquierda llevará el valor facial en número y el signo de pesos;

Los sellos de cinco pesos se imprimirán en forma cuadrangular y en la medida de 6 centímetros por 2 centímetros y serán impresos en color rosa, y tendrán el siguiente diseño: En la parte superior con letras grandes se leerá "REPUBLICA DOMINICANA" y más abajo con letras más pequeñas "EN PRO DE LA MATERNIDAD Y LA INFANCIA" y más abajo de esta una cinta blanca con la siguiente leyenda "CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD". En el centro una mujer con un niño entre sus brazos; y a ambos lados del sello con letras que se destacan indicando la categoría.— En la parte inferior una franja en blanco para insertar el número de la cédula y tanto en el ángulo inferior de la derecha y de la izquierda llevará el valor facial en número y el signo de pesos;

Los sellos de tres pesos se imprimirán en forma cuadrangular y en la medida de 6 centímetros por 2 centímetros y serán impresos en color amarillo mamey y tendrán el siguiente diseño: En la parte superior con letras grandes se leerá "REPUBLICA DOMINICANA" y más abajo con letras más pequeñas "EN PRO DE LA MATERNIDAD Y LA INFANCIA" y más abajo de esta una cinta blanca con la siguiente leyenda "CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD". En el centro una mujer con un niño entre sus brazos; y a ambos lados del sello con letras que se destacan indicando la categoría.— En la parte inferior una franja en blanco para insertar el número de la cédula y tanto en el ángulo inferior de la derecha y de la izquierda llevará el valor facial en número y el signo de pesos;

Los sellos de dos pesos se imprimirán en forma cuadrangular y en la medida de 6 centímetros por 2 centímetros y serán impresos en color gris oscuro, y tendrán el siguiente diseño: En la parte superior con letras grandes se leerá "REPUBLICA DOMINICANA" y más abajo con letras más pequeñas "EN PRO DE LA MATERNIDAD Y LA INFANCIA" y más abajo de esta una cinta blanca con la siguiente leyenda "CEDULA PERSO-

NAL DE IDENTIDAD". En el centro una mujer con un niño entre sus brazos; y a ambos lados del sello con letras que se destacan indicando la categoría. En la parte inferior una franja en blanco para insertar el número de la cédula y tanto en el ángulo inferior de la derecha y de la izquierda llevarán el valor facial en número y el signo de pesos;

Los sellos de un peso se imprimirán en forma cuadrangular y en la medida de 6 centímetros por 2 centímetros y serán impresos en color morado, y tendrán el siguiente diseño: En la parte superior con letras grandes se leerá "REPUBLICA DOMINICANA" y más abajo con letras más pequeñas "EN PRO DE LA MATERNIDAD Y LA INFANCIA" y más abajo de esta una cinta blanca con la siguiente leyenda "CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD". En el centro una mujer con un niño entre sus brazos; y a ambos lados del sello con letras que se destacan indicando la categoría.— En la parte inferior una franja en blanco para insertar el número de la cédula y tanto en el ángulo inferior de la derecha y de la izquierda llevará el valor facial en número y el signo de pesos;

Los sellos de cincuenta centavos se imprimirán en forma cuadrangular y en la medida de 6 centímetros por 2 centímetros y serán impresos en color sepia, y tendrán el siguiente diseño: En la parte superior con letras grandes se leerá "REPUBLICA DOMINICANA" y más abajo con letras más pequeñas "EN PRO DE LA MATERNIDAD Y LA INFANCIA" y más abajo de esta una cinta blanca con la siguiente leyenda "CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD". En el centro una mujer con un niño entre sus brazos; y a ambos lados del sello con letras que se destacan indicando la categoría.— En la parte inferior una franja en blanco para insertar el número de la cédula y tanto en el ángulo inferior de la derecha y de la izquierda llevará el valor facial en número y el signo de pesos;

Artículo 3.— Los sellos de veinticinco centavos "TASA MINIMA" "SERVICIO DOMESTICO" se imprimirán en forma cuadrangular y en la medida de 6 centímetros por 2 centímetros y serán impresos en color azul, y tendrán el siguiente diseño: En la parte superior con letras grandes se leerá "REPUBLICA DOMINICANA" y más abajo con letras más pequeñas "EN PRO DE LA MATERNIDAD Y LA INFANCIA" y más abajo de esta una cinta blanca con la siguiente leyenda

"CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD". En el centro una mujer con un niño entre sus brazos; y a ambos lados del sello con letras que se destacan indicando la categoría.— En la parte inferior una franja en blanco para insertar el número de la cédula y tanto en el ángulo inferior de la derecha y de la izquierda llevará el valor facial en número y el signo de pesos;

Los sellos de veinticinco centavos "DERECHO ADICIONAL" se imprimirán en forma cuadrangular y en la medida de 3½ centímetros por 2 centímetros y serán impresos en color verde y tendrán el siguiente diseño: En la parte superior llevará "REPUBLICA DOMINICANA" y más abajo con letras más pequeñas "CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD". En el centro una mujer con un niño entre sus brazos; hacia la derecha el dibujo de una rama de palma y a la izquierda el de un ramo de laurel. A ambos lados del sello, también en la parte central, con letras grandes, se leerán las palabras "DERECHO ADICIONAL". En la parte inferior llevará la siguiente leyenda "EN PRO DE LA MATERNIDAD Y LA INFANCIA"; y tanto en el ángulo inferior izquierdo como en el derecho llevará el valor facial en número y el signo de pesos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Creación e integración de la Comisión para el control de los vehículos propiedad del Estado.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 970.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República,

DECRETO:

Art. 1.—Se crea una Comisión para el control de los ve-

hículos propiedad del Estado, la cual estará integrada por el Director del Presupuesto, el Oficial Suministrador del Gobierno y el Inspector General de Bienes Nacionales.

Art. 2.— La Comisión tendrá su asiento en la oficina del Director del Presupuesto, quien dirigirá sus trabajos y autorizará con su firma su correspondencia y sus informes.

Art. 3.— Será misión de la Comisión creada por el presente Decreto:

a) Levantar y tener al día el inventario de todos los vehículos propiedad del Estado, con indicación de la fecha de adquisición, precio de adquisición de cada vehículo, nombre de la casa vendedora y cualquier otro detalle que considere de utilidad;

b) Constatar de tiempo en tiempo las condiciones en que se encuentre cada vehículo, investigando los gastos mensuales que ocasione su utilización y funcionamiento y el uso que se diere a cada vehículo.

Art. 4.— Para realizar sus investigaciones, la Comisión queda facultada para requerir de las oficinas públicas y las casas vendedoras de vehículos todos los informes adecuados, así como para examinar los vehículos e interrogar a sus motoristas y reparadores. La Comisión podrá hacerse asistir de mecánicos competentes, por ella designados, para completar, desde el punto de vista técnico, el estudio de cada caso.

Art. 5.— La Comisión, por sí misma, no podrá tomar ninguna medida sobre los vehículos sujetos al control previsto en este Decreto. En el caso de que, como resultado de sus investigaciones, considere que existen anormalidades que corregir, o que hay posibilidades de economías en el uso de los vehículos, hará sus recomendaciones al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado de la Presidencia.

Art. 6.— La Comisión rendirá al Poder Ejecutivo, por la misma vía indicada en el artículo anterior, todos los informes y dictámenes que les sean solicitados.

Art. 7.— Ningún departamento del Gobierno ni ningún funcionario podrán adquirir vehículos nuevos sino después de un informe favorable de la Comisión que el presente Decreto establece, y siempre que este informe sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. 8.— Para que un vehículo pueda ser retirado del servicio a que esté asignado, sea para ser sustituído por uno nuevo o no, será igualmente indispensable un previo informe favorable a tal propósito de parte de la Comisión.

Art. 9.— Un previo informe favorable de la Comisión será igualmente necesario para efectuar la redistribución del equipo de transporte de cualquier oficina o departamento del Gobierno, aconsejable para fines de economía.

Art. 10.— En los casos en que, para cumplir sus deberes, la Comisión necesite examinar de vista las condiciones de un vehículo, podrá hacerlo en cualquier tiempo, pero siempre en forma que no sufran interrupción o perjuicios serios los servicios públicos.

Art. 11.— Los archivos, inventarios, estados, informes, dictámenes y demás documentos de la Comisión para el control de los vehículos propiedad del Estado podrán ser en todo tiempo examinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio para los fines de investigación que este funcionario crea pertinentes.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor del Sr. FRANCISCO FERNANDEZ FIERROS, comerciante, de nacionalidad española, domi-

ciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 3370 serie primera, expedida en fecha 8 de Mayo de 1940, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"HADA LA VAQUITA"

aplicada a proteger: jabones de tocador. (Clase Nº 50 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en una etiqueta rectangular que en su parte superior tiene estampada la representación de una vaca; teniendo debajo la inscripción: "JABON DE HIEL DE VACA" "Hada La Vaquita".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 7 de Febrero de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.577.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de CINCO (5) años en favor del Señor ANGEL LAVANDERO, ciudadano español, industrial, domiciliado y residente en Ciudad

Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 8840 serie primera, renovada en fecha 2 de Enero de 1941, con su establecimiento industrial en el Nº 8 de la calle Vicente Celestino Duarte de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"JABON SOL"

aplicada a proteger: Jabones de lavar y uso doméstico: (Clase Nº 14 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en una etiqueta cuadrangular cuyo sentido horizontal es el mas estrecho, que tiene en el ángulo inferior izquierdo la representación de un cuadrante del sol del cual salen multitud de rayos que se extienden en todas las direcciones de la etiqueta. En dicho cuadrante solar aparecen escritas las palabras distintivas de la marca "JABON SOL". En el centro de la etiqueta aparece la representación de un paralepípedo que tiene escrita en su cara superior la palabra "JABON". En su cara central y estando cada letra dentro de un cuadrado rectangular está escrita la palabra "SOL".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 8 de Febrero de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.578.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5559.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 19 de Febrero de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución Nº 933: Carta de Naturalización del Sr. Benjamín Cirilo Maduro.— Decreto Nº 959: Designación del Sr. Lic. Elías Brache hijo como Delegado del Gobierno de la República Dominicana ante la III Asamblea General del Instituto Panamericano de Geografía e Historia, que tendrá lugar en Lima, Perú.— Decreto Nº 961: Designación del Sr. Dr. Ramón A. Brea Messina como Delegado del Gobierno de la República Dominicana en la Asamblea Internacional de Cirujanos, que tendrá efecto en la Ciudad de México.— Decreto Nº

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005559
A.1941 V.0 N.5559

971: Designación del Sr. Emilio García Godoy, como Plenipotenciario de la República para el canje de la ratificación del Tratado de Amistad entre la República Dominicana y la República de China.— Decreto Nº 972: Creación e integración de una Comisión para la redistribución del equipo, efectos y materiales no gastables existentes en las oficinas del Gobierno.— Decreto Nº 973: Creación de la "Sección de Estudios Especiales", en la Oficina Central de Estadística Nacional.— Resolución que otorga el exequátur de ley al Sr. Manuel A. Tejada Florentino para que pueda ejercer la profesión de Médico.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Sentencia del Consejo Superior de Aduanas.— Certificados de registro de Marcas de Fábrica y de Comercio Nos. 4.580, 4.581, 4.582 y 4.583.

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 19 de Febrero de 1941. Nº 5559.

Carta de Naturalización del Sr. Benjamín Cirilo Maduro.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 933.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Benjamín Cirilo Maduro, mayor de edad, de estado casado, de profesión marino, natural de Curazao, Antilla Holandesa, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el inciso b) del artículo primero de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Benjamín Cirilo Maduro justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años, y haber contraído matrimonio con una dominicana;

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Benjamín Cirilo Maduro, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se levantará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,

Designación del Sr. Lic. Elías Brache hijo como Delegado del Gobierno de la República Dominicana ante la III Asamblea General del Instituto Panamericano de Geografía e Historia, que tendrá lugar en Lima, Perú.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 959.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Licenciado Elías Brache hijo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Chile, Perú, Bolivia y Ecuador, queda designado Delegado del Gobierno de la República Dominicana ante la III Asamblea General del Instituto Panamericano de Geografía e Historia, que tendrá lugar en Lima, Perú, durante el mes de marzo de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,

Designación del Sr. Dr. Ramón A. Brea Messina como Delegado del Gobierno de la República Dominicana en la Asamblea Internacional de Cirujanos, que tendrá efecto en la Ciudad de México.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 961.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Doctor Ramón A. Brea Messina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos Mexicanos, queda designado Delegado del Gobierno de la República Dominicana en la Asamblea Internacional de Cirujanos, que tendrá efecto en la Ciudad de México, del 10 al 14 de agosto de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Sr. Emilio García Godoy, como Plenipotenciario de la República para el canje de la ratificación del Tratado de Amistad entre la República Dominicana y la República de China.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 971.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Señor Emilio García Godoy, Enviado Extraordinario y

Ministro Plenipotenciario de la República, queda designado Plenipotenciario para que, con el Plenipotenciario designado por el Gobierno chino, efectúe en La Habana, Cuba, el canje de la ratificación del Gobierno de la República Dominicana por la del Gobierno de la República de China, del Tratado de Amistad suscrito en Ciudad Trujillo, República Dominicana, el 11 de mayo de 1940.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Creación e integración de una Comisión para la redistribución del equipo, efectos y materiales no gastables existentes en las oficinas del Gobierno.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 972.

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

D E C R E T O :

Art. 1.— Se ordena, por el presente, una redistribución del equipo, efectos y materiales no gastables existentes en todas las oficinas del Gobierno, en concordancia con las funciones, labores, actividades y servicios encomendados a cada una de las oficinas, conforme a las leyes y reglamentos de la República.

Art. 2.— Dentro de los cinco días de la publicación del presente Decreto, los Secretarios de Estado y los Jefes de Departamento del Estado que no dependan de aquellos, deberán dictar instrucciones a sus respectivas dependencias, invitándolas para que cooperen en todo lo que esté a su alcance, en las gestiones de la Comisión que a continuación se instituye.

Art. 3.— Para la realización del propósito expresado en los artículos anteriores, se crea una Comisión integrada por un Delegado Especial de la Presidencia de la República, el Inspector General de Bienes Nacionales y el Director del Presupuesto, la cual deberá visitar todas las oficinas del Gobierno, para tomar conocimiento de los muebles, efectos y materiales no gastables existentes en cada una de ellas.

Art. 4.— La Comisión estará capacitada para retirar de las oficinas todo el equipo y los materiales que a su juicio se encuentren en exceso, y para disponer su distribución en otras oficinas cuyo equipo y materiales sean insuficientes para sus trabajos.

Art. 5.— Las entregas de equipos y materiales de las oficinas a la Comisión se harán expeditivamente, mediante una factura firmada por la Comisión, que quedará en poder de la oficina afectada. Las oficinas que reciban nuevos equipos y materiales firmarán una factura para la Comisión.

Art. 6.— Las transferencias serán formalizadas dentro de los quince días, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y las prácticas administrativas en vigor. En ese mismo plazo, los Jefes de las oficinas que experimenten aumentos o disminuciones en sus equipos, efectos y materiales, como resultado de las disposiciones de la Comisión, formularán un inventario de su nueva existencia, enviándolo a la oficina del Inspector General de Bienes Nacionales.

Art. 7.— La Comisión podrá realizar sus gestiones tanto en la capital de la República como en las cabeceras de provincias y asientos de comunes.

Art. 8.— Las gestiones de la Comisión deberán terminar en un plazo de seis meses a contar de la fecha del presente Decreto, cesando en tal término las facultades que por el presente Decreto se le confieren.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Creación de la "Sección de Estudios Especiales", en la Oficina Central de Estadística Nacional.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 973.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

Visto el Párrafo I, del artículo 3 de la Ley de Estadística, Nº 1023, del 1º de noviembre de 1935,

DECRETO:

Art. 1.— Se crea, en la Oficina Central de Estadística Nacional, una nueva sección que se denominará "Sección de Estudios Especiales".

Art. 2.— El Director General de Estadística queda encargado de tomar todas las medidas conducentes a la organización de la nueva sección creada por el presente Decreto, asignando a ella los empleados de la Oficina Central de Estadística que considere convenientes y disponiendo los trabajos de estadística, coordinación estadística y publicaciones especiales que la nueva sección deberá realizar.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Exequátur al Sr. Manuel Antonio Tejada Florentino como Médico.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Manuel Antonio Tejada Florentino, en la

cual solicita que se le conceda exequátur para el ejercicio de la profesión de Médico en todo el territorio de la República;

Visto el título de Doctor en Medicina, expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 9 de noviembre de 1940, y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 23 de enero de 1941;

R E S U E L V E :

Otorgar, como por la presente otorga, al señor Manuel Antonio Tejada Florentino el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, R. D., a los 27 días del mes de enero de 1941, años 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República.

Víctor Garrido,
Secretario de Estado de Educación
Pública y Bellas Artes.

Registrado en el libro correspondiente de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes, bajo el número 180 folios 171 y 172.

Ciudad Trujillo, 29 de enero de 1941.

Alejandro A. Coën,
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 9 (NUEVE) DE LA

COMUN DE GUAYUBIN. SITIO DE "BALTAZAR". SECCION "EL POCITO" PROVINCIA DE MONTE CRISTY.

PARCELAS DE LA Nº 1 A LA 60 INCLUSIVE.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado vs.

Antonio Alvarez, Miguel Acosta (Guelo) Suc. de José Eugenio Belliard, Felix Belliard, Sucs. de José Castro (Lolo), Tomás Cabrera, Miguel Emilio Estevez, Aminta Estévez, Sucs. de Miguel Estevez, Sucs. Encarnación Ferreira de Ramirez, Sucs. de Angel Guzmán, Suc. de Angel Jimenez, Petronila Jerez Vda. Belliard, Blás Martinez, José Martinez Olivo, Sucs. de Telésforo Martinez, Miguel Martinez Olivo Pedro Nuñez, Juan Esteban de Peña, Pedro Ma. Peña (Guego), Blasina Peña, Juan Bta. Peña (Tino), Suc. de Justa de Peña, José Pérez, Sucs. de Manuel Perez Sosa, José Maria Perez, Sucs. de Natalia Peña, Avelina Peña Cabrera, Damian Peña, Francisco de Peña (Pulio), Santos Ramirez, Martina Suero, Baldemiro Sosa, Sucs. de Timoteo Sosa, Manuel Sosa, y Clemente Tavarez. (RECLAMANTES).

David Berg Ind. Alcohol Corp. Tomás Cabrera, Leonte Peña, Sucs. de Encarnación Ferreira de Ramirez, Agr. Gustavo P. Casanova. (Colindantes).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 9 de la Común de Guayubín, Sitio de "Baltazar" y "El Pocito", Provincia de Monte Cristy, Parcelas de la Nº 1 a la Nº 60; las cuales colindan así: Al Norte: Río "Yaque del Norte", al Este: Río "Yaque del Norte", al Sur: Camino de Las Matas y al Oeste: Sitio de "Las Matas de Santa Cruz", David Berg Ind. Alcohol Corp, Tomás Cabrera, Caño Jobo Corcobado, que la separa de la propiedad de Leonte Peña, Sucs. de Encarnación Ferreira de Ramirez, Río "Yaque del Norte" y Sitio de "La Magdalena" D. C. Nº 6.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el

Hon. Ayuntamiento de la común de Guayubín los días 26 (veintiseis) y siguientes del mes de Marzo, del año de 1941 (mil novecientos cuarentiuno) a las 10 (diez) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 14 del mes de Febrero del año de 1941, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Rafael Fco. González, Juez.

República Dominicana
CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo

En Ciudad Trujillo. Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, siendo las tres de la tarde del día once de febrero de mil novecientos cuarentiuno, el Consejo Superior de Aduanas, integrado por los Señores LUIS E. NADAL, Presidente, JOSE OLIVA, M. A. GUERRERO y RAMON SAVIÑON LLUBERES, Consejeros, asistidos del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

VISTA la exposición del Señor Vicente Malvarosa, de fecha 29 de enero de 1941, por mediación de su abogado defensor, Lic. Enrique de Marchena, por la cual solicita la reconsideración de la Sentencia pronunciada por este Consejo Superior de Aduanas, el día catorce de enero del 1941, que confirma la Sentencia Acta Nº 898-A, Expediente Nº 291-A, rendida por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en fecha 5 de julio del 1940, que desestima la reclamación del Sr. Vicente Malvarosa, contra el proceso verbal Nº 19/39, de la Aduana de Ciudad Trujillo.

LEIDAS nuevamente las piezas contentivas del expediente relativo al asunto, así como las Sentencias dictadas por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, y por el Consejo Superior de Aduanas, respectivamente, cuya reconsideración ha solicitado el Lic. Enrique de Marchena, a nombre y en representación del Sr. Vicente Malvarosa,

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, después de haber deliberado,

CONSIDERANDO: que el Señor Vicente Malvarosa, en la defensa hecha a su favor, solicitando la reconsideración de la Sentencia de este Consejo Superior, de fecha 14 de enero de 1941, no aporta ningún dato o prueba que lo redima de las acusaciones que le imputara la aduana de este puerto,

Falla

Que debe ratificar, como por la presente ratifica, su Sentencia de fecha catorce de enero de mil novecientos cuarentiuno, que confirma la Sentencia Acta Nº 898-A, expediente Nº 291-A, dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en fecha cinco de julio de mil novecientos cuarenta, que desestima la reclamación del Señor Vicente Malvarosa contra el proceso verbal Nº 19/39 de la Aduana de Ciudad Trujillo.

I por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

LUIS E. NADAL,
Presidente.

JOSE OLIVA
Consejero.

Ramón Saviñón Ll.
Consejero.

M. A GUERRERO P.,
Consejero.

J. RAFAEL BORDAS,
Secretario.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de JOHN WYETH AND BROTHER INCORPORATED, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en Washington Avenue and 11th Street, Filadelfia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"PLASTULES"

aplicada a proteger: productos químicos para la industria, fotografía, etc., materias para teñir, drogas; productos farmacéuticos, químicos y medicinales, especiales o nó, objetos para vendajes, desinfectantes y productos veterinarios. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "PLASTULES", la cual atraviesa un círculo trazado con líneas dobles, con la representación de la punta de una flecha en su parte superior.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 12 de febrero de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.580.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de JOHN WYETH AND BROTHER INCORPORATED, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en Washington Avenue and 11th Street, Filadelfia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"KAOMAGMA"

aplicada a proteger: productos químicos para la industria, fotografía, etc., materias para teñir, drogas; productos farmacéuticos, químicos y medicinales, especiales o nó, objetos para vendajes, desinfectantes y productos veterinarios. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "KAOMAGMA".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 12 de febrero de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.581.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de JOHN WYETH AND BROTHER INCORPORATED, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en Washington Avenue and 11th Street, Filadelfia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"WYETH'S"

aplicada a proteger: productos químicos para la industria, fotografía, etc., materias para teñir, drogas; productos farmacéuticos, químicos y medicinales, especiales o nó, objetos para vendajes, desinfectantes y productos veterinarios. (Clase Nº 1! de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "WYETH'S", dentro de un escudo situado en la parte superior de una etiqueta cuadrangular.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 12 de febrero de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.582.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de JOHN WYETH AND BROTHER INCORPORATED, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en Washington Avenue and 11th Street, Filadelfia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"ALDROX"

aplicada a proteger: productos químicos para la industria, fotografía, etc., materias para teñir, drogas; productos farmacéuticos, químicos y medicinales, especiales o nó, objetos para vendajes, desinfectantes y productos veterinarios. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "ALDROX".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 12 de febrero de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.583.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5560.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 22 de Febrero de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 405: Derogación del Art. 36 de la Ley Nº 131, de fecha 10 de Junio de 1939, sobre Sucesiones, Particiones y Donaciones.— Ley Nº 407: Designación con el nombre de "Presidente Peynado" el puente de acero construído sobre el Río Isabela.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 975: Designación del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina como Representante Especial del Presidente de la República con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, at-large, por ante los Gobiernos de los países que visite.— Decreto Nº 976: Autorización al Ayuntamiento de la Común de Moca para aceptar la donación de una porción de terreno.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Acta del juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. Federico Samuel.— Certificados de registro, renovación y traspaso de varias Marcas de Fábrica y de Comercio.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.,
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005560
A.1941 V.0 N.5560

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 22 de Febrero de 1941. Nº 5560.

Derogación del Art. 36 de la Ley Nº 131, de fecha 10 de Junio de 1939, sobre Sucesiones, Particiones y Donaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Derog. G.O. 7219

NUMERO 405.

Unico:— El artículo 36 de la Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Particiones y Donaciones, Nº 131, promulgada el 10 de junio de 1939, queda por la presente derogado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Ant. Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación con el nombre de "Presidente Peynado" el puente de acero construído sobre el Río Isabela.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 407.

UNICO.— Se designa con el nombre de "Presidente Peynado" el puente de acero sobre el río Isabela, en el kilómetro cinco de la carretera Ciudad Trujillo - Villa Mella, en homenaje al Doctor Jacinto B. Peynado, ex-Presidente de la República.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero, del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Felipe E. Sanabia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina como Representante Especial del Presidente de la República con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, at-large, por ante los Gobiernos de los países que visite.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 975.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

DECRETO:

UNICO:— El Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Truji-

llo Molina, ex-Presidente de la República, Benefactor de la Patria, queda designado Representante Especial del Presidente de la República, con rango permanente de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, at-large, por ante los Gobiernos de los países que visite.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Autorización al Ayuntamiento de la Común de Moca para aceptar la donación de una porción de terreno.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 976.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia elevada por el Ayuntamiento de la Común de Moca en que solicita ser autorizado por el Poder Ejecutivo para aceptar a nombre de aquella Común la donación de una porción de terreno ubicado en el "Ensanche Fenelón Michel" de esa ciudad, que le hacen los señores Licdo. J. R. Cordero Infante y Doña Cristiana Michel de Cordero Infante; y

Visto el artículo 910 del Código Civil,

DECRETO:

UNICO.— El Ayuntamiento de la Común de Moca queda autorizado para aceptar a nombre de ésta la donación arriba mencionada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de fe-

brero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 9 (NUEVE) DE LA COMUN DE GUAYUBIN. SITIO DE "BALTAZAR". SECCION "EL POCITO" PROVINCIA DE MONTE CRISTY.

PARCELAS DE LA Nº 1 A LA 60 INCLUSIVE.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado vs.

Antonio Alvarez, Miguel Acosta (Guelo) Suc. de José Eugenio Belliard, Felix Belliard, Sucs. de José Castro (Lolo), Tomás Cabrera, Miguel Emilio Estevez, Aminta Estévez, Sucs. de Miguel Estevez, Sucs. Encarnación Ferreira de Ramirez, Sucs. de Angel Guzmán, Suc. de Angel Jimenez, Petronila Jerez Vda. Belliard, Blás Martinez, José Martinez Olivo, Sucs. de Telésforo Martinez, Miguel Martinez Olivo Pedro Nuñez, Juan Esteban de Peña, Pedro Ma. Peña (Guego), Blasina Peña, Juan Bta. Peña (Tino), Suc. de Justa de Peña, José Pérez, Sucs. de Manuel Perez Sosa, José Maria Perez, Sucs. de Natalia Peña, Avelina Peña Cabrera, Damian Peña, Francisco de Peña (Pulio), Santos Ramirez, Martina Suero, Baldemiro Sosa, Sucs. de Timoteo Sosa, Manuel Sosa, y Clemente Tavarez. (RECLAMANTES).

David Berg Ind. Alcohol Corp. Tomás Cabrera, Leonte Peña, Sucs. de Encarnación Ferreira de Ramirez, Agr. Gustavo P. Casanova. (Colindantes).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Dis-

trito Catastral Nº 9 de la Común de Guayubín, Sitio de "Baltazar" y "El Pocito", Provincia de Monte Cristy, Parcelas de la Nº 1 a la Nº 60; las cuales colindan así: Al Norte: Río "Yaque del Norte", al Este: Río "Yaque del Norte", al Sur: Camino de Las Matas y al Oeste: Sitio de "Las Matas de Santa Cruz", David Berg Ind. Alcohol Corp, Tomás Cabrera, Caño Jobo Corcobado, que la separa de la propiedad de Leonte Peña, Sucs. de Encarnación Ferreira de Ramirez, Río "Yaque del Norte" y Sitio de "La Magdalena" D. C. Nº 6.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Hon. Ayuntamiento de la común de Guayubín los días 26 (veintiseis) y siguientes del mes de Marzo, del año de 1941 (mil novecientos cuarentiuno) a las 10 (diez) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 14 del mes de Febrero del año de 1941, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Rafael Fco. González, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, CIUDAD TRUJILLO.

Solares Nos. 11 de la Manzana Nº 176, 1 de la Manzana Nº 325; 3 de la Manzana Nº 159; 13 de la Manzana Nº 159 y 29 de la Manzana Nº 432.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIE-

NES PUEDA INTERESAR El Abogado del Estado. vs.

Manuel González, Consuelo G. Vda. González, Marietta Lluberes y Dr. Mario Ravelo Barré. (RECLAMANTES)

Alberto Montout, Dolores Ozuna, Maria César, Gavino Puello, Teresa Mañón, Lionel Senior, Leoncia Castillo Vda. Sánchez, Alberto Schotborgh, Luz Saldaña, Guadalupe de la Cruz, Laura Aché Vda. González y Eladio Guzmán. (COLINDANTES)

REQUERIDO, el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

Solar Nº 11 de la Manzana Nº 176, Peticionario: Manuel González V. Linderos: Al Norte: Alberto Montout, Al Este: Calle Erciná Chevalier y Gabino Puello. Al Sur: Gabino Puello, María César y Dolores Ozuna y al Oeste: Solar Nº 17.

Solar Nº 1 de la Manzana Nº 325. Peticionario: Consuelo G. Vda. González, Linderos: Al Norte Calle Mercedes, Al Este: Teresa Mañón, Al Sur: Teresa Mañón y Solar Nº 30 y al Oeste: Calle Espaillat.

Solar Nº 3 de la Manzana Nº 159: Peticionario: Marietta Lluberes, Linderos: Al Norte: Avenida México; Al Este: Solar Nº 4 def. Al Sur: Solar Nº 13 (Ant. Nº 16) y al Oeste: Lionel Senior.

Solar Nº 13 de la Manzana Nº 159. Peticionario: Marietta Lluberes. Linderos: Al Norte: Solar Nº 3; Al Este: Solar Nº 4 def. Al Sur: Calle Sabana Real y al Oeste: Lionel Senior.

Solar Nº 29 de la Manzana Nº 432, Peticionario: Dr. Mario Ravelo Barré. Linderos: Al Norte: Solar Nº 30; Al Este: Leoncia Castillo Vda. Sánchez, Al Sur: Alberto Schotborgh y al Oeste: Calle Sánchez.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras, el día 26 (veintiseis) del mes de Marzo del año de 1941 (mil novecientos cuarentiuno) a las 10 (diez) de la mañana, sito en su local, casa Nº 3 de la calle "El

Conde" esq. "Colón", de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 19 del mes de Febrero del año 1941, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé. Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.
APROBADO: Lic. S. Otero Nolasco. JUEZ.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO

ACTA Nº 18.— FEBRERO 14 DE 1941.

JURAMENTO DEL SEÑOR SAMUEL.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta y uno, siendo las diez horas de la mañana, compareció ante mí, Emilio Espínola, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido de mi Secretario Arturo Gil Ruiz, el Señor Federico Samuel, Raso del Ejército Nacional, de 30 años de edad, natural de Santa Lucía, Antilla Inglesa, domiciliado y residente en esta Ciudad en la Casa Nº 81 de la calle Juan Isidro Pérez, de estado casado, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fué concedida por Resolución Nº 918, del Poder Ejecutivo de fecha 15 de Enero de 1941, y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227 sobre naturalización, he procedido a entregar y al efecto he entregado al dicho Señor Federico Samuel la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firma junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

(FDO.) EMILIO ESPINOLA,
Presidente del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de Santo
Domingo.

(FDO.) FEDERICO SAMUEL.

La presente certificación se expide, firma y sella, en Ciudad Trujillo, a los diez y siete días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta y uno, en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo, de la Ley sobre Naturalización.

ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de Santo
Domingo.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de TIME INCORPORATED, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 9 Rockefeller Plaza, ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, do-

minicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"VIDA"

aplicada a proteger revistas y periódicos y a cualquier otro artículo incluido en la Clase Nº 63 de la Nomenclatura.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "VIDA" la cual usualmente aparece sobre un fondo color rojo de un paralelogramo acompañado éste de una banda también color rojo en el lado inferior del paralelogramo, reservándose el registrante el uso de la palabra "VIDA" ya sea sola o en combinación con las señas arriba referidas.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 12 de febrero de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.579.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término

de DIEZ (10) años en favor de JOHN WYETH AND BROTHER INCORPORATED, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en Washington Avenue and 11th Street, Filadelfia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"PICRATOL"

aplicada a proteger: productos químicos para la industria, fotografía, etc., materias para teñir, drogas; productos farmacéuticos, químicos y medicinales, especiales o nó, objetos para vendajes, desinfectantes y productos veterinarios. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "PICRATOL".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 12 de febrero de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.584.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y

Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de WERTHEIMER FRERES, INC., una sociedad fabril anónima, organizada según las leyes del Estado de New York, domiciliada en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de Norte América, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"BOURJOIS"

aplicada a proteger: PERFUMERIA, POLVOS, JABONES, CREMAS PARA EL CUTIS Y PARA RASURARSE, CARMINES, DEPILATORIOS, DENTIFRICOS, LAPICES PARA LABIOS Y PARA CEJAS, "SHAMPOO", ESMALTES PARA LAS UÑAS, FIJADORES DE POLVOS, ASTRINGENTES PARA EL CUTIS, BRILLANTINAS, POMADAS Y COSMETICOS, TINTURAS PARA EL PELO, PEINES, ESPONJAS Y DEMAS ARTICULOS DE TOCADOR O HIGIENE PERSONAL. (Clase Nº 50 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en el nombre "BOURJOIS".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 17 de Febrero de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.585.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley

de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de la CERTAIN - TEED PRODUCTS CORPORATION, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Maryland, con domicilio y centro comercial en 100 East 42nd Street, ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 1067, Marca de Fábrica "VULCANITE ROOFING", efectuado en fecha 18 de febrero de 1921, en favor de The Vulcanite Roofing Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada entonces en Wilmington, Condado de New Castle, y en Buffalo, Condado de Erie, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y renovado en esta misma fecha por DIEZ (10) años, que vencerán el 17 de febrero de 1951.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 17 días del mes de Febrero de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 17 de Febrero de 1951, el Registro Nº 1067 Marca de Fábrica "VULCANITE ROOFING",

de fecha 18 de febrero de 1921, efectuado en favor de The Vulcanite Roofing Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada entonces en Wilmington, Condado de New Castle, y en Buffalo, Condado de Erie, ambos del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y traspasado en esta misma fecha a su actual propietaria, la CERTAIN - TEED PRODUCTS CORPORATION, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Maryland, con domicilio y centro comercial en 100 East 42nd Street, ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica se aplica a proteger: materiales para techos de todas clases, incluyendo techos de asfalto, tejamanil, fieltro asfaltado, cobertores para techo y cemento plástico, y todos los demás artículos incluídos en la Clase Nº 29 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 17 de Febrero de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5561.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 24 de Febrero de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 406: Aprobación del Convenio Interamericano del Café.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005561
A.1941 V.0 N.5561

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 24 de Febrero de 1941. Nº 5561.

Aprobación del Convenio Interamericano del Café.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 406.

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución Política del Estado;

VISTO el Convenio de Washington, que se ha denominado Convenio Interamericano del Café, el cual establece un sistema de exportación del café por cuotas proporcionadas a la producción de cada nación signataria.

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba el Convenio suscrito en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, el 28 de noviembre de 1940, entre los Delegados de los Estados Unidos de América y los de las naciones latinoamericanas productoras de café, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO INTERAMERICANO DEL CAFE.

Los Gobiernos del Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Perú, la República Dominicana y Venezuela.

CONSIDERANDO

que en vista del desequilibrio existente en el mercado internacional de café, que afecta la economía del Hemisferio Occidental, se hace necesario y conveniente adoptar medidas para promover la venta ordenada del café con el fin de asegu-

rar condiciones de comercio equitativas para productores y consumidores por medio de la adaptación de la oferta a la demanda.

Han resuelto concertar el siguiente Convenio:

ARTICULO I

Con el objeto de distribuir equitativamente el mercado de café en los Estados Unidos de América entre los distintos países productores de café, se adoptan como cuotas básicas anuales para las exportaciones de café a los Estados Unidos de América de los otros países participantes en este Convenio, las siguientes:

País Productor	Sacos de 60 kgs. Netos o su equivalente
Brasil	9.300.000
Colombia	3.150.000
Costa Rica	200.000
Cuba	80.000
Ecuador	150.000
El Salvador	600.000
Guatemala	535.000
Haití	275.000
Honduras	20.000
México	475.000
Nicaragua	195.000
Perú	25.000
República Dominicana	120.000
Venezuela	420.000
Total	15,545.000

Para el control de las cuotas para el mercado de los Estados Unidos se emplearán las estadísticas oficiales recopiladas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos.

ARTICULO II

Se adoptan como cuotas básicas anuales para las exportaciones de café al mercado de fuera de los Estados Unidos

de los otros países participantes en este Convenio, las siguientes:

País Productor	Sacos de 60 kgs. Netos o su equivalente
Brasil	7,813,000
Colombia	1,079,000
Costa Rica	242,000
Cuba	62,000
Ecuador	89,000
El Salvador	527,000
Guatemala	312,000
Haití	327,000
Honduras	21,000
México	239,000
Nicaragua	114,000
Perú	43,000
República Dominicana	138,000
Venezuela	606,000
Total	11,612,000

ARTICULO III.

La Junta Interamericana del Café, que se establece en el Artículo IX de este Convenio, estará facultada para aumentar o disminuir las cuotas para el mercado de los Estados Unidos, con el objeto de ajustar la oferta al cálculo o estimación de la demanda. Tal aumento o disminución no podrá acordarse con más frecuencia de una vez cada seis meses; y ninguna modificación excederá en cada caso del cinco por ciento de las cuotas básicas especificadas en el Artículo I. El aumento total o la disminución total en el primer año de cuota no excederá del cinco por ciento de tales cuotas básicas. Cualquier aumento o disminución en las cuotas permanecerá en vigor hasta que sea substituído por un nuevo cambio de las mismas, y las que se fijen para cada año de cuota serán calculadas aplicando a las cuotas básicas el promedio compensado (weighted average) de los cambios que hubiere acordado la Junta en el mismo año. Salvo lo estipulado en los Artículos IV, V y VII, no se alterará el porcentaje de cada uno de los países participantes sobre la cantidad total de

café que éstos podrán exportar al mercado de los Estados Unidos.

La Junta estará también facultada para aumentar o disminuir las cuotas de exportación para el mercado de fuera de los Estados Unidos en la medida que estime necesaria para ajustar la oferta al cálculo o estimación de la demanda, pero sin alterar el porcentaje de cada uno de los países participantes sobre la cantidad total de café que puedan exportar a ese mercado, salvo lo estipulado en los artículos IV, V y VII. Sin embargo, la Junta no estará facultada para distribuir esas cuotas entre determinados países o regiones del mercado de fuera de los Estados Unidos.

ARTICULO IV

Cada país productor participante en este Convenio se compromete a limitar sus exportaciones de café a los Estados Unidos de América de modo que éstas no excedan durante cada año de cuota su cuota de exportación respectiva.

En caso de que por circunstancias imprevistas la exportación total de café de un país a los Estados Unidos de América excediere en cualquier año de cuota el límite de su cuota de exportación para el mercado de los Estados Unidos, la del siguiente año le será disminuída en una cantidad igual al exceso.

Si cualquiera de los países productores que participan en este Convenio llegare a exportar, en cualquier año de cuota, una cantidad de café inferior a su cuota asignada para el mercado de los Estados Unidos, la Junta podrá aumentar la cuota de dicho país para el año de cuota próximo siguiente en una cantidad igual al saldo no cubierto en el año de cuota anterior, hasta el límite de un diez por ciento de la cuota correspondiente al referido año anterior.

Las disposiciones de este Artículo se aplicarán también a las cuotas de exportación para el mercado de fuera de los Estados Unidos.

Cualquier exportación de café al mercado de fuera de los Estados Unidos que se perdiere por incendio, inundación u otro accidente, antes de llegar a cualquier puerto extranjero, no se

cargará a la cuota de exportación del respectivo país correspondiente a la fecha de embarque, siempre que la pérdida se compruebe debidamente ante la Junta Interamericana del Café.

ARTICULO V.

En vista de la posibilidad de cambios en la demanda de café de determinada procedencia en el mercado de fuera de los Estados Unidos, la Junta estará facultada, previa aprobación por las dos terceras partes de sus votos, para traspasar, a solicitud de cualquiera de los países participantes, una parte de la cuota de dicho país en el mercado de los Estados Unidos, a su respectiva cuota para el mercado de fuera de los Estados Unidos, a fin de lograr un mejor equilibrio entre la oferta y la demanda de tipos especiales de café. En tales casos, la Junta estará facultada para llenar el déficit consiguiente en la cuota total para el mercado de los Estados Unidos, aumentando las cuotas de los otros países productores participantes en este Convenio en proporción a sus cuotas básicas.

ARTICULO VI.

Cada país productor que participa en este Convenio adoptará todas las medidas necesarias de su parte para la ejecución y funcionamiento del mismo y expedirá para cada embarque de café un documento oficial que certifique que el embarque está dentro de la cuota correspondiente fijada de acuerdo con las estipulaciones de este Convenio.

ARTICULO VII.

El Gobierno de los Estados Unidos de América adoptará todas las medidas necesarias de su parte para la ejecución y funcionamiento de este Convenio y limitará durante cada año de cuota la importación a los Estados Unidos de América de café producido en los países enumerados en el Artículo I a las cuotas establecidas en dicho Artículo, o a las cuotas modificadas de acuerdo con otras estipulaciones de este Convenio, siendo entendido que la Junta dará aviso de toda modificación de cuotas a los Gobiernos de los países participantes en este Convenio.

Asimismo, el Gobierno de los Estados Unidos de América se compromete a limitar la importación total de café produci-

do en países distintos de los enumerados en el Artículo I de este Convenio, a una cuota básica anual de 355,000 sacos de 60 kilogramos netos, o su equivalente. La cuota para dichos cafés será aumentada o disminuída en la misma proporción y al mismo tiempo que la cuota global de los países participantes para el mercado de los Estados Unidos.

En caso de que, por circunstancias imprevistas, una cuota sea excedida durante cualquier año de cuota, esa cuota para el año próximo siguiente será disminuída en una cantidad igual al exceso.

ARTICULO VIII.

En caso de que se previese una inminente escasez de café en el mercado de los Estados Unidos en relación con sus necesidades, la Junta Interamericana del Café estará facultada para aumentar, como una medida de emergencia, las cuotas para el mercado de los Estados Unidos, en proporción a las cuotas básicas, hasta la cantidad necesaria para satisfacer dichas necesidades, aunque en esta forma exceda los límites especificados en el Artículo III. Cualquiera de los miembros de la Junta podrá pedir tal aumento y éste podrá ser autorizado por una tercera parte de los votos de la Junta.

Asimismo cuando, por circunstancias especiales resultare necesario para los fines del presente Convenio reducir las cuotas para el mercado de los Estados Unidos en un porcentaje mayor del que establece el Artículo III, la Junta Interamericana del Café estará facultada para exceder el porcentaje de reducción más allá de los límites que establece dicho Artículo III, siempre que esto sea aprobado por unanimidad de los votos de la Junta.

ARTICULO IX.

La administración del presente Convenio se confiará a una Junta que se denominará "Junta Interamericana del Café", integrada por delegados de los Gobiernos de los países participantes.

Cada Gobierno designará un delegado a la Junta al aprobar el Convenio. En caso de ausencia del delegado de cualquiera de los países participantes, su respectivo Gobierno designará a un delegado suplente, quien actuará en lugar del prime-

ro. Los nombramientos posteriores deberán ser notificados por los respectivos Gobiernos al Presidente de la Junta.

La Junta elegirá de entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente, quienes ocuparán sus cargos por el período que la misma Junta determine.

La sede de la Junta será la ciudad de Washington, D. C.

ARTICULO X

La Junta, además de las facultades y deberes que establecen otros artículos de este Convenio, tendrá los siguientes:

a) La administración general del presente Convenio;

b) Nombrar los empleados que considere necesarios y determinar las atribuciones y deberes de éstos, lo mismo que sus salarios y el tiempo de duración de sus cargos;

c) Nombrar un Comité Ejecutivo y cualesquiera otros comités permanentes o temporales que considere convenientes, y determinar sus facultades y deberes;

d) Aprobar un presupuesto anual de erogaciones y determinar la suma con que debe contribuir cada Gobierno participante, de conformidad con lo estipulado en el Artículo XIII;

e) Solicitar aquellas informaciones que considere necesarias para el debido funcionamiento y administración de este Convenio; publicar aquellas que estime convenientes;

f) Presentar, al finalizar cada año de cuota, un informe que cubra todas las actividades de la Junta durante el mismo año, asi como otros asuntos de interés relacionados con este Convenio. Dicho informe será trasmitido a cada uno de los Gobiernos participantes.

ARTICULO XI

La Junta emprenderá, tan pronto como sea posible, el estudio del problema de los excedentes de café en los países productores participantes en este Convenio y dará los pasos convenientes para determinar los mejores métodos de financiar el almacenaje de dichos excedentes cuando tales gestiones se necesiten urgentemente para estabilizar la industria del café. A solicitud de parte interesada, la Junta ayudará y aconsejará

a cualquier Gobierno participante que desee negociar préstamos en relación con el funcionamiento del presente Convenio. La Junta queda facultada además para prestar ayuda en todo aquello que se relacione con la clasificación, el almacenaje y el manejo del café.

ARTICULO XII

La Junta nombrará un Secretario y tomará las medidas necesarias para establecer una Secretaría, la cual será enteramente libre e independiente de toda otra entidad o institución de carácter nacional o internacional.

ARTICULO XIII

Los gastos de los delegados a la Junta serán sufragados por sus respectivos Gobiernos. Los demás gastos necesarios para la administración del presente Convenio, incluyendo los de la Secretaría, serán cubiertos por contribuciones anuales de los Gobiernos de los países participantes. La cantidad total y la forma y fecha en que ha de efectuarse el pago de dichas contribuciones se determinará por la Junta mediante una mayoría no menor de dos terceras partes de sus votos. La contribución correspondiente a cada Gobierno se fijará en proporción al total de sus cuotas básicas respectivas, con la excepción de que el Gobierno de los Estados Unidos de América contribuirá con una suma igual al 33-1/3 por ciento de la contribución total requerida.

ARTICULO XIV

Las sesiones ordinarias de la Junta se celebrarán el primer martes de Enero, de Abril, de Julio y de Octubre. Las sesiones especiales serán convocadas por el Presidente en cualquiera otra ocasión, ya sea a iniciativa propia o previa solicitud por escrito de delegados que representen, por lo menos, cinco de los Gobiernos participantes, o el 15% de las cuotas especificadas en el Artículo I, o una tercera parte de los votos de que trata el Artículo XV. Las citaciones para sesiones especiales serán comunicadas a los delegados con tres días de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la sesión.

Para que haya quórum en toda reunión se requerirá la presencia de delegados que representen, por lo menos 75 por ciento del total de los votos de todos los Gobiernos participan-

tes. Cualquier Gobierno participante podrá, por intermedio de su delegado y mediante notificación por escrito hecha al Presidente, designar al delegado de otro Gobierno participante para que lo represente y vote en su nombre en cualquiera de las reuniones de la Junta.

Salvo lo que en contrario se disponga en este Convenio, las resoluciones de la Junta se tomarán por medio de simple mayoría de votos, entendiéndose que el cómputo en todos los casos deberá hacerse en relación con el total de los votos de todos los Gobiernos participantes.

ARTICULO XV

Los votos que corresponderán a los respectivos delegados de los Gobiernos participantes serán como sigue:

Brasil	9
Colombia	3
Costa Rica	1
Cuba	1
Ecuador	1
El Salvador	1
Estados Unidos de América	12
Guatemala	1
Haití	1
Honduras	1
México	1
Nicaragua	1
Perú	1
República Dominicana	1
Venezuela	1
Total	36

ARTICULO XVI

Los informes oficiales de la Junta a los Gobiernos participantes se harán por escrito en los cuatro idiomas oficiales de la Unión Panamericana.

ARTICULO XVII

Los Gobiernos participantes convienen en mantener, dentro de lo posible, el funcionamiento normal y corriente del comercio del café.

ARTICULO XVIII

La Junta estará autorizada para establecer Comités consultivos en los mercados principales, a fin de que los consumidores, importadores i distribuidores de café crudo y tostado, como también las demás personas interesadas, tengan oportunidad de expresar sus opiniones respecto al funcionamiento del programa establecido en el presente Convenio.

ARTICULO XIX

Si el delegado de cualquiera de los Gobiernos participantes alegare que alguno de dichos Gobiernos ha dejado de cumplir con las obligaciones del presente Convenio la Junta decidirá si se ha efectuado infracción alguna del referido Convenio y, en tal caso, qué medidas habrán de recomendarse para corregir la situación creada como consecuencia de aquella.

ARTICULO XX

El Presente Convenio será depositado en la Unión Panamericana en Washington, la que trasmitirá copias auténticas certificadas del mismo a los Gobiernos signatarios.

El Convenio será ratificado o aprobado por cada uno de los Gobiernos signatarios de acuerdo con los requisitos de su legislación y entrará en vigor cuando los instrumentos de ratificación o aprobación de todos los Gobiernos signatarios hayan sido depositados en la Unión Panamericana. Tan pronto como sea posible después del depósito de cualquier ratificación, la Unión Panamericana informará de ella a cada uno de los gobiernos signatarios.

Si dentro de noventa días desde la fecha de firma de este Convenio, los instrumentos de ratificación o aprobación de todos los Gobiernos signatarios no han sido depositados, los Gobiernos que hayan depositado sus instrumentos de ratificación o aprobación podrán poner el Convenio en vigor entre ellos por medio de un Protocolo. Tal Protocolo será depositado en la Unión Panamericana, la que suministrará copias certificadas del mismo a cada uno de los Gobiernos en cuyo nombre el Protocolo o el presente Convenio fué firmado.

ARTICULO XXI

Mientras permanezca en vigencia, el presente Convenio

prevalecerá sobre las disposiciones y estipulaciones en pugna con el mismo que puedan existir en cualquiera otro Convenio previamente celebrado entre cualesquiera de los Gobiernos participantes. Al expirar el presente Convenio, las disposiciones y estipulaciones que por virtud de él hayan quedado temporalmente suspendidas entrarán automáticamente de nuevo en vigencia, a menos que hayan terminado definitivamente por otros motivos.

ARTICULO XXII

El presente Convenio se aplicará, en cuanto a los Estados Unidos de América, al territorio comprendido por la jurisdicción aduanera de los Estados Unidos. Queda entendido, que las exportaciones a los Estados Unidos de América y las cuotas para el mercado de los Estados Unidos se referirán al territorio bajo la jurisdicción aduanera de los Estados Unidos.

ARTICULO XXIII

Para las finalidades de este Convenio, se adoptan las siguientes definiciones:

(1) "Año de cuota" significa el período de doce meses que principia el primero de octubre y termina el 30 de septiembre del siguiente año civil;

(2) "Países productores participantes en este Convenio" significa todos los países participantes, excepto los Estados Unidos de América;

(3) "La Junta" significa la Junta Interamericana del café, establecida en el Artículo IX.

ARTICULO XXIV

Salvo la eventualidad prevista por el Artículo XXV, el presente Convenio estará en vigencia hasta el primero de octubre de 1943.

Con anticipación no menor de un año al primero de octubre de 1943, la Junta hará recomendaciones a los Gobiernos participantes respecto a la conveniencia de continuar o no el Convenio. Si las recomendaciones favorecen su continuación, podrá sugerirse en ellas enmiendas al Convenio.

Cada uno de los Gobiernos participantes dará a conocer a la Junta, si acepta o rechaza las recomendaciones menciona-

das en el párrafo inmediato anterior, debiendo hacerlo dentro de los seis meses siguientes a la fecha del recibo de dichas recomendaciones. Este período podrá ser prolongado a juicio de la Junta.

Si las recomendaciones son aceptadas por todos los Gobiernos participantes, éstos se comprometen a adoptar las medidas necesarias para llevar a efecto dichas recomendaciones. La Junta redactará una declaración en la que se certificarán los términos de las recomendaciones y su aceptación por todos los Gobiernos participantes; y el presente Convenio se considerará enmendado o de acuerdo con esa declaración, desde la fecha que se especifique en la misma. Se enviará a la Unión Panamericana y a cada uno de los Gobiernos participantes una copia certificada de la declaración, así como también una copia certificada del Convenio enmendado.

El mismo procedimiento para hacer enmiendas o para la continuación del Convenio podrá seguirse en cualquiera otra oportunidad.

ARTICULO XXV

Cualquiera de los Gobiernos participantes podrá retirarse del presente Convenio después de notificar su intención en ese sentido, con un año de anticipación, a la Unión Panamericana, la cual lo comunicará inmediatamente a la Junta. Si un número de Gobiernos participantes que represente un 20 por ciento o mas del total de las cuotas especificadas en el Artículo I de este Convenio, se retirase del mismo, el Convenio caducará.

ARTICULO XXVI

Cuando por circunstancias especiales y extraordinarias la Junta creyere que puede reducirse el término fijado por el Artículo XXIV para la vigencia de este Convenio, lo comunicará inmediatamente a todos los Gobiernos participantes, los que, por acuerdo unánime, podrán resolver la terminación de este Convenio antes del 1º de octubre de 1943.

ARTICULO TRANSITORIO

Todo el café importado a los Estados Unidos de América desde el primero de octubre de 1940 inclusive, hasta el 30 de septiembre de 1941, inclusive, se cargará a las cuotas para el primer año de cuota.

Todo el café exportado con destino al mercado de fuera de los Estados Unidos desde el primero de octubre de 1940, inclusive, hasta el 30 de septiembre de 1941, inclusive, se cargará a las cúotas para el primer año de cuota.

Hecho en la Ciudad de Washington, en los idiomas español, inglés, portugués y francés, el día 28 de noviembre de 1940.

Por Brasil	(f)	E. Penteado	(Sello)
Por Colombia	(f)	M. Mejía	(Sello)
Por Costa Rica	(f)	Octavio Beeche	(Sello)
Por Cuba	(f)	Pedro Martínez Fraga	(Sello)
Por Ecuador	(f)	C. E. Alfaro	(Sello)
Por El Salvador	(f)	Héctor David Castro	(Sello)
Por Estados Unidos de América	(f)	Summer Welles	(Sello)
Por Guatemala	(f)	Enríque López Herrarte	(Sello)
Por Haití	(f)	E. Lescot	(Sello)
Por Honduras	(f)	Julian R. Cáceres	(Sello)
Por México	(f)	A. Espinosa de los Monteros	(Sello)
Por Nicaragua	(f)	León De Bayle	(Sello)
Por Perú	(f)	Eduardo Garland	(Sello)
Por la Rep. Dominicana	(f)	A. Pastoriza	(Sello)
Por Venezuela	(f)	Luis Coll-Pardo	(Sello)

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentiuno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentiuno; año 97º de la Inde-

pendencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Año LXII. Núm. 5562.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 25 de Febrero de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 408: Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año de 1941.— Ley Nº 409: Pensión del Estado al Sr. Pedro Ma. Archambault.— Ley Nº 410: Adición de un parrafo al Art. 1º de la Ley Nº 1387, del 23 de septiembre de 1937, sobre impuesto a las maderas aserradas para la venta en el país y a las que se exporten, etc.— Ley Nº 411: Envío a la Tesorería Nacional, de todos los estados y expedientes numéricos formulados por las oficinas administrativas y municipales.— Ley Nº 414: Apropiación de la suma de $700.00, del remanente del superávit de ingresos estimados en la Ley de Gastos Públicos para el año de 1941.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Acta del juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. Benjamín Cirilo Maduro.— Aviso de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005562
A.1941 V.0 N.5562

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 25 de Febrero de 1941. Nº 5562.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 408.

ARTICULO UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941.

Del: CAPITULO XII

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

31427	ASILO PARA MENORES DESVALIDOS "PRESIDENTE TRUJILLO".		
G31427A	Servicios Personales	$ 2.134.00	
G31427	Para mantenimiento y atenciones del Asilo	4.400.00	
31493	ASILO DE HUERFANOS Y PERSONAS DESVALIDAS. C. T.		
G31493	Para sostenimiento y alojamiento de Huérfanos y Personas Desvalidas	5.717.00	$ 12.251.00

AL: CAPITULO XII

SECRETARIA DE E. DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

31436	GRANJA ASILO NACIONAL "PRESIDENTE TRUJILLO"		
G31436A	Servicios Personales:	$ 3.751.00	
G31436	Para Mantenimiento y Atenciones del Asilo	8.500.00	$ 12.251.00

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Ant. Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Mons. Felipe E. Sanabia.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,

Pensión del Estado al Sr. Pedro Ma. Archambault.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 409.

Art. Unico.— Se concede al señor Pedro Ma. Archambault una pensión de $ 50.00 mensuales, efectiva a partir del primero de enero del año 1941.

Párrafo.—El pago de esta pensión se hará con cargo al Símbolo G 10461 F de la Ley de Gastos Públicos de cada año.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los diecisiete días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Mons. Felipe E. Sanabia.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Adición de un párrafo al Art. 1º de la Ley Nº 1387, del 23 de septiembre de 1937, sobre impuesto a las maderas aserradas para la venta en el país y a las que se exporten, etc.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 410.

Artículo UNICO.— Se agrega el siguiente párrafo al Artículo Primero de la Ley Nº 1387, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5075, del 25 de septiembre de 1937, modificada por la Ley Nº 140, del 15 de julio de 1939.

Párrafo III.— Los dueños de aserraderos o depósitos de acaparamiento de maderas, socios o apoderados, o personas que, bajo cualquier otra denominación intervengan en la entidad comercial, que sean condenados más de una vez, por los tribunales de la República, por fraude en perjuicio del Estado, además de estar obligados al pago de los impuestos defraudados y sujetos a las sanciones establecidas por el Artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas Nº 855, reformado por el Artículo 5 de la Ley Nº 1472, quedarán inhabilitados para ejer-

cer negocios de maderas y para regentear, atender o dirigir negocios de maderas pertenecientes a otras personas, por un período de cinco años.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Mons. Felipe E. Sanabia.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Envío a la Tesorería Nacional, de todos los estados y expedientes numéricos formulados por las oficinas administrativas y municipales.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 411. Deroga G.O. 5840

Art. 1.— Los estados y expedientes puramente numéricos que se formulen en las oficinas administrativas nacionales y municipales, y los que lleguen a dichas oficinas procedentes de otras, una vez que sean utilizados para los fines a que estaban destinados, quedando despojados así de interés actual, serán enviados por dichas oficinas a la Tesorería Nacional, para que ésta los conserve como pertenencias del Estado.

Art. 2.— Los estados y expedientes se enviarán en paquetes resistentes, atados con bramantes. En cada paquete sólo deberán figurar los estados y expedientes que correspondan a un mismo año, escribiéndose las indicaciones del caso en la parte exterior de cada paquete.

Art. 3.— Al recibir los paquetes indicados en el artículo anterior, el Tesorero Nacional, después de acusar recibo a las oficinas remitentes, los hará guardar en un depósito seguro, especialmente destinado para dicho fin, donde se colocarán en un mismo sitio todos los paquetes que correspondan a un mismo año, en el orden más conveniente. El Tesorero Nacional tendrá la llave del depósito, la cual debe ser induplicable.

Art. 4.— De tiempo en tiempo, el Tesorero Nacional dispondrá la incineración de los paquetes de estados y expedientes cuya formulación tenga más de once años. La incineración se verificará en presencia de una comisión compuesta por el Tesorero Nacional, el Contralor y Auditor General y el Presidente de la Cámara de Cuentas, o de los agentes de dichos organismos que designen los funcionarios mencionados. Se levantará un acta de la incineración, acta de la cual se harán tres copias autentificadas por la comisión, para el archivo de los respectivos organismos.

La misión esencial de la comisión prevista en este artículo es evitar la incineración de los estados y expedientes que no tengan más de once años.

Art. 5.— El Tesorero Nacional deberá tomar todas las medidas y precauciones de uso en los archivos públicos para que los estados y expedientes bajo su guarda se conserven en la mejor condición posible, hasta la época de su incineración.

Art. 6.— El Director del Archivo General de la Nación estará capacitado para visitar el depósito donde se guarden los estados y expedientes de que trata la presente ley, acompañado por el Tesorero Nacional o por un funcionario que éste designe, pudiendo examinar los paquetes depositados. Cuando el Director del Archivo General de la Nación considere que algunos de los estados y expedientes pueden ser de interés histórico o tener relación con otros documentos depositados en el Archivo General de la Nación, podrá dirigirse al Tesorero Nacional en solicitud de dichos estados y expedientes, exponiendo las razones del caso y el Tesorero Nacional podrá entregarlos, bajo recibo circunstanciado, al Director del Archivo General de la Nación, en presencia de la Comisión prevista para el caso de incineración. Desde el momento de la entrega, cesará toda responsabilidad del Tesorero Nacional en relación con los estados y expedientes de que se trate, los cuales desde ese momento se considerarán incursos en la categoría de documentos nacionales y quedarán bajo el imperio de la Ley sobre Documentos Nacionales del 22 de abril de 1938.

Art. 7.— Cuando, con motivo de procesos judiciales o investigaciones o necesidades administrativas, se requiera el exámen de alguno o algunos de los estados y expedientes bajo la guarda del Tesorero Nacional, éste deberá entregarlos bajo recibo circunstanciado, al recibir el requerimiento de los funcionarios judiciales competentes o una orden escrita del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, según los casos.

Art. 8.— Las sustracciones, robos o destrucciones que se cometan en relación con los estados y expedientes depositados conforme a las disposiciones de esta ley, se castigarán con las penas señaladas en los artículos 249 al 256 del Código Penal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno; año 97º de la Inde-

pendencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero, del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Mons. Felipe E. Sanabia.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Apropiación de la suma de $700 00, del remanente del superávit de ingresos estimados en la Ley de Gastos Públicos para el año de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 414.

ARTICULO UNICO:— Del remanente del Superávit de

Ingresos estimados para el año 1941, que asciende a la suma de $3.325.29, se destina la suma de $700.00, para aumentar la siguiente apropiación de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941, en la cantidad que se detalla a continuación:

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA.

10491 OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:

G10491 Para cubrir los gastos de un experto dactiloscópico en New York, Estados Unidos de América. $ 700.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Mons. Felipe E. Sanabia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentiuno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO. CIUDAD TRUJILLO

Solar Nº 5 de la Manzana Nº 406.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado vs.

Clara Gerardo Vda. Mañón (RECLAMANTE)

Sucesión Raúl Navarro, Dr. Heriberto Pieter, Estado Dominicano. (COLINDANTES)

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno, dentro del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, el cual colinda así:

Solar Nº 5 de la Manzana Nº 406. Peticionario: Clara Gerardo Vda. Mañón. Linderos: Al Norte: Solar Nº 1 Provisional; Al Este: Calle Palo Hincado; Al Sur: Suc. de Raúl Navarro y al Oeste Muralla Colonial (Estado Dominicano)

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras, el día 27 (Veintisiete) del mes de

Marzo del año de 1941 (Mil novecientos cuarentiuno), a las 10 (diez) horas de la mañana, sito en su local, casa Nº 3 de la calle "El Conde" esq. "Colón", de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 del mes de Febrero del año de 1941, año 97º de la Independencia, 78º de la Restuaración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé; Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.
APROBADO. Lic. S. Otero Nolasco. Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, CIUDAD TRUJILLO.

Solares Nos. 11 de la Manzana Nº 176, 1 de la Manzana Nº 325; 3 de la Manzana Nº 159; 13 de la Manzana Nº 159 y 29 de la Manzana Nº 432.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR El Abogado del Estado. vs.

Manuel González, Consuelo G. Vda. González, Marietta Lluberes y Dr. Mario Ravelo Barré. (RECLAMANTES)

Alberto Montout, Dolores Ozuna, Maria César, Gavino Puello, Teresa Mañón, Lionel Senior, Leoncia Castillo Vda. Sánchez, Alberto Schotborgh, Luz Saldaña, Guadalupe de la Cruz, Laura Aché Vda. González y Eladio Guzmán. (COLINDANTES)

REQUERIDO, el saneamiento de los títulos de propiedad

sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

Solar Nº 11 de la Manzana Nº 176, Peticionario: Manuel González V. Linderos: Al Norte: Alberto Montout, Al Este: Calle Erciná Chevalier y Gabino Puello. Al Sur: Gabino Puello, Maria César y Dolores Ozuna y al Oeste: Solar Nº 17.

Solar Nº 1 de la Manzana Nº 325. Peticionario: Consuelo G. Vda. González, Linderos: Al Norte Calle Mercedes, Al Este: Teresa Mañón, Al Sur: Teresa Mañón y Solar Nº 30 y al Oeste: Calle Espaillat.

Solar Nº 3 de la Manzana Nº 159: Peticionario: Marietta Lluberes, Linderos: Al Norte: Avenida México; Al Este: Solar Nº 4 def. Al Sur: Solar Nº 13 (Ant. Nº 16) y al Oeste: Lionel Senior.

Solar Nº 13 de la Manzana Nº 159. Peticionario: Marietta Lluberes. Linderos: Al Norte: Solar Nº 3; Al Este: Solar Nº 4 def. Al Sur: Calle Sabana Real y al Oeste: Lionel Senior.

Solar Nº 29 de la Manzana Nº 432, Peticionario: Dr. Mario Ravelo Barré. Linderos: Al Norte: Solar Nº 30; Al Este: Leoncia Castillo Vda. Sánchez, Al Sur: Alberto Schotborgh y al Oeste: Calle Sánchez.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras, el día 26 (veintiseis) del mes de Marzo del año de 1941 (mil novecientos cuarentiuno) a las 10 (diez) de la mañana, sito en su local, casa Nº 3 de la calle "El Conde" esq. "Colón", de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 19 del mes de Febrero del año 1941, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé. Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.
APROBADO: Lic. S. Otero Nolasco. JUEZ.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO

ACTA Nº 19.— FEBRERO 20 DE 1941.

Juramento del Sr. Benjamín Cirilo Maduro.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Febrero del año de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las cuatro horas de la tarde, compareció ante mí, Emilio Espínola, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido de mi Secretario Arturo Gil Ruíz, el Señor Benjamín Cirilo Maduro, de 39 años de edad, natural de Curazao, Antilla Holandesa, domiciliado y residente en esta Ciudad en la Casa Núm. 13 de la calle "Jobo Bonito", de estado casado, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fué concedida por Resolución Núm. 933, del Poder Ejecutivo de fecha 29 de Enero de 1941 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227, sobre naturalización he procedido a entregar y al efecto he entregado al dicho Señor Benjamín Cirilo Maduro la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firma junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

(FDO.) EMILIO ESPINOLA,
Presidente del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de
Santo Domingo.

(FDO.) BENJAMIN CIRILO MADURO.

La presente certificación se expide, firma y sella, en Ciu-

dad Trujillo, a los veinte y un días del mes de Febrero del año de mil novecientos cuarenta y uno y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo, de la Ley sobre Naturalización.

ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de
Santo Domingo.

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores hace saber que en fecha 10 de febrero del año en curso se le ha concedido el exequátur correspondiente al Señor Georges Kourie, para que pueda ejercer las funciones de Agente Consular de Francia en San Pedro de Macorís.

Ciudad Trujillo, R. D.,
Febrero 14 de 1941.

Año LXII. Núm. 5563.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 26 de Febrero de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 412: Atribuciones de la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado.— Ley Nº 413: Derogación de la Ley Nº 223, de fecha 24 de febrero de 1940, sobre pago de salarios y jornales en las empresas agrícolas.

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución Nº 977: Autorización al Señor Pedro V. Trujillo Molina, Capitán, E. N., para establecer una línea telefónica pa-

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.,
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005563
A.1941 V.0 N.5563

ra uso privado.— Decreto Nº 978: Concesión de exequátur al Sr. Dr. Federico Remonda Mingrand para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de la Argentina en Ciudad Trujillo, con jurisdicción en toda la República.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificado de registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 4.586.— Certificados de traspaso de los registros Nos. 2763 y 4364.— Aviso de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 26 de Febrero de 1941. Nº 5563.

Atribuciones de la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 412.

Art. 1.— La Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, creada por el Decreto Ejecutivo Nº 193, del día 27 de julio de 1931, y regulada por la Ley Nº 1096, promulgada el día 29 de abril de 1936, y por la Ley Nº 363, promulgada el día 8 de noviembre de 1940, estará investida de las siguientes atribuciones:

1.— Recibir, examinar y depurar las reclamaciones de sumas de dinero contra el Estado, basadas en créditos que se alegue originados con anterioridad al día primero de enero del año 1940, con las siguientes excepciones:

a) Reclamaciones que hubieren sido examinadas y rechazadas por la Comisión de Reclamaciones creada por la Orden Ejecutiva Nº 60 del día 20 de junio de 1917.

b) Las que hubieren sido declaradas infundadas por sentencia inatacable de tribunal de justicia.

c) Las que, con anterioridad a la publicación de esta ley, hubieren sido objeto de alguna litis contra el Estado, no terminada todavía por sentencia inatacable de tribunal de justicia.

d) Las que, a la publicación de esta ley, hubieren sido

ya pagadas o reconocidas como bien fundadas por algún acto del Poder Ejecutivo.

2.— Recibir, examinar y depurar las reclamaciones de sumas de dinero contra la Cruz Roja Dominicana, basadas en créditos que se aleguen originados en servicios rendidos o en suministros hechos por orden de la dicha Cruz Roja Dominicana, con ocasión del ciclón del 3 de septiembre de 1930.

3.— Recomendar al Poder Ejecutivo el reconocimiento de los créditos contra el Estado alegados en esas reclamaciones, cuando los encuentre válidamente originados y legalmente conservados, o su rechazo en caso contrario.

Art. 2.— La jurisdicción de la Comisión Depuradora, para el exámen y la depuración de las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, es exclusiva de la competencia que al Contralor y Auditor General de la República le atribuyen las Secciones 17 y 19 de la Ley de Contabilidad, Nº 1114, promulgada el día 3 de mayo de 1929, para el exámen y ajuste de reclamaciones de esa clase; pero el dicho Contralor y Auditor conservará toda la competencia y las facultades que le confieren esos textos legales respecto de las reclamaciones que no caigan en la jurisdicción de la referida Comisión.

Párrafo.— Las reclamaciones a que se refiere el artículo primero de esta ley que no hubieren dado lugar a un reconocimiento de crédito contra el Estado por el Presidente de la República, podrán ser examinadas y depuradas por la Comisión Depuradora, aún cuando ya hubieren sido objeto de decisión por parte del Contralor y Auditor General de la República o por la propia Comisión Depuradora; pero ésta podrá hacer sus recomendaciones al Poder Ejecutivo respecto de esas reclamaciones, basándose sólo en la existencia de una semejante decisión anterior a esta ley.

Art. 3.— Para el ejercicio de sus atribuciones legales, la Comisión Depuradora está investida de las facultades enunciadas en la Ley sobre Facultades de los Funcionarios o Comisiones Encargadas de la Depuración de Acreencias, Nº 756, promulgada el día 4 de octubre de 1934.

Art. 4.— La Comisión Depuradora estará compuesta de

siete miembros, de nombramiento del Poder Ejecutivo. Este designará de entre ellos un Presidente y un Vicepresidente. Tendrá un Secretario sin voz ni voto en las deliberaciones, y los demás empleados de Secretaría que le asigne el Poder Ejecutivo. Deliberará válidamente con la asistencia de cinco miembros.

Art. 5.— La Comisión Depuradora dictará, con la aprobación del Poder Ejecutivo, su reglamento interior, en el que se indicará el procedimiento que haya de seguir en sus labores.

Art. 6.— Las decisiones del Poder Ejecutivo relativas a las reclamaciones depuradas por la Comisión, serán consignadas en Decretos, en los que se indicará los nombres y demás señales de los reclamantes, el monto de las reclamaciones, las recomendaciones de la Comisión Depuradora, y la decisión del Poder Ejecutivo.

Art. 7.— Los reclamantes que no estuvieren conformes con esas decisiones ejecutivas, podrán atacarlas por acción ante los tribunales de justicia dominicanos, reiterando ante éstos sus pretensiones originales contra el Estado, o sólo pidiendo la modificación del monto del crédito que le hubiere sido reconocido por el Poder Ejecutivo. Para los fines de estas demandas, el Secretario de la Comisión expedirá, sin costos, a los interesados copias certificadas de todos los documentos relativos a sus reclamaciones.

Párrafo.— Esta acción, para ser válida, deberá ser iniciada por los reclamantes en los siguientes plazos: de dos meses para los que residan en la República; de tres meses para los que residan en Haití, en alguna de las demás Antillas o en los Estados Unidos de América; de cuatro meses para los que residan en cualquier otro país del Continente Americano; y de seis meses para los que residan en cualquier otro país. Los plazos serán contados a partir desde la fecha de la Gaceta Oficial en que hubiere sido publicado el decreto en que se consigne la decisión correspondiente. De lo contrario, el derecho de acción de los reclamantes quedará prescrito y la decisión del Poder Ejecutivo será definitiva e irrevocable.

Art. 8.— Los créditos contra el Estado cuyo examen corresponda a la Comisión Depuradora creada por el Decreto

Nº 193 del 27 de julio de 1931 y que ha estado regulada por la Ley Nº 1096 del 29 de abril de 1936, y la Ley Nº 363 del 8 de noviembre de 1940, y que, a la publicación de esta ley, no hubieren sido ya sometidos para su examen a la dicha Comisión, deberán serle presentados antes del vencimiento del plazo de dos meses a partir de la publicación de la presente ley, so pena de caducidad. Por consiguiente, quedará extinto todo crédito contra el Estado cuyo examen y depuración le corresponda a la Comisión dicha, si no le hubiere sido sometida la correspondiente reclamación dentro del indicado plazo.

Art. 9.— Quedan abrogadas, en todas sus partes, la Ley Nº 1096, promulgada el día 29 de abril de 1936, y la Nº 363, promulgada el día 8 de noviembre de 1940, y toda otra ley en cuanto fuere contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Mons. Felipe E. Sanabia.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Derogación de la Ley Nº 223. de fecha 24 de febrero de 1940, sobre pago de salarios y jornales en las empresas agrícolas.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 413.

Art. 1.— El pago de los jornales, salarios, ajustes o contratas en las empresas agrícolas y agrícola-industriales, se hará siempre en efectivo, en moneda de curso legal, por períodos que no excederán de catorce días.

Cuando se trate de ajustes o contratas para ejecutarse en un período mayor de catorce días, los patronos están obligados a hacer al ajustero o contratista, por períodos que no excederán de catorce días, pagos parciales en proporción con el volumen de trabajo realizado.

Art. 2.— Los patronos o sus representantes que hicieren o procuraren a los jornaleros, obreros, ajusteros o contratistas, avances de cualquier naturaleza en el período comprendido entre los días de pago regular, podrán, bajo su responsabilidad, para esos fines, expedir fichas, vales, tarjetas, certificados u otro género de órdenes, bajo las siguientes condiciones:

a)— que los referidos vales, fichas, tarjetas, certificados u otro género de órdenes, constituyan obligaciones al portador, las cuales deberán ser pagadas por los patronos en manos de las personas en que se encuentren, en dinero efectivo, por medio de sus pagadores u oficinas pagadoras, o en mercancías suministradas por sus propios establecimientos, a libre y voluntaria elección de los portadores, pero entendiéndose que en el primer caso dichos pagos serán hechos en los días fijados para el pago regular de los jornaleros, obreros, ajusteros y contratistas;

b)— que dichas órdenes de pagos no sean expedidas a término fijo, pudiendo en consecuencia ser presentadas a su cobro en la forma indicada en el apartado anterior, en cualquier tiempo;

c)— que el valor total de los vales, fichas, tarjetas, certificados u otro género de órdenes expedidos a un mismo jornalero, obrero, ajustero o contratista, en un período de catorce días, no exceda del sesenta por ciento de lo que deba pagársele en dicho período de catorce días. Los vales, fichas, tarjetas, certificados u otro género de órdenes que se expidan en exceso del sesenta por ciento, carecerán de efecto liberatorio para quienes los expidan.

Art. 3.— Los contratistas o ajusteros que trabajen para las empresas a que se refiere esta ley, que tengan a su vez obreros o jornaleros a su servicio, podrán también expedir fichas, vales, tarjetas, certificados u otro género de órdenes, en las mismas condiciones y con las mismas reservas establecidas en el artículo anterior, y siempre que dichas órdenes estén garantizadas expresamente por las empresas principales correspondientes, las cuales en dicho caso, responden solidariamente del pago de ellas.

Art. 4.— En los casos de duda sobre las clases de jorna-

leros, obreros, ajusteros y contratistas a cuyo pago se refiere la presente ley, la decisión estará a cargo del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 5.— Cada infracción a la presente ley será castigada con multa de cien a mil pesos, duplicándose dicha pena en caso de reincidencia.

Art. 6.— La presente ley deroga la Nº 223, del 24 de febrero de 1940 y toda otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentiuno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Mons. Felipe E. Sanabia.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Autorización al Señor Pedro V. Trujillo Molina, Capitán, E. N., para establecer una línea telefónica para uso privado.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 977.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de Comunicaciones ha elevado el señor Pedro V. Trujillo Molina, Capitán, E. N. en fecha 17 de febrero de este año, en solicitud de autorización para el establecimiento de una línea telefónica de uso privado dentro de los límites de su propiedad en el sitio denominado "El Cabreto" hasta la Común de Guerra;

Visto el artículo 79 de la Ley de Vías de Comunicación de fecha 22 de febrero de 1938,

R E S U E L V O :

UNICO.— El señor Pedro V. Trujillo Molina, Capitán E. N. queda autorizado a establecer una línea telefónica de uso privado dentro de los límites de su propiedad, desde el sitio denominado "El Cabreto" hasta la Común de Guerra.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de

febrero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Concesión de exequátur al Sr. Dr. Federico Remonda Mingrand para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de la Argentina en Ciudad Trujillo, con jurisdicción en toda la República.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 978.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

Conceder exequátur al señor Dr. Federico Remonda Mingrand para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de la Nación Argentina en Ciudad Trujillo, con jurisdicción en toda la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO. CIUDAD TRUJILLO

Solar Nº 5 de la Manzana Nº 406.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado vs.

Clara Gerardo Vda. Mañón (RECLAMANTE)
Sucesión Raúl Navarro, Dr. Heriberto Pieter, Estado Dominicano. (COLINDANTES)

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno, dentro del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, el cual colinda así:

Solar Nº 5 de la Manzana Nº 406. Peticionario: Clara Gerardo Vda. Mañón. Linderos: Al Norte: Solar Nº 1 Provisional; Al Este: Calle Palo Hincado; Al Sur: Suc. de Raúl Navarro y al Oeste Muralla Colonial (Estado Dominicano)

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras, el día 27 (Veintisiete) del mes de Marzo del año de 1941 (Mil novecientos cuarentiuno), a las 10 (diez) horas de la mañana, sito en su local, casa Nº 3 de la calle "El Conde" esq. "Colón", de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 del mes de Febrero del año de 1941, año 97º de la Independencia, 78º de la Restuaración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé; Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

APROBADO. Lic. S. Otero Nolasco. Juez.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de COCHON CALVO & CO., C. por A., una compañía de recursos limitados, manufactureros de licores y perfumería, organizada de acuerdo con las leyes de la República, con establecimiento principal de negocios en el Nº 8 de la Calle Padre Billini, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"RON SIBONEY"

aplicada a proteger RON (Clase Nº 59 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica: 1º) en una etiqueta de forma cuadrangular, de fondo blanco, en cuyo tercio superior aparece el dibujo de un escudo tipo coronado, caprichoso, orlado por dos ramas de laurel, debajo del cual lee: "Marca Registrada". A ambos lados de este escudo hay la representación del anverso y el reverso de una de las menciones honoríficas discernida al "RON SIBONEY" en los certamenes internacionales a que ha concurrido. Ocupando parte del resto de la etiqueta lee, en el centro: la distintiva denominación "RON SIBONEY" en letras cursivas; inmediatamente debajo: "PREMIADO EN VARIAS EXPOSICIONES" — Licorería Nº 10; y en el tercio inferior el nombre de la corporación propietaria de la marca: "COCHON CALVO & CO., C. por A." en letras color oro, la graduación alcohólica del producto, y la dirección de esta Compañía. El ángulo inferior izquierdo de esta etiqueta está reservado en color oro y tiene en medio un sello circular representando un tipo indígena entorchado. Esta etiqueta se coloca en la panza o frente de los recipientes. 2º) en otro marbete de forma de media luna, orlada en color oro artísticamente, con la denominación distintiva "RON SIBONEY" y la recomendación "EL MAS VIEJO" escritas en color negro

y caracteres de mayúsculas. Esta viñeta se coloca en el cuello de las botellas o frascos contentivos del producto.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 19 de Febrero de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.586.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de la INSULAR TRADING COMPANY C. por A., una compañía de recursos limitados, organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana, con establecimiento principal de negocios en el Nº 46 de la calle Isabel la Católica, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 2763, Marca de Fábrica "HALKA" de fecha 5 de Diciembre de 1932,

en favor de José Luis Molinari Díaz, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, D. S. D., R. D.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 25 días del mes de Febrero de 1941.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de la INSULAR TRADING COMPANY C. por A., una compañía de recursos limitados, organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana, con establecimiento principal de negocios en el Nº 46 de la calle Isabel la Católica, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 4364, Marca de Fábrica "ILUSION" de fecha 16 de Noviembre de 1938, efectuado en favor de Ricardo Molinari Díaz, natural de Puerto Rico, industrial, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, D. S. D., R. D.

Y en vista del documento auténtico de traspaso deposita-

do al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los 25 días del mes de Febrero de 1941.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores hace saber que en fecha 10 de febrero del año en curso se le ha concedido el exequátur correspondiente al Señor Georges Kourie, para que pueda ejercer las funciones de Agente Consular de Francia en San Pedro de Macorís.

Ciudad Trujillo, R. D.,
Febrero 14 de 1941.

Año LXII. Núm. 5564.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 1º de Marzo de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 415 que declara día de fiesta nacional el día 16 de mayo, fecha inicial de la "Era de Trujillo".

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución Nº 967: Carta de naturalización del Sr. Julio Maria Heredia.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

Documentos Diversos:

Certificados de registro de Marcas de Fábrica y de Comercio Nos. 4.587 y 4.588.— Aviso de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005564
A.1941 V.0 N.5564

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 1 de Marzo de 1941. Nº 5564.

Ley Nº 415 que declara día de fiesta nacional el día 16 de mayo, fecha inicial de la "Era de Trujillo".

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 415.

ARTICULO UNICO:— A partir de la promulgación de la presente ley se declara el día 16 de Mayo de 1930 la fecha inicial de la Era de Trujillo, y se declara igualmente, día de fiesta nacional el 16 de Mayo de cada año, en conmemoración de la primera elección del Generalísimo Rafael Leonídas Trujillo Molina como Presidente de la República.

PARRAFO:— El 16 de mayo en que deban verificarse las elecciones generales, se observarán las reglas establecidas en la Ley Electoral.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Tru-

jillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. Julio María Heredia.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 967.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Es-

tado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Julio María Heredia, mayor de edad, de estado casado, de profesión mecánico, natural de Puerto Rico, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Visto el inciso b) del artículo primero de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Julio María Heredia justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años, y además es casado con una dominicana, y,

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Julio María Heredia, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia de Puerto Plata, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, CIUDAD TRUJILLO.

Solares Nos. 8 de la Manzana Nº 15; 7 de la Manzana Nº 63; 7 de la Manzana Nº 39; 37 de la Manzana Nº 473; 13 de la Manzana Nº 64; 4 de la Manzana Nº 273 y 2 de la Manzana Nº 345.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras. a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

El Abogado del Estado, vs.

Manuel Alcántara, Dr. Raymundo Hernández, Julia C. Arredondo de Lugo, Eladio Guzmán C. y Julia C. Arredondo de Lugo. (RECLAMANTES).

Julio A. Lluberes, Leonor Núñez de Gil, Cándida Raymont, Juan Alejandro Ibarra, Félix Ortíz, Mercedes Nina Vda. Frómeta, Clara Soto, José Daniel Paulino, Elisa Bonfual, Manuel Roedán, Rosaura Vda. Frómeta, Ramón Saldaña, Martina Julián, Cristina de Pérez, Luis Bergés, Graciela P. Vda. Rodríguez, Alejandrina Alcántara, Gómez Hermanos, Compañía de Inversiones Inmobiliarias, Juan Tomás Tavarez y Sucesión de Raúl Navarro. (COLINDANTES).

REQUERIDO, el saneamiento de los títulos de propiedad sobre los siguientes extensiones de terrenos dentro del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, los cuales colindan así:

Solar Nº 8 de la Manzana Nº 15. Peticionario Manuel Alcántara, Linderos: Al Norte: Julio A. Lluberes, Sol. Nº 2 y Leonor Núñez de Gil; Al Este: Avenida José Trujillo Valdes; Al Sur: Cándida Raymont y al Oeste: Juan Alejandro Ibarra.

Solar Nº 7 de la Manzana Nº 63, Peticionario: Dr. Raymundo Hernández, Linderos: Al Norte: Calle Fco. Henríquez

y Carvajal esq. Juan Bta. Vicini; Al Este: Mercedes Nina Vda. Frómeta, Al Sur: Félix Ortíz y al Oeste: Calle Juan Bta. Vicini.

Solar Nº 7 de la Manzana Nº 39 Peticionario: Dr. Raymundo Hernández. Linderos: Al Norte: Calle Fco. Henríquez y Carvajal. Al Este: José Daniel Paulino, Al Sur: Manuel Roedan y al Oeste Clara Soto, solar Nº 4.

Solar Nº 37 de la Manzana Nº 473, Peticionario: Julia O. Arredondo de Soto. Linderos: Al Norte: Rosaura Vda. Frómeta; Al Este: Ramón Saldaña, solar Nº 36; Al Sur: Calle José G. García y al Oeste: Martina Julián, Solar Nº 38.

Solar Nº 13 de la Manzana Nº 64. Peticionario: Julia O. Arredondo de Soto. Linderos: Al Norte: Graciela P. Vda. Rodríguez; Al Este: Calle Jacinto de la Concha, Al Sur: Cristina de Pérez y al Oeste: Luis Bergés.

Solar Nº 4 de la Manzana Nº 273. Peticionario: Eladio Guzmán C. Linderos: Al Norte: Calle Imbert; Al Este: Alejandrina Alcántara; Al Sur: Gómez Hnos. Solar Nº 9 y al Oeste: Compañía de Inversiones Inmobiliaria, C. por A. Solar Nº 3 D.

Solar Nº 2 de la Manzana Nº 345. Peticionario: Julia O Arredondo de Lugo. Linderos: Al Norte: Calle Leonor de Ovando y Sucesión Raúl Navarro; Al Este: Suc. Raúl Navarro, Juan Tomás Tavares, Sols. Nos. 7, 18 y 27; Al Sur: Solar Nº 1 Def. y Juan Tomás Tavares, Sol. Nº 7, 18 y 27 y al Oeste: Solar Nº 1 Def. y Calle Leonor de Ovando.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras el día 16 (diez y seis) del mes de Abril del año de 1941, a las 10 (diez) horas de la mañana, sito en su local, casa Nº 3 de la Calle "El Conde" esq. "Colón" de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 1º del

mes de Marzo del año 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

APROBADO. Lic. S. Otero Nolasco. Juez.

República Dominicana.

SERVICIO JUDICIAL

A U T O

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

NOS, Lic. Elpidio Abreu, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que los socios de la razón social SANTIAGO NG. & Co., de esta plaza, nombrados: JOAQUIN CHONG, de generales en proceso, SANTIAGO NG., MIGUEL CHONG, SAN SAN SAN, de generales ignoradas, y RAMON LEON NG. de generales en proceso, acusados los cuatros primeros del crímen de BANCARROTA FRAUDULENTA, y el último de complicidad en el mismo crímen, se encuentran prófugos sin que hasta la fecha hayan podido ser aprehendidos ni se hayan presentado para ser juzgados.

VISTOS los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal; y cumplidas las formalidades legales previas,

MANDAMOS Y ORDENAMOS:— Primero: que los acusados Joaquín Chong, Santiago NG., Miguel Chong, San San San y Ramón León NG., se presenten a la Justicia en un plazo de diez días a contar de la fecha de la publicación de este Auto; advirtiéndoles que si no se presentan serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia les será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos; toda persona que

sepa el sitio donde se encuentren dichos acusados está obligada a indicarlo; Segundo: que el presente Auto se publique en uno de los periódicos de la localidad y en la Gaceta Oficial, y se fije en la puerta del domicilio de los acusados, en el local de la Alcaldía y en la sala de audiencias del Tribunal de Primera Instancia, y se envíe por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial al Director del Registro del domicilio de los contumaces.

DADO en nuestro Despacho de la Ciudad de Moca, a los veinticuatro días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarentiuno, 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".— (Firmado) Lic. Elpidio Abreu, Juez de Primera Instancia. (Firmado) Bernardino Vasquez L., Secretario del Juzgado".

CERTIFICO: la conformidad de la copia que antecede, con su original, la que para ser enviada al Director de la Gaceta Oficial, para fines de publicación, expido en Moca, a los veintiocho días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarentiuno.

Bernardino Vasquez L.,
Secretario del Juzgado.

VISTO BUENO:
Lic. Elpidio Abreu,
Juez de Primera Instancia.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha por el término

de DIEZ (10) años en favor de la CUBA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S. A., establecida en la calle "Buenos Aires" Nº 55 en la ciudad de La Habana, República de Cuba, representada legalmente para los fines de este acto, por el Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación denominada:

"LA ESTRELLA"

aplicada a proteger: dulces de todas clases, frutas en conserva, bombones, confituras, galleticas y pastas para sopas (Clase Nº 57 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en la denominación "LA ESTRELLA", escrita en letras cursivas con doble borde en azul y fondo blanco. Detrás de parte de dicho nombre aparece la figura de una estrella dorada, recostada sobre la representación de un cesto lleno de naranjas, y descansando sobre figuras a varios colores que representan gran diversidad de frutas, las cuales atraviesan horizontalmente la etiqueta. Tiene ésta en sus bordes superior e inferior sendas franjas doradas, la una mas estrecha que la otra, y forman el fondo de la misma una franja azul claro debajo de la cual hay otra azul oscuro. En la etiqueta aparecen, además diversas inscripciones que se refieren a las aplicaciones de la marca y la calidad de sus productos, así como el nombre y dirección de la registrante.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 25 de Febrero de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.587

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de la CUBA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S. A., establecida en la calle "Buenos Aires" Nº 55 en la Ciudad de La Habana, República de Cuba, representada legalmente para los fines de este acto, por el Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"FENIX"

aplicada a proteger: toda clase de chocolates en cualquier forma (Clase Nº 57 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "FENIX" debajo de la cual se lee la expresión "Malteado", ambas en caracteres color amarillo. El fondo de la etiqueta está formado por varias franjas, la de mas arriba color marrón en cuya parte central se lee la palabra "Frio"; a esta franja le sigue otra delgada color amarillo con la letra "o" minúscula en su centro. exactamente debajo de la palabra anterior; otra franja color rojo del mismo ancho que la primera sigue a la que se acaba de describir, en la cual se lee la palabra "Caliente" en un fondo amarillo; debajo de esta última franja hay otra color marrón varias veces más ancha que las demás, y que va desde el borde inferior de la etiqueta hasta encontrarse con la otra. Dentro de la franja más ancha es donde aparecen las palabras "Fenix" y "Malteado", inmediatamente debajo de las demás expresiones ya especificadas. En la misma franja aparecen, además, la representación de la cabeza de un niño, dentro de un círculo bordeado en rojo y fondo amarillo, el

cual interrumpe una franja rojo inclinada que cruza la etiqueta; diversas inscripciones que se refieren a la aplicación de la marca, a la calidad y las diversas formas de usar el producto, y a su propietaria.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 25 de Febrero de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.588.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio.

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores hace saber que en fecha 10 de febrero del año en curso se le ha concedido el exequátur correspondiente al Señor Georges Kourie, para que pueda ejercer las funciones de Agente Consular de Francia en San Pedro de Macorís.

Ciudad Trujillo, R. D.,
Febrero 14 de 1941.

Año LXII Núm. 5565.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 6 de Marzo de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 980: Designación del Sr. Sebastián E. Valverde como Cónsul de la República en Washington, D. C.— Decreto Nº 981: Designación del Sr. Paolo Rossi como Cónsul General Honorario de la República en Génova, Italia.— Decreto Nº 982: Integración de la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado.— Decreto Nº 983: Conferimiento a su Alteza Imperial el Jalifa de Marruecos, El Hasan Ben El Mehdi Ben Ismail Ben Mahomed, de la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Gran Cruz, Placa de Oro.— Decreto Nº 984, concediendo permiso a la Ozama Sugar Company Ltd., para utilizar braceros extranjeros.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Acta del juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. Julio M. Heredia.— Certificado de registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 4589.— Aviso de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005565
A.1941 V.0 N.5565

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 6 de Marzo de 1941. Nº 5565.

Designación del Sr. Sebastián E. Valverde como Cónsul de la República en Washington, D. C.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 980.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El señor Sebastián E. Valverde, Secretario de Segunda Clase de la Legación de la República en los Estados Unidos de América y Panamá, queda designado Cónsul de la República Dominicana en Washington, D. C.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Sr. Paolo Rossi como Cónsul General Honorario de la República en Génova, Italia.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 981.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Doctor PAOLO ROSSI queda designado Cónsul General Honorario de la República en Génova, Italia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Integración de la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 982.

En uso de la facultad que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— La Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado a que se refiere el artículo 4 de la Ley Nº 412 del 24 de febrero de 1941, queda constituída por las siguientes personas:

Señor R. Paíno Pichardo, Presidente; Señor Amable Tejeda, Vice-Presidente; Lic. Julio Ortega Frier, Lic. Jesús M. Troncoso Sánchez, Lic. Froilán Tavarez hijo, Señor Generoso Núñez y Señor M. Mario Echenique, Miembros.

El Señor J. Rafael Bordas, Inspector Adscrito de la Secretaría de E. del Tesoro y Comercio, queda nombrado Secretario de la Comisión.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de mar-

zo del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Conferimiento a Su Alteza Imperial el Jalifa de Marruecos, El Hasan Ben El Mehdi Ben Ismail Ben Mahomed, de la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Gran Cruz, Placa de Oro.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 983.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

VISTA la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Alteza Imperial el Jalifa de Marruecos, El Hasan Ben El Mehdi Ben Ismail Ben Mahomed;

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte",

D E C R E T O :

Conceder a Su Alteza Imperial el Jalifa de Marruecos, El Hasan Ben El Mehdi Ben Ismail Ben Mahomed, la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Gran Cruz, Placa de Oro.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de mar-

zo del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto Nº 984, concediendo permiso a la Ozama Sugar Company Ltd., para utilizar braceros extranjeros.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 984.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia elevada por la Ozama Sugar Company Limited, en fecha 7 de febrero del año en curso, por mediación de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, por la cual dicha empresa solicita que se le autorice a utilizar braceros extranjeros en los trabajos correspondientes a la zafra de este año, hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea de un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley en tales casos;

Visto el artículo 4 de la Ley Nº 51, de fecha 23 de diciembre de 1938,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede permiso, válido por un año a partir de la fecha, a la Ozama Sugar Company Limited, para que pueda emplear en su empresa braceros extranjeros hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley.

Párrafo.— Los braceros traidos del extranjero deberán

ser repatriados por la vía marítima tan pronto dejen de ser utilizados por dicha empresa.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, CIUDAD TRUJILLO.

Solares Nos. 8 de la Manzana Nº 15; 7 de la Manzana Nº 63; 7 de la Manzana Nº 39; 37 de la Manzana Nº 473; 13 de la Manzana Nº 64; 4 de la Manzana Nº 273 y 2 de la Manzana Nº 345.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras. a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

El Abogado del Estado, vs.
Manuel Alcántara, Dr. Raymundo Hernández, Julia C. Arredondo de Lugo, Eladio Guzmán C. y Julia C. Arredondo de Lugo. (RECLAMANTES).

Julio A. Lluberes, Leonor Núñez de Gil, Cándida Raymont, Juan Alejandro Ibarra, Félix Ortíz, Mercedes Nina Vda. Frómeta, Clara Soto, José Daniel Paulino, Elisa Bonfual, Manuel Roedán, Rosaura Vda. Frómeta, Ramón Saldaña, Martina Julián, Cristina de Pérez, Luis Bergés, Graciela P. Vda. Rodríguez, Alejandrina Alcántara, Gómez Hermanos, Compañía de

Inversiones Inmobiliarias, Juan Tomás Tavarez y Sucesión de Raúl Navarro. (COLINDANTES).

REQUERIDO, el saneamiento de los títulos de propiedad sobre los siguientes extensiones de terrenos dentro del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, los cuales colindan así:

Solar Nº 8 de la Manzana Nº 15. Peticionario Manuel Alcántara, Linderos: Al Norte: Julio A. Lluberes, Sol. Nº 2 y Leonor Núñez de Gil; Al Este: Avenida José Trujillo Valdes; Al Sur: Cándida Raymont y al Oeste: Juan Alejandro Ibarra.

Solar Nº 7 de la Manzana Nº 63, Peticionario: Dr. Raymundo Hernández, Linderos: Al Norte: Calle Fco. Henríquez y Carvajal esq. Juan Bta. Vicini; Al Este: Mercedes Nina Vda. Frómeta, Al Sur: Félix Ortíz y al Oeste: Calle Juan Bta. Vicini.

Solar Nº 7 de la Manzana Nº 39 Peticionario: Dr. Raymundo Hernández. Linderos: Al Norte: Calle Fco. Henríquez y Carvajal. Al Este: José Daniel Paulino, Al Sur: Manuel Roedan y al Oeste Clara Soto, solar Nº 4.

Solar Nº 37 de la Manzana Nº 473, Peticionario: Julia O. Arredondo de Soto. Linderos: Al Norte: Rosaura Vda. Frómeta; Al Este: Ramón Saldaña, solar Nº 36; Al Sur: Calle José G. García y al Oeste: Martina Julián, Solar Nº 38.

Solar Nº 13 de la Manzana Nº 64. Peticionario: Julia O. Arredondo de Soto. Linderos: Al Norte: Graciela P. Vda. Rodríguez; Al Este: Calle Jacinto de la Concha, Al Sur: Cristina de Pérez y al Oeste: Luis Bergés.

Solar Nº 4 de la Manzana Nº 273. Peticionario: Eladio Guzmán C. Linderos: Al Norte: Calle Imbert; Al Este: Alejandrina Alcántara; Al Sur: Gómez Hnos. Solar Nº 9 y al Oeste: Compañía de Inversiones Inmobiliaria, C. por A. Solar Nº 3 D.

Solar Nº 2 de la Manzana Nº 345. Peticionario: Julia O Arredondo de Lugo. Linderos: Al Norte: Calle Leonor de O-

vando y Sucesión Raúl Navarro; Al Este: Suc. Raúl Navarro, Juan Tomás Tavares, Sols. Nos. 7, 18 y 27; Al Sur: Solar Nº 1 Def. y Juan Tomás Tavares, Sol. Nº 7, 18 y 27 y al Oeste: Solar Nº 1 Def. y Calle Leonor de Ovando.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras el día 16 (diez y seis) del mes de Abril del año de 1941, a las 10 (diez) horas de la mañana, sito en su local, casa Nº 3 de la Calle "El Conde" esq. "Colón" de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 1º del mes de Marzo del año 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

APROBADO. Lic. S. Otero Nolasco. Juez.

GOBERNACION PROVINCIAL

Puerto Plata, R. D.

En la Ciudad de PUERTO PLATA, a los TRES días del mes de MARZO, del año 1941, siendo las DIEZ horas de la mañana, compareció por ante mi, LIC. ARTURO SANTIAGO GOMEZ, Gobernador Civil de la Provincia de PUERTO PLATA, asistido por el Secretario de esta Gobernación, el Señor Julio María Heredia, natural de PUERTO RICO, posesión de los ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, domiciliado y residente en esta Ciudad de PUERTO PLATA, de estado CASADO, mayor de edad, de profesión Mecánico, portador de la CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD Nº 2528 Serie 37;

quien ha solicitado carta de Naturalización Dominicana, concedida por resolución número 967 del PODER EJECUTIVO, de fecha 12 de Febrero del año 1941; en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley número 1227 sobre naturalización, he procedido a entregar, y al efecto he entregado al Señor JULIO MARIA HEREDIA, la CARTA DE NATURALIZACION por la cual adquiere la nacionalidad DOMINICANA, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente ACTA, que firma junto conmigo el Secretario de la Gobernación Provincial, quien certifica y da fe.

LIC. ARTURO SANTIAGO GOMEZ,
Gobernador Provincial.

HUGO VILLANUEVA GARMENDIA.
Secretario de la Gobernación
Provincial.

La presente CERTIFICACION se expide, firma y sella, en la Ciudad de PUERTO PLATA, a los TRES días del mes de MARZO del año 1941, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 7º y su párrafo, de la Ley sobre Naturalización.

HUGO VILLANUEVA GARMENDIA.
Secretario de la Gobernación.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y

Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de COLGATE-PALMOLIVE-PEET COMPANY, una corporación del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 105 Hudson Street, ciudad de Jersey City, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Señor Octavio Pérez Leyba, dominicano, Gestor de Marcas y Patentes, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 122 serie primera, expedida en fecha 2 de Enero de 1941, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"CASHMERE BOUQUET"

aplicada a proteger: PERFUME LIQUIDO Y EN POLVO, AGUA DE TOCADOR, POLVO FACIAL, POLVO DE TALCO, CREMA BASE PARA POLVO (vanishing cream), CREMA FRIA PARA EL CUTIS (cold cream), LOCION PARA LAS MANOS Y LA CARA, PINTA-LABIOS Y BRILLANTINA. (Clase Nº 50 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en la denominación distintiva "CASHMERE BOUQUET" escrita en tipos góticos.

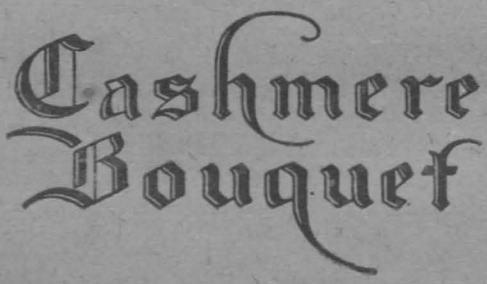

Se hace constar a solicitud de parte interesada que esta misma Marca fué registrada por la solicitante en los EE. UU. de América con fecha 20 de Abril de 1937, bajo el núm. 345,255, según copia certificada expedida por el Comisionado de Patentes en Washington, D. C., en fecha 6 de Enero de 1941.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Se-

cretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 4 de Marzo de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.589.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores hace saber que en fecha 10 de febrero del año en curso se le ha concedido el exequátur correspondiente al Señor Georges Kourie, para que pueda ejercer las funciones de Agente Consular de Francia en San Pedro de Macorís.

Ciudad Trujillo, R. D.,
Febrero 14 de 1941.

Año LXII. Núm. 5566.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 8 de Marzo de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 985: Conferimiento al Excelentísimo Sr. Gral. Manuel de Avila Camacho, de la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Gran Cruz, Placa de Oro.— Decreto Nº 986: Conferimiento al Excelentísimo Sr. Lic. Ezequiel Padilla, de la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.— Decreto Nº 987: Reorganización del Comité Nacional de Alimentos.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005566
A.1941 V.0 N.5566

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 8 de Marzo de 1941. Nº 5566.

Conferimiento al Excelentísimo Sr. Gral. Manuel de Avila Camacho, de la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Gran Cruz, Placa de Oro.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 985.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

VISTA la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor General Manuel Avila Camacho, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte",

DECRETO:

Conceder al Excelentísimo Señor General Manuel Avila Camacho, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Gran Cruz, Placa de Oro.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Conferimiento al Excelentísimo Sr. Lic. Ezequiel Padilla, de la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 986.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

VISTA la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Licenciado Ezequiel Padilla, Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte",

DECRETO:

Conceder al Excelentísimo Señor Licenciado Ezequiel Padilla, Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reorganización del Comité Nacional de Alimentos.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 987.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República,

DECRETO:

UNICO.— El Comité Nacional de Alimentos a que se re-

fiere el artículo 4 de la Ley Nº 152, de fecha 13 de septiembre de 1939, queda reorganizado del siguiente modo:

Mayor General José García, M. M.,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía, Miembro de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Ciudad Trujillo, quien será el Presidente del Comité;

General Héctor B. Trujillo M., M. M.,
Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, Miembro de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Ciudad Trujillo;

Señor Emilio Espínola,
Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo;

Señor R. Paino Pichardo,
Presidente de la Junta Superior Directiva del Partido Dominicano, Miembro de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Ciudad Trujillo;

Señor J. B. Peynado Soler,
Subsecretario de Estado de la Presidencia, Miembro de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Ciudad Trujillo.

Señor Andrés Cordero,
Subsecretario de Estado de Industria y Trabajo;

Señor Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio;

Licenciado Carlos F. de Moya,
Comerciante importador;

Señor Ricardo Hernández,
Miembro de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Ciudad Trujillo; y

Señor Arsenio Freites,
Miembro de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Ciudad Trujillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SANTIAGO. (ANT. D. C. Nº 106).

Provincia de Santiago.— Ciudad de Santiago.

Solares Nos. 3 (3-A y 3-B) de la Manzana Nº 113; 5 (5-A y 5-B) de la Manzana Nº 113; 9 de la Manzana Nº 60; 20 (20-A y 20-B) de la Manzana Nº 89; 7 (7-A, 7-B, 7-C, 7-D, 7-E, 7-F, 7-G, 7-H y 7-I) de la Manzana Nº 93; 25 (25-A, 25-B, 25-C, 25-D y 25-E) de la Manzana Nº 94; 4 de la Manzana Nº 111; 23 de la Manzana Nº 142; 15 de la Manzana Nº 154; 7 (7-A, 7-B y 7-C) de la Manzana Nº 164; 13 de la Manzana Nº 168; 2 de la Manzana Nº 189; 4 de la Manzana Nº 201; 4 (4-A y 4-B) de la Manzana Nº 210; 13 de la Manzana Nº 217; 1 (1-A, 1-B, 1-C y 1-D) de la Manzana Nº 218; 9 de la Manzana Nº 226; 5 de la Manzana Nº 227; 1 de la Manzana Nº 228; 2 de la Manzana Nº 228; 6 de la Manzana Nº 229; 8 (8-A y 8-B) de la Manzana Nº 252; 78 de la Porción "A" y 6 de la Porción "F".

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Luis José Sued, Sucs. de José Contín, J. Armando Bermudez, Suc. y Comunidad de José Ma. Cabral y Báez, María Eloisa E .de Bermudez, Dr. Antonio Salvador Jorge, Sucs. de Domingo Ferreras y Batilde F. Vda. Ferreras, Suc. de Francisco A. Bordas, H. R. A. Grieser, Graciela Benedicto, William Edwin Brown, Carlos Bello, Santos Garcia, Antonia Vda. Rodríguez, Ramón Montan Blanco, Bienvenida Inocencia Ricardo, Mariquita López, Juan Castillo, Altagracia Rodriguez, Enrique Santelises, Dr. José Sánchez, Dolorita Roman, Antonio Jorge, Pedro Martinez, Común de Santiago, Jacinto B. Dumit, Suc. Alejandro Penzo, Francisco Amaro (a) Panchin, Eulogia Rodríguez. José de Jesús Vallejo, Luis Martinez, Amelia Santelises Vda. Tavares, Ramón Emilio Peralta, Sucs. de Gabriel Villaman, Sucs. de Dolores Vila Vda. García, Juan Tomás Tavares, Gabriel Calafell, Francisco Augusto López, Dolores P. de Franco, Ulises Franco Bidó, José Linares,

Suc. Vicente A. Estrella, Sucs. Alcedo Gutierrez o Adela Mendez Vda. Gutierrez, América Reyes, Emilia Paulino, Virginia Santelises, Juan Rafael Castillo, Ana Mercedes González de Villamil, Sucs. Rochet Germoso, Lourdes Vda. Baró, Roberto Martín, Ana Gertrudis Reyes de Castellanos, Suc. Hortensia Taveras, Maria Vda. Suazo, Daniel Espinal, Ana Altagracia, Trinidad y Agustina Almonte, Edilio Raposo, Francisca Martinez (a) Panchita, Maria Eusebia del Rosario Vda. Matos, Manuel A. Tavares J., Inés Román de Román, Narciso Román hijo, Mercedes Hernández de Grullón, Manuel A. Tavarez, Pedro Juan Hapud, Pedro R. Espaillat, H. N. Hansard, Avelino Yunén, Suc. Enrique Morel, Estado Dominicano, Dr. Ramón de Lara, Juan Rodriguez, José Thomen, David Garcia Cambero, Domingo F. Russo, Ramón Martinez, Aureliano Saleta, Suc. de Manuel Garcia Valverde, José Manuel Batlle, Suc. de Inocencia Ricardo de Julia, David Lama, Rosalina Pepin, Dr. Angel B. Cordero, Cristina Roman, Sociedad Inmobiliaria Dominicana C. por A., Francisco Lora, Genoveva Pichardo Lajara, Enerio Gómez, Andrea Jorge, Rafael Carretero (a) Fello, Victor F. Thomen, Salomón Maria, Ana y Vicente Morel, Pedro R. Espaillat, Suc. de Eliseo Pérez, Domitila Vda. Ramos, Sucs. de Enriqueta Espaillat, Jafet D. Hernández, Suc. de Escolástica Herrera, Sucs. de José Ma. Cabral y Báez, Honorina Salcedo, Elías Yunén, José Yunén, Carlos B. Duran, María V. de Hernández, Maximiliano Hernández, Cristobalina Vda. Saviñón, Margarita Vda. Sued y Clemente Vega.

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: Solares Nos. 3 (3-A y 3-B) de la Manzana Nº 113; 5 (5-A y 5-B) de la Manzana Nº 113; 9 de la Manzana Nº 60; 20 (20-A y 20-B) de la Manzana Nº 89; 7 (7-A, 7-B, 7-C, 7-D, 7-E, 7-F, 7-G, 7-H y 7-I) de la Manzana Nº 93; 25 (25-A, 25-B, 25-C, 25-D y 25-E) de la Manzana Nº 94; 4 de la Manzana Nº 111; 23 de la Manzana Nº 142; 15 de la Manzana Nº 154; 7 (7-A, 7-B y 7-C) de la Manzana Nº 164; 13 de la Manzana Nº 168; 2 de la Manzana Nº 189; 4 de la Manzana Nº 201; 4 (4-A y 4-B) de la Manzana Nº 210; 13 de la Manzana Nº 217; 1 (1-A, 1-B, 1-C y 1-D) de la Manzana Nº 218; 9 de la Manzana Nº 226; 5 de la Manzana Nº 227; 1 de la Manzana Nº 228; 2 de la Manzana Nº 228; 6 de la Manzana Nº 229; 8 (8-A y 8-B) de la Manzana Nº 252; 78 de la Porción "A" y 6 de la Porción "F", del Dis-

trito Catastral Número 1 (uno) de la Común de Santiago, (Antiguo D. C. Nº 106), Ciudad i Provincia de Santiago.

El Solar Nº 3 (3-A y 3-B) de la Manzana Nº 113 tiene los siguientes linderos:

Norte:— Suc. y Comunidad de José María Cabral i Báez (Solares Nos. 1 y 2).
Este :— Calle Duarte.
Sur :— J. Armando Bermudez y María Eloisa E. de Bermudez, (Solares Nos. 11 y 4).
Oeste :— Calle España.

El Solar Nº 5 (5-A y 5-B) de la Manzana Nº 113 tiene los siguientes linderos:

Norte:— J. Armando Bermudez, María Eloisa Espaillat de Bermudez y Suc. de Francisco A. Bordas (Solares Nos. 10-A, 4 y 10-B).
Este :— Calle Duarte.
Sur :— Calle José Trujillo Valdez.
Oeste :— H. R. A. Grieser.

El Solar Nº 9 de la Manzana Nº 60 tiene los siguientes linderos:

Norte:— Carlos Bello (Solar Nº 1), Santos García, Antonia Vda. Rodriguez.
Este :— Calle España.
Sur :— Calle Salvador Cucurullo.
Oeste :—William Edwin Brown.

El Solar Nº 20 (20-A y 20-B) de la Manzana Nº 89 tiene los siguientes linderos:

Norte:— Mariquita López o Común de Santiago, Común de Santiago, Pedro Martinez o Común de Santiago, Antonio Jorge o Común de Santiago, Dolorita Román o Común de Santiago.
Este :— Calle General López.
Sur :— Dr. José Sánchez o Común de Santiago, Enrique Santelises, Altagracia Rodriguez, Bienvenida Inocencia Ricardo (Solar Nº 28).
Oeste :— Solar Nº 49 Común de Santiago arrendado a Bienvenida Inocencia Ricardo, Juan Castillo o Común de Santiago.

El Solar Nº 7 (7-A, 7-B, 7-C, 7-D, 7-E, 7-F, 7-G, 7-H y

7-I) de la Manzana Nº 93 tiene los siguientes linderos:

Norte:— Calle Julia Molina, Sucs. de Dolores Vila Vda. Garcia (Solar Nº 5).

Este :— Calle 30 de Marzo, Sucs. de Gabriel Villaman (Solar N: 4), Juan Tomás Tavares (Solar Nº 8), Gabriel Calafell, (Solar Nº 9), Francisco Augusto López (Solar Nº 11).

Sur :— Calle José Trujillo Valdez.

Oeste :— Calle Jacuba, Dolores P. de Franco (Solar Nº 13), Francisco Augusto López (Solar Nº 16), Altagracia Valverde Vda. Cruz (Solar Nº 18).

El Solar Nº 25 (25-A, 25-B, 25-C, 25-D y 25-E) de la Manzana Nº 94 tiene los siguientes linderos:

Norte:— Calle Salvador Cucurullo, Ulises Franco Bidó o Común de Santiago.

Este :— América Reyes y Emilio Paulino.

Sur :— Calle Julia Molina.

Oeste:— Calle 30 de Marzo.

El Solar Nº 4 de la Manzana Nº 111 tiene los siguientes linderos:

Norte:— Calle Julia Molina.

Este :— Solar Nº 5 Sucs. y Comunidad de José Ma. Cabral B.

Sur :— Solar Nº 23 Ana Mercedes González de Villamil.

Oeste:— Juan Rafael Castillo.

El Solar Nº 23 de la Manzana Nº 142 tiene los siguientes linderos:

Norte:— Ana Gertrudis Reyes de Castellanos (Solar Nº 24).

Este :— Lourdes Vda. Baré o Común de Santiago, Roberto Martín o Común de Santiago.

Sur :— Daniel Espinal, María Vda. Suazo o Común de Santiago, Suc. Hortensia Tavarez (Solar Nº 22).

Oeste:— Calle Cuba

El Solar Nº 15 de la Manzana Nº 154 tiene los siguientes linderos:

Norte:— María Eusebia del Rosario Vda. Matos, Manuel A. Tavarez J.

Este :— Edilio Rapozo.

Sur :— Calle El Número.
Oeste:— Francisca Martínez (a) Panchita.

El Solar Nº 7 (7—A, 7—B y 7—C) de la Manzana Nº 164 tiene los siguientes linderos:

Norte:— Solar Nº 6 de Manuel A. Tavarez.
Este :— Calle España.
Sur :— Calle Presidente Trujillo.
Oeste:— Solar Nº 8 Pedro Juan Hapud.

El Solar Nº 13 de la Manzana Nº 168 tiene los siguientes linderos:

Norte:— Común de Santiago.
Este :— Solar Nº 11 Carmen Batlle de Cocco.
Sur :— H. N. Hansard.
Oeste:— Calle Mella.

El Solar Nº 2 de la Manzana Nº 189 tiene los siguientes linderos:

Norte:— Calle Presidente Trujillo.
Este :— Avelino Yunén.
Sur :— Suc. de Enrique Morel.
Oeste:— Badui M. Dumit.

El Solar Nº 4 de la Manzana Nº 201 tiene los siguientes linderos:

Norte:— Calle 16 de Agosto.
Este :— Dr. Ramón de Lara, Estado Dominicano.
Sur :— Aureliano Saleta, Ramón Martínez.
Oeste:— Domingo F. Russo, David García Cambero, José Thomen (Solar Nº 29) Juan Rodríguez.

El Solar Nº 4 (4—A y 4—B) de la Manzana Nº 210 tiene los siguientes linderos:

Norte:— Calle 16 de Agosto.
Este :— Calle Duarte.
Sur :— Calle 27 de Febrero.
Oeste :— Suc. de Inocencia Ricardo de Julia (Solar Nº 6), David Lama.

El Solar Nº 13 de la Manzana Nº 217 tiene los siguientes linderos:

Norte:— Dr. Angel B. Cordero.
Este :— Rosalina Pepín.
Sur :— Calle 16 de Agosto.
Oeste:— Cristina Román.

El Solar Nº 1 (1—A, 1—B, 1—C y 1—D) de la Manzana Nº 218 tiene los siguientes linderos:

Norte:— Calle Gral. Cabrera.
Este :— Rafael Carretero (a) Fello.
Sur :— Andrea Jorge.
Oeste:— Calle Gral. Luperón.

El Solar Nº 9 de la Manzana Nº 226 tiene los siguientes linderos:

Norte:— Barrancas de Rio Yaque del Norte.
Este :— Salomón Marín.
Sur :— Calle 27 de Febrero.
Oeste:— Ana y Vicente Morel.

El Solar Nº 5 de la Manzana Nº 227 tiene los siguientes linderos:

Norte:— Domitila Vda. Ramos.
Este :— Calle Duarte.
Sur :— Suc. de Eliseo Pérez.
Oeste:— Salomón Marín.

El Solar Nº 1 de la Manzana Nº 228 tiene los siguientes linderos:

Norte:— Calle 27 de Febrero.
Este :— Sucs. de Enriqueta Espaillat (Solar Nº 2).
Sur :— Jafet D. Hernández.
Oeste:— Calle Duarte.

El Solar Nº 2 de la Manzana Nº 228 tiene los siguientes linderos:

Norte:— Calle 27 de Febrero.
Este :— Suc. de Ecolastica Herrera, Huascar Emilio Castillo Arbona (Solar Nº 9).
Sur :— Jafet D. Hernández.
Oeste:— Sucs. de Enriqueta Espaillat (Solar Nº 1).

El Solar Nº 6 de la Manzana Nº 229 tiene los siguientes linderos:

Norte:— Elías Yunén.
Este :— Calle Sánchez.
Sur :— Honorina Salcedo.
Oeste:— José Yunén.

El Solar Nº 8 (8-A y 8-B) de la Manzana Nº 252 tiene los siguientes linderos:

Norte:— Barrancas, Barrancas.— Ferrocarril Central Dominicano.

Este :— Suc. y Comunidad de José Ma. Cabral y Báez (Solar Nº 9).
Sur :— Carretera Duarte.
Oeste:— María V. de Hernández, Maximiliano Hernández, María V. de Hernández.

El Solar Nº 78 de la Porción "A" tiene los siguientes linderos:

Norte:— Común de Santiago.
Este :— Calle San Pedro.
Sur :— Calle Evangelista Gil.
Oeste:— Común de Santiago.

El Solar Nº 6 de la Porción "F" tiene los siguientes linderos:

Norte:— Común de Santiago.
Este :— Cristobalina Vda. Saviñón, Carretera Duarte (Avenida Franco Bidó).
Sur :— Margarita Vda. Sued, Clemente Vega, Calle Ulises F. Bidó.
Oeste:— Calle en Proyecto.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo al que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, los días 22 y siguientes del mes de **Abril** del año 1941, a las 9 horas de la mañana, sito en la casa que ocupa en la calle "San Luis" esq. a "General Cabrera", de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen y para que al efecto formulen su reclamación en forma legal, asi como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 8 de Marzo de 1941.

Doy fé:— Licdo. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: M. de J. Rodríguez Volta, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE MONTE CRISTY.

Provincia de Monte Cristy.— Ciudad de Monte Cristy.

Solares Nos. 1 de la Manzana Nº 18; 8 de la Manzana Nº 36; 11 de la Manzana Nº 37; 6 de la Manzana Nº 46; 7 de la Manzana Nº 46; 7 de la Manzana Nº 47; 11 de la Manzana Nº 48; 3 de la Manzana Nº 50; 4 de la Manzana Nº 57; 9 de la Manzana Nº 57; 12 de la Manzana Nº 57; 9 de la Manzana Nº 59; 1 de la Manzana Nº 60; 3 de la Manzana Nº 60; 2 de la Manzana Nº 61; 1 de la Manzana Nº 67; 13 de la Manzana Nº 69 y 5 de la Manzana Nº 77.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs. Julio Grullón, Licdo. L. Israel Alvarez C., Angela Richetti, Richetti Hermanos, Domingo Lora, Maria Núñez, Común de Monte Cristy, Isabel Mayer, Josefa Perdomo, Compañía Comercial, C. por A., Manuel Tavarez, José Manuel Mena, Carlos Ma. Ares, Juan Luis Alvarez, Eladia Romero Vda. Smith, Rosa R. Vda. Lembcke, Aurelio Tavarez, Adriano Villalona, Juan Esteban de Peña, Emilia J. Vda. Rodriguez, Mercedes de Camacho, Abraham Fernandez, Cámara de Comercio de Monte Cristy, Alfonso Villalona, Sucs. de Antonio Thomen, Heraclito Alvarez, Silvio Richetty, Juan Luis Alvarez, Generosa Grullón de Rodriguez, Enriquillo Socías, Emiliano Isidor, Francisca Vda. Isidor, Lucía Henríquez, José Manuel Mena, Divy Harvey, José Enrique Mena, Juana Peña Vda. de la Cruz.

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: Solares Nos. 1 de la Manzana Nº 18; 8 de la Manzana Nº 36; 11 de la Manzana Nº 37; 6 de la Manzana Nº 46; 7 de la Manzana Nº 46; 7 de la Manzana Nº 47; 11 de la Manzana Nº 48; 3 de la Manzana Nº 50; 4 de la Manzana Nº 57; 9 de la Manzana Nº 57; 12 de la Manzana Nº 57; 9 de la Manzana Nº 59; 1 de la Manzana Nº 60; 3 de la Manzana Nº 60; 2 de la Manzana Nº 61; 1 de la Manzana Nº 67; 13 de la Manzana Nº 69; 5 de la Manzana Nº 77 del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Monte Cristy, Ciudad i Provincia de Monte Cristy.

El Solar Nº 1 de la Manzana Nº 18 tiene los siguientes linderos:

Norte:— Calle Julia Molina.
Este :— Domingo Lora.
Sur :— L. Israel Alvarez.
Oeste:— Calle José Trujillo Valdez,

El Solar Nº 8 de la Manzana Nº 36 tiene los siguientes linderos:

NORTE:— Maria Núñez o Común de Monte Cristy.
ESTE :— Calle José Trujillo Valdez.
SUR :— Calle Presidente Henríquez.
OESTE :— Común de Monte Cristy.

El Solar Nº 11 de la Manzana Nº 37 tiene los siguientes linderos:

NORTE:— Común de Monte Cristy.
ESTE :— Mario Richetti.
SUR :— Calle Presidente Henríquez.
OESTE :— Calle José Trujillo Valdez.

El Solar Nº 6 de la Manzana Nº 46 tiene los siguientes linderos:

NORTE:— Calle Presidente Henríquez.
ESTE :— Calle José Trujillo Valdez.
SUR :— Josefa Perdomo (Solar Nº 7).
OESTE :— Isabel Mayer.

El Solar Nº 7 de la Manzana Nº 46 tiene los siguientes linderos:

NORTE:— Richetti Hermanos (Solar Nº 6).
ESTE :— Calle José Trujillo Valdez.
SUR :— Isabel Mayer.
OESTE :— Isabel Mayer.

El Solar Nº 7 de la Manzana Nº 47 tiene los siguientes linderos:

NORTE:— Manuel Tavarez.
ESTE :— Calle Santiago Rodríguez.
SUR :— Calle Rodriguez Camargo.
OESTE :— Común de Monte Cristy.

El Solar Nº 11 de la Manzana Nº 48 tiene los siguientes linderos:

NORTE:— Común de Monte Cristy.
ESTE :— Eladia Romero Vda. Smith y Juan Luis Alvarez.
SUR :— Carlos Ma. Ares.
OESTE :— Calle Santiago Rodriguez.

El Solar Nº 3 de la Manzana Nº 50 tiene los siguientes linderos:

NORTE:— Calle Presidente Henríquez y Común de Monte Cristy.
ESTE :— Aurelio Tavarez y Rosa R. Vda Lembcke.

SUR :— Calle Rodriguez Camargo.
OESTE :— Calle Presidente Trujillo.

El Solar Nº 4 de la Manzana Nº 57 tiene los siguientes linderos:

NORTE:— Calle Rodríguez Camargo.
ESTE :— Calle Santiago Rodriguez.
SUR :— Adriano Villalona o Común de Monte Cristy.
OESTE :— Común de Monte Cristy.

El Solar Nº 9 de la Manzana Nº 57 tiene los siguientes linderos:

NORTE:— Abraham Fernandez, Común de Monte Cristy, Julio Grullón (Solar Nº 12).
ESTE :— Común de Monte Cristy, Mercedes de Camacho.
SUR :— Calle Presidente Vásquez.
OESTE :— Emilia J. Vda. Rodríguez.

El Solar Nº 12 de la Manzana Nº 57 tiene los siguientes linderos:

NORTE:— Cámara de Comercio o Común de Monte Cristy, L. Israel Alvarez.
ESTE :— Adriano Villalona o Común de Monte Cristy.
SUR :— Común de Monte Cristy, Juan Esteban Peña (Solar Nº 9), Emilia J. Vda. Rodriguez.
OESTE :— Calle José Trujillo Valdez.

El Solar Nº 9 de la Manzana Nº 59 tiene los siguientes linderos:

NORTE:— Alfonso Villalona o Común de Monte Cristy.
ESTE :— Común de Monte Cristy.
SUR :— Calle Presidente Vásquez.
OESTE :— Calle Juan de la Cruz Alvarez.

El Solar Nº 1 de la Manzana Nº 60 tiene los siguientes linderos:

NORTE:— Calle Rodríguez Carmargo.
ESTE :— Sucs. de Antonio Thomen.
SUR :— Común de Monte Cristy.
OESTE :— Calle Presidente Trujillo (Núñez de Cáceres).

El Solar Nº 3 de la Manzana Nº 60 tiene los siguientes linderos:

NORTE:— Calle Rodríguez Camargo y Heraclito Alvarez.
ESTE :— Avenida Benito Monción.
SUR :— Calle Presidente Vásquez (Comercio)

OESTE :— Sucs. de Antonio Thomen.

El Solar Nº 2 de la Manzana Nº 61 tiene los siguientes linderos:

NORTE:— Calle Rodríguez Camargo.
ESTE :— Generosa Grullón de Rodriguez y Juan Luis Alvarez.
SUR :— Calle Presidente Vásquez.
OESTE :— Común de Monte Cristy, Enriquillo Sosías.

El Solar Nº 1 de la Manzana Nº 67 tiene los siguientes linderos:

NORTE:— Calle Presidente Vásquez, Sucs. de Antonio Thomen, Emiliano Isidor.
ESTE :— Calle José Trujillo Valdez.
SUR :— Francisca Vda. Isidor, Común de Monte Cristy, Lucía Henríquez.
OESTE :— Calle Presidente Jiménez.

El Solar Nº 13 de la Manzana Nº 69 tiene los siguientes linderos:

NORTE:— Común de Monte Cristy.
ESTE :— Común de Monte Cristy.
SUR :— Calle Antonio Salcedo.
OESTE :— Calle Santiago Rodriguez.

El Solar Nº 5 de la Manzana Nº 77 tiene los siguientes linderos:

NORTE:— Calle Antonio Salcedo.
ESTE :— Juana Peña Vda. de la Cruz o Común de Monte Cristy, José Enrique Mena o Común de Monte Cristy.
SUR :— Mercedes Harvey o Común de Monte Cristy.
OESTE :— Divy Harvey o Común de Monte Cristy.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, los días 18 y 19 del mes de Abril del año 1941, a las 9 horas de la mañana, sito en la casa que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de Monte Cristy, Ciudad de Monte Cristy, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen su reclamación en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 8 de Marzo de 1941.

Doy fé,— Licdo. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: M. de J. Rodriguez Volta, Juez.

Año LXII. Núm. 5567.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 12 de Marzo de 1941.

SUMARIO:

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificado de registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 4590.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005567
A.1941 V.0 N.5567

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 12 de Marzo de 1941. Nº 5567.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SANTIAGO. (ANT. D. C. Nº 106).

Provincia de Santiago.— Ciudad de Santiago.

Solares Nos. 3 (3-A y 3-B) de la Manzana Nº 113; 5 (5-A y 5-B) de la Manzana Nº 113; 9 de la Manzana Nº 60; 20 (20-A y 20-B) de la Manzana Nº 89; 7 (7-A, 7-B, 7-C, 7-D, 7-E, 7-F, 7-G, 7-H y 7-I) de la Manzana Nº 93; 25 (25-A, 25-B, 25-C, 25-D y 25-E) de la Manzana Nº 94; 4 de la Manzana Nº 111; 23 de la Manzana Nº 142; 15 de la Manzana Nº 154; 7 (7-A, 7-B y 7-C) de la Manzana Nº 164; 13 de la Manzana Nº 168; 2 de la Manzana Nº 189; 4 de la Manzana Nº 201; 4 (4-A y 4-B) de la Manzana Nº 210; 13 de la Manzana Nº 217; 1 (1-A, 1-B, 1-C y 1-D) de la Manzana Nº 218; 9 de la Manzana Nº 226; 5 de la Manzana Nº 227; 1 de la Manzana Nº 228; 2 de la Manzana Nº 228; 6 de la Manzana Nº 229; 8 (8-A y 8-B) de la Manzana Nº 252; 78 de la Porción "A" y 6 de la Porción "F".

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Luis José Sued, Sucs de José Contín, J. Armando Bermudez, Suc. y Comunidad de José Ma. Cabral y Báez, María Eloisa E .de Bermudez, Dr. Antonio Salvador Jorge, Sucs. de Domingo Ferreras y Batilde F. Vda. Ferreras, Suc. de Francisco A. Bordas, H. R. A. Grieser, Graciela Benedicto, William Edwin Brown, Carlos Bello, Santos Garcia, Antonia

Vda. Rodríguez, Ramón Montan Blanco, Bienvenida Inocencia Ricardo, Mariquita López, Juan Castillo, Altagracia Rodriguez, Enrique Santelises, Dr. José Sánchez, Dolorita Roman, Antonio Jorge, Pedro Martinez, Común de Santiago, Jacinto B. Dumit, Suc. Alejandro Penzo, Francisco Amaro (a) Panchin, Eulogia Rodríguez. José de Jesús Vallejo, Luis Martinez, Amelia Santelises Vda. Tavares, Ramón Emilio Peralta, Sucs. de Gabriel Villaman, Sucs. de Dolores Vila Vda. García, Juan Tomás Tavares, Gabriel Calafell, Francisco Augusto López, Dolores P. de Franco, Ulises Franco Bidó, José Linares, Suc. Vicente A. Estrella, Sucs. Alcedo Gutierrez o Adela Mendez Vda. Gutierrez, América Reyes, Emilia Paulino, Virginia Santelises, Juan Rafael Castillo, Ana Mercedes González de Villamil, Sucs. Rochet Germoso, Lourdes Vda. Baró, Roberto Martín, Ana Gertrudis Reyes de Castellanos, Suc. Hortensia Taveras, Maria Vda. Suazo, Daniel Espinal, Ana Altagracia, Trinidad y Agustina Almonte, Edilio Raposo, Francisca Martinez (a) Panchita, Maria Eusebia del Rosario Vda. Matos, Manuel A. Tavares J., Inés Román de Román, Narciso Román hijo, Mercedes Hernández de Grullón, Manuel A. Tavarez, Pedro Juan Hapud, Pedro R. Espaillat, H. N. Hansard, Avelino Yunén, Suc. Enrique Morel, Estado Dominicano, Dr. Ramón de Lara, Juan Rodriguez, José Thomen, David Garcia Cambero, Domingo F. Russo, Ramón Martinez, Aureliano Saleta, Suc. de Manuel Garcia Valverde, José Manuel Batlle, Suc. de Inocencia Ricardo de Julia, David Lama, Rosalina Pepin, Dr. Angel B. Cordero, Cristina Roman, Sociedad Inmobiliaria Dominicana C. por A., Francisco Lora, Genoveva Pichardo Lajara, Enerio Gómez, Andrea Jorge, Rafael Carretero (a) Fello. Victor F. Thomen, Salomón Maria, Ana y Vicente Morel, Pedro R. Espaillat, Suc. de Eliseo Pérez, Domitila Vda. Ramos. Sucs. de Enriqueta Espaillat, Jafet D. Hernández, Suc. de Escolástica Herrera, Sucs. de José Ma. Cabral y Báez, Honorina Salcedo, Elías Yunén, José Yunén, Carlos B. Duran, María V. de Hernández, Maximiliano Hernández, Cristobalina Vda. Saviñón, Margarita Vda. Sued y Clemente Vega.

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: Solares Nos. 3 (3-A y 3-B) de la Manzana Nº 113; 5 (5-A y 5-B) de la Manzana Nº 113; 9 de la Manzana Nº 60; 20 (20-A y 20-B) de la Manzana Nº 89; 7 (7-A, 7-B, 7-C, 7-D, 7-E, 7-F, 7-G, 7-H y

7-I) de la Manzana Nº 93; 25 (25-A, 25-B, 25-C, 25-D y 25-E) de la Manzana Nº 94; 4 de la Manzana Nº 111; 23 de la Manzana Nº 142; 15 de la Manzana Nº 154; 7 (7-A, 7-B y 7-C) de la Manzana Nº 164; 13 de la Manzana Nº 168; 2 de la Manzana Nº 189; 4 de la Manzana Nº 201; 4 (4-A y 4-B) de la Manzana Nº 210; 13 de la Manzana Nº 217; 1 (1-A, 1-B, 1-C y 1-D) de la Manzana Nº 218; 9 de la Manzana Nº 226; 5 de la Manzana Nº 227; 1 de la Manzana Nº 228; 2 de la Manzana Nº 228; 6 de la Manzana Nº 229; 8 (8-A y 8-B) de la Manzana Nº 252; 78 de la Porción "A" y 6 de la Porción "F", del Distrito Catastral Número 1 (uno) de la Común de Santiago, (Antiguo D. C. Nº 106), Ciudad i Provincia de Santiago.

El Solar Nº 3 (3-A y 3-B) de la Manzana Nº 113 tiene los siguientes linderos:

Norte:— Suc. y Comunidad de José María Cabral i Báez (Solares Nos. 1 y 2).
Este :— Calle Duarte.
Sur :— J. Armando Bermudez y María Eloisa E. de Bermudez, (Solares Nos. 11 y 4).
Oeste :— Calle España.

El Solar Nº 5 (5-A y 5-B) de la Manzana Nº 113 tiene los siguientes linderos:

Norte:— J. Armando Bermudez, María Eloisa Espaillat de Bermudez y Suc. de Francisco A. Bordas (Solares Nos. 10-A, 4 y 10-B).
Este :— Calle Duarte.
Sur :— Calle José Trujillo Valdez.
Oeste :— H. R. A. Grieser.

El Solar Nº 9 de la Manzana Nº 60 tiene los siguientes linderos:

Norte:— Carlos Bello (Solar Nº 1), Santos García, Antonia Vda. Rodriguez.
Este :— Calle España.
Sur :— Calle Salvador Cucurullo.
Oeste :—William Edwin Brown.

El Solar Nº 20 (20-A y 20-B) de la Manzana Nº 89 tiene los siguientes linderos:

Norte:— Mariquita López o Común de Santiago, Común

de Santiago, Pedro Martinez o Común de Santiago, Antonio Jorge o Común de Santiago, Dolorita Román o Común de Santiago.

Este :— Calle General López.

Sur :— Dr. José Sánchez o Común de Santiago, Enrique Santelises, Altagracia Rodriguez, Bienvenida Inocencia Ricardo (Solar Nº 28).

Oeste :— Solar Nº 49 Común de Santiago arrendado a Bienvenida Inocencia Ricardo, Juan Castillo o Común de Santiago.

El Solar Nº 7 (7-A, 7-B, 7-C, 7-D, 7-E, 7-F, 7-G, 7-H y 7-I) de la Manzana Nº 93 tiene los siguientes linderos:

Norte:— Calle Julia Molina, Sucs. de Dolores Vila Vda. Garcia (Solar Nº 5).

Este :— Calle 30 de Marzo, Sucs. de Gabriel Villaman (Solar N: 4), Juan Tomás Tavares (Solar Nº 8), Gabriel Calafell, (Solar Nº 9), Francisco Augusto López (Solar Nº 11).

Sur :— Calle José Trujillo Valdez.

Oeste :— Calle Jacuba, Dolores P. de Franco (Solar Nº 13), Francisco Augusto López (Solar Nº 16), Altagracia Valverde Vda. Cruz (Solar Nº 18).

El Solar Nº 25 (25-A, 25-B, 25-C, 25-D y 25-E) de la Manzana Nº 94 tiene los siguientes linderos:

Norte:— Calle Salvador Cucurullo, Ulises Franco Bidó o Común de Santiago.

Este :— América Reyes y Emilio Paulino.

Sur :— Calle Julia Molina.

Oeste:— Calle 30 de Marzo.

El Solar Nº 4 de la Manzana Nº 111 tiene los siguientes linderos:

Norte:— Calle Julia Molina.

Este :— Solar Nº 5 Sucs. y Comunidad de José Ma. Cabral B.

Sur :— Solar Nº 23 Ana Mercedes González de Villamil.

Oeste:— Juan Rafael Castillo.

El Solar Nº 23 de la Manzana Nº 142 tiene los siguientes linderos:

Norte:— Ana Gertrudis Reyes de Castellanos (Solar Nº 24).
Este :— Lourdes Vda. Baré o Común de Santiago, Roberto Martín o Común de Santiago.
Sur :— Daniel Espinal, María Vda. Suazo o Común de Santiago, Suc. Hortensia Tavarez (Solar Nº 22).
Oeste:— Calle Cuba

El Solar Nº 15 de la Manzana Nº 154 tiene los siguientes linderos:

Norte:— María Eusebia del Rosario Vda. Matos, Manuel A. Tavarez J.
Este :— Edilio Rapozo.
Sur :— Calle El Número.
Oeste:— Francisca Martínez (a) Panchita.

El Solar Nº 7 (7—A, 7—B y 7—C) de la Manzana Nº 164 tiene los siguientes linderos:

Norte:— Solar Nº 6 de Manuel A. Tavarez.
Este :— Calle España.
Sur :— Calle Presidente Trujillo.
Oeste:— Solar Nº 8 Pedro Juan Hapud.

El Solar Nº 13 de la Manzana Nº 168 tiene los siguientes linderos:

Norte:— Común de Santiago.
Este :— Solar Nº 11 Carmen Batlle de Cocco.
Sur :— H. N. Hansard.
Oeste:— Calle Mella.

El Solar Nº 2 de la Manzana Nº 189 tiene los siguientes linderos:

Norte:— Calle Presidente Trujillo.
Este :— Avelino Yunén.
Sur :— Suc. de Enrique Morel.
Oeste:— Badui M. Dumit.

El Solar Nº 4 de la Manzana Nº 201 tiene los siguiente linderos:

Norte:— Calle 16 de Agosto.
Este :— Dr. Ramón de Lara, Estado Dominicano.

Sur :— Aureliano Saleta, -Ramón Martínez.
Oeste:— Domingo F. Russo, David García Cambero, José Thomen (Solar Nº 29) Juan Rodríguez.

El Solar Nº 4 (4—A y 4—B) de la Manzana Nº 210 tiene los siguientes linderos:

Norte:— Calle 16 de Agosto.
Este :— Calle Duarte.
Sur :— Calle 27 de Febrero.
Oeste :— Suc. de Inocencia Ricardo de Julia (Solar Nº 6), David Lama.

El Solar Nº 13 de la Manzana Nº 217 tiene los siguientes linderos:

Norte:— Dr. Angel B. Cordero.
Este :— Rosalina Pepín.
Sur :— Calle 16 de Agosto.
Oeste:— Cristina Román.

El Solar Nº 1 (1—A, 1—B, 1—C y 1—D) de la Manzana Nº 218 tiene los siguientes linderos:

Norte:— Calle Gral. Cabrera.
Este :— Rafael Carretero (a) Fello.
Sur :— Andrea Jorge.
Oeste:— Calle Gral. Luperón.

El Solar Nº 9 de la Manzana Nº 226 tiene los siguientes linderos:

Norte:— Barrancas de Rio Yaque del Norte.
Este :— Salomón Marín.
Sur :— Calle 27 de Febrero.
Oeste:— Ana y Vicente Morel.

El Solar Nº 5 de la Manzana Nº 227 tiene los siguientes linderos:

Norte:— Domitila Vda. Ramos.
Este :— Calle Duarte.
Sur :— Suc. de Eliseo Pérez.
Oeste:— Salomón Marín.

El Solar Nº 1 de la Manzana Nº 228 tiene los siguientes linderos:

Norte:— Calle 27 de Febrero.
Este :— Sucs. de Enriqueta Espaillat (Solar Nº 2).
Sur :— Jafet D. Hernández.
Oeste:— Calle Duarte.

El Solar Nº 2 de la Manzana Nº 228 tiene los siguientes linderos:

Norte:— Calle 27 de Febrero.
Este :— Suc. de Ecolastica Herrera, Huascar Emilio Castillo Arbona (Solar Nº 9).
Sur :— Jafet D. Hernández.
Oeste:— Sucs. de Enriqueta Espaillat (Solar Nº 1).

El Solar Nº 6 de la Manzana Nº 229 tiene los siguientes linderos:

Norte:— Elías Yunén.
Este :— Calle Sánchez.
Sur :— Honorina Salcedo.
Oeste:— José Yunén.

El Solar Nº 8 (8-A y 8-B) de la Manzana Nº 252 tiene los siguientes linderos:

Norte:— Barrancas, Barrancas.— Ferrocarril Central Dominicano.
Este :— Suc. y Comunidad de José Ma. Cabral y Báez (Solar Nº 9).
Sur :— Carretera Duarte.
Oeste:— María V. de Hernández, Maximiliano Hernández, María V. de Hernández.

El Solar Nº 78 de la Porción "A" tiene los siguientes linderos:

Norte:— Común de Santiago.
Este :— Calle San Pedro.
Sur :— Calle Evangelista Gil.
Oeste:— Común de Santiago.

El Solar Nº 6 de la Porción "F" tiene los siguientes linderos:

Norte:— Común de Santiago.
Este :— Cristobalina Vda. Savíñón, Carretera Duarte (Avenida Franco Bidó).
Sur :— Margarita Vda. Sued, Clemente Vega, Calle Ulises F. Bidó.
Oeste:— Calle en Proyecto.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo al que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, los días 22 y siguientes del mes de **Abril** del año 1941, a las 9 horas de la mañana, sito en la casa que ocupa en la calle "San Luis" esq. a "General Cabrera", de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen y para que al efecto formulen su reclamación en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 8 de Marzo de 1941.

Doy fé:— Licdo. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: M. de J. Rodríguez Volta, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE MONTE CRISTY.

Provincia de Monte Cristy.— Ciudad de Monte Cristy.

Solares Nos. 1 de la Manzana Nº 18; 8 de la Manzana Nº 36; 11 de la Manzana Nº 37; 6 de la Manzana Nº 46; 7 de la Manzana Nº 46; 7 de la Manzana Nº 47; 11 de la Manzana Nº

48; 3 de la Manzana Nº 50; 4 de la Manzana Nº 57; 9 de la Manzana Nº 57; 12 de la Manzana Nº 57; 9 de la Manzana Nº 59; 1 de la Manzana Nº 60; 3 de la Manzana Nº 60; 2 de la Manzana Nº 61; 1 de la Manzana Nº 67; 13 de la Manzana Nº 69 y 5 de la Manzana Nº 77.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Julio Grullón, Licdo. L. Israel Alvarez C., Angela Richetti, Richetti Hermanos, Domingo Lora, Maria Núñez, Común de Monte Cristy, Isabel Mayer, Josefa Perdomo, Compañía Comercial, C. por A., Manuel Tavarez, José Manuel Mena, Carlos Ma. Ares, Juan Luis Alvarez, Eladia Romero Vda. Smith, Rosa R. Vda. Lembcke, Aurelio Tavarez, Adriano Villalona, Juan Esteban de Peña, Emilia J. Vda. Rodriguez, Mercedes de Camacho, Abraham Fernandez, Cámara de Comercio de Monte Cristy, Alfonso Villalona, Sucs. de Antonio Thomen, Heraclito Alvarez, Silvio Richetty, Juan Luis Alvarez, Generosa Grullón de Rodriguez, Enriquillo Socías, Emiliano Isidor, Francisca Vda. Isidor, Lucía Henríquez, José Manuel Mena, Divy Harvey, José Enrique Mena, Juana Peña Vda. de la Cruz.

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: Solares Nos. 1 de la Manzana Nº 18; 8 de la Manzana Nº 36; 11 de la Manzana Nº 37; 6 de la Manzana Nº 46; 7 de la Manzana Nº 46; 7 de la Manzana Nº 47; 11 de la Manzana Nº 48; 3 de la Manzana Nº 50; 4 de la Manzana Nº 57; 9 de la Manzana Nº 57; 12 de la Manzana Nº 57; 9 de la Manzana Nº 59; 1 de la Manzana Nº 60; 3 de la Manzana Nº 60; 2 de la Manzana Nº 61; 1 de la Manzana Nº 67; 13 de la Manzana Nº 69; 5 de la Manzana Nº 77 del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Monte Cristy, Ciudad i Provincia de Monte Cristy.

El Solar Nº 1 de la Manzana Nº 18 tiene los siguientes linderos:

Norte:— Calle Julia Molina.
Este :— Domingo Lora.
Sur :— L. Israel Alvarez.
Oeste:— Calle José Trujillo Valdez.

El Solar Nº 8 de la Manzana Nº 36 tiene los siguientes linderos:

NORTE:— Maria Núñez o Común de Monte Cristy.
ESTE :— Calle José Trujillo Valdez.
SUR :— Calle Presidente Henríquez.
OESTE :— Común de Monte Cristy.

El Solar Nº 11 de la Manzana Nº 37 tiene los siguientes linderos:

NORTE:— Común de Monte Cristy.
ESTE :— Mario Richetti.
SUR :— Calle Presidente Henríquez.
OESTE :— Calle José Trujillo Valdez.

El Solar Nº 6 de la Manzana Nº 46 tiene los siguientes linderos:

NORTE:— Calle Presidente Henríquez.
ESTE :— Calle José Trujillo Valdez.
SUR :— Josefa Perdomo (Solar Nº 7).
OESTE :— Isabel Mayer.

El Solar Nº 7 de la Manzana Nº 46 tiene los siguientes linderos:

NORTE:— Richetti Hermanos (Solar Nº 6).
ESTE :— Calle José Trujillo Valdez.
SUR :— Isabel Mayer.
OESTE :— Isabel Mayer.

El Solar Nº 7 de la Manzana Nº 47 tiene los siguientes linderos:

NORTE:— Manuel Tavarez.
ESTE :— Calle Santiago Rodríguez.
SUR :— Calle Rodriguez Camargo.
OESTE :— Común de Monte Cristy.

El Solar Nº 11 de la Manzana Nº 48 tiene los siguientes linderos:

NORTE:— Común de Monte Cristy.
ESTE :— Eladia Romero Vda. Smith y Juan Luis Alvarez.

SUR :— Carlos Ma. Ares.
OESTE :— Calle Santiago Rodriguez.

El Solar Nº 3 de la Manzana Nº 50 tiene los siguientes linderos:

NORTE:— Calle Presidente Henríquez y Común de Monte Cristy.
ESTE :— Aurelio Tavarez y Rosa R. Vda Lembcke.
SUR :— Calle Rodriguez Camargo.
OESTE :— Calle Presidente Trujillo.

El Solar Nº 4 de la Manzana Nº 57 tiene los siguientes linderos:

NORTE:— Calle Rodríguez Camargo.
ESTE :— Calle Santiago Rodriguez.
SUR :— Adriano Villalona o Común de Monte Cristy.
OESTE :— Común de Monte Cristy.

El Solar Nº 9 de la Manzana Nº 57 tiene los siguientes linderos:

NORTE:— Abraham Fernandez, Común de Monte Cristy, Julio Grullón (Solar Nº 12).
ESTE :— Común de Monte Cristy, Mercedes de Camacho.
SUR :— Calle Presidente Vásquez.
OESTE :— Emilia J. Vda. Rodríguez.

El Solar Nº 12 de la Manzana Nº 57 tiene los siguientes linderos:

NORTE:— Cámara de Comercio o Común de Monte Cristy, L. Israel Alvarez.
ESTE :— Adriano Villalona o Común de Monte Cristy.
SUR :— Común de Monte Cristy, Juan Esteban Peña (Solar Nº 9), Emilia J. Vda. Rodriguez.
OESTE :— Calle José Trujillo Valdez.

El Solar Nº 9 de la Manzana Nº 59 tiene los siguientes linderos:

NORTE:— Alfonso Villalona o Común de Monte Cristy.
ESTE :— Común de Monte Cristy.
SUR :— Calle Presidente Vásquez.
OESTE :— Calle Juan de la Cruz Alvarez.

El Solar Nº 1 de la Manzana Nº 60 tiene los siguientes linderos:

NORTE:— Calle Rodríguez Carmargo.
ESTE :— Sucs. de Antonio Thomen.
SUR :— Común de Monte Cristy.
OESTE :— Calle Presidente Trujillo (Núñez de Cáceres).

El Solar Nº 3 de la Manzana Nº 60 tiene los siguientes linderos:

NORTE:— Calle Rodríguez Camargo y Heraclito Alvarez.
ESTE :— Avenida Benito Monción.
SUR :— Calle Presidente Vásquez (Comercio)
OESTE :— Sucs. de Antonio Thomen.

El Solar Nº 2 de la Manzana Nº 61 tiene los siguientes linderos:

NORTE:— Calle Rodríguez Camargo.
ESTE :— Generosa Grullón de Rodriguez y Juan Luis Alvarez.
SUR :— Calle Presidente Vásquez.
OESTE :— Común de Monte Cristy, Enriquillo Sosías.

El Solar Nº 1 de la Manzana Nº 67 tiene los siguientes linderos:

NORTE:— Calle Presidente Vásquez, Sucs. de Antonio Thomen, Emiliano Isidor.
ESTE :— Calle José Trujillo Valdez.
SUR :— Francisca Vda. Isidor, Común de Monte Cristy, Lucía Henríquez.
OESTE :— Calle Presidente Jiménez.

El Solar Nº 13 de la Manzana Nº 69 tiene los siguientes linderos:

NORTE:— Común de Monte Cristy.
ESTE :— Común de Monte Cristy.
SUR :— Calle Antonio Salcedo.
OESTE :— Calle Santiago Rodriguez.

El Solar Nº 5 de la Manzana Nº 77 tiene los siguientes linderos:

NORTE:— Calle Antonio Salcedo.
ESTE :— Juana Peña Vda. de la Cruz o Común de Mon-

te Cristy, José Enrique Mena o Común de Monte Cristy.

SUR :— Mercedes Harvey o Común de Monte Cristy.
OESTE :— Divy Harvey o Común de Monte Cristy.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, los días 18 y 19 del mes de Abril del año 1941, a las 9 horas de la mañana, sito en la casa que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de Monte Cristy, Ciudad de Monte Cristy, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen su reclamación en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 8 de Marzo de 1941.

Doy fé,— Licdo. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: M. de J. Rodríguez Volta, Juez.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada en esta fecha, por el término de CINCO (5) años, en favor de ARNOLD PRESSMANN, ciudadano dominicano, perfumista, domiciliado y residente en la Calle Julia Molina Nº 29 de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 22922 serie primera, expedida en fecha 2 de Enero de 1941, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"TRAVIATA"

aplicada a proteger: polvos de arroz, de talco perfumado y sin

perfume, boratado; brillantinas líquidas y sólidas; aceite para el pelo; carmines; lápices para labios y cejas; esmaltes para las uñas; cold cream; tinturas para el pelo; jabones de tocador; fijadores de pelo; cremas para el cutis; jabones y cremas para afeitar; leche de almendras y miel; y en general todos los artículos de tocador. (Clase Nº 50 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica: En una etiqueta circular bordeada por una faja también circular de fondo verde oscuro en la cual, enlazadas unas con otras, aparecen varias figuras caprichosas color oro moteadas en negro. En el interior de esta faja circular hay otra mas estrecha color oro que abarca el fondo de la figura que compone el facsimil, el cual está también lleno de dibujos caprichosos en color oro con fondo amarillo bordeados de verde oscuro. En la parte centro superior de la etiqueta aparece el nombre distintivo de la Marca "TRAVIATA" acompañado de la palabra que distingue la clase de producto, escritas en letras de imprenta color amarillo sombreadas de verde oscuro, encerradas en un paralelogramo.

El registrante se reserva también el derecho de cambiar la forma de la etiqueta, haciéndola cuadrangular o de otra forma que se adapte mejor a los productos, pero guardando los mismos caracteres ya descritos.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 11 de Marzo de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.590.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5568.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 15 de Marzo de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 418, que prohibe el tránsito de camiones y camionetas particulares por la carretera Luperón.— Ley Nº 419: Adición de un párrafo al Art. 14 de la Ley de Lotería.— Ley Nº 420: Modificación de varios artículos de la Ley Nº 391, que establece la Cédula Personal de Identidad para las mujeres mayores de 18 años.— Ley Nº 421: Modificación de apropiación de fondos especiales en la Ley de Gastos Públicos para el año de 1941.— Resolución Nº 422: Aprobación de nombramiento diplomático expedido a favor del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario at-large, Representante Especial del Presidente de la República, por ante los Gobiernos de los países que visite.— Ley Nº 423: Declaración de día festivo el día en que regrese a la Patria el Ilustre Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina.— Ley Nº 424, que establece impuestos sobre las melazas.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005568
A.1941 V.0 N.5568

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 15 de Marzo de 1941. Nº 5568.

Ley que prohibe el tránsito de camiones y camionetas particulares por la carretera Luperón.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 418.

Art. 1.— Queda prohibido el tránsito de camiones y camionetas particulares de todas clases por la carretera Luperón, con excepción de los que se dediquen exclusivamente al transporte de productos agrícolas cosechados en las zonas que atraviesan la carretera y sus ramales, siempre que dichas zonas no estén conectadas a la red de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos.

Art. 2.— Estos últimos vehículos necesitarán, sin embargo, para transitar por la carretera, permisos especiales de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, otorgados después que los interesados presenten a dicha Secretaría una certificación adecuada de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 3.— Los camiones y camionetas que obtengan el permiso mencionado en el artículo anterior estarán sujetos al pago de un derecho de tránsito por el sitio denominado La Cumbre, ubicado en la carretera Luperón, conforme a la siguiente tarifa:

De hasta 2 toneladas de capacidad	$1.50
De más de 2 toneladas de capacidad	3.00

Art. 4.— Los vehículos no especificados en el artículo anterior pagarán en La Cumbre los derechos siguientes:

Guagua de pasajeros	$ 2.00
Automóviles	0.25
Motocicletas	0.20
Carretas tiradas por caballos o mulos	0.10

Párrafo.— Se exceptúan de la prohibición de tránsito y del pago de derechos los vehículos provistos de placas y matrículas oficiales, y los vehículos particulares que se utilicen exclusivamente en el servicio postal. Estos últimos deberán estar amparados de un permiso especial de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, solicitado por la Secretaría de Estado de Comunicaciones.

Art. 5.— Todos los permisos especiales que expida la Secretaría de Estado de Obras Públicas serán comunicados inmediatamente a las Jefaturas del Ejército y de la Policía Nacional. Los interesados deberán hacerlos visar por el Jefe de la Policía Especial de Carreteras antes de utilizarlos, requisito sin el cual no tendrán validez.

Art. 6.— El pago de los derechos creados por esta ley será controlado por medio de tickets que comprarán los conductores de los vehículos en las oficinas correspondientes. Todas las disposiciones contenidas en la Ley Nº 1445, del 27 de diciembre de 1937, serán aplicables al cobro, control y sanciones de los derechos creados por la presente ley.

Art. 7.— El producido neto de los derechos creados por esta ley queda especializado para las atenciones de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos.

Art. 8.— Queda prohibido el tránsito de vehículos tirados por bueyes en la carretera Luperón, y se considerará sin validez cualquier permiso que se expidiere al respecto.

Art. 9.— Los Conductores de camiones y camionetas que fueren sorprendidos transitando por la carretera Luperón sin estar provistos de un permiso especial válido, serán castigados con multa de $ 5.00 a $ 25.00, o a prisión de seis días a dos meses, o a ambas penas a la vez. Los conductores de carretas de bueyes que transiten por la carretera serán castiga-

dos con multa de $ 2.00 a $ 5.00, o a prisión de uno a cinco días, o a ambas penas a la vez. En ambos casos podrá disponerse además en la sentencia que intervenga, la confiscación de la carga que llevaren los vehículos.

Art. 10.— La presente ley entrará en vigor a los quince días de su publicación, fecha en la cual quedará derogada la Ley Nº 1535, del 14 de julio de 1938 quedando especialmente encargadas de su ejecución la Secretaría de Estado de Obras Públicas y la Policía Especial de carreteras.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Félix Ma. Nolasco.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de laatribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Adición de un párrafo al Art. 14 de la Ley de Lotería.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 419.

UNICO.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 14 de la Ley Nº 99, del 23 de marzo de 1931:

Párrafo.— Cuando las listas que publiquen los particulares contengan errores, los que las hayan publicado podrán ser castigados con multa de cinco a cincuenta pesos, según la gravedad del caso, sin perjuicio de las acciones que contra ellos ejerciten las personas que experimenten pérdidas comprobadas como resultado de esos errores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del

año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación de varios artículos de la Ley Nº 391, que establece la Cédula Personal de Identidad para las mujeres mayores de 18 años.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 420.

Art. Unico.— Los artículos 5, 6, 11 y 13 de la Ley Nº 391, de fecha 17 de diciembre de 1940, quedan modificados por la presente ley, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 5.— La obtención y renovación de las Cédulas por las personas del sexo femenino, se sujetarán al pago de un im-

puesto anual, que se regulará por la siguiente clasificación por categorías:

PRIMERA CATEGORIA: VEINTICINCO PESOS.— Personas que posean bienes por valor de $50.000.00 o más o que tengan rentas o entradas mensuales por cualquier concepto de $1.000.00 o más.

SEGUNDA CATEGORIA: DOCE PESOS.— Personas que posean bienes por valor de $30.000.00 o más, pero de menos de $50.000.00 o que tengan rentas o entradas mensuales de $750.00 o más, pero de menos de $1.000.00.

TERCERA CATEGORIA: CINCO PESOS.— Personas que posean bienes por valor de $15.000.00 o más, pero de menos de $30.000.00, o que tengan rentas o entradas mensuales de $600.00 o más pero menores de $750.00.

CUARTA CATEGORIA: TRES PESOS.— Personas que posean $5.000.00 o más, ya sea en efectivo o en bienes urbanos, o invertidos en cualquier empresa lucrativa, o aplicación productiva; o que perciban mensualmente rentas, sueldos o entradas de cualquier índole por valor de $200.00, pero de menos de $600.00; o que posean bienes rurales que tengan 500 tareas o más en proceso de cultivo o que estén valoradas o estimadas en $20.000.00 o más aunque no estén bajo cultivo; o que posean estudios, gabinetes, clínicas o establecimientos abiertos al público, para el ejercicio de la abogacía, la medicina, la farmacia, la odontología o cualquiera otra profesión reconocida como tal.

QUINTA CATEGORIA: DOS PESOS.— Personas que posean $3.000.00 o más, pero menos de $5.000.00, ya sea en efectivo, bienes urbanos o en cualquier forma lucrativa; o que posean fincas rurales con más de 300 tareas o este número, pero menos de 500 en proceso de cultivo o que estén valoradas o estimadas en $10.000.00 o más, pero en menos de $20.000.00, aunque no estén bajo cultivo; o que perciban mensualmente sueldos, rentas o entradas por cualquier concepto por valor de $125.00 o más, pero de menos de $200.00.

SEXTA CATEGORIA: UN PESO.— Personas que posean $1.000.00 o más, pero menos de $3.000.00, en efectivo, en

propiedades urbanas o invertidos en cualquier forma lucrativa, o fincas rurales que tengan 200 tareas o más pero menos de 300 en proceso de cultivo, o que estén valoradas o estimadas entre $5.000.00 y $10.000.00, aunque no estén en cultivo; o que perciban sueldos, rentas o entradas mensuales por cualquier concepto de $30.00 o más, pero de menos de $125.00.

SEPTIMA CATEGORIA: CINCUENTA CENTAVOS.— Todas las personas del sexo femenino que no estén comprendidas en cualquiera de las categorías anteriores.

Párrafo.— Las mujeres de 18 años en adelante que subsistan de oficios domésticos y que lo demuestren con una certificación de las personas a cuyo servicio trabajen, sólo pagarán veinticinco centavos al año por la obtención o renovación de su Cédula correspondiente. La certificación prevista en este artículo estará libre de toda clase de impuesto.

Art. 6.— Las declaraciones de categoría serán hechas por las interesadas ante la oficina en que solicitaren sus Cédulas, personalmente o por procuración. Estas declaraciones serán escritas con tinta y firmadas por las personas interesadas o por un pariente cercano, o por una persona mayor de edad, en caso de no saber firmar, circunstancia que se hará constar en la declaración bajo juramento de la persona que la firme.

Art. 11.— Las disposiciones contenidas en los artículos 4, 5, 6, 7 (párrafo I, II, III, IV, V, VI), 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, (párrafos 3º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10º, 11º, 12º, 14º, 15º, 16º, y 19º), 41, 43, 44, 45, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 62, de la Ley Nº 372 del 19 de noviembre de 1940, serán aplicables en la ejecución de la presente ley, en cuanto se refieren a las Cédulas de las personas del sexo femenino.

Art. 13.— Las disposiciones del artículo 40 de la Ley Nº 372 del 19 de noviembre de 1940 contenidas en los párrafos aplicables por efecto de esta ley, no se considerarán en vigor hasta el 1º de junio de 1941.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecien-

tos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación de apropiación de fondos especiales de la Ley de Gastos Públicos para el año de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 421.

ARTICULO UNICO:— Se modifica la apropiación de

$50.000.00 votados en los Fondos Especiales de la Ley de Gastos Públicos de 1941, bajo el Símbolo D-31435, para que se lea como sigue:

Símbolo D-10495-	Para cubrir los Gastos de reorganización de la Oficina de Control de la Cédula Personal de Identidad.	$ 19.707.25
Símbolo D-31435-	Para los servicios de protección a la maternidad y la infancia organizados de conformidad con la Ley Nº 367 de noviembre 15 de 1940..	$ 30.292.75
	Total:	$ 50.000.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Aprobación de nombramiento diplomático expedido a favor del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario at-large, Representante Especial del Presidente de la República, por ante los Gobiernos de los países que visite.

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 422.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo diecinueve de la Constitución del Estado.

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar como por la presente Resolución aprueba, el nombramiento diplomático expedido por el Presidente de la República en favor del Generalísimo Doctor Rafael Leonídas Trujillo Molina, ex-Presidente de la República, Benefactor de la Patria, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario at-large, Representante Especial del Presidente de la República, por ante los Gobiernos de los países que visite.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Félix Ma. Nolasco.

Declaración de día festivo el día en que regrese a la Patria el Ilustre Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 423.

CONSIDERANDO que el canje de ratificaciones del Tratado Trujillo-Hull, celebrado en Washington el día 10 de marzo de 1941, es para la República un hecho histórico de alta significación;

CONSIDERANDO que es procedente propiciar la espontánea y general demostración de gratitud del pueblo dominicano hacia el Benefactor de la Patria, iniciador y conductor de las negociaciones que condujeron a la conquista de la completa soberanía nacional, en ocasión de su próximo regreso a la República, después de terminar felizmente dichas negociaciones,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. único: Se declara día festivo en todo el territorio de la República, el día en que regrese a la Patria el Ilustre Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Restaurador de la Independencia financiera de la República.

Párr.— La declaración oficial fijando dicho día, la hará el Poder Ejecutivo con la antelación debida.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecien-

tos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Félix Ma. Nolasco.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley de impuestos sobre las melazas.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 424.

Art. 1.— Se establece un impuesto especial de un centavo por cada galón de melaza producido en la República.

Párrafo I.— No obstante, si un ingenio azucarero resolviere aumentar en cualquier tiempo su producción de melazas, disminuyendo así su producción de azúcar por tonelada de caña molida, deberá entonces, pagar un centavo por galón dominicano hasta la cantidad que produjo por tonelada de caña molida durante la zafra 1939-1940, y por cada galón adicional cinco octavos de centavos.

Párrafo II.— Quedan exentas de este impuesto las melazas que sean vendidas para destinarse como materia prima en la elaboración de alcohol en las destilerías del país.

Art. 2.— Para los efectos de este impuesto las factorías productoras estarán obligadas a entregar semanalmente a las

Colecturías de Rentas Internas respectivas una declaración firmada de la cantidad producida en cada semana.

Párrafo. Además de esta declaración, deberán enviar a la Dirección General de Rentas Internas, la copia de su reporte quincenal hecha al Administrador, que se denomina Reporte de Run (Report of Run), y que es enviado a la oficina principal de la Factoría. Este reporte deberá ser remitido a más tardar los días 5 y 20 de cada mes.

Art. 3.— El pago de este impuesto se efectuará a más tardar, dos días después de hecha la declaración, en la Colecturía de Rentas Internas.

Art. 4.— Los empleados de Rentas Internas encargados del control de este impuesto harán toda clase de investigaciones que fueren necesarias para comprobar la exactitud de las declaraciones, y las factorías estarán obligadas a suministrarles todos los datos que les sean requeridos, y a permitir la revisión, por los citados empleados, de existencias, aparatos, libros y contratos, teniendo para estas inscripciones los mismos derechos consignados en la Ley de Rentas Internas.

Art. 5.— Los exportadores de "mieles finales" (miel de purga), de producción nacional, cuando el precio de sus ventas exceda de 3½ centavos (tres centavos y medio), el galón americano, F. O. B. puertos dominicanos, y los de "mieles ricas invertidas", o de mezclas de dichas mieles con las de purga, de producción nacional, cuando el precio de sus ventas exceda de 3½ centavos (tres centavos y medio), el galón americano, hasta un contenido de azúcar de 52%, más 1½ centavos (un centavo y medio) la libra sobre cualquier contenido de azúcar en exceso de dicho porcentaje, F. O. B. puertos dominicanos, deberán pagar un impuesto adicional de 20% sobre el valor total excedente.

Párrafo I.—Tanto los productores como los exportadores de melazas finales deberán remitir a la Dirección General de Rentas Internas las liquidaciones de las ventas realizadas y los contratos correspondientes a dichas ventas, así como los demás documentos que para la correcta aplicación de este impuesto considere de utilidad dicha oficina.

Párrafo II.—Este impuesto adicional deberá ser pagado por los exportadores de dichas mieles en las Colecturías de Rentas Internas de sus respectivas jurisdicciones tan pronto

como sea posible establecer el precio de venta y a más tardar dentro de los sesenta días que sigan a cada embarque.

Art. 6.—Las violaciones de esta ley serán castigadas de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Rentas Internas vigente.

Art. 7.—La presente Ley deroga y sustituye la Ley Nº 833, del 12 de Febrero de 1935 y la Ley Nº 1381, del 17 de septiembre de 1937.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Mons. Felipe E. Sanabia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Año LXII. Núm. 5569.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 19 de Marzo de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 425: Pensión del Estado a la Señora Julia Díaz.— Ley Nº. 426: Modificación del Art. 1º de la Ley Nº 489, de fecha 8 de Abril de 1933, sobre fondo de fidelidad.— Ley sobre vacaciones a los empleados de establecimientos y empresas comerciales (Nº 427).— Resolución Nº 428: Aprobación del Contrato de venta de la Hacienda Agrícola "San Rafael", suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Alberto Bogaert.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 988: Modificación al Art. 77 del Reglamento General de Telégrafos y Teléfonos.— Decreto Nº 990: Impresión de tickets para la aplicación del impuesto de tránsito por puentes del Estado.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005569
A.1941 V.0 N.5569

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 19 de Marzo de 1941. Nº 5569.

Pensión del Estado a la Señora Julia Díaz.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 425.

Art. 1.— Se concede a la profesora señora doña Julia Díaz, el beneficio de la jubilación, con pensión de $30.00 mensuales, efectiva a partir del primero de marzo del año 1941.

Párrafo.— El pago de esta pensión se hará con cargo al Símbolo G10461F de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Félix Ma. Nolasco.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación del Art. 1º de la Ley Nº 489, de fecha 8 de Abril de 1933, sobre fondo de fidelidad.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 426.

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 1º de la Ley Nº 489 promulgada el 8 de abril del año 1933, para que se lea como sigue:

Art. 1.— Se establece una contribución de 1% (uno por ciento) sobre los sueldos netos mensuales de todos los funcionarios o empleados públicos, con el fin de sostener y aumentar el Fondo de Fidelidad de la República.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Félix Ma. Nolasco.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley sobre vacaciones a los empleados de establecimientos y empresas comerciales.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 427.

Art. 1.—Los empleados de los establecimientos comerciales y de las empresas de todas clases establecidas en la República tendrán derecho cada año a un período de vacaciones de dos semanas con disfrute de sueldo.

Art. 2.—El derecho a las vacaciones previstas en el artículo anterior sólo corresponde a los empleados que tengan más de un año de servicio ininterrumpidos en el establecimiento o empresa en que trabajen, que estén asignados a labores

fijas en las oficinas, establecimientos o talleres, y que gocen de sueldos pagados por semanas, quincenas, meses o períodos fijos.

Art. 3.— Las vacaciones anuales no podrán ser negadas, suspendidas o disminuídas como consecuencia de las inasistencias de los empleados por quebrantos de salud debidamente justificados.

Art. 4.—Los jefes, directores, administradores o encargados de los establecimientos o empresas, o quienes hagan sus veces, dispondrán lo conveniente para que cada año los empleados de su dependencia disfruten de las vacaciones que les corresponden, en el orden de sucesión que considere más adecuado para que no se altere la eficacia o normalidad de sus trabajos.

Art. 5.—Al final de cada trimestre del año natural, los jefes, directores, administradores o encargados de los establecimientos o empresas o quienes hagan sus veces, formularán las listas de los empleados que disfrutarán de sus vacaciones en el trimestre subsiguiente. Una copia de esta lista será fijada en un sitio fácilmente visible del asiento principal del establecimiento o empresa de que se trate, para control de las autoridades.

En caso de necesidad, esta lista podrá ser variada hasta en el tercer trimestre del año, pero entendiéndose que los empleados cuyos nombres hayan sido retirados de la lista, disfrutarán de sus vacaciones en el trimestre subsiguiente.

Art. 6.— Cada empleado, al comenzar el disfrute de sus vacaciones, estampará su firma dando constancia de ello, al lado de su nombre, en la lista mencionada en el artículo anterior, y esta firma constituirá la prueba, en favor del establecimiento o empresa, de haber concedido al empleado firmante las vacaciones que le corresponden.

Art. 7.—El empleado que, con derecho a ello, no obtenga sus vacaciones anuales en ningún trimestre del año, por negativa del establecimiento o empresa en que trabaje, después de haberlas solicitado por escrito, tendrá derecho a una indemnización equivalente a un mes de sueldo, en adición a su sueldo corriente, pudiendo exigir el pago de ese suplemento por

vía judicial, aún después de dejar de ser empleado de la empresa. Para el ejercicio de la acción en este último caso, se establece una prescripción especial de un mes, a contar de la fecha en que el empleado se separó de la empresa.

El derecho consagrado en este artículo en favor del empleado no existirá cuando se pruebe que el empleado no reclamó sus vacaciones, con el designio deliberado de obtener el suplemento de sueldo.

Art. 8.—Los jefes, directores, administradores o encargados de las empresas que, por medio de amenazas o por cualquier otra maniobra destinada a causar coacción en un empleado, obtengan el reconocimiento de éste de haber disfrutado de sus vacaciones, sin que las haya disfrutado efectivamente, podrán ser condenados a una multa de veinticinco a doscientos pesos.

Art. 9.—La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo será la encargada de velar por el cumplimiento de la presente ley.

Art. 10.—DISPOSICIONES TRANSITORIAS.— Durante el presente año de 1941, el período de vacaciones fijado en el artículo 1 de la presente ley, será de una semana. La primera de las listas a que se refiere el artículo 5 de esta ley será formulada en los últimos días del mes de marzo, de modo que las primeras vacaciones ocurrirán en el trimestre abril-mayo-junio del presente año.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil nove-

cientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Félix Ma. Nolasco.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Aprobación del Contrato de venta de la Hacienda Agrícola "San Rafael", suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Alberto Bogaert.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 428.

VISTO el Contrato suscrito en fecha cinco de marzo del año 1941 por el Estado Dominicano, representado legalmente por el señor Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, Virgilio Alvarez Pina, y el señor Alberto Bogaert, agricultor, para la venta de la Hacienda Agrícola denominada "San Rafael", en la Común de Valverde, Provincia de Santiago;

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO:— Aprobar, como por la presente Re-

solución aprueba, el Contrato a que se ha hecho referencia, y que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

"ENTRE el Estado Dominicano, representado legalmente por el señor Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, Virgilio Alvarez Pina, portador de la Cédula Personal de Identidad Serie 1 Nº 26288, tercera categoría, registro Nº 1, previa autorización del Honorable Señor Presidente de la República, contenida en el oficio Nº 2245 de fecha 5 de marzo de 1941, de una parte; y el señor Alberto Bogaert, agricultor, portador de la Cédula Personal de Identidad Serie 34 Nº 20, tercera categoría, registro Nº 1, de otra parte; se ha convenido el siguiente CONTRATO DE VENTA: Artículo Primero: El Estado Dominicano vende por el presente acto al señor Alberto Bogaert, quien la acepta, la Hacienda Agrícola denominada "SAN RAFAEL", situada en la Común de Valverde, Provincia de Santiago, que corresponde a la Parcela Número Tres refundida del Distrito Catastral Nº 151 (ciento cincuentiuno), con una extensión superficial de doscientas setenta y tres hectáreas, cinco áreas, veintinueve centiáreas y veinte decímetros cuadrados, incluyéndose en la presente venta todas las mejoras permanentes o no permanentes, el mobiliario completo, el equipo agrícola y los animales que pertenezcan a la citada finca.— La presente venta incluye también la parte correspondiente al ESTADO, por virtud de la Ley Nº 961, de las Parcelas números uno, dos y tres del Distrito Catastral número tres, antiguo ciento treintisiete del sitio de Jaibón, más una porción de terreno que compró el ESTADO al señor Francisco Gómez. Es entendido que la venta de todos estos terrenos, incluye el traspaso, en favor de esos terrenos y como accesorio, de todos los títulos de agua correspondientes.— Es entendido también que la extensión real de los terrenos vendidos en las Parcelas números uno, dos y tres del Distrito Catastral número tres ya indicado, será la que resulte de la mensura definitiva, sin que el comprador pueda reclamar al ESTADO una mayor extensión.

Artículo Dos.— El precio convenido para la presente venta es de cincuenta mil pesos oro americano ($50.000.00) que el Estado recibirá de manos del comprador en diez anualidades consecutivas de a cinco mil pesos oro americano ($5.000.00) cada una, en las siguientes fechas; cinco mil pesos oro americano

($ 5.000.00) dentro de los treinta días de firmarse el presente contrato; cinco mil pesos oro americano ($ 5.000.00) el treinta de mayo de 1942; cinco mil pesos oro americano ($5.000.00) el treinta de mayo de 1943; cinco mil pesos oro americano ($5.000.00) el treinta de mayo de 1944; cinco mil pesos oro americano ($5.000.00) el treinta de mayo de 1945; cinco mil pesos oro americano ($5.000.00) el treinta de mayo de 1946; cinco mil pesos oro americano ($5.000.00) el treinta de mayo de 1947; cinco mil pesos oro americano ($5.000.00) el treinta de mayo de 1948; cinco mil pesos oro americano ($5.000.00) el treinta de mayo de 1949; y cinco mil pesos oro americano ($5.000.00) el treinta de mayo de 1950, quedando en consecuencia las propiedades vendidas gravadas en favor del ESTADO con el privilegio establecido en el Art. 2103 del Código Civil, hasta el pago total de la suma convenida como precio.

Artículo Tres:— Como en el momento de firmarse la presente venta los terrenos objetos de la misma disfrutan de las aguas necesarias para el cultivo de arroz en los mismos, es entendido que esa condición no será alterada. El comprador señor Bogaert solicitará, por tanto, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, de acuerdo con la ley, título de agua correspondiente al mencionado cultivo, y solo después de haberlo obtenido, estará obligado al pago de la primera anualidad del precio, según se ha convenido en la cláusula anterior.

Artículo Cuarto:— El presente Contrato de venta deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional para su validez legal, y luego remitido a la Oficina de Bienes Nacionales para la radiación de las propiedades vendidas en el Catastro Inmobiliario del Estado.

HECHO Y FIRMADO de buena fé, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno, en cuatro originales. (Fdo.) Virgilio Alvarez Pina, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.— (Fdo.) Alberto Bogaert."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independen-

cia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República, en Ciudad Trujillo, D. S. D., Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Félix Ma. Nolasco.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación al Art. 77 del Reglamento General de Telégrafos y Teléfonos.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 988.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 76 de la Ley de Vías de Comunicación,

DECRETO:

UNICO.— Se modifica el artículo 77 del Reglamento General de Telégrafos y Teléfonos, Nº 5281, del 5 de julio de 1913, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 77.— La facultad de un destinatario de hacerse remitir a domicilio un telegrama o telefonema cuya dirección se haya redactado en una forma convenida o abreviada, estará subordinada al requisito de registrar previamente esa dirección convenida o abreviada en la Secretaría de Estado de Comunicaciones. El derecho de registro será de cinco pesos, pagado por una sola vez. El registro será así permanente.

Tales direcciones sirven solamente para el lugar de residencia de la persona que ha hecho la declaración y los cambios de domicilio o residencia se deben participar en debido tiempo a la Secretaría de Estado, para los fines correspondientes".

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de tickets para la aplicación del impuesto de tránsito por puentes del Estado.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 990.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución del Estado; y

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. Unico.— Queda autorizada la siguiente emisión de tickets para la aplicación del impuesto de tránsito por puentes del Estado:

1.— Cinco mil tickets Serie "A" de dos pesos cada uno,

numerados del 1 al 5,000, impresos en morado, en cartulina color rosa, y en talones de veinticinco tickets.

2.— **Mil quinientos** tickets Serie "A", de un peso cincuenta centavos cada uno, numerados del 1 al 1,500, impresos en color morado, en cartulina color rosa, y en talones de veinticinco tickets.

3.— **Mil quinientos** tickets Serie "B", de un peso cincuenta centavos cada uno, numerados del 1 al 1,500, impresos en color verde, en cartulina color amarillo, y en talones de veinticinco tickets.

4.— **Cinco mil** tickets Serie "A", de un peso cada uno, numerados del 1 al 5,000, impresos en morado, en cartulina color rosa, y en talones de veinticinco tickets.

5.— **Treinta mil** tickets Serie "A", de cincuenta centavos cada uno, numerados del 1 al 30,000, impresos en morado, en cartulina color rosa, y en talones de veinticinco tickets.

6.— **Treinta mil** tickets Serie "B", de cincuenta centavos cada uno, numerados del 1 al 30,000, impresos en verde, en cartulina color amarillo, y en talones de veinticinco tickets.

7.— **Treinticinco mil** tickets Serie "A", de cuarenta centavos cada uno, numerados del 1 al 35,000, impresos en morado, en cartulina color rosa, y en talones de veinticinco tickets.

8.— **Treinticinco mil** tickets Serie "B", de cuarenta centavos cada uno, numerados del 1 al 35,000, impresos en verde, en cartulina color amarillo, y en talones de veinticinco tickets.

9.— **Doce mil** tickets Serie "A", de veinticinco centavos cada uno, numerados del 1 al 12,000, impresos en morado, en cartulina color rosa, y en talones de veinticinco tickets..

10.— **Un mil** tickets Serie "B", de diez centavos cada uno, numerados del 1 al 1,000, impresos en verde, en cartulina color amarillo, y en talones de veinticinco tickets.

Párrafo:— Todos estos tickets tendrán las siguientes dimensiones: sesentitrés milímetros de largo por cuarenta milímetros de ancho.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DE LA COMUN DE COTUY, PROVINCIA DE LA VEGA, SECCION DE "JIMA ARRIBA", LUGAR DE "JIMA ARRIBA".

PARCELAS NUMEROS 4 y 5 PROVISIONALES.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs. Juan Rodríguez García y José de la Cruz.— (RECLAMANTES) Rafael Abreu, Sucesión de Toribio Morillo, Ramón Medina, José Solis, Juan Rodríguez García, Doroteo A. Rodríguez García, Sucesores de María Vasquez de Rodríguez, Aniceto Reyes, Santiago Portorreal, Adolfo Durán, Domingo Portorreal, Rafael Solis, Evangelista Saldaña, Felicia Mejía, Augusto Rodríguez, Rufina Roque, Ramón Canela Lázaro (Agr.).— (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 4 de la Común de Cotuy, Provincia de La Vega, Sección de "Jima Arriba", Lugar de "Jima Arriba" las cuales colindan así:

Parcela Nº 4 Provisional. Peticionario: José de la Cruz. Linderos: Al Norte: Juan Rodríguez García, Doroteo A. Rodríguez García, Sucesores de Maria Vasquez de Rodriguez, José Solis y Ramón Medina; Al Este: José Solis, Ramón Medina, Sucesión de Toribio Morillo y Rafael Abreu; Al Sur Quebrada de los Plátanos que la separa en parte del sitio de Comedero y Rio Yujo que la separa en parte del Sitio del Llano; y al Oeste: Rio Yujo que la separa en parte del Sitio del Llano y en parte del sitio de Sabana del Puerto y Arroyo Colorado.

Parcela Nº 5 provisional. Linderos: Al Norte: Aniceto Reyes, Santiago Portorreal, Adolfo Durán, Domingo Portorreal, Rafael Portorreal, Rafael Solis y Evangelista Saldaña; Al Este: Quebrada del Jobo, y un camino que la separa de Felicia Mejía, Augusto Rodriguez y Rufina Roque; Al Sur: Felicia Mejía, Augusto Rodriguez, Rufina Roque, Quebrada de la Ceiba Obscura que la separa de Rafael Solis, y al Oeste: Juan Ro-

driguez García, Doroteo A. Rodriguez García, Sucesores de Maria Vasquez de Rodriguez y Aniceto Reyes.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras, en "La Piña" casa de Ramón Sánchez Lara (a) Mon, el día 22 (veintidos) del mes de Abril del año de 1941 (mil novecientos cuarentiuno) a las 9 (nueve) horas de la mañana, en la Común de Cotuy, Provincia de La Vega, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen y para que al efecto formulen sus declaraciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdiccin Original.

Ciudad Trujillo, hoy día 14 del mes de Marzo del año de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente.— Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 (SIETE) DE LA COMUN DE COTUY, PROVINCIA DE LA VEGA, SECCIONES DE "SAN MIGUEL" Y "ANGELINA", SITIOS DE "ANGELINA" Y "LAS CANAS".

PARCELAS NUMEROS 1 y 2.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Juan Rodríguez García. (RECLAMANTE).

Alfredo Pichardo, Onofre Peguero, Dolores P. Vda. Hernandez, Justino Dominguez, Pablo Martinez, Antonio Adames, José Marte, José Payano, Candelario Garcia, Miguel José, Eduardo Gonzalez (a) Lalo, Suc. Suero, J. Miguel, E. Vasquez, Napoleón Castillo, Juan Reynoso, Juan J. Adames, Lalo Vas-

quez, Nicomedes Fernandez, Guillermo Velázquez, Guillermo Mejía, Tomás Brito, Juan Arias, Heriberto Robles, Onofre Peguero, José A. Rodriguez, Silvano Rodriguez, Tobías Rodriguez, Moises Rodriguez, Eduardo Jerez, Cristino Farias, Tomás Florentino, Ramón Peralta, Teófilo Gomez, Julian Gonzalez, Concepción Estrella, Agr. Mario Sanchez Guzman, Eulogio Suero, Teófilo Florentino, Pablo José, Gonzalo Mercedes, Manuel Abreu, Estado Dominicano. (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos; dentro del Distrito Catastral Nº 7 (Siete) de la Común de Cotuy, Provincia de La Vega, Secciones de "San Miguel y Angelina, Sitios de "Angelina" y "Las Canas", las cuales tienen las siguientes colindancias:

Parcelas Nos. 1 y 2 Linderos: Al Norte: Onofre Peguero y Carretera Rincón-Cotuy, Al Este: Dolores P. Vda. Hernandez, al Sur: Justino Dominguez, Pablo Martinez, Antonio Adames, José Marte, José Payano, Candelario Garcia, Miguel José, Eduardo Gonzalez, camino viejo a Cotuy que la separa del Sitio de Hato Mayor; y al Oeste: Camino viejo a Cotuy que la separa del Sitio de Hato Mayor y Alfredo Pichardo.

SE CITA: a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras, el día 22 (veintidos) del mes de Abril del año de 1941 (mil novecientos cuarentiuno) a las 10 (diez) horas de la mañana, sito en "La Piña", Común de Cotuy, casa de Ramón Sanchez Lara (a) Món, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en judisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 15 del mes de Marzo del año de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente.— Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

Año LXII. Núm. 5570.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 22 de Marzo de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley que reintegra al Gobierno Dominicano la dirección y supervigilancia del servicio aduanero de la República (Nº 429).— Ley Nº 430, que declara festivo y de regocijo público el día 1º de abril de 1941, con motivo de la entrega del servicio aduanero al Gobierno dominicano.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 989: que declara propiedad del Estado un edificio en construcción para el establecimiento de una Casa de Maternidad en San F'co. de Macorís.— Resolución Nº 991: Carta de naturalización de la Sra. Elsa Oser de Kohn.— Resolución Nº 991-bis: Carta de naturalización de la Sra. Edith Kohn Oser.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificado de registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 4.592.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005570
A.1941 V.0 N.5570

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 22 de Marzo de 1941. Nº 5570.

Ley que reintegra al Gobierno Dominicano la dirección y supervigilancia del servicio aduanero de la República.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 429.

Art. 1.— A partir del 1 de abril de 1941, el servicio aduanero de la República, organizado por la Ley de Aduanas y Puertos y dependiente de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, quedará bajo la dirección y supervigilancia de un funcionario que se denominará Director General de Aduanas, designado por el Poder Ejecutivo, a quien corresponderá igualmente nombrar y revocar a todos los funcionarios y empleados del servicio aduanero.

Art. 2.— En la misma fecha indicada, el Decreto del Congreso Nacional Nº 4783, del 26 de junio de 1907, relativo al pago de los derechos aduaneros, quedará derogado.

Art. 3.— Los Interventores de Aduanas liquidarán y cobrarán todos los impuestos, derechos y servicios que deban ser pagados en las Aduanas de conformidad con la ley.

Art. 4.— Las oficinas y los empleados del servicio aduanero estarán sometidos a todas las obligaciones y regulaciones de carácter general aplicables a todos los servicios del Estado, en virtud de las leyes y reglamentos de la República.

Art. 5.— A más de sus atribuciones en lo relativo al servicio aduanero, los Interventores de Aduanas continuarán ejer-

ciendo las atribuciones que están a su cargo, en virtud de leyes y reglamentos especiales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Lic. Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
José A. Castellanos.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 430, que declara festivo y de regocijo público el día 1º de abril de 1941, con motivo de la entrega del servicio aduanero al Gobierno dominicano.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 430.

CONSIDERANDO: que el 1 de abril del año en curso se operará la entrega del servicio aduanero de la República a los funcionarios designados por el Gobierno dominicano, como consecuencia de la cesación de la Convención Domínico-Americana;

CONSIDERANDO: que, ese día, todos los sectores del pueblo desean estar en aptitud de asistir a los actos y tomar parte en las legítimas expansiones de lugar, con motivo de tan fausto cuanto trascendental acontecimiento,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— Se declara día festivo y de regocijo público el 1 de abril de 1941, con motivo de la entrega del servicio aduanero de la República a los funcionarios del Gobierno dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
José A. Castellanos.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Félix Ma. Nolasco.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto Nº 989, que declara propiedad del Estado un edificio en construcción para el establecimiento de una Casa de Maternidad en San Fco. de Macorís.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 989.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

Considerando: que en la Ciudad de San Francisco de Macorís existe un edificio en construcción para el establecimiento de una Casa de Maternidad de uso público;

Considerando: que la construcción de dicho edificio está paralizada y abandonada desde hace años; que la agrupación denominada "Sociedad de la Merced" que inició su construcción no ha sometido a la aprobación oficial los planos del edificio ni ha rendido cuentas al Poder Ejecutivo conforme es de ley, y que es de interés público notorio que ese edificio sea terminado y destinado al objeto para el cual se realizó en San Francisco de Macorís una contribución popular, parte de cuyo producido ha sido entregada en préstamo a varias personas;

Vistos el artículo 529 del Código Civil y el articulado del Decreto Nº 4903, del 31 de agosto de 1909,

D E C R E T O :

Art. 1.— Quedan declarados propiedad del Estado el edificio en construcción en San Francisco de Macorís para el establecimiento de una Casa de Maternidad, así como las sumas reunidas por contribución popular para la construcción de dicho edificio que se encuentran en calidad de préstamo, en manos de varias personas de la mencionada ciudad.

Art. 2.— El edificio en construcción indicado en el artículo anterior quedará afectado al servicio de beneficencia, bajo la jurisdicción de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Art. 3.— Queda autorizado el Procurador General de la República para realizar todas las diligencias, actos y procedimientos del caso, a fin de que el Estado entre en propiedad definitiva del edificio y los créditos y sumas objetos del presente Decreto.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización de la Sra. Elsa Oser de Kohn.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 991.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado la señora Elsa Oser de Kohn, mayor de edad, de estado casada, de profesión industrial, de nacionalidad alemana, domiciliada y residente en Ciu-

dad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Considerando que la impetrante ha demostrado estar debidamente autorizada por su esposo, el señor Leopoldo Kohn, quien adquirió carta de naturalización dominicana por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 21 de abril de 1939;

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que una extranjera pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización a la señora Elsa Oser de Kohn, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización de la Sra. Edith Kohn Oser.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 991-bis.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado la señora Edith Kohn Oser, mayor de edad, de estado divorciada, de profesión industrial, de nacionalidad alemana, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el artículo 2 párrafo 2º de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929;

Considerando que la señora Edith Kohn Oser justifica un año de residencia en la República, y ha solicitado su naturalización conjuntamente con su madre la señora Elsa Oser de Kohn;

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que una extranjera pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.—Se concede carta de naturalización a la señora Edith Kohn Oser, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DE LA COMUN DE COTUY, PROVINCIA DE LA VEGA, SECCION DE "JIMA ARRIBA", LUGAR DE "JIMA ARRIBA".

PARCELAS NUMEROS 4 y 5 PROVISIONALES.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs. Juan Rodríguez García y José de la Cruz.— (RECLAMANTES) Rafael Abreu, Sucesión de Toribio Morillo, Ramón Medina, José Solis, Juan Rodríguez García, Doroteo A. Rodríguez García, Sucesores de María Vasquez de Rodríguez, Aniceto Reyes, Santiago Portorreal, Adolfo Durán, Domingo Portorreal, Rafael Solis, Evangelista Saldaña, Felicia Mejía, Augusto Rodríguez, Rufina Roque, Ramón Canela Lázaro (Agr.).— (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 4 de la Común de Cotuy, Provincia de La Vega, Sección de "Jima Arriba", Lugar de "Jima Arriba" las cuales colindan así:

Parcela Nº 4 Provisional. Peticionario: José de la Cruz. Linderos: Al Norte: Juan Rodríguez García, Doroteo A. Rodríguez García, Sucesores de Maria Vasquez de Rodriguez, José Solis y Ramón Medina; Al Este: José Solis, Ramón Medina, Sucesión de Toribio Morillo y Rafael Abreu; Al Sur Quebrada de los Plátanos que la separa en parte del sitio de Comedero y Rio Yujo que la separa en parte del Sitio del Llano; y al Oeste: Rio Yujo que la separa en parte del Sitio del Llano y en parte del sitio de Sabana del Puerto y Arroyo Colorado.

Parcela Nº 5 provisional. Linderos: Al Norte: Aniceto Reyes, Santiago Portorreal, Adolfo Durán, Domingo Portorreal, Rafael Portorreal, Rafael Solis y Evangelista Saldaña; Al Este: Quebrada del Jobo, y un camino que la separa de Felicia Mejía, Augusto Rodriguez y Rufina Roque; Al Sur: Felicia Mejía, Augusto Rodriguez, Rufina Roque, Quebrada de la Ceiba

Obscura que la separa de Rafael Solis, y al Oeste: Juan Rodriguez García, Doroteo A. Rodriguez García, Sucesores de María Vasquez de Rodriguez y Aniceto Reyes.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras, en "La Piña" casa de Ramón Sánchez Lara (a) Mon, el día 22 (veintidos) del mes de Abril del año de 1941 (mil novecientos cuarentiuno) a las 9 (nueve) horas de la mañana, en la Común de Cotuy, Provincia de La Vega, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen y para que al efecto formulen sus declaraciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdiccin Original.

Ciudad Trujillo, hoy día 14 del mes de Marzo del año de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente.— Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 (SIETE) DE LA COMUN DE COTUY, PROVINCIA DE LA VEGA, SECCIONES DE "SAN MIGUEL" Y "ANGELINA", SITIOS DE "ANGELINA" Y "LAS CANAS".

PARCELAS NUMEROS 1 y 2.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Juan Rodríguez García. (RECLAMANTE).

Alfredo Pichardo, Onofre Peguero, Dolores P. Vda. Hernandez, Justino Dominguez, Pablo Martinez, Antonio Adames,

José Marte, José Payano, Candelario Garcia, Miguel José, Eduardo Gonzalez (a) Lalo, Suc. Suero, J. Miguel, E. Vasquez, Napoleón Castillo, Juan Reynoso, Juan J. Adames, Lalo Vasquez, Nicomedes Fernandez, Guillermo Velázquez, Guillermo Mejía, Tomás Brito, Juan Arias, Heriberto Robles, Onofre Peguero, José A. Rodriguez, Silvano Rodriguez, Tobías Rodriguez, Moises Rodriguez, Eduardo Jerez, Cristino Farias, Tomás Florentino, Ramón Peralta, Teófilo Gomez, Julian Gonzalez, Concepción Estrella, Agr. Mario Sanchez Guzman, Eulogio Suero, Teófilo Florentino, Pablo José, Gonzalo Mercedes, Manuel Abreu, Estado Dominicano. (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos; dentro del Distrito Catastral Nº 7 (Siete) de la Común de Cotuy, Provincia de La Vega, Secciones de "San Miguel y Angelina, Sitios de "Angelina" y "Las Canas", las cuales tienen las siguientes colindancias:

Parcelas Nos. 1 y 2. Linderos: Al Norte: Onofre Peguero y Carretera Rincón-Cotuy, Al Este: Dolores P. Vda. Hernandez, al Sur: Justino Dominguez, Pablo Martinez, Antonio Adames, José Marte, José Payano, Candelario Garcia, Miguel José, Eduardo Gonzalez, camino viejo a Cotuy que la separa del Sitio de Hato Mayor; y al Oeste: Camino viejo a Cotuy que la separa del Sitio de Hato Mayor y Alfredo Pichardo.

SE CITA: a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras, el día 22 (veintidos) del mes de Abril del año de 1941 (mil novecientos cuarentiuno) a las 10 (diez) horas de la mañana, sito en "La Piña", Común de Cotuy, casa de Ramón Sanchez Lara (a) Món, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en judisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 15 del mes de Marzo del año de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente.— Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, CIUDAD TRUJILLO.

Solares Nos. 27 de la Manzana Nº 114; 12, 13 y 14 de la Manzana Nº 125; 1 provisional de la Manzana Nº 153; 39 de la Manzana Nº 277; 11 de la Manzana Nº 376; 27 de la Manzana Nº 473; 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 37 y 38 de la Manzana Nº 114; 28 de la Manzana Nº 267 y 1 de la Manzana Nº 169.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado vs. D. Rodríguez MONTAÑO C. por A., Benito Paliza, Dario Henriquez, Juan Alejandro Ibarra, William Penson, Manuel Menendez H, Jesús González, Amelia Ricart de Dubreil, Juan B. López.— (RECLAMANTES)

Juan B. Nuñez, Evangelina Castillo de Robles, Sucesión de Salvador Roedan, Vicente Eschiverria, Benito Paliza, Francisco Ramos, Ursula de Ramos, Altagracia Santiago, Amalia Vda. Pollatos, Otilio Peña, Josefa Vizcaino, Sucesión de Pablo Hernández, Leopoldina Vicini, Sucesión de Dolores Mendoza, Margot S. de Mondesert, Mercedes Laura Sánchez, Roberto Despradel, Altagracia Valera Vda. Coronado, Gabriela Menendez H. Ricardo Gallardo, Domingo Nuñez, D. Rodríguez M. C. por A. Emilia Cheble, Sucesión de U. Alvino, Carlos R. Mejía, Juan Barón Fajardo, Federico Baez, Victoriano Chevalier, Fco. Antonio Alvarez, Santiago González, Sucesión de Victor Bourget, Asaad Barquet, Dolores Castillo Vda. Mendoza, Ana Rosa Montaño, Ramona González, Luis A. Cambiaso M., Virginia Vda. Camarena, Guillermo Menendez.— (COLINDANTES)

REQUERIDO, el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

Solar Nº 27 de la Manzana Nº 114.— Peticionario D. Rodríguez Montaño C. por A. Linderos: Al Norte Solar Nº 20, al

Este: Juan B. Nuñez, al Sur: Calle Félix María Ruíz y al Oeste Evangelina Castillo de Roble.

Solares Nos. 12, 13 y 14 de la Manzana Nº 125. Peticionario Benito Paliza. Linderos: Norte: Suc. Salvador Roedan, Este: Solares Nos. 6, 8 y 9 (Vicente Eschiverria y Benito Paliza; Sur: Solares Nos. 10 y 11 (Benito Paliza) y Oeste: Calle.

Solar 1 Provisional de la Manzana Nº 153.— Peticionario Dario Henríquez, Linderos: Norte: Avenida Mella, Este: Solares Nos. 1 y 3 provisionales (Fco. Ramos); Sur: Solar Nº 2 prov. (Ursula de Ramos) Oeste: Altagracia Santiago.

Solar Nº 39 de la Manzana Nº 277.— Peticionario Juan Alejandro Ibarra, Linderos: Al Norte: Otilio Peña; Este: Callejón Jobo Bonito, Sur: Amalia Vda. Pollatos, Oeste: Josefa Vizcaino (Solar Nº 44).

Solar Nº 11 de la Manzana Nº 376.— Peticionario: William Penson. Linderos: Norte: Solar Nº 10 (Margot S. de Mondesert) Este: Calle José Reyes, Sur: Suc. Dolores Vda. Mendoza y Leopoldina Vicini. Oeste: Suc. Pablo Hernández.

Solar Nº 27 de la Manzana Nº 473.— Peticionario: Manuel Menendez H. Linderos: Norte: Mercedes Laura Sánchez y Roberto Despradel, Este: Altagracia Valera Vda. Coronado. Sur: Calle José Gabriel García. Oeste: Gabriela Menendez H.

Solares Nos. del 4 al 11, 37 y 38: Peticionario Domingo Rodríguez C. por A Linderos: Al Norte: Calle Ravelo, Solares Nos. 2 y 3 y Ricardo Gallardo, Este: Solar Nº 12; Sur: Solar Nº 17 y Domingo Nuñez y Oeste: Calle Altagracia.

Solar Nº 1 de la Manzana Nº 114.— Peticionario: Jesús González.— Linderos:— Al Norte: Calle Ravelo, Al Este: Solar Nº 2 (D. Rodríguez M. C. por A.) Al Sur: Emilia Cheble y Oeste: Calle Altagracia.

Solar Nº 28 de la Manzana Nº 267.— Peticionario: Amelia Ricart de Dubreil. Linderos: Norte: Solar Nº 27 (Suc. U. Alvino) Este: Calle Dr. Delgado, Sur: Avenida Bolívar y Oeste: Carlos R. Mejía.

Solar Nº 1 de la Manzana Nº 169. Peticionario: Juan B. López, Linderos: Norte: Calle Félix Ma. Ruiz; Este: Juan Ba-

rón Fajardo, Sur: Federico Baez y Oeste: Calle Altagracia.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras el día 24 (Veinticuatro) del mes de Abril del año 1941 (mil novecientos cuarentiuno) a las 10 horas de la mañana, sito en su local, casa Nº 3 de la calle "El Conde" esq. "Colón", de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 del mes de Marzo del año de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé. Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.
Aprobado: Lic. S. Otero Nolasco. Juez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de THE CROSLEY CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 1329, Arlington Street, Ciudad de Cincinnati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, por-

tador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"CROSMOBILE"

aplicada a proteger: automóviles, partes de los mismos y respuestos de automóviles. (Clase Nº 25 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "CROSMOBILE" en letras mayúsculas, cruzada por una delgada línea quebrada.

CROSMOBILE

Se hace constar a solicitud de parte interesada que la presente Marca de Fábrica ha sido depositada en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América en fecha 24 de Septiembre de 1940, bajo el Nº 436.301, según copia expedida por el Comisionado de Patentes en Washington, D. C., para que le favorezcan las disposiciones del Art. 4º de la Convención de París, del 20 de Marzo de 1883, para la protección de la Propiedad Industrial, revisada en Bruselas, el 14 de Diciembre de 1900, en Washington el 2 de Junio de 1911, y en la Haya el 6 de Noviembre de 1925.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 12 de Marzo de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.592.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5571.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujilio, 26 de Marzo de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 431, que establece una sobre tasa postal de 5 Cts. para envíos certificados en el servicio interno.— Resolución Nº 432, que aprueba el Contrato y Convenio suscritos entre el Ayuntamiento de la Común de La Romana y The Central Romana Corporation, para la construcción de un acueducto y servicio de bombeo de agua.— Ley Nº 433: Modificación de los artículos 6, 7, 11 y 15 de la Ley Nº 316, sobre regulación de la compra y distribución de la gasolina, aceite y grasa para uso de los vehículos y motores del servicio oficial.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005571
A.1941 V.0 N.5571

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 26 de Marzo de 1941. Nº 5571.

Ley Nº 431, que establece una sobre tasa postal de 5 Cts. para envíos certificados en el servicio interno.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 431.

Art. 1.—Se establece una sobre tasa postal o derecho de certificación, de 5 (cinco) centavos, aplicable solamente a los impresos, a los papeles de negocios y a las muestras sin valor comercial que sean depositados en las oficinas postales para circular en el servicio interno.

Párrafo.—Los depositantes de esta clase de certificados de tasa reducida, no tendrán derecho a indemnización por pérdida de los mismos, ni por ninguna otra causa, en relación con dichos certificados.

Art. 2.—La sobre tasa o derecho de certificación establecido por la presente ley, no favorece a quienes hayan adquirido o adquirieren las franquicias a que se refieren los artículos 214 a 216 inclusive, de la Ley Nº 1474.

Art. 3.—El Poder Ejecutivo fijará la fecha en que quedará abierto al público el servicio postal de certificados de tasa reducida, sin derecho a indemnización, que ordena establecer la Ley Nº 1474, artículo 184.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Indepen-

dencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Félix Ma. Nolasco.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución Nº 432, que aprueba el Contrato y Convenio suscritos entre el Ayuntamiento de la Común de La Romana y The Central Romana Corporation, para la construcción de un acueducto y servicio de bombeo de agua.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 432.

VISTOS el Contrato y Convenio suscritos en fecha veinti-

cinco de enero del año 1941 por el Ayuntamiento de la Común de La Romana y The Central Romana Corporation, para la construcción de un acueducto en aquella ciudad y el servicio de bombeo del agua para el depósito o "reservoir" del mismo acueducto;

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 2º del artículo 22 de la Constitución de la República,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato y Convenio a que se ha hecho referencia, y que copiados a la letra dicen así:

CONTRATO

"ENTRE el Honorable Ayuntamiento de la Común de La Romana, representado por su Síndico Municipal, señor Arístides Mejía, dominicano, portador de la cédula personal de identidad número 950, serie 26, de fecha 3 de enero del año 1941, al día en el pago del impuesto según sello número 2629, debidamente autorizado por resolución municipal de fecha 25 de enero de 1941 para la celebración de este contrato, una copia certificada de la cual se anexa al presente contrato, y el cual en lo adelante se denominará "La Común", y

Central Romana Corporation, compañía agrícola-industrial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New Jersey, uno de los Estados Unidos de Norte-América, autorizada por el Poder Ejecutivo de la República Dominicana para establecer su domicilio en este país, y en virtud de esa autorización, domiciliada en la Oficina de Administración del Central Romana, situada en el batey principal de dicha Central, al sur de la ciudad de La Romana, Común de La Romana, Provincia del Seybo, la cual Compañía está representada por su Administrador General, señor William T. Hennessy, ciudadano americano, portador de la cédula personal de identidad número 3194, serie 23, de fecha 15 de enero del año 1941, al día en el pago del impuesto según sello número 413, con poder suficiente para representarla, según se comprueba por acto instrumentado por el notario público Joseph D. Moguel Jr., de la ciudad de Nueva York, en fecha veinticinco de junio del año mil novecientos cuarenta, el cual está autenticado por el Cónsul Gene-

ral de la República Dominicana en Nueva York, Doctor Rafael Espaillat de la Mota, en fecha veintiseis de junio del año mil novecientos cuarenta, la cual se denominará en lo adelante "La Compañía";

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

1.— "La Compañía" hace donación a "La Común" de una tubería de hierro colado de un diámetro de ocho pulgadas, que era utilizada anteriormente por "La Compañía" y la cual se extiende desde el depósito de agua (reservoir) propiedad de "La Compañía", situado en Río Dulce, a través del pueblo de La Romana, por la calle segunda de Norte a Sur, denominada "Francisco Richiez Ducoudray", la cual tubería será utilizada en la construcción del acueducto de la Ciudad de La Romana. Queda expresamente entendido que en caso de que la construcción del acueducto de la Ciudad de La Romana no se realizare dentro del término de dos años a partir de la aprobación del presente contrato por la Cámara de Diputados, por causa de incumplimiento por parte de "La Común" de alguna estipulación del presente contrato, la donación de que trata la presente cláusula no tendrá ningún valor ni efecto.

2.— "La Compañía" conviene en dar comienzo a la construcción del acueducto de la Ciudad de La Romana después de la aprobación del presente contrato por la Cámara de Diputados, y en realizar en relación con el mismo, las siguientes obras:

(a).— Construir un depósito o **reservoir** de mampostería con una capacidad de 50,000 galones sobre una planicie situada a una elevación aproximada de ciento cincuentitrés pies sobre el nivel del mar, y a una distancia de mil cuatrocientos pies al oeste del actual depósito o **reservoir** de "La Compañía", y la cual planicie se encuentra dentro de la parcela catastral número 89 del Distrito Catastral número dos, segunda parte.

(b).— Instalar una tubería de mil cuatrocientos (1,400) pies de longitud, aproximadamente, y de un diámetro de cuatro pulgadas, desde el depósito o **reservoir** de "La Compañía" al nuevo depósito o **reservoir** de "La Común", e instalar por su cuenta una bomba adecuada, cuya propiedad se reserva "La Compañía", para conducir el agua al **reservoir** de "La Común", el cual servicio, que será prestado por "La Compañía" será objeto de un convenio posterior entre "La Común" y "La Compañía". A la terminación de este convenio posterior, la

referida bomba y cualquier otro equipo perteneciente a "La Compañía" instalado en el reservoir de "La Común" podrá ser removido por "La Compañía" a su propio costo.

(c).— Remover la tubería de hierro colado, de ocho pulgadas de diámetro, que se encuentra actualmente en la calle segunda de Norte a Sur denominada "Francisco Richiez Ducoudray", a que se refiere la cláusula número 1 del presente contrato, limpiarla anteriormente en toda su extensión y colocarla a una profundidad adecuada a lo largo de la calle quinta de Norte a Sur denominada "Doctor Teófilo Ferry" partiendo en dirección sur desde el reservoir de "La Común" y pasando por terrenos de "La Compañía" y de la Señora Florinda Pereyra Viuda Hernández hasta donde alcance dicha tubería, e instalar, empalmando con esa tubería, un tubo de cuatro pulgadas de diámetro y ochocientos pies de largo hasta llegar a la Avenida José Trujillo Valdez, en las proximidades del parque "Presidente Trujillo".

(d).— Instalar líneas ramales, de acuerdo con el plano adjunto marcado 65-MH de fecha 17 de mayo de 1929 en la sección central de la ciudad, y que comprenden 1,200 pies de tubo de tres pulgadas de diámetro y 11,750 pies de tubo de dos pulgadas de diámetro con sus correspondientes accesorios para las conexiones de servicio.

3.— Queda convenido y entendido que "La Compañía" no será responsable por dilaciones sufridas en la terminación de las obras arriba descritas con motivo de guerras, actos de beligerantes, embargos u otros actos de gobiernos; huelgas, disputas de obreros, motines, o por carencia o dilación en la adquisición de los materiales o equipo, y que los pagos mencionados a continuación no serán diferidos ni retenidos por motivo de tales dilaciones. También queda convenido y entendido que en casos de accidentes a terceros "La Común" será responsable por los daños y perjuicios causados.

4.— "La Común" se compromete a:

(a).— Pagar a "La Compañía" por el trabajo realizado de acuerdo con este contrato y plano adjunto, la suma en moneda corriente de los Estados Unidos de América a que ascienda el costo de la obra a realizar, inclusive materiales y obra de manos, y que será la suma real y efectiva que fuere inver-

tida por "La Compañía" en todo lo que se relacione con la construcción de las obras indicadas en el presente contrato, la cual suma "La Común" se obliga a pagar a "La Compañía" a razón de CUATRO MIL PESOS ($4,000.00), moneda corriente de los Estados Unidos de América, anuales, el día treinta (30) del mes de enero de cada año, hasta que haya sido pagada totalmente, comenzando el primer pago treinta días después de haber sido aprobado este contrato por la Cámara de Diputados.

(b).— Importar para "La Compañía" y por cuenta de ésta, todos los efectos, equipos y materiales necesarios para la ejecución de los trabajos especificados en el presente contrato.

5.— "La Común" conviene en afectar y por el presente afecta en favor de "La Compañía" el producido íntegro del impuesto del Registro de Vehículos para el pago de las sumas indicadas en el inciso (a) de la cláusula cuarta del presente contrato; quedando entendido que cuando el impuesto mencionado no produjere lo suficiente para desinteresar de una manera completa a "La Compañía", "La Común" se compromete a pagar las sumas adeudadas con los valores que tenga en caja por concepto de cualesquier otros impuestos o subsidios.

6.— El presente contrato será sometido a la consideración de la Cámara de Diputados para los fines procedentes.

Hecho en dos originales, un ejemplar para cada parte, en la Ciudad de La Romana, República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y uno.— HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LA ROMANA: (Fdo.) Arístides Mejía, Síndico Municipal.— CENTRAL ROMANA CORPORATION: (Fdo.) William T. Hennessy, Administrador General."

CONVENIO

"ENTRE el Honorable Ayuntamiento de la Común de La Romana, representado por su Síndico Municipal, señor Arístides Mejía, dominicano, portador de la cédula personal de identidad número 950, serie 26, de fecha 3 de enero del año 1941, al día en el pago del impuesto según sello número 2629, debidamente autorizado por resolución municipal de fecha 25 de enero de 1941 para la celebración de este convenio, una copia certi-

ficada de la cual se anexa al presente convenio, y el cual en lo adelante se denominará "La Común", y

Central Romana Corporation, compañía agrícola-industrial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New Jersey, uno de los Estados Unidos de Norte-América, autorizada por el Poder Ejecutivo de la República Dominicana para establecer su domicilio en este país y, en virtud de esa autorización, domiciliada en la oficina de Administración del Central Romana, situada en el batey principal de dicha Central, al sur de la ciudad de La Romana, Común de La Romana, Provincia del Seybo, la cual Compañía está representada por su Administrador General, señor William T. Hennessy, ciudadano americano, portador de la cédula personal de identidad número 3194, serie 23, de fecha 15 de enero del año 1941, al día en el pago del impuesto según sello número 413, con poder suficiente para representarla, según se comprueba por acto instrumentado por el notario público Joseph D. Moguel, Jr., de la ciudad de Nueva York, en fecha veinticinco de junio del año mil novecientos cuarenta, el cual está autenticado por el Cónsul General de la República Dominicana en Nueva York, Doctor Rafael Espaillat de la Mota, en fecha veintiseis de junio del año mil novecientos cuarenta, la cual se denominará en lo adelante "La Compañía";

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

1.—Cuando las obras de acueducto a que hace referencia el contrato intervenido en esta misma fecha entre las mismas partes hayan sido terminadas, "La Compañía" conviene en bombear, conducir y entregar una cantidad razonable de agua para propósitos domésticos e industriales de la población, desde el depósito o reservoir de "La Compañía" al depósito o reservoir de "La Común", siempre que el volumen de agua en el río de La Romana sea en cantidad suficiente para practicar el bombeo y exceda de la cantidad sobre la cual "La Compañía" tiene adquirido derecho de tomar y distribuir para sus propios propósitos agrícolas e industriales, por virtud de la Ley de Franquicias Agrarias y resolución del Poder Ejecutivo de la República de fecha 19 de septiembre del año 1912. Se entiende que la bomba que se utilizará para el bombeo es propiedad de "La Compañía".

2.— "La Común conviene en pagar mensualmente a "La Compañía" por el servicio de bombear, conducir y entregar el

agua, según se expresa en el párrafo primero que antecede, a razón de cinco centavos (5c), moneda corriente de los Estados Unidos de América, por cada tres mil setecientos ochenta y cinco (3,785) litros, o sea cada mil galones americanos de agua bombeada, conducida y entregada.

3.— Para registrar y determinar la cantidad de agua así bombeada y entregada a "La Común", "La Compañía" conviene en poner a su propio costo un contador en el tubo que conducirá dicha agua desde el depósito o **reservoir** de "La Compañía" al depósito o **reservoir** de la "Común", el cual contador estará siempre bajo el control de los ingenieros de "La Compañía".

4.— Queda entendido y convenido entre las partes contratantes que si "La Común" no pagase las cuentas mensuales por los servicios de bombeo, conducción y entrega de agua, dentro de un mes después de su presentación, "La Compañía" tendrá el derecho de paralizar el servicio de bombeo hasta que la suma adeudada sea totalmente pagada, debiendo primeramente avisar por escrito a "La Común" con veinticuatro (24) horas de anticipación a la paralización del servicio; y en el caso de la paralización del bombeo por tal motivo, "La Compañía" no será responsable por daños y perjuicios de ningún género y a ninguna persona. Si "La Común" no pagase las cuentas mensuales por los servicios de bombeo, conducción y entrega de agua por un período de tres (3) meses después de su presentación, o faltare al pago, por un período igual de tres (3) meses, de cualquiera de las sumas indicadas en el contrato de esta misma fecha sobre la construcción de las obras de acueducto, "La Compañía" tendrá el derecho de rescindir este convenio mediante notificación por alguacil que al efecto haga a "La Común" con noventa (90) días de anticipación a la fecha de rescisión, y al expirar dicha fecha, de la cual se hará mención en dicho acto de notificación el presente convenio quedará de pleno derecho nulo y sin ningún valor y efecto.

5.— Las partes contratantes convienen en que el convenio celebrado entre The Central Romana, (Incorporated), causante de Central Romana Corporation, y el Honorable Ayuntamiento de La Romana en fecha 30 de diciembre de 1912 sobre la fuente y cinco (5) bocas de incendio quedará revocado, sin más formalidades, tan pronto como el sistema de acueducto a que hace referencia este convenio y el contrato de esta misma fe-

cha intervenido entre las mismas partes para la construcción de la obra de acueducto, quede definitivamente instalado; y que, en consecuencia, las llaves de conexión de dicha fuente y de las referidas cinco (5) bocas de incendio serán removidas por "La Compañía". Convienen también las partes en que el convenio celebrado entre The Central Romana, (Incorporated), causante de Central Romana Corporation, y el Honorable Ayuntamiento de La Romana en fecha treinta (30) de septiembre de mil novecientos diecinueve (1919) queda por el presente revocado.

6.— Queda entendido y convenido entre las partes contratantes que "La Compañía no será responsable en modo alguno por daños y perjuicios, bien sea por insuficiencia en el volumen de agua bombeado, conducido y entregado cuando el volumen en la corriente del río de La Romana haya disminuído, o por interrupción en el servicio, rotura de maquinaria, inundaciones, filtraciones o por cualquiera otra causa.

7.— Este convenio durará por un término de treinta (30) años a partir de su aprobación por la Cámara de Diputados; pero podrá ser rescindido después de transcurrido un período de veinte (20) años por cualquiera de las dos partes mediante notificación hecha por acto de alguacil a la otra parte con un (1) año de anticipación a la fecha de la rescisión.

Hecho en dos originales, un ejemplar para cada parte, en la Ciudad de La Romana, República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y uno. HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LA ROMANA, (Fdo) Arístides Mejía, Síndico Municipal.— CENTRAL ROMANA CORPORATION, (Fdo) William T. Hennessy, Administrador General".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
Julio A. Cambier.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación de los artículos 6, 7, 11 y 15 de la Ley Nº 316, sobre regulación de la compra y distribución de la gasolina, aceite y grasa para uso de los vehículos y motores del servicio oficial.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 433.

UNICO.— Se modifican los artículos 6, 7, 11 y 15 de la Ley Nº 316, de fecha 2 de agosto de 1940, para que se lean del siguiente modo:

Art. 6.— Las tarjetas serán impresas de acuerdo con las instrucciones del Contralor y Auditor General de la República y estarán bajo la guarda del Tesorero Nacional, quien las irá entregando a los departamentos en las cantidades solicitadas y que correspondan a las asignaciones mensuales concedidas por la Dirección del Presupuesto, y de acuerdo con las órdenes regulares de pedidos intervenidas y tramitadas por el Contralor y Auditor General de la República.

Art. 7.— El Contralor y Auditor General de la República

en ningún caso podrá autorizar al Tesorero Nacional la entrega a los departamentos del Gobierno, de una cantidad de tarjetas cuyo valor en total sobrepase a la asignación mensual concedida por la Dirección del Presupuesto para la compra de gasolina, aceite y grasa destinados al uso de los vehículos y motores del servicio oficial.

Art. 11.— El Contralor y Auditor General deberá rechazar las peticiones de gasolina, aceite y grasa para uso de vehículos y motores del Estado que le sean hechas con carácter de avances para ser descontados de la cantidad que deban recibir los departamentos en el mes subsiguiente, y dicho funcionario será responsable de las cantidades cuya entrega autorice en calidad de avance.

Art. 15.— En caso de que las cotizaciones de la gasolina, aceite y grasa sufran alteraciones después de haber sido entregadas por el Tesorero Nacional las tarjetas órdenes de compra a los departamentos, la asignación mensual será modificada por la Dirección del Presupuesto, de acuerdo con la alteración en el precio de dichos artículos.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
José A. Castellanos,

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, CIUDAD TRUJILLO.

Solares Nos. 27 de la Manzana Nº 114; 12, 13 y 14 de la Manzana Nº 125; 1 provisional de la Manzana Nº 153; 39 de la Manzana Nº 277; 11 de la Manzana Nº 376; 27 de la Manzana Nº 473; 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 37 y 38 de la Manzana Nº 114; 28 de la Manzana Nº 267 y 1 de la Manzana Nº 169.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado vs. D. Rodríguez MONTAÑO C. por A., Benito Paliza, Dario Henriquez, Juan Alejandro Ibarra, William Penson, Manuel Menendez H, Jesús González, Amelia Ricart de Dubreil, Juan B. López.— (RECLAMANTES)

Juan B. Nuñez, Evangelina Castillo de Robles, Sucesión de Salvador Roedan, Vicente Eschiverria, Benito Paliza, Francisco Ramos, Ursula de Ramos, Altagracia Santiago, Amalia Vda. Pollatos, Otilio Peña, Josefa Vizcaino, Sucesión de Pablo Her-

nández, Leopoldina Vicini, Sucesión de Dolores Mendoza, Margot S. de Mondesert, Mercedes Laura Sánchez, Roberto Despradel, Altagracia Valera Vda. Coronado, Gabriela Menendez H. Ricardo Gallardo, Domingo Nuñez, D. Rodríguez M. C. por A. Emilia Cheble, Sucesión de U. Alvino, Carlos R. Mejía, Juan Barón Fajardo, Federico Baez, Victoriano Chevalier, Fco. Antonio Alvarez, Santiago González, Sucesión de Victor Bourget, Asaad Barquet, Dolores Castillo Vda. Mendoza, Ana Rosa Montaño, Ramona González, Luis A. Cambiaso M., Virginia Vda. Camarena, Guillermo Menendez.— (COLINDANTES)

REQUERIDO, el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

Solar Nº 27 de la Manzana Nº 114.— Peticionario D. Rodríguez Montaño C. por A. Linderos: Al Norte Solar Nº 20, al Este: Juan B. Nuñez, al Sur: Calle Félix María Ruíz y al Oeste Evangelina Castillo de Roble.

Solares Nos. 12, 13 y 14 de la Manzana Nº 125. Peticionario Benito Paliza. Linderos: Norte: Suc. Salvador Roedan, Este: Solares Nos. 6, 8 y 9 (Vicente Eschiverria y Benito Paliza; Sur: Solares Nos. 10 y 11 (Benito Paliza) y Oeste: Calle.

Solar 1 Provisional de la Manzana Nº 153.— Peticionario Dario Henríquez, Linderos: Norte: Avenida Mella, Este: Solares Nos. 1 y 3 provisionales (Fco. Ramos); Sur: Solar Nº 2 prov. (Ursula de Ramos) Oeste: Altagracia Santiago.

Solar Nº 39 de la Manzana Nº 277.— Peticionario Juan Alejandro Ibarra, Linderos: Al Norte: Otilio Peña; Este: Callejón Jobo Bonito, Sur: Amalia Vda. Pollatos, Oeste: Josefa Vizcaino (Solar Nº 44).

Solar Nº 11 de la Manzana Nº 376.— Peticionario: William Penson. Linderos: Norte: Solar Nº 10 (Margot S. de Mondesert) Este: Calle José Reyes, Sur: Suc. Dolores Vda. Mendoza y Leopoldina Vicini. Oeste: Suc. Pablo Hernández.

Solar Nº 27 de la Manzana Nº 473.— Peticionario: Manuel Menendez H. Linderos: Norte: Mercedes Laura Sánchez y Roberto Despradel, Este: Altagracia Valera Vda. Coronado,

Sur: Calle José Gabriel García. Oeste: Gabriela Menendez H.

Solares Nos. del 4 al 11, 37 y 38: Peticionario Domingo Rodríguez C. por A Linderos: Al Norte: Calle Ravelo, Solares Nos. 2 y 3 y Ricardo Gallardo, Este: Solar Nº 12; Sur: Solar Nº 17 y Domingo Nuñez y Oeste: Calle Altagracia.

Solar Nº 1 de la Manzana Nº 114.— Peticionario: Jesús González.— Linderos:— Al Norte: Calle Ravelo, Al Este: Solar Nº 2 (D. Rodríguez M. C. por A.) Al Sur: Emilia Cheble y Oeste: Calle Altagracia.

Solar Nº 28 de la Manzana Nº 267.— Peticionario: Amelia Ricart de Dubreil. Linderos: Norte: Solar Nº 27 (Suc. U. Alvino) Este: Calle Dr. Delgado, Sur: Avenida Bolívar y Oeste: Carlos R. Mejía.

Solar Nº 1 de la Manzana Nº 169. Peticionario: Juan B. López, Linderos: Norte: Calle Félix Ma. Ruiz; Este: Juan Barón Fajardo, Sur: Federico Baez y Oeste: Calle Altagracia.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras el día 24 (Veinticuatro) del mes de Abril del año 1941 (mil novecientos cuarentiuno) a las 10 horas de la mañana, sito en su local, casa Nº 3 de la calle "El Conde" esq. "Colón", de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 del mes de Marzo del año de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé. Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.
Aprobado: Lic. S. Otero Nolasco. Juez.

Año LXII. Núm. 5572.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 27 de Marzo de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 992: Autorización a la compañía Grenada Company, a establecer su domicilio en la República.— Decreto Nº 993: Designación del Sr. André Hammel como Vice-Cónsul Honorario de la República en Vichy, Francia.— Decreto Nº 994: Fijación de domicilio en la República, del Sr. Walter Siegried Kahn.— Decreto Nº 995: Donación de terreno al Ayuntamiento de la Común de Moca.— Decreto Nº 996: Impresión de especies timbradas (tíquetes de derecho de tránsito).— Decreto Nº 997: Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Eduardo Frontera como Vicecónsul Honorario de la Repú-

(Pasa a la pág. 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005572
A.1941 V.0 N.5572

blica en Aguadilla, Puerto Rico, y designación del Sr. Lic. José J. Zamora para ocupar dicho cargo.— Decreto Nº 998, que autoriza el corte de pinos de propiedad particular en la Común de Constanza.— Decreto Nº 1000: Impresión de especies timbradas (sellos para la Cédula Personal de Identidad femenina).— Decreto Nº 1001: Concesión de exequátur al Sr. Edward P. Lawton para ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Trujillo.— Reglamento sobre registro de aparatos radioreceptores (Nº 1002).

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificados de registro de Marcas de Fábrica y de Comercio Nos. 4.591 y 4.593.

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 27 de Marzo de 1941. Nº 5572.

Autorización a la compañía Grenada Company, a establecer su domicilio en la República.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 992.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que en fecha 7 de marzo de 1941, y por mediación del Procurador General de la República, ha elevado el Lcdo. Julio Ortega Frier, abogado, a nombre y representación de la Grenada Company, compañía comercial, organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, con su principal establecimiento en la ciudad de Wilmington, Condado de New Castle, mediante la cual solicita que dicha Compañía sea autorizada a establecer su domicilio en la República Dominicana, de conformitad con lo preceptuado en el artículo 13 del Código Civil;

Visto el certificado de incorporación de la mencionada Compañía expedido el día 24 de julio del año 1940, acompañado de su traducción oficial al idioma castellano, hecha por el intérprete judicial del Distrito de Santo Domingo, por el cual se comprueba que la Compañía de que se trata ha sido regularmente constituída en conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, y que se propone dedicarse a negocios lícitos; y

Visto el artículo 13 del Código Civil,

He dictado el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Se autoriza a la compañía Grenada Company a establecer su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Sr. André Hammel como Vice-Cónsul Honorario de la República en Vichy, Francia.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 993.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

DECRETO:

El Señor André Hammel queda designado Vice-Cónsul Honorario de la República en Vichy, Francia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Fijación de domicilio en la República, del Sr. Walter Siegried Kahn.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 994.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º, del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado el señor Walter Siegried Kahn,

mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, de nacionalidad alemana, residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en solicitud de ser autorizado a fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil, he dictado el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El señor Walter Siegried Kahn queda autorizado a fijar su domicilio en la República.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Donación de terreno al Ayuntamiento de la Común de Moca.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 995.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia elevada por el Ayuntamiento de la Común de Moca en que solicita ser autorizado por el Poder Ejecutivo para aceptar a nombre de aquella común la donación de una porción de terreno ubicado en el "Ensanche Fenelón Michel", de esa ciudad, que le hacen los señores José Eugenio Villanueva hijo, Leopoldo Comprés, Pedro A. Rodríguez, Enrique Arzeno Lora, y Lic. Barón T. Sánchez L.; y

Visto el artículo 910 del Código Civil,

DECRETO:

UNICO.— El Ayuntamiento de la Común de Moca queda autorizado para aceptar a nombre de ésta la donación arriba mencionada.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de especies timbradas (tíquetes de derecho de tránsito).

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 996.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución del Estado; y

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

DECRETO:

Art. Unico:— Queda autorizada la siguiente emisión de tíquetes para la aplicación del derecho de tránsito por el sitio denominado La Cumbre, ubicado en la carretera Luperón:

1.— **Dos mil quinientos** tíquetes Serie "A", de tres pesos cada uno, numerados del 1 al 2,500, impresos en morado, en cartulina color rosa, y en talones de veinticinco tíquetes.

2.— **Dos mil quinientos** tíquetes Serie "B", de tres pesos cada uno, numerados del 1 al 2,500, impresos en rojo, en cartulina color amarillo, y en talones de veinticinco tíquetes.

Párrafo:— Estos tiquetes tendrán las siguientes dimensiones: sesentitres milímetros de largo por cuarenta milímetros de ancho.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Eduardo Frontera como Vicecónsul Honorario de la República en Aguadilla, Puerto Rico, y designación del Sr. Lic. José J. Zamora para ocupar dicho cargo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 997.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

DECRETO:

1º— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban al señor Eduardo Frontera como Vicecónsul Honorario de la República en Aguadilla, Puerto Rico.

2º— El señor Licenciado José J. Zamora queda designado Vicecónsul Honorario de la República en Aguadilla, Puerto Rico.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto Nº 998, que autoriza el corte de pinos de propiedad particular en la Común de Constanza.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 998.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3ro. del artículo 49 de la Constitución del Estado;

Visto el artículo 3 de la Ley Nº 29, de fecha 17 de noviembre del año 1938, el cual establece que el Poder Ejecutivo podrá conceder permiso especial para el corte de pinos en la Co-

mún de Constanza, cuando circunstancias especiales lo justifiquen y de acuerdo con las reglamentaciones que el mismo Poder Ejecutivo dicte;

Considerando que es necesario que los habitantes de Constanza puedan reparar sus casas y construir nuevas cuando el progreso de la Común así lo exija,

He dictado el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo puede autorizar el corte de pinos de propiedad particular en la Común de Constanza, en los casos en que ello fuere necesario para obtener la madera indispensable a la reparación o construcción de casas en la citada Común de Constanza, y siempre que las solicitudes correspondientes se ajustaren a las especificaciones del Reglamento Nº 323, sobre dimensiones de los árboles.

Art. 2.— Para los fines arriba indicados, no podrá cortarse pinos que estén a una distancia menor de cien metros de ninguna vía pública, de manera que el panorama escénico de los lugares sufra la menor transformación posible, ni más cantidad de troncos que la estrictamente necesaria, a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 3.— Las solicitudes de autorización para cortas de pinos en la Común de Constanza contendrán las siguientes especificaciones:

a) Nombre y apellido del interesado.
b) Número de la Cédula Personal de Identidad, del mismo.
c) Domicilio del interesado.
d) Sección y paraje en que se va a efectuar la corta de pinos.
e) Certificación firmada por el funcionario que la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo designe, de que el interesado es propietario de los pinos que desea cortar y que los árboles tienen 40 centímetros o más de diámetro.

f) Número de árboles que desea cortar.
g) Descripción de la edificación o reparación a que destina la madera.
h) Croquis de la edificación o detalles de la reparación, según sea el caso, con sus dimensiones y demás características, incluyendo clase de piso, techo, forro, etc.
i) Presupuesto detallado de la cantidad de madera de pinos que necesita para dicha construcción o reparación.
j) Certificación firmada por los empleados o autoridades que la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo designe, de que dichos croquis, presupuesto y especificaciones verdaderamente corresponden a construcciones o reparaciones necesarias.
k) Indicación de si la construcción en proyecto será hecha por el mismo peticionario, o por otra persona de la localidad.

Art. 4.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo por su órgano correspondiente expedirá los permisos, después de efectuada la debida comprobación, por los medios que estime convenientes, de que existe plena justificación para el corte de pinos que se intenta llevar a cabo.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de especies timbradas
(sellos para la Cédula Personal de Identidad femenina).

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1000.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado; y

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Artículo 1º— Se autoriza una emisión de diez mil (10,000) sellos del tipo de veinticinco centavos, para aplicar a los duplicados que se expidan de Cédulas Personales de Identidad para mujeres.

Artículo 2º— Estos sellos se imprimirán en forma cuadrangular y en la medida de 3½ centímetros por 2 centímetros y serán impresos en color amarillo y tendrán el siguiente diseño: En la parte superior llevarán "REPUBLICA DOMINICANA" y más abajo con letras más pequeñas "CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD". En el centro una mujer con un niño entre sus brazos; debajo de esta figura la siguiente leyenda: "EN PRO DE LA MATERNIDAD Y LA INFANCIA"; hacia la derecha el dibujo de una rama de palma y a la izquierda el de un ramo de laurel. En la parte inferior se leerán las palabras "DUPLICADO DE CEDULA PARA MUJERES" y tanto en el ángulo inferior izquierdo como en el derecho llevarán el valor facial en número y el signo de pesos.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Concesión de exequátur al Sr. Edward P. Lawton para ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

DECRETO:

Conceder exequátur al Señor Edward P. Lawton para que

pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Trujillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento sobre registro de aparatos radioreceptores.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1002.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vistos los artículos 95 y 307 de la Ley de Vías de Comunicación, Nº 1474, del 22 de febrero de 1938,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO SOBRE REGISTRO DE APARATOS RADIORECEPTORES

Art. 1.— Se fija un plazo que terminará el 30 de abril de cada año, para el registro que deben realizar legalmente en la Secretaría de Estado de Comunicaciones, los poseedores de aparatos radioreceptores.

Art. 2.— Las solicitudes de registro, que se acompañarán de un sello de Rentas Internas de $0.50 (cincuenta centavos) para adherirlo luego a la certificación, deberán contener las siguientes indicaciones:

a) nombre y dirección completa del solicitante;
b) marca de fábrica del aparato radioreceptor;
c) número de serie;
d) número de tubos;
e) tipo o tipos de ondas que el aparato puede captar; y
f) Provincia, Común, calle y número de la casa o lugar donde esté instalado el aparato.

Art. 3.— Cuando el aparato radioreceptor esté instalado en algún vehículo, la solicitud de registro deberá especificar, a más de las indicaciones previstas en el artículo anterior, la marca del vehículo y el número de matrícula del mismo.

Art. 4.—La Secretaría de Estado de Comunicaciones proveerá a las Colecturías de Rentas Internas, por la vía correspondiente, de los formularios adecuados para las solicitudes de registro de aparatos radioreceptores. Las Colecturías entregarán uno de estos formularios a cada persona que adquiera un sello de Rentas Internas, con la declaración de que lo hace para los fines del presente Reglamento. En caso de dañarse un formulario, la persona interesada podrá adquirir otro gratuitamente, devolviendo el que se dañó.

Art. 5.— Las certificaciones de registro que expida la Secretaría de Estado de Comunicaciones cubrirán siempre un solo aparato radioreceptor. Las personas que posean más de un aparato radioreceptor deberán proveerse de otras tantas certificaciones de registro.

Art. 6.—Las certificaciones deberán ser conservadas por la persona o personas a cuyo favor estén extendidas, debiendo presentarlas a los agentes de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y a los Inspectores de Rentas Internas, cuantas veces sean requeridas a ello en el lugar donde estén los aparatos registrados o sujetos a registro.

Art. 7.—Las certificaciones correspondientes a aparatos radioreceptores instalados en vehículos, deberán fijarse en el interior de los mismos, en lugar visible.

Art. 8.—El transferimiento de certificaciones de registro deberá comunicarse por escrito a la Secretaría de Estado de Comunicaciones, dentro de los cinco días de operarse el transferimiento.

Art. 9.—Los poseedores de aparatos radioreceptores que no los hubieren registrado, para cada año, en el plazo fijado por el presente Reglamento, serán castigados con multa de cinco a veinte pesos, conforme al artículo 307 de la Ley de Vías de Comunicación.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SANTIAGO.

(Antiguo D. C. Nº 106).— Provincia de Santiago.— Ciudad de Santiago.— SOLAR NUMERO 25.— MANZANA NUMERO 201.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Rafael Federico Augusto Lithgow, Fausto Enrique Lithgow, M. Antonia Agustina Lithgow, Digna Mercedes Lithgow, Juan Tomás de Jesús Lithgow, Domingo F. Russo, Graciela Benedicto, Aureliano Saleta, Sinforosa B. Vda. Fernández, Juan Caridad Bisonó y José Manuel Saleta.

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno: Solar Nº 25 de la Manzana Nº 201 del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Santiago (antiguo Distrito Catastral Nº 106), Ciudad y Provincia de Santiago.

El solar Nº 25 de la Manzana Nº 201 tiene los siguientes límites:

Norte : Domingo F. Russo;
Sur : Sinforosa B. Vda. Fernández;
Este : Aureliano Saleta;
Oeste : Calle "General López".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 28 del mes de Abril del año 1941, a las

9 horas de la mañana, sito en la casa que ocupa en la calle "Presidente Trujillo", esquina a "Benito Monción", de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan, las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 20 del mes de Marzo del año 1941, 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Ml. de Js. Rodríguez Volta, Juez.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de CITRUS PRODUCTS COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 11 East Hubbard Street, ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estado Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"K I S T"

aplicada a proteger: bebidas no-alcohólicas, no-medicinales,

que no contienen cereales, y sin malta, que se venden como refrescos, y jarabes, extractos y concentrados para hacer bebidas no-alcoholicas, no-medicinales, que no contienen cereales y sin malta para venderse como refrescos. (Clase Nº 60 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "KIST" escrita en forma característica.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 12 de Marzo de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.591.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de THE GENERAL TIRE & RUBBER COMPANY, una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de América, con domicilio y centro comercial en el Nº 1708 East Market Street, en la ciudad de Akron, en el Condado de Summit, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la

Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"GENERAL"

aplicada a proteger: Llantas o Bandas neumáticas, huecas y macizas, hechas total o parcialmente de caucho, y destinadas a camiones automóviles, coches automóviles, motocicletas, bicicletas, aeroplanos y otros vehículos, con inclusión de las partes o piezas de dichas llantas, como son: bandas de rodamiento, cubiertas esteriores o suelas de llantas y camaras de aire para las mismas; Aparatos o dispositivos antideslizantes; Protectores de llantas interiores; Protectores de llanta exteriores; Neceseres de reparación; Parches y vendas para reparación; gomas para parches; cemento para parches; sacos para cámaras de aire; materiales de vulcanización; equipos de vulcanización; acumuladores y calefactores de coches. (Clase Nº 25 de la Nomenclatura)



Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "GENERAL" dentro de una banda que cruza la parte superior de un escudo heráldico, el cual está dividido en cuarteles con diversas figuras geométricas dentro de los mismos.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 18 de Marzo de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.593.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5573.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 28 de Marzo de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Reglamento para el funcionamiento de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía (Nº 999).

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificado de registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 4.594.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005573
A.1941 V.0 N.5573

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 28 de Marzo de 1941. Nº 5573.

Reglamento para el funcionamiento de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 999.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 19 de la Ley de Secretarías de Estado, Nº 1477, del 28 de febrero de 1938,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA:

CAPITULO I.

ATRIBUCIONES Y JURISDICCION DE LA SECRETARIA DE ESTADO.

Art. 1.— Corresponde a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, conforme a la Ley de Secretarías de Estado, todo lo relativo a orden público; régimen interior de las provincias y del Distrito de Santo Domingo; auxilio del Estado a las provincias, comunes y distritos; resoluciones de carácter provincial o comunal; deslinde de provincias, comunes y distritos; ejecución de las leyes de inmigración y emigración; vigilancia de extranjeros peligrosos; servicios de prácticos de los puertos y policía marítima; policía en general (nacional, de puertos y costas, de centrales azucareros, secreta, guarda-campestres, policía de carreteras, etc.); porte de armas, expedición de permisos para la importación y el porte de armas

conforme a las leyes; asociaciones, reuniones, movimientos populares y todo lo concerniente a la seguridad pública; suspensión de las garantías constitucionales; amnistía por causas políticas, acordadas por el Congreso Nacional o pedidas al mismo; represión del juego y la vagancia; correspondencia con el Prelado de la religión católica y relaciones con los demás cultos, correspondiéndole en tal virtud transmitir a los Poderes Públicos, Altos Funcionarios y empleados las invitaciones que reciba del Prelado; correspondencia con las juntas electorales, y todo lo concerniente a elecciones; himno, escudo y bandera nacionales; concesión de cartas de naturalización; honores oficiales e inhumaciones en la Capilla de los Inmortales; fiestas nacionales; inspección de los archivos nacionales y la conservación y custodia de los libros, documentos y demás efectos pertenecientes a los mismos; dirección y organización del turismo; y todas las demás atribuciones que le confieran leyes especiales.

CAPITULO II.

DEL SECRETARIO DE ESTADO.

Art. 2.— Corresponde al Secretario de Estado de lo Interior y Policía: velar por la buena marcha de los servicios de su ramo; para lo cual tratará de tener un servicio de información completo; proponer al Presidente de la República cuanto juzgue oportuno, y dar cumplimiento a las disposiciones de este último, sin aguardar comunicación expresa; contestar toda correspondencia oficial que reciba de las oficinas o de los empleados a sus órdenes inmediatas; contestar toda correspondencia de particulares en las cuales se invoque algún derecho o se eleve alguna queja referente a su ramo; informar al Presidente de la República de cuanto ocurra en los servicios encomendados a su dirección y vigilancia; someter a la justicia a todo funcionario o empleado de su ramo que incurra en crimen o delito relacionado con el servicio; suspender transitoriamente a los funcionarios y empleados de su ramo por faltas graves en el servicio y designar sustitutos temporales, dando cuenta al Presidente de la República para que éste resuelva lo que juzgue oportuno; suministrar o hacer suministrar al Congreso Nacional, los tribunales y a la Cámara de Cuentas, los informes que dichas instituciones les pidan en relación con el servicio.

CAPITULO III.

DEL SUBSECRETARIO DE ESTADO.

Art. 3.— Corresponde al Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía ejercer todas las atribuciones, establecidas por leyes adjetivas, que corresponden al Secretario de Estado, cuando éste se encuentre enfermo, ausente o inhabilitado, siempre que sus disposiciones no colidan con las del Secretario de Estado. Corresponde también al Subsecretario de Estado de lo Interior y Policía ejercer todas las atribuciones y cumplir todas las instrucciones que ponga a su cargo, regular o accidentalmente, el Secretario de Estado, para el despacho de los asuntos de la Secretaría de Estado.

CAPITULO IV.

DE LA OFICINA CENTRAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO.

Art. 4.—La Oficina Central de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía estará bajo la dirección interna del Oficial Mayor, quien será el jefe de la oficina y tendrá a su cargo la distribución del trabajo entre los empleados auxiliares, de acuerdo con las funciones de cada empleado y según prescriba reglamentaria o accidentalmente el Secretario de Estado. La oficina se dividirá en tantos Negociados y Secciones como lo requieran los servicios, dentro del marco de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 5.—No obstante las disposiciones del artículo anterior, el Secretario de Estado de lo Interior y Policía podrá disponer que alguno o algunos de los Negociados que funcionen en su oficina, dependan directamente del Secretario de Estado, por el carácter técnico de sus trabajos o por otra razón cualquiera.

Art. 6.—Ni el Oficial Mayor ni los funcionarios o empleados de la oficina del Secretario de Estado podrán dirigir órdenes en ningún sentido a las dependencias de la Secretaría de Estado, salvo cuando lo hagan por orden o autorización expresa del Secretario de Estado, circunstancia que se hará constar en la correspondencia de que se trate.

CAPITULO V.

DEL OFICIAL MAYOR.

Art. 7.—Los deberes del Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía serán, a más de los que le señale regular o accidentalmente el Secretario de Estado, los siguientes: atender al servicio de las oficinas del Secretario y Subsecretario; recibir y registrar la correspondencia, dar cuenta de ella al Secretario de Estado y preparar la que, en contestación a aquella, disponga el Secretario de Estado; despachar la correspondencia que expidan el Secretario y el Subsecretario de Estado; controlar la asistencia y puntualidad del personal, llevando el registro que se disponga para tal fin; dar cuenta inmediata al Secretario o al Subsecretario de Estado de las faltas o irregularidades de los empleados auxiliares; cuidar de la exactitud del registro o nómina del personal de la Secretaría y de todas sus dependencias, con expresión de la fecha de los nombramientos y demás referencias; verificar en cualquier momento los inventarios y hacer el recuento de equipos destinados a los diversos servicios; distribuir el trabajo de la oficina entre los diversos empleados auxiliares, de cuya eficiencia y disciplina será responsable ante el Secretario de Estado.

Art. 8.—Los empleados auxiliares deberán realizar todas las labores de carácter oficial que les sean encomendadas por el Oficial Mayor, o por el Secretario y el Subsecretario de Estado, por intermedio de aquel o directamente.

CAPITULO VI.

DEL NEGOCIADO DE AYUNTAMIENTOS, POLICIA Y GUARDA-CAMPESTRES.

Art. 9.—En la oficina central del Secretario de Estado de lo Interior y Policía funcionará un Negociado de Ayuntamientos, Policía y Guarda-Campestres, con la organización y modo de funcionamiento que disponga el Secretario de Estado para el mejor cumplimiento de sus funciones. En caso de falta de disposición en contrario, dicho Negociado funcionará de acuerdo con el presente Reglamento. Son deberes del Jefe de este

Negociado: estudiar los asuntos de los ayuntamientos sometidos a la intervención o mediación de la Secretaría de Estado e informar sobre los mismos; estudiar e informar sobre todos los asuntos relativos a la Policía Nacional o a los Guarda-Campestres; llevar el registro de los Guarda-Campestres; examinar y asentar, en un libro destinado al efecto, las inspecciones que realicen los Síndicos Municipales en cumplimiento del artículo 15 de la Ley Nº 1152, de 1929, sobre Presupuestos de los Tesoreros Municipales; cumplir las órdenes que, en relación al servicio, les sean transmitidas por el Secretario de Estado o el Subsecretario de Estado; sugerir al Secretario de Estado o al Subsecretario, las medidas que considere convenientes para la organización del servicio.

CAPITULO VII.

DEL CONTABLE DEPARTAMENTAL.

Art. 10.—El Contable Departamental tendrá a su cargo la formulación y tramitación de cuanto se relacione con los gastos de la Secretaría de Estado, dentro de las apropiaciones de la Ley de Gastos Públicos, después de recibir la aprobación y firma del Secretario de Estado. En consecuencia, tendrá a su cargo todos los libros y registros de contabilidad indicados por la Auditoría General de la República, y cumplirá todas las disposiciones que para la tramitación presupuestal le comunique la Dirección del Presupuesto. Tendrá además los siguientes deberes: preparar la correspondencia atinente a sus funciones; despachar los cheques de sueldos o de gastos correspondientes al departamento; custodiar el material no gastable de la Secretaría de Estado y de todas sus dependencias, velando por su buena conservación, debiendo llevar uno o más inventarios del equipo y demás materiales no gastables. Los inventarios se mantendrán al día y, especialmente cuando ocurran cambios en el personal dirigente del departamento, hará los cheques y comprobaciones del caso, de manera que los funcionarios entrantes reciban las oficinas bajo inventario. El Contable Departamental distribuirá el trabajo de su Sección entre los empleados de su dependencia inmediata, los cuales le deben obediencia.

CAPITULO VIII.

DEL ARCHIVO DE LA SECRETARIA.

Art. 11.—El archivo de la Secretaría estará a cargo de un

empleado archivista, bajo la denominación de Encargado del Archivo. Los deberes de este empleado serán los siguientes: llevar el archivo de la oficina de la Secretaría de Estado para lo cual el Encargado del Despacho de la Correspondencia le remitirá diariamente copias de las comunicaciones expedidas el día anterior, así como los documentos originales que obren en su poder. Los jefes de Negociados y Servicios pueden, si así lo estimaren conveniente para su labor, mantener un archivo especial de su sección, sacando copias para este fin. El Encargado del Archivo llevará recopilaciones por orden cronológico de toda la correspondencia que expidan el Secretario o el Subsecretario de Estado. Recabará al Contable Departamental, a fin de cada año, todos los documentos correspondientes al año anterior, de tal manera que el Contable pueda tener siempre en su oficina los documentos del año que ha firmado. Responderá de la correspondencia que le sea entregada o confiada a su custodia y de todos los documentos que deban permanecer en su poder, antes de ser remitidos al Archivo General de la Nación o a la Tesorería Nacional, según los casos. Podrá sugerir al Secretario de Estado o al Subsecretario, por órgano del Oficial Mayor, todas las medidas que considere convenientes para la mejor organización del archivo a su cargo. El Encargado del Archivo no podrá entregar ningún documento archivado sin orden superior y lo hará siempre mediante recibo suscrito por el funcionario solicitante. Requerirá diariamente del Encargado del Despacho de la Correspondencia, la entrega de los expedientes, así como las copias del cronológico correspondiente. Llevará, separadamente del archivo general de la Secretaría de Estado, un archivo de asuntos pendientes, de manera que se pueda siempre determinar instantáneamente cuales son los expedientes no concluidos, los oficios no contestados a la Secretaría y en general todo lo que esté en espera de solución.

CAPITULO IX.

DEL DESPACHO Y RECIBO DE LA CORRESPONDENCIA.

Art. 12.—Corresponde al Encargado del Despacho y Recibo de la Correspondencia: registrar en orden correlativo to-

da la correspondencia que sea firmada por el Secretario de Estado o por el Subsecretario, y al finalizar el día preparará para su entrega al Encargado del Archivo, en las primeras horas de la mañana siguiente, todas las copias de la correspondencia despachada, así como los expedientes y material del cronológico. Recibirá de manos del Oficial Mayor la correspondencia recibida para ser asentada en el libro destinado a este fin y para distribuirla de conformidad con las instrucciones que le comunique dicho Oficial Mayor.

CAPITULO X.

DEL ENCARGADO DE LA SECCION DE ARMAS.

Art. 13.—Corresponde al Encargado de la Sección de Armas: preparar los permisos para portar armas de fuego y rifles de aire comprimido, de acuerdo con la Ley que rige esta materia; llevar un libro para el registro, en numeración corrida, de cada clase de permisos expedidos. En cada uno de estos libros-registros deberá especificarse el nombre, residencia, la profesión o cargo y la dirección postal de los permisionarios, así como la marca, el número y el calibre del arma objeto de la solicitud de permiso, y las indicaciones que sean necesarias. Estos libros deberán ser llevados con escrupulosa limpieza y de manera absolutamente clara. El Encargado de la Sección de Armas llevará tarjetas en riguroso orden alfabético, clasificadas por provincias y clases de armas, de todos los permisos que se expidan. Preparará la correspondencia ordinaria relativa a su ramo. Hará llegar al Jefe de Estado Mayor del Ejército, Gobernadores Provinciales y Jefes de Puestos del Ejército, los formularios correspondientes a los permisos particulares que se expidan. Estos formularios deberán irse remitiendo a medida que se concedan los permisos. Encuadernará por orden numérico riguroso los formularios que deban permanecer en la oficina de la Secretaría de Estado. Llevará un registro de los revólveres, pistolas y escopetas de cartuchos, de manera que se pueda saber siempre en poder de qué persona debe encontrarse un arma determinada. Informará al Secretario de Estado, por órgano del Oficial Mayor, el día 31 de enero de cada año, los nombres de las personas que no hayan renovado sus permisos para portar armas.

CAPITULO XI.

DEL REGISTRADOR DE PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS.

Art. 14.—Corresponde al Registrador de Productos Químicos susceptibles de entrar en la composición de productos peligrosos previstos en la Ley Nº 905, de 1935: preparar los permisos para la importación, retiro de la aduana, compra y uso en el país de las substancias químicas comprendidas en la Ley ya mencionada; asentar, por numeración corrida, con los detalles necesarios, y en un libro destinado a ese fin, los permisos para importar y retirar de la aduana esos productos y, en otro libro, los que sean expedidos para la compra y uso de los mismos en el país; llevar, en un tarjetero preparado al efecto, el control de las existencias de todos los establecimientos que comercien con estas substancias, con anotación de entrada y salida, así como del balance, de manera que se pueda determinar en cualquier momento las existencias de cada una de dichas substancias en poder de cualquier persona o establecimiento; controlar de manera rigurosa las relaciones de las transacciones hechas con estas substancias que, en virtud de la Ley y de acuerdo con disposiciones del Secretario de Estado, deben remitir mensualmente todos los que comercien con productos químicos comprendidos en la Ley Nº 905; informar al Secretario de Estado, por la vía del Oficial Mayor, cualquier anormalidad que notare en la importación, compra y uso de tales productos.

CAPITULO XII.

DEL ENCARGADO DE APROVISIONAMIENTO.

Art. 15.— El servicio de aprovisionamiento del material gastable de las oficinas de la Secretaría de Estado será desempeñado por el Archivista, cuyos principales deberes, a este respecto, serán los siguientes: custodiar las existencias de materiales gastables a su cargo, debiendo llevar un registro inventario, con anotación de entradas y salidas, de manera tal que en cualquier momento se pueda determinar exactamente la cantidad de material en existencia; cuidar de que no se agote el material, informando al Oficial Mayor el agotamiento o la

posibilidad de agotamiento de las existencias del mismo; despachar con la rapidez necesaria los pedidos que sean hechos por los funcionarios o empleados de las oficinas de la Secretaría. Será responsable de las existencias a su cuidado.

CAPITULO XIII.

DISTRIBUCION DE TRABAJOS DIVERSOS.

Art. 16.— El Oficial Mayor distribuirá entre el personal bajo su dependencia inmediata los siguientes trabajos: permisos para la admisión de colonos, debiendo llevarse un estricto control y un tarjetero en orden alfabético de los que hayan sido admitidos; registro de las Cartas de Naturalización concedidas por el Poder Ejecutivo; registro de los nombramientos de funcionarios y empleados dependientes de la Secretaría; preparación de los certificados de exención del depósito que exige la ley para que los dominicanos puedan ausentarse del país; preparación de las exoneraciones del impuesto de inmigración; cancelación de los sellos de rentas internas en los permisos de inmigración y permanencia; y cualesquiera otros trabajos que fuere menester realizar para dar cumplimiento a disposiciones legales o reglamentarias, o para la buena marcha de los servicios bajo la dirección de la Secretaría.

Art. 17.— Los deberes del Mayordomo y de los sirvientes de las oficinas de la Secretaría de Estado serán los que le señale el Oficial Mayor, de acuerdo con las instrucciones permanentes o accidentales del Secretario o del Subsecretario de Estado.

CAPITULO XIV.

DE LAS DEPENDENCIAS DE LA SECRETARIA DE ESTADO.

Art. 18.— Dependen de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, además de la oficina central ya indicada en el presente Reglamento, la Dirección General de Inmigración, el Archivo General de la Nación, la Dirección de Turismo, los Gobernadores Provinciales, la Policía Nacional, el Gabinete Nacional de Identificación, el Servicio de Prácticos, Vigías e Inspectores de Costa, y todos los servicios de policía y seguridad

que establezcan leyes especiales bajo la dirección de la Secretaría de Estado.

Párrafo.— La Secretaría de Estado de lo Interior y Policía será legalmente la vía oficial de comunicación entre el Gobierno y la Junta Central Electoral, la cual goza de la autonomía que le confieren la Constitución y las leyes.

Art. 19.— Los diversos servicios dependientes de la Secretaría de Estado se regirán, bajo el control de la Secretaría de Estado, por las leyes y reglamentos particulares existentes o que dicten los poderes correspondientes, pero, además de ésto, se ajustarán a las disposiciones reglamentarias que siguen en los siguientes artículos.

CAPITULO XV.

DE LA DIRECCION GENERAL DE INMIGRACION.

Art. 20.— Son deberes del Director General de Inmigración: informar al Secretario o al Subsecretario de Estado de todo lo relativo al servicio y las irregularidades que notare, cuya corrección requiera la intervención de la Secretaría de Estado; sugerir las medidas que convengan para la mejor aplicación de las leyes y reglamentos sobre inmigración; proponer medidas para el mejor asentamiento de la inmigración; rendir anualmente al Secretario de Estado un informe de las actividades del servicio a su cargo; coordinar las atribuciones del personal bajo su dependencia en interés del servicio; cumplir las instrucciones que reciba del Secretario o del Subsecretario de Estado.

Art. 21.— Corresponde al Inspector Secretario: despachar los asuntos que le sean recomendados por el Director General; despachar la correspondencia general; gestionar la deportación de extranjeros indigentes, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Director General; tramitar los pedidos de material para el servicio; y, prestar servicios de inspección cuando le sea ordenado.

Art. 22.— Corresponde al Encargado del Archivo: llevar el archivo de la oficina; preparar la expedición y renovación de los permisos de residencia y llevar el archivo tarjetero corres-

pondiente; controlar el pago del impuesto de residencia; tener bajo su cuidado los sellos para permisos de residencia y renovaciones que remitan las corporaciones, hasta tanto sean adheridos a los carnets y despachados; rendir al Director General un informe quincenal sobre el producido de los impuestos.

Art. 23.— Corresponde al Encargado de Estadística y Registro de Sellos: formular las estadísticas de la Dirección General; despachar el material solicitado por las oficinas subalternas del interior; preparar los expedientes de solicitudes de permisos de residencia renovables anualmente y los libres de impuestos, llevando el control de los sellos correspondientes; despachar los asuntos que le sean encomendados por el Director General.

Art. 24.— El Encargado del Registro de Extranjeros tendrá a su cargo la expedición de tarjetas de registro de los extranjeros residentes en el país, de conformidad con la ley de la materia, y cuidará del buen orden del tarjetero del servicio.

Art. 25.— Los auxiliares y mecanógrafos de todas las secciones de la Dirección General de Inmigración, auxiliarán a los Encargados de Secciones en cumplimiento de todos sus deberes, conforme a la coordinación que para el efecto haga el Director General.

Art. 26.— Corresponde a los Inspectores de Inmigración velar por el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos sobre inmigración y emigración, ejecutando además las órdenes que les transmita el Director General y rindiéndole los informes que el mismo funcionario requiera de ellos en cualquier momento.

CAPITULO XVI.

DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.

Art. 27.— Son deberes del Director del Archivo General de la Nación: velar por el estricto cumplimiento de la Ley de Organización del Archivo Nacional y sus reglamentos; cuidar de que se mantengan en buen estado el edificio, equipo y mobiliario del Archivo; rendir al Secretario de Estado un informe anual sobre sus actividades; informar al Secretario de Estado o al Subsecretario sobre las irregularidades que notare y cuya corrección requiera intervención superior; sugerir lo que

considere conveniente para la mejor organización del Archivo; mantener relaciones con instituciones extranjeras de la misma índole; fijar el horario de los visitantes; propiciar la entrega al Archivo de los documentos históricos que se encuentren en manos de particulares; solicitar de las empresas editoras el envío de sus publicaciones, con vistas a organizar la hemeroteca del Archivo; dirigir el Boletín del Archivo; distribuir el trabajo entre el personal de su dependencia.

CAPITULO XVII.

DE LA DIRECCION DE TURISMO.

Art. 28.— Serán deberes del Director de Turismo: organizar la propaganda, utilizando los medios lícitos que son de uso en estos casos, para la atracción de turistas y excursionistas cuya visita sea útil al país; mantener relaciones con los departamentos de excursionistas de las compañías navieras; tener a disposición de los turistas y excursionistas una relación de los hoteles, restaurantes, sitios de recreo, balnearios, monumentos históricos, y de todos aquellos lugares del país que puedan ofrecer interés para el turismo; favorecer excursiones interantillanas o interamericanas de estudiantes, intelectuales y hombres de negocios; propiciar el intercambio de visitantes; repartir toda clase de propaganda útil entre los turistas; remitir toda clase de panfletos que describan o ponderen las atracciones del país, a las corporaciones y agencias de turismo, bibliotecas, compañías de vapores, aviones y ferrocarriles de los demás países; dar informaciones y facilidades a los turistas y excursionistas; cumplimentar a los visitantes distinguidos; y dar publicidad de las condiciones y atractivos turísticos del país, en los países extranjeros, por medio de anuncios, folletos, fotografías, películas, estadísticas nacionales y otros medios lícitos.

Párrafo.— El Director de Turismo rendirá anualmente a la Secretaría de Estado un informe de sus actividades.

Art. 29.— El Auxiliar Intérprete ayudará al Director de Turismo en el desempeño de sus funciones y prestará sus servicios de Intérprete conforme a las instrucciones que reciba del Director.

CAPITULO XVIII.

DE LOS GOBERNADORES PROVINCIALES.

Art. 30.— Los Gobernadores Provinciales se regirán por las leyes y reglamentos relativos al régimen de las provincias, bajo la dirección y control de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía. Además de los deberes que les imponen esas leyes y reglamentos, los Gobernadores Provinciales tendrán el deber de rendir anualmente a la Secretaría de Estado una Memoria de sus actividades y de las actividades principales de los ayuntamientos de la respectiva jurisdicción. El mismo deber corresponderá al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

CAPITULO XIX.

DE LA POLICIA NACIONAL.

Art. 31.— La Policía Nacional estará bajo el control de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía y se regirá por las leyes y reglamentos al respecto. Además de los deberes que le corresponden por esas leyes y reglamentos, será deber del Jefe de la Policía Nacional, rendir anualmente al Secretario de Estado un informe de sus actividades.

CAPITULO XX.

DEL GABINETE NACIONAL DE IDENTIFICACION.

Art. 32.— El Director del Gabinete Nacional de Identificación dependerá directamente de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía. Pero, mientras el Secretario de Estado lo considere conveniente, el Gabinete Nacional de Identificación prestará sus servicios en el Guartel General de la Policía Nacional, bajo la dirección del Jefe de dicho cuerpo.

CAPITULO XXI.

DEL SERVICIO DE PRACTICOS, VIGIAS E INSPECTORES DE COSTA.

Art. 33.— Los Prácticos de los puertos, en cuanto con-

cierne a la Policía y seguridad de los mismos, dependen de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, sin perjuicio de la jurisdicción de los Interventores de Aduanas, en cuanto a los servicios de los Prácticos que tengan que ver con la aplicación de la legislación aduanera.

Párrafo.— En caso de que los requerimientos hechos por los Interventores de Aduanas a los Prácticos, colidan con las órdenes que reciban de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, se referirán dichos casos a esta última, con el fin de que sean sometidos al Poder Ejecutivo para su definitiva solución.

Art. 34.— Son obligaciones de los Prácticos, a más de las que ponen a su cargo las leyes correspondientes: darle entrada a todos los buques que arriben a un puerto y que así lo requieran, sean ellos nacionales o extranjeros, para lo cual los Prácticos deben trasladarse al buque de que se trate en una embarcación de la Aduana, una vez que el barco se encuentre a una distancia aproximada de tres millas, fuera del puerto. El Práctico estará siempre en comunicación con el Cuerpo de Celadores, a fin de que éste lo mantenga informado sobre el arribo de buques, de acuerdo con los informes del Vigía del puerto. Es deber de los Prácticos dar salida a todos los buques que lo requieran. En cumplimiento de su labor ordinaria, los Prácticos deben darle entrada o salida a los buques que lo soliciten. Cuando este trabajo se realizare en horas no laborables, los Prácticos tendrán derecho a percibir honorarios personales por sus servicios, de acuerdo con las disposiciones legales al respecto. Estos honorarios no deben ser cobrados, sin embargo, cuando se trate de buques que lleguen a puerto por arribada forzosa, cual que sea la nacionalidad del buque; ni cuando se trate de barcos propiedad del Gobierno Dominicano, de buques que trasladen turistas al país o de barcos de paseo, como los yates. Los Prácticos tendrán también derecho a cobrar honorarios personales cada vez que sean utilizados sus servicios para pasar buques por debajo de la compuerta del puente "Ulises Heureaux", en la ría Ozama, de Ciudad Trujillo. Los Prácticos deben prestar toda la colaboración que sea menester, dentro de su capacidad, en los casos en que haya necesidad de prestar auxilios a los buques. Es deber de los Prácticos efectuar sondeos en el puerto donde presten ser

vicios, cada vez que lo requieran la Aduana, el Ingeniero del puerto, o las compañías consignatarias de buques, por conducto de aquellos. Los Prácticos deben estar atentos a cualquier irregularidad que ocurra en el puerto o en el recinto marítimo, informando inmediatamente a las autoridades superiores correspondientes. Deben reportar a la Aduana, en todos los casos, tanto la entrada como la salida de buques. Los Prácticos deben rendir quincenalmente un informe de la labor realizada durante ese período, a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía y a la Aduana correspondiente. En los casos en que, por cualquier circunstancia, el Práctico abrigue temores de peligro para hacer la entrada o salida de buques, deberá comunicarlo al Capitán del barco; y si, no obstante esta advertencia, el Capitán insistiere en que el Práctico haga la entrada o salida de su buque, el Práctico deberá levantar un acta sumaria del caso, que firmará junto con el Capitán, para poder realizar el trabajo. El acta debe quedar en poder del Práctico para descargo de su responsabilidad.

Art. 35.— Son obligaciones de los Vigías: anunciar a la Aduana a la oficina del Médico Sanitario Provincial, a la Oficina de Inmigración, a la Jefatura del Ejército Nacional, a la Jefatura de la Policía Nacional, a la Oficina de Turismo y a las casas consignatarias correspondientes, la entrada de los barcos al puerto de la ciudad; avisar a la Aduana, cuando sean vistos, la aproximación de los buques y el paso de los mismos a lo largo del mar, indicando las circunstancias que pueda apreciar por la vista y de acuerdo con su experiencia; rendir un informe quincenalmente a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, de la labor realizada.

Art. 36.— Corresponde a los Inspectores de Costa: ejercer una estricta vigilancia en la sección de costa que le haya sido asignada a cada uno; rendir, cada quince días, a la Secretaría de Estado, un informe de su labor; informar, por la vía más rápida posible a la Secretaría de Estado sobre cualquier anormalidad que notare; enviar a la Secretaría de Estado, cuando por su peso y tamaño sea posible, cualquier objeto o derelicto arrojado por el mar sobre la costa o las playas, que pueda ser indicativo de observaciones científicas, de accidentes, delitos o naufragios; cooperar con el Servicio Forestal, de Caza y Pesca de la Secretaría de Estado de Agricultura, Indus-

tria y Trabajo, en relación con el cumplimiento de la Ley de Pesca, decretos de veda, y Estadística; dispone medidas de salvamento en caso de naufragio en las aguas de su jurisdicción.

CAPITULO XXII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 37.— El Secretario de Estado de lo Interior y Policía o el Subsecretario podrán encargar a cualquier funcionario o empleado de los servicios bajo su dependencia, del cumplimiento de cualquier encargo, misión o cometido, aunque estén fuera de sus funciones permanentes reglamentarias.

Art. 38.— Es deber de todos los funcionarios y empleados de la Secretaría observar obediencia respecto a sus superiores jerárquicos; cuidar de que impere la mejor disciplina y armonía entre todos los empleados; cuidar de la buena conservación y seguridad del equipo de las oficinas; cuidar de que los trabajos se ajusten al horario reglamentario, como mínimum; proponer, por conducto de los superiores jerárquicos y en forma discreta, cuanto consideren útil o conveniente para el mejoramiento del servicio respectivo; observar una estricta discreción sobre los trabajos y servicios a cargo de la Secretaría de Estado.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SANTIAGO.

(Antiguo D. C. Nº 106).— Provincia de Santiago.— Ciu-

dad de Santiago.— SOLAR NUMERO 25.— MANZANA NUMERO 201.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Rafael Federico Augusto Lithgow, Fausto Enrique Lithgow, M. Antonia Agustina Lithgow, Digna Mercedes Lithgow, Tomás de Jesús Lithgow, Domingo F. Russo, Graciela Benedicto, Aureliano Saleta, Sinforosa B. Vda. Fernández, Juan Caridad Bisonó y José Manuel Saleta.

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno: Solar Nº 25 de la Manzana Nº 201 del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Santiago (antiguo Distrito Catastral Nº 106), Ciudad y Provincia de Santiago.

El solar Nº 25 de la Manzana Nº 201 tiene los siguientes límites:

Norte : Domingo F. Russo;
Sur : Sinforosa B. Vda. Fernández;
Este : Aureliano Saleta;
Oeste : Calle "General López".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 28 del mes de Abril del año 1941, a las 9 horas de la mañana, sito en la casa que ocupa en la calle "Presidente Trujillo", esquina a "Benito Monción", de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan, las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 20 del mes de Marzo del año 1941, 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé:- Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Ml. de Js. Rodríguez Volta, Juez.

República Dominicana,
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de S. M. A. Corporation, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 8100 McCormick Boulevard, ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, aplicada a proteger: Un alimento especialmente preparado para nutrición de los niños; leche, completa o preparada, o sustitutos de leche; leche evaporada o condensada en forma líquida, y todos los demás productos alimenticios incluídos en la Clase Nº 54 de la Nomenclatura.

Consiste esta Marca de Fábrica en las letras "S A" que aparecen dentro de una figura circular, escritas en forma característica.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 147[illegible] Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 18 de Marzo de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.594.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio

Año LXII. Núm. 5574.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 29 de Marzo de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley N[illegible] 434: Modificación a la Ley Nº 1422, del 23 de noviembre de [illegible]937, sobre Navegación Aérea Civil sobre el territorio de l[illegible]epública y sus aguas territoriales.

Documentos Judiciales:

A[illegible] de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal [illegible]erras.

Documentos Diversos:

Certificados de registro de Marcas de Fábrica y de Comercio Nos. 4.595, 4.596, 4.597 y 4.598.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005574
A.1941 V.0 N.5574



GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 29 de Marzo de 1941. Nº 5574.

Modificación a la Ley Nº 1422, del 23 de noviembre de 1937, sobre Navegación Aérea Civil sobre el territorio de la República y sus aguas territoriales.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Deroy. G.O. 6894

NUMERO 434.

Art. 1.— Se modifica la Ley Nº 1422, del 23 de noviem- 1937, en el sentido de que, en todas las partes en que di- y dice "Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Gue- arina", se lea "Secretaría de Estado de Comunicacio- n consecuencia, el despacho de todos los asuntos admi- os relacionados con la aviación civil y comercial, co- erá a la Secretaría de Estado de Comunicaciones, en instalará el Negociado de Aviación Civil y Comercial

Ley r la Ley Nº 1422, ya citada.

viembre de — La Comisión de Aeronáutica prevista por la mis- orio de l ompondrá de tres miembros designados por el Po- ecutivo, seleccionados respectivamente de entre el Cuer- ación del Ejército, el personal de la Secretaría de Es- bunal Interior y Policía y el personal de la Secretaría de Comunicaciones.

en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix M Nolasco.
Teodo Ferrer.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7.— (SITUADO EN LA COMUN DE SALCEDO, PROVINCIA ESPAILLAT, PARCELAS DE LA Nº 1 A LA 247.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado vs.

Sofía Almanzar Vda. Rojas, Antonia Almanzar de Pacheco

Ramona Almanzar Vda. Miñoso, José del Carmen Aza y María Cast[illegible], Suc. de Fermín Martínez, José del Carmen Aza, Suc. de Roque Ureña, Jesus María Ureña, Felipe Paulino, Juan de M. Blanco y Pedro Jimenez, Jesus María Almanzar, Jose Ra[illegible] Cornier, Juan A. Acosta, Tomas Almanzar, Pedro Vale[illegible] Isaias Brito (a) Sanchez, Manuel María Liriano, Miguel [illegible]rquez, Antonio Lora, Bernabe Ovalles, Jose Taveras, Jose [illegible]cia, Rafael Escano Taveras, Suc. de Fco. Urena, (Pancho-[illegible] Manuel Antonio Gil, Suc. de Fco. Ureña, (Pancholo), Bernardo Correa, Fabian Vasquez, Rafael Escano Rodríguez, Eliseo Hernandez, Suc. de Adriano Brito, Galo Martinez, Adrian Brito, (Yansito), María Francisca Marquez, Miguel Mar[illegible]uez hijo, Suc. de Jesus Liriano, Fabian Vasquez, Fermina Gil, Suc. de Dimas Santana, Suc. de Jesus María Liriano, Sucs. de Fabian Liriano, Antonio Salomón, Polin Vda. Martínez, Félix [illegible]lmanzar, Lic. Juan B. Rojas, Martina Marquez, Luciano Reybre o Chano), Manuel Antonio Gil, Sucs. de Jesús Liriano, Fco. [illegible]cha Leña (Viejito) José García, Agustín García, Sucs. de Farra y [illegible], Serafina Martínez, Fco. A. Ramos, Sucs. Marte-Penes". [illegible]ccía-Abraham Moronta, Sucs. de Jesús Liriano, Manuel Nistr[illegible] Gil, Antonio Salomón, Sucs. de Adriano Brito, José rres[illegible]on, Rufina Disla, Fabián Vasquez, José Martínez, Félix la cual s[illegible] Pedro Núñez, Caridad M. de Aza- Florentino, Franprevisto p[illegible]ro Marte, Juan María Gil, Sucs. de Fabián Liriano,

Art. 2[illegible]ómez (a) Pancho, Sucs. de Eusebia Martínez, Ama L[illegible]v[illegible] Aza, Sucs. de José Valerio, Sucs. de Fco. Ovalles, der E[illegible]o y Mélida Taveras, María Rosalia Morel, Ricardo Blanpo de [illegible]. Jiménez, Miguel Marquez hijo, Carlos Guzmán, Fetado [illegible]ín, Saturnina Gómez (Prieta) Antonio Salomón, Estado [illegible]jas, Juan R. Amarante, Miguel Marquez, Pedro Núñez, [illegible], Ana Fca. y María Ovalles, Lidia Alejo, Emiliano y Juan Liriano, Celedonio Cárdenas, Rufino Marquez, Miguel Marquez, Fco. Gomez (Pincho), Carolina Gil, Fabian Vasquez, Fco. A. Ureña hijo, Juan Abreu, Gregoria Vasquez de García, Juan M. Caballos, María Peralta, Dolores Liriano, María Ramona Perez, Sucs. de Victoriano Taveras, Juana Valentín, Celedonio Cárdenas, Fco. Antonio Marquez, José Martínez, Pablo Almanzar, H[illegible]manos Marquez, Samuel de la Cruz, Francisco Gomez (Pi[illegible]no), Sucs. de Roque Ureña, Armando Ureña, Cru[illegible]ita Rodriguez, Francisco A. Liriano, Francisco Bernabé, Felix Maria Gomez, Benigno Martinez, Antonio Salomón, Fco.

Gil,, Maria Taveras, Sucs. de Fco. Ureña, Manuel Ant. Gomez, Ramón B. Gomez, Nicolas Ventura, Jose, Juana y Mercedes Liriano, Juan Gil, Filomena Brito, Valentín [illegible], Juan B. Rojas, Virginia Almanzar, Felipe Valentin, Enriqueta Marquez, Ana Rita Rosario, Dr. Pascasio Toribio, Felix Almanzar, Sucs. de Adriano Brito, Sucs. de José Liriano, [illegible] Celia y Ramona Liriano, Juana Brito, Altagracia Urena, [illegible] naventura Fermín, Bautista Hiciano, Santiago Santos ([illegible] Samuel de la Cruz y Juan Antigua, Ismael Liriano, A[illegible] Santos, Justiniano Liriano, Ercilia Ventura, Sucs. de Jos[illegible] riano, Carmen Rojas, Antonio Martinez, Pedro P. Martinez (a) Chito, Jorge Salomón, Sucs. de Pablo Brito, Ciriaco Pichardo, Manuel de la Cruz, Sucs. de Juan A. Liriano, Paulino de la Cruz, Juana Gomez, Pedro Valerio, Suc. Pablo Brito, Gregoria Santana, Ciriaco Pichardo, Octaviano Polanco, (Tatan), Zoilo Cabrera, Sucs. de Remigio Liriano, Fco. y Margarita Almanzar, Manuel Estrella, Sucs. de Fermín Martinez, Felix Maria Gomez, Sucs. de Juan Gomez, Sucs. de Juan Gomez, Pedro Valerio, Saturnina Gomez, Sucs. de [illegible] Arias, Carafina Martinez, Flora Brito, Luisa Vda. Valerio, M[illegible] marvalles, Pablo A. Osoria, Serafina Martinez, Sucs. de [illegible] dependMartinez, Emeterio Liriano, Modesta Abreu, Sucs. de [illegible]do". Rojas, Margarita T. de Rojas, Corina T. de Paulino, [illegible] Cárdenas, Antonio Reynoso, Carlos García, Maria de A. geles, y R. Valerio, Celedonio Cárdenas, Antonia A[illegible] Ramona A. Vda. Miñosa, Sofía A. Vda. Rojas, Angeles Valerio, Luciano Reynoso, Emilio A. Cab[illegible], Juan J. Reynoso, Domingo Parra, Justiniano de la Cr[illegible] Justa, Ana B. Cándida y Adolfo Rodriguez, Suc. [illegible] Reynoso, Sucs. de Angel M. Reynoso, Ramón y Ma[illegible] gas, Victorina María, Martin Gomez, Jobino Jimen[illegible] nio, Ubaldina Amarante, Adela Quezada, Juan Tave[illegible]Rug Victoria, Ferrocarriles Unidos Dominicanos, Adela Quezada, Federico Rojas, Sucs. de Manuel Lora, Marino Tejada, Juan de Js. Pichardo, José F. del C. Rivas, Eloi Amaro, Abelardo Pichardo, Salvador Gonzalez, Erasmo Batista, Fca. H. Vda Quinillerra, Martín Gomez, Juan Taveras, Teresa Domingo y Pedro Reyes, Cornelia Marte, Neftali y Ramón Maria Perez, Aurelio Rodriguez, Manuela Amarante, Antigua Fa[illegible]ilia, Trinidad y Belarminio Mercedes, Adela Quezada, Domingo [illegible]. Anda Dolores Mendoza, Bautista Paulino, Max Almanzar, Emilio Lo

pez, Eliseo Blanco, Cornelio Tejada, y Suc. M. Lora, Miguel Gil, Pedro Celestino, Sara Vda. Nuñez, Juan R. de Jesus, (Nico) [illegible]lina Ber[illegible], Maria E. Pichardo, Francisco Taveras, Jose Blanco, Juan Taveras, Carmelo Gomez, Ubaldina Amarante, Casimira Reynoso, Dionisio Brito, Trinidad Mercedes, Aurelio Rodriguez, Gabriel Polanco, Ana D. Mendoza, Antonia Mendoza Vda. Paulino, Domingo Perez, Adelina Lopez, Adelina Brito, (Tingo), Cristina Jimenez, José Mercedes Ovales, Ulises Payano, Maria de J. Liriano, Jacinta Ovalles, Trinidad Mercedes, José Antonio Eloise, Suc. Pablo Brito, Pbro. Manuel R. Rodriguez, Mercedes Rodriguez, Rafael Acosta, Dominga Vasquez, Vda. Gomez, Abraham J. Gitte, Ulises Payano, Emilio Ovalles, Juan Taveras, Eusebio Ovalles, Dionisia Vda. Almanzar, Belarminio Mercedes, Gregorio Roques, Manuela Amarante, José Fco. Roquez (Nuno), Juan Maria Alba, Justa Fabian, Beatriz y Carlos Mendoza, Nicolás Camilo, Pascasio y Blas Almanzar, Victor Liriano, Juan Taveras, José Polanco, [illegible]nosonia Vasquez, Luciano Regalado, Miguel Ovalles, Dionisia A. U[illegible]ez Vda. Almanzar, Esteban Guzmán, Etanislado Hernandez P[illegible]iana Regalado, Catalina Santos y Emilio A. Cabral.

dro QUERIDO, el saneamiento de los títulos de propiedad Anto[illegible]s siguientes extensiones de terreno, dentro del Distrito Marine[illegible] Nº 7 (siete) de la Común de Salcedo, Provincia Es-Almanza[illegible]rcelas de la Nº 1 a la Nº 247.
cisco y Pe[illegible]

Francisco [illegible]A a todas las personas mencionadas y a todo el que brahan[illegible]o tenga algún interés para que comparezca ante el Cornel[illegible]l de Tierras, Local que ocupa el Hon. Ayuntamiento co, Pa[illegible]común de Salcedo, los días 5 y siguientes del mes de Malipe V[illegible] de 1941 (mil novecientos cuarentiuno) a las 9 a.m [illegible]armen[illegible]oras de la mañana, a fin de dar a conocer los dere-[illegible]Pr[illegible]pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de Marzo del año de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Do[illegible]Fe:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Rafael Fco. González, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SALCEDO.

POBLACION DE SALCEDO. PROVINCIA DE ESPAILLAT.

Solar Nº 2 de la Manzana Nº 33.— Solar Nº 8 de la Manzana Nº 57.— Solar Nº 8 de la Manzana Nº 74.— Solar Nº de la Manzana Nº 31.— Solares Nos. 2 y 6 de la Manzana 71.— Solar Nº 2 de la Manzana Nº 30.— Solar Nº 6 de la Manzana Nº 29.— Solares Nos. 2 y 4 de la Manzana Nº 20.— Solares Nos. 3 y 7 de la Manzana Nº 33.— Solar Nº 1 de la Manzana Nº 10.— Solares Nos. 1 y 7 de la Manzana Nº 17.— Solar Nº 2 de la Manzana Nº 68.— Solares Nos. 7 y 8 de la Manzana Nº 40.— Solar Nº 2 de la Manzana Nº 85.— Solar Nº 3 de la Manzana Nº 36.— Solar Nº 5 de la Manzana Nº 58.— Solares Nos. 2 y 7 de la Manzana Nº 54.— Solar Nº 8 de la Manzana Nº 71.— Solar Nº 1 de la Manzana Nº 49.— Solar Nº 6 de la Manzana Nº 58.— Solar Nº 5 de la Manzana Nº 70.— Solar Nº 2 de la Manzana Nº 19.— Solar Nº 7 de la Manzana Nº 11.— Solar Nº 3 de la Manzana Nº 39.— Solar Nº 1 de la Manzana Nº 6.— Solar Nº 8 de la Manzana Nº 0.— Solar Nº 2 de la Manzana Nº 42.— Solar Nº 1 de la Manzana Nº 30.— Solar Nº 3 de la Manzana Nº 29.— Solar Nº 5 de la Manzana Nº 27.— Solar Nº 5 de la Manzana Nº 57.— Manzana Nº 3.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS LOS QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado

Antigua P. de Zorrilla, Ernestina Gomez de Salomón, Luis Florentino, Ercilio Paulino, Antonio Ml. Cabrera, Ramón Guzmán A. Dr. Ramón Guzmán López, Jaime Fernandez, Aracelis Figueroa, Angélica B. de Cabral, Gaspar Almánzar, Félix Almánzar, Manuel R. Díaz, Eduardo Yermenos, Camilo Santana, Tomás M. Abreu, José Dolores Martinez, Federico Rojas, José Francisco Pichardo, Nestora Acevedo, José Antonio, Antonio Salomón, Maria Garcia, Pedro Eall, Jovina Gil, Nidia B. de

Victoria, Miguel R. Brache, Andrés González, Federico O. Noboa, Altagracia López Vda. Guzmán, Amparo Petitón de Torres. RECLAMANTES.

Federico Rojas, Angélica B. de Cabral, Emilia A. Vda. Cabrera, Francisca B. de Sánchez, Pedro González, Sucesión de Fabia Núñez, Vda. Figueroa, Fredesvinda Ramirez, Leona Vas, Ramona Vda. Miñoso, Ml. de Js. Ortega, Sucesión de Miguel A. Hernández, Francisco de Jesús, Justa Vda. Germán, Sucesión de Manuel López, Dr. Laudiseo Sánchez, Dr. Ramón Canán L., Irene Abreu Vda. Ariza, Carmen Tejada, Altagracia Vda. Guzmán, Domingo Pérez, Teorgeno Acevedo, José J. Luceta, Aracelis Figueroa, Jaime Fernández, Federico Rojas, Antigua Peralta, Emilia A. Vda. Cabrera, Virginia Rodriguez, Pablo Cabrera, Ricardo Blanco. Rita Guzmán Vda. Imbert, Juan Blanco, Dr. S. Figueroa, Felicia Méndez, Ramón Ceballos, Ramón Ma. Abreu, Juana Burgos de Camilo, R. Romero, Mota Abreu, Juan Bta. Gómez, Juana Burgos de Camilo, Carmen Santana, Pascual Forestieri, Ferrocarril Samaná-Santiago,, Eulalia Toribio, Pedro Forestieri, Maria Garcia, Sucesión de Baltazar González, Paula Hernández, José Amaro, Nestora Avecado, Chea Espinal, Balbina Vda. Espinal, Sucesión de Manuel López, Justa Vda. Germán, Pedro Gonzalez, José Fco. Pichardo, Sucesión de Baltazar González, Manuel de Js. Ortega, Manuel Florencio, Pablo Liriano, Margot Vda. Toribio, Virginiero Montes de Oca y Compañía, Ramón Suárez, Ana Fca. Osorio, Muné y Compañía, Pedro González, Evangelista Cornelio, Francisco Romero, Arturo Burgos, Marino Tejada, Emilia Barquet, Asilo "Corazón de Jesús", J. Cabral, Olimpia Tejada, R. Guzmán Abreu, Florita Vda. Regalado, Sucesión de Manuel Tapia, Maria G. Gabriel, Santiago Tifá, Carmen Tejada, Dr. Germán López, Dr. R. Brache, M. Valverde, Club "Salcedo", Emalia de Toribio, Emilia Vda. Canán, Francisca R. Molins, Luis Florentino. COLINDANTES.

Agr. Joaquín Ruiz Castillo y Sucesores de Lucas Santos. OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las porciones de terrenos referentes a los solares indicados en el encabezamiento, en el D. C. Nº 1 de la Común de Salcedo, Ciudad de Salcedo, Provincia Espaillat, cuyas colindancias están expresadas en los planos correspondientes,

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, en los días 6 y 7 (seis y siete) del mes de Mayo del año mil novecientos cuarentiuno (1941), a las 8 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la Común de Salcedo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día veinte i seis del mes de Marzo del año novecientos cuarentiuno, años 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.
Aprobado: Lic. José Díaz Valdepares, Juez.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha por DIEZ (10) años, en favor de la GENERAL MOTORS CORPORATION, una corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en West Grand, Boulevard & Cass Avenue, en la ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Iden-

tidad Nº 502, serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"DELCO"

aplicada a proteger: Motores eléctricos de todos los tipos, incluyendo motores eléctricos de dinamos y motores eléctricos de caballos de fuerza fraccionales y partes de los mismos, incluyendo: estatores, rotores, armaduras, mecanismos de circuitos corto y divisas y pesos, muelles y cuellos de los mismos, frenos de brocnas, chumaceras, monturas reguladoras, muelles reguladores, copas de muelles reguladores, copas de muelles retentores, gomas de bases de montaje, anillos de bases de montaje, correas ajustadoras y bases de correas ajustadoras, planchas de montaje, atesadores de extremos móviles, condensadores de aceite, cera y electrolíticos, transformadores-condensadores, reactores, reostatos, controles de velocidad, llaves de reverso, llaves automáticas, llaves centrifugas, relevos, contactos para llaves, placas para contacto, brazos para contacto, aparatos protectores, termatrones, poleas terminales, placas terminales, cajas de conductos, conmutadores, aparatos de control para motores eléctricos y partes de los mismos; incluyendo llaves magnéticas para poner en marcha el motor, arrancadores cruza línea, espirales (coils) selenoides, botones de remonta, cajas de arco, relevos o repuestos para sobre-cargas, llaves desconectadoras, estaciones de botón de presión, llaves de límites, llaves de presión, y relevos termostáticos; generadores de vehículos de motor y partes de los mismos, incluyendo: armaduras, brochas, relevos interruptores; reguladores de voltage, espirales (coils) abiertos, chumaceras y forros de metal; motores para poner en marcha vehículos de motor y partes de los mismos, incluyendo: armaduras, brochas, arranques, llaves manuales de arranque de solenoide, relevos y controles al vacío (vacumm); distribuidores para la ignición de los vehículos de motor y partes de los mismos, incluyendo tapas, rotores, condensadores, brazos de contacto, puntos de contacto, transmisiones, juntas y unidades de control al vacío (vacumin); llaves de vehículos de motor, incluyendo: arrancadores, conectadores de luz, luces altas, luces de parada y llaves de solenoides; espirales (coils) de ignición, repuestos de bocinas para vehículos de motor, reguladores de

corriente para vehículos de motor, conductores, aisladores, acopladores, espirales (coils) cuadros de distribución, disyuntores sobrecargados, magnetos, plataformas para fuerzas eléctricas; baterías; baterías-acumuladores y partes de las mismas; cables para baterías acumuladoras; sistemas de distribución y generadores de corriente para propósitos de luz y fuerza incluyendo máquinas y controles eléctricos operadas a fuerza de dinamos, partes y accesorios de estas; abanicos y controles eléctricos de todos los tipos, incluyendo circulantes de aticos, ventiladores para escritorios, partes y accesorios de los mismos; juegos de radio-receptores; controles, partes y accesorios de los mismos; osciladores para juegos de radio; unidades de fuelles operados eléctricamente para calentadores de vehículos de motor y refrigeradores de todos los tipos; limpiadores de tubos al vacío, controles y partes de los mismos; aparatos y controles de manivelas de arranque, iluminación e ignición, parte y accesorios de los mismos para el uso en conección con máquinas de combustión interna para vehículos de motor, botes, aeroplanos y todos los demas tipos de máquinas fijas y máquinas propulsadas por si mismas, planchas eléctricas y partes de las mismas; artefactos de señales de todos los tipos operados eléctricamente para vehículos de motor incluyendo bocinas, señales giratorias y partes de las mismas; bombillas eléctricas de todos los tipos incluyendo aquellos usados en vehículos de motor, coches remolcados y semi-remolcados, y todos los demas artículos incluidos en la Clase Nº 22 de la Nomenclatura.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra DELCO.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 24 de Marzo de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.595.

Francisco Pérez Leyba.
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de la GENERAL MOTORS CORPORATION, una corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en West Grand Boulevard & Cass Avenue, en la ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"D E L C O"

aplicada a proteger: Bombas y aparatos impulsores para suministro de agua bajo presión en sistemas de servicios de agua para residencias y haciendas, y partes de los mismos, juegos de radio-receptores, controles, partes y accesorios de los mismos; vibradores para juegos de radio-receptores; unidades impulsoras de operación eléctrica para calefactores de motores de vehículos y refrigeradores de todos los tipos; abanicos eléctricos, limpiadores de válvulas (vacuum), controles y partes de los mismos, planchas eléctricas y partes de las mismas; artefactos de señales de funcionamiento eléctrico de todos los tipos para vehículos de motor incluyendo bocinas y señales giratorias, y partes de las mismas; bombillas de luz eléctrica de todos los tipos, incluyendo las usadas en vehículos de motor, coches remolcados y semi remolcados y todos los demás artículos incluídos en la Clase Nº 20 de la Nomenclatura.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "DELCO".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de

Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 24 de Marzo de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.596.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de la GENERAL MOTORS CORPORATION, una corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en West Grand Boulevard & Cass Avenue, en la ciudad Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"DELCO"

aplicada a proteger: Unidades completas de aceite y gas para la calefacción de edificios, quemadores de aceite y gas, calderas, hornos, calentadores de servicio de agua, unidades

completas de aire acondicionado, unidades humidificadores e impulsoras de corrientes de aire para ventilación, tanques para agua caliente y de expansión, generadores de gas, atizadores automáticos para hornos y cajas de atizadores, tableros de estuches, tolvas, bases de tolvas, puertas de tolvas, cajas de engranajes, sopladores, retortas, soportes, cobertores, toberas, bloques de toberas, anillos retentores de toberas, tubos para alimentar combustible, conductos de escape de aire, tapas de inspección, bloques opresores, mofles, venas de mofles y todos los demas artículos incluídos en la Clase Nº 34 de la Nomenclatura.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "DELCO".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 24 de Marzo de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.597.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de la GENERAL MOTORS CORPORATION, una corporación organizada de acuerdo con las leyes

del Estado de Delaware, Estado Unidos de América, domiciliada en West Grand Boulevard & Cass Avenue, en la ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de America, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"D E L C O"

aplicada a proteger: Tableros de instrumentos de vehículos, inundadores, frenos, tambores de frenos, zapatones, cilindros, pistones, discos de pistones, diafragmas, pedales, bielas y muelles, muelles de vehículos, limpiadores de cristales de vehículos, suspensiones con el extremo del frente independiente, y todos los demás artículos incluídos en la Clase Nº 25 de la Nomenclatura.

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "DELCO".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 24 de Marzo de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.598.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5575.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 31 de Marzo de 1941.

SUMARIO:

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificado de Patente de Invención Nº 260.— Certificados de registro y renovación de varias Marcas de Fábrica y de Comercio.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005575
A.1941 V.0 N.5575

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 31 de Marzo de 1941. Nº 5575.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SALCEDO.

POBLACION DE SALCEDO. PROVINCIA DE ESPAILLAT.

Solar Nº 2 de la Manzana Nº 33.— Solar Nº 8 de la Manzana Nº 57.— Solar Nº 8 de la Manzana Nº 74.— Solar Nº 1 de la Manzana Nº 31.— Solares Nos. 2 y 6 de la Manzana Nº 71.— Solar Nº 2 de la Manzana Nº 30.— Solar Nº 6 de la Manzana Nº 29.— Solares Nos. 2 y 4 de la Manzana Nº 20.— Solares Nos. 3 y 7 de la Manzana Nº 33.— Solar Nº 1 de la Manzana Nº 10.— Solares Nos. 1 y 7 de la Manzana Nº 17.— Solar Nº 2 de la Manzana Nº 68.— Solares Nos. 7 y 8 de la Manzana Nº 40.— Solar Nº 2 de la Manzana Nº 85.— Solar Nº 3 de la Manzana Nº 36.— Solar Nº 5 de la Manzana Nº 58.— Solares Nos. 2 y 7 de la Manzana Nº 54.— Solar Nº 8 de la Manzana Nº 71.— Solar Nº 1 de la Manzana Nº 49.— Solar Nº 6 de la Manzana Nº 58.— Solar Nº 5 de la Manzana Nº 70.— Solar Nº 2 de la Manzana Nº 19.— Solar Nº 7 de la Manzana Nº 11.— Solar Nº 3 de la Manzana Nº 39.— Solar Nº 1 de la Manzana Nº 6.— Solar Nº 8 de la Manzana Nº 60.— Solar Nº 2 de la Manzana Nº 42.— Solar Nº 1 de la Manzana Nº 30.— Solar Nº 3 de la Manzana Nº 29.— Solar Nº 5 de la Manzana Nº 27.— Solar Nº 5 de la Manzana Nº 57.— Manzana Nº 3.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado vs.

Antigua P. de Zorrilla, Ernestina Gomez de Salomón, Luis

Florentino, Ercilio Paulino, Antonio Ml. Cabrera, Ramón Guzmán A. Dr. Ramón Guzmán López, Jaime Fernandez, Aracelis Figueroa, Angélica B. de Cabral, Gaspar Almánzar, Félix Almánzar, Manuel R. Díaz, Eduardo Yermenos, Camilo Santana, Tomás M. Abreu, José Dolores Martinez, Federico Rojas, José Francisco Pichardo, Nestora Acevedo, José Amaro, Antonio Salomón, Maria Garcia, Pedro Eall, Jovina Gil, Nidia B. de Victoria, Miguel R. Brache, Andrés González, Federico O. Noboa, Altagracia López Vda. Guzmán, Amparo Petitón de Torres. RECLAMANTES.

Federico Rojas, Angélica B. de Cabral, Emilia A. Vda. Cabrera, Francisca B. de Sánchez, Pedro González, Sucesión de Eusebia Núñez, Vda. Figueroa, Fredesvinda Ramirez, Leona Rivas, Ramona Vda. Miñoso, Ml. de Js. Ortega, Sucesión de Miguel A. Hernández, Francisco de Jesús, Justa Vda. Germán, Sucesión de Manuel López, Dr. Laudiseo Sánchez, Dr. Ramón Guzmán L., Irene Abreu Vda. Ariza, Carmen Tejada, Altagracia Vda. Guzmán, Domingo Pérez, Teorgeno Acevedo, José J. Cruceta, Aracelis Figueroa, Jaime Fernández, Federico Rojas, Antigua Peralta, Emilia A. Vda. Cabrera, Virginia Rodriguez, Zoilo Cabrera, Ricardo Blanco, Rita Guzmán Vda. Imbert, Juana Blanco, Dr. S. Figueroa, Felicia Méndez, Ramón Ceballos, Tomás Ma. Abreu, Juana Burgos de Camilo, R. Romero, Modesta Abreu, Juan Bta. Gómez, Juana Burgos de Camilo, Camilo Santana, Pascual Forestieri, Ferrocarril Samaná-Santiago,, Eulalia Toribio, Pedro Forestieri, Maria Garcia, Sucesión de Baltazar González, Paula Hernández, José Amaro, Nestora Avecedo, Chea Espinal, Balbina Vda. Espinal, Sucesión de Manuel López, Justa Vda. Germán, Pedro Gonzalez, José Fco. Pichardo, Sucesión de Baltazar González, Manuel de Js. Ortega, Manuel Florencio, Pablo Liriano, Margot Vda. Toribio, Virginiero Montes de Oca y Compañía, Ramón Suárez, Ana Fca. Osorio, Munné y Compañía, Pedro González, Evangelista Cornelio, Francisco Romero, Arturo Burgos, Marino Tejada, Emilia Barquet, Asilo "Corazón de Jesús", J. Cabral, Olimpia Tejada, R. Guzmán Abreu, Florita Vda. Regalado, Sucesión de Manuel Tapia, Maria G. Gabriel, Santiago Tifá, Carmen Tejada, Dr. German López, Dr. R. Brache, M. Valverde, Club "Salcedo", Eulalia de Toribio, Emilia Vda. Canán, Francisca R. Molins, Luis Florentino. COLINDANTES,

Agr. Joaquín Ruiz Castillo y Sucesores de Lucas Santos. OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las porciones de terrenos referentes a los solares indicados en el encabezamiento, en el D. C. Nº 1 de la Común de Salcedo, Ciudad de Salcedo, Provincia Espaillat, cuyas colindancias están expresadas en los planos correspondientes.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, en los días 6 y 7 (seis y siete) del mes de Mayo del año mil novecientos cuarentiuno (1941), a las 8 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la Común de Salcedo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día veinte i seis del mes de Marzo del año mil novecientos cuarentiuno, años 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. José Díaz Valdepares, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7.— (SIETE) DE LA COMUN DE SALCEDO, PROVINCIA ESPAILLAT, PARCELAS DE LA Nº 1 A LA 247.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado vs.

Sofía Almanzar Vda. Rojas, Antonia Almanzar de Brache, Ramona Almanzar Vda. Miñoso, José del Carmen Aza y María Castillo, Suc. de Fermín Martínez, José del Carmen Aza, Suc. de Roque Ureña, Jesús María Ureña, Felipe Paulino, Juan de M. Blanco y Pedro Jiménez, Jesús María Almanzar, José Ramón Corniel, Juan A. Acosta, Tomás Almanzar, Pedro Valerio, Isaías Brito (a) Sánchez, Manuel María Liriano, Miguel Marquez, Antonio Lora, Bernabé Ovalles, José Taveras, José García, Rafael Escaño Taveras, Suc. de Fco. Ureña, (Pancholo), Manuel Antonio Gil, Suc. de Fco. Ureña, (Pancholo), Bernardo Correa, Fabian Vasquez, Rafael Escaño Rodríguez, Eliseo Hernandez, Suc. de Adriano Brito, Galo Martínez, Adriano Brito, (Yansito), María Francisca Marquez, Miguel Marquez hijo, Suc. de Jesús Liriano, Fabian Vasquez, Fermina Gil, Suc. de Dimas Santana, Suc. de Jesús María Liriano, Sucs. de Fabian Liriano, Antonio Salomón, Polín Vda. Martínez, Félix Almanzar, Lic. Juan B. Rojas, Martina Marquez, Luciano Reynoso (Chano), Manuel Antonio Gil, Sucs. de Jesús Liriano, Fco. A. Ureña (Viejito) José García, Agustín García, Sucs. de Fabio Brito, Serafina Martínez, Fco. A. Ramos, Sucs. Marte-Pedro García-Abraham Moronta, Sucs. de Jesús Liriano, Manuel Antonio Gil, Antonio Salomón, Sucs. de Adriano Brito, José Martínez, Rufina Disla, Fabián Vasquez, José Martínez, Félix Almanzar, Pedro Núñez, Caridad M. de Aza- Florentino, Francisco y Pedro Marte, Juan María Gil, Sucs. de Fabián Liriano, Francisco Gómez (a) Pancho, Sucs. de Eusebia Martínez, Abraham de Aza, Sucs. de José Valerio, Sucs. de Fco. Ovalles, Cornelio y Mélida Taveras, María Rosalia Morel, Ricardo Blanco, Paula Jiménez, Miguel Marquez hijo, Carlos Guzmán, Felipe Valentín, Saturnina Gómez (Prieta) Antonio Salomón, Carmen Rojas, Juan R. Amarante, Miguel Marquez, Pedro Núñez, Pablo, Ana Fca. y María Ovalles, Lidia Alejo, Emiliano y Juan Liriano, Celedonio Cárdenas, Rufino Marquez, Miguel Marquez, Fco. Gomez (Pincho), Carolina Gil, Fabian Vasquez, Fco. A. Ureña hijo, Juan Abreu, Gregoria Vasquez de García, Juan M. Caballos, María Peralta, Dolores Liriano, María Ramona Perez, Sucs. de Victoriano Taveras, Juana Valentín, Celedonio Cárdenas, Fco. Antonio Marquez, José Martínez, Pablo Almanzar, Hermanos Marquez, Samuel de la Cruz, Francisco Gomez (Pincho), Sucs. de Roque Ureña, Armando Ureña, Crucita Rodriguez, Francisco A. Liriano, Francisco Bernabé, Fe-

lix Maria Gomez, Benigno Martinez, Antonio Salomón, Fco. Gil,, Maria Taveras, Sucs. de Fco. Ureña, Manuel Ant. Gomez, Ramón B. Gomez, Nicolás Ventura, José, Juana y Mercedes Liriano, Juan Gil, Filomena Brito, Valentín Joaquín, Sucs. de Juan B. Rojas, Virginia Almanzar, Felipe Valentín, Enriqueta Marquez, Ana Rita Rosario, Dr. Pascasio Toribio, Felix Almanzar, Sucs. de Adriano Brito, Sucs. de José Liriano, Maria, Celia y Ramona Liriano, Juana Brito, Altagracia Ureña, Buenaventura Fermín, Bautista Hiciano, Santiago Santos (Nono), Samuel de la Cruz y Juan Antigua, Ismael Liriano, Antonia Santos, Justiniano Liriano, Ercilia Ventura, Sucs. de José Liriano, Carmen Rojas, Antonio Martinez, Pedro P. Martinez (a) Chito, Jorge Salomón, Sucs. de Pablo Brito, Ciriaco Pichardo, Manuel de la Cruz, Sucs. de Juan A. Liriano, Paulino de la Cruz, Juana Gomez, Pedro Valerio, Suc. Pablo Brito, Gregoria Santana, Ciriaco Pichardo, Octaviano Polanco, (Tantan), Zoilo Cabrera, Sucs. de Remigio Liriano, Fco. y Margarita Almanzar, Manuel Estrella, Sucs. de Fermín Martinez, Felix Maria Gomez, Sucs. de Juan Gomez, Sucs. de Juan Gomez, Pedro Valerio, Saturnina Gomez, Sucs. de Luz Ariza, Serafina Martinez, Flora Brito, Luisa Vda. Valerio, Manuel Ovalles, Pablo A. Osoria, Serafina Martinez, Sucs. de Eusebia Martinez, Emeterio Liriano, Modesta Abreu, Sucs. de Juan B. Rojas, Margarita T. de Rojas, Corina T. de Paulino, Celedonio Cárdenas, Antonio Reynoso, Carlos García, Maria de los Angeles, y R. Valerio, Celedonio Cárdenas, Antonia A. de Brache, Ramona A. Vda. Miñosa, Sofía A. Vda. Rojas, Maria de los Angeles Valerio, Luciano Reynoso, Emilio A. Cabral, Sucs. de Juan J. Reynoso, Domingo Parra, Justiniano de la Cruz, Ana Justa, Ana B. Cándida y Adolfo Rodriguez, Suc. de Juan J. Reynoso, Sucs. de Angel M. Reynoso, Ramón y Maria E. Vargas, Victorina María, Martin Gomez, Jobino Jimenez-Belarminio, Ubaldina Amarante, Adela Quezada, Juan Taveras, Hugo Victoria, Ferrocarriles Unidos Dominicanos, Adela Quezada, Federico Rojas, Sucs. de Manuel Lora, Marino Tejada, Juan de Js. Pichardo, José F. del C. Rivas, Eloi Amaro, Abelardo Pichardo, Salvador Gonzalez, Erasmo Batista, Fca. H. Vda Qunillerra, Martín Gomez, Juan Taveras, Teresa Domingo y Pedro Reyes, Cornelia Marte, Neftali y Ramón Maria Perez, Aurelio Rodriguez, Manuela Amarante, Antigua Familia, Trinidad y Belarminio Mercedes, Adela Quezada, Domingo Perez, Anda

Dolores Mendoza, Bautista Paulino, Max Almanzar, Emilio Lopez, Eliseo Blanco, Cornelio Tejada, y Suc. M. Lora, Miguel Gil, Pedro Celestino, Sara Vda. Nuñez, Juan R. de Jesus, (Nico) Adelina Beras, Maria E. Pichardo, Francisco Taveras, José Blanco, Juan Taveras, Carmelo Gomez, Ubaldina Amarante, Casimira Reynoso, Dionisio Brito, Trinidad Mercedes, Aurelio Rodriguez, Gabriel Polanco, Ana D. Mendoza, Antonia Mendoza Vda. Paulino, Domingo Perez, Adelina Lopez, Adelina Brito, (Tingo), Cristina Jimenez, José Mercedes Ovales, Ulises Payano, Maria de J. Liriano, Jacinta Ovalles, Trinidad Mercedes, José Antonio Eloise, Suc. Pablo Brito, Pbro. Manuel R. Rodriguez, Mercedes Rodriguez, Rafael Acosta, Dominga Vasquez, Vda. Gomez, Abraham J. Gitte, Ulises Payano, Emilio Ovalles, Juan Taveras, Eusebio Ovalles, Dionisia Vda. Almanzar, Belarminio Mercedes, Gregorio Roques, Manuela Amarante, José Fco. Roquez (Nuno), Juan Maria Alba, Justa Fabian, Beatriz y Carlos Mendoza, Nicolás Camilo, Pascasio y Blas Almanzar, Victor Liriano, Juan Taveras, José Polanco, Antonia Vasquez, Luciano Regalado, Miguel Ovalles, Dionisia Vasquez Vda. Almanzar, Esteban Guzmán, Etanislado Hernandez, Luciana Regalado, Catalina Santos y Emilio A. Cabral.

REQUERIDO, el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno, dentro del Distrito Catastral Nº 7 (siete) de la Común de Salcedo, Provincia Espaillat, Parcelas de la Nº 1 a la Nº 247.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras, Local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la Común de Salcedo, los días 5 y siguientes del mes de Mayo del año de 1941 (mil novecientos cuarentiuno) a las 9 a.m (Nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de Marzo del año de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Rafael Fco. González, Juez.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO.

SERVICIO DE PATENTES DE INVENCION

A V I S O

VISTA la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado en fecha 10 del mes de Marzo de 1941, por la PENNSYLVANIA MEDICINE COMPANY, corporación organizada y existente de acuerdo con las Leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 210 - Fayette Street, Westmont Boro, Johnstown, Pennsylvania, Estados Unidos de América, la cual ha hecho elección de domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, pidiendo CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, que le acredite en la República Dominicana, conforme la vigente Ley de Patentes de Invención, por el término de DIEZ (10) AÑOS, en su provecho exclusivo, el disfrute del Invento de que es propietaria, designado con el nombre de "MEJORAS EN LA FABRICACION DE CAMISAS "TRACTOR", y del cual es autor el Señor Juan J. Salem, Presidente de dicha corporación, ciudadano dominicano, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 1263, Serie 1, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana.

Atendiendo: A que del exámen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley:

En virtud de la facultad que me confiere el párrafo 20 del Art. 15 de la Ley Nº 1477 del 28 de Febrero, 1938, y en cumplimiento del Art. 8 de la Ley de Patentes de Invención de fecha 20 de Abril de 1911,

R E S U E L V O :

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de DIEZ (10) AÑOS, a favor de la corporación PENNSYLVANIA MEDICINE COMPANY, organizada y existente de acuerdo con las Leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 210 Fayette Street,

Westmont Boro, Johnstown, Pennsylvania, Estados Unidos de América, la cual ha hecho elección de domicilio en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, para que pueda explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el Invento de que es propietaria, designado con el nombre de "MEJORAS EN LA FABRICACION DE CAMISAS "TRACTOR".

Dado en la Granja "Ramón Cáceres", Haina, Provincia Trujillo, a los diecinueve días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarentiuno.

Raúl A. Carbuccia A.,
Secretario de Estado de Agricultura,
Industria y Trabajo.

Registrado al Nº 260.

Fernando Rodriguez F.,
Oficial Mayor.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de COLGATE-PALMOLIVE-PEET COMPANY, una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 105 Hudson Street, ciudad de Jersey City, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufacturera, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Octavio Pérez Leyba, dominicano, Gestor de Marcas y Patentes, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Do-

mingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 122 serie primera, expedida en fecha 2 de Enero de 1941, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"PARAMI"

aplicada a proteger: JABON DE TOCADOR. (Clase Nº 50 de la Nomenclatura actual).

Paramí

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "PARAMI", la cual se usa impresa, estarcida, grabada o por cualquiera otro procedimiento conveniente directamente sobre el producto que protege, o en sus envolturas y embalajes.

Se hace constar a solicitud de parte interesada que la presente Marca de Fábrica ha sido registrada por la peticionaria en los Estados Unidos de América en fecha 31 de Diciembre de 1940, bajo el Nº 384,012, según copia expedida por el Comisionado de Patentes en Washington, D. C., para que le favorezcan las disposiciones del Art. 4º de la Convención de París, del 20 de Marzo de 1883, para la protección de la Propiedad Industrial, revisada en Bruselas, el 14 de Diciembre de 1900, en Washington el 2 de Junio de 1911, y en la Haya el 6 de Noviembre de 1925.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 25 de Marzo de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.599.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de la PENNSYLVANIA MEDICINE COMPANY, una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, domiciliada en 210 Fayette Street, Westmont Boro, Johnstown, Pennsylvania, Estados Unidos de América, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"TRACTOR"

aplicada a proteger: EN GENERAL, camisas, y ropa hecha, y EN PARTICULAR una camisa fabricada especialmente para el obrero que se distingue, además de por su nombre, por cámaras de aire y ojaletes para su ventilación. (Clase Nº 44 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en la denominación distintiva "TRACTOR" escrita en caracteres de mayúsculas, y se coloca en cualquier forma conveniente sobre los artículos que protege, en sus envolturas y embalajes.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 25 de Marzo de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.600.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 11 de Marzo de 1961, el Registro Nº 1071, Marca de Fábrica consistente en el dibujo de dos cigueñas, una posada y otra en vuelo, de fecha 12 de Marzo de 1921, efectuado en favor de NASHUA MANUFACTURING COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New Hampshire, domiciliada en Nashua, Condado de Hillsborough, en dicho Estado, Estados Unidos de América.

Renovada en la Clase Nº 43 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO, en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 12 de Marzo de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 11 de Marzo de 1961, el

Registro Nº 1072, Marca de Fábrica consistente en la palabra "NASHUA" seguida de la palabra compuesta "WOOLNAP" y de la palabra "BLANKET", esta debajo de aquella, impresas en un facsímil que tiene otras palabras elojiosas y el dibujo de dos cigueñas, una posada y otra en vuelo, efectuado en favor de NASHUA MANUFACTURING COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New Hampshire, domiciliada en Nashua, Condado de Hillsborough en dicho Estado, Estados Unidos de América.

Renovada en la Clase Nº 43 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO, en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 12 de Marzo de 1941.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 11 de Marzo de 1961, el Registro Nº 1073, Marca de Fábrica "INDIAN HEAD", de fecha 12 de Marzo de 1921, efectuado en favor de NASHUA MANUFACTURING CO., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New Hampshire, con su domicilio en Nashua, Condado de Hillsborough, en el mismo Estado, Estados Unidos de América.

Renovada en la Clase Nº 43 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO, en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 12 de Marzo de 1941.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 11 de Marzo de 1961, el Registro Nº 1074, Marca de Fábrica "INDIAN HEAD", de fecha 12 de Marzo de 1921, efectuado en favor de NASHUA MANUFACTURING CO., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New Hampshire, con domicilio en Nashua, Condado de Hillsborough, en el mismo Estado, Estados Unidos de América.

Renovada en la Clase Nº 43 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO, en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 12 de Marzo de 1941.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 11 de Marzo de 1961, el Registro Nº 1075, Marca de Fábrica "NASHUAMOR", de fecha 12 de Marzo de 1921, efectuado en favor de NASHUA MANUFACTURING CO., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New Hampshire, domiciliada en Nashua, Condado de Hillsboroufh, en el mismo Estado, Estados Unidos de América.

Renovada en la Clase Nº 43 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO, en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 12 de Marzo de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

II

Año LXII. Núm. 5576.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 2 de Abril de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 435: Adición de un párrafo al Art. 5 de la Ley Nº 1421, del 22 de noviembre de 1937, sobre arrendamiento de bienes del Estado.— Ley Nº 436: Apropiación de la suma de $1,193.80, para la construcción de un Hospital público en la Villa de Valverde (Mao).— Ley Nº 437, que declara de utilidad pública la adquisición de terrenos para la ampliación del Aeródromo "Miraflores".

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución que otorga al Sr. Octavio A. Viñas R. el exequátur de ley para poder ejercer la profesión de Médico.

Documentos Diversos:

Actas del Consejo Superior de Aduanas.— Certificados de renovación y traspaso de varios registros de Marcas de Fábrica y de Comercio.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005576
A.1941 V.0 N.5576

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 2 de Abril de 1941. Nº 5576.

Adición de un párrafo al Art 5 de la Ley Nº 1421, del 22 de noviembre de 1937, sobre arrendamiento de bienes del Estado.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 435.

Art. único.—Se agrega un tercer párrafo al artículo 5 de la Ley Nº 1421, de fecha 22 de noviembre de 1937, redactado en la siguiente forma:

"Párrafo III.—En el caso de que el arrendamiento solicitado se refiera a fincas urbanas, el Poder Ejecutivo podrá aceptar los medios de fianza que considere convenientes. Podrá convenir también en que el arrendamiento sea pagado por trimestres anticipados".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
José A. Castellanos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil no-

vecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente;
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Félix Ma. Nolasco.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Apropiación de la suma de $1,193.80, para la construcción de un Hospital público en la Villa de Valverde (Mao).

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 436.

Visto el primer párrafo del artículo 101 de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. Unico:—La suma de $1.193.80 entregada al Tesorero Público, por vía de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, por los miembros de la Junta de Damas pro Hospital de Valverde (Mao), queda por la presente ley especializada y

apropiada para la construcción de un Hospital Público en la Villa de Valverde (Mao).

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Manuel Batlle.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 437, que declara de utilidad pública la adquisición de terrenos para la ampliación del Aeródromo "Miraflores".

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 437.

Art. 1.—Se declara de utilidad pública la adquisición, por el Estado, de los terrenos necesarios para la ampliación del Aeródromo "Miraflores", de Ciudad Trujillo. Dichos terrenos son:

a) los que están actualmente incluídos en el Aeródromo "Miraflores", pero que no pertenezcan al Estado;

b) dos fajas de terreno situadas, respectivamente, al Sur y al Oeste del Aeródromo "Miraflores", con sus ejes longitudinales en la prolongación de las dos pistas nuevas del Aeródromo; y

c) una faja de terreno con su eje perpendicular hacia el Sur, en el extremo Oeste de la segunda faja indicada en el apartado anterior.

Art. 2.—El Poder Ejecutivo queda facultado para localizar, indicando los linderos precisos, las áreas de terreno cuya adquisición se declara de utilidad pública por la presente ley, y para concertar, con los respectivos propietarios, los contratos correspondientes, sin perjuicio de la capacidad que tiene de recurrir, a falta de esos contratos, a las disposiciones de la Ley de Dominio Eminente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Manuel Batlle.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Exequátur al Sr. Octavio Antonio Viñas Rodríguez como Médico.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

VISTA: la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Octavio Antonio Viñas Rodríguez, en la cual solicita que se le conceda exequátur para el ejercicio de la profesión de Médico en todo el territorio de la República;

VISTO el título de doctor en Medicina expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 21 de diciem-

bre de 1940, y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 17 de marzo de 1941;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al señor Octavio Antonio Viñas Rodríguez, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, R. D. a los 20 días del mes de Marzo de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República.

Víctor Garrido,
Secretario de Estado de Educación
Pública y Bellas Artes.

Registrado en el libro correspondiente de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes, bajo el número 181 folio 170 y 171.

Ciudad Trujillo, 22 de marzo de 1941.

Alejandro A. Coën,
Oficial Mayor.

República Dominicana
CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS.
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo.

En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, siendo las 3.15 p.m. del día cator-

ce de Marzo de mil novecientos cuarentiuno, el Consejo Superior de Aduanas, integrado por los Sres. Luis E. Nadal, Presidente, José Oliva, M. A Guerrero P., y Ramón Saviñón Lluberes, Consejeros, asistidos del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

VISTA la Sentencia Acta Nº 924-A. Expediente Nº 293-A, de fecha seis de Septiembre del año mil novecientos cuarenta, dictada por el Consejo Inferior de Aduanas Departamento Sur;

LEIDA la exposición que a este Consejo Superior elevan los Sres. Acevedo & Co., C. por A., en fecha 14 de Septiembre de 1940, interponiendo formal recurso de apelación contra la expresada Sentencia Acta Nº 924-A, Expediénte Nº 293-A, del Consejo Inferior de Aduanas Departamento Sur;

LEIDA la exposición de la Aduana de Ciudad Trujillo, sobre el particular, marcada con el Nº 13, de fecha 3 de enero del mil novecientos cuarentiuno;

VISTA la protesta Nº 1/1940, del registro de la Aduana de Ciudad Trujillo, elevada al Consejo Inferior de Aduanas, Departamento Sur, por los Sres. Acevedo & Co., C. por A., en fecha 27 de Abril de 1940, por la cual estos se muestran inconformes con que la Aduana les aforara, bajo el parr. 425 a) del Arancel, a razón de $ 6.00 los 100 metros, mas $ 1.00 por cada 10 centímetros o fracción de 10 de ancho, en exceso sobre 61 centímetros, una partida de 5 piezas declaradas "tejido de algodón", procedentes del Japón, llegada para ellos por vapor "Leif", en fecha 16 de Abril de 1940, según liquidación Nº 19, planilla Nº 92, Comprobante de pago Nº 85156, por entender dichos señores que no ha debido clasificarse ese artículo como "lona" sino como simple tejido de algodón y aforarse bajo el parr. 423 c) de la misma tarifa;

EXAMINADA una muestra de la mercancía que da motivo a la protesta y a la Sentencia aludidas,

El Consejo Superior de Aduanas
en nombre de la República y por autoridad
de la Ley, después de haber deliberado,

CONSIDERANDO, que aunque en la declaración Consular de esta mercancía se hizo figurar la misma, como tejido de

algodón en la factura comercial correspondiente Nº 1827, de los embarcadores, Sres. Pearce & Co., a cargo de los Señores Acevedo & Co., C. por A., se hace constar que es **Brown Cotton Duce**, o sea lona de algodón marrón;

CONSIDERANDO: Que el artículo en disputa, más que un simple tejido de algodón, tiene la contextura de la lona Nº 12, puesto que su peso es de 430 gramos, su ancho de 90 centímetros y la lona Nº 12 fluctua entre 400 y 459 gramos, lo que confirma la denominación de lona dada en factura comercial por el embarcador, y es en consecuencia, clasificable en el parr. 425 a) del Arancel, aunque no esté destinado para velas, porque este párrafo prevé expresamente la lona para velas y "para otros usos de algodón, lino, etc."

VISTOS los párrafos Nos. 423 y 425 a) del Arancel, citados,

F A L L A

Que debe confirmar, como por la presente confirma, la Sentencia Acta Nº 924-A, Exp. Nº 293-A, dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en fecha seis de Septiembre del mil novecientos cuarenta, que desestima la protesta Nº 1/1940, elevada por los Sres. Acevedo & Co., C. por A., en fecha 27 de Abril de 1940 contra la Aduana de Ciudad Trujillo, y que aprueba el aforo hecho por la citada Aduana de las 5 piezas declaradas tejido de algodón marrón llegadas para dichos señores, por vapor "Leif" el 16 de Abril de 1940, según liquidación 19, planilla 92, Comprobante de pago Nº 85156, bajo el párrafo 425 a) del Arancel por ser la mercancía importada perfectamente clasificable como lona y no como simple tejido de algodón.

I por esta nuestra Sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

LUIS E. NADAL,
Presidente.

JOSE OLIVA,
Consejero.

RAMON SAVIÑON Ll.,
Consejero.

M. A. GUERRERO P.,
Consejero.

J. RAFAEL BORDAS,
Secretario.

República Dominicana
CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo.

En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, siendo las diez de la mañana del día veintiseis de Marzo de mil novecientos cuarentiuno, el Consejo Superior de Aduanas, integrado por los Sres. LUIS E. NADAL, Presidente, JOSE OLIVA, M. A. Guerrero P., y RAMON SAVIÑON LLUBERES, Consejeros, asistidos del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

VISTA la Sentencia Acta Nº 967-A, Expediente Nº 296-A, pronunciada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en fecha once del mes de Febrero de mil novecientos cuarentiuno;

VISTA la exposición que a este Consejo Superior de Aduana elevan los Sres. Acevedo & Co., C. por A., de fecha 19 de Feberro 1941, interponiendo formal recurso de apelación contra la expresada sentencia Acta Nº 967-A, Expediente Nº 296-A, del Consejo Inferior de Aduanas, Departamento Sur;

LEIDA la exposición de la Aduana de San Pedro de Macorís, sobre el particular, marcada con el Nº 198, de fecha 26 de Febrero del 1941, que concluye así: "Por las razones expuestas y demás que pueda suplir ese Honorable Consejo, os pido rechacéis el ordinal 1º y ratifiqueis los ordinales 2º y 3º de la Sentencia dictada por el Consejo Inferior de Aduanas, Departamento Sur, en este caso, y hareis justicia".

LEIDAS las demás piezas básicas del expediente;

RESULTA: Que en fecha 25 de Mayo de 1938, la Aduana de San Pedro de Macorís resolvió aplicar a los Sres. Acevedo & Co., C. por A., y la cobró bajo reliquidación serial Nº 56/38, una multa ascendente a $1,981.58, al tenor del Art. 180 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, "por complicidad en reducción en valores y falsa declaración, en factura consular, de mercancías importadas, con intención evidente de defraudar al fisco;

RESULTA: Que los Sres. Acevedo & Co., C. por A., protestan de la imputación de complicidad que les hace la Aduana

y se niegan al pago de la multa, de la cual entienden ellos que deben ser descargados, reteniendo la Aduana de San Pedro de Macorís el expediente, por algún tiempo, sin tramitarlo, por entender que los Sres. Acevedo & Co., C. por A. han debido pagar previamente la multa, para tener derecho a recurrir a alzada, al tenor de lo que dispone el Art. 231 de la Ley sobre Aduanas y Puertos,

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, despues de haber deliberado,

CONSIDERANDO: Que la Aduana de San Pedro de Macorís da su criterio de que los comerciantes, para recurrir al Consejo, deben satisfacer las multas que les hubieren sido fijadas por ella, en las estipulaciones de los artículos 176 y 231 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, y en que todos los cobros que hace se efectúan por medio de liquidaciones como derechos, con sujeción a las formalidades y plazos señalados por Ley para el cobro de derechos;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con disposiciones del citado artículo 231, para que la reclamación de un comerciante deba ser sometida al Consejo de Aduana, es preciso que este hubiere satisfecho, en la forma que la Ley determina, todos los derechos que se relacionan con la mercancía en discusión;

CONSIDERANDO: Que la multa que ha sido fijada por la Aduana de San Pedro de Macorís a los Sres. Acevedo & Co., C. por A., basándose en un expediente levantado por ella, con la cooperación del Departamento de Rentas Internas, contra los Sres. Armenteros & Co., C. por A., importadores de aquella plaza, por reducción de valores y falsa declaración en factura consular de mercancías importadas, con el objeto de defraudar al fisco, expediente que no llegó oportunamente al Consejo Inferior de Aduanas, Departamento Sur, porque los importadores "no hicieron ninguna reclamación y reconociéndose culpables, pagaron, a presentación, las multas que les fueron impuestas por la Aduana, de acuerdo con el Art. 180 de la Ley sobre Aduanas y Puertos;

CONSIDERANDO: Que los Sres. Acevedo & Co., C. por A. recogieron el pedido de esta mercancía, en su calidad de repre-

sentantes de los Sres. Pearce & Co. de Kobe, Japón, y endosaron a los importadores los documentos de Aduana, después de habérselos endosado a ellos el Banco, existiendo evidencia en el expediente de que actuaron en complicidad con los importadores para ayudar a estos a defraudar al fisco, pues endosaron la factura consular con valores reducidos, a los importadores, para su presentación a la Aduana, la cual factura reza "Tejidos de seda artificial y algodón, habiéndose comprobado, en la verificación, que la mercancía era "tejido totalmente de seda";

CONSIDERANDO: Que no es imputable complicidad alguna al Banco, que recibió primero los documentos de Aduana, como pretenden los Sres. Acevedo & Co., C. por A. porque la intervención del Banco en estas operaciones es la de un simple cobrador y mediador final, muy distinta a la del representante o agente vendedor, cuya situación es reputada en completo acuerdo y solidaridad con el embarcador declarante ante el Cónsul y el importador a quien vendió;

LEIDOS los artículos 180 y 231 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente,

F A L L A :

Que debe modificar, como por la presente modifica, la Sentencia Acta Nº 967-A, Expediente Nº 296-A, dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en fecha once del mes de Febrero del año mil novecientos cuarentiuno y, en consecuencia, revoca el ordinal 1º y confirma los ordinales 2º y 3º de la referida Sentencia; por tanto;

1º Desestima la protesta Nº 1/39, del registro de la Aduana de San Pedro de Macorís, elevada por los Sres. Acevedo & Co., C. por A. en fecha 30 de mayo del 1938, por no haber pagado éstos previamente la multa que les fué impuesta;

2º Declara correcta la imputación de complicidad, hecha por la Aduana de San Pedro de Macorís contra los Sres. Acevedo & Co., C. por A., representante de casas extranjeras, en reducción de valores y falsa declaración, en factura consular, de mercancías importadas, con el objeto evidente de defraudar el fisco, por los Sres. J. Armenteros & Co., C. por A., de San Pedro de Macorís, según liquidación Nº 12 C. T., Trasbordo goleta "Pedernales", planilla Nº 12, vapor "Coamo", fecha 18 de Enero 1938; y

3º Aprueba la multa del doble del valor de la mercancía, aplicada por la Aduana de San Pedro de Macorís a los Sres. Acevedo & Co., C. por A., según liquidación Nº 56/38,, del 25 de Mayo de 1938, ascendente a la suma de $1,981.58.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

LUIS E. NADAL,
Presidente

RAMON SAVIÑON LLUBERES,
Consejero.

JOSE OLIVA,
Consejero.

M. A. GUERRERO P.,
Consejero.

J. RAFAEL BORDAS,
Secretario.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 14 de Abril de 1951, el Registro Nº 24-b, Marca de Fábrica "CORA" de fecha 15 de Abril de 1931, efectuado en favor de la firma G. & L. FLLI CORA, domiciliada en el Nº 16 Corso Galileo Ferraris, Turín, Italia.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 59 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO, en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 14 de Marzo de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 28 de Marzo de 1951, el Registro Nº 1079, Marca de Fábrica "FRIGIDAIRE", de fecha 29 de Marzo de 1921, efectuado en favor de The Frigidaire Corporation, corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de Michigan, domiciliada en la ciudad de Detroit, Condado de Wayne, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, y traspasado en fecha 16 de Abril de 1937, a su actual propietaria, la GENERAL MOTORS CORPORATION, corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en West Grand Boulevard and Cass Avenue, ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 20 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO, en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 14 de Marzo de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la

Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de THE WHITE MOTOR COMPANY, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Ohio, domiciliada en 842 East 79th Street, en la ciudad de Cleveland, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 29-b, Marca de Fábrica WHITE, de fecha 24 de Abril de 1931, efectuado en favor de The White Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Ohio, domiciliada en 842 East 79th Street, en la ciudad de Cleveland, Estado de Ohio, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 18 días del mes de Marzo de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5577.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 5 de Abril de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Reglamento para el funcionamiento y operación de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos. (Nº 1003).

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005577
A.1941 V.0 N.5577

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 5 de Abril de 1941. Nº 5577.

Reglamento para el funcionamiento y operación de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1003.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

Visto el artículo 35 de la Ley de Vías de Comunicación, Nº 1474, del 22 de febrero de 1938,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACION DE LOS FERROCARRILES UNIDOS DOMINICANOS:

VIAJEROS

Cobro de Pasajes.

Art. 1.—El precio del pasaje en los Ferrocarriles Unidos Dominicanos será cobrado así:

1ra. Clase.. .. .. ..por asiento y kilómetros
2da. Clase.. .. .. ..por asiento y kilómetros.

Párrafo.— Quedan prohibido los pases libres. La Secretaría de Estado de Obras Públicas es la única autorizada para conceder PASES LIBRES y hacer concesiones o rebajas en el precio de los pasajes.

Expendio de Billetes.

Art. 2.—Los despachos de billetes se abrirán media hora

antes de la salida, y continuarán abiertos hasta que los trenes hayan salido de la Estación.

Contenido de Billetes.

Art. 3.— Cada billete de pasaje expresará el punto de salida y el de llegada, la clase, el número; y en caso de ser el billete limitado o de precio reducido, expresará también la fecha para la cual es válido.

Validez de los Billetes.

Art. 4.—Los billetes servirán únicamente para un viaje contínuo entre las Estaciones expresadas y por el tiempo en ellos indicado. Todo billete con enmiendas o raspaduras será rechazado.

Billetes en los Trenes.

Art. 5.—A los viajeros que tomen el tren en cualquier Estación en donde haya oficina para el despacho de billetes abierta por lo menos media hora antes de la salida de los trenes de pasajeros, se les cobrará un recargo de 25 centavos si no presentaren al Conductor el correspondiente billete de pasaje; disponiéndose que esta regla no se aplicará en casos en que la conexión de trenes sea tan corta que no permita a los viajeros comprar sus billetes en la Estación. Los viajeros que tengan billetes de segunda clase y que ocupen o deseen ocupar asientos de primera clase, abonarán la diferencia de precio contando desde la Estación en que se verifique el cambio hasta la de destino. En caso de que el viajero desee cambiar de clase de billetes antes de tomar el tren, lo pondrá en conocimiento del Jefe de Estación.

Falta de Asientos.

Art. 6.—Cualquier viajero que tenga billete de segunda clase, podrá ocupar un asiento de primera clase, sin pago adicional, siempre que no haya asiento vacío de la clase de su billete. Si el viajero tuviere billete de primera clase y todos los asientos de primera estuvieren ocupados y se viere obligado a tomar un asiento de segunda, deberá el Conductor entregar al viajero un volante expresando las Estaciones entre las cuales fué ocupado el asiento de segunda, y los Ferrocarriles Unidos Dominicanos, a presentación de dicho volante a cualquiera de

sus Agentes, devolverá la diferencia entre Primera y Segunda Clase, por la distancia así recorrida.

Billetes Extraviados.

Art. 7.—Los Ferrocarriles Unidos Dominicanos no son responsables de la pérdida de los billetes.

Paradas de Señal.

Art. 8.—Los billetes para las paradas de Señal se venderán únicamente para los trenes que tengan marcada la parada en tales Estaciones.

Precauciones.

Art. 9.— Se prohibe terminantemente a los viajeros subir a los coches o bajar de ellos, sacar el cuerpo fuera de la caja del coche, pasar de un coche a otro, o permanecer en las plataformas hallándose el tren en movimiento. Los Ferrocarriles Unidos Dominicanos no serán responsables de los accidentes que ocurran debido a infracción de su reglamento, o a negligencia o descuido por parte de los viajeros.

Viajeros inconvenientes.

Art. 10.—No se permitirá en los coches a ninguna persona desordenada o en estado de embriaguez, ni aquellas cuyo aspecto o contacto perjudique a los demás viajeros. A éstos se les prohibe llevar en los coches armas de fuego cargadas, explosivos, y paquetes que por su forma, volumen u olor, molestarían a los demás viajeros, quienes tendrán derecho a exigir a los empleados de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos, o a la Policía, el cumplimiento de esta disposición, y que expulsen del tren a toda persona cuyo porte o lenguaje incomode a los demás viajeros.

Animales.

Art. 11.—No se permitirán perros ni otros animales en los coches de pasajeros.

Paquetes.

Art. 12.—Los viajeros tendrán derecho a llevar consigo los sacos y maletas de mano, las alforjas y los paquetes que por su forma, volumen u olor, no molesten a los demás viajeros y

que puedan colocar holgadamente en la rejilla o debajo de los asientos. Estos bultos los llevarán los dueños bajo su sola responsabilidad.

Coches Reservados.

Art. 13.—En las Estaciones Cabeza de línea, o en otras en que haya depósito de carruajes, se podrán tomar coches reservados, pidiéndolos al Jefe de Estación tres horas antes de la salida del tren. En todas las demás Estaciones deberá hacerse el pedido con antelación suficiente. Todo pedido de coches reservados deberá acompañarse del pago del importe de todos los asientos del coche, entre los puntos en que haya de usarse, pero en ningún caso excederá el número de viajeros del de asientos.

Los Ferrocarriles Unidos Dominicanos se reservan el derecho de negarse a proporcionar coches reservados, si la composición del tren u otras circunstancias no lo permiten.

Niños.

Art. 14.— Los niños menores de cuatro años se transportarán gratis. Los niños mayores de cuatro años y menores de doce pagarán medio pasaje. Toda persona mayor de doce años pagará pasaje entero. En todos los casos, los niños deben viajar acompañados de personas mayores..

Daños al Material de los F. U. D.

Art. 15.— Los daños o las averías ocasionadas por los viajeros en las dependencias o al material de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos, se repararán por cuenta de los que los hayan causado.

TRENES ESPECIALES

Cobro de Transporte.

Art. 16.— Cuando se deseen Trenes Especiales, debe presentarse las solicitudes al Jefe de Tráfico con bastante antelación para preparar su material.

La compensación por tales trenes se dará a conocer al hacerse la petición.

TARIFAS ESPECIALES - VIAJEROS

Billetes de Ida y Vuelta.

Art. 17.— Los billetes de ida y vuelta estarán de venta en todas las Estaciones a precios reducidos. El plazo de validez de estos billetes será indicado en ellos. No obstante, se admitirán aunque dicho plazo haya expirado, siempre que el viajero pague la diferencia entre el importe del billete que tenga y el de dos billetes ordinarios. No son transferibles ni puede el viajero detenerse en ninguna Estación intermedia, a menos de perder su derecho. Estos billetes dan derecho a su tenedor al transporte gratuito de 45 kilos de equipaje por cada billete de primera clase y 27 kilos por cada billete de segunda clase.

Billetes a precio reducido.

Art. 18.— Cuando un grupo de no menos de 10 personas deseen viajar en el mismo tren entre dos puntos determinados de la línea de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos, ya sea club atlético, empresa teatral u otras organizaciones similares, y el viaje sea para tomar parte activa en algún acto como tal club, banda, empresa, etc., tendrán dichas personas derecho a comprar billetes de grupo, con un descuento del 50 por ciento de la tarifa regular, siempre que con seis horas de antelación por lo menos avisen su propósito al Agente de Estación de salida, en impreso que al efecto prepare los F. U. D.

EQUIPAJE

Concesión de equipajes.

Art. 19.— Se transportarán gratis 45 kilos de equipajes personal a cada viajero que presente un billete de pasaje de primera clase, y 27 kilos a cada viajero que presente un billete de segunda clase o un billete de medio pasaje.

Horas de Despacho.

Art. 20.— La facturación de equipaje tendrá lugar durante las horas en que estén abiertas las Estaciones para operaciones a la presentación del billete.

Exceso de Equipajes.

Art. 21.— Los excesos de equipaje sobre 45 kilos pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

hasta 12 kilos.....20% sobre el pasaje.
hasta 25 kilos.....40% sobre el pasaje
hasta 37 kilos.....60% sobre el pasaje.

El mínimo de percepción será de 10 centavos. Los pagos por exceso de equipajes se harán necesariamente a la salida. Todo equipaje que permanezca en una Estación bajo la custodia de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos, por más de 24 horas, pagará 25 centavos cada bulto por el primer día o fracción de día y 10 centavos por cada día adicional.

Facturación de Equipajes.

Art. 22.— La facturación de equipajes se hará únicamente con vista del billete. A cada bulto de equipaje se le unirá una ficha, dándole un duplicado de ella al viajero, la cual deberá ser devuelta a los F. U. D. en la Estación de destino al recibir el equipaje. Los equipajes solamente se facturarán para el punto de destino indicado en el billete. Cuando el equipaje se haya facturado, la palabra "EQUIPAJE" deberá estamparse en el billete de pasaje, y si el viajero presenta un libro de kilometraje se estampará dicha palabra en todos los cupones para cubrir la distancia hasta el punto adonde esté facturado el equipaje.

Definición de Equipajes.

Art. 23.— Se comprenden bajo la denominación de equipajes: las prendas de vestir, los efectos de uso personal inmediato, los libros, y las herramientas de arte u oficio, contenidos en baúles, cofres, maletas, arquillas, sombrereras, sacos de mano, alforjas, maletines, almohadas, o bajo cubierta propia para el transporte. Las bicicletas y cochecitos de niños se considerarán excesos de equipaje, sin consideración a que el viajero tenga o no tenga otro equipaje. El peso de cada bicicleta o cochecito de niño para los efectos del cobro de fletes, será de 25 kilos como máximo, cobrando el peso efectivo cuando exceda de 25 kilos. No se admitirán como equipajes: los

materiales, comestibles, licores y envases, ni las mercancías o los bultos que por su forma o volumen excesivo, olor u otra indicación exterior revelen que no pueden considerarse como equipajes.

Está penado por la ley llevar artículos peligrosos en los equipajes, como son: pólvora, fósforos, etc.— El equipaje comúnmente será transportado en el mismo tren que conduzca a su dueño y en caso de necesidad podrá ser transportado en el tren siguiente.

Valores.

Art. 24.—Los Ferrocarriles Unidos Dominicanos no serán responsables por más de $ 100.00 por el equipaje transportado con un solo billete, y requerirá, en caso de pérdida, una lista certificada de cada artículo contenido en el equipaje extraviado.

Transportes Fúnebres.

Art. 25.—Por el transporte del cadáver de una persona de cualquier edad, se cobrará a razón de doce centavos por kilómetro. El mínimum a pagar será de $ 5.00.

Condiciones.

Art. 26.—No se aceptará cadáver alguno para su transporte sino embalsamado y con permiso de la autoridad sanitaria correspondiente. El permiso expresará que el cadáver podrá transportarse por los Ferrocarriles Unidos Dominicanos, el día señalado en el permiso. Los Ferrocarriles Unidos Dominicanos se negarán a transportar cualquier cadáver en tiempo de epidemia.

De cuando hacer la solicitud.

Art. 27.—Cuando se desee transportar algún cadáver, se dará aviso con dos horas de antelación a la salida del tren, al Jefe de Tráfico.

Portes Pagados.

Art. 28.—El pago total del transporte de todo cadáver se hará en el acto de la facturación.

Transporte de Cadáveres.

Art. 29.—El transporte de cadáveres se hará en vagones cerrados.— A la hora de llegada a la Estación de destino, deberán retirarse los cadáveres; de no hacerlo así en el término

citado, los Ferrocarriles Unidos Dominicanos los retirarán por cuenta de los interesados.

Perros y Pájaros.

Art. 30.— Los perros en huacales, o provistos de collar, cadena, bozal, y marbete con el nombre y la dirección de sus dueños; los gatos encajonados, y los loros y pájaros en jaulas, se transportarán en el vagón de equipajes, siempre que el dueño del animal de que se trate, viaje en el mismo tren. Estos transportes se cobrarán con arreglo a la tarifa siguiente:

Perros.. ..$0.0015, por cabeza y kilómetro:
Gatos .. ..$0.0007, por cabeza y kilómetro: Mínimum
Loros .. ..$0.0007, por cabeza y kilómetro: .$0.10.
Pájaros.. .$0.0005, por cabeza y kilómetro:

Entrega de Equipajes.

Art. 31.—Al llegar un tren a una Estación, el Jefe de la misma o un ayudante designado por el mismo, recibirá personalmente el equipaje que venga en el tren y entregará el que haya de ir por el mismo. No permitirá el Jefe de Estación que se lleven el equipaje que se haya recibido sino hasta que el viajero haya entregado la contraseña y hasta después de quitar él mismo los rótulos de EQUIPAJE.

Facturación de Equipajes de o para las paradas de Señal.

Art. 32.—Los conductores se encargarán de facturar el equipaje en las paradas de señal donde no hay Agente de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos, empleando las fichas de equipajes. Los Jefes de Estación examinarán todo equipaje facturado de esa manera para sus Estaciones respectivas y cobrarán los portes que haya que cobrar, haciendo una hoja de ruta en la forma corriente. Todo equipaje facturado para las paradas de señal deberá ser entregado a los viajeros por el encargado de equipaje cuando aquellos entreguen sus contraseñas.

CARGA.

Insuficiencia de Embalajes.

Art. 33.—Los Ferrocarriles Unidos Dominicanos se reser-

van el derecho a negarse a transportar los bultos que presenten mal acondicionamiento o aquellos cuyos embalajes sean insuficientes. Toda mercancía que exhalare mal olor o que de algún modo ofendiere a los sentidos, o que fuere antihigiénica, no será aceptado para su transporte.

Descargo.

Art. 34.—Si el remitente insistiere en que se admitan bultos en embalajes insuficientes, los Ferrocarriles Unidos Dominicanos los aceptarán, pero quedando exento de toda responsabilidad por roturas, averías o pérdidas que puedan ocurrir en el transporte. Dicho descargo lo hará constar los Ferrocarriles Unidos Dominicanos en el conocimiento y la aceptación de este, así extendido por el remitente eximirá a los Ferrocarriles Unidos Dominicanos de toda responsabilidad. No regirá esta disposición si dicha nota no apareciere en el conocimiento.

No habrá responsabilidad.

Art. 35.—Los Ferrocarriles Unidos Dominicanos no serán responsables:

1o.— Por la oxidación debida a la humedad del aire;

2o.— De las mermas naturales ordinarias que no sean ocasionadas por abandono o descuido;

3o.— De las averías o el deterioro ocasionados por mal embalaje de los bultos, siempre que éstos no presenten señales exteriores de haber sido maltratados;

4o.— De los desperfectos que las mercancías puedan sufrir en las aduanas y otras fiscalizaciones gubernamentales;

5o.— De las faltas o averías en los bultos cuyo contenido ha sido falsamente declarado.

Reparación de Embalaje.

Art. 36.—El consignatario, o el remitente, abonará los gastos que ocasione toda reparación de embalaje que hagan los Ferrocarriles Unidos Dominicanos, para la necesaria conservación del contenido de todo bulto.

Bultos o Vagones Precintados.

Art. 37.—Siempre que los Ferrocarriles Unidos Domini-

canos reciban los efectos bajo cubierta sellada, quedarán exentos de toda responsabilidad en cuanto al contenido si los entrega en la misma forma, con los sellos intactos, al remitente o al consignatario. Lo mismo se entenderá en el caso de vagones precintados por los expedidores. Los vagones cerrados que se carguen en desvíos particulares, deberá precintarlos el remitente.

Entrega mediante conocimiento.

Art. 38.—El consignatario o su agente legalmente autorizado, deberá presentar el conocimiento en la Estación de destino, a fin de retirar las mercancías. Si el consignatario, o el tenedor del conocimiento, le fuere desconocido al Jefe de Estación, deberá identificar su persona a satisfacción de dicho Jefe. Si el conocimiento estuviere hecho "a la orden", se entregarán los bultos sin otro requisito a quien se presente. Las declaraciones de expedición extendidas "a la orden" deberá endosarlas el remitente. Si se perdiere el conocimiento, se deberá identificar el dueño o el consignatario y proceder a la entrega después de que se preste suficiente garantía a los Ferrocarriles Unidos Dominicanos, dejándolos a cubierto de toda responsabilidad. A la entrega de toda la mercancía precederá la entrega del conocimiento. Al recibirse expediciones "a la orden", debe entregarse siempre copias de la declaración.

Anulación de facturaciones.

Art. 39.—Una vez extendido el conocimiento, no podrá anularse la facturación si no por convenio mútuo entre el remitente y los Ferrocarriles Unidos Dominicanos, y la emisión de una fianza para protejer a los Ferrocarriles Unidos Dominicanos contra toda reclamación.

Falsas Declaraciones.

Art. 40.—El que haga una declaración falsa con el fin de satisfacer portes inferiores a los que se consignan en la tarifa, abonará el exceso que resulte, reintegrando a los F. U. D. el montante de todos los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado por tal causa. A los remitentes que hicieren declaraciones falsas, podrá procesárseles de acuerdo con la ley.

Reclamaciones.

Art. 41.— Toda reclamación contra los F. U. D., por pérdidas o averías, se establecerá en la Estación de destino. En todo caso, la responsabilidad de los F. U. D. se limitará al valor efectivo de las mercancías en el acto de embarque. Los F. U. D. no serán responsables de las pérdidas o las averías que sufran los artículos que tengan en su poder, por causas fuera de su dominio; o por inundaciones o incendios, o por cuarentenas; o por motines, huelgas o suspensión de labores; o por derrames, roturas, rozamientos, pérdidas en el peso, cambios atmosféricos, calor, humedad o descomposición; o por cualquier causa debida a transportar la mercancía de que se trate, en vagones descubiertos si fuere necesario verificar asi dicho transporte, excepto cuando resulten por negligencia.

Artículos encontrados.

Art. 42.— Siempre que los Ferrocarriles Unidos Dominicanos hubieren indemnizado por mercancías perdidas, si éstas fueren encontradas subsecuentemente, se notificará al consignatario para que las recoja y reintegre la cantidad que se le haya pagado, menos el importe de cualesquiera daños y perjuicios razonables que se le hayan ocasionado.

De cuando hacer las reclamaciones.

Art. 43.— Los Ferrocarriles Unidos Dominicanos no aceptarán reclamación alguna por pérdidas o averías en expediciones, a no ser que la reclamación se haya hecho antes de retirar cualquier parte de la expedición.

De cómo hacer las reclamaciones.

Art. 44.— Toda reclamación por averías, pérdidas o sustracciones habrá de establecerse por escrito en el acto de examinar los bultos, expresándose con claridad todos los datos sobre el particular. Los testigos o peritos que nombren los Ferrocarriles Unidos Dominicanos, o el consignatario, expresarán en su informe el estado exterior de los bultos, sus pesos, sus marcas, números, su naturaleza y la cantidad de mercancías que contenían; su cualidad, si se han mojado o deteriorado; de cualquier otro modo, cuando y cómo, a juicio de dichos testigos o peritos, pudo acaecer la avería o la pérdida; la causa apre-

ciable de la avería, y, finalmente, el monto del daño ocasionado, o el valor del bulto extraviado, en vista de la factura que habrá de presentar el reclamante.

Objetos Perdidos.

Art. 45.— Toda carga o mercancía que no haya sido solicitada a la llegada, o aquellas cuyos propietarios, remitentes, o consignatarios, sean desconocidos, las conservarán los Ferrocarriles Unidos Dominicanos en depósito por el término de 90 días, pasado el cual, se venderán en subasta pública. En el caso de mercancías susceptibles de averiarse, se venderán cuanto antes.

Cobro de Gastos.

Art. 46.— En ningún caso se podrán retirar de la Estación las mercancías, sino después de satisfechos todos los gastos de transporte y otros. Si no se abonaren los gastos, los Ferrocarriles Unidos Dominicanos procederán al cobro de los mismos de acuerdo con la Ley.

De cuando cesa la responsabilidad.

Art. 47.— Con la entrega del conocimiento y el pago de los portes, cesa toda responsabilidad de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos, a menos que se presente alguna reclamación válida.

Dinero que aceptan los F. U. D.

Art. 48.— El pago de los transportes y de otros gastos se hará siempre en moneda del curso legal. Sólo se admitirá en monedas de cobre, un resíduo que no exceda de cincuenta centavos.

Errores en el cambio.

Art. 49.— Toda reclamación por equivocaciones al dar el cambio en monedas, o por monedas falta de peso, o falsificadas, se establecerá antes de separarse de la taquilla el interesado, de lo contrario, no se tomará en cuenta ninguna reclamación por este concepto.

Redondeo de Fracciones.

Art. 50.— Toda fracción que no llegue a un centavo de dollar, se cobrará como un centavo completo.

Cobro por distancias.

Art. 51.— Los portes se aplicarán por kilómetros completos, según figuran en el cuadro de Distancias. Toda fracción de kilómetro se considerará como un kilómetro completo. La distancia menor que tomará en cuenta para la aplicación de portes es de DIEZ kilómetros.

Equipajes embalados.

Art. 52.— Los Ferrocarriles Unidos Dominicanos no aceptarán para su transporte como carga, baúles, ni otros equipajes, a menos que se presenten embalados en cajas o en huacales.

Horas Laborables.

Art. 53.— Para la recepción, entrega de la carga permanecerán las Estaciones abiertas desde las 7 a.m. hasta las 6 p.m., excepto los domingos y demás días feriados legales. La marcha de los relojes de las Estaciones se regirán por la hora oficial.

Entrega.

Art. 54.— La carga estará a disposición de los consignatarios en las Estaciones de Destino, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la llegada de la misma.

Expediciones en bruto o a Granel.

Art. 55.— Las mercancías susceptibles de mezclarse o de confundirse con otras, como asfalto, betunes, cal, grava, hulla, coke, ladrillos, minerales, patatas, sal, tierra, caña, resíduos de carnicería, sebo, abonos, etc., y todos aquellos cuyo contacto pueda perjudicar a otras mercancías, no se admitirán al granel a menos que se carguen en vagones completos.

Objetos que se transportarán.

Art. 56.— Los Ferrocarriles Unidos Dominicanos no tienen la obligación de transportar los explosivos ni demás artículos peligrosos. Caso de que se acepten estas expediciones, se aplicará precios convencionales.

Los que siguen se considerarán explosivos: pólvora, dinamita, cartuchos y proyectiles de cualquier sistema cargados,

cápsulas y demás compuestos fulminantes, cohetes y demás piezas de artificios, fósforo vivo, éter, nafta, benzina, ácidos nítrico y sulfúrico; y, en general, todos los artículos susceptibles a inflamarse por choque, rozamiento o influencia atmosférica.

Transporte de Explosivos.

Art. 57.— Si se aceptare alguna expedición de explosivos, éstos se transportarán únicamente en trenes de carga, reservándose los Ferrocarriles Unidos Dominicanos el derecho de fijar la cantidad que haya de transportarse en cada tren.

Condiciones de embalaje.

Art. 58.— No se admitirá para su transporte ningún explosivo, si no se presenta bien acondicionado en barriles o cajas fuertes, de tamaño tal que una persona pueda manejarlos con presteza; tendrán doble embalaje, siendo el interior de plomo o lata, y en la parte exterior de cada bulto se expresará con claridad la clase del contenido y las palabras "Explosivos" y "Peligro" sobre la tapa y en un lado o extremo de cada bulto. Nota: para transportar explosivos (reuniendo las condiciones citadas), deberá presentar el remitente, un permiso de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía. Todos los explosivos cuyo transporte se acepte, se embarcarán en un vagón rotulado "Explosivos" "Con Cuidado", el cual se colocará entre dos vagones vacíos. No se embarcará ninguna otra mercancía en vagones que contengan explosivos. Los bultos se cargarán de manera que queden colocados con el fondo para abajo, sobreentendiéndose que los cartuchos estén de tal modo colocados en las cajas, que queden descansando horizontalmente y no en posición vertical una vez colocados en el vagón. Las cajas se colocarán en los vagones de manera que no sea posible que se caigan al suelo. Queda terminantemente prohibido embarcar expoletas de persecución, estorpines, mechas de seguridad, fósforos de fricción o cualquiera otro artículo de naturaleza análoga, en un vagón que contenga cualesquiera de los explosivos enumerados en los párrafos precedentes. Los vagones en los cuales se conduzcan explosivos, deberán reunir condiciones excelentes en todo sentido; serán herméticamente cerrados y tendrán puertas que se puedan cerrar, y sin que dejen aberturas por las que puedan penetrar chispas.

Pago a la salida.

Art. 59.— Los portes de toda expedición de explosivos se pagarán a la salida.

Vehículos.

Art. 60.— La tarifa que se aplicará por el transporte de vehículos se hará de acuerdo con la clasificación. Al embarcar vehículos, todas las piezas sueltas o removibles que pertenezcan a dichos vehículos, se colocarán en una caja clavada que se asegurará al vehículo o al fondo del vagón.

Transporte.

Art. 61.— La carga y descarga de vehículos se hará por el remitente y consignatario y a su riesgo. Las cuerdas, los calzos y demás, necesarios para asegurar el vehículo a los vagones, serán suministrados por el remitente, y las operaciones antedichas se ejecutarán bajo la inspección de los empleados de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos.

Carruajes grandes y pesados.

Art. 62.— El transporte de omnibus, diligencias, automóviles, carros y otros vehículos cuyo peso exceda de una tonelada, o que por sus dimensiones no pueda colocarse en un solo vagón se hará mediante una tarifa especial que se convendrá al hacer la facturación. Los Ferrocarriles Unidos Dominicanos se reservan el derecho de negarse a conducir vehículos cuyo transporte no pueda efectuarse con seguridad.

Recepción y entrega de animales.

Art. 63.— El ganado se presentará para su expedición, a lo menos con cuatro horas de anticipación a la salida del tren, y las declaraciones de expedición se harán con una hora, por lo menos, de antelación a dicha salida. En la Estación de destino, el ganado se pondrá a disposición del consignatario una hora después de la llegada del tren. Si transcurrida la hora no se hubieren presentado los dueños o consignatarios a recoger el ganado, los Ferrocarriles Unidos Dominicanos cuidarán de él, por cuenta y riesgo de los dueños o consignatarios.

Animales que no se reclamen.

Art. 64.— Las disposiciones que rigen para la facturación,

el transporte y entrega de animales, con excepción de lo que queda dicho, serán las mismas que se establecen para mercancías. Si pasaran de diez días sin que nadie se hubiere presentado a reclamar los animales, se venderán en subasta pública.

Carga y descarga.

Art. 65.— En todos los casos en que los Ferrocarriles Unidos Dominicanos carguen o descarguen mercancías por cuenta del remitente o consignatario, cobrarán lo que cueste tal operación, además del porte correspondiente.

Arrastre de vagones en ramales particulares.

Art. 66.— No se hará cargo extra alguno por tomar o dejar vagones en ramales particulares, cuando los Ferrocarriles Unidos Dominicanos no tengan que recorrer con sus máquinas más de 100 metros. Cuando se necesite en tales ramales hacer un recorrido mayor de 100 metros desde la aguja de entrada, el cargo será de un dollar veinte centavos ($1.20) por vagón y por kilómetro o fracción de kilómetro por situarlo y volverlo a tomar. La ejecución de este servicio queda a opción de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos. El plazo permitido para cargar o descargar los vagones en tales ramales particulares, será de 24 horas y se cobrarán dos dollares cuarenta centavos ($2.40) por cada movimiento.

Almacenaje.

Art. 67.— Por el almacenaje de mercancías se cobrarán los precios que siguen:

HASTA 8 DIAS	POR TONELADA	
Mercancías de 1ra. clase.	$ 0.36	
" " 2da. "	0.26.5	MINIMUM
" " 3ra. "	0.17	$0.12
" " 4ta. " y otras	0.12	

GANADO EN PIE	POR CABEZA Y POR DIA
Caballos, mulas, bueyes o vacas.	$ 0.72
Otros animales domésticos.	0.36

Se cobrará un recargo de 12 centavos por tonelada por día, por toda mercancía que quede en la Estación por más de ocho días.

De cuando empieza el almacenaje.

Art. 68.— Todos los bultos o las mercancías que se presenten para ser expedidos, y que no se embarquen porque el remitente dejare de llenar los requisitos de facturación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de las mercancías así como las que no se expidan dentro de dicho término por indicación del remitente, devengarán los derechos de almacenaje que se citan en el artículo precedente. Todos los efectos o las mercancías remitidos como carga y que no se soliciten dentro de las 48 horas de su llegada en la estación de destino, devengarán los derechos de almacenaje citados.

Devolución de los vagones.

Art. 69.— Los vagones que de los desvíos particulares de menos de un kilómetro de longitud, no se devuelvan dentro de doce horas, pagarán los derechos de demora ordinarios. El plazo que arriba se determina no comprende las horas de noche en los desvíos de fábricas o de plantíos en que no se trabaje de noche. El día se cuenta desde las 7 A.M. hasta las 7 P.M.

Repeso.

Art. 70.— El consignatario que quiera comprobar el peso de sus mercancías, abonará los gastos que siguen, siempre que el repeso salga con el peso dado por los Ferrocarriles Unidos Dominicanos o que la diferencia que hubiere no excediere de las mermas naturales de la mercancía en las proporciones ordinarias, y que no puedan atribuirse a dolo o incuria por parte de los F. U. D. Si por el contrario, el repeso acusare una diferencia de consideración respecto al peso que los F. U. D. indicaren, no se cobrará nada. Los F. U. D. no están obligados a prestar este servicio en puntos donde no haya básculas.

Mercancía de 1ra. clase.	$ 0.36	por tonelada
" " 2da. "	0.26.5	por tonelada
" " 3ra. "	0.17	" "
" " 4ta. " y otras	0.12	" "
Azúcar.	0.12	" "
Caña de azúcar.	0.03.5	" "

Copia de los reglamentos y tarifas.

Art. 71.— Los Ferrocarriles Unidos Dominicanos tendrán en existencia, en las Oficinas de los Agentes de Estación en todas las Estaciones de la línea, copias de todo los Reglamentos y Tarifas en vigor para la operación de dicha línea. Los F. U. D. también tendrán puestos en las Estaciones un aviso al público, en letra de imprenta, clara, informando que copias de los reglamentos y tarifas de los F. U. D. se hallan en la Oficina del Agente de Estación y que pueden ser consultados por cualquier persona mediante solicitud al Agente de Estación, durante las horas razonables de oficina.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Año LXII. Núm. 5578.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 9 de Abril de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Reglamento para facilitar la Prevención de Falsificación de la Moneda Nacional. (Nº 1005).— Decreto Nº 1006, que reorganiza el Instituto del Azúcar.— Resolución Nº 1007: Designación del Sr. Fred Q. Rickards como Secretario General del Instituto del Azúcar.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificado de renovación del registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 16 b.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005578
A.1941 V.0 N.5578

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 9 de Abril de 1941. Nº 5578.

Reglamento para facilitar la Prevención de Falsificación de la Moneda Nacional.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1005.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 11 del Código Penal y el articulado de la Ley de Moneda, Nº 1279, del 21 de febrero de 1937,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO PARA FACILITAR LA PREVENCION DE FALSIFICACION DE LA MONEDA NACIONAL.

Art. 1.—Las oficinas públicas recaudadoras de impuestos y derechos en efectivo, así como las oficinas bancarias establecidas en el país legalmente, quedan autorizadas, de acuerdo con las normas que a continuación se establecen, para retener a título preventivo todas las monedas nacionales falsificadas que se les presenten, así como las que, por su sonido o aspecto, parezcan falsificadas.

Art. 2.—Las monedas así retenidas serán enviadas por la oficina de que se trate, a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, la cual facilitará a dichas oficinas los formularios y las instrucciones que deben servir para identificar las piezas monetarias consideradas **prima facie** como ilegítimas, así como los certificados que deben ser entregados a cambio de las monedas a los poseedores y portadores de las mismas. Las ins-

trucciones de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio fijarán los plazos de remisión de las piezas, el procedimiento de envío de las mismas, y todo cuanto se refiera a la mejor ejecución del presente Reglamento.

Art. 3.—El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, con la aprobación del Poder Ejecutivo, designará una Comisión Técnica, que estará bajo sus inmediatas órdenes, para el examen de las piezas consideradas como no legales. Esta Comisión se compondrá de tres miembros, uno de los cuales será escogido por el Secretario de Estado entre los empleados de los Bancos establecidos en el país, de reconocida experiencia en la manipulación de monedas.

Art. 4.—El examen de las piezas puestas a disposición de la Comisión se verificará teniendo en cuenta el texto de las disposiciones de la Ley de Moneda vigente y las especificaciones de los contratos de acuñación ejecutados en virtud de la misma ley. La Comisión podrá también, para fundar sus dictámenes, comparar directamente las piezas sospechosas con otras piezas legítimas, y en caso de necesidad, podrá igualmente proponer el envío de las piezas sospechosas a una Casa de Moneda extranjera o a otro establecimiento nacional de análisis, para que emitan dictamen.

Art. 5.—La Comisión informará por escrito al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio sobre el resultado de cada examen.

Art. 6.— Si las monedas examinadas han sido declaradas como legítimas, la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio las devolverá por el medio más rápido a su poseedor o tenedor, mediante recibo expedido por el interesado para descargo de la Secretaría de Estado.

Art. 7.—En caso de que el dictamen declare la ilegitimidad de las monedas, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio las enviará al Procurador General de la República, para los fines del procedimiento judicial correspondiente.

Art. 8.—En caso de que los tribunales confirmen la apreciación administrativa sobre la falsedad de las monedas y pronuncien su confiscación definitiva, el Ministerio Público dispondrá que las monedas confiscadas sean enviadas a la Se-

cretaría de Estado del Tesoro y Comercio. Desde ese momento, las monedas se pondrán bajo la posesión del Tesorero Nacional para ser fundidas o inutilizadas como monedas.

Art. 9.— La Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio llevará un Registro de todas las monedas que reciba, y de todas aquellas cuya devolución a los poseedores o tenedores efectúe, así como de las que envíe al Procurador General de la República para fines judiciales. Estos Registros podrán ser llevados con la ayuda de la Comisión Técnica prevista en el presente Reglamento.

Art. 10.— Toda moneda o papel moneda falsificado o aparentemente falsificado que se ocupare por la Policía, deberá remitirse al Jefe de la Policía Nacional con una carta explicativa. El Jefe de la Policía Nacional remitirá las monedas falsificadas o aparentemente falsificadas a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, para que se proceda de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento, siempre que el Ministerio Público ya no se haya apoderado del caso.

Art. 11.— Se deroga el artículo 280 del Reglamento de la Policía Nacional vigente.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,

Decreto Nº 1006, que reorganiza el Instituto del Azúcar.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1006.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo primero de la Ley Nº 1365 del 23 de agosto de 1937,

DECRETO:

Art. 1.— A partir de la publicación del presente Decreto, el Instituto del Azúcar, creado por el Decreto Nº 1998, del 14 de septiembre de 1937, estará integrado del siguiente modo:

por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, quien lo presidirá;

por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo;

por el Director General de Rentas Internas;

por el Director General de Aduanas y

por un Secretario General, nombrado por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.— El Secretario General será el Vicepresidente ex oficio del Instituto y tendrá voz y voto en sus deliberaciones.

Art. 2.— El Instituto tendrá la atribución de asesorar al Poder Ejecutivo en la ejecución de las disposiciones de la Ley Nº 1365, del 23 de agosto de 1937, así como del Convenio Internacional para la regulación de la producción y el consumo de azúcar en el mundo, suscrito en Londres el 6 de mayo del 1937.

Art. 3.— De manera especial, el Instituto asesorará al Poder Ejecutivo, en la forma y medida en que este lo solicite, en la fijación, distribución y redistribución de las cuotas de exportación, y en cuanto a las medidas relativas a la regulación de la producción de azúcar en el territorio nacional.

Art. 4.— El Instituto del Azúcar deberá compilar adecuadamente y mantener a disposición del Poder Ejecutivo todos los datos e informaciones estadísticos y de toda índole, que puedan ser necesarios o útiles para el ejercicio de las atribuciones que le están encomendadas por la Ley y el Convenio ya citados.

Art. 5.— El Instituto del Azúcar celebrará reuniones mensualmente, en la fecha que fije el Secretario de Estado del

Tesoro y Comercio; se reunirá además extraordinariamente cuantas veces lo dispongan el Poder Ejecutivo o el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 6.— Los Decretos Nº 1998, del 14 de septiembre de 1937, Nº 2265, del 22 de abril de 1938, Nº 2273-bis, del 7 de mayo de 1938 y Nº 300, del 23 de mayo de 1939, quedan derogados.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Sr. Fred. Q. Rickards como Secretario General del Instituto del Azúcar.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1007.

En uso de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º, de la Constitución de la República, y

Visto el artículo 1 del Decreto relativo al Instituto del Azúcar, de esta misma fecha,

RESUELVO:

UNICO.— El señor Fred Q. Rickards queda designado Secretario General del Instituto del Azúcar.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL.

Ciudad de San Cristóbal.— PROVINCIA TRUJILLO.— Solar Nº 5, Manzana Nº 60.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Juana Francisca Fajardo (reclamante).

Isidoro Uribe, Julio Pereyra, (colindantes).

Agr. Contratista Andrés Avelino Lora L. (otro interesado).-

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos al Solar Nº 5, de la Manzana Nº 60 del Distrito Catastral Nº 1, de la Común de San Cristóbal, Provincia Trujilio, cuyas colindancias son las siguientes:

Al Norte : Isidoro Uribe;
Al Este : Calle "Constitución";
Al Sur : Calle "Las Carreras";
Al Oeste : Julio Pereyra.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día primero (1º) del mes de mayo del año mil novecientos cuarentiuno (1941), a las nueve horas de la mañana, a la audiencia que celebrará en su local, sito en la calle "Constitución" Nº 90, esquina a "Padre Borbón" de la Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis (26) del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, (1941), 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Licdo. Simón Ant. Campos, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL

Ciudad de San Cristóbal.— PROVINCIA TRUJILLO.

Solares en las Manzanas Números 8—A, 8—B, 8—C, 8—D, 9—A, 9—B, 9—C, 10—A, 10—B, 10—C, 11—A, 11—B, 11—C. 12—A, y 12—C.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Suc. de Federico Read, Común de San Cristóbal, Gloria Lorenzo, Antolin Lorenzo, Altagracia Corporán, Angélica Montás Vda. Uribe, Elmúdesi & Co. C. por A., José Carlos (haitiano), Encarnación Aliés, Mariquita Lasosé, Jorge Samuel, Suc. Bernardo A. Aliés, (Nando), Juana Corporán, Margarita Cordero, Jesús Nivar, Alejandrina Solano, Tomás Félix, Enrique Pina, Florencio Domínguez, Julio Cabrera, Cristobalina P Vda. Nina, Heriberto Mateo, Manolo Pereyra (reclamantes).— Domingo Germán, Anatalio Solano; Encarnación Mateo, Dionisio Cordero, Mercedes Mateo, Vitalina Cordero, Francisco Alcántara, Delfina Germán, Dolores Cordero, Rafael de la Rosa, Antonio Mateo, Cirilo Pérez, Teresa Solano, Armando Cordero, Epifanio Lorenzo, Florentino Alvarez Corporán, José de la Rosa, Damián Lara, Marina Nova, Abelardo Arciniegas, Teodosia Nova, Andrés Silva, Estéban Turví, María Luisa de Jesús, Eusebio Martínez, Felipa Mateo, Magino Mateo, Alejandrino Solano, Tulio Boissard, Manuel Pérez, Maximino Henríquez, Juana Henríquez, Paulina Frías, Miguel de Jesús, José Mateo, José Reyes, Matilde Tejeda, Victoriano Cabrera, Guadalupe Solano, Miguel Paredes, Rogelia Rodríguez, Ana Lorenzo, José Manuel Rodríguez, Mercedes Rodríguez, Efigenia Tejeda, Faustina Robles, Porfirio García, Juana Ruiz, Paulino Santos, María A. Nova, Manolo Preyra, Maximina Lorenzo, Elvira Villa, Blas Ma. Peña, Juana María Heredia, Cristina Villa, José Guerrero, Laura Herrera, Ramona Antonia Mordán, León Mateo, M. Laurencia Tejeda, Dolores Rodríguez, Juana Paulina

de Castro (Cola), Andrea Mateo, Cristóbal Rodríguez, Fidel Mateo, Pedro Mateo, Francisco Méndez, Ana Rodríguez, Palmira Pérez, Ramón Cabrera, Juaniquín Pérez, Rosa Hidalgo, Matilde Heredia, Chicha Cordero, Rosa Miranda, Ramón Alcántara, Luis Méndez, L. Juliana Lara, Ricardo Encarnación, Mariquita Germán, Carlos Jáquez, Isabel Martínez, Elpidio Martínez, Evaristo Martínez, Josefa Cordero, Magdalena Corporán, Suc. de Pablo Valdez, Juana Corporán, Tomás Peguero, María Magdalena Medina, Victoria Nina, Rafael Duvergé, Rosa Pedro, Delfín Rivera, Martín Portes, Eduarda Solano, Enrique Pina, Paulina Duvergé, Mercedes Ramírez, Claudina Aliés Vda. Pina, Cristóbal Lorenzo, Agrimensor Contratista Tomás G. Senior. (OTROS INTERESADOS).

Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M., Común de S. Cristóbal. (COLINDANTES).

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a los Solares radicados dentro de las Manzanas Nos. 8—A, 8—B, 8—C, 8—D, 9—A, 9—B, 9—C, 10—A, 10—B, 10—C, 11—A, 11—B, 11—C, 12—A y 12—C del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de San Cristóbal, Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes:

Manzana Nº 8—A.

Al Norte : Hacienda "Fundación";
Al Este : Hacienda "Fundación";
Al Sur : Calle "11 de Febrero";
Al Oeste : Calle "Gral. Leger".

Manzana Nº 8—B.

Al Norte : Calle "11 de Febrero";
Al Este : Calle "Duvergé";
Al Sur : Calle "Juan Pablo Pina";
Al Oeste : Calle "Gral. Leger".

Manzana Nº 8—C.

Al Norte : Callejón que la separa de la Hacienda "Fundación";
Al Este : Calle "Gral. Leger";
Al Sur : Calle "11 de Febrero";
Al Oeste : Calle "Padre Ayala".

Manzana Nº 8—D.

Al Norte : Calle "11 de Febrero";
Al Este : Calle "Gral. Leger";
Al Sur : Calle "Juan Pablo Pina";
Al Oeste : Calle "Padre Ayala".

Manzana Nº 9—A.

Al Norte : Calle "Juan Pablo Pina";
Al Este : Calle "Duvergé";
Al Sur : Calle "Gaspar Hernández";
Al Oeste : Calle "Gral. Leger".

Manzana Nº 9—B.

Al Norte : Calle "Juan Pablo Pina";
Al Este : Calle "Gral. Leger";
Al Sur : Calle "Gaspar Hernández";
Al Oeste : Calle "Padre Ayala".

Manzana Nº 10—A.

Al Norte : Calle "Gaspar Hernández";
Al Este : Calle "Gral. Leger";
Al Sur : Calle "Restauración";
Al Oeste : Calle "Padre Ayala".

Manzana Nº 10—B.

Al Norte : Calle "Gaspar Hernández";
Al Este : Calle "Duvergé";
Al Sur : Calle "Restauración";
Al Oeste : Calle "Gral. Leger".

Manzana Nº 11—A.

Al Norte : Calle "Restauración";
Al Este : Calle "Duvergé";
Al Sur : Calle "Independencia";
Al Oeste : Calle "Gral. Leger".

Manzana Nº 11—B.

Al Norte : Calle "Restauración";
Al Este : Calle "Gral. Leger";
Al Sur : Calle "Independencia";
Al Oeste : Calle "Padre Ayala".

Manzana Nº 12—A.

Al Norte : Calle "Independencia";
Al Este : Calle "Duvergé";
Al Sur : Calle "Presidente Billini";
Al Oeste : Calle "Gral. Leger".

Manzanas Nos. 9—C, 10—C, 11—C y 12—C.

Al Norte : Manzana Nº 8—A.;
Al Este : Hacienda "Fundación";
Al Sur : Terrenos del Municipio;
Al Oeste : Calle "Duvergé".

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día seis (6) y siguientes del mes de mayo del año mil novecientos cuarentiuno (1941), a las nueve horas de la mañana, a la audiencia que celebrará en su local, sito en la Calle "Constitución" Nº 90, esquina a "Padre Borbón", de la Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treintiuno (31) del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno (1941), 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente. Secretario.
Aprobado: Lic. Simón A. Campos. Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 (SIETE) DE LA COMUN DE VILLA MELLA, PROVINCIA DE MONSEÑOR DE MERIÑO, SECCIONES SAN FELIPE Y SANTA CRUZ.

PARCELAS Nos. 1, 2 y 3.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIE-

NES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Walter Vivoni y Sucesores de José Romero. (RECLAMANTES).

Felipe Ciprian, Ceferino Solano, Sucesión de Gregorio Sepúlveda, Julian Brazobán (Sucesión) Tulio Victoria. (COLINDANTES).

Sucesión Brazobán, Rafael Espaillat, Wenceslao Alvarez, José Ginebra, Agr. Emilio G. Montes de Oca, Sucesión de José María Sanchez, Común de Villa Mella y Julio Dominguez. (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO, el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 7 (Siete) de la Común de Villa Mella, Provincia de Monseñor de Meriño, Secciones de San Felipe y Santa Cruz, las cuales colindan así:

Al Norte: Camino de San Felipe, al Este: Felipe Ciprian y Carretera Ciudad Trujillo-Villa Mella, al Sur: Ceferino Solano, Suc. de Gregorio Sepúlveda, y Parc. 2 del D. C. Nº 3 y al Oeste: Arroyo Yaguaza que la separa de Juan Parra Alba & Co., Suc. de Julian Brazobán, Cañada Maria Gil y Tulio Victoria o Suc. de Julian Brazoban.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierars, el día 15 (quince) del mes de Mayo del año de 1941 (mil novecientos cuarentiuno) a las 10 (diez) horas de la mañana, sito en su local, casa Nº 3 de la calle "El Conde" esq "Colón" de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de Abril del año 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé, — Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. M. A. Delgado Sosa, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL.

Ciudad de San Cristóbal.— PROVINCIA TRUJILLO.— Solar Nº 8, Manzana Nº 6

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Gran Logia Nacional, Hijos de la Fé Nº 19, (reclamantes).

Federico Nina, Aurelia Castro, María García, (colindantes).

Domingo A. Hasbún, Pedro N. Uribe, Dr. Diógenes Martínez G., Ramón Otilio Rivera, Agr. Contratista Angel Guzmán, (otros interesados).

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos al Solar Nº 8 de la Manzana Nº 6 del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de San Cristóbal, Provincia Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes:

Al Norte : Federico Nina;
Al Este : Aurelia Castro (Lela);
Al Sur : Calle "Sánchez";
Al Oeste : Calle "Gral. Leger".

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día tres (3) del mes de mayo del año mil novecientos cuarentiuno (1941), a las nueve horas de la mañana, a la audiencia que celebrará en su local, sito en la calle "Constitución" Nº 90, esquina a "Padre Borbón" de la Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis (26) del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, (1941), 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Licdo. Simón Ant. Campos, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL.

Sección "La Cruz de Santiago", Lugar de "Juan Congo".— PROVINCIA TRUJILLO.— Parcela Número 20.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Bernardo Medina Cairo (reclamante).

Suc. de Antonio Aliés, Ramón Valdez, Tomás Valdez, Manuel Ledesma, Suc. de Angel Medina, (colindantes).

Angel María Pérez, Agr. Contratista Andrés Avelino Lora L. (otros interesados).

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a la Parcela Nº 20 del Distrito Catastral Nº dos (2) de la Común de San Cristóbal, Provincia Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes:

Al Norte : Manuel Ledesma;
Al Este : Tomás Valdez, Ramón Valdez, Suc. de Antonio Aliés;
Al Sur : Suc. de Antonio Aliés;
Al Oeste : Suc. de Angel Medina.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día primero (1º) del mes de mayo del año mil novecientos cuarentiuno (1941), a las nueve horas de la mañana, a la audiencia que celebrará en el local, que ocupa dicho Tribunal, sito en la calle "Constitución" Nº 90, esquina a "Padre Borbón" de la Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis (26) del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, (1941), 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Licdo. Simón Ant. Campos, Juez.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 3 de Abril de 1951, el Registro Nº 16 b, Marca de Fábrica "NEW GILLETTE BLADE", de fecha 4 de Abril de 1931, efectuado en favor de GILLETTE SAFETY RAZOR COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en 15 West First Street, en la ciudad de Boston, Condado de Suffolk, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América.

Renovada en la Clase Nº 41 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 3 de Abril de 1941.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5579.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 12 de Abril de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución Nº 974: Carta de naturalización del Sr. Eugenio L. Haven.— Decreto Nº 1004: Designación del Sr. Dr. Jesús Peláez Botero como Cónsul Honorario de la República en Medellín, Colombia.— Decreto Nº 1008: Concesión de la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte" al Contra Almirante Hayne Ellis, U. S. N.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Actas del juramento de fidelidad a la República prestado por las Sras. Edith Kohn Oser y Elsa Oser de Kohn.— Certificado de renovación del registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 12 b.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005579
A.1941 V.0 N.5579

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 12 de Abril de 1941. Nº 5579.

Carta de naturalización del Sr. Eugenio L. Haven.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 974.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por mediación de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Eugenio L. Haven, mayor de edad, de estado soltero, de profesión contable, natural de Grand Turk, Turks & Caicos Islands, domiciliado y residente en la Común de Sánchez, por la cual solicita que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos que acompañan a dicha instancia;

Visto el artículo primero, inciso b), de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Eugenio L. Haven justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Eugenio L. Haven, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturaliza-

ción de manos del Gobernador de la Provincia de Samaná, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Sr. Dr. Jesús Peláez Botero como Cónsul Honorario de la República en Medellín, Colombia.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1004.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

DECRETO:

El Señor Doctor Jesús Peláez Botero, queda designado Cónsul Honorario de la República en Medellín, Departamento de Antioquía, República de Colombia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Concesión de la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte" al Contra Almirante Hayne Ellis, U. S. N.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1008.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

VISTA la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936.

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Contra Almirante Hayne Ellis, U. S. N.; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte",

D E C R E T O :

Conceder al Contra Almirante Hayne Ellis, U. S. N., la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Gran Cruz, Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL.

Ciudad de San Cristóbal.— PROVINCIA TRUJILLO.— Solar Nº 5, Manzana Nº 60.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Juana Francisca Fajardo (reclamante).

Isidoro Uribe, Julio Pereyra, (colindantes).

Agr. Contratista Andrés Avelino Lora L. (otro interesado).

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos al Solar Nº 5, de la Manzana Nº 60 del Distrito Catastral Nº 1, de la Común de San Cristóbal, Provincia Trujilio, cuyas colindancias son las siguientes:

Al Norte : Isidoro Uribe;
Al Este : Calle "Constitución";
Al Sur : Calle "Las Carreras";
Al Oeste : Julio Pereyra.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día primero (1º) del mes de mayo del año mil novecientos cuarentiuno (1941), a las nueve horas de la mañana, a la audiencia que celebrará en su local, sito en la calle "Constitución" Nº 90, esquina a "Padre Borbón" de la Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis (26) del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, (1941), 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Licdo. Simón Ant. Campos, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL

Ciudad de San Cristóbal.— PROVINCIA TRUJILLO.

Solares en las Manzanas Números 8—A, 8—B, 8—C, 8—D, 9—A, 9—B, 9—C, 10—A, 10—B, 10—C, 11—A, 11—B, 11—C, 12—A, y 12—C.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Suc. de Federico Read, Común de San Cristóbal, Gloria Lorenzo, Antolin Lorenzo, Altagracia Corporán, Angélica Montás Vda. Uribe, Elmúdesi & Co. C. por A., José Carlos (haitiano), Encarnación Aliés. Mariquita Lasosé, Jorge Samuel, Suc. Bernardo A. Aliés, (Nando), Juana Corporán, Margarita Cordero, Jesús Nivar, Alejandrina Solano, Tomás Félix, Enrique Pina, Florencio Domínguez, Julio Cabrera, Cristobalina P. Vda. Nina, Heriberto Mateo, Manolo Pereyra (reclamantes).— Domingo Germán, Anatalio Solano; Encarnación Mateo, Dionisio Cordero, Mercedes Mateo, Vitalina Cordero, Francisco Alcántara, Delfina Germán, Dolores Cordero, Rafael de la Rosa, Antonio Mateo, Cirilo Pérez, Teresa Solano, Armando Cordero, Epifanio Lorenzo, Florentino Alvarez Corporán, José de la Rosa, Damián Lara, Marina Nova, Abelardo Arciniegas, Teodosia Nova, Andrés Silva, Estéban Turví, María Luisa de Jesús, Eusebio Martínez, Felipa Mateo, Magino Mateo, Alejandrino Solano, Tulio Boissard, Manuel Pérez, Maximino Henríquez, Juana Henríquez, Paulina Frías, Miguel de Jesús, José Mateo, José Reyes, Matilde Tejeda, Victoriano Cabrera, Guadalupe Solano, Miguel Paredes, Rogelia Rodríguez, Ana Lorenzo, José Manuel Rodríguez, Mercedes Rodríguez, Efigenia Tejeda, Faustina Robles, Porfirio García, Juana Ruiz, Paulino Santos, María A. Nova, Manolo Preyra, Maximina Lorenzo, Elvira Villa, Blas Ma. Peña, Juana María Heredia, Cristina Villa, José Guerrero, Laura Herrera, Ramona Antonia Mordán, León Mateo, M. Laurencia Tejeda, Dolores Rodríguez, Juana Paulina de Castro (Cola), Andrea Mateo, Cristóbal Rodríguez, Fidel Mateo, Pedro Mateo, Francisco Méndez, Ana Rodríguez, Palmira Pérez, Ramón Cabrera, Juaniquín Pérez, Rosa Hidalgo, Matilde Heredia, Chicha Cordero, Rosa Miranda, Ramón Alcántara, Luis Méndez, L. Juliana Lara, Ricardo Encarnación,

Mariquita Germán, Carlos Jáquez, Isabel Martínez, Elpidio Martínez, Evaristo Martínez, Josefa Cordero, Magdalena Corporán, Suc. de Pablo Valdez, Juana Corporán, Tomás Peguero, María Magdalena Medina, Victoria Nina, Rafael Duvergé, Rosa Pedro, Delfín Rivera, Martín Portes, Eduarda Solano, Enrique Pina, Paulina Duvergé, Mercedes Ramírez, Claudina Aliés Vda. Pina, Cristóbal Lorenzo, Agrimensor Contratista Tomás G. Senior. (OTROS INTERESADOS).

Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M., Común de S. Cristóbal. (COLINDANTES).

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a los Solares radicados dentro de las Manzanas Nos. 8—A, 8—B, 8—C, 8—D, 9—A, 9—B, 9—C, 10—A, 10—B, 10—C, 11—A, 11—B, 11—C, 12—A y 12—C del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de San Cristóbal, Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes:

Manzana Nº 8—A.

Al Norte : Hacienda "Fundación";
Al Este : Hacienda "Fundación";
Al Sur : Calle "11 de Febrero";
Al Oeste : Calle "Gral. Leger".

Manzana Nº 8—B.

Al Norte : Calle "11 de Febrero";
Al Este : Calle "Duvergé";
Al Sur : Calle "Juan Pablo Pina";
Al Oeste : Calle "Gral. Leger".

Manzana Nº 8—C.

Al Norte : Callejón que la separa de la Hada "Fundación";
Al Este : Calle "Gral. Leger";
Al Sur : Calle "11 de Febrero";
Al Oeste : Calle "Padre Ayala".

Manzana Nº 8—D.

Al Norte : Calle "11 de Febrero";
Al Este : Calle "Gral. Leger";
Al Sur : Calle "Juan Pablo Pina";
Al Oeste : Calle "Padre Ayala".

Manzana Nº 9—A.

Al Norte : Calle "Juan Pablo Pina";
Al Este : Calle "Duvergé";
Al Sur : Calle "Gaspar Hernández";
Al Oeste : Calle "Gral. Leger".

Manzana Nº 9—B.

Al Norte : Calle "Juan Pablo Pina";
Al Este : Calle "Gral. Leger";
Al Sur : Calle "Gaspar Hernández";
Al Oeste : Calle "Padre Ayala".

Manzana Nº 10—A.

Al Norte : Calle "Gaspar Hernández";
Al Este : Calle "Gral. Leger";
Al Sur : Calle "Restauración";
Al Oeste : Calle "Padre Ayala".

Manzana Nº 10—B.

Al Norte : Calle "Gaspar Hernández";
Al Este : Calle "Duvergé";
Al Sur : Calle "Restauración";
Al Oeste : Calle "Gral. Leger".

Manzana Nº 11—A.

Al Norte : Calle "Restauración";
Al Este : Calle "Duvergé";
Al Sur : Calle "Independencia";
Al Oeste : Calle "Gral. Leger".

Manzana Nº 11—B.

Al Norte : Calle "Restauración";
Al Este : Calle "Gral. Leger";
Al Sur : Calle "Independencia";
Al Oeste : Calle "Padre Ayala".

Manzana Nº 12—A.

Al Norte : Calle "Independencia";
Al Este : Calle "Duvergé";
Al Sur : Calle "Presidente Billini";
Al Oeste : Calle "Gral. Leger".

Manzanas Nos. 9—C, 10—C, 11—C y 12—C.

Al Norte : Manzana Nº 8—A.;
Al Este : Hacienda "Fundación";
Al Sur : Terrenos del Municipio;
Al Oeste : Calle "Duvergé".

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día seis (6) y siguientes del mes de mayo del año mil novecientos cuarentiuno (1941), a las nueve horas de la mañana, a la audiencia que celebrará en su local, sito en la Calle "Constitución" Nº 90, esquina a "Padre Borbón", de la Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treintiuno (31) del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno (1941), 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente. Secretario.

Aprobado: Lic. Simón A. Campos. Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 (SIETE) DE LA COMUN DE VILLA MELLA, PROVINCIA DE MONSEÑOR DE MERIÑO, SECCIONES SAN FELIPE Y SANTA CRUZ.

PARCELAS Nos. 1, 2 y 3.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Walter Vivoni y Sucesores de José Romero. (RECLAMANTES).

Felipe Ciprian, Ceferino Solano, Sucesión de Gregorio Sepúlveda, Julian Brazobán (Sucesión) Tulio Victoria. (COLINDANTES).

Sucesión Brazobán, Rafael Espaillat, Wenceslao Alvarez, José Ginebra, Agr. Emilio G. Montes de Oca, Sucesión de José María Sanchez, Común de Villa Mella y Julio Dominguez. (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO, el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 7 (Siete) de la Común de Villa Mella, Provincia de Monseñor de Meriño, Secciones de San Felipe y Santa Cruz, las cuales colindan así:

Al Norte: Camino de San Felipe, al Este: Felipe Ciprian y Carretera Ciudad Trujillo-Villa Mella, al Sur: Ceferino Solano, Suc. de Gregorio Sepúlveda, y Parc. 2 del D. C. Nº 3 y al Oeste: Arroyo Yaguaza que la separa de Juan Parra Alba & Co., Suc. de Julian Brazobán, Cañada Maria Gil y Tulio Victoria o Suc. de Julian Brazoban.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierars, el día 15 (quince) del mes de Mayo del año de 1941 (mil novecientos cuarentiuno) a las 10 (diez) horas de la mañana, sito en su local, casa Nº 3 de la calle "El Conde" esq. "Colón" de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de Abril del año 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé. — Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. M. A. Delgado Sosa, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL.

Ciudad de San Cristóbal.— PROVINCIA TRUJILLO.— Solar Nº 8, Manzana Nº 6.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Gran Logia Nacional, Hijos de la Fé Nº 19, (reclamantes).

Federico Nina, Aurelia Castro, María García, (colindantes).

Domingo A. Hasbún, Pedro N. Uribe, Dr. Diógenes Martínez G., Ramón Otilio Rivera, Agr. Contratista Angel Guzmán, (otros interesados).

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos al Solar Nº 8 de la Manzana Nº 6 del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de San Cristóbal, Provincia Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes:

Al Norte : Federico Nina;
Al Este : Aurelia Castro (Lela);
Al Sur : Calle "Sánchez";
Al Oeste : Calle "Gral. Leger".

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día tres (3) del mes de mayo del año mil novecientos cuarentiuno (1941), a las nueve horas de la mañana, a la audiencia que celebrará en su local, sito en la calle "Constitución" Nº 90, esquina a "Padre Borbón" de la Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis (26) del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, (1941), 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Licdo. Simón Ant. Campos, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL.

Sección "La Cruz de Santiago", Lugar de "Juan Congo".— PROVINCIA TRUJILLO.— Parcela Número 20.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Bernardo Medina Cairo (reclamante).

Suc. de Antonio Aliés, Ramón Valdez, Tomás Valdez, Manuel Ledesma, Suc. de Angel Medina, (colindantes).

Angel María Pérez, Agr. Contratista Andrés Avelino Lora L. (otros interesados).

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a la Parcela Nº 20 del Distrito Catastral Nº dos (2) de la Común de San Cristóbal, Provincia Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes:

Al Norte : Manuel Ledesma;
Al Este : Tomás Valdez, Ramón Valdez, Suc. de Antonio Aliés;
Al Sur : Suc. de Antonio Aliés;
Al Oeste : Suc. de Angel Medina.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día primero (1º) del mes de mayo del año mil novecientos cuarentiuno (1941), a las nueve horas de la mañana, a la audiencia que celebrará en el local, que ocupa dicho Tribunal, sito en la calle "Constitución" Nº 90, esquina a "Padre Borbón" de la Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis (26) del mes de marzo del año mil novecientos cuaren-

tiuno, (1941), 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Licdo. Simón Ant. Campos, Juez.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

ACTA Nº 20.— ABRIL 3 DE 1941.

Juramento de la Sra. Kohn Oser.

En ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los tres días del mes de Abril del año de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las once horas de la mañana, compareció ante mi, Emilio Espínola, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido de mi Secretario Arturo Gil Ruiz, la Señora Edith Kohn Oser, de 35 años de edad, de nacionalidad alemana, domiciliada y residente en esta Ciudad en el kilómetro 2½ de la Carretera Duarte, de estado divorciada, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fué concedida por Resolución Núm. 991 bis, del Poder Ejecutivo de fecha 15 de Marzo de 1941 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227 sobre naturalización, he procedido a entregar y al efecto he entregado a la dicha señora Edith Kohn Oser la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firma junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

(FDO.) EMILIO ESPINOLA,
Presidente del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito
de Santo Domingo.

(FDO.) EDITH KOHN OSER.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciu-

dad Trujillo, a los tres días del mes de Abril del año de mil novecientos cuarenta y uno y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo, de la Ley sobre Naturalización.

ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de
Santo Domingo.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

ACTA Nº 21.— ABRIL 3 DE 1941.

Juramento de la Sra. Oser de Kohn.

En ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los tres días del mes de Abril del año de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las once horas de la mañana, compareció ante mi, Emilio Espínola, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido de mi Secretario Arturo Gil Ruiz, la Señora Elsa Oser de Kohn, de 59 años de edad, de nacionalidad, alemana, domiciliada y residente en esta Ciudad en el kilómetro 2½ de la Carretera Duarte, de estado casada, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fué concedida por Resolución Núm. 991, del Poder Ejecutivo de fecha 15 de Marzo de 1941 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227 sobre naturalización, he procedido a entregar y al efecto he entregado a la dicha señora Elsa Oser de Kohn la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firma junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

(FDO.) EMILIO ESPINOLA,
Presidente del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito
de Santo Domingo.

(FDO.) ELSA OSER DE KOHN.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciu-

dad Trujillo, a los tres días del mes de Abril del año de mil novecientos cuarenta y uno y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo, de la Ley sobre Naturalización.

ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de
Santo Domingo.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha por DIEZ (10) años, que vencerán el 12 de Marzo de 1951, el Registro Nº 12 b, de fecha 13 de Marzo de 1931, efectuado en favor de CARNATION COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en 7 West Tenth Street, ciudad de Wilmington, Estado de Delaware; en la ciudad de Oconomowoc, Estado de Wisconsin, y en la ciudad de Seattle, Estado de Washington, Estados Unidos de América.

Consiste esta Marca de Fábrica en un marbete con una franja roja y otra blanca dispuestas horizontalmente.

Renovada en la Clase Nº 54 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 12 de Marzo de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5580.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 16 de Abril de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 438, que confiere un voto de simpatía al Honorable Sr. Franklin Delano Roosevelt, Presidente de los Estados Unidos de América.

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución Nº 1009: Aprobación de una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata, estableciendo arbitrio sobre el registro e inscripción de vehículos de tracción animal o muscular.— Resolución que otorga el exequátur de Ley al Sr. Rogelio Alberto Mañón R. para que pueda ejercer la profesión de Médico.

Documentos Diversos:

Certificado de Patente de Invención Nº 261.— Acta del juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. Eugenio L. Haven.— Certificados de registros de Marcas de Fábrica y de Comercio Nos. 4.601 y 4.602 — Certificados de renovación de varios registros de Marcas de Fábrica y de Comercio.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005580
A.1941 V.0 N.5580

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 16 de Abril de 1941. Nº 5580.

Resolución Nº 438, que confiere un voto de simpatía al Honorable Sr. Franklin Delano Roosevelt, Presidente de los Estados Unidos de América.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 438.

CONSIDERANDO: que las dificultades inherentes al nacimiento de la nacionalidad, y los errores políticos que entorpecieron los primeros pasos de la independencia nacional, originaron una crítica situación, a consecuencia de la cual, la República se vió compelida a comprometer parte de su soberanía al consentir que el manejo de sus rentas aduaneras fuese puesto en manos extranjeras, debatiéndose, como resultado de ello, durante más de medio siglo, bajo las más adversas circunstancias;

CONSIDERANDO: que con el fin de hacer frente a obligaciones internas creadas alrededor de los acontecimientos que precedieron y siguieron a la guerra de restauración de 1865, la República contrató en 1869 un empréstito cuyo producto no ingresó nunca al tesoro nacional;

CONSIDERANDO: que para resolver la crisis económica que cada día apremiaba más al pueblo dominicano, se contrató otro empréstito en el año 1888, teniendo que consentir la República, en ocasión de esta operación, en el reconocimiento de la deuda fraudulenta del empréstito de 1869, y además, en que sus rentas aduaneras fuesen recaudadas por una organización extranjera, formada por los banqueros encargados de colocar los bonos de ese empréstito en el mercado exterior;

CONSIDERANDO: que por el traspaso de ese contrato entre el Gobierno Dominicano y banqueros europeos a la Santo

Domingo Improvement Company, la República Dominicana inició una serie de operaciones con dicha compañía como consecuencia de las cuales se produjeron desacuerdos que no pudiendo ser resueltos de grado a grado, dieron lugar a la intervención de la acción oficial de gobiernos extranjeros en lo que hasta ese momento sólo tenía el carácter de obligaciones financieras entre la República y empresas particulares, pendientes de los ajustes necesarios;

CONSIDERANDO: que por debilidad e imprevisión del Gobierno Dominicano, la serie de discusiones para llegar a un arreglo satisfactorio, culminaron en el reconocimiento por parte de éste en favor de la Santo Domingo Improvement Company, de una injustificable deuda que se hizo ascender a cuatro millones quinientos mil pesos;

CONSIDERANDO: que en el año 1905 el Gobierno Dominicano, para poder atender al pago de esa deuda, convino en pactar una Convención con el Gobierno de Washington, por la cual se admitió la ingerencia de aquel gobierno en la recaudación de nuestras rentas aduaneras, y se reconoció al Presidente de los Estados Unidos de América la facultad de nombrar un Receptor General de Aduanas Dominicanas;

CONSIDERANDO: que para la ejecución de esa Convención, que debía ser aprobada por los organismos legislativos correspondientes, hubo de recurrirse a un modus vivendi, en virtud del cual las estipulaciones de dicha Convención fueron ejecutadas;

CONSIDERANDO: que tal estado de hecho fué mantenido bajo la autoridad del Presidente de los Estados Unidos de América hasta el 8 de febrero de 1907, fecha en que la Convención Domínico-Americana fué formalizada como instrumento definitivo llamado a regular las relaciones sobre la materia entre los dos Gobiernos, mediante la refundición y consolidación de nuestra deuda pública bajo el control y supervigilancia del Gobierno Americano;

CONSIDERANDO: que desde esa fecha la República Dominicana vivió en la semi-dependencia económica y financiera a que la sometió ese instrumento internacional, el cual fué renovado esencialmente el 27 de diciembre de 1924, con el objeto

de consolidar los empréstitos hechos por la ocupación militar americana y de contratar nuevos empréstitos que prolongaban la existencia de dicha Convención;

CONSIDERANDO: que solo en 1930, y después de haber asumido la Presidencia de la República el Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina, se inició por parte del Gobierno Dominicano una gestión oficial encaminada a la abrogación de esa Convención, a la vez que se estructuró un régimen financiero y económico cuya organización y solidez no tienen precedentes en la vida del país, y que en la lucha diplomática que originó aquella gestión se destaca la figura del Honorable Franklin Delano Roosevelt, con su alto y comprensivo espíritu de justicia internacional, como lo evidencian las históricas cartas cruzadas entre éste y el Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina en fechas 26 de julio, 4 de agosto y 25 de octubre de 1939;

CONSIDERANDO: que por la intervención personal del Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina, como Embajador Extraordinario en Misión Especial ante el Gobierno de Washington, y por la justa comprensión y buena voluntad de que dió siempre evidentes muestras el Honorable Presidente Roosevelt, se ha llegado al Acuerdo Trujillo- Hull del 24 de septiembre de 1940, cabalmente ejecutado el 1º de abril en curso, por medio del cual, la República Dominicana, y los Estados Unidos de América han llegado a la completa abrogación de la anacrónica Convención Domínico-Americana, readquiriendo el pueblo dominicano su absoluta soberanía y su completa independencia;

CONSIDERANDO: que el Día de las Américas es el más propicio para rendir tributo en forma ostensible y permanente a los ideales de justicia y solidaridad en que se inspira la política de buena vecindad sustentada por el Honorable Franklin Delano Roosevelt, Presidente de los Estados Unidos de América, cuyos fecundos y benéficos resultados ha recibido el pueblo dominicano;

RESUELVE:

CONFERIR al Honorable Franklin Delano Roosevelt, Presidente de los Estados Unidos de América, un voto de profunda y sincera simpatía, así como testimoniarle la adhesión permanente del pueblo y del gobierno dominicanos a los ideales de

la política de buena vecindad sustentada y practicada en las relaciones de los Estados Unidos de América con los demás pueblos de este continente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Félix Ma. Nolasco.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Aprobación de una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata, estableciendo arbitrio sobre el registro e inscripción de vehículos de tracción animal o muscular.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1009.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso vigésimoprimero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata en fecha 10 de febrero del año en curso, por la cual establece un arbitrio sobre el registro e inscripción de vehículos de tracción animal o muscular que deberá ser cobrado semestralmente de conformidad con la siguiente tarifa:

a) Coches o Quitrines tirados por dos o más animales, para uso público o privado. . . . . $ 4.25
b) Coches o Quitrines públicos tirados por un solo animal. . . . . " 3.25
c) Coches o Quitrines privados tirados por un solo animal. . . . . " 2.25
d) Carretas para uso público o privado, tiradas por uno o más animales, para prestar servicios en la ciudad. . . . . " 3.25
e) Carretas para uso público o privado, tiradas por uno o más animales, para prestar servicios en los campos, las cuales deberán ser inscritas una sola vez al año. . . . . " 4.25
f) Carretillas o carritos tirados por la mano del hombre, destinados a la venta de frutas, legumbres, helados, dulces o mercancías en general, o para uso de los establecimientos comerciales o industriales. . . . . " 1.25
g) Cualquier otro vehículo de tracción animal para uso público o privado. . . . . " 3.25
h) Bicicletas para uso de los establecimientos comerciales o para uso público o privado, las

cuales deberán ser inscritas una sola vez al año.. .. .. .

año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República.

Víctor Garrido,
Secretario de Estado de Educación
Públicas y Bellas Artes.

Registrado en el libro correspondiente de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes, bajo el número 182, folios 170 y 171.

Ciudad Trujillo, 31 de marzo de 1941.

Alejandro A Coën,
Oficial Mayor.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

SERVICIO DE PATENTES DE INVENCION

AVISO

VISTA la solicitud elevada á esta Secretaría de Estado en fecha 13 del mes de Marzo de 1941, por el Señor Dr. Eugenio Illes, de nacionalidad húngara, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 40205, Serie 1, domiciliado y residente en el Nº 18 de la Avenida Puente Ozama, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, quien elige domicilio para los fines del presente acto en la casa en que reside, pidiendo un CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, que le acredite en la República Dominicana, conforme la vigente Ley de Patentes de Invención, en su provecho exclusivo, por

el término de CINCO (5) AÑOS, el disfrute del INVENTO de que es propietario, designado con el nombre de "MODO DE FABRICAR CARTON CORRUGADO SIN UTILIZAR VAPOR DE AGUA Y APARATO PARA LO MISMO".

Atendiendo: A que del exámen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley:

En virtud de la facultad que me confiere el párrafo 20 del Art. 15 de la Ley Nº 1477 del 28 de Febrero, 1938, y en cumplimiento al Art. 8 de la Ley de Patentes de Invención de fecha 20 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de CINCO (5) AÑOS en favor del Señor Dr. Eugenio Illes, de nacionalidad húngara, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 40205, Serie 1, domiciliado y residente en el Nº 18 de la Avenida Puente Ozama, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, quien elige domicilio para los fines del presente acto en la casa en que reside, para que pueda explotar en la República Dominicana, conforme la vigente Ley de Patentes de Invención, en su provecho exclusivo, el INVENTO de que es propietario, designado con el nombre de "MODO DE FABRICAR CARTON CORRUGADO SIN UTILIZAR VAPOR DE AGUA Y APARATO PARA LO MISMO".

DADO en la Granja "Ramón Cáceres", Haina, Provincia Trujillo, República Dominicana, el día tres del mes de Abril del año mil novecientos cuarentiuno.

Raúl A. Carbuccia A.,
Secretario de Estado de Agricultura,
Industria y Trabajo.

Registrado al Nº 261.
Fernando Rodríguez F.,
Oficial Mayor.

GOBERNACION PROVINCIAL
Samaná, R. D.

CARLOS BAEZ HERNANDEZ, Secretario de la Gober-

nación Provincial de Samaná, CERTIFICA: que en los registros a su cargo y en el libro correspondiente hay un acta que copiada textualmente dice así:— "En la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, siendo las diez horas de la mañana, se apersonó al Despacho de la Gobernación Provincial el señor EUGENIO L. HAVEN, natural de Grand Turk, Turks & Caicos Islands, domiciliado y residente en la Común de Sánchez, Provincia de Samaná, portador de la cédula personal de identidad número 1578, Serie 66, con el propósito de prestar juramento de fidelidad a la República Dominicana y de recibir la carta de naturalización que le fue concedida por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha diecisiete del mes de Febrero, mil novecientos cuarentiuno.— De conformidad con los arts. 6º y 7º de la Ley Nº 1227, inserta en la Gaceta Oficial núm. 4160 de fecha siete de Diciembre del año 1929, le fué tomado al señor Eugenio L. Haven, el siguiente juramento:— Preg.: Jura Ud. fidelidad a la República Dominicana, y someterse a los deberes y obligaciones que le impone su condición de ciudadano dominicano, así como respetar la Constitución y las leyes del País?.— Resp.: Sí, juro.— Después del juramento que antecede, el Gobernador infrascrito hizo entrega al señor Eugenio L. Haven, de generales anotadas, de la Carta de Naturalización que le enviste con todos los derechos inherentes a la nacionalidad dominicana.— En fé de todo lo cual se levantó la presente acta, que firma el juramentado, junto con el Gobernador Provincial y el Secretario que Certifica.— El juramentado (Firmado) EUGENIO L. HAVEN.— El Gobernador (Firmado) D. A. Peguero.— El Secretario (Firmado) Carlos Báez H.".— CERTIFICO: que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que a petición de parte interesada, expido en el Despacho de la Gobernación Provincial, en la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno.

CARLOS BAEZ H.,
Secretario de la Gobernación.

VISTO BUENO:
GRAL. DOMINGO A. PEGUERO,
Gobernador Provincial.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha por el término de DIEZ (10) años en favor de CLAIROL INCORPORATED, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Connecticut, domiciliada en 375 Fairfield Avenue, Stamford, Condado de Fairfield, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"C L A I R O L"

aplicada a proteger: Tinturas para el pelo, lociones para el pelo, lavatorios para el pelo, "shampoo", quitadores de tinturas para el pelo y otras preparaciones para el tratamiento del cabello. (Clase Nº 50 de la Nomenclatura.)



Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "CLAIROL" y la representación de dos caras de mujer unidas y mirando

en direcciones opuestas, que aparecen debajo de dicha palabra.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 3 de Abril de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.601.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de ORANGE—CRUSH COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 318 West Superior Street, en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

" BIDU "

aplicada a proteger: bebidas no alcoholicas y concentrados pa-

ra hacer las mismas. (Clase Nº 60 de la Nomenclatura).

BIDU

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "BIDU" en letras mayúsculas o en cualquier otra clase de letras.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 7 de Abril de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.602.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 12 de Marzo de 1951, el Registro Nº 12 b, de fecha 13 de Marzo de 1931, efectuado en favor de CARNATION COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en 7 West Tenth Street, ciudad de Wilmington, Estado de Delaware; en la ciudad de Oconomowoc, Estado de Wisconsin, y en la ciudad de Seattle, Estado de Washington, Estados Unidos de América.

Consiste esta Marca de Fábrica en un marbete con una franja roja y otra blanca dispuestas horizontalmente.

Renovada en la Clase Nº 56 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 12 de Marzo de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovada en esta fecha por DIEZ (10) años, que vencerán el 12 de Marzo de 1951, el Registro Nº 12 b, de fecha 13 de Marzo de 1931, efectuado en favor de CARNATION COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en 7 West Tenth Street, ciudad de Wilmington, Estado de Delaware; en la ciudad de Oconomowoc, Estado de Wisconsin, y en la ciudad de Seattle, Estado de Washington, Estados Unidos de América.

Consiste esta Marca de Fábrica en un marbete con una franja roja y otra blanca dispuesta horizontalmente.

Renovada en la Clase Nº 57 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 12 de Marzo de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha por DIEZ (10) años, que vencerán el 7 de Mayo de 1951, el Registro Nº 35 b, Marca de Fábrica "UNIVERSAL", de fecha 8 de Mayo de 1931, efectuado en favor de LANDERS, FRARY & CLARK, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Connecticut, domiciliada en la ciudad de New Britain, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América.

Renovada en la Clase Nº 20 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 8 de Abril de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5581.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 19 de Abril de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 440, que enmienda el artículo Nº 442 del Código Civil.— Resolución Nº 441, que aprueba el contrato que agrega un artículo al contrato concertado entre el Gobierno y el Arrendatario de la Renta de la Lotería Nacional.— Ley Nº 442, que apropia la suma de $ 2,957.800.00 para la realización de varias obras públicas.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1010: Designación de los miembros que integran la Delegación del Gobierno de la República Dominicana

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005581
A.1941 V.0 N.5581

en la III Reunión Interamericana del Caribe que se celebrará en Puerto Príncipe, Haití.— Decreto Nº 1011: Concesión a su Señoría Gonzalo Ulloa, Encargado de Negocios a. i. del Perú, de la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte".— Decreto Nº 1012, que autoriza al Sr. Juan R. Santoni a ejercer las funciones de Cónsul ad-honorem de Suecia en Ciudad Trujillo.— Decreto Nº 1013: Nombramiento del Sr. Agrimensor Emilio Espínola como Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.— Decreto Nº 1014: Nombramiento del Sr. Lic. Pedro Troncoso Sánchez como Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.— Decreto Nº 1015: Nombramiento del Sr. Tácito E. Cordero como Subsecretario de Estado de la Presidencia.— Decreto Nº 1016: Nombramiento del Sr. Lic. Jesús Ma. Troncoso como Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.— Decreto Nº 1018: Adición de un párrafo al artículo único de la Resolución Nº 937, del 29 de enero de 1941, sobre permiso a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., para construir y operar un aeródromo.— Decreto Nº 1019: Apertura al público del servicio postal de certificados con tasa reducida.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificado de renovación del registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 35 b.

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 19 de Abril de 1941. Nº 5581.

Ley Nº 440, que enmienda el artículo Nº 442 del Código Civil.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 440.

ARTICULO UNICO:— El artículo 442 del Código Civil queda enmendado para que se lea como sigue:

Artículo 442:— No pueden ser tutores ni miembros de los Consejos de Familia:— 1º. Los menores de edad, a no ser que se trate de sus hijos; 2º. Los que estén sujetos a interdicción; 3º. Todos los que tengan o cuyos padres tuviesen un pleito contra el menor, al cual estén ligados el estado, el capital o una parte considerable de los bienes del mismo menor.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
R. Arcadio Sánchez.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución Nº 441, que aprueba el contrato que agrega un artículo al contrato concertado entre el Gobierno y el Arrendatario de la Renta de la Lotería Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 441.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 24 del artículo 33 de la Constitución Política del Estado:

VISTO el Contrato intervenido entre el Gobierno Dominicano y el Señor Ramón Saviñón Lluberes, en fecha 3 de abril de mil novecientos cuarentiuno, que copiado a la letra dice así:

ENTRE el Gobierno Dominicano, representado legalmente por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, señor Virgilio Alvarez Pina, portador de la Cédula Personal de Identidad Serie 1ra. Nº 26288, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, de una parte;

Y el Señor Ramón Saviñón Lluberes, propietario, de este domicilio, portador de la Cédula Personal de Identidad Serie 1ra., Nº 3571, de otra parte,

Se ha convenido y pactado el siguiente.

CONTRATO MODIFICATIVO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LA LOTERIA NACIONAL.

PRIMERO:— Las dos partes convienen en agregar un nuevo artículo (11) al Contrato de Arrendamiento de la Renta de la Lotería Nacional, suscrito el diecisiete de agosto del año mil novecientos cuarenta, que se leerá del siguiente modo:

"Art. 11.— En los casos en que el Arrendatario lo crea conveniente y no obstante lo previsto en los artículos 2 y 9 del presente Contrato, los sorteos ordinarios podrán consistir en una emisión de billetes correspondiente a una suma mayor de TREINTA MIL PESOS ($ 30,000.00), pero sin pasar de CUARENTA MIL PESOS ($ 40,000.00), siempre que el premio mayor del sorteo correspondiente sea cuando menos de DIEZ MIL PESOS ($ 10,000.00)".

HECHO y firmado en tres originales, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, hoy día 3 del mes de abril del año mil novecientos cuarentiuno, Fdo. Virgilio Alvarez Pina, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, Fdo. Ramón Saviñón Lluberes.

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar como por la presente Resolución aprueba el Contrato concertado entre el Gobierno y el Arrendatario de la Renta de la Lotería Nacional en fecha 3 de abril del año mil novecientos cuarentiuno, en virtud del cual se agrega un nuevo artículo al Contrato ya existente, de fecha 17 de agosto de 1940, en el sentido de que el Arrendatario pueda hacer emisiones de billetes en los sorteos ordinarios que correspondan a una suma mayor de $ 30,000.00, pero sin pasar de $ 40,000.00 siempre que el premio mayor del sorteo respectivo sea de $ 10,000.00, cuando menos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
R. Arcadio Sánchez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,

Ley Nº 442, que apropia la suma de $2,957.800.00 para la realización de varias obras públicas.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 442.

Art. 1.— Del crédito de $ 3,000.000.00 obtenido por la República con el Export Import Bank de Washington, mediante el Convenio del 19 de diciembre de 1940, aprobado por Resolución del Congreso Nacional promulgada el 3 de enero de 1941, y concertado en virtud de la Ley Nº 323, del 29 de agosto de

1940, se apropia la suma de $ 2,957,800.00 para las siguientes obras:

1.	Hotel en Ciudad Trujillo	$ 400,000.00
2.	Matadero y planta de refrigeración en Ciudad Trujillo	275,000.00
3.	Dragado del Puerto de San Pedro de Macorís	1,498,428.00
4.	Muelles y depósitos en el Puerto de San Pedro de Macorís	784,372.00
		$ 2,957,800.00

Art. 2.— El remanente no apropiado por esta ley del crédito de $ 3,000.000.00, ascendente a $ 42,200.00, así como los créditos adicionales que, hasta la concurrencia de $ 5,000.000.00, obtenga la República en virtud de la Ley Nº 323, del 29 de agosto de 1940, se aplicarán a obras públicas y otras atenciones de interés público nacional, de acuerdo con las apropiaciones legales correspondientes, quedando ampliadas, para este efecto, las disposiciones del artículo 1 de la Ley Nº 323, del 29 de agosto de 1940.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
R. Arcadio Sánchez.
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independen-

cia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación de los miembros que integran la Delegación del Gobierno de la República Dominicana en la III Reunión Interamericana del Caribe que se celebrará en Puerto Príncipe, Haití.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1010.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

Los señores Lic. Arturo Despradel, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; Lic. José Ramón Rodríguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en

Haití; Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Rector de la Universidad; Lic. Julio Ortega Frier; Dr. José Enrique Aybar, Senador de la República; Señor J. B. Peynado Soler, Subsecretario de Estado de la Presidencia; Lic. Manuel A. Amiama, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo; Lic. Emilio Rodríguez Demorizi, Director del Archivo General de la Nación, y Dr. Guido Despradel Batista, quedan designados para integrar la Delegación del Gobierno de la República Dominicana en la III Reunión Interamericana del Caribe, que se inaugurará en Puerto Príncipe, Haití, el día 22 de abril de 1941.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Concesión a su Señoría Gonzalo Ulloa, Encargado de Negocios a. i. del Perú, de la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1011.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

VISTA la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936,

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Señoría Gonzalo Ulloa, Encargado de Negocios a. i. del Perú; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte",

DECRETO:

Conceder a Su Señoría Gonzalo Ulloa, Encargado de Ne-

gocios a. i. del Perú, la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto Nº 1012, que autoriza al Sr. Juan R. Santoni a ejercer las funciones de Cónsul ad-honorem de Suecia en Ciudad Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1012.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 20 de la Constitución de la República;

Vista la instancia elevada en fecha 4 de abril de 1941 por el señor Juan R. Santoni, por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en la cual solicita autorización para ejercer el cargo de Cónsul ad-honorem de Suecia en Ciudad Trujillo.

DECRETO:

Art. Unico.— Conceder al señor Juan R. Santoni autorización para que pueda ejercer las funciones de Cónsul ad-honorem de Suecia en Ciudad Trujillo.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Sr. Agrimensor Emilio Espínola como Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1013.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso primero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución de la República,

DECRETO:

UNICO.— El señor Agrimensor Emilio Espínola queda nombrado Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Sr. Lic. Pedro Troncoso Sánchez como Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1014.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución de la República,

DECRETO:

UNICO.— El señor Licenciado Pedro Troncoso Sánchez queda nombrado Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Sr. Tácito E. Cordero como Subsecretario de Estado de la Presidencia.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1015.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución de la República,

DECRETO:

UNICO:— El señor Tácito E. Cordero queda nombrado Subsecretario de Estado de la Presidencia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Sr. Lic. Jesús Ma. Troncoso como Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1016.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso ter-

cero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución de la República,

DECRETO:

UNICO.— El señor Licenciado Jesús María Troncoso queda nombrado Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Adición de un párrafo al artículo único de la Resolución Nº 937, del 29 de enero de 1941, sobre permiso a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., para construir y operar un aeródromo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1018.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo cuarenta y nueve de la Constitución de la República; y

Visto el segundo acápite del artículo 7º de la ley de Navegación Aérea Civil sobre el territorio de la República y sus aguas territoriales,

DECRETO:

UNICO.— Se agrega un párrafo al artículo único de la Resolución Nº 937, del 29 de enero del presente año, en la siguiente forma:

> "Párrafo.— Es entendido que el Aeródromo cuya construcción y operación se autoriza por la presente Resolución será exclusivamente para el uso privado de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y que, de acuerdo con su propia instancia el Aeródromo sólo

será utilizado para el funcionamiento del avión propiedad de dicha Compañía, y que ésta utiliza en los trabajos e inspección de la misma".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Apertura al público del servicio postal de certificados con tasa reducida.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1019.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vistos los artículos 1º y 3º de la Ley Nº 431 de fecha 21 de marzo del año 1941,

DECRETO:

Art. 1.— Se fija el primer día del mes de mayo próximo venidero, para la apertura al público del servicio postal de certificados de tasa reducida sin derecho a indemnización, creado por las leyes Nos. 1474 y 431 de fechas 22 de febrero de 1938 y 21 de marzo 1941, respectivamente.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Comunicaciones impartirá las instrucciones que fueren necesarias para la mejor organización del nuevo servicio, de acuerdo con las disposiciones vigentes acerca del acondicionamiento de las clases de correspondencia a que será aplicada la tasa reducida.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 16/5a (DIEZ Y SEIS, QUINTA PARTE) DE LA COMUN DE RAMON SANTANA, PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS, SECCION DE "PASO DEL MEDIO" SITIO DE YEGUADA DEL SUR PARCELAS NOS. 191 a 195.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR El Abogado del Estado vs.

Andrés Rios M. (a) Pichingo, Ricardo Matos (a) Riche, Ingenio Santa Fe, C. por A., Federico Martínez y Leopoldo Martínez. (COLINDANTES).

Agrimensor Luis E. Cambiaso M., (INTERESADO).

REQUERIDO, el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos; dentro del Distrito Catastral Nº 16/5a. parte de la Común de Ramón Santana, Provincia de San Pedro de Macorís, Sección de "Paso del Medio". Sitio de "Yeguada del Sur", las cuales colindan así:

Parcelas Nos. 191 a 195.— Peticionarios: Andrés Ríos M. (a) Pichingo, Ricardo Matos (a) Riche, Ingenio Santa Fé, C. por A., Federico Martínez y Leopoldo Martínez.— Linderos: al Norte: Parcelas Nos. 374 y 375, D. C. Nº 15, al Este: Río Soco; al Sur: Parcela Nº 19 y Arroyo Guaza, y al Oeste: Parcela Nº 375, D. C. Nº 15 y camino Paso del Medio.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras los días 15 y 16 (quince y diez y seis) del mes de Mayo del año de 1941 (mil novecientos cuarentiuno) a las 10 (diez) horas de la mañana sito en su local, casa Nº 3 de la calle "El Conde" esq. "Colón" de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de Abril del año de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.
Aprobado: E. Generoso de Marchena E., Juez.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha por DIEZ (10) años, que vencerán el 7 de Mayo de 1951, el Registro Nº 35 b Marca de Fábrica "UNIVERSAL", de fecha 8 de Mayo, 1931, efectuado en favor de LANDERS, FRARY & CLARK, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Connecticut, domiciliada en la ciudad de New Britain, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América.

Renovada en la Clase Nº 41 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 8 de Abril de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5582.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 23 de Abril de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1020: Concesión de la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Caballero, al Sr. Frederick Thor Madsen.— Decreto Nº 1021: Concesión de la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Oficial, al Sr. Arthur Frank Adams.— Decreto Nº 1022: Nombramiento de los señores Lic. Juan O. Velázquez y Alejandro A. Coën, como miembros del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.— Decreto Nº 1025: Designación del Sr. Andrés Pastoriza y del Sr. Lic. Julio Vega Batlle, como Delegado y Delegado Suplente, respectivamente,

(Pasa a la Página 2)

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005582
A.1941 V.0 N.5582

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

del Gobierno de la República en la Junta Interamericana del Café.— Decreto Nº 1026: Designación del Sr. Lic. Julio Vega Batlle, como Plenipotenciario para que en nombre del Gobierno de la República suscriba el Protocolo del Convenio Interamericano del Café.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificado de Patente de Invención Nº 262.— Sentencia del Consejo Superior de Aduanas.

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 23 de Abril de 1941. Nº 5582.

Concesión de la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Caballero, al Sr. Frederick Thor Madsen.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1020.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

VISTA la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936,

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Frederick Thor Madsen; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte",

D E C R E T O :

Conceder al Señor Frederick Thor Madsen, la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Concesión de la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Oficial, al Sr. Arthur Frank Adams.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1021.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

VISTA la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936,

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Arthur Frank Adams; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte",

D E C R E T O :

Conceder al Señor Arthur Frank Adams, la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento de los señores Lic. Juan O. Velázquez y Alejandro A. Coën, como miembros del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1022.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso ter-

cero del Artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

VISTO el artículo cinco de la Ley de Organización del Distrito Nacional;

VISTAS las renuncias presentadas por los señores Haim H. López Penha y Lic. Jesús María Troncoso de las funciones de miembros del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo,

DECRETO:

UNICO.— Los señores Lic. Juan O. Velázquez y Alejandro A. Coën quedan nombrados miembros del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, para cubrir las vacantes ocurridas con motivo de las renuncias antes mencionadas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Sr. Andrés Pastoriza y del Sr. Lic. Julio Vega Batlle, como Delegado y Delegado Suplente, respectivamente, del Gobierno de la República en la Junta Interamericana del Café.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1025.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

DECRETO :

El señor Andrés Pastoriza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América y Panamá, y el Lic. Julio Vega Batlle, Secretario

de Primera Clase de la Legación en los citados países, quedan designados Delegado y Delegado Suplente, respectivamente, del Gobierno de la República Dominicana en la Junta Interamericana del Café.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Sr. Lic. Julio Vega Batlle, como Plenipotenciario para que en nombre del Gobierno de la República suscriba el Protocolo del Convenio Interamericano del Café.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1026.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

DECRETO :

El señor Lic. Julio Vega Batlle, Secretario de Primera Clase de la Legación de la República en los Estados Unidos de América y Panamá, queda designado Plenipotenciario para que en nombre del Gobierno de la República suscriba el Protocolo al cual se refiere el párrafo final del Art. XX del Convenio Interamericano del Café.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 16/5a (DIEZ Y SEIS, QUINTA PARTE) DE LA COMUN DE RAMON SANTANA, PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS, SECCION DE "PASO DEL MEDIO" SITIO DE YEGUADA DEL SUR PARCELAS NOS. 191 a 195.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR El Abogado del Estado vs.

Andrés Rios M. (a) Pichingo, Ricardo Matos (a) Riche, Ingenio Santa Fé, C. por A., Federico Martínez y Leopoldo Martínez. (COLINDANTES).

Agrimensor Luis E. Cambiaso M., (INTERESADO).

REQUERIDO, el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos; dentro del Distrito Catastral Nº 16/5a. parte de la Común de Ramón Santana, Provincia de San Pedro de Macorís, Sección de "Paso del Medio". Sitio de "Yeguada del Sur", las cuales colindan así:

Parcelas Nos. 191 a 195.— Peticionarios: Andrés Ríos M. (a) Pichingo, Ricardo Matos (a) Riche, Ingenio Santa Fé, C. por A., Federico Martínez y Leopoldo Martínez.— Linderos: al Norte: Parcelas Nos. 374 y 375, D. C. Nº 15, al Este: Río Soco; al Sur: Parcela Nº 19 y Arroyo Guaza, y al Oeste: Parcela Nº 375, D. C. Nº 15 y camino Paso del Medio.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras los días 15 y 16 (quince y diez y seis) del mes de Mayo del año de 1941 (mil novecientos cuarentiuno) a las 10 (diez) horas de la mañana sito en su local, casa Nº 3 de la calle "El Conde" esq. "Colón" de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 del mes de Abril del año de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Aprobado: E. Generoso de Marchena E., Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS, PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

Solares Nos. 28 de la Manzana Nº 124 y 1 de la Manzana Nº 154.

AVISO DE REQUERIMIENTO.— AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR El Abogado del Estado vs.

José Armenteros Hijos & Co. C. por A. y Francisco Spagñola. (RECLAMANTES).

Julia Rivera, Sucesión de José Herrera, Julio Fuentes, M. A. Guerrero, Eladio Sánchez y Emilio G. Montes de Oca.— (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) de la común de San Pedro de Macorís, Provincia de San Pedro de Macorís, los cuales colindan así:

Solar Nº 28 de la Manzana Nº 124.— Peticionario: José Armenteros Hijos & Co. C. por A. Linderos: al Norte: Eladio Sánchez; al Este: Suc. José Herrera; al Sur: Calle 27 de Febrero y al Oeste: Julia Rivera.

Solar Nº 1 de la Manzana Nº 154.— Peticionario: Francisco Spagñola.— Linderos: al Norte: Calle "Benito Monción" al Este: M. A. Guerrero; al Sur: Julio Fuentes y al Oeste: Calle "2 de Julio".

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras el día 28 (Veintiocho) del mes de mayo del año de 1941 (mil novecientos cuarentiuno) a las 9 (nueve) horas de la mañana, sito en su local, casa Nº 3 de la calle El Conde esq. Colón, de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 del mes de Abril del año de 1941, año 98º de la Independencia. 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Aprobado: Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DIS-DISTRITO DE SANTO DOMINGO, CIUDAD TRUJILLO.

Solares Nos. 4 de la Manzana Nº 188 y 12 de la Manzana Nº 306

AVISO DE REQUERIMIENTO.— AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR El Abogado del Estado vs.

Francisco Cristóbal Arredondo LL.— Amadeo Barletta (RECLAMANTES).

Augusto Leyba, Manuel Velazquez, Galletana Gesualdo de Alterio y José García Sanz; Amadeo Barletta. (COLINDANTES).

REQUERIDO, el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, los cuales colindan así:

Solar Nº 4 de la Manzana Nº 188.— Peticionario: Amadeo Barletta. Linderos: al Norte: Calle Sabana Real, Al Este: Calle Rosa Duarte; al Sur: Calle Manuel Rodríguez Objío y al Oeste: Amadeo Barletta (Solar Nº 1 Prov.).

Solar Nº 12 de la Manzana Nº 306.— Peticionario: Francisco Cristóbal Arredondo LL. Linderos:— Al Norte: Callejón, calle Pres. González y Solar Nº 14—B. Al Este: Solar Nº 14—B. al Sur: Augusto Leyba y Solar Nº 11 y al Oeste: Calle Isabel la Católica.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras el día 21 (Veintiuno) del mes de Mayo del año de 1941 (mil novecientos cuarentiuno) a las 9 (nueve) horas de la mañana, sito en su local, casa Nº 3 de la calle El Conde esq. Colón, de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 del mes de Abril del año de 1941, año 98º de la Independencia. 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Aprobado: Lic. Salvador Otero Nolasco, Juez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

SERVICIO DE PATENTES DE INVENCION

AVISO

VISTA la solicitud elevada á esta Secretaría de Estado en fecha 27 del mes de Marzo de 1941, por el Señor Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Abogado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 503, Serie 1, quien ha otorgado Poder, amplio y bastante, cuanto en derecho sea menester y para los fines del presente acto, al Señor Lic. Julio Hoepelman, Abogado, también domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 1354, Serie 1, obrando en nombre y representación del Señor NATHAN SCHACK, Comerciante, ciudadano alemán, residente en el Nº 22 de la Tellstrasse, Ciudad de St. Gallen, Suiza, el cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, pidiendo un CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, que le acredite en la República Dominicana, conforme la vigente Ley de Patentes de Invención, en su provecho exclusivo, por el término de CINCO (5) AÑOS, el disfrute del INVENTO de que es propietario, designado con el nombre de "MAQUINA PARA EL SUMINISTRO AUTOMATICO DE HELADOS Y MASAS ANALOGAS FACILMENTE DERRETIBLES".

Atendiendo: A que del exámen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley:

En virtud de la facultad que me confiere el párrafo 20 del Art. 15 de la Ley Nº 1477 de 28 de Febrero, 1938, y en cumplimiento del Art. 8 de la Ley de Patentes de Invención de fecha 20 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTI-

FICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de CINCO (5) AÑOS en favor del Señor NATHAN SCHACK, Comerciante, ciudadano alemán, residente en el Nº 22 de la Tellstrasse, Ciudad de St. Gallen, Suiza, el cual ha hecho elección de domicilio en la República Dominicana, para que pueda explotar en la República Dominicana, conforme la vigente Ley de Patentes de Invención, en su provecho exclusivo, el disfrute del INVENTO de que es propietario, designado con el nombre de "MAQUINA PARA EL SUMINISTRO AUTOMATICO DE HELADOS Y MASAS ANALOGAS FACILMENTE DERRETIBLES".

DADO en la Granja "Ramón Cáceres", Haina, Provincia Trujillo, República Dominicana, el día nueve (9) del mes de Abril del año mil novecientos cuarentiuno (1941).

Raúl A. Carbuccia A.
Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Registrado al Nº 262.

Fernando Rodríguez F.
Oficial Mayor.

República Dominicana
CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS.
Ciudad Trujillo.
Distrito de Santo Domingo.

En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, siendo las diez de la mañana, del día ocho de Abril de mil novecientos cuarentiuno, el Consejo Superior de Aduanas, integrado por los Sres. L. E. NADAL, Presidente, JOSE OLIVA, M. A. GUERRERO P., y RAMON SAVIÑON LLUBERES, Consejeros, asistidos del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

VISTA la Sentencia Acta Nº 103, dictada por el Consejo

Inferior de Aduanas del Departamento Norte en fecha 21 de Marzo de 1941;

VISTO el Proceso Verbal Nº 1/41, levantado en fecha 6 de marzo de 1941, por el Interventor de Aduana de Puerto Plata;

VISTA la exposición que a este Consejo Superior eleva el Lcdo. R. Furcy Castellanos O. interponiendo formal recurso de apelación contra la expresada Sentencia Acta Nº 103, del Consejo Inferior de Aduanas, Departamento Norte;

LEIDA la exposición de la Aduana de Puerto Plata, sobre el particular, de fecha 29 de marzo de 1941, marcada con el Nº 287;

RESULTA: Que por vapor americano "San Jacinto" llegado al puerto de Puerto Plata, el día 11 de agosto de 1940, fueron recibidos, procedentes de Ponce, Puerto Rico, 19 bultos con muebles y efectos personales para el Sr. Rafael Díaz, ex-cónsul dominicano en la expresada ciudad de Ponce, amparados por una lista de equipaje entregada por el Sobrecargo del citado vapor "San Jacinto", cuyo envío había sido anunciado a la Aduana por el nuevo Cónsul dominicano en la referida ciudad, y dos baules manifestados en el sobordo de la carga del buque, embarcados en San Juan, Puerto Rico, por el Sr. J. Benitez Cintes, dirigidos al Sr. Rafael Díaz, en cuyos documentos consulares (factura y conocimiento de embarques) se declara lo siguiente: "Rafael Díaz, Puerto Plata, R. D. 2 Baules con efectos de uso personal y casa, usados —$ 450.00— 258 K. B. 220 K. N."; con una nota que dice: "Estos baules corresponden al equipaje personal del Sr. Rafael Díaz, ex-cónsul de la República Dominicana en Ponce Puerto Rico, quien embarcó por vapor "Borinquen" para Ciudad Trujillo, R. D., en junio 5, 1940".

RESULTA: Que el día 11 de agosto de 1940, fecha en que llegó al puerto de Puerto Plata el vapor "San Jacinto", se presentó el Lcdo. R. Furcy Castellanos O. al Interventor de la Aduana de Puerto Plata, y le preguntó como podría obtener el despacho del equipaje que acababa de llegar para su suegro Sr. Rafael Díaz, a lo cual se le contestó que los 19 bultos llegados de Ponce podrían ser despachados al día siguiente, previa la verificación de rigor, y que por los dos baules embarcados en San Juan de Puerto Rico, el Sr. Díaz tenía que

presentar el manifiesto correspondiente, acompañado de los documentos consulares, o autorizar debidamente para ello a otra persona, con lo cual se efectuaría el despacho, después del reconocimiento reglamentario;

RESULTA: Que en fecha 14 de Agosto de 1940, se presentó en la oficina de la Aduana de Puerto Plata, el Sr. Rafael Díaz, ex-cónsul dominicano en Ponce, Puerto Rico, quien había regresado al país como pasajero del vapor "Borinquen", que llegó al puerto de Ciudad Trujillo el 6 de Agosto, 1940, y solicitó el despacho de su equipaje llegado por aquel puerto, despacho que fué realizado por el Sr. Interventor de Aduana, con la asistencia del Oficial Primero y del Jefe de Celadores, después del correspondiente reconocimiento, por el cual se comprobó que los 19 bultos llegados de Ponce, Puerto Rico, contenían muebles y efectos personales viejos y usados por el Sr. Rafael Díaz, quien al recibir firmó la lista de equipaje, luego de lo cual, se le manifestó al Sr. Díaz que le quedaban los dos baúles embarcados en San Juan de Puerto Rico, a lo que declaró dicho señor, que de esos baúles no tenía noticias, que no eran de él; quedan éstos, por tanto, pendientes en la Aduana de Puerto Plata;

RESULTA: Que el día 15 de agosto de 1940, fué entregado a la citada Aduana un manifiesto, por el cual se declaraban A DEPOSITO, los mencionados dos baúles que vinieron de San Juan de Puerto Rico, acompañado este manifiesto por los originales de la factura consular y del conocimiento de embarque, firmados por Rafael Díaz, y de una carta del Lcdo. R. Furcy Castellanos O. autorizando al Sr. Alfonso Castaño a firmar por él el manifiesto A DEPOSITO, documento que anuló la Aduana en razón de que la factura y el conocimiento consulares no estaban legítimamente endosados, ya que la firma del Sr. Rafael Díaz, que aparecía en esos documentos, no era igual a la que éste había estampado en la lista de su equipaje, recibiendo la Aduana, el 17 de Agosto de 1940, una carta del Lcdo. Castellanos O. acompañada de un poder del Sr. Díaz, fechado el 12 de Agosto de 1940, por el cual autorizaba a aquel a firmar los documentos necesarios para efectuar la devolución o reembarque de los dos baúles de referencia;

RESULTA: Que habiéndose declarado los dos baúles como que contenían efectos de uso personal y de casa, usados, y en vista de que la Aduana sospechaba que tal declaración era

falsa, se solicitó del Juez Alcalde de la Común de Puerto Plata la apertura de esos baúles, acto que fué realizado por dicha autoridad judicial, comprobándose que los dos baúles contenían:

1 baúl con 146 kilos

35.9/12	Doc. Medias de seda para señoras	$	143.00
75	Piezas Tejidos de seda con 990.07 yardas	"	198.00
1	Piezas Tejidos de seda con 12.½ yardas	"	3.75
4	Piezas Tejidos de seda con aplicaciones 57 yardas.	"	17.10

1 baúl con 116 kilos

32	Piezas Tejidos de seda con 498 yardas	"	101.35
1	Pieza Tul de seda 11.2 yardas	"	3.45
18	Fajas de seda y algodón elástico	"	12.50
	Redecillas de seda para el pelo 1.640 K. N.	"	6.00
	Pasamanería de algodón 5.100 K. N.	"	4.50
47	Carteras para señora	"	15.30
5	Cinturones de vidrio	"	1.25
16	Piezas cintas de seda 50 yardas c/u	"	16.50
6.5/12	Doc. Medias de seda para niños	"	13.00
16.7/12	Doc. Pañuelos de algodón	"	16.00
	Tiras de algodón bordadas 0.500 K. N.	"	3.00
	Camino de mesa, de encajes de algodón 200 gramos	"	0.50
	Encajes de algodón 1.920 K. N.	"	8.00
	Valor Total	$	563.20

El Consejo Superior de Aduanas
en nombre de la República y por autoridad de
la Ley, después de haber deliberado,

CONSIDERANDO: Que se ha comprobado que en el presente caso hubo intención de parte del Lcdo. R. Furcy Castellanos O. en cuyo poder estaban los documentos consulares originales, de introducir estas mercancías por medio de documentos falsos;

CONSIDERANDO: Que el Sr. Rafael Díaz, desde un principio declaró que los dos baúles no eran suyos que si es cierto que dió poder al Lcdo. Castellanos O. fué para que dichos baúles se reembarcaran y no para introducirlos al país, lo que excluye al Señor Díaz de complicidad en este asunto;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo que disponen los Artículos 180 y 182 de la Ley sobre Aduanas y Puertos y 2 de la Ley Nº 1540, de fecha 29 de Julio de 1938, la Aduana de Puerto Plata ordeno el Comiso de las mercancías descritas en este proceso, imponiendo, asimismo, al Lcdo. R. Furcy Castellanos O. una multa igual al doble del valor de las mercancías. o sea $ 1.126.40, conforme el Art. 180 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, y otra multa igual de $ 1.126.40, de acuerdo con el Art. 2 de la Ley Nº 1540, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5200;

CONSIDERANDO: Que las penas impuestas al Lcdo. R. Furcy Castellanos O. por la Aduana de Puerto Plata, según el Proceso Verbal Nº 141, están de acuerdo con las prescripciones de las leyes Aduaneras y de Rentas Internas;

VISTOS los artículos citados Nos. 180 y 182 de la Ley sobre Aduanas y Puertos y 2 de la Ley Nº 1540,

FALLA:

Que debe confirmar, como por la presente confirma, la Sentencia Acta Nº 103, dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte, en fecha ventiuno de marzo de mil novecientos cuarentiuno, que aprueba el comiso y las multas que entrañan el Proceso Verbal Nº 1/41, de la Aduana de Puerto Plata, estableciendo que en caso de insolvencia, las multas deberán ser compensadas según lo determina el Art. 1 de la Ley Nº 674, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4673, del 25 de Abril de 1934; y que, además, ordena que las mercancías sean vendidas en pública subasta, dentro de los términos legales. I por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

LUIS E. NADAL,
Presidente.

JOSE OLIVA
Consejero.

RAMON SAVIÑON LL.,
Consejero.

M. A. GUERRERO P.
Consejero.

J. RAFAEL BORDAS,
Secretario.

Año LXII. Núm. 5583.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 26 de Abril de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 443: Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.— Ley Nº 444, que aumenta a $ 402,625.29 el superávit de la vigente Ley de Gastos Públicos.— Ley Nº 445: Unificación del impuesto sobre el arroz producido en el país.— Ley Nº 446, que prohibe la reexportación de varios artículos y materiales.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1024: Impresión de especies timbradas (Sellos de correos).

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005583
A.1941 V.0 N.5583

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 26 de Abril de 1941. Nº 5583.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 443.

ARTICULO UNICO:— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del: CAPITULO XI.

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS.

31822	CARRETERAS, PUENTES, CAMINOS ETC.:	
G31822	Carreteras, Puentes Caminos etc.:	$ 101,934.20

Al: CAPITULO I.

PODER LEGISLATIVO.

10110	SENADO:			
G10110B	Otros Gastos Corrientes		$ 589.25	
10120	CAMARA DE DIPUTADOS:			
G10120B	Otros Gastos Corrientes:	$ 50.00		
G10120C	Adquisición de Propiedades:	100.00	150.00	$ 739.25

CAPITULO III.

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA.

10503	PARA APROVISIONAMIENTO DE SUMINISTROS DE OFICINA Y EQUIPO EN GENERAL, OTROS GASTOS CORRIENTES Y ATENCIONES VARIAS DEL DEPARTAMENTO:		
G10503B	Otros Gastos Corrientes.	$ 49.69	
30220	POLICIA NACIONAL:		
G30220B	Otros Gastos Corrientes	1,468.05	$ 1,517.74

CAPITULO IV.

EJERCITO, MARINA Y AVIACION NACIONAL.

20141	VESTUARIO DEL EJERCITO:		
G20141B	Otros Gastos Corrientes:	$ 2,790.00	
20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO:		
G20143B	Otros Gastos Corrientes:	15,146.12	
G20143C	Adquisición de Propiedades:	2,592.75	
G20143E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	477.19	
10443	GARAGE DE TRANSPORTE Y SUMINISTROS:		
G10443	Para pago de Mecánicos, Lavadores de Carros, Talabarteros, etc.	$ 146.76	
20153	MARINA NACIONAL:		
G20153B	Otros Gastos Corrientes:	9,348.01	
20401	AERONAUTICA MILITAR:		
G20401B	Otros Gastos Corrientes:	689.38	$ 31,190.21

CAPITULO VII.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

30192	PARA APROVISIONAMIENTO DE SUMINISTROS DE OFICINA Y EQUIPO EN GENERAL, OTROS GASTOS CORRIENTES Y ATENCIONES VARIAS DEL DEPARTAMENTO:		
G30192B	Otros Gastos Corrientes:		$ 15,416.64

CAPITULO VIII.

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

30601	FOMENTO DEL TRANSPORTE MARITIMO:		
G30601F	Para pagar a la Compañía Naviera New York and P. R. Line	$ 2,400.00	
	Para pagar a la Compañía Naviera Aluminium Line	4,500.00	
10433	PARA APROVISIONAMIENTO DE SUMINISTROS DE OFICINA Y EQUIPO EN GENERAL, OTROS GASTOS CORRIENTES Y ATENCIONES VARIAS DEL DEPARTAMENTO:		
G10433B	Otros Gastos Corrientes:	96.69	$ 6,996.69

CAPITULO IX.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO.

30911	PARA APROVISIONAMIENTO DE SUMINISTROS DE OFICINA Y EQUIPO EN GENERAL, OTROS GASTOS CORRIENTES Y ATENCIONES VARIAS DEL DEPARTAMENTO:		
G30911B	Otros Gastos Corrientes:	$ 7,349.43	

30904	SERVICIOS DE IRRIGACION:		
G30904	Para mantenimiento, Limpieza y Emergencias en Canales de Riego y Atención de Excavadoras	$ 821.75	
30920	FOMENTO AGRICOLA:		
G30920	Para Fomento Agrícola:	2,028.13	$ 10,199.31

CAPITULO X.

SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES.

32100	SERVICIOS DE COMUNICACIONES:		
G32124	Para pagar a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., por atención de Líneas	$ 4,851.00	
30801	TRANSPORTE AEREO DE CORRESPONDENCIA:		
G30801	Para Servicio de Correspondencia Aérea según Contrato	$ 12,115.27	
32136	PARA APROVISIONAMIENTO DE SUMINISTROS DE OFICINA Y EQUIPO EN GENERAL, OTROS GASTOS CORRIENTES Y ATENCIONES VARIAS DEL DEPARTAMENTO:		
G32136B	Otros Gastos Corrientes:	$ 458.66	$ 17,424.93

CAPITULO XI.

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS.

31822	CARRETERAS, PUENTES Y CAMINOS ETC:		
G31822	Carreteras:		
	Reconstrucción, Drenaje y Mantenimiento de Carreteras	$ 845.20	
	Ayuda a Carreteras en Comunes	64.20	

	Puentes:	
	Continuación Puente Ac. s/ Río Isabela	$ 5,074.85
	Mantenimiento y Reconstrucción Puentes	1,273.59
	Construcción Alcantarillas y Puentes Definitivos	96.75
31831	CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE MUELLES Y PUERTOS:	
G31831	Para Construcción y Conservación de Muelles	84.58
	Para Dragado de Puertos de la República.	1,419.66
31832	CONSTRUCCION MUELLES Y PUERTO DE CIUDAD TRUJILLO:	
G31832	Para la Construcción de las Obras finales del Puerto y Muelles según lo disponga el Poder Ejecutivo	761.73
31849	EDIFICIOS PUBLICOS:	
G31849	Para Reparación a otros Edificios Propiedad del Gobierno:	1,157.98
G31849E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	358.44
31850	SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO:	
G31850E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	151.06
31833	PARA APROVISIONAMIENTO DE SUMINISTROS DE OFICINA Y EQUIPO EN GENERAL, OTROS GASTOS CORRIENTES Y ATENCIONES VARIAS DEL DEPARTAMENTO:	
G31833B	Otros Gastos Corrientes:	616.67

50591	DESARROLLO Y EMBELLECIMIENTO DE CIUDAD TRUJILLO:		
G50591	Para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo	$ 3,907.42	$ 15,812.13

CAPITULO XII.

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

31360	CAMPAÑA SANITARIA:		
G31360	Para Campaña Sanitaria en la República, cuyos pagos se harán con aprobación del Poder Ejecutivo	$ 836.61	
31492	PARA APROVISIONAMIENTO DE SUMINISTROS DE OFICINA Y EQUIPO EN GENERAL, OTROS GASTOS CORRIENTES Y ATENCIONES VARIAS DEL DEPARTAMENTO:		
G31492B	Otros Gastos Corrientes:	$ 342.44	$ 1,179.05

CAPITULO XIII.

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

31526	PARA APROVISIONAMIENTO DE SUMINISTROS DE OFICINA Y EQUIPO EN GENERAL, OTROS GASTOS CORRIENTES Y ATENCIONES VARIAS DEL DEPARTAMENTO:		
G31526B	Otros Gastos Corrientes:		$ 533.80

CAPITULO XIV.

PODER JUDICIAL.

30204	CARCELES PROVINCIALES:		
G30204B	Otros Gastos Corrientes:	$ 398.94	

10209	PARA APROVISIONAMIENTO DE SUMINISTROS DE OFICINA Y EQUIPO EN GENERAL, OTROS GASTOS CORRIENTES Y ATENCIONES VARIAS DEL DEPARTAMENTO:		
G10209B	Otros Gastos Corrientes:	$ 525.51	$ 924.45
			$ 101,934.20

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Abril del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
R. Arcadio Sánchez.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 444, que aumenta a $402,625.29 el superávit de la vigente Ley de Gastos Públicos.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 444.

ARTICULO PRIMERO:— Para aumentar a $ 402,625.29 el superávit de la vigente Ley de Gastos Públicos del año 1941, se cancela la siguiente partida en el símbolo de apropiación que a continuación se detalla:

CAPITULO XI.

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS.

31849	EDIFICIOS PUBLICOS:	
G31849E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	
	Construcción Hotel Nacional (C.T.)	$ 400.000.00

ARTICULO SEGUNDO:— Del remanente del superávit que de acuerdo con el artículo primero de la presente ley, asciende a la cantidad de $ 402,625.29, se destina la suma de $ 103,300.00 para aumentar las siguientes apropiaciones de la Ley de Gastos Públicos para 1941 en las cantidades que se detallan a continuación:

CAPITULO VIII.

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

50300	REEMBOLSOS, ADJUDICACIONES E INDEMNIZACIONES:	
G50311G	Para reembolsar al fondo de fidelidad por préstamos:	$ 28,300.00

CAPITULO VIII-1.

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA.

40112	INTERESES SOBRE CREDITOS:	
G40112F	Para el pago de intereses corres-	

	pondientes al año 1941, devengados por pagarés firmados contra el crédito de $3,000.000.00, aprobado por Resolución del Congreso Nacional Nº 398, del 3 de enero de 1941:	$ 25,000.00

CAPITULO XI.

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS.

31849	EDIFICIOS PUBLICOS:	
G31849T	Terrenos e intereses en Terrenos:	$ 50,000.00
		$ 103,300.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Abril del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
R. Arcadio Sánchez.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Unificación del impuesto sobre el arroz producido en el país.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 445.

Art. 1.— Se establece un impuesto de un peso ($1.00) sobre la venta de cada cien libras de arroz de producción nacional, ya proceda de cultivos hechos en terrenos irrigados por medio de canales o en terrenos no irrigados por tal medio.

Art. 2.— Este impuesto será de cincuenta centavos ($0.50) por cada cien libras para el arroz extranjero y para el arroz nacional que sea descascarado por el sistema conocido con el nombre de PILONAMIENTO o por cualquier otro procedimiento rústico.

Art. 3.— El impuesto establecido en los artículos anteriores deberá ser pagado en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales de las comunes donde no hubiere Colecturías, al realizarse cada venta de arroz nacional, y antes de retirar el producto de la aduana cuando se trate de arroz extranjero.

Párrafo I.— Para los fines de esta ley, se considerará venta la salida de arroz de los molinos o de los sitios donde se efectúe el descascaramiento por pilonamiento u otro procedimiento rústico, cuando se trate de arroz nacional.

Párrafo II.— Toda venta de arroz, sea nacional o extranjero, deberá ser hecha por medio de facturas oficiales.

Art. 4.— El producto de este impuesto deberá ingresar en los fondos destinados a la ejecución del Plan de Mejoramiento Social y Económico, establecido por el Gobierno.

Art. 5.— La Dirección General de Rentas Internas se encargará de la recaudación y control de este impuesto.

Art. 6.— Todas las disposiciones y sanciones establecidas

en la Ley Orgánica de Rentas Internas serán aplicables al presente impuesto.

Art. 7.— Queda exceptuado del pago del impuesto establecido por esta ley el arroz nacional descascarado por medio de pilonamiento o por cualquier procedimiento rústico, que sea destinado al consumo doméstico del propio cosechero.

Art. 8.— La presente ley sustituye las leyes Nº 1380, del 14 de septiembre de 1937, Nº 113, del 16 de mayo de 1939 y Nº 290, del 30 de mayo de 1940.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Abril del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, Listín Diario, La Nación y La Opinión para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 446, que prohibe la reexportación de varios artículos y materiales.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 446.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, queda prohibida la reexportación de los siguientes artículos y materiales:

Antimonio; asbestos; cromio; cueros de res y de caballo; molibdeno; cristal de cuarzo; goma (todas las formas y tipos de goma cruda, goma reprocesada, goma vieja conteniendo más de 10% de goma); seda; acetato sódico; soda cal; productos químicos de estroncio; tolueno; vanadio; lana; lingotes; varillas; planchas metálicas; varillas de alambre; piezas estructurales; material para pilas; rieles; tubería; alambre; hojas de lata; ruedas; ejes; pernos y plomo.

Art. 2.— Los Interventores de Aduanas no autorizarán la reexportación de los artículos y materiales indicados en la enumeración anterior. En caso de que los reexportadores sostengan que artículos o materiales que traten de exportar no están incluidos en la prohibición, serán a cargo de ellos las pruebas necesarias para demostrarlo, a satisfacción de dichos Interventores. En caso de fraude o tentativa de fraude, los culpables serán castigados con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a mil pesos.

Art. 3.— El Poder Ejecutivo queda capacitado para incluir otros efectos y materiales en la prohibición dictada en el artículo primero de la presente ley; así como para paralizar la salida en cualquier concepto, para países extranjeros, de materiales similares que considere conveniente retener en el país a causa de las dificultades existentes en el comercio internacional.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil nove-

cientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
R. Arcadio Sánchez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de especies timbradas (Sellos de correos).

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1024.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

ARTICULO 1.— Se autoriza una emisión de sellos de co-

rreos para el franqueo ordinario, conmemorativa del Tratado Trujillo-Hull, en los siguientes tipos y cantidades:

1,000,000 de sellos del tipo de tres centavos, color lila;
30,000 sellos del tipo de cuatro centavos, color rojo;
50,000 sellos del tipo de trece centavos, color azul oscuro;
10,000 sellos del tipo de quince centavos, color sepia;
10,000 sellos del tipo de diecisiete centavos, color azul celeste;
10,000 sellos del tipo de un peso, color anaranjado;
10,000 sellos del tipo de dos pesos, color gris.

ARTICULO 2.— Los sellos mencionados más arriba se imprimirán en los colores indicados, en forma cuadrangular, en tamaño de 46 milímetros de largo por 28 milímetros de alto y en cantidades de 50 sellos en cada hoja, llevando el siguiente diseño: En la parte superior "República Dominicana". Más abajo en tres círculos adornados por una palma y un ramo de laurel las figuras de los libertadores Sánchez, Duarte y Mella, debajo en el centro del sello la efigie del Benefactor de la Patria, Generalísimo Trujillo. En la parte superior de la efigie del Generalísimo Trujillo una cinta en la cual se leerá "Padres de la Patria". A la derecha de la figura del Generalísimo Trujillo "Liberación" y más abajo "1º de abril de 1941". En la izquierda llevarán la siguiente leyenda: "Tratado Trujillo-Hull 24 de septiembre de 1940". En la parte inferior con letras pequeñas "Generalísimo Trujillo". En el ángulo inferior de la derecha el signo de centavos y en el de la izquierda el valor facial en número. A ambos lados del sello para su lectura vertical la palabra "Correos".

ARTICULO 3.— Esta emisión de sellos será puesta en circulación el día dieciseis de mayo de 1941.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Año LXII. Núm. 5584.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 28 de Abril de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 416, que aprueba EL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL de Buenos Aires, el Protocolo Final y el Reglamento de Ejecución.— Resolución Nº 417 aprobando el ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES firmado en Buenos Aires.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005584
A.1941 V.0 N.5584

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 28 de Abril de 1941. Nº 5584.

Resolución Nº 416, que aprueba EL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL de Buenos Aires, el Protocolo Final y el Reglamento de Ejecución.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,

NUMERO 416.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución Política del Estado;

VISTOS el Convenio Postal Universal, el Protocolo Final del Convenio y el Reglamento de Ejecución, firmados **ad referendum** en Buenos Aires el 23 de Mayo de 1939, por los Delegados de la República Dominicana;

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Convenio Postal Universal de Buenos Aires, el Protocolo Final y el Reglamento de Ejecución, firmados **ad referendum** en la ciudad de Buenos Aires por los Delegados de la República, en fecha 23 de Mayo de 1939, que copiados a la letra dicen así:

"CONVENIO POSTAL UNIVERSAL
celebrado entre

Afganistán, la Unión del Africa del Sur, Albania, Alemania, los Estados Unidos de América, el Conjunto de las Posesiones de los Estados Unidos de América, el Reino de Arabia Sáudita, la República Argentina, la Confederación de Australia, Bélgica, la Colonia del Congo Belga, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, la República de Colombia, la República de Costa Rica, la República de Cuba, Dinamarca, la Ciudad Libre de Danzig, la República Dominicana, Egipto, la República de El Salvador, Ecuador, España, el Conjunto de las Colonias Es-

pañolas, Estonia, Finlandia, Francia, Algeria, las Colonias y Protectorados franceses de la Indochina, el Conjunto de las demas Colonias francesas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Conjunto de las Colonias británicas, incluyendo los Territorios de ultramar, los Protectorados y los Territorios bajo soberanía o mandato, Grecia, Guatemala, la República de Haití, la República de Honduras, Hungría, la India Británica, Irán, Irak, Irlanda, Islandia, Italia, el Conjunto de las Colonias y Posesiones Italianas fuera del Africa Oriental Italiana, el Africa Oriental Italiana, Japón, Chosen, el Conjunto de las demás Dependencias Japonesas, Letonia, los Estados de Levante bajo mandato francés (Siria y Líbano), la República de Liberia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos (excluída la Zona española), Marruecos (Zona española), México, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, la República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Curazao y Surinam, las Indias neerlandesas, Perú, la Confederación de las Filipinas, Polonia, Portugal, las Colonias portuguesas del Africa Occidental, las Colonias portuguesas del Africa Oriental, de Asia y Oceanía, Rumanía, la República de San Marino, Siam, Suecia, la Confederación Suiza, Checoeslovaquia, Tunisia, Turquía, la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, la República O. del Uruguay, el Estado de la Ciudad del Vaticano, los Estados Unidos de Venezuela, Yemen y el Reino de Yugoeslavia.

Los que suscriben, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países precedentemente nombrados, habiéndose reunido en Congreso en Buenos Aires, en virtud del artículo 13 del Convenio Postal Universal firmado en El Cairo el 20 de marzo de 1934, han procedido de mutuo consentimiento y bajo reserva de ratificación, a modificar el mencionado Convenio, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

TITULO I.

De la Unión Postal Universal.

CAPITULO I.

Organización y Jurisdicción de la Unión.

1. Constitución de la Unión.

Los Países entre los cuales se celebra el presente Conve-

nio forman, bajo la denominación de Unión Postal Universal, un solo territorio postal a efectos del intercambio recíproco de la corrrespondencia.

La Unión Postal tiene igualmente por objeto el de asegurar la organización y el perfeccionamiento de los diferentes servicios postales internacionales.

2. Nuevas adhesiones. Procedimiento.

A todo país le será permitido adherir en cualquier momento al Convenio.

La adhesión deberá notificarse por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza y por conducto de éste, a los Gobiernos de todos los Países de la Unión.

3. Convenio y Acuerdos de la Unión.

El servicio de la correspondencia se ejecutará de acuerdo con las disposiciones del Convenio.

Los demás servicios a saber: los de cartas y cajas con valor declarado, encomiendas postales, giros postales, transferencias, cobranzas y suscripciones a diarios y publicaciones periódicas, serán motivo de Acuerdos entre los Países de la Unión.

Estos Acuerdos no serán obligatorios sino para los Países que hubieren adherido a ellos.

La adhesión a uno o a varios de dichos Acuerdos estará sometida a las disposiciones del artículo 2.

4. Reglamentos de Ejecución.

Las Administraciones postales de los Países de la Unión adoptarán de común acuerdo, en los Reglamentos de Ejecución, las medidas de orden y de detalle necesarias para la ejecución del Convenio y de los Acuerdos.

5. Uniones limitadas. Acuerdos especiales.

Los Países de la Unión y, siempre que su legislación no se oponga, las Administraciones, podrán fundar Uniones limitadas y celebrar entre ellos Acuerdos especiales relacionados con los objetos tratados en el convenio y su Reglamento, bajo reserva de no introducir en dichos Acuerdos disposiciones menos favorables, para el público, a las previstas en las Actas de la Unión.

La misma facultad se concede a los Países que participan en los Acuerdos y, dado el caso, a sus Administraciones, en lo que se refiere a los objetos tratados en tales Actas y sus Reglamentos.

6. Legislación interna.

Las estipulaciones del Convenio y Acuerdos de la Unión no afectarán la legislación de cada País en todo aquello que no se hallare expresamente previsto en dichas Actas.

7. Relaciones excepcionales.

Las Administraciones que sirven territorios no comprendidos en la Unión, estarán obligadas a servir de intermediarias para las demás Administraciones. Las disposiciones del Convenio y de su Reglamento serán aplicables a estas relaciones excepcionales.

8. Colonias, Protectorados, etc.

Se considerarán como constituyendo un solo País o una sola Administración de la Unión, en lo relativo al Convenio y a los Acuerdos y particularmente en lo que se refiere al derecho del voto en los Congresos, Conferencias y en el intervalo de las reuniones, así como a efectos de su contribución en los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, a las siguientes Colonias o grupos de Colonias:

1º el conjunto de las Posesiones de los Estados Unidos de América, incluyendo a Hawai, Puerto Rico, Guam y las Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América;

2º la Colonia del Congo Belga;

3º el conjunto de las Colonias españolas;

4º Algeria;

5º las Colonias y Protectorados franceses de la Indochina;

6º el conjunto de las demás Colonias francesas;

7º el conjunto de las Colonias británicas, incluyendo los Territorios de ultramar, los Protectorados y los Territorios bajo soberanía o mandato;

8º el conjunto de las Colonias y Posesiones italianas fuera del Africa Oriental Italiana;

9º el Africa Oriental Italiana;
10º Chosen;
11º el conjunto de las demás Dependencias japonesas;
12º Curazao y Sirinam;
13º las Indias neerlandesas;
14º las Colonias portuguesas del Africa Occidental;
15º las Colonias portuguesas del Africa Oriental, de Asia y Oceanía.

9. Aplicación del Convenio a las Colonias, Protectorados, etc.

1. Cada Parte contratante podrá declarar, ya sea en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, o posteriormente, que su aceptación del presente Convenio incluye a todas sus Colonias, Territorios de ultramar, Protectorados o Territorios bajo soberanía o mandato, o solamente algunos de ellos. Esta declaración, a menos que fuere formulada en el momento de la firma del Convenio, deberá hacerse al Gobierno de la Confederación Suiza.

2. El Convenio no se aplicará sino a las Colonias, Territorios de ultramar, Protectorados o Territorios bajo soberanía o mandato en nombre de los cuales hubiere sido hecha la declaración de que trata el § 1.

3. Cada Parte contratante podrá dirigir en cualquier momento al Gobierno de la Confederación Suiza una notificación denunciando la aplicación del Convenio a cualquier Colonia, Territorio de ultramar, Protectorado o Territorio bajo soberanía o mandato en nombre del cual dicha Parte hubiere hecho una declaración de acuerdo con el § 1. Esta notificación producirá sus efectos un año después de la fecha de su recibo por el Gobierno de la Confederación Suiza.

4. El Gobierno de la Confederación Suiza enviará a todas las Partes contratantes una copia de cada declaración o notificación recibida, de acuerdo con los § § 1 a 3.

5. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a ninguna Colonia, Territorio de ultramar, Protectorado o Territorio bajo soberanía o mandato que figure en el preámbulo del Convenio.

10. Jurisdicción de la Unión.

Se considerarán como pertenecientes a la Unión Postal Universal:

a) las oficinas de correos establecidas por los Países de la Unión en territorios no comprendidos en ella;

b) el Principado de Liechtenstein, como dependiente de la Administración de Correos suiza;

c) las Islas Feroe y Groenlandia, como formando parte de Dinamarca;

d) las Posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como formando parte de España;

e) los Valles de Andorra, servidos por las Administraciones de Correos española y francesa;

f) el Principado de Mónaco, como dependiente de la Administración de Correos de Francia;

g) Walfisch-Bay, como formando parte de la Unión del Africa del Sur;

Basutoland y Swaziland, como dependiente de la Administración de Correos de la Unión del Africa del Sur.

11. Arbitrajes.

1. En caso de diferencias entre dos o más miembros de la Unión en lo relativo a la interpretación del Convenio y de los Acuerdos así como de sus Reglamentos de Ejecución o de la responsabilidad que se derive, para una Administración, de la aplicación de dichas Actas, la cuestión en litigio se resolverá por juicio arbitral. A tal efecto, cada una de las Administraciones en causa escogerá a otro miembro de la Unión que no se halle directamente interesado en el asunto.

En el caso de que una de las Administraciones en desacuerdo no diere curso a una proposición de arbitraje en el término de seis meses o de nueve en las relaciones con los Países lejanos, la Oficina Internacional, si se le formula la petición respectiva, provocará la designación de un árbitro por la Administración en falta, o designará uno de oficio ella misma.

2.—La decisión de los árbitros se obtendrá por mayoría absoluta de votos.

3. En caso de empate, los árbitros escogerán, para de-

finir la diferencia, otra Administración igualmente ajena en el litigio.

Si existiere desacuerdo sobre esta elección, la Administración en referencia será escogida por la Oficina Internacional entre los miembros de la Unión que no hubieren sido propuestos por los árbitros.

4. Si se tratare de una diferencia relativa a uno de los Acuerdos, los árbitros no podrán designarse fuera de las Administraciones que ejecutan dicho Acuerdo.

12. Retiro de la Unión, Cese de participación en los Acuerdos.

Cada Parte contratante tendrá la facultad de retirarse de la Unión o de dejar de participar en los Acuerdos mediante un aviso dado con un año de anticipación, por la vía diplomática, al Gobierno de la Confederación Suiza y por éste a los Gobiernos de los Países contratantes.

CAPITULO II.

Congresos. Conferencias. Comisiones. (Regl. 183).

13. Congresos.

1. Los Delegados de los Países de la Unión se reunirán en Congreso a más tardar cinco años después de la fecha de la vigencia de las Actas del Congreso precedente, con el objeto de revisar dichas Actas y de completarlas si fuere del caso.

Cada país se hará representar en el Congreso por uno o varios Delegados Plenipotenciarios provistos por su Gobierno de los poderes necesarios. Podrá, si así lo deseare, hacerse representar por la Delegación de otro País.— Sin embargo, se entiende que una Delegación no podrá encargarse sino de la representación de dos Países, incluyendo aquél que primero la hubiere acreditado.

En las deliberaciones cada País dispondrá de un solo voto.

2. Cada Congreso determinará el lugar de reunión del Congreso siguiente. Este último será convocado por el Gobier-

no del País en el cual deba tener lugar, previo acuerdo con la Oficina Internacional. Dicho Gobierno estará igualmente encargado de notificar a todos los Gobiernos de los Países de la Unión de las decisiones adoptadas en el Congreso.

14. Ratificaciones. Ejecución y vigencia de las Actas de los Congresos.

Las Actas de los Congresos deberán ser ratificadas lo más pronto posible y las ratificaciones comunicadas al Gobierno del País sede del Congreso y por éste a los Gobiernos de los Países contratantes.

En el caso de que una o varias Partes contratantes no ratificaren alguna de las Actas firmadas por ellas, éstas no dejarán de tener validez para los Estados que las hubieren ratificado.

Dichas Actas se pondrán en vigencia simultáneamente y tendrán la misma duración.

A partir de la fecha fijada para la vigencia de las Actas adoptadas por un Congreso, las del Congreso precedente quedarán derogadas.

15. Congresos extraordinarios.

Cuando la petición se formule o fuere aprobada por las dos terceras partes por lo menos de los Países contratantes, podrá celebrarse un Congreso extraordinario, previo acuerdo con la Oficina Internacional.

Las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 14 serán aplicables a las Delegaciones, deliberaciones y Actas de los Congresos extraordinarios.

16. Reglamento de los Congresos.

Cada Congreso elaborará el reglamento necesario para el desarrollo del trabajo y sus deliberaciones.

17. Conferencias.

Podrán reunirse a solicitud o con el asentimiento de las dos terceras partes por lo menos de las Administraciones de la Unión, Conferencias encargadas del examen de asuntos puramente administrativos, y se convocarán previo acuerdo con la Oficina Internacional.

Cada Conferencia elaborará su reglamento,

18. Comisiones.

Las Comisiones encargadas por un Congreso o una Conferencia del estudio de una o varias cuestiones determinadas, se convocarán por la Oficina Internacional, previo acuerdo, si fuere el caso, con la Administración del país en donde deban reunirse.

CAPITULO III.

Proposiciones formuladas en el intervalo de las reuniones.

(Regl. 184).

19. Presentación de proposiciones.

Cada Administración tendrá el derecho de someter a la consideración de las demás, en el intervalo de las reuniones y por conducto de la Oficina Internacional, nuevas proposiciones relativas al Convenio, su Reglamento y Protocolo final.

El mismo derecho se concederá a las Administraciones de los Países que participen en los Acuerdos en lo relativo a dichos Acuerdos, sus Reglamentos y Protocolos finales.

Todas las proposiciones formuladas por una Administración en el intervalo de las reuniones necesitarán, para ser sometidas a deliberación, del apoyo de dos Administraciones más por lo menos.— La Oficina Internacional no dará curso a las proposiciones que reciba y que no cuenten con el apoyo necesario.

20. Examen de proposiciones.

Toda proposición se someterá al procedimiento siguiente:

Se concederá un plazo de seis meses a las Administraciones para examinar la proposición y, si fuere del caso, para enviar sus observaciones a la Oficina Internacional. No se admitirán modificaciones. Las respuestas se reunirán por la Oficina Internacional y se comunicarán a las Administraciones instándolas a pronunciarse en pro o en contra. Las que no hubieren dado a conocer su voto en el plazo de seis meses, se considerarán como que se abstienen de votar. Los plazos precitados se contarán a partir de la fecha de las circulares de la Oficina Internacional.

Si la proposición se refiere a un Acuerdo, a su Reglamen-

to o a sus Protocolos Finales, solamente podrán intervenir en su estudio y resolución las Administraciones que hubieren adherido a dicho Acuerdo.

21. Condiciones necesarias para la aprobación.

1. Para que se consideren ejecutivas, las proposiciones deberán reunir:

a) unanimidad de votos, si se tratare del agregado de nuevas disposiciones o de la modificación de los Títulos I y II y de los artículos 33 a 37, 54 a 59, 61 a 63, 65 a 68, 70 a 82, del Convenio, de los artículos de su Protocolo Final y de los artículos 101, 105, 116, 164, 175 y 196 de su Reglamento;

b) los dos tercios de los sufragios, si se tratare de la modificación de las demás disposiciones no mencionadas en el inciso precedente;

c) la mayoría absoluta, si se tratare de la interpretación de las disposiciones del Convenio, de su Protocolo Final y de su Reglamento, con excepción de los casos de disentimiento que deben someterse al arbitraje previsto en el artículo 11.

2. Los Acuerdos establecerán las condiciones bajo las cuales deberán aprobarse las proposiciones que a ellos se refieran.

22. Notificación de las resoluciones.

Las adiciones y modificaciones que se hicieren al Convenio, a los Acuerdos y Protocolos Finales de estas Actas, quedarán consagradas en una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza se encargará de confeccionar y transmitir, a petición de la Oficina Internacional, a los Gobiernos de los Países contratantes.

Las adiciones y modificaciones que se hicieren a los Reglamentos y a sus Protocolos Finales se incorporarán a la legislación y serán notificadas a las Administraciones por la Oficina Internacional. En la misma forma se procederá con las interpretaciones de que trata el inciso c) párrafo 1, del artículo 21.

23. Ejecución de las resoluciones.

Toda adición o modificación adoptada no entrará en vigor sino tres meses por lo menos después de su notificación.

CAPITULO IV.

De la Oficina Internacional.
(Regl. 183-195).

24. Atribuciones generales.

1. Una entidad central, que funcionará en Berna bajo la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, colocada bajo la Alta Vigilancia de la Administración de Correos Suiza, servirá de órgano de unión, información y consulta a los Países de la Unión.

Dicha Oficina estará especialmente encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir las informaciones de cualquier naturaleza que interesen el servicio internacional de correos; de emitir a petición de las Partes en causa su opinión sobre las cuestiones litigiosas; de atender las solicitudes de modificación de las Actas del Congreso; de notificar los cambios adoptados y, en general, de proceder a los estudios y trabajos de redacción o de documentación que el Convenio, los Acuerdos y sus Reglamentos le atribuyan o que se le encargue en el interés de la Unión.

2. Intervendrá además a título de Administración compensadora en la liquidación de las cuentas de cualquier naturaleza relativas al servicio internacional de correos, entre las Administraciones que reclamen tal intervención.

25. Gastos de la Oficina Internacional.

1. Cada Congreso determinará la cantidad máxima a que puedan llegar los gastos ordinarios de la Oficina Internacional.

Estos gastos, así como los extraordinarios a que diere lugar la reunión de un Congreso, Conferencia o Comisión, y los que pudieren ocasionar trabajos especiales confiados a dicha Oficina, quedarán a cargo, a prorrata, de todos los Países de la Unión.

2. A tal efecto, los países se dividirán en siete clases, contribuyendo cada una al pago de los gastos en la proporción siguiente:

1a.	clase	25	unidades
2a.	"	20	"
3a.	"	15	"

4a. clase 10 unidades
5a. " 5 "
6a. " 3 "
7a. " 1 unidad.

3. En caso de nueva adhesión, el Gobierno de la Confederación Suiza determinará, de común acuerdo con el Gobierno del País interesado, la clase que deba corresponderle a efectos de su contribución en los gastos de la Oficina Internacional.

TITULO II.

Reglas de Orden General.

CAPITULO UNICO.

26. Libertad de tránsito. (Conv. 80, Regl. 101-103).

1. La libertad de tránsito queda garantizada en todo el territorio de la Unión.

2. La libertad de tránsito de las encomiendas postales que deban encaminarse por las vías terrestres y marítimas se limitará al territorio de los Países que ejecuten este servicio.

Los envíos con valor declarado podrán transitar en despachos cerrados por el territorio de los países que no ejecuten tal servicio o por los servicios marítimos dependientes de países que no acepten responsabilidad por envíos de esta naturaleza. En todo caso la responsabilidad de estos países quedará limitada a la establecida para la correspondencia certificada.

3. La libertad de tránsito de las encomiendas aéreas quedará garantizada en todo el territorio de la Unión. Sin embargo, las Administraciones que no hayan adherido al Acuerdo relativo a encomiendas postales, no estarán obligadas a efectuar el encaminamiento, por las vías terrestres y marítimas, de las encomiendas aéreas.

27. Prohibición de percibir tasas no previstas.

Se prohibe percibir tasas postales, de cualquier naturaleza, fuera de las establecidas por el Convenio y los Acuerdos.

28. **Suspensión temporal de los servicios.**

Cuando debido a circunstancias extraordinarias una Administración se viere obligada a suspender provisionalmente y de manera general o parcial la ejecución de algún servicio, estará obligada a informar inmediatamente y si fuere necesario por telégrafo, a la o las Administraciones interesadas.

29. **Unidad monetaria.**

El franco, tomado como unidad monetaria en las disposiciones del Convenio y de los Acuerdos, será el franco-oro, de 100 céntimos, de un peso de 10/31º de gramo y de un título de 0,900.

30. **Equivalencias.** (Regl. 105.)

En cada país de la Unión, las tasas se fijarán de acuerdo con una equivalencia que corresponda lo más exactamente posible al valor del franco en la moneda de dicho país.

31. **Fórmulas. Idioma.** (Regl. 180 y anexos C 1-31).

1. Las fórmulas utilizadas por las Administraciones en sus relaciones recíprocas, deberán redactarse en francés, con o sin traducción interlineal en otro idioma, salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas.

2. Las fórmulas en uso para el público deberán llevar una traducción interlineal en francés, siempre que no se hallaren redactadas en dicho idioma.

3. Los textos, colores y dimensiones de las fórmulas en referencia, serán aquellos que prescriban los reglamentos del Convenio y de los Acuerdos.

4. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo respecto al idioma que empleen para la correspondencia de servicio en sus relaciones recíprocas.

32. **Tarjetas de identidad.** (Regl. 177, 188).

1. Toda Administración podrá expedir a las personas que lo soliciten, tarjetas de identidad válidas como piezas justificativas en todas las transacciones efectuadas por las oficinas de correos de los países que no hubieren notificado su negativa de admitirlas.

2. La Administración que expida una tarjeta de identidad, estará autorizada para cobrar por tal concepto, una tasa que no podrá ser superior a 70 céntimos.

3. Las Administraciones quedarán exentas de toda responsabilidad cuando se compruebe que la entrega de un envío postal, o el pago de un giro, se ha efectuado mediante la presentación de una tarjeta de identidad legalmente expedida.

Igualmente, quedarán exentas de responsabilidad por las consecuencias que puedan derivarse de la pérdida, sustracción o uso fraudulento de una tarjeta de identidad expedida reglamentariamente.

4. La tarjeta de identidad será válida durante tres años a partir del día de su expedición.

TITULO III.

Disposiciones relativas a la correspondencia postal.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

33. Objetos de correspondencia.

La denominación de objetos de correspondencia se aplicará a las cartas, tarjetas postales sencillas o con respuesta pagada, papeles de negocios, impresos, impresiones en relieve para el uso de los ciegos, muestras de mercaderías, pequeños paquetes, así como a los envíos llamados "Fonopost".

El servicio de pequeños paquetes se limitará a los países que convengan en prestarlo en sus relaciones recíprocas, o en una sola dirección.

34. Tasas y condiciones generales. (Prot. II, Regl. 112-126).

1. Las tasas de franqueo para el transporte de los objetos de correspondencia en toda la extensión de la Unión, incluyendo la entrega a domicilio en los países en que dicho servicio está o estará organizado, así como los límites de peso y di-

menciones, se fijarán de acuerdo con las indicaciones del siguiente cuadro.

Objetos	Unidades de peso	Tasas	Límites	
			De peso	De dimensiones
1	2	3	4	5
Cartas:				Largo, ancho y alto combinados: 90 cmts. sin que la mayor dimensión pueda exceder de 60 cmts.; en rollos: largo y dos veces el diámetro: 100 cmts., sin que la mayor dimensión pueda exceder de 80 cmts.
1ª escala de peso por escala suplementaria. . .	20	20 12	2 kgs.	
Tarjetas postales:				Máxima: 15 × 10,5 cmts.
sencillas. . .	—	12	—	
con respuesta pagada. .	—	24	—	Mínima :10 × 7 cmts.
Papeles de negocios. . . .	50	4	2 kgs.	
Mínimo de tasa.	—	20	— 2 kgs.	
Impresos. .	50	4	(3 kgs. para los volumenes expedidos aisladamente)	Como para las cartas.
Impresiones en relieve para ciegos.	1000	2	7 kgs.	
Muestras de mercaderías.	50	4	500 grs.	Los impresos expedidos al descubierto bajo forma de tarjetas plegadas o nó estarán sometidos a los mismos límites mínimos de las tarjetas postales.
Mínimo de tasa.	—	8	—	
Pequeños paquetes. . . .	50	8	1 kg.	
Mínimo de tasa. . . .	—	40	—	
Envíos "Fonopost":				Largo, ancho y alto combinados: 60 cmts. sin que la mayor dimensión pueda exceder de 26 cmts.
1ª escala de peso por escala suplementaria. .	20	15 10	60 grs.	

2. Los límites de peso y dimensiones establecidos por el párrafo 1, no serán aplicables a la correspondencia del servicio postal, de que trata el artículo 49, párrafo 1, siguiente.

3. En las relaciones con las Administraciones que hubieren dado su consentimiento, cada Administración tendrá la facultad de conceder a los diarios y publicaciones periódicas publicados en su país una reducción del 50% sobre la tarifa general de impresos, reservándose sin embargo el derecho de limitar dicha reducción a los diarios y publicaciones periódicas expedidos directamente por los editores o sus mandatarios, quedarán excluídos de la reducción, cualquiera que fuere la regularidad de su publicación, los impresos comerciales tales como catálogos, prospectos, precios corrientes, etc.

De la misma manera podrán las Administraciones, previo el consentimiento de la destinataria, conceder igual reducción, cualesquiera que fueren los expedidores, a los libros y folletos, papeles de música y mapas geográficos que no contengan ninguna publicidad o propaganda fuera de la que figure en las tapas o forros de dichos envíos.

De manera general las Administraciones expedidoras que hayan admitido en principio la reducción del 50%, se reservarán la facultad de fijar, para los envíos mencionados en el 1º y 2º párrafos anteriores, un mínimo de percepción que, sin salirse de los límites de la reducción del 50%, no llegue a ser inferior a la tasa aplicable a estos mismos objetos en su servicio interno.

4. Ningún envío, con excepción de las cartas certificadas bajo sobre cerrado, podrá contener monedas, billetes de banco, billetes representativos de monedas o cualquier valor al portador, platino, oro o plata manufacturados o nó, piedras finas, joyas o cualquier otro objeto precioso.

5. Las Administraciones de los países de origen o destino tendrán la facultad de tratar de acuerdo con su legislación interna, las cartas contentivas de documentos que tengan el carácter de correspondencia actual y personal, dirigidas a personas distintas del destinatario o de las que vivan con este último.

6. Salvo las excepciones previstas por el Reglamento, los papeles de negocios, los impresos, las impresiones para uso

de los ciegos, las muestras de mercaderías y los pequeños paquetes:

a) deberán acondicionarse de manera que su contenido pueda verificarse fácilmente;

b) no podrán llevar ninguna anotación ni contener ningún documento que tenga el carácter de correspondencia actual y personal; y,

c) no podrán contener ningún sello postal, ninguna fórmula de franqueo obliterados o nó, ni ningún papel representativo de un valor.

7. Los paquetes de muestras de mercaderías no podrán contener ningún objeto que tenga valor comercial.

8. El servicio de los envíos "Fonopost" se limitará a los países que se hayan declarado de acuerdo para efectuar el intercambio de estos envíos, ya sea en sus relaciones recíprocas o en un solo sentido.

Las disposiciones aplicables a las cartas se aplicarán igualmente a los envíos "Fonopost" en todo aquello que no se halle expresamente previsto para esta última categoría de envíos.

9. La reunión en un solo envío de objetos de correspondencia de diferentes categorías (objetos agrupados) queda autorizada en las condiciones fijadas por el Reglamento.

10. Salvo las excepciones previstas por el Convenio y su Reglamento, no se dará curso a los envíos que no reúnan las condiciones requeridas por el presente artículo y por los correspondientes del Reglamento.

Los objetos que hubieren sido admitidos por error, deberán devolverse a la Administración de origen. Sin embargo, la Administración destinataria quedará autorizada para entregarlos a los destinatarios. En este caso, les aplicará, si fuere necesario, las tasas y sobretasas previstas para la categoría de correspondencia dentro de la cual los colocare su contenido, peso o dimensiones. En lo que se refiere a los envíos que excedan del límite máximo de peso establecido en el párrafo 1, podrán tasarse de acuerdo con su peso real.

35. Franqueo. (Regl. 106).

Por regla general, todos los envíos especificados en el ar-

tículo 33 deberán ser totalmente franqueados por el remitente.

Fuera de las cartas y tarjetas postales sencillas, no se dará curso a los envíos insuficientemente o nó franqueados ni a las tarjetas postales con respuesta pagada cuyas dos partes no hubieren sido totalmente franqueadas en el momento del depósito.

36. Tasa en caso de falta o de insuficiencia de franqueo.

En caso de falta o de insuficiencia de franqueo y salvo las excepciones previstas por los artículos 54, párrafo 5, para los envíos certificados, y 147, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento, para ciertas categorías de envíos reexpedidos, las cartas y tarjetas postales sencillas serán pasibles, a cargo de los destinatarios, de una tasa equivalente al doble del franqueo que falte, sin que dicha tasa pueda ser inferior a 5 céntimos.

El mismo tratamiento podrá aplicarse en los casos citados a los demás objetos de correspondencia que hubieren sido transmitidos por error al país de destino.

37. Sobretasas.

Para todo objeto transportado por servicios extraordinarios que den lugar a gastos especiales, podrá percibirse, además de las tasas fijadas por el artículo 34, una sobretasa de acuerdo con dichos gastos.

Cuando la tarifa de franqueo de la tarjeta postal sencilla incluya la sobretasa autorizada en el párrafo anterior, la misma tarifa se aplicará a cada una de las partes de la tarjeta postal con respuesta pagada.

38. Tasas especiales.

1. Las Administraciones quedarán autorizadas para gravar con una tasa adicional, de acuerdo con las disposiciones de su legislación, los objetos entregados a última hora en su servicio de expedición.

2. Los objetos dirigidos a "Poste Restante" podrán gravarse por las Administraciones de los países de destino con la tasa especial prevista por su legislación para los objetos de la misma naturaleza en el régimen interno.

3. Las Administraciones de los países de destino estarán autorizadas para percibir una tasa especial de 40 céntimos como máximo por cada pequeño paquete que se entregue al destinatario. Esta tasa podrá ser aumentada en 20 céntimos como máximo en caso de entrega a domicilio.

39. Objetos pasibles de derechos de aduana.

Los pequeños paquetes y los impresos pasibles de derechos de aduana serán admitidos.

Igualmente se admitirán las cartas y las muestras de mercaderías cuando el país de destino lo consienta.

Los envíos de sueros y vacunas que gozan de la excepción estipulada en el artículo 123 del Reglamento se admitirán en todos los casos.

40. Control aduanero. (Regl. 110.)

La Administración del país de destino estará autorizada para someter al control aduanero los envíos citados en el artículo 39 y, si fuere del caso, para abrirlos de oficio.

41. Derecho por trámites aduaneros.

Los envíos sometidos al control aduanero en el país de destino, podrán ser gravados por tal concepto y a título postal, con un derecho por trámites aduaneros de 40 céntimos como máximo por envío.

42. Derechos de aduana y demás no postales.

Las Administraciones estarán autorizadas para percibir sobre los destinatarios de los envíos, los derechos de aduana y, eventualmente, cualquier otro derecho no postal.

43. Envíos libres de derechos. (Regl. 111.)

1. En las relaciones entre los países que hubieren manifestado su conformidad al respecto, los remitentes podrán tomar a su cargo, mediante una declaración previa en la oficina de origen, la totalidad de los derechos postales y no postales con que pudieren gravarse los envíos en el momento de su entrega.

En este caso, los remitentes deberán comprometerse a pagar las sumas que pudieren ser reclamadas por la oficina destinataria, y si fuere necesario, a depositar la caución respectiva.

La Administración destinataria quedará autorizada para percibir un derecho de comisión que no podrá exceder de 40

céntimos por envío. Este derecho es independiente del previsto por el artículo 41.

2. Toda Administración tendrá el derecho de limitar el servicio de envíos libres de derechos a los objetos certificados.

44. Anulación de los derechos de aduana y demás no postales.

Las Administraciones se comprometen a gestionar con los servicios interesados de su país, la anulación de los derechos de aduana y demás no postales con que hubieren sido gravados los envíos devueltos al país de origen, destruídos por causa de avería completa de su contenido o reexpedidos a otro país.

45. Envíos expresos. (Regl. 144.)

1. En los países cuyas Administraciones consientan en encargarse de este servicio en sus relaciones recíprocas, los objetos de correpsondencia podrán ser, a solicitud de los remitentes, entregados a domicilio por un cartero especial inmediatamente después de su llegada.

2. Estos envíos, denominados "Expresos", estarán sometidos, además del porte ordinario, a una tasa especial que se elevará, como mínimo, al monto del franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo y como máximo a 60 céntimos. Esta tasa deberá ser pagada anticipadamente y en su totalidad.

3. Cuando el domicilio del destinatario se encuentre fuera del radio de distribución local de la oficina destinataria, la entrega por expreso podrá dar lugar a la percepción de una tasa complementaria hasta concurrencia de la fijada para los objetos de misma naturaleza en el servicio interno.

Sin embargo, la entrega por expreso no será obligatoria en este caso.

4. Los objetos expresos que no estuvieren totalmente franqueados con el monto de las tasas pagaderas por anticipado, se distribuirán por los medios ordinarios, a menos que no hubieren sido tratados como expresos por la oficina de origen. En este último caso, los envíos se tasarán de acuerdo con las disposiciones del artículo 36.

5. Las Administraciones podrán limitarse a efectuar un solo ensayo de entrega por expreso. Si resultare infructuoso, el objeto podrá tratarse como envío ordinario.

46. Prohibiciones.

1. La expedición de los objetos incluídos en la 1a. colum-

na del siguiente cuadro estará prohibida. Cuando los envíos que contienen dichos objetos hubieren sido admitidos por error en el momento del depósito, deberán tratarse de acuerdo con las indicaciones de la 2a. columna.

Objetos 1	Tratamiento de los envíos admitidos por error 2
a) Los objetos que, por su naturaleza o embalaje, pudieren presentar peligro para los empleados, manchar o deteriorar la correspondencia;	
b) los objetos pasibles de derechos de aduanas (salvo las excepciones previstas en el artículo 39), así como las muestras expedidas en gran número con el fin de evitar el cobro de tales derechos;	deberán tratarse de acuerdo con los reglamentos internos de la Administración que compruebe su presencia; sin embargo, los objetos enumerados en el inciso c) no serán en ningún caso ni encaminados a su destino, ni entregados a los destinatarios, ni devueltos a su origen;
c) el opio, la morfina, la cocaína y demás estupefacientes;	
d) los objetos cuya admisión o circulación fuere prohibida en el país de destino;	
e) los animales vivos, con excepción de: 1º las abejas, las sanguijüelas y los gusanos de seda; 2º los parásitos y los destructores de insectos nocivos destinados al control de tales insectos y canjeados entre las instituciones reconocidas oficialmente:	
f) las materias explosivas, inflamables peligrosas;	deberán destruirse en el acto por la Administración que compruebe su presencia.
g) los objetos obscenos o inmorales;	

2. En el caso de que los envíos admitidos por error no fueren ni devueltos a su origen ni entregados al destinatario, la Administración expedidora deberá ser informada de manera precisa sobre el curso impuesto a dichos envíos.

3. Por lo demás, cada país se reservará el derecho de no

efectuar en su territorio el transporte en tránsito al descubierto de objetos distintos de las cartas y tarjetas postales, respecto a las cuales no se hubieren satisfecho las disposiciones legales que regulen las condiciones de circulación o publicación en dicho país.

Estos objetos deberán devolverse a la Administración de origen.

47. **Modalidades de franqueo.**

1. El franqueo se efectuará por medio de sellos postales válidos en el país de origen para la correspondencia de los particulares, por medio de impresiones de máquinas franqueadoras adoptadas oficialmente y funcionando bajo el control inmediato de la Administración, o, en lo que se refiere a los impresos, por medio de máquinas impresoras o por cualquier otro procedimiento cuando tal sistema de impresión esté autorizado por los reglamentos internos de la Administración de origen.

2. Se considerarán como debidamente franqueados: las tarjetas-respuesta que lleven impresos o adheridos sellos postales del país de emisión de dichas tarjetas, los envíos regularmente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa hubiere sido pagado con anterioridad a su reexpedición, así como los diarios o paquetes de diarios y publicaciones periódicas que lleven la mención "Abonnements-poste" (Suscripción postal) y que fueren expedidos en virtud del Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.

48. **Franqueo de la correspondencia a bordo de los navíos.**

La correspondencia depositada en alta mar, en el buzón de un navío o en manos de los agentes del correo embarcados, o de los comandantes de los navíos, podrá franquearse, salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas, con sellos postales y de acuerdo con la tarifa del país a quien pertenezca o del que dependa dicho navío. Si el depósito a bordo se efectúa durante el estacionamiento en cualquiera de los dos puntos extremos del recorrido o en una de las escalas intermediarias, el franqueo no será válido si no se efectúa mediante sellos postales y de acuerdo con la tarifa del país en cuyas aguas se encuentre el navío.

49. **Franquicia postal.**

1. Quedará exenta del pago de toda tasa postal la correspondencia relativa al servicio postal canjeada entre las Administraciones de correos, entre éstas y la Oficina Internacional, entre las oficinas de correos de los países de la Unión, y entre dichas oficinas y las Administraciones, así como la correspondencia cuyo transporte con franquicia se halle expresamente previsto por las disposiciones del Convenio, de los Acuerdos y sus Reglamentos respectivos.

2. Los envíos destinados a los prisioneros de guerra o expedidos por ellos, salvo aquéllos gravados con reembolso, gozarán igualmente de franquicia, tanto en los países de origen y destino, como en los intermediarios.

Estará igualmente exento de toda tasa postal, la correspondencia relativa a prisioneros de guerra expedida o recibida directamente o a título de intermediario por las oficinas de información que pudieren establecerse para el servicio de los prisioneros en los países beligerantes o en los neutrales que tuvieren beligerantes asilados en su territorio.

Los beligerantes recogidos e internados en un país neutral, se asimilarán a prisioneros de guerra propiamente dichos en lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones precedentes.

50. **Cupones-respuesta.** (Prot. V. Regl. 176).

En las países de la Unión se pondrán en venta cupones-respuesta.

Su precio de venta se determinará por las Administraciones interesadas, pero no podrá ser inferior a 28 céntimos o a su equivalente en la moneda del país que los emita.

Cada cupón podrá ser cambiado en todos los países de la Unión, por uno o varios sellos que representen el franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo, originaria del país que efectúe el cambio con destino al exterior.

Además, cada país se reservará la facultad de exigir el depósito simultáneo de los cupones-respuesta y de los envíos de correspondencia que deban ser franqueados a cambio de dichos cupones.

51. **Devolución. Modificación de dirección.** (Regl. 150.)

1. El remitente de un objeto de correspondencia podrá

hacerlo retirar del servicio o modificar su dirección, siempre que dicho objeto no hubiere sido entregado al destinatario.

2. El pedido que se formule a tal efecto se transmitirá por vía postal o telegráfica, a cargo del remitente, quien deberá pagar por cada solicitud por la vía postal, la tasa correspondiente a una carta certificada de porte sencillo, y por el mismo pedido, por vía telegráfica, la tasa del telegrama.

Si la solicitud de devolución o modificación de dirección se refiere a varios envíos entregados simultáneamente en la misma oficina por el mismo remitente y dirigidas al mismo destinatario, el expedidor pagará, por cada pedido por vía postal, la tasa correspondiente a una sola carta certificada de porte sencillo, y por cada solicitud por vía telegráfica, la tasa del telegrama que contenga los datos de todos los envíos en referencia.

52. **Reexpedición. Rezagos.** (Regl. 147-149).

1. En caso de cambio de residencia del destinatario, los objetos de correspondencia le serán reexpedidos, a menos que el remitente hubiere prohibido la reexpedición por medio de una anotación efectuada al lado de la dirección del envío en un idioma conocido en el país de destino.

2. La correspondencia que cayere en rezago deberá ser devuelta inmediatamente al país de origen.

3. El plazo de conservación de la correspondencia mantenida a disposición de los destinatarios, o dirigida "Poste Restante", se determinará por los reglamentos del país de destino. Sin embargo, dicho plazo no podrá exceder, por regla general, de dos meses, salvo en casos especiales en que la Administración de destino juzgue necesario prolongarlo hasta cuatro meses como máximo. La devolución al país de origen deberá efectuarse dentro de un plazo más corto si el remitente así lo hubiere solicitado por medio de una anotación efectuada al lado de la dirección en un idioma conocido en el país de destino.

4. Los impresos carentes de valor no serán devueltos, salvo el caso de que el remitente lo hubiere solicitado por medio de una anotación efectuada sobre el envío. Los impresos certificados deberán ser siempre devueltos.

5. La reexpedición de objetos de correspondencia de país a país o su devolución al de origen, no dará lugar al cobro

de ningún suplemento de tasa, salvo las excepciones previstas en el Reglamento.

6. Los objetos de correspondencia que fueren reexpedidos o cayeren en rezago, se entregarán a los destinatarios o a los remitentes contra el pago de las tazas con que hubieren sido gravados en el punto de origen, en el de destino o en el trayecto, como consecuencia de su reexpedición más allá del primer recorrido, y sin perjuicio del reembolso de los derechos de aduana u otros gastos especiales cuya anulación no hubiere sido concedida por el país de destino.

7. En caso de reexpedición a otro país o de no entrega, la tasa de "Poste Restante", el derecho por trámites aduaneros, el derecho de comisión, la tasa complementaria de expreso y el derecho especial de entrega a los destinatarios de pequeños paquetes, quedarán anulados.

53. Reclamaciones y solicitudes de informes. (Regl. 152-155).

1. La reclamación o la solicitud de informes con respecto a cualquier envío dará lugar al cobro de un derecho de 40 céntimos como máximo.

Este derecho no se cobrará sino una sola vez cuando la reclamación o la solicitud de informes se refiera a varios envíos entregados simultáneamente por el mismo remitente y dirigidos al mismo destinatario.

En lo que atañe a los envíos certificados, no se percibirá ningún derecho si el expedidor hubiere pagado ya el derecho especial correspondiente a un aviso de recibo.

2. Las reclamaciones no se admitirán sino dentro del plazo de un año, a contar del día siguiente al del depósito del envío.

Sin embargo, toda Administración estará obligada a dar curso a las solicitudes de información, introducidas después de dicho plazo, que le formule cualquiera otra, en lo referente a envíos expedidos desde hace menos de dos años.

3. Toda Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones así como las solicitudes de informes relativas a envíos depositados en el territorio de otras Administraciones.

4. Cuando una reclamación o una solicitud de informes

hubiere sido motivada por una falta del servicio, el derecho percibido por tal concepto será restituído.

CAPITULO II.

ENVIOS CERTIFICADOS.
(Regl. 127-129)

54. TASAS.

1. Los objetos de correspondencia a que se refiere el artículo 33, podrán expedirse bajo certificado.

2. La tasa de todo envío certificado deberá ser cubierta por anticipado y se compondrá:

a) del porte ordinario del envío, según su naturaleza;

b) de un derecho fijo de certificado de 40 céntimos como máximo.

El derecho fijo de certificado correspondiente a la parte "Réponse" (Respuesta) de una tarjeta postal, no podrá ser cubierto sino por el remitente de dicha parte.

3. Un recibo deberá ser extendido gratuitamente, en el momento del depósito, al remitente de todo envío certificado.

4. Los países dispuestos a aceptar los riesgos que se deriven de los casos de fuerza mayor, estarán autorizados para cobrar una tasa especial de 40 céntimos como máximo por cada envío certificado.

5. Los envíos certificados, insuficientemente o no franqueados, que hubieren sido transmitidos por error al país de destino, serán pasibles a cargo de los destinatarios, de una tasa igual al monto del franqueo en falta.

55. Avisos de Recibo. (Regl. 128-129.)

El remitente de un envío certificado podrá solicitar un aviso de recibo mediante el pago, en el momento del depósito, de un derecho fijo de 30 céntimos como máximo.

El aviso de recibo podrá ser solicitado posteriormente al depósito del envío, dentro del plazo de un año y mediante la tasa previstos en el artículo 53 para las reclamaciones.

56. Alcance de la responsabilidad. (Regl. 105, § 3.)

1. Salvo los casos previstos en el artículo 57 siguiente,

las Administraciones responderán por la pérdida de todo envío certificado.

El remitente tendrá derecho, por este concepto, a una indemnización de 50 francos por objeto.

2. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por los envíos confiscados por la aduana debido a falsa declaración de su contenido.

57. Excepciones al principio de la responsabilidad.

Las Administraciones quedarán exentas de toda responsabilidad por la pérdida de objetos certificados:

a) en caso de fuerza mayor; sin embargo, la responsabilidad subsistirá respecto a la Administración expedidora que hubiere aceptado correr con los riesgos de fuerza mayor (artículo 54, § 4). El país responsable de la pérdida deberá, de acuerdo con su legislación interna, decidir si ésta se debe a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor;

b) cuando ellas no pudieren dar cuenta de los envíos debido a la destrucción de los documentos de servicio motivada por un caso de fuerza mayor, y siempre que su responsabilidad no haya podido comprobarse en otra forma;

c) cuando se tratare de envíos cuyo contenido se encuentre comprendido dentro de las prohibiciones previstas en los artículos 34, §§ 4 y 6, inciso c), y 46 § 1;

d) cuando el remitente no hubiere formulado reclamación alguna dentro del plazo de un año previsto en el artículo 53.

58. Cese de la responsabilidad.

Las Administraciones dejarán de ser responsables por los envíos certificados que ellas hubieren entregado en las condiciones prescritas por sus reglamentos internos para los envíos de la misma naturaleza.

59. Pago de la indemnización.

La obligación de pagar la indemnización corresponderá a la Administración de la cual dependa la oficina expedidora del envío reservándose el derecho de recurrir contra la Administración responsable.

60. Plazo para el pago de la indemnización.

1. El pago de la indemnización deberá efectuarse lo más pronto posible y a más tardar dentro del plazo de seis meses a contar del día siguiente al de la reclamación. Este plazo se ampliará a nueve meses en las relaciones con los países lejanos.

La Administración expedidora que no acepte encargarse de los riesgos que se deriven de los casos de fuerza mayor, podrá diferir el pago de la indemnización más allá del plazo previsto en el párrafo precedente cuando hubiere necesidad de investigar si la pérdida del envío se debe a un caso de fuerza mayor.

2. La Administración de origen estará autorizada para indemnizar al remitente por cuenta de la Administración intermediaria o destinataria que, oportunamente requerida, hubiere dejado transcurrir tres meses sin dar solución al asunto; este plazo se ampliará a seis meses en las relaciones con los países lejanos.

61. Determinación de la responsabilidad.

1. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad por la pérdida de un envío certificado corresponderá a la Administración que, habiendo recibido el objeto sin formular observaciones y disponiendo de todos los medios reglamentarios de investigación, no pudiere comprobar su entrega al destinatario o su encaminamiento regular a la Administración siguiente.

La Administración intermediaria o destinataria estará, hasta prueba en contrario, desligada de toda responsabilidad:

a) cuando haya observado las disposiciones del artículo 162, § 3, del Reglamento;

b) cuando pueda comprobar que la reclamación no ha llegado a su conocimiento sino después de la destrucción de los documentos de servicio relativos al envío en referencia, una vez expirado el plazo de conservación previsto en el artículo 181 del Reglamento; esta reserva no afectará en nada los derechos del reclamante.

Sin embargo, si la pérdida ha tenido lugar en el curso del transporte, sin que fuere posible establecer en qué territorio o en el servicio de qué país ocurrió el hecho, las Administraciones en causa soportarán el perjuicio por partes iguales.

2. Cuando un objeto certificado se hubiere perdido debi-

do a circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio tuvo lugar la pérdida, no responderá ante la Administración expedidora sino en el caso de que los dos países se hubieren hecho cargo de los riesgos que se deriven de casos de fuerza mayor.

3. Los derechos de aduana y demás cuya anulación no hubiere podido obtenerse, quedarán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida.

4. La Administración que hubiere efectuado el pago de la indemnización quedará subrogada, hasta concurrencia del monto de esta indemnización, en los derechos de la persona que la hubiere recibido, para todo recurso eventual ya fuere contra el destinatario, contra el remitente o contra terceros.

5. Si con posterioridad apareciere el envío que se consideró perdido, la persona a quien se pagó la indemnización deberá ser notificada de que podrá tomar posesión de él contra la devolución del monto de la indemnización pagada.

62. Reembolso de la indemnización a la Administración expedidora.

1. La Administración responsable o por cuenta de la cual se hubiere efectuado el pago de conformidad con el artículo 60, estará obligada a reembolsar a la Administración expedidora dentro del plazo de tres meses a contar del envío de la notificación de pago, el monto de la indemnización efectivamente pagada al remitente.

Si la indemnización debe ser pagada por varias Administraciones de conformidad con el artículo 61, la totalidad de la indemnización deberá pagarse a la Administración remitente dentro del plazo arriba mencionado por la Administración que, habiendo recibido el envío reclamado, no pudiere establecer la transmisión regular al servicio corresponsal. Corresponderá a esta Administración recuperar sobre las demás responsables la cuota-parte que cada una adeudare por el daño causado.

2. El reembolso se efectuará sin gastos para la Administración acreedora por medio de un giro postal, de un cheque o de una letra pagadera a la vista sobre la capital o sobre una plaza comercial del país acreedor, o bien en cualquier moneda que tenga circulación en dicho país.

Cuando la responsabilidad haya sido reconocida, lo mismo

que en el caso previsto en el artículo 60, § 2, el monto de la indemnización podrá ser cargado de oficio al país responsable en cualquier cuenta, directamente o por intermedio de una Administración que efectúe un canje regular de cuentas con la Administración responsable.

Transcurrido el plazo de tres meses, la suma que se adeudare a la Administración remitente producirá interés a razón de 5% anual, a partir del día de la expiración del plazo en cuestión.

3. La Administración de origen no podrá reclamar el reembolso de la indemnización a la Administración responsable sino dentro del plazo de un año a contar de la fecha del envío de la notificación de la pérdida, o, si hubiere lugar, del día de la expiración del plazo previsto en el artículo 60, § 2.

4. La Administración cuya responsabilidad hubiere sido debidamente comprobada y que al principio hubiese declinado el pago de la indemnización, deberá tomar a su cargo todos los gastos accesorios que resulten de la demora injustificada del pago.

5. Las Administraciones podrán entenderse para liquidar periódicamente las indemnizaciones que hubieren pagado a los remitentes y reconocido como bien fundadas.

CAPITULO III.

ENVIOS CONTRA REEMBOLSO.
(Regl. 130-142.)

63. Tasas y condiciones. Liquidación.

1. La correspondencia certificada podrá ser expedida contra reembolso en las relaciones entre los países cuyas Administraciones hubieren convenido en prestar este servicio.

2. Los objetos expedidos contra reembolso estarán sometidos a las formalidades y a las tasas de los envíos certificados. Además el remitente pagará por anticipado:

a) una tasa fija que no podrá exceder de 40 céntimos por envío y un derecho proporcional de un ½% como máximo del monto del reembolso si deseare que dicho monto fuere liquidado mediante un giro de reembolso emitido gratuitamente a su favor;

b) una tasa fija de 20 céntimos como máximo, si desea-re la liquidación mediante un abono en cuenta corriente postal en el país de destino del envío.

3. El procedimiento de liquidación previsto en el § 2, inciso b), no se admitirá sino en el caso de que las Administraciones interesadas se encarguen de aplicar dicho procedimiento. La Administración de destino abonará en cuenta corriente, mediante un boletín de depósito de régimen interno, el monto cobrado al destinatario, previa deducción de una tasa fija de 20 céntimos como máximo y de la tasa ordinaria de depósito vigente en su servicio interno.

4. Cualquiera que fuere el procedimiento de liquidación, el monto máximo del reembolso deberá ser igual al establecido para los giros postales con destino al país de origen del envío.

5. Salvo arreglo en contrario, el monto del reembolso se expresará en la moneda del país de origen del envío. Sin embargo, en caso de abono en cuenta corriente postal llevada en el país destinatario del envío, dicho monto deberá indicarse en la moneda de este país.

6. Cada Administración tendrá la facultad de adoptar para el cobro del derecho proporcional previsto en el § 2, inciso a), la escala que mejor contemple las conveniencias de su servicio.

64. Anulación o modificación del monto del reembolso. (Regl. 137.)

El remitente de un envío certificado gravado con reembolso podrá solicitar la anulación total o parcial del reembolso, así como el aumento del mismo. En este último caso, deberá pagar para dicho aumento el derecho proporcional establecido por el artículo 63.

Las solicitudes de esta naturaleza estarán sometidas a las mismas disposiciones que rigen los pedidos de devolución o de modificación de dirección.

Si la solicitud de anulación total, parcial o de aumento del monto del reembolso debiere ser transmitida por telégrafo, a la tasa del telegrama se agregará la que se aplique a una carta sencilla certificada.

65. Responsabilidad en caso de pérdida del envío.

La pérdida de un envío certificado gravado con reembolso comprometerá la responsabilidad del servicio postal en las condiciones determinadas por los artículos 56 y 57.

66. Garantía de las sumas cobradas regularmente. (Regl. 134).

Las sumas cobradas regularmente al destinatario, hubieren sido o no convertidas en giros postales o abonadas en cuenta corriente postal, se garantizarán al remitente en las condiciones determinadas por el Acuerdo relativo a giros postales o por las prescripciones que regulen el servicio de cheques y transferencias postales.

67. Indemnización en caso de falta de cobro del monto del reembolso, cobro insuficiente o fraudulento.

1. Si el envío fuere entregado al destinatario sin cobrarle el monto del reembolso, el remitente tendrá derecho a una indemnización, siempre que hubiere formulado una reclamación dentro del plazo de un año previsto en el artículo 53 y a menos que la falta de cobro no se deba a una falta o negligencia de su parte o que el contenido del envío se halle comprendido entre las prohibiciones previstas en los artículos 34, §§ 4 y 6 inciso c), y 46 § 1.

El derecho a la indemnización subsistirá si la suma cobrada al destinatario fuere inferior al monto del reembolso indicado, o si el cobro se hubiere efectuado fraudulentamente.

La indemnización no podrá exceder en ningún caso del monto del reembolso.

2.—La Administración que hubiere efectuado el pago de la indemnización quedará subrogada, hasta concurrencia del monto de ésta, en los derechos de la persona que la hubiere recibido, a efectos de todo recurso eventual, ya fuere contra el destinatario, contra el remitente o contra terceros.

68.— Sumas cobradas regularmente. Indemnizaciones. Pago y recursos.

La obligación de pagar las sumas cobradas regularmente, o la indemnización de que trata el artículo 67, corresponderá a la Administración de la cual dependa la oficina expedidora del

envío, la que se reservará el derecho de recurrir contra la Administración responsable.

69. Plazo para el pago. (Regl. 136.)

Las disposiciones del artículo 60, referentes a los plazos para el pago de la indemnización por la pérdida de un envío certificado, se aplicarán al pago de las sumas cobradas o de la indemnización para los envíos contra reembolso.

70. —Determinación de la responsabilidad.

El pago por la Administración expedidora de las sumas cobradas regularmente o de la indemnización prevista en el artículo 67, se efectuará por cuenta de la Administración destinataria. Esta última será responsable, a menos que pudiere probar que la falta se debió a la inobservancia de una disposición reglamentaria por parte de la Administración expedidora.

En caso de cobro fraudulento, como consecuencia de la pérdida en el servicio de un envío contra reembolso, la responsabilidad de las Administraciones en causa se determinará de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 61, para la pérdida de un envío certificado.

No obstante, la responsabilidad de una Administración intermediaria que no participe en el servicio de reembolsos, se limitará a la establecida por los artículos 56 y 57, para los envíos certificados.

En este caso, las demás Administraciones cargarán por partes iguales con el monto del reembolso no cubierto.

71.— Reembolso de las sumas anticipadas.

La Administración destinataria estará obligada a reembolsar a la expedidora las sumas que ésta hubiere anticipado por su cuenta en las condiciones previstas por el artículo 62.

72.—Giros de reembolso y boletines de depósito.

1.— El monto de un giro de reembolso que por cualquier motivo no hubiere sido pagado al beneficiario, no se reembolsará a la Administración emisora. Se mantendrá a la disposición del beneficiario por la Administración expedidora del envío contra reembolso, quedando definitivamente a favor de esta

Administración a la expiración del término de prescripción legal.

Para todos los demás efectos y bajo las reservas previstas en el Reglamento, los giros de reembolso se someterán a las disposiciones establecidas en el Acuerdo relativo a giros postales.

2.—Cuando por cualquier causa, un boletín de depósito, extendido de conformidad con las prescripciones del artículo 63, no pudiere acreditarse al beneficiario indicado por el remitente del envío contra reembolso, el importe de la cantidad mencionada en dicho boletín deberá ponerse por la Administración que lo hubiere cobrado a disposición de la Administración de origen para ser pagado al remitente del envío.

Si dicho pago no pudiere efectuarse, se procederá de acuerdo con lo previsto en el § 1.

73.— Bonificación de la tasa y del derecho de reembolso.

La Administración de origen bonificará a la de destino, en las condiciones prescritas por el Reglamento, una cuota-parte fija de 20 céntimos por cada reembolso, más ¼% de la suma total de los giros de reembolso pagados.

CAPITULO IV.

PERTENENCIA DE LAS TASAS. GASTOS DE TRANSITO

74.— Pertenencia de las tasas.

Salvo los casos expresamente previstos en el Convenio, cada Administración conservará para sí en su totalidad las sumas que hubiere cobrado.

75.— Gastos de tránsito. (Regl. 164-175.)

1.—La correspondencia cambiada en despachos cerrados entre dos Administraciones por medio de los servicios de una o de varias otras Administraciones (servicios de terceros), se someterá en beneficio de cada uno de los países atravesados o

cuyos servicios participen en el transporte, a los gastos de tránsito indicados en el cuadro siguiente:

	Por kilo	
	De cartas y de tarjetas postales.	De otros objetos
1º Recorridos territoriales:	Frs. Cs.	Frs. Cs.
Hasta 1000 kms.	—.60	—.08
Mayores de 1000 hasta 2000 kms.	—.80	—.12
" " 2000 " 3000 "	1.20	—.16
" " 3000 " 6000 "	2.—	—.24
" " 6000 " 9000 "	2.80	—.32
" " 9000 kms.	3.60	—.40
2º Recorridos marítimos:		
Hasta 300 millas marinas.	—.60	—.08
Mayores de 300 hasta 1500 millas marinas.	1.60	—.20
Entre Europa y América del Norte.	2.40	—.32
Mayores de 1500 hasta 6000 millas marinas.	3.20	—.40
Mayores de 6000 millas marinas.	4.80	—.60

2.—Los gastos de tránsito para el transporte marítimo en un recorrido que no exceda de 300 millas marinas, se fijarán en la tercera parte de las sumas previstas por el § 1, siempre que la Administración interesada reciba ya, por concepto del transporte de los despachos, la remuneración correspondiente al tránsito territorial.

3.— En caso de transporte marítimo efectuado por dos o varias Administraciones, los gastos del recorrido marítimo total no podrán exceder de 4 francos 80 por kilogramo de cartas y tarjetas postales y de 60 céntimos por kilogramo de otros objetos. Si fuere del caso, estos montos máximos se repartirán entre las Administraciones que participen en el transporte, a prorrata de las distancias recorridas.

4.—Salvo arreglo en contrario, se considerarán como servicios de terceros, los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países por medio de navíos dependientes de uno de ellos, así como los transportes efectuados entre dos ofi-

cinas de un mismo país, por intermedio de servicios de otro país.

5.— Se considerarán como otros objetos, en lo relativo al tránsito, los pequeños paquetes, los diarios o paquetes de diarios y publicaciones periódicas, expedidos en virtud del Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas, así como las cajas con valor declarado expedidas en virtud del Acuerdo relativo a cartas y cajas con valor declarado.

6.—Los despachos mal dirigidos se considerarán, en lo que se refiere al pago de los gastos de tránsito, como si hubieran seguido su vía normal.

76.— Excención de gastos de tránsito.

Quedará excenta de todo gasto de tránsito territorial o marítimo la correspondencia que goza de franquicia postal mencionada en el artículo 49, las tarjetas postales-respuesta devueltas al país de origen, los envíos reexpedidos, los rezagos, los avisos de recibo, los giros postales y demás documentos relativos al servicio postal, particularmente los pliegos referentes a las transferencias postales.

77.— Servicios extraordinarios. (Regl. 172.)

Los gastos de tránsito establecidos por el artículo 75, no se aplicarán al transporte por medio de servicios extraordinarios especialmente creados o mantenidos por una Administración a solicitud de una o de varias Administraciones. Las condiciones de esta categoría de transportes se reglamentarán de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

78. Pagos y cuentas. (Regl. 173-175.)

1. Los gastos de tránsito estarán a cargo de la Administración del país de origen.

2. La cuenta general de dichos gastos se confeccionará de acuerdo con los datos estadísticos obtenidos una vez cada tres años, durante un período de catorce días. Este período se ampliará a veintiocho días para los despachos que se expidan menos de seis veces semanales por los servicios de cualquier país.

El Reglamento determinará el período y duración para la aplicación de la estadística.

3. Cada Administración estará autorizada a someter a la apreciación de una Comisión de árbitros los resultados de una estadística que, según ella, se apartaren demasiado de la realidad. Este arbitraje se constituirá de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.

Los árbitros tendrán el derecho de determinar en justicia el monto de los gastos de tránsito que deban pagarse.

79. Intercambio de despachos cerrados con barcos de guerra.

1. Podrán canjearse despachos cerrados entre las oficinas de correos de uno de los Países contratantes y los Comandantes de divisiones navales o barcos de guerra de este mismo país que se hallaren estacionados en el extranjero, o entre el Comandante de una de estas divisiones navales o barcos de guerra y el Comandante de otra división o barco de guerra del mismo país, por intermedio de los servicios territoriales o marítimos de otros países.

2. La correspondencia de cualquier naturaleza comprendida en esos despachos, deberá ser exclusivamente dirigida a u originaria de los estados mayores y de las tripulaciones de los barcos destinatarios o expedidores de los despachos; las tarifas y condiciones de envío que les serán aplicables, se determinarán, de acuerdo con su reglamentación interna, por la Administración de correos del país al cual pertenezcan dichos barcos.

3. Salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas, la Administración expedidora o destinataria de los despachos de que se trata adeudará a las Administraciones intermediarias los gastos de tránsito calculados de conformidad con las disposiciones del artículo 75.

DISPOSICIONES VARIAS.

80. Inobservancia de la libertad de tránsito.

Cuando un país no observare las disposiciones del artículo 26 referentes a la libertad de tránsito, las Administraciones tendrán el derecho de suprimir el servicio postal con dicho país.

Ellas deberán comunicar esta medida, telegráficamente y por anticipado, a las Administraciones interesadas.

81. Compromisos relacionados con las medidas penales.

Los Países contratantes se comprometen a tomar o a proponer a sus Poderes Legislativos respectivos, las medidas necesarias para:

a) castigar la falsificación de sellos postales, de cupones-respuesta internacionales y de tarjetas de identidad postal;

b) castigar el uso o la circulación:

1º— de sellos postales falsificados o que hubieren sido ya usados, así como el de impresiones efectuadas con máquinas de franqueo o prensas, falsificadas o que hubieren sido ya utilizadas;

2º— de cupones-respuesta internacionales falsificados;

3º— de tarjetas de identidad postal falsificadas;

c) castigar el uso fraudulento de tarjetas de identidad regulares;

d) prohibir y reprimir toda operación fraudulenta de fabricación y circulación de viñetas y sellos en uso en el servicio postal, falsificados o imitados de manera tal que pudieren confundirse con las viñetas y sellos emitidos por la Administración de cualquiera de los Países contratantes;

e) impedir y si fuere del caso castigar la inclusión de opio, morfina, cocaína u otros estupefacientes dentro de envíos postales en favor de los cuales tal inclusión no fuere explícitamente autorizada por el Convenio y los Acuerdos.

DISPOSICIONES FINALES.

82. Fecha de la vigencia y duración del Convenio.

El presente Convenio se pondrá en vigencia el 1º de julio de 1940 y permanecerá en vigor por tiempo indeterminado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países precedentemente nombrados, firman el persente Con-

venío en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la República Argentina y del cual una copia será entregada a cada una de las Partes.

Firmado en BUENOS AIRES a 23 de mayo de 1939.

Por AFGANISTAN:

Por la UNION DEL AFRICA DEL SUR:

J. N. Redelinghuys.
H. C. Wain.

Por ALBANIA:

Por ALEMANIA:

Por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Por James W. Cole:
John E. Lamiell.
John E. Lamiell.
Stewart M. Weber.

Por el CONJUNTO DE LAS POSESIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Por James W. Cole:
John E. Lamiell.
John E. Lamiell.
Stewart M. Weber.

Por el REINO DE ARABIA SAUDITA:

Por la REPUBLICA ARGENTINA:

A. C. Escobar.
A. Funes Lastra.
R. R. Tula.
F. Vazquez.
M. Sáenz Briones.
Raúl C. Migone.
Carlos H. Sal.
R. A. Pan.
G. A. Garcia.
I. Ruiz Moreno.
A. T. Cosentino.

Por la CONFEDERACION DE AUSTRALIA:

M. B. Harry.
A. Sladdin.

Por BELGICA:

O. Schockaert.

Por la COLONIA DEL CONGO BELGA:

E. Mons.

Por BOLIVIA:

Pérez Abasto.
J. Gmo. Canedo.
J. Lievana.

Por BRASIL:

Raúl Camarate.
Joaquin Vianna.

Por Confucio Augusto Pamplona:
Raúl Camarate.

Por BULGARIA:
M. Ghéorghiew.

Por CANADA:

John A. Sullivan.
H. Beaulieu.
R. H. Mac Nabb.

Por CHILE:

Alberto Sepúlveda Contreras.

Por CHINA:

H. K. Chang Chien.

Por la REPUBLICA DE COLOMBIA:

Por R. Uribe Escobar:
E. Carrizosa.
E. Carrizosa.

Por la REPUBLICA DE COSTA RICA:

Alberto Sepúlveda Contreras.

Por la REPUBLICA DE CUBA:

J. A. Montalvo.
A. Torrademé.
Jesús Lago Lunar.

Por DINAMARCA:

Arne Krog.

Por la CIUDAD LIBRE DE DANZIG:

René Machalski.

Por la REPUBLICA DOMINICANA:

Tulio M. Cestero.
M. Alvarez Aránguiz.

Por EGIPTO:

M. Waguih.

Por la REPUBLICA DE EL SALVADOR:

José Villegas Muñoz.

Por ECUADOR:

F. Guarderas.
L. G. Dillon.

Por ESPAÑA:

Por el CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS:

Por ESTONIA:

G. Jallajas.

Por FINLANDIA:

Niilo Orasmaa.

Por FRANCIA:
Ed. Quenot.
L. Genthon.
P. Grandsimon.
F. Navech.

Por ALGERIA:

Paoli.

Por las COLONIAS Y PROTECTORADOS FRANCESES DE LA INDOCHINA:

Por el CONJUNTO DE LAS DEMAS COLONIAS FRANCESAS:

R. Bourgoin.

Por el REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

D. J. Lidbury.
D. O. Lumley.
E. P. Bell.
A. L. Williams.

Por el CONJUNTO DE LAS COLONIAS BRITANICAS, INCLUYENDO LOS TERRITORIOS DE ULTRAMAR, LOS PROTECTORADOS Y LOS TERRITORIOS BAJO SOBERANIA O MANDATO:

Por GRECIA:

V. Dendramis.
S. Camiliéris.

Por GUATEMALA:
M. Arroyo.

Por la REPUBLICA DE HAITI:
Faustin G. Trongé.

Por la REPUBLICA DE HONDURAS:

Arturo Mejía Nieto.

Por HUNGRIA:

Por la INDIA BRITANICA:

Mohd. al Hasan.
H. L. Jerath.
N. Chandra.

Por IRAN:
Dr. A. A. Daftary.

Por IRAK:

D. J. Lidbury.
D. O. Lumley.
E. P. Bell.
A. L. Williams.

Por IRLANDA:
P. de Bláca.
S. S. Puirseal.

Por ISLANDIA:
Arne Krog.

Por ITALIA:

Por el CONJUNTO DE LAS COLONIAS Y POSESIONES ITALIANAS, FUERA DEL AFRICA ORIENTAL ITALIANA:

Por el AFRICA ORIENTAL ITALIANA:

Por JAPON:

Iwataro Uchiyama.
Seitti Okazaki.
Jiro Nakayama.
Tosio Yamato.

Por CHOSEN:

Seiiti Okazaki.
Keisi Fukuda.

Por el CONJUNTO DE LAS DEMAS DEPENDENCIAS JAPONESAS:

Iwataro Uchiyama,
Kanji Ito.

Por LETONIA:

Dr. J. Buser.
L. Roulet.

Por los ESTADOS DE LEVANTE BAJO MANDATO FRANCES. (Siria y Libano):

M. Usclat.

Por la REPUBLICA DE LIBERIA:

Dixon Brown.

Por LITUANIA:

J. Aukstuolis.
B. Blavesciunas.

Por LUXEMBURGO:

O. Schockaert.

Por MARRUECOS (EXCLUIDA LA ZONA ESPAÑOLA):

H. F. Dussol.

Por MARRUECOS (ZONA ESPAÑOLA):

Por MEXICO:

Alfonso Gómez Morentín.
Almada Becerra.
E. Valdes Genés.

Por NICARAGUA:

Rubén Darío.

Por NORUEGA:

Sten Haug.
Oskar Hemme.

Por NUEVA ZELANDIA:

J. Maden.

Por la REPUBLICA DE PANAMA:

Vial.

Por PARAGUAY:

Higinio Arbo.
Ramón Lara Castro.
J. F. Pérez Acosta.

Por PAISES BAJOS:

Duynstee.
van Goor.

Por CURAZAO Y SURINAM:

Hoogewooning.

Por las INDIAS NEERLANDESAS:

van Dooren.
Hajenius.
P. J. Leemeyer.
Hoogewooning.

Por PERU:

Ernesto Cáceres.

Por Jorge Chamot:

Ernesto Cáceres.

Por la CONFEDERACION DE LAS FILIPINAS:

F. Cuaderno.

Por POLONIA:

René Machalaki.
M. Herwich.
T. Jarón.

Por PORTUGAL:

Duarte Calheiros.
A. Bastos Gaviao.
J. Quadrio Morao.

Por las COLONIAS PORTUGUESAS DEL AFRICA OCCIDENTAL:

Arnaldo de Paiva Carvalho.

Por las COLONIAS PORTUGUESAS DEL AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y OCEANIA:

Mario Monteiro de Macedo.

Por RUMANIA:

C. Stefanesco.
N. M. Georgesco.

Por la REPUBLICA DE SAN MARINO:

Por SIAM:

Luang Kovig Apaivongse.

Por SUECIA:

Gunnar Lager.
Thure Nylund.
Allan Hultman.

Por la CONFEDERACION SUIZA:

Dr. J. Buser.
L. Roulet.

Por CHECOESLOVAQUIA:

Por TUNISIA:

Ed. Quenot.

Por TURQUIA:

Aptulahat Aksin.
ad referendum.

Por la UNION DE LAS REPUBLICAS SOVIETICAS SOCIALISTAS:

P. Glinkine.
V. Ivanov.

Por la REPUBLICA O. DEL URUGUAY:

F. A. Costanzo.
Adolfo Agorio.

Por el ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO:

Rómulo Etcheverry Boneo.

Por los ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:

E. Ganteaume-Tovar.
F. Vélez-Salas.

Por YEMEN:

Por el REINO DE YUGOESLAVIA:

Svet. M. Dragicevic.
Milomir Lj. Micic.

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO.

En el momento de proceder a la firma del Convenio Postal Universal celebrado en la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I.—Devolución. Modificación de dirección.

Las disposiciones del artículo 51 no se aplicarán a la Gran Bretaña, ni a aquellos de los Dominios, Colonias y Protectorados británicos, cuya legislación interna no permite la devolución o la modificación de dirección de la correspondencia a solicitud del remitente.

II.—Equivalencias. Límites máximos y mínimos.

1. Cada País tendrá la facultad de aumentar hasta un 40% o de reducir hasta un 20% las tasas previstas en el artículo 34, § 1, de acuerdo con las indicaciones del siguiente cuadro:

	Límites inferiores	Límites superiores
	Céntimos	Céntimos
Cartas { primera escala	16	28
Cartas { por escala suplementaria	9,6	16,8
Tarjetas postales { sencillas	9,6	16,8
Tarjetas postales { con respuesta pagada	19,2	33,6
Papeles de negocios, por 50 gramos	3,2	5,6
Mínimo de tasa	16	28
Impresos, por 50 gramos	3,2	5,6
Impresiones en relieve para ciegos, por 1000 gramos	1,6	2,8
Muestras de mercaderías, por 50 gramos	3,2	5,6
Mínimo de tasa	6,4	11,2
Pequeños paquetes, por 50 gramos	6,4	11,2
Mínimo de tasa	32	56
Envios "Fonopost" { primera escala	12	21
Envios "Fonopost" { por escala suplementaria	8	14

Las tasas escogidas deberán en lo posible mantener entre sí las mismas proporciones que las tasas básicas, quedando cada Administración facultada para redondear sus tasas en más o menos, según las conveniencias de su sistema monetario.

2. La tarifa adoptada por un País se aplicará a las tasas que se cobren a la llegada de la correspondencia en los casos de falta o de insuficiencia de franqueo.

III.— Asimilación de la onza al sistema métrico. (Conv. 34).

Como medida de excepción, y para aquellos Países que debido a su régimen interno no pudieren adoptar el tipo de peso del sistema métrico decimal, se les concede la facultad de sustituirlo por la onza (28,3465 gramos) asimilando 1 onza a 20 gramos para las cartas y los envíos llamados "Fonopost" y 2 onzas a 50 gramos para los papeles de negocios, impresos, impresiones en relieve para ciegos, muestras y pequeños paquetes.

IV.— Depósito de correspondencia en el extranjero.

Ningún país estará obligado a dar curso ni a distribuir a los destinatarios los envíos que los remitentes domiciliados en su territorio depositen o hicieren depositar en un País extranjero con el objeto de beneficiarse de tasas más bajas. La regla se aplicará sin distinción bien fuere para los envíos confeccionados en el país que habite el remitente y transportados en seguida más allá de la frontera o para los envíos confeccionados en un País extranjero. La Administración interesada tendrá derecho de devolver a su origen los objetos en referencia, o de aplicarles sus tasas internas. Quedarán a su arbitrio las modalidades para el cobro de dichas tasas.

V.— Cupones-respuesta. (Conv. 50):

Las Administraciones tendrán la facultad de no encargarse de la venta de cupones-respuesta.

VI.— Derecho de certificado.

Los Países que no puedan fijar en 40 céntimos el derecho de certificado previsto por el artículo 54, § 2, quedan autorizados para percibir un derecho que podrá elevarse hasta 50 céntimos o, eventualmente, hasta concurrencia de la tasa vigente en su servicio interno.

VII.— Servicios aéreos.

Las disposiciones relativas al transporte de la correspondencia por vía aérea, se hallan anexas al Convenio Postal Universal y se consideran como formando parte integrante de éste y de su Reglamento.

Sin embargo, por derogación de las disposiciones generales del Convenio, la modificación de las disposiciones del servicio aéreo podrá contemplarse de tiempo en tiempo en una Conferencia en la que se harán representar las Administraciones directamente interesadas.

Esta Conferencia podrá ser convocada por intermedio de la Oficina Internacional a solicitud de tres por lo menos de dichas Administraciones.

El conjunto de las disposiciones propuestas por esta Conferencia deberá ser sometido por la Oficina Internacional al

voto de los Países de la Unión. La decisión se tomará por mayoría de los votos expresados.

VIII.— Excepción a la libertad de tránsito de los pequeños paquetes.

Como derogación a las disposiciones del artículo 26 del Convenio la Administración de Correos de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas estará autorizada a no admitir los pequeños paquetes en tránsito por sus territorios, quedando entendido que esta restricción se aplicará indistintamente a todos los Países de la Unión.

IX.— Gastos especiales de tránsito por el Transiberiano y el Transandino.

Por derogación de las disposiciones del artículo 75, § 1 (cuadro), la Administración Postal de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas estará autorizada a cobrar los gastos de tránsito por la vía del Transiberiano en las dos direcciones (Manchuria o Vladivostok) a razón de 4 francos 50 por kilogramo de cartas y tarjetas postales y de 50 céntimos por kilogramo de otros objetos, para las distancias que excedan de 6000 kilómetros.

Igualmente, la Administración de la República Argentina estará autorizada a cobrar un suplemento de 30 céntimos sobre los gastos de tránsito mencionados en el artículo 75, § 1 (cuadro, inciso 1º), por cada kilogramo de correspondencia de cualquier naturaleza que curse en tránsito por la sección argentina del Ferrocarril Transandino.

X.— Gastos especiales de depósito en Adén.

A título excepcional, la Administración de Adén estará autorizada a percibir una tasa de 40 céntimos por saca para todos los despachos depositados en Adén, siempre que dicha Administración no reciba por el mismo concepto ningún derecho territorial o marítimo.

XI.— Gastos especiales de transbordo.

Excepcionalmente, la Administración portuguesa estará autorizada a cobrar 40 céntimos por saca en todos los despachos transbordados en el puerto de Lisboa.

XII.— Protocolo abierto para los Países no representados.

El protocolo permanecerá abierto para los Países de la U-

nión, no representados en el Congreso, con el objeto de permitirles adherir al Convenio y Acuerdos celebrados o solamente al uno u otro de ellos.

XIII.— Protocolo abierto a los Países representados para la firma y adhesión.

El Protocolo permanecerá abierto en favor de los Países cuyos representantes no hubieren firmado hoy sino el Convenio o un cierto número de los Acuerdos celebrados por el Congreso, con el fin de permitirles adherir a los demás Acuerdos firmados hoy o a cualquiera de los mismos.

XIV.— Plazo para la notificación de las adhesiones.

Las adhesiones previstas en los artículos XII y XIII deberán ser notificadas en la forma diplomática por los Gobiernos interesados al Gobierno de la República Argentina y por éste a los demás Estados de la Unión. El plazo concedido a los Gobiernos mencionados para esta notificación expirará el 1º de julio de 1940.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios abajo nombrados han elaborado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y valor como si sus disposiciones estuviesen incluídas en el texto mismo del Convenio, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la República Argentina y del cual se entregará una copia a cada una de las Partes.

Firmado en Buenos Aires, a 23 de mayo de 1939.

(Siguen las firmas)

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL.

Los suscritos, visto el artículo 4 del Convenio Postal Universal firmado en Buenos Aires el 23 de mayo de 1939, han adoptado de común acuerdo y en nombre de sus respectivas

Administraciones, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del mencionado Convenio:

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO UNICO.

101.— Tránsito de despachos cerrados y tránsito al descubierto. (Conv. 26.)

1.— Las Administraciones podrán expedirse recíprocamente, por intermedio de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, de acuerdo con las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio.

2.— La transmisión de correspondencia al descubierto a una Administración intermediaria deberá limitarse estrictamente a los casos en que la confección de despachos cerrados, ya sea para el país de destino mismo o para un país más cercano de este último, no se justifique.

102.— Intercambio en despachos cerrados.

1.— El intercambio de correspondencia en despachos cerrados se reglamentará de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

La confección de despachos cerrados será obligatoria siempre que una Administración intermediaria así lo solicite, fundándose en que el volumen de correspondencia al descubierto constituya un inconveniente para el servicio.

2.— Las Administraciones por intermedio de las cuales hayan de expedirse despachos cerrados, deberán ser avisadas oportunamente.

3.— En caso de modificación de un servicio de intercambio de despachos cerrados establecido entre dos Administraciones, por intermedio de uno o de varios países, la Administración de origen del despacho comunicará el hecho a las Administraciones de dichos países.

Cuando se trate de una modificación en la vía de encaminamiento de los despachos, la nueva vía que deba seguirse se indicará a las Administraciones que efectuaban anteriormen-

te el tránsito, mientras que la nueva vía se señalará, por vía de información, a las Administraciones que asegurarán en lo futuro dicho tránsito.

103.— Encaminamiento de la correspondencia.

1.— Cada Administración estará obligada a encaminar por las vías más rápidas que emplee para sus propios envíos, los despachos cerrados y la correspondencia al descubierto que le fueren entregados por otra Administración.

Cuando un despacho se componga de varias sacas, éstas deberán permanecer, hasta donde fuere posible, reunidas y ser encaminadas por el mismo correo.

Los objetos de cualquier naturaleza mal dirigidos se reexpedirán sin demora alguna al lugar de su destino por la vía más rápida.

2.— La Administración del país de origen tendrá la facultad de indicar la vía que deban seguir los despachos cerrados que ella expida, siempre que la utilización de dicha vía no implique gastos especiales para una Administración intermediaria.

Bajo esta misma reserva, las Administraciones que intervengan en el transporte deberán tener en cuenta la vía indicada por el remitente sobre los envíos que les fueren transmitidos al descubierto.

3.— Las Administraciones que hicieren uso de la facultad de percibir tasas suplementarias como compensación a los gastos extraordinarios que originen determinadas vías, quedarán en libertad de no encaminar por dichas vías la correspondencia insuficientemente o no franqueada.

104.— Países lejanos. (Conv. II, 60, § 2, Regl. 175, § 6, 193, § 2, 1.)

1.— Se considerarán como países lejanos aquellos entre los cuales la duración del viaje por vía terrestre o marítima más rápida fuere de mas de 10 días, así como aquellos entre los cuales la frecuencia media de los correos fuere inferior a dos por mes.

2.— Se asimilarán a países lejanos, en lo relativo a los plazos previstos en el Convenio y los Acuerdos, los países de

gran extensión o cuyas vías internas de comunicación se hallen poco desarrolladas, para aquellas cuestiones en que este factor tenga especial importancia.

3.— La Oficina Internacional elaborará la lista de los países de que tratan los §§ 1 y 2.

105.— Determinación de los equivalentes. (Conv. 30).

1.— Las Administraciones determinarán los equivalentes de las tasas y derechos previstos en el Convenio y los Acuerdos, previo entendimiento con la Administración de Correos Suiza, a la cual corresponderá hacer la notificación del caso, por conducto de la Oficina Internacional. El mismo procedimiento se seguirá en caso de cambios de equivalentes.

Los equivalentes o los cambios de equivalentes no podrán entrar en vigor sino el 1º de cada mes y nunca antes de 15 días después de su notificación por la Oficina Internacional.

Dicha Oficina elaborará un cuadro que indique para cada país los equivalentes de las tasas y derechos mencionados en el primer párrafo informando, si fuere del caso, sobre el porcentaje de aumento o reducción de tasas aplicado en virtud del artículo II del Protocolo Final del Convenio.

2.—Las fracciones monetarias que resulten del complemento de tasa aplicable a la correspondencia insuficientemente franqueada, podrán ser redondeadas por las Administraciones que efectúen el cobro. La suma que se agregue por tal concepto no podrá exceder de 5 céntimos.

3.—Cada Administración notificará directamente a la Oficina Internacional el equivalente fijado por ella para la indemnización prevista en el artículo 56 del Convenio.

106.— Sellos postales e impresiones de franqueo.

1.— Los sellos postales que representen las tasas-tipo de la Unión o sus equivalentes en la moneda de cada país, se confeccionarán en los siguientes colores:

en azul, el sello que represente la tasa de una carta de porte sencillo;

en rojo, el sello que represente la tasa de una tarjeta postal;

en verde, el sello que represente la tasa de un impreso de porte sencillo.

Las impresiones obtenidas por medio de máquinas de franqueo, deberán ser de color rojo vivo, cualquiera que fuere el valor que representen.

2.—Los sellos postales y las impresiones obtenidas por medio de máquinas franqueadoras deberán llevar, en lo posible y en caracteres latinos, la indicación del país de origen y mencionar el valor del franqueo de acuerdo con el cuadro de equivalentes adoptados. La indicación del número de unidades o de fracciones de la unidad monetaria que sirva para expresar este valor se efectuará en cifras arábigas.

En lo relativo a los impresos franqueados por medio de impresiones obtenidas con máquinas franqueadoras o con cualquier otro procedimiento de impresión (artículo 47 del Convenio), las indicaciones del país de origen y del valor del franqueo podrán reemplazarse con el nombre de la oficina de origen y la mención "Taxe perçue" (Tasa cobrada), "Port payé" (Porte pagado) o una expresión análoga. Esta mención podrá redactarse en francés o en el idioma del país de origen; podrá también presentarse en forma abreviada, como por ejemplo, "T. P." o "P. P." En todos los casos la indicación adoptada deberá figurar dentro de un cuadro o subrayarse fuertemente.

3.—Los sellos postales conmemorativos o de caridad, por los cuales se pague un suplemento de tasa, independientemente del valor del franqueo, deberán confeccionarse de manera de evitar toda duda respecto a su valor.

4.—Los sellos postales podrán marcarse con cualquier sistema de perforación que los singularice y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Administración que los emita.

TITULO II.

CONDICIONES PARA LA ACEPTACION DE LA CORRESPONDENCIA.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES APLICABLES A TODAS LAS CATEGORIAS DE ENVIOS.

107.— Dirección y acondicionamiento.

1.— Las Administraciones deberán recomendar al público:

a) escriba la dirección en caracteres latinos utilizando al

efecto el largo del sobre en forma de no ocupar el espacio necesario para las anotaciones o rótulos del servicio;

b) indique la dirección de una manera precisa y completa, con el fín de que el encaminamiento del envío y su entrega al destinatario puedan efectuarse sin dificultades;

c) coloque los sellos postales o las impresiones del franqueo en el ángulo derecho superior, del lado de la dirección;

d) indique el nombre y domicilio del remitente, ya fuere en el anverso y de preferencia en el lado izquierdo y en forma que no se confunda con la dirección ni ocupe el lugar reservado para las anotaciones o rótulos del servicio, o en el reverso;

e) utilice para los envíos de cualquier naturaleza sobres cuyas dimensiones no fueren inferiores a 10 centímetros de largo por 7 de ancho;

f) confeccione sólidamente sus envíos, especialmente los destinados a países lejanos;

g) agregue la palabra "Lettre" (Carta) en el lado de la dirección de aquellas cartas que, debido a su volúmen o acondicionamiento, pudieren ser consideradas como envíos de otra naturaleza;

h) en lo que se refiere a los envíos expedidos a tarifa reducida, indique por medio de anotaciones tales como "Papiers d' affaires" (Papeles de negocios) "Imprimés" (Impresos) "Echantillon" (Muestra) "Petit paquet" (Pequeño paquete) etc., la categoría a la cual pertenezcan.

2.— Los envíos de cualquier naturaleza que tuvieren el lugar reservado para la dirección dividido en varias casillas destinadas a recibir direcciones sucesivas, no serán admitidos.

3.— Los sellos no postales y las viñetas de beneficencia u otras susceptibles de ser confundidas con los sellos postales, no podrán colocarse en el lado de la dirección. Existirá la misma prohibición para las impresiones hechas con máquinas que pudieren confundirse con las que se obtengan por medio de máquinas franqueadoras.

4.— La correspondencia del servicio postal expedida con franquicia de porte, deberá llevar en el anverso la anotación "Service des postes" (Servicio de correos) u otra análoga.

108.— Envíos dirigidos "Poste Restante".

La dirección de los envíos expedidos a "Poste Restante" deberá indicar el nombre del destinatario. El uso de iniciales, cifras, simples nombres, apellidos supuestos o signos convencionales, no será admitido.

109.— Envíos en sobre de portada transparente.

1.—Los envíos en sobres con portada transparente se admitirán bajo las condiciones siguientes:

a) la portada transparente deberá hallarse dispuesta paralelamente a la mayor dimensión del sobre, de manera que la dirección del destinatario aparezca en el mismo sentido y sin que se dificulte la aplicación del sello fechador;

b) la transparencia de la portada deberá permitir con perfecta claridad la lectura de la dirección, aun con luz artificial, y no impedir la anotación de cualquier informe; los sobres cuya parte transparente provoque reflejos con la luz artificial, quedarán excluídos.

c) solamente el nombre y dirección del destinatario deberán leerse a traves de la portada; el contenido del sobre deberá quedar plegado de manera que la dirección no pueda ocultarse toda o en parte debido a un deslizamiento;

d) la dirección deberá indicarse de manera bien legible, con tinta o a máquina de escribir; no se admitirán los envíos con direcciones escritas a lápiz o lápiz de tinta.

2.—Los envíos bajo sobre totalmente transparente o con portada abierta no serán admitidos.

110.— Envíos sometidos al control aduanero. (Conv. 40.)

1.— Los envíos que deban someterse al control aduanero se singularizarán en el anverso con un rótulo verde, igual al modelo C 1 anexo. En lo que se refiere a los pequeños paquetes, la colocación de este rótulo será obligatoria en todos los casos.

Si el país de destino lo exige o si el remitente lo prefiere, los envíos de que trata el párrafo anterior serán acompañados del número prescrito de declaraciones de aduana iguales al modelo C 2 anexo; dichas declaraciones se anexarán al envío atadas fuertemente por medio de un hilo o incluídas dentro de él. En este caso, la parte superior del rótulo C 1 se aplicará solamente sobre el envío.

En lo que atañe a los impresos y a los envíos de sueros y vacunas, la ausencia del rótulo C 1 no podrá motivar la devolución de tales objetos a la oficina de origen.

2.—Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, sea cual fuere la forma como se confeccionen.

111.— Envíos libres de derechos. (Conv. 43.)

1.—Los envíos que deban entregarse a los destinatarios libres de derechos, tendrán que llevar en el anverso la mención muy aparente "Franc de droits" (Libre de derechos) u otra análoga en el idioma del país de origen. Estos envíos se singularizarán del lado de la dirección con un rótulo de color amarillo, que lleve igualmente en grandes caracteres la indicación "Franc de droits".

2.—Todo envío expedido libre de derechos irá acompañado de un boletín de franqueo, igual al modelo C 3 anexo, confeccionado en cartón de color amarillo y cuyo anverso será llenado por la oficina expedidora. Dicho boletín se atará sólidamente al envío.

CAPITULO II.

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A CADA CATEGORIA DE ENVIOS (Conv. 34).

112.— Cartas.

Ninguna condición de forma o de cierre se exigirá para las cartas, salvo la observancia de las prescripciones del artículo 109. El lugar reservado en el anverso para el franqueo, dirección y rótulo del servicio, deberá dejarse enteramente libre.

113.— Tarjetas postales sencillas.

1.—Las tarjetas postales deberán confeccionarse en car-

tón o papel suficientemente consistente, a fin de no dificultar su manejo.

Se asimilarán a las tarjetas postales las hojas de papel plegadas cuyas dos faces internas hayan sido pegadas totalmente la una sobre la otra, en tal forma que se evite el deslizamiento de otros objetos.

Las tarjetas postales deberán llevar, en el encabezamiento del anverso, el título "Carte postale" (Tarjeta postal) en francés o en el equivalente de este título en otro idioma. Tal título no será obligatorio para las tarjetas provenientes de la industria privada.

2.—Las tarjetas postales deberán expedirse al descubierto, es decir, sin faja ni sobre.

3.—La mitad derecha por lo menos del anverso estará reservada para la dirección del destinatario y las anotaciones o rótulos del servicio; los sellos postales o impresiones de franqueo deberán aplicarse en el anverso, y hasta donde fuere posible en la parte derecha de la tarjeta. El remitente dispondrá del reverso y de la parte izquierda del anverso, bajo reserva de las disposiciones del párrafo 4 siguiente.

4.—Queda prohibido adherir a las tarjetas postales muestras de mercaderías u objetos análogos. Sin embargo, podrán adherirse viñetas, fotografías, sellos de toda especie, rótulos o recortes de papel u otra materia bien delgada, así como fajas de direcciones u hojas dobladas, siempre que estos objetos no alteren el caracter de la tarjeta postal y se hallen completamente adheridos. Dichos objetos no podrán pegarse sino en el reverso o sobre la parte izquierda del anverso, salvo las fajas o rótulos de dirección que podrán ocupar todo el anverso. En cuanto a los sellos de toda especie susceptibles de ser confundidos con los del franqueo, no se admitirán sino en el reverso.

5.—Las tarjetas postales que no llenen las condiciones previstas para esta categoría de envíos se tratarán como cartas, con excepción, sin embargo, de aquellas cuya irregularidad provenga solamente de la aplicación del franqueo en el reverso.

Estas últimas se considerarán como no franquedas y se tratarán en consecuencia, de acuerdo con la categoría a la cual pertenezcan según su texto o dimensiones.

114.— Tarjetas postales con respuesta pagada.

1.— Las tarjetas postales con respuesta pagada deberán llevar en el anverso, en idioma francés y sobre la primera parte, el título "Carte postale avec réponse payée" (Tarjeta postal con respuesta pagada); y sobre la segunda parte "Carte postale-réponse" (Tarjeta postal-respuesta). Cada una de las dos partes deberá llenar además las condiciones impuestas a la tarjeta postal sencilla: deberán doblarse una sobre otra de manera que el pliegue forme el borde superior y no puedan cerrarse de ningún modo.

2.—La dirección de la tarjeta-respuesta deberá hallarse en el interior del envío.

Se le permitirá al remitente indicar su nombre y dirección en el anverso de la parte "Respuesta".

El remitente estará igualmente autorizado para hacer imprimir en el reverso de la tarjeta-respuesta un cuestionario destinado a ser llenado por el destinatario.

3.—El franqueo de la parte "Respuesta" mediante sellos postales del país emisor, sólo será válido si las dos partes de la tarjeta postal con respuesta pagada llegaren adheridas del país de origen y si la parte "Respuesta" se expidiere del país donde hubiere sido recibida por correo, con destino al país de origen.

Si estas condiciones no hubieren sido llenadas, ella se tratará como tarjeta postal no franqueada.

115.— Papeles de negocios.

1.—Se considerarán como papeles de negocios, a menos que tuvieren el caracter de correspondencia actual y personal, todas las piezas y documentos escritos o dibujados en todo o en parte, tales como la correspondencia (cartas abiertas y tarjetas postales de fecha antigua, que llenaron en oportunidad su objetivo y sus copias), las piezas de procedimiento, las actas de toda especie levantadas por los funcionarios públicos, los conocimientos o recibos de expedición, las facturas, ciertos documentos de compañías de seguros, las copias o extractos de actas escritos en forma privada sobre papel sellado o nó, las partituras u hojas de música manuscritas, los manuscritos de obras o de diarios expedidos aisladamente, las tareas originales y corregidas

de alumnos, con excepción de toda indicación que no se refiera directamente a la ejecución del trabajo.

A estos documentos podrán acompañarse memorandums referentes al envío y que sólo lleven las siguientes indicaciones u otras análogas: detalle de las piezas que compongan el envío y referencias a una correspondencia cambiada entre el remitente y el destinatario, tales como:

"Anexo a nuestra carta del.....al señor.....nuestra referencia.....referencias del cliente....."

La correspondencia de fecha antigua podrá llevar los sellos o impresiones postales anulados que hayan servido para su franqueo primitivo.

2.— Serán igualmente considerados como papeles de negocios, aunque revistan el carácter de correspondencia actual y personal, todos los envíos que contengan objetos de correspondencia canjeados entre alumnos de escuelas, a condición de que tales envíos utilicen como intermediarios a los directores de las escuelas interesadas.

3.— Los papeles de negocios se someterán, en lo relativo a la forma y acondicionamiento, a las disposiciones prescritas en el artículo 119 siguiente para los impresos.

116.— Impresos.

1.— Se considerarán como impresos, los diarios y obras periódicas, los libros, cuadernos, papeles de música, tarjetas de visita y de dirección; las pruebas de imprenta, los grabados, las fotografías y albumes que contengan fotografías, las imágenes, dibujos, planos, cartas geográficas, los patrones de modas, los catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados o autografiados, y en general, todas las impresiones o reproducciones obtenidas sobre papel u otra materia similar al papel, sobre pergamino o cartón, por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía y de la autografía o de cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, con excepción del calco, los sellos de caracteres movibles o nó y la máquina de escribir.

2.— La tasa de impresos no se aplicará a aquellos que lleven cualquier signo susceptible de constituir un lenguaje convencional, ni, salvo las excepciones explícitamente autorizadas por los artículos 117 y 118 siguientes, a aquellos cuyo texto haya sido modificado después de la tirada.

3.— Las películas cinematográficas, los discos de gramófono, así como los papeles perforados destinados a ser adoptados a instrumentos automáticos de música, no se admitirán como impresos.

Igualmente, no podrán expedirse como impresos los artículos de papelería propiamente dichos, desde el momento en que la parte impresa demuestre que no es esencial al objeto.

4.— Las tarjetas que lleven el título "Carte postale" o su equivalente en cualquier idioma, se admitirán como impresos, siempre que respondan a las condiciones generales aplicables a los impresos. Las que no llenen éstas condiciones, se tratarán como tarjetas postales o, si fuere del caso, como cartas, de acuerdo con las disposiciones del artículo 113, párrafo 5.

117.— Objetos asimilados a impresos.

Las reproducciones de copias efectuadas a pluma o a máquina de escribir que se obtengan mediante un procedimiento mecánico de poligrafía, cromografía, etc., se asimilarán a impresos, en las condiciones prescritas por los reglamentos internos de la Administración de origen. Cada una de estas reproducciones podrá llevar las mismas anotaciones autorizadas para los impresos.

118.— Impresos. Anotaciones y anexos autorizados.

1.— En la parte externa e interna de todos los impresos será permitido:

a) indicar los nombres, calidad, profesión, razón social y dirección del remitente y del destinatario, la fecha de expedición, la firma, el número del teléfono, la dirección y el código telegráfico, la cuenta corriente postal o bancaria del remitente, asi como un número de orden o de matrícula que se refieran exclusivamente al envío;
b) corregir los errores de imprenta;
c) borrar, subrayar o destacar, por medio de rayas, ciertas palabras o partes del texto impreso, a menos que estas operaciones se efectuaren con la intención de mantener una correspondencia.

2.— Además, se permitirá indicar o agregar:

a) en los avisos relativos a la salida y llegada de los navíos;

las fechas y horas de salida y de llegada, así como los nombres de los navíos y los puertos de salida, escala y llegada;

b) en las listas de pasajeros:
el nombre del viajero, la fecha, la hora y el nombre de la localidad por la cual piense pasar, así como el lugar en donde vaya a descender;

c) en los formularios de pedidos, de suscripciones o de ofrecimientos relativos a obras de librería, libros, diarios, grabados, trozos de música:
las obras y el número de ejemplares solicitados u ofrecidos, el precio de dichas obras, así como las anotaciones que representen elementos constitutivos del precio, forma de pago, la edición, los nombres de los autores y editores, el número del catálogo y las palabras: encuadernado o en rústica;

d) sobre las fórmulas utilizadas por los servicios de préstamos de las bibliotecas:
los títulos de obras, el número de ejemplares solicitados o enviados, los nombres de los autores y editores, los números del catálogo, el número de días concedido para la lectura, el nombre de la persona que desee consultar la obra, así como otras breves indicaciones relacionadas con las obras en referencia;

e) en las tarjetas ilustradas y de visita impresas, así como en las de Nochebuena y Año Nuevo:
votos, felicitaciones, agradecimientos, pésame u otras fórmulas de cumplimiento expresadas en cinco palabras o por medio de cinco iniciales convencionales como máximo;

f) en las pruebas de imprenta:
las modificaciones y agregados que se refieran a la corrección, a la forma y a la impresión, y menciones como "Imprímase", "Visto Bueno" o cualquiera otra análoga que se relacione con la confección de la obra. En caso de falta de espacio, los agregados podrán efectuarse en hojas especiales;

g) en las imágenes de modas, cartas geográficas etc.:
los colores;

h) en las listas de precios-corrientes, ofrecimientos de anuncios, cotizaciones de bolsa y del mercado, circulares de comercio y prospectos:
las cifras y cualquiera otra anotación representativa de los elementos constitutivos de precios;

i) en los libros, cuadernos, diarios, fotografías, grabados, papeles de música en general, sobre toda producción literaria o artística impresa, grabada, litografiada o autografiada:
una dedicatoria consistente en un simple homenaje y sobre las fotografías o grabados, una leyenda explicativa suscinta, así como otras breves indicaciones relacionadas con la fotografía o el grabado mismo;

j) en los artículos recortados de diarios y publicaciones periódicas:
el título, fecha, número y dirección de la publicación a que pertenezca el recorte;

k) sobre las notificaciones de modificación de dirección:
la nueva dirección del reexpedidor y la fecha a partir de la cual comienza a ser efectiva la modificación o también la antigua dirección y la fecha en que se realizó la modificación.

3.— Los agregados y correcciones previstos en los §§ 1 y 2, podrán efectuarse a mano o por medio de un procedimiento mecánico cualquiera.

4.— Finalmente, se permitirá agregar:

a) a las pruebas de imprenta corregidas o no:
el manuscrito en referencia;

b) a los envíos de las categorías mencionadas en el § 2, inciso i):
la factura abierta referente al objeto enviado y reducida a sus enunciaciones constitutivas;

c) a todos los impresos:
una tarjeta, sobre o faja, con la dirección del remitente del envío franqueada para la vuelta con sellos postales del país de destino del envío.

119.— Impresos. Acondicionamiento de los navíos.

1.— Los impresos deberán colocarse, ya sea dentro de una

faja, enrollados entre cartones, en un estuche abierto o en un sobre abierto, provistos, si fuere el caso, de broches fáciles de abrir y cerrar y que no ofrezcan ningún peligro, o atados con hilo que pueda desatarse fácilmente.

2.— Los impresos que presenten la forma y consistencia de una tarjeta, podrán expedirse al descubierto, sin faja, sobre o ligadura. La misma forma de expedición se admitirá para los impresos doblados, de manera que no puedan desdoblarse durante el transporte.

3.— La mitad derecha por lo menos del anverso de los impresos expedidos en forma de tarjetas, incluyendo las tarjetas ilustradas que gozan de la tasa reducida, estará reservada para la dirección del destinatario y las anotaciones o rótulos de servicio. Los sellos postales o impresiones de franqueo deberán aplicarse en el anverso, y, hasta donde fuere posible, sobre la parte derecha de la tarjeta.

4. En todos los casos, los envíos deberán acondicionarse de manera a evitar que otros objetos puedan introducirse en ellos durante el transporte.

120. Objetos asimilados a las impresiones en relieve para el uso de los ciegos.

Los clisés que lleven los signos de la cecografía se asimilarán a las impresiones en relieve para el uso de los ciegos.

Lo mismo ocurrirá con las grabaciones sonoras exclusivamente destinadas al uso de los ciegos, a la condición de que sean expedidas por un instituto oficialmente reconocido o dirigidas a una institución similar.

121.— Muestras. Anotaciones autorizadas.

Se permitirá indicar a mano o por un procedimiento mecánico en la parte externa o interna de los envíos de muestras en este último caso, sobre la misma muestra o en una hoja especial anexa, los nombres, calidad, profesión, razón social y dirección del remitente o del destinatario, así como la fecha de expedición, la firma, el número de teléfono, la dirección y el código telegráfico, la cuenta corriente postal o bancaria del remitente, una marca de fábrica o de comercio, una indicación breve relacionada con el fabricante o el que suministra la mercancía o referente a la persona a la cual va destinada la muestra, así como los números de orden o de matrícula, precios y cualquier otra indicación representativa de los elementos cons-

titutivos de precios, indicaciones relativas al peso, metraje y dimensiones, así como la cantidad disponible y aquellas indicaciones que fueren necesarias para precisar el origen y naturaleza de la mercancía.

122.— Muestras. Acondicionamiento de los envíos

1.— Las muestras de mercaderías deberán colocarse dentro de sacas, cajas o sobres abrochados.

2.— Los objetos de vidrio u otras materias frágiles, los envíos de líquidos, aceites, cuerpos grasos, polvos secos, colorantes o nó, así como los que contengan abejas vivas, sanguijuelas, semillas de gusanos de seda o parásitos, mencionados en el artículo 46, parr. 1, del Convenio, se admitirán para el transporte como muestras de mercaderías, siempre que se hallen acondicionados de la siguiente manera:

a) los objetos de vidrio u otras materias frágiles deberán embalarse sólidamente (en cajas de metal, madera o cartón prensado de buena calidad), con el fin de evitar todo peligro tanto para el personal como para la correspondencia;

b) los líquidos, aceites y cuerpos fácilmente licuables deberán envasarse en recipientes herméticamente cerrados. Cada uno de estos deberá colocarse dentro de una caja especial de metal, madera resistente o cartón prensado de buena calidad, rodeado de aserrín, algodón o cualquiera otra materia absorbente en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de rotura del recipiente. La tapa de la caja deberá colocarse en forma que no pueda abrirse fácilmente;

c) los cuerpos grasos, dificilmente licuables, tales como unguentos, jabón blando, resinas, etc., así como las semillas del gusano de seda, cuyo transporte ofrezca menos inconvenientes, deberán colocarse primero dentro de una envoltura (caja, saco de tela, pergamino, etc.), colocada ella misma dentro de una caja de madera, metal o cuero bastante grueso;

d) los polvos secos colorantes, tales como el azul de anilina, etc., no se admitirán sino dentro de cajas de hojalata, colocadas a su vez dentro de cajas de madera, con aserrin entre los dos embalajes. Los polvos secos no colorantes deberán colocarse dentro de cajas de metal,

madera o cartón; dichas cajas deberán a su turno insacularse en recipientes de tela o pergamino:

e) las abejas vivas, las sanguijuelas y los parásitos deberán colocarse dentro de cajas, de manera a evitar todo peligro.

3.—Los objetos que puedan averiarse si se embalaren en la forma indicada, podrán ser admitidos excepcionalmente dentro de un embalaje herméticamente cerrado. Lo mismo ocurrirá con las muestras de productos industriales y vegetales depositados en embalajes cerrados por la fábrica o selladas por una autoridad de verificación del país de origen. En estos casos, las Administraciones interesadas podrán exigir que el remitente o el destinatario facilite la verificación del contenido, ya sea abriendo algunos de los envíos designados por ellas o en cualquier otra forma satisfactoria.

4.—No se exigirá embalaje para los objetos de una sola pieza tales como trozos de madera o de metales, etc, y para los cuales no se exija embalaje en el comercio.

5.— La dirección del destinatario deberá indicarse hasta donde fuere posible sobre el embalaje o sobre el objeto mismo. Si el embalaje o el objeto no se prestaren para la inscripción de la dirección y las indicaciones de servicio, ni aun para adherir los sellos postales, deberá hacerse uso de un rótulo volante, de preferencia en pergamino, atado sólidamente. Se procederá en igual forma cuando la impresión del sello fuere susceptible de provocar el deterioro del envío.

123.— Objetos asimilados a muestras.

Se admitirán como muestras los clisés de imprenta, los patrones cortados aislados, las llaves aisladas, las flores frescas recien cortadas, los objetos de historia natural (animales y plantas secados o conservados, especímenes geológicos, etc.), los tubos de sueros o vacunas y los objetos patológicos inofensivos como consecuencia de su embalaje y preparación. Dichos objetos, con excepción de los tubos de sueros y vacunas expedidos con un interés general por los laboratorios o instituciones reconocidos oficialmente, no podrán ser enviados con fines comerciales. Su embalaje deberá confeccionarse de acuerdo con las prescripciones generales referentes a las muestras de mercaderías.

124.— Objetos agrupados.

1.—La reunión dentro de un solo envío de objetos de correspondencia de diferentes categorías, quedará limitada a los papeles de negocios, impresos, con excepción de las impresiones en relieve para el uso de los ciegos, y a las muestras de mercaderías, bajo las reservas siguientes:

a) que cada objeto tomado aisladamente no sobrepase los límites que le correspondan en cuanto a peso y dimensiones;

b) que el peso total no exceda de dos kilogramos por envío;

c) que la tasa pagada equivalga por lo menos a la mínima de los papeles de negocios, si el envío contiene papeles de negocios y a la tasa mínima de las muestras, si el envío se compone de impresos y muestras.

2.—Estas disposiciones no se aplicarán sino a los objetos sometidos a la misma tasa unitaria. Cuando una Administración compruebe la reunión dentro de un mismo envío, de objetos pasibles de tasas diferentes, dicho envío se gravará por el peso total con la tasa que corresponda a la categoría de tarifa mas elevada.

125.— Pequeños paquetes.

1.—Los pequeños paquetes se someterán a las disposiciones prescritas para las muestras de mercaderías en lo que se refiere al acondicionamiento y embalaje.

2.—Se permitirá incluir dentro de estos envíos una factura abierta reducida a sus enunciaciones constitutivas, así como una copia de la dirección del objeto con la dirección del remitente.

3.— Los nombres y dirección del remitente deberán figurar en la parte externa del envío.

126.— Envíos "Fonopost".

1.—Los envíos "Fonopost" que contengan discos fonográficos deberán estar protegidos por un sobre sólido sin cerrar.

2.— El remitente deberá mencionar en caracteres visibles, sobre el anverso del sobre, además de las indicaciones habituales, la palabra "Fonopost". Será permitido imprimir en el an-

verso, en uno o varios idiomas, una noticia relacionada con la manera de reproducir la grabación sonora del disco.

3.— Se permitirá incluir dentro del envío, debidamente protegidas, algunas agujas que habrán de servir para la reproducción sonora.

TITULO III.

ENVIOS CERTIFICADOS. AVISOS DE RECIBO.

CAPITULO UNICO.

127. Envíos certificados. (Conv. 54-62).

1. Los envíos certificados deberán llevar en el encabezamiento del anverso el título muy visible "Recommandé" (Certificado) o una mención análoga en el idioma del país de origen.

Salvo las siguientes excepciones, ninguna condición especial de forma, cierre o redacción de la dirección se exigirá para estos envíos.

2. Los objetos de correspondencia que lleven la dirección escrita a lápiz o constituída por iniciales, no se admitirán como certificados.

Sin embargo, la dirección de los envíos que no fueren expedidos bajo sobre con portada transparente podrá escribirse con lápiz de tinta.

3. Los envíos certificados deberán singularizarse en el ángulo izquierdo del anverso, con un rótulo igual al modelo C 4 anexo, con indicación en caracteres latinos de la letra "R", del nombre de la oficina de origen y del número de orden del envío.

No obstante, se permitirá a las Administraciones cuyo régimen interno se oponga actualmente al uso de rótulos, postergar la vigencia de esta medida y emplear sellos con la mención "Recommandé" o "R" para singularizar los envíos certificados, al lado de los cuales deberá figurar la indicación de la oficina de origen y del número de orden. Estos sellos deberán colocarse igualmente en el ángulo izquierdo del anverso.

4. Ningún número de orden deberá anotarse en el anverso de los objetos certificados por las Administraciones intermediarias.

128. Avisos de recibo.

1. Los envíos para los cuales el remitente solicite un aviso de recibo, deberán llevar en el anverso la anotación bien visible "Avis de réception" (Aviso de recibo) o la impresión del sello "A. R.". El expedidor deberá indicar en la parte externa del envío su nombre y dirección en caracteres latinos.

2. Estos envíos serán acompañados de una fórmula de la consistencia de una tarjeta postal, de color rojo claro, igual al modelo C 5 anexo; dicha fórmula será expedida por la oficina de origen o por cualquiera otra que designe la Administración expedidora y se reunirá exteriormente al envío de manera sólida. Si dicha fórmula no llega a la oficina destinataria, esta última expedirá de oficio un nuevo aviso de recibo.

Para el cálculo de la tasa de franqueo no se tendrá en cuenta el peso de la fórmula del aviso de recibo.

3. La oficina destinataria devolverá la fórmula C 5, debidamente llenada, por correo ordinario, al descubierto y en franquicia de porte, a la dirección del remitente del objeto.

4. Cuando el expedidor reclame un aviso de recibo que no le haya llegado dentro del plazo respectivo, se procederá de acuerdo con las disposiciones establecidas por el artículo 129 siguiente. En este caso, no se cobrará una segunda tasa y la oficina de origen anotará en el encabezamiento de la fórmula C 5, la mención "Duplicata de l'avis de réception, etc." (Duplicado del aviso de recibo, etc.).

129. Avisos de recibo solicitados posteriormente al depósito.

1. Cuando el remitente solicite un aviso de recibo con posterioridad al depósito del envío, la oficina de origen llenará la fórmula C 5.

La fórmula C 5 se anexará a la reclamación C 13 mencionada en el artículo 153 siguiente; esta reclamación, después de habérsele adherido un sello postal que represente la tasa correspondiente, se tratará de acuerdo con las prescripciones del artículo 153, salvo que, en caso de distribución regular del envío, la oficina destinataria retira la fórmula C 13 y devuelve la fórmula C 5 al origen, en la forma prescrita por el artículo 128, § 3.

2. Las disposiciones particulares adoptadas por las Ad-

ministraciones en virtud del artículo 153 siguiente; para la transmisión de las reclamaciones de envíos certificados, serán aplicables a las solicitudes de aviso de recibo formuladas con posterioridad al depósito.

TITULO IV.

ENVIOS CONTRA REEMBOLSO.
(Conv. 63-73.)

CAPITULO UNICO.

130. Indicaciones que deben llevar los envíos.

1. Los envíos certificados gravados con reembolso deberán llevar en el encabezamiento del anverso y de manera bien visible la anotación "Remboursement" (Reembolso), seguida de la indicación del monto del reembolso en caracteres latinos con todas las letras y en números arábigos, sin raspaduras ni enmiendas, aunque fueren salvadas.

2. El remitente deberá indicar en el anverso del envío su nombre y dirección en caracteres latinos. Cuando el monto cobrado deba depositarse en cuenta corriente postal, en el país de destino o de origen, el envío deberá llevar, además, del lado de la dirección, la siguiente anotación redactada en francés o en otro idioma conocido en el país de destino:

"A porter au crédit du compt courant postal Nº....de M....á....tenu par le bureau de chéques d....."

(Para acreditar en la cuenta corriente postal Nº....del Sr....de....llevada por la oficina de cheques de.....).

131. Rótulos.

Los envíos contra reembolso deberán singularizarse en el anverso con un rótulo de color anaranjado igual al modelo C 6 anexo. El rótulo modelo C 4 previsto en el artículo 127, § 3, o la impresión del sello especial sustitutiva, deberá colocarse, en lo posible, en el ángulo superior del rótulo modelo C 6.

Sin embargo, se permitirá a las Administraciones utilizar, en lugar de los dos rótulos mencionados, uno solo igual al modelo C 7 anexo, que llevará en caracteres latinos el nombre de la oficina de origen, la letra R, el número de orden del envío

y un triángulo de color anaranjado en donde figure la palabra "Remboursement" (Reembolso).

132. Giros de reembolso.

Salvo en el caso previsto en el artículo 133 siguiente, todo envío contra reembolso se acompañará de una fórmula de giro de reembolso, en cartón resistente y de color verde claro, igual al modelo C 8 anexo. Esta fórmula deberá llevar la indicación del monto del reembolso en la moneda del país de origen y, por regla general, indicará al remitente como beneficiario del giro de reembolso. Cuando el reglamento de la Administración de origen lo permita, el remitente tendrá la facultad de mencionar en dicho giro, en lugar de su dirección, el número y el titular de una cuenta corriente postal llevada en el país de origen, así como la oficina que lleve dicha cuenta. Cada Administración quedará en libertad de dirigir a las oficinas de origen de los envíos o a otras de su dependencia los giros referentes a los envíos originarios de su servicio.

El giro deberá adherirse de manera segura al objeto a que corresponda.

133. Depósito en cuenta corriente postal en el país destinatario del envío.

Todo envío cuyo monto cobrado deba depositarse en cuenta corriente postal en el país destinatario se acompañará, salvo acuerdo en contrario, de un boletín de depósito igual a la fórmula prescrita en el servicio interno de dicho país. El boletín deberá indicar el titular de la cuenta en la cual haya de acreditarse y contener además todas las indicaciones que requiera el texto de la fórmula, con excepción del monto que deba acreditarse, el que será inscrito por la Administración destinataria previo el cobro del monto del reembolso. Si el boletín de depósito se halla provisto de un cupón, el remitente mencionará en él su nombre y dirección así como las demás indicaciones que juzgue necesarias.

El boletín de depósito se adherirá sólidamente al objeto.

134. Conversión del monto del reembolso.

Salvo acuerdo en contrario, el monto del reembolso expresado en la moneda del país de origen del envío se convertirá a la moneda del país de destino por la Administración de este

último, la cual hará uso en este caso de la tasa de conversión que utilice para los giros postales con destino al país de origen de los envíos.

135. Divergencias entre las indicaciones del monto del reembolso.

En caso de divergencia entre las indicaciones del monto del reembolso que figuren sobre el envío y las que se indiquen en el giro, la suma más elevada deberá cobrarse al destinatario.

Si este último rehusa pagar dicha suma, el envío podrá ser entregado, salvo la excepción prevista a continuación, mediante el pago de la suma inferior, pero con el compromiso de que el pago complementario será efectuado, si fuere del caso, cuando se reciban las informaciones respectivas de la Administración expedidora.

Si el destinatario no acepta tal condición, se aplazará la entrega del envío.

En todos los casos se transmitirá inmediatamente un pedido de informes a la Administración expedidora, la cual deberá contestar lo más pronto posible, aclarando el monto exacto del reembolso y aplicando, si hubiere lugar, las disposiciones del artículo 137 § 2, siguiente.

Cuando el destinatario se halle en tránsito o deba ausentarse, el pago de la suma más elevada será siempre exigido. En caso de negativa, el envío no se entregará mientras no se reciba la respuesta al pedido de informes.

136. Plazo para el pago.

El monto del reembolso deberá pagarse dentro del plazo de siete días a partir del siguiente al de la llegada del envío a la oficina destinataria. Este plazo podrá ampliarse a un mes como máximum cuando la legislación interna del país de destino así lo exija. Vencido el plazo de conservación, el objeto se devolverá a la oficina de origen. El remitente podrá, sin embargo, solicitar, mediante una anotación, la devolución inmediata del objeto en el caso de que el destinatario no pague el monto del reembolso en el momento de la primera presentación. La devolución inmediata se efectuará igualmente cuando el destinatario, en el momento de la primera presentación, se niegue formalmente a efectuar cualquier pago.

137. Anulación o modificación del monto del reembolso.

1. Las solicitudes de anulación o de modificación del monto del reembolso se someterán a las reglas y formalidades prescritas en el artículo 150 siguiente.

Si se trata de una solicitud telegráfica, ésta deberá ser confirmada por el primer correo, mediante una solicitud postal acompañada del facsímil a que se refiere el artículo 150, § 1, siguiente, singularizada en el encabezamiento con la mención "Confirmation de la demande télégraphique du..." (Confirmación de la solicitud telegráfica del....), subrayada con lápiz de color.

En este caso, la oficina destinataria se limitará a retener el envío al recibo del telegrama, y esperará la confirmación postal para proceder en consecuencia.

Sin embargo, la Administración destinataria podrá dar curso, bajo su propia responsabilidad y sin aguardar la confirmación postal, a una solicitud telegráfica.

2. Excepto en el caso previsto en el artículo 133 todo pedido por vía postal de modificación del monto del reembolso deberá acompañarse de una nueva fórmula de giro de reembolso que indique el monto rectificado.

Cuando se trate de una solicitud por vía telegráfica, el giro de reembolso deberá ser reemplazado por la oficina destinataria en las condiciones determinadas por el artículo 140 siguiente.

138. Reexpedición.

Los envíos certificados gravados con reembolso podrán ser reexpedidos si el país del nuevo destino mantiene con el de origen el servicio de envíos de esta clase. En este caso, los envíos serán acompañados de fórmulas de giros de reembolso confeccionadas por el servicio de origen. La Administración del nuevo destino procederá a la liquidación de los reembolsos como si los envíos le hubiesen sido remitidos directamente.

Los envíos cuyo monto cobrado deba depositarse en cuenta corriente postal en el país del primitivo destino no podrán ser reexpedidos.

139. Emisión de giros de reembolso o de boletines de depósito.

Inmediatamente después de haber cobrado el monto del

reembolso, la oficina destinataria o cualquiera otra designada por la Administración de destino llenará la parte "Indications de service" (Indicaciones de servicio) del giro de reembolso y, después de haber estampado su sello fechador, la devolverá sin tasa a la dirección indicada.

Cuando una solicitud de informes sobre el monto exacto del reembolso haya sido transmitida a la Administración de origen, se demorará el envío del giro mientras se reciba la respuesta correspondiente.

Los boletines de depósito de los envíos contra reembolso cuyo monto deba acreditarse en una cuenta corriente postal del país destinatario, se tratarán de acuerdo con el régimen interno vigente en ese país para los cheques y transferencias postales.

140. Anulación o reemplazo de fórmulas de giros de reembolso o de boletines de depósito.

1. Las fórmulas de giros de reembolso que se inutilicen por motivo de divergencias entre las indicaciones del monto del reembolso o debido a la anulación o modificación del mismo, así como las fórmulas de boletines de depósito que se inutilicen en el caso de anulación del monto del reembolso, serán destruídas por la Administración destinataria de los envíos.

2. Las fórmulas referentes a los envíos gravados con reembolso que por cualquier motivo fueren devueltos a su origen, deberán anularse por la Administración que efectúe la devolución.

3. Cuando las fórmulas relativas a envíos gravados con reembolso se pierdan o destruyan antes del cobro respectivo, la oficina destinataria confeccionará duplicados sobre fórmulas C 8 o sobre las de boletines de depósito, según el caso.

141. Giros de reembolso no entregados o no cobrados.

Los giros de reembolso que no hayan podido entregarse a los beneficiarios después de someterse eventualmente a la formalidad de revalidación, serán cancelados por la Administración de origen de los envíos a que tales títulos se refieran y cargados en cuenta a la Administración que los haya emitido.

Se procederá en la misma forma con los giros de reembolso que hayan sido entregados a los interesados, pero cuyo impor-

te no se haya cobrado. Sin embargo, tales títulos deberán reemplazarse de antemano por autorizaciones de pago formuladas por la Administración de origen de los giros.

142. Cuenta de giros de reembolso.

1. Salvo arreglo contrario, la cuenta relativa a los giros de reembolso pagados se confeccionará en una fórmula igual al modelo C 9 anexo y se agregará a la cuenta mensual de giros postales.

2. En esta cuenta particular, que estará acompañada de los giros de reembolso pagados y cancelados, se inscribirán estos últimos por orden alfabético de oficinas emisoras y según el orden numérico de su inscripción en los registros de tales oficinas. La Administración que haya formulado la cuenta deducirá del monto total de su crédito las tasas y derechos que pertenezcan a la Administración corresponsal, de acuerdo con las disposiciones del artículo 73 del Convenio.

3. El saldo de la cuenta C 9 se agregará en lo posible al de la cuenta mensual de giros postales formulada para el mismo período. La verificación y liquidación de estas cuentas se efectuará conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo y el Reglamento relativos a giros postales.

TITULO V.

OPERACIONES A LA SALIDA Y LLEGADA DE LOS ENVIOS.

CAPITULO UNICO.

143. Aplicación del sello fechador.

1. La correspondencia se singularizará en el anverso por la oficina de origen con un sello que indique, en lo posible en caracteres latinos, el lugar de origen y la fecha del depósito en el correo.

En las localidades provistas de varias oficinas de correos, el sello deberá indicar a cuál de ellas corresponde.

La aplicación del sello previsto en los párrafos anteriores no será obligatoria para la correspondencia franqueada por medio de impresiones de máquinas de franqueo si en tales im-

presiones figura la indicación del lugar de origen y la fecha de depósito en el correo. La aplicación del sello de que se trata no será tampoco obligatoria para los objetos que gocen de tarifa reducida no certificados, a condición de que el lugar de origen se halle indicado sobre dichos envíos.

2. Todos los sellos postales válidos deberán ser obliterados.

Los sellos postales no obliterados por error u omisión del servicio de origen deberán serlo por medio de una raya o anulados en cualquier otra forma por la oficina que compruebe la irregularidad, sin estamparles el sello fechador.

3. La correspondencia mal dirigida, salvo los objetos expedidos a tarifa reducida no certificados, deberá singularizarse con el sello fechador de la oficina a la cual llegó por error. Esta obligación corresponderá no solamente a las oficinas fijas, sino también a las ambulantes, en la medida de lo posible.

La impresión del sello deberá efectuarse en el reverso de los objetos cuando se trate de cartas y en el anverso si se trata de tarjetas postales.

4. El sellado de la correspondencia depositada en los navíos corresponderá al agente del correo o al oficial de a bordo encargado del servicio, o en su defecto, a la oficina de correos de la escala en la cual se entregue la correspondencia al descubierto. En este caso, la oficina le aplicará su sello fechador, agregándole la mención "Navire" (Navío), "Paquebot" (Barco) o cualquiera otra análoga.

5. La oficina destinataria de una tarjeta postal con respuesta pagada podrá aplicar su sello fechador en el lado izquierdo del anverso de la parte "Respuesta".

144. **Envíos expresos.** (Conv. 45.)

Los envíos que deban entregarse por expreso, se caracterizarán en lo posible, al lado de la indicación del lugar de destino, con un rótulo impreso de color rojo oscuro, que en caracteres visibles diga "Exprés" (Expreso).

145. **Envíos insuficientemente o no franqueados.** (Conv. 36.)

1. La correspondencia por la cual haya de cobrarse alguna tasa con posterioridad al depósito, ya fuere al destinatario

o al remitente, en caso de devolución, se singularizará con el sello "T" (A debe) en el ángulo derecho superior del anverso, indicando al mismo tiempo en francos y céntimos la cantidad que deba cobrarse, anotada en cifras claras al lado de dicho sello.

2. La aplicación del sello "T", así como la indicación de la cantidad que deba cobrarse, corresponderá hacerla a la Administración de origen o en caso de reexpedición o devolución a la Administración reexpedidora.

Sin embargo, si se trata de envíos originarios de países que aplican tasas reducidas en sus relaciones con la Administración reexpedidora, el monto que deba cobrarse se indicará por la Administración que efectúe la distribución.

3. La Administración distribuidora gravará el envío con la tasa que deba cobrarse.

4. Todo envío que no lleve el sello "T" se considerará como debidamente franqueado y se tratará en consecuencia, salvo error evidente

5. No se tomarán en cuenta los sellos postales y las impresiones de franqueo que no fueren válidos. En este caso, la cifra cero, "O", se colocará al lado de tales sellos o impresiones, los cuales deberán encuadrarse a lápiz.

146. Devolución de boletines de franqueo. Reintegro de derechos anticipados.

1. Después de la entrega al destinatario de un envío libre de derecho, la oficina que efectúe el anticipo de los gastos de aduana y demás por cuenta del remitente, completará en lo que le concierne las indicaciones que figuran en el reverso del boletín de franqueo y lo remitirá acompañado de las piezas justificativas a la oficina de origen del envío; esta transmisión se efectuará bajo sobre cerrado, sin indicación del contenido.

Sin embargo, cada Administración tendrá el derecho de disponer que las oficinas especialmente designadas devuelvan los boletines de franqueo gravados con gastos y pidan que éstos sean transmitidos a una oficina determinada.

El nombre de la oficina a la cual deban devolverse los boletines se inscribirá en todos los casos en el anverso del boletín de franqueo por la oficina expedidora del envío.

2. Cuando un envío que lleve la indicación "Franc de droits" (Libre de derechos), llegue al servicio destinatario sin boletín de franqueo, la oficina encargada de los trámites aduaneros formulará un duplicado del boletín en el cual mencionará el nombre del país de origen y, hasta donde fuere posible, la fecha de depósito del envío.

Cuando el boletín de franqueo se pierda después de la entrega del envío, se confeccionará un duplicado en las mismas condiciones.

3. Los boletines de franqueo referentes a los envíos que por cualquier motivo no fueren devueltos al origen, deberán anularse por la Administración destinataria.

4. Al recibo de un boletín de franqueo que indique los gastos desembolsados por el servicio destinatario, la Administración de origen convertirá el monto de dichos gastos a su propia moneda y a una tasa que no deberá ser superior a la establecida para la emisión de giros postales con destino al país corresponsal. El resultado de la conversión se indicará en la fórmula y en el cupón lateral. Después de haber recuperado el monto de dichos gastos, la oficina de origen entregará al remitente el cupón del boletín y, si fuere el caso, las piezas justificativas.

147. Envíos reexpedidos. (Conv. 52.)

1. La correspondencia dirigida a destinatarios que hayan cambiado de residencia se considerará como dirigida directamente del lugar de origen al del nuevo destino.

2. Los envíos insuficientemente o no franqueados para su primer recorrido se gravarán con la tasa que se les hubiese aplicado al haber sido dirigidos directamente del lugar de origen al del nuevo destino.

3. Los envíos regularmente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa correspondiente al recorrido ulterior no haya sido pagado antes de su reexpedición, se gravarán con una tasa igual a la diferencia entre el valor del franqueo ya pagado y el que hubiese sido cobrado si los envíos se hubieran expedido primitivamente a su nuevo destino.

4.— Los envíos originariamente dirigidos al interior de un país y debidamente franqueados de acuerdo con el régimen interno, se considerarán como envíos regularmente porteados para su primer recorrido.

5. Los envíos que hayan circulado primitivamente con franquicia postal en el interior de un país se gravarán con la tasa aplicable a los envíos franqueados de la misma naturaleza dirigidos directamente del lugar de origen al del nuevo destino.

6. En el momento de la reexpedición, la oficina reexpedidora aplicará su sello fechador en el anverso de los envíos en forma de tarjetas y en el reverso de todos los demás objetos de correspondencia.

7. La correspondencia ordinaria o certificada que se devuelva a los remitentes para que éstos completen o rectifiquen la dirección, no se considerará al recibirse devuelta como correspondencia reexpedida; se tratará como un nuevo envío y por consiguiente será pasible de una nueva tasa.

8. Los derechos de aduana y demás no postales cuya anulación no hubiere podido obtenerse en el momento de la reexpedición o de la devolución del envío o su origen (artículo 149 siguiente), se cobrarán por la vía de reembolso a la Administración del nuevo destino. En este caso, la Administración del destino primitivo anexará al envío una nota explicativa y un giro de reembolso (modelo C 8).

Si el servicio de reembolso no existe entre las Administraciones interesadas, los derechos de que se trata serán cobrados por correspondencia.

9. En caso de ensayo infructuoso de entrega a domicilio de un objeto expreso por medio de un cartero especial, la oficina reexpedidora deberá borrar el rótulo o la mención "Exprés" con dos rayas transversales.

148. Sobres colectores y de reexpedición.

1.—Los objetos de correspondencia ordinaria que deban reexpedirse a una misma persona que haya cambiado de residencia, podrán incluirse en sobres especiales, iguales al modelo C 10 anexo, suministrados por las Administraciones y en los cuales deberá solamente figurar el nombre y la nueva dirección del destinatario.

2. No podrán incluirse dentro de dichos sobres envíos que deban someterse al control aduanero ni objetos cuya forma, volúmen y peso puedan ocasionar roturas; el peso global de cada sobre con su contenido no deberá en ningún caso exceder de 500 gramos.

3. El sobre deberá presentarse abierto a la oficina reexpedidora para permitirle cobrar, si fuere el caso, los complementos de tasa que pudieren aplicarse a los objetos que contiene, o indicar en los mismos la tasa que deba cobrarse a la llegada, cuando el complemento del franqueo no hubiere sido pagado. Después de esta verificación, la oficina reexpedidora cerrará el sobre y le aplicará, si fuere del caso, el sello "T" con la indicación en francos y céntimos del monto total de las tasas por cobrar.

4. Al llegar a su destino el sobre podrá abrirse y verificarse su contenido por la oficina distribuidora, la que cobrará, si hubiere lugar, los complementos de tasa no pagados.

5. Los objetos de correspondencia ordinaria dirigidos ya sea a los tripulantes y pasajeros embarcados en un mismo navío o a personas que tomen parte en un viaje, podrán ser igualmente tratados de acuerdo con las disposiciones de los §§ 1 a 4. En tal caso, los sobres colectores deberán llevar la dirección del navío, agencia de navegación o de viaje, etc., al cual deban entregarse.

149. Envíos rezagados. (Conv. 52.).

1. Antes de devolver a la Administración de origen la correspondencia que por cualquier motivo no haya sido distribuída, la oficina de destino deberá indicar de manera clara y precisa, en idioma francés y en el reverso de los objetos, la causa de la falta de entrega en la siguiente forma: "Inconnu" (Desconocido), "Refusé" (Rehusado), "Envoyage" (En viaje), "Parti" (Ausente), "Non réclamé" (No reclamado). "Décédé" (Fallecido), etc. En lo que se refiere a las tarjetas postales y a los impresos en forma de tarjetas, la causa de la falta de entrega se indicará en la mitad derecha del anverso.

Esta indicación se hará por medio de un sello o de un rótulo. Cada Administración tendrá la facultad de agregar la traducción en su propio idioma de la causa de la falta de entrega y demás anotaciones que le convengan.

La oficina de destino deberá borrar las indicaciones del lugar que a ello se refieren, y colocar en el anverso del objeto la mención "Retour" (Devolución) al lado del nombre de la oficina de origen. Además deberá aplicar su sello fechador en el reverso de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales.

2. La devolución de la correspondencia caída en rezago se efectuará ya sea aisladamente o en un paquete especialmente rotulado "Rebuts" (Rezagos).

La correspondencia certificada que se halle en las mismas condiciones se devolverá a la oficina de cambio del país de origen como si se tratara de correspondencia certificada dirigida a ese país.

3. La correspondencia del regimen interno que caiga en rezago y deba ser reexpedida al extranjero para su entrega a los remitentes, se tratará de acuerdo con las disposiciones del artículo 147.

4. La correspondencia para los tripulantes u otras personas dirigida al cuidado de un Cónsul y devuelta por éste a la oficina del correo por no haber sido reclamada, deberá tratarse como rezago.

El monto de las tasas cobradas por esta correspondencia deberá ser restituído.

150. Devolución. Modificación de dirección. (Conv. 51.)

1. Las solicitudes de devolución o de modificación de dirección de la correspondencia, se harán por el remitente en una fórmula igual al modelo C 11 anexo; una sola fórmula podrá utilizarse para varios envíos entregados simultáneamente en una misma oficina por el mismo expedidor y con destino al mismo destinatario. El remitente deberá justificar su identidad al formular este pedido en la oficina de correos, y exhibir si fuere del caso el recibo de depósito. Después de esta identificación, respecto a la cual la Administración del país de origen asumirá la responsabilidad consiguiente, se procederá de la siguiente manera:

a) si la solicitud está destinada a ser transmitida por vía postal, la fórmula, acompañada de un facsímil perfecto del sobre o de la dirección del envío, se remitirá directamente a la oficina destinataria bajo certificado;

b) si la solicitud debe hacerse por vía telegráfica, la fórmula se entregará al servicio telegráfico encargado de transmitir el pedido a la oficina de correos destinataria. El telegrama se redactará en idioma francés.

2. Al recibo de la fórmula C 11 o del telegrama respectivo, la oficina destinataria buscará la correspondencia señalada, dándole a la solicitud el curso que corresponda.

Si la búsqueda resulta infructuosa, si el envío ha sido entregado ya al destinatario o si el pedido por vía telegráfica no es suficientemente explícito para permitir la identificación segura del envío, el hecho se comunicará inmediatamente a la oficina de origen, la cual avisará al interesado.

3. Toda Administración podrá solicitar, mediante una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que los pedidos en cuestión se le envíen por intermedio de su Administración Central o de una oficina especialmente designada al efecto.

En el caso de que las solicitudes se tramiten por intermedio de la Administración Central, se deberán tener en cuenta los pedidos remitidos directamente por las oficinas de origen a las destinatarias de los envíos, en el sentido de que la correspondencia en causa se excluirá de la distribución hasta la llegada de la solicitud de la Administración Central.

Las Administraciones que hicieren uso de la facultad prevista en el primer párrafo, tomarán a su cargo los gastos que pudiere ocasionar la transmisión en su servicio interno, por vía postal o telegráfica, de las comunicaciones que cambiaren con la oficina destinataria.

El recurso a la vía telegráfica será obligatorio cuando el mismo remitente haya hecho uso de esta vía o cuando la oficina destinataria no pueda ser prevenida por la vía postal en tiempo oportuno.

151. Simple corrección de dirección.

Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre o de la calidad del destinatario) podrá ser solicitada directamente por el remitente a la oficina destinataria, es decir, sin el cumplimiento de las formalidades prescritas para la modificación de dirección propiamente dicha.

152. Reclamaciones. Envíos ordinarios. (Conv. 53.)

1. Toda reclamación relativa a un envío ordinario se efectuará en una fórmula igual al modelo C 12 anexo.

La oficina que reciba la reclamación transmitirá directamente esta fórmula, sin carta de envío y bajo sobre cerrado, a la oficina correspondiente. Esta última, después de recoger las informaciones necesarias del destinatario o del remitente, según el caso, devolverá la fórmula de la misma manera a la oficina que la haya establecido.

Si la reclamación se reconoce fundada, la oficina que la inició transmitirá la fórmula a su Administración Central para las investigaciones posteriores a que hubiere lugar.

Podrá utilizarse una sola fórmula para varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo remitente y dirigidos al mismo destinatario.

2. Toda Administración podrá solicitar, mediante una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones le sean transmitidas a su Administración Central o a una oficina especialmente designada al efecto.

3. La fórmula C 12 deberá ser devuelta a la Administración de origen del envío reclamado, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 153, § 5, siguiente.

153. Reclamaciones. Envíos certificados. (Conv. 53).

1. Toda reclamación relativa a un envío certificado se establecerá en una fórmula igual al modelo C 13 anexo, la que deberá acompañarse en lo posible de un facsímil del sobre con la dirección del envío.

Si la reclamación se refiere a un envío contra reembolso, deberá acompañarse además de un duplicado del giro C 8 o de un boletín de depósito, según el caso.

Podrá utilizarse una sola fórmula para varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo remitente y dirigidos al mismo destinatario.

2. La reclamación, por regla general, se enviará directamente por la oficina de origen a la de destino, sin carta de envío y bajo sobre cerrado. Si la oficina destinataria está en capacidad de suministrar los informes respecto al curso de-

finitivo del envío, completará la fórmula y la devolverá a la oficina de origen.

Cuando el curso de un envío no pueda determinarse por la oficina de destino, ésta hará constar el hecho en la fórmula y la devolverá a la oficina de origen, agregando en lo posible una declaración del destinatario en la que manifieste no haber recibido el envío. En este caso, la Administración de origen completará la fórmula indicando los datos de expedición a la primera Administración intermediaria, y la enviará en seguida a esta última, la que consignará en ella sus observaciones y la transmitirá a la Administración siguiente. La reclamación pasará así de una Administración a otra, hasta que pueda determinarse el curso del envío. La Administración que haya efectuado la entrega al destinatario o que no pueda establecer ni la entrega, ni la transmisión regular a otra Administración, hará constar el hecho en la fórmula y la devolverá a la Administración de origen.

3. Sin embargo, si la Administración de origen o de destino lo solicita, la reclamación se transmitirá desde un principio de oficina en oficina siguiendo la misma vía de encaminamiento del envío. En tal caso, las investigaciones se adelantarán desde la Administración de origen hasta la destinataria, observando el procedimiento previsto en el último párrafo del § 2.

4. Toda Administración podrá solicitar, mediante una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones le sean transmitidas a su Administración Central o a una oficina especialmente designada al efecto.

5. La fórmula C 13 y las piezas anexas deberán, en todos los casos, devolverse a la Administración de origen del envío reclamado, en el plazo más breve posible y a más tardar en el término de tres meses a partir de la fecha de la reclamación. Este plazo se elevará a seis meses en las relaciones con los países lejanos.

6. Las anteriores disposiciones no serán aplicables en casos de expoliación o falta de los despachos u otros similares que den margen a una correspondencia más amplia entre las Administraciones.

154. Solicitudes de informes. (Conv. 53.)

Las solicitudes de informes relacionados con envíos ordinarios o certificados se tratarán de conformidad con las reglas establecidas por los artículos 152 y 153.

155. Reclamaciones y solicitudes de informes relacionadas con envíos depositados en otros países. (Conv. 53.)

En los casos previstos por el artículo 53 § 3, del Convenio, las fórmulas C 12 y C 13 relacionadas con las reclamaciones o las solicitudes de informes se transmitirán a la Administración de origen. La fórmula C 13 deberá ir acompañada del recibo de depósito.

La Administración de origen deberá recibir la fórmula dentro de los plazos establecidos por el artículo 53 del Convenio.

156. Utilización de sellos postales que se presuman fraudulentos o de impresiones falsificadas de máquinas franqueadoras o prensas.

Bajo reserva explícita de lo dispuesto por la legislación vigente en cada país, deberá seguirse el siguiente procedimiento para comprobar el franqueo de la correspondencia con sellos postales fraudulentos o impresiones falsificadas de máquinas franqueadoras o prensas;

a) cuando se compruebe la presencia, sobre cualquier envío, de un sello postal fraudulento (falsificado o que ya se hubiere utilizado) o de impresiones falsificadas de máquinas de franqueo o prensas, en el momento de la expedición, la figurina no deberá alterarse y el envío, acompañado de un aviso igual al modelo C 14 anexo, se remitirá bajo certificado de oficio a la oficina destinataria. Un ejemplar de dicho aviso se transmitirá, por vía de información, a las Administraciones de los países de origen y de destino;

b) el envío no se entregará al destinatario, citado para comprobar la contravención, mientras no pague el porte debido, haga conocer el nombre y dirección del remitente y ponga a la disposición del correo, después de haber tomado conocimiento del contenido, ya sea todo el

envío si éste se hallare inseparable del cuerpo del delito o la parte del mismo (sobre, faja, parte de la carta, etc.), en donde figure la dirección y la impresión o el sello señalado como fraudulento. El resultado de la citación dará lugar al levantamiento de un acta, igual al modelo C 15 anexo, firmada por el agente del correo y el destinatario. Si fuere del caso, se hará constar en este documento la negativa opuesta por el destinatario.

El acta se transmitirá, con los comprobantes respectivos, bajo certificado de oficio a la Administración del país de origen, la que le impondrá el curso que prevea su propia legislación.

Las Administraciones cuya legislación no permita efectuar el procedimiento previsto en los incisos a) y b) lo harán saber a la Oficina Internacional, la que lo notificará a las demás Administraciones.

TITULO VI.

INTERCAMBIO DE ENVIOS.

CAPITULO UNICO.

157. Hojas de aviso.

1. Las hojas de aviso que acompañan los despachos deberán ser iguales al modelo C 16 anexo. Se colocarán en sobres de color azul con la indicación en grandes caracteres "Feuille d'avis" (Hoja de aviso).

2. La oficina expedidora llenará la hoja de aviso con todos los detalles que el texto requiere, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Cuadro I: La presencia de envíos ordinarios que deban entregarse por expreso se señalará subrayando la mención repectiva;

b) Cuadro II: Salvo arreglo en contrario, las oficinas expedidoras numerarán las hojas de aviso en serie anual para cada oficina de destino cuando los despachos no se efectúen diariamente. En este último caso, cada despacho tomará un número distinto aunque se trate

de un despacho suplementario que utilice la misma vía o el mismo barco del despacho ordinario.

En la primera expedición de cada año, la hoja deberá llevar, además del número de orden del despacho, el del último efectuado el año anterior.

El nombre del barco que conduzca el despacho se indicará cuando lo conozca la oficina expedidora;

c) Cuadro III: Podrá hacerse uso de una o varias listas especiales iguales al modelo C 17 anexo, ya fuere para reemplazar el cuadro V o para servir como hoja de aviso suplementaria.

El empleo exclusivo de listas especiales será obligatorio si la Administración de destino así lo solicita. Las listas de que se trata deberán indicar el mismo número de orden mencionado en la hoja de aviso del despacho correspondiente.

Cuando se utilicen varias listas, éstas deberán numerarse.

Se limitará a sesenta el número de envíos certificados que podrá inscribirse en una sola lista especial;

d) Cuadro IV: Si fuere del caso, el número de sacas vacías que pertenezcan a una Administración distinta de aquélla a la cual vaya dirigido el despacho, deberá mencionarse por separado, indicando el nombre de la Administración propietaria.

Deberán mencionarse además en el cuadro IV, las cartas de servicio abiertas y las diferentes comunicaciones o recomendaciones de la oficina expedidora relacionadas con el servicio de intercambio;

e) Cuadro V: Este cuadro se destinará a la anotación de los envíos certificados cuando no se haga uso exclusivo de listas especiales.

En el caso de que las Administraciones corresponsales se pongan de acuerdo para la anotación global de objetos certificados en las hojas de aviso, el número total de dichos objetos deberá indicarse en cifras y letras.

Cuando el despacho no contenga envíos certificados, la mención "Néant" (No hay), se colocará en el cuadro V.

3. Las Administraciones podrán entenderse para crear otros cuadros y rúbricas en la hoja de aviso cuando lo juzguen necesarios. Particularmente, podrán modificar los cuadros V y VI de acuerdo con sus necesidades.

4. Cuando una oficina de cambio no tenga que entregar ningún objeto a su corresponsal, y que, en las relaciones entre las Administraciones interesadas, las hojas de aviso se numeren aplicando las disposiciones del § 2, inciso b), dicha oficina se limitará a enviar una hoja de aviso negativa con el próximo despacho.

5. Cuando los despachos cerrados deban transmitirse por medio de barcos que la Administración intermediaria de la cual dependan no utilice regularmente para su propio servicio, el peso de las cartas y otros objetos deberá indicarse en el rótulo de estos despachos, cuando la Administración encargada de efectuar el embarque así lo solicite.

158. Transmisión de envíos certificados.

1. Los envíos certificados y, si hubiere lugar, las listas especiales a que se refiere el artículo 157, § 2, se reunirán en uno o varios paquetes o sacas distintos que deberán ser convenientemente envueltos o cerrados y sellados o precintados, de manera que se asegure el contenido. Los envíos certificados se clasificarán en cada paquete de acuerdo con el orden de inscripción. Cuando se empleen varias listas especiales, cada una de ellas se atará a los objetos certificados a que se refiera.

Previo acuerdo con las Administraciones interesadas y siempre que el volúmen de los envíos certificados lo permita, estos envíos podrán ser colocados dentro del sobre especial que contenga la hoja de aviso, sobre que irá debidamente sellado.

En ningún caso los envíos certificados podrán confundirse con la correspondencia ordinaria.

2. Al paquete de envíos certificados se agregará exteriormente, mediante una atadura de hilo, el sobre especial que contengan la hoja de aviso; cuando los envíos certificados se

incluyan en una saca, dicho sobre se colocará en el cuello de la misma.

3. Si hubiere más de un paquete o saca de envíos certificados, cada uno de los paquetes o sacas suplementarios deberá estar provisto de un rótulo que indique la naturaleza del contenido.

159. Transmisión de envíos expresos. (Conv. 45.)

1. Los envíos expresos ordinarios se reunirán en un legajo especial provisto de un rótulo que llevará en grandes caracteres la mención "Exprés" y se incluirán por la oficina de cambio en el sobre que contenga la hoja de aviso del despacho.

Sin embargo, si dicho sobre debe atarse al cuello de la saca de los envíos certificados (artículo 158, § 2), el legajo de envíos expresos se colocará dentro de la saca exterior. La presencia en el despacho de correspondencia de esta naturaleza se anunciará entonces por medio de un rótulo colocado dentro del sobre que contenga la hoja de aviso. El mismo procedimiento se seguirá cuando los envíos expresos no hayan podido agregarse a la hoja de aviso debido al número, forma o dimensiones de los mismos.

2. Los envíos expresos certificados se clasificarán en su orden entre los demás envíos certificados y la mención "Exprés" se colocará en la columna "Observations" (Observaciones) del cuadro V de la hoja de aviso o de las listas especiales, en la línea de anotación de cada uno de ellos. En caso de inscripción global, la presencia de envíos certificados que deban ser entregados por expreso, se señalará simplemente con la mención "Exprés" en el cuadro V de la hoja de aviso.

160. Confección de despachos.

1. Por regla general, los objetos se clasificarán y legajarán de acuerdo con la naturaleza de la correspondencia, debiendo incluirse las cartas y tarjetas postales en el mismo legajo y los diarios y las publicaciones periódicas en paquetes distintos de los impresos ordinarios. Los legajos se distinguirán por medio de rótulos que llevarán la indicación de la oficina destinataria o reexpedidora de los envíos incluídos en ellos. Los objetos de correspondencia susceptibles de ser legajados

deberán ordenarse en el sentido de la dirección. Los objetos franqueados se separarán de los insuficientemente o no franqueados, y en los rótulos de estos últimos se estampará el sello "T".

Las cartas que presenten indicios de haber sido abiertas, deterioradas o averiadas, deberán llevar una mención del hecho, con la impresión del sello fechador de la oficina que haya comprobado la anormalidad.

Los giros postales expedidos al descubierto se reunirán en un legajo distinto que deberá incluirse dentro de un paquete o saca que contenga envíos certificados o eventualmente dentro de un paquete o saca de valores declarados. Si el despacho no contiene objetos certificados ni valores declarados, los giros se colocarán con la hoja de aviso atados a ella.

2. Los despachos se incluirán en sacas debidamente cerradas, selladas o precintadas y rotuladas. Cuando se haga uso de hilo, éste deberá pasarse por dos veces alrededor del cuello de la saca, antes de ser atado. Las impresiones de los sellos o plomos deberán reproducir, en caracteres latinos muy claros, el nombre de la oficina de origen o una indicación suficiente que permita determinarla.

Los rótulos de los despachos deberán confeccionarse en tela, cartón fuerte, pergamino o papel pegado sobre una tablilla. En las relaciones entre oficinas limítrofes, podrán utilizarse rótulos en papel resistente. Los rótulos deberán ser de los colores siguientes:

a) rojo bermellón, para las sacas de envíos certificados;
b) blanco, para las sacas de cartas y tarjetas postales ordinarias;
c) azul claro, para las sacas que contengan exclusivamente otros objetos ordinarios;
d) verde, para las sacas que solamente contengan sacas vacías devueltas a su origen.

Las sacas contentivas de correspondencia ordinaria mixta (cartas, tarjetas postales y otros objetos), deberán ir provistas de rótulo blanco.

El uso de los rótulos de color rojo bermellón, blanco y azul claro será obligatorio; en cambio, los rótulos verdes sólo se utilizarán si la Administración destinataria así lo exige.

Los rótulos llevarán la indicación impresa en pequeños caracteres latinos del nombre de la oficina expedidora y en caracteres fuertes la de la oficina destinataria, precedidos respectivamente de las palabras "De" (De) "Pour" (Para). En el intercambio con los países lejanos, no efectuado por servicios marítimos directos, estas indicaciones se completarán con la mención de la fecha de expedición, el número del envío y, dado el caso, el puerto de desembarque, si la Administración interesada así lo solicita.

Las sacas deberán indicar de manera clara, en caracteres latinos, la oficina o el país de origen y llevar la mención "Postes" (Correos) o cualquiera otra análoga que las señale como despachos postales.

Las oficinas intermediarias no deberán anotar ningún número de orden sobre los rótulos de los paquetes o sacas de despachos cerrados en tránsito.

3. Salvo acuerdo en contrario, los despachos poco voluminosos o negativos se envolverán en papel fuerte, de manera que se evite todo deterioro del contenido, atándolos con hilo y sellándolos o precintándolos.

Cuando fueren precintados, estos despachos deberán confeccionarse de manera que el hilo no pueda ser desatado. Si no contuvieren más que correspondencia ordinaria, podrán cerrarse por medio de obleas engomadas que lleven la indicación impresa de la oficina o de la Administración expedidora. Las anotaciones de los paquetes deberán corresponder, en lo que se refiere a las indicaciones impresas y a los colores, a las prescripciones establecidas en el § 2 para los rótulos de las sacas de correspondencia.

4. Cuando la cantidad o el volúmen de los envíos exija el empleo de más de una saca, deberán utilizarse, en lo posible, sacas distintas:

a) para las cartas y tarjetas postales;

b) para los otros objetos, y si fuere del caso para los pequeños paquetes; los rótulos de estas últimas sacas deberán llevar la mención "Petits Paquets" (Pequeños Paquetes).

El paquete o saca de envíos certificados, acompañado de la hoja de aviso en la forma prevista por el artículo 158, § 2, se colocará dentro de una saca de cartas o una saca especial; la saca exterior deberá llevar en todo caso el rótulo rojo. Cuando haya más de una saca de envíos certificados, las sacas suplementarias que no contengan cartas y tarjetas postales, podrán expedirse al descubierto provistas del rótulo rojo.

5. El rótulo del paquete o saca que contenga la hoja de aviso, aunque ésta fuere negativa, deberá singularizarse con la letra "F", escrita de manera visible.

6. El peso de cada saca no deberá exceder de 30 kilogramos.

7. Las oficinas de cambio incluirán, en lo posible, dentro de sus propios despachos para una oficina determinada, todos aquellos de pequeñas dimensiones (paquetes o sacas) que reciban para dicha oficina.

161 Entrega de despachos.

1. La entrega de despachos entre dos oficinas corresponsales se efectuará de acuerdo con las disposiciones adoptadas por las Administraciones interesadas.

Solamente los paquetes y sacas con rótulos rojos deberán someterse en el momento de su entrega a una verificación minuciosa de sus cierres y acondicionamiento. La verificación será facultativa en lo que se refiere a los demás paquetes y sacas, que se entregarán globalmente.

2. Los despachos deberán entregarse en buen estado. Sin embargo ningún despacho podrá ser rehusado por causa de avería. Cuando un despacho se reciba en mal estado por una oficina intermediaria, deberá ser colocado tal cual dentro de un nuevo embalaje. La oficina que efectúe esta operación, deberá anotar las indicaciones del rótulo original en la nueva carátula y estampar sobre ella su sello fechador, agregando la mención "Remballé á..." (Reempacado en...)

162. Verificación de despachos. (Conv. 61..)

1. Cuando una oficina intermediaria deba proceder a efectuar el reembalaje de un despacho, verificará su contenido,

si hubiere motivos para sospechar que no está intacto, y formulará entonces un boletín de verificación igual al modelo C 18 anexo, de acuerdo con las disposiciones del § 3 siguiente. Este boletín se remitirá a la oficina de cambio de la cual provenga el despacho; una copia de él se enviará a la oficina de origen y otra se incluirá dentro del despacho reempacado.

2. La oficina destinataria comprobará si el despacho está completo y si las anotaciones de la hoja de aviso y, si fuere del caso, de las listas especiales de envíos certificados, son exactas. En caso de falta de un despacho o de una o varias de las sacas que lo compongan, así como de objetos certificados, de una hoja de aviso, de una lista especial de envíos certificados, o cuando se trate de cualquier otra irregularidad, el hecho será comprobado inmediatamente por dos empleados, quienes efectuarán las rectificaciones necesarias en las hojas o listas, teniendo el cuidado de borrar las indicaciones erróneas mediante rayas que permitan la lectura de lo tachado. Salvo error evidente, las rectificaciones prevalecerán sobre la declaración original.

Cuando una oficina recibe hojas de aviso o listas especiales que no le son destinadas, enviará tales documentos a la oficina de destino o, si sus reglamentos internos así lo prescriben, copias de los mismos debidamente autenticadas.

3. Los hechos comprobados se señalarán a la oficina de origen del despacho por medio de un boletín de verificación, y en caso de falta real, a la última oficina intermediaria, por el primer correo utilizable después de la completa verificación del despacho

Las indicaciones de dicho boletín deberán especificar lo más exactamente posible de qué saca, paquete u objeto se trata.

Un duplicado del boletín de verificación se enviará, en las mismas condiciones del original, a la Administración de la cual dependa la oficina de origen del despacho, cuando ésta así lo solicite. Si se trata de irregularidades importantes que permitan presumir una pérdida o expoliación, el sobre o la saca así como el hilo y el sello o plomo del paquete o saca de los envíos certificados se agregarán en lo posible al boletín de verificación destinado a la oficina de origen. De igual manera se procederá con el sobre o saca exterior, con su hilo, rótulo, se-

llo o plomo del cierre, cada vez que el envío de estas piezas justificativas fuere posible.

En el intercambio con las Administraciones que exijan el envío de un duplicado, las piezas justificativas arriba mencionadas se agregarán al duplicado.

En los casos previstos por los §§ 1 y 2, la oficina de origen y, dado el caso, la última oficina de cambio intermediaria, podrán además ser informadas por telegrama, a cargo de la Administracion que lo dirija.

Un aviso telegráfico deberá enviarse siempre que el despacho presente huellas evidentes de expoliación, con el fin de que la oficina expedidora o intermediaria proceda sin demora a la investigación del asunto y, si fuere el caso, informe igualmente por telégrafo a la Administración precedente para la continuación de las averiguaciones.

4. Cuando la ausencia de un despacho se deba a una falta de coincidencia de los correos o cuando se halle debidamente explicada en el documento de entrega, no será necesario formular boletín de verificación, siempre que el despacho llegue a la oficina destinataria por el siguiente correo.

El envío del duplicado previsto por el § 3 podrá posponerse si se presume que la falta del despacho obedece a una demora o a una errada dirección.

A la llegada de un despacho cuya falta haya sido señalada a la oficina de origen y, dado el caso, a la última de cambio intermediaria, corresponderá dirigir a estas oficinas un segundo boletín de verificación anunciando el recibo del despacho.

5. Las oficinas a las cuales se dirijan los boletines de verificación los devolverán lo más pronto posible, después de haberlos examinado y de consignar en ellos sus observaciones, si fuere del caso.

Si dichos boletines no fueren devueltos a la Administración de origen dentro del plazo de dos meses a contar de la fecha de su expedición, se considerarán, hasta prueba en contrario, como debidamente aceptados por las oficinas a las cuales les fueron enviados. Este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los países lejanos.

6. Cuando una oficina receptora a la cual incumbe la verificación, no remite a la oficina de origen, o si fuere del caso,

a la última de cambio intermediaria, por el primer correo utilizable después de la verificación, un boletín anunciando cualquier irregularidad, se considerará, hasta prueba en contrario, como que recibió el despacho y su contenido. La misma presunción existirá respecto a las irregularidades cuya mención se haya omitido o señalado de una manera incompleta en el boletín de verificación.

7. Los boletines de verificación y sus duplicados se remitirán bajo certificado.

163. Devolución de sacas vacías.

1. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones corresponsales, las sacas deberán devolverse vacías, por el inmediato correo, en un despacho directo para el país al cual pertenezcan. El número de sacas devueltas en cada despacho deberá anotarse bajo la rúbrica "Indications de service" (Indicaciones de servicio) de la hoja de aviso. La devolución se efectuará entre las oficinas de cambio designadas al efecto.

Las sacas vacías deberán enrollarse en paquetes; si fuere del caso, las tablillas de las carátulas, así como los rótulos de tela, pergamino u otra materia sólida deberán colocarse en el interior de las sacas. Los paquetes deberán llevar un rótulo que indique el nombre de la oficina de cambio de la cual hayan sido recibidas las sacas, siempre que éstas se devuelvan por intermedio de otra oficina de cambio.

Si las sacas vacías devueltas no fueren demasiado numerosas, podrán colocarse dentro de las que contienen correspondencia; en caso contrario, deberán remitirse aparte, en sacas selladas y rotuladas a las respectivas oficinas de cambio. Los rótulos deberán llevar la mención "Sacs vides" (Sacas vacías).

2. En el caso de que el control efectuado por una Administración sobre la devolución de las sacas que le pertenezcan, demuestre que un 10% del número total de sacas utilizadas durante un año para la confección de los despachos, no le ha sido devuelto antes de finalizar el año, la Administración que no pueda probar la devolución de las sacas vacías estará obligada a reembolsar a la Administración expedidora el valor de las que falten. El reembolso deberá verificarse igualmente cuando el número de sacas en falta no llega al 10% pero excede de 50 unidades.

Cada Administración determinará, periódica y uniforme-

mente para todas las clases de sacas que utilicen sus oficinas de cambio, un promedio del valor en francos, comunicándolo a las Administraciones interesadas por conducto de la Oficina Internacional.

TITULO VII.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS GASTOS DE TRANSITO.

(Conv. 75-79)

CAPITULO I.

OPERACIONES DE ESTADISTICA.

164. Estadística de gastos de tránsito.

1. Los gastos de tránsito exigibles en cumplimiento de los artículos 75 y siguientes del Convenio se determinarán sobre la base de estadísticas levantadas una vez cada tres años y alternativamente durante los catorce o veintiocho primeros días del mes de mayo o durante los catorce o veintiocho primeros días siguientes al 14 de octubre.

La estadística se efectuará en el segundo año de cada período trienal.

Los despachos confeccionados a bordo de los barcos se incluirán en las estadísticas cuando fueren desembarcados durante el período de estadística.

2. La estadística de octubre-noviembre de 1939, así como las cuentas respectivas, formuladas de acuerdo con las disposiciones del Convenio de El Cairo, se aplicarán hasta el final del año 1940.

La estadística de mayo de 1942 se aplicará a los años de 1941, 1942 y 1943, y la de octubre-noviembre de 1945 a los años de 1944, 1945 y 1946.

3. Los pagos anuales de gastos de tránsito que deban efectuarse como consecuencia de una estadística, deberán continuarse provisionalmente, hasta que las cuentas formuladas de acuerdo con la estadística siguiente fueren aprobadas o se consideraren como admitidas de pleno derecho (artículo 173 siguiente). En ese momento, se procederá a regularizar los pagos efectuados provisionalmente.

4. Cuando se produzca una modificación de importancia en el encaminamiento de la correspondencia de un país a otro, y si esta modificación afecta un período o períodos que lle-

guen por lo menos a doce meses, cada Administración interesada podrá solicitar una revisión de las cuentas de gastos de tránsito. En tal caso, las sumas que deban pagar las Administraciones expedidoras se determinarán de acuerdo con los servicios intermediarios realmente utilizados, pero los pesos totales que sirvan de base para las nuevas cuentas deberán normalmente ser los mismos de los despachos expedidos durante el período estadístico mencionado en § 1. Cuando no pueda llegarse a un acuerdo sobre la forma de repartición, deberá levantarse una estadística especial para liquidar la repartición de dichos pesos entre los diferentes servicios utilizados. Ninguna modificación en el encaminamiento de la correspondencia para un país determinado se considerará de importancia mientras no afecte en más de 5.000 francos anuales las cuentas entre la Administración de origen y la intermediaria interesada. Si la diferencia excediere de esta suma, tendrá repercusión sobre las cuentas de la Administración de origen con las Administraciones que hubieren efectuado anteriormente el tránsito y aquellas que lo prestaren posteriormente a dicha modificación, aunque la reducción de las cuentas no llegare para ciertas Administraciones al mínimo fijado. La solicitud de una revisión de cuentas y, dado el caso, de una estadística especial, podrá ser formulada cuando la modificación en el encaminamiento de la correspondencia de que se trata se haya efectuado durante un período mínimo de nueve meses. Sin embargo, los datos de esta estadística no se tomarán en consideración si el período de doce meses no se ha cumplido realmente.

Si, con motivo de una estadística especial, se comprueba que los pesos totales de los correos canjeados entre dos Administraciones y transportados por una tercera han aumentado en un 100% o disminuido en un 50% con respecto a los datos del último período estadístico, y que la cuenta de la tercera Administración sufriría por tal causa una modificación de más de 5000 francos anuales, los nuevos pesos comprobados deberán servir de base para fijar los gastos de tránsito que se adeuden a esta Administración.

De la misma manera, cuando una Administración intermediaria compruebe, en los seis meses siguientes a la estadística, que existe entre las expediciones efectuadas por otra Administración durante el período estadístico y el tráfico normal

una diferencia de un 20% por lo menos sobre el peso total del transporte, la Administración interesada podrá exigir la confección de una nueva estadística, siempre que las cuentas entre dos Administraciones sufran una modificación de más de 5000 francos por año.

165. Confección y designación de despachos cerrados durante el período estadístico.

1. Durante cada período estadístico, el intercambio de correspondencia en despachos cerrados a través del territorio o por medio de servicios de una o de varias Administraciones intermediarias dará lugar a la utilización de sacas distintas para las cartas y tarjetas postales y para los otros objetos.

El número de sacas utilizadas para la confección de un despacho deberá reducirse al mínimo posible.

La obligación de formar sacas distintas para las "cartas y tarjetas postales" y los "otros objetos" no se aplicará a los despachos cuyo peso bruto total no exceda de 3 kgs., es decir del peso medio puesto en cuenta para las sacas ligeras en virtud del artículo 173 siguiente. Cada Administración tendrá pues la facultad, en estos casos, de reunir todos los objetos en una sola saca que se contará entonces como saca "L.C.". Queda entendido que un despacho semejante no podrá contener ninguna otra saca que dé lugar al pago de gastos de tránsito.

Cuando el volumen de los despachos lo permita, las sacas distintas de objetos de toda categoría (L.C. y A.O.) para un mismo destino deberán reunirse dentro de una sola saca colectora.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 158 y 159, cada Administración tendrá la facultad, durante el período estadístico, de incluir los objetos certificados y los envíos expresos, con excepción de las cartas y tarjetas postales, dentro de una de las sacas destinadas a los otros objetos, haciendo mención de tal procedimiento en la hoja de aviso; pero si de conformidad con los artículos 158 y 159, estos objetos se incluyen dentro de una saca de cartas, se considerarán como cartas para efecto de la estadística.

3. Durante el período estadístico todos los despachos canjeados en tránsito deberán estar provistos, además de los rótu-

los ordinarios, de uno especial que llevará en grandes caracteres la mención "Statistique" (Estadística), seguida de la indicación "5 kilogramos", "15 kilogramos" o "30 kilogramos", según la categría de peso (artículo 166, § 1, siguiente). El rótulo "Statistique" deberá llevar además la mención "L.C." o "A.O.", según el caso.

4. En lo relativo a las sacas que sólo contengan sacas vacías o correspondencia exenta de todo gasto de tránsito (artículo 76 del Convenio), a la mención "Statistique", se le agregará la palabra "Exempt" (Exento).

5. Cuando las sacas que compongan el despacho se reúnan en una saca colectora, ésta deberá ir provista del rótulo especial "Statistique" en el cual figure la mención "S.C.". Las indicaciones relativas a la estadística que figuren en las sacas interiores no se repetirán en la saca colectora.

166. Comprobación del número de sacas y del peso de los despachos cerrados.

1. En lo referente a los despachos que den lugar al pago de los gastos de tránsito, la oficina de cambio expedidora hará uso de una hoja de aviso especial, igual al modelo C19 anexo, y anotará en ella el número de sacas, distribuyéndolas, si fuere del caso, en las siguientes categorías:

Descripción de las sacas	Número de sacas cuyo peso bruto		
	no excede de 5 kgs. (sacas ligeras)	pasa de 5 kgs. sin exceder de 15 kgs. (sacas medianas)	pasa de 15 kgs. sin exceder de 30 kgs. (sacas pesadas)
1	2	3	4
"L. C."			
"A. O."			
Número de sacas exentas de gastos de tránsito.....			

El número de sacas exentas de gastos de tránsito deberá corresponder al total de las que lleven la mención "Statistique-Exempt", de acuerdo con las disposiciones del artículo 165, § 4.

2. Las anotaciones de la hoja de aviso se verificarán por la oficina de cambio destinataria. Si esta última comprueba un error en las cantidades anotadas, rectificará la hoja y señalará inmediatamente el error a la oficina de cambio expedidora por medio de un boletín de verificación igual al modelo C 20 anexo. Sin embargo, en lo relativo al peso de una saca, la anotación de la oficina de cambio expedidora se considerará válida a menos de que el peso real de la misma no exceda en mas de 250 gramos del peso máximo establecido para la categoría en la cual figure anotada.

167. Confección de los cuadros de despachos cerrados.

1. Después de cerradas las operaciones estadísticas y tan pronto como fuere posible, las oficinas destinatarias confeccionarán cuadros iguales al modelo C 21 anexo, con destino a las Administraciones interesadas, incluyendo la de origen, y los transmitirán para su aceptación a las oficinas de cambio de la Administración expedidora, las cuales después de aceptarlos los enviarán a su Administración Central para ser distribuidos entre las Administraciones interesadas.

2. Si dentro del plazo de tres meses (cuatro en las relaciones con los países lejanos), a partir del día de la expedición del último despacho que deba incluirse en la estadística, los cuadros C 21 no llegan a las oficinas de cambio de la Administración expedidora o se reciben en número insuficiente, ellas mismas confeccionarán los cuadros en referencia en número suficiente y de acuerdo con sus propias indicaciones, anotando en cada uno la mención: "Les relevés C 21 du bureau destinataire ne sont pas parvenus dans le délai réglementaire" (Los cuadros C 21 de la oficina destinataria no se han recibido dentro del plazo reglamentario). Dichas oficinas los enviarán enseguida a su Administración Central para que los distribuya entre las Administraciones correspondientes.

168. Lista de despachos cerrados canjeados en tránsito.

1. Lo antes posible y a más tardar dentro del plazo de tres meses después de cada período estadístico, salvo el caso

en que la vía de encaminamiento no haya podido comprobarse en dicho plazo, las Administraciones que hayan remitido despachos en tránsito enviarán en fórmula igual al modelo C 22 anexo, la lista de estos despachos a las diferentes Administraciones cuyos servicios intermediarios hayan utilizado.

2. Si esta lista indica despachos en tránsito que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 165, no den lugar a la confección del cuadro C21, deberá hacerse en ella una anotación explicativa tal como "Sacs vides" (Sacas vacías). "Correspondances exemptes" (Correspondencia exenta).

169. Despachos cerrados canjeados con barcos de guerra.

Corresponderá a las Administraciones de cuyos países dependan los barcos de guerra confeccionar los cuadros C21 relativos a los despachos expedidos o recibidos por dichos barcos. Los despachos expedidos durante el período estadístico con destino a los barcos de guerra, deberán llevar en los rótulos la fecha de expedición.

En el caso de que estos despachos sea reexpedidos, la Administración reexpedidora informará del hecho a la Administración de cuyo país de origen dependa el barco.

170. Boletines de tránsito.

1. Cuando la vía que deba seguirse y los servicios de transporte que se utilicen para los despachos expedidos durante el período estadístico fueren desconocidos o inciertos, la Administración de origen deberá preparar para cada despacho, a solicitud de la destinataria, un boletín de color verde igual al modelo C 23 anexo. La Administración de origen podrá igualmente enviar dicho boletín sin que medie una solicitud formal de la destinataria, si a su juicio las circunstancias así lo exigen.

Las hojas de aviso de los despachos que den lugar a la confección de este boletín, deberán llevar en el encabezamiento la anotación bien visible "Bolletin de transit" (Boletín de tránsito). La misma mención, subrayada con lápiz rojo, deberán llevar los rótulos especiales "Statistique" de que trata el artículo 165.

2. El boletín de tránsito se remitirá al descubierto, con el despacho a que corresponda, a los diferentes servicios que participen en el transporte. En cada país interesado, las ofici-

nas de cambio de entrada y de salida, con exclusión de toda otra intermediaria, consignarán en el boletín los informes relativos al tránsito efectuado por ellas. La última oficina de cambio intermediaria transmitirá el boletín C 23 a la oficina destinaria. El boletín se devolverá en seguida por esta oficina a la de origen en apoyo del cuadro C21. Cuando no se reciba un boletín de tránsito cuya expedición haya sido solicitada o anunciada en el encabezamiento de la hoja de aviso, la oficina destinataria estará obligada a reclamarlo sin demora.

171. Derogaciones a los artículos 166, 167 y 170.

Cada país tendrá la facultad de notificar a los demás, por intermedio de la Oficina Internacional, que los boletines de verificación modelo C20, los cuadros modelo C21 y los boletines de tránsito modelo C 23 deberán dirigirse a su Administración Central.

En este caso, esta última se substituirá a las oficinas de cambio para el establecimiento de los cuadros C 21, de conformidad con las prescripciones del artículo 167, § 2.

172. Servicios extraordinarios. (Conv. 77.)

Independientemente de los transportes aéreos, se considerarán únicamente como servicios extraordinarios que dan lugar a gastos de tránsito especiales, el servicio de transporte territorial acelerado de la Mala de la India y los servicios especiales automoviliarios Palestina o Siria-Irak.

CAPITULO II.

CONTABILIDAD. LIQUIDACION DE CUENTAS.

173. Cuenta de gastos de tránsito.

1. Para la confección de las cuentas de gastos de tránsito, las sacas ligeras, medianas o pesadas, tal como las define el artículo 166, se cargarán en cuenta por los pesos medios de 3, 12 o 24 kilogramos respectivamente.

2. El peso de los despachos cerrados se multiplicará por 26 o 13, según el caso, y el producto servirá de base para las cuentas particulares que determinan en francos las sumas anuales correspondientes a cada Administración.

En el caso de que el multiplicador 26 o 13 no responda al

tráfico normal, las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo para la adopción de otro multiplicador que sirve durante los años a los cuales se aplique la estadística.

Corresponderá a la Administración acreedora formular las cuentas y remitirlas a la deudora.

3. Con el fin de tener en cuenta el peso de las sacas y del embalaje, así como las categorías de correspondencia exenta de todo gasto de tránsito, de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del Convenio, el monto total de las cuentas de despachos cerrados se reducirá en un 10%.

4. Las cuentas particulares se formularán en doble ejemplar en fórmulas iguales al modelo C 24 anexo, sobre la base de los cuadros C 21. Se remitirán a la Administración expedidora lo más pronto posible y a más tardar dentro de los diez meses siguientes al vencimiento del período estadístico, acompañados de los cuadros C 21 correspondiente.

5. Si la Administración que ha enviado la cuenta particular no recibe ninguna observación rectificativa en el intervalo de cuatro meses a partir de la fecha del envío, la cuenta se considerará como plenamente admitida.

174. Cuenta general anual. Intervención de la Oficina Internacional.

1. Salvo arreglo contrario entre las Administraciones interesadas, la cuenta general de los gastos de tránsito se formulará anualmente por la Oficina Internacional.

2. Tan pronto como las cuentas particulares entre dos Administraciones sean aprobadas o consideradas como plenamente aceptadas (artículo 173, § 5), cada una de ellas transmitirá sin demora a la Oficina Internacional un cuadro igual al modelo C 25 anexo, indicando los montos totales de sus cuentas. Al mismo tiempo, una copia de este cuadro será enviada a la Administración interesada. Al recibo de un cuadro enviado por una Administración, la Oficina Internacional informará del hecho a la otra Administración interesada.

En los saldos, se prescindirá de los céntimos.

En caso de diferencias entre las indicaciones correspondientes suministradas por dos Administraciones, la Oficina In-

ternacional las invitará a ponerse de acuerdo y a indicarle las sumas definitivamente acordadas.

Cuando una sola de las Administraciones suministra el cuadro C25, las indicaciones de éste prestarán fe, a menos que el correspondiente de la Administración morosa llegue a la Oficina Internacional en tiempo oportuno para la formulación de la próxima cuenta general anual.

En el caso previsto por el artículo 173, § 5, los cuadros deberán llevar la mención "Auncune Observation de l'Administration débitrice n'est parvenus dans le délais réglamentaire" (Ninguna Observación se ha recibido de la Administración deudora dentro del plazo reglamentario).

Si dos Administraciones se ponen de acuerdo para efectuar un arreglo especial, sus cuadros C 25 llevarán la mención "Compte réglé á part-á titre d'information" (Cuenta liquidada aparte-a título informativo), y no se incluirán en la cuenta general anual.

3. La Oficina internacional confeccionará, al final de cada año, sobre la base de los cuadros que haya recibido hasta entonces y que se consideren como plenamente aceptados, una cuenta general anual de gastos de tránsito. Si fuere del caso, se ceñirá a la regla establecida en el artículo 164, § 3, para los pagos anuales.

La Cuenta deberá indicar:

a) el Debe y el Haber de cada Administración;
b) el saldo deudor o acreedor de cada una;
c) las sumas que deban pagar las Administraciones deudoras;
d) las sumas que deban recibir las Administraciones acreedoras.

La Oficina Internacional procederá por vía de compensación, de manera que se limite al mínimo el número de pagos que deban efectuarse.

4. Las cuentas generales anuales se transmitirán a las administraciones por la Oficina Internacional lo antes posible, y a más tardar a la expiración del primer trimestre siguiente al año al cual se refieran.

175. Liquidación de gastos de tránsito.

1. El saldo que resulte de la cuenta general anual de la Oficina Internacional o de las liquidaciones especiales incluyendo, si fuere del caso, la regularización a que se refiere el artículo 164, § 3, será pagado por la Administración deudora a la acreedora, en alguna de las formas siguientes:

a) a voluntad de la Administración deudora, en oro o por medio de cheques o letras que respondan a las condiciones establecidas por el § 2 siguiente, y pagaderos a la vista sobre la capital o sobre una plaza comercial del país acreedor, o

b) según convenio entre las dos Administraciones, por intermedio de un banco que utilice el servicio de transferencias del Banco de Pagos Internacionales de Basilea o por cualquier otro medio.

2. En caso de pago mediante cheques o letras, tales títulos se extenderán en la moneda de un país en donde el banco central de emisión o cualquiera otra institución oficial de emisión compre y venda oro o divisas oro a cambio de la moneda nacional y a ratas fijas determinadas por la ley o en virtud de un acuerdo con el Gobierno.

Si las monedas de varios países llenan estas condiciones, corresponderá al país acreedor indicar la moneda que le convenga. La conversión se efectuará a la par de las divisas-oro.

3. Cuando los dos países se han puesto de acuerdo al respecto, los cheques o letras podrán extenderse también en la moneda del país acreedor, aunque ella no llene las condiciones previstas en el § 2. En este caso, el saldo se convertirá a la par de la divisa-oro en la moneda de un país que llene las condiciones requeridas en el § 2. El resultado que se obtenga se convertirá en la moneda del país acreedor, al tipo de cambio de la bolsa de la capital o de una plaza comercial del país deudor, el día de la compra de dicho cheque o letra.

4. Cuando el monto del saldo exceda de 5000 francos-oro, la fecha del envío de un cheque o letra, la fecha de compra, así como su monto, deberán serle notificados por telégrafo y a su coste, siempre que la Administración acreedora así lo solicite.

5. Los gastos de pago serán soportados por la Administración deudora, con excepción de los extraordinarios, tales co-

mo los del servicio de transferencias, impuestos por el país acreedor.

6. El pago precitado se efectuará dentro del más breve término y a más tardar antes de expirar el plazo de cuatro meses a contar de la fecha de envío de la cuenta por la Oficina Internacional o de la invitación a pagar formulada por la Administración acreedora a la deudora, cuando se trate de una cuenta que deba liquidarse aparte. Dicho plazo se elevará a cinco meses en las relaciones con los países lejanos.

Transcurridos tales plazos, las sumas adeudadas producirán intereses a razón del 5% anual, a partir del día de vencimiento de los mismos.

7. Si el pago no se efectúa un año después de la expiración de los términos establecidos en el § 6, la Administración acreedora, en lo que se refiere a las sumas que figuran en la cuenta formulada por la Oficina Internacional, tendrá la facultad de informar del hecho a esta última, la cual invitará a la Administración deudora a pagar dentro de un plazo que no podrá exceder de cuatro meses.

Si el pago de las sumas previstas en el párrafo anterior no se efectúa a la expiración de este nuevo plazo, la Oficina Internacional las incluirá en la siguiente cuenta general anual, al Haber de la Administración acreedera. En este caso se adeudarán intereses compuestos, es decir que el interés se agregará al capital al final de cada año hasta el momento del pago.

En caso de aplicación de las disposiciones previstas en el párrafo anterior, la cuenta general de que se trata, así como las de los cuatro años siguientes, no deberán prever, hasta donde fuere posible, en los saldos del Cuadro 2, el pago de suma alguna por la Administración morosa a la acreedora interesada.

TITULO VIII.

DISPOSICIONES VARIAS.

CAPITULO UNICO.

176. **Cupones-respuesta.** (Conv. 50)

1. Los cupones-respuesta serán iguales al modelo C 26 anexo. Se imprimirán en papel que lleve en filigrana las letras

UPU en grandes caracteres, bajo el control de la Oficina Internacional, la cual los suministrará a las Administraciones a precio de coste.

2. Cada Administración tendrá la facultad:

a) de efectuar en los cupones-respuesta una perforación distintiva, que no afecte la lectura del texto y que no impida la verificación de estos valores.

b) de modificar, a mano o por medio de un procedimiento de impresión el precio de venta indicado sobre los cupones.

3. En las cuentas entre las Administraciones, el valor de los cupones-respuesta se calculará a razón de 28 céntimos por unidad.

4. Salvo acuerdo en contrario, los cupones cambiados se enviarán anualmente, a mas tardar dentro del plazo de tres meses después de finalizar el año, a las Administraciones que los hayan emitidos, con la indicación global de su cantidad y su valor.

5. Tan pronto como dos Administraciones se hayan puesto de acuerdo respecto al número de cupones-respuesta canjeados en sus relaciones recíprocas formularán cada una y trasmitirán a la Oficina Internacional un cuadro igual al modelo C 27 anexo, indicando el saldo deudor o acredor, siempre que exceda de 25 francos y si un arreglo especial no ha sido previsto entre los dos países. A falta de acuerdo dentro de un plazo de seis meses, la Administración acreedora formulará su cuenta y la enviará a la Oficina Internacional.

En el caso de que una sola de las Administraciones haya suministrado su cuadro, las indicaciones de éste prestarán fe.

El saldo se incluirá por la Oficina Internacional en una cuenta anual y el pago se efectuará en las condiciones previstas por el artículo 175.

6. Cuando en las relaciones entre dos Administraciones el saldo anual no exceda de 25 francos, la Administración deudora quedará exenta de todo pago.

177. **Tarjetas de indentidad.** (Conv. 32.)

1. Cada Administración designará las oficinas o los servicios que expidan tarjetas de identidad.

2. Estas tarjetas se extenderán en fórmulas iguales al modelo C 28 anexo, suministradas a precio de coste por la Oficina Internacional.

3. En el momento de la solicitud, el peticionario entregará su fotografía y comprobará su identidad. Las Administraciones dictarán las medidas necesarias para que las tarjetas no sean expedidas sino después de un examen minucioso de la identidad del peticionario.

El empleado anotará en un registro la solicitud, llenando con tinta y en caracteres latinos todas las indicaciones que contiene la tarjeta de identidad, pegará sobre esta la fotografía en el lugar indicado colocando un sello postal representativo de la tasa cobrada, mitad sobre la fotografía y mitad sobre la tarjeta, y anulará dicho sello mediante la impresión bien nitida del sello fechador. Enseguida, estampará el mismo sello o el sello oficial, de manera que abarque a la vez la parte superior de la fotografía y de la tarjeta y reproducirá esta impresión en la tercera página de la misma, la firmará y entregará al interesado después de haber recogido su firma.

4. Cuando la fisonomía del titular se modifique hasta el extremo de diferenciarse de la fotografía o del señalamiento, la tarjeta deberá renovarse.

5. Cada país conservará la facultad de expedir las tarjetas de identidad del servicio internacional de acuerdo con las disposiciones vigentes para las mismas en su servicio interno.

Las Administraciones podrán agregar una hoja suplementaria a la fórmula C 28, destinada a recibir anotaciones especiales necesarias en su servicio interno.

178. Despachos canjeados con barcos de guerra.

1. El establecimiento de un intercambio de despachos cerrados entre una Administración postal y divisiones navales o barcos de guerra de la misma nacionalidad, o entre una división naval y un barco de guerra y otra división naval o barco de guerra de la misma nacionalidad, deberá notificarse, si fuere posible por anticipado, a las Administraciones intermediarias.

2. La dirección de estos despachos deberán redactarse de la siguiente manera:

"Du bureau de.. .. ..
Pour { la division navale (nationalité) de (désignation de la división) à.. .. .. le bâtiment (nationalité) le (nom du bâtiment à } (Pays)"

(De la oficina de.. .. ..
Para { la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en.. .. .. el barco (nacionalidad) el (nombre del barco) en } (Pais).)

o

"De la division navale (nationalité) de (désignation de la division à.. .. ..

la Administración postal de origen, por el Comandante de la división naval o del barco destinatario o por un Cónsul de la misma nacionalidad.

5. Los despachos de que se trata, que lleven la mención "Aux soins du Consul d....." (Al cuidado del Cónsul de..) se entregarán en el Consulado indicado. Posteriormente, y a solicitud del Cónsul, podrán devolverse al servicio postal y reexpedirse a su origen o a cualquier otro destino.

6. Los despachos destinados a un barco de guerra se considerarán como en tránsito hasta el momento de su entrega al Comandante del barco, aun en el caso de que hubieren sido primitivamente dirigidos al cuidado de una oficina de correos o de un Cónsul encargado de servir de agente intermediario para el transporte; no se considerarán, pues, como habiendo llegado a su destino hasta tanto no sean entregados al barco de guerra destinatario.

179. Boletines de franqueo. Cuenta de gastos de aduana, etc.

1. La cuenta relativa a los gastos de aduana, etc., desembolsados por una Administración por cuenta de otra, se liquidará mediante cuentas particulares mensuales iguales al modelo C 29 anexo, que formulará la Administración deudora en la moneda del país acreador. Los boletines de franqueo se anotarán por orden alfabético de oficinas que anticiparon los gastos y siguiendo el orden numérico que se les hubiere dado.

Si las dos Administraciones interesadas ejecutan igualmente el servicio de encomiendas postales en sus relaciones recíprocas podrán incluir; salvo arreglo en contrario, en las cuentas de boletines de franqueo de este servicio, las de la correspondencia.

2. La cuenta particular, acompañada de los boletines de franqueo, se transmitirá a la Administración acreedora a más tardar al final del mes siguiente al que se refiere. No se formularán cuentas negativas.

3. La verificación de las cuentas se efectuará bajo las condiciones establecidas por el Reglamento de giros postales.

4. Las cuentas darán lugar a una liquidación especial. Sin embargo, cada Administración podrá solicitar que se anc-

xen a las cuentas de giros postales a o las CP 15 o CP 16 de encomiendas postales.

180. Fórmulas para uso del público.

De acuerdo con las disposiciones del artículo 31, § 2, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público, las siguientes:

C 1 (Rótulo de aduana);
C 2 (Declaración de aduana);
C 3 (Boletín de franqueo);
C 5 (Aviso de recibo);
C 8 (Giro de reembolso);
C 10 (Sobre de reexpedición);
C 11 (Solicitud de { devolución / modificación de dirección / modificación del monto del reembolso);
C 12 (Reclamación de un envío ordinario no llegado);
C 13 (Reclamación de un envío certificado, etc.);
C 26 (Cupón-respuesta), y
C 28 (Tarjeta de identidad postal).

181. Plazo de conservación de los documentos.

Los documentos del servicio internacional deberán conservarse durante un período mínimo de dos años a contar del día siguiente al de la fecha a que ellos se refieran.

182. Dirección telegráfica.

Las Administraciones harán uso, para las comunicaciones telegráficas que cambien entre sí, de la dirección telegráfica "Postgen", seguida del nombre de la ciudad en donde se encuentre la sede de la Administración Central.

Para las comunicaciones dirigidas a oficinas distintas de las de la Administración Central del país destinatario, la dirección telegráfica deberá ser "Postbur" seguida de la indicación de la ciudad a la cual sea dirigido el telegrama.

TITULO IX

OFICINA INTERNACIONAL

CAPITULO UNICO

183. Congresos y Conferencias.

La Oficina Internacional preparará los trabajos de los Congresos y Conferencias, procediendo a la impresión y distribución de los documentos respectivos.

El Director de esta Oficina asistirá a las sesiones de los Congresos y Conferencias y tomará parte en las discusiones, aunque sin derecho a voto.

184. Informes. Solicitudes de modificación de las Actas.

La Oficina Internacional deberá permanecer en todo momento a la disposición de los miembros de la Unión, para suministrarles los informes que pudieren necesitar sobre los asuntos relativos al servicio.

Igualmente, dará curso a las solicitudes de modificación o de interpretación de las disposiciones que rigen en la Unión, y notificará los resultados de las consultas.

185. Publicaciones.

1. La Oficina Internacional editará, con ayuda de los documentos que se pongan a su disposición, un diario especial redactado en los idiomas alemán, inglés, español y francés.

2. Publicará, de acuerdo con las informaciones suministradas en virtud de lo previsto por el artículo 193 siguiente, una recopilación oficial de todas las informaciones de carácter general relativas a la ejecución, en cada país del Convenio y su Reglamento.

Recopilaciones análogas relativas a la ejecución de los Acuerdos deberán publicarse a solicitud de las Administraciones que participen en los mismos.

3. La Oficina Internacional publicará además, con ayuda de los elementos suministrados por las Administraciones:

a) una recopilación de informes sobre la organización de

las Administraciones de la Unión y sus servicios internos;

b) una recopilación de las tasas aplicadas por las Administraciones en su servicio interno;

c) una lista de los objetos prohibidos;

d) una lista de las líneas de vapores;

e) una lista de las distancias kilométricas referentes a los recorridos territoriales;

f) una lista de los países lejanos y asimilados; y

g) un cuadro de los equivalentes.

4. Las modificaciones eventuales introducidas a los diferentes documentos de que tratan los §§ 2 y 3 serán notificadas por circular.

5. Los documentos publicados por la Oficina Internacional se distribuirán entre las Administraciones proporcionalmente al número de unidades contributivas asignadas a cada una de ellas en el artículo 25 del Convenio.

Los ejemplares suplementarios de dichos documentos que soliciten las Administraciones se pagarán aparte y a precio de coste.

6. La Oficina Internacional estará encargada de la publicación de un diccionario alfabético de todas las oficinas de correos del mundo, con indicaciones especiales para aquellas que presten servicios no generalizados aún. Este diccionario se mantendrá al día mediante suplementos o en cualquiera otra forma que la Oficina Internacional juzgue conveniente.

El diccionario se distribuirá entre las Administraciones a razón de 10 ejemplares por unidad contributiva asignada a cada una de ellas en el artículo 25 del Convenio. Los ejemplares suplementarios solicitados por las Administraciones se pagarán aparte y a precio de coste.

186. Memoria anual.

La Oficina Internacional elaborará anualmente una Memoria sobre los trabajos que haya realizado y la remitirá a todas las Administraciones.

187. Idioma oficial de la Oficina Internacional.

El idioma oficial de la Oficina Internacional es el francés.

188. Cupones-respuesta. Tarjetas de identidad. (Conv. 50, 32.)

La Oficina Internacional estará encargada de la confección de los cupones-respuesta y de las tarjetas de identidad, atendiendo los pedidos que sobre el particular le hagan las Administraciones.

189. Balance y liquidación de cuentas.

1. La Oficinia Internacional estará encargada de efectuar el balance y liquidación de las cuentas de cualquier naturaleza relativas al servicio internacional de correos entre las Administraciones que deseen utilizar sus servicios, las que se pondrán de acuerdo al respecto entre ellas y con la Oficina Internacional.

2. A solicitud de las Administraciones interesadas, las cuentas telegráficas podrán igualmente comunicarse a la Oficina Internacional para que entren en la compensación de saldos.

3. Cada Administración conservará el derecho de formular a su arbitrio cuentas especiales para las diversas ramas del servicio, procediendo a efectuar la liquidación con sus corresponsales sin utilizar los buenos oficios de la Oficina Internacional, a la cual se limitará a indicar para qué ramas del servicio y con qué países reclama su mediación.

4. Las Administraciones que se sirvan de la Oficina Internacional como intermediaria para el balance y liquidación de cuentas podrán dejar de utilizar sus servicios, avisándolo con tres meses de anticipación.

190. Formulación de cuentas.

1. Cuando las cuentas particulares hayan sido estudiadas y admitidas de común acuerdo, las Administraciones deudoras transmitirán a las acreedoras, para cada clase de operaciones, un reconocimiento formulado en francos y céntimos del monto del balance de las dos cuentas particulares, con indicación del motivo del crédito y del período al cual se refiera.

Salvo arreglo en contrario, la Administración que desee, para su contabilidad interna, mantener cuentas generales, deberá formularlas ella misma y someterlas a la aceptación de la Administración corresponsal.

Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para hacer uso de cualquier otro sistema en sus relaciones recíprocas.

2. Cada Administración enviará a la Oficina Internacional mensual o trimestralmente, si circunstancias especiales lo hicieren deseable, un cuadro que indique su Haber en las cuentas particulares, así como el total de las sumas de que fuere acreedora ante cada una de las Administraciones contratantes; cada crédito que figure en este cuadro, deberá justificarse con un reconocimiento de la Administración deudora.

Dicho cuadro deberá llegar a la Oficina Internacional a más tardar el 19 de cada mes o del primer mes de cada trimestre. En caso contrario, no se incluirá sino en la liquidación del mes o trimestre siguiente.

3. La Oficina Internacional comprobará, consultando los reconocimientos, si los cuadros son exactos. Toda rectificación necesaria será notificada a las Administraciones interesadas.

El Debe de cada Administración ante otra se llevará a un cuadro recapitulativo; el total de las sumas de las diferentes columnas de este cuadro constituirá el saldo deudor global de cada Administración.

191. Balance general.

1. La Oficina Internacional reunirá los cuadros y las recapitulaciones en un balance general que deberá indicar:

a) el total del Debe y del Haber de cada Administración;
b) el saldo deudor o acreedor de cada una de ellas;
c) las sumas que deban pagar las Administraciones deudoras y su distribución entre las acreedoras.

Además, procurará en lo posible que cada Administración no tenga que efectuar, para cancelar su deuda, sino uno o dos pagos distintos.

Sin embargo, la Administración que se encuentre habi-

tualmente al descubierto con respecto a otra por una suma superior a 50,000 francos tendrá derecho a reclamar una parte a buena cuenta.

Estos anticipos se anotarán, tanto por la Administración acreedora como por la deudora, en la parte inferior de los cuadros que se remitan a la Oficina Internacional.

2. Los reconocimientos transmitidos a la mencionada Oficina, con los cuadros respectivos, se clasificarán por orden de Administraciones, y servirán de base para formular la liquidación de las cuentas de cada una de las Administraciones interesadas. En esta liquidación deberán figurar:

a) las sumas referentes a las cuentas especiales y relativas a los diversos intercambios;
b) el total de las sumas que resulten de todas las cuentas especiales con respecto a cada una de las Administraciones interesadas;
c) los totales de las sumas adeudadas a todas las Administraciones acreedoras para cada clase de servicios, así como su total general.

Este total deberá ser igual al del Debe que figure en la recapitulación.

En la parte inferior de la planilla de liquidación se formulará el balance entre el Debe y el Haber que resulte de los cuadros enviados por las Administraciones a la Oficina Internacional. El monto neto del Debe o del Haber deberá ser igual al saldo deudor o acreedor que conste en el balance general. La planilla indicará además las Administraciones en favor de las cuales la Administración deudora deba efectuar los pagos.

Las planillas de liquidación se transmitirán a las Administraciones interesadas por la Oficina Internacional, a más tardar el 22 de cada mes.

192. Pagos.

El pago de las sumas adeudadas por una Administración a otra en virtud de una liquidación, deberá efectuarse lo más pronto posible y a más tardar quince días después del recibo de la planilla de liquidación por la Administración deudora.

Las disposiciones del artículo 175, § 1, se aplicarán en lo que se refiere a las demás condiciones de pago. Las disposiciones del § 6 del mencionado artículo deberán cumplirse en caso de falta de pago del saldo dentro del plazo fijado.

Los saldos deudores o acreedores que no excedan de 500 francos podrán incluirse en la liquidación del mes siguiente, a condición sin embargo de que las Administraciones interesadas tengan relaciones mensuales con la Oficina Internacional, y haciendo mención de este procedimiento en las recapitulaciones y liquidaciones destinadas a las Administraciones acreedoras y deudoras. La Administración deudora hará llegar, si fuere el caso, a la acreedora, un reconocimiento de la suma adeudada para que se incluya en el próximo cuadro.

193. Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional.

1. Las Administraciones se transmitirán, por intermedio de la Oficina Internacional, la colección en tres ejemplares de sus sellos postales y de las impresiones-tipo de sus máquinas franqueadoras, con indicación de la fecha a partir de la cual dejen de circular los sellos de las emisiones anteriores.

2. Además, deberán comunicar a la Oficina Internacional:

a) la mención que hayan adoptado, en aplicación del artículo 106, § 2, como equivalente de la expresión "Taxe percue" (Tasa cobrada) o "Port Payé" (Porte pagado);

b) las tasas reducidas que hayan adoptado en virtud del artículo 5 del Convenio, con indicación de las relaciones con las cuales se apliquen esas tasas;

c) la indicación de las sobretasas que perciban por gastos de transporte extraordinario en virtud de los artículos 37 y 77 del Convenio, así como la nómina de los países a los cuales se apliquen esas sobretasas y, si hubiere lugar, la designación de los servicios que motiven el cobro;

d) todos los informes útiles referentes a las prescripciones aduaneras u otras, así como las prohibiciones o restricciones que regulen la importación y el tránsito de los envíos postales en sus servicios;

e) el número de declaraciones de aduana eventualmente exigido para los envíos sometidos al control aduanero destinado a su país y los idiomas en los cuales puedan redactarse dichas declaraciones;

f) la indicación de si admiten o nó en los envíos franqueados con la tarifa de cartas o de muestras, objetos pasibles de derechos de aduana;

g) la lista de las distancias kilométricas de los recorridos territoriales seguidos en su país por los despachos en tránsito;

h) la lista de las líneas de vapores que salgan de sus puertos y sean utilizadas para el transporte de los despachos, con indicación de los recorridos, distancias y duración del trayecto entre el puerto de embarque y cada uno de los puertos de escala sucesivos, de la periodicidad del servicio y de los países a los cuales deban pagarse los gastos de tránsito marítimo en caso de utilizar tales vapores;

i) su lista de países lejanos y asimilados;

j) su resolución relativa a la facultad de aplicar o nó ciertas disposiciones generales del Convenio y del Reglamento;

k) las informaciones útiles sobre su organización y sus servicios internos; y

l) sus tasas postales internas.

3. Cualquier modificación respecto a los informes de que trata el § 2 deberá ser notificada sin demora.

4. Las Administraciones deberán suministrar a la Oficina Internacional dos ejemplares de cada uno de los documentos que publiquen, ya sea sobre el servicio interno como sobre el servicio internacional.

194. Estadística general.

1. La Oficina Internacional formulará anualmente una estadística general.

Al efecto, las Administraciones le transmitirán una serie de informaciones estadísticas lo más completa posible, en fórmulas iguales a los modelos C 30 y C 31 anexos. El cuadro C 30 se enviará cada año a fines de julio, pero los informes de que

tratan las partes I, II y IV de este cuadro no se suministrarán sino cada tres años; el cuadro C 31 se transmitirá igualmente cada tres años en la misma fecha. Las informaciones que se rindan se referirán siempre al año anterior.

2. Las operaciones de servicio que den lugar a ser registradas, serán motivo de cuadros periódicos, de acuerdo con las anotaciones efectuadas.

3. En todas las demás operaciones, se procederá cada año a una verificación del número de piezas de toda clase, sin distinguir entre las cartas, tarjetas postales, papeles de negocios, impresos, muestras de mercaderías y pequeños paquetes y, por lo menos cada tres años, a una discriminación de las diferentes categorías de correspondencia.

Cada Administración fijará por si misma la época y duración de estas operaciones.

4. En el intervalo que transcurra entre las estadísticas especiales, la discriminación de las diferentes categorías se efectuará de acuerdo con las cifras proporcionales obtenidas de la estadística especial precedente.

5. La Oficina Internacional hará imprimir y distribuirá las fórmulas de estadística que deban ser llenadas por cada Administración. Suministrará además a las que lo soliciten todas las indicaciones necesarias acerca de las reglas que deban seguirse para asegurar la uniformidad de las operaciones de estadística.

195. Gastos de la Oficina Internacional.

1. Los gastos ordinarios de la Oficina Internacional no deberán exceder de la suma de 350,000 francos por año.

2. La Administración de Correos Suiza controlará los gastos de la Oficina Internacional, anticipará las sumas necesarias y formulará la cuenta anual que será remitida a las demás Administraciones.

3. Las sumas anticipadas por la Administración de Correos Suiza, de acuerdo con el § 2, deberán ser reembolsadas por las Administraciones deudoras en el más breve plazo posible, y a más tardar antes del 31 de diciembre del año de envío

de la cuenta. Transcurrido este plazo, las sumas adeudadas devengarán intereses a favor de la mencionada Administración a razón de 5% anual y a partir del día de expiración del plazo en referencia.

4. Los países de la Unión se clasificarán como sigue, a efectos de la repartición de los gastos:

1a. clase: Unión de Africa del Sur, Alemania, Estados Unidos de América, República Argentina, Confederación de Australia, Canadá, China, España, Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, India Británica, Italia, Japón, Nueva Zelandia, Polonia y Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas;

2a. clase:.....;

3a. clase: Conjunto de las Posesiones de los Estados Unidos de América, Bélgica, Brasil, Egipto, Algeria, Colonias y Protectorados franceses de la Indochina, Conjunto de las demás Colonias francesas, Conjunto de las Colonias británicas, incluyendo los territorios de ultramar, los Protectorados y los territorios bajo soberanía o mandato, México, Países Bajos, Indias neerlandesas, Rumanía, Suecia, Confederación Suiza, Checoeslovaquia, Turquía y Reino de Yugoeslavia;

4a. clase: Dinamarca, Finlandia, Hungría, Irlanda, Chosen, Noruega, Portugal, Colonias portuguesas del Africa Occidental y Colonias portuguesas del Africa Oriental, de Asia y Oceanía;

5a. clase: Bulgaria, Chile, República de Colombia, Estonia, Grecia, Irán, Letonia, Marruecos (excluída la Zona española), Marruecos (Zona española), Perú y Tunisia;

6a. clase: Afganistán, Albania, Bolivia, República de Costa Rica, República de Cuba, Ciudad Libre de Danzig, República Dominicana, República de El Salvador, Ecuador, Guatemala, República de Haití, República de Honduras, Africa Oriental Italiana, Lituania, Luxemburgo, Nicaragua, República de Panamá, Paraguay, Curazao y Surinam, Siam, República O. del Uruguay y Estados Unidos de Venezuela;

7a. clase: Reino de Arabia Sáudita, Colonia del Congo Belga, conjunto de las Colonias españolas, Irak, Islandia, Conjunto de las Colonias y Posesiones italianas, fuera del Africa Oriental

Italiana, Conjunto de las dependencias japonesas, fuera de Chosen, Estados de Levante bajo Mandato francés (Siria y Líbano), República de Liberia, Confederación de las Islas Filipinas, República de San Marino, Estado de la Ciudad del Vaticano y Yemen.

DISPOSICIONES FINALES.

196. Fecha de la vigencia y duración del Reglamento.

El presente Reglamento empezará a regir a partir del día de la vigencia del Convenio Postal Universal.

Tendrá la misma duración que este Convenio, a menos de que fuere renovado por mutuo consentimiento de las Partes interesadas.

Firmado en Buenos Aires, a 23 de mayo de 1939.

(Siguen las firmas)

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentiuno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Federico Fiallo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman,

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución Nº 417 aprobando el ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES firmado en Buenos Aires.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,

NUMERO 417.

En ejecución de la atribución que le confiere el inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado; y

Visto el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales, Reglamento de Ejecución, Disposiciones Relativas al transporte de las encomiendas Postales por vía aérea y el Protocolo Final de dichas disposiciones firmado en Buenos Aires a 23 de mayo de 1939,

R E S U E L V E :

ART. UNICO:— Aprobar como por la presente resolución aprueba el Convenio sobre Encomiendas Postales, el Reglamento de Ejecución, las Disposiciones Relativas al transporte de las Encomiendas Postales por vía aérea y el Protocolo Final de dichas Disposiciones, firmados en Buenos Aires el 23 de mayo de 1939, ad-referendum, por los Delegados de la República Dominicana, que copiados a la letra, dicen así:

ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

celebrado entre

AFGANISTAN, ALBANIA, ALEMANIA, el Reino de A-

RABIA SAUDITA, la República ARGENTINA, BELGICA, la Colonia del CONGO BELGA, BOLIVIA, BRASIL, BULGARIA, CHILE, CHINA, la República de COLOMBIA, la República de COSTA RICA, la República de CUBA, DINAMARCA, la ciudad Libre de DANZIG, la República DOMINICANA, EGIPTO, la República de EL SALVADOR, ECUADOR, ESPAÑA, El Conjunto de las COLONIAS ESPAÑOLAS, ESTONIA, FINLANDIA, FRANCIA, ALGERIA, las Colonias y Protectorados franceses de la INDOCHINA, el Conjunto de las demás COLONIAS FRANCESAS, GRECIA, GUATEMALA, la República de HAITI, la República de HONDURAS, HUNGRIA, la INDIA BRITANICA, IRAN, IRAK, ISLANDIA, ITALIA, El Conjunto de las Colonias y Posesiones ITALIANAS fuera del Africa Oriental Italiana, el AFRICA ORIENTAL ITALIANA, JAPON, CHOSEN, el Conjunto de las demás DEPENDENCIAS japonesas, LETONIA, los Estados de LEVANTE bajo mandado francés (SIRIA y LIBANO), la República de LIBERIA, LITUANIA, LUXEMBURGO, MARRUECOS, (excluída la Zona Española), MARRUECOS (Zona Española), MEXICO, NICARAGUA, NORUEGA, la República de PANAMA, PARAGUAY, PAISES BAJOS, CURAZAO y SURINAM, las INDIAS neerlandesas, PERU, POLONIA, PORTUGAL, las Colonias portuguesas del AFRICA OCCIDENTAL, las Colonias portuguesas del AFRICA ORIENTAL, de Asia y OCEANIA, RUMANIA, la República de San MARINO, SIAM, SUECIA, la Confederación SUIZA, CHECOESLOVAQUIA, TUNISIA, TURQUIA, la República O. del URUGUAY, el Estado de la Ciudad del VATICANO, los Estados Unidos de VENEZUELA, YEMEN y el Reino de YUGOESLAVIA.

Los suscritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países precedentemente nombrados, visto el artículo 3 del Convenio Postal Universal firmado en Buenos Aires el 23 de mayo de 1939, han celebrado de mutuo consentimiento y bajo reserva de ratificación, el siguiente Acuerdo:

CAPITULO I.

1. OBJETO DEL ACUERDO. (Prot. I.)

1. Bajo la denominación de encomiendas postales podrán expedirse entre los Países contratantes, ya sea directamente o

por intermedio de uno o varios de ellos, envíos de tal naturaleza hasta de 20 kilogramos de peso, de acuerdo con las siguientes categorías:

1a. Hasta 1 kilogramo;
2a. De más de 1 kg. hasta 3 kgs.;
3a. " " " 3 kgs. " 5 " ;
4a. " " " 5 " " 10 " ;
5a. " " " 10 " " 15 " ;
6a. " " " 15 " " 20 " .

2. El intercambio de encomiendas que excedan de 10 kilogramos será facultativo.

CAPITULO II.

DISPOSICIONES APLICABLES A TODOS LOS ENVIOS.

2. FRANQUEO. TASAS.

1.— La tasa de las encomiendas deberá ser pagada en el momento de la expedición.

2.— La tasa se compondrá de los derechos que correspondan a cada Administración que participe en el transporte territorial o marítimo. Quedarán incluídos igualmente en ella, si fuere del caso, los derechos y tasas suplementarios previstos por los artículos 5 a 8.

3. DERECHO TERRITORIAL. (Prot. III, IV, VI y VII.)

El derecho de transporte territorial se fijará para cada país como sigue:

30 céntimos por encomienda hasta 1 kg. de peso;
40 " " " de más de 1 kg. hasta 3 kgs. de peso;
50 " " " " " " 3 kgs. " 5 " " " ;
100 " " " " " " 5 " " 10 " " " ;
150 " " " " " " 10 " " 15 " " " ;
200 " " " " " " 15 " " 20 " " " ;

Sin embargo, en lo referente a las encomiendas de las dos últimas categorías de peso, las Administraciones de origen y de destino tendrán la facultad de fijar los derechos de transporte que a su juicio les correspondan.

4. **Derecho marítimo.** (Prot. IV, VI y VII.)

En caso de transporte marítimo, por cada servicio que participe en el mismo se cobrará un derecho proporcional de acuerdo con el siguiente cuadro:

Escala de distancias	Encomiendas hasta 1 kg.	Encomiendas de más de 1 kg. hasta 3 kgs.	Encomiendas de más de 3 kgs. hasta 5 kgs.	Encomiendas de más de 5 kgs. hasta 10 kgs.	Encomiendas de más de 10 kgs. hasta 15 kgs.	Encomiendas de más de 15 kgs. hasta 20 kgs.
1	2	3	4	5	6	7
	Fr. c.	Fr. c.	Fr. c.	Fr. c.	Fr. c.	Fr. c.
Hasta 500 millas marinas.....	—.15	—.20	—.25	—.50	—.75	1.—
de 501 a 1,000 millas marinas...	—.25	—.30	—.40	—.75	1.10	1.60
" 1,001 " 2,000 " " ...	—.40	—.50	—.60	1.10	1.60	2.25
" 2,001 " 3,000 " " ...	—.50	—.65	—.80	1.45	2.10	2.90
" 3,001 " 4,000 " " ...	—.60	—.80	1.—	1.80	2.60	3.55
" 4,001 " 5,000 " " ...	—.70	—.95	1.20	2.15	3.10	4.20
" 5,001 " 6,000 " " ...	—.80	1.10	1.40	2.50	3.60	4.85
" 6,001 " 7,000 " " ...	—.90	1.25	1.60	2.85	4.10	5.50
" 7,001 " 8,000 " " ...	1.—	1.40	1.80	3.20	4.60	6.15
" 8,001 " 9,000 " " ...	1.10	1.55	2.—	3.55	5.10	6.80
" 9,001 " 10,000 " " ...	1.20	1.70	2.20	3.90	5.60	7.45
Y así sucesivamente aumentando por cada 1000 millas o fracción de 1000 millas..	—.10	—.15	—.20	—.35	—.50	—.65

Si fuere del caso, las escalas se establecerán según la distancia media entre los puertos respectivos de los dos países corresponsales.

El transporte marítimo entre dos puertos de un mismo país no podrá dar lugar al cobro del derecho previsto en el párrafo primero, si la Administración de dicho país recibe ya, por concepto de las encomiendas transportadas, la remuneración referente al transporte territorial.

5. REDUCCION O AUMENTO DEL DERECHO TERRITORIAL. (Prot. III.)

Los países contratantes tendrán la facultad, siempre que avisen con tres meses por lo menos de anticipación a la Administración de correos de Suiza, de reducir o aumentar simultáneamente su derecho territorial de salida y de llegada.

Las modificaciones de dicho derecho entrarán en vigor en las siguientes fechas: 1º de enero o 1º de julio de cada año.

La reducción o el aumento será válido para un período de un año como mínimo.

El aumento no podrá exceder en ningún caso para cada categoría de peso del derecho previsto por el artículo 3.

6. REDUCCION O AUMENTO DEL DERECHO MARITIMO.

Las Administraciones tendrán la facultad de reducir o aumentar en un 50% como máximo y en las condiciones previstas por el artículo 5, el derecho aplicable al transporte marítimo indicado en el artículo 4.

Cualquier aumento deberá también aplicarse a las encomiendas que se expidan por la Administración de la cual dependan los servicios que efectúen el transporte marítimo. Sin embargo, esta regla no se aplicará en las relaciones entre un país y sus colonias, etc., ni en las relaciones de estas colonias, etc. entre ellas.

7. SOBRETASA. (Prot. IV y V.)

Bajo reserva de avisar la Administración de Correos Suiza con tres meses por lo menos de anticipación, cada uno de los países contratantes tendrá la facultad de aplicar simultáneamente a las encomiendas postales originarias de y con destino a sus oficinas una sobretasa de 25 céntimos por envío.

La aplicación de esta sobretasa será efectiva a partir del 1º de enero o del 1º de julio de cada año.

8. ENCOMIENDAS EMBARAZOSAS. ENCOMIENDAS FRAGILES. TASAS SUPLEMENTARIAS. (Prot. X y XI, Regl. 134).

1. Se considerarán como embarazosas:

a) las encomiendas en las cuales una de sus dimensiones exceda de 1 metro 50 o cuya suma del largo y del mayor contorno, tomado en un sentido que no sea el largo, exceda de 3 metros;

b) Las encomiendas que por su forma, naturaleza o fragilidad no se presten fácilmente para cargarlas con otras o que requieran precauciones especiales, tales como plantas o arbustos en canastos, jaulas vacías o que contengan animales vivos, cajas de cigarros vacías u otras en bultos, muebles, cesterías, jardineras, coches para niños, tornos, velocípedos, etc.

2.—Las Administraciones que presten servicios marítimos tendrán la facultad de considerar como embarazosa toda encomienda que utilice dichos servicios, cuando una de sus dimensiones sea superior a 1 metro 25 o cuyo volumen exceda de:

60 dm^3 si se trata de encomiendas hasta 5 kgs;
80 " " " " " " de más de 5 hasta 10 kgs;
100 " " " " " " " " 10 " 15 " ;
120 " " " " " " " " 15 " 20 " ;

3.— Las encomiendas que contengan artículos frágiles (vidriería, relojería, etc.) deberán ser igualmente objeto de precauciones especiales y serán manipuladas con gran cuidado durante el transporte terrestre y marítimo y las operaciones de transbordo, aunque puedan prestarse fácilmente al cargue con otras encomiendas.

4. Las encomiendas embarazosas y las frágiles se admitirán únicamente en las relaciones con los países que acepten asegurar su transporte.

5. Para estas encomiendas, la tasa de franqueo de un envío ordinario se aumentará en un 50%. Dicha tasa podrá redondearse, si hubiere lugar, al medio décimo superior.

9. DERECHO POR TRAMITES ADUANEROS.

La Administración destinataria podrá cobrar, ya sea por la entrega a la aduana y los trámites aduaneros o por la entrega a la aduana únicamente, un derecho de 50 céntimos como máximo por encomienda. Salvo arreglo en contrario, este derecho se hará efectivo en el momento de la entrega.

10. ENTREGA AL DESTINATARIO. DERECHO DE ENTREGA A DOMICILIO.

1. Las encomiendas se entregarán a los destinatarios en el más breve plazo posible y de acuerdo con las disposiciones vigentes en el país de destino.

Este país podrá cobrar, por la entrega de la encomienda a domicilio, un derecho igual al establecido en su servicio interno, hasta un máximo de 40 céntimos por envío. El mismo derecho se aplicará, si fuere del caso, a toda presentación siguiente a la primera que se efectúe en el domicilio del destinatario.

Este derecho no será percibido sin embargo en el momento de la primera presentación de las encomiendas "expreso" de que trata el artículo 15 siguiente.

2. Cuando las encomiendas no sean entregadas a domicilio, el destinatario deberá ser avisado sin demora de la llegada del envío. Los países cuyo régimen interno así lo disponga podrán cobrar una tasa especial por la entrega del aviso, sin que ésta pueda exceder del porte ordinario de una carta sencilla de servicio interno. El mismo derecho se aplicará, si fuere del caso, a todo nuevo aviso enviado posteriormente al domicilio del destinatario.

11. DERECHOS DE ADUANA Y DEMAS NO POSTALES.

Las Administraciones de llegada estarán autorizadas para cobrar a los destinatarios de las encomiendas los derechos de aduana y demás no postales eventuales con que se hallen gravados los envíos en el país de destino.

12. ENCOMIENDAS LIBRES DE DERECHOS. (Regl. 109, 135, 153.)

En las relaciones entre los países que se hallan declarado de acuerdo al respecto, los remitentes podrán tomar a su cargo, mediante declaración previa en la oficina de origen, la totalidad de los derechos postales y no postales con que se hallaren gravadas las encomiendas en el momento de su entrega. Mientras una encomienda no haya sido entregada al destinatario, el remitente podrá, posteriormente a la introducción y mediante el pago de la tasa fijada para una carta certificada de porte sencillo, solicitar que el envío se entregue libre de derechos.

En estos casos, los remitentes deberán comprometerse a pagar las sumas que pudieren ser reclamadas por la oficina destinataria y, dado el caso, depositar arras suficientes.

La Administración destinataria estará autorizada para cobrar un derecho de comisión que no podrá exceder de 40 céntimos por envío. Este derecho es independiente del que establece el artículo 9.

13. DERECHO DE REEMBALAJE.

La Administración del país en cuyo territorio haya sido reempacada una encomienda para proteger su contenido, estará autorizada a gravar este envío con un derecho de reembalaje fijado en 30 céntimos por encomienda. Este derecho no podrá aplicarse sino a las encomiendas reexpedidas o devueltas a su origen y solamente una vez en el curso de todo el trans-

porte. Se recuperará sobre el destinatario o, si fuere del caso, sobre el remitente.

14. DERECHO DE ALMACENAJE.

El país de destino estará autorizado para cobrar el derecho de almacenaje establecido por su legislación interna para las encomiendas dirigidas a "Poste restante" o no retiradas de la oficina destinataria dentro de los plazos reglamentarios.

Sin embargo, este derecho no podrá exceder de 5 francos.

15. ENCOMIENDAS POR EXPRESO (Regl. 133).

1. Las encomiendas podrán entregarse a domicilio, a solitud de los remitentes, por un cartero especial inmediatamente después de su llegada, en los países cuyas administraciones consientan en encargarse de este servicio. No obstante, las Administraciones que no aseguren la entrega a domicilio enviarán un aviso de llegada por expreso al destinatario.

2. Dichos envíos, calificados "Expres" se someterán, además del porte ordinario, a una tasa especial de 80 céntimos que deberá ser cubierta total y anticipadamente por el expedidor, aunque el envío o el aviso de llegada pueda o nó ser entregado por expreso al destinatario.

3. Cuando el domicilio del destinatario se encuentre fuera del radio de destribución local de la oficina de destino, la entrega por expreso podrá dar lugar al cobro de una tasa complementaria que no podrá exceder del monto de la fijada en el servicio interno. La entrega por expreso no será sin embargo obligatoria en este caso.

4. Cuando una encomienda por expreso sea reexpedida o caiga en rezago, la tasa complementaria prevista en el §3 subsistirá, de acuerdo con las disposiciones del artículo 49, § 2, siguiente.

5. La entrega por expreso de la encomienda o del aviso de llegada al destinatario no se efectuará sino una sola vez. Después de un ensayo infructuoso, la encomienda dejará de considerarse como expreso y su entrega se efectuará en las condiciones vigentes para las encomiendas ordinarias.

16. PROHIBICIONES.

1. La expedición de los objetos mencionados en la columna 1 del cuadro siguiente estará prohibida. Cuando las encomiendas que contengan dichos objetos hayan sido admitidas

por error para su expedición, deberán someterse al tratamiento indicado en la columna 2.

Objetos. 1	Tratamiento de las encomiendas admitidas por error. 2
a) Los objetos que por su naturaleza o embalaje, puedan presentar peligro para los empleados, manchar o deteriorar las demás encomiendas; b) el opio, la morfina, la cocaína y demás estupefacientes; sin embargo, esta prohibición no se aplicará a las expediciones efectuadas con fines médicos o científicos, para los países que las admitan bajo esta condición; c) los objetos cuya admisión o circulación fuere prohibida en el país de destino; d) todo documento que tenga el carácter de correspondencia actual y personal, así como los objetos de correspondencia de cualquier naturaleza que lleven una dirección diferente de la del destinatario o de las personas que habiten con este último. Sin embargo, será permitido incluir uno de los documentos siguientes, no cerrado, que se concrete a sus enunciaciones constitutivas y se refiera exclusivamente a las mercancías transportadas: factura, planilla o aviso de expedición, bono de entrega; e) los animales vivos, a menos que su transporte por el correo no estuviere autorizado por los reglamentos postales de los países interesados;	Deberán tratarse según los reglamentos internos de la Administración que comprobare su presencia; sin embargo, los objetos de que trata el inciso b) no serán en ningún caso ni encaminados a su destino, ni entregados a los destinatarios, ni devueltos a su origen. En caso de contravención a las disposiciones previstas en el inciso d), si se trata de la inserción de un solo objeto de correspondencia, éste será tratado en la forma prescrita para las cartas no franqueadas. La encomienda no podrá ser devuelta en ningún caso a su origen.

Objetos. 1	Tratamiento de las encomiendas admitidas por error. 2
f) las materias explosivas, inflamables o peligrosas; no obstante, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para efectuar el transporte de cápsulas y cartuchos metálicos cargados para armas de fuego portátiles, elementos de espoletas de artillería inexplosivos y fósforos;	Deberán destruirse inmediatamente por la Administración que comprobare su presencia.
g) los objetos obscenos o inmorales;	
h) las piezas de moneda, los billetes de banco, los billetes de moneda o cualquier valor al portador, el platino, el oro o la plata, manufacturados o nó, las piedras finas, las joyas y demás objetos preciosos, en las encomiendas sin valor declarado con destino a países que admitan la declaración de valor. Sin embargo, cada Administración tendrá la facultad de prohibir la inserción de oro en barras o de limitar el valor efectivo de los envíos de la especie.	Deberán devolverse al país de origen; salvo el caso en que la Administración de destino estuviere dispuesta a entregarlos a los destinatarios en las condiciones previstas por sus reglamentos internos.

2. En caso de que las encomiendas admitidas por error para su expedición no sean ni devueltas al origen ni entregadas al destinatario, deberá comunicarse a la Administración expedidora, de manera precisa, el tratamiento impuesto a dichos envíos.

17. ENCOMIENDAS ACEPTADAS POR ERROR.

Las encomiendas cuyo peso o dimensiones excedan sensiblemente de los límites admitidos y que hayan sido aceptadas por error para su expedición, se someterán al tratamiento prescrito para los envíos de que trata el artículo 16, § 1, inciso h)

18. ENCOMIENDAS PARA PRISIONEROS DE GUERRA.

Las encomiendas postales con excepción de aquellas gravadas con reembolso destinadas a los prisioneros de guerra o expedidas por éstos estarán exentas del pago de todas las tasas previstas por el presente Acuerdo, tanto en los países de origen y de destino como en los intermediarios. Estas encomiendas no darán lugar a bonificaciones ni al pago de indemnización en caso de pérdida, expoliación o avería.

Gozarán de igual franquicia las encomiendas relativas a los prisioneros de guerra, expedidas o recibidas, ya fuere directamente o a título de intermediario, por las oficinas de información que eventualmente pudieren establecerse para tales personas en los países beligerantes o en los neutrales que tuvieren beligerantes asilados en su territorio.

Los beligerantes asilados e internados en un país neutral se asimilarán a prisioneros de guerra propiamente dichos, en lo relativo a la aplicación de las disposiciones anteriores.

19. DEVOLUCION, MODIFICACION DE DIRECCION (Regl. 141).

El remitente de una encomienda podrá hacerla retirar del servicio o modificar su dirección en las condiciones establecidas para la correspondencia por el artículo 51 del Convenio, con el agregado de que si el expedidor solicita la devolución o la reexpedición de un envío estará obligado a garantizar el pago del porte adeudado para la nueva transmisión.

En lo que se refiere a las encomiendas con valor declarado cuya modificación de dirección se solicite por vía telegráfica, a la tasa del telegrama se le agregará el derecho aplicable a una carta certificada de porte sencillo.

20. AVISOS DE RECIBO. (Regl. 110 y 111).

El remitente podrá solicitar un aviso de recibo en las condiciones establecidas por el artículo 55 del Convenio.

21. AVISOS DE EMBARQUE. (Regl. 112).

En las relaciones con los países cuyas Administraciones convengan en asegurar este servicio, el remitente de una encomienda postal podrá solicitar un aviso de embarque median-

te el pago, en el momento del depósito, de un derecho fijo de 40 céntimos.

Este derecho se repartirá por mitad entre la Administración de origen y aquélla de la cual dependa el puerto de embarque.

22. REEXPEDICION. (Regl. 136).

1. La reexpedición de una encomienda debido al cambio de residencia del destinatario en el territorio del país de destino, podrá efectuarse, ya sea a solicitud del remitente o del destinatario o sin previo pedido, si los reglamentos del país de destino así lo disponen.

La reexpedición de una encomienda de un país a otro se efectuará únicamente mediante solicitud al respecto del remitente o del destinatario y siempre que el envío llene las condiciones exigidas para el nuevo transporte.

El remitente estará autorizado para prohibir toda reexpedición mediante una anotación en tal sentido en el boletín de expedición y en el envío.

2. La reexpedición de las encomiendas a otro país debido al cambio de residencia de los destinatarios dará lugar al cobro suplementario de las tasas fijadas por los artículos 3 a 8 y 37, §§ 1 y 3. Cuando una encomienda haya sido reexpedida en el territorio del país de destino, la Administración de dicho país podrá cobrar una tasa de reexpedición de acuerdo con sus reglamentos internos. Estas tasas, que se harán exigibles en caso de reexpedición posterior o de devolución al origen, se cobrarán a los destinatarios o, dado el caso, a los remitentes, sin perjuicio del reembolso de los derechos de aduana u otros gastos especiales cuya anulación no conceda el país de destino.

El mismo procedimiento se adoptará para las encomiendas afectadas con cualquiera de las prohibiciones a que se refiere el artículo 16.

3. La reexpedición de las encomiendas recibidas con falsa dirección o la devolución de los envíos admitidos por error en la expedición se realizará de acuerdo con las prescripciones del artículo 136, §§ 1 y 2, del Reglamento.

4. En caso de reexpedición, los plazos de conservación en la nueva oficina destinataria se conformarán a lo establecido en el artículo 23 § 5, siguiente.

23. REZAGOS. (Regl. 137—139).

1. Los remitentes estarán obligados a indicar en el reverso de los boletines de expedición y sobre las encomiendas, la manera como deberá procederse con sus envíos en caso de falta de entrega.

Cuando esta prescripción no haya sido observada y las encomiendas caigan en rezago, se devolverán inmediatamente a la oficina de origen.

Salvo imposibilidad, la devolución se efectuará por la misma vía empleada para la expedición.

2. La devolución de una encomienda caída en rezago deberá asimismo efectuarse inmediatamente, si la solicitud del remitente, formulada en el boletín de expedición y sobre la encomienda, no llenó el fin perseguido.

Cuando, en respuesta al aviso de falta de entrega, el remitente (o el tercero de que trata el artículo 108, § 1, del Reglamento) formula una o varias de las solicitudes que contempla el artículo 138, § 1, incisos a), b), c), d), e), o g), del Reglamento, y que no obstante la ejecución de dichas instrucciones no se ha llegado a ningún resultado, la encomienda se devolverá a la oficina de origen.

3. La Administración destinataria, mientras no haya recibido instrucciones del expedidor, estará autorizada para entregar la encomienda, si fuere del caso, al destinatario primitivo o a otro eventualmente indicado, o para reexpedirla a una nueva dirección.

4. En el momento de llenar la fórmula de falta de entrega a que se refiere el Art. 137 del Reglamento, podrá cobrarse al remitente o al tercero de que trata el art. 108, § 1, del Reglamento, un derecho que no deberá exceder del doble de la tasa aplicable a una carta de porte sencillo. Si se trata de varias encomiendas incluídas en un solo aviso de falta de entrega, de acuerdo con las prescripciones del Reglamento, este derecho no podrá cobrarse sino una sola vez.

Si dentro del plazo de dos meses a contar de la expedición del aviso de falta de entrega, la oficina que ha establecido el aviso no ha recibido instrucciones suficientes, la encomienda será devuelta a la oficina de origen. Este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los países lejanos.

5. Las encomiendas cuya llegada haya sido notificada a los destinatarios, se conservarán a su disposición quince días o a más tardar un mes a partir del día siguiente al de la expedición del aviso. Transcurrido dicho plazo, se considerarán como caídas en rezago. El plazo de conservación podrá ser elevado excepcionalmente a dos meses, previo el consentimiento del expedidor y siempre que la Administración de destino no se oponga a ello.

Cuando la notificación no haya podido efectuarse, las encomiendas conservadas a disposición del destinatario, así como las dirigidas a "Poste Restante", se considerarán como caídas en rezago una vez vencido el plazo de conservación prescrito por los reglamentos del país de destino. Sin embargo este plazo no podrá exceder, por regla general, de tres meses para los países no lejanos y de cinco para los lejanos.

La devolución al país de origen deberá efectuarse en un plazo más corto, si el remitente así lo ha solicitado mediante una anotación en el reverso del boletín y sobre la encomienda en un idioma conocido en el país de destino.

6. La devolución de las encomiendas caídas en rezago dará lugar al cobro de las tasas previstas por el artículo 22, § 2.

24. ANULACION DE LOS DERECHOS DE ADUANA Y DEMAS NO POSTALES.

Las Administraciones se comprometen a intervenir ante los servicios interezados de su país para obtener la anulación de los derechos de aduana y demás no postales de las encomiendas devueltas al país de origen, abandonadas por los remitentes, destruídas por causa de avería total de su contenido o reexpedidas a un tercer país.

Ellas deberán proceder en igual forma en lo que se refiere a las encomiendas extraviadas, expoliadas o averiadas en su servicio.

25. VENTA. DESTRUCCION. (Regl. 140).

Solamente los artículos cuya deterioración o corrupción próximas lleguen a preverse, podrán ser vendidos inmediatamente, aun durante el transporte de ida o de regreso, sin aviso previo y sin formalidad judicial, en beneficio de quien tuviere derecho. Si, por cualquier causa, la venta fuere imposible, los objetos deteriorados o corrompidos serán destruídos.

26. ENCOMIENDAS ABANDONADAS.

Las encomiendas que no hayan podido entregarse a los destinatarios y cuyos remitentes hayan hecho abandono de ellas no serán devueltas. La Administración de destino las tratará de acuerdo con su legislación.

27. REEMBOLSO DE GASTOS POR EL REMITENTE.

Los remitentes estarán obligados a pagar los gastos de transporte y demás acerca de los cuales las Administraciones se hallaren al descubierto con motivo de la falta de entrega de las encomiendas, aun en el caso de que las mismas hubieren sido abandonadas, vendidas o destruídas. Estos gastos se cobrarán a la Administración de origen.

La oficina de depósito, cada vez que hubiere lugar, podrá exigir arras que respondan de los gastos que pudieren resultar por la falta de entrega de las encomiendas.

28. RECLAMACIONES Y SOLICITUDES DE INFORMES. (Regl. 142—144).

1. La reclamación y la solicitud de informes relacionadas con toda encomienda podrán dar lugar al cobro de un derecho de 40 céntimos como máximo.

Este derecho no se hará efectivo sino una sola vez cuando la reclamación o la solicitud de informes se refiera a varios envíos depositados simultáneamente por el mismo remitente y dirigidos al mismo destinatario.

No se cobrará ningún derecho si el expedidor hubiere ya pagado la tasa especial de un aviso de recibo.

2. Las reclamaciones solo se admitirán dentro del plazo de un año a contar desde el día siguiente al del depósito de la encomienda. Cada Administración estará sin embargo obligada a dar curso a las simples solicitudes de información formuladas por otra Administración después de dicho plazo, en lo referente a encomiendas expedidas desde hace menos de dos años.

3. Toda Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones o las solicitudes de informes relativas a encomiendas depositadas en el territorio de otra Administración.

4. Cuando una reclamación o una solicitud de informes haya sido motivada por faltas en el servicio, el derecho cobrado por este concepto será restituído.

CAPITULO III.

ENCOMIENDAS CONTRA REEMBOLSO.
(Regl. 113 - 124).

29. TASAS Y CONDICIONES. LIQUIDACION.

1. Las encomiendas podrán expedirse contra rembolso en las relaciones entre los países cuyas Administraciones acepten la prestación de este servicio.

2. Las encomiendas expedidas contra reembolso se someterán a las formalidades y tasas de las ordinarias o, si fuere del caso, de aquéllas con valor declarado.

Además, el remitente pagará por anticipado:

a) una tasa fija que no podrá exceder de 40 céntimos por encomienda, y un derecho proporcional de un ½% como máximo del monto del reembolso, si desea que este monto se liquide por medio de un giro de reembolso emitido gratuítamente a su favor;

b) una tasa fija de 20 céntimos como máximo, si solicita la liquidación por medio de un depósito en cuenta corriente postal en el país de destino de la encomienda.

3. El procedimiento previsto en el § 2, inciso b), no se admitirá sino en el caso de que las Administraciones interesadas se encarguen de aplicar esta forma de liquidación. La Administración de destino depositará en cuenta corriente, por medio de un boletín de depósito de régimen interno, el monto cobrado al destinatario, previa deducción de una tasa fija de 20 céntimos como máximo y del derecho ordinario de depósito aplicable en su servicio interno.

4. Cualquiera que fuere el procedimiento de liquidación, el monto máximo del reembolso deberá ser igual al fijado para los giros postales con destino al país de origen de la encomienda.

5. Salvo arreglo en contrario, el monto del reembolso se expresará en la moneda del país de origen del envío. Sin embargo, en caso de depósito en cuenta corriente postal llevada en el país de destino de la encomienda, el monto deberá indicarse en la moneda de dicho país.

6. Toda administración tendrá la facultad de adoptar, para el cobro del derecho proporcional previsto en el § 2, inciso a), la escala que mejor contemple sus conveniencias de servicio.

7. Toda Administración estará obligada a asegurar el tránsito de los envíos contra reembolso, aún en el caso de que ella no los admita en su servicio o si el monto del reembolso excede del máximo establecido para su propio tráfico.

30. ANULACION O MODIFICACION DEL MONTO DEL REEMBOLSO. (Regl. 120).

El remitente de una encomienda gravada con reembolso podrá solicitar la anulación total o parcial así como el aumento del monto del reembolso. En este último caso, deberá pagar, por el monto del aumento, el derecho proporcional fijado por el artículo 29.

Las solicitudes de esta naturaleza se someterán a las disposiciones del artículo 64 del Convenio.

31. RESPONSABILIDAD EN CASO DE PERDIDA, EXPOLIACION O AVERIA.

La pérdida, expoliación o avería de una encomienda gravada con reembolso comprometerá la responsabilidad del servicio postal en las condiciones determinadas por el Capítulo VI siguiente.

32. INDEMNIZACION EN CASO DE FALTA DE COBRO DEL MONTO DEL REEMBOLSO, COBRO INSUFICIENTE O FRAUDULENTO. (Ado. Valores, artículo 27.)

1. Si la encomienda fuere entregada al destinatario sin cobrarle el monto del reembolso, el remitente tendrá derecho a una indemnización, siempre que hubiere sido formulada una reclamación dentro del plazo previsto en el Artículo 28 y a menos que la falta de cobro no fuere debida a una falta o negligencia de su parte, o que el contenido de la encomienda no se hallare comprendido dentro de las prohibiciones de que trata el Art. 16, § 1, incisos b), c), e), f), g) y h), o que la encomienda no hubiere sido objeto de una falsa declaración de valor.

Se procederá de la misma manera si la suma cobrada al destinatario fuere inferior al monto del reembolso indicado o si el cobro se hubiere efectuado fraudulentamente.

La indemnización no podrá exceder en ningún caso del monto del reembolso.

2. La Administración que haya efectuado el pago de la indemnización quedará subrogada, hasta la concurrencia del monto de dicha indemnización, en los derechos de la persona que la reciba, para los efectos de todo recurso eventual, ya sea contra el destinatario, contra el remitente o contra terceros.

33. DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD.

El pago por la Administración expedidora de las sumas cobradas regularmente o de la indemnización prevista por el artículo 32, se hará por cuenta de la Administración destinataria. Esta última será responsable, a menos que pudiere probar que la falta se debe a la inobservancia de una disposición reglamentaria por la Administración expedidora o comprobar que, cuando se transmitió la encomienda a su servicio, ésta, así como el boletín de expedición correspondiente, no llevaba las anotaciones prescritas por el Reglamento para las encomiendas gravadas con reembolso.

En caso de cobro fraudulento debido a la desaparición en el servicio de una encomienda gravada con reembolso, la responsabilidad de las Administraciones en causa se determinará de acuerdo con las reglas fijadas por el Artículo 44 siguiente. Sin embargo, la responsabilidad de una Administración intermediaria que no participe en el servicio de reembolsos quedará limitada a la prevista en los artículos 39 y 40 siguientes para las encomiendas no gravadas con reembolso. Las demás Administraciones soportarán por partes iguales el monto que faltare por cubrir.

34. APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DEL CONVENIO A LAS INDEMNIZACIONES Y SUMAS QUE DEBAN PAGARSE. PLAZOS PARA EL PAGO Y REEMBOLSO DE ANTICIPOS.

Las disposiciones de los artículos 66, 68, 69 y 71 del Convenio se aplicarán a las encomiendas gravadas con reembolso.

35. GIROS DE REEMBOLSO Y BOLETINES DE DEPOSITO.

1. El monto de un giro de reembolso que por cualquier motivo no hubiere sido pagado al beneficiario, no será reembolsado a la Administración emisora. Se mantendrá a la disposición del beneficiario por la Administración expedidora de la enco-

mienda gravada con reembolso y quedará definitivamente a beneficio de esta Administración después de la expiración del plazo legal de prescripción.

Para todos los demás efectos y bajo las reservas establecidas por el Reglamento, los giros de reembolso se someterán a las disposiciones del Acuerdo relativo a giros postales.

2. Cuando, por una causa cualquiera, un boletín de depósito emitido de conformidad con las prescripciones del artículo 29, no pudiere ser llevado al crédito del beneficiario indicado por el remitente de la encomienda contra reembolso, el monto de dicho boletín deberá ponerse a la disposición de la Administración de origen, por la Administración que lo hubiera cobrado, para ser pagado al remitente del envío.

Si este pago no pudiere efectuarse, se procederá en la forma prevista en el § 1.

CAPITULO IV.

ENCOMIENDAS CON VALOR DECLARADO.
(Regl. 125-128).

36. DECLARACION DE VALOR.

1. Las Encomiendas podrán expedirse con valor declarado en las relaciones entre los países cuyas Administraciones ejecuten este servicio.

2. Cada Administración tendrá la facultad de limitar la declaración de valor, en lo que a ella se refiere, a un monto que no podrá ser inferior a 1000 francos.

En las relaciones entre los países que hayan adoptado diferentes máximos, el límite más bajo deberá observarse por las dos partes.

3. La declaración de valor no podrá exceder del valor real del contenido de la encomienda, pero se permitirá declarar una parte solamente de dicho valor.

37. TASAS Y CONDICIONES. (Prot. VIII).

1. Además de las tasas aplicables a las encomiendas ordinarias, se cobrará a título de derecho de seguro por cada 300 francos o fracción de 300 francos de la declaración de valor:

a) 5 céntimos por cada Administración que participe en el transporte territorial;

b) 10 céntimos por servicio marítimo utilizado.

2. La Administración de origen podrá no obstante cobrar un derecho global de seguro que no deberá exceder de 50 céntimos por cada 300 francos o fracción de 300 francos de la suma declarada.

3. Los países que aceptaren hacerse cargo, para las encomiendas con valor declarado, de los riesgos que pudieren derivarse de los casos de fuerza mayor, estarán autorizados para cobrar una tasa especial, siempre que dicha tasa y el derecho de seguro reunidos no excedieren de la suma prevista en el § 2.

4. La Administración de origen tendrá la facultad de cobrar un derecho de expedición que no podrá exceder de 50 céntimos por encomienda.

5. Un recibo deberá ser extendido gratuitamente al remitente de una encomienda con valor declarado en el momento del depósito.

CAPITULO V.

ENCOMIENDAS URGENTES.
(Regl. 129 y 130).

38. TASAS Y CONDICIONES.

1. En las relaciones entre los países que se hayan declarado de acuerdo al respecto, el remitente podrá solicitar que una encomienda se transporte hasta donde sea posible por los medios más rápidos utilizados para el encaminamiento de la correspondencia.

2. Para estas encomiendas, calificadas urgentes, los derechos y aumentos establecidos por los artículos 3, 5 y 7 serán duplicados. Todas las demás tasas les serán aplicables sin aumento.

Las encomiendas urgentes consideradas como embarazosas serán pasibles, además, de la simple tasa adicional de que trata el Artículo 8, § 5.

CAPITULO VI.

RESPONSABILIDAD.

39. ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD. (Prot. IX).

1. Salvo los casos previstos en el artículo 40 siguiente, las

Administraciones responderán por la pérdida, expoliación o avería de las encomiendas:

El remitente tendrá derecho a una indemnización que corresponda al monto efectivo de la pérdida, expoliación o avería. Para las encomiendas ordinarias, esta indemnización no podrá exceder de:

10	francos	por	encomienda	hasta	el	peso	de	1	kg.;	
15	"	"	"	de	más	de	1	kg.	hasta	3 kgs.;
25	"	"	"	"	"	"	3	kgs.	"	5 " ;
40	"	"	"	"	"	"	5	"	"	10 " ;
55	"	"	"	"	"	"	10	"	"	15 " ;
70	"	"	"	"	"	"	15	"	"	20 " .

Para las encomiendas con valor declarado, la indemnización no podrá en ningún caso exceder del monto de la declaración de valor en francos-oro.

La indemnización se pagará al destinatario cuando éste la reclame, ya sea después de haber formulado reservas en el momento de recibir una encomienda expoliada o averiada, o si se comprueba que el remitente ha desistido de sus derechos en su favor.

2. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna respecto a las encomiendas decomisadas por la aduana debido a una falsa declaración de su contenido.

3. Los perjuicios indirectos o los beneficios no realizados no se tomarán en consideración.

4. La indemnización se calculará de acuerdo con el precio corriente, convertido a francos oro, de las mercaderías de la misma clase en el lugar y en la época en que las mismas hayan sido aceptadas para el transporte. A falta de precios corrientes, la indemnización se calculará de acuerdo con el valor ordinario de la mercancía avaluada sobre las mismas bases.

5. En el caso de que hubiere de pagarse una indemnización por la pérdida, destrucción o expoliación completa de una encomienda, el expedidor tendrá además derecho a la devolución de las tasas y derechos pagados, salvo la excepción prevista en el § 6, siguiente. Se procederá de la misma manera en lo referente a los envíos rehusados por los destinatarios debido a su mal estado, siempre que tal hecho fuere imputable al servicio postal y comprometiere su responsabilidad.

Cuando la pérdida, destrucción o expoliación completa proviniere de un caso de fuerza mayor, que no diere lugar al pago de una indemnización, el remitente tendrá derecho a que se le restituyan las cuotas-partes del transporte no utilizado o referentes a servicios no prestados.

6. El derecho de seguro quedará en todos los casos a beneficio de las Administraciones.

7. El remitente de una encomienda será responsable, en los términos enunciados en el § 1 y por cada encomienda averiada, de todo daño causado por su envío cuando el origen de dicho daño fuere debidamente comprobado y los transportadores no hubieren cometido ninguna falta o negligencia. Corresponderá a la Administración de depósito el intentar la acción contra el remitente.

40. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD. (Prot.IX).

Las Administraciones estarán excentas de toda responsabilidad:

a) En caso de fuerza mayor; sin embargo, la responsabilidad subsistirá respecto a la Administración expedidora que haya aceptado cargar con los riesgos de fuerza mayor (artículo 37 § 3). El país responsable de la pérdida, expoliación o avería, deberá, de acuerdo con su legislación interna, decidir si dicha pérdida, expoliación o avería se debe a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor;

b) Cuando no puedan dar cuenta de las encomiendas por causa de la destrucción de los archivos debido a un caso de fuerza mayor, y siempre que la prueba de su responsabilidad no pueda comprobarse en cualquier otra forma;

c) cuando el daño haya sido causado por falta o negligencia del remitente o provenga de la naturaleza del objeto;

d) cuando se trate de encomiendas cuyo contenido se halle comprendido en cualquiera de las prohibiciones de que trata el artículo 16, § 1, incisos b), c), e), f), g) y h);

e) cuando se trate de encomiendas que hayan sido obje-

to de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido;

f) cuando el remitente no haya formulado ninguna reclamación dentro del plazo de un año previsto por el artículo 28, §2.

41. CESE DE LA RESPONSABILIDAD.

Las Administraciones dejarán de ser responsables por las encomiendas cuya entrega hubieren efectuado en las condiciones prescritas por sus reglamentos internos para los envíos de la misma naturaleza.

Sin embargo, la responsabilidad se mantendrá cuando el destinatario o, en caso de devolución, el remitente, formule reservas al recibir una encomienda expoliada o averiada.

42. PAGO DE LA INDEMNIZACION.

Salvo la excepción prevista en el artículo 39, § 1, último párrafo, la obligación de pagar una indemnización así como las tasas y derechos que deban restituirse, corresponderá a la Administración de la cual dependa la oficina expedidora de la encomienda, conservando dicha Administración el derecho de recurrir contra la Administración responsable.

43. PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACION.

1. El pago de la indemnización deberá efectuarse lo más pronto posible, y a más tardar dentro del plazo de un año a partir del día siguiente al de la reclamación.

La Administración a la cual corresponda dicho pago podrá posponerlo excepcionalmente más allá de este plazo, cuando ella no se haga cargo de los riesgos provenientes de un caso de fuerza mayor y no se haya podido tomar una decisión que establezca que la pérdida, expoliación o avería del envío se debe a un caso de fuerza mayor.

2. La Administración de origen o de destino, según el caso, estará autorizada para indemnizar al interesado por cuenta de aquella de las Administraciones que, habiendo participado en el transporte y reglamentariamente requerida, haya dejado transcurrir seis meses sin solucionar el asunto; este pla-

zo se elevará a nueve meses en las relaciones con los países lejanos.

44. DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD.

1. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad corresponderá a la Administración que, habiendo recibido la encomienda sin observación alguna y estando en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pueda comprobar ni la entrega al destinatario ni, si fuere del caso, la transmisión regular a la Administración siguiente.

Hasta prueba en contrario, cualquier Administración intermediaria o destinataria quedará exenta de toda responsabilidad:

a) siempre que haya observado las disposiciones del artículo 148, §§ 1 y 4 a 6, del Reglamento;

b) cuando pueda comprobar que la reclamación le ha sido formulada después de destruídos los documentos de servicio relativos a la encomienda en cuestión, una vez vencido el término de conservación previsto por el artículo 155 del Reglamento; esta reserva no afectará en nada los derechos del reclamante.

Si la pérdida, expoliación o avería se produce en el curso del transporte, sin que fuere posible comprobar en el territorio o servicio de qué país ocurrió el hecho, las Administraciones en causa soportarán el perjuicio por partes iguales. Esta regla se aplicará particularmente en los casos de transmisión global de las encomiendas. Sin embargo, si la expoliación o avería ha sido comprobada en el país de destino o, en caso de devolución al remitente, en el país de origen, corresponderá a la Administración de este país comprobar que ni el embalaje ni el cierre exterior presentaron ninguna anormalidad aparente y que el peso, cuando se trate de una encomienda con valor declarado, es el mismo comprobado en el momento del depósito.

Cuando una prueba semejante haya sido aducida por la Administración de destino o, si fuere del caso, por la de origen, ninguna de las demás Administraciones en causa podrá declinar su parte de responsabilidad invocando el hecho de haber entregado la encomienda sin que la Administración siguiente hubiere formulado observación alguna.

2. Los derechos de aduana y demás cuya anulación no hubiere podido obtenerse, quedarán a cargo de los transportadores responsables de la pérdida, expoliación o avería.

3. La Administración que hubiere efectuado el pago de la indemnización quedará subrogada, hasta concurrencia del monto de dicha indemnización, en los derechos de la persona que la hubiere recibido, para todo recurso eventual, ya fuere contra el destinatario, contra el remitente o contra terceros.

4. En caso de localización ulterior de una encomienda considerada como extraviada, la persona a quien se hubiere pagado la indemnización deberá ser avisada de que puede tomar posesión del envío contra la restitución del monto cobrado.

45. LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD.

1. La responsabilidad de una Administración con respecto a las demás en lo que atañe a la pérdida, expoliación o avería del contenido de las encomiendas con valor declarado no se hallará en ningún caso comprometida más allá del máximo de declaración de valor que haya adoptado.

2. Cuando una encomienda se haya extraviado, expoliado a averiado por circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio se hubiere producido el hecho, no será responsable ante la Administración expedidora sino en el caso de que los dos países se hicieren cargo de los riesgos que se derivan de los casos de fuerza mayor.

46. REEMBOLSO DE LA INDEMNIZACION.

1. La Administración responsable o por cuenta de la cual se hubiere efectuado el pago de acuerdo con el artículo 43, estará obligada a reembolsar a la Administración expedidora, dentro de un plazo de tres meses a contar del envío de la notificación del pago, el monto de la indemnización efectivamente pagada al remitente.

Si la indemnización debe ser soportada por varias Administraciones de conformidad con el artículo 44, la totalidad de ella deberá ser pagada a la Administración expedidora, dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, por la primera Administración que, habiendo recibido regularmente la encomienda

reclamada, no pudiere comprobar su transmisión reglamentaria al servicio corresponsal. Corresponderá a esta última Administración recuperar sobre las demás responsables la cuota-parte eventual de cada una de ellas en el pago de la indemnización al interesado.

2. El reembolso a la Administración acreedora se efectuará sin gastos para la misma, ya sea mediante un giro postal, un cheque o letra pagaderos a la vista sobre la capital o sobre una plaza comercial del país acreedor, o en especies que tengan curso en dicho país.

Cuando la responsabilidad haya sido reconocida, así como en el caso previsto por el artículo 43, párrafo 2, el monto de la indemnización podrá también recuperarse de oficio por medio de cuentas con el país responsable, ya fuere directamente o por intermedio de la primera Administración de tránsito, que se acreditará a su vez sobre la Administración siguiente, repitiéndose la operación hasta que la suma pagada haya sido cargada al debe de la Administración responsable.

Transcurrido el plazo de tres meses, la suma adeudada a la Administración expedidora producirá interés a razón del 5% anual, a partir del día de la expiración de dicho término.

3. La Administración de origen no podrá reclamar el reembolso de la indemnización a la Administración responsable sino dentro del plazo de un año a contar desde la fecha del envío de la notificación de la pérdida, expoliación o avería o, si fuere del caso, desde la expiración del plazo previsto en el artículo 43, párrafo 2.

4. La Administración cuya responsabilidad quedare debidamente comprobada y que en un principio hubiere declinado el pago de la indemnización, deberá cargar con todos los gastos accesorios que resultaren de la demora injustificada con que se efectúe el pago.

5. Las disposiciones anteriores se aplicarán a la Administración destinataria, en lugar de la de origen, cuando la indemnización haya sido pagada al destinatario de la encomienda, de conformidad con el Artículo 39, § 1, último párrafo.

CAPITULO VII.

PERTENENCIA DE LAS TASAS.
(Regl. 150).

47. BONIFICACIONES DE TRANSPORTE.

La Administración expedidora bonificará por cada encomienda:

a) a la Administración destinataria, los derechos que le correspondan en virtud de las disposiciones de los artículos 3 a 8 y 38;

b) Eventualmente, a cada Administración intermediaria, los derechos establecidos por los artículos 3, 4, 6, 8 y 38;

c) dado el caso, a la Administración de la cual dependa el puerto de embarque, la mitad del derecho fijado por el art. 21.

48. RECUPERACION EN CASO DE REEXPEDICION O DEVOLUCION.

En caso de reexpedición o devolución de una encomienda a su origen, la Administración reexpedidora recuperará sobre la Administración siguiente la cuota-parte que le correesponda y, si fuere del caso:

a) el derecho por trámites aduaneros previsto en el artículo 9;

b) el derecho por entrega a domicilio previsto en el artículo 10, § 1;

c) la tasa del aviso al destinatario a que se refiere el artículo 10, § 2;

d) el derecho de reembalaje previsto en el artículo 13;

e) el derecho de almacenaje de que trata el artículo 14;

f) la tasa de reexpedición prevista por el artículo 22, § 2;

g) los derechos no postales respecto a los cuales se halle al descubierto.

El mismo procedimiento seguirá cada Administración intermediaria, tal como lo establece el artículo 136 del Reglamento.

49. TASAS DE EXPRESO.

1. La tasa especial de expreso prevista por el artículo 15, § 2, hará parte de las bonificaciones que corresponden a la Administración destinataria. Cuando una encomienda por expreso se reexpida a otro país sin que la entrega haya sido intentada, dicha tasa se bonificará al país del nuevo destino. Si este último no se hace cargo de la entrega por expreso, la tasa quedará a beneficio del país del primitivo destino; se procederá en la misma forma cuando una encomienda por expreso caiga en rezago.

2. En caso de reexpedición o devolución a su origen de una encomienda por expreso, la tasa completamentaria prevista en el artículo 15, §§ 3 y 4, se recuperará sobre la Administración corresponsal por la Administración que hubiere intentado la entrega, a menos que dicha tasa le hubiere sido pagada en el momento de la presentación en el domicilio del destinatario.

50. TASA POR LA REEXPEDICION EN EL PAIS DE DESTINO.

La tasa de reexpedición prevista en el artículo 22, § 2, quedará a favor, en caso de reexpedición ulterior o de devolución, del país que haya efectuado la reexpedición dentro de los límites de su territorio.

51. TASAS Y DERECHOS VARIOS.

1. Pertenecerán por completo a la Administración que los hubiere cobrado:

a) la tasa percibida por la solicitud de entrega libre de derechos de una encomienda, presentada con posterioridad al depósito (artículo 12, primer párrafo);

b) el derecho fijo aplicable a los avisos de recibo (artículo 20);

c) el derecho previsto para una encomienda caída en rezago (artículo 23, § 4);

d) el derecho aplicable a las reclamaciones y solicitudes de informes (artículo 28, § 1);

e) el derecho de expedición para las encomiendas con valor declarado (artículo 37, § 4);

f) la tasa aplicable a las solicitudes de devolución o modificación de dirección (artículo 19).

2. Los derechos por trámites aduaneros, aviso de llegada, entrega a domicilio y almacenaje (artículo 9, 10 y 14 quedarán a favor de la Administración destinataria, así como el derecho de comisión (artículo 12, tercer párrafo) que se recuperará por esta última Administración sobre la expedidora.

3. El derecho de reembalaje (artículo 13) quedará a favor de la Administración de la cual dependa la oficina que hubiere efectuado las operaciones respectivas.

52. BONIFICION DE LA TASA Y DEL DERECHO DE REEMBOLSO.

La Administración de origen bonificará a la de destino, en las condiciones previstas por el Reglamento, una cuota-parte fija de 20 céntimos por cada reembolso, más ¼% de la suma total de los giros de reembolso pagados.

Las tasas previstas en el Art. 29, §§ 2, inciso b) y 3, quedarán en su totalidad a favor de las Administraciones que las hayan cobrado.

53. DERECHO DE SEGURO.

Por las encomiendas con valor declarado, la Administración de origen adeudará a cada una de las demás cuyos servicios participen en el transporte y, si fuere del caso, por cada uno de estos servicios, una cuota-parte del derecho de seguro, fijada, por cada 300 francos o fracción de 300 francos declarados, en 5 céntimos para el transporte territorial y en 10 céntimos para el transporte marítimo.

CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES VARIAS.

54. APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL DEL CONVENIO.

Las disposiciones de orden general que figuran en los Títulos I y II del Convenio se aplicarán en el intercambio de encomiendas postales.

55. ENCOMIENDAS POSTALES DESTINADAS A PAISES NO CONTRATANTES.

1. Las Administraciones de los Países que participen en el presente Acuerdo y que mantengan un intercambio de encomiendas postales con países no contratantes, admitirán, salvo oposición de estos últimos, que todas las demás Administraciones participantes aprovechen estas relaciones para el intercambio de encomiendas.

2. A efectos del tránsito por los servicios terrestres o marítimos de los Países signatarios del Acuerdo, las encomiendas con destino a u originarias de un país no signatario del mismo se asimilarán, en lo referente el monto de las cuotas-partes de tránsito, a las encomiendas canjeadas entre los países contratantes.

56. SOBRETASA SUPERIOR A 25 CENTIMOS POR ENCOMIENDA.

Cuando un país que desee adherir al presente Acuerdo reclame la facultad de cobrar una sobretasa superior a 25 céntimos por encomienda, la Oficina Internacional someterá el pedido de adhesión a todas las Administraciones que participen en el Acuerdo. Si dentro del plazo de seis meses, más de una tercera parte de dichas Administraciones no se pronuncia en contra de esta solicitud, ella se considerará como aceptada.

57. APROBACION DE LAS PROPOSICIONES FORMULADAS EN EL INTERVALO DE LAS REUNIONES.

Para que se consideren ejecutivas, las proposiciones formuladas en el intérvalo de las reuniones (artículos 19 y 20 del Convenio) deberán reunir:

a) la unanimidad de los sufragios, si se tratare del a-

gregado de nuevas disposiciones o de la modificación de los artículos 1 a 23, 28 a 49, 51 a 53, 57 y 58 del presente Acuerdo, de todos los artículos de su Protocolo Final y del artículo 157 de su Reglamento;

b) los dos tercios de sufragios, si se tratare de la modificación de las demás disposiciones no mencionadas en el párrafo precedente;

c) la mayoría absoluta, si se tratare de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, de su Protocolo Final y de su Reglamento, salvo los casos de disentimiento que deben someterse al arbitraje previsto en el artículo 11 del Convenio.

DISPOSICIONES FINALES.

58 FECHA DE LA VIGENCIA Y DURACION DEL ACUERDO.

El presente Acuerdo se pondrá en vigencia el 1º de julio de 1940 y permanecerá en vigor por tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la República Argentina y del cual una copia será entregada a cada Parte.

Firmado en BUENOS AIRES a 23 de mayo de 1939.

Por AFGANISTAN:

Por la UNION DEL AFRICA DEL SUR:
J. N. Redelinghuys.
H. C. Wain.

Por ALBANIA:

Por ALEMANIA:

Por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Por James W. Cole:
John E. Lamiell.
John E. Lamiell.
Stewart M. Weber.

Por el CONJUNTO DE LAS POSESIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Por James W. Cole:
John E. Lamiell.
John E. Lamiell.
Stewart M. Weber.

Por el REINO DE ARABIA SAUDITA:

Por la REPUBLICA ARGENTINA:
A. C. Escobar.
A. Funes Lastra.
R. R. Tula.
F. Vazquez.
M. Sáenz Briones.

Raúl C. Migone.
Carlos H. Sal.
R. A. Pan.
G. A. Garcia.
I. Ruiz Moreno.
A. T. Cosentino.

Por la CONFEDERACION DE AUSTRALIA:

M. B. Harry.
A. Sladdin.

Por BELGICA:
O. Schockaert.

Por la COLONIA DEL CONGO BELGA:
E. Mons.

Por BOLIVIA:
Pérez Abasto.
J. Gmo. Canedo.
J. Lievana.

Por BRASIL:
Raúl Camarate.
Joaquin Vianna.

Por Confucio Augusto Pamplona:
Raúl Camarate.

Por BULGARIA:
M. Ghéorghiew.

Por CANADA:
John A. Sullivan.
H. Beaulieu.
R. H. Mac Nabb.

Por CHILE:
Alberto Sepúlveda Contreras.

Por CHINA:
H. K. Chang Chien.

Por la REPUBLICA DE COLOMBIA:

Por R. Uribe Escobar:
E. Carrizosa.
E. Carrizosa.

Por la REPUBLICA DE COSTA RICA:
Alberto Sepúlveda Contreras.

Por la REPUBLICA DE CUBA:
J. A. Montalvo.
A. Torrademé.
Jesús Lago Lunar.

Por DINAMARCA:
Arne Krog.

Por la CIUDAD LIBRE DE DANZIG:
René Machalski.

Por la REPUBLICA DOMINICANA:
Tulio M. Cestero.
M. Alvarez Aránguiz.

Por EGIPTO:
M. Waguih.

Por la REPUBLICA DE EL SALVADOR:
José Villegas Muñoz.

Por ECUADOR:
F. Guarderas.
L. G. Dillon.

Por ESPAÑA:

Por el CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS:

Por ESTONIA:
G. Jallajas.

Por FINLANDIA:
Niilo Orasmaa.

Por FRANCIA:
Ed. Quenot.
L. Genthon.
P. Grandsimon.
F. Navech.

Por ALGERIA:
Paoli.

Por las COLONIAS Y PROTECTORADOS FRANCESES DE LA INDOCHINA:

Por el CONJUNTO DE LAS DEMAS COLONIAS FRANCESAS:
R. Bourgoin.

Por el REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:
D. J. Lidbury.
D. O. Lumley.
E. P. Bell.
A. L. Williams.

Por el CONJUNTO DE LAS COLONIAS BRITANICAS, INCLUYENDO LOS TERRITORIOS DE ULTRAMAR, LOS PROTECTORADOS Y LOS TERRITORIOS BAJO SOBERANIA O MANDATO:

Por GRECIA:
V. Dendramis.
S. Camiliéris.

Por GUATEMALA:
M. Arroyo.

Por la REPUBLICA DE HAITI:
Faustin G. Trongé.

Por la REPUBLICA DE HONDURAS:
Arturo Mejía Nieto.

Por HUNGRIA:

Por la INDIA BRITANICA:
Mohd. al Hasan.
H. L. Jerath.
N. Chandra.

Por IRAN:
Dr. A. A. Daftary.

Por IRAK:
D. J. Lidbury.
D. O. Lumley.
E. P. Bell.
A. L. Williams.

Por IRLANDA:
P. de Bláca.
S. S. Puirseal.

Por ISLANDIA:
Arne Krog.

Por ITALIA:

Por el CONJUNTO DE LAS COLONIAS Y POSESIONES ITALIANAS, FUERA DEL AFRICA ORIENTAL ITALIANA:

Por el AFRICA ORIENTAL ITALIANA:

Por JAPON:
Iwataro Uchiyama.
Seiiti Okazaki.
Jiro Nakayama.
Tosio Yamato.

Por CHOSEN:
Seiiti Okazaki.
Keisi Fukuda.

Por el CONJUNTO DE LAS DEMAS DEPENDENCIAS JAPONESAS:
Iwataro Uchiyama.
Kanji Ito.

Por LETONIA:
Dr. J. Buser.
L. Roulet.

Por los ESTADOS DE LEVANTE BAJO MAN-

DATO FRANCES.
(Siria y Libano):
M. Usclat.

Por la REPUBLICA DE LIBERIA:
Dixon Brown.

Por LITUANIA:
J. Aukstuolis.
B. Blavesciunas.

Por LUXEMBURGO:
O. Schockaert.

Por MARRUECOS (EXCLUIDA LA ZONA ESPAÑOLA):
H. F. Dussol.

Por MARRUECOS (ZONA ESPAÑOLA):

Por MEXICO:
Alfonso Gómez Morentín.
Almada Becerra.
E. Valdes Genes.

Por NICARAGUA:
Rubén Dario.

Por NORUEGA:
Sten Haug.
Oskar Homme.

Por NUEVA ZELANDIA:
J. Madden.

Por la REPUBLICA DE PANAMA:
Vial.

Por PARAGUAY:
Higinio Arbo.
Ramón Lara Castro.
J. F. Pérez Acosta.

Por PAISES BAJOS:
Duynstee.
van Goor.

Por CURAZAO Y SURINAM:
Hoogewooning.

Por las INDIAS NEERLANDESAS:
van Dooren.
Hajenius.
P. J. Leemeyer.
Hoogewooning.

Por PERU:
Ernesto Cáceres.
Por Jorge Chamot:
Ernesto Cáceres.

Por la CONFEDERACION DE LAS FILIPINAS:
F. Cuaderno.

Por POLONIA:
René Machalski.
M. Herwich.
T. Jarón.

Por PORTUGAL:
Duarte Calheiros.
A. Bastos Gaviao.
J. Quadrio Morao.

Por las COLONIAS PORTUGUESAS DEL AFRICA OCCIDENTAL:
Arnaldo de Paiva Carvalho.

Por las COLONIAS PORTUGUESAS DEL AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y OCEANIA:
Mario Monteiro de Macedo.

Por RUMANIA:
C. Stefanesco.
N. M. Georgesco.

Por la REPUBLICA DE SAN MARINO:

Por SIAM:
Luang Kovig Apaivongse.

Por SUECIA:
Gunnar Lager.
Thure Nylund.
Allan Hultman.

Por la CONFEDERACION SUIZA:
Dr. J. Buser.
L. Roulet.

Por CHECOESLOVAQUIA:

Por TUNISIA:
Ed. Quenot.

Por TURQUIA:
Aptulahat Aksin.
ad referendum.

Por la UNION DE LAS REPUBLICAS SOVIETICAS SOCIALISTAS:
P. Glinkine.
V. Ivanov.

Por la REPUBLICA O. DEL URUGUAY:

F. A. Costanzo.
Adolfo Agorio.

Por el ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO:

Rómulo Etcheverry Boneo.

Por los ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:
E. Ganteaume-Tovar.
F. Vélez-Salas.

Por YEMEN:

Por el REINO DE YUGOESLAVIA:
Svet. M. Dragicevic.
Milomir Lj. Micic.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO.

En el momento de proceder a la firma del Acuerdo relativo a Encomiendas postales, celebrado en la fecha, los plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I. EXPLOTACION DEL SERVICIO POR EMPRESAS DE TRANSPORTE. (Ado. 1.)

Todo país en donde el correo no se encargue actualmente del transporte de encomiendas postales y que adhiera al Acuerdo, tendrá la facultad de hacer ejecutar el servicio por las empresas de ferrocarriles y de navegación. Podrá asimismo limitar este servicio a las encomiendas originarias de o con destino a localidades servidas por dichas empresas.

La Administración Postal del país en el cual se preste en tal forma el servicio deberá ponerse de acuerdo con las empresas de ferrocarriles y de navegación a fin de asegurar por par-

te de estas últimas la completa ejecución de todas las cláusulas del Acuerdo, particularmente la organización del servicio de intercambio.

La misma Administración les servirá de intermediaria para todas sus relaciones con las Administraciones postales de los Países contratantes y con la Oficina Internacional.

II. SERVICIOS AEREOS.

Las disposiciones relativas al transporte de las encomiendas postales por vía aérea se hallan anexas al Acuerdo, y se considerarán como formando parte integrante de éste y de su Reglamento.

Sin embargo, como derogación de las disposiciones generales del Acuerdo, la modificación de las disposiciones aéreas podrá contemplarse de tiempo en tiempo, en una Conferencia constituída por los representantes de las Administraciones directamente interesadas.

Esta Conferencia podrá ser convocada por intermedio de la Oficina Internacional a pedido de tres por lo menos de dichas Administraciones.

El conjunto de las disposiciones propuestas por esta Conferencia deberá someterse, por intermedio de la Oficina Internacional, a la consideración de los países contratantes. La decisión definitiva se tomará por mayoría de votos.

III TRANSITO. (Ado. 3, 5.)

Se concede provisionalmente a Irán y a las Colonias portuguesas de Africa la facultad de no asegurar el transporte en tránsito por su territorio de encomiendas postales.

Como derogación a las disposiciones del artículo 5 del Acuerdo, la Administración de correos de Suiza, en vista de la situación actual de esta nación como país de tránsito, queda autorizada para reducir su derecho territorial de tránsito.

IV. SOBRETASAS. (Ado. 3, 4, 7.)

Como excepción a las disposiciones de los artículos 3, 4 y 7 del Acuerdo y a título provisional, las Administraciones abajo enumeradas estarán autorizadas para cobrar, además de los aumentos previstos por los artículos 5 y 6, las sobretasas

terminales y de tránsito que se indican en los cuadros siguientes:

1. Sobretasas terminales.

No. de orden	Administración autorizada para percibir la sobretasa	Monto de la sobretasa por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
		céntimos	
1	Afganistán.	50	[1]) La sobretasa podrá elevarse para las encomiendas hasta 1 kg. a 40 céntimos, para las encomiendas de más de 1 hasta 5 kgs. a 1 franco 25, y para las encomiendas de más de 5 hasta 10 kgs. a 1 franco 70.
2	Africa Oriental italiana..	[1])	
3	Albania..	100	
4	Argentina (República)	75 [2])	[2]) La sobretasa podrá elevarse a 1 franco 25 para las oficinas argentinas de la Costa del Sur, de la Tierra del Fuego e islas adyacentes.
5	Bolivia..	[3])	[3]) La sobretasa podrá elevarse para las encomiendas hasta 1 kg. a 3 francos, para las encomiendas de más de 1 hasta 5 kgs. a 7 francos y para las encomiendas de más de 5 hasta 10 kgs. a 14 francos, provenientes o destinadas a localidades distintas de La Paz y Oruro.
6	Brasil..	125 [4])	[4]) La sobretasa podrá elevarse a 2 francos 25 para las encomiendas con destino a ciertas localidades lejanas.
7	Bulgaria..	50	
8	Chile..	75	
9	China..	75	
10	Colombia (República)	[5])	[5]) La sobretasa podrá elevarse a 1 franco por cada encomienda destinada a un puerto de mar, y a 1 franco por kg. o fracción de kg. para las encomiendas destinadas a otras localidades.

No. de orden	Administración autorizada para percibir la sobretasa	Monto de la sobretasa por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
11	Congo belga..	céntimos [6])	[6]) La sobretasa podrá elevarse a 35 céntimos para las encomiendas hasta 1 kg., a 1 franco para las encomiendas de más de 1 hasta 3 kgs., a 1 franco 75 para las encomiendas de más de 3 hasta 5 kgs., a 3 francos 50 para aquéllas de más de 5 hasta 10 kgs., a 5 francos 25 para las encomiendas de más de 10 hasta 15 kgs., y a 7 francos para aquéllas de más de 15 kgs.
12	Dominicana (República)..	40	
13	Egipto..	100 [7])	[7]) Unicamente para las oficinas del Sudán.
14	El Salvador (República)..	75	
15	Ecuador..	125	
16	España..	75	
17	Finlandia..	75	
18	Colonia francesa del Africa Ecuatorial..	[8])	[8]) La sobretasa podrá elevarse para las encomiendas hasta 1 kg. a 60 céntimos, para las encomiendas de más de 1 hasta 3 kgs. a 1 franco 50, para las encomiendas de más de 3 hasta 5 kgs. a 2 francos, para las encomiendas de más de 5 hasta 10 kgs. a 4 francos, para las encomiendas de más de 10 hasta 15 kgs. a 6 francos y para las encomiendas de más de 15 kgs. a 8 francos.
19	Grecia..	75	
20	Guatemala..	75	
21	Haití (República) . .	50	

No. de orden	Administración autorizada para percibir la sobretasa	Monto de la sobretasa por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
		céntimos	
22	Indochina..	75 [9])	[9]) Para ciertas oficinas lejanas.
23	India Británica.. . .	75 [10])	[10]) La sobretasa podrá elevarse a 1 franco 50 para las encomiendas de más de 5 hasta 10 kgs.
24	Indias neerlandesas..	50	
25	Irán..	[11])	[11]) Para el recorrido de las encomiendas más allá de las oficinas de cambio, se admitirá una sobretasa que no podrá exceder de la tarifa aplicable a las encomiendas del servicio interior.
26	Irak..	[12])	[12]) La sobretasa podrá elevarse para las encomiendas hasta 1 kg. a 75 céntimos, para las encomiendas de más de 1 hasta 5 kgs. a 1 franco 25 y para las encomiendas de 5 hasta 10 kgs. a 1 franco 60.
27	Islandia..	50	
28	Marruecos (excluida la Zona española)..	100 [13])	[13]) Con excepción de las oficinas de Casablanca, Mazagan, Mogador, Oudjda, Safi y Tanger.
29	Nicaragua..	75	
30	Noruega..	75	
31	Panamá (República).	75	
32	Perú..	125	
33	Colonias portuguesas de Angola y Mozambique..	[14])	[14]) Para el recorrido de las encomiendas más allá de las oficinas de cambio, se admitirá una sobretasa que no podrá exceder de la tarifa aplicable a las encomiendas del servicio interior.
34	Siam..	75	
35	Suecia..	75	

No. de orden	Administración autorizada para percibir la sobretasa	Monto de la sobretasa por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
		céntimos	
36	Turquía de Asia.. ..	75 [15])	[15]) La sobretasa podrá elevarse a 2 francos para las encomiendas dirigidas a las oficinas alejadas de los ferrocarriles y de las costas y cuyo transporte se efectúe por los correos terrestres.
37	Uruguay (República O.)..	75	
38	Venezuela (Estados Unidos)..	125	

2. Sobretasas de tránsito.

No. de orden	Administración autorizada para cobrar la sobretasa	Monto de la sobretasa para las encomiendas						Observaciones
		hasta 1 kg.	de más de 1 hasta 3 kgs.	de más de 3 hasta 5 kgs.	de más de 5 hasta 10 kgs.	de más de 10 hasta 15 kgs.	de más de 15 hasta 20 kgs.	
1	2	3	4	5	6	7	8	9
		cs.	cs.	cs.	cs.	cs.	cs.	
1	Argentina (República) [1])	360	360	360	360			[1]) Solamente para las encomiendas transportadas por el Ferrocarril Trasandino.
2	Brasil..	70	60	50				
3	Chile [1]).	125	125	125	125			
4	China.	95	95	75	25			
5	Congo Belga. .	35	100	175	350	525	700	
6	Egipto [2]).	90	270	390	800			[2]) Solamente para las encomiendas originarias de o con destino al Congo Belga en tránsito por el Sudán.
7	Ecuador. . . .	70	50	50				
8	Colonia francesa del Africa Ecuatorial. . .	60	150	200	400	600	800	
9	Irak.	70	60	50	140	300	400	

No. de orden	Administración autorizada para cobrar la sobretasa	Monto de la sobretasa para las encomiendas: hasta 1 kg.	de más de 1 hasta 3 kgs.	de más de 3 hasta 5 kgs.	de más de 5 hasta 10 kgs.	de más de 10 hasta 15 kgs.	de más de 15 hasta 20 kgs.	Observaciones
1	2	3	4	5	6	7	8	9
		cs.	cs.	cs.	cs.	cs.	cs.	
10	Panamá (República [3]). . . .							[3]) 35 céntimos por kilogramo o fracción de kilogramo para las encomiendas originarias de los países de ultramar que deben atavesar el Itsmo por ferrocarril, hasta el momento en que la carretera entre Colón y Panamá sea dada al servicio. Esta sobretasa se percibirá sobre el destinatario.
11	Perú.	70	60	50				
12	Turquía de Asia [4]). . . .	220	200	200	150	100	50	[4]) Para las encomiendas originarias de y con destino a Irán que cursen por la vía Trébizonde-Erzeroum-Bayezid, la sobretasa de cada categoría de peso podrá además aumentarse en 1 franco 50.
13	Venezuela (Estados Unidos)	70	60	50				

V. SOBRETASAS ESPECIALES. (Ado. 7.)

1. Toda encomienda originaria de o con destino a Córcega o a Algeria dará lugar al cobro al remitente: 1º del derecho aplicable al transpor-

te marítimo que no excede de 500 millas marinas; 2º de un derecho territorial suplementario igual, como máximo, a la mitad de la cuota-parte territorial aplicable a las encomiendas originarias de o con destino a Francia continental.

2. El transporte entre España continental por una parte y las islas Baleares, las posesiones españolas del Norte de Africa y las oficinas de la Zona Española de Marruecos por otra, dará lugar al cobro de una sobretasa igual al derecho aplicable al trasporte marítimo que no excede de 500 millas marinas.

El transporte entre España continental por una parte, y las islas Canarias por otra, dará lugar al cobro de una sobretasa igual al derecho aplicable al transporte marítimo que no excede de 1000 millas marinas.

3. La Administración portuguesa tendrá la facultad de percibir una sobretasa de 1 franco 50 por encomienda para el transporte entre Portugal continental y las islas Madera y Azores.

4. El transporte entre Indochina por una parte y el Territorio de Kouang-Tchéou-Wan por otra, dará lugar al cobro de una sobretasa igual al derecho aplicable al transporte marítimo que no excede de 500 millas marinas.

5. Toda encomienda que utilice los servicios automoviliarios transdesiérticos Irak—Siria o Palestina, dará lugar a la percepción de una sobretasa especial de 50 céntimos, 1 franco 50, 2 francos 50, 5 francos, 7 francos 50 y 10 francos por cada encomienda de 1, 3, 5, 10 15 y 20 kilogramos respectivamente.

VI. TARIFAS ESPECIALES. (Ado. 3, 4).

La India Británica y el Irak tendrán la facultad de aplicar a las encomiendas originarias de su país una tarifa proporcional, correspondiente a las diferentes categorías de peso, siempre que el promedio de las tasas no exceda de la tasa normal, incluyendo la sobretasa y la tasa especial a las cuales tuvieren derecho.

Esta última facultad se concederá igualmente a los Países que adhieran al Acuerdo en el intervalo hasta el próximo Congreso.

VII. TRATAMIENTO ESPECIAL. (Ado. 3, 4).

A título excepcional, la India Británica y los Estados Unidos de Venezuela estarán autorizados para percibir por las encomiendas postales de más de 1 hasta 3 kgs. la misma tasa que ha sido fijada para las encomiendas de más de 3 hasta 5 kgs.

VIII. ENCOMIENDAS CON VALOR DECLARADO. (Ado. 37.).

Como derogación a las disposiciones del artículo 37;

a) el Congo Belga estará autorizado para percibir un derecho suplementario de seguro de 10 céntimos por 300 francos o fracción de 300 francos declarados para las encomiendas con valor declarado originarias de o con destino a sus oficinas o en tránsito por su territorio;

b) la Administración Argentina estará autorizada para percibir un derecho suplementario de 10 céntimos por 300 francos o fracción de 300 francos declarados para las encomiendas con declaración de valor originarias de o con destino a las oficinas de la Costa del Sur, de la Tierra del Fuego e Islas Adyacentes;

c) el transporte entre Francia Continental por una parte y Algeria y Córcega por otra, dará lugar al cobro al remitente, para las encomiendas con valor declarado, de un derecho suplementario de seguro de 10 céntimos por 300 francos o fracción de 300 francos declarados;

d) la Administración de la Indochina estará autorizada para cobrar un derecho suplementario de 10 céntimos por 300 francos o fracción de 300 francos declarados para las encomiendas con valor declarado originarias de o con destino a las oficinas del territorio de Kouang-Tchéou-Wan;

e) Egipto estará autorizado para elevar a 10 céntimos por 300 francos o fracción de 300 francos declarados el derecho de seguro de las encomiendas con valor declarado originarias de o con destino al Congo Belga y en tránsito por el Sudán;

f) Irak estará autorizada para cobrar un derecho suplementario de seguro de 10 céntimos por 300 francos o fracción de 300 francos declarados para las encomiendas con valor declarado que utilicen los servicios automoviliarios transdesiérticos Irak-Siria o Palestina.

Toda encomienda con valor declarado originaria de o con destino a Córcega o a Algeria, dará lugar al cobro al remitente y a título de derecho territorial corso o argelino, de una tasa suplementaria de seguro de 5 céntimos por 300 francos o fracción de 300 francos declarados.

IX. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD. (Ado. 39, 40).

Como derogación a las disposiciones del art. 39, el Congo Belga, Egipto (para el Sudán) e Irak estarán autorizados a no pagar ninguna indemnización por la avería de encomiendas originarias de cualquier país con destino al Congo Belga, al Sudán o a Irak, y que contengan líquidos o cuerpos fácilmente licuables, objeto de vidrio y artículos frágiles de la misma naturaleza.

X. DIMENSIONES Y VOLUMEN. (Ado. 8).

Grecia, Tunisia y la Turquía de Asia tendrán la facultad de no admitir provisionalmente las encomiendas cuyas dimensiones o volúmen excedieren del máximo autorizado por el Acuerdo para los servicios marítimos.

XI. ENCOMIENDAS EMBARAZOSAS. (Ado. Regl. 134).

Como derogación a las disposiciones del art. 8º, § 1, inciso a), Egipto (para las oficinas del Sudán) tendrá la facultad, en sus relaciones con los demás Países, de considerar como embarazosas las encomiendas cuando una de sus dimensiones exceda de 1 metro 10 o cuya suma del largo y del mayor contorno, tomado en un sentido que no sea el largo, exceda de un metro 85.

Se considerarán como embarazosas, cuando sean dirigidas a localidades de Colombia distintas de los Puertos de mar, las encomiendas cuyas dimensiones sean superiores a 1 metro 05 de lado o cuya suma del largo y del mayor contorno tomado en un sentido que no sea el largo exceda de 1 metro 80.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios abajo nombrados

han elavorado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y valor como si sus disposiciones entuviesen incluídas en el texto mismo del Acuerdo al cual se refieren, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la República Argentina y del cual se entregará una copia a cada una de las partes.

Firmado en Buenos Aires, a 23 de Mayo de 1939.

(Siguen las firmas)

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES.

Los suscritos, visto el Art. 4 del Convenio Postal Universal firmado en Buenos Aires el 23 de Mayo de 1939, han adoptado de común acuerdo y en nombre de sus respectivas Administraciones, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales:

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

101. ENCAMINAMIENTO.

1. Cada Administración estará obligada a encaminar, por las vías y medio que ella utilice para sus propias encomiendas, las que le sean remitidas por otra Administración para ser expedidas en tránsito por su territorio.

En caso de interrupción de una vía, las encomiendas en tránsito que debieran seguirla se encaminarán por la ruta disponible más expedita.

2. El tránsito deberá efectuarse en las condiciones establecidas por el Acuerdo y por su Reglamento, aun en el caso de que la Administración de origen o de destino de las encomiendas no hubiere adherido al mismo.

3. En las relaciones entre Países separados por uno o va-

rios territorios intermedios, las encomiendas deberán seguir las vías convenidas por las Administraciones interesadas.

4. Las encomiendas remitidas con falsa dirección se reexpedirán a su verdadero destino por la vía más directa de que pueda disponer la Administración reexpedidora.

102. MODO DE TRANSMISION.

1. El intercambio de encomiendas entre Países limítrofes o unidos entre sí por medio de un servicio marítimo directo se efectuará por las oficinas y en los locales designados por las Administraciones interesadas.

2. A menos de arreglo en contrario, la transmisión de encomiendas entre Países no limítrofes se efectuará al descubierto.

Las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para efectuar intercambios en sacas, canastas o recipientes cerrados, con hojas de ruta directa; en este caso, dichas Administraciones toman de común acuerdo las medidas necesarias.

3. Sin embargo, será obligatorio confeccionar despachos cerrados cuando, de acuerdo con la declaración de una Administración intermediaria, el número de encomiendas fuere de tal naturaleza que incomode sus operaciones.

103. INFORMACIONES QUE DEBEN SUMINISTRARSE A LAS ADMINISTRACIONES.

Las Administraciones de los Países contratantes que mantengan intercambios directos se notificarán mutuamente, por medio de cuadros iguales al modelo CP 1 anexo, las informaciones necesarias relacionadas con el intercambio de encomiendas.

104. VIAS DE TRANSMISION Y TASAS.

Por medio de los cuadros CP 1 recibidos de sus corresponsales, cada Administración determinará las vías que deba emplear para la transmisión de sus encomiendas y las tasas que tenga que cobrar a los expedidores, de acuerdo con las condiciones bajo las cuales se efectúe el transporte intermediario.

CAPITULO II.

DISPOSICIONES APLICABLES A TODAS LAS ENCOMIENDAS.

105. VERIFICACION DE LAS ENCOMIENDAS.

El punto de vista de la oficina expedidora, en lo que se refiere al cálculo exacto del volumen, peso o dimensiones, deberá prevalecer, salvo error evidente.

106. ACONDICIONAMIENTO DE LAS ENCOMIENDAS.

Para ser admitida al transporte, toda encomienda deberá:

a) llevar, en caracteres latinos, la dirección exacta del destinatario, así como la del remitente. No se admitirán direcciones escritas a lápiz; sin embargo, se aceptarán las encomiendas cuya dirección se halle escrita a lápiz tinta, sobre un fondo previamente mojado. La dirección deberá escribirse sobre la misma encomienda o sobre un rótulo atado sólidamente a esta última, de manera que no pueda desprenderse. Se recomienda incluir dentro del envío una copia de la dirección con mención de la dirección del remitente;

b) embalarse y cerrarse de acuerdo con el peso y la naturaleza del contenido así como con los medios de transporte y la duración de éste. El embalaje y el cierre deberán preservar suficientemente el contenido como para que éste no pueda deteriorarse por la presión o en el curso de las manipulaciones y a fín de que sea imposible atentar contra él sin dejar una huella aparente de violación. Sin embargo, se aceptarán sin embalaje los objetos que puedan ir en cajas o reunirse y mantenerse mediante una ligadura sólida provista de plomos o de sellos, de manera que formen un solo y único paquete que no pueda disgregarse. Tampoco se exigirá embalaje para las encomiendas de una sola pieza, tales como trozos de madera, de metal, etc., que en el comercio no se acostumbre a embalar.

El embalaje de las encomiendas que deban ser transpor-

tadas a largas distancias o soportar numerosos transbordos y manipulaciones, particularmente el embalaje de encomiendas con destino a países lejanos, deberá ser especialmente sólido y bien acondicionado.

Los objetos que puedan herir a los empleados de correos o dañar los demás envíos deberán embalarse de manera que evite todo peligro;

c) presentar espacios suficientes para permitir la inscripción de las indicaciones de servicio, así como la aplicación de los sellos y rótulos.

107. EMBALAJES ESPECIALES. DISTINCION DE LAS ENCOMIENDAS QUE CONTIENEN PELICULAS Y CELULOIDE.

1. Cuando el contenido de las encomiendas se componga de metales preciosos será indispensable utilizar para el embalaje cajas de metal resistente o de madera de un espesor mínimo de 1 centímetro para las encomiendas hasta de 10 kilogramos de peso y de 1½ centímetros para las de más de 10 kilogramos, o bien sacas dobles sin costuras. No obstante, cuando se utilicen cajas de madera ribeteada, su espesor podrá limitarse a 5 milímetros con la condición de que los bordes de dichas cajas se refuercen por medio de escuadras.

2. Los líquidos y los cuerpos fácilmente licuables deberán expedirse dentro de un doble recipiente. Entre el primero (botella, frasco, pote, caja etc.) y el segundo (caja de metal, de madera resistente, de pasta de madera o de cartón prensado de buena calidad) se dejará, hasta donde sea posible, un espacio que deberá rellenarse con aserrín, salvado o cualquier otra materia absorvente o protectora.

Esta última condición será obligatoria cuando el primer recipiente sea particularmente frágil.

Los polvos secos colorantes, tales como el azul de anilina, etc., no se admitirán sino dentro de cajas de latón resistente, colocadas a su turno dentro de cajas de madera con aserrín entre los dos embalajes. Los polvos secos no colorantes deberán colocarse dentro de cajas de metal, madera o cartón; estas cajas deberán a su turno colocarse dentro de una saca de tela o pergamino.

3. Cuando sean admitidas por todas las Administraciones llamadas a participar en el transporte:

a) las encomiendas que contengan fósforos, cápsulas o cartuchos metálicos cargados para armas de fuego portátiles y elementos de espoletas de artillería inexplosivas, deberán embalarse sólidamente interior y exteriormente, dentro de cajas o barriles. El contenido deberá además indicarse tanto en el boletín de expedición como sobre el envío mismo;

b) las encomiendas que contengan películas, celuloide en bruto u objetos fabricados en celuloide, así como los boletines de expedición que a ellas se refieran, deberán ir provistos, del lado de la dirección, de un rótulo muy aparente de color blanco que lleve, en grandes caracteres negros la mención: "Celluloid! A tenir loin du feu et de la lumiére!" (Celuloide! Debe tenerse lejos del fuego y de la luz!)

108. BOLETINES DE EXPEDICION Y DECLARACIONES DE ADUANA.

1. Cada encomienda deberá ir acompañada de un boletín de expedición de cartón resistente de color blanco y del número requerido de declaraciones de aduana iguales a los modelos CP 2 y CP 3 anexos; las declaraciones de aduana se atarán sólidamente al boletín de expedición.

El remitente podrá anotar sobre el cupón del boletín de expedición una comunicación relacionada con la encomienda. Además, deberá indicar en el reverso de dicho boletín, ya sea por escrito o subrayando el texto impreso, la manera como desea disponer del envío en el caso de que la entrega no pudiere efectuarse. Esta anotación que deberá redactarse en francés o en un idioma conocido en el país de destino, se reproducirá sobre la misma encomienda.

Las siguientes instrucciones serán solamente admitidas:

a) que la encomienda sea devuelta inmediatamente o a la expiración de un plazo de.....días;
b) que la encomienda se reexpida al mismo destinatario en otra localidad;
c) que la encomienda se entregue o reexpida a otro destinatario (sin cobro eventual del monto del reembol-

so o contra el pago de una suma inferior a la primitivamente indicada);

d) que el expedidor sea informado mediante un aviso de la falta de entrega de su encomienda;

e) que el aviso de falta de entrega se dirija a un tercero en el país de destino de la encomienda;

f) que la encomienda se venda al riesgo del remitente;

g) que la encomienda sea tratada como abandonada.

2. Un solo boletín de expedición acompañado del número requerido de declaraciones de aduana para una encomienda aislada podrá servir hasta para 3 encomiendas ordinarias, originarias del mismo remitente, sometidas a la misma tasa y destinadas a la misma persona. Esta disposición no será aplicable a las encomiendas expedidas contra reembolso, con declaración de valor, o que deban entregarse a los destinatarios libres de derechos, para las cuales los documentos colectivos no serán admitidos.

Sin embargo, todo país podrá exigir un boletín de expedición y el número prescrito de declaraciones de aduana para cada encomienda.

3. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por concepto de las declaraciones de aduana.

109.. ENCOMIENDAS LIBRES DE DERECHOS. (Ado. 12).

1. Los boletines de expedición de las encomiendas que deban entregarse a los destinatarios libres de derechos, así como la dirección de éstas, deberán llevar el encabezamiento muy visible "Franc de droits" (Libre de derechos) o cualquier mención análoga en el idioma del país de origen. Las direcciones de las encomiendas así como los boletines de expedición irán acompañados de un rótulo de color amarillo que lleve igualmente, en grandes caracteres, la indicación "Franc de droits".

2. Toda encomienda expedida libre de derechos irá acompañada de un boletín de franqueo igual al modelo CP 4 anexo, confeccionado en cartón de color amarillo y cuyo anverso deberá ser llenado por la oficina expedidora. El boletín de franqueo se atará sólidamente al boletín de expedición.

3. En el caso de que el remitente de una encomienda solicite, posteriormente al depósito, la entrega del envío libre de derechos, la oficina de origen informará del hecho a la destinataria mediante una nota explicativa transmitida bajo certificado y agregándole el boletín de franqueo, debidamente llenado en el anverso. Esta última oficina colocará sobre la dirección de la encomienda, así como sobre el boletín de expedición, el rótulo previsto en el § 1.

110. AVISOS DE RECIBO. (Ado. 20).

1. Las encomiendas para las cuales el remitente solicite un aviso de recibo deberán llevar la anotación muy aparente "Avis de reception" (Aviso de recibo) o la impresión de un sello "A.R." La misma mención se reproducirá sobre los boletines de expedición.

2. Estas encomiendas irán acompañadas de una fórmula igual al modelo C 5 anexo al Reglamento del Convenio; dicha fórmula deberá ser llenada por la oficina de origen o por cualquier otra que designe la Administración expedidora, y se agregará al boletín de expedición de la encomienda a la cual se refiera. Si ella no llegare a la oficina de destino, esta última confeccionará de oficio un nuevo aviso de recibo.

3. La oficina de destino devolverá la fórmula C 5, debidamente llenada, por correo ordinario, al descubierto y en franquicia de porte, a la dirección del remitente de la encomienda.

4. Cuando el expedidor reclame un aviso de recibo que no le haya llegado dentro de los términos requeridos, se procederá de acuerdo con las reglas trazadas por el artículo 111 siguiente. En este caso, no se cobrará una segunda tasa y la oficina de origen anotará en el encabezamiento de la fórmula C 5 la mención "Duplicata de l'avis de réception, etc." (Duplicado del aviso de recibo, etc.)

111. AVISOS DE RECIBO SOLICITADOS POSTERIORMENTE AL DEPOSITO. (Ado. 20.)

1. Cuando el remitente solicite un aviso de recibo con posterioridad al depósito de la encomienda, la oficina de origen llenará una fórmula C 5.

La fórmula C 5 irá anexa a una reclamación CP 5 mencionada en el artículo 142 siguiente; esta reclamación, después de habérsele adherido un sello postal que represente la tasa adeudada, se tratará de acuerdo con las prescripciones del mencionado artículo 142, a menos que, en caso de entrega regular de la encomienda, la oficina de destino retire la fórmula CP 5 y devuelva la C 5 a su origen en la forma prescrita por el artículo 110, § 3.

2. Sin embargo, en los países en donde el servicio de encomiendas postales no se ejecute por la Administración de Correos, el cobro de la tasa deberá comprobarse sobre la fórmula CP 5, ya sea con la colocación de una viñeta especial o con la indicación del monto de dicho cobro.

112. AVISOS DE EMBARQUE. (Ado. 21.)

1. Las encomiendas para las cuales el expedidor solicite un aviso de embarque deberán ser distinguidas con un rótulo "Avis d' embarquement" (Aviso de embarque), colocado tanto sobre la encomienda como sobre el boletín de expedición.

2. Estas encomiendas irán acompañadas de una fórmula igual al modelo CP 5 bis anexo, la cual deberá indicar muy claramente el puerto o el país a donde el aviso de embarque deba ser devuelto. Cada fórmula no podrá referirse sino a una sola encomienda.

3. Si una encomienda acompañada de un aviso de embarque se incluye dentro de un despacho cerrado expedido en tránsito por el puerto de embarque interesado, la oficina de cambio expedidora del despacho retirará el aviso de embarque agregado a los papeles de acompañamiento de la encomienda y lo anexará a la hoja de ruta correspondiente, modelo CP 12, después de haber efectuado en él las anotaciones necesarias. La bonificación de la parte del derecho que le corresponde al país de embarque será efectuada en esta hoja de ruta, que se completará con la indicación "Nombre d' avis d' embarquement...." (Números de avisos de embarque....).

4. La oficina de cambio que asegure el embarque de la encomienda o del despacho llenará la fórmula de aviso de acuerdo con el texto impreso y lo devolverá directamente a la oficina de origen de la encomienda.

CAPITULO III.

ENCOMIENDAS CONTRA REEMBOLSO.
(Ado. 29-35).

113. INDICACIONES QUE DEBEN LLEVAR LAS ENCOMIENDAS Y LOS BOLETINES DE EXPEDICION.

1. Las encomiendas gravadas con reembolso y los boletines de expedición correspondientes deberán llevar, de manera muy aparente, el encabezamiento "Remboursement" (Reembolso), seguido de la indicación del monto del reembolso en caracteres latinos, con todas sus letras y en cifras árabes, sin raspaduras ni repisados, aun salvados.

2. El remitente deberá indicar, sobre la encomienda y en el anverso del boletín de expedición, su nombre y dirección en caracteres latinos. Cuando el monto cobrado deba depositarse en cuenta corriente postal en el país de destino o de origen, la encomienda y el boletín de expedición deberán llevar además, del lado de la dirección, la anotación siguiente, redactada en francés o en un idioma conocido en el país de destino:

"A portar au crédit du compte courant postal Nº..... de M.....á.....tenu par le bureau de chéques de.....

(Deberá acreditarse en la cuenta corriente postal Nº.... del señor.....de..... llevada por la oficina de cheques de.....".

114. ROTULOS.

Las encomiendas contra reembolso así como sus boletines de expedición deberán singularizarse, del lado de la dirección, con un rótulo de color anaranjado igual al modelo C 6 anexo al Reglamento del Convenio.

115. GIROS DE REEMBOLSO.

Salvo el caso previsto en el artículo 116 siguiente, toda encomienda contra reembolso irá acompañada de una fórmula de giro de reembolso de cartón resistente de color blanco e igual al modelo CP 6 anexo. Esta fórmula, que se atará al boletín de expedición, deberá llevar la indicación del monto del

reembolso en la moneda del país de origen e indicar, por regla general, al remitente de la encomienda como beneficiario del giro. Cuando los Reglamentos de la Administración de origen lo permitan, el remitente tendrá la facultad de mencionar en este título, en lugar de su dirección, al titular y el número de una cuenta corriente postal llevada en el país de origen, así como la oficina que la lleve. Toda Administración estará libre de hacer dirigir a las oficinas de origen de las encomiendas, o a cualquier otra de las suyas, los giros referentes a las encomiendas originarias de su servicio.

116. DEPOSITO EN CUENTA CORRIENTE POSTAL EN EL PAIS DE DESTINO DEL ENVIO.

Toda encomienda cuyo monto cobrado deba depositarse en cuenta corriente postal en el país de destino irá acompañada, salvo arreglo en contrario, de un boletín de depósito igual a la fórmula prescrita en el servicio interno de dicho país. El boletín deberá indicar al titular de la cuenta que deba acreditarse y contener todas las demás indicaciones que requiera el texto de la fórmula con excepción del monto que deba acreditarse, el que se anotará por la Administración de destino después del cobro del monto del reembolso. Si el boletín de depósito está provisto de un cupón, el remitente anotará en él su nombre y dirección, así como las demás indicaciones que juzgue necesarias.

El boletín de depósito se atará sólidamente al boletín de expedición.

117. CONVERSION DEL MONTO DEL REEMBOLSO.

Salvo arreglo en contrario, el monto del reembolso expresado, en la moneda del país de origen de la encomienda se convertirá a la moneda del país destinatario por la Administración de dicho país, la que se servirá de la tasa de conversión que ella utilice para los giros postales con destino al país de origen de las encomiendas.

118. DIVERGENCIA ENTRE LAS INDICACIONES DEL MONTO DEL REEMBOLSO.

En caso de divergencia entre las indicaciones del monto del reembolso que figuren sobre la encomienda, en el boletín

de expedición y en el giro, deberá cobrarse al destinatario la suma más elevada.

Si este último rehusare pagar esta suma, la encomienda podrá entregarse, salvo la excepción prevista a continuación, contra el pago de la suma inferior, pero bajo reserva de que un pago complementario será efectuado, si hubiere lugar, tan pronto como se reciban las informaciones suministradas por la Administración expedidora. Si el destinatario no acepta esta condición, la entrega de la encomienda será pospuesta.

En todos los casos, se transmitirá inmediatamente a la Administración expedidora una solicitud de informes que deberá contestarse dentro del más breve plazo posible, precisando el monto exacto del reembolso y aplicando, si hubiere lugar, las prescripciones del artículo 137, § 2, del Reglamento del Convenio.

Cuando el destinatario se halle de paso o deba ausentarse, se exigirá siempre el pago de la suma más elevada. En caso de negativa, la encomienda no se entregará sino al recibo de la respuesta de los informes solicitados.

119. PLAZO PARA EL PAGO.

1. El monto del reembolso deberá pagarse dentro de un plazo de siete días a contar del siguiente al de la llegada de la encomienda a la oficina destinataria. Este plazo podrá elevarse a un mes, como máximo, cuando la legislación interna del país del destino así lo exija. A la expiración del plazo de pago, la encomienda se tratará como caída en rezago, de conformidad con las disposiciones del artículo 23 del Acuerdo. El remitente podrá sin embargo solicitar que las disposiciones prescritas por él en virtud del artículo 108, § 1, del presente Reglamento, se ejecuten inmediatamente en caso de que el destinatario no pague el monto de reembolso en el momento de la primera presentación. La ejecución inmediata de estas disposiciones deberá igualmente efectuarse cuando el destinatario, en el momento de la presentación, hubiere formalmente rehusado todo pago.

2. En el caso de que, en respuesta a un aviso de falta de entrega, el remitente haya impartido instrucciones a la oficina destinataria, los plazos arriba mencionados se contarán a

partir del día siguiente al de la llegada de dichas instrucciones.

120. ANULACION O MODIFICACION DEL MONTO DEL REEMBOLSO. (Ado. 30).

Las solicitudes de anulación o de modificación del monto del reembolso se someterán a las reglas y formalidades prescritas por el artículo 137 del Reglamento del Convenio.

Con excepción del caso previsto en el artículo 116, toda solicitud por vía postal de modificación del monto del reembolso deberá ir acompañada de una nueva fórmula de giro de reembolso que indique el monto rectificado. Cuando se trate de una solicitud por vía telegráfica, el giro de reembolso deberá ser reemplazado por la oficina destinataria en las condiciones determinadas por el artículo 123 siguiente.

121. REEXPEDICION.

Las encomiendas gravadas con reembolso podrán ser reexpedidas si el país del nuevo destino ejecuta con el de origen el servicio de encomiendas de esta categoría. En este caso, las encomiendas serán acompañadas de las fórmulas de giros de reembolso confeccionadas por el servicio de origen. La Administración del nuevo destino procederá a la liquidación de los reembolsos como si las encomiendas le hubieren sido expedidas directamente.

Las encomiendas cuyo monto cobrado deba ser depositado en cuenta corriente postal en el país de destino primitivo, no podrán reexpedirse.

122. EMISION DEL GIRO DE REEMBOLSO O DEL BOLETIN DE DEPOSITO.

Inmediatamente después de haber cobrado el monto del reembolso, la oficina de destino o cualquier otra que designe la Administración destinataria, llenará la parte "Indications de service" (Indicaciones de servicio) del giro de reembolso y después de haber colocado su sello fechador, lo devolverá sin tasa a la oficina de depósito de la encomienda o a la que haya sido expresamente designada por la Administración de origen sobre el título mismo.

Cuando una solicitud de informes sobre el monto exacto

del reembolso haya sido dirigida a la Administración de origen, se pospondrá el envío del giro hasta el recibo de la respuesta.

Los giros de reembolso se pagarán a los remitentes de las encomiendas en las condiciones determinadas por cada Administración.

Los boletines de depósito de las encomiendas contra reembolso, cuyo monto deba ser acreditado en una cuenta corriente postal en el país de destino, se tratarán de acuerdo con el régimen interno de los cheques y transferencias postales de dicho país.

123. ANULACION O REEMPLAZO DE LAS FORMULAS DE GIROS DE REEMBOLSO O DE BOLETINES DE DEPOSITO.

1. Las fórmulas de giros de reembolso que se inutilicen debido a divergencias entre las indicaciones del monto del reembolso o a anulación o modificación de éste, así como las fórmulas de boletines de depósito que se inutilicen en caso de anulación del monto del reembolso, serán destruídas por la Administración destinataria de las encomiendas.

2. Las fórmulas referentes a las encomiendas gravadas con reembolso que, por cualquier motivo, se devuelvan a su origen, deberán anularse por la Administración que efectúe la devolución.

3. Cuando las fórmulas relativas a las encomiendas gravadas con reembolso se extravíen, pierdan o destruyan antes del cobro del reembolso, la oficina destinataria confeccionará duplicados sobre fórmulas CP 6 o sobre fórmulas de boletín de depósito, según el caso.

124. GIROS DE REEMBOLSO NO ENTREGADOS O NO COBRADOS.

Los giros de reembolso que no hayan podido ser entregados a los beneficiarios, así como aquellos que hayan sido entregados a los destinatarios, pero cuyo monto no hubiere sido cobrado, se tratarán de acuerdo con las disposiciones del artículo 141 del Reglamento Convenio.

CAPITULO IV.

ENCOMIENDAS CON VALOR DECLARADO.
(Ado. 36 y 37.)

125. ACONDICIONAMIENTO DE LAS ENCOMIENDAS.

1. Independientemente de las prescripciones generales previstas en los artículos 106 y 107, toda encomienda con valor declarado deberá ir sellada mediante sellos de cera idénticos, plomos o por cualquier otro medio, con la marca o impresión uniforme del expedidor. Los sellos o cierres, así como los rótulos de toda naturaleza y, dado el caso, los sellos postales colocados sobre estas encomiendas deberán quedar espaciados, de manera que no se pueda esconder ninguna lesión del embalaje. Los rótulos y los sellos postales no deberán tampoco colocarse sobre las dos faces del embalaje de manera que cubran los bordes. Dado el caso, los rótulos sobre los cuales figure la dirección de las encomiendas con valor declarado no podrán adherirse sobre el propio embalaje.

2. Las encomiendas con valor declarado, así como sus boletines de expedición, deberán ir provistos de un rótulo de color rojo igual al modelo CP 7 anexo, con la indicación en caracteres latinos de la letra V, del nombre de la oficina de origen y del número de orden de la encomienda.

No obstante, las Administraciones tendrán la facultad de singularizar las encomiendas con valor declarado y sus boletines de expedición con el rótulo CP 8 previsto por el artículo 131 siguiente y con otro de color rojo, de pequeñas dimensiones, que lleve en caracteres fuertes la mención "Valeur déclarée" (Valor declarado).

126. INDICACION DEL MONTO DEL VALOR.

1. La declaración del valor deberá expresarse en la moneda del país de origen e inscribirse por el remitente sobre la encomienda y en el boletín de expedición en caracteres latinos, en letras y en cifras árabes, sin raspaduras ni repisados, aún salvados.

2. El monto de la declaración de valor deberá convertirse en francos-oro por el remitente o por la Administración de origen. El resultado de la conversión deberá indicarse median-

te nuevas cifras colocadas al lado o debajo de aquéllas que representen el monto de la declaración en la moneda del país de origen. Esta disposición no se aplicará en las relaciones directas entre países que tengan una moneda común.

El monto en francos-oro deberá subrayarse fuertemente con lápiz de color.

127. INDICACION DEL PESO.

El peso exacto, en gramos, de cada encomienda con valor declarado deberá inscribirse por la Administración de origen:

a) sobre la dirección de la encomienda;
b) en el boletín de expedición y en el lugar reservado para ello.

128. DECLARACION FRAUDULENTA.

Cuando debido a cualquier circunstancia o a las reclamaciones de los interesados se llegue a descubrir la existencia de una declaración de valor fraudulenta superior al valor real del contenido de una encomienda, dentro del más breve plazo posible se avisará del hecho a la Administración de origen, remitiéndole, si fuere del caso, las piezas justificativas de la investigación.

CAPITULO V.

ENCOMIENDAS URGENTES.
(Ado. 38).

129. ROTULOS.

Las encomiendas urgentes y los boletines de expedición correspondientes, deberán llevar un rótulo con la indicación muy aparente "Urgent" (Urgente).

130. TRANSMISION Y TRAMITES ADUANEROS. CONTABILIDAD.

Las Administraciones que participen en el intercambio de encomiendas urgentes se pondrán de acuerdo para asegurar la transmisión rápida y, hasta donde fuere posible, directa de estas encomiendas, tomando además las medidas necesarias para acelerar los trámites aduaneros.

Asimismo, fijarán de común acuerdo las medidas necesarias para la ejecución de la contabilidad.

CAPITULO VI.

OPERACIONES A LA SALIDA Y A LA LLEGADA.

131. NUMERO DE ORDEN Y LUGAR DE DEPOSITO.

Toda encomienda, así como el boletín de expedición correspondiente, deberá singularizarse con un rótulo igual al modelo CP 8 anexo, que indique, de manera aparente, el número de orden y el nombre de la oficina de depósito. Esta prescripción no se aplicará a las encomiendas con valor declarado que vayan provistas del rótulo CP 7 previsto por el artículo 125, § 2, primer párrafo.

La misma oficina de origen no podrá emplear al mismo tiempo dos o más series de rótulos, salvo el caso en que dichas series se completen mediante un distintivo especial.

132. APLICACION DEL SELLO FECHADOR E INDICACION DEL PESO.

1. La oficina de origen aplicará al boletín de expedición, del lado de la dirección, un sello que indique el lugar y la fecha del depósito.

2. El peso, en kilogramos, de cada encomienda sin declaración de valor deberá inscribirse por la oficina de origen sobre el boletín de expedición en el lugar reservado al efecto. Las fracciones de kilogramos se aproximarán al medio kilogramo superior.

133. ENCOMIENDAS POR EXPRESO. (Ado. 15).

Las encomiendas que deban entregarse por expreso, así como los boletines de expedición correspondientes, irán provistos, hasta donde fuere posible al lado de la indicación del lugar de destino, de un rótulo impreso de color rojo oscuro, que lleve en grandes caracteres la palabra "Exprés" (Expreso).

134. ENCOMIENDAS EMBARAZOSAS Y FRAGILES. (Ado. 8, Prot. XI).

1. Bajo reserva del cumplimiento de las disposiciones de los artículos 106 y 107, relacionadas con el acondicionamiento

y embalaje, las encomiendas frágiles deberán singularizarse, ya sea por el remitente o por la oficina de origen, con un rótulo ilustrado, que represente un vaso impreso en rojo sobre fondo blanco.

2. En caso de transmisión en despachos cerrados, estas encomiendas deberán incluirse dentro de recipientes distintos, debidamente provistos de rótulo previsto en el parágrafo anterior.

3. Los boletines de expedición que se refieren a las encomiendas embarazosas y frágiles deberán singularizarse en el anverso con la mención, en caracteres fuertes, "Colis encombrant" (Encomienda embarazosa) o "Colis fragile" (Encomienda frágil). Esta mención podrá ser reemplazada por un rótulo impreso.

135. DEVOLUCION DE BOLETINES DE FRANQUEO. REINTEGRO DE DERECHOS ANTICIPADOS. (Ado. 12).

1. Después de la entrega al destinatario de una encomienda libre de derechos, la oficina que haya anticipado los gastos de aduana u otros por cuenta del remitente, completará, en lo que a ella se refiere, las indicaciones que figuran en el reverso del boletín de franqueo y lo transmitirá, acompañado de las piezas justificativas, a la oficina de origen de la encomienda; esta transmisión tendrá lugar bajo sobre cerrado, sin indicación del contenido.

Sin embargo, toda Administración tendrá el derecho de ordenar la devolución, por oficinas designadas especialmente, de los boletines de franqueo gravados con gastos y de solicitar que los boletines sean transmitidos a una oficina determinada. El nombre de la oficina a la cual deban enviarse los boletines se inscribirá, en todos los casos, por la oficina expedidora de la encomienda, en el anverso del boletín de franqueo.

2. Cuando una encomienda que lleve el encabezamiento "Franc de droits" se reciba en el servicio destinatario sin boletín de franqueo, la oficina encargada de los trámites aduaneros confeccionará un duplicado en el cual mencionará el nombre del país de origen y, hasta donde fuere posible, la fecha de depósito de la encomienda. Cuando el boletín de franqueo se extravíe después de la entrega de la encomienda, se confeccionará un duplicado en las mismas condiciones.

3. Los boletines de franqueo referentes a las encomiendas que, por cualquier motivo, sean devueltas a su origen, deberán anularse por la Administración destinataria y agregarse a los boletines de expedición.

4. Al recibo de un boletín de franqueo que indique los gastos anticipados por el servicio destinatario, la Administración de origen convertirá el monto de ellos a su propia moneda y a una tasa que no deberá exceder de la establecida para la emisión de giros postales con destino al país corresponsal. El resultado de la conversión se indicará en el cuerpo de la fórmula y sobre el cupón lateral. Después de haber recuperado el monto de dichos gastos, la oficina de origen entregará al remitente el cupón del boletín y, si fuere del caso, las piezas justificativas.

136. REEXPEDICION. (Ado. 22).

1. Las encomiendas reexpedidas debido a mala dirección no podrán ser pasibles de derechos de aduana u otros por la Administración reexpedidora.

Cuando esta última devuelva una encomienda a la Administración que la haya encaminado en último lugar, le restituirá las bonificaciones que haya recibido, señalando el error por boletín de verificación.

En los demás casos y si el monto de las tasas que le han sido atribuídas fuere insuficiente para cubrir los gastos de reexpedición que le correspondan, la Administración reexpedidora bonificará a la Administración a la cual entregue la encomienda los derechos de transporte que ocasione el encaminamiento; ella se acreditará enseguida la suma respecto a la cual se halle a descubierto en una cuenta con la oficina de cambio que haya transmitido en último lugar la encomienda con dirección equivocada. El motivo de este cobro se notificará a dicha oficina mediante un boletín de verificación.

2. Cuando una encomienda haya sido admitida por error en la expedición debido a una falta imputable al servicio postal, y deba, por este motivo, ser devuelta al país de origen, la Administración que restituya la encomienda acreditará a la Administración que se la haya entregado las bonificaciones que hubiere recibido.

Cuando la devolución se haya debido a un error del remitente o a una de las prohibiciones previstas por el artículo 16 del Acuerdo, los gastos de transporte que resulten de la operación quedarán a cargo de los remitentes. Cada Administración se acreditará su cuota-parte en una cuenta, de acuerdo con lo indicado en el § 3 siguiente, para las encomiendas reexpedidas.

3. Las encomiendas reexpedidas debido al cambio de residencia de los destinatarios o a un error imputable al remitente, se gravarán por la Administración distribuidora y a cargo de los destinatarios con una suma que represente el monto de las cuotas-partes que correspondan a las diferentes Administraciones que hayan participado en el transporte de reexpedición y de las demás tasas y derechos previstos en los artículos 48, 49 y 50 del Acuerdo.

La Administración reexpedidora cargará a la Administración intermediaria o a la del nuevo destino el monto de la suma que se le adeude. En los casos en que el país de reexpedición y el del nuevo destino no sean limítrofes, la primera Administración intermediaria que reciba una encomienda reexpedida se acreditará el monto que le corresponda y aquél que se adeude a la Administración reexpedidora, cargándolo a la Administración a la cual entregue la encomienda; esta última, a su turno, si es sólo intermediaria, repetirá sobre la Administración siguiente el monto que se le adeude, acumulándole aquél que le haya sido cargado en cuenta por la Administración precedente. La misma operación se realizará en las relaciones entre las diferentes Administraciones que participen en el transporte, hasta que la encomienda llegue a la Administración encargada de la entrega.

Cuando la tasa de transporte y las demás tasas y derechos previstos en los artículos 48, 49 y 50 del Acuerdo fueren cancelados en el momento de la reexpedición, la encomienda se tratará como dirigida directamente por el país reexpedidor al del nuevo destino. En este caso no se percibirá sobre el destinatario ninguna tasa de transporte.

Los gastos que se acrediten deberán indicarse detalladamente (derechos de transporte, de almacenaje, de aduana, etc.) sobre el boletín de expedición, o, si no fuere posible, en una planilla agregada a dicho documento.

4. Las disposiciones del § 3, párrafo 1, 2 y 4, serán igualmente aplicables a las encomiendas en tránsito que una Administración intermediaria deba encaminar por una vía más costosa, debido a interrupción de la ordinaria para la cual fueron bonificadas las tasas.

5. Las encomiendas se reexpedirán con su embalaje primitivo e irán acompañadas del boletín de expedición confeccionado por la oficina de origen. Si la encomienda, por cualquier motivo, debe ser reembalada o si el boletín de expedición primitivo debe reemplazarse por un boletín suplementario, será indispensable que el nombre de la oficina de origen de la encomienda, el número de orden primitivo y, hasta donde sea posible, la fecha del depósito en dicha oficina figuren tanto sobre la encomienda como en el boletín de expedición.

6. En el caso de que el ensayo de entrega a domicilio de una encomienda por expreso, mediante un cartero especial, hubiere sido infructuoso, la oficina reexpedidora deberá tachar con dos gruesas rayas transversales el rótulo o la mención "Expres".

137. REZAGOS. AVISOS DE FALTA DE ENTREGA. (Ado. 23).

1. Cuando el remitente haya solicitado, mediante una anotación en el reverso del boletín de expedición y sobre la encomienda, que la falta de entrega de su envío le sea señalada, la Administración destinataria transmitirá bajo certificado a la expedidora, después de haberlo completado, un aviso de falta de entrega igual al modelo CP 9 anexo. Este aviso se devolverá a la oficina que lo haya confeccionado con las instrucciones del remitente y el boletín de expedición.

Cuando se trate de varias encomiendas depositadas simultáneamente por el mismo remitente y con destino al mismo destinatario, será permitido no enviar sino un solo aviso de falta de entrega, aunque dichas encomiendas estén acompañadas de varios boletines de expedición. En este caso, todos estos boletines se anexarán al aviso de falta de entrega.

Cuando el aviso mencionado se envíe a un tercero indicado en el reverso del boletín de expedición, no deberá ir acompañado de este último documento.

2. Un aviso modelo CP 9 deberá igualmente confeccionarse para señalar a la Administración de origen las encomiendas demoradas de oficio en el curso del transporte, ya fuere por el correo, por la aduana, o detenidas debido a avería, expoliación o cualquier otra causa de igual naturaleza. En este caso, el aviso de falta de entrega, deberá llevar, de manera visible, la mención "Colis retenu d'office". (Encomienda detenida de oficio).

Sin embargo, esta medida no será obligatoria en los casos de fuerza mayor o cuando el número de las encomiendas demoradas de oficio en el curso del transporte (medida aduanera, interrupción accidental del tráfico, etc.) fuere tal que el envío de un aviso se hiciere materialmente imposible.

3. Por regla general, los avisos de falta de entrega se canjearán entre la oficina de destino y la de origen. Sin embargo, cada Administración podrá solicitar que los avisos referentes a su servicio se transmitan a su Administración Central o a una oficina especialmente designada. Corresponderá a la Administración de origen avisar al remitente. El intercambio de los avisos de falta de entrega deberá acelerarse hasta donde sea posible por todas las oficinas interesadas.

4. Cuando encomiendas que hayan dado lugar a un aviso sean retiradas o reexpedidas antes del recibo de las instrucciones del remitente, este último deberá ser avisado por intermedio de la oficina de origen. Si el aviso ha sido enviado a un tercero designado en el reverso del boletín de expedición, esta información deberá dirigirse a él mismo. Si se trata de una encomienda gravada con reembolso y si el giro CP 6 ha sido ya transmitido al remitente, no será necesario avisar a este último.

5. Cuando la Administración destinataria o intermediaria no haya observado las instrucciones dadas, ya sea en el momento del depósito mediante una anotación en el reverso del boletín de expedición y sobre la dirección de la encomienda, o en respuesta al aviso de falta de entrega, le corresponderá tomar a su cargo los gastos de transporte (ida y regreso) y los demás eventuales cuya anulación no se haya efectuado. Sin embargo, los gastos pagados a la ida quedarán a cargo del remitente si, en el momento del depósito de la encomienda o en

respuesta al aviso de falta de entrega, se prescribió proceder a la venta de la encomienda o declararla abandonada en caso de no entrega.

138. REZAGOS. INSTRUCCIONES DEL REMITENTE. (Ado. 23).

1. En respuesta al aviso de falta de entrega que le haya sido transmitido de conformidad con las disposiciones del artículo 137, el remitente podrá solicitar:

a) que el destinatario primitivo sea avisado una vez más;
b) que la dirección de la encomienda sea rectificada o completada;
c) que la encomienda se entregue a otro destinatario o se reexpida a otro destino para ser entregada al destinatario primitivo o a otra persona;
d) que una encomienda gravada con reembolso sea entregada a otra persona, previo el cobro del monto del reembolso indicado o que se entregue al destinatario primitivo o a otra persona sin cobrarle el monto del reembolso o contra el pago de una suma inferior a la indicada primitivamente. Si se reduce el monto del reembolso, deberá confeccionarse una nueva fórmula CP 6, de conformidad con las prescripciones del artículo 120;
e) que la encomienda se entregue al destinatario primitivo o a otra persona sin cobrarle los gastos con que se halla gravada. En este caso, deberá confeccionarse un boletín de franqueo, de acuerdo con las prescripciones del artículo 109;
f) que la encomienda le sea devuelta inmediatamente;
g) que la encomienda se venda por su cuenta y riesgo;
h) que la encomienda sea tratada como abandonada.

El tercero al cual se dirija el aviso de falta de entrega, de conformidad con la solicitud del remitente (artículo 108, § 1, inciso e), podrá formular las mismas peticiones que el remitente y además solicitar que la encomienda sea inmediatamente devuelta a aquél.

No se admitirá ninguna solicitud diferente de las precedentemente enumeradas.

2 Una vez recibidas las instrucciones del remitente o del tercero al cual se haya dirigido el aviso de falta de entrega, en aplicación del artículo 108, § 1, inciso e), únicamente éstas serán válidas y ejecutivas.

139. DEVOLUCION DE ENCOMIENDAS CAIDAS EN REZAGO. (Ado. 23).

1. Si el remitente o el tercero al cual se haya dirigido el aviso de falta de entrega ha formulado una solicitud no prevista en el artículo 138, la Administración de destino podrá devolver inmediatamente la encomienda a la oficina de origen sin formular un nuevo aviso. Se procederá en la misma forma cuando el remitente o el tercero rehuse pagar el derecho previsto por el artículo 23, § 4, del Acuerdo. Si el remitente o el tercero no da contestación al aviso de falta de entrega, la encomienda se devolverá al remitente al expirar el plazo fijado en el parágrafo mencionado.

2. La oficina que devuelva una encomienda al remitente deberá indicar, sobre ésta y en el boletín de expedición, en idioma francés y de manera clara y precisa, la causa de la falta de entrega en la forma siguiente: "Inconnu", "Refusé", "En voyage", "Parti", "Non réclamé", "Décédé", etc. Esta indicación podrá ir manuscrita o producirse mediante la aplicación de un sello o de un rótulo. Cada Administración tendrá la facultad de agregar la traducción en su propio idioma de la causa de la falta de entrega y demás indicaciones que crea necesarias. Los boletines de expedición originales referentes a las encomiendas devueltas deberán ir agregados a estas últimas.

3. Las encomiendas que deban devolverse al remitente se inscribirán en la hoja de ruta con la mención "Rebuts" (Rezagos) en la columna "Observations" (Observaciones), y se tratarán como las encomiendas reexpedidas debido al cambio de residencia de los destinatarios.

140. VENTA. DESTRUCCION. (Ado. 25).

1. Cuando una encomienda haya sido vendida o destruída de conformidad con las disposiciones del artículo 25 del Acuerdo, se levantará un acta de la venta o destrucción. Una copia de ella, acompañada del boletín de expedición, será enviada a la oficina de origen.

2. El producto de la venta servirá, en primer lugar, para cubrir los gastos que graven la encomienda. Dado el caso, el excedente se transmitirá a la oficina de origen para ser entregado al remitente, quien se hará cargo de los gastos de envío.

141. DEVOLUCION. MODIFICACION DE DIRECCION. (Ado. 19).

Las disposiciones de los artículos 150 y 151 del Reglamento del Convenio serán aplicables a las devoluciones o modificaciones de dirección de las encomiendas.

Si se trata de la modificación de dirección de una encomienda con valor declarado, solicitada por vía telegráfica, dicha petición deberá confirmarse, por el primer correo, mediante una solicitud postal acompañada del facsímil de que trata el artículo 150, § 1, del Reglamento del Convenio y que lleve en el encabezamiento la anotación subrayada con lápiz de color: "Confirmation de la demande télégraphique du.....". (Confirmación de la solicitud telegráfica del.....).

En este caso, la oficina destinataria se limitará, al recibo del telegrama, a detener el envío, y aguardará la confirmación postal para atender la solicitud.

Sin embargo, la Administración destinataria podrá dar curso, bajo su propia responsabilidad, a una petición telegráfica de modificación de dirección sin esperar dicha confirmación.

142. RECLAMACIONES. (Ado. 28).

1. Toda reclamación relativa a una encomienda se confeccionará en una fórmula igual al modelo CP 5 anexo que deberá ir acompañada, hasta donde sea posible, de un facsímil de la dirección de la encomienda.

Si la reclamación se refiere a una encomienda contra reembolso, deberá ir acompañada además de un duplicado de giro CP 6 o de un boletín de depósito, según el caso.

Podrá utilizarse una sola fórmula para varias encomiendas depositadas simultáneamente en la misma oficina por el mismo remitente y dirigidas al mismo destinatario.

2. Por regla general, la reclamación se enviará directamente por la oficina de origen a la de destino; esta transmisión se efectuará sin carta de envío y bajo sobre cerrado.

Si la oficina destinataria se halla en la posibilidad de suministrar los informes sobre el curso definitivo de la encomienda o del giro de reembolso, completará la fórmula y la devolverá a la oficina de origen.

Cuando el curso de la encomienda o del giro de reembolso no pueda ser determinado por la oficina de destino, ésta hará constar el hecho en la fórmula y la reexpedirá a la oficina de origen agregándole, hasta donde sea posible, una declaración del destinatario que compruebe que no ha recibido la encomienda. En este caso, la Administración de origen completará la fórmula indicando los datos de transmisión a la primera Administración intermediaria y la enviará en seguida a esta última, la que consignará sus observaciones y la transmitirá eventualmente a la Administración siguiente. La reclamación pasará así de una Administración a otra hasta que se establezca el curso dado a la encomienda reclamada. La Administración que haya efectuado la entrega al destinatario o que, dado el caso, no pueda comprobar ni la entrega ni la transmisión regular a otra Administración, hará constar el hecho en la fórmula y la devolverá a la Administración de origen.

3. Sin embargo, si la Administración de origen o la de destino así lo solicita, la reclamación será transmitida desde un principio de oficina a oficina siguiendo la misma vía de encaminamiento que la encomienda. En este caso, las investigaciones se adelantarán desde la Administración de origen hasta la de destino, observando el procedimiento indicado en el último párrafo del § 2.

4. Toda Administración podrá solicitar, mediante una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a su servicio se envíen a su Administración Central o a una oficina designada especialmente.

5. La fórmula CP 5 y las piezas anexas deberán, en todos los casos, devolverse a la Administración de origen de la encomienda reclamada en el más breve plazo posible y a más tardar dentro del término de seis meses a contar desde la fecha de la reclamación. Este plazo se elevará a nueve meses en las relaciones con los países lejanos.

6. Cada vez que una Administración intermediaria transmita una fórmula CP 5 a la Administración siguiente, estará

obligada de informar del hecho a la de origen en una fórmula igual al modelo CP 10 anexo.

143. SOLICITUDES DE INFORMES. (Ado. 28.).

Las solicitudes de informes relacionadas con las encomiendas postales se tratarán de acuerdo con las reglas establecidas por el artículo 142.

144. RECLAMACIONES Y SOLICITUDES DE INFORMES RELATIVAS A ENCOMIENDAS DEPOSITADAS EN OTRO PAIS. (Ado. 28.)

En los casos previstos por el artículo 28, § 3, del Acuerdo, las fórmulas CP 5 relativas a las reclamaciones o a las solicitudes de informes se transmitirán a la Administración de origen. Estas fórmulas deberán ir acompañadas, dado el caso de los recibos de depósito.

La Administración de origen deberá ser puesta en posesión de la fórmula dentro de los plazos previstos por el Art. 28, § 2, del Acuerdo.

CAPITULO VII.

INTERCAMBIO DE ENCOMIENDAS.

145. HOJAS DE RUTA.

1. Las encomiendas se inscribirán por la oficina de cambio expedidora en una hoja de ruta igual al modelo CP 11 anexo, con todos los detalles que requiere dicha fórmula. Sin embargo, las Administraciones corresponsales podrán ponerse de acuerdo para que las encomiendas ordinarias se inscriban globalmente en las hojas de ruta con la indicación somera de los montos que deban bonificarse. Los boletines de expedición, las fórmulas de giro de reembolso, las declaraciones de aduana y, dado el caso, los demás documentos exigidos (facturas, certificados de origen, de sanidad, etc.), así como los boletines de franqueo y los avisos de recibo, se agregarán a la hoja de ruta.

Las oficinas de cambio intermediarias no deberán verificar los documentos que acompañan las hojas de ruta.

2. Las encomiendas para el servicio de prisioneros de guerra se inscribirán en la hoja de ruta, pero sin indicar bonifica-

ción alguna, salvo que se trate de encomiendas gravadas con reembolso.

3. Salvo arreglo en contrario, las oficinas de cambio expedidoras deberán numerar las hojas de ruta en serie anual para cada oficina de origen y para cada oficina de destino. El último número del año deberá mencionarse en la primera hoja de ruta del año siguiente. En las relaciones marítimas, el nombre del barco transportador se mencionará, hasta donde sea posible, debajo del número.

146. TRANSMISION DE ENCOMIENDAS EN DESPACHOS CERRADOS.

1. En caso de transmisión de encomiendas en despachos cerrados, los recipientes (sacas, canastas, etc.) deberán marcarse, cerrarse y rotularse en las formas previstas para las sacas de cartas por el artículo 160, § 2, del Reglamento del Convenio, bajo reserva de las particularidades siguientes:

a) los rótulos serán de color amarillo ocre y deberán mencionar el número de encomiendas incluído en cada recipiente;
b) para los recipientes que no sean sacas, podrá adoptarse otro procedimiento de cierre especial, con la condición de que el contenido se proteja suficientemente.

2. Salvo arreglo en contrario, los recipientes deberán llevar un número de orden. La oficina expedidora inscribirá en la hoja de ruta la cantidad y, si el país de destino así lo exije, el número de orden de los recipientes que componen el despacho.

3. Las encomiendas con valor declarado se expedirán dentro de recipientes distintos si su número así lo requiere. Los rótulos de los recipientes cuyo contenido se componga en todo o en parte de encomiendas con valor declarado deberán ir provistos de la letra "V".

4. Los recipientes llenos no deberán pesar más de 50 kilogramos si se trata de sacas, ni más de 70, si se trata de otros recipientes.

5. Las hojas de ruta, acompañadas de los documentos mencionados en el artículo 145, § 1, deberán incluirse por la oficina de cambio expedidora dentro de uno de los recipientes que forman el despacho, dado el caso dentro de la saca que con-

tenga las encomiendas con valor declarado o, si su número así lo requiere, dentro de una especial.

El rótulo de esta saca deberá singularizarse con la letra "F".

6. En caso de intercambio de despachos con países no limítrofes, la oficina de cambio expedidora confeccionará, para cada una de las Administraciones intermediarias, una hoja de ruta especial igual al modelo CP 12 anexo. La oficina expedidora del despacho inscribirá globalmente en ella para cada categoría de encomiendas las bonificaciones que se adeuden a la Administración intermediaria.

La hoja de ruta CP 12 se transmitirá al descubierto o en cualquier otra forma convenida entre las Administraciones interesadas acompañada, dado el caso, de las piezas solicitadas por los países intermediarios.

7. Las encomiendas mencionadas en el artículo 107, § 3, serán expedidas hasta donde fuere posible dentro de un recipiente distinto. Este último deberá ir provisto de un rótulo especial, que lleve en grandes caracteres una mención apropiada, como por ejemplo "Celluloid" (Celuloide).

147. VERIFICACION DE LOS ENVIOS DE ENCOMIENDAS POR LAS OFICINAS DE CAMBIO.

1. Al recibo de una hoja de ruta, la oficina de cambio destinataria procederá a la verificación de las encomiendas y de los diferentes documentos que las acompañen. Esta verificación se realizará confrontando los documentos y las encomiendas cada vez que sea posible.

2. Si dicha oficina comprueba errores u omisiones en la hoja de ruta, efectuará inmediatamente las rectificaciones necesarias, teniendo el cuidado de tachar las indicaciones erradas, de manera que puedan reconocerse las inscripciones primitivas. Estas rectificaciones se llevarán a cabo con el concurso de dos empleados y, a menos de error evidente, prevalecerán sobre la declaración original.

Un boletín de verificación igual al modelo CP 13 anexo se confeccionará además por la oficina destinataria y se enviará sin demora, por duplicado, a la de cambio expedidora.

3. Las oficinas a las cuales se dirijan los boletines los

devolverán lo más rápidamente posible, después de haberlos examinado y de haber mencionado sus observaciones, si hubiere lugar; en todo caso ellas conservarán las copias.

Los boletines devueltos se anexarán a las hojas de ruta a que se refieran. Se considerarán como nulas las correcciones efectuadas en una hoja de ruta sin estar respaldadas por piezas justificativas.

Sin embargo, si dichos boletines no son devueltos a la Administración de origen dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de su expedición, se considerarán, hasta prueba en contrario, como debidamente aceptados por las oficinas a las cuales hayan sido dirigidos.

Este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los países lejanos.

4. La comprobación, en el momento de la verificación, de cualquier irregularidad, no podrá motivar en ningún caso la devolución de una encomienda a su origen, salvo aplicación de los artículos 16 y 17 del Acuerdo.

5. Los boletines de verificación y sus duplicados se transmitirán bajo pliego certificado.

148. COMPROBACION DE IRREGULARIDADES QUE COMPROMETEN LA RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES.

1. La comprobación de una falta, de una alteración o de cualquier otra irregularidad de naturaleza tal que comprometa la responsabilidad de las Administraciones, dará lugar a la aplicación de las disposiciones del artículo 147.

2. La oficina de cambio expedidora podrá además, si el caso así lo requiere, ser avisada por telegrama, por cuenta de la Administración que lo expida.

3. Cuando la oficina de cambio destinataria no haya hecho llegar a la de cambio expedidora, por el primer correo después de la verificación, un boletín haciendo constar errores o irregularidades de cualquier clase, hasta prueba en contrario se la considerará como habiendo recibido las encomiendas.

4. Cuando se trate de una encomienda con valor declara-

do, se levantará además un acta, igual al modelo CP 13 bis anexo, que será transmitida, bajo pliego certificado, a la Administración Central del país al cual pertenezca la oficina de cambio expedidora. Salvo el caso de encomiendas transmitidas al descubierto por servicios de cambio en contacto inmediato, esta acta irá acompañada, hasta donde sea posible, de los hilos, sellos o plomos que cerraban el recipiente dentro del cual se encontraban las encomiendas. Un duplicado del Acta se dirigirá al mismo tiempo a la Administración Central de la cual dependa la oficina de cambio destinataria o a cualquier otro órgano de dirección designado por aquélla.

5. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de los §§ 1 y 4, la oficina de cambio que recibiere de una oficina corresponsal, con la cual no se hallare en contacto inmediato, una encomienda insuficientemente embalada o averiada, deberá darle curso después de haberla empacado de nuevo, si hubiere lugar, conservando hasta donde fuere posible el embalaje primitivo y particularmente la dirección y los rótulos.

Si la avería fuere de tal naturaleza que el contenido del envío hubiere podido ser sustraído, la oficina deberá proceder ante todo a la apertura de oficio del envío y a la verificación de su contenido. El resultado de esta verificación deberá ser objeto de un acta CP 13 bis; una copia de la misma se agregará al envío.

En los dos casos, el peso de la encomienda deberá comprobarse antes y después del nuevo embalaje e indicarse sobre la envoltura misma de la encomienda. Esta indicación irá acompañada de la mención "Réemballé" a....." (Reempacada en.....) junto con la impresión del sello fechador y la firma de los empleados que hayan efectuado el reempaque.

Deberá seguirse el mismo procedimiento cuando se compruebe que una encomienda presenta una diferencia de peso tal que pueda presumirse la sustracción de todo o parte de su contenido.

6. Cuando el destinatario o, en caso de devolución, el remitente, formule reservas al recibir la encomienda, un Acta CP 13 bis de verificación contradictoria se levantará inmediatamente por la oficina que efectúe la entrega.

Dicha acta, confeccionada por duplicado y refrendada has-

ta donde sea posible por el interesado, deberá indicar:

a) el estado exterior de la encomienda;

b) el peso bruto;

c) el inventario exacto del contenido.

Un ejemplar del acta se entregará al interesado y el otro se tratará de conformidad con los reglamentos internos de la Administración que haya levantado el acta.

149. DEVOLUCION DE SACAS VACIAS.

Los recipientes deberán devolverse vacíos a la Administración a que pertenezcan por el inmediato correo. Esta devolución tendrá lugar sin gastos y, hasta donde sea posible, por la vía adoptada para su expedición primitiva. Las sacas vacías deberán ser convenientemente enrrolladas en paquetes; dado el caso, los rótulos en plancha, tela, pergamino u otra materia sólida deberán ser colocados en el interior de las sacas.

La Administración reexpedidora deberá mencionar en las hojas de ruta la cantidad y, dado el caso, los números de orden de los recipientes devueltos, haciéndose responsable de aquéllos respecto a los cuales no pueda probar la devolución.

CAPITULO VIII.

CONTABILIDAD. LIQUIDACION DE CUENTAS.

150. CUENTA DE BONIFICACIONES. (Ado. 47).

1. Cada Administración hará confeccionar mensualmente por sus oficinas de cambio y para todos los envíos recibidos de una sola y misma Administración, un estado, igual al modelo CP 14 anexo, de las sumas totales inscritas a su crédito y débito en las hojas de ruta.

2. Los estados CP 14 se recapitularán en una cuenta igual al modelo CP 15 anexo.

3. La cuenta CP 15, acompañada de los estados CP 14, se enviará para su examen a la Administración expedidora en el curso del mes que siga a aquél a que se refiera y, en lo relativo a los países lejanos, tan pronto como la última hoja de ruta del mes en cuestión se reciba en la Administración destinataria. No se formularán cuentas negativas.

Los totales no deberán jamás rectificarse. Los errores que pudieren observarse deberán ser objeto de estados diferenciales que se incorporarán, por la Administración a la cual vayan destinados, en su próxima cuenta mensual CP 15. Cuando el monto definitivo de los errores no exceda de 50 céntimos por cuenta, no habrá lugar a formular un estado diferencial.

4. Después de verificadas y aceptadas, las cuentas CP 15 se devolverán a la Administración interesada a más tardar al expirar el segundo mes después del período al cual se refieran. Este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los países lejanos. Las cuentas CP 15 se resumirán en una cuenta general trimestral, igual al modelo CP 15 bis anexo, confeccionada por la Administración acreedora. Esta cuenta podrá sin embargo confeccionarse semestral o anualmente, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

151. LIQUIDACION DE CUENTAS.

1. El saldo que resulte del balance de las cuentas generales se pagará por la Administración deudora a la acreedora en la forma prevista por el artículo 175 del Reglamento del Convenio.

2. La formulación, el envío y el pago del saldo de una cuenta general deberán efectuarse en el más breve término posible y a más tardar dentro del plazo de tres meses después de la expiración del período a que se refiera la cuenta. Este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los países lejanos.

3. Toda Administración que normalmente se halle al descubierto con respecto a otra por una suma superior a 30.000 francos-oro por mes, tendrá el derecho de reclamar una buena cuenta mensual, hasta concurrencia de las tres cuartas partes del monto de su acreencia. Esta solicitud deberá ser atendida dentro de un plazo de dos meses.

4. En caso de falta de pago a la expiración de los plazos previstos en los §§ 2 y 3, se aplicarán las prescripciones del art. 175, § 6, segundo párrafo, del Reglamento del Convenio.

152. CUENTA DE GIROS DE REEMBOLSO.

1. Salvo arreglo en contrario, la cuenta relativa a los giros de reembolso pagados se confeccionará en una fórmula i-

gual al modelo CP 16 anexo y se agregará a la cuenta mensual de giros postales.

Salvo aviso en contrario, las cuentas particulares de giros de reembolso formuladas para el servicio de la correspondencia (artículo 142 del Reglamento del Convenio), podrán servir igualmente para la liquidación de los giros de reembolso de las encomiendas postales.

2. En la cuenta particular CP 16, que irá acompañada de los giros de reembolso pagados y cancelados, los giros se inscribirán por orden alfabético de oficinas de emisión y siguiendo el orden numérico de su inscripción en los registros de dichas oficinas. La Administración que haya confeccionado la cuenta deducirá de la suma total de su acreencia el monto de las tasas y derechos que correspondan a la Administración corresponsal, de conformidad con el artículo 52, primer párrafo, del Acuerdo.

3. El saldo de la cuenta CP 16 se agregará, hasta donde sea posible, al de la cuenta mensual de giros postales formulada para el mismo período. La verificación y liquidación de estas cuentas se efectuarán de conformidad con las reglas establecidas por el Acuerdo y el Reglamento de giros postales.

153. BOLETINES DE FRANQUEO. CUENTAS DE GASTOS DE ADUANA, ETC. (Ado. 12.)

1. La cuenta relativa a los gastos de Aduana, etc., anticipados por cada Administración por cuenta de otra, se efectuará mediante cuentas particulares mensuales iguales al modelo CP 17 anexo, que se formularán por la Administración deudora en la moneda del país acreedor. Los boletines de franqueo se inscribirán por el orden alfabético de las oficinas que hayan anticipado los gastos y siguiendo el orden numérico que se les haya asignado.

2. La cuenta particular, acompañada de los boletines de franqueo, se transmitirá a la Administración acreedora a más tardar al final del mes siguiente al que se refiera. No se formulará cuenta negativa.

3. La verificación de las cuentas se efectuará en las condiciones establecidas por el Reglamento de giros postales.

4. Las cuentas darán lugar a una liquidación especial.

Sin embargo, cada Administración podrá solicitar que ellas se agreguen a las cuentas de giros postales o a las CP 15 o CP 16 de encomiendas postales.

DISPOSICIONES VARIAS.

154. FORMULAS PARA USO DEL PUBLICO.

En vista de la aplicación de las disposiciones del art. 31, § 2, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

CP 2 (Boletín de Expedición),

CP 3 (Declaración de Aduana),

CP 4 (Boletín de franqueo),

CP 5 (Reclamación),

CP 5 bis (Aviso de embarque).

CP 6 (Giro de reembolso).

CP 9 (Aviso de falta de entrega).

155. PLAZO DE CONSERVACION DE LOS DOCUMENTOS.

Los documentos del servicio de encomiendas postales, inclusive los boletines de expedición, deberán conservarse durante un período mínimo de dos años, a contar del día siguiente de la fecha a que tales documentos se refieran.

156. COMUNICACIONES QUE DEBEN DIRIGIRSE A LA OFICINA INTERNACIONAL.

1. Las Administraciones deberán comunicar a las demás, tres meses por lo menos antes de poner en vigencia el Acuerdo y por intermedio de la Oficina Internacional:

a) las disposiciones que hayan adoptado en lo relativo:

1º al límite de peso;
2º a la declaración de valor;
3º a las encomiendas embarazosas;
4º a los reembolsos;
5º a las encomiendas por expreso y a las urgentes;

6º a las encomiendas libres de derechos;

7º al número de encomiendas que puedan ir inscritas en un solo boletín de expedición acompañado del número de declaraciones de aduana requerido para una encomienda aislada;

8º a las dimensiones y volúmen de las encomiendas transportadas por la vía marítima;

9º al número de declaraciones de aduana exigido para las encomiendas destinadas a su país y para las en tránsito, así como los idiomas en los cuales puedan ir redactadas dichas declaraciones;

b) la lista de los animales vivos cuyo transporte por el correo esté autorizado por los reglamentos postales de su país;

c) la información de que admiten encomiendas para todas las localidades o, en caso contrario, la lista de las localidades habilitadas;

d) todas las tasas y derechos elementales aplicables en su servicio;

e) todas las informaciones útiles relativas a las prescripciones aduaneras y demás, así como a las prohibiciones o restricciones que regulen la importación y el tránsito de las encomiendas en su servicio;

f) un extracto, en idioma alemán, inglés, español o francés, de las disposiciones de sus leyes o reglamentos aplicables al transporte de encomiendas.

2. Toda modificación ulterior deberá notificarse sin demora.

DISPOSICIONES FINALES.

157. FECHA DE LA VIGENCIA Y DURACION DEL REGLAMENTO.

El presente Reglamento empezará a regir a partir del día de la vigencia del Acuerdo relativo a encomiendas postales.

Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos de

que fuere renovado por mutuo consentimiento de las Partes interesadas.

Firmado en Buenos Aires, a 23 de mayo de 1939.

(Siguen las firmas)

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentiuno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Año LXII. Núm. 5585.



Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005585
A.1941 V.0 N.5585

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 28 de Abril de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 447, que confiere la Medalla de Restaurador de la Independencia Financiera de la República al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1023: Fijación de domicilio del Sr. Leo Sterental.— Reglamento sobre el cobro del impuesto sobre maderas aserradas. (Nº 1028).— Decreto Nº 1030: Jurisdicción y dominio del Gobierno de la República Dominicana sobre la motonave "Brasil".

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 28 de Abril de 1941. Nº 5585.

Ley Nº 447, que confiere la Medalla de Restaurador de la Independencia Financiera de la República al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 447.

Art. 1.— Se confiere al Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Restaurador de la Independencia Financiera de la República, una medalla en premio de los servicios eminentes prestados por él a la nación, al obtener por el Acuerdo Trujillo-Hull, del 24 de Setiembre de 1940, la abrogación de la Convención Domínico-Americana relativa a la deuda exterior.

La medalla tendrá la forma de escudo español cuartelado en cruz, campo de plata, rodeado de una cinta de esmalte blanco por los lados y la parte superior, que lucirá en caracteres dorados la leyenda siguiente: AL GENERALISIMO DR. RAFAEL L. TRUJILLO MOLINA, RESTAURADOR DE LA INDEPENDENCIA FINANCIERA DE LA REPUBLICA. El cuartel superior derecho ostentará las armas nacionales, en sus propios colores; el superior izquierdo, una rama de higuera, símbolo heráldico de benefactores patrios, en sus colores naturales; el inferior derecho, una palma en verde, emblema del Partido Dominicano; y el inferior izquierdo, la representación en oro de un cofre y una espada, destinados a simbolizar la Soberanía Financiera. Una cuña intercalada entre los cuarteles inferiores contendrá, en campo de oro, las cinco estrellas, hechas de platino, correspondientes al grado de Generalísimo.

Art. 2.— El Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para la ejecución de esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Fijación de domicilio del Sr. Leo Sterental.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1023.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado el señor Leo Sterental, mayor de edad, de estado soltero, negociante, natural de Rumanía, residente en Ciudad Trujillo, en solicitud de ser autorizado a fijar su domicilio en la República Dominicana.

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil, he dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Leo Sterental queda autorizado a fijar su domicilio en la República.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento sobre el cobro del impuesto sobre maderas aserradas.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1028.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República; y

Vista la Ley Nº 1387, promulgada en fecha 23 de septiembre del año 1937, dicto el siguiente,

REGLAMENTO PARA EL COBRO DEL IMPUESTO SOBRE MADERAS ASERRADAS.

Art. 1.— Ningún aserradero de maderas, movido por fuerza motriz o por cualquiera otra clase de fuerza, para construcción, cortes de cajas o huacales para embalaje de frutos y mercancías, puede ser instalado, reinstalado, ni realizar ninguna clase de trabajos de producción de maderas, sin antes haberse obtenido de la Dirección General de Rentas Internas su inscripción y registro, formalidad de la cual se expedirá el certificado correspondiente. Los acaparadores de maderas aserradas a fuerza muscular serán considerados también, para los fines de este Reglamento, como aserradores y, como tales, quedan sujetos a inscripción y registro. La inscripción y registro se verificará en la Dirección General de Rentas Internas, mediante solicitud hecha por el interesado, la cual contendrá los siguientes detalles:

a) Nombre completo del solicitante, número y serie de su Cédula Personal de Identidad;
b) Nombre que llevará la empresa;
c) Lugar, común y provincia en que ubicará el negocio;
d) Clase del negocio, si es aserradero movido por fuerza motriz o muscular o por otra fuerza, o si es depósito de acaparar maderas aserradas a mano, para la venta;
e) Cantidad de maquinarias o instrumentos de que se compondrá el aserradero, objeto y marca de cada uno de los mismos;
f) Clase de fuerza que utilizará para la operación de cada clase de maquinarias o instrumentos;
g) Capacidad máxima de producción del aserradero, en pies cuadrados de madera, por cada día contínuo de labor, considerando doce horas corridas como un día.

Párrafo I.— Esta solicitud debe ser encaminada por toda persona que tenga en la actualidad aserradero, o que ejerza el negocio de acaparador de maderas aserradas a mano, en actividad o no, sin registrar, dentro de los quince días de la fecha de publicación de este Reglamento en la Gaceta Oficial.

Párrafo II.— El certificado de registro expedido por la Dirección General de Rentas Internas será fijado en lugar visible a la entrada principal del establecimiento.— Dicho certificado llevará número de orden y este número debe ser estampado sobre la madera despachada por el establecimiento, como credencial de procedencia.

Párrafo III.— Es acaparador de maderas aserradas a fuerza muscular, toda persona, firma, sociedad o corporación que las adquiera del aserrador a fuerza muscular sin que éste haya pagado el impuesto correspondiente al efectuar la venta o despacho.

Párrafo IV.— Las personas que tengan más de un aserradero, o más de un depósito de acaparar maderas aserradas a mano, para la venta, deberán solicitar y obtener número de inscripción separado para cada uno de estos establecimientos, y deberán llevar en cada uno de ellos contabilidad oficial separada.

Párrafo V.— Todo aserrador provisto de certificado o certificados de inscripción y todo acaparador de maderas aserradas a mano, amparado de igual certificado, estará obligado a comunicar a la Dirección General de Rentas Internas cualquier cambio que tenga lugar en su negocio y que se relacione con la propiedad del mismo, traslado de lugar, aumento o disminución del número o de la capacidad de las maquinarias o instrumentos etc., dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas de haberse efectuado el cambio.

Art. 2.— Todo dueño de aserradero o de negocio, de acaparar maderas aserradas a mano, al vender sus productos, está en la obligación de expedir factura oficial, por cuadruplicado.

a) El original de la factura oficial será entregado al comprador; el duplicado y triplicado serán enviados al Tesorero Municipal, en las comunes donde no haya Colecturía, o a la Colecturía, en caso contrario, y el cuadruplicado quedará en poder del vendedor, adherido al talonario. Los duplicados de facturas serán remitidos por los Tesoreros Municipales y Colectores a la Dirección General de Rentas Internas, mensualmente, junto con el estado indicado en el artículo cinco de este Reglamento, dejando en sus archivos los triplicados.

b) Las facturas oficiales contendrán los detalles siguientes:

1.— Nombre, número de inscripción y dirección del aserradero o depósito de acaparamiento de maderas aserradas a mano;

2.— Fecha de expedición;

3.— Nombre y dirección del comprador;

4.— Cantidad total en pies cuadrados, expresada en números y letras, clase de maderas vendidas o despachadas y número de unidades por cada clase;

5.— Firma del dueño del aserradero o del depósito de madera aserrada a mano, o de su representante legal;

6.— Nombre y firma del conductor de la mercancía, y cualesquiera otros detalles que pudieren requerirse en el formulario correspondiente.

c) Cuando se despache madera aserrada de un aserradero o depósito de acaparamiento de maderas, a otro aserradero o depósito, para fines de cepillado o acabado o almacenaje en estos últimos, se consignará esta circunstancia en la factura que cubra el despacho y quedará pendiente de pago el impuesto sobre esa madera hasta cuando sea despachada por el aserradero mejorador o depósito de acaparamiento, a base de la nueva factura que éste expida.

Art. 3.— Los talonarios de facturas oficiales serán vendidos en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales de las comunes donde no haya Colecturía, a razón de un centavo por cada factura que contengan.

a) Al asentar en las facturas se usará buen papel carbón para asegurar buena impresión en todas las copias.

b) Las facturas oficiales deberán expedirse en orden numérico consecutivo, comenzando por el número menor; y en caso de que alguna fuere dañada en el curso de su preparación, será marcada "nula" y retenido en el talonario el duplicado, triplicado y cuadruplicado.— El original será enviado a la Dirección General de Rentas Internas.

c) No se considerará nula ninguna factura cuyo duplicado, triplicado y cuadruplicado hayan sido desprendidos del talonario.

d) Se prohibe terminantemente enmendar, borrar, raspar

o alterar de cualquier otro modo los asientos hechos en las facturas y en los libros oficiales de contabilidad.— Los errores en ellos sólo podrán ser corregidos con autorización de la Dirección General de Rentas Internas y en presencia de Oficiales de Rentas Internas.

e) Los libros oficiales de facturas y de contabilidad serán considerados como propiedad del Gobierno, y podrán ser retirados del poder del aserrador o acaparador antes del vencimiento del término señalado, por un Oficial de Rentas Internas, en caso de que tal medida fuere necesaria para fines de investigación, o mediante orden de tribunal competente.

f) Es traficante en maderas aserradas en el país, toda persona, firma, sociedad o corporación que comercie con ellas, después de haber sido cubierto el impuesto por los aserraderos o acaparadores.— Los traficantes deberán cubrir sus ventas o despachos con facturas oficiales que contendrán los mismos detalles y estarán sujetas a las mismas restricciones que las usadas por los aserradores y acaparadores de maderas.

g) Los libros de facturas oficiales serán retenidos por los aserraderos, acaparadores y traficantes en maderas durante un año, a partir de la fecha del último asiento que se haga en dichos libros, sin remover por ningún concepto ninguna página no usada de ellos.— Al cabo de este término, si no se piensa seguir en el negocio, dichos libros deberán ser devueltos a la Dirección General de Rentas Internas.

h) Todo comprador de maderas aserradas en el país, para construcción o corte de cajas, que no sea traficante en dicho artículo, deberá conservar en su poder el original de la factura oficial expedida por el vendedor, durante tres meses, por lo menos, después de haber llenado el objeto para el cual obtuvo la madera, y los traficantes conservarán en sus archivos las facturas que amparen sus compras, durante un año, por lo menos, después de realizadas éstas.

Art. 4.— Los días siete, catorce, veintiuno y último de cada mes, los dueños de aserraderos y acaparadores de maderas aserradas a mano, enviarán a los Tesoreros Municipales, en las comunes donde no haya Colecturía, o al Colector, en caso contrario, una relación, en triplicado, de la madera vendida por ellos durante cada semana, acompañada de las facturas oficiales que cubran las ventas y del valor del impuesto causado.

a) Los Tesoreros Municipales y Colectores expedirán recibo oficial, por triplicado, de los pagos que les sean hechos.— El original será entregado al contribuyente, el duplicado será enviado a la Dirección General de Rentas Internas, y conservarán en su archivo el triplicado.— Los valores recaudados por este concepto los remesarán los Tesoreros Municipales a las Colecturías, bajo factura, y los Colectores los depositarán en formulario 8 a favor del Tesorero Nacional, como los valores que ellos hubieren recaudado por igual concepto.

Art. 5.— Dentro de la primera octava de cada mes, los Tesoreros Municipales y Colectores remitirán a la Dirección General de Rentas Internas un estado de los pagos hechos por los dueños de aserraderos y acaparadores de maderas aserradas a mano, en el mes inmediato anterior, acompañado de los duplicados de las facturas oficiales de pago del impuesto. Los Tesoreros Municipales enviarán dicho estado por conducto de la respectiva Colecturía de Rentas Internas, para que el Colector certifique, con su firma, en la forma acostumbrada, el depósito de los valores recibidos de cada Tesorero Municipal, cosa que hará igualmente respecto del estado que él deberá rendir sobre los valores por él recaudados directamente, por este concepto.

Art. 6.— Los dueños de aserraderos, acaparadores de maderas aserradas a mano, así como los traficantes en maderas del país, quedan obligados a llevar, en el mismo lugar de su negocio, contabilidad oficial de sus operaciones, a fin de que, en cualquier momento, sea fácil a los Oficiales de Rentas Internas practicar un examen rápido de las mismas.

Será indispensable consignar, entre otros detalles:

a) Existencia anterior de piezas en batey, indicando cantidad, clase, largo en pies, y diámetro de las mismas, en pulgadas, por la parte más fina;

b) Cantidad de piezas recibidas en batey durante el día, indicando clase, largo en pies y diámetro de las mismas, en pulgadas, por la parte más fina;

c) Nombre de la persona o personas de quien se recibieron las piezas durante el día, y lugar de que proceden;

d) Cantidad de piezas redondas o cuadradas aserradas durante el día y medida de estas piezas (en la misma forma de las piezas recibidas en batey).

e) Balance de piezas en batey al finalizar el día;

f) Existencia anterior de madera aserrada en el batey o en depósito anexos al establecimiento, expresada en pies cuadrados;

g) Cantidad en pies cuadrados de madera aserrada durante el día;

h) Cantidad en pies de madera despachada o vendida durante el día;

i) Número de la factura oficial que cubra cada venta o despacho;

j) Balance en pies de madera aserrada, en batey o en depósito anexos, al finalizar el día, y cualesquiera otras informaciones que pudieren requerirse en el libro que para este fin venderán las Colecturías a precio de costo.

Art. 7.— Los acaparadores de maderas aserradas a mano y los traficantes en maderas del país adaptarán a su negocio el libro señalado en el artículo seis de este Reglamento en la siguiente forma.

1.— En la casilla a) consignarán la existencia anterior de maderas, en pies cuadrados;

2.— En la casilla g), la cantidad en pies cuadrados de madera recibida durante el día;

3.— En la casilla h), la cantidad en pies de madera vendida o despachada durante el día;

4.— En la casilla i), la numeración de la factura oficial que cubra cada despacho;

5.— En la casilla j), el balance en pies cuadrados de maderas en depósito al finalizar el día.

Art. 8.— Los Oficiales de Rentas Internas podrán, en cualquier momento, examinar los libros de facturas y cuentas de los aserradores, acaparadores y traficantes en maderas. Asímismo, tendrán autoridad para pedir a los conductores y poseedores de madera aserrada la documentación que ampare esta mercancía para tomar razón, devolviéndola si está de acuerdo con la ley y con las disposiciones de este Reglamento.— En caso contrario, la ocuparán y levantarán el acta correspondiente y someterán el caso al Procurador Fiscal de la jurisdicción, directamente.

Párrafo I.— Los traficantes en maderas aserradas en el país quedan obligados a solicitar del Director General de Ren-

tas Internas la inscripción y registro de todos los depósitos de madera que tengan, y detallarán en la solicitud el lugar donde esté instalado cada depósito.— El Director General de Rentas Internas expedirá certificado de cada inscripción y registro y tal certificado llevará número de orden.

Párrafo II.— Los traficantes en madera aserrada en el país quedan obligados a llevar contabilidad oficial de sus operaciones en el mismo lugar y casa donde esté instalado el negocio, para lo cual obtendrán, a precio de costo, en las Colecturías de Rentas Internas, o en las Tesorerías Municipales, donde no haya Colecturía, los formularios emitidos para ese fin y rendirán en él informe los días siete, catorce, veintiuno y último de cada mes.

Art. 9.— Todo conductor de maderas, por tierra o por mar, estará obligado a llevar consigo la factura oficial que ampare su carga, si se trata de madera producida en el país, o la comercial, si se trata de madera extranjera.— Los miembros del Ejército y de la Policía Nacional tienen autoridad para velar por el cumplimiento de esta disposición.

Art 10.— Los aserraderos y los depósitos de acaparamiento de maderas deberán efectuar sus despachos durante el día, dentro del período comprendido entre las siete de la mañana y las seis de la tarde.

Párrafo I.— Los despachos podrán ser hechos fuera de las horas establecidas en este artículo, mediante solicitud escrita al Colector de Rentas Internas, al Tesorero Municipal, donde no haya Colecturía, o al Inspector de Rentas Internas más cercano, previo permiso del funcionario que reciba la solicitud y en presencia de uno de éstos, quien certificará, con su firma, la hora del despacho, en la factura oficial que se expida.

Párrafo II.— Quedan exceptuados de las disposiciones del presente artículo los despachos de madera en bruto (no terminada) de un aserradero o almacén de acaparamiento a otro para fines de mejoramiento.

Art. 11.— DE LA EXPORTACION.— Los exportadores de maderas deberán presentar al Colector de Rentas Internas en el puerto de embarque, o al agente liquidador que haga sus veces, una declaración, por duplicado, en la cual se expresará la clase de maderas, cantidad en pies cuadrados y peso total

por clase, en kilos, con su valor por unidad; y al mismo tiempo pagarán el impuesto correspondiente.

Art. 12.— Los infractores al presente Reglamento serán castigados de conformidad con el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, Nº 855, de fecha 13 de marzo de 1935, sin perjuicio de las penalidades establecidas en los artículos 26 y 28 de la misma Ley, para casos de falsa declaración etc., cuando hubiere lugar.

Art. 13.— Queda derogado el Reglamento Nº 2014, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5080, del 9 de Octubre de 1937.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Jurisdicción y dominio del Gobierno de la República Dominicana sobre la motonave "Brasil".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1030.

VISTA la Resolución votada en fecha de hoy por el Comité Consultivo Económico Financiero Interamericano, reunido en Washington, D. C., Estados Unidos de América, por la cual se recomienda a los Gobiernos de las Repúblicas Americanas declarar que los buques de bandera extranjera actualmente inmovilizados en puertos americanos puedan ser utilizados con el fin de fomentar la defensa de sus economías así como la paz y seguridad del continente;

CONSIDERANDO que la motonave sueca "Brasil" ha estado estacionada en el puerto de Ciudad Trujillo por un tiempo prolongado sin que se haya dado una explicación sobre su estacionamiento, interrumpiendo así sus actividades comerciales normales;

CONSIDERANDO que requerido el capitán de dicho buque por las autoridades aduaneras, de acuerdo con la ley, a fondear en un sitio distinto al en que estaba fondeado, en el cual ofrecía peligro al tráfico marítimo, dicho capitán rehusó cumplir dicho requerimiento, colocándose en estado de rebeldía respecto de dichas autoridades,

D E C R E T O :

Primero.— Que por el Gobierno de la República Dominicana se asuma completa jurisdicción y dominio sobre la motonave "Brasil" para ser utilizada en el fomento de la defensa de la economía nacional, de conformidad con las leyes nacionales y con los principios y disposiciones contenidos en la aludida Resolución del Comité Consultivo Económico Financiero Interamericano de fecha de hoy;

Segundo.— Encargar de la ejecución del presente decreto al Secretario de Estado de lo Interior y Policía, al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio y al Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo",

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS, PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

Solares Nos. 28 de la Manzana Nº 124 y 1 de la Manzana Nº 154.

AVISO DE REQUERIMIENTO.— AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR El Abogado del Estado vs.

José Armenteros Hijos & Co. C. por A. y Francisco Spagñola. (RECLAMANTES).

Julia Rivera, Sucesión de José Herrera, Julio Fuentes, M. A. Guerrero, Eladio Sánchez y Emilio G. Montes de Oca.— (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) de la común de San Pedro de Macorís, Provincia de San Pedro de Macorís, los cuales colindan así:

Solar Nº 28 de la Manzana Nº 124.— Peticionario: José Armenteros Hijos & Co. C. por A. Linderos: al Norte: Eladio Sánchez; al Este: Suc. José Herrera; al Sur: Calle 27 de Febrero y al Oeste: Julia Rivera.

Solar Nº 1 de la Manzana Nº 154.— Peticionario: Francisco Spagñola.— Linderos: al Norte: Calle "Benito Monción" al Este: M. A. Guerrero; al Sur: Julio Fuentes y al Oeste: Calle "2 de Julio".

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras el día 28 (Veintiocho) del mes de mayo del año de 1941 (mil novecientos cuarentiuno) a las 9 (nueve) horas de la mañana, sito en su local, casa Nº 3 de la calle El Conde esq. Colón, de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 del mes de Abril del año de 1941, año 98º de la Independencia. 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.
Aprobado: Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DIS-DISTRITO DE SANTO DOMINGO, CIUDAD TRUJILLO.

Solares Nos. 4 de la Manzana Nº 188 y 12 de la Manzana Nº 306.

AVISO DE REQUERIMIENTO.— AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR El Abogado del Estado vs.

Francisco Cristóbal Arredondo LL.— Amadeo Barletta (RECLAMANTES).

Augusto Leyba, Manuel Velazquez, Galletana Gesualdo de Alterio y José García Sanz; Amadeo Barletta. (COLINDANTES).

REQUERIDO, el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, los cuales colindan así:

Solar Nº 4 de la Manzana Nº 188.— Peticionario: Amadeo Barletta. Linderos: al Norte: Calle Sabana Real, Al Este: Calle Rosa Duarte; al Sur: Calle Manuel Rodríguez Objío y al Oeste: Amadeo Barletta (Solar Nº 1 Prov.).

Solar Nº 12 de la Manzana Nº 306.— Peticionario: Francisco Cristóbal Arredondo LL. Linderos:— Al Norte: Callejón, calle Pres. González y Solar Nº 14—B. Al Este: Solar Nº 14—B. al Sur: Augusto Leyba y Solar Nº 11 y al Oeste: Calle Isabel la Católica.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras el día 21 (Veintiuno) del mes de Mayo del año de 1941 (mil novecientos cuarentiuno) a las 9 (nueve) horas de la mañana, sito en su local, casa Nº 3 de la calle El Conde esq. Colón, de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 del mes de Abril del año de 1941, año 98º de la Independencia. 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Aprobado: Lic. Salvador Otero Nolasco, Juez.

Año XXII. Núm. 5586.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 30 de Abril de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 450: Modificación del Art. 2 de la Ley Nº 434, de fecha 27 de marzo de 1941, que modifica la Nº 1422, del 23 de noviembre de 1937, sobre Navegación Aérea Civil etc..— Resolución aprobatoria de un contrato concertado entre la República Dominicana y el Export Import Bank of Washington, estableciendo un crédito de $ 300,000.00 en provecho de la República (Nº 451).

Documentos Diversos:

Estado de las Finanzas del Gobierno Dominicano, concernientes al Ejercicio Económico del año 1940, que demuestra un Superavit al 31 de Diciembre, ascendente a la suma de $ 242.093.34.— Certificados de registro de Marcas de Fábrica y de Comercio Nos. 4.604 y 4.605.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005586
A.1941 V.0 N.5586

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 30 de Abril de 1941. Nº 5586.

Modificación del Art. 2 de la Ley Nº 434, de fecha 27 de marzo de 1941, que modifica la Nº 1422, del 23 de noviembre de 1937, sobre Navegación Aérea Civil etc.

EI. CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 450. Derog. G.O. 6894

Unico.— El artículo 2 de la Ley Núm. 434, de fecha 27 de marzo de 1941, queda modificado así:

Artículo 2.— La Comisión de Aeronáutica prevista por la Ley Nº 1422 de Navegación Aérea Civil sobre el territorio de la República y sus aguas territoriales, del 23 de noviembre de 1937, se compondrá de cinco miembros, quienes serán designados por el Poder Ejecutivo, debiendo pertenecer uno de ellos, a lo menos, al Cuerpo de Aviación del Ejército.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Abril

del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución aprobatoria de un contrato concertado entre la República Dominicana y el Export Import Bank of Washington, estableciendo un crédito de $300,000.00 en provecho de la República.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 451.

VISTO el inciso 14 del Artículo 33 y el inciso 10 del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado;

VISTAS las leyes Nos. 323 y 442 de fechas 29 de Agosto de 1940 y 18 de Abril de 1941, respectivamente;

VISTO el Contrato concertado entre la República Dominicana y el Export Import Bank of Washington en fecha 20 de Marzo de 1941;

DECLARADA LA URGENCIA
RESUELVE:

UNICO:— Aprobar como por la presente Resolución aprueba

el Contrato concertado entre la República Dominicana y el Export Import Bank of Washington (Eximbank), en fecha 20 de Marzo de 1941, mediante el cual dicha institución bancaria establece en provecho de la República Dominicana un crédito a corto plazo por la suma de TRESCIENTOS MIL DOLARES ($ 300,000.00), y los Exhibits A y B anexos a dicho Contrato que copiado a la letra dice aí:

CONTRATO.

Este contrato hecho el día 20 de marzo, 1941, por y entre la República Dominicana (en lo adelante denominada "República") y el Export Import Bank of Washington (en lo adelante denominado "Eximbank").

Da fé de que

Por cuanto la República ha requerido del Eximbank un crédito a corto plazo que no debe exceder la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 300,000.00) con el propósito de hacer compras en los Estados Unidos de materiales y efectos para los Departamentos del Gobierno Dominicano, principalmente para ropa y efectos similares para el Ejército y el Cuerpo de Policía; y

Por Cuanto el establecimiento de dicho crédito facilitará la exportación é importación y el intercambio de mercancías entre los Estados Unidos y la República;

Por Tanto, y en consideración a las estipulaciones aquí contenidas, las partes han convenido entre sí lo siguiente:

1.— El Eximbank establecerá a favor de la República una línea de crédito a corto término (que en lo adelante se denominará el "crédito") que no excederá la suma de TRESCIENTOS MIL DOLARES ($300,000.00) y hará obtenible dicho crédito directamente en el Eximbank o a voluntad del Eximbank, por medio de uno o de varios bancos comerciales americanos (que en lo adelante se denominarán "Bancos Agentes") y que representarán al Eximbank.

2.— El crédito ya mencionado puede extenderse hasta pero no después del 30 de junio, 1942, y las entregas que haga el

Eximbank en ejecución del mismo, serán representadas por pagarés de la República en cantidades de CINCO MIL DOLARES ($ 5,000.00) o múltiplos de esta suma. Cada uno de estos pagarés estará marcado con la fecha de su respectiva entrega y deberá hacerse efectivo a más tardar un año después de su fecha, teniendo en cuenta, sin embargo, que ningún pagaré debe expirar después del 30 de junio de 1942. Cada uno de los pagarés deberá pagarse en mensualidades idénticas, de las cuales la primera debe expirar un mes después de su fecha y los otros pagos en intervalos de un mes, exceptuando el caso de que un período de menos de un mes pueda transcurrir entre el último pago y el pago correspondientes de aquellos pagarés que vencen el 30 de junio, 1942. Dichos pagarés deberán hacerse substancialmente en el formulario que se anexa a este contrato, del cual forma parte, y está marcado como "EXHIBIT A" y devengarán intereses sobre los balances no pagados del capital al tipo de un cuatro por ciento (4%) por año. Los pagos de principal e intereses sobre dicho pagaré o dichos pagarés se harán de acuerdo con los términos estipulados.

3.— La República conviene en que el mencionado crédito será utilizado únicamente para pagar las compras que se hagan en los Estados Unidos y la exportación a la República de efectos y materiales en su mayor parte según se han enumerado en la lista anexa a este contrato, que forma parte del mismo y se ha marcado "EXHIBIT B".

4.— Para obtener las sumas que sirvan para reembolsar a la República los pagos hechos por dichos efectos y materiales, la República, de tiempo en tiempo suministrará:

a).— Su pagaré en la forma estipulada en el párrafo 2 de este contrato, acompañado de la declaración o declaraciones requeridas en el sub-párrafo b) de este contrato, el cual deberá extenderse por la República por la cantidad de $ 5,000.00 o múltiplos de esta cantidad inmediatamente inferiores al total de los pagos que figuren en su declaración o declaraciones, más cualquier balance que haya sido llevado de la declaración anterior, a menos que, en caso de que el crédito total no sea utilizado, el último pagaré extendido sea por la cantidad total señalada por el informe que lo acompaña, más cualquier balance que haya sido trasladado como queda dicho.

b).— Copias de los conocimientos de embarque no negociables de los efectos y materiales en cuestión, acompañadas de copias de facturas comerciales detalladas, firmadas por el vendedor, cada vez que sea posible, junto con el informe o los informes que deben exponer una especificación detallada de dichas facturas, la suma total a que ascienden, los nombres de los vendedores, los efectos y materiales comprados y su costo, y deben contener una certificación de la República de que ha pagado totalmente a los vendedores las sumas señaladas por los efectos y materiales allí especificados.

c).— Todos los papeles, documentos o certificados que el Eximbank pueda exigir de tiempo en tiempo.

5.— Eximbank examinará los pagarés y los documentos anexos que deben presentarse según el párrafo Nº 4 de este contrato y si estos están en orden y conforme a los términos y condiciones de este Convenio, negociará o hará que sean negociados dichos pagarés y los hará efectivos a la República. Si Eximbank no aprueba los efectos y materiales comprados por los cuales se hubiesen sometido los aludidos pagarés, o si los documentos que los acompañan se estiman insuficientes o no están en regla, Eximbank notificará a la República por telegrama, cablegrama, radiograma o por carta su negativa a aceptar dichos pagarés y los motivos que lo impulsan a ello.

6.— La República conviene en:

a).— Que ninguno de los productos o materiales adquiridos o pagados de acuerdo con los términos de este Convenio incluirá artículo alguno clasificado por el Presidente de los Estados Unidos, como arma, munición o implemento de guerra, según el Acta de Neutralidad de 1939.

b).— Que todos los pedidos que se hagan bajo este crédito deberán ser transportados en buques americanos, a menos que a dichos buques, matriculados en los Estados Unidos, les haya sido prohibido por la ley dirijirse al puerto de destino, o a menos que Eximbank antes de autorizar o extender el préstamo en cuestión haya renunciado al requisito del uso de un barco de matrícula americana para cualquier embarque o embarques determinados.

c).— Que Eximbank no estará obligado a hacer o autori-

zar préstamos bajo este crédito: 1)-respecto a cualquier pago, compra o embarque prohibido por la ley, o 2)- posterior a Diciembre 31 de 1941.

d).— Que reembolsará, por requerimiento, a Eximbank o a los Bancos Agentes, cualquier suma o gasto en que se haya incurrido en conexión con el crédito o cualquier otra transacción efectuada de acuerdo con los términos de este Contrato, y todos los gastos, incluyendo honorarios de abogados relacionados con la ejecución, protección o preservación de cualquier derecho o demanda de Eximbank que se relacione con el crédito;

e).— Que no pagará, ni directa ni indirectamente, ninguna comisión ni honorario en conexión con la venta o compra de productos, servicios y materiales objeto de este Convenio sin el consentimiento escrito de parte de Eximbank;

f).— Que no se impondrá ningún impuesto al pagaré o a los pagarés de la República ni a los procedimientos que implique o impliquen;

g).— Que facilitará a Eximbank, sin costo de ninguna clase, cualquier documento de prueba que exija.

7.— Eximbank y la República convienen en:

a).— Que Eximbank podrá cancelar la parte de crédito no utilizada en cualquier tiempo notificándole a la República su intención de hacerlo con una anticipación de quince (15) días, siempre y cuando tal acción no cause perjuicios a los derechos de la República para obtener la devolución de las sumas que haya pagado ya por efectos y materiales para esa fecha debidamente aprobados por Eximbank; que la notificación de la cancelación sea hecha por Eximbank o los Bancos Agentes ya mencionados en el párrafo Nº 1 de este Contrato, por telegrama, cablegrama, radiograma o carta, de acuerdo con los deseos de Eximbank; y que los derechos y obligaciones de cada una de las partes respecto a las sumas avanzadas hasta ese momento continúen inalterables;

b).— Que nada de lo contenido en este Convenio se utilice para obligar a la República a usar todo el crédito o una parte determinada de éste, sino que la República tendrá opción de

utilizar la parte que crea conveniente, de acuerdo con los términos de este Contrato;

c).— Que ninguna omisión o retardo de parte de Eximbank para ejercer cualquier de sus derechos en total o en parte constituirá una renuncia de ellos ni de cualquier otro derecho acordado a Eximbank por medio de este Contrato.

EN FE DE LO CUAL, las partes aquí mencionadas han firmado este Contrato en duplicado en el día y año arriba señalados.

POR LA REPUBLICA DOMINICANA

(Fdo.) V. Alvarez Pina
Sec. de E. del Tesoro y Comercio.

Ciudad Trujillo, 24 de abril, 1941.

(Fdo.) A. Pastoriza
E. E. y M. P. de la República Dominicana.

APROBADO:
(Fdo.) M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente de la República Dominicana

Ciudad Trujillo, 24 de abril, 1941.

EXPORT IMPORT BANK OF WASHINGTON

Por W. D. Whittemore
Vice-Presidente

Por D. B. Griffin
Asistente-Tesorero

Testigo:
Por Hawthorne Are
Secretario.

EXHIBIT "A"

No.———————

Lugar———————Fecha———————

$———————

República Dominicana, por valor recibido, por el presente promete pagar al Export-Import Bank of Washington, o a su

orden, en la oficina principal de ——————————en la ciudad de ——————————, en moneda corriente en la Clearing House de——————————la suma de ——————————dollars ($ ——————), en porciones mensuales iguales, la primera de las cuales vencerá un mes después de la fecha de este pagaré y la última deberá vencer no después de un (1) año a partir de esta fecha, o al 30 de junio, 1942, cualquiera que sea la primera, aunque no haya transcurrido aún un (1) mes entre el pago en cuestión y el pago de la mensualidad que le precede.

Además de las sumas del principal a pagar, según se especifica más arriba, se pagará también un interés al tipo de un cuatro por ciento (4%) por año sobre el principal no pagado, pagadero en la fecha en que vence cada mensualidad de pago sobre el principal.

El librador renuncia por este medio a practicar cualquier diligencia, denuncia, protesta o demanda de cualquier índole.

Al no efectuarse el pago de cualquier mensualidad del principal o intereses aquí estipulados, toda la obligación de la República Dominicana de pagar al acreedor principal e intereses aceptada por ella en este pagaré, se hace pagadera sin ninguna presentación, demanda, protesta, notificación de protesta o cualquier notificación de no aceptación a las cuales expresamente renuncia.

No obstante lo que antecede, la República Dominicana se reserva por este medio el derecho de pagar la totalidad o cualquier parte del principal de este pagaré antes de las fechas de vencimiento arriba mencionadas, y en ese caso el interés no se acumulará sobre ninguna suma pagada anticipadamente en esa forma después de la fecha de dicho pago anticipado.

En el caso de que el acreedor no ejerza los derechos que le concede esta obligación no indica que renuncia a ellos.

APROBADO:
Presidente de la República Dominicana.

Por la REPUBLICA DOMINICANA
Secretario de Estado del
Tesoro y Comercio.

EXHIBIT "B"

LISTA

Aproximadamente:

2.000	Cuchillos de mochila, modelo 1910.
2.000	Cucharas de mochila, modelo 1910.
2.000	Tenedores de mochila, modelo 1910.
300	Galones de aceite de lubrificación.
350	Galones de aceite de linaza.
300	Almohadillas de marcar.
700	Almohadas de pluma, 17" x 28".
300	Archivos.
6.000	Bombillas eléctricas de 40, 60 y 75 Watts.
350	Botones grandes de camisas.
350	Botones grandes de hueso.
300	Botones grandes de metal para pantalones.
5.000	Botiquines de emergencia, modelo 1910.
480	Brochas de pintar, de 2 3 y 4 pulgadas.
40.500)	Camisetas de Algodón.
1.500)	Camisetas de Algodón.
1.500	Cantinas modelo 1910 USMC.
2.000	Ponchos.
3.500	Cinturones (pistolas Cal. 45, modelo 1912)
3.000	Cinturones (cartuchos modelo 1910)
8.000	Cinturones, tejido USMC.
3.000	Cajas de Clips —cajas de 100—.
800	Madejas de hilo, Kaki y blanco.
7.000	Pares de cordones de zapatos carmelita.
7.000	Pares de cordones de polainas.
6.000	Cordones de sombreros de varios colores.
24	Cornetas USMC. especiales.
15.000	Correas para sombreros del Ejército Americano.
2.000	Cantinas, USMC. modelo 1910.
6.000	Drizas de Banderas.
600	Escobas de millo americano.
300	Escobas de barrer calles, 16 Plgs.
24	Pares de manillas.
600	Estropajos.
1.000	Frazadas, lana.
600	Frazadas de caballos.
6.000	Galones mixtos.
1.500	Tazas de cantinas, USMC, modelo 1910.

300	Lámparas "Dietz".
400	Palos de estropajos.
18	Maquinillas "Underwood" Nº 12.
3.000	Docenas de medias de algodón.
5.000	Block de borrador.
400	Cajas de papel carbón.
3.600	Galones de pintura.
1.500	Platos para carne, modelo 1910.
10.000	Pares polainas.
20.000	Rollos de tape de ¾ yardas.
10.000	Secantes de 4" x 9".
2.000	Secantes de 19" x 24".
300.000	Sobres Nº 10, blancos.
800	Galones de solarina líquida.
600	Docenas de sombreros de campaña.
18.000	Yardas de tela de algodón blanco para camisas.
50.000	Yardas de tela kaki para camisas.
50.000	Yardas de tela kaki para pantalones.
10.000	Yardas de tela para forros de colchones.
18.000	Yardas de tela azul.
18.000	Yardas de punto para mosquitero.
5.000	Yardas de tela de rayas para colchones.
20.000	Yardas de telas para presidiarios.
15.000	Yardas de algodón crudo.
50.000	Yardas de tela para pijamas.
75	Tarros de tinta.
7.500	Yardas de lanilla para banderas.
2.500	Galones de pintura.
125	Galones de barniz.
600	Galones de trementina.
20.000	Yardas de tela para policías (mezcalillo).
24	Bicicletas para policías.
12	Motocicletas para policías.
6.000	Camisetas de algodón (policía).
2.000	Galones para policía.
5.300	Resmas de papel de maquinilla.
8.000	Resmas de papel de copia de maquinilla.
14	Camiones y guaguas.
8	Carros.
8	Recojedores (Ford o Willys).
2	Carros de ronda (Policía).
1.180	Galones (navales).

900 Cadenas de ancla, ½ pie.
3 Anclas.
Efectos de oficina, accesorios para máquinas y aviones.
Piezas para maquinarias y guardacostas.
Boyas con cadenas, etc.
Efectos para faros.
Varios artículos, incluyendo productos farmacéuticos, medicinas, y equipos de hospital, efectos sanitarios, provisiones, forraje, pinturas, equipos eléctricos, gomas de carros y accesorios, efectos de oficina, materiales de construcción, muebles, equipos para recojer basura, tuberías de hierro y otros efectos diversos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Abril del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
OFICINA DEL CONTRALOR Y AUDITOR GENERAL
CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO

GOBIERNO DOMINICANO.

ESTADO DE LAS FINANZAS DEL GOBIERNO DOMINICANO, CONCERNIENTES AL EJERCICIO ECONOMICO DEL AÑO 1940, QUE DEMUESTRA UN SUPERAVIT AL 31 DE DICIEMBRE, ASCENDENTE A LA SUMA DE $242.093.34, CONFORME LA SIGUIENTE DEMOSTRACION:

I N G R E S O S Del 1ro. de Enero al 31 de Diciembre de 1940:	$	12.340.157.64
E G R E S O S " " " " " " :		12.098.064.30
SUPERAVIT AL 31 DE DICIEMBRE DE 1940:	$	242.093.34

DEMOSTRACION DEL SUPERAVIT:

SUPERAVIT del Fondo General	(100)	12/31/40	$	1.513.96		
" " " Especl.	(800)	"		9.480.00		
" " " "	(1000)	"		237.017.74		
" " " "	(5000)	"	cr.	(3.894.36)	$	242.093.34

VISTO BUENO:

RUPERTO SOÑE,
Contralor y Auditor General.

CELSO CARLO,
Jefe de la Sección de Contabilidad y Desembolsos de la Auditoría Nacional.

23 de Abril de 1941.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de HARRIET HUBBARD AYER INC., sociedad fabril anónima organizada bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 323 East 34th Street, Ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"AYERISTOCRAT"

aplicada a proteger: polvos faciales; polvos para el tocador; polvos de talco; polvos para los pies; polvos para el baño; perfumadores; sales de baño; crema para el cutis (cold cream); cremas para el tocador de todas clases; alcanfor helado; ceratos de tocador; manteca de cacao; lociones de todo género para el tocador; benjuí; astringentes; antisépticos; deodorantes y desinfectantes para la piel; brillantina; bay rum; "shampoo"; tinturas para el pelo y para blanquearlo; tónico para el pelo; depilatorios; esmaltes y pulidores para las uñas; removedores de cuticula; perfumería; agua para el tocador; agua de colonia; colonia para el dolor de cabeza; carmines de todas clases; lápices para labios; dentífricos; jabones; inciensos; crema para afeitarse; perfumes para el aliento; papel cosmético, y cosméticos de todas clases. (Clase Nº 50 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "AYERISTOCRAT".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaria de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 23 de Abril de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.604.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de HARRIET HUBBARD AYER INC., sociedad fabril anónima organizada bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 323 East 34th Street, Ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Idenidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"L U X U R I A"

aplicada a proteger: polvos faciales; polvos para el tocador; polvos de talco; polvos para los pies; polvos para el baño; perfumadores; sales de baño; crema para el cutis (cold cream); cremas para el tocador de todas clases; alcanfor helado; ceratos de tocador; manteca de cacao; lociones de todo género para el tocador; benjuí; astringentes; antisépticos; deodorantes y desinfectantes para la piel; brillantina; bay rum; "shampoo"; tinturas para el pelo y para blanquearlo; tónico para el pelo; depilatorios; esmaltes y pulidores para las uñas; removedores de cuticula; perfumería; agua para el tocador; agua de colonia; colonia para el dolor de cabeza; carmines de todas clases; lápices para labios; dentífricos; jabones; inciensos; crema para afeitarse; perfumes para el aliento; papel cosmético, y cosméticos de todas clases. (Clase Nº 50 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "LUXURIA".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 23 de Abril de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.605.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio.

GACETA
OFICIAL

1941

5587-5633

J. A. C.

Año LXII. Núm. 5587.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 1º de Mayo de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 439: Modificación de las Tarifas Postales en vigor.— Ley Nº 448, que modifica la Nº 1023, del 1º de Noviembre de 1935, sobre estadística.— Ley Núm. 452, que reforma los artículos 386, 390 y 424 del Código Civil.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1027: Nombramiento del Consejero Sr. Lic. José Antonio Bonilla Atiles como Vicepresidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.— Decreto Nº 1029: Integración de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo.— Decreto Nº 1031: Integración de la Comisión de Aeronáutica.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 1º de Mayo de 1941. Nº 5587.

Modificación de las Tarifas Postales en vigor.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 439.

Art. 1.— Se derogan los artículos 205 y 206 de la Ley de Vías de Comunicación, Nº 1474, del 22 de febrero de 1938 y se modifica el artículo 204 de la misma Ley, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 204.— En virtud de los artículos 30, 34, 35, 36, 38, 41, 45, 51, 53, 54 y 55 de la Convención Postal Universal y el artículo II del Protocolo Final de dicha Convención, y los artículos 9, 14, 20 y 28 del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales, suscritos todos en la ciudad de Buenos Aires en fecha 23 de mayo del año 1939 y ratificados por Resoluciones Nos. 416 y 417 del Congreso Nacional de fecha 3 de marzo de 1941, y los artículos 5, 6, 9, 10 y 11 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, suscrito en la ciudad de Panamá en fecha 22 de diciembre del año 1936, se fijan las siguientes tarifas de franqueo aplicable a la correspondencia del Servicio interno y a la dirigida a los países y sus Colonias y Protectorados, que

J.G.O. 7604

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005587
A.1941 V.0 N.5587

forman parte de la Unión Postal Universal y de la Unión Postal de las Américas y España:

TARIFA DE FRANQUEO

Aplicable exclusivamente a los envíos de objetos postales dirigidos para entrega en los Países de la Unión Postal Universal y sus Colonias y Protectorados, que no forman parte de la Unión Postal Américo-española.

Clasificación	Franqueo	Unidad de peso	Tasas	Límite de peso	Dimensiones y límites
a	b	c	d	e	f
CARTAS Y TARJETAS-CARTAS					Máximo: Largo, ancho y alto combinados: 90 cm. sin que la mayor dimensión pueda exceder de 60cm. en rollos: largo y dos veces el diámetro: 100 cm. sin que la mayor dimensión pueda exceder de 80cm.
1ra. unidad de peso..	Facultativo	20 g.	7 cts.	2 k.	
Por cada unidad de peso, o fracción, suplementaria..	Facultativo	20 g.	5 cts.	2 k.	
TARJETAS POSTALES:					
Simples. . . .	Facultativo	c/u.	4 cts.		Max. 15 x 10. 5 cm.
Con respuesta pagada. . . .	Obligatorio	c/u.	8 cts.		Min. 10 x 7 cm.
PAPELES DE NEGOCIOS.	Obligatorio	50 g.	1 ctv.	2 k.	
Mínimo de tasa.	"		7 cts.		
MUESTRAS DE MERCADERIAS.	Obligatorio	50 g.	1 ctv.	500 g.	Como para las cartas
Mínimo de tasa.	"		2 cts.		
IMPRESOS (1)	Obligatorio	50 g.	1 ctv.	2 k. 3 kgs. para los volúmenes expedidos aisladamente.	Los impresos expedidos al descubierto bajo forma de tarjetas plegadas o no, estarán sometidos a los mismos límites mínimos de las tarjetas postales.
IMPRESIONES PARA USO DE LOS CIEGOS..	Obligatorio	1 kg.	1 ctv.	7 k.	
PEQUEÑOS PAQUETES. .	"	50 g.	4 cts.	1 k.	
Mínimo de tasa.	"		20 cts.		

(1) Para Francia se admiten paquetes de impresos de hasta 5 kilos, sujetos al pago de la Tarifa interna.

TARIFA DE FRANQUEO

Aplicable a los envíos de correspondencia dirigidos para entrega en la localidad, interior de la República y en los países de la Unión Postal de las Américas y España.

El peso y dimensiones de los diversos objetos de correspondencia del régimen Américoespañol (Servicio Exterior), se ajustarán a lo preceptuado para los mismos en la Tarifa de Franqueo de correspondencia del Régimen Universal.

Clasificación	FRANQUEO EN EL SERVICIO			Unidad de peso	TASAS		
	Interior	Urbano	Exterior		Int.	Urb.	Ext.
a	b	c	d	e	f	g	h
CARTAS Y TARJETAS CARTAS (1)							
1ra. unidad de peso..	Facultativo	Obligatorio	Facultativo	15g	3c.	1c.	3c.
Por cada unidad de peso, o fracción suplementaria..	"	"	"		2c.	1c.	2c.
TARJETAS POSTALES.							
Simples. . . .	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	c/u.	2c.	1c.	2c.
Con respuesta pagada.	"	"	"	"	4c.	2c.	4c.
PAPELES DE NEGOCIOS.	"	"	"	50 g.	2c.	1c.	2c.
Mínimo de tasa.	"	"	"		3c.	2c.	3c.
MUESTRAS DE MERCADERIAS.	"	"	"	50 g.	2c.	1c.	2c.
Mínimo de tasa.	"	"	"		3c.	2c.	3c.
IMPRESOS EN GENERAL (2)	"	"	"	100g.	1c.	½c.	1c.
PEQUEÑOS PAQUETES. .	Límite de peso, 1 k. Límite de valor $3.25		"	50 g.	—	—	5c.
Mínimo de tasa.			"		—	—	20c.

(1) Para los Estados Unidos se admiten cartas y paquetes cerrados de hasta 4 kilogramos.

(2) Los impresos, acondicionados en paquetes, podrán pesar hasta 5 kilos, pudiendo aumentarse hasta 10 kilos, cuando se trate de obras en un sólo volumen. Para los Estados Unidos de Norte América y la República Argentina, se aceptan paquetes de IMPRESOS en general de hasta 10 kilogramos de peso.

TARIFA

Para el cobro de los Derechos Especiales para los Servicios Interno, Américoespañol y Universal.

CLASIFICACION	DERECHOS		
	Régimen Interno	Régimen Américo-español	Régimen Universal
CERTIFICACION:			
Derecho fijo sobre franqueo ordinario de cada envío de cualquier clase.	10c	10c	10c
AVISO DE RECEPCION:			
Solicitado en el acto del depósito de la pieza:			
a)— Certificados..	5c	5c	8c
b)— Entrega Especial..	2c		
c)— Encomienda Postal..	5c	5c	8c
Solicitado con posterioridad al depósito de la pieza..	10c	10c	15c
RECLAMACIONES:			
Por cada una..	10c	10c	15c
ENTREGA ESPECIAL:			
Derecho fijo sobre franqueo..	10c	10c	20c
PEQUEÑOS PAQUETES:			
Por manipulación y entrega de cada uno..	—	5c	5c
CORRESPONDENCIA DE "ULTIMA HORA":			
Por la recepción de cada pieza.. ..	5c	5c	5c
POSTE RESTANTE:			
Por cada carta dirigida a poste restante..	5c	5c	5c
Por cada tarjeta postal dirigida a Poste Restante..	5c	5c	5c
Por cada otro objeto, excluyendo Encomiendas Postales..	25c	25c	25c
ALMACENAJE:			
Encomiendas Postales, por cada una y por cada 30 días a partir del día de recepción. (La suma total a cobrar no debe exceder de $1.60 por encomienda)..	—	25c	25c

CLASIFICACION:	DERECHOS		
	Régimen Interno	Régimen Américo-español	Régimen Universal
TRAMITES ADUANEROS:			
Por cada envío sometido a la Aduana:			
a)—Encomiendas Postales..	—	15c	15c
b)—Paquetes certificados u ordinarios, contentivos de mercaderías, cuyos derechos sean superiores a 9c..	—	15c	15c
c)—Paquetes certificados u ordinarios libres de derechos de Aduana..	—	10c	10c
PETICIONES DEL PUBLICO:			
a)—De retiro de correspondencia..	10c	10c	10c
b)—Modificación de dirección.. ..	10c	10c	10c
c)—Recibo de Depósito de una Encomienda Postal..	2c	—	—
d)—Recibo de Depósito de una Entrega Especial..	2c	—	—

LETRA "T":

Toda pieza de correspondencia carente parcial o totalmente del franqueo correspondiente pagará, al ser entregada, el doble del franqueo de que carezca.

mod. G.O. 6968

ENCOMIENDAS POSTALES DEL SERVICIO INTERNO:

Por cada un kilogramo o fracción de kilogramo... 10 cts.

PRIMA A COBRAR EN EL SERVICIO DE VALORES DECLARADOS:

$ 0.08	centavos	por	envío	de	$ 1.00	hasta	$	10.00
" 0.15	"	"	"	"	" 10.01	"		25.00
" 0.30	"	"	"	"	" 25.01	"		50.00
" 0.45	"	"	"	"	" 50.01	"		75.00
" 0.70	"	"	"	"	" 75.01	"		100.00

SOBRETASA:

a)— Toda pieza de correspondencia dirigida al Señor Presiden-

te de la República, Secretario y Subsecretario de Estado de la Presidencia, con indicación del cargo en el sobre o sin ella, además de las tasas ordinarias establecidas en la Tarifa Postal del Régimen Interno, debe llevar un sello especial de $ 0.25;

b)— Quedan exceptuadas de este franqueo, la correspondencia oficial, incluyendo la diplomática y consular, la procedente del exterior y los periódicos y revistas;

c)— La correspondencia dirigida a los funcionarios ya indicados, que no lleve el franqueo establecido en el apartado a), o su equivalente, se considerará intrasmisible.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 448, que modifica la Nº 1023, del 1º de Noviembre de 1935, sobre estadística.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 448.

Art. 1.— Se agrega un décimotercero inciso al artículo 2 de la Ley de Estadística, Nº 1023, del 1 de noviembre de 1935, redactado del siguiente modo:

"13.— Comprobar, cuando lo juzgue necesario, por medio de auditores designados y juramentados especialmente para el caso, la exactitud de los datos que le hayan sido suministrados y exigir a quien corresponda su rectificación, sin perjuicio de que sean establecidas judicialmente las consiguientes responsabilidades".

Art. 2.— Se modifican los artículos 6, 11 y 12 de la misma Ley de Estadística, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 6.— Todos los particulares y asociaciones de cualquier clase, nacionales o extranjeras, residentes en el territorio nacional o con sucursales, agencias o representaciones en el mismo, tienen la obligación de suministrar a las oficinas de Estadística, cuando les sean legalmente requeridos, datos e informes de carácter estadístico relativos a sus personas y a las que de ellas dependan, a sus propiedades, a las operaciones de sus establecimientos o empresas establecidas en la República y al ejercicio de sus actividades.

Párrafo I.—Las personas físicas o morales de que trata este artículo o sus representantes en el territorio nacional que-

dan obligadas a facilitar a los auditores designados por el Director General de Estadística el cumplimiento de su misión, permitiéndoles el acceso a los libros de contabilidad y documentos de cualquier naturaleza que puedan dar luz para establecer la verdad sobre los datos que interesan al servicio de Estadística.

Art. 11.— Los datos o informes que suministren los particulares o asociaciones para fines estadísticos, o los que fueren tomados o rectificados por los auditores que designe el Director General de Estadística serán considerados como confidenciales y utilizados únicamente en la preparación de la Estadística general sin ninguna mención particular. El funcionario o empleado público que infrinja esta disposición y que divulgue tales datos o informaciones, será castigado con prisión correccional de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos, y podrá ser destituido del cargo que desempeñe si el Presidente de la República lo considera procedente, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades en que hubiere incurrido.

Art. 12.— Las personas físicas o morales que faltaren a esta Ley o a los Reglamentos que de acuerdo con ella fueren dictados, dejando de suministrar los datos o informes correspondientes, en los plazos que les fueren señalados por la Dirección General de Estadística, y los que suministren datos falsos, adulterados o intencionalmente incompletos, serán castigados con multas de diez a cien pesos y el doble en caso de reincidencia.

Párrafo I.— Quienes opusieren resistencia o se negaren a permitir el trabajo de los auditores previstos en esta Ley, serán castigados con multa de veinticinco a cien pesos, sin perjuicio de que, por las circunstancias del hecho, deban ser castigados por infracción al Código Penal".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 73º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Abril del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Núm. 452, que reforma los artículos 386, 390 y 424 del Código Civil.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 452.

CONSIDERANDO: que el Código Civil dominicano, promulgado cuando no existía en la República el divorcio, el cual vino a ser instituído por una ley muy posterior, carece de disposiciones que regulen la tutela de los menores, de quienes uno de los padres divorciados fallezca con posterioridad a la disolución del matrimonio, así como de ciertas otras previsiones

para la protección de los menores; y que, por otra parte, el artículo 386 de dicho Código se refiere a casos de separación personal, ya inexistentes en la actual legislación, y no prevé los de divorcios.

HA DICTADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se reforman los artículos 386, 390 y 424 del Código Civil, para que se lean de este modo:

Art. 386.— Este usufructo no tendrá lugar en beneficio del padre o de la madre contra quien se haya pronunciado sentencia de divorcio; excepto sobre los bienes de los hijos que la sentencia hubiera puesto bajo su guarda; y cesará respecto de la madre que contraiga segundas nupcias.

Art. 390.— Después de la disolución del matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges, la tutela de los hijos menores y no emancipados, pertenece de pleno derecho al cónyuge superviviente.

Párrafo:— Si no se tratare de cónyuges supervivientes, por haberse disuelto, anteriormente, el matrimonio, la tutela corresponderá al padre o a la madre superviviente.

Sin embargo, cuando en el caso de este párrafo, la no presencia del tutor haya dejado al menor sin amparo en su persona o en sus intereses, el consejo de familia, constituído en el lugar del domicilio del fallecido, podrá nombrar a dicho menor un tutor y un protutor, sujeto, lo primero, a homologación pedida por instancia, salvo el derecho, para el tutor legal excluído, de impugnar por oposición, y fundándose en motivos graves, lo decidido en justicia, mediante demanda al tutor dativo. Las impugnaciones y las decisiones sobre ellas recaídas, no afectarán la validez de los actos ya realizados por el tutor designado, salvo los casos de fraude.

Art. 424.— El protutor no reemplazará de pleno derecho al tutor, cuando vaque la tutela o resulte abandonada por ausencia; pero en este caso, bajo pena de daños y perjuicios, debe provocar el nombramiento de un nuevo tutor.

También deberá el protutor provocar el nombramiento de un tutor, en el caso del párrafo final del artículo 390.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Tru-

jillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de mayo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Consejero Sr. Lic. José Antonio Bonilla Atiles como Vicepresidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1027.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso ter-

cero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El Consejero Licenciado José Antonio Bonilla Atiles queda nombrado Vicepresidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Integración de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1029.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTO el Decreto Nº 1029, de fecha 1º de noviembre de 1928,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— La Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo queda integrada por las personas siguientes: Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Virgilio Alvarez Pina, Agrimensor Emilio Espínola, Ing. Manuel Salvador Gautier, R. Paíno Pichardo, Lic. Marino E. Cáceres, Ernesto B. Freites, Ing. Humberto Ruíz Castillo, Ing. A. W. Rogers, Arquitecto Guillermo González Sánchez y Lic. Horacio Vicioso Soto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Integración de la Comisión de Aeronáutica.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

Visto el artículo once de la Ley Nº 1422, de Navegación Aérea Civil sobre el territorio de la República y sus aguas territoriales, del 23 de noviembre de 1937, modificado por la Ley Nº 434, del 27 de marzo de este año, modificada a su vez por la Ley Nº 450 de fecha 28 de abril de 1941,

DECRETO:

Art. Unico.— A partir de la publicación del presente Decreto, la Comisión de Aeronáutica prevista en las disposiciones legales ya indicadas, quedará integrada por los señores Teniente Coronel Frank A. Felix Miranda, E. N., Lic. Froilán Tavares hijo, Coronel J. Joaquín Cocco, P. N., Ingeniero Mauricio [illegible] Lépido Ricart.

Decretos Nos. 2251 y 86 de fechas 30 de [illegible] de noviembre de 1938, respectivamente, [illegible].

[illegible]ad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca[illegible]blica Dominicana, al primer día del mes de [illegible]il novecientos cuarentiuno, año 98º de la In[illegible]e la Restauración y 11º de la "Era de Tru-

DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

CATASTRAL NUMERO 39 (TREINTINUE-
OMUN DE SABANA DE LA MAR, PROVIN-
BO, SECCION DE "YANIGUA" LUGAR DE
PARCELA NUMERO 151.

AVISO DE REQUERIMIENTO.— AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR El Abogado del F[illegible]do vs. Virgilio Trujillo Molina.— (RECLAMAN José Antonio Jiménez, Sucesores de Epifan[illegible]nchez, ESTADO DOMINICANO. (COLINDANTES).

ESTADO DOMINICANO, Ramón Aquino, Clem[illegible]Juñagorri, Fabio Maldonado, Felix Maldonado, Eladio M[illegible]rnández, Arquímedes Maldonado, José Brito, Carlos R[illegible] Juanito Maldonado, Juan Mauricio, Ninito Rubio, Sucesión Sa[illegible]tana, Sucesión Paulino, Viudad Paola y Agr. José E. Gómez. (OTROS INTERESADOS)

REQUERIDO, el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno, dentro del Distrito Catastral Nº 39 (Treintinueve) de la Común de Sabana de la Mar, Sección de "Yanigua" Lugar de "Yanigua" Provincia del Seybo, las cuales colindan así:

PARCELA Nº 151.— Peticionario: Virgilio Trujillo Molina; Linderos: Al Norte: Bahía de San Lorenzo al Este: José Antonio Jiménez, Terrenos de Yanigua, [illegible]lo separa del Sitio de "Río Chiquito" del Est[illegible]Sucesores de Epifanio Sánchez; Al Sur: T[illegible]y al Oeste, Terrenos de "Yanigua".

SE CITA a todas las personas mencionadas crea tener o tenga algún interés para que Tribunal de Tierras, el día 31 (Treintiuno) de año de mil novecientos cuarentiuno), a las 9 la mañana, sito en su local, casa Nº 3 de esq. "Colón" de Ciudad Trujillo, Distrito de fin de dar a conocer los derechos que pretenen que se basan y para que al efecto formulnes en forma legal, así como para conocer dnes en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domi República Dominicana, hoy día 25 del mes de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la R de la "Era de Trujillo".

Doy Fé. Lic F. E. Ravelo de la Fuente, Se
Aprobado: Lic. E. Generoso de Marchena

Año LXII. Núm. 5588.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 3 de Mayo de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución que otorga a Edna Luisa Hilda Pérez López el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Farmacéutica.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificados de registro de Marcas de Fábrica y de Comercio Nos. 4.603, 4.606, 4.607, 4.609 y 4.610.— Certificados de renovación y traspaso de varios registros de Marcas de Fábrica y de Comercio.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005588
A.1941 V.0 N.5588

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 3 de Mayo de 1941. Nº 5588.

Exequátur a Edna Luisa Hilda Pérez López como Farmacéutica.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes ha elevado al Poder Ejecutivo Edna Luisa Hilda Pérez López, en la cual solicita que se le conceda exequátur para el ejercicio de la profesión de Farmacéutica en todo el territorio de la República.

Visto el título de Doctora en Farmacia y Ciencias Químicas expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 21 de diciembre de 1940, y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 29 de marzo de 1941;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, a Edna Luisa Hilda Pérez López, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutica siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, R. D., a los 22 días del mes de Abril de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.
Presidente de la República.

Victor Garrido,
Secretario de Estado de Educación.
Pública y Bellas Artes.

Registrado en el Libro correspondiente de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes, bajo el número 183 folio 170 y 171.

Ciudad Trujillo, 23 de abril de 1941.

Alejandro A. Coën,
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 39 TREINTINUEVE) DE LA COMUN DE SABANA DE LA MAR, PROVINCIA DEL SEYBO, SECCION DE "YANIGUA" LUGAR DE "YANIGUA.— PARCELA NUMERO 151.

AVISO DE REQUERIMIENTO.— AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR El Abogado del Estado vs.

Virgilio Trujillo Molina.— (RECLAMANTE).

José Antonio Jiménez, Sucesores de Epifanio Sánchez, ESTADO DOMINICANO. (COLINDANTES).

ESTADO DOMINICANO, Ramón Aquino, Clemente Muñagorri, Fabio Maldonado, Felix Maldonado, Eladio M. Hernández, Arquímedes Maldonado, José Brito, Carlos Reyes, Juanito Maldonado, Juan Mauricio, Ninito Rubio, Sucesión Santana, Sucesión Paulino, Viudad Paola y Agr. José E. Gómez. (OTROS INTERESADOS)

REQUERIDO, el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno, dentro del Distrito Catastral Nº 39 (Treintinueve) de la Común de Sabana de la Mar, Sección de "Yanigua" Lugar de "Yanigua" Provincia del Seybo, las cuales colindan así:

PARCELA Nº 151.— Peticionario: Virgilio Trujillo Molina; Linderos: Al Norte: Bahía de San Lorenzo, al Este: Jose Antonio Jiménez, Terrenos de Yanigua, Río Chiquito que lo separa del Sitio de "Río Chiquito" del Estado Dominicano y Sucesores de Epifanio Sánchez; Al Sur: Terrenos de "Yanigua" y al Oeste, Terrenos de "Yanigua".

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 31 (Treintiuno) del mes de Mayo del año de mil novecientos cuarentiuno), a las 9 (Nueve) horas de la mañana, sito en su local, casa Nº 3 de la Calle "El Conde" esq. "Colón" de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas

en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de Abril del año de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé. Lic F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Aprobado: Lic. E. Generoso de Marchena E. JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS, PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

Solares Nos. 9 de la Manzana Nº 169; 10 de la Manzana Nº 168; 16 de la Manzana Nº 140; 17 de la Manzana Nº 167 y 9 de la Manzana Nº 206.—

AVISO DE REQUERIMIENTO.— AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR El Abogado del Estado vs.

Eladia Colón de Figueroa, Vidalina Viuda de Castro Molina, Miguel A. Paradas, Juana Vda. Corso, Común de San Pedro de Macorís y José Torres Ruíz (RECLAMANTES)

Oscar Pichardo, Logia "Independencia" Nº 17, Enrique Castillo, Andrés Delanoy, Tomasina Peynado, Faustino Morales, Hermojenes Acevedo, Eladio Sánchez (Félix Benso), Ursula Viuda de Montejo (Ana Rosa Montejo), Sucesores de Manuel Mallén Ortíz (Juan B. Chalas) Sucesión de Bruna Vda. Hernández, (Pedro Cuevas Hernández), Dr. José Alfredo Alfaro, Francisca Mallén, Miguel Zaglul, Francisco A. Valdez, Au-

relia Cross, Rafael Reyes y Sucesión de A. Read Vda. Bermúdes. (COLINDANTES)

Agr. Miguel A. Duvergé (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) de la Común de San Pedro de Macorís, Provincia de San Pedro de Macorís, las cuales colindan así:

Solar Nº 9 de la Manzana Nº 169.— Peticionario: Eladia Colón de Figueroa; Linderos: al Norte: Oscar Pichardo, al Este: Calle "2 de Julio", al Sur: Tomasina Peynado y Logia Independencia Nº 17 y al Oeste: Suc. de A. Read Vda. Bermudez, Solar Nº 4.

Solar Nº 10 de la Manzana Nº 168.— Peticionario: Vidalina Viuda de Castro Molina. Linderos: Al Norte: Miguel Zaglul, Suc. de Manuel Mallen Ortiz y F. A. Valdez. al Este: Calle "Rafael Deligne", al Sur: Rafael Reyes y al Oeste: Francisco Valdez.

Solar Nº 16 de la Manzana Nº 140.— Peticionario: Miguel A. Paradas y en discusión con Juana Vda. Corso. Linderos: al Norte: Eladio Sánchez y Suc. de Bruna Vda. Bermudez; al Este: Ursula Vda. de Montejo; al Sur: Calle "Duarte"; y al Oeste: Suc. de Manuel Mallén Ortiz.

Solar Nº 17 de la Manzana Nº 167. Peticionario: Miguel A. Paradas y en discusión con el Ayuntamiento de la Común Linderos: al Norte: Juan V. Chalas; al Este: Dr. A. Alfaro; al Sur: Calle "Mella" y al Oeste: Francisca Mallén.

Solar Nº 9 de la Manzana Nº 206. Peticionario: José Torres Ruiz. Linderos: al Norte Enrique Castillo, al Este: Andrés Delanoy (Solar Nº 8) al Sur: Calle "10 de Septiembre" y al Oeste: Calle "Presidente Jimenez".

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras el día 31 (Treintiuno) del mes de Mayo del año de 1941 (mil novecientos cuarentiuno) a las 10 (diez) horas de la mañana, sito en su local casa Nº 3 de la calle "El Conde" esq. "Colón", de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las

pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 25 del mes de Abril del año de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente. Secretario.

Aprobado: Lic. E. Generoso de Marchena E. Juez.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de HARRIET HUBBARD AYER, INC., sociedad fabril anónima organizada bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 323 East 34th St. Ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, aplicada a proteger: Polvos faciales; polvos para el tocador; polvos de talco; polvos para los pies; polvos para el baño; perfumadores; sales de baño; crema para el cutis

(cold cream); cremas para el tocador de todas clases; alcanfor helado; ceratos de tocador; manteca de cacao; lociones de todo género para el tocador; benjuí; astringentes; antisépticos; deodorantes y desinfectantes para la piel; brillantina; bay rum; "shampoo", tintura para el pelo y para blanquearlo; tónico para el pelo; depilatorios; esmaltes y pulidores para las uñas; removedores de cutícula; perfumería; agua para el tocador; agua de colonia; colonia para el dolor de cabeza; carmines de todas clases; lápices para labios; dentífricos; jabones; inciensos; cremas para afeitarse; perfumes para el aliento; papel cosmético, y cosméticos de todas clases. (Clase Nº 50 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en la firma de "Harriet Hubbard Ayer".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 23 de Abril de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.603.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de

(20) VEINTE años en favor de WHITE LABORATORIES, INC., una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"DILLARD'S ASPERGUN"

aplicada a proteger: la venta de goma de mascar (Chewing gum) conteniendo ácido acetisalicílico. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en una curva cerrada de forma ovalada, con la palabra "ASPERGUM" colocada horizontalmente en el centro de dicha curva, y la palabra "DILLARD'S" escrita en letras mas pequeñas y cursivas colocadas dentro de la referida curva pero un poco mas arriba de la palabra "ASPERGUM".

Se hace constar a solicitud de parte interesada que la presente Marca de Fábrica ha sido registrada por la peticionaria en los Estados Unidos de América en fecha 20 de Septiembre de 1938, bajo el número 360.505, según copia expedida por el Comisionado de Patentes en Washington, D. C. para que le favorezcan las disposiciones del Art. 4º de la Convención de París, del 20 de Marzo de 1883, para la protección de la Propiedad Industrial, revisada en Bruselas, el 14 de Diciembre de 1900 en Washington el 2 de Junio de 1911 y en la Haya el 6 de Noviembre de 1925.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 23 de Abril de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.606.

Francisco Pérez Leybà,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de CELANESE CORPORATION OF AMERICA, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 180 Madison Avenue, Ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"CELANESE"

aplicada a proteger: hebras corrientes hechas total o parcialmente de derivados de celulosa; tejidos hechos total o principalmente de derivados de celulosa; tejidos de algodón, lana, seda, o hilazas artificiales revestidas o impregnadas de acetato de celulosa u otros derivados de celulosa en polvo, película u otra forma; hilos hechos total o principalmente de derivados de celulosa. (Clase Nº 43 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra CELANESE.

CELANESE

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide

el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 28 de Abril de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.607.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años, en favor de la sociedad de comercio CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES, domiciliada en Bmé. Mitre 559 Buenos Aires, República Argentina, representada legalmente para los fines de este acto, por el Lic. Pelayo Cuesta, dominicano, abogado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 7393, serie primera, expedida en fecha 16 de Marzo de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"C A P"

aplicada a proteger: Carnes, menudencias y subproductos. (Clase Nº 54 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "CAP", y podrá ser usada en cualquier tipo de letra, color y tamaño, en toda clase de envases etc.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de

fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 29 de Abril de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.609.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años, en favor del Señor LUIS M. CABALLERO, domiciliado en San Lázaro Nº 560, ciudad de la Habana, República de Cuba, industrial, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"MAGNESURICO"

aplicada a proteger: un preparado farmacéutico. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "MAGNESURICO".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de

Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 30 de Abril de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.610.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 7 de Marzo de 1951, el Registro Nº 1705 Marca de Fábrica "DALEN" de fecha 8 de Marzo, 1926, efectuado en favor de la sociedad de comercio DALEN PORTLAND CEMENTFABRIK, domiciliada en Brevik, Noruega.

Renovado en la Clase Nº 29 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 7 de Marzo, 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha por DIEZ (10) años, que vencerán el 6 de Mayo de 1951, el Registro Nº 33 b Marca de Fábrica "VALOR", de fecha 7 de Mayo de 1931, efectuado en favor de THE TEXAS COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en el Nº 135 East 42nd Street, en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Renovado en la Clase Nº 8 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 30 de Abril, 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 23 de Abril de 1951, el Registro Nº 29 b, Marca de Fábrica "WHITE", de fecha 24 de

Abril de 1931, efectuado en favor de The White Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Ohio, domiciliada en 842 East 79th Street, en la ciudad de Cleveland, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, y traspasado en fecha 18 de Marzo de 1941 en favor de su actual propietaria, la THE WHITE MOTOR COMPANY, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Ohio, domiciliada en 842 East 79th St. en la ciudad de Cleveland, Estado de Ohio, Estados Unidos de América.

Renovado en la Clase Nº 25 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 23 de Abril, 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 10 de Agosto de 1951, el Registro Nº 66 b, Marca de Fábrica "TANGEE" de fecha 11 de Agosto de 1931, efectuado en favor de The George W. Luft Company, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en 36th Avenue and 35th Street, Long Island City, Estado de New York, Estados Unidos de América, y traspasado en fecha 29 de Marzo de 1938, a su actual propietaria, la THE GEORGE W. LUFT COMPANY INC., corporación organizada en el año 1928, bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América,

domiciliada en 34-12 36th Avenue, Long Island City, Estado de New York, Estados Unidos de América.

Renovado en la Clase Nº 50 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 28 de Abril, 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. IV de la Convención Internacional para la protección de Marcas de Fábrica, Comercio y Agricultura y Nombres Comerciales, celebrada en Santiago de Chile el 28 de Abril, 1923, se ha verificado en esta fecha a solicitud de parte interesada, en favor de ELIZABETH ARDEN, INC., 681 Fifth Ave., New York, N. Y., una corporación de New York, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad de la Marca de Fábrica "VENETIAN", correspondiente al Registro Internacional Nº 1.064 (Marca de Estados Unidos de América Nº 168,498), registrada en favor de Florence N. Lewis.

Y a requerimiento de la Oficina Interamericana de Marcas de La Habana, Cuba, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 28 días del mes de Abril de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5589.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 5 de Mayo de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1032: Revocación del Decreto Nº 1030, del 26 de abril, 1941, sobre jurisdicción y dominio del Gobierno de la República Dominicana sobre la motonave "Brasil".— Reglamento para el cobro y control de los impuestos sobre Arroz producido en la República o importado del extranjero. (Nº 1033).

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificado de registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 4.608.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005589
A.1941 V.0 N.5589

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 5 de Mayo de 1941. Nº 5589.

Revocación del Decreto Nº 1030, del 26 de abril, 1941, sobre jurisdicción y dominio del Gobierno de la República Dominicana sobre la motonave "Brasil".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1032.

CONSIDERANDO que al dictar el Decreto Nº 1030 de fecha 26 de abril de 1941, por el cual se dispuso que el Gobierno dominicano asumiera dominio y jurisdicción de la motonave sueca "Brasil", se tuvo en cuenta la Resolución votada en la misma fecha por el Comité Consultivo Económico Financiero Interamericano de Washington, cuyos principios y disposiciones, en aquel momento, resultaban aplicables a la motonave mencionada por las condiciones en que se encontraba en el puerto de Ciudad Trujillo;

CONSIDERANDO que posteriormente el Capitán de dicha nave ha recibido órdenes de zarpar, reanudando así las actividades comerciales normales anteriormente interrumpidas a causa de la guerra actual;

CONSIDERANDO que, según la declaración hecha al Gobierno por agentes diplomáticos del Reino de Suecia, la motonave "Brasil", con su correspondiente cargamento, tiene, para su viaje de retorno, salvoconductos tanto de las autoridades británicas como de las alemanas;

DECRETO:

UNICO.— Queda revocado el Decreto Nº 1030 dictado en fecha 26 de abril de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Domi-

nicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento para el cobro y control de los impuestos sobre Arroz producido en la República o importado del extranjero.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1033.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

Vista la Ley Nº 445, del 22 de abril de 1941;

He dictado el siguiente

REGLAMENTO PARA EL COBRO Y CONTROL DE LOS IMPUESTOS SOBRE ARROZ PRODUCIDO EN LA REPUBLICA O IMPORTADO DEL EXTRANJERO

Art. 1.— Toda persona que desee dedicarse al negocio de descascarar arroz por cualquier procedimiento sujeto al pago de impuesto deberá solicitar de la Dirección General de Rentas Internas que se le inscriba en el Registro especial que para tal fin llevará ese Departamento; la solicitud de inscripción deberá contener los siguientes detalles:

a) Nombre completo del solicitante;

b) Lugar, común y provincia o distrito en que ubicará su negocio;

c) Cantidad de maquinarias de que se compondrá la factoría, objeto y marca de cada una de las mismas; o utensilios de cualquier clase para operar el descascaramiento;

d) Clase de fuerza que utilizará para la operación de las maquinarias;

e) Capacidad máxima de producción de las maquinarias, en libras de arroz descascarado, por cada hora contínua de labor.

Derogado.- G. O. #6471

Párrafo I.— La Dirección General de Rentas Internas expedirá al efectuar la inscripción un Certificado de Registro que el descascarador estará obligado a fijar en lugar visible de la entrada principal del establecimiento de sus maquinarias o utensilios. Dicho Certificado deberá llevar un número de orden y este número deberá estamparse en la parte exterior de cada saco destinado al envase del arroz preparado en ese molino, como identificación de procedencia.

Párrafo II.— Todo descascarador de arroz provisto de certificado estará obligado a comunicar a la Dirección General de Rentas Internas cualquier cambio que tenga lugar en su negocio y que se relacione con la propiedad del mismo, traslado de lugar, aumento o disminución del número o de la capacidad de las maquinarias o utensilios, etc., dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas de haberse efectuado el cambio.

Párrafo III.— Las factorías descascaradoras de arroz no podrán estar en comunicación directa con establecimientos comerciales ni deberán ser instaladas dentro de establecimientos comerciales. A las factorías que estén dentro o en comunicación directa con establecimientos comerciales, a la fecha de publicación de este Reglamento, se les concede hasta el 31 de mayo de 1941 para ser independizadas.

Art. 2.— Los descascaradores de arroz están en la obligación de expedir factura oficial, en cuadruplicado, de toda cantidad de arroz descascarado que despachen de sus establecimientos.

Art. 3.— La factura oficial deberá contener estos detalles:

1.— Dirección del descascarador;

2.— Nombre y dirección completos de la persona a quien se haga el despacho;

3.— Cantidad en libras netas (en números y letras) clase y procedencia del arroz despachado;

4.— Firma del descascarador o de su representante legal;

5.— Nombre del conductor, y cualquier otra información que pudiere requerirse en el formulario preparado al efecto.

6.— Fecha y hora de despacho.

Art. 4.— El original de la factura oficial será entregado a la persona a quien se despache el arroz; el duplicado y triplicado, enviados al Tesorero Municipal, en la común donde no haya Colecturía, o al Colector, en caso contrario, y el cuadruplicado quedará en poder del descascarador. Los duplicados de facturas serán remitidos por los Tesoreros Municipales y los Colectores, cada mes, al Director General de Rentas Internas, conjuntamente con el estado indicado en el artículo siete de este Reglamento.

a) Las facturas oficiales deberán expedirse en orden numérico consecutivo, comenzando con el número menor; y en el caso de que alguna fuere dañada en el curso de su preparación, será marcada "nula" y retenida en el talonario.

b) No se considerará nula ninguna factura que haya sido desprendida del talonario.

c) Se prohibe terminantemente enmendar, borrar, raspar o alterar de cualquier otro modo los asientos hechos en las facturas y libros oficiales de contabilidad.

Art. 5.— Los talonarios de facturas oficiales se venderán en las Tesorerías Municipales de las comunes donde no haya Colecturías, y en las Colecturías, a razón de un centavo por cada factura que contengan y el importe será cubierto con sellos de rentas internas que habrán de ser aplicados y cancelados de acuerdo con la Ley.

Art. 6.— Los días siete, catorce, veintiuno y último de cada mes, los descascaradores de arroz remitirán a los Tesoreros Municipales, en las comunes donde no haya Colecturías, o a la Colecturía, si la hay en la jurisdicción comunal, una relación certificada del arroz descascarado por ellos durante cada semana, acompañada de las facturas que amparen los despachos efectuados y del valor del impuesto correspondiente.

a) Los Tesoreros Municipales y Colectores expedirán recibo oficial, por cuadruplicado, de los pagos que les sean hechos por los descascaradores. El original, para el contribuyente, el duplicado para el Director General de Rentas Internas, el triplicado a la Auditoría y el cuadruplicado lo conservarán en su archivo.

b) Los fondos recaudados por este concepto serán remesados por los Tesoreros Municipales a los Colectores de Rentas

Internas, sin demora y bajo factura, y los Colectores depositarán estos fondos y los que ellos recauden por igual concepto en Form. 8 a favor del Tesorero Nacional.

Art. 7.— Dentro de los primeros diez días de cada mes, los Tesoreros Municipales y Colectores enviarán al Director General de Rentas Internas un estado de los pagos realizados por los descascaradores de su respectiva jurisdicción en el mes inmediato anterior, acompañado de los duplicados de las facturas oficiales que cubran los despachos de arroz durante el mismo período y de los duplicados de los recibos de que trata el artículo 6-a de este Reglamento.

a) La remisión del estado la efectuarán los Tesoreros Municipales por vía de los correspondientes Colectores de Rentas Internas, quienes certificarán con su firma, en la forma de costumbre, el depósito de los valores por ellos recibidos y harán lo mismo en los estados que ellos deben rendir.

Art. 8.— Los descascaradores de arroz quedan obligados a llevar, en el mismo lugar de su negocio, contabilidad clara de sus operaciones, a fin de que, en cualquier momento, sea fácil a los Oficiales de Rentas Internas practicar un examen rápido de las mismas. Será indispensable consignar, entre otros detalles:

a) Existencia anterior de arroz descascarado, indicando cantidad en libras, clase y procedencia;

b) Existencia anterior de arroz no descascarado, indicando cantidad en libras, clase y procedencia;

c) Cantidad en libras, clase y procedencia del arroz sin descascarar que reciban;

d) Fecha del recibo;

e) Nombre y dirección de las personas de quienes lo reciban;

f) Cantidad en libras, clase y procedencia del arroz descascarado que despachen;

g) Fecha del despacho;

h) Nombre y dirección de las personas a quienes se haga el despacho;

i) Número de la factura oficial correspondiente.

Libros para llevar esta contabilidad se venderán en las Colecturías de Rentas Internas a precio de costo.

Art. 9.— De acuerdo con la capacidad que les confiere la Ley Orgánica de Rentas Internas, Nº 855, de fecha 13 de marzo de 1935, los Oficiales de Rentas Internas podrán en cualquier momento examinar los libros de facturas y las cuentas de los descascaradores de arroz y de los traficantes en dicho producto, así como pedir a los conductores de esta mercancía la documentación que ampare su carga para tomar razón, devolviéndola si en el despacho han sido cumplidas las disposiciones de la ley y este Reglamento. En caso de infracción, la ocuparán, levantarán el acta correspondiente y someterán el caso al Procurador Fiscal de la jurisdicción, directamente.

Art. 10.— Los conductores de arroz descascarado que proceda directamente de los descascaradores, deberán llevar consigo la factura oficial correspondiente. Las personas que conduzcan arroz descascarado de otra procedencia y en cantidades mayores de un saco de 100 libras estarán igualmente obligadas a portar factura oficial; copia de esta factura debe ser conservada por la persona despachadora, en su archivo, para fines de inspección por los Oficiales de Rentas Internas, y el destinatario, si es comerciante conservará el original en su archivo, para los mismos fines.

Art. 11.— El arroz en cáscara y el descascarado en existencia en las factorías descascaradoras de arroz deben estar envasados en sacos, serones u otros envases por los cuales sea fácil a los Oficiales de Rentas Internas determinar con exactitud las existencias.

Art. 12.— Las factorías de arroz podrán limpiar, repulir o reelaborar cualquier cantidad de arroz descascarado sobre la cual se hubiere o no pagado impuesto, previo permiso de la Dirección General de Rentas Internas y bajo la supervigilancia de uno o más Oficiales de Rentas Internas.

Art. 13.— Los despachos de arroz descascarado de las factorías descascaradoras, deberán efectuarse durante el día, dentro del período comprendido entre las siete de la mañana y las seis de la tarde.

Párrafo I.— Los despachos podrán ser hechos fuera de las horas establecidas en el presente artículo mediante solici-

tud hecha, por escrito, al Colector de Rentas Internas, al Tesorero Municipal, donde no haya Colecturía, o al Inspector de Rentas Internas más cercano, previo permiso del funcionario que reciba la solicitud, y en presencia de uno de éstos, quien certificará con su firma, la hora del despacho, en la factura oficial que se expida.

IMPORTACION

Art. 14.— Las autoridades aduaneras de la República mostrarán a los Oficiales de Rentas Internas debidamente autorizados, los manifiestos, facturas comerciales y consulares de todo buque que conduzca carga de importación o de cabotaje, para comprobar la cantidad de arroz que se introduzca por cada puerto.

Art. 15.— Todo importador de arroz está obligado a entregar al Colector de Rentas Internas de la jurisdicción, dentro de los cinco días de la llegada del arroz, una declaración firmada por él, en triplicado, consignando la cantidad en quintales de arroz importado, el país de procedencia y el nombre del buque conductor.

Art. 16.— El impuesto sobre el arroz de procedencia extranjera deberá ser pagado por el importador, al presentar su declaración a la Colecturía de Rentas Internas.

Art. 17.— Las facturas oficiales que deberán expedir los importadores y los traficantes al por mayor en arroz de cualquier procedencia, para cubrir las ventas, contendrán los detalles siguientes:

a) Lugar, fecha y hora en que se efectúa el despacho;

b) Nombre y dirección del comprador;

c) Cantidad, envase, peso de cada envase y total en quintales del producto despachado;

d) Nombre, dirección, número y serie de la Cédula Personal del conductor del vehículo, cuando el transporte se efectúe por tierra; cuando sea por la vía marítima, nombre del barco y de su capitán;

e) Firma del importador o traficante mayorista que e-

fectúe el despacho o de un representante suyo debidamente autorizado; y

f) Firma del conductor y número de la Cédula Personal de éste.

Párrafo I.— Estas facturas serán emitidas por la Dirección General de Rentas Internas, se venderán a igual precio que las de los descascaradores y en su uso, expedición y distribución estarán sujetas a las mismas condiciones señaladas para aquellas en este Reglamento, debiendo quedar el cuadruplicado del talonario en poder del expedidor.

Art. 18.— Todo conductor de arroz estará en la obligación de llevar la factura oficial que ampare su carga.

Art. 19.— Los importadores y los traficantes al por mayor en arroz nacional o extranjero, rendirán en el formulario emitido al efecto por la Dirección General de Rentas Internas, estados semanales de todas sus operaciones. El original de este estado se entregará o enviará al Colector o al Tesorero Municipal; el duplicado será remitido a la Dirección General de Rentas Internas por conducto de las oficinas citadas, y el triplicado quedará en el talonario, en poder del importador o traficante.

Art. 20.— Se entenderá por mayorista, para los fines de este Relgamento, todo comerciante que tenga una existencia o efectúe ventas en cantidades mayores de cinco quintales de arroz.

Art. 21.— Las infracciones a este Reglamento se castigarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, sin perjuicio de las penalidades señaladas en los artículos 26 y 28 de la misma ley, cuando hubiere lugar.

Art. 22.— Queda derogado el Reglamento Nº 932, de fecha 28 de enero de 1941, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5551, del 1º de febrero de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS, PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

Solares Nos. 9 de la Manzana Nº 169; 10 de la Manzana Nº 168; 16 de la Manzana Nº 140; 17 de la Manzana Nº 167 y 9 de la Manzana Nº 206.—

AVISO DE REQUERIMIENTO.— AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR El Abogado del Estado vs.

Eladia Colón de Figueroa, Vidalina Viuda de Castro Molina, Miguel A. Paradas, Juana Vda. Corso, Común de San Pedro de Macorís y José Torres Ruíz (RECLAMANTES)

Oscar Pichardo, Logia "Independencia" Nº 17, Enrique Castillo, Andrés Delanoy, Tomasina Peynado, Faustino Morales, Hermojenes Acevedo, Eladio Sánchez (Félix Benso), Ursula Viuda de Montejo (Ana Rosa Montejo), Sucesores de Manuel Mallén Ortíz (Juan B. Chalas) Sucesión de Bruna Vda. Hernández, (Pedro Cuevas Hernández), Dr. José Alfredo Alfaro, Francisca Mallén, Miguel Zaglul, Francisco A. Valdez, Aurelia Cross, Rafael Reyes y Sucesión de A. Read Vda. Bermúdes. (COLINDANTES)

Agr. Miguel A. Duvergé (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) de la Común de San Pedro de Macorís, Provincia de San Pedro de Macorís, las cuales colindan así:

Solar Nº 9 de la Manzana Nº 169.— Peticionario: Eladia Colón de Figueroa; Linderos: al Norte: Oscar Pichardo, al Este: Calle "2 de Julio", al Sur: Tomasina Peynado y Logia Independencia Nº 17 y al Oeste: Suc. de A. Read Vda. Bermudez, Solar Nº 4.

Solar Nº 10 de la Manzana Nº 168.— Peticionario: Vidalina Viuda de Castro Molina. Linderos: Al Norte: Miguel Zaglul, Suc. de Manuel Mallen Ortiz y F. A. Valdez. al Este: Ca

lle "Rafael Deligne", al Sur: Rafael Reyes y al Oeste: Francisco Valdez.

Solar Nº 16 de la Manzana Nº 140.— Peticionario: Miguel A. Paradas y en discusión con Juana Vda. Corso. Linderos: al Norte: Eladio Sánchez y Suc. de Bruna Vda. Bermúdez; al Este: Ursula Vda. de Montejo; al Sur: Calle "Duarte"; y al Oeste: Suc. de Manuel Mallén Ortiz.

Solar Nº 17 de la Manzana Nº 167. Peticionario: Miguel A. Paradas y en discusión con el Ayuntamiento de la Común Linderos: al Norte: Juan V. Chalas; al Este: Dr. A. Alfaro; al Sur: Calle "Mella" y al Oeste: Francisca Mallén.

Solar Nº 9 de la Manzana Nº 206. Peticionario: José Torres Ruiz. Linderos: al Norte Enrique Castillo, al Este: Andrés Delanoy (Solar Nº 8) al Sur: Calle "10 de Septiembre" y al Oeste: Calle "Presidente Jimenez".

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras el día 31 (Treintiuno) del mes de Mayo del año de 1941 (mil novecientos cuarentiuno) a las 10 (diez) horas de la mañana, sito en su local casa Nº 3 de la calle "El Conde" esq. "Colón", de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 25 del mes de Abril del año de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente. Secretario.
Aprobado: Lic. E. Generoso de Marchena E. Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DE LA COMUN DE PEÑA.

Provincia de Santiago.— Sección de "Pontezuela".— Lugar de "Pontezuela".— Parcela Número 1 (provisional).

AVISO DE REQUERIMIENTO AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierra, á: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs. Domingo A. Gutierrez, RECLAMANTE.— Sucesores de Juan Martes, Sucesores de Ramón Rodríguez, Sucesores de Edelmira Pantaleón, Santiago A. Peña, Eudosia Pantaleón, Benjamín Hernández, Juan Hernández, Herminio León J. Sucesores de Eduardo León J.. Agrimensor Manuel Velazquez, I A TODOS AQUINES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno: Parcela Nº 1 (provisional) del Distrito Catastral Nº 5 (cinco) de la Común de Peña, Provincia de Santiago, Sección "Pontezuela", lugar: "Pontezuela", que tiene las siguientes colindancias:

AL NORTE: Eudosia Pantaleón, Benjamín Hernández y Juan A. Hernández;

AL ESTE : Herminio León J. y Sucesores de Eduardo León J.

AL SUR : Sucesores de Juan Martes y camino real a "Don Pedro";

AL OESTE : Sucesores de Ramón Rodríguez, Sucesores de Edelmira Pantaleón y Camino real Santiago a Peña;

Se cita a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, de Santiago, sito en la calle "Benito Monción" esquina a "Presidente Trujillo", el día 4 del mes de Junio del año 1941, a las 9 horas de la mañana, a fín de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 3 de Mayo del año 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

DOY FE:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Ml. de Js. Rodríguez Volta, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 12 (DOCE) DE LA COMUN DE GUAYUBIN.

Provincia de Monte Cristy.— Sitio de "Guajaca".— Parcelas Nos. 1 a la 120, inclusive.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

David Guzmán, Octaviano Morel, Rosa Maldonado, Eusebio Maldonado, Eugenio Ureña, Juana Morel, José Dolores Maldonado (Lolo), Cristiliano García, José Manuel Cruz, Martín García, Isroela García, Pablo Diep, Gregorio Morel, Fidelia Ureña, Maximiliano Taveras, Mercedes P. Vda. Torres, Ramón A. Ureña, Marcelino Ureña, Estado Dominicano (Escuela), Elías Núñez, Estanislao Ureña, Bonifacia Muñoz, Manuel de Js. Celeste, Juan Isidro Torres, Severino Ureña (Billín), José A. Núñez (Chichito), Arturo Peralta, Florentina Castillo, Ismenia de Js. Guerrero, Ricardo Castillo, Sergio Sánchez, Filomeno Marcelo, Martín Torres, Común de Guayubín (Cementerio de La Guajaca), Corina Maldonado Vda. García, Dolores Maldonado, Sucesión de Gumercinda Cruz, Nicomela González, Félix Antonio Reyes, Antonio Cruz, Ramón Emilio Torres, Gregorio Reinoso, Adriano Núñez, Felipe Torres, Saturnino Torres, Josefa Morel, Petronila Núñez, Gerardo Morel, Octaviano Morel, Corina Maldonado (Chuchú), Rosa Maldonado, Rosa Lantigua, Eusebio Maldonado (Chepe), Petronila Núñez (Petra), Fernando García, Ramón Peralta (Mongo), Jacinto Morel, Manuel Ma. Núñez, Emilio Torres, Antonio Reynoso, Gregorio Reynoso, Antigua Ureña, Francisco Crespo, Rómulo Muñoz, Félix de Jesús, Luis Núñez, Juan Agustín Núñez, Severino Ureña (Billín), Juan Isidro Ureña, Bruno Fidel Torres, Rafael Castro, Máximo Taveras, Sucesores de Manuel Núñez, José Manuel Cruz, Eulalio García, Leopoldo Nuñoz, Luis María Peña (Lalo), Sucesores de Manuel Asunción Núñez, Maria de los Santos Cepeda, Juan Isidro Torres Capellán, Sucesores de Anastasio Torres, Martín Torres, Grenada Company, José Dolores Morel, Corina de Jesús Maldonado, Tomás Reynoso, Victoriano Trinidad, Sucesión de Bartolo Hernandez, Corina de

Jesús Maldonado Vda. García, Chucha Maldonado Vda. García y Agrimensor Público Gustavo P. Casanova.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: Parcelas Nos. 1 a la 120 inclusive, del Distrito Catastral Nº 12 de la Común de Guayubín, Sitio de Guajaca, Provincia de Monte Cristy, con las siguientes colindancias:

AL NORTE:—Carretera Duarte;

AL ESTE :—Tomás Reynoso, Terrenos Comuneros, Callejón que la separa de la Sucesión de Bartolo Hernández, Victoriano Trinidad;

AL SUR :—Río Yaque del Norte;

AL OESTE:—Chucha Maldonado Vda. García, Corina de Js. Maldonado Vda García, Terrenos Comuneros;

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras los días 8, 9, 10, 11, 14 y 15 del mes de Julio del año de 1941, a las nueve horas de la mañana, sito en el local del Campamento de Obras Públicas de Villa Elisa (Villalobos), Común de Guayubín, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 1º del mes de Mayo del año 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y

Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de CELANESE CORPORATION OF AMERICA, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 180 Madison Avenue, Ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502, serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"CELANESE"

aplicada a proteger: pijamas, camisas negligee, camisetas de tejido de punto corriente, cuellos, corbatas, bandas, bufandas, guantes de tela, forros cortados para abrigos y trajes de hombre y de mujer; ropa interior de tejido de punto y corriente para hombres; calcetería para mujeres y niños; calcetines para hombres; ropa exterior para mujeres y niños; a saber: vestidos, Sweaters, blusas (jumpers), trajes talleur, ropaje de vestir y abrigos; ropa interior de punto para mujeres, a saber: calzones y chaquetas. (Clase Nº 44 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "CELANESE".

CELANESE

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 28 de Abril de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.608.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5590.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 7 de Mayo de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 449, que deroga la Núm. 418, del 6 de marzo de 1941, sobre prohibición de tránsito de camiones y camionetas particulares por la carretera Luperón.— Ley Nº 454, que restablece la Nº 1535, del 14 de julio de 1938, sobre derechos de tránsito en "La Cumbre", carretera "Luperón".

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificado de renovación del registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 66 b.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005590
A.1941 V.0 N.5590

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 7 de Mayo de 1941. Nº 5590.

Ley Nº 449, que deroga la Núm. 418, del 6 de marzo de 1941, sobre prohibición de tránsito de camiones y camionetas particulares por la carretera Luperón.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 449.

ARTICULO UNICO:— Queda derogada la Ley Nº 418, promulgada en fecha seis de marzo del corriente año y publicada en la Gaceta Oficial Nº 5568 del 15 de marzo de 1941.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de abril del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

A. Acevedo,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Abril del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 454, que restablece la Nº 1535, del 14 de julio de 1938, sobre derechos de tránsito en "La Cumbre", carretera "Luperón"

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 454.

Artículo Unico.— La Ley Nº 1535, promulgada en fecha 14 de julio de 1938, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5195, del 16 de julio de 1938, la cual creó un derecho de tránsito por el sitio denominado "La Cumbre", en la carretera "Luperón", mediante tarifa inserta en el texto de la misma, y que fué derogada por la Ley Nº 418, promulgada el 6 de marzo de 1941, queda por la presente restablecida y en toda su fuerza y vigor el tenor de sus disposiciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Teófilo Ferrer.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DE LA COMUN DE PEÑA.

Provincia de Santiago.— Sección de "Pontezuela".— Lugar de "Pontezuela".— Parcela Número 1 (provisional).

AVISO DE REQUERIMIENTO AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierra, á: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Domingo A. Gutierrez, RECLAMANTE.— Sucesores de Juan Martes, Sucesores de Ramón Rodríguez, Sucesores de Edelmira Pantaleón, Santiago A. Peña, Eudosia Pantaleón, Benjamín Hernández, Juan Hernández, Herminio León J. Sucesores de Eduardo León J., Agrimensor Manuel Velazquez, I A TODOS AQUINES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno: Parcela Nº 1 (provisional) del Distrito Catastral Nº 5 (cinco) de la Común de Peña, Provincia de Santiago, Sección "Pontezuela", lugar: "Pontezuela", que tiene las siguientes colindancias:

AL NORTE: Eudosia Pantaleón, Benjamín Hernández y Juan A. Hernández;
AL ESTE : Herminio León J. y Sucesores de Eduardo León J.
AL SUR : Sucesores de Juan Martes y camino real a "Don Pedro";

AL OESTE : Sucesores de Ramón Rodríguez, Sucesores de Edelmira Pantaleón y Camino real Santiago a Peña;

Se cita a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, de Santiago, sito en la calle "Benito Monción" esquina a "Presidente Trujillo", el día 4 del mes de Junio del año 1941, a las 9 horas de la mañana, a fín de dar a conocer los derechos que pretenden, las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 3 de Mayo del año 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

DOY FE:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Ml. de Js. Rodríguez Volta, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 12 (DOCE) DE LA COMUN DE GUAYUBIN.

Provincia de Monte Cristy.— Sitio de "Guajaca".— Parcelas Nos. 1 a la 120, inclusive.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

David Guzmán, Octaviano Morel, Rosa Maldonado, Eusebio Maldonado, Eugenio Ureña, Juana Morel, José Dolores Maldonado (Lolo), Cristiliano García, José Manuel Cruz, Martín García, Isroela García, Pablo Diep, Gregorio Morel, Fidelia Ureña, Maximiliano Taveras, Mercedes P. Vda. Torres, Ramón A. Ureña, Marcelino Ureña, Estado Dominicano (Escuela), Elías Núñez, Estanislao Ureña, Bonifacia Muñoz, Manuel de Js. Celeste, Juan Isidro Torres, Severino Ureña (Billín), José A. Núñez (Chichito), Arturo Peralta, Florentina Castillo, Ismenia de Js. Guerrero, Ricardo Castillo, Sergio Sánchez, Filo-

meno Marcelo, Martín Torres, Común de Guayubín (Cementerio de La Guajaca), Corina Maldonado Vda. García, Dolores Maldonado, Sucesión de Gumercinda Cruz, Nicomela González, Félix Antonio Reyes, Antonio Cruz, Ramón Emilio Torres, Gregorio Reinoso, Adriano Núñez, Felipe Torres, Saturnino Torres, Josefa Morel, Petronila Núñez, Gerardo Morel, Octaviano Morel, Corina Maldonado (Chuchú), Rosa Maldonado, Rosa Lantigua, Eusebio Maldonado (Chepe), Petronila Núñez (Petra), Fernando García, Ramón Peralta (Mongo), Jacinto Morel, Manuel Ma. Núñez, Emilio Torres, Antonio Reynoso, Gregorio Reynoso, Antigua Ureña, Francisco Crespo, Rómulo Muñoz, Félix de Jesús, Luis Núñez, Juan Agustín Núñez, Severino Ureña (Billín), Juan Isidro Ureña, Bruno Fidel Torres, Rafael Castro, Máximo Taveras, Sucesores de Manuel Núñez, José Manuel Cruz, Eulalio García, Leopoldo Nuñoz, Luis María Peña (Lalo), Sucesores de Manuel Asunción Núñez, Maria de los Santos Cepeda, Juan Isidro Torres Capellán, Sucesores de Anastasio Torres, Martín Torres, Grenada Company, José Dolores Morel, Corina de Jesús Maldonado, Tomás Reynoso, Victoriano Trinidad, Sucesión de Bartolo Hernandez, Corina de Jesús Maldonado Vda. García, Chucha Maldonado Vda. García y Agrimensor Público Gustavo P. Casanova.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: Parcelas Nos. 1 a la 120 inclusive, del Distrito Catastral Nº 12 de la Común de Guayubín, Sitio de Guajaca, Provincia de Monte Cristy, con las siguientes colindancias:

AL NORTE:—Carretera Duarte;
AL ESTE :—Tomás Reynoso, Terrenos Comuneros, Callejón que la separa de la Sucesión de Bartolo Hernández, Victoriano Trinidad;
AL SUR :—Río Yaque del Norte;
AL OESTE:—Chucha Maldonado Vda. García, Corina de Js. Maldonado Vda García, Terrenos Comuneros;

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras los días 8, 9, 10, 11, 14 y 15 del mes de Julio del año de 1941, a las nueve horas de la mañana, sito en el local del Campamento de Obras Públicas de Villa Elisa (Villalobos), Común de Guayubín, a fin de dar a conocer los de-

rechos que pretenden y las pruebas en que se basan y, para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 1º del mes de Mayo del año 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DE LA COMUN DE VILLA MELLA, SECCIONES DE "SAN FELIPE" Y "YAGUAZA", LUGARES DE "SAN FELIPE Y "YAGUAZA" PROVINCIA DE MONSEÑOR DE MERIÑO.

PARCELAS NUMEROS 2, 3, 6, 7 PROVISIONALES 11, y 13 PROVISIONAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO.— AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR El Abogado del Estado vs.

Tte. Coronel Felipe Ciprián, Mayor Félix Hermida, Victoriano Alix R. Ramón Abreu y Wenceslao Sánchez (RECLAMANTES).

Lic. Alfredo Rodríguez Castro, Victoriano Alix, Nieves L. Trujillo de Castillo, Mayor Félix Hermida, Rosendo Núñez, Sucesión de Julián Brazoban, Ramón Abreu, Sucesión de José Ma. Sánchez, Sucesión de Juan Cleto, Ramón Abreu F. Sucesión de Agapito Moreno, Sucesores de Antonio Núñez, Sucesores de Manuel Brazobán, Rafael Espaillat, Sucesión de Aniceto Cleto, Capitán Rafael González, Sucesión de Ramón Chalas, Sucesión de Felipe de Jesús, Coronel Fernando A. Sánchez, Ramón Abreu, Agr. Emilio G. Montes de Oca, Victoriano Martínez (a) Bugeta, María del Rosario. (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 5 (Cinco) de la común de Villa Mella, Secciones de "San Felipe y "La Yaguaza" Lugares de "San Felipe" y "La Yaguaza", provincia de Monseñor de Meriño, las cuales colindan así:

Parcela Nº 2 Provisional: Peticionario: Tte. Coronel Felipe Ciprián; Linderos: Al Norte: Licdo. Alfredo Rodríguez Castro: P. Nº 11 Prov. (Ramón Abreu, Victoriano Alix R. i Suc. de José Ma. Sánchez); Ramón Abreu F. i Nieves Luisa Trujillo de Castillo; al Este: Carretera a Villa Mella que la separa de la P. Nº 1 prov. de la Sucesión de Agapito Moreno; al Sur: P. Nº 3 prov. del Mayor Félix Hermida; arroyo LICEY Sucs. de Juan Cleto, Rosendo Núñez i Sucs. de Julián Brazobán y al Oeste: Licdo. Alfredo Rodríguez Castro.

Parcela Nº 3 Provisional.— Peticionario Mayor Félix Hermida, Linderos: al Norte: Sucs. de Antonio Núñez; Sucs. de Juan Cleto; P. Nº 2 prov. del Coronel Felipe Ciprián, Carretera a Villa Mella que la separa de la P. Nº 1 prov. de la Suc. de Agapito Moreno. Al Este: Carretera a Villa Mella que la separa de la P. Nº 1 prov. de la Suc. de Agapito Moreno y Suc. de Agapito Moreno; Al Sur: Sucs. de Manuel Brazobán y Sucs. de Agapito Moreno. y al Oeste: Sucs. de Antonio Núñez y Sucs. de Manuel Brazobán; Arroyo Licey que la separa de la Suc. de Juan Cleto.

Parcela Nº 6.— Peticionario: Tte. Coronel Felipe Ciprián; Linderos: al Norte: Camino Vecinal que lo separa de Anacleto Cleto; al Este: Camino vecinal, Suc. Anacleto Cleto; al Sur: Rafael Espaillat y al Oeste: Rafael Espaillat.

PARCELA Nº 7 prov. Peticionario: Tte. Coronel Felipe Ciprián; Linderos: al Norte: P. Nº 14 prov. del Capitán Rafael González y Arroyo Yuca; al Este: P. Nº 1 prov. de la Sucesión de Agapito Moreno, separada en parte por el Camino de Dajao; al Sur: P. Nº 1 prov. de la Sucesión de Agapito Moreno y Carretera a Villa Mella que la separa de Nieves Luisa Trujillo de Castillo y al Oeste: P. Nº 14 prov. del Capitán Rafael González.

Parcela Nº 11.— Peticionario Victoriano Alix R. y Ramón Abreu en discusión, Linderos: Al Norte: Coronel Fernando A. Sánchez, P. Nº 5 y carretera a Villa Mella; al Este: Carretera a Villa Mella y Ramón Abreu; al Sur: Ramón Abreu y

arroyo Licey y al Oeste: Arroyo Licey y Coronel Fernando A. Sánchez.— P. Nº 5.

Parcela Nº 13 prov. Peticionario Mayor Félix Hermida; Linderos: Al Norte: Sucs. Antonio Núñez i Sucs. Ramón Chalas; al Este: Sucs. Felipe de Jesús, al Sur: Arroyo Yaguaza y al Oeste: Sucs. de Antonio Núñez.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local calle "El Conde" Nº 3, esq. "Colón" los días 13 y 14 (trece y catorce) del mes de Junio del año de 1941, a las 10 (diez) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 5 del mes de Mayo del año de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.
Aprobado: Lic. E. Generoso de Marchena E. JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO), DE LA COMUN DE GUAYUBIN.

Provincia de Monte Cristy.— Sitio de "Villa Lobos".— Parcelas Nos. 2 a la 206 inclusive.

AVISO DE REQUERIMIENTO.— AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR El Abogado del Estado vs.

Belarminio Guzmán, Alejandrino Muñoz, Belarminio Guzmán, Baudilia Vásquez, Carlito Núñez, Ramón Santana, Rafael Almonte, Eugenio García Santelises (a) Genís, Rojelio Reynoso, Gregorio Taveras, Manuel de Js. Rodríguez, Socorro Ramos Quiñones, Consuelo Fabián, Luis Villalona, Emenegilda Sánchez, Eliseo Espejo, Bienvenido García, Rosa García de

Cruz, José María Ramos, Laura Cardona, Federico García, Ana Mercedes Sosa, Ricardo Garcia, Manuelico Fermín, Elisa Meireles Vda. Peña, Joséfita García Vda. Torres, José García, Victoriano Cardona, Domingo de Peña, Ramón Reyes, Emilia Polanco, Luis Emilio Garcia, Estado Dominicano, Luisa Miolan, María Dolores García Vda. Torres, Corina de Jesús Maldonado Vda. García, (Obras Públicas) Estado Dominicano, Consuelo Fabián, Enemencia Nuñez, Rojelio Reynoso, Abelardo Taveras, Ramón Eligio Peña, Manuela Peña, Juan María Peña, Luis María Peña, Clodomiro y Bernabé Torres, Julián Tatis, Ana Dolores Morel, Margarita Villalona Vda. Muñoz, Manuel de Js. Aguilera, Graciela Vásquez, Herminio de la Cruz, Jesús Batista, Librada Fenelón y Beatriz Crespo, Rafael Ramírez, Benito de la Cruz, Australia Guzmán, Rosalía Muñoz, Hotiliana Cruz, David Peña, Albertina Caraballo, Jesús Maria Peña, Ramón de la Cruz, Buenaventura Cruz, Antigua Peña Vda. Sánchez, (Cementerio) Común de Guayubín, Ramón y Amadeo Peña, Helena Sánchez, Ramón de la Cruz, Alfonso Guzmán, Ramón Diloné y Manuelico Fermín, Rafael García, Mamerto García, Petronila Rodriguez, Ramón Reyes, María Dolores Reynoso, Corina García, Gregorio Taveras, Faustino Amado Taveras, Félix María Peña, Ana Mélida Peña, Ana Elisa Polanco, José O. Fermín, Abelardo Peña, Rodolfo Muñoz, Angel Muñoz, Ana Dolores Morel, Demetrio de Peña, Teresa Guzmán, José Dolores Martínez, Máximo Colón, Manasé de León, Sucesores Miguel, Julián Tatis, Manuel de Js. Aguilera, Armando Gonell, Generoso y Graciela Vásquez, Baldemiro Guzmán, Cristina Minaya de Peña, Juan de Js. Abreu, Amadeo Guzmán, Antonio Abreu, Pedro Tomás de la Cruz, Evaristo Guzmán, Pedro Tomás de la Cruz, Demetrio de Peña, José Mercedes Muñoz, Elpidio Grambay, Demetrio Peña, Pedro Maria Guzmán, Maria Ignacia Vda. Pérez, Juanita Batista, Ana Corina Reynoso, José Mercedes Muñoz, Generoso Vásquez, Juan Vásquez, Juanico Muñoz, Isabel Beatriz Guzmán, Rodolfo Muñoz, Francisco Guzmán, Maria Ignacia Peña Vda. Torres, Crucita Cruz, Vicente Guzmán, Enrique de la Cruz, Estado Dominicano, (Huerto Escolar), Epifanio Crespo, (Iglesia Villa Lobos), Félix Antonio de Peña, Euglogio de Peña, Elisandro de Peña, Benito Cruz y Rosalía Muñoz Vda. Guzmán, Vicente Guzmán, Enrique de la Cruz, José María Ramos, Rafael Cardona, Enrique de la Cruz, Enrique Cruz, David y Félix Peña, Josefina

García Vda. Torres, Rodolfo Muñoz, María Lantígua Peña Vda. Sánchez, Félix Ant. Peña, José Pérez (a) Pepe, Rosa García Medrano, Juana Lanse, Ambrosino Diloné, Juanita Taveras, Rogelio Salcedo, Enriqueta Taveras, Manuelico Cardona, Dominga Martínez Vda. García, Nicasio Taveras, Pablo Ant. Peña, Gerónimo Guzmán, Rafael García, Manuelico Cardona, Domingo Peña, Manuela Peña, Rafael Ramírez, Chucha Maldonado Vda. García, José Nicasio Ramos, Enrique Cruz, Félix Antonio i David Peña, Isidoro Peña, Antigua Peña Vda. Sánchez, Félix Antonio Peña, Pablo Antonio Peña, Félix María Peña, Nicasio Taveras, José Eugenio Guzmán, Gerónimo Guzmán, Dominga Martínez Vda. García, Ramón Cruz, Clodomiro Torres, Rafael Ramírez, Ovidio Torres, Clodomiro y Bernabel Torres.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: Parcelas Números 2 a la 206 inclusive, del Distrito Catastral Número 5 (Cinco) de la Común de Guayubín, Provincia de Monte Cristy, con las siguientes colindancias:—

AL NORTE:— Carretera Duarte.
AL ESTE :— Sitio de "Guajaca", (D. C. Nº 12).
AL SUR :— Río Yaque del Norte.
AL OESTE:— Río Yaque del Norte y Arroyo Salado, del Sitio de "Hato del Medio".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras los días 26, 28, 29, 30 y 31 del mes de Julio y 1 y 2 del mes de Agosto del año de 1941, a las nueve de la mañana, sito en su local del Campamento de Obras Públicas de Villa Elisa (Villalobos), Común de Guayubín, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 1 del mes de Mayo del año de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DE LA COMUN DE SANTIAGO.

(Antiguo D. C. Nº 140).— Provincia de Santiago.— Sección de "Jacagua".— Lugar de "Pueblo Viejo de Jacagua".— PARCELA NUMERO 411.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

C. Alejandro Benoit, RECLAMANTE.— Altagracia Frías, Cándido Núñez, Mercedes Núñez, Valentín Núñez, Sucesión de Francisco Núñez, COLINDANTES.— OTROS INTERESADOS: Altagracia Frías, Agrimensor Manuel Velázquez, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno: Parcela Nº 411 del Distrito Catastral Nº 6 de la Común de Santiago (antiguo D. C. 140), Provincia de Santiago, Sección de "Jacagua", Lugar de "Pueblo Viejo de Jacagua", que tiene las siguientes colindancias:

AL NORTE:— Camino real a Pueblo Viejo y Camino real a Santiago;
AL ESTE :— Altagracia Frías;
AL SUR :— Arroyo Jacagua, Cándido Núñez, Mercedes Núñez, Valentín Núñez, Sucesión de Francisco Núñez;
AL OESTE:— Arroyo Jacagua, camino real a las "Tres Cruces", y Camino real a "Pueblo Viejo".

Se cita a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Santiago, sito en la calle "Benito Monción", esquina "Presidente Trujillo", el día 4 de Junio del año 1941, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan, las pruebas en que se basan y para

que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 30 de Abril de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Ml. de Js. Rodríguez Volta, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 16 (DIEZ I SEIS) DE LA COMUN DE LA VEGA.

.. Provincia de La Vega.— Secciones de Las Cabullas y Los Guallos — Sitio de "Las Cabullas".— PARCELAS DESDE LA Nº 6 A LA Nº 80 INCLUSIVE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, A: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Marcelina Rosario Vda. Diaz, Juana Subi Vda. Beato, Pedro Compré, Maria Núñez, Sucesión de Avelina Subí, Ventura Rosario, Amable Peña, Toribio Rosario, Suc. de Jacinto Rosario, Bienvenido Rosario, Gavino Reyes, Patricio Reyes, José González H. (José Perín), Silveria Rosario de Mejia, Ana Rosario de Subí, Antonio Rosario, Suc. de José Guadalupe Peña, Vicenta Capellán, Juan Maria Pérez, Alejo Pérez, Amelia Pérez, Angelina Pérez, Agueda Reyes, Paulino de la Cruz, Amalio Florentino, Darío Rosario, Suc. de Segundo Paulino, Tomás Santos, Ubaldina Mejia, Juana Hernández, Pilar Hernández, Mercedes Rodríguez (Cisa), Sucesión de Petronila Ortega, Juana Mejia, Antonio Michel, Juana Capellán, Tomás Santos, José Maria de la Cruz, Gilberto Manuel de la Cruz, Suc. de Cándido Rosario, Baudilia Salcedo, Vda. Rodriguez, Amadeo Guzmán, Suc. de Claro Beato, Joaquín Mejia, Rafael Taveras, Pablo Durán, Ventura Rosario, Hipólito Rosario, Sucesión de Isabel Reyes de Ureña, Suc. de Justiniano Rosario, Suc. de

Carlos Rosario, Alejandro Mejia, Zacarías Galvez, Suc. de Juan Severo Rosario, Guillermo Joaquín, Ramón Alcántara, Viviana Galvez, Crecencia de la Cruz, Suc. de Manuel Florentino, Eugenio Vasquez, Inocencio Peña, Cornelia Mejia, Bienvenido Mejia, Suc. de José Rosario, Cristina Villafaña, Santiago Liriano, Suc. de Félix Ferreira, Aniceto Borges, Juan Rodriguez García. Suc. de Jacinto Soto (Capitán), Martín Cruz, Suc. de Balvino Taveras, Suc. de Juan Antonio Gil, Dimas Reyes, Jovino Brito, Marcelo Trinidad, Suc. de Evaristo Florentino, Elviro Candelario, Simeón Trinidad.— RECLAMANTES.

Estado Dominicano, (Ferrocarriles Unidos). COLINDANTE.

Pedro Gonzalez, hijo, (Perín), Agrimensor Luis Sánchez Reyes,, Lic. Juan Pablo Ramos F., Alejandro de León Martinez, Agr.— OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno: Parcelas de la Nº 6 a la Nº 80, inclusive, del Distrito Catastral Nº 16 de la Común de La Vega, Provincia de La Vega, Sitio de "Las Cabullas", Secciones de Las Cabullas i Los Guallos, la cual colinda así:

AL NORTE: Ferrocarriles Unidos Dominicanos;
AL ESTE : Parcelas Nos. 1 y 2;
AL SUR : Río Camú y Parcela Nº 4;
AL OESTE : Río Camú y Parcela Nº 5.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener ó tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, los días 10 i 11 (diez y once) del mes de Junio del año 1941 (mil novecientos cuarentaiuno), a las 8 horas de la mañana, sito en el local que ocupa en la Ciudad de La Vega, en la calle "Sánchez" esquina a "Zoilo García", a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 30 (Treinta) del mes de Abril del año 1941 (mil novecientos cuarentiuno) a los 98º años de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé.— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. José Díaz Valdepares, Juez.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 10 de Agosto de 1951, el Registro Nº 66 b, Marca de Fábrica "TANGEE" de fecha 11 de Agosto de 1931, efectuado en favor de The George W. Luft Company, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en 36th Avenue and 35th Street, Long Island City, Estado de New York, Estados Unidos de América, y traspasado en fecha 29 de Marzo de 1938, a su actual propietaria, la THE GEORGE W. LUFT COMPANY, INC., corporación organizada en el año 1928, bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en 34-12 36th Avenue, Long Island City, Estado de New York, Estados Unidos de América.

Renovado en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 28 de Abril, 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5591.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 9 de Mayo de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 453: Jubilación del Estado a antiguos empleados del servicio aduanero.— Ley Núm. 455, que destina la suma de $24,400.00 para aumentar apropiaciones en la Ley de Gastos Públicos vigente.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005591
A.1941 V.0 N.5591

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 9 de Mayo de 1941. Nº 5591.

Jubilación del Estado a antiguos empleados del servicio aduanero.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 453.

Art. 1.— Se conceden las siguientes jubilaciones:

Edmundo Cuello..	$ 125.00	mensuales
Julio Coen..	125.00	"
José Antonio Aybar..	50.00	"
Pablo Escalante..	35.20	"
Francisco Morros G..	35.00	"
José Vásquez A..	24.20	"
Eusebio de Castro..	12.10	"

Art. 2.— Para los fines de pago de estas jubilaciones, se autoriza la siguiente transferencia dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del: CAPITULO VIII.

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

10426	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS:	
G10426	Para gastos de servicio de Aduanas y Puertos en general incluyendo empleados en Banco y conforme a la distribución que haga el Poder Ejecutivo	$ 3,658.50

Al: CAPITULO VIII.
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

10460 ADMINISTRACION DE PENSIONES Y JUBILACIONES CIVILES:

G10461F Para atender al pago de Pensiones y Jubilaciones Civiles $ 3,658.50

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

Dada en la sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Teófilo Ferrer.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Núm. 455, que destina la suma de $24,400.00 para aumentar apropiaciones en la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 455.

ARTICULO UNICO:— Del remanente del Superávit de ingresos estimados para el año 1941, que asciende actualmente a $ 299,325.59, se destina la suma de $ 24,400.00 para aumentar las siguientes apropiaciones de la vigente Ley de Gastos Públicos, en las cantidades que se detallan a continuación:

CAPITULO VIII.
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

10428	COMISIONES A DEPOSITARIOS DEL GOBIERNO:		
G10428	Para pago de comisiones al Depositario Designado según contrato por depósito y traslado de fondos		$ 11,000.00

CAPITULO XI.
SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS.

31850	SECCION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO:		
G31850E	Construcciones y Mejoras Permanentes:		$ 6,000.00

CAPITULO XII.
SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

31365	DIVISION DE MALARIOLOGIA:		
G31365A	Servicios Personales:	$ 2,960.00	
G31365B	Otros Gastos Corrientes:	1,700.00	
G31365C	Adquisición de Propiedades:	2,740.00	$ 7,400.00
			$ 24,400.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a 1º de mayo del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Teófilo Ferrer.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DE LA COMUN DE VILLA MELLA, SECCIONES DE "SAN FELI-

PE" Y "YAGUAZA", LUGARES DE "SAN FELIPE Y "YAGUAZA" PROVINCIA DE MONSEÑOR DE MERIÑO.

PARCELAS NUMEROS 2, 3, 6, 7 PROVISIONALES 11, y 13 PROVISIONAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO.— AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR El Abogado del Estado vs.

Tte. Coronel Felipe Ciprián, Mayor Félix Hermida, Victoriano Alix R. Ramón Abreu y Wenceslao Sánchez (RECLAMANTES).

Lic. Alfredo Rodríguez Castro, Victoriano Alix, Nieves L. Trujillo de Castillo, Mayor Félix Hermida, Rosendo Núñez, Sucesión de Julián Brazoban, Ramón Abreu, Sucesión de José Ma. Sánchez, Sucesión de Juan Cleto, Ramón Abreu F. Sucesión de Agapito Moreno, Sucesores de Antonio Núñez, Sucesores de Manuel Brazobán, Rafael Espaillat, Sucesión de Aniceto Cleto, Capitán Rafael González, Sucesión de Ramón Chalas, Sucesión de Felipe de Jesús, Coronel Fernando A. Sánchez. Ramón Abreu, Agr. Emilio G. Montes de Oca, Victoriano Martínez (a) Bugeta, María del Rosario. (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 5 (Cinco) de la común de Villa Mella, Secciones de "San Felipe y "La Yaguaza" Lugares de "San Felipe" y "La Yaguaza", provincia de Monseñor de Meriño, las cuales colindan así:

Parcela Nº 2 Provisional: Peticionario: Tte. Coronel Felipe Ciprián; Linderos: Al Norte: Licdo. Alfredo Rodríguez Castro: P. Nº 11 Prov. (Ramón Abreu, Victoriano Alix R. i Suc. de José Ma. Sánchez); Ramón Abreu F. i Nieves Luisa Trujillo de Castillo; al Este: Carretera a Villa Mella que la separa de la P. Nº 1 prov. de la Sucesión de Agapito Moreno; al Sur: P. Nº 3 prov. del Mayor Félix Hermida; arroyo LICEY Sucs. de Juan Cleto, Rosendo Núñez i Sucs. de Julián Brazobán y al Oeste: Licdo. Alfredo Rodríguez Castro.

Parcela Nº 3 Provisional.— Peticionario Mayor Félix Hermida, Linderos: al Norte: Sucs. de Antonio Núñez; Sucs. de Juan Cleto; P. Nº 2 prov. del Coronel Felipe Ciprián, Carretera a Villa Mella que la separa de la P. Nº 1 prov. de la

Suc. de Agapito Moreno. Al Este: Carretera a Villa Mella que la separa de la P. Nº 1 prov. de la Suc. de Agapito Moreno y Suc. de Agapito Moreno; Al Sur: Sucs. de Manuel Brazobán y Sucs. de Agapito Moreno. y al Oeste: Sucs. de Antonio Núñez y Sucs. de Manuel Brazobán; Arroyo Licey que la separa de la Suc. de Juan Cleto.

Parcela Nº 6.— Peticionario: Tte. Coronel Felipe Ciprián; Linderos: al Norte: Camino Vecinal que lo separa de Anacleto Cleto; al Este: Camino vecinal, Suc. Anacleto Cleto; al Sur: Rafael Espaillat y al Oeste: Rafael Espaillat.

PARCELA Nº 7 prov. Peticionario: Tte. Coronel Felipe Ciprián; Linderos: al Norte: P. Nº 14 prov. del Capitán Rafael González y Arroyo Yuca; al Este: P. Nº 1 prov. de la Sucesión de Agapito Moreno, separada en parte por el Camino de Dajao; al Sur: P. Nº 1 prov. de la Sucesión de Agapito Moreno y Carretera a Villa Mella que la separa de Nieves Luisa Trujillo de Castillo y al Oeste: P. Nº 14 prov. del Capitán Rafael González.

Parcela Nº 11.— Peticionario Victoriano Alix R. y Ramón Abreu en discusión, Linderos: Al Norte: Coronel Fernando A. Sánchez, P. Nº 5 y carretera a Villa Mella; al Este: Carretera a Villa Mella y Ramón Abreu; al Sur: Ramón Abreu y arroyo Licey y al Oeste: Arroyo Licey y Coronel Fernando A Sánchez.— P. Nº 5.

Parcela Nº 13 prov. Peticionario Mayor Félix Hermida; Linderos: Al Norte: Sucs. Antonio Núñez i Sucs. Ramón Chalas; al Este: Sucs. Felipe de Jesús, al Sur: Arroyo Yaguaza y al Oeste: Sucs. de Antonio Núñez.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local calle "El Conde" Nº 3, esq. "Colón" los días 13 y 14 (trece y catorce) del mes de Junio del año de 1941, a las 10 (diez) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 5 del mes de Mayo del año de

1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.
Aprobado: Lic. E. Generoso de Marchena E. JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO), DE LA COMUN DE GUAYUBIN.

Provincia de Monte Cristy.— Sitio de "Villa Lobos".— Parcelas Nos. 2 a la 206 inclusive.

AVISO DE REQUERIMIENTO.— AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR El Abogado del Estado vs.

Belarminio Guzmán, Alejandrino Muñoz, Belarminio Guzmán, Baudilia Vásquez, Carlito Núñez, Ramón Santana, Rafael Almonte, Eugenio García Santelises (a) Genó, Rojelio Reynoso, Gregorio Taveras, Manuel de Js. Rodríguez, Socorro Ramos Quiñones, Consuelo Fabián, Luis Villalona, Emenegilda Sánchez, Eliseo Espejo, Bienvenido García, Rosa García de Cruz, José María Ramos, Laura Cardona, Federico García, Ana Mercedes Sosa, Ricardo Garcia, Manuelico Fermín, Elisa Meireles Vda. Peña, Joséfita García Vda. Torres, José García, Victoriano Cardona, Domingo de Peña, Ramón Reyes, Emilia Polanco, Luis Emilio Garcia, Estado Dominicano, Luisa Miolan, María Dolores García Vda. Torres, Corina de Jesús Maldonado Vda. García, (Obras Públicas) Estado Dominicano, Consuelo Fabián, Enemencia Nuñez, Rojelio Reynoso, Abelardo Taveras, Ramón Eligio Peña, Manuela Peña, Juan María Peña, Luis María Peña, Clodomiro y Bernabé Torres, Julián Tatis, Ana Dolores Morel, Margarita Villalona Vda. Muñoz, Manuel de Js. Aguilera, Graciela Vásquez, Herminio de la Cruz, Jesús Batista, Librada Fenelón y Beatriz Crespo, Rafael Ramírez, Benito de la Cruz, Australia Guzmán, Rosalía Muñoz, Hotiliana Cruz, David Peña, Albertina Caraballo, Jesús Maria Peña,

Ramón de la Cruz, Buenaventura Cruz, Antigua Peña Vda Sánchez, (Cementerio) Común de Guayubín, Ramón y Amadeo Peña, Helena Sánchez, Ramón de la Cruz, Alfonso Guzmán Ramón Diloné y Manuelico Fermín, Rafael García, Mamerto García. Petronila Rodriguez, Ramón Reyes, María Dolores Reynoso, Corina García, Gregorio Taveras, Faustino Amado Taveras, Félix María Peña, Ana Mélida Peña, Ana Elisa Polanco. José O. Fermín, Abelardo Peña, Rodolfo Muñoz, Angel Muñoz, Ana Dolores Morel, Demetrio de Peña, Teresa Guzmán, José Dolores Martínez, Máximo Colón, Manasé de León, Sucesores Miguel. Julián Tatis, Manuel de Js. Aguilera, Armando Gonell. Generoso y Graciela Vásquez, Baldemiro Guzmán, Cristina Minaya de Peña, Juan de Js. Abreu, Amadeo Guzmán, Antonio Abreu. Pedro Tomás de la Cruz, Evaristo Guzmán, Pedro Tomás de la Cruz, Demetrio de Peña, José Mercedes Muñoz, Elpidio Grambay, Demetrio Peña, Pedro Maria Guzmán, Maria Ignacia Vda. Pérez, Juanita Batista, Ana Corina Reynoso, José Mercedes Muñoz, Generoso Vásquez, Juan Vásquez, Juanico Muñoz, Isabel Beatriz Guzmán, Rodolfo Muñoz, Francisco Guzmán, Maria Ignacia Peña Vda. Torres, Crucita Cruz, Vicente Guzmán, Enrique de la Cruz, Estado Dominicano, (Huerto Escolar), Epifanio Crespo, (Iglesia Villa Lobos), Félix Antonio de Peña, Euglogio de Peña, Elisandro de Peña, Benito Cruz y Rosalía Muñoz Vda. Guzmán, Vicente Guzmán. Enrique de la Cruz, José María Ramos, Rafael Cardona, Enrique de la Cruz, Enrique Cruz, David y Félix Peña, Josefina García Vda. Torres, Rodolfo Muñoz, María Lantígua Peña Vda. Sánchez, Félix Ant. Peña, José Pérez (a) Pepe, Rosa García Medrano, Juana Lanse, Ambrosino Diloné, Juanita Taveras, Rogelio Salcedo, Enriqueta Taveras, Manuelico Cardona, Dominga Martínez Vda. García, Nicasio Taveras, Pablo Ant. Peña, Gerónimo Guzmán, Rafael García, Manuelico Cardona, Domingo Peña, Manuela Peña, Rafael Ramírez, Chucha Maldonado Vda. García, José Nicasio Ramos, Enrique Cruz, Félix Antonio y David Peña, Isidoro Peña, Antigua Peña Vda. Sánchez, Félix Antonio Peña, Pablo Antonio Peña, Félix María Peña, Nicasio Taveras, José Eugenio Guzmán, Gerónimo Guzmán, Dominga Martínez Vda. García, Ramón Cruz, Clodomiro Torres, Rafael Ramírez, Ovidio Torres, Clodomiro y Bernabel Torres.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: Parcelas Núme-

ros 2 a la 206 inclusive, del Distrito Catastral Número 5 (Cinco) de la Común de Guayubín, Provincia de Monte Cristy, con las siguientes colindancias:—

AL NORTE:— Carretera Duarte.
AL ESTE :— Sitio de "Guajaca", (D. C. Nº 12).
AL SUR :— Río Yaque del Norte.
AL OESTE:— Río Yaque del Norte y Arroyo Salado, del Sitio de "Hato del Medio".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras los días 26, 28, 29, 30 y 31 del mes de Julio y 1 y 2 del mes de Agosto del año de 1941, a las nueve de la mañana, sito en su local del Campamento de Obras Públicas de Villa Elisa (Villalobos), Común de Guayubín, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 1 del mes de Mayo del año de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 16 (DIEZ I SEIS) DE LA COMUN DE LA VEGA.

Provincia de La Vega.— Secciones de Las Cabullas y Los Guallos.— Sitio de "Las Cabullas".— PARCELAS DESDE LA Nº 6 A LA Nº 80 INCLUSIVE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, A: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Marcelina Rosario Vda. Diaz, Juana Subi Vda. Beato, Pedro Compré, Maria Núñez, Sucesión de Avelina Subí, Ventura Rosario, Amable Peña, Toribio Rosario, Suc. de Jacinto Ro-

sario, Bienvenido Rosario, Gavino Reyes, Patricio Reyes, José González H. (José Perín), Silveria Rosario de Mejia, Ana Rosario de Subí, Antonio Rosario, Suc. de José Guadalupe Peña, Vicenta Capellán, Juan Maria Pérez, Alejo Pérez, Amelia Pérez, Angelina Pérez, Agueda Reyes, Paulino de la Cruz, Amalio Florentino, Darío Rosario, Suc. de Segundo Paulino, Tomás Santos, Ubaldina Mejia, Juana Hernández, Pilar Hernández, Mercedes Rodríguez (Cisa), Sucesión de Petronila Ortega, Juana Mejia, Antonio Michel, Juana Capellán, Tomás Santos, José Maria de la Cruz, Gilberto Manuel de la Cruz, Suc. de Cándido Rosario, Baudilia Salcedo, Vda. Rodríguez, Amadeo Guzmán, Suc. de Claro Beato, Joaquín Mejia, Rafael Taveras, Pablo Durán, Ventura Rosario, Hipólito Rosario, Sucesión de Isabel Reyes de Ureña, Suc. de Justiniano Rosario, Suc. de Carlos Rosario, Alejandro Mejia, Zacarías Galvez, Suc. de Juan Severo Rosario, Guillermo Joaquín, Ramón Alcántara, Viviana Galvez, Crecencia de la Cruz, Suc. de Manuel Florentino, Eugenio Vasquez, Inocencio Peña, Cornelia Mejia, Bienvenido Mejia, Suc. de José Rosario, Cristina Villafaña, Santiago Liriano, Suc. de Félix Ferreira, Aniceto Borges, Juan Rodríguez García. Suc. de Jacinto Soto (Capitán), Martín Cruz, Suc. de Balvino Taveras, Suc. de Juan Antonio Gil, Dimas Reyes, Jovino Brito, Marcelo Trinidad, Suc. de Evaristo Florentino, Elviro Candelario, Simeón Trinidad.— RECLAMANTES.

Estado Dominicano, (Ferrocarriles Unidos). COLINDANTE.

Pedro Gonzalez, hijo, (Perín), Agrimensor Luis Sánchez Reyes,, Lic. Juan Pablo Ramos F., Alejandro de León Martinez, Agr.— OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno: Parcelas de la Nº 6 a la Nº 80, inclusive, del Distrito Catastral Nº 16 de la Común de La Vega, Provincia de La Vega, Sitio de "Las Cabullas", Secciones de Las Cabullas i Los Guallos, la cual colinda así:

AL NORTE: Ferrocarriles Unidos Dominicanos;
AL ESTE : Parcelas Nos. 1 y 2;
AL SUR : Río Camú y Parcela Nº 4;
AL OESTE : Río Camú y Parcela Nº 5.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener ó tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, los días 10 i 11 (diez y once) del mes de Junio

del año 1941 (mil novecientos cuarentaiuno), a las 8 horas de la mañana, sito en el local que ocupa en la Ciudad de La Vega, en la calle "Sánchez" esquina a "Zoilo García", a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 30 (Treinta) del mes de Abril del año 1941 (mil novecientos cuarentiuno) a los 98º años de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé.— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. José Díaz Valdepares, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DE LA COMUN DE SANTIAGO.

(Antiguo D. C. Nº 140).— Provincia de Santiago.— Sección de "Jacagua".— Lugar de "Pueblo Viejo de Jacagua".— PARCELA NUMERO 411.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

C. Alejandro Benoit, RECLAMANTE.— Altagracia Frías, Cándido Núñez, Mercedes Núñez, Valentín Núñez, Sucesión de Francisco Núñez, COLINDANTES.— OTROS INTERESADOS: Altagracia Frías, Agrimensor Manuel Velázquez, I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno: Parcela Nº 411 del Distrito Catastral Nº 6 de la Común de Santiago (antiguo D. C. 140), Provincia de Santiago, Sección de "Jacagua", Lugar de "Pueblo Viejo de Jacagua", que tiene las siguientes colindancias:

AL NORTE:— Camino real a Pueblo Viejo y Camino real a Santiago;

AL ESTE :— Altagracia Frías;

AL SUR :— Arroyo Jacagua, Cándido Núñez, Mercedes Núñez, Valentín Núñez, Sucesión de Francisco Núñez;

AL OESTE:— Arroyo Jacagua, camino real a las "Tres Cruces", y Camino real a "Pueblo Viejo".

Se cita a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Santiago, sito en la calle "Benito Monción", esquina "Presidente Trujillo", el día 4 de Junio del año 1941, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan, las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 30 de Abril de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Ml. de Js. Rodríguez Volta, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE GUAYUBIN.

Provincia de Monte Cristy.— Sitio de "Doña Antonia".— Parcelas Nos. 2 a la 185 inclusive.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZATO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Tomás Reynoso, Eulalio Reynoso, Ramón Peralta, Ana Victoria Vargas, Arturo Peralta, Ana Victoria Vargas, Arturo Peralta, Angela Torres Vda. Sánchez, Ana Roselía Jiménez, Ana Celia Jiménez, Emilio Paulino Jiménez, Felipe Reynoso, Rosa América Colón, Zoilo Reyes, Antonio Reynoso, Antonio Tejada, Juana Roa, María Antonia Roa, Armando Vargas, Ana Josefa Sánchez, Maximiliano Hernández, Ana Julia Almonte, Petronila Pérez, Alcedo Sánchez, Simeón Rojas, Maruca Alvarez, Otilio Cabral, Rafael A. Rojas, Rafael Castro, Sucesores de José del C. Pérez, Rafael Fernández, Emilio Valdez, A-

na Joaquina Carvajal, Sucesores de Bonifacio de Luna, Pedro José Jiménez, Sucesores de Emiliano Santos, Maximiliano Rosario, Manuel Peña, José Santana, Felipa Rodríguez, Pedro de Jesús, Sucesores de Portalatín Torres, Anastasio de Jesús, Rosalía Vargas, Gregoria Muñoz, Estado Dominicano (Casa Escuela), María de Jesús Núñez Vda. Peña, Antonio Hernández, Agripino Hernández, Sucesores de Bartolo Hernández, Basilico Hernández, María Luisa García, José del C. Pérez, Emilia Pérez, Amada de Js. Sánchez, Emilia Vargas, Ana Vargas, Federico Rodríguez, Mario Georgino Tineo, Ramón María Trinidad, María Petronila Torres, Carlos María Guzmán, Melitón Peralta, Santiago Vargas hijo, Estado Dominicano, Victoriano Trinidad, Fidelia Torres (Piñongo), Leonelio Peralta, Santiago Vargas, Sucesores de Francisco Sánchez, Zoilo Reyes, Bienvenida Hernández, Fidel Pérez, Lorenzo Rodríguez, Sucesores de Domitila de Jesús, Ubaldino García, Pedro de Jesús, Andrés Sosa, Mercedes León, Eduardo Alvarez, Manuel de Js. Inés Reyes, Sucesores de Juan Hernández, Napoleón Hernández, Tomasina Reyes, Marcelino Acevedo, Hortensia Núñez, Emiliano Jiménez, Miguel Garcia, Sucesores de Félix Antonio Cruz, Aureliana Sánchez Vda. Cruz, Ramona E. Alvarez, Gregorio Pérez, Aminta Pérez, Amado Rojas, Francisco Bonifacio Hernández, Felipe Hernández, Sucesores de Esteban Luna, Emilio Valdez, Manuel Hernández, Eliseo Rosario, Felipe Rodríguez, Rosalinda Vargas, Segunda Hernández, Martín Torres, Ana Mercedes Vargas, Juan Francisco Sánchez, Ramón Elías Sánchez, Juanico Reynoso, Paulino Jiménez, Agustín Vargas, Rafael Vargas, Fidel Pérez, Ramón Torres, Emiliano Jiménez, Emilio Torres, Manuel de Jesús Peña, Braulio Hernández, Rafael L. Reynoso, Andrés Sosa, Armando García, Matilde Vallejo, Manuel L. de Jesús hijo Pedro Rojas, Ramón Reyes, Manuel Gil, Bonifacio de Luna (Chucho), Pedro María Jiménez, Samuel Cruz, Sucesores de Félix Antonio Cruz, Sucesores de Ramón Hernández, Pedro José Peña, Emilia Santos, Ulises Cruz, Emilia Jiménez, José Santana, Baldemiro Batista, Sucesores de Jacinto Velázquez, Maximiliano Rosario (chimí), Ana Felicia Cruz, Luis María Cruz, Leonidas Cruz, Juan Pérez, Lorenzo Castro, Manuel L. de Jesús (Nico), Néstor Peralta, Emilio Valdez, Aníbal Cruz, Sucesores de Eulogio Cruz, Grenada Company, Aureliana Sánchez, Luís Ma. Cruz, José del C. Batista, Sucesión de Eugenio Cruz, Félix Antonio Cruz, Ma-

nuel Hernández, Sucesión de Victoriano Batista, Sucesión de Juan E. Almanzar, Crucito Batista, Aníbal Cruz, Común de Guayubín, Arturo Peralta, Rafael Castro, Agrimensor Público Gustavo P. Casanova, Manuel M. Carvajal, Lalo Alvarez, Manuelico de Jesus, Dionisio de Luna, Emilio Torres, Braulio Marcelo, Federico E. Rodríguez, Rafael Hernández, Chucho Reyes, Basilio Torres, Sucesores de Jacinto Velazquez, José Perez (Chepito).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: Parcelas Nos. 2 a la 185 inclusive, del Distrito Catastral Nº 3 de la Común de Guayubín, Sitio de "Dona Antonia", Provincia de Monte Cristy, con las siguientes colindancias:

AL NORTE:— Carretera "Duarte";

AL ESTE :— Terrenos Comuneros, Aurelina Sánchez, Luis Ma. Cruz, José del C. Batista, Sucesión de Eugenio Cruz, Félix Antonio Cruz, Manuel Hernández, Sucesión de Victoriano Batista, Felix Antonio Batista, Sucesion Juan E. Almanzar, Sucesión de Victoriano, Crucito Batista, Anibal Cruz y Sucesión de Victoriano Batista;

AL SUR :— Río Yaque del Norte;

AL OESTE :— Río Yaque del Norte, un callejón, Rafael Castro, un caño y Arturo Peralta;

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, los días 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24 y 25 del mes de Julio del año de 1941, a las nueve horas de la mañana, sito en su local del Campamento de Obras Públicas de Villa Elisa, (Villalobos), Común de Guayubín, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 1 de Mayo del año de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. José Joaquín Pérez Páez, Juez.

Año LXII. Núm. 5592.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 10 de Mayo de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 456: Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.— Ley Nº 457: Atribuciones de los Oficiales de Aduanas.— Ley Nº 458: Representación del Estado en los actos de adquisición o enajenación de bienes de naturaleza inmobiliaria.— Ley Núm. 459, que destina la suma de $ 13,324.04 para aumentar varias apropiaciones en la Ley de Gastos Públicos vigente.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1034: Conferimiento al Sr. Alfred Wagg 3rd.,

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005592
A.1941 V.0 N.5592

de la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Oficial.— Decreto Nº 1035: Conferimiento a su Señoría José E. Gaviria, de la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Comendador.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificados de renovación de varios registros de Marcas de Fábrica y de Comercio.

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 10 de Mayo de 1941. Nº 5592.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 456.

ARTICULO UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del:

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS.

30904	SERVICIOS DE IRRIGACION:		
G30904	Para mantenimiento y emergencias en Canales de Riego y Atenciones a Excavadoras y Perforadoras:	$ 2.600.00	
31850	SECCION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO:		
G31850E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	$ 1.500.02	$ 4.100.02

Al:

CAPITULO XI

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS.

31850	SECCION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO:	
G31850	Para atenciones a perforadoras y reparaciones y mejoras a Molinos y Abrevaderos:	$ 4.100.02

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero de mayo del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Teófilo Ferrer.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Atribuciones de los Oficiales de Aduanas.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 457.

Art. 1.— Los oficiales de las aduanas están autorizados

para citar e interrogar testigos, tomar juramentos, requerir y certificar declaraciones, requerir la presentación de documentos, o levantar actas y ejercer atribuciones policiales en todos los casos que sea necesario o conveniente en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confiere la ley.

Art. 2.— Todo oficial de aduana en el ejercicio de sus funciones está autorizado en cualquier momento, y sin necesidad de obtener orden judicial de allanamiento, a penetrar y realizar investigaciones en todo edificio, establecimiento o lugar que no sea domicilio particular, cuando tenga motivos bien justificados para sospechar que se utiliza íntegra o parcialmente para la ocultación clandestina de efectos introducidos al país por contrabandos u otros medios fraudulentos.

Art. 3.— Ningún edificio o parte de edificio que sirva exclusivamente como residencia privada podrá ser objeto de reconocimiento sin obtener previamente una orden de allanamiento expedida por un funcionario judicial competente y solicitada por escrito por cualquier oficial de aduana. El mandamiento será válido para una investigación determinada y quedará sin efecto cinco días después de haber sido expedido.

El oficial que haga uso de un mandamiento de tal naturaleza, deberá rendir un informe detallado a su superior jerárquico, de toda su actuación, y copia del cual deberá ser enviado a la persona cuyo domicilio haya sido allanado.

Art. 4.— Cuando en el ejercicio de sus atribuciones un oficial de aduana descubra una infracción a las leyes aduaneras, a la ley de Aranceles o a la Ley Nº 854, formulará un proceso verbal en donde conste el interrogatorio del inculpado, declaraciones de testigos si los hay, así como la naturaleza, tiempo y lugar en que se hubiese cometido la infracción, el cuerpo del delito y otras piezas que puedan servir de prueba, y denunciará el caso sin demora al funcionario judicial competente para la actuación correspondiente. En caso de que se trate de un asunto de la competencia del Consejo de Aduana, se someterá el caso a este tribunal administrativo.

Art. 5.— Todo oficial de aduana en el ejercicio de sus funciones está autorizado a arrestar a cualquier persona que fue-

se sorprendida violando las disposiciones de las leyes aduaneras, de la Ley de Aranceles o de la Ley Nº 854, cuando la urgencia del caso así lo requiera, debiendo ser puesta inmediatamente la persona detenida a la disposición de los funcionarios judiciales competentes.

Art. 6.— Podrá también requerir la asistencia de agentes del orden público cuando a su juicio sea necesario para la defensa de los intereses del fisco.

Art. 7.— Toda persona que, habiendo sido citada o requerida a declarar como testigo o a presentar documentos, se negare a ello, será castigada con prisión correccional de dos meses a dos años, o multa de cincuenta a quinientos pesos. Toda falsa declaración será castigada con pena de reclusión.

Art. 8.— Toda persona que obstaculice o detenga a un oficial de aduana en el ejercicio de sus funciones, será castigada con multa de doscientos a dos mil pesos y prisión de dos meses a dos años. La complicidad o tentativa serán castigadas con la misma pena. Las infracciones no previstas, así como la tentativa o la complicidad en tales infracciones serán castigadas con multa de diez a dos mil pesos, o prisión de diez días a dos años.

Art. 9.— De cada sentencia dictada por cualquier tribunal por infracción a las leyes mencionadas en la presente Ley, el Secretario enviará una copia certificada a la Dirección General de Aduanas, dentro de los cinco días de su fecha.

Art. 10.— Para los fines de la presente Ley, se considerarán oficiales de aduana, el Director General de Aduanas, el Sub-Director General de Aduanas, los Interventores, los Inspectores Especiales y los Celadores del servicio aduanero.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Representación del Estado en los actos de adquisición ó enagenación de bienes de naturaleza inmobiliaria.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 458.

Art. 1.— Los actos de adquisición o enajenación de bienes de naturaleza inmobiliaria que celebre el Estado, deberán ser suscritos exclusivamente, en representación del mismo, por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, una vez que dichos actos sean autorizados y aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Los originales de los actos de adquisición o ena-

Derogada G.O. 6854

jenación de inmuebles deberán ser remitidos, después de firmados, a la Oficina de Bienes Nacionales, para su conservación y guarda, así como para el registro del inmueble en el Catastro de Bienes del Estado, o para la cancelación del registro tan pronto como el acto de enajenación haya sido aprobado por el Congreso Nacional.

Dada en la sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Núm. 459, que destina la suma de $13,324.04 para aumentar varias apropiaciones en la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 459.

ARTICULO UNICO:— Del remanente del superávit de Ingresos estimados para el año 1941, que asciende actualmente a $ 274.925.29, se destina la suma de $ 13.324.04, para aumentar y crear las siguientes apropiaciones de la vigente Ley de Gastos Públicos, en las cantidades que se detallan a continuación:

CAPITULO V.

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA.

10490	Para Suministros de Oficina, Gastos Corrientes, Equipo en General y Atenciones Varias de todos los Departamentos del Gobierno y sus dependencias con aprobación del Poder Ejecutivo.		
G10490B	Gastos Corrientes:		$ 1.600.00

CAPITULO VII.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

30163	LEGACION EN EL DOMINIO DEL CANADA:		
G30163A	Servicios Personales:	$ 5.560.00	
30190	GASTOS DE VIAJES Y OTRAS ATENCIONES POR DISPOSICION DEL PODER EJECUTIVO.		
G30190	Para gastos de viajes y otras atenciones por disposición del Poder Ejecutivo.	$ 5.524.04	$ 11.084.04

CAPITULO XIII.

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

31520	DENTISTAS ESCOLARES:	
G31520A	Servicios Personales:	$ 640.00
		$ 13.324.04

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Félix Ma. Nolasco.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Conferimiento al Sr. Alfred Wagg 3rd., de la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Oficial.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1034.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

VISTA la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1926;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Alfred Wagg 3rd., y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte",

DECRETO:

Conceder al Señor Alfred Wagg 3rd. la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Conferimiento a su Señoría José E. Gaviria, de la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Comendador.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1035.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

VISTA la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1926;

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Señoría José E. Gaviria, Encargado de Negocios a. i. de la República de Colombia; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte",

DECRETO:

Conceder a Su Señoría José E. Gaviria, Encargado de Negocios a. i. de la República de Colombia, la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE GUAYUBIN.

Provincia de Monte Cristy.— Sitio de "Doña Antonia".— Parcelas Nos. 2 a la 185 inclusive.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZATO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Tomás Reynoso, Eulalio Reynoso, Ramón Peralta, Ana Victoria Vargas, Arturo Peralta, Ana Victoria Vargas, Arturo Peralta, Angela Torres Vda. Sánchez, Ana Roselía Jiménez, Ana Celia Jiménez, Emilio Paulino Jiménez, Felipe Reynoso, Rosa América Colón, Zoilo Reyes, Antonio Reynoso, Antonio Tejada, Juana Roa, María Antonia Roa, Armando Vargas, Ana

Josefa Sánchez, Maximiliano Hernández, Ana Julia Almonte, Petronila Pérez, Alcedo Sánchez, Simeón Rojas, Maruca Alvarez, Otilio Cabral, Rafael A. Rojas, Rafael Castro, Sucesores de José del C. Pérez, Rafael Fernández, Emilio Valdez, Ana Joaquina Carvajal, Sucesores de Bonifacio de Luna, Pedro José Jiménez, Sucesores de Emiliano Santos, Maximiliano Rosario, Manuel Peña, José Santana, Felipa Rodríguez, Pedro de Jesús, Sucesores de Portalatín Torres, Anastasio de Jesús, Rosalía Vargas, Gregoria Muñoz, Estado Dominicano (Casa Escuela), María de Jesús Núñez Vda. Peña, Antonio Hernández, Agripino Hernández, Sucesores de Bartolo Hernández, Basilico Hernández, María Luisa García, José del C. Pérez, Emilia Pérez. Amada de Js. Sánchez, Emilia Vargas, Ana Vargas, Federico Rodríguez, Mario Georgino Tineo, Ramón María Trinidad, María Petronila Torres, Carlos María Guzmán, Melitón Peralta, Santiago Vargas hijo, Estado Dominicano, Victoriano Trinidad, Fidelia Torres (Piñongo), Leonelio Peralta, Santiago Vargas, Sucesores de Francisco Sánchez, Zoilo Reyes, Bienvenida Hernández, Fidel Pérez, Lorenzo Rodríguez, Sucesores de Domitila de Jesús, Ubaldino García, Pedro de Jesús, Andrés Sosa, Mercedes León, Eduardo Alvarez, Manuel de Js. Inés Reyes, Sucesores de Juan Hernández, Napoleón Hernández, Tomasina Reyes, Marcelino Acevedo, Hortensia Núñez, Emiliano Jiménez, Miguel Garcia, Sucesores de Félix Antonio Cruz, Aureliana Sánchez Vda. Cruz, Ramona E. Alvarez, Gregorio Pérez, Amínta Pérez, Amado Rojas, Francisco Bonifacio Hernández, Felipe Hernández, Sucesores de Esteban Luna, Emilio Valdez, Manuel Hernández, Eliseo Rosario, Felipe Rodríguez, Rosalinda Vargas, Segunda Hernández, Martín Torres, Ana Mercedes Vargas, Juan Francisco Sánchez, Ramón Elías Sánchez, Juanico Reynoso, Paulino Jiménez, Agustín Vargas, Rafael Vargas, Fidel Pérez, Ramón Torres, Emiliano Jiménez, Emilio Torres, Manuel de Jesús Peña, Braulio Hernández, Rafael L. Reynoso, Andrés Sosa, Armando García, Matilde Vallejo, Manuel L. de Jesús hijo Pedro Rojas, Ramón Reyes, Manuel Gil, Bonifacio de Luna (Chucho), Pedro María Jiménez, Samuel Cruz, Sucesores de Félix Antonio Cruz, Sucesores de Ramón Hernández, Pedro José Peña, Emilia Santos, Ulises Cruz, Emilia Jiménez, José Santana, Baldemiro Batista, Sucesores de Jacinto Velázquez, Maximiliano Rosario (chimí), Ana Felicia Cruz, Luis María Cruz, Leonidas Cruz, Juan

Pérez, Lorenzo Castro, Manuel L. de Jesús (Nico), Néstor Peralta, Emilio Valdez, Aníbal Cruz, Sucesores de Eulogio Cruz, Grenada Company, Aureliana Sánchez, Luís Ma. Cruz, José del C. Batista, Sucesión de Eugenio Cruz, Félix Antonio Cruz, Manuel Hernández, Sucesión de Victoriano Batista, Sucesión de Juan E. Almanzar, Crucito Batista, Aníbal Cruz, Común de Guayubín, Arturo Peralta, Rafael Castro, Agrimensor Público Gustavo P. Casanova, Manuel M. Carvajal, Lalo Alvarez, Manuelico de Jesús, Dionisio de Luna, Emilio Torres, Braulio Marcelo, Federico E. Rodríguez, Rafael Hernández, Chucho Reyes, Basilio Torres, Sucesores de Jacinto Velázquez, José Pérez (Chepito).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: Parcelas Nos. 2 a la 185 inclusive, del Distrito Catastral Nº 3 de la Común de Guayubín, Sitio de "Doña Antonia", Provincia de Monte Cristy, con las siguientes colindancias:

AL NORTE:— Carretera "Duarte";

AL ESTE :— Terrenos Comuneros, Aurelina Sánchez, Luis Ma. Cruz, José del C. Batista, Sucesión de Eugenio Cruz, Félix Antonio Cruz, Manuel Hernández, Sucesión de Victoriano Batista, Félix Antonio Batista, Sucesión Juan E. Almanzar, Sucesión de Victoriano, Crucito Batista, Anibal Cruz y Sucesión de Victoriano Batista;

AL SUR :— Río Yaque del Norte;

AL OESTE :— Río Yaque del Norte, un callejón, Rafael Castro, un caño y Arturo Peralta;

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, los días 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24 y 25 del mes de Julio del año de 1941, a las nueve horas de la mañana, sito en su local del Campamento de Obras Públicas de Villa Elisa, (Villalobos), Común de Guayubín, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 1 de Mayo del año de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. José Joaquín Pérez Páez, Juez.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha por DIEZ (10) años, que vencerán el 4 de Octubre de 1951, el Registro Nº 2637, Marca de Fábrica "JABON DE HIEL DE VACA", de fecha 5 de Octubre de 1931, efectuado en favor de la Compañía Nacional de Perfumería S. A. (sucesora y continuadora de la sociedad "Crusellas Hermanos") una sociedad anónima domiciliada en el número 320 de la Avenida Máximo Gómez, en la ciudad de la Habana, República de Cuba, y traspasado en fecha 16 de Julio de 1935, a su actual propietaria, CRUSELLAS Y COMPAÑIA, S. A., organizada de acuerdo con las leyes de la República de Cuba y domiciliada en la ciudad de La Habana, en la calle de Balaguer, entre las de San Julio y Durege.

Renovado en la Clase Nº 50 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 3 de Mayo de 1941.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha por DIEZ (10) años, que vencerán el 4 de Octubre de 1951, el Registro Nº 2638, Marca de Fábrica "CRUSELLAS" de fecha 5 de Octubre de 1931, efectuado en favor de la Compañía Nacional de Perfumería S. A. (sucesora y continuadora de la sociedad "Crusellas Hermanos") una sociedad anónima domiciliada en el número 320 de la Avenida Máximo Gómez, en la ciudad de la Habana, República de Cuba, y traspasado en fecha 16 de Julio de 1935, a su actual propietaria, CRUSELLAS Y COMPAÑIA, S. A., organizada de acuerdo con las leyes de la República de Cuba y domiciliada en la ciudad de La Habana, en la calle de Balaguer, entre las de San Julio y Durege.

Renovado en la Clase Nº 50 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 3 de Mayo de 1941.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio.

Año. LXII. Núm. 5593.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 14 de Mayo de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 460: Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1036: Designación de la Delegación Especial Dominicana que asistirá a los actos de juramentación del Señor Elie Lescot como Presidente de la República de Haití.—Decreto Nº 1037: Creación del Instituto de Legislación Americana Comparada.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Sentencia del Consejo Superior de Aduanas.—Certificados de renovación de varios registros de Marcas de Fábrica y de Comercio.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005593
A.1941 V.0 N.5593

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 14 de Mayo de 1941. Nº 5593.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 460.

ARTICULO UNICO:— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del:

CAPITULO VI.

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA.

10490	PARA SUMINISTROS DE OFICINAS, GASTOS CORRIENTES, EQUIPO EN GENERAL Y OTRAS ATENCIONES VARIAS DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS DEL GOBIERNO Y SUS DEPENDENCIAS CON APROBACION DEL PODER EJECUTIVO: (Sec. de E. de la Presidencia) (Dirección del Presupuesto)	
G10490E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	$ 750.00

CAPITULO XII.

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

31493	ASILO DE HUERFANOS Y PERSONAS DESVALIDAS:	
G31493	Para sostenimiento y alojamiento de Huérfanos y Personas Desvalidas:	1,000.00
		$ 1,750.00

Al: CAPITULO XII.

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

31494 MEJORAS EN HOSPITALES Y ASILOS:

G31494E Construcciones y Mejoras Permanentes: $ 1,750.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Félix Ma. Nolasco.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de

mayo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación de la Delegación Especial Dominicana que asistirá a los actos de juramentación del Señor Elie Lescot como Presidente de la República de Haití.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1036.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la constitución del Estado,

DECRETO:

Los señores Coronel Doctor Teódulo Pina Chevalier, Secretario de Estado de la Presidencia; Nicolás Vega, Secretario de Estado del Despacho del Generalísimo; Lic. Arturo Despradel, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; Lic. Porfirio Herrera, Presidente del Senado de la República; Abelardo R. Nanita, Presidente de la Cámara de Diputados; Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo; Lic. José Ramón Rodríguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Haití; Doctor Tulio Franco y Franco, Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia y Coronel Ernesto Pérez, M. M., E. N., quedan designados para que, con el carácter de Embajadores Extraordinarios en Misión Especial de la República Dominicana, acompañados del Mayor Juan Hernández G., M. M., E. N. y del Segundo Teniente César Rubirosa, E. N., en calidad de Agregados Militares de la mencionada Embajada, asistan al acto de juramentación del señor Elie Lescot como Presidente de la República de Haití el día quince del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de ma-

yo del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo"

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Creación del Instituto de Legislación Americana Comparada.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1037.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 3º del Art. 49 de la Constitución del Estado, y visto el párrafo 3º de la XXX Resolución adoptada por la Segunda Reunión Interamericana del Caribe,

D E C R E T O :

Art. 1º— Se crea el Instituto de Legislación Americana Comparada, el cual funcionará con carácter permanente, adscrito a la Universidad de Santo Domingo, República Dominicana, y tendrá a su cargo el estudio y la coordinación del sistema didáctico para la enseñanza de la Legislación Americana Comparada.

Art. 2º— Este Instituto estará integrado por cinco Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo y por cinco jurisconsultos dominicanos en ejercicio de la profesión de abogado, los cuales serán designados por el Consejo Universitario.

Art. 3º— El Instituto queda facultado para redactar su reglamento y los programas de trabajo, los cuales serán sometidos para su aprobación al Rector de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de mayo del año de mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 13 (TRECE) DE LA COMUN DE GUAYUBIN.

Provincia de Monte Cristy.— Sitio de "Hatillo de Palma". Parcelas Nº 1 a la 243, inclusive.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Sucesores de Desiderio Cruz, Ramón Almanzar, Angel Maria Batista, Priamo Pérez, Sucesores de Emilio Pérez, Sucesores de Francisco J. Pérez, Hungría Reynoso, Ludovino Abreu, Octaviano Alvarez, Luciano Ortega, Paulina Osoria, Antonio Nepomuceno, Pedro Nepomuceno, Leocadio Espinal Cruz, Antonio Espinal, Agripino Osoria, Ramón Alvarez, Ramón Núñez, Francisco Antonio Peña, Lorenzo Rodríguez, Genaro Pimentel, Eugenio Ma. Fondeur, Dolores N. Vda. Pérez, Eugenio Ma. Federico Fondeur, Eduardo Fondeur, Aureliana Sánchez, Juan A. Reynoso, Pedro Rodríguez, Luis Maria Cruz, Cristóbal Reynoso, Juan Batista, Gregorio Reynoso, Jacinto Rogue Vallet, Cecilio Rodríguez, Dolores Rojas, Bautista Reynoso, Librado Reynoso, Pedro Rodríguez, Juan Santiago Cruz, Virgilio Peña, Julia Cabrera, Petronila Vda. Díaz, Maria Vda. Fermín, Silvano Ceballos, Baldemiro Batista, José del Carmen Batista, María Antonia P. Vda. Ceballos, Manuel R. Batista, Caciano Núñez, Germán Rodríguez, Telésforo Rodríguez, Ana Luna, Leonidas Ortega, Bartolo Luna, Belisario Cruz, Martín González, José del Carmen Ceballos, Román Ceballos, Sucesores de Francisco Tavares, Ana Tavares, Juan Luciano Ortega, Erminda Luna, Juan Luna, María Encarnación Ortega, Gregorio Reynoso, Paula Cruz, Ramón Peña, Arturo Moreta, Santos Espinal, Martín Gonzalez, Heriberto Ortega H., Emilia Gondres, Justiniano Cruz, Ricardo Acevedo, Paulina Cruz, Carlista Cruz, Gregoria Cruz, Ana Cruz, Chichita Torres, Cristina Cruz, Augusto Cruz, Mercedes Ortega, Rosa Espinal, Reyes Toribio, María Nieves Rosas, Estela Gondres (a) Teté, Darío Martínez, Rafael Martínez, María Fermín, Aquilino Ortega, Ramón Ortega, Arquimides Ortega, Juana Ortega, Francisca Ortega, Ma-

ría Rodríguez, Ceferina Guzmán, Idelfonso Valverde, José Cruz, Edilia Guzmán, Común de Guayubín (Cementerio), Sucesores de Agustín Rodríguez, Sucesores de Eugenio Cruz, José Ventura, Manuel Hernández, Aurora Cruz, Sucesores de Juan Almanzar, Daniel Rodríguez, Cumina Tavares, Dolores Tavares, Ovidio Brito, Galo Capellán, Roque Capellán, Concepción Capellán, Anastasio Capellán, Lorenzo Capellán, Manuel Acevedo, Fabundo Acevedo, Manuel Espinal, Alcibíades Espinal, Teodoro Espinal, Juana González, Francisco Ant. Peña, Mercedes Valdez, Altagracia González, Felipe Cruz, Estado Dominicano (Escuela), Blanca Ortega, Rosa E. Rodríguez, Sucesores de Anastasio Cruz, Julia Cabrera, Antonio Regalado, Justiniano Rodríguez, Aquilino Vallet, Rosa Espinal, Nazario Cruz, Heroina Cruz, Juan Cancio Ortega, Ventura Ortega, Benedicto Ortega, Dolores N. Vda. Pérez, Francisco A. Pérez (a) Pancho, Dolores Pérez, Victoria Pérez, Ana J. Martínez, María Pérez, Jesús Ma. Fernández, Rafael Martínez, Vitalino González, Julia Vargas, Aquilino Ortega, María F. Vda. Martínez, Rosalinda Cruz, Bienvenido Rodríguez (a) Paulo, Georgina Pérez, Manuel Pérez, Librada Guzmán, Agustín Fondeur, José Silvano Ceballos, Fed. E. Fondeur, Silvano Ceballos, Félix Antonio Cruz, Manuel Hernández, Ludovino Abreu, Sucesores Ana Celia Peña, Juan Gómez, Demetrio Ramírez, Sucesores de Juan Cruz, Ramón E. Ortega, Bienvenido Ortega, Juan Valet, Jesús Fernández, Félix Valois Cruz, Eudosisa Peña, Federico Augusto González, Carmela Pérez, Gregorio Vargas, Juan Luís Rodríguez, José Cruz, Agustín Fondeur, Amantino Santana, Félix Martínez, Tomás Ramón Fernández, Juan Luís Rodríguez, Sucesores de Pedro Vargas, Manuel Hernández, Crucito Batista, Baldemiro Batista, Sucesores de Juan Almanzar, Martín Ceballos, Ludovino Abreu (a) Bubo, Manuel Pérez, Alfonso Rodríguez (a) Chapa, Ramón Ceballos, Sucesores de Francisco Tavarez, Jacinto Roque Capellán, Ovidio Reynoso, Gregorio Reynoso, Luciano Ortega (a) Ciano, Esteban Ceballos, Encarnación Capellán, Dolores Cruz (a) Lola, Jesús Cruz, Alcibíades Cruz, Sucesores de Juan Estanislao Cruz, Sucesores de Anastasio Cruz, Domingo Ortega (a) Mingolo, Tomás Fernández, Sucesión de Juan Cruz, Arturo Morete, Sucesores de José Ma. Ortega, Heriberto Ortega (Berto), Higinio Espinal, Francisco Antonio Peña (a) Compai, Juan C. Cruz, Benedicto Ortega, Francisco Ant. Pérez (a) Pancho.

Victoria Pérez, Miguel Medrano, Sucesores de Victoriano Batista. Sucesores de José Ant. Batista, Aurora Cruz, Epifanio López, Daniel Rodríguez. (a) Lano, Regina Pérez, Aníbal Cruz, Sucesores de Damián Espinal, Domingo Espinal, Sucesores de Estanislao Cruz, Blanca Ortega, Belisario Cruz, Alejandro Acevedo, Silvestre Peña, Belarminio Cruz, Pedro de Jesús, Lorenzo Rodríguez, José Honorio Ureña, Jesús Ma. Marcano, Adolfo Antonio Pérez, Alejandro Acevedo, Ercilio Nepomuceno, Manuel Peña, José Santana, Maximiliano Rosario, Agripino Hernández, Aureliana Sánchez Vda. Cruz, Sucesores de Félix Ant. Cruz, Manuel Hernández, Maximiliano González, Samuel Cruz, Baldemiro Batista, Felicia Cruz, Luis Cruz, María Cruz, Leonidas Cruz, Aníbal Cruz, Gregorio Batista, Sucesión de Eulogio Cruz, Manuela R. de Iglesias, Federico Fondeur, Adolfo Pérez i Agrimensor Gustavo P. Casanova.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: Parcelas Nº 1 a la 243 inclusive, del Distrito Catastral Nº 13 (Trece) de la Común de Guayubín, Sitio de "Hatillo de Palma" Provincia de Monte Cristy, con las siguientes colindancias:

AL NORTE:— Carretera "Duarte".

AL ESTE :— Sitio de Jaibón, Federico Fondeur y Manuela R. de Iglesias.

AL SUR :— Río "Yaque del Norte".

AL OESTE:— Sitio de Doña Antonia, Baldemiro Batista, Suc. de Eulogia de la Cruz, Samuel Cruz, Gregorio Batista, Aníbal Cruz, Felicia, Luis María y Leonidas Cruz, Baldemiro Batista, Samuel Cruz, Suc. de Félix Ant. Cruz, Maximiliano González, Manuel Hernández, Suc. de Félix Ant. Cruz, Aurelia Sánchez, Vda. Cruz, Agripino Hernández, Maximiliano Rosario, José Santana y Manuel Peña.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras, los días 27, 28, y 30 del mes de Junio y 1, 2, 3, 4, 5, y 7 del mes de Julio del año de 1941, a las nueve horas de la mañana, sito en el local del Campamento de Obras Públi-

cas de Villa Elisa (Villalobos), Común de Guayubín, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 1 de Mayo del año de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 38/9 (TREINTIOCHO PARTE NUEVE) DE LA COMUN DEL SEYBO, SECCION DE SAN FRANCISCO, LUGARES DE "LAS TUNAS" Y "DOÑA ANA", PARCELAS NUMEROS 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y 190. PROVINCIA DEL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Gaetan Bucher. (RECLAMANTE).

Balbina Cabrera, Emilio Puello, Sucesión de Claudio Peguero, Sucesión de Castor Diaz, Manuel Lajara, Sucesión de J. Cabrera, Isaías Astacio, José Reyes, Leocadio Morel, Sucesión de Juan de Castro, Juan Basilio, Sucesión de José Robles, Sucesión de Genaro Mota, Delfín Javier, Melitón Astacio, Juan Maria Gonzalez, Elías Mejías, Pilar de la Cruz, Juan de Mota, Cano Astacio, Nicolás Astacio, Ramón Padilla, Sucesión de Juana Santana, Antonio Simona, Sucesión de Genaro Mejía, Francisco Chaves, José Rosario, Gaetan Bucher, Bernabé Rosario, Francisco Gonzalez, Altagracia Astacio, Fernando Cal-

derón, Nicolás Santoni, Vidal de los Reyes, Secundino Peguero, Agustín Astacio, Jaime King, Rosa Mejía, Esteban Baez, Sucesión de Juan Pedro Santana, Pimpín Amparo, Agr. Raúl Carbuccia, Carlos A. Reyes Hernández, Estado Dominicano, Agr. Miguel A. Fiallo y Agr. Pedro A. Mendoza A. (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 38/9 (Trentiocho, novena parte) de la Común del Seybo, Sección de San Francisco, Lugares de "Las Tunas" y "Doña Ana", Provincia del Seybo, las cuales colindan así:

Parcela Nº 182.— Peticionario Gaetan Bucher.— Linderos: al Norte: P. Nº 181 de Balbina Cabrera, Emilio Puello, Suc. Claudio Peguero y Suc. Castor Díaz; al Este: Suc. Castor Diaz, Manuel Lajara, Suc. J. Cabrera, Isaías Astacio, José Reyes y Leocadio Morel; al Sur: Suc. Juan de Castro y Juan Basilio y al Oeste: Suc. de José Robles y Camino Real de Doña Ana que la separa de la Suc. de José Robles.

Parcela Nº 183.— Peticionario: Gaetan Bucher.— Linderos: Al Norte: Camino Real del Cercado; al Este: Suc. Genaro Mota; al Sur: Suc. Genaro de Mota y Delfín Javier y al Oeste: Leocadio Morel y Delfín Javier.

Parcela Nº 184.— Peticionario: Gaetán Bucher.— Linderos: al Norte: Melitón Astacio y Juan Maria Gonzalez; al Este: Elías Mejías, Pilar de la Cruz, Melitón Astacio, P. Nº 185, P. Nº 186, P. Nº 187 y Sitio de Las Tunas; al Sur: Suc. Claudio Peguero y Camino Real de las Tunas y al Oeste: Suc. de Juan de Castro, Juan de Mota, Melitón Astacio, Cano Astacio, Nicolás Astacio, Ramón Padilla, Suc. de Juana Santana, Antonio Simona, Suc. de Juan de Castro, Camino Real del Cercado que la separa de la Suc. de Juan de Castro, Arroyo La Burgos, Suc. Genaro Mejía, Delfín Javier, Suc. Genaro Mota, Francisco Chaves y Suc. Genaro Mota.

Parcela Nº 185.— Peticionario: Gaetan Bucher.— Linderos: al Norte Melitón Astacio y José Rosario; al Este: Suc. Claudio Peguero; al Sur: Suc. Claudio Peguero y al Oeste: P. Nº 184 de Gaetan Bucher y Melitón Astacio.

Parcela Nº 186.— Peticionario: Gaetan Bucher.— Linderos: Al Norte: Isaías Astacio y Bernabé Rosario; al Este: Francisco Gonzalez; al Sur: Francisco Gonzalez y al Oeste: P. Nº 184 de Gaetan Bucher.

Parcela Nº 187.— Peticionario: Gaetan Bucher.— Linderos: al Norte: Francisco Gonzalez; al Este: Camino del Rancho; al Sur: Camino del Rancho y al Oeste: P. Nº 184 de Gaetan Bucher.

Parcela Nº 188.— Peticionario: Gaetan Bucher.— Linderon: Al Norte: Camino Real de Las Tunas y Suc. Juan de Castro; al Este: Suc. Juan de Castro, Arr. La Burgos y Delfín Javier; al Sur: Río Cibao y al Oeste: Camino Real del Cercado.

Parcela Nº 189.— Peticionario: Gaetan Bucher.— Linderos: al Norte: Altagracia Astacio y Fernando Calderón; al Este: Nicolás Santoni; al Sur: Vidal de los Reyes y Secundino Peguero y al Oeste: Agustín Astacio, Jaime King y Rosa Mejía.

Parcela Nº 190.— Peticionario: Gaetan Bucher.— Linderos: al Norte: Esteban Baez; al Este: Suc. Juan Pedro Santana, Pimpín Amparo; al Sur: Delfín Javier y al Oeste: Emilio Puello.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, calle "El Conde" Nº 3 esq. Colón, los días 20 y 21 (Veinte y veintiuno) del mes de Junio del año de 1941 a las 10 (diez) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 del mes de Mayo del año de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. E. Generoso de Marchena E., Juez.

República Dominicana
CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo.

En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, siendo las diez de la mañana del día dos de Mayo de mil novecientos cuarentiuno, el Consejo Superior de Aduanas, integrado por los Sres. Luis E. Nadal, Presidente, José Oliva, M. A. Guerrero P., y Ramón Saviñón Lluberes, Consejeros, asistidos del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

VISTA la exposición de los Sres. Acevedo & Co., C. por A., de fecha 5 de Abril de 1941, por la cual solicitan la reconsideración de la Sentencia pronunciada por este Consejo Superior de Aduanas, el día ventiseis de Marzo de mil novecientos cuarentiuno, que modifica la Sentencia Acta Nº 967-A, Expediente Nº 296-A, dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha once del mes de febrero del año mil novecientos cuarentiuno, en relación con la Protesta Nº 1/39, del registro de la Aduana de San Pedro de Macorís, elevada por los Sres. Acevedo & Co., C. por A., en fecha treinta de Mayo de mil novecientos treintiocho.

VISTA la exposición de la Aduana de San Pedro de Macorís, sobre el particular, de fecha 21 de Abril de 1941, marcada con el Nº 404;

LEIDAS nuevamente las piezas contentivas del expediente relativo al asunto, así como las Sentencias dictadas por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, y por el Consejo Superior de Aduanas, respectivamente, sobre el presente caso de los Sres. Acevedo & Co., C. por A.,

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, después de haber deliberado,

CONSIDERANDO: Que los Sres. Acevedo & Co., C. por A., en la defensa que hacen a su favor, solicitando la reconsideración de la Sentencia de este Consejo Superior, de fecha 26 de Marzo del año 1941, no aportan ningún dato o prueba que

los redima de las acusaciones que les imputara la Aduana del puerto de San Pedro de Macorís,

FALLA

Que debe ratificar, como por la presente ratifica, su Sentencia de fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos cuarentiuno que:

1.— Desestima la Protesta Nº 1/39, del registro de la Aduana de San Pedro de Macorís, elevada por los Sres. Acevedo & Co., C. por A., en fecha treinta de mayo de mil novecientos treintiocho, por no haber pagado estos previamente la multa que les fué impuesta;

2.— Declara correcta la imputación de complicidad, hecha por la Aduana de San Pedro de Macorís, contra los Sres. Acevedo & Co., C. por A., en reducción de valores y falsa declaración, en factura consular, de mercancías importadas, con el objeto evidente de defraudar el fisco, por los Sres. J. Armenteros & Co., C. por A., de San Pedro de Macorís, según liquidación Nº 12 C. F., trasbordo goleta "Pedernales", planilla Nº 12, vapor "Coamo", de fecha 18 de febrero de 1938; y

3.— Aprueba la multa del doble del valor de la mercancía, aplicada por la Aduana de San Pedro de Macorís, a los Sres. Acevedo & Co., C. por A., según liquidación Nº 56/38, del 25 de mayo de 1938, ascendente a la suma de $1.981.58.

Y por esta nuestra Sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

LUIS E. NADAL,
Presidente.

JOSE OLIVA,
Consejero.

RAMON SAVIÑON LL.,
Consejero.

M. A. GUERRERO P.,
Consejero.

J. RAFAEL BORDAS,
Secretario.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha por DIEZ (10) años, que vencerán el 4 de Octubre de 1951, el Registro Nº 2639, Marca de Fábrica "HIEL DE VACA" de fecha 5 de Octubre de 1931, efectuado en favor de la Compañía Nacional de Perfumería S. A. (sucesora y continuadora de la sociedad "Crusellas Hermanos") una sociedad anónima domiciliada en el número 320 de la Avenida Máximo Gómez, en la ciudad de la Habana, República de Cuba, y traspasado en fecha 16 de Julio de 1935, en favor de su actual propietaria, CRUSELLAS Y COMPAÑIA, S. A., organizada de acuerdo con las leyes de la República de Cuba y domiciliada en la ciudad de La Habana, en la calle de Balaguer, entre las de San Julio y Durege.

Renovado en la Clase Nº 50 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 3 de Mayo de 1941.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha por

DIEZ (10) años, que vencerán el 4 de Octubre de 1951, el Registro Nº 2640, Marca de Fábrica "KOLONIA" de fecha 5 de Octubre de 1931, efectuado en favor de la Compañía Nacional de Perfumería S. A. (sucesora y continuadora de la sociedad "Crusellas Hermanos") una sociedad anónima domiciliada en el número 320 de la Avenida Máximo Gómez, en la ciudad de la Habana, República de Cuba, y traspasado en fecha 16 de Julio de 1935, a su actual propietaria, CRUSELLAS Y COMPAÑIA, S. A., organizada de acuerdo con las leyes de la República de Cuba y domiciliada en la ciudad de La Habana, en la calle de Balaguer, entre las de San Julio y Durege.

Renovado en la Clase Nº 50 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 3 de Mayo de 1941.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5594.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 17 de Mayo de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución Nº 1017: Carta de naturalización dominicana del Sr. Carmelo Luís Fernández Cambeiro.— Decreto Nº 1039: Designación del Sr. Francis E. Townsend como Vice-Cónsul Honorario de la República en Seattle, Washington, E. U. de A.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Acta del juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. Carmelo Luís Fernández Cambeiro.— Certificado de renovación del registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 2841.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005594
A.1941 V.0 N.5594

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 17 de Mayo de 1941. Nº 5594.

Carta de naturalización dominicana del Sr. Carmelo Luis Fernández Cambeiro.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1017.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Carmelo Luis Fernández Cambeiro, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, natural de Pindo, Coruña, España, domiciliado y residente en la Común de Julia Molina, Provincia Duarte, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el inciso b) y el párrafo segundo del artículo primero de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Carmelo Luis Fernández Cambeiro justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años, y haber contraido matrimonio con una dominicana;

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización;

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Car-

melo Luis Fernández Cambeiro, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia Duarte, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Sr. Francis E. Townsend como Vice-Cónsul Honorario de la República en Seattle, Washington, E. U. de A.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1039.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Señor Francis Edward Townsend queda designado Vice-Cónsul Honorario de la República Dominicana en Seattle, Washington, Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 13 (TRECE) DE LA COMUN DE GUAYUBIN.

Provincia de Monte Cristy.— Sitio de "Hatillo de Palma". Parcelas Nº 1 a la 243, inclusive.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Sucesores de Desiderio Cruz, Ramón Almanzar, Angel María Batista, Priamo Pérez, Sucesores de Emilio Pérez, Sucesores de Francisco J. Pérez, Hungría Reynoso, Ludovino Abreu, Octaviano Alvarez, Luciano Ortega, Paulina Osoria, Antonio Nepomuceno, Pedro Nepomuceno, Leocadio Espinal Cruz, Antonio Espinal, Agripino Osoria, Ramón Alvarez, Ramón Núñez, Francisco Antonio Peña, Lorenzo Rodríguez, Genaro Pimentel, Eugenio Ma. Fondeur, Dolores N. Vda. Pérez, Eugenio Ma. Federico Fondeur, Eduardo Fondeur, Aureliana Sánchez, Juan A. Reynoso, Pedro Rodríguez, Luis María Cruz, Cristóbal Reynoso, Juan Batista, Gregorio Reynoso, Jacinto Rogue Vallet, Cecilio Rodríguez, Dolores Rojas, Bautista Reynoso, Librado Reynoso, Pedro Rodríguez, Juan Santiago Cruz, Virgilio Peña, Julia Cabrera, Petronila Vda. Díaz, María Vda. Fermín, Silvano Ceballos, Baldemiro Batista, José del Carmen Batista, María Antonia P. Vda. Ceballos, Manuel R. Batista, Caciano Núñez, Germán Rodríguez, Telésforo Rodríguez, Ana Luna, Leonidas Ortega, Bartolo Luna, Belisario Cruz, Martín González, José del Carmen Ceballos, Román Ceballos, Sucesores de Francisco Tavares, Ana Tavares, Juan Luciano Ortega, Erminda Luna, Juan Luna, María Encarnación Ortega, Gregorio Reynoso, Paula Cruz, Ramón Peña, Arturo Moreta, Santos Espinal, Martín Gonzalez, Heriberto Ortega H., Emilia Gondres, Justiniano Cruz, Ricardo Acevedo, Paulina Cruz, Carlista Cruz, Gregoria Cruz, Ana Cruz, Chichita Torres, Cristina Cruz, Augusto Cruz, Mercedes Ortega, Rosa Espinal, Reyes Toribio, María Nieves Rosas, Estela Gondres (a) Teté, Darío Martínez, Rafael Martínez, María Fermín, Aquilino Ortega, Ramón Ortega, Arquimides Ortega, Juana Ortega, Francisca Ortega, María Rodríguez, Ceferina Guzmán, Idelfonso Valverde, José

Cruz, Edilia Guzmán, Común de Guayubín (Cementerio), Sucesores de Agustín Rodríguez, Sucesores de Eugenio Cruz, José Ventura, Manuel Hernández, Aurora Cruz, Sucesores de Juan Almanzar, Daniel Rodríguez, Cumina Tavares, Dolores Tavares, Ovidio Brito, Galo Capellán, Roque Capellán, Concepción Capellán, Anastasio Capellán, Lorenzo Capellán, Manuel Acevedo, Fabundo Acevedo, Manuel Espinal, Alcibíades Espinal, Teodoro Espinal, Juana González, Francisco Ant. Peña, Mercedes Valdez, Altagracia González, Felipe Cruz, Estado Dominicano (Escuela), Blanca Ortega, Rosa E. Rodríguez, Sucesores de Anastasio Cruz, Julia Cabrera, Antonio Regalado, Justiniano Rodríguez, Aquilino Vallet, Rosa Espinal, Nazario Cruz, Heroina Cruz, Juan Cancio Ortega, Ventura Ortega, Benedicto Ortega, Dolores N. Vda. Pérez, Francisco A. Pérez (a) Pancho, Dolores Pérez, Victoria Pérez, Ana J. Martínez, María Pérez, Jesús Ma. Fernández, Rafael Martínez, Vitalino González, Julia Vargas, Aquilino Ortega, María F. Vda. Martínez, Rosalinda Cruz, Bienvenido Rodríguez (a) Paulo, Georgina Pérez, Manuel Pérez, Librada Guzmán, Agustín Fondeur, José Silvano Ceballos, Fed. E. Fondeur, Silvano Ceballos, Félix Antonio Cruz, Manuel Hernández, Ludovino Abreu, Sucesores Ana Celia Peña, Juan Gómez, Demetrio Ramírez, Sucesores de Juan Cruz, Ramón E. Ortega, Bienvenido Ortega, Juan Valet, Jesús Fernández, Félix Valois Cruz, Eudosisa Peña, Federico Augusto González, Carmela Pérez, Gregorio Vargas, Juan Luís Rodríguez, José Cruz, Agustín Fondeur, Amantino Santana, Félix Martínez, Tomás Ramón Fernández, Juan Luís Rodríguez, Sucesores de Pedro Vargas, Manuel Hernández, Crucito Batista, Baldemiro Batista, Sucesores de Juan Almanzar, Martín Ceballos, Ludovino Abreu (a) Bubo, Manuel Pérez, Alfonso Rodríguez (a) Chapa, Ramón Ceballos, Sucesores de Francisco Tavarez, Jacinto Roque Capellán, Ovidio Reynoso, Gregorio Reynoso, Luciano Ortega (a) Ciano, Esteban Ceballos, Encarnación Capellán, Dolores Cruz (a) Lola, Jesús Cruz, Alcibíades Cruz, Sucesores de Juan Estanislao Cruz, Sucesores de Anastasio Cruz, Domingo Ortega (a) Mingolo, Tomás Fernández, Sucesión de Juan Cruz, Arturo More te, Sucesores de José Ma. Ortega, Heriberto Ortega (Berto), Higinio Espinal, Francisco Antonio Peña (a) Compai, Juan C. Cruz, Benedicto Ortega, Francisco Ant. Pérez (a) Pancho, Victoria Pérez, Miguel Medrano, Sucesores de Victoriano Ba-

tista, Sucesores de José Ant. Batista, Aurora Cruz, Epifanio López, Daniel Rodríguez. (a) Lano, Regina Pérez, Aníbal Cruz, Sucesores de Damián Espinal, Domingo Espinal, Sucesores de Estanislao Cruz, Blanca Ortega, Belisario Cruz, Alejandro Acevedo, Silvestre Peña, Belarminio Cruz, Pedro de Jesús, Lorenzo Rodríguez, José Honorio Ureña, Jesús Ma. Marcano, Adolfo Antonio Pérez, Alejandro Acevedo, Ercilio Nepomuceno, Manuel Peña, José Santana, Maximiliano Rosario, Agripino Hernández, Aureliana Sánchez Vda. Cruz, Sucesores de Félix Ant. Cruz, Manuel Hernández, Maximiliano González, Samuel Cruz, Baldemiro Batista, Felicia Cruz, Luis Cruz, María Cruz, Leonidas Cruz, Aníbal Cruz, Gregorio Batista, Sucesión de Eulogio Cruz, Manuela R. de Iglesias, Federico Fondeur, Adolfo Pérez i Agrimensor Gustavo P. Casanova.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: Parcelas Nº 1 a la 243 inclusive, del Distrito Catastral Nº 13 (Trece) de la Común de Guayubín, Sitio de "Hatillo de Palma" Provincia de Monte Cristy, con las siguientes colindancias:

AL NORTE:— Carretera "Duarte".

AL ESTE :— Sitio de Jaibón, Federico Fondeur y Manuela R. de Iglesias.

AL SUR :— Río "Yaque del Norte".

AL OESTE:— Sitio de Doña Antonia, Baldemiro Batista, Suc. de Eulogia de la Cruz, Samuel Cruz, Gregorio Batista, Aníbal Cruz, Felicia, Luis María y Leonidas Cruz, Baldemiro Batista, Samuel Cruz, Suc. de Félix Ant. Cruz, Maximiliano González, Manuel Hernández, Suc. de Félix Ant. Cruz, Aurelia Sánchez, Vda. Cruz, Agripino Hernández, Maximiliano Rosario, José Santana y Manuel Peña.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras, los días 27, 28, y 30 del mes de Junio y 1, 2, 3, 4, 5, y 7 del mes de Julio del año de 1941, a las nueve horas de la mañana, sito en el local del Campamento de Obras Públicas de Villa Elisa (Villalobos), Común de Guayubín, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que

se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 1 de Mayo del año de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 38/9 (TREINTIOCHO PARTE NUEVE) DE LA COMUN DEL SEYBO, SECCION DE SAN FRANCISCO, LUGARES DE "LAS TUNAS" Y "DOÑA ANA", PARCELAS NUMEROS 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y 190. PROVINCIA DEL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Gaetan Bucher. (RECLAMANTE).

Balbina Cabrera, Emilio Puello, Sucesión de Claudio Peguero, Sucesión de Castor Diaz, Manuel Lajara, Sucesión de J. Cabrera, Isaías Astacio, José Reyes, Leocadio Morel, Sucesión de Juan de Castro, Juan Basilio, Sucesión de José Robles, Sucesión de Genaro Mota, Delfín Javier, Melitón Astacio, Juan Maria Gonzalez, Elías Mejías, Pilar de la Cruz, Juan de Mota, Cano Astacio, Nicolás Astacio, Ramón Padilla, Sucesión de Juana Santana, Antonio Simona, Sucesión de Genaro Mejía, Francisco Chaves, José Rosario, Gaetan Bucher, Bernabé Rosario, Francisco Gonzalez, Altagracia Astacio, Fernando Calderón, Nicolás Santoni, Vidal de los Reyes, Secundino Peguero, Agustín Astacio, Jaime King, Rosa Mejía, Esteban Baez, Sucesión de Juan Pedro Santana, Pimpín Amparo, Agr. Raúl Carbuccia, Carlos A. Reyes Hernández, Estado Dominicano, Agr. Miguel A. Fiallo y Agr. Pedro A. Mendoza A. (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 38/9 (Trentiocho, novena parte) de la Común del Seybo, Sección de San Francisco, Lugares de "Las Tunas" y "Doña Ana", Provincia del Seybo, las cuales colindan así:

Parcela Nº 182.— Peticionario Gaetan Bucher.— Linderos: al Norte: P. Nº 181 de Balbina Cabrera, Emilio Puello, Suc. Claudio Peguero y Suc. Castor Díaz; al Este: Suc. Castor Diaz, Manuel Lajara, Suc. J. Cabrera, Isaías Astacio, José Reyes y Leocadio Morel; al Sur: Suc. Juan de Castro y Juan Basilio y al Oeste: Suc. de José Robles y Camino Real de Doña Ana que la separa de la Suc. de José Robles.

Parcela Nº 183.— Peticionario: Gaetan Bucher.— Linderos: Al Norte: Camino Real del Cercado; al Este: Suc. Genaro Mota; al Sur: Suc. Genaro de Mota y Delfín Javier y al Oeste: Leocadio Morel y Delfín Javier.

Parcela Nº 184.— Peticionario: Gaetán Bucher.— Linderos: al Norte: Melitón Astacio y Juan Maria Gonzalez; al Este: Elías Mejías, Pilar de la Cruz, Melitón Astacio, P. Nº 185, P. Nº 186, P. Nº 187 y Sitio de Las Tunas; al Sur: Suc. Claudio Peguero y Camino Real de las Tunas y al Oeste: Suc. de Juan de Castro, Juan de Mota, Melitón Astacio, Cano Astacio, Nicolás Astacio, Ramón Padilla, Suc. de Juana Santana, Antonio Simona, Suc. de Juan de Castro, Camino Real del Cercado que la separa de la Suc. de Juan de Castro, Arroyo La Burgos, Suc. Genaro Mejía, Delfín Javier, Suc. Genaro Mota, Francisco Chaves y Suc. Genaro Mota.

Parcela Nº 185.— Peticionario: Gaetan Bucher.— Linderos: al Norte Melitón Astacio y José Rosario; al Este: Suc. Claudio Peguero; al Sur: Suc. Claudio Peguero y al Oeste: P. Nº 184 de Gaetan Bucher y Melitón Astacio.

Parcela Nº 186.— Peticionario: Gaetan Bucher.— Linderos: Al Norte: Isaías Astacio y Bernabé Rosario; al Este: Francisco Gonzalez; al Sur: Francisco Gonzalez y al Oeste: P. Nº 184 de Gaetan Bucher.

Parcela Nº 187.— Peticionario: Gaetan Bucher.— Linderos: al Norte: Francisco Gonzalez; al Este: Camino del Rancho; al Sur: Camino del Rancho y al Oeste: P. Nº 184 de Gaetan Bucher.

Parcela Nº 188.— Peticionario: Gaetan Bucher.— Linderon: Al Norte: Camino Real de Las Tunas y Suc. Juan de Castro; al Este: Suc. Juan de Castro, Arr. La Burgos y Delfín Javier; al Sur: Río Cibao y al Oeste: Camino Real del Cercado.

Parcela Nº 189.— Peticionario: Gaetan Bucher.— Linderos: al Norte: Altagracia Astacio y Fernando Calderón; al Este: Nicolás Santoni; al Sur: Vidal de los Reyes y Secundino Peguero y al Oeste: Agustín Astacio, Jaime King y Rosa Mejía.

Parcela Nº 190.— Peticionario: Gaetan Bucher.— Linderos: al Norte: Esteban Baez; al Este: Suc. Juan Pedro Santana, Pimpín Amparo; al Sur: Delfín Javier y al Oeste: Emilio Puello.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, calle "El Conde" Nº 3 esq. Colón, los días 20 y 21 (Veinte y veintiuno) del mes de Junio del año de 1941 a las 10 (diez) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 del mes de Mayo del año de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. E. Generoso de Marchena E., Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO. CIUDAD TRUJILLO.

SOLARES Nos. 17 DE LA MANZANA Nº 273; 24 DE LA MANZANA Nº 325; 6 DE LA MANZANA Nº 435 Y 11 DE LA MANZANA Nº 608.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Licdo. Juan Velazquez, Ana G. Mestre Vda. Piñeiro, Felix Sanchez Abreu y Luis Manuel Machado Marranzini. (RECLAMANTES).

Lic. Julio F. Peynado, Juan Baez, Emilio Vitienes, Del Rio y Co., C. por A., Julio Johnson, Pbro. Angel Ma. Segura, Gilberto Pellerano, Manuel A. Quezada, Ana Santoni Vda. Marrero, Eduardo Ricart, Manuel Patín, Ana Josefa Morros, Dolores J. Vda. Martínez, Compañía Anónima de Inversiones Urbanas, Emilia Abreu y Timoteo García, Sargento del E. N. (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, los cuales colindan así:

Solar Nº 17 de la Manzana Nº 273.— Peticionario: Licdo. Juan Velazquez.— Linderos: al Norte: Del Rio y Co., C. por A. Solar Nº 3 Prov., al Este: Calle Emilio Prud Homme; al Sur: Juan Baez y al Oeste: Julio Johnson, Emilio Vitienes, Solar Nº 33, Julio F. Peynado Solar Nº 32.

Solar Nº 24 de la Manzana Nº 325.— Peticionario: Ana G. Mestre Vda. Piñeyro. Linderos: Al Norte: Pbro. Angel Ma. Segura; al Este: Gilberto Pellerano (Solar Nº 1 Prov.) y Manuel A. Quezada (Solar Nº 23) al Sur: Manuel A. Quezada (Solar Nº 23) y al Oeste: Calle Espaillat.

Solar Nº 6 de la Manzana Nº 435.— Peticionario: Felix Sanchez Abreu.— Linderos: Al Norte: Ana Santoni Vda. Marrero; al Este: Calle Hostos; al Sur: Eduardo Ricart (Solar Nº 7) y Dolores J. Vda. Martínez y al Oeste: Manuel Patín y Ana Josefa Morros (Solar Nº 17).

Solar Nº 11 de la Manzana Nº 608.— Peticionario: Luis Ml. Machado Marranzini.— Linderos: Al Norte: Compañía Anónima de Inversiones Urbanas; al Este: Timoteo García y Emilia Abreu; al Sur: Compañía Anónima de Inversiones Urbanas y al Oeste: Calle sin nombre.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local calle "El Conde" Nº 3, esq. Colón el día 16 (diez y seis) del mes de Junio del año de

1941 a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 8 del mes de Mayo del año de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé;— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Salvador Otero Nolasco, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO. CIUDAD TRUJILLO.

SOLARES NUMEROS 5 DE LA MANZANA Nº 147 Y 8 DE LA MANZANA Nº 404.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Ramón A. Alvarez Bravo y Bernardo Perez C.— (RECLAMANTES).

Indalecio Calderón, Julio Santamar, Edelmira Díaz, Ramón Saviñón Lluberes y Miguel A. Ortega. (COLINDANTES)

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, los cuales colindan así:

Solar Nº 5 de la Manzana Nº 147.— Peticionario: Ramón A. Alvarez Bravo. Linderos: al Norte: Calle Felix Ma. Ruiz y Edelmira Díaz; al Este: Edelmira Díaz; al Sur: Indalecio Calderón y Julio Santamar y al Oeste: Julio Santamar.

Solar Nº 8 de la Manzana Nº 404. Peticionario: Bernardo Pérez C.— Linderos: Al Norte: Ramón Saviñón Lluberes; al Este: Calle Estrelleta; al Sur: Calle Padre Billini y al Oeste: Miguel A. Ortega.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local calle "El Conde" Nº 3, esq. Colón el día 17 (diez y siete) del mes de Junio del año de 1941 a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 del mes de Mayo del año de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé;— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Salvador Otero Nolasco, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, CIUDAD TRUJILLO.

SOLAR NUMERO 2 DE LA MANZANA NUMERO 134.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs. Julia Molina Viuda Trujillo.— (RECLAMANTE).

Dr. Ramón Rafael Cohen, Leopoldo Ricart Vidal, Josefa A. Ricart de Gonzalez y Mr. Morgan (Hospital Internacional).— (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno, dentro del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, el cual colinda así:

Solar Nº 2 de al Manzana Nº 134; Peticionario: Doña Julia Molina Vda. Trujillo. Linderos: Al Norte: Camino de la Esperilla, al Este: Calle Galván; al Sur: Solares Nos. 3-A y 3-B, del Dr. Ramón Rafael Cohen i de Leopoldo Ricart Vidal i Joséfa Ricart Vidal de Gonzalez; y al Oeste: Hospital Internacional.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local calle "El Conde" esq "Colón" el día 16 (dieciseis) del mes de Junio del año de 1941, a las 10 (diez) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy dia 12 del mes de Mayo del año de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Miguel A. Delgado Sosa, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DE LA COMUN DE VILLA MELLA, PROVINCIA DE MONSEÑOR DE MERIÑO.

PARCELAS NUMEROS 4, 5 y 6.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Antonio Lebrón Morales, Magdaleno Soriano y José Lebrón S.— (RECLAMANTES).

Sociedad Juan Parra Alba, C. por A., Sucesión de Lautiano Magallanes, Sucesión de Florentino Avenicio y Sucesión de Arturo Alardo.— Agr. Luis R. Cambiaso.— (Colindantes).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 4 (Cuatro) de la Común de Villa Mella, Provincia de Monseñor de Meriño, las cuales colindan así:

Parcelas Nos. 4, 5 y 6. Peticionarios: Antonio Lebrón Morales, Magdaleno Soriano y José Lebrón S. Linderos: al Norte: Sociedad Juan Parra Alba C. por A. Parcela Nº 7 (La Rafaeli-

ta); al Este: Sucesión Florentina Avenicio, y Sucesión Laureano Magallanes y Suc. Arturo Alardo o Suc. Magallanes; al Sur: Rio Isabela y al Oeste: Rio Isabela.

SE CITA á todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local de la calle "El Conde" Nº 3 esq. "Colón" el dia miércoles 18 (diez y ocho) del mes de Junio del año de 1941, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy dia 12 del mes de Mayo del año de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. José Joaquín Pérez Páez, Juez.

GOBERNACION PROVINCIAL DUARTE, R. D.

Núm. 21.

En la ciudad de San Francisco de Macorís, cabecera de la Provincia Duarte, República Dominicana, a los seis días del mes de Mayo del año de mil novecientos cuarentiuno, por ante mí Señor Enrique Estrada Gobernador Civil de la Provincia Duarte, estando en mi Despacho compareció el Señor Carmelo Luis Fernández Cambeiro, y asistido del infrascrito Secretario, me declaró ser mayor de edad, de nacionalidad española, comerciante, de estado casado, domiciliado y residente en la Común de Julia Molina, Provincia Duarte, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por resolución Nº 1017 del Poder Ejecutivo de fecha 15 de Abril del año de mil novecientos cuarentiuno y en cumplimiento de los artículos 6 y 7 de la Ley Nº 1227 sobre naturalización, he procedido a entregar y al efecto he entregado al dicho Señor Carmelo Luis Fernández Cambeiro, la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas. En fé de lo

cual se levanta la presente acta que después de leída y firmada junto conmigo Secertario que certifica y da fé el Gobernador de la Provincia Duarte el mismo día mes y año arriba indicado.

firmados:

Enrique Estrada,
Gobernador.

José R. Simó,
Secretario.

Carmelo Luis Fernández Cambeiro.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha por DIEZ (10) años, que vencerán el 4 de Octubre de 1951, el Registro Nº 2641, Marca de Fábrica "BOHEMIA", de fecha 5 de Octubre de 1931, efectuado en favor de la Compañía Nacional de Perfumería S. A. (sucesora y continuadora de la sociedad "Crusellas Hermanos") una sociedad anónima domiciliada en el número 320 de la Avenida Máximo Gómez, en la ciudad de la Habana, República de Cuba, y traspasado en fecha 16 de Julio de 1935, en favor de su actual propietaria, CRUSELLAS Y COMPAÑIA, S. A., organizada de acuerdo con las leyes de la República de Cuba y domiciliada en la ciudad de La Habana, en la calle de Balaguer, entre las de San Julio y Durege.

Renovado en la Clase Nº 50 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 3 de Mayo de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5595.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 21 de Mayo de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Núm. 461, que modifica varios artículos del Código Penal.— Ley Nº 462: Aumento de apropiaciones de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigentes.

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución Nº 1040: Carta de Naturalización del Sr. Domingo Morera García.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierars.

Documentos Diversos:

Certificados de renovación de varios registros de Marcas de Fábrica y de Comercio.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005595
A.1941 V.0 N.5595

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 21 de Mayo de 1941. Nº 5595.

Ley Núm. 461, que modifica varios artículos del Código Penal.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 461.

Art. 1.— Se modifican los artículos 382, 383, 384, 385, 386, 388, 389, 400, 401, 406 y 408 del Código Penal, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 382.— La pena de cinco a veinte años de trabajos públicos se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximum de la pena de trabajos públicos.

Art. 383.— Los robos que se cometan en los caminos públicos o en los vagones de ferrocarril que sirvan para el transporte de viajeros, correspondencia o equipajes, siempre que estén formados en tren, se castigarán con el máximum de la pena de los trabajos públicos, si en su comisión concurren dos de las circunstancias previstas en el artículo 381; pero si sólo concurre una de esas circunstancias, la pena será la de diez a veinte años de trabajos públicos. En los demás casos, los culpables incurrirán en la pena de tres a diez años de trabajos públicos.

Art. 384.— Se impondrá la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos, a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4º del artículo 381, aunque la fractura, el escalamiento y el uso de llaves falsas se hayan realizado en edificios o cercados no dependientes de casas habitadas, y aún cuando la fractura no hubiere sido sino interior.

Art. 385.— Se impondrá la misma pena a los culpables de robo cometido con dos de las tres circunstancias siguientes:

1.— Si el robo es ejecutado de noche;

2.— Si se ha cometido en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos;

3.— Si lo ha sido por dos o más personas.

Y si además el culpable o alguno de los culpables llevaban armas visibles u ocultas.

Art. 386.— El robo se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes:

1.— Cuando se ejecute de noche, y por dos o más personas, o cuando en la comisión del delito concurra una de las dos circunstancias ya expresadas, siempre que se haya ejecutado en lugar habitado, o destinado para habitación, o consagrado al ejercicio de un culto establecido en la República.

2.— Cuando los culpables o algunos de ellos llevaban armas visibles u ocultas, aunque el delito se ejecute de día y no esté habitado el lugar en que se cometa el robo, y aunque el robo haya sido cometido por una sola persona;

3.— Cuando el ladrón es criado o asalariado de la persona a quien se hizo el robo, o cuando ésta, aunque no sea el dueño de la casa, esté hospedada en ella, o cuando el criado o asalariado robe en casas en que se hospede su amo, acompañando a éste; o cuando el ladrón es obrero, oficial o aprendiz de la casa, taller, almacén, o establecimiento en que se ejecutare el robo, o cuando trabaje habitualmente en aquellos;

4.— Cuando el robo se cometa en los hoteles, pensiones, fondas, cafés, por los dueños de esos establecimientos o sus criados, sobre cosas confiadas a ellos por las personas robadas, o cuando el ladrón sea transportador de los objetos robados, siempre que les hayan sido confiados en calidad de conductores de animales, vehículos o embarcaciones fluviales, marítimas o aéreas, o como encargados o asalariados de los mismos.

Art. 388.— El que en los campos robare caballos o bestias de carga, de tiro o de silla, ganado mayor o menor o instrumentos de agricultura, será condenado a prisión correccional de seis meses a dos años y multa de treinta a doscientos pesos.

En las mismas penas incurrirán los que se hagan reos de robo de maderas en los astilleros, cortes y derrumbaderos o embarcaderos, piedras en las canteras, o peces en estanques, viveros o charcas.

El que en los campos robare cosechas u otros productos útiles de la tierra, ya desprendidos o sacados del suelo, o granos amontonados que formen parte de las cosechas, será castigado con prisión correccional de seis meses a dos años y multa de treinta a doscientos pesos.

Si el robo ha sido cometido de noche, o por dos o más personas, o con ayuda de vehículos o animales de carga, la pena será de reclusión.

Cuando el robo de cosechas u otros productos útiles de la tierra que, antes de ser sustraídos, no se encontraban desprendidos o sacados del suelo, se haya cometido con ayuda de cestos, sacos u otros objetos análogos, o de noche, o con ayuda de vehículos o animales de carga, o por varias personas, la pena será de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de treinta a doscientos pesos. En los demás casos, el hecho se castigará conforme a lo dispuesto en el inciso 22 del artículo 475, del presente Código.

En todos los casos previstos en este artículo que sean castigados con pena correccional, los culpables, además de la pena principal, podrán ser privados de todos o algunos de los derechos mencionados en el artículo 42, por no menos de un año ni más de dos años, contados desde la fecha en que hayan cumplido la pena principal. Podrán también ser puestos, por la sentencia, bajo la supervigilancia de la alta policía por un período igual.

Art. 389.— Se castigará con prisión correccional de tres meses a dos años, al que, para cometer un robo, quitare o mudare de lugar las mojonaduras o señales de cualquier clase que sirvan de lindero a las propiedades. Se podrá condenar al culpable a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, por un tiempo de dos a cinco años.

Art. 400.— El que hubiere arrancado por fuerza, violencia o constreñimiento, la firma o la entrega de un escrito, acto, título o documento cualquiera que contenga u opere obligación, disposición o descargo, será castigado con la pena de tres a diez años de trabajo públicos.

El que por medio de amenaza escrita o verbal de revelación o imputación difamatoria, haya arrancado o intentado arrancar la entrega de fondos o valores o la firma o entrega de los escritos antes enumerados, será castigado con la pena de reclusión y multa de doscientos a quinientos pesos.

El embargado que hubiere destruido o distraido o intentado destruir o distraer objetos que le hubieren sido embargados y se confiaren a su custodia, será castigado con las penas señaladas en el artículo 406 para el abuso de confianza.

Si los objetos embargados han sido confiados a un tercero, las penas que se impondrán al dueño que los haya destruido o distraido o intentado destruir o distraer, serán las del doble de las penas previstas, según los distintos casos, por el artículo 401.

Las mismas penas se impondrán a todo deudor, prestatario o tercero dador de prenda que hubiere destruido o distraido o intentado destruir o distraer objetos dados por él en prenda.

El que, a sabiendas, ocultare las cosas distraidas, y los cónyuges, ascendientes o descendientes del embargado, del deudor, del prestatario o del tercero dador de prenda, que hubieren ayudado en la destrucción o distracción, o en la tentativa de destrucción o distracción de los objetos, sufrirán una pena igual a la que se imponga a aquel.

Art. 401.— Los demás robos no especificados en la presente sección, así como sus tentativas, se castigarán conforme a la siguiente escala:

1.— Con prisión de quince días a tres meses y multa de diez a cincuenta pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas no pase de veinte pesos;

2.— Con prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta a cien pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas exceda de veinte pesos, pero sin pasar de mil pesos;

3.— Con prisión de uno a dos años y multa de cien a quinientos pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas exceda de mil pesos, pero sin pasar de cinco mil pesos;

4.— Con dos años de prisión correccional y multa de quinientos a mil pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas exceda de cinco mil pesos.

En todos los casos, se podrá imponer a los culpables la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante uno a cinco años. También se pondrán por la sentencia, bajo la vigilancia de la alta policía, durante el mismo tiempo.

El que a sabiendas de que está en la imposibilidad absoluta de pagar, se hubiere hecho servir bebidas o alimentos que consumiere en todo o en parte en establecimientos a ello destinados, será castigado con prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos.

Art. 406.— El que, abusando de la debilidad, las pasiones o las necesidades de un menor, le hiciere suscribir en su propio perjuicio, obligación, finiquito o descargo, por préstamos de dinero o de cosas muebles, o efectos de comercio u otros efectos obligatorios, incurrirá en la pena de prisión correccional de uno a dos años, y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado. Estas disposiciones tendrán su aplicación, cual que fuere la forma que se diere a la negociación, o la manera que se emplee para dar al abuso los visos de la legalidad. Las accesorias de inhabilitación de que trata el último párrafo del artículo anterior podrán pronunciarse en los casos de este artículo.

Art. 408.— Son también reos de abuso de confianza y como tales incurren en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada.

Si el abuso de confianza ha sido cometido por una persona, dirigiéndose al público con el objeto de obtener, bien sea por su propia cuenta o ya como director, administrador o agente de una sociedad o de una empresa comercial o industrial, la entrega de fondos o valores a título de depósito, de

mandato, o de prenda, la pena en que incurrirá el culpable será la de reclusión y multa de quinientos a dos mil pesos.

Si el abuso de confianza de que trata este artículo, ha sido cometido por oficial público o ministerial, por un criado o asalariado, por un discípulo, dependiente, obrero o empleado, en perjuicio de su amo, maestro o principal, se impondrá al culpable la pena de tres a diez años de trabajo públicos. Estas disposiciones en nada modifican la penalidad impuesta por los artículos 254, 255 y 256, con respecto a las sustracciones y robos de dinero o documentos en los depósitos y archivos públicos.

Párrafo.— En todos los casos de abuso de confianza, cuando el perjuicio causado exceda de mil pesos, pero sin pasar de cinco mil, la pena será de tres a cinco años de reclusión, y del máximun de la reclusión si el perjuicio excediere de cinco mil pesos".

Art. 2.— Los alcaldes serán competentes para conocer de los casos previstos en el artículo 401, inciso 1º., y en el último acápite del mismo artículo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo. Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo"

El Vicepresidente en funciones:
A. Acevedo.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
Julio A. Cambier.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Aumento de apropiaciones de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 462.

ARTICULO UNICO:— Del Remanente del superávit de Ingresos Estimados para el año 1941, que asciende actualmente a la suma de $ 261,601.25, se destina la cantidad de $123,857.68, para aumentar las siguientes apropiaciones de la Ley de Gastos Públicos para 1941, en las partidas que se detallan a continuación:

Al:	CAPITULO V.		
	SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA.		
10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		
G10340B	Otros Gastos Corrientes:	$ 2,931.69	
G10340C	Adquisición de Propiedades:	135.50	$ 3,067.19

10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA:			
G10417B	Otros Gastos Corrientes:		$ 120.25	$ 3,187.44

CAPITULO VII.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

30190	GASTOS DE VIAJES Y OTRAS ATENCIONES POR DISPOSICION DEL PODER EJECUTIVO:			
G30190	Para Gastos de Viajes y otras Atenciones por disposición del Poder Ejecutivo:		$ 7,283.80	
30192	PARA APROVISIONAMIENTO DE SUMINISTROS DE OFICINA Y EQUIPO EN GENERAL, OTROS GASTOS CORRIENTES Y ATENCIONES VARIAS DEL DEPARTAMENTO:			
G30192B	Otros Gastos Corrientes:	$ 968.20		
G30192C	Adquisición de Propiedades:	185.00	1,153.20	$ 8,437.00

CAPITULO VIII.

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

10433	PARA APROVISIONAMIENTO DE SUMINISTROS DE OFICINA Y EQUIPO EN GENERAL, OTROS GASTOS CORRIENTES Y ATENCIONES VARIAS DEL DEPARTAMENTO:			
G10433B	Otros Gastos Corrientes:		$ 11,141.00	

50530	REEMBOLSOS, ADJUDICACIONES E INDEMNIZACIONES:			
G50530G	Reembolso por cualquier concepto:		$ 35,554.28	
30701	FOMENTO DE TRANSPORTE TERRESTRE:			
G30701	Para pagar Gastos ocasionados por los Ferrocarriles Unidos Dominicanos:		32,941.42	$ 79,636.70

CAPITULO IX.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO.

30925	SERVICIOS DE COLONIZACION:			
G30925A	Servicios Personales:	$ 14.10		
G30925	Para Diversos Gastos y Mejoras en Colonias:	1,148.00		
G30925T	Terrenos e Int. en Terrenos:	$ 13,788.20		$ 14,950.30
30904	SERVICIOS DE IRRIGACION:			
G30904	Para Mantenimiento y Emergencias en Canales de Riego y Atenc. Excavadoras:		$ 300.91	
30995	CONSTRUCCION DE CANALES DE RIEGO:			
G30995	Para Gastos de Construcción de Canales de Riego:		1,674.55	
30920	FOMENTO AGRICOLA:			
G30920	Para Fomento Agrícola:		7,886.74	

30911	PARA APROVISIONAMIENTO DE SUMINISTROS DE OFICINA Y EQUIPO EN GENERAL, OTROS GASTOS CORRIENTES Y ATENCIONES VARIAS DEL DEPARTAMENTO:		
G30911B	Otros Gastos Corrientes:	$ 80.64	$ 24,893.14

CAPITULO XI.

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS.

50591	DESARROLLO Y EMBELLECIMIENTO DE CIUDAD TRUJILLO:		
G50591	Para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo:	$ 535.51	
31855	ADMINISTRACION DEL ACUEDUCTO Y CLOACAS SANITARIAS DE CIUDAD TRUJILLO:		
G31855	Atenciones Varias:	528.00	$ 1,063.51

CAPITULO XIII.

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

31518	SUBVENCIONES:		
	b) Para subvenciones a Escuelas Particulares y otras Instituciones Culturales:	$ 575.00	

CAPITULO XIV.

PODER JUDICIAL.

10205	JUZGADOS DE INSTRUCCION:		
G10205A	Servicios Personales:	$ 16.50	

30203	PROCURADURIAS FISCALES:			
G30203A	Servicios Personales:		$ 6.25	
10206	ALCALDIAS:			
G10206A	Servicios Personales:		410.38	
30205	REFORMATORIO DE MENORES:			
G30205B	Otros Gastos Corrientes:		118.74	
30204	CARCELES PROVINCIALES:			
G30204B	Otros Gastos Corrientes:	$ 1,835.50		
G30204C	Adquisición de Propiedades:	33.74	1,869.24	
10209	PARA APROVISIONAMIENTO DE SUMINISTROS DE OFICINA Y EQUIPO EN GENERAL, OTROS GASTOS CORRIENTES Y ATENCIONES VARIAS DEL DEPARTAMENTO:			
G10209B	Otros Gastos Corrientes:	$ 3,583.78		
G10209C	Adquisición de Propiedades:	60.00	3,643.78	$ 6,064.89
				$ 123,857.68

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

A. Acevedo.
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
Julio A. Cambier.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

A. Pellerano Sardá
Vicepresidente en funciones
de Presidente

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Federíco Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de Naturalización del Sr. Domingo Morera García.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1040.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por mediación de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Domingo

Morera García, mayor de edad, de estado casado, de profesión empleado de comercio, natural de Tarrasa, Barcelona, España. domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, por la cual solicita que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos que acompañan a dicha instancia;

Visto el artículo primero, inciso b), de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Domingo Morera García justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Domingo Morera García, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta Resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO. CIUDAD TRUJILLO.

SOLARES Nos. 17 DE LA MANZANA Nº 273; 24 DE LA MANZANA Nº 325; 6 DE LA MANZANA Nº 435 Y 11 DE LA MANZANA Nº 608.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Licdo. Juan Velazquez, Ana G. Mestre Vda. Piñeiro, Felix Sanchez Abreu y Luis Manuel Machado Marranzini. (RECLAMANTES).

Lic. Julio F. Peynado, Juan Baez, Emilio Vitieñes, Del Rio y Co., C. por A., Julio Johnson, Pbro. Angel Ma. Segura, Gilberto Pellerano, Manuel A. Quezada, Ana Santoni Vda. Marrero, Eduardo Ricart, Manuel Patín, Ana Josefa Morros, Dolores J. Vda. Martínez, Compañía Anónima de Inversiones Urbanas, Emilia Abreu y Timoteo García, Sargento del E. N. (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, los cuales colindan así:

Solar Nº 17 de la Manzana Nº 273.— Peticionario: Licdo. Juan Velazquez.— Linderos: al Norte: Del Rio y Co., C. por A. Solar Nº 3 Prov., al Este: Calle Emilio Prud Homme; al Sur: Juan Baez y al Oeste: Julio Johnson, Emilio Vitienes, Solar Nº 33, Julio F. Peynado Solar Nº 32.

Solar Nº 24 de la Manzana Nº 325.— Peticionario: Ana G. Mestre Vda. Piñeyro. Linderos: Al Norte: Pbro. Angel Ma. Segura; al Este: Gilberto Pellerano (Solar Nº 1 Prov.) y Manuel A. Quezada (Solar Nº 23) al Sur: Manuel A. Quezada (Solar Nº 23) y al Oeste: Calle Espaillat.

Solar Nº 6 de la Manzana Nº 435.— Peticionario: Felix Sanchez Abreu.— Linderos: Al Norte: Ana Santoni Vda. Marrero; al Este: Calle Hostos; al Sur: Eduardo Ricart (Solar

Nº 7) y Dolores J. Vda. Martínez y al Oeste: Manuel Patín y Ana Josefa Morros (Solar Nº 17).

Solar Nº 11 de la Manzana Nº 608.— Peticionario: Luis Ml. Machado Marranzini.— Linderos: Al Norte: Compañía Anónima de Inversiones Urbanas; al Este: Timoteo García y Emilia Abreu; al Sur: Compañía Anónima de Inversiones Urbanas y al Oeste: Calle sin nombre.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local calle "El Conde" Nº 3, esq. Colón el día 16 (diez y seis) del mes de Junio del año de 1941 a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 8 del mes de Mayo del año de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé;— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Salvador Otero Nolasco, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO. CIUDAD TRUJILLO.

SOLARES NUMEROS 5 DE LA MANZANA Nº 147 Y 8 DE LA MANZANA Nº 404.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Ramón A. Alvarez Bravo y Bernardo Perez C.— (RECLAMANTES).

Indalecio Calderón, Julio Santamar, Edelmira Díaz, Ramón Saviñón Lluberes y Miguel A. Ortega. (COLINDANTES)

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, los cuales colindan así:

Solar Nº 5 de la Manzana Nº 147.— Peticionario: Ramón A. Alvarez Bravo. Linderos: al Norte: Calle Felix Ma. Ruiz y Edelmira Díaz; al Este: Edelmira Díaz; al Sur: Indalecio Calderón y Julío Santamar y al Oeste: Julio Santamar.

Solar Nº 8 de la Manzana Nº 404. Peticionario: Bernardo Pérez C.— Linderos: Al Norte: Ramón Saviñón Lluberes; al Este: Calle Estrelleta; al Sur: Calle Padre Billini y al Oeste: Miguel A. Ortega.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local calle "El Conde" Nº 3, esq. Colón el día 17 (diez y siete) del mes de Junio del año de 1941 a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 del mes de Mayo del año de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé;— Lic. F E. Ravelo de la Fuente, Secretario. — Aprobado: Lic. Salvador Otero Nolasco, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, CIUDAD TRUJILLO.

SOLAR NUMERO 2 DE LA MANZANA NUMERO 134.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs. Julia Molina Viuda Trujillo.— (RECLAMANTE).

Dr. Ramón Rafael Cohen, Leopoldo Ricart Vidal, Josefa A. Ricart de Gonzalez y Mr. Morgan (Hospital Internacional).— (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno, dentro del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, el cual colinda así:

Solar Nº 2 de al Manzana Nº 134; Peticionario: Doña Julia Molina Vda. Trujillo. Linderos: Al Norte: Camino de la Esperilla, al Este: Calle Galván; al Sur: Solares Nos. 3-A y 3-B, del Dr. Ramón Rafael Cohen i de Leopoldo Ricart Vidal i Joséfa Ricart Vidal de Gonzalez; y al Oeste: Hospital Internacional.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local calle "El Conde" esq "Colón" el día 16 (dieciseis) del mes de Junio del año de 1941, a las 10 (diez) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy dia 12 del mes de Mayo del año de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Miguel A. Delgado Sosa, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DE LA COMUN DE VILLA MELLA, PROVINCIA DE MONSEÑOR DE MERIÑO.

PARCELAS NUMEROS 4, 5 y 6.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Antonio Lebrón Morales, Magdaleno Soriano y José Lebrón S.— (RECLAMANTES).

Sociedad Juan Parra Alba, C. por A., Sucesión de Lautiano Magallanes, Sucesión de Florentina Avenicio y Sucesión de Arturo Alardo.— Agr. Luis R. Cambiaso.— (Colindantes).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 4 (Cuatro) de la Común de Villa Mella, Provincia de Monseñor de Meriño, las cuales colindan así:

Parcelas Nos. 4, 5 y 6. Peticionarios: Antonio Lebrón Morales, Magdaleno Soriano y José Lebrón S. Linderos: al Norte: Sociedad Juan Parra Alba C. por A. Parcela Nº 7 (La Rafaelita); al Este: Sucesión Florentina Avenicio, y Sucesión Laureano Magallanes y Suc. Arturo Alardo o Suc. Magallanes; al Sur: Rio Isabela y al Oeste: Rio Isabela.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local de la calle "El Conde" Nº 3 esq. "Colón" el dia miércoles 18 (diez y ocho) del mes de Junio del año de 1941, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy dia 12 del mes de Mayo del año de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 10 (DIEZ) DE LA COMUN DE PUERTO PLATA.

Provincia de Puerto Plata.— Sección de "Yaroa".— Lugares de "Gurabito" y "La Cumbre".— Sitio de "Yaroa".— Parcelas Nos. 3, 4 y 5 (Provisionales).

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO I DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs:

Ramón de Js. Henríquez, Herminio A. de León, Antonio Valerio, RECLAMANTES. Manuel Díaz, Agustín Mota, Guillermo Núñez Zarzuela, Félix Pérez, Leonte Rodríguez, Edwin Kilburne, Marcos Tavarez, Francisco Gómez, Inocencia Martínez, Dominga de Peña, Juan Beras, Segundo Vasquez, Antonio Valerio, COLINDANTES.— Agrimensor Emiliano Castillo Sosa, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno: Parcelas Nos. 3, 4 y 5 (Provisionales) del Distrito Catastral Nº 10 de la Común de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata, Sección de "Yaroa". Lugar de "Gurabito" y "La Cumbre". Sitio de "Yaroa", que tiene las siguientes colindancias:

Al Norte : Camino real antiguo de Puerto Plata que lo separa de Antonio Valerio y Manuel Díaz;

Al Este : Manuel Díaz, Agustín Mota, la carretera "Luperón" y un callejón que lo separa de Guillermo Núñez Zarzuela, Félix Pérez y Leonte Rodríguez;

Al Sur : La carretera "Luperón" que lo separa de Edwin Kilburne, arroyo Gurabito que lo separa de Marco Tavarez y un callejón que lo separa de Francisco Gómez, Inocencia Martínez y Dominga Peña;

Al Oeste : El camino real antiguo de Puerto Plata que lo separa de Antonio Valerio, Segundo Vásquez y Juan Beras;

Se cita a todas las personas mencionadas y a todo el que

crea tener ó tengo algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Santiago, sito en la calle "Benito Monción" esquina "Presidente Trujillo", el día 21 del mes de Junio del año 1941, a las 9 horas de la mañana a fin de dar a conocer los derechos que pretendan, las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 14 del mes de Mayo del año 1941, 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé: Licdo. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.
Aprobado: Licdo. Ml. de Js. Rodríguez Volta, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2, (DOS) DE LA COMUN DE MOCA.

Provincia Espaillat.— Lugar de "Santa Rosa".— Parcelas Números 12 y 13 Provisionales.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO I DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs:

Sucesores de Regino Rodríguez, Regina Rodríguez, Lucrecio Estrella, Marcelino Frías Mireles, Baldemiro Martínez, Francisco Gómez y Olegario Lantigua (a) Moro, Luciano Hernández.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Parcelas Nos. 12 y 13 Provisionales, del Distrito Catastral Nº 2 (Dos) de la Común de Moca, Provincia Espaillat, Sitio de "Santa Rosa", con las siquientes colindancias:

La Parcela Número 12 Provisional:

AL NORTE:— Lucrecio Estrella;

AL ESTE :— Lucrecio Estrella;
AL SUR :— Callejón a la Isleta;
AL OESTE:— Regina Rodríguez y Lucrecio Estrella.

La Parcela Nº 13 Provisional:
AL NORTE:— Río Licey;
AL ESTE :— Callejón a Moca;
AL SUR :— Callejón a la Isleta;
AL OESTE:— Luciano Hernández y Quebrada "María Damaso" que la separa de la propiedad de Lucrecio Estrella.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 21 del mes de Junio del año de 1941, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa en la ciudad de Santiago, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de esta reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 14 del mes de Mayo del año 1941, 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé: Licdo. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.
Aprobado: Licdo. Ml. de Js. Rodríguez Volta, Juez.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 4 de Diciembre de 1960, el Registro Nº 2595 Marca de Fábrica "DUNLOP" (Retrato y firma) de fecha 5 de Diciembre de 1930, efectuado en favor de DUNLOP COMPANY LIMITED, comerciante, domiciliado en Fort Dunlop, Erdington, Birminghan, Inglaterra.

Renovada en la Clase Nº 25 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 3 de Diciembre de 1940.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

NOTA: Nueva publicación por error material en el texto de la primera, hecha en la Gaceta Oficial Nº 5544, de fecha 8 de enero de 1941 (Página 13).

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años que vencerán el 4 de Diciembre de 1960, el Registro Nº 2597 Marca de Fábrica "CLIPPER", de fecha 5 de Diciembre de 1930, efectuado en favor de DUNLOP COMPANY LIMITED, comerciante, domiciliado en Fort Dunlop, Erdington, Birminghan, Inglaterra.

Renovada en la Clase Nº 25 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 3 de Diciembre de 1940.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

NOTA: Nueva publicación por error material en el texto de la primera, hecha en la Gaceta Oficial Nº 5544, de fecha 8 de enero de 1941 (Página 11).

Año LXII. Núm. 5596.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 23 de Mayo de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución Nº 1038: Incorporación de la Sociedad de Compositores y Autores Dominicanos.— Resolución Nº 1041: Carta de Naturalización del Sr. Gabriel Roig Roselló y esposa, Sra. Rosa Laporte Martínez de Roig.— Decreto Nº 1043, que autoriza al Sr. Gerolamo Ferrúa y Damilano a fijar domicilio en la República.— Resolución Nº 1044: Carta de naturalización dominicana del Sr. Mendel Zyngier.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Sentencia del Consejo Superior de Aduanas.— Certificados de Cambio de Nombre de los registros de Marcas de Fábrica y de Comercio Nos. 4280 y 4281.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005596
A.1941 V.0 N.5596

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 23 de Mayo de 1941. Nº 5596.

Incorporación de la Sociedad de Compositores y Autores Dominicanos.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1038.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado en fecha 1º de mayo de este año el señor Lcdo. Enrique de Marchena, en su calidad de Presidente de la Sociedad de Compositores y Autores Dominicanos, solicitando la incorporación de dicha sociedad de conformidad con la ley de la materia;

Vistos los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de 1920;

Considerando que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley;

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

UNICO.— Conceder el beneficio de la incorporación a la Sociedad de Compositores y Autores Dominicanos, sociedad domiciliada en Ciudad Trujillo.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de Naturalización del Sr. Gabriel Roig Roselló y esposa, Sra. Rosa Laporta Martínez de Roig.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1041.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, han elevado conjuntamente en fecha 25 de febrero de este año los esposos señor Gabriel Roig Roselló, mayor de edad, de nacionalidad española, de profesión comerciante, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, y la señora Rosa Laporta Martínez de Roig, mayor de edad, ocupada en los quehaceres del hogar, de nacionalidad española, domiciliada y residente en San Francisco de Macorís, en solicitud de que se les conceda el beneficio de la naturalización.

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Vistos el artículo primero, inciso b) y el artículo segundo de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Gabriel Roig Roselló justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años; y

Considerando que de conformidad con la ley de la materia, la mujer casada con un extranjero que se naturaliza dominicano podrá obtener la naturalización, sin ninguna condición de permanencia en el territorio dominicano, siempre que la solicite conjuntamente con su marido; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que esposos extranjeros puedan adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Gabriel Roig Roselló y a la señora Rosa Laporta Martínez de Roig, ambos de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán sendas cartas de na-

turalización de manos del Gobernador de la Provincia Duarte, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta Resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CÓNCHA.

Decreto Nº 1043, que autoriza al Sr. Gerolamo Ferrúa y Damilano a fijar domicilio en la República.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1043.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado el señor Gerolamo Ferrúa y Damilano, mayor de edad, de nacionalidad italiana, de estado casado, de profesión litógrafo, residente en Ciudad Trujillo, en solicitud de ser autorizado a fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil, he dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Gerolamo Ferrúa y Damilano queda autorizado a fijar su domicilio en la República.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización dominicana del Sr. Mendel Zyngier.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1044.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por mediación de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Mendel Zyngier, mayor de edad, de estado casado, comerciante, natural de Chelin (Polonia), domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, por la cual solicita que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos que acompañan a dicha instancia;

Visto el artículo primero, inciso b), de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Mendel Zyngier justifica una residencia en el país no interrumpida de mas de diez años; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización;

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Mendel Zyngier, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturaliza-

ción de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

República Dominicana
CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS
Ciudad Trujillo.
Distrito de Santo Domingo.

En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, siendo las diez de la mañana del día nueve de Mayo de mil novecientos cuarentiuno, el Consejo Superior de Aduanas, integrado por los Señores L. E. NADAL, Presidente, JOSE OLIVA, M. A. GUERRERO P., y RAMON SAVIÑON LLUBERES, Consejeros asistidos del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

VISTO el Proceso Verbal Nº 1/41, levantado en fecha 6 de Marzo de 1941, por el Interventor de Aduana de Puerto Plata;

VISTA la Sentencia Acta Nº 103, dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte, en fecha 21 de Marzo de 1941;

VISTA la exposición que a este Consejo Superior elevó el Lcdo. R. Furcy Castellanos O. interponiendo formal recurso de apelación contra la expresada Sentencia Acta Nº 103, del Consejo Inferior de Aduanas, Departamento Norte;

LEIDA la exposición de la Aduana de Puerto Plata, sobre el particular, del 29 de Marzo de 1941, marcada con el Nº 287;

VISTA la Sentencia, en recurso de apelación, pronunciada por este Consejo Superior de Aduanas, el día 8 de Abril de 1941, que confirma la Sentencia Acta Nº 103, del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte, de fecha 21 de Marzo de 1941;

LEIDA la exposición formulada por el Lcdo. R. Furcy Castellanos O. en fecha 4 de Mayo de 1941, mediante la cual solicita la reconsideración de la expresada Sentencia de este Consejo Superior de Aduanas, pronunciada el día 8 de Abril de 1941;

RESULTA: Que por vapor americano "San Jacinto" llegado al puerto de Puerto Plata, el día 11 de agosto de 1940, fueron recibidos, procedentes de Ponce, Puerto Rico, 19 bultos con muebles y efectos personales para el Sr. Rafael Díaz, ex-Cónsul dominicano en la expresada ciudad de Ponce, amparados por una lista de equipaje entregada por el Sobrecargo del citado vapor "San Jacinto", cuyo envío había sido anunciado a la Aduana por el nuevo Cónsul dominicano en la referida ciudad, y dos baules manifestados en el sobordo de la carga del buque, embarcados en San Juan, Puerto Rico, por el Sr. J. Benites Cintes, dirigidos al Sr. Rafael Díaz, en cuyos documentos consulares (factura y conocimiento de embarques) se declara lo siguiente: "Rafael Díaz, Puerto Plata, R. D. 2 Baules con efectos de uso personal y casa, usados — $450.00— 258 K. B. 220 K. N."; con una nota que dice: "Estos baules corresponden al equipaje personal del Sr. Rafael Díaz, ex-Cónsul de la República Dominicana en Ponce, Puerto Rico, quien embarcó por vapor "Borinquen" para Ciudad Trujillo, R. D., en junio 5 de 1940".

RESULTA: Que el día 11 de Agosto de 1940, fecha en que llegó al puerto de Puerto Plata el vapor "San Jacinto", se presentó el Lcdo. R. Furcy Castellanos O. al Interventor de Aduana de Puerto Plata, y le preguntó como podría obtener el despacho del equipaje que acababa de llegar para su suegro Sr. Rafael Díaz, a lo cual se le contestó que los 19 bultos llegados de Ponce podrían ser despachados al día siguiente, previa la verificación de rigor, y que por los dos baules embarcados en San Juan de Puerto Rico, el Sr. Díaz tenía que presentar el

manifiesto correspondiente, acompañado de los documentos consulares, o autorizar debidamente para ello a otra persona, con lo cual se efectuaría el despacho, despues del reconocimiento reglamentario:

RESULTA: Que en fecha 14 de Agosto de 1940, se presentó en la oficina de la Aduana de Puerto Plata, el Sr. Rafael Díaz, ex-Cónsul dominicano en Ponce, Puerto Rico, quien había regresado al país como pasajero del vapor "Borinquen", que llegó al puerto de Ciudad Trujillo el 6 de Agosto, 1940, y solicitó el despacho de su equipaje llegado por aquel puerto, despacho que fué realizado por el Sr. Interventor de Aduana, con la asistencia del Oficial Primero y del Jefe de Celadores, después del correspondiente reconocimiento, por el cual se comprobó que los 19 bultos llegados de Ponce, Puerto Rico, contenían muebles y efectos personales viejos y usados por el Sr. Rafael Díaz, quien al recibir firmó la lista de equipaje, luego de lo cual, se le manifestó al Sr. Díaz que le quedaban los dos baules embarcados en San Juan de Puerto Rico, a lo que declaró dicho señor, que de esos baules no tenía noticias, que no eran de él; quedan éstos, por tanto, pendiente en la Aduana de Puerto Plata;

RESULTA: Que el día 15 de Agosto de 1940, fué entregado a la citada Aduana un manifiesto, por el cual se declaraban A DEPOSITO, los mencionados dos baules que vinieron de San Juan de Puerto Rico, acompañado este manifiesto por los originales de la factura consular y del conocimiento de embarque, firmados por Rafael Díaz, y de una carta del Lcdo. R. Furcy Castellanos O. autorizando al Sr. Alfonso Castaño a firmar por él el manifiesto A DEPOSITO, documento que anuló la Aduana en razón de que la factura y el conocimiento consulares no estaban legítimamente endosados, ya que la firma del Sr. Rafael Díaz, que aparecía en esos documentos, no era igual a la que éste había estampado en la lista de su equipaje, recibiendo la Aduana, el 17 de Agosto de 1940, una carta del Lcdo. Castellanos O. acompañada de un poder del Sr. Díaz, fechado el 12 de Agosto de 1940, por el cual autorizaba a aquel a firmar los documentos necesarios para efectuar la devolución o reembarque de los dos baules de referencia;

RESULTA: Que habiéndose declarado los dos baules co-

mo que contenían efectos de uso personal y de casa, usados, y en vista de que la Aduana sospechaba que tal declaración era falsa, se solicitó del Juez Alcalde de la Común de Puerto Plata la apertura de esos baules, acto que fué realizado por dicha autoridad judicial, comprobándose que los dos baules contenían:

1 baul con 146 kilos

35.9/12	Doc. Medias de seda para señoras	$ 143.00
75	Piezas Tejido de seda con 990.07 yds.	" 198.00
1	Pieza Tejido de seda con 12½ "	3.75
4	Piezas Tejidos de seda con aplicaciones 57 yardas	17.10

1 baul con 116 kilos

32	Piezas Tejidos de seda con	498 yardas	" 101.35
1	Pieza Tul de seda	11.2 "	3.45
18	Fajas de seda y algodón elástico		12.50
	Redecillas de seda para el pelo	1.640 K.N.	6.00
	Pasamanería de algodón	5.100 " "	4.50
47	Carteras para señoras		15.30
5	Cinturones de vidrio		1.25
16	Piezas cintas de seda 50 yds. c/u.		16.50
6.5/12	Doc. Medias de seda para niños		13.00
16.7/12	Doc. Pañuelos de algodón		16.00
	Tiras de algodón bordadas 0.500 K.N.		3.00
	Camino de mesa, de encajes de algodón 200 gramos		0.50
	Encajes de algodón 1.920 K.N.		8.00
		Valor Total	$ 563.20

RESULTA: Que en fecha 8 de Abril de 1941, este Consejo Superior de Aduanas dictó Sentencia confirmando la pronunciada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte, el día 21 de Marzo de 1941, que aprueba el comiso y las multas que entrañan el Proceso Verbal Nº 1/41, de la Aduana de Puerto Plata, estableciendo que, en caso de insolvencia, las multas deberán ser compensadas según lo determina el Art. 1 de la Ley Nº 674, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4673, del 25 de Abril de 1934; y que, además, ordena que las mercancías sean vendidas en pública subasta,

El Consejo Superior de Aduanas
en nombre de la República y por autoridad de
la Ley, después de haber deliberado,

CONSIDERANDO: Que se ha comprobado que en el presente caso hubo intención de parte del Lcdo. R. Furcy Castellanos O. en cuyo poder estaban los documentos consulares originales, de introducir estas mercancías por medio de documentos falsos;

CONSIDERANDO: Que el Sr. Rafael Díaz, desde un principio declaró que los dos baules no eran suyos que si es cierto que dió poder al Lcdo. Castellanos O. fué para que dichos baules se reembarcaran y no para introducirlos al país, lo que excluye al Señor Díaz de complicidad en este asunto;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo que disponen los Artículos 180 y 182 de la Ley sobre Aduanas y Puertos y 2 de la Ley Nº 1540, de fecha 29 de Julio de 1938, la Aduana de Puerto Plata ordenó el Comiso de las Mercancías descritas en este proceso, imponiendo, asimismo, al Lcdo. R. Furcy Castellanos O. una multa igual al doble del valor de las mercancías, o sea $1.126.40, conforme el Art. 180 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, y otra multa igual de $1.126.40, de acuerdo con el Art. 2 de la Ley Nº 1540, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5200;

CONSIDERANDO: Que en la solicitud de reconsideración formulada al Consejo Superior de Aduanas, el 4 de Mayo de 1941, por el Lcdo. R. Furcy Castellanos O. este pide en sus conclusiones, "que se reconsidere la sentencia de fecha ocho del mes de Abril del corriente año mil novecientos cuarenta i uno, en el sentido de que: a) se le libere del comiso de las mercancías, por que no existe de su parte la intención a que se refiere la Ley de Aduanas y Puertos para que tal medida sea ordenada; b) o se reduzca la multa impuesta, ya que la apreciación de las mercancías ha sido hecha por la Aduana de Puerto Plata" etc. lo que constituye una prueba más de la culpabilidad del Lcdo. R. Furcy Castellanos O.;

CONSIDERANDO: Que el Lcdo. R. Furcy Castellanos O., en la defensa hecha a su favor, solicitando la reconsideración de la Sentencia de este Consejo Superior, del 8 de Abril de 1941, no aporta ningún dato o prueba que lo redima de las a-

cusaciones que le imputara la Aduana de Puerto Plata;

CONSIDERANDO: Que las penas impuestas al Lcdo. R. Furcy Castellanos O. por la Aduana de Puerto Plata, según el Proceso Verbal Nº 1/41, estan de acuerdo con las prescripciones de las leyes Aduaneras y de Rentas Internas;

VISTOS los artículos citados Nos. 180 y 182 de la Ley sobre Aduanas y Puertos y 2 de la Ley Nº 1540,

F A L L A :

Que debe ratificar, como por la presente ratifica su Sentencia de fecha ocho de Abril de mil novecientos cuarentiuno que confirma la Sentencia Acta Nº 103, dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte, en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cuarentiuno, que aprueba el comiso y las multas que entrañan el Proceso Verbal Nº 1/41 de la Aduana de Puerto Plata, estableciendo que, en caso de insolvencia, las multas deberán ser compensadas según lo determina el Art. 1 de la Ley Nº 674, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4673, del 25 de Abril de 1934; y que, además, ordena que las mercancías sean vendidas en pública subasta, dentro de los términos legales.

Y por esta nuestra Sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

LUIS E. NADAL,
Presidente.

JOSE OLIVA,
Consejero.

RAMON SAVIÑON LL.,
Consejero.

M. A. GUERRERO P.,
Consejero.

J. RAFAEL BORDAS,
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 10 (DIEZ) DE LA COMUN DE PUERTO PLATA.

Provincia de Puerto Plata.— Sección de "Yaroa".— Lugares de "Gurabito" y "La Cumbre".— Sitio de "Yaroa".— Parcelas Nos. 3, 4 y 5 (Provisionales).

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO I DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs:

Ramón de Js. Henríquez, Herminio A. de León, Antonio Valerio, RECLAMANTES. Manuel Díaz, Agustín Mota, Guillermo Núñez Zarzuela, Félix Pérez, Leonte Rodríguez, Edwin Kilburne, Marcos Tavarez, Francisco Gómez, Inocencia Martínez, Dominga de Peña, Juan Beras, Segundo Vasquez, Antonio Valerio, COLINDANTES.— Agrimensor Emiliano Castillo Sosa, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno: Parcelas Nos. 3, 4 y 5 (Provisionales) del Distrito Catastral Nº 10 de la Común de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata, Sección de "Yaroa". Lugar de "Gurabito" y "La Cumbre". Sitio de "Yaroa", que tiene las siguientes colindancias:

Al Norte : Camino real antiguo de Puerto Plata que lo separa de Antonio Valerio y Manuel Díaz;

Al Este : Manuel Díaz, Agustín Mota, la carretera "Luperón" y un callejón que lo separa de Guillermo Núñez Zarzuela, Félix Pérez y Leonte Rodríguez;

Al Sur : La carretera "Luperón" que lo separa de Edwin Kilburne, arroyo Gurabito que lo separa de Marco Tavarez y un callejón que lo separa de Francisco Gómez, Inocencia Martínez y Dominga Peña;

Al Oeste : El camino real antiguo de Puerto Plata que lo separa de Antonio Valerio, Segundo Vásquez y Juan Beras;

Se cita a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener ó tengo algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Santiago, sito en la calle "Benito Monción" esquina "Presidente Trujillo", el día 21 del mes de Junio del año 1941, a las 9 horas de la mañana a fin de dar a conocer

los derechos que pretendan, las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 14 del mes de Mayo del año 1941, 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé: Licdo. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Aprobado: Licdo. Ml. de Js. Rodríguez Volta, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2, (DOS) DE LA COMUN DE MOCA.

Provincia Espaillat.— Lugar de "Santa Rosa".— Parcelas Números 12 y 13 Provisionales.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO I DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs:

Sucesores de Regino Rodríguez, Regina Rodríguez, Lucrecio Estrella, Marcelino Frías Mireles, Baldemiro Martínez, Francisco Gómez y Olegario Lantigua (a) Moro, Luciano Hernández.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terreno: Parcelas Nos. 12 y 13 Provisionales, del Distrito Catastral Nº 2 (Dos) de la Común de Moca, Provincia Espaillat, Sitio de "Santa Rosa", con las siquientes colindancias:

La Parcela Número 12 Provisional:

AL NORTE:— Lucrecio Estrella;
AL ESTE :— Lucrecio Estrella;
AL SUR :— Callejón a la Isleta;
AL OESTE:— Regina Rodríguez y Lucrecio Estrella.

La Parcela Nº 13 Provisional:
AL NORTE:— Río Licey;
AL ESTE :— Callejón a Moca;
AL SUR :— Callejón a la Isleta;
AL OESTE:— Luciano Hernández y Quebrada "María Damaso" que la separa de la propiedad de Lucrecio Estrella.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 21 del mes de Junio del año de 1941, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa en la ciudad de Santiago, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de esta reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 14 del mes de Mayo del año 1941, 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

Doy fé: Licdo. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.
Aprobado: Licdo. Ml. de Js. Rodríguez Volta, Juez.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE CAMBIO DE NOMBRE

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y a requerimiento de parte interesada, se ha verificado en esta fecha en el Registro Nº 4280, Marca de Fábrica KRAFT, de fecha 13 de Diciembre de 1937, efectuada en favor de la GRAFT, PHENIX CHEESE CORPORATION, del domicilio de Chicago, Condado de Cook, Illinois, Estados Unidos de América, la inscripción del CAMBIO DE NOMBRE de su propietaria, la compañía arriba mencionada, que adoptó la nueva denominación de KRAFT CHEESE COMPANY.

Y en vista del documento auténtico de cambio de nombre depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 20 días del mes de Mayo de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE CAMBIO DE NOMBRE

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y a requerimiento de parte interesada, se ha verificado en esta fecha en el Registro Nº 4281, Marca de Fábrica "VELVEETA" de fecha 15 de Diciembre de 1937, efectuado en favor de la KRAFT, PHENIX CHEESE CORPORATION, del domicilio de Chicago, Condado de Cook, Illinois, Estados Unidos de América, la inscripción del CAMBIO DE NOMBRE de su propietaria, la compañía arriba mencionada, que adoptó la nueva denominación de KRAFT CHEESE COMPANY.

Y en vista del documento auténtico de cambio de nombre depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 20 días del mes de Mayo de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5597.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 24 de Mayo de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 463: Aprobación del Estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales correspondiente al año 1940.— Resolución Nº 464: Aprobación de los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1940.— Ley Nº 465: Jubilación del Estado al Sr. Alberto E. Fiallo, y autorización de transferencia dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.— Ley Nº 468: Transferencia dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.— Resolución Nº 469, que prorroga por 60 días más la Legislatura Ordinaria.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificado de renovación del registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 59 b.— Certificado de Cambio de Nombre del registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 4282.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 24 de Mayo de 1941. Nº 5597.

Aprobación del Estado de recaudación e inversión de las rentas fiscales correspondiente al año 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 463.

VISTO el inciso 2 del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado;

VISTO el Estado de Ingresos y Egresos consolidado y demostración del Superávit económico de todos los fondos del Presupuesto de 1940, al cierre de las operaciones al 31 de Diciembre de 1940, remitido por el Poder Ejecutivo con su mensaje Núm. 4870 de fecha 6 de mayo de 1941; y

VISTO el informe presentado por la Honorable Cámara de Cuentas de la República, relativo al Estado de recaudación é inversión de las rentas fiscales, durante el año 1940,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO:— Aprobar, con vista del Informe presentado por la Cámara de Cuentas, el Estado de recaudación é inversión de las rentas fiscales, correspondiente al año 1940.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era Trujillo".

A. Pellerano Sardá,
Vicepresidente en funciones
de Presidente

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Vicepresidente en funciones:
A. Acevedo.

Los Secretarios:
Julio A. Cambier.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Aprobación de los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 464.

VISTO el inciso 23 del Artículo 33 de la Constitución del Estado;

VISTO el resultado del exámen hecho de los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1940;

CONSIDERANDO que dichos actos son ajustados a la Constitución y a las leyes,

DECLARADA LA URGENCIA,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO:— Quedan aprobados todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1940, por ser ajustados a la Constitución y a las leyes.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era Trujillo".

A. Pellerano Sardá,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

A. Acevedo.
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
Julio A. Cambier.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Jubilación del Estado al Sr. Alberto E. Fiallo, y autorización de transferencia dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 465.

Art. 1º— Se concede la siguiente jubilación:

Alberto E. Fiallo.. .. ..$ 125.00 mensuales.

Art. 2.— Para los fines de pago de esta jubilación, se autoriza la siguiente transferencia dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del: CAPITULO VIII.

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

10426 DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS:

G10426 Para gastos de servicio de Aduanas y Puertos en general incluyendo empleados en Banco y conforme a la distribución que haga el Poder Ejecutivo $ 1,125.00

Al: CAPITULO VIII.

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

10460 ADMINISTRACION DE PENSIONES Y JUBILACIONES CIVILES:

G10461F Para atender al pago de pensiones y jubilaciones Civiles. $ 1,125.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil nove-

cientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era Trujillo".

A. Pellerano Sardá,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
Julio A. Cambier.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Transferencia dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 468.

ARTICULO UNICO:— Se autoriza la siguiente transfe-

rencia dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del: CAPITULO IV.

EJERCITO, MARINA Y AVIACION NACIONAL.

20120 PERSONAL ALISTADO DEL EJERCITO:

G20120A Servicio Personales: $ 2,322.00

Al: CAPITULO IV.

EJERCITO, MARINA Y AVIACION NACIONAL.

20142 ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO:

G20143B Otros Gastos Corrientes: $ 2,322.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
Julio A. Cambier.
Modesto E. Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución Nº 469, que prorroga por 60 días más la Legislatura Ordinaria.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 469.

Visto el Artículo 29 de la Constitución Política del Estado,

DECLARADA LA URGENCIA
RESUELVE:

UNICO:— Prorrogar como por la presente Resolución prorroga, a partir del día 28 de mayo de 1941, por sesenta días más, la Legislatura Ordinaria que se inició el día 27 de febrero de 1941.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del

año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
Julio A. Cambier.
Modesto E. Díaz.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DE LA COMUN DE SANTIAGO. (antiguo D. C. Nº 126/5a. y 7a.)

Parcelas Nos.: de la 133 a la 143 y de la 145 a la 186 inclusive.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO I DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs:

Rafael Aponte, Gustavo A. Tavares, Sucesión de Abraham Sued, Ramón E. Fermín, Santiago Díaz, Aquilino Fermín, Sucesión de María V. Díaz, José C. Fermín, Sucesión de Ramón Díaz, Juan A. Gómez, Miguel Capellán, Rafael Gómez, Gertru-

dis Santos y Hnos., Sucesión de Miguel Paulino, Maria de la Paz, Manuel Infante, Andrea de la Cruz, Agustín Ureña, Leonte Ureña, Alejandro Nuesy, Agustina Suero, Juana G. de Morán, Juana M. Tate Evangelista Laureano, Maria García, Celestina Santos, Miguel Guzmán, Teolinda Tate, Manuel Ureña, Sucesión de Miguel Paulino, Juan Peralta, Ramón A. Cepín, Juana Francisca Gonzalez, Juan J. González, Polibio Santos, Enrique Sassone, Sucesión de Bernabé Reyes, Edilio Núñez, Aurelio Toribio, Sucesión de Concepción Acevedo, José R. Reyes, Nepomuceno Hernández, Agustín Peña, G. Martínez Almonte, José A. Firpo, Juan Minaya, Emilio Cepín, Ramón T. Martínez, Raymundo Guzmán, Dolores Santos, Mercedes Reyes, Máximo Nuezi, Nieve Martinez, Guillermo Reyes, Sucesión Martinez, Nepomuceno Hernández, Manuel Infante, Maria G. Tate, RECLAMANTES.— José Alfonso Díaz, Juanico Elena, Pablo Mercedes, Altagracia Fermín, Aquilino Fermín, A. Aloncico, Angel Madera, Leonte Ureña, Domingo Cruz, Secundino Cabral, José de Luna, Genaro de Luna, Feliciano de Luna, Guillermo Reyes, Felix García, José R. Marte, Sucesión de Juan Nuezi, Sucesión de Casiano López, Zoilo Suarez, Sucesión de Manuel A. López, Gracita Acevedo, Geraldino Martínez Almonte, COLINDANTES.— Agrimensor Manuel Velazquez H., Carmen Díaz Vda. Navarro, Manuel Maria Fernández, Compañía Agrícola Dominicana C. por A., Antonio Martinez (Sucesión Reyes Aybar), José Minaya, Baldemiro Almonte, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: Parcelas Nos.: de la 133 a la 143 y de la 145 a la 186, inclusive, del Distrito Catastral Nº 2-de la Común de Santiago (antiguo D. C. Nº 126/5a. y 7a. partes), sitios de "Aguacate" y "Quinigua", Provincia de Santiago, que tienen las siguientes colindancias:

AL NORTE: Sitio de Rio Grande, José Alfonso Díaz, terrenos sin ocupantes; Leonte Ureña, Domingo Cruz y Secundino Cabral;

AL SUR : Camino Real de Palmar, Altagracia Fermín, Aquilino Fermín, Manuel Infante;

AL ESTE : Juanico Elena, Pablo Mercedes, José Luna, Genaro de Luna, Feliciano de Luna, Guillermo Re-

yes, Felix Garcia, José R. Marte, Sucesión de Juan Nuezi, Sucesión de Casiano López, Zoilo Suarez;

AL OESTE : Callejón de Gustavo Tavares que lo separa de la propiedad de Altagracia Fermín, Angel Madera, Sucesión de Manuel A. López, Gracita Acevedo, Geraldino Martinez Almonte;

Se cita a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener ó tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Santiago, sito en la calle "Benito Monción" esquina Presidente Trujillo, los días 18, 19, y 20 del mes de Junio del año 1941, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan, las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, hoy día 14 de Mayo de 1941, 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé: Licdo. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Ml. de Js. Rodríguez Volta, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SAN FRANCISCO DE MACORIS.

PROVINCIA DUARTE.— CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE MACORIS.

SOLARES NUMEROS:— 4 de la Manzana Nº 30; 13, 14 y 15 de la Manzana Nº 74; 13 de la Manzana Nº 76; 1 de la Manzana Nº 81; 5 de la Manzana Nº 88; 1, 2 y 4 de la Manzana Nº 89; 3 y 7 de la Manzana Nº 115.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO I DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs:

Natividad de Martín, Gregorio Mateo, J. Arismendi García, Lic. D. Antonio Guzmán L., Ana Delia R. de Ariza.— RECLAMANTES.

Elías Asilis, Verónica Guillermo, Amelia Calderón, Natividad de Martínez, J. Fco. Bergés, Asunción Frontán, Antonio Cabrera, Ubaldina Vda. Ferreras, Anibal Dickson, Isa Kalaf, José Isaías, Andrés Lajam, Carlos Mejía, Gregorio Mateo, Lic. José Castellanos, Polita Sanz, J. Gertrudis García M., Caridad Miraya, Emilio Cruz, Efraim Mateo, Lic. Viterbo A. Martínez, Lic. Angel Ma. Liz, Martina M. Vda. Tavarez, Sucesión de Domingo Ferreras, Antonia Estrada, Juan A. Gatón, Ramón Cruz T., Natividad Vda. Manuel, Ana G. Ariza, Reyna de Jimenez, José J. Herrera.— COLINDANTES.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las porciones de terrenos referentes a los solares números: 4 de la Manzana Nº 30: 13, 14 y 15 de la Manzana Nº 74; 13 de la Manzana Nº 76: 1 de la Manzana Nº 81: 5 de la Manzana Nº 88: 1, 2 y 4 de la Manzana Nº 89; 3 y 7 de la Manzana Nº 115, del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de San Francisco de Macorís, Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cuyas colindancias son:

Solar Nº 4 de la Manzana Nº 30:

Al Norte: Calle Núñez de Cáceres-Hostos.
Al Este : Calle Hostos y José J. Herrera.
Al Sur : José J. Hererra y Reyna de Jimenez.
Al Oeste : Reyna de Jimenez y Calle Núñez de Cáceres.

Solar Nº 13 de la Manzana Nº 74:

Al Norte: Elías Asilis y Verónica Guillermo.
Al Este : Amelia Calderón y Solar Nº 14 de Natividad de Martín.
Al Sur : Solar Nº 14 de Natividad de Martín y Calle La Cruz.
Al Oeste: Elias Asilis y Calle La Cruz.

Solar Nº 14 de la Manzana Nº 74:

Al Norte: Solar Nº 13 de Natividad de Martín y Emilia Calderón.
Al Este : Amelia Calderón y Solar Nº 15 de Natividad de Martín.
Al Sur : Calle La Cruz y Solar Nº 15 de Natividad de Martín.
Al Oeste: Calle La Cruz y Solar Nº 13 de Natividad de Martín.

Solar Nº 15 de la Manzana Nº 74:

Al Norte: Solar Nº 14 de Natividad de Martín y Anibal Dickson.

Al Este : Anibal Dickson y Ubaldina Vda. Ferreras y Antonio Cabrera.
Al Sur : Antonio Cabrera, Asunción Frontán y J. Francisco Bergés.
Al Oeste: Calle La Cruz y Solar Nº 14 de Natividad de Martín.

Solar Nº 13 de la Manzana Nº 76:

Al Norte: Ana G. Ariza y Natividad Vda. Manuel.
Al Este : Ramón Cruz T. y Juan A. Gatón.
Al Sur : Juan A. Gatón y Calle La Cruz.
Al Oeste: Calle La Cruz y Ana G. Ariza.

Solar Nº 1 de la Manzana Nº 81:

Al Norte: Calle Salomé Ureña y Polita Sanz.
Al Este : Polita Sanz y J. Gertrudis García M.
Al Sur : J. Gertrudis García M. y Calle La Cruz.
Al Oeste: Calle La Cruz y Salomé Ureña.

Solar Nº 5 de la Manzana Nº 88:

Al Norte: Isa Kalaf y Calle La Cruz.
Al Este : Calle La Cruz, Carlos Mejía, Andrés Lajam y José Isaías.
Al Sur : José Isaías, Andrés Lajam y Carlos Mejía.
Al Oeste: José Isaías y Isa Kalaf.

Solar Nº 1 de la Manzana Nº 89:

Al Norte: Calle La Cruz y Calle Duarte.
Al Este : Calle La Cruz y Solar Nº 2 de Gregorio Mateo.
Al Sur : Solar Nº 2 de Gregorio Mateo y Lic. José Castellanos.
Al Oeste: Lic. José Castellanos y Calle Duarte.

Solar Nº 2 de la Manzana Nº 89:

Al Norte: Solar Nº 1 de Gregorio Mateo y Calle La Cruz.
Al Este : Calle La Cruz y Caridad Minaya.
Al Sur : Caridad Minaya y Lic. José Castellanos.
Al Oeste: Lic. José Castellanos y Solar Nº 1 de Gregorio Mateo.

Solar Nº 4 de la Manzana Nº 89:

Al Norte: Caridad Minaya y Calle La Cruz.
Al Este : Calle La Cruz y Emilio Cruz.
Al Sur : Emilio Cruz y Efraim Mateo.
Al Oeste: Efraim Mateo y Caridad Minaya.

Solar Nº 3 de la Manzana Nº 115:

Al Norte: Martina M. Vda. Tavarez y Calle San Francisco.
Al Este : Calle San Francisco y Lic. Angel Ma. Liz.
Al Sur : Lic. Angel Ma. Liz y Lic. Viterbo A. Martínez.

Al Oeste: Lic. Viterbo A. Martínez y Martina M. Vda. Tavarez.

Solar Nº 7 de la Manzana Nº 115:

Al Norte: Sucs. Domingo Ferreras, Lic. Angel Ma. Liz y Lic. José Castellanos.
Al Este : Lic. José Castellanos.
Al Sur : Calle 11 de Febrero y Antonia Estrada,
Al Oeste: Antonia Estrada y Sucs. Domingo Ferreras.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener ó tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 25 (Veinticinco) del mes de Junio del año mil novecientos cuarentiuno (1941), a las 8 horas de la mañana, sito en el local que ocupa en la Ciudad de La Vega, Calle "Sánchez" esquina á "Zoilo García", a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día diez y siete del mes de Mayo del año mil novecientos cuarentiuno, a los 98º años de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.
Aprobado: Lic. José Díaz Valdepares. JUEZ.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha por DIEZ (10) años, que vencerán el 19 de Julio de 1951, el Registro Nº 59 b, Marca de Fábrica "FIRST NATIONAL PICTURES", de fecha 20 de Julio de 1931, efectuado en favor de la First National Pictures, Inc., corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Maryland, domiciliada en el Nº 321West 44th Street, en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y traspasado en esta misma fecha a su actual propietaria la WARNER BROS. PICTURES, INC., una sociedad organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados

Unidos de América, domiciliada en 321 West 44th Street, en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América.

Renovado en la Clase Nº 65 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 20 de Mayo de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE CAMBIO DE NOMBRE

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y a requerimiento de parte interesada, se ha verificado en esta fecha en el Registro Nº 4282, de fecha 15 de Diciembre de 1937, efectuado en favor de la Kraft-Phenix Cheese Corporation, del domicilio de Chicago, Condado de Cook, Illinois, Estados Unidos de América, la inscripción del CAMBIO DE NOMBRE de su propietaria, la compañía arriba mencionada, que adoptó la nueva denominación de KRAFT CHEESE COMPANY.

Y en vista del documento auténtico de cambio de nombre depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 20 días del mes de Mayo de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5598.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 26 de Mayo de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 466, aprobatoria del Contrato celebrado entre el Gobierno y la Pan American Airways, Inc., sobre mejoras permanentes en el Aeródromo "Miraflores".

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005597
A.1941 V.0 N.5597

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 26 de Mayo de 1941. Nº 5598.

Resolución Nº 466, aprobatoria del Contrato celebrado entre el Gobierno y la Pan American Airways, Inc., sobre mejoras permanentes en el Aeródromo "Miraflores".

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 466.

VISTO el inciso 24 del artículo 33 de la Constitución Política del Estado.

VISTO el Contrato concluído en fecha 9 de mayo de 1941, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Francisco Ureña Hernández, Secretario de Estado de Comunicaciones y la Pan American Airways, Inc., representada por el señor David E. Grant, sobre mejoras permanentes en el Aeródromo "Miraflores", y el plano de las mejoras que forma parte de dicho Contrato;

DECLARADA LA URGENCIA

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato suscrito en fecha 9 de mayo del año 1941 entre el Gobierno de la República Dominicana y la Pan American Airways, Inc., en virtud del cual el Gobierno concede en uso y administración a la Pan American Airways, Inc., el Aeródromo "Miraflores" con los terrenos adquiridos para su ampliación, por un término de 20 años, obligándose la Pan American Airways Inc., a construir por su cuenta mejoras permanentes en el Aeródromo por un valor no menor de $100.000.00 las cuales, al vencerse el término del Contrato, quedarán en propiedad del Gobierno como compensación por el uso del Aeró-

dromo durante el tiempo ya expresado. El Contrato copiado a la letra dice así:

CONTRATO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA PAN AMERICAN AIRWAYS, INC. SOBRE MEJORAS PERMANENTES EN EL AERODROMO "MIRAFLORES".

Contrato celebrado entre el Gobierno de la REPUBLICA DOMINICANA, representado por el Secretario de Estado de Comunicaciones, Señor Francisco Ureña Hernández, Cédula Personal de Identidad Serie 1a., Nº 3678, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley Nº 1486 del 20 de marzo de 1938, según oficio Nº 5010 del Honorable Señor Presidente de la República, de fecha 8 de mayo de 1941, quien en lo adelante se denominará "El Gobierno", de una parte; y de la otra la PAN AMERICAN AIRWAYS, INC., sociedad anónima constituída conforme a las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con su oficina principal localizada en el número 135 de la calle 42 Este de la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en este acto por el señor David E. Grant (Cédula Personal, no necesaria) en su calidad de apoderado de dicha sociedad, según Poder Especial para la firma del presente Contrato, otorgado por la misma sociedad, en fecha cinco de mayo de mil novecientos cuarentiuno, por ante el señor Guy H. Lippitt, Abogado y Notario Público, en la Ciudad, Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, la cual en lo adelante se denominará "Pan American";

POR CUANTO el Gobierno Dominicano y Pan American celebraron un contrato, publicado en la Gaceta Oficial de la República Dominicana, edición de Junio 10 de 1929, sobre el establecimiento y la explotación de servicios aéreos para el transporte de correspondencia, viajeros y carga entre la República Dominicana y los países y colonias, inclusive los Estados Unidos, servidos por la red aérea de Pan American Airways; y

POR CUANTO el Gobierno y Pan American, además, han celebrado otro convenio, publicado en la Gaceta Oficial, edición de Mayo 15 de 1940, sobre la utilización por Pan American del

Aeródromo Miraflores, ubicado en o cerca de Ciudad Trujillo, República Dominicana; y

POR CUANTO Pan American está en situación de poder ensanchar y mejorar dicho Aeródromo Miraflores a fin de que el mismo sea utilizable para los mayores y más eficientes aviones que hoy en día se construyen y proyectan; y

POR CUANTO el Gobierno estima en pro de los intereses públicos el que tales mejoras sean efectuadas a la brevedad posible, pero no se encuentra actualmente en posición de sufragar los desembolsos sustanciales requeridos.

POR TANTO LAS PARTES CONVIENEN Y SE OBLIGAN A LO SIGUIENTE:

PRIMERO:— El Gobierno se obliga a adquirir, en cuanto la adquisición sea necesaria, y a poner a la disposición de Pan American, el terreno que fuere requerido para dos pistas, una de aproximadamente 3500 pies de largo, la otra de aproximadamente 3100 pies de largo, y ambas aproximadamente 150 pies de ancho, y para la protección adecuada de las zonas de aproximación y partida de tales pistas. La localización, las dimensiones, la cabida y demás atributos técnicos del terreno así como la colocación precisa de las pistas proyectadas, se consignan con mayor particularidad en el plano que se agrega, el cual rubricado por las partes contratantes, se tendrá por parte integrante de este Contrato.

SEGUNDO:— Pan American se obliga a construir en el Aeródromo Miraflores, incluído en el terreno que adquirirá y le entregará el Gobierno, según queda dicho, dos pistas, de superficie utilizable en todas condiciones de tiempo, de las dimensiones arriba expresadas, o tan aproximadas a las mismas como sea físicamente posible, y a instalar los aparatos de alumbrado y demás equipos que, a juicio de Pan American, sean apropiados para la utilización nocturna del Aeropuerto, iniciando las construcciones y las instalaciones correspondientes en un período que no pase de treinta días contados desde la consumación de este acuerdo y terminándolas en un período que no exceda de siete meses contados desde la fecha de iniciación de los trabajos. La cantidad que será invertida en las mejoras antedichas no bajará de cien mil dólares ($100.000.00) moneda legal de los Estados Unidos;

TERCERO:— Terminadas las mejoras e instalaciones referidas, el Gobierno, a base del informe que al efecto le rendirá Pan American o a base de su propio avaloramiento justo, determinará el valor de las mejoras e instalaciones efectuadas por Pan American.

En dicho avaloramiento no se incluirán las construcciones de instalaciones para pasajeros, manejo de carga y correspondencia, servicios mecánicos, radiocomunicaciones, observaciones meteorológicas y demás facilidades particulares de Pan American, subsidiarias de sus propios servicios, las cuales se construirán en una o varias extensiones de terreno adyacentes a las pistas. En el plano que se agrega, rubricado por las partes contratantes y que forma parte de este Convenio, se consignan con mayor particularidad la descripción y localización de la extensión de tierra referida.

CUARTO:— Al terminar las mejoras e instalaciones, objeto del presente Contrato, Pan American podrá asumir el uso y ejercerá la administración del Aeródromo Miraflores. En tal carácter Pan American proveerá, bajo su responsabilidad, al mantenimiento de las pistas y demás construcciones y facilidades del Aeródromo que, a su juicio, sea necesario y apropiado para conservarlas en condiciones satisfactorias de seguridad y uso. Previa aprobación del Gobierno, implantará una tarifa de derechos de aterrizaje cubriendo operaciones nocturnas y diurnas, los cuales derechos serán razonables pero al mismo tiempo guardarán proporción con el tamaño, volumen de tráfico y facilidades del Aeródromo, y serán calculados para contribuir, tan considerablemente como sea práctico, al costo del mantenimiento de las pistas y facilidades públicas del Aeródromo. Pan American recaudará tales cargos de terceros quienes utilicen el Aeródromo y una vez deducida la compensación a que alude el Artículo Sexto de este Contrato, aplicará sus recaudaciones al mantenimiento del Aeródromo, sus pistas y facilidades públicas y a la conservación de las mismas, rindiendo al Gobierno cuentas de sus recaudaciones y gastos de cada mes, por lo menos el día quince del mes siguiente. Puesto que la administración y la conservación de las pistas y demás facilidades públicas del Aeródromo serán en provecho del Gobierno, éste se obliga a pagar dichos gastos a Pan American o a reembolsarle la diferencia, si la hubiere, entre

tales gastos de mantenimiento y administración, y las rentas cobradas por Pan American por concepto de aterrizaje. Queda entendido que estos gastos de conservación y administración no podrán exceder de dos mil cuatrocientos dólares anuales en exceso del monto de las recaudaciones efectuadas por Pan American. Cualquier gasto de esta índole que exceda de dicha suma, antes de incurrirse en él, deberá ser sometido al Gobierno, previamente, para su aprobación, modificación o rechazo. A este objeto el Gobierno incluirá en su presupuesto y segregará los fondos estimados como necesarios en cada año civil para reembolsarle a Pan American la diferencia referida, entendiéndose que dichos pagos y reembolsos se harán regularmente y con toda puntualidad al rendirse al Gobierno las correspondientes cuentas periódicas.

QUINTO:— En consideración de los servicios que Pan American prestará, a base de su larga experiencia y de sus amplios recursos técnicos, para ensanchar y mejorar el Aeródromo Miraflores con el propósito de que las inversiones a que se ha aludido en cláusulas anteriores de este contrato respondan a los últimos adelantos de la aviación, y en vista, además, de las restantes obligaciones que Pan American por el presente contrato asume en relación con la administración, operación y conservación de las pistas y facilidades públicas del Aeródromo, los derechos de aterrizaje y demás cargos que se fijaren para el uso de dichas pistas y facilidades públicas se considerarán compensados, sin que la Pan American tenga que pagar nada adicional al Gobierno por el uso que haga del Aeródromo durante la vigencia del Contrato.

SEXTO:— Pan American tendrá derecho a una remuneración por sus servicios como administrador del Aeródromo consistente en el 10% de las entradas gruesas cobradas a terceros y al público en general por el uso de las pistas y demás facilidades públicas del Aeródromo.

SEPTIMO:— Los gastos de administración del Aeródromo comprenderán aquellos sueldos y desembolsos razonables que, a juicio de Pan American, fundada en su experiencia con otros aeropuertos semejantes, sean necesarios para mantener y regularizar las actividades del Aeródromo, cumplir los deberes necesarios de contabilidad y rutina, recaudar las rentas devengadas, etc. todo en forma congruente con el volumen y el

carácter del tráfico que pase por el Aeródromo. El presupuesto inicial de estos gastos deberá ser aprobado previamente por el Gobierno, lo mismo que cualquier cambio que Pan American crea necesario hacer en dicho presupuesto. El salario del Director o Gerente del Aeródromo, el cual para los efectos de este contrato se estimará como empleado de Pan American, correrá por cuenta exclusiva de ésta.

OCTAVO:— Pan American tendrá derecho a cobrar, por su propia cuenta, cargos razonables por la utilización por parte de terceros, de las facilidades particulares que pueda ofrecer de sus instalaciones de abastecimiento de combustibles, servicios mecánicos, radiocomunicaciones, observaciones meteorológicas y demás servicios similares; en el entendido, sin embargo, de que tratándose del uso de tales facilidades por aeronaves no comerciales pertenecientes a los gobiernos Dominicano o de los Estados Unidos, los cargos no pasarán de los desembolsos efectivos que implique tal uso para Pan American. Queda convenido además que, por motivos ligados a la seguridad y eficiencia de sus operaciones, Pan American se reserva el derecho de limitar o restringir, total o parcialmente, el uso de sus facilidades particulares. Vencido el término de este contrato todas las construcciones e instalaciones a que se refiere este artículo que hayan sido clavadas al suelo en forma de convertirse en inmuebles o que no sean removibles sin perjuicio sustancial al predio, pasarán al Gobierno, sin dar lugar a reclamación por concepto de indemnización o compensación alguna por parte de Pan American; en cambio, Pan American podrá, dentro de los sesenta días contados desde la fecha del vencimiento de este contrato, remover y retirar aquellos bienes de su propiedad que conserven su carácter portátil o que sean removibles sin perjuicio sustancial del predio o de sus edificios.

NOVENO:— El Gobierno se obliga a que, durante la vigencia de este convenio, no acordará derechos de aterrizaje en el Aeródromo Miraflores a favor de ninguna otra empresa de servicios de transportes aéreos regulares o sobre horarios fijos, internos o internacionales, con excepción de empresas o empresarios de nacionalidad dominicana o estadounidense, y que respecto de estas últimas nacionalidades, el Gobierno no otorgará en ningún caso concesiones o privilegios algunos que

sean mayores o más favorables que los disfrutados por Pan American en virtud de sus contratos vigentes con el Gobierno Dominicano.

DECIMO:— Queda entendido y convenido que aeronaves pertenecientes a los Gobiernos Dominicano y Estadounidense que no tengan el carácter de aviones comerciales, serán eximidas del pago de derechos de aterrizaje o de uso de las facilidades públicas del Aeródromo, siempre entendido, sin embargo, que si Pan American incurriera en gastos o desembolsos motivados por tales aterrizajes, tales como alumbrado, vigilancia, servicios auxiliares terrestres, etc., Pan American tendrá derecho a exigir el reembolso de tales gastos incurridos. El privilegio consignado en esta cláusula a favor de aeronaves no comerciales pertenecientes al Gobierno Dominicano y de Estados Unidos, se entiende otorgado sin perjuicio del control técnico del Aeródromo que ejercerá Pan American como administrador del mismo, radicado en consideraciones de la seguridad y eficiencia que se estiman factores primordiales para las actividades y el tráfico del Aeródromo.

UNDECIMO:— Pan American se obliga a reembolsar al Gobierno y a indemnizarle cualesquiera daños y perjuicios que el Gobierno se viese obligado a pagar, como propietario del Aeródromo por motivo de actos u omisiones que sean imputables directamente a la culpa o la negligencia de los empleados de Pan American y, en sentido recíproco, el Gobierno se obliga a reembolsar a Pan American e indemnizarle respecto de cualesquiera daños y perjuicios o demás gastos que Pan American se viese obligada a pagar por motivo de actos u omisiones de funcionarios o empleados del Gobierno inclusive pilotos y demás personal aeronáutico, quienes tengan negocio o acceso legítimo al Aeródromo o se encuentren en el mismo en relación con los derechos del Gobierno bajo este contrato o por otro concepto cualquiera.

DUODECIMO:— El Gobierno conserva su derecho a realizar, por medio de sus inspectores o agentes, dentro del Aeródromo y sus dependencias, las inspecciones que creyere necesarias para la observación y cumplimiento de las leyes nacionales o municipales o de seguridad pública; por tanto, dichos inspectores o agentes tendrán libre acceso al Aeródromo y sus dependencias y anexidades.

DECIMO-TERCERO:— Si por cualquier razón de emergencia pública, el Gobierno decidiere asumir directamente la administración y gobierno del Aeródromo y sus dependencias, anexidades, derechos, servidumbres, etc., podrá hacerlo pagando a Pan American el valor de las inversiones efectuadas por la Pan American de acuerdo con el avaloramiento que de las mismas se hubiere hecho según se conviene en el Artículo Segundo de este Contrato, con deducción de una vigésima parte por cada año del valor de las inversiones hechas por la Pan American y proporcionalmente por cada fracción de año. Queda, sin embargo, expresamente convenido que Pan American conservará durante todo el término restante de sus contratos vigentes con el Gobierno, el derecho de aterrizar en el Aeródromo y utilizar sus facilidades públicas, con sujeción únicamente al pago de los cargos o derechos correspondientes.

Queda, asimismo, convenido que, en el caso previsto en este Artículo, Pan American conservará, durante el término restante de sus contratos vigentes con el Gobierno, el derecho de usar y operar las instalaciones descritas en el segundo párrafo del Art. 3º de este Contrato y del modo previsto en el Art. 8º del mismo.

DECIMO-CUARTO:— El término de este Contrato será por veinte años, contados desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial, previa su aprobación por el Congreso Nacional, y los contratos arriba citados, vigentes entre el Gobierno y Pan American, publicados respectivamente en la Gaceta Oficial, ediciones de Junio 10 de 1929 y Mayo 14 de 1940, se tendrán por prorrogados, en virtud de esta cláusula, de forma que cada uno de ellos subsistirá y terminará contemporáneamente con el presente convenio.

EN FE DE LO CUAL las partes han firmado este Contrato en Ciudad Trujillo, República Dominicana, en dos originales, uno para cada parte, a los nueve días del mes de mayo del mil novecientos cuarentiuno.

Por el Gobierno Dominicano:
(Fdo.) Francisco Ureña Hernández,
Secretario de Estado de Comunicaciones.

Por la Pan American Airways, Inc.
David E. Grant.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

A. Pellerano Sardá,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

A. Acevedo.
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
Julio A. Cambier.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DE LA COMUN DE SANTIAGO. (antiguo D. C. Nº 126/5a. y 7a.)

Parcelas Nos.: de la 133 a la 143 y de la 145 a la 186 inclusive.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO I DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs:

Rafael Aponte, Gustavo A. Tavares, Sucesión de Abraham Sued, Ramón E. Fermín, Santiago Díaz, Aquilino Fermín, Sucesión de Maria V. Díaz, José C. Fermín, Sucesión de Ramón Díaz, Juan A. Gómez, Miguel Capellán, Rafael Gómez, Gertrudis Santos y Hnos., Sucesión de Miguel Paulino, Maria de la Paz, Manuel Infante, Andrea de la Cruz, Agustín Ureña, Leonte Ureña, Alejandro Nuesy, Agustina Suero, Juana G. de Morán, Juana M. Tate, Evangelista Laureano, Maria García, Celestina Santos, Miguel Guzmán, Teolinda Tate, Manuel Ureña, Sucesión de Miguel Paulino, Juan Peralta, Ramón A. Cepín, Juana Francisca González, Juan J. González, Polibio Santos, Enrique Sassone, Sucesión de Bernabé Reyes, Edilio Núñez, Aurelio Toribio, Sucesión de Concepción Acevedo, José R. Reyes, Nepomuceno Hernández, Agustín Peña, G. Martínez Almonte, José A. Firpo, Juan Minaya, Emilio Cepín, Ramón T. Martínez, Raymundo Guzmán, Dolores Santos, Mercedes Reyes, Máximo Nuezi, Nieve Martinez, Guillermo Reyes, Sucesión Martinez, Nepomuceno Hernández, Manuel Infante, Maria G. Tate, RECLAMANTES.— José Alfonso Díaz, Juanico Elena, Pablo Mercedes, Altagracia Fermín, Aquilino Fermín, A. Aloncico, Angel Madera, Leonte Ureña, Domingo Cruz, Secundino Cabral, José de Luna, Genaro de Luna, Feliciano de Luna, Guillermo Reyes, Felix García, José R. Marte, Sucesión de Juan Nuezi, Sucesión de Casiano López, Zoilo Suarez, Sucesión de Manuel A. López, Gracita Acevedo, Geraldino Martínez Almonte, COLINDANTES.— Agrimensor Manuel Velazquez H., Carmen Díaz Vda. Navarro, Manuel Maria Fernández, Compañía Agrícola Dominicana C. por A., Antonio Martínez (Sucesión Reyes Aybar), José Minaya, Baldemiro Almonte, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: Parcelas Nos.: de la 133 a la 143 y de la 145 a la 186, inclusive, del Distrito Ca-

tastral Nº 2 de la Común de Santiago (antiguo D. C. Nº 126/5a. y 7a. partes), sitios de "Aguacate" y "Quinigua", Provincia de Santiago, que tienen las siguientes colindancias:

AL NORTE: Sitio de Rio Grande, José Alfonso Díaz, terrenos sin ocupantes; Leonte Ureña, Domingo Cruz y Secundino Cabral;

AL SUR : Camino Real de Palmar, Altagracia Fermín, Aquilino Fermín, Manuel Infante;

AL ESTE : Juanico Elena, Pablo Mercedes, José Luna, Genaro de Luna, Feliciano de Luna, Guillermo Reyes, Felix García, José R. Marte, Sucesión de Juan Nuezi, Sucesión de Casiano López, Zoilo Suarez;

AL OESTE : Callejón de Gustavo Tavares que lo separa de la propiedad de Altagracia Fermín, Angel Madera, Sucesión de Manuel A. López, Gracita Acevedo, Geraldino Martinez Almonte;

Se cita a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener ó tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Santiago, sito en la calle "Benito Monción" esquina Presidente Trujillo, los días 18, 19, y 20 del mes de Junio del año 1941, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan, las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, hoy día 14 de Mayo de 1941, 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé: Licdo. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Ml. de Js. Rodríguez Volta, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SAN FRANCISCO DE MACORIS.

PROVINCIA DUARTE.— CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE MACORIS.

SOLARES NUMEROS:— 4 de la Manzana Nº 30; 13, 14 y 15 de la Manzana Nº 74; 13 de la Manzana Nº 76; 1 de la Manzana Nº 81; 5 de la Manzana Nº 88; 1, 2 y 4 de la Manzana Nº 89; 3 y 7 de la Manzana Nº 115.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO I DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs:

Natividad de Martín, Gregorio Mateo, J. Arismendi García, Lic. D. Antonio Guzmán L., Ana Delia R. de Ariza.— RECLAMANTES.

Elías Asilis, Verónica Guillermo, Amelia Calderón, Natividad de Martínez, J. Fco. Bergés, Asunción Frontán, Antonio Cabrera, Ubaldina Vda. Ferreras, Anibal Dickson, Isa Kalaf, José Isaías, Andrés Lajam, Carlos Mejía, Gregorio Mateo, Lic. José Castellanos, Polita Sanz, J. Gertrudis García M., Caridad Minaya, Emilio Cruz, Efraim Mateo, Lic. Viterbo A. Martinez, Lic. Angel Ma. Liz, Martina M. Vda. Tavarez, Sucesión de Domingo Ferreras, Antonia Estrada, Juan A. Gatón, Ramón Cruz T., Natividad Vda. Manuel, Ana G. Ariza, Reyna de Jimenez, José J. Herrera.— COLINDANTES.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las porciones de terrenos referentes a los solares números: 4 de la Manzana Nº 30; 13, 14 y 15 de la Manzana Nº 74; 13 de la Manzana Nº 76; 1 de la Manzana Nº 81; 5 de la Manzana Nº 88; 1, 2 y 4 de la Manzana Nº 89; 3 y 7 de la Manzana Nº 115, del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de San Francisco de Macorís, Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cuyas colindancias son:

Solar Nº 4 de la Manzana Nº 30:

Al Norte: Calle Núñez de Cáceres-Hostos.
Al Este : Calle Hostos y José J. Herrera.
Al Sur : José J. Hererra y Reyna de Jimenez.
Al Oeste : Reyna de Jimenez y Calle Núñez de Cáceres.

Solar Nº 13 de la Manzana Nº 74:

Al Norte: Elías Asilis y Verónica Guillermo.
Al Este : Amelia Calderón y Solar Nº 14 de Natividad de Martín.
Al Sur : Solar Nº 14 de Natividad de Martín y Calle La Cruz.
Al Oeste: Elias Asilis y Calle La Cruz.

Solar Nº 14 de la Manzana Nº 74:

Al Norte: Solar Nº 13 de Natividad de Martín y Emilia Calderón,

Al Este : Amelia Calderón y Solar Nº 15 de Natividad de Martín.
Al Sur : Calle La Cruz y Solar Nº 15 de Natividad de Martín.
Al Oeste: Calle La Cruz y Solar Nº 13 de Natividad de Martín.

Solar Nº 15 de la Manzana Nº 74:

Al Norte: Solar Nº 14 de Natividad de Martín y Anibal Dickson.
Al Este : Anibal Dickson y Ubaldina Vda. Ferreras y Antonio Cabrera.
Al Sur : Antonio Cabrera, Asunción Frontán y J. Francisco Bergés.
Al Oeste: Calle La Cruz y Solar Nº 14 de Natividad de Martín.

Solar Nº 13 de la Manzana Nº 76:

Al Norte: Ana G. Ariza y Natividad Vda. Manuel.
Al Este : Ramón Cruz T. y Juan A. Gatón.
Al Sur : Juan A. Gatón y Calle La Cruz.
Al Oeste: Calle La Cruz y Ana G. Ariza.

Solar Nº 1 de la Manzana Nº 81:

Al Norte: Calle Salomé Ureña y Polita Sanz.
Al Este : Polita Sanz y J. Gertrudis García M.
Al Sur : J. Gertrudis García M. y Calle La Cruz.
Al Oeste: Calle La Cruz y Salomé Ureña.

Solar Nº 5 de la Manzana Nº 88:

Al Norte: Isa Kalaf y Calle La Cruz.
Al Este : Calle La Cruz, Carlos Mejía, Andrés Lajam y José Isaías.
Al Sur : Jose Isaías, Andrés Lajam y Carlos Mejía.
Al Oeste: José Isaías y Isa Kalaf.

Solar Nº 1 de la Manzana Nº 89:

Al Norte: Calle La Cruz y Calle Duarte.
Al Este : Calle La Cruz y Solar Nº 2 de Gregorio Mateo.
Al Sur : Solar Nº 2 de Gregorio Mateo y Lic. José Castellanos.
Al Oeste: Lic. José Castellanos y Calle Duarte.

Solar Nº 2 de la Manzana Nº 89:

Al Norte: Solar Nº 1 de Gregorio Mateo y Calle La Cruz.
Al Este : Calle La Cruz y Caridad Minaya.
Al Sur : Caridad Minaya y Lic. José Castellanos.
Al Oeste: Lic. José Castellanos y Solar Nº 1 de Gregorio Mateo.

Solar Nº 4 de la Manzana Nº 89:

Al Norte: Caridad Minaya y Calle La Cruz.
Al Este : Calle La Cruz y Emilio Cruz.
Al Sur : Emilio Cruz y Efraim Mateo.
Al Oeste: Efraim Mateo y Caridad Minaya.

Solar Nº 3 de la Manzana Nº 115:

Al Norte: Martina M. Vda. Tavarez y Calle San Francisco.
Al Este : Calle San Francisco y Lic. Angel Ma. Liz.
Al Sur : Lic. Angel Ma. Liz y Lic. Viterbo A. Martínez.
Al Oeste: Lic. Viterbo A. Martínez y Martina M. Vda. Tavarez.

Solar Nº 7 de la Manzana Nº 115:

Al Norte: Sucs. Domingo Ferreras, Lic. Angel Ma. Liz y Lic. José Castellanos.
Al Este : Lic. José Castellanos.
Al Sur : Calle 11 de Febrero y Antonia Estrada,
Al Oeste: Antonia Estrada y Sucs. Domingo Ferreras.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener ó tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 25 (Veinticinco) del mes de Junio del año mil novecientos cuarentiuno (1941), a las 8 horas de la mañana, sito en el local que ocupa en la Ciudad de La Vega, Calle "Sánchez" esquina á "Zoilo García", a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día diez y siete del mes de Mayo del año mil novecientos cuarentiuno, a los 98º años de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.
Aprobado: Lic. José Díaz Valdepares. JUEZ.

Año LXII. Núm. 5599.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 28 de Mayo de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución aprobatoria del Contrato de venta de la Granja Agrícola de "Pontezuela", intervenido entre el Estado Dominicano y el Sr. Rafael Vidal. (Nº 467).

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución Nº 1045: Carta de naturalización del Sr. Fidel Martínez Pérez.— Resolución que otorga el exequátur de ley al Sr. Luis M. Luna P. para que pueda ejercer la profesión de Farmacéutico.

Documentos Diversos:

Actas de juramento de fidelidad a la República prestado por los Sres. Domingo Morera García y Mendel Zyngier.—Certificados de registros de Marcas de Fábrica y de Comercio Nos. 4.611, 4.612 y 4.613.— Certificado de traspaso del registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 59 b.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005598
A.1941 V.0 N.5598

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 28 de Mayo de 1941. Nº 5599.

Resolución aprobatoria del Contrato de venta de la Granja Agrícola de "Pontezuela", intervenido entre el Estado Dominicano y el Sr. Rafael Vidal.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 467.

VISTO el Inciso 24 del Artículo 33 de la Constitución del Estado;

VISTO el Contrato suscrito en fecha catorce de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno entre el Estado y el señor Rafael Vidal, en virtud del cual el primero vende al segundo la Granja Agrícola de Pontezuela, común y Provincia de Santiago, en la suma de DIEZ MIL PESOS ($10.000.00),

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el referido Contrato, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE el ESTADO DOMINICANO, representado legalmente por el señor VIRGILIO ALVAREZ PINA, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, portador de la Cédula Personal de Identidad Serie 1, Nº 26288, debidamente autorizado por el Honorable Señor Presidente de la República, de acuerdo con su oficio Nº 4220 suscrito en fecha 22 de abril de 1941, de una parte

Y el Señor RAFAEL VIDAL, mayor de edad, domiciliado en esta Ciudad y portador de la Cédula Personal de Identidad Serie 1a., Nº 2634, de otra parte,

SE HA CONVENIDO Y PACTADO EL SIGUIENTE CONTRATO DE VENTA.

Artículo 1.— El ESTADO DOMINICANO vende por el

presente acto al señor RAFAEL VIDAL, quien la acepta, la GRANJA AGRICOLA situada en la Sección de PONTEZUELA, común y Provincia de Santiago, incluyendo en esta venta los terrenos donde está situada, los cultivos y las mejoras inmobiliarias que consisten en una casa oficina de dos plantas, una casa Administración, una casa Dispensario, una casa Almacen, Un Gallinero, Un Establo, Una Porqueriza y Una Caballeriza.

Artículo 2.— Los terrenos en referencia están divididos en doce parcelas con una cantidad de más ó menos Quinientas (500) tareas, a saber:

Una parcela de terreno que mide 6 hectáreas, 29 Areas y 8 centiáreas, comprendida dentro de los siguientes linderos: Al Norte Javier Espaillat; al Sur, Callejón Vecinal; Al Este, Carretera Duarte, y al Oeste, Rafael Rosario y Javier Espaillat;

Una parcela de terreno que mide 6 hectáreas y 2 áreas, comprendida dentro de los siguientes linderos: al Norte, Carretera Duarte; al Sur, Domingo Santos; al Este, propiedad del Estado, y al Oeste, Francisco Javier Espaillat Jiménez;

Una parcela de terreno que mide 1 hectárea y 64 áreas, comprendida dentro de los siguientes linderos: al Norte, Granja del Estado; al Sur, Francisco Ureña; al Este, Rafael Rosario, y al Oeste, Javier Espaillat;

Una parcela de terreno que mide 1 hectárea, 97 áreas y 50 centiáreas, comprendida dentro de los siguientes linderos: al Norte, Granja del Estado; al Sur, Javier Espaillat; al Este, Callejón Vecinal, y al Oeste, Angel Ma. Espaillat;

Una Parcela de terreno que mide 1 hectárea, 63 áreas y 54 centiáreas, comprendida dentro de los siguientes linderos: al Norte, Granja del Estado; al Sur, Javier Espaillat; al Este, Callejón Vecinal y al Oeste, Angel Ma. Espaillat;

Una parcela de terreno que mide 23 tareas, comprendida dentro de los siguientes linderos: al Norte, propiedad del Estado, al Sur, Félix Ma. Felipe; al Este, Callejón Vecinal, y al Oeste, Francisco Ureña;

Una parcela de terreno que mide 14 tareas, comprendida dentro de los siguientes linderos: Al Norte, Arturo Ure-

ña; al Sur, Juan Bautista Jiménez; al Este, Domingo Santos, y al Oeste, Francisco Cruz;

Una parcela de terreno que mide 24 tareas, comprendida dentro de los siguientes linderos; al Norte, Suc. M. D. Jiménez; al Sur, Raul Blanco; al Este, Callejón Vecinal, y al Oeste, Arturo Ureña;

Una parcela de terreno que mide 87 tareas, comprendida dentro de los siguientes linderos: Al Norte, propiedad del Estado; al Sur, Arturo Ureña; Al Este, José Blanco y Félix Ma. Felipe, y al Oeste, Bautista Jiménez y Domingo Santos;

Una parcela de terreno que mide 41 tareas, comprendida dentro de los siguientes linderos: Al Norte, Javier Espaillat; al Sur, Domingo Santos; al Este, propiedad del Estado, y al Oeste, Callejon de Transito;

Una parcela de terreno que mide 30 tareas, comprendida dentro de los siguientes linderos: Al Norte, José Polanco; Al Sur, Alejandro Bidó; Al Este, Callejón Vecinal, y al Oeste, Francisco Ureña; y

Una parcela de terreno que mide 7 tareas, comprendida dentro de los siguientes linderos: Al Norte, Alejandro Bidó; al Sur y al Oeste, Arturo Ureña, y al Este, Bautista Jiménez.

Artículo 3.— También se incluye en la presente venta el equipo de dicha granja que lo integran los siguientes efectos: una mesa de comedor con tapiz; un reloj despertador (Big-Ben), Un Radio R. C. A., Modelo 1936, en mal estado; seis sillas serranas; cuatro mecedoras viejas; un kilo de almacen; una silla de montar; un freno; un barbiquín; un arado; dos cultivadoras; una coa; dos cadenas; un motor de gasolina (en uso); un motor de gasolina (mal estado); un tanque de zinc para agua (mal estado); 27 camitas de madera; una sembradora; una bomba aspiración; una cinta métrica de 20 mts.; cinco azadas; diez palas; doce tenedores de cultivo; tres picos; cinco rastrillos; una polea; cuatro yugos; una nevera (F. M. Frigidaire); tres surcadores, un filtro; una manguera de 30 pies; un molino de viento (en uso); un pozo garrapaticida; un caballo, una mula, una yunta de bueyes; y dos marranitos.

Artículo 4.— El precio convenido para la presente venta es el de **Diez Mil Pesos** ($10.000.00) que el comprador pa-

gará al Estado, dentro de los treinta (30) días de haber sido publicada la Resolución del Congreso Nacional aprobando el presente contrato.

Artículo 5.— El presente Contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para la aprobación constitucional correspondiente, y luego de obtenida ésta a la Oficina de BIENES NACIONALES, para la cancelación de la propiedad vendida en el Catastro Inmobiliario del Estado.

HECHO y firmado en DOS ORIGINALES, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los 14 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno.— (Fdo.) V. ALVAREZ PINA, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.— (Fdo.) RAFAEL VIDAL.—"

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
Julio A. Cambier.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publi-

cada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. Fidel Martínez Pérez.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1045.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por mediación de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Fidel Martínez Pérez, mayor de edad, de estado soltero, de profesión empleado de comercio, natural de Muro de Aguas, Logroño, España, domiciliado y residente en Boca Chica, Distrito de San to Domingo, por la cual solicita que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos que acompañan a dicha instancia;

Visto el artículo primero, inciso b), de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Fidel Martínez Pérez justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Fidel Martínez Pérez, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo"

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Exequátur al Sr. Luis Manuel Luna Pereyra como Farmacéutico.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Luis Manuel Luna Pereyra, en la cual solicita que se le conceda exequátur para el ejercicio de la profesión de Farmacéutico en todo el territorio de la República;

Visto el título de Doctor en Farmacia y Ciencias Químicas expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 21 de diciembre de 1940; y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 13 de mayo de 1941;

RESUELVE:

OTORGAR, como por la presente otorga, al señor Luis Manuel Luna Pereyra, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, R. D., a los 15 días del mes de mayo de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República.

Victor Garrido,
Secretario de Estado de Educación
Pública y Bellas Artes.

Registrado en el libro correspondiente de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes, bajo el número 184 folio 170 y 171.

Ciudad Trujillo, 22 de Mayo de 1941.

Alejandro A. Coën,
Oficial Mayor.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

ACTA Nº 22 — MAYO 22 DE 1941.

JURAMENTO DEL SR. MORERA GARCIA.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los veinte y dos días del mes de Mayo del año de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las once horas de la mañana, compareció ante mi, Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Presidente del Consejo Administrativo de Santo Domingo, asistido de mi Secretario Arturo Gil Ruiz, el Señor Domingo Morera García, de 31 años de edad, natural de Tarrasa, Barcelona, España, domiciliado y residente en esta Ciudad en la casa Nº 28 de la Avenida Bolívar, portador de la cédula personal de identidad Nº 5187, Serie 1, renovada para el año 1941 con sello Nº 0023, Quinta Categoría, de estado casado, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fué concedida por Resolución Nº 1040, del Po-

der Ejecutivo, de fecha 13 de Mayo de 1941 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227 sobre naturalización, he procedido a entregar y al efecto he entregado al dicho Señor Domingo Morera García la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firma junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

(FDO.) PEDRO TRONCOSO SANCHEZ,
Presidente del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) DOMINGO MORERA GARCIA.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad Trujillo, a los veinte y seis días del mes de Mayo del año de mil novecientos cuarenta y uno y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de
Santo Domingo.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

ACTA Nº 23. — MAYO 24 DE 1941.

JURAMENTO DEL SR. ZYNGIER.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domin-

go y de la República Dominicana, a los veinte y cuatro días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y uno, siendo las once y media horas de la mañana, compareció ante mi, Lic. Pedro Troncoso Sánchez Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido de mi Secretario Arturo Gil Ruiz, el señor Mendel Zyngier, de 54 años de edad, natural de Chelin (Polonia), domiciliado y residente en esta Ciudad en la casa Nº 14, de la Avenida "Mella", portador de la cédula personal de identidad Nº 5267, Serie 1, renovada para el año 1941 con sello Nº 572, Cuarta Categoría, de estado casado, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fué concedida por Resolución Nº 1044, del Poder Ejecutivo, de fecha 19 de Mayo de 1941 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227 sobre naturalización, he procedido a entregar y al efecto he entregado al dicho Señor Mendel Zyngier la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firma junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

(FDO.) PEDRO TRONCOSO SANCHEZ,
Presidente del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) MENDEL ZYNGIER.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad Trujillo, a los veinte y seis días del mes de Mayo del año de mil novecientos cuarenta y uno y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de
Santo Domingo.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de la LICORERIA LUIS MARTINEZ, C. por A., sociedad de comercio constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento en esta ciudad, calle Isabel la Católica, Nº 109, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, representada legalmente para los fines de este acto, por su Vice Presidente y Tesorero Sr. Pedro Peña López, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 2032 serie primera, expedida en fecha 26 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"RON ESPECIAL"

aplicada a proteger: un ron (bebida espirituosa) para uso humano. (Clase Nº 59 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca en una etiqueta de forma cuadrilonga de fondo amarillo, en cuya parte superior formando semicírculo, hay escritas, en letras grandes, las palabras "RON ESPECIAL", y en su derecha en un cuadrito pequeño, una alegoría con esta inscripción "Faro de Colón" Debajo de esta alegoría está la bandera española. En el centro de la etiqueta hay dibujado un campo cultivado con una vía carretera y algunas viviendas. En la parte superior izquierda está dibujada la bandera dominicana. En el ángulo inferior izquierdo, un pequeño círculo rojo con las letras "L.M." entrelazadas, en su centro. Hacia la derecha de dicho círculo, una faja de fondo amarillo, con la siguiente lectura: "Licorería Luis Martínez, C. por A." Licorería Nº 55 "Ciudad Trujillo, R. D." — Grado 45 ctms." — "Inscrip. Industrial. Nº 7".

Esta etiqueta se adhiere a los envases que contienen el producto.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 23 de Mayo de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.612.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio ha sido registrada, en esta fecha, por el término de CINCO (5) años en favor del Sr. FRANCISCO BRAVO T., comerciante, industrial, español, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 18235 serie primera, renovada en 1941, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"F E N I X"

aplicada a proteger: Productos químicos para la industria, la fotografía, etc., materias para curtir, drogas; insecticidas químicos, materias para curtir, drogas; productos farmacéuticos, productos químicos y medicinales, especiales o no, desinfectantes, azul químico para la ropa, etc. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en una viñeta a colores, conteniendo un ave FENIX o águila caudal, con las alas extendidas, sobre un globo universal, y de cuyo pico se sujeta una CINTA color rojo, (preferencialmente) volante, conteniendo en letras atanaceas (mayúsculas) el nombre "FENIX" a relieve.

Esta Marca se usa en todos los artículos manufacturados por el registrante, seguido de la expresión MARCA REGISTRADA, y otras designaciones, relativas a la identificación de los productos.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 22 de Mayo de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.611.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de la LICORERIA LUIS MARTINEZ, C. por A., sociedad de comercio constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento en la calle Isabel la Católica, Nº 109, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana,

representada legalmente para los fines de este acto, por su Vice Presidente y Tesorero Sr. Pedro Peña López, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 2032 serie primera, expedida en fecha 26 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"RON JACAS ESPECIAL"

aplicada á proteger: un ron (bebida espirituosa) para uso humano. (Clase Nº 59 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca en una etiqueta rectangular dividida en tres partes. La parte central, de fondo blanco, tiene escrita transversalmente, en dos líneas, las palabras "RON JACAS ESPECIAL", en letras artísticas de color negro, sombreadas de dorado y rubricadas por una línea negra, también sombreada de dorado. En el ángulo superior izquierdo se vé el diseño de una medalla de mérito discernida al producto, debajo de la cual se lee: "Roma 1926". Y en el ángulo inferior derecho de la parte central de la etiqueta que se describe, hay el siguiente escrito: "Fabricado por "Licorería Luis Martínez, C. por A.,, "43 Grad. ctms." — "Ciudad Trujillo, R. D." — "Diploma de Honor" — "Exposición de Sevilla - 1930" — "Licorería Nº 55" "Grado 45". Las otras dos partes laterales de la etiqueta están ocupadas por el diseño de sendas botellas de ron, asentadas ambas sobre un pedestal. En el pedestal de la izquierda se lee: "Licorería Nº 55". Y en el de la derecha "Grado 45 ctms."

Esta etiqueta se adhiere a los envases que contienen el producto.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 23 de Mayo de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.613.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de la WARNER BROS. PICTURES, INC., una sociedad organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 321 West 44th Street, en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 59 b Marca de Fábrica "FIRST NATIONAL PICTURES", efectuado en fecha 20 de Julio, 1931, en favor de la First National Pictures, Inc., una sociedad organizada de conformidad con las leyes del Estado de Maryland, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 20 días del mes de Mayo de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5600.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 31 de Mayo de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 470, que aumenta apropiaciones dentro del Capítulo IX de la Ley de Gastos Públicos vigente.

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución Nº 1042: Carta de naturalización dominicana del Sr. Trifón Munné.— Decreto Nº 1046: Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Dr. Rafael Espaillat de la Mota como Cónsul General de la República en New York,

(Pasa a la página 2)

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005599
A.1941 V.0 N.5599

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

E. U. de A., y designación del Doctor José Enrique Aybar para ocupar dicho cargo.— Decreto Nº 1047: Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Victor C. Grullón como Cónsul de la República en Ouanaminthe, Haití, y designación del Sr. Aquilino Rodríguez Grullón para ocupar dicho cargo.— Decreto Núm. 1048, que modifica el dispositivo del Decreto Nº 696, del 21 de junio de 1940, que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo para la Industria Panadera en el Distrito de Santo Domingo.

Documentos Diversos:

Actas de juramento de fidelidad a la República prestado por los esposos Sr. Gabriel Roig Roselló y Sra. Rosa Laporta Martínez y por el Sr. Trifón Munné.— Certificados de registros de Marcas de Fábrica y de Comercio Nos. 4.614 y 4.615.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 31 de Mayo de 1941. Nº 5600.

Ley Nº 470, que aumenta apropiaciones dentro del Capítulo IX de la Ley de Gastos Publicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 470.

ARTICULO UNICO:— Del remanente del Superávit de Ingresos Estimados para el año 1941, que asciende actualmente a la suma de $137,743.57, se destina la suma de $1,055.00 para aumentar la siguiente apropiación de la Ley de Gastos Públicos para 1941, en la partida que se detalla a continuación:

Al: CAPITULO IX.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO.

30530	INVESTIGACION DE RECURSOS ECONOMICOS, INDUSTRIALES Y MINEROS NACIONALES:		
	(Extracción Oro de Minas)		
G30530A	Servicios Personales:	$ 525.00	
G30530	Para Mantenimiento de Mineros, Suministro de Materiales y otras atenciones diversas	530.00	$ 1.055.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
José A. Castellanos.

DADA en la Sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización dominicana del Sr. Trifón Munné.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1042.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por mediación de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Trifón Munné, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, de nacionalidad española, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, por la cual solicita que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos que acompañan a dicha instancia;

Visto el artículo 1º párrafo segundo, de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Trifón Munné justifica más de dos años de residencia no interrumpida en el país, y es casado con una dominicana; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Trifón Munné, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia Duarte, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta Resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Dr. Rafael Espaillat de la Mota como Cónsul General de la República en New York, E. U. de A., y designación del Doctor José Enrique Aybar para ocupar dicho cargo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1046.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

DECRETO:

1º— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban al señor Doctor Rafael Espaillat de la Mota como Cónsul General de la República en New York, Estados Unidos de América.

2º— El señor Doctor José Enrique Aybar queda designado Cónsul General de la República en New York, Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Víctor C. Grullón como Cónsul de la República en Ouanaminthe, Haití, y designación del Sr. Aquilino Rodríguez Grullón para ocupar dicho cargo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1047

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

DECRETO:

1º— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban al señor Víctor C. Grullón como Cónsul de la República en Ouanaminthe, Haití.

2º— El señor Aquilino Rodríguez Grullón queda designado Cónsul de la República en Ouanaminthe, Haití.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto Núm. 1048, que modifica el dispositivo del Decreto Nº 696, del 21 de junio de 1940, que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo para la Industria Panadera en el Distrito de Santo Domingo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1048.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vistas las disposiciones del artículo 1º de la Ley Nº 252, del 19 de abril de 1940,

He dictado el siguiente

DECRETO:

UNICO:— El dispositivo del Decreto Nº 696, de fecha

21 de junio de 1940, mediante el cual se aprueba la Tarifa de Salario Mínimo para la Industria Panadera en el Distrito de Santo Domingo, queda modificado para que se lea como sigue:

"Art. 1º— Queda aprobada la Tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios en fecha 11 de junio de 1940, arriba transcrita.

Art. 2º— Los patronos panaderos no pueden despedir a sus obreros sino por causas debidamente justificadas y previa aprobación del Departamento del Trabajo.

Cada vez que el patrono necesite despedir algún obrero, deberá comunicarlo previamente al Departamento del Trabajo, indicando las causas que tenga para ello. Sin embargo, en casos graves y que por el orden y la disciplina del taller el patrono necesite separarlo del trabajo, podrá hacerlo provisionalmente, hasta tanto el Departamento decida lo que proceda.

Art. 3º— De conformidad con las disposiciones del artículo 5º de la Ley Nº 252, las infracciones a las disposiciones de la citada Tarifa o del presente Decreto serán castigadas con multa de $50.00 (CINCUENTA PESOS) por cada infracción".

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

GOBERNACION PROVINCIAL
DUARTE, R. D.

NUMERO 22.

En la ciudad de San Fco. de Macorís, cabecera de la Provincia Duarte, República Dominicana a los veintitres días del mes de Mayo del año de mil novecientos cuarentiuno. Por ante mí Señor Enrique Estrada Gobernador Civil de la Provincia Duarte, estando en mi Despacho comparecieron los esposos Señor Gabriel Roig Roselló, y Señora Rosa Laporta Martínez,

y asistido del infrascrito Secretario, me declaró ser mayor de edad, de nacionalidad española, comerciante, de estado casado, domiciliado y residente en esta misma ciudad de San Francisco de Macorís, y la segunda, declaró ser mayor de edad, ocupada en los quehaceres del hogar, de nacionalidad española, domiciliada y residente en esta misma ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, quienes han solicitado carta de naturalización dominicana, que les fué concedida por resolución Nº 1041 del Poder Ejecutivo de fecha 13 del mes de Mayo del año mil novecientos cuarentiuno y en cumplimiento de los artículos 6 y 7 de la Ley Nº 1227 sobre naturalización. he procedido a entregar y al efecto he entregado al dicho Señor Gabriel Roig Roselló y Señora Rosa Laporta Martínez la carta de naturalización por la cual adquieren la nacionalidad dominicana, previo juramento que han prestado de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas. En fé de lo cual se levanta la presente acta que después de leída y firmada junto conmigo Secretario que certifica y da fé el Gobernador de la Provincia Duarte el mismo día mes y año arriba indicado.

Enrique Estrada,
Gobernador.

Armando Acosta Hernández,
Secretario ad-hoc.

Gabriel Roig Roselló.

Rosa Laporta Martínez.

GOBERNACION PROVINCIAL
DUARTE, R. D.

NUMERO 23.

En la ciudad de San Francisco de Macorís, cabecera de la Provincia Duarte, República Dominicana a los veinte y tres días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarentiuno. Por ante mí Señor Enrique Estrada Gobernador Civil de la Provincia Duarte, estando en mi Despacho compareció el Se-

ñor Trifón Munné, y asistido del infrascrito Secretario, me declaró ser mayor de edad, de nacionalidad española, comerciante, de estado casado, domiciliado y residente en esta misma ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por resolución Nº 1042 del Poder Ejecutivo de fecha 15 del mes de Mayo del año de mil novecientos cuarentiuno y en cumplimiento de los artículos 6 y 7 de la Ley Nº 1227 sobre naturalización, he procedido a entregar y al efecto he entregado al dicho Señor Trifón Munné, la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas. En fé de lo cual se levanta la presente acta que después de leída y firmada junto conmigo Secretario que certifica y da fé el Gobernador de la Provincia Duarte, el mismo día mes y año arriba indicado.

firmado:

Enrique Estrada,
Gobernador.

Armando Acosta Hernández,
Secretario ad-hoc.

Trifón Munné.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada en esta fecha, por el término de CINCO (5) años en favor del Sr. TEODORO de la CAL LAZARO, ciudadano español, Industrial, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 38671 serie primera, expedida en fecha 5 de Noviembre de 1938, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, la

Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"EL INDIO"

aplicada a proteger: azul ultramarino en comprimidos para lavar y blanquear la ropa. (Clase Nº 14 de la Nomenclatura)

Consiste esta Marca de Fábrica: a) en las palabras "EL INDIO" escritas en cualquier tipo de letras, tamaño y color; b) En una etiqueta de fondo azul ultramarino que tiene en su centro, dentro de un doble ovalo, la representación de una cabeza de indio, que tiene escritas en su parte inferior la palabra "CAONABO". Debajo de la citada figura estan escritas en letras blancas las palabras distintivas de la Marca "EL INDIO". Inmediatamente debajo de estas palabras distintivas están escritas las palabras indicativas del uso del artículo que ampara la marca: "AZUL ULTRAMARINO PARA LAVAR".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente CERTIFICADO en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 28 de Mayo de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.614.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de

CINCO (5) años en favor del Sr. ARNOLD PRESSMANN, ciudadano dominicano, perfumista, domiciliado y residente en la Calle Julia Molina Nº 29 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 22922 serie primera, expedida en fecha 2 de Enero de 1941, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"FLORAZUL"

aplicada a proteger polvo de arroz, de talco perfumado y sin perfume, boratado; brillantinas líquidas y sólidas; aceite para el pelo; carmines para labios y cejas, esmaltes para las uñas; cold cream; tinturas para el pelo; jabones de tocador; fijadores de pelo; cremas para el cutis; jabones y cremas para afeitar; leche de almendras y miel; dentífricos; y en general todos los artículos de tocador. (Clase Nº 50 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica: a) en la palabra "FLORAZUL" escrita en cualquier forma de letra tamaño y color b) en una etiqueta de forma circular de fondo plateado circunscrita por una doble línea, azul obscuro la exterior, y azul pálido la interior. En su parte superior, dentro de una elipse, está escrito el nombre del producto que ampara la marca. Partiendo de los puntos extremos de una línea tangente a la parte inferior de la elipse está estampada una orla al capricho de flores y hojas en color azul, la cual limita un panel de escudo que en su centro tiene la palabra "FLORAZUL", distintiva de la marca, en carácter de imprenta azul obscuro.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 30 de Mayo de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.615.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5601.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 5 de Junio de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1050: Modificación del único párrafo del Art. 22 del Reglamento Administrativo Nº 684, para los Hospitales del Estado.— Resolución Nº 1051: Carta de naturalización del Sr. Manuel Formelio Martínez Pérez.— Decreto Nº 1053: Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Marcos A. Guerrero como Cónsul de la República en New Orleans, Louisiana, E U. de A., y designación del Sr. Lic. Joaquín Sa-

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005600
A.1941 V.0 N.5600

lazar hijo para ocupar dicho cargo.— Decreto Nº 1054: Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Armando Aybar hijo como Cónsul General de la República en Curazao, A. H., y designación del Sr. Andrés Julio Espinal para dicho cargo.— Decreto Nº 1055: Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Rafael Veras Fernández como Cónsul de la República en Fort-de-France, Martinica, y designación del Sr. Rafael R. Polanco G., para ocupar dicho cargo.— Resoluciones que otorgan el exequátur de ley a los Sres. Juan A. Haddad Hapud y Francisco A. Rodríguez J. para que puedan ejercer sus profesiones.

Documentos Diversos:

Certificado de registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 4.616.— Certificados de registro de Nombres Comerciales Nos. 10 y 11.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 5 de Junio de 1941. Nº 5601.

Modificación del único párrafo del Art. 22 del Reglamento Administrativo Nº 684, para los Hospitales del Estado.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1050.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

DECRETO:

Unico.— Se modifica el único Párrafo del artículo 22 del Reglamento Administrativo Nº 684, para los Hospitales del Estado, del 8 de junio de 1940, para que se lea del siguiente modo:

"Párrafo.— El pago de los derechos que se establezcan en esta tarifa, así como en las tarifas del Laboratorio, Farmacia y Rayos "X" no puede ser exonerado en ningún caso, salvo a los enfermos hospitalizados que sean pobres de solemnidad."

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. Manuel Formelio Martínez Pérez.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1051.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por mediación de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Manuel Formelio Martínez Pérez, mayor de edad, de estado soltero, propietario comerciante, natural de Muro de Aguas, Logroño, España, domiciliado y residente en Boca Chica, jurisdicción del Distrito de Santo Domingo, por la cual solicita que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos que acompañan a dicha instancia;

Visto el artículo primero, inciso b), de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Manuel Formelio Martínez Pérez justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

R E S O L U C I O N :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Manuel Formelio Martínez Pérez, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Marcos A. Guerrero como Cónsul de la República en New Orleans, Louisiana, E. U. de A., y designación del Sr. Lic. Joaquín Salazar hijo para ocupar dicho cargo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1053.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

1º— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban al señor Marcos A. Guerrero como Cónsul de la República en New Orleans, Louisiana, E. U. de A.

2º— El señor Licenciado Joaquín Salazar hijo queda designado Cónsul de la República en New Orleans, Louisiana, E. U. de A.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Armando Aybar hijo como Cónsul General de la República en Curazao, A. H., y designación del Sr. Andrés Julio Espinal para dicho cargo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1054.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

1º— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban al señor Armando Aybar hijo como Cónsul General de la República en Curazao, A. H.

2º— El señor Andrés Julio Espinal queda designado Cónsul General de la República en Curazao, A. H.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Rafael Veras Fernández como Cónsul de la República en Fort-de-France, Martinica, y designación del Sr. Rafael R. Polanco G., para ocupar dicho cargo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1055.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

1º— Quedan canceladas las Letras Patentes que acredi-

taban al señor Rafael Veras Fernández como Cónsul de la República en Fort-de-France, Martinica.

2º— El señor Rafael R. Polanco G. queda designado Cónsul de la República en Fort-de-France, Martinica.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Exequátur al Sr. Juan Antonio Haddad Hapud como Farmacéutico.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor JUAN ANTONIO HADDAD HAPUD, en la cual solicita que se le conceda Exequátur para el ejercicio de la profesión de Farmacéutico en todo el territorio de la República;

Visto el título de Doctor en Farmacia y en Ciencias Químicas expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 21 de diciembre de 1940; y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 13 de marzo de 1941;

R E S U E L V E :

Otorgar, como por la presente otorga, al señor JUAN ANTONIO HADDAD HAPUD, el Exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, R. D., a los 24 días del mes de Mayo de 1941, año 98º de la Inde-

pendencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República.

Víctor Garrido,
Secretario de Estado de Educación
Pública y Bellas Artes.

Registrado en el libro correspondiente de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes, bajo el número 185 folios 170 y 171.

Ciudad Trujillo, 29 de mayo de 1941.

Alejandro A. Coën,
Oficial Mayor.

Exequátur al Sr. Francisco A. Rodríguez Jiménez como Farmacéutico.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Francisco Antonio Rodríguez Jiménez, en la cual solicita que se le conceda exequátur para el ejercicio de la profesión de Farmacéutico en todo el territorio de la República;

Visto el título de Doctor en Farmacia y Ciencias Químicas, expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 21 de Diciembre de 1940; y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 7 de mayo de 1941;

R E S U E L V E :

OTORGAR, como por la presente otorga, al señor Francisco Antonio Rodríguez Jiménez el exequátur de ley pa-

ra que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, R. D., a los 29 días del mes de mayo del año 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República.

Víctor Garrido,
Secretario de Estado de Educación
Pública y Bellas Artes.

Registrado en el libro correspondiente de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes bajo el número 186 folios 170 y 171.

Ciudad Trujillo, 31 de Mayo de 1941.
Alejandro A. Coën,
Oficial Mayor.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de CINCO (5) años en favor de la SOCIEDAD E. PEZZOTTI, SUC. & Co., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la casa Nº 40 de la calle "Zoilo García" La Vega, República Dominicana, representada legalmente para los fines de este acto, por el Lic. Ignacio J. Gonzalez M., abogado, dominicano, domici-

liado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 26628 serie primera, renovada en 1941, sello Nº 465, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"ANTIDOLINA"

aplicada a proteger: un analgésico contra las jaquecas, neuralgias, etc. etc. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "ANTIDOLINA, colocada en el ángulo superior izquierdo de un cuadrilongo. Debajo de dicha palabra y dentro de un óvalo que está en la porción izquierda del cuadrilongo, la siguiente leyenda: Enemiga del dolor.— Cura instantáneamente, neuralgias, jaquecas, dolor de cabeza, dolor de muelas y todos los dolores que martirizan a la humanidad. Doctor C. Moreaux.— En la porción derecha del cuadrilongo, dentro de otro óvalo, se encuentra una señora vestida de blanco, sentada en una mecedora con una venda en la frente, y la mano derecha colocada en la cabeza.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 4 de Junio de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.616.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Nombres Comerciales e Industriales.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y

Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de CINCO (5) años en favor de la SOCIEDAD E. PEZZOTTI, SUC. & Co., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la casa Nº 40 de la Calle "Zoilo García" La Vega, República Dominicana, representada legalmente para los fines de este acto, por el Lic. Ignacio J. Gonzalez, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 26628 serie primera, renovada en 1941, sello Nº 465, el Nombre Comercial:

"ELECTRIC PHOTO MATHON"

el cual sirve de insignia o nombre a un estudio fotográfico situado en la Ciudad de La Vega, con sucursales en otras provincias.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 4 de Junio de 1941.

REGISTRADA AL Nº 10.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Nombres Comerciales e Industriales.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de

CINCO (5) años en favor de la SOCIEDAD E. PEZZOTTI, SUC. & Co., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la casa Nº 40 de la Calle "Zoilo García" de la ciudad de La Vega, República Dominicana, representada legalmente para los fines de este acto, por el Lic. Ignacio J. Gonzalez M., abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identiadd Nº 26628 serie primera, renovada en 1941, sello Nº 465 el Nombre Comercial:

"FARMACIA CENTRAL"

aplicada a distinguir un establecimiento comercial de farmacia, instalado en la ciudad de La Vega, Provincia de La Vega, República Dominicana.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 4 de Junio de 1941.

REGISTRADA AL Nº 11.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5602.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 11 de Junio de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 471, que modifica los artículos 13 y 14 de la Ley Nº 391, sobre Cédula de Identidad para las mujeres mayores de 18 años de edad.— Ley Nº 472: Transferencia dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.— Ley Nº 473: Tranferencia dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.— Ley Nº 474: Distribución de las rentas municipales provenientes de los impuestos sobre

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005601
A.1941 V.0 N.5601

alcoholes, gasolina, carreteras y tránsito por las mismas.— Ley Nº 475: Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.— Ley Nº 476, que establece un derecho de VEINTE CENTAVOS para visitar los buques en puertos dominicanos. Ley Nº 477, sobre reglamentación de la importación de mantecas.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1058: Nombramiento del Sr. Lic. Antonio E. Alfau como Procurador General de la República.

Documentos Diversos:

Certificado de renovación del registro de Marcas de Fábrica y de Comercio Nº 1137.

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 11 de Junio de 1941. Nº 5602.

Ley Nº 471, que modifica los artículos 13 y 14 de la Ley Nº 391, sobre Cédula de Identidad para las mujeres mayores de 18 años de edad.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 471.

Art. 1.— Los artículos 13 y 14 de la Ley Nº 391, del 17 de diciembre de 1940, el primero de los cuales fué reformado por la Ley Nº 420, del 13 de marzo de 1941, quedan modificados para que se lean del siguiente modo:

"Art. 13.— Las disposiciones del artículo 40 de la Ley Nº 372 del 19 de noviembre de 1940 contenidas en los párrafos aplicables por efecto de esta ley, no se considerarán en vigor hasta el 1 de agosto de 1941.

Art. 14.— La aplicación de los artículos 30 al 39, ambos inclusive, de la Ley Nº 372, del 19 de noviembre de 1940, a las personas del sexo femenino, así como la aplicación del artículo 10 de la presente ley, comenzarán el 1º de agosto de 1941".

Art. 2.— En consecuencia, durante el presente año 1941, el plazo para que las personas del sexo femenino puedan proveerse de sus Cédulas Personales de Identidad, no expirará hasta el 31 de julio de 1941.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
Julio A. Cambier.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Junio del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Teófilo Ferrer.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Transferencia dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 472.

ARTICULO UNICO:— Se autoriza la siguiente transfe-

rencia dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del: CAPITULO IV

EJERCITO, MARINA Y AVIACION NACIONAL.

20401 AERONAUTICA MILITAR:
G20401A Servicios Personales: $ 2,100.00

Al: CAPITULO IV.

EJERCITO, MARINA Y AVIACION NACIONAL.

20111 ESTADO MAYOR GENERAL:
G20111A Servicios Personales: $ 2,100.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
Julio A. Cambier.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Junio del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Teófilo Ferrer.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Transferencia dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 473.

ARTICULO UNICO:— Se autoriza la siguiente transferencia dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del: CAPITULO VII.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

30125 LEGACION EN MEXICO:
G30125A Servicios Personales: $ 1,225.00

Al: CAPITULO II.

PODER EJECUTIVO.

20190 CUERPO DE AYUDANTES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:
G20190A Servicios Personales: $ 1,225.00

$ 1,225.00 $ 1,225.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
Julio A. Cambier.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Junio del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Teófilo Ferrer.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Distribución de las rentas municipales provenientes de los impuestos sobre alcoholes, gasolina, carreteras y tránsito por las mismas.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 474.

Art. 1.— Los impuestos establecidos por las leyes Nº 949,

de fecha 26 de mayo de 1928 (IMPUESTO ESPECIAL DE ALCOHOLES Y GASOLINA) y Nº 245, de fecha 5 de abril de 1940 (LEY DE CARRETERAS Y TRANSITO POR LAS MISMAS), serán pagados en efectivo en las Colecturías de Rentas Internas y Aduanas correspondientes.

Art. 2.— Del producido del Impuesto Especial de Alcoholes y Gasolina establecido por la Ley Nº 949, del 26 de mayo de 1928, el noventa por ciento (90%) corresponderá a los Municipios, al Distrito de Santo Domingo y a los Distritos Municipales y del producido de los impuestos establecidos por la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, Nº 245, del 5 de abril de 1940, el cuarenta por ciento (40%) corresponderá a los Municipios, al Distrito de Santo Domingo y a los Distritos Municipales, en la forma que se establece en el siguiente artículo.

Art. 3.— Se llevará cuenta separada en la Tesorería Nacional del 90% (noventa por ciento) del producido del Impuesto Especial de Alcoholes y Gasolina (Ley 949) y del 40% (cuarenta por ciento) del producido de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas (Ley 245), para su distribución entre los Municipios, los Distritos Municipales y el Distrito de Santo Domingo, según lo determine el Poder Ejecutivo.

Art. 4.— De las sumas que se distribuyan, conforme el artículo anterior, deberán dedicar las corporaciones mencionadas un quince por ciento (15%) para la atención que presta el Estado al Servicio de Hospitales e Instituciones Benéficas.

Art. 5.— Queda derogada la Ley Nº 1440, de fecha 16 de diciembre del año 1937.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Junio del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Teófilo Ferrer.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.
Julio A. Cambier.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 475.

ARTICULO UNICO:— Se autorizan las siguientes trans-

ferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del: CAPITULO XII.

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

31493	ASILO DE HUERFANOS Y PERSONAS DESVALIDAS.		
G31493	Para sostenimiento y alojamiento de huérfanos y personas desvalidas:		$ 3,725.00

Al: CAPITULO XII.

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

31495	GRANJA ASILO PARA NIÑAS HUERFANAS "ANGELITA".		
G31495A	Servicios Personales:	$ 1,477.00	
G31495	Para sostenimiento y atenciones de la Granja Asilo:	2,248.00	$ 3,725.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
Julio A. Cambier.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Junio del año mil nove-

cientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Teófilo Ferrer.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 476, que establece un derecho de VEINTE CENTAVOS para visitar los buques en puertos dominicanos.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 476. Decog. G.O. 6387

Art. 1.— Toda persona que visite los buques que toquen en los puertos dominicanos, que no sea en ejercicio de funciones oficiales o en diligencias de las compañías navieras o de las casas consignatarias correspondientes, deberá entregar a los Celadores de guardia un permiso adecuado, expedido por el Interventor de Aduana, o por el empleado que él designe para tal efecto.

Art. 2.— Por la expedición de cada permiso deberá pagarse un derecho de $0.20 (veinte centavos), en la Aduana que lo expida.

Cada permiso será válido únicamente para visitar el buque que se indique en el mismo, en la estadía correspondiente a la fecha del permiso.

Art. 3.— El producido total de los derechos que se recauden en virtud de la presente ley, queda especializado en favor de la Cruz Roja Dominicana.

Art. 4.— Las personas que penetren en los buques que toquen en los puertos dominicanos sin estar provistas de los permisos legales, serán castigadas con multa de $5.00 a $25.00. En caso de reincidencia se aplicará siempre el máximo de la multa.

Art. 5.— La Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio dictará todas las medidas de orden administrativo que sean necesarias para la aplicación del impuesto establecido por la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
Julio A. Cambier.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Junio del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Teófilo Ferrer.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 477, sobre reglamentación de la importación de mantecas.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 477.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, se requerirá un permiso especial de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio para la importación de manteca de cerdo y de cualquier otra clase, destinada a usos culinarios.

Párrafo I.— La Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio fijará cada mes el máximo de la cantidad de manteca que podrá ser importada durante el mes subsiguiente, y hará la distribución de dicha cantidad máxima, por partes iguales, entre los comerciantes que soliciten permisos de importación.

Párrafo II.— Si la cantidad para cuya importación solicita permiso un comerciante resultare inferior a la cuota de distribución, la diferencia se distribuirá por partes iguales entre los demás comerciantes que hubieren solicitado permiso de importación.

Párrafo III.— Para la fijación del máximum de la

cantidad importable cada mes, la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio debe tener en cuenta las demandas del mercado, las necesidades de consumo y el estado de la producción nacional, tanto de manteca, como de aceites vegetales.

Art. 2.— Las solicitudes de permisos para la importación de manteca serán hechas por escrito al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, indicándose en ellas la cantidad, clase y procedencia de la manteca, así como la fecha aproximada de su llegada a puertos nacionales.

Art. 3.— Las Aduanas de la República no despacharán a sus destinatarios ninguna partida de manteca, sino en vista del permiso de importación correspondiente.

Art. 4.— Los importadores deben suministrar a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio informes mensuales acerca de la cantidad de manteca vendida por ellos durante cada mes, así como de las existencias en su poder.

Art. 5.— Los productores nacionales de manteca deben rendir mensualmente a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio informes relativos a la producción y venta de su manteca y el balance en existencia de cada variedad.

Art. 6.— Los permisos de importación que se expidan de conformidad con esta ley son intransferibles.

Art. 7.— La violación de cualquiera de las disposiciones de la presente ley se castigará con multa de diez a cien pesos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
Julio A. Cambier.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Junio del año mil nove-

cientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Teófilo Ferrer.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Sr. Lic. Antonio E. Alfau como Procurador General de la República.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1058.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Antonio E. Alfau queda nombrado Procurador General de la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha por DIEZ (10) años, que vencerán el 10 de Octubre de 1951, el Registro Nº 1137 Marca de Fábrica "DARCO" de fecha 11 de Octubre de 1921, efectuado en favor de DARCO CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de New York, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América.

Renovado en la Clase Nº 14 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 6 de Mayo de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5603.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 14 de Junio de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 478, aprobatoria del Contrato para la explotación del guano y abonos minerales en terrenos del Estado.— Ley Nº 479, que prohibe la exportación de ciertos efectos, artículos y materiales.

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución Nº 1056: Carta de naturalización de Francisco Sementini Ciaccio.— Decreto Nº 1061: Nombramiento del Sr. José A. Seijas como Presidente de la Comisión de Defensa del Café.— Decreto Nº 1062: Nombramiento del Sr. Lic. Agustín Acevedo como Gobernador de la Provincia de Santiago.

Documentos Diversos:

Certificados de registro de Marcas de Fábrica y de Comercio Nos. 4.617 y 4.618.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005602
A.1941 V.0 N.5602

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 14 de Junio de 1941. Nº 5603.

Resolución Nº 478, aprobatoria del Contrato para la explotación del guano y abonos minerales en terrenos del Estado.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 478.

VISTO el Inciso 24 del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 21 del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno entre el Estado Dominicano, representado por el señor Emilio Espínola, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, y el señor Francisco Martínez Alba en su calidad de Presidente de la Compañía Industrial Dominicana de Fertilizantes, C. por A., para la explotación del guano y abonos minerales en terrenos del Estado,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar como por la presente Resolución aprueba, el Contrato suscrito en fecha 21 del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno entre el Estado Dominicano, representado por el señor Emilio Espínola, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, y el señor Francisco Martinez Alba en su calidad de Presidente de la Compañía Industrial Dominicana de Fertilizantes, C. por A., para la explotación de todo el guano y de todos los abonos minerales existentes en los terrenos que sean propiedad del Estado en la República, incluyendo sus islas, islotes y cayos adyacentes, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO

PARA LA EXPLOTACION DEL GUANO Y ABONOS MINERALES EN TERRENOS DEL ESTADO.

POR CUANTO:— La República Dominicana, en su cons-

tante avance hacia el desenvolvimiento de todas sus fuerzas y aprovechamiento de todas sus riquezas naturales, bajo el impulso del Generalísimo Don Rafael Leonídas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, ha declarado de utilidad pública la reglamentación de la explotación del guano, tanto en los terrenos del Estado como en los pertenecientes a particulares, por la **LEY SOBRE EXPLOTACION DE GUANO (Nº 400)**, promulgada el 13 de enero de 1941;

POR CUANTO:— la dicha Ley Nº 400 sobre explotación de guano dice que la explotación del guano en terrenos pertenecientes al Estado sólo podrá efectuarse por particulares cuando éstos estén amparados por un contrato que hayan celebrado al efecto con el Poder Ejecutivo, y cuando cumplan, a satisfacción del Gobierno, las estipulaciones de esos contratros y las reglas previstas en la Ley;

POR CUANTO:— la misma Ley establece: que el guano extraído en virtud de esos contratos estará libre de todo impuesto; que los contratistas estarán sujetos al pago de un beneficio en favor del Estado, que podrá ser hasta de un seis por ciento del valor de las exportaciones; que los abonos minerales solamente podrán ser explotados en virtud de una provisión explícita de los contratos; que ninguna persona podrá explotar dichos productos con destino a la exportación, sin que al frente de ella figure un técnico responsable, reconocido como tal por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, y que las herramientas, los utensilios, maquinarias, combustibles, envases, productos químicos u otros materiales destinados a la explotación de abonos minerales o animales, estarán libres de todo impuesto de importación hasta el 31 de diciembre de 1950;

POR CUANTO:— la **Industrial Dominicana de Fertilizantes, C. por A.**, compañía por acciones dominicana, domiciliada en Ciudad Trujillo, ha solicitado del Poder Ejecutivo de la República Dominicana la celebración de un contrato, de acuerdo con la mencionada Ley, para todos los terrenos de la República que pertenezcan al Estado;

POR CUANTO:— la **Industrial Dominicana de Fertilizantes, C. por A.**, desea también exportar dichos abonos y tiene para poner al frente de la explotación un técnico responsable

que ha sido ya reconocido como tal por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo;

POR CUANTO:— la **Industrial Dominicana de Fertilizantes, C. por A.**, por medio de sus directores, ha cumplido con todas las exigencias requeridas por la dicha **LEY SOBRE EXPLOTACION DE GUANO (Nº 400);**

POR TANTO:— Entre: el Presidente de la República Dominicana, representado por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, señor Emilio Espínola, Cédula Personal Nº 2536, Serie 1a., quien actúa en virtud de autorización especial otorgádale para la firma del presente contrato por oficio Nº 5392 del Presidente de la República, de fecha veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley Nº 1486, del 20 de marzo de 1938, y quien en lo que sigue de este contrato se denominará **EL GOBIERNO**, de una parte, y la **Industrial Dominicana de Fertilizantes, C. por A.**, representada para la celebración de este contrato por su Presidente el señor Francisco Martínez Alba, mayor de edad, Cédula Personal de Identidad Nº 9390, Serie 1a., quien en lo que sigue se denominará la **COMPAÑIA EXPLOTADORA**, de la otra parte, se ha convenido el siguiente

CONTRATO

Art. 1.— El Gobierno, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley Nº 400, del 13 de enero de 1941, por medio del presente contrato, concede a la Compañía Explotadora, de un modo exclusivo y bajo las condiciones que siguen en las cláusulas de este contrato, la explotación de todo el guano y de todos los abonos minerales existentes en los terrenos que sean propiedad del Estado en la República Dominicana, incluyendo sus islas, islotes y cayos adyacentes.

Art. 2.— La Compañía Explotadora podrá efectuar todas las exploraciones que sean necesarias para los fines de la explotación del guano y abono minerales, en todos los terrenos que pertenezcan al Estado, quedando entendido expresamente que, cuando la Compañía Explotadora, para fines de exploración o explotación, necesite cruzar o utilizar terrenos pertenecientes a particulares, celebrará contratos o entendidos con los propietarios de dichos terrenos particulares, bajo las estipulaciones a que pueda llegar con dichos propietarios, cuya libertad de acción no es afectada por el presente contrato.

Art. 3.— El guano y los abonos minerales extraídos en virtud de este contrato, se beneficiarán de la liberación de impuestos y derechos dispuesta por la Ley Nº 400, del 13 de enero de 1941, o que disponga cualquier otra ley.

Art. 4.— En el mismo caso estarán las herramientas, los utensilios, maquinarias, combustibles, envases, productos químicos u otros materiales que la Compañía importe para destinarlos a la explotación de dichos abonos.

Art. 5.— La Compañía Explotadora deberá pagar al Gobierno, en el momento de la exportación de los abonos, un seis por ciento (6%) sobre el valor de las exportaciones de dichos productos, siendo este pago un requisito indispensable para que la exportación pueda autorizarse y realizarse.

Art. 6.— Para calcular el seis por ciento (6%) que pagará la Compañía Explotadora al Gobierno, deberá excluirse el valor de aquellas substancias o productos químicos importados que hayan sido utilizados en la elaboración de dichos abonos con el fin de mejorar la calidad de su composición final.

Art. 7.— La Compañía Explotadora podrá utilizar para los fines de explotación y exportación las aguas del mar, de los lagos, lagunas y ríos que pertenezcan al dominio público o privado del Estado y que estén adyacentes a las áreas de explotación, ya sea para fines de navegación, de flotación o tomándola por bombas y aparatos, mecánicos o no. Pero es entendido que las aguas de los lagos, lagunas y ríos no podrán ser tomadas sino en condiciones y cantidades que estén de acuerdo con los reglamentos administrativos sobre riego.

Párrafo.— La Compañía Explotadora podrá construir en los sitios de explotación casas, enramadas, talleres, caminos, vías férreas, cables aéreos, diques, puertos, muelles y otras obras necesarias a los fines de la explotación. Podrá también instalar estaciones radiotelegráficas y líneas telefónicas para el uso privado de la Compañía, siempre que se someta a las regulaciones de la ley y a los reglamentos sobre esta materia.

Párrafo II.— Al expirar el presente contrato, las obras estables que no puedan ser retiradas del suelo sin deterioración del terreno quedarán como propiedad del Gobierno, sin ninguna indemnización para la Compañía Explotadora. En el

mismo caso quedarán todas las construcciones y todos los equipos portátiles de la Compañía que ésta no recoja y retire dentro de un año, a contar de la fecha de la expiración del contrato.

Art. 8.— El transporte de los productos de la explotación y de los materiales, equipos y personal de la empresa, ya sea para fines de exploración, de explotación o de exportación, por las vías terrestres, fluviales y marítimas, incluyendo por los puentes del Estado o de los municipios, gozará de las liberaciones de impuestos establecidas por las leyes o que establezcan leyes que se dicten más adelante.

Art. 9.— La Compañía Explotadora, antes de comenzar cada explotación, comunicará a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo las áreas que dentro de los terrenos del Estado, destinará para dicha explotación. Estas áreas se denominarán áreas de explotación y serán señaladas sobre el terreno por la Compañía Explotadora en una forma visible. Dentro de estas áreas sólo podrán transitar las personas al servicio de la Compañía, las autoridades del Gobierno y de los municipios, y las personas autorizadas por el Gobierno.

Art. 10.— Los buques que utilice la Compañía para sus operaciones con el extranjero, podrán tomar cargamento de abono de la misma en puertos no habilitados. Pero en este caso, es entendido que antes de partir, los buques deberán llenar todas las formalidades requeridas por las autoridades aduaneras, de acuerdo con la Ley de Aduanas y Puertos y sus reglamentos.

Art. 11.— El presente contrato se estipula por un período de treinta años a contar del día de su firma, pudiendo ser anulado tanto por infracciones a la Ley sobre Explotación de Guano, como por violaciones, de una u otra parte, a las estipulaciones del propio contrato. En caso de falta de la Compañía, se tendrán siempre en cuenta, a juicio del Gobierno, las causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

Art. 12.— El valor de los abonos que se han de exportar se determinará, para los fines del artículo 5 de este contrato, del siguiente modo: las muestras de abonos denominadas oficiales, así como también las denominadas comerciales, serán analizadas por un mismo procedimiento. Se entenderá como

análisis-base para el establecimiento del precio el promedio obtenido de los análisis de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y de la Compañía.

Art. 13.— Las muestras de abono han de ser tomadas de los lotes que se vayan a exportar y han de ser certificadas en todos los casos por un funcionario que designe el Gobierno.

La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo obtendrá las muestras que creyere necesarias para los fines de análisis, las cuales se denominarán "muestras oficiales". La Compañía Explotadora tomará también las muestras que pueda necesitar, las cuales se denominarán "muestras comerciales". El precio promedio se entenderá ser siempre el que se derive del último análisis que se realice, pero ambas partes podrán en todo tiempo promover nuevos análisis para la fijación del precio.

Art. 14.— El presente contrato, en lo relativo a terrenos pertenecientes al Estado, podrá ser traspasado por la Compañía Explotadora en todo tiempo, parcial o totalmente, previo simple aviso al Gobierno dominicano, con treinta días de anticipación. Pero es entendido expresamente que ningún traspaso podrá ser hecho a gobiernos extranjeros ni agencias o instituciones oficiales ni semi-oficiales de países extranjeros. En caso de traspaso es entendido además expresamente que cualquier dificultad que surja en la interpretación y ejecución del contrato, debe ser resuelta exclusivamente por los tribunales de la República Dominicana y de acuerdo con las leyes dominicanas.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en dos originales, uno para cada una de las partes contratantes, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día veintiuno del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno.

Por el Gobierno Dominicano:
(Fdo.) Emilio Espínola,
Secretario de Estado de Agricultura,
Industria y Trabajo.

Por la Compañía Explotadora:
(Fdo.) Francisco Martínez Alba,
Presidente de la Industrial Dominicana de
Fertilizantes, C. por A.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Junio del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Teófilo Ferrer.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoépelman.
Julio A. Cambier.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 479, que prohibe la exportación de ciertos efectos, artículos y materiales.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 479.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, queda prohibida la exportación de cualesquiera efectos, artículos y materiales, ya sean producidos en el país o importados, cuyas existencias sea necesario conservar a causa de las dificultades creadas por las actuales circunstancias en el comercio internacional.

Queda a cargo del Poder Ejecutivo señalar, por medio de decretos, los artículos y materiales sujetos a la prohibición absoluta de exportación prevista en el presente artículo.

Art. 2.— El Poder Ejecutivo podrá señalar, también por medio de decretos, los artículos y materiales que a su juicio deban quedar sujetos a exportación restringida, de acuerdo con las necesidades del país. La exportación de estos artículos y materiales podrá realizarse por autorizaciones especiales del Poder Ejecutivo, siempre que sea al territorio de repúblicas americanas en las cuales se hayan establecido sistemas de control semejantes, a juicio del Poder Ejecutivo, al de la presente ley.

Art. 3.— Las autoridades aduaneras velarán por el estricto cumplimiento de las prohibiciones y restricciones que en virtud de esta ley establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 4.— En caso de que los exportadores sostengan que artículos o materiales que traten de exportar no están incluidos, por su naturaleza, en la prohibición dispuesta por la presente ley, contrariamente a la opinión de las autoridades aduaneras, dichos exportadores presentarán su caso al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, con las razones y pruebas necesarias. La decisión del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio será definitiva. En caso de fraude o tentativa de fraude por parte de los exportadores para obtener una decisión favorable de las autoridades aduaneras o del Secretario

de Estado del Tesoro y Comercio, los culpables serán castigados con multa de doscientos a mil pesos o prisión de seis meses a dos años o con ambas penas a la vez según la gravedad del caso.

Art. 5.— El Poder Ejecutivo queda capacitado para paralizar la salida, en cualquier concepto, para países extranjeros, de artículos o materiales semejantes a los que se señalen en virtud de la presente ley, cada vez que considere conveniente tomar esa medida para retener en el país productos necesarios a la economía nacional.

Art. 6.— El Poder Ejecutivo queda igualmente capacitado para conceder prioridad para su exportación a determinadas repúblicas americanas de artículos y materiales de producción nacional.

Art. 7.— La importación, distribución, almacenamiento y venta de productos cuya exportación esté restringida en el país de origen, podrá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo cuando lo considere necesario, con el fin de evitar la especulación y el acaparamiento perjudicial de los mismos. En virtud de esa reglamentación se podrá requerir permisos previos de importaciones, declaraciones de existencias y cualquiera otros medios de información y se podrá disponer la inspección de almacenes, la obligación de llevar registros y en general todas las medidas que convengan a los fines expresados.

Art. 8.— Las violaciones a la presente ley y a los decretos y órdenes que dicte en virtud de ella el Poder Ejecutivo serán castigadas con multa de doscientos a mil pesos o prisión de seis meses a dos años o con ambas penas a la vez según la gravedad del caso.

Art. 9.— El sistema de control sobre la exportación establecido por la Ley Nº 299, del 29 de julio de 1940, seguirá en vigor en relación con todos los artículos de producción nacional, agrícola e industrial, que puedan ser necesarios para la subsistencia alimenticia del pueblo dominicano, siempre que no se trate de artículos que sean incluídos, por el Poder Ejecutivo, bajo el imperio de la presente ley.

Art. 10.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 446, del 23 de abril de 1941.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Junio del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
Teófilo Ferrer.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.
Julio A. Cambier.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización de Francisco Sementini Ciaccio.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA, Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1056.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Francisco Sementini Ciaccio, mayor de edad, de estado casado, de profesión empleado de comercio, de nacionalidad italiana, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

VISTO el inciso c) del artículo primero de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO que el señor Francisco Sementini Ciaccio justifica una residencia en el país no interrumpida de cinco años, y ser propietario de bienes inmuebles radicados en la República; y

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Francisco Sementini Ciaccio, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Sr. José A. Seijas como Presidente de la Comisión de Denfensa del Café.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1061.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 3º, párrafo I, de la ley número 324, de fecha 14 de septiembre de 1940,

D E C R E T O :

UNICO:— El señor José A. Seijas queda designado Presidente de la Comisión de Defensa del Café.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Sr. Lic. Agustín Acevedo como Gobernador de la Provincia de Santiago.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1062.

En uso de la facultad que me acuerda el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

UNICO:— El señor Lic. Agustín Acevedo queda nombrado Gobernador de la Provincia de Santiago.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de Rodrigo Jordan y Ramos, ciudadano de la República de Cuba, farmacéutico, con domicilio comercial establecido en el Nº 233 West 14th Street, en la ciudad, Estado y Condado de New York, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto por el Señor Octavio Pérez Leyba, dominicano, Gestor de Marcas y Patentes, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 122 serie primera, expedida en fecha 2 de Enero de 1941, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"C U A J A N I"

aplicada a proteger: preparaciones farmacéuticas para el tratamiento del asma, de la bronquitis y de los refriados. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura).

CUAJANI

Consiste esta Marca de Fábrica en la notación de fantasía "CUAJANI".

Se hace constar a solicitud de parte interesada que la presente Marca de Fábrica ha sido registrada por el peticionario en los Estados Unidos de América en fecha 22 de Junio de 1937, bajo el número 352419, según copia expedida por el Comisionado de Patentes en Washington, D. C., para que le favorezcan las disposiciones del Art. 4º de la Convención de París, del 20 de Marzo de 1883, para la protección de la Propiedad Industrial, revisada en Bruselas, el 14 de Diciembre de 1900, en Washington el 2 de Junio de 1911, y en la Haya el 6 de Noviembre de 1925.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide

el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 6 de Junio de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.617.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de la SYLVANIA INDUSTRIAL CORPORATION, compañía organizada bajo las leyes del Estado de Virginia, domiciliada en Fredericksburg, Virginia, Estados Unidos de América, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"S Y L P H"

aplicada a proteger: cajas artificiales para embutidos, tapas para botellas para embutidos, tapas para botellas, productos celulósicos no fibrosos en forma de hojas, láminas, películas, bandas y cuerpos huecos, hojas transparentes celulosas para envolver materiales tales como cigarrillos, comida, artículos de vestir o cualquier mercancía que se desee envolver para su protección y que a la vez permita al artículo ser visible al comprador, pudiendo ser hojas de cualquier color. (Clase Nº 70 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "SYLPH" para ser usada en cualquier tamaño, tipo de letra y color.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 9 de Junio de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.618.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5604.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 18 de Junio de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 480, que regula el cobro de derechos de importación e impuestos de rentas internas en una misma liquidación de aduana.

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución Nº 1049: Carta de naturalización de Monseñor Eduardo Ross Cañette.— Resolución Nº 1057: Carta de naturalización del Sr. Nicolás Michelén.— Decreto Nº 1059: Designación del Señor Rene Gautreaux como Vice-Cónsul Honorario de la República en Montreal, Canadá.— Decreto Nº 1060: Designación del Señor Julio Juri Mercado como Cónsul Honorario de la República en Buenaventura, República de Colombia.— Decreto Nº 1065: Creación de la Junta para el Mejoramiento Social y Económico.— Decreto Nº 1066, que designa los miembros de la Junta para el Mejoramiento Social y Económico.— Decreto Nº 1067: Concesión de exequátur al Sr. Don V. Catlett como Vice-Cónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Trujillo, R. D.— Decreto Nº 1068: Impresión de especies timbradas (sellos para la Cédula Personal de Identidad).

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005603
A.1941 V.0 N.5603

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 18 de Junio de 1941. Nº 5604.

Ley Nº 480, que regula el cobro de derechos de importación e impuestos de rentas internas en una misma liquidación de aduana.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 480.

CONSIDERANDO, que es de utilidad y conveniencia simplificar el procedimiento para la declaración de mercancías sujetas a impuestos, que sean introducidas al país por los puertos habilitados, así como la liquidación y cobro de dichos impuestos;

CONSIDERANDO, que para llegar a esa finalidad es necesario unificar los sistemas establecidos de acuerdo con disposiciones legislativas en vigor,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— A partir del día primero de agosto de 1941 los impuestos fiscales establecidos por la Ley Nº 854, del 13 de marzo de 1935 y sus modificaciones, por la Ley Nº 949 sobre Alcoholes y Gasolina, del 26 de mayo de 1928, por la Ley Nº 1357 sobre Arroz, del 29 de julio de 1937, por la Ley Nº 1200 sobre Harinas, del 4 de noviembre de 1936, por la Ley Nº 227 sobre Documentos Aduaneros, del 16 de noviembre de 1931, por la Ley Nº 634 sobre Derechos Consulares, del 7 de febrero de 1924, y por la Ley Nº 1141 sobre Cemento, del 18 de agosto de 1936, serán liquidados y cobrados por las Aduanas, por medio de manifiestos en los cuales figurarán conjuntamente con los derechos de importación, y que deberán ser presentados de acuerdo con los términos del artículo 57 de la Ley sobre Aduanas y Puertos. Dichos manifiestos estarán sujetos a las otras disposiciones señaladas por esta última ley.

mod. G. O. 6721

Artículo 2.— Los manifiestos deberán ser presentados a las oficinas de Aduana por el importador o consignatario de las mercancías, quien deberá depositar junto con los mismos una fianza en efectivo o en cheque certificado por un valor aproximado al monto total de los derechos e impuestos. Los cheques certificados se aceptarán solamente de bancos que sean indicados reglamentariamente.

Dicha fianza será fijada en cada caso por la Aduana, la cual expedirá un recibo provisional a favor del importador o consignatario, por la suma depositada.

Artículo 3.— El recibo provisional así expedido será canjeado por un recibo definitivo, tan pronto como sea realizada la liquidación de los derechos e impuestos y efectuado el ajuste correspondiente.

Si la fianza depositada es inferior al monto total de los derechos e impuestos ya liquidados, el importador o consignatario deberá pagar la suma que falte para cubrirlos.

Si por el contrario dicha fianza es superior, la Aduana reembolsará la cantidad depositada en exceso.

Artículo 4.— Las cuestiones no previstas en la presente ley, que se relacionen con la recaudación de los impuestos a que ella se refiere, serán resueltas por las reglas que se derivan de las disposiciones contenidas en las leyes aduaneras.

Artículo 5.— Todos los procedimientos relativos a la liquidación, recaudación y cobro de los impuestos a que se refiere la presente ley, se regirán por las disposiciones que amparan la liquidación, recaudación y cobro de los impuestos aduaneros, y, en consecuencia, las contestaciones que sobre ellos surjan serán resueltas por los Consejos de Aduanas.

Artículo 6.— La presente ley deroga la Ley Nº 121, del 15 de mayo de 1931, los artículos 2, 3 y 4 de la Ley Nº 854, del 13 de marzo de 1935 y los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 1540 del 29 de julio de 1938.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil nove-

cientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Teófilo Ferrer.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
Juan Tomás Lithgow.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización de Monseñor Eduardo Ross Cañette.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1049.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado Monseñor Eduardo Ross Cañette, mayor de edad, sacerdote, natural de Santiago de Cuba, Cuba, domiciliado y residente en la Común de Monseñor Nouel, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización.

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el artículo primero, inciso b) de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que Monseñor Eduardo Ross Cañette, justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización a Monseñor Eduardo Ross Cañette, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia de La Vega, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. Nicolás Michelén.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1057.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Nicolás Michelén, mayor de edad, de estado casado, ocupación comerciante, de nacionalidad siria, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

VISTO el artículo primero, inciso b) de la Ley Núm. 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

CONSIDERANDO que el señor Nicolás Michelén, justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años; y

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

R E S O L U C I O N :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Nicolás Michelén, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia Benefactor, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Señor René Gautreaux como Vice-Cónsul Honorario de la República en Montreal, Canadá.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1059.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El señor René Gautreaux queda designado Vice-Cónsul Honorario de la República en Montreal, Canadá.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del señor Julio Juri Mercado como Cónsul Honorario de la República en Buenaventura, República de Colombia.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1060.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Señor Doctor Julio Juri Mercado queda designado Cón-

sul Honorario de la República en Buenaventura, República de Colombia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Creación de la Junta para el Mejoramiento Social y Económico.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1065.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

Art. 1.— Bajo la Presidencia del Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, se crea la Junta para el Mejoramiento Social y Económico.

Art. 2.— Los miembros de la Junta serán designados para cada ocasión particular o para diversos asuntos.

Art. 3.— La Secretaría de la Junta estará dividida en dos Secciones: una para las cuestiones de carácter jurídico-social y otra para las cuestiones económico-financieras.

Art. 4.— La Sección Jurídico-Social de la Secretaría tendrá a su cargo todo lo relativo a los proyectos y estudios de tal carácter, y, especialmente, a los que se refieran:

a) a la reforma de los Códigos;
b) a la organización de la jurisdicción de lo contencioso administrativo;
c) a la determinación de la condición jurídica de los bienes del Estado, a su administración y métodos de rescate;

d) a la organización de los registros del estado civil;

e) a la legislación sobre distribución de los terrenos del Estado y su colonización;

f) a la reglamentación de los medios de transporte;

g) a la legislación sobre el trabajo;

h) a la legislación bancaria;

i) a la legislación para el fomento y seguridades del crédito, incluyendo: 1. reformas en el procedimiento de expropiación forzosa; 2. garantías para los préstamos a agricultores; 3. legislación sobre fondos de comercio; 4. legislación sobre préstamos a industriales; 5. reforma sobre el régimen de quiebras.

Art. 5.— La Sección Económico-Financiera tendrá a su cargo todo lo relativo a los proyectos y estudios de tal carácter, y, especialmente, a los que se refieran:

a) al estudio de los métodos para el establecimiento de la balanza de pagos y a los medios para correjirla;

b) al estudio de las estadísticas nacionales;

c) a la reforma del sistema tributario;

d) al estudio de un sistema monetario nacional;

e) a los medios de estímulo a las instituciones privadas de crédito;

f) a la política económica interna y externa;

g) a la coordinación de medios de transporte;

h) al desarrollo de la marina mercante;

i) al establecimiento de lonjas de comercio;

j) a los tratados de comercio;

k) a la participación de la República en las organizaciones económicas y financieras internacionales, y, especialmente, en las que sean recomendadas por acuerdos panamericanos.

Art. 6.— Los Secretarios estarán presentes en las reuniones y podrán intervenir en las deliberaciones; preparán toda la correspondencia; redactarán los anteproyectos que le sean encomendados, y coordinarán las propuestas, mociones, enmien-

das etc. que se sometan en el curso de las reuniones; llevarán un archivo y procurarán todos los datos e informes necesarios para la ilustración de la Junta.

Art. 7.— Los Secretarios de la Junta quedan capacitados para recabar, por orden del Presidente de la misma, el concurso de cualquier funcionario o empleado de la Administración en relación con cualquier asunto relativo al trabajo de la Junta. Asimismo podrán requerir de cualquier oficina pública los informes que procedan.

Art. 8.— La Junta podrá citar para que declaren ante ella a cualquier funcionario o empleado público en relación con los asuntos que tenga en estudio.

Art. 9.— Podrá invitar igualmente a cualquier persona o corporación para ser interrogada sobre las distintas cuestiones que puedan interesar a la mejor ilustración de la Junta en relación con estudios o proyectos a su cargo.

Art. 10.— La Junta podrá contratar los servicios de técnicos y especialistas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto Nº 1066, que designa los miembros de la Junta para el Mejoramiento Social y Económico.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1066.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

Art. 1.— Quedan designados miembros de la Junta para

el Mejoramiento Social y Económico las siguientes personas:

Lic. Julio Ortega Frier
Lic. Carlos Sánchez y Sánchez
Lic. Félix Servio Ducoudray
Lic. J. A. Bonilla Atiles
Lic. J. M. Troncoso
Lic. Eduardo Read Barreras
Lic. Manuel Ubaldo Gómez hijo
Lic. Federico C. Alvarez
Lic. Marco A. Cabral Bermúdez
Lic. Manuel Landolfi
Sr. Vicente Tolentino R.
Lic. Hipólito Herrera Billini
Lic. Horacio Rodríguez
Lic. Froilán Tavares hijo
Agr. José E. Gómez
Dr. Fernando A. Batile
Lic. H. Cruz Ayala
Sr. Generoso Núñez
Lic. Ambrosio Alvarez
Sr. Pedro R. Espaillat
Sr. Anselmo Copello
Sr. Luis Felipe Haza
Agr. Raúl A. Carbuccia
Sr. Federico García Godoy
Sr. José María Bonetti Burgos
Sr. Ruperto Soñé
Sr. Alfonso Rodríguez Demorizi
Sr. Milcíades de Castro

Art. 2.— Se designa al Lic. Manuel A. Amiama, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Secretario de la sección jurídico-social de dicha Junta y al Sr. Fred Q. Rickards, Secretario de la sección económico-financiera de la misma.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Concesión de exequátur al Sr. Don V. Catlett como Vice-Cónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Trujillo, R. D.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1067.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder exequátur al señor Don V. Catlett para que pueda ejercer las funciones de Vice Cónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Trujillo, República Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de especies timbradas (sellos para la Cédula Personal de Identidad).

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1068.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTOS los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza una emisión de sellos para la percepción del Impuesto sobre Cédula Personal de Identidad para hombres, en la forma siguiente:

25.000 sellos de veinticinco centavos cada uno, color rojo, en el mismo tamaño y con el mismo diseño que las anteriores emisiones y deberán llevar en su parte inferior, entre los dos números que señalan su valor, las palabras "DUPLICADO DE CEDULA".

Párrafo.— La numeración, que se debe aplicar en la Litografía, se hará en color negro comenzando con el número 25.001 y terminando con el número 50.000.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SALCEDO.— PROVINCIA ESPAILLAT.

SOLARES NOS.: 3 y 8 de la Manzana Nº 5; 5 de la Manzana Nº 7; 1 de la Manzana Nº 9; 4, 6 y 8 de la Manzana Nº 11; 9 de la Manzana Nº 12; 2 de la Manzana Nº 13; 8 de la Manzana Nº 14; 4 y 7 de la Manzana Nº 16; 3 de la Manzana Nº 18; 1, 5 y 10 de la Manzana Nº 19; 1 y 7 de la Manzana Nº 21; 4 de la Manzana Nº 22; 1 de la Manzana Nº 23; 2 de la Manzana Nº 24; 1 de la Manzana Nº 26; 1 de la Manzana Nº 27; 5 de la Manzana Nº 30; 4 de la Manzana Nº 33; 1 de la Manzana Nº 36; 6 de la Manzana Nº 40;— Manzana Nº 47; Solar Nº 1 de la Manzana Nº 48; 6 de la Manzana Nº 54; 10 de la Manzana Nº 60; 8 de la Manzana Nº 66; 3 de la Porción "A" (Provisional); 4 de la Porción "A" (Provisional); 2 de la Porción "E" (Provisional); 4 de la Porción "G" (Provisional; 2 de la Porción "H"; 3 de la Porción "H" (Provisional).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado Vs.

Doroteo A. Rodriguez, Pedro Sánchez hijo, Teófilo Tabar, Común de Salcedo, Isabel Balaguer de Victoria, Montes de Oca & Vigniero, Munné & Co. C. por A., Luis Maria Florentino, Antonio Salomón, Avelino Armanzar, J. Porfirio Montes de Oca, Ismael de Luna, Jaime Fernández, Bienvenido Brache, Benjamín Brache, Club Salcedo, José Vasquez, Federico Rojas, Sucs. de Evaristo Pezzotti, Juan Bta. Gomez H., Maria C. Espinal, Abraham I. Gitte, Gicela Canela Lázaro, Josefa Liz y Salcedo, Antonio Cunillera hijo,— RECLAMANTES.

Pedro Marte, Felicia Santiago, Eugenio Rosas, Juana Rosario, Sucs. de S. Navarro, La Comercial Industrial, Felipe Cartagena hijo, Antonia Contreras, Ramona Suarez, Nidia B. de Victoria, Adela Armanzar, Serafina Santana, Carolina Gomez, Emelinda Reyes, Ana Mercedes Osoria, Victoriano Gomez, Porcella & Vicini, Rafael Hernández, Ramona A. Vda. Minoso, Sucs. de Minguez, Adela Quezada, Sucs. de Nicolás García, Ana R. Rosario, Domingo Perez, Estado Dominicano, Pbro. E. Bornia Ariza, Teodoro Gil, Mercedes Jiménez, Fidencia de Rijo, Francisca Cordero, Margot Vda.. Toribio, Maria Jimenez, Pedro Ovalles, Elias Tabar, Pedro Forestieri, Emeterio Duarte, Sucs. de Juan B. Rojas, Antonia A. de Brache, Rafael Rojas, Fabio Lopez, Edmond Devers, Francisca Almánzar, Iglesia Católica, Sucs. Marcelino, Amparo P. de Torres, Dr. R. Guzmán, Sucs. de Maria Eusebia Tapia, Angélica B. de Cabral, Altagracia Ruiz, M. Francisco Brito, Antigua P. de Zorrilla, Dr. José Piantini, Camilo Santana, Emilio Acosta, Mercedes Espinal, José Canaán, Cornelio Tejada, Aurora Vda. Reinoso, Honorio de Peña, Paulino de la Cruz, Juan Maria Quezada, Juliana Garcia, Brígida de la Cruz, Mercedes García, M. Capellán, Maria O. de la Rosa, Rosalía Cabral, Felipe Cartagena, Luis Cabral, Rafael Ferreiras, Feliciano Gonzalez, Juan Aguasvivas, Francisca García, Emilio A. Cabral, Marcelina Reinoso, Petronila Vargas, Rosa Roque, Francisco García, Eligia Cabral,— COLINDANTES.

Amantina Pichardo, Abedio Liriano, Calixta Armánzar, Rosa Roque, Maria Madera, Julia Briú, Maria Carpio, Antero Acevedo, Emilio Hernández, Rafael Rojas, Emilio Acosta, Dr. Toribio, Manuel Amaro, Sucs. de Miguel Hernández, Domingo Perez, Ismael de Luna, Margot de Rojas, Pedro Manzur, Jorge Salomón, Modesta Abreu, Arturo Burgos, Agrimensor Torbias Cabral.— OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de las siguientes extensiones de terrenos: Solares Números 3 y 8 de la Manzana Nº 5; 5 de la Manzana Nº 7; 1 de la Manzana Nº 9; 4, 6 y 8 de la Manzana Nº 11; 9 de la Manzana Nº 12; 2 de la Manzana Nº 13; 8 de la Manzana Nº 14; 4 y 7 de la Manzana Nº 16; 3 de la Manzana Nº 18; 1, 5 y 10 de la Manzana Nº 19; 1 y 7 de la Manzana Nº 21; 4 de la Manzana Nº 22; 1 de la Manzana Nº 23; 2 de la Manzana Nº 24; 1 de la Manzana Nº 26; 1 de la Manzana Nº 27; 5 de la Manzana Nº 30; 4 de la Manzana Nº 33; 1 de la Manzana Nº 36; 6 de la Manzana Nº 40; Manzana Nº 47; Solar Nº 1 de la Manzana Nº 48; 6 de la Manzana Nº 54; 10 de la Manzana Nº 60; 8 de la Manzana Nº 66; 3 de la Porción "A" (Provisional); 4 de la Porción "A" (Provisional); 2 de la Porción "E" (Provisional); 4 de la Porción "G" (Provisional); 2 de la Porción "H"; 3 de la Porción "H" (Provisional), del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Salcedo, Ciudad de Salcedo, Provincia Espaillat, cuyas colindancias están expresadas en los planos correspondientes.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, en los días 23, 24 y 25 del mes de Julio del año mil novecientos cuarentiuno (1941), a las 8 horas de la mañana, sito en el local que ocupa en la ciudad de La Vega, calle "Sánchez" esquina a "Zoilo Garcia", a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día trece del mes de Junio del año mil novecientos cuarentiuno, a los 98º años de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. José Díaz Valdepares, Juez.

Año LXII. Núm. 5605.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 21 de Junio de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución Nº 1063: Carta de naturalización del Sr. Jacinto Abraham.— Decreto Nº 1066 bis: Nombramiento de los Sres. Francisco del C. Lluberes y Miguel A. Morillo como Gobernadores de las Provincias de Barahona y Monseñor de Meriño, respectivamente.— Resolución Nº 1071: Carta de naturalización del Sr. Nemen N. Terc y su esposa Sra. Rosa Jorge de Terc.— Decreto Nº 1072: Nombramiento del Sr. Lic. Gustavo Julio Henríquez como Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.— Decreto Nº 1073: Designación del Doctor Max Henríquez Ureña como Enviado Extraordinario y Minis-

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005605
A.1941 V.0 N.5605

tro Plenipotenciario en los Estados Unidos Mexicanos.— Decreto Nº 1074: Designación del Dr. Moisés García Mella, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Portugal.— Decreto Nº 1076: Impresión de especies timbradas (sellos de correos para Entrega Especial).— Decreto Nº 1077: Impresión de especies timbradas (sellos de correos para uso del servicio oficial).— Decreto Nº 1078: Impresión de especies timbradas (sellos para uso del servicio consular rentado).— Decreto Nº 1079: Impresión de especies timbradas (sellos para telégrafos y radios).

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Acta de juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. Francisco Sementini C.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 21 de Junio de 1941. Nº 5605.

Carta de naturalización del Sr. Jacinto Abraham.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1063.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por mediación de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Jacinto Abraham, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, de nacionalidad siria, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, por la cual solicita que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos que acompañan a dicha instancia;

Visto el artículo primero inciso b) de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Jacinto Abraham justifica más de dos años de residencia no interrumpida en el país, y ser casado con una dominicana; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Ja-

cinto Abraham, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia de San Pedro de Macorís, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta Resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12 de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento de los Sres. Francisco del C. Lluberes y Miguel A. Morillo como Gobernadores de las Provincias de Barahona y Monseñor de Meriño, respectivamente.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1066 bis.

En uso de la facultad que me acuerda el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO:— El señor Francisco del C. Lluberes queda nombrado Gobernador de la Provincia de Barahona;

ARTICULO SEGUNDO:— El señor Miguel A. Morillo queda nombrado Gobernador de la Provincia Monseñor de Meriño.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Do-

minicana, a los 16 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. Nemen N. Terc y su esposa Sra. Rosa Jorge de Terc.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1071.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, han elevado conjuntamente en fecha 7 de junio de este año, los esposos señores Nemen Nicolás Terc y Rosa Jorge de Terc, mayores de edad, naturales de Trípoli, Líbano, Siria, comerciantes, domiciliados y residentes en Ciudad Trujillo, en solicitud de que se les conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Vistos el artículo primero, inciso b) y el artículo segundo de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y Considerando que el señor Nemen Nicolás Terc justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años; y

Considerando que de conformidad con la ley de la materia, la mujer casada con un extranjero que se naturaliza dominicano podrá obtener la naturalización, sin ninguna condición de permanencia en el territorio dominicano, siempre que la solicite conjuntamente con su marido; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las

formalidades y requisitos que la ley exige para que esposos extranjeros puedan adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Nemen Nicolás Terc y a su esposa, la señora Rosa Jorge de Terc, ambos de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán sendas cartas de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Sr. Lic. Gustavo Julio Henríquez como Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1072.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º

del artículo 49 de la Constitución del Estado;

D E C R E T O :

UNICO:— El señor Licenciado Gustavo Julio Henríquez queda nombrado Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Doctor Max Henríquez Ureña como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos Mexicanos.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1073.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Doctor Max Henríquez Ureña queda designado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos Mexicanos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Dr. Moisés García Mella, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Portugal.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1074.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Doctor Moisés García Mella, además de los Gobiernos de los países ante los cuales está acreditado como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, queda designado con el mismo carácter ante el Gobierno de la República de Portugal.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de especies timbradas (sellos de correos para Entrega Especial).

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1076.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

ARTICULO 1.— Se autoriza una emisión de sellos de co-

rreos para Entrega Especial del tipo y cantidad que más abajo se detalla:

40.000 sellos del tipo de diez centavos, color verde oscuro.

ARTICULO 2.— Estos sellos serán impresos en color verde oscuro y llevarán el mismo diseño y tamaño de los de la emisión anterior.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de especies timbradas.
(sellos de correos para uso del servicio oficial).

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1077.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

ARTICULO 1.— Se autoriza la siguiente emisión de sellos de correos para uso del servicio oficial con el exterior:

50.000 sellos del tipo de cinco centavos, impresos en color azul claro, y con dimensiones de cuarentitrés milímetros por diecisiete milímetros.

ARTICULO 2.— Estos sellos llevarán el mismo diseño que los de la emisión anterior, o sea el proyecto aceptado del Faro de Colón.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de especies timbradas.
(sellos para uso del servicio consular rentado).

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1078.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

ARTICULO 1.— Queda autorizada la siguiente impresión de sellos para uso del servicio consular rentado:

3.000 sellos del tipo de UN PESO.

ARTICULO 2.— La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño, color y diseño que las impresiones anteriores. La numeración que se debe aplicar en la Litografía, se hará en color **negro** comenzando con el número uno (1) año 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de especies timbradas.
(sellos para telégrafos y radios).

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1079.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

ARTICULO 1.— Queda autorizada la siguiente impresión de especies timbradas:

30.000 sellos del tipo de veinticinco centavos para telégrafos y radios.

ARTICULO 2.— Estos sellos serán de forma cuadrangular, en la medida de 33 x 24 milímetros y llevarán el siguiente diseño: en la parte superior la leyenda "República Dominicana"; a ambos lados del sello se levanta una torre de telégrafo que con sus antenas cubre toda la parte superior; en el centro el globo con el mapa del mundo atravesado horizontalmente por la palabra "TELECOMUNICACIONES"; en la parte inferior lleva la palabra "Centavos" y en los dos ángulos inferiores llevará también el valor facial del sello en número.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SALCEDO.— PROVINCIA ESPAILLAT.

SOLARES NOS.: 3 y 8 de la Manzana Nº 5; 5 de la Man-

zana Nº 7; 1 de la Manzana Nº 9; 4, 6 y 8 de la Manzana Nº 11; 9 de la Manzana Nº 12; 2 de la Manzana Nº 13; 8 de la Manzana Nº 14; 4 y 7 de la Manzana Nº 16; 3 de la Manzana Nº 18; 1, 5 y 10 de la Manzana Nº 19; 1 y 7 de la Manzana Nº 21; 4 de la Manzana Nº 22; 1 de la Manzana Nº 23; 2 de la Manzana Nº 24; 1 de la Manzana Nº 26; 1 de la Manzana Nº 27; 5 de la Manzana Nº 30; 4 de la Manzana Nº 33; 1 de la Manzana Nº 36; 6 de la Manzana Nº 40;— Manzana Nº 47; Solar Nº 1 de la Manzana Nº 48; 6 de la Manzana Nº 54; 10 de la Manzana Nº 60; 8 de la Manzana Nº 66; 3 de la Porción "A" (Provisional); 4 de la Porción "A" (Provisional); 2 de la Porción "E" (Provisional); 4 de la Porción "G" (Provisional; 2 de la Porción "H"; 3 de la Porción "H" (Provisional).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado Vs. Doroteo A. Rodriguez, Pedro Sánchez hijo, Teófilo Tabar, Común de Salcedo, Isabel Balaguer de Victoria, Montes de Oca & Vigniero, Munné & Co. C. por A., Luis Maria Florentino, Antonio Salomón, Avelino Armanzar, J. Porfirio Montes de Oca, Ismael de Luna, Jaime Fernández, Bienvenido Brache, Benjamín Brache, Club Salcedo, José Vasquez, Federico Rojas, Sucs. de Evaristo Pezzotti, Juan Bta. Gomez H., Maria C. Espinal, Abraham I. Gitte, Gicela Canela Lázaro, Josefa Liz y Salcedo, Antonio Cunillera hijo,— RECLAMANTES.

Pedro Marte, Felicia Santiago, Eugenio Rosas, Juana Rosario, Sucs. de S. Navarro, La Comercial Industrial, Felipe Cartagena hijo, Antonia Contreras, Ramona Suarez, Nidia B. de Victoria, Adela Armanzar, Serafina Santana, Carolina Gomez, Emelinda Reyes, Ana Mercedes Osoria, Victoriano Gomez, Porcella & Vicini, Rafael Hernández, Ramona A. Vda. Miñoso, Sucs. de Minguez, Adela Quezada, Sucs. de Nicolás García, Ana R. Rosario, Domingo Perez, Estado Dominicano, Pbro. E. Bornia Ariza, Teodoro Gil, Mercedes Jiménez, Fidencia de Rijo, Francisca Cordero, Margot Vda.. Toribio, Maria Jimenez, Pedro Ovalles, Elías Tabar, Pedro Forestieri, Emeterio Duarte, Sucs. de Juan B. Rojas, Antonia A. de Brache, Rafael Rojas, Fabio Lopez, Edmond Devers, Francisca Almánzar, Iglesia Ca-

tólica, Sucs. Marcelino, Amparo P. de Torres, Dr. R. Guzmán, Sucs. de Maria Eusebia Tapia, Angélica B. de Cabral, Altagracia Ruiz, M. Francisco Brito, Antigua P. de Zorrilla, Dr. José Piantini, Camilo Santana, Emilio Acosta, Mercedes Espinal, José Canaán, Cornelio Tejada, Aurora Vda. Reinoso, Honorio de Peña, Paulino de la Cruz, Juan Maria Quezada, Juliana Garcia, Brígida de la Cruz, Mercedes García, M. Capellán, Maria O. de la Rosa, Rosalía Cabral, Felipe Cartagena, Luis Cabral, Rafael Ferreiras, Feliciano Gonzalez, Juan Aguasvivas, Francisca García, Emilio A. Cabral, Marcelina Reinoso, Petronila Vargas, Rosa Roque, Francisco García, Eligia Cabral,— COLINDANTES.

Amantina Pichardo, Abedio Liriano, Calixta Armánzar, Rosa Roque, Maria Madera, Julia Briú, Maria Carpio, Antero Acevedo, Emilio Hernández, Rafael Rojas, Emilio Acosta, Dr. Toribio, Manuel Amaro, Sucs. de Miguel Hernández, Domingo Perez, Ismael de Luna, Margot de Rojas, Pedro Manzur, Jorge Salomón, Modesta Abreu, Arturo Burgos, Agrimensor Torbias Cabral.— OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de las siguientes extensiones de terrenos: Solares Números 3 y 8 de la Manzana Nº 5; 5 de la Manzana Nº 7; 1 de la Manzana Nº 9; 4, 6 y 8 de la Manzana Nº 11; 9 de la Manzana Nº 12; 2 de la Manzana Nº 13; 8 de la Manzana Nº 14; 4 y 7 de la Manzana Nº 16; 3 de la Manzana Nº 18; 1, 5 y 10 de la Manzana Nº 19; 1 y 7 de la Manzana Nº 21; 4 de la Manzana Nº 22; 1 de la Manzana Nº 23; 2 de la Manzana Nº 24; 1 de la Manzana Nº 26; 1 de la Manzana Nº 27; 5 de la Manzana Nº 30; 4 de la Manzana Nº 33; 1 de la Manzana Nº 36; 6 de la Manzana Nº 40; Manzana Nº 47; Solar Nº 1 de la Manzana Nº 48; 6 de la Manzana Nº 54; 10 de la Manzana Nº 60; 8 de la Manzana Nº 66; 3 de la Porción "A" (Provisional); 4 de la Porción "A" (Provisional); 2 de la Porción "E" (Provisional); 4 de la Porción "G" (Provisional): 2 de la Porción "H"; 3 de la Porción "H" (Provisional), del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Salcedo, Ciudad de Salcedo, Provincia Espaillat, cuyas colindancias están expresadas en los planos correspondientes.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tri-

bunal de Tierras, en los días 23, 24 y 25 del mes de Julio del año mil novecientos cuarentiuno (1941), a las 8 horas de la mañana, sito en el local que ocupa en la ciudad de La Vega, calle "Sánchez" esquina a "Zoilo Garcia", a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día trece del mes de Junio del año mil novecientos cuarentiuno, a los 98º años de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. José Díaz Valdepares, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, "SECCION DE PEDRO BRAN" LUGAR DE "SABANA JOBO". CIUDAD TRUJILLO.

PARCELA NUMERO 20 PROVISIONAL

AVISO DE REQUERIMIENTO.— AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

El Abogado del Estado. vs.

Gaspar Gabirondo. RECLAMANTE.

Juan Elmudesi, Francisco Dicen, José León, Sucesión de Narciso Figueroa, Agr. José de Js. Florencio y Suc. de Juan Dicen. COLINDANTES.

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno dentro del Distrito Ca-

tastral Nº 8 (Ocho) del Distrito de Santo Domingo, Sección de "Pedro Bran", Lugar de "Sabana Jobo" Parcela Nº 20, provisional, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 20 PROVISIONAL: Peticionario, Gaspar Gabirondo. Linderos: Al Norte: Juan Elmudesi y Río Isabela; Al Este: Rio Isabela y Arroyo Lucas, Al Sur: Arroyo Lucas y Francisco Dicen y Suc. de Narciso Figueroa y al Oeste: Juan Elmudesi y José León y Carretera Duarte.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, calle "El Conde" Nº 3 esq. "Colón" en Ciudad Trujillo, el día 25 del mes de Julio del año de 1941, a las 10 (diez) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 del mes de Junio del año de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé. Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Aprobado Lic. M. A. Delgado Sosa. JUEZ.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

ACTA Nº 24. — JUNIO DE 1941.

Juramento del Sr. Sementini Ciaccio.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Junio del año de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las once horas de la mañana, compareció ante mi, Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Presidente del Consejo Administrativo del

Distrito de Santo Domingo, asistido de mi Secretario Arturo Gil Ruiz, el Señor Francisco Sementini Ciaccio, de 28 años de edad, natural de Escalea, Italia, domiciliado y residente en esta Ciudad en la Casa Nº 103, de la Avenida "Independencia", portador de la cédula personal de identidad Nº 23693, Serie 1, renovada para el año 1941 con sello Nº 501253, Séptima Categoría, de estado casado, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fué concedida por Resolución Nº 1056, del Poder Ejecutivo de fecha 5 de Junio de 1941 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227, sobre naturalización he procedido a entregar y al efecto he entregado al dicho Señor Francisco Sementini Ciaccio la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firma junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

(Fdo.) Pedro Troncoso Sánchez,
Presidente del Consejo Administrativo del
Distrito de Santo Domingo.

(Fdo.) Arturo Gil Ruiz,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de
Santo Domingo.

(Fdo.) Francisco Sementini C.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad Trujillo, a los diez y nueve días del mes de Junio del año de mil novecientos cuarenta y uno y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

Arturo Gil Ruiz,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de
Santo Domingo.

Año LXII. Núm. 5606.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 25 de Junio de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 481, que modifica el artículo 5 de la Ley de Organización Judicial.— Leyes Nos. 482, 483, 484 y 485: Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.— Ley Nº 487, que modifica los artículos 32 y 34 de la Ley de Organización Judicial.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005606
A.1941 V.0 N.5606

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 25 de Junio de 1941. Nº5606.

Ley Nº 481, que modifica el artículo 5 de la Ley de Organización Judicial.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 481.

UNICO.— Se modifica el artículo 5 de la Ley de Organización Judicial, Nº 821, del 21 de noviembre de 1927, que había sido modificado por las Leyes Nº 962, del 28 de mayo de 1928, Nº 678, del 25 de abril de 1934, y Nº 377, del 5 de diciembre de 1940, para que rija de ahora en adelante del siguiente modo:

"Art. 5.— No pueden ser jueces, en un mismo Tribunal, los parientes y afines en línea directa, y, en línea colateral, los parientes hasta el cuarto grado inclusive y los afines en el segundo.

Párrafo.— Esta incompatibilidad no alcanza, en su relación con los jueces, a los funcionarios del Ministerio Público, ni a los Secretarios ni a los Jueces de Instrucción."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Manuel Batlle.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
Julio A. Cambier.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Transferencia dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 482.

ARTICULO UNICO:— Se autorizan las siguientes trans-

ferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

DEL

CAPITULO IX.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO.

30920	FOMENTO AGRICOLA:		$ 1,124.20
G30920	Para Fomento Agrícola:	$ 1,124.20	

CAPITULO XI.

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS.

31822	CARRETERAS, PUENTES, CAMINOS, ETC.		15,035.12
G31822	Carreteras, Puentes, Caminos, etc.	$ 15,035.12	
31832	CONSTRUCCION MUELLES Y PUERTOS DE CIUDAD TRUJILLO:		5,112.59
G31832A	Servicios Personales:	$ 2,362.59	
G31822	Para atender al pago de los contratos para la Construcción del Muelle y Puertos de Ciudad Trujillo y terminación de los trabajos finales:	2,750.00	
30904	SERVICIOS DE IRRIGACION:		2,803.29
G30904A	Servicios Personales:	$ 403.29	
G30904	Para mantenimiento y emergencias en Canales de Riego y atenciones a Excavadoras y Perforadoras:	2,400.00	
31855	ADMINISTRACION ACUEDUCTO Y CLOACAS SANITARIAS DE CIUDAD TRUJILLO:		5,220.00
G31855	Atenciones Varias:	$ 5,220.00	

50591	DESARROLLO Y EMBELLECIMIENTO DE CIUDAD TRUJILLO:		$ 3,330.00
G50591	Para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo:	$ 3,330.00	

CAPITULO XII.

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

31372	SERVICIO DE SANIDAD NACIONAL:		$ 12,846.00
G31372	Para Servicio de Limpieza en toda la República:	$ 12,846.00	
			$ 45,471.20

AL:

CAPITULO IX.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO.

30910	SERVICIOS DE AGRICULTURA:		$ 1,124.20
G30910A	Servicios Personales:	$ 1,124.20	

CAPITULO XI.

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS.

31801	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 2,905.00
G31801A	Servicios Personales:	$ 2,905.00	
31821	OFICINA DE DISTRITOS:		13,566.00
G31821A	Servicios Personales:	$ 13,566.00	
31822	CARRETERAS, PUENTES, CAMINOS, ETC.:		150.00
G31822A	Servicios Personales:	$ 150.00	

31821	CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE MUELLES Y PUERTOS:		$ 2,730.00
G31831A	Servicios Personales:	$ 2,730.00	
31850	SECCION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO:		1,410.00
G31850A	Servicios Personales:	$ 1,410.00	
10445	GARAGE DE TRANSPORTE Y SUMINISTROS:		2,190.00
G10445A	Servicios Personales:	$ 2,190.00	
31855	ADMINISTRACION ACUEDUCTO Y CLOACAS SANITARIAS DE CIUDAD TRUJILLO:		5,220.00
G31855A	Servicios Personales:	$ 5,220.00	
50591	DESARROLLO Y EMBELLECIMIENTO DE CIUDAD TRUJILLO:		3,330.00
G50591A	Servicios Personales:	$ 3,330.00	

CAPITULO XII.

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

31372	SERVICIO DE SANIDAD NACIONAL:		$ 12,846.00
G31372A	Servicios Personales:	$ 12,846.00	
			$ 45,471.20

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Indepen-

dencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
Julio A. Cambier.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
E. Hidalgo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 483.

ARTICULO UNICO:— Se autorizan las siguientes trans-

ferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del: CAPITULO IX.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO.

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		
G10497A	Servicios Personales:	$ 3,395.00	
30910	SERVICIOS DE AGRICULTURA:		
G30910A	Servicios Personales:	2,100.00	
30980	SERVICIOS PECUARIOS:		
G30980A	Servicios Personales:	1,665.00	
31701	SERVICIOS DEL INSTITUTO TECNICO, AGRICOLA Y LABORATORIOS QUIMICOS:		
G31701A	Servicios Personales:	1,085.00	
30940	SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y APROVISIONAMIENTO:		
G30940A	Servicios Personales:	630.00	$ 8,875.00

Al: CAPITULO V.

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA.

10490	PARA SUMINISTROS DE OFICINA, GASTOS CORRIENTES, EQUIPO EN GENERAL Y ATENCIONES VARIAS DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS DEL GOBIERNO Y SUS DEPENDENCIAS, CON APROBACION DEL PODER EJECUTIVO:		
G10490B	Otros Gastos Corrientes:	$ 350.00	
G10490C	Adquisición de Propiedades	1,845.00	$ 2,195.00

CAPITULO IX.

SECRETARIA DE E. DE AGRICULTURA, IND. Y TRABAJO:

30925	SERVICIOS DE COLONIZACION:		
G30925A	Servicios Personales:	$ 350.00	
G30925	Para Diversos Gastos y Mejoras en Colonias:	4,000.00	
31001	SERVICIOS DE FORESTA, CAZA Y PESCA:		
G31001A	Servicios Personales:	980.00	
30920	FOMENTO AGRICOLA:		
G30920	Nº 3.— Para Otras Atenciones:	1,350.00	$ 6,680.00
			$ 8,875.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
Julio A. Cambier.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
E. Hidalgo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Transferencia dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 484.

ARTICULO UNICO:— Se autoriza la siguiente transferencia dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año de 1941:

Del: CAPITULO VII.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

30128 LEGACION EN COLOMBIA Y VENEZUELA:

G30128A Servicios Personales: $ 1.575.00

Al: CAPITULO VIII.

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

10416 TESORERIA NACIONAL:

G10416A Servicios Personales: $ 1.575.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año

mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
Juan T. Lithgow.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
E. Hidalgo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 485.

ARTICULO UNICO:— Se autorizan las siguientes trans-

ferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del: CAPITULO VII.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

30163 LEGACION EN EL DOMINIO DEL CANADA:

G30163A Servicios Personales: $ 2,765.00

Al: CAPITULO V.

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA.

10411 DIRECCION DEL PRESUPUESTO:

G10411A Servicios Personales: $ 315.00

CAPITULO VII.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

30101 OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:

G30101A Servicios Personales: $ 2,450.00

$ 2,765.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
Juan T. Lithgow.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
E. Hidalgo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 487, que modifica los artículos 32 y 34 de la Ley de Organización Judicial.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 487.

Art. 1.— Se modifican los artículos 32 y 34 de la Ley de Organización Judicial, Nº 821, del 21 de noviembre de 1927, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 32.— Las Cortes de Apelación se compondrán de cinco jueces. Una tendrá su asiento en la ciudad de San Cristóbal, otra en la ciudad de Santiago y otra en la ciudad de La Vega. La jurisdicción de la primera comprenderá los distritos judiciales de Santo Domingo, San Pedro de Macorís, Seibo, Trujillo, Azua, Barahona, Benefactor y Monseñor de Meriño; la de la segunda los de Santiago, Puerto Plata, Espaillat, Monte Cristi y Libertador; y la de la tercera los de La Vega, Duarte y Samaná.

Párrafo I.— El Senado, al designar los jueces de las Cortes de Apelación, elegirá cuál de ellos ocupará la Presidencia y un primero y un segundo sustitutos para reemplazar el Presidente en caso de ausencia o impedimento.

Párrafo II.— En caso de cesación definitiva de un Juez investido con una de las cualidades arriba expresadas, el Senado nombrará un nuevo Juez con las mismas calidades o atribuirá estas a otro de los Jueces.

Art. 34.— Las Cortes de Apelación no pueden funcionar

con menos de tres jueces. En caso de que tres de los miembros de alguna Corte se encuentren incapacitados para constituirla, se llamará para completarla a un Juez de Primera Instancia de la jurisdicción".

Art. 2.— Mientras dure el actual período constitucional, en los casos de ausencia o impedimento del Presidente de una Corte de Apelación, ocupará la Presidencia el juez que designe de su seno la misma Corte.

Art. 3.— Se deroga el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Organización Judicial que fué agregado a dicho artículo por la Ley Nº 962, de fecha 28 de mayo de 1928.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Manuel Batlle.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
Julio A. Cambier.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, "SECCION DE PEDRO BRAN" LUGAR DE "SABANA JOBO". CIUDAD TRUJILLO.
PARCELA NUMERO 20 PROVISIONAL

AVISO DE REQUERIMIENTO.— AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

El Abogado del Estado. vs.

Gaspar Gabirondo. RECLAMANTE.

Juan Elmudesi, Francisco Dicen, José León, Sucesión de Narciso Figueroa, Agr. José de Js. Florencio y Suc. de Juan Dicen. COLINDANTES.

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno dentro del Distrito Catastral Nº 8 (Ocho) del Distrito de Santo Domingo, Sección de "Pedro Bran", Lugar de "Sabana Jobo" Parcela Nº 20, provisional, Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 20 PROVISIONAL: Peticionario, Gaspar Gabirondo. Linderos: Al Norte: Juan Elmudesi y Río Isabela; Al Este: Rio Isabela y Arroyo Lucas, Al Sur: Arroyo Lucas y Francisco Dicen y Suc. de Narciso Figueroa y al Oeste: Juan Elmudesi y José León y Carretera Duarte.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, calle "El Conde" Nº 3 esq. "Colón" en Ciudad Trujillo, el día 25 del mes de Julio del año de 1941, a las 10 (diez) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 del mes de Junio del año de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé. Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Aprobado Lic. M. A. Delgado Sosa. JUEZ.

Año LXII. Núm. 5607.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 27 de Junio de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 488: Aumento de apropiación en los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.— Ley Nº 489: Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1082, que prohibe la exportación de varios artículos y materiales.— Decreto Nº 1083: Designación del Doctor Teódulo Pina Chevalier como Miembro del Consejo de la Orden de Cristóbal Colón.— Decreto Nº 1084: Designación del Mayor General José García, M. M., como Miembro del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005607
A.1941 V.0 N.5607

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 27 de Junio de 1941. Nº 5607.

Aumento de apropiación en los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 488.

ARTICULO UNICO:— Del Remanente del Superávit de Ingresos Estimados para el año 1941, que asciende actualmente a la suma de $137,743.57, se destina la cantidad de $5,000.00 para aumentar la siguiente apropiación de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Al: CAPITULO XI.

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS.

31855	ADMINISTRACION ACUEDUCTO Y CLOACAS SANITARIAS DE CIUDAD TRUJILLO:	
G31855	Atenciones Varias:	$ 5,000.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
Juan T. Lithgow.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
E. Hidalgo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 489.

ARTICULO UNICO:— Se autorizan las siguientes trans-

ferencias dentro de los fondos generales de la vigente ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del:

CAPITULO VII.
SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

30163 LEGACION EN EL DOMINIO DEL CANADA:
G30163A Servicios Personales: $ 2,041.00

CAPITULO IX.
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO.

30529 FOMENTO Y REGLAMENTACION DEL COMERCIO Y LA INDUSTRIA:
G30529F Para subsidios a las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura y otros fines, según lo disponga el Poder Ejecutivo: 350.00

$ 2,391.00

Al:

CAPITULO VII.
SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

30131 CONSULADO GENERAL EN NEW YORK:
G30131A Servicios Personales: $ 945.00
30132 CONSULADO EN NEW ORLEANS:
G30132A Servicios Personales: 490.00 $ 1,435.00

CAPITULO VIII.
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

10460 ADMINISTRACION DE PENSIONES Y JUBILACIONES:
G10461F Para atender al pago de pensiones y jubilaciones civiles: 350.00

CAPITULO XIV.
PODER JUDICIAL.

10204	JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA:	
G10204A	Servicios Personales:	$ 606.00
		$ 2,391.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
Julio A. Cambier.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
E. Hidalgo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto Nº 1082, que prohibe la exportación de varios artículos y materiales.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1082.

En virtud de las atribuciones que me confieren los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 479 del 10 de junio de 1941,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda prohibidó la exportación de los siguientes artículos y materiales:

Armas, municiones e implementos de guerra.

Los siguientes materiales básicos y productos que contengan los mismos:

Aluminio.— Mineral metálico y aleaciones en bruto, semi-fabricado y metal viejo, que contengan más de 10% de aluminio.

Antimonio.— Mineral de antimonio, concentrados de antimonio, metal, aleaciones en bruto o semi-fabricados y compuestos de antimonio.

Amianto.— Amianto en bruto y semi-fabricado, si es principalmente en fibras de tres cuartos de pulgada de longitud o más.

Cromio.— Cromita, cromio metálico; cojinetes de cromio; aleaciones que contengan más de 10% de cromio, refractarios de cromita y compuestos de cromio.

Lino y telas que contengan lino, excepto las manufacturas de ropa o productos caseros.

Grafito.— Grafito en láminas y cristales de grafito, retortas y tapones.

Cueros.— Vacuno y caballar.

Manganeso.— Mineral de manganeso o concentraciones que contengan 45% o más de manganeso metálico, y aleaciones que contengan manganeso metálico en exceso de un 10%.

Magnesio.— Magnesio metálico y aleaciones, en bruto, semi-fabricado y pedazos metálicos que contengan magnesio en exceso de 10%.

Mercurio.—Mineral de mercurio, concentraciones y mercurio metálico.

Mica.— Bloques de mica, láminas y (splittings) recortes y productos semi-fabricados de la misma.

Molibdeno.— Mineral de molibdeno, concentrado, metal, aleaciones que contengan un exceso de un 10% de molibdeno y compuestos del mismo.

Platino.— Aleaciones y grapas metálicas de platino.

Cristales de Cuarzo.— Piezoeléctrico y efectos ópticos.

Quinina.— Cáscaras de quinina, quina (chinchona) y otras de las cuales se pueda extraer la quinina, sulfato de quinina.

Caucho.— Caucho en bruto en toda forma y tipos, caucho renovado, caucho viejo, que contengan un exceso de un 5% del mismo.

Seda.— Seda cruda o en rama y desperdicios de seda.

Estaño.— Metal estaño, aleaciones conteniendo exceso de un 5% de estaño en bruto o semi-fabricado, hojas de lata, metal viejo y otros materiales plateados con metales conteniendo estaño; aleaciones de estaño y desperdicios de este metal.

Toluol.— Toluol y aceite ligero sacado de la destilación del alquitrán de hulla.

Tungsteno.— Concentraciones y mineral de tungsteno, metal, aleaciones que contengan un exceso de un 5% de tungsteno y compuestos del mismo.

Vanadium.— Concentraciones y minerales de Vanadium; aleaciones que contengan más del 10% de vanadium y compuestos del mismo.

Lanas.— Lana en la grasa, o lavada, lana blanqueada en la piel, trasquilada o arrancada.

Productos químicos como sigue:

Amoníaco y compuestos amoniacales,
Cloro,
Dimetilamilina,
Difenilamina,
Acido Nítrico,
Nitratos,
Nitrocelulosa, conteniendo menos nitrógeno de un 12%.
Sosa Lime (mezcla de soda cáustica y cal viva).
Acetato de sodio anhidro.
Compuestos químicos de estroncio.
Acido sulfúrico fumante,

Productos como sigue:

Partes de aeroplanos, equipo, y accesorios.

Instrumentos para naves aéreas, aparatos radiotrasmisores para aeroplanos; instrumentos giróscópicos para aeroplanos; controles de soportes para bombas; armazones, pedales, timones, controles automáticos de pilotos; extremos de alas, columnas de control, tanques de combustibles, desheladores, miras para bombas, tirantes y riotras, cámaras aéreas, paracaídas y las siguientes partes de motores aéreos; capacetes, magnetos, carburadores, bujías, cilindros, crankcase, puesta en marcha, tubos compresores y generadores.

Blindajes.

Cristales irrompibles o a prueba de balas.

Materiales plásticos, ópticamente claros

Herramientas de máquinas como sigue:

Máquinas de trabajar metales para fundir, moldear, prensar, cortar, amolar y soldar a motor.

Productos de petróleo.— (a) Combustible para motores de aviación, esto es, gasolina con alto grado de octano, hidro carburos, mezclas de hidrocarburos (incluyendo aceites crudos) con ebullición entre 75º y 350º F. que con la adición de plomo tetratílico desde un total de 3 c. c. por galón excederá 87 cotanos, según el método de prueba A. S. T. M., o cualquier material del cual por destilación comercial se pueda separar más del 3% de tal gasolina, hidrocarburo o mezcla de hidrocarburo. (b) Aceites lubricantes para aviación, esto es, cualquier aceite lubricante de 95 o más segundos de Viscosidad Universal Saybolt a 210º F. con un indice de viscosidad de 85 o más.

Plomo Tetraetílico.— Plomo puro tetraetílico, fluído etílico, o cualquiera mezcla que contenga más de 3 c. c. de plomo tetraetílico por galón.

Hierro y acero viejos.— Todo hierro y acero viejos de toda clase y descripción, clasificados o no.

Equipo (incluyendo partes componentes secundarias) que puedan ser usadas, o adaptadas al uso, para la producción de combustible para motores de avión del petróleo, productos del petróleo, hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos, por procesos que envuelven cambios químicos; y cualesquiera planos, es-

pecificaciones y otros documentos que contengan informaciones descriptivas o técnicas de cualquier clase (que sea distinta a la que aparezca en cualquier forma asequible al público) aprovechable en el diseño, construcción u operación de cualquier equipo de esta clase o en conexión con cualquiera de estos procesos.

Equipo (excluyendo partes componentes secundarias) que pueda ser usado, o adaptado para la producción del plomo tetraetílico; y cualquier plano, especificación o cualquier otro documento que contenga información descriptiva o técnica de cualquier clase (distinta a la que aparezca en cualquier forma asequible al público) aprovechable en el diseño, construcción y operación de cualquier equipo de esta clase o en conexión con cualquiera de estos procesos.

Planos, especificaciones y otros documentos que contengan información descriptiva o técnica de cualquier clase (distinta de la que aparezca en cualquier forma asequible al público en general) sobre el diseño o construcción de aviones o motores de aviación.

Instrumentos para el control de fuego, reflectores militares, cámaras para fotografía aérea y otros tipos de equipo militar que contengan elementos ópticos:

Toda clase de aparatos o sus partes para descubrir blanco sobre la superficie, bajo la superficie o aéreos, para computaciones balísticas, para localizar posiciones o para dirigir de otra manera cualquiera el fuego de cañones, torpedos, bombas, cargas de profundidad, minas u otras armas de ataque que incluyan especificamente: computadores de distancia y altitud, localizadores de posiciones, telescopios, gemelos, puntos de mira, cuadrantes de artilleros, círculos para apuntar, instrumentos de azimut, instrumentos localizadores, periscopios, brújulas, magnéticas y giroscópicas, miras computadoras, computadores de plomo, directores de cañones o cualquier mecanismo de computación balística, elementos para estabilización giroscópica, localizadores de sonidos para aviación y sus mecanismos, aparatos de control para colocar cañones, computadores y directores de distancias, graduadores de disparadores, trasmisores e indicadores autosincrónicos tales como las unidades sincrónicas y sus interruptores, tableros para gráficos, tableros para correcciones de tiro reflectores, miras para bombas, pilotos automáticos para aviones, aparatos detectores submarinos,

instrumentos de navegación incluyendo cronómetros (definidos como cronómetros de barcos, sin incluir relojes, como movimiento de escape, marcando medios segundos, con cuerda para 56 horas y con esferas graduadas de 0 a 12) y todas clases de aparatos que contengan sistemas ópticos de precisión.

Hierro y Acero:

A. Mineral de hierro
B. Hierro en lingotes
C. Aleaciones de hierro
   Ferromanganesos
   Spiegeleisen
   Ferrosilicon
   Ferrocromo
   Ferrotungsteno
   Ferrovanadio
   Ferrocolumbio
   Ferrocarbotitanio
   Ferrofósfoso
   Ferromolibeno
D. Productos semi-acabados
   Lingotes
   Barras
   Chagotes
   Planchas
   Barras planas
   Planchas para tubos
   Varillas
E. Productos acabados
   Formas estructurales
   Pilotaje de acero
   Planchas
   Planchas para tubos
   Railes (rieles)
   Barras para empalmar y tirantes
   Barras
      Mercantes
      Para concreto
      Acabado en frío
      Aleaciones
      Acero de herramientas

Aros y bandas de achique
Caños y tubos
Alambre estirado
Clavos y grapas
Alambre retorcido y de púas
Alambre trenzado para cercas
Tirantes de traviesas
Postes de cercas
Planchas negras
Hojas de lata
Hojas
Tiras
Ruedas
Ejes
Púas para zapatos
Fundiciones
Forjas
Bromo
Ethyleno
Bibromuro de Ethyleno
Methylamina
Minerales y metales de Estroncio
Cobalto
(a) Cobalto metálico
(b) Oxido de cobalto
(c) Aleaciones y compuestos que contengan cobalto en una proporción mayor de un 5%
Material de amolar y productos del mismo
(a) Ruedas de esmeril, Corindón y Granate
(b) Piedras de amolar naturales y artificiales
(c) Materiales raspantes, artificiales, crudos y en granos
(d) Papel y tela de lija o esmeril
(e) Otros materiales de amolar, naturales y artificiales, piedras de afilar etc.
Máquinas y prensas para moldear materias plásticas
Máquinas para medir. Máquinas de precisión para ser usadas en la medida e inspección de piezas de precisión por medio de aparatos ópticos, eléctricos o mecánicos, incluyendo calibradores micrométricos para taller y de cualquier clase

Calibradores de todas clases para ser usados en la inspección de piezas de precisión

Máquinas de prueba de tensión, ductilidad, compresión, dureza, torisión, máquinas de prueba para rayar o hender incluyendo dinamómetros.

Aparatos para talancear, aparatos para talancear piezas de metal estáticamente o dinámicamente o de ambas maneras

Bombas hidráulicas, de engranaje, de molino y de tipo de pistón capaces de desarrollar 100 libras por pulgada cuadrada o mas, y controles para las mismas

Instrumentos o herramientas que utilizan diamantes industriales

(a) Cuños de diamantes
(b) Taladro de punta de diamante
(c) Rueda desbastadora, de diamante
(d) Ruedas amoladoras, de diamante
(e) Diamantes para cortar cristales y artículos similares
(f) Sierras de diamantes

Equipos y diseños para la producción de aceites lubricantes para aviación. Equipos que pueden ser adaptados para el uso y producción de aceites lubricantes para aviación (Exceptuándose partes componentes secundarias), así como toda clase de planos, especificaciones u otros documentos que contengan informaciones descriptivas o técnicas de cualquier género (exceptuándose aquellas que de una manera u otra estén al alcance del público en general) y que puedan ser útiles para diseños, construcciones y operaciones de tales equipos o en conexión con tales procesos.

Cobre

(a) Mineral, concentraciones, mate de cobre, cobre no refinado incluyendo cobre calcinado negro o en bruto, convertidores y ánodos.
(b) Cobre refinado en barras, panes, lingotes, planchas y otras formas comerciales.
(c) Cobre viejo
(d) Tuberías
(e) Planchas y láminas
(f) Varillas

(g) Alambres: alambre desnudo, cables y alambres aislados:
    (1) Alambres cubiertos con caucho
    (2) Alambres impermeables
    (3) Otros alambres aislados
(h) Otras manufacturas primarias
(i) Manufacturas para municiones
(j) Aleaciones que no sean de latón y bronce

Latón y Bronce

(a) Latón y bronce viejo
(b) En lingotes y en otras formas comerciales
(c) En barras y varillas
(d) Planchas y láminas
(e) En tuberías
(f) Alambre, (desnudo o aislado)
(g) Otras manufacturas primarias
(h) Manufacturas para municiones.

Zinc

(a) Mineral, concentraciones y en bruto
(b) Fundido en planchas, láminas o bloques
(c) Laminado y en tiras
(d) En otras formas incluyendo zinc viejo
(e) Aleaciones
(f) Polvo
(g) Productos manufacturados que contengan 20% o más de zinc

Níquel

(a) Mineral, concentraciones y mate de níquel
(b) Níquel metálico en cualquier forma incluyendo lingotes, barras, varillas, planchas y láminas así como níquel viejo
(c) Aleaciones que contengan 10% o más de níquel incluyendo níquel viejo
(d) Compuestos químicos de níquel que contengan 10% o más del mismo.

Potasio

(a) Sales y compuestos de potasio
    Hidrato de potasio

Carbonato de potasio
Clorato de potasio
Perclorato de potasio
Cianuro de potasio
Yoduro de potasio
Nitrato de potasio
Permanganato de potasio
Acetato de potasio
Bicarbonato de potasio
Bitartrato de potasio

(b) Materiales fertilizantes de potasio
Cloruro de potasio
Sulfato de potasio y todo otro fertilizante de potasio. que contenga un equivalente mayor de un 27% de óxido de potasio

(c) Toda otra combinación o mezcla de cualquiera de los compuestos potásicos ya mencionados que contengan 27% de sales de este metal o mayor equivalente en óxido de potasio.

Art. 2.— La exportación de esos productos podrá realizarse, sin embargo, en virtud de autorizaciones especiales del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 479 del 10 de junio de 1941, salvo en aquellos casos en que según los términos de la misma se disponga una prohibición absoluta de exportación respecto de uno o más de los materiales y artículos señalados.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Doctor Teódulo Pina Chevalier como Miembro del Consejo de la Orden de Cristóbal Colón.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1083.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado, y

Vista la Ley Nº 1352, de fecha 23 de julio de 1937,

D E C R E T O :

El Doctor Teódulo Pina Chevalier queda designado Miembro del Consejo de la Orden de Cristóbal Colón, en sustitución del señor Mario Fermín Cabral.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Mayor General José García, M. M., como Miembro del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1084.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado, y

Vista la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936,

D E C R E T O :

El Mayor General José García, M. M., queda designado Miembro del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en sustitución del señor Mario Fermín Cabral.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Año LXII. Núm. 5608.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 28 de Junio de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 486, que libera de impuestos de importación a los implementos necesarios para combatir la enfermedad del guineo.

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución Nº 1052: Incorporación de la Sociedad Musical de Ejecutantes y Cantantes de Radios y Teatros.— Decreto Nº 1080: Nombramiento del Sr. Ing. Eduardo Soler hijo como miembro de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo.— Decreto Nº 1081: Integración de la Sección Dominicana de la Comisión Delimitadora de Fronteras Do-

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005608
A.1941 V.0 N.5608

mínico-Haitiana.— Resolución Nº 1085, que aprueba un arbitrio sobre inscripción de perros, establecido por el Ayuntamiento de la Común de Jarabacoa.— Resolución Nº 1086, aprobando una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Las Matas de Farfán, estableciendo un arbitrio sobre registro e inscripción de perros.— Resolución Nº 1087, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Las Matas de Farfán, estableciendo un arbitrio sobre registro e inscripción de vehículos de tracción animal o muscular.— Decreto Nº 1092: Nombramiento del Sr. Lic. Huberto Bogaert como Secretario de Estado de Obras Públicas.— Decreto Nº 1093: Nombramiento del Sr. Ing. Eduardo Soler hijo, como Director General de Obras Públicas.— Resolución Nº 1096, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Sánchez estableciendo un arbitrio sobre el registro e inscripción de vehículos de tracción animal o muscular.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 28 de Junio de 1941. Nº 5608.

Ley Nº 486, que libera de impuestos de importación a los implementos necesarios para combatir la enfermedad del guineo.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 486.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley y por un período de diez años, se declaran libres de derechos de importación y de toda clase de impuestos internos, los aparatos, maquinarias, instrumentos, materiales y productos específicamente destinados a combatir la enfermedad del guineo conocida por el nombre de Sigatoka.

Art. 2.— Las maquinarias, aparatos y productos que por la presente ley se declaran libres de impuestos y derechos son:

a) Los aparatos y maquinarias de alta presión para rociar los sembríos, vehículos para transportar las maquinarias rociadoras, tirables por tractores, caballos, mulos o bueyes;

b) Los tractores necesarios para la operación de las máquinas rociadoras;

c) Los tanques de hierro o acero, de hasta 2.000 galones de capacidad, para el almacenaje del agua necesaria para las soluciones de rociar;

d) Las bombas, bien de gasolina o de petróleo crudo, para bombear el agua de los pozos o ríos cercanos, la tubería requerida para llevar el agua de los ríos o de los pozos a los tanques, así como la tubería necesaria para el regadío, y los tanques para sumergir y lavar la fruta que haya sido rociada, antes de embarcarse;

e) El sulfato de cobre, la cal especialmente necesaria para

la preparación "Bordeaux", cuando la calidad necesaria no pueda ser obtenida en el país, y el ácido clorhídrico para lavar la fruta rociada, antes de embarcarse.

Art. 3.— La liberación de impuestos y derechos de los aparatos, maquinarias, instrumentos, materiales y productos dispuesta por la presente ley sólo se establece en beneficio de los agricultores y las empresas agrícolas que se dediquen a la producción de guineos y de las personas y empresas que se dediquen, con experiencia reconocida, a combatir la Sigatoka, a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 4.— Las solicitudes de liberación de impuestos y derechos serán presentadas por los interesados a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, con todas las especificaciones necesarias según los términos de la presente ley. En caso de opinión favorable a la solicitud, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo la remitirá, con expresión de su opinión, a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio para la decisión final. La Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, si a su juicio los artículos de que se trate en la solicitud se ajustan a la presente ley, dará la orden de liberación.

Art. 5.— Los artículos que sean importados al país al amparo de la presente ley no podrán ser exportados ni transferidos por ninguna operación a terceras personas o entidades, sino mediante previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 6.— En el caso de que, bajo el amparo de la presente ley, se constituyan o establezcan en el país personas o entidades de reconocida capacidad técnica para combatir la Sigatoka, el Poder Ejecutivo queda capacitado para disponer que la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo le preste toda la cooperación que a su juicio sea conveniente para beneficiar la producción del guineo y fomentar su crédito en el mercado internacional.

Art. 7.— Las personas o entidades que destinen los artículos importados bajo el amparo de esta ley a otros fines que los que ella establece, serán condenadas al pago de los impuestos y derechos dejados de pagar y a multa de $25.00 a $500.00, según la gravedad de los casos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
Juan T. Lithgow.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
E. Hidalgo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Incorporación de la Sociedad Musical de Ejecutantes y Cantantes de Radios y Teatros.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1052.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado en fecha 24 de mayo de este año el señor Bienvenido Gimbernard, en su calidad de Presidente de la "Sociedad Musical de Ejecutantes y Cantantes de Radios y Teatros", solicitando la incorporación de dicha sociedad de conformidad con la ley de la materia;

Vistos los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecunario, de 1920; y

Considerando que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

UNICO.— Conceder el beneficio de la incorporación a la "Sociedad Musical de Ejecutantes y Cantantes de Radios y Teatros", sociedad domiciliada en Ciudad Trujillo.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Sr. Ing. Eduardo Soler hijo como miembro de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1080.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

Visto el Decreto Nº 1029, de fecha 1º de noviembre de 1928,

He dictado el siguiente

DECRETO:

UNICO:— El señor Ingeniero Eduardo Soler hijo queda

nombrado miembro de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, en sustitución del señor Ingeniero Humberto Ruíz Castillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Integración de la Sección Dominicana de la Comisión Delimitadora de Fronteras Domínico-Haitiana.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1081.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

La Sección Dominicana de la Comisión Delimitadora de Fronteras Domínico-Haitiana, a partir de la presente fecha, quedará constituída de la manera siguiente:

Ing. Manuel Salvador Gautier,
Presidente,

Ing. Casimiro Gómez,
Miembro, y

Lic. Gustavo Julio Henríquez,
Miembro.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución Nº 1085, que aprueba un arbitrio sobre inscripción de perros, establecido por el Ayuntamiento de la Común de Jarabacoa.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1085.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal vigésimo primero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Jarabacoa en fecha 2 de junio de este año cuyo artículo 2º establece un arbitrio de $0.50 anual a cargo de los dueños de perros por la inscripción de éstos en un registro que deberá llevar al efecto el Tesorero de la Común,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. Unico.— Queda aprobado el arbitrio establecido por el artículo 2º de la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Jarabacoa ya mencionado.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución Nº 1086, aprobando una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Las Matas de Farfán, estableciendo un arbitrio sobre registro o inscripción de perros.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1086.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso vi-

gésimo primero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Las Matas de Farfán en fecha 31 de mayo del año en curso, por la cual establece un arbitrio de $0.50 anual a cargo de los dueños de perros por la inscripción de éstos en un registro que deberá llevar al efecto el Tesorero de la Común,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. Unico.— Queda aprobado el arbitrio establecido por el artículo 2º de la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Las Matas de Farfán ya mencionado.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución Nº 1087, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Las Matas de Farfán, estableciendo un arbitrio sobre registro e inscripción de vehículos de tracción animal o muscular.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1087.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso vigésimo primero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Las Matas de Farfán en fecha 31 de mayo del año en curso, por la cual establece un arbitrio sobre el registro e inscripción de vehículos de tracción animal o muscular que deberá ser cobrado semestralmente de conformidad con la siguiente tarifa:

a) Por cada carreta para uso público,
DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS..$ 2.50;

b) Por cada carreta para uso privado,
DOS PESOS..... 2.00;

c) Por cada carretilla o carrito tirado por la mano del hombre, destinado a la venta de frutos, legumbres, helados, frío-frío, dulces o mercancías en general, o para uso de los establecimientos comerciales o industriales, CINCUENTA CENTAVOS. 0.50;

d) Por cada bicicleta para uso público o privado, UN PESO. . . . . 1.00.

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

UNICO.— Queda aprobado el arbitrio establecido por la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Las Matas de Farfán arriba mencionada.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Sr. Lic. Huberto Bogaert como Secretario de Estado de Obras Públicas.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1092.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso primero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución de la República,

DECRETO:

UNICO.— El señor Licenciado Huberto Bogaert queda nombrado Secretario de Estado de Obras Públicas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Sr. Ing. Eduardo Soler hijo, como Director General de Obras Públicas.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1093.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso quinto del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

UNICO.— El Ingeniero Eduardo Soler, hijo, queda nombrado Director General de Obras Públicas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución Nº 1096, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Sánchez, estableciendo un arbitrio sobre el registro e inscripción de vehículos de tracción animal o muscular.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1096.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal vigésimo primero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Sánchez en fecha dos de junio de este año, cuyo artículo 4º establece un arbitrio sobre el registro e inscripción de vehículos de tracción animal o muscular, que deberá ser cobrado de conformidad con la siguiente tarifa:

Por una carreta de tracción animal. . . . . $ 2.00
Por una bicicleta. 0.75

Por una carretilla de manos, carrito de fríos, etc. . . . . 0.50.

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

UNICO.— Queda aprobado el arbitrio establecido por la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Sánchez arriba mencionada.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Captial de la República Dominicana, a los 26 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

Distrito Catastral Nº 15 (quince) de la Común de San Cristóbal.

Provincia Trujillo.— PARCELAS Nos. 1 a la 43.— Sitio de "Samangola".— Común de San Cristóbal.— Provincia Trujillo.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs:

Suc. José Lucas Morban, Guillermo Morban, Suc. Pedro Morban, María J. Ledesma (a) Juana Sane, Suc. Ramona Sierra, Suc. Vicenta Dionisio, Honorio Crecencio, Melenciano Medina, Suc. Leocadio de la Cruz, Francisco Puello (a) Don, Ciriaco Nina, Suc. Basilio Mojica o Javier, Confesora Javier, Balbino Ramón, Manuel García, María Leoncia de la Cruz (a) Non, Suc. José Claudio Pascasio, Martín Javier (a) Pirulí, Feliciano Sierra (a) Tinito, Manuel José y Genara Javier; Juana Muñoz de Javier, Rosa Germán, Eloy Cuevas, José Reyes, Gerónimo Javier, Lucrecia Mojica de Javier, Angela Florentino, Suc. Basilio Mojica o Javier, Simeón del Rosario, Isidro Cuevas, Pascual Dionisio (a) Pascuita, José Lucía Germán, Basilio Cuevas (a) Celito, Félix Germán (a) Felí, Suc. Ramón Arias, Eulogio Florentino (a) Mingo, Juan Reyes, Saturnino

Peguero, Ramón Nina, Román García y Salustiano Ledesma, Manuel de Js. Castillo, Suc. Arriaga, Rosario Germán, Ambrosio Madé, Manuel Medina, Felipa Estay, Pedro Céspedes (RECLAMANTES).

Marcos Uribe, Isabel Vda. Mojica, Manuel Nina, Juan Lugo, Lorenzo Alfonseca, Suc. Manuel Fructuoso, Guillermo de la Cruz, José B. Andújar (a) Chicho, José Zoilo, Suc. José J. Arias, Suc. Manuel Montero, Venancia A. Vda. Morbán (COLINDANTES).

Agr. Luis Adolfo Cambiaso M., Agrimensor Contratista.

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las Parcelas de la Nº 1 a la Nº 43, inclusives, del Distrito Catastral Nº 15 de la Común de San Cristóbal, Sitio de "Samangola", Provincia Trujillo, cuyas colindancias son:

AL NORTE: RIO NIGUA.

AL ESTE : RIO NIGUA, CAMINO DE BOCA NIGUA, que la separa de terrenos de Venecia A. Vda. Morbán, Suc. Manuel Montero, Suc. José J. Arias, Suc. José Zoilo y José B. Andújar (a) Chicho (SITIO DE BOCA NIGUA).

AL SUR : ARROYO SECO, Suc. Manuel Fructuoso y Guillermo de la Cruz.

AL OESTE : Terrenos de Marcos Uribe, Isabel Vda. Mojica, Manuel Nina, Lorenzo Alfonseca y Juan Luango.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día VEINTICUATRO (24) y siguientes del mes de JULIO del año mil novecientos cuarentiuno (1941), a las nueve (9) horas de la mañana, a la audiencia que se celebrará en el local que ocupa en la calle CONSTITUCION Nº 90 esquina PADRE BORBON, de la Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fín de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día VEINTITRES (23) del mes de JUNIO del año mil novecientos

cuarentiuno (1941), años 98º de la Independencia; 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

DOY FE:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Licdo. Simón Ant. Campos, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NOS. 3 de la Manzana Nº 15; 26 de la Manzana Nº 15; 1 de la Manzana Nº 256; 5 de la Manzana Nº 256, 9-A y 9-B de la Manzana Nº 256; 1 de la Manzana Nº 321; 12 de la Manzana Nº 358, 24 de la Manzana Nº 359; 12 de la Manzana Nº 380; 2 de la Manzana Nº 491; 13 de la Manzana Nº 491; 1 de la Manzana Nº 358 y 28 de la Manzana Nº 358 Ciudad Trujillo.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs:

Cándido Reguera, Sr. Eusebio Jimenez, Suc. Dr. Horacio V. Vicioso, Blanca M. Ricart de Perez, República S. Vda. Vicioso, Josefa Perdomo Vda. Buñols, Juan Alejandro Ibarra, Estervina Rosario de Pimentel y Carmen G. Vda. Galván. (RECLAMANTES).

Andrea Damirón de Nivar, Caridad Damirón de Santamaría, Manuel Menendez C. por A., Compañía Inmobiliaria C. por A., Suc. de Pedro Ma. Garrido, Suc. de Ulises Alvino, Leonor P. de Elmúdesi, Abelardo Martín, Miguel de los Santos, Manuel Velázquez, Laura Vicini Vda. Alvino, Joaquín García Do Pico, Rogelio Pou, Rómulo Ricart y Woss, Italia Porcella, Sociedad Anónima Bancaria, Sucs. de J. de Lemos, en liquidación, Luis Emilio Montes de Oca, Hortensia Vda. Regús, Julio A. Llubéres, Fernando A. Rueda F., Manuel Alcantara, Obdulio Noboa, Lic. Felipe Lebrón, Salvador Piñeyro, Luis María Percenate (Gremio de Panaderos), Caridad Obdulia Minaya, Fernando Rueda, Manuel Velazquez F., Sociedad Inmobiliaria Italiana C. por A., Estado Dominicano. (COLINDANTES).

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos dentro del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) del Distrito de Santo Domingo, Sola-

res Nos. 3 de la Manzana Nº 15, 26 de la Manzana Nº 15; 1 de la Manzana Nº 256; 5 de la Manzana Nº 256; 9-A y 9-B de la Manzana Nº 256; 1 de la Manzana Nº 321; 13 de la Manzana Nº 358; 24 de la Manzana Nº 359; 12 de la Manzana Nº 380; 2 de la Manzana Nº 491; 13 de la Manzana Nº 491; 1 de la Manzana Nº 358 y 28 de la Manzana Nº 358. Ciudad Trujillo, los cuales colindan así:

Solar Nº 3 de la Manzana Nº 15. Peticionario Cándido Reguera, Linderos: Al Norte: Calle París y Av. José Trujillo Valdez, Al Este: Avenida José Trujillo Valdez y Solar Nº 5 de Caridad Obdulia Minaya; Al Sur: Solar Nº 5 de Caridad Obdulia Minaya y Solar Nº 2 de Julio A. Lluberes, y al Oeste: Solar Nº 2 de Julio A. Lluberes y calle París.

Solar Nº 26 de la Manzana Nº 15.— Peticionario: Dr. Eusebio Jimenez. Linderos: Al Norte: Fernando Rueda; al Este: Solar Nº 8 de Manuel Alcántara y Gremio de Panaderos; al Sur: Gremio de Panaderos y al Oeste: Calle Santiago Mota y Fernando Rueda.

Solar Nº 1 de la Manzana Nº 256.— Peticionario: Suc. Dr. Horácio V. Vicioso. Linderos: Al Norte: Calle Restauración, al Este; Abelardo Martín; al Sur: Abelardo Martín y al Oeste: Callejón San Francisco.

Solar Nº 5 de la Manzana Nº 256.— Peticionario. Suc. Dr. Horacio V. Vicioso. Linderos: Al Norte: Abelardo Martín; al Este: Calle Arzobispo Meriño; al Sur: Miguel de los Santos (Solar Nº 6) y al Oeste: Abelardo Martín.

Solares Nos. 9-A y 9-B de la Manzana Nº 256. Peticionario. Nº 9-A Suc. Dr. Horacio V. Vicioso. 9-B Suc. Dr. Horacio V. Vicioso. Linderos: Al Norte: Hortensia Vda. Regús; al Este: Calle Arzobispo Meriño; al Sur: Solar Nº 10 de Manuel Velazquez F. y al Oeste: Callejón San Francisco.

Solar Nº 1 de la Manzana Nº 321.— Peticionario: Blanca M. Ricart de Perez. Linderos: Al Norte: Avenida Bolivar; al Este: Rómulo Ricart y Woss; al Sur: Solar Nº 23 de Luis E. Montes de Oca y al Oeste: Calle Dr. Delgado.

Solar Nº 13 de la Manzana Nº 358.— Peticionario. Suc. Dr. Horacio V. Vicioso. Linderos: Al Norte: Solar Nº 12 de Manuel Menendez C. por A.; al Este: Calle Arzobispo Meriño; al Sur: Salvador Piñeyro y al Oeste: Solar Nº 2 prov. de Italia Porcella.

Solar Nº 24 de la Manzana Nº 359.— Peticionario. Repú-

blica S. Vda. Vicioso. Linderos. Al Norte: Solar Nº 25 de la Sociedad Inmobiliaria Italiana C. por A.; al Este: Solar Nº 25 de la Sociedad Inmobiliaria Italiana C. por A.: al Sur: Solar Nº 23 de la Comp. Inmobiliaria C. por A. y al Oeste: Calle Arzobispo Meriño.

Solar Nº 12 de la Manzana Nº 380.— Peticionario: Josefa Perdomo Vda. Bunols. Linderos: al Norte: Solar Nº 14 def. de la Suc. de Joaquín García Do Pico; al Este: Solar Nº 11 de Obdulia Noboa; al Sur: Calle Arzobispo Nouel y al Oeste: Andrea D. de Nivar y Caridad D. de Santamaría.

Solares Nos. 2 y 13 de la Manzana Nº 491. Peticionarios: Solar Nº 2 Juan Alejandro Ibarra, Solar Nº 13 Estervina Rosario de Pimentel. Linderos: Al Norte: Calle José Gabriel García; al Este: Solar Nº 3 de la Sociedad Anónima Bancaria Suc. de J. de Lemos (en liquidación); al Sur: Estado Dominicano, y al Oeste: Solar Nº 1 de Juan Alejandro Ibarra.

Solar Nº 1 de la Manzana Nº 358. Peticionario: Carmen G. Vda. Galván. Linderos: al Norte: Calle General Luperón, al Este: Suc. Pedro Ma. Garrido, al Sur: Leonor P. de Elmúdesi (Solar Nº 27), al Oeste: Leonor P. de Elmúdesi (Solar Nº 27) y Calle Hostos.

Solar Nº 28 de la Manzana Nº 358. Peticionario: Carmen G. Vda. Galván. Linderos: Al Norte: Leonor P. de Elmúdesi (Solar Nº 27) y Suc. de Pedro Ma. Garrido; al Este: Laura Vicini Vda. Alvino; al Sur: Rogelio Pou (Solar Nº 25) y Lic. Felipe Lebrón, (Solar Nº 26) y al Oeste: Lic. Felipe Lebrón (Solar Nº 26) y Leonor P. de Elmúdesi, (Solar Nº 27).

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezca ante el Tribunal de Tierras, sito en su local calle "El Conde" Nº 3, esq. "Colón", el día 29 (Veintinueve) del mes de Julio del año de 1941, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 20 del mes de Junio del año de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé:— Lic. S. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. S. Otero Nolasco, Juez.

Año LXII. Núm. 5609.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 30 de Junio de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decretos Nos. 1088, 1089, 1090 y 1091: Aprobación de reclamaciones de créditos contra el Estado.—Decreto Nº 1097, que autoriza la habilitación de 5,000 tíquetes de $3.00 para la aplicación de derechos de tránsito por La Cumbre, carretera Luperón

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005609
A.1941 V.0 N.5609

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 30 de Junio de 1941. Nº 5609.

Aprobación de reclamaciones de créditos contra el Estado.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1088.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley Nº 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda la aprobación de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

1.— Las reclamaciones números doscientos veintiocho y cinco mil setecientos setentidós (228 y 5772), por distintos conceptos (Transporte correspondencia, devolución derechos muelle y acueducto, fletes, etc.) a favor de The New York & Porto Rico Steamship Company, domiciliada en New York, Estados Unidos de América, por la suma de ciento ochenta mil quinientos veinte pesos con noveintinueve centavos ($180.520.99);

2.— La reclamación número trescientos treinticuatro (334), por concepto de multa no reintegrada durante los años 1929 y 1931, a favor de The Barahona Company, Inc, domiciliada en New York, Estados Unidos de América, por la suma de cuatrocientos noventa pesos ($490.00);

3.— La reclamación número mil seiscientos noveintisiete (1697), por concepto de suministros, reparaciones, mensajes inalámbricos, alquileres casas, etc., a favor de Central Romana, Inc., domiciliada en New York, Estados Unidos de América, por la suma de un mil novecientos ochentiun pesos con cincuenta y tres centavos ($ 1,981.53);

4.— La reclamación número dos mil noventa y siete (2097), por concepto de suministro de 4 (cuatro) colecciones de minerales al Departamento de Agricultura, a favor de R. M. Wilke, domiciliado en Palo Alto, California, Estados Unidos de América, por la suma de noventa y seis pesos con treintiocho centavos ($96.38);

5.— La reclamación número dos mil cuatrocientos veinticinco (2425), por concepto de suministro de madera creosotada al Departamento de Obras Públicas, durante el año 1930, a favor de American Creosote Works Inc., domiciliada en New Orleans, Lousiana, Estados Unidos de América, por la suma de cuatrocientos veintidós pesos con cuarenta centavos ($ 422.40);

6.— La reclamación número tres mil ciento sesentiuno (3161), por concepto de suministro al Ejército Nacional, a favor de H. W. & I. Schewab Textile Corp., domiciliado en New York, Estados Unidos de América, por la cual figura como apoderado E. M. Charles, domiciliado en Ciudad Trujillo, República Dominicana, por la suma de un mil quinientos siete pesos con cincuenta centavos ($ 1,507.50);

7.— Las reclamaciones números dos mil novecientos noventa y siete, dos mil novecientos noventa y ocho y dos mil novecientos noventa y nueve (2997, 2998 y 2999), por concepto de servicios radiotelegráficos a distintos Departamentos del Gobierno, durante los años 1928, 1929, 1930 y 1931, a favor de R. C. A. Comunications. Inc., domiciliada en New York, Estados Unidos de América, por la suma de veintitrés mil ochocientos veintiseis pesos con cincuenta y nueve centavos ($ 23.826.59);

8.— La reclamación número tres mil doscientos sesenta y cuatro (3264), por concepto de suministro al Departamento de Agricultura, durante los años 1929 y 1930, a favor de F. M. Ellis, domiciliado en Griffin, Georgia, Estados Unidos de América, por la suma de diez y siete pesos con tres centavos ($ 17.03);

9.— La reclamación número tres mil novecientos uno (3901), por concepto de suministro de gasolina, etc. a distintos Departamentos del Gobierno, durante los años 1928, 1929, 1930 y 1931, a favor de The Texas Company (Caribbean)

Ltd., domiciliada en New York, Estados Unidos de América, por la suma de sesenta y cuatro mil cuatrocientos treinta pesos con cincuenta y nueve centavos ($ 64,430.59);

10.— La reclamación número cuatro mil trescientos cuatro (4304), por concepto de suministro al Ejército Nacional durante el año 1930, a favor de Ellis Hosiery Company, domiciliado en New York, Estados Unidos de América, por la suma de dos mil pesos ($ 2,000.00);

11.— La reclamación número cuatro mil trescientos ochentidós (4382), por concepto de suministros al Departamento de Suministros del Gobierno durante el año 1930, a favor de American La France & Foamite Industries, Inc., domiciliada en New York, Estados Unidos de América, por la suma de doscientos veintisiete pesos con cuarenta y nueve centavos ($ 227.49);

12.— La reclamación número cuatro mil trescientos ochenta y seis (4386), por concepto de suministro durante el año 1930, a favor de John Lucas & Co., Inc., domiciliado en New York, Estados Unidos de América, por la suma de cuatrocientos tres pesos con cincuenta y ocho centavos ($ 403.58);

13.— La reclamación número cuatro mil trescientos noventa y uno (4391), por concepto de suministro al Departamento de Suministros del Gobierno, a favor de Lehmann & Co., domiciliado en New York, Estados Unidos de América, por la suma de doscientos diez y seis pesos con cuarenta y tres centavos ($ 216.43);

14.— La reclamación número cuatro mil trescientos noventa y nueve (4399), por concepto de suministro al Hospital "Padre Billini", a favor de Davol Rubber Company, domiciliada en New York, Estados Unidos de América, por la suma de sesenta y tres pesos con cincuenta y cinco centavos ($ 63.55);

15.— La reclamación número cinco mil cuatrocientos ochenta y dos (5482), por concepto de suministro al Departamento de Suministros del Gobierno, a favor de Henry A. Doeer Inc., domiciliado en Filadelfia, Estados Unidos de América, por la suma de cuarenta y cuatro pesos con cincuenta y tres centavos ($ 44.53);

16.— La reclamación número cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco (5485), por concepto de suministro durante el año 1930 al Gobierno Dominicano, a favor de J. A. del Solar, domiciliado en New York, Estados Unidos de América, por la suma de ciento doce pesos con setenta centavos ($ 112.70);

17.— La reclamación número siete mil seiscientos treinta y nueve (7639), por concepto de servicios prestados al Gobierno en virtud de contrato de fecha 9 de junio de 1927, a favor de United Fruit Company, domiciliada en New York, Estados Unidos de América, por la suma de cuatrocientos veinte pesos ($ 420.00);

18.— La reclamación número cinco mil setecientos treinta y seis (5736), por concepto de suministro de libros al Departamento de Agricultura durante los años 1929 y 1930, a favor de L. S. Rowe (Unión Panamericana), domiciliado en Washington, Estados Unidos de América, por la suma de setenta pesos con cincuenta centavos ($ 70.50);

19.— La reclamación número seis mil doscientos cuarenta y tres (6243), por concepto de suministro de medicinas al Hospital Nacional de Santo Domingo durante el año 1929, a favor de Hynson Westcott Dunning, domiciliado en Baltimore, Estados Unidos de América, por la suma de treinta pesos con sesenta centavos ($ 30.60);

20.— La reclamación número seis mil cuatrocientos treinta y cuatro (6434), por concepto de suministro a distintos Departamentos del Gobierno, durante los años 1929 y 1930, a favor de W. M. Welgh Mfg. Company, domiciliado en Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, por la suma de ciento setenta pesos con ochenta y seis centavos ($ 170.86);

21.— La reclamación número seis mil cuatrocientos treinta y seis (6436), por concepto de suministro al Departamento de Agricultura durante el año 1929, a favor de The Macmillan Company, domiciliada en New York, Estados Unidos de América, por la suma de treinta y cuatro pesos con noventa y seis centavos ($ 34.96);

22.— La reclamación número seis mil quinientos ochenta y cuatro (6584), por concepto de suministro de accesorios

para máquinas de coser al Departamento de Suministros del Gobierno, durante el año 1930, a favor de Singer Sewing Machine Company, domiciliada en New York, Estados Unidos de América, por la cual figura como apoderado Manuel Alsina, domiciliado en Ciudad Trujillo, República Dominicana, por la suma de cincuenta y dos pesos con ochenta y seis centavos ($ 52.86);

23.— La reclamación número seis mil novecientos siete (6907), por concepto de mercancías despachadas al Gobierno durante el año 1929, a favor de Carlos Esteva, domiciliado en New York, Estados Unidos de América, por la cual figura como apoderado el señor William Menéndez, domiciliado en Ciudad Trujillo, República Dominicana, por la suma de tres mil veintinueve pesos con veinte centavos ($ 3,029.20);

24.— La reclamación número siete mil trescientos treinta y ocho (7338), por concepto de suministro a distintos Departamentos del Gobierno, durante los años 1929 y 1930, a favor de Dominican Trading Company, C. por A., domiciliada en Ciudad Trujillo, República Dominicana, por la cual figura como cesionario Lederle Laboratories Inc., domiciliado en New York, Estados Unidos de América, por la suma de un mil sesentiocho pesos con ochentidos centavos ($ 1,068.82);

25.— La reclamación número siete mil trescientos cuarenta (7340), por concepto de suministro al Departamento de Suministros del Gobierno, durante el año 1931, a favor de Acme Cotton Products Company, domiciliado en New York, Estados Unidos de América, por la suma de quinientos cuarentitrés pesos con noventiocho centavos ($ 543.98);

26.— La reclamación número siete mil quinientos ochentinueve (7589), por concepto de suministro al Departamento de Agricultura durante el año 1929, a favor de The Constock Publishing Ltd., domiciliada en New York, Estados Unidos de América, por la suma de tres pesos con cuatro centavos ($ 3.04);

27.— La reclamación número siete mil seiscientos sesentiseis (7666) por concepto de gastos del Consulado en New York, durante el año 1930 a favor de H. E. Botzow, Inc., domi-

ciliado en New York, Estados Unidos de América, por la suma de trescientos pesos ($ 300.00);

28.— La reclamación número siete mil setecientos setentisiete (7777), por concepto de sueldos, Departamento de Agricultura, a favor de Frank Hare, domiciliado en Livington Ky, Estados Unidos de América, por la suma de ciento cuarentinueve pesos con setenticuatro centavos ($ 149.74);

29.— La reclamación número siete mil ochocientos (7800), por concepto de suministro de medicinas al Departamento de Sanidad, a favor de Lederle Laboratories Company, Inc., domiciliado en New York, Estados Unidos de América, por la suma de dos mil seiscientos cuarentisiete pesos con veinte centavos ($2,647.20);

30.— La reclamación número siete mil ochocientos setentiuno (7871), por concepto de suscripción a cargo del Departamento de Agricultura, durante los años 1929, 1930 y 1931, a razón de cinco pesos anuales ($5.00), a favor de Philipine Journal Of. Science, domiciliada en Philipine (Manila), por la suma de quince pesos ($15.00);

31.— La reclamación número A cincuentiocho (A-58), por concepto de útiles de oficina suministrados por los Sres. McFarlane & Co., a distintos Departamentos del Gobierno, a favor de American Papetierie Co., domiciliada en Albany, Estados Unidos de América, por la suma de ciento doce pesos con noventa y ocho centavos ($112.98);

32.— La reclamación número D treintiuno (D-31), por concepto de útiles de oficina suministrados por los Sres. McFarlane & Co. a distintos departamentos del Gobierno, a favor de Dennison Company, domiciliado en Massachussets, Estados Unidos de América, por la suma de ciento catorce pesos con diez y seis centavos ($114.16);

33.— La reclamación número E veinticuatro (E-24), por concepto de útiles de oficina suministrados por los Sres. Mc Farlane & Co. a distintos Departamentos del Gobierno, a favor de The Esterbrox Stell Pen, Mfg. Company, domiciliada en Canden, N. J., Estados Unidos de América, por la suma de cincuentiun pesos con setentidós centavos ($51.72);

34.— La reclamación número dos mil ochocientos cuarenticuatro (2844), por concepto de suministro de provisiones a la Cruz Roja Nacional, durante el año 1930, a favor del Ingenio San Luis, C. por A., domiciliada en el Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, por la cual figura como cesionario Gustavo Soriano, domiciliado en San Juan, Puerto Rico, por la suma de un mil quinientos ochentiun pesos con trece centavos ($1,581.13);

35.— La reclamación número K tres (K-3), por concepto de útiles de oficina suministrados por los Sres. McFarlane & Co., a distintos Departamentos del Gobierno, a favor de Kee Lox Manufacturing Company, domiciliada en Rochester, Estados Unidos de America, por la suma de ciento treintidós pesos con treintinueve centavos ($132.39);

36.— La reclamación número K dos (K-2), por concepto de útiles de oficina suministrados por los Sres. McFarlane & Co. a distintos Departamentos del Gobierno, a favor de Kalamazoo Vegetable Parchment Co., domiciliado en New York, Estados Unidos de América, por la suma de trescientos cincuentiocho pesos con setentidós centavos ($358.72);

37.— La reclamación número R ochentiseis (R-86), por concepto de suministros a la oficina de Suministros del Gobierno, durante el año 1931, a favor de The Rusell Manufacturing Company, Inc., domiciliada en Middletown, Conn, Estados Unidos de América, por la suma de quinientos veinte pesos ($520.00);

38.— La reclamación número siete mil ochocientos cuatro (7804), por concepto de útiles de oficina suministrados por los Sres. McFarlane & Co. a distintos Departamentos del Gobierno, a favor de Royal Tipewriter Co., Inc., domiciliada en New York, Estados Unidos de América, por la suma de cuatro mil ciento cuareintiun pesos con treintitrés centavos ($4,141.33);

39.— Las reclamaciones números cuatro mil dos, cuatro mil dos A, cuatro mil tres, cuatro mil tres A, cuatro mil cuatro y cuatro mil cuatro A (4002, 4002-A, 4003, 4003-A, 4004 y 4004-A), por concepto de suministros de gasolina, petróleo crudo, etc., a favor de The West India Oil Company, domiciliada en New York, Estados Unidos de

América, por la suma de doscientos cuarentiun mil ciento cuarentiseis pesos con treinticinco centavos ($241.146.35);

40.— La reclamación número cinco mil quinientos (5500), por concepto de fletes y gastos de ambarque, a favor de Niagara Sprayer and Chemical Co, domiciliada en Middleport, Estados Unidos de América, por la suma de sesentiun pesos con treintitrés centavos ($ 61.33);

41.— La reclamación número dos mil trescientos cuarentiuno (2341), por concepto de suministro de libros de textos al Departamento de Agricultura durante el año 1929, a favor de Gin and Company, domiciliada en New York, Estados Unidos de América, por la suma de diez y seis pesos con diez y nueve centavos ($16.19).

Párrafo.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley Nº 1486 del 16 de marzo de 1938.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Aprobación de reclamaciones de créditos contra el Estado.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1089.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley Nº 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depurado-

ra de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda la aprobación de la reclamación que más adelante se detalla,

D E C R E T O :

UNICO.— De la reclamación número seis mil trescientos ochentidós (6382), a favor del Sr. Federico Gerardino, domiciliado en Ciudad Trujillo, República Dominicana, se aprueba:

La partida consignada en el Análisis número seis mil doscientos cincuenta y cinco (6255), de fecha 20 de septiembre de 1935, por concepto de materiales eléctricos suministrados por dicho señor Federico Gerardino, a la Cruz Roja Nacional, durante los años 1930 y 1931, por la cual partida figura como cesionario la National Electric Products Corporation, domiciliada en Pittsburgh, Pa., Estados Unidos de América, por la suma de tres mil trescientos veintitrés pesos con noventa y dos centavos ($ 3,323.92).

Párrafo.— En caso de que la partida de la reclamación por créditos contra el Estado que se menciona en este Decreto hubiere sido cedida, figure o no el nombre del cesionario en el mismo, es deber de dicho cesionario justificar la legitimidad de su derecho por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de la misma, y demostrar además que ha cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley Nº 1486 del 16 de marzo de 1938.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Aprobación de reclamaciones de créditos contra el Estado.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1090.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley Nº 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda la aprobación de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

1.— La reclamación número seis (6), por concepto de sueldos, a favor de Héctor Manuel Gil, por la suma de ciento cinco pesos ($105.00);

2.— La reclamación número ocho (8), por concepto de arrendamiento, a favor de H. B. Penson R., y Luz A. Saldaña, por la suma de cuatrocientos pesos ($400.00);

3.— La reclamación número quince (15), por concepto de sueldos, a favor de Mario Enrique Lovatón, por la suma de ciento cinco pesos ($105.00);

4.— La reclamación número diez y seis (16), por concepto de sueldos, a favor de Mercedes Santamaría, por la suma de cincuenta pesos ($50.00);

5.— La reclamación número cuarenta y cuatro (44), por concepto de sueldos, a favor de Rafael Pepín, por la suma de cincuenta pesos ($50.00);

6.— La reclamación número cuarenta y nueve (49), por concepto de sueldos, a favor de Dilia A. Betances, por la suma de sesenta pesos ($60.00);

7.— La reclamación número cincuenta (50), por concepto de sueldos, a favor de Bienvenido Betances, por la suma de doscientos cuarenta pesos ($240.00);

8.— La reclamación número cincuenta y uno (51), por concepto de sueldos, a favor de Ofelia E. Betances P., por la suma de cincuenta pesos ($50.00);

9.— La reclamación número cincuenta y dos (52), por concepto de sueldos, a favor de Federico Betances, por la suma de ciento un pesos con veinte y cinco centavos ($101.25);

10.— La reclamación número sesenta y uno (61), por concepto de sueldos, a favor de Eva María Roig P., por la suma de ciento noventa y seis pesos con cincuenta centavos ($196.50);

11.— La reclamación número setenta y cinco (75), por concepto de sueldos, a favor de Felipe Bernardo Montás, por la suma de cincuenta y un pesos con veinte y cinco centavos ($51.25);

12.— La reclamación número ochenta y siete (87), por concepto de sueldos, a favor de María R. de Valdez, por la suma de ciento setenta y tres pesos con veinte y cinco centavos ($173.25);

13.— La reclamación número noventa y tres (93), por concepto de sueldos, a favor de Fresa E. López de García, por la suma de doscientos diez y seis pesos ($216.00);

14.— La reclamación número ciento uno (101), por concepto de sueldos, a favor de Angel Mirabel Weber, por la suma de cincuenta pesos ($50.00);

15.— La reclamación número ciento cuatro (104), por concepto de sueldos, a favor del Dr. Eduardo R. Soler, por la suma de ochocientos quince pesos ($815.00);

16.— La reclamación número ciento diez y seis (116), por concepto de sueldos, a favor de Inocencia Mota, por la suma de doscientos ochenta y ocho pesos ($288.00);

17.— La reclamación número ciento veinte y tres (123), por concepto de sueldos, a favor de Adelina Santamaría, por la suma de cuarenta pesos ($40.00);

18.— La reclamación número ciento treinta (130), por concepto de sueldos, a favor de Josefa Rodríguez, por la suma de veinte y cuatro pesos ($24.00);

19.— La reclamación número ciento cuarenta y uno (141), por concepto de sueldos, a favor de Diluvina Moreno, por la suma de noventa pesos ($90.00);

20.— La reclamación número ciento cuarenta y dos (142), por concepto de sueldos, a favor de Adelaida Evertsz, por la suma de noventa pesos ($90.00);

21.— La reclamación número ciento cuarenta y cuatro (144), por concepto de sueldos, a favor de Lucila Miñosa, por la suma de cuarenta pesos ($40.00);

22.— La reclamación número ciento cuarenta y seis (146), por concepto de sueldos, a favor de Florencio Alvarez D., por la suma de treinta pesos ($30.00);

23.— La reclamación número ciento cincuenta y uno (151), por concepto de sueldos, a favor del Lic. Arturo E. Mejía, por la suma de novecientos pesos ($900.00);

24.— La reclamación número ciento cincuenta y dos (152), por concepto de sueldos, a favor de Leonor Martínez T., por la suma de ciento setenta y cinco pesos con diez centavos ($175.10);

25.— La reclamación número ciento cincuenta y ocho (158), por concepto de sueldos, a favor de Roque Pérez, por la suma de setenta y cinco pesos ($75.00);

26.— La reclamación número ciento sesenta (160), por concepto de sueldos, a favor de Porfirio N. Pérez R., por la suma de treinta y cinco pesos ($35.00);

27.— La reclamación número ciento sesenta y uno (161), por concepto de sueldos, a favor de Ramón Antonio Abad M., por la suma de treinta pesos ($30.00);

28.— La reclamación número ciento sesenta y dos (162), por concepto de sueldos, a favor de Joaquín Gautier, por la suma de treinta y cinco pesos ($ 35.00). Figura como cesionario: Fco. Martínez Alba;

29.— La reclamación número ciento sesenta y seis (166), por concepto de sueldos, a favor de Luciolo Arias, por la suma de doscientos diez pesos ($210.00);

30.— La reclamación número ciento setenta y uno (171), por concepto de sueldos, a favor de Luis Lovelace V., por la suma de cuarenta pesos ($40.00);

31.— La reclamación número ciento setenta y tres (173), por concepto de sueldos, a favor de José Ramón Pérez Román, por la suma de noventa pesos ($90.00);

32.— La reclamación número ciento setenta y nueve (179), por concepto de sueldos, a favor de Rodolfo Didiez, por la suma de ochenta pesos ($80.00);

33.— La reclamación número ciento ochenta y cuatro (184), por concepto de sueldos, a favor de Caridad del Consuelo Ramirez, por la suma de doscientos once pesos con cincuenta centavos ($211.50);

34.— La reclamación número ciento ochenta y cinco (185), por concepto de sueldos, a favor de Amalia Mieses G., por

la suma de doscientos once pesos con cincuenta centavos ($211.50);

35.— La reclamación número ciento ochenta y siete (187), por concepto de sueldos, a favor de Mercedes Domínguez Soto, por la suma de trescientos treinta y tres pesos ($333.00);

36.— La reclamación número ciento noventa (190), por concepto de sueldos, a favor de Aliro Paulino, por la suma de trescientos treinta y tres pesos ($333.00);

37.— Parte de la reclamación número ciento noventa y uno (191), por concepto de sueldos, a favor de Rosa Bucarelly, por la suma de cien pesos ($100.00);

38.— La reclamación número doscientos cinco (205), por concepto de sueldos, a favor de Consuelo Alemar, por la suma de ciento doce pesos con cincuenta centavos ($112.50);

39.— La reclamación número doscientos catorce (214), por concepto de sueldos, a favor de Augusto Ortega, por la suma de quinientos diez y siete pesos ($517.00);

40.— La reclamación número doscientos diez y nueve (219), por concepto de sueldos, a favor de Emilio R. de Luna, por la suma de ciento cincuenta pesos ($150.00);

41.— La reclamación número doscientos veinte y uno A (221-A), por concepto de sueldos, a favor de Gumersinda Lora, por la suma de treinta pesos ($30.00);

42.— La reclamación número doscientos veinte y seis (226), por concepto de sueldos, a favor de Julio Rodríguez, por la suma de ciento cuarenta pesos ($140.00). Figura como cesionario: Federico A. Fiallo B.;

43.— La reclamación número doscientos treinta y nueve (239), por concepto de sueldos, a favor de Gastón Marión-Landais, por la suma de quinientos sesenta y dos pesos con cincuenta centavos ($562.50);

44.— La reclamación número doscientos cuarenta y tres (243), por concepto de sueldos, a favor de Juan A. Espinosa F., por la suma de ochenta pesos ($80.00);

45.— La reclamación número doscientos cuarenta y seis (246), por concepto de sueldos, a favor de Francisco Martínez Machado, por la suma de ciento veinte pesos ($120.00);

46.— La reclamación número doscientos setenta (270), por con-

cepto de sueldos, a favor de Altagracia Abreu, por la suma de doscientos setenta y tres pesos con cincuenta centavos ($273.50);

47.— La reclamación número doscientos setenta y uno (271), por concepto de sueldos, a favor de Manuel C. Añil Then, por la suma de cuarenta y dos pesos con cincuenta centavos ($42.50);

48.— La reclamación número doscientos ochenta y seis (286), por concepto de sueldos, a favor de Emilia R. Vda. Pérez, por la suma de cuatrocientos veinte y nueve pesos con cincuenta centavos ($429.50);

49.— La reclamación número trescientos cuatro (304), por concepto de sueldos, a favor de Ana B. Castellanos, por la suma de cuarenta y cinco pesos ($45.00);

50.— La reclamación número trescientos doce (312), por concepto de sueldos, a favor de Guillermina Suazo L., por la suma de ciento cuarenta y un pesos ($141.00).

Párrafo.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley Nº 1486 del 16 de marzo de 1938.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Aprobación de reclamaciones de créditos contra el Estado.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1091.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley Nº 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda la aprobación de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O :

UNICO:— Se aprueban las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan a continuación:

1.— La reclamación número trescientos veinticuatro (324), por concepto de sueldos, a favor de Teolinda E. M. de Grullón, por la suma de ciento veintiseis pesos ($126.00);

2.— Parte de la reclamación número trescientos treintitrés (333), por concepto de sueldos, a favor de Bartolomé Thomas B., por la suma de ciento noventa pesos ($190.00);

3.— La reclamación número trescientos treintiocho (338), por concepto de sueldos, a favor de José Eugenio García, por la suma de veinte pesos ($20.00);

4.— La reclamación número trescientos cuarentisiete (347), por concepto de sueldos, a favor de Francisca Mena, por la suma de doscientos ochentiocho pesos ($288.00);

5.— Parte de la reclamación número trescientos cuarentinueve (349), por concepto de sueldos, a favor de Félix Jorge, por la suma de cinco pesos ($5.00);

6.— La reclamación número trescientos cincuenta (350), por concepto de sueldos, a favor de Francisco Chapman, por la suma de ciento doce pesos con cincuenta centavos ($112.50);

7.— La reclamación número trescientos cincuentiuno (351), por concepto de sueldos, a favor de Zacarías Espinal, por la suma de noventisiete pesos con cincuenta centavos ($97.50);

8.— La reclamación número trescientos cincuenticuatro (354), por concepto de sueldos, a favor de Ana M. V. de Reyes, por la suma de trescientos cuarenta pesos con veinticinco centavos ($340.25);

9.— La reclamación número trescientos cincuenticinco (355), por concepto de sueldos, a favor de Maximiliano Hernández hijo, por la suma de trescientos setentidós pesos ($372.00);

10.— La reclamación número trescientos cincuentiseis (356),

por concepto de sueldos, a favor de Domingo A. Hernández, por la suma de ciento noventa pesos ($ 190.00). Figura como cesionario Simeón Peña.

11.— La reclamación número trescientos sesenticuatro (364), por concepto de sueldos, a favor de Consuelo Nivar, por la suma de doscientos veintidós pesos ($ 222.00);

12.— La reclamación número trescientos sesenticinco (365), por concepto de sueldos, a favor de Luis E. Vicioso B., por la suma de ciento ochentisiete pesos con cincuenta centavos ($ 187.50);

13.— La reclamación número trescientos setenticinco (375), por concepto de sueldos, a favor del Lic. J. Gassó Gassó, por la suma de quinientos setendidós pesos con noventiocho centavos ($572.98);

14.— La reclamación número trescientos setentisiete (377), por concepto de sueldos, a favor de Félix Antonio Ricardo, por la suma de setentisiete pesos ($ 77.00);

15.— La reclamación número trescientos ochentidós (382), por concepto de sueldos, a favor de Petronila Castro, por la suma de treinta pesos ($ 30.00);

16.— La reclamación número trescientos noventa (390), por concepto de sueldos, a favor de Juan José Arredondo, por la suma de sesenta pesos ($ 60.00);

17.— La reclamación número trescientos noventicuatro (394), por concepto de sueldos, a favor de Antonio Castro R., por la suma de sesenta pesos ($ 60.00);

18.— La reclamación número trescientos noventicinco (395), por concepto de sueldos, a favor de Daniel Ortíz, por la suma de sesentisiete pesos con cincuenta centavos ($ 67.50);

19.— La reclamación número trescientos noventinueve (399), por concepto de sueldos, a favor de Félix M. Terrero, por la suma de sesenta pesos ($ 60.00);

20.— La reclamación número cuatrocientos cinco (405), por concepto de sueldos, a favor de Ramón Fidel Yáñez, por la suma de ciento ochenta pesos ($ 180.00);

21.— La reclamación número cuatrocientos diez (410), por concepto de sueldos, a favor de Ambrosina Mallol Vda. Tavarez, por la suma de cuatrocientos veintinueve pesos con cincuenta centavos ($ 429.50);

22.— La reclamación número cuatrocientos doce (412), por concepto de sueldos, a favor de Lorenzo Restituyo, por la suma de treintiseis pesos con veinticinco centavos ($ 36.25);

23.— Parte de la reclamación número cuatrocientos catorce (414), por concepto de sueldos, a favor de Mario E. Fernández, por la suma de setenticinco pesos ($75.00);

24.— La reclamación número cuatrocientos quince (415), por concepto de sueldos, a favor de Simeón Néstor Grullón h., por la suma de cuarenticinco pesos ($ 45.00);

25.— La reclamación número cuatrocientos diez y seis (416), por concepto de sueldos, a favor de Melitón Saviñón, por la suma de ciento cuarentiseis pesos con ocho centavos ($146.08). Figura como cesionario: Francisco J. Abreu.

26.— La reclamación número cuatrocientos diez y siete (417), por concepto de sueldos, a favor de Andrés E. Rodríguez por la suma de setentisiete pesos con noventidós centavos ($ 77.92);

27.— La reclamación número cuatrocientos treintiuno (431), por concepto de sueldos, a favor de Miguel A. Rodrígo, por la suma de ciento treinticinco pesos ($ 135.00);

28.— La reclamación número cuatrocientos treintidós (432), por concepto de sueldos, a favor de Celia Ortíz, por la suma de setenticinco pesos ($ 75.00);

29.— La reclamación número cuatrocientos treintiseis (436), por concepto de sueldos, a favor de Luisa Dolores Liz, por la suma de ochentisiete pesos con cincuenta centavos ($ 87.50);

30.— Parte de la reclamación número cuatrocientos treintiocho (438), por concepto de sueldos, a favor de Elena A. del Rosario, por la suma de doscientos trece pesos con cincuenta centavos ($ 213.50);

31.— La reclamación número cuatrocientos cincuentitrés (453), por concepto de sueldos, a favor de Baloy Ferreyra, por la suma de veintisiete pesos con setenticinco centavos ($27.75);

32.— La reclamación número cuatrocientos cincuenticuatro (454), por concepto de sueldos, a favor de Rafael Bonilla, por la suma de ciento treinticinco pesos ($ 135.00);

33.— La reclamación número cuatrocientos cincuenticinco

(455), por concepto de sueldos, a favor de Joaquín Rodríguez, por la suma de cuarenticinco pesos ($ 45.00);

34.— Parte de la reclamación número cuatrocientos cincuéntiseis (456), por concepto de sueldos, a favor de Ana Isabel Rodríguez, por la suma de ciento cincuenticuatro pesos ($ 154.00);

35.— La reclamación número cuatrocientos cincuentiocho (458), por concepto de sueldos, a favor del Dr. Jacinto Y. Mañón, por la suma de seiscientos noventitrés pesos con setenticinco centavos ($ 693.75);

36.— La reclamación número cuatrocientos sesentitrés (463), por concepto de sueldos, a favor de Ernesto Rodríguez, por la suma de treinta pesos ($ 30.00);

37.— Parte de la reclamación número cuatrocientos sesenticuatro (464), por concepto de sueldos, a favor de Sinforosa Ortíz, por la suma de sesenticinco pesos ($ 65.00);

38.— Parte de la reclamación número cuatrocientos setentinueve (479), por concepto de sueldos, a favor de Manuel María del Orbe hijo, por la suma de veintinueve pesos con sesentisiete centavos ($ 29.67);

39.— La reclamación número cuatrocientos ochentitrés (483), por concepto de sueldos, a favor de Elvira Arthur, por la suma de doscientos noventa pesos ($ 290.00);

40.— Parte de la reclamación número cuatrocientos ochenticuatro (484), por concepto de sueldos, a favor de Juan Cabrera hijo, por la suma de ciento treintiun pesos con veinticinco centavos ($131.25);

41.— La reclamación número cuatrocientos ochentinueve (489), por concepto de sueldos, a favor de Eutiquio M. Céspedes, por la suma de doscientos doce pesos con cincuenta centavos ($ 212.50);

42.— La reclamación número cuatrocientos noventicinco (495), por concepto de sueldos, a favor de Paulina V. de Parra, por la suma de trescientos veintisiete pesos con cincuenta centavos ($ 327.50);

43.— La reclamación número quinientos ocho (508), por concepto de sueldos, a favor de María C. Gil de Alvarez, por la suma de doscientos diez y seis pesos ($ 216.00);

44.— La reclamación número quinientos doce (512), por con-

cepto de sueldos, a favor de María Petronila Ureña, por la suma de quince pesos ($ 15.00);

45.— La reclamación número quinientos trece (513), por concepto de sueldos, a favor de Josefa M. Palau S., por la suma de doscientos cuarentinueve pesos con setenticinco centavos ($ 249.75);

46.— Parte de la reclamación número quinientos diez y ocho (518), por concepto de sueldos, a favor de Eugenio Sánchez, por la suma de setenticinco pesos ($75.00);

47.— La reclamación número quinientos veinticinco (525), por concepto de sueldos y arrendamientos, a favor del Lic. Eugenio Matos, por la suma de un mil setecientos diez pesos ($ 1,710.00). Por sueldos: un mil cuatrocientos diez pesos ($ 1,410.00), por arrendamientos: trescientos pesos ($ 300.00);

48.—La reclamación número quinientos veintiseis (526), por concepto de sueldos, a favor de Alicia R. de García, por la suma de trescientos noventicuatro pesos con cincuenta centavos ($ 394.50);

49.— La reclamación número quinientos treintiuno (531), por concepto de sueldos, a favor de Ramón A. Regalado, por la suma de ciento cuarentiun pesos ($ 141.00). Figura como cesionario José A. Contreras.

50.— La reclamación número quinientos treintidós (532), por concepto de sueldos, a favor de Gloria Núñez, por la suma de cuatrocientos veintinueve pesos con cincuenta centavos ($ 429.50);

Párrafo.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley Nº 1486 del 16 de marzo de 1938.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto Nº 1097, que autoriza la habilitación de 5.000 tíquetes de $3.00 para la aplicación de derechos de tránsito por La Cumbre, carretera Luperón.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1097.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

D E C R E T O :

UNICO.— Se autoriza la habilitación del remanente de los 5,000 tíquetes, de tres pesos cada uno, Serie A y B, cuya emisión fue autorizada por Decreto Nº 996, del 21 de marzo de 1941, para la aplicación de la Ley Nº 418, del 6 de mayo de 1941, sobre tránsito de vehículos en la Carretera Luperón, derogada por la Ley Nº 449, del 26 de abril de 1941, a fin de que sean utilizados, representando la tercera parte de su valor facial, en la aplicación de la Ley Nº 1535, del 14 de julio de 1938, restablecida por la Ley Nº 454, del 6 de mayo de 1941.

La Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio dispondrá que, antes de ser utilizados para el fin indicado en el acápite anterior, dichos tíquetes sean estampados con un sello que diga: "Habilitado.— Un peso".

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

Distrito Catastral Nº 15 (quince) de la Común de San Cristóbal.

Provincia Trujillo.— PARCELAS Nos. 1 a la 43.— Sitio

de "Samangola".— Común de San Cristóbal.— Provincia Trujillo.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs:

Suc. José Lucas Morbán, Guillermo Morbán, Suc. Pedro Morban, Maria J. Ledesma (a) Juana Sane, Suc. Ramona Sierra, Suc. Vicenta Dionisio, Honorio Crecencio, Melenciano Medina, Suc. Leocadio de la Cruz, Francisco Puello (a) Don, Ciriaco Nina, Suc. Basilio Mojica o Javier, Confesora Javier, Balbino Ramon, Manuel Garcia, Maria Leoncia de la Cruz (a) Non, Suc. José Claudio Pascasio, Martin Javier (a) Pirulí, Feliciano Sierra (a) Tinito, Manuel José y Genara Javier; Juana Muñoz de Javier, Rosa Germán, Eloy Cuevas, José Reyes, Gerónimo Javier, Lucrecia Mojica de Javier, Angela Florentino, Suc. Basilio Mojica o Javier, Simeón del Rosario, Isidro Cuevas, Pascual Dionisio (a) Pascuita, José Lucía Germán, Basilio Cuevas (a) Celito, Felix German (a) Fen, Suc. Ramon Arias, Eulogio Florentino (a) Mingo, Juan Reyes, Saturnino Peguero, Ramón Nina, Román García y Salustiano Ledesma, Manuel de Js. Castillo, Suc. Arriaga, Rosario Germán, Ambrosio Madé, Manuel Medina, Felipa Estay, Pedro Cespedes (RECLAMANTES).

Marcos Uribe, Isabel Vda. Mojica, Manuel Nina, Juan Lugo, Lorenzo Alfonseca, Suc. Manuel Fructuoso, Guillermo de la Cruz, José B. Andújar (a) Chicho, José Zoilo, Suc. José J. Arias, Suc. Manuel Montero, Venancia A. Vda. Morbán (COLINDANTES).

Agr. Luis Adolfo Cambiaso M., Agrimensor Contratista.

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las Parcelas de la Nº 1 a la Nº 43, inclusives, del Distrito Catastral Nº 15 de la Común de San Cristóbal, Sitio de "Samangola", Provincia Trujillo, cuyas colindancias son:

AL NORTE: RIO NIGUA.

AL ESTE : RIO NIGUA, CAMINO DE BOCA NIGUA, que la separa de terrenos de Venecia A. Vda. Morbán, Suc. Manuel Montero, Suc. José J. Arias,

Suc. José Zoilo y José B. Andújar (a) Chicho (SITIO DE BOCA NIGUA).

AL SUR : ARROYO SECO, Suc. Manuel Fructuoso y Guillermo de la Cruz.

AL OESTE : Terrenos de Marcos Uribe, Isabel Vda. Mojica, Manuel Nina, Lorenzo Alfonseca y Juan Luango.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día VEINTICUATRO (24) y siguientes del mes de JULIO del año mil novecientos cuarentiuno (1941), a las nueve (9) horas de la mañana, a la audiencia que se celebrará en el local que ocupa en la calle CONSTITUCION Nº 90 esquina PADRE BORBON, de la Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fín de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día VEINTITRES (23) del mes de JUNIO del año mil novecientos cuarentiuno (1941), años 98º de la Independencia; 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

DOY FE:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Licdo. Simón Ant. Campos, Juez.

Año LXII. Núm. 5610.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 2 de Julio de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 490, que aprueba un contrato de venta de una faja de terreno, suscrito entre el Estado y la Sra. Mercedes Ramos.

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución Nº 1064: Carta de naturalización del Sr. Francisco Bravo Támara.— Decreto Nº 1069, que autoriza al Sr. Pascual Forestieri a fijar su domicilio en la República.— Resolución Nº 1070: Carta de naturalización del Sr. Míguel Pa-

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005610
A.1941 V.0 N.5610

niagua Minaya.— Decreto Nº 1075: Concesión de la Orden de Mérito Militar de Primera Clase al Sr. Brigadier General Julian C. Smith, U. S. M. C.— Decreto Nº 1094: Concesión al Sr. J. Antonio Zalduondo, de la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— Decreto Nº 1095: Concesión al Sr. Herbert C. Dobbs Jr., de la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— Resolución Nº 1098: Carta de naturalización del Sr. Charles G. Knoechel.— Resolución Nº 1099: Carta de naturalización del Sr. Pascual Prota.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 2 de Julio de 1941. Nº 5610.

Resolución Nº 490, que aprueba un contrato de venta de una faja de terreno, suscrito entre el Estado y la Sra. Mercedes Ramos.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 490 .

VISTO el Inciso 24 del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 4 de junio del año mil novecientos cuarenta y uno entre el Estado Dominicano, representado por el señor Virgilio Alvarez Pina, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio y la señora Mercedes Ramos, en virtud del cual el primero vende a la segunda, en el precio de $200.00, una faja de terreno situada en esta ciudad en la calle José Gabriel García, que mide 3.40 metros de frente por 39.70 de fondo.

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar como por la presente Resolución aprueba el Contrato suscrito en fecha 4 de junio del año mil novecientos cuarenta y uno entre el Estado Dominicano, representado por el señor Virgilio Alvarez Pina, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio y la señora Mercedes Ramos, en virtud del cual el primero vende a la segunda, en el precio de $200.00, una faja de terreno situada en esta ciudad en la calle José Gabriel García, que mide 3.40 metros de frente por 39.70 de fondo, que copiado a la letra dice así:

ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, representado legalmente por el señor Virgilio Alvarez Pina, portador de la Cédula Personal de Identidad, Serie I, Nro. 26288, actuando en su calidad de Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, previamente autorizado por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el

oficio Nº 5652 de fecha 24 de mayo de 1941, suscrito por el Honorable Señor Presidente de la República, de una parte,

y la Señora MERCEDES RAMOS, propietaria, de este domicilio, portadora de la Cédula Personal de Identidad Serie I, Nº 4610, de otra parte.

SE HA CONVENIDO EL SIGUIENTE CONTRATO DE VENTA:

Artículo 1.— EL ESTADO DOMINICANO vende por el presente acto a la SEÑORA MERCEDES RAMOS, quien la acepta, una faja de terreno situada en esta ciudad en la calle José Gabriel García que mide tres metros cuarenta centímetros (3m, 40cm.) de frente por treinta y nueve metros setenta centímetros (39m. 70cm.) de fondo, con las siguientes colindancias: Al Norte, calle "José Gabriel García"; Al Sur, Paseo "Presidente Billini", y Al Este y Al Oeste, solares propiedad de la compradora.

Artículo 2.— El precio convenido para la presente venta es el de DOSCIENTOS PESOS ($200.00) moneda de curso legal, que la compradora ha pagado al ESTADO al firmarse el presente contrato, con cheque oficial de The Royal Bank of Canada expedido en fecha 4 de junio de 1941 a favor del TESORERO NACIONAL.

Artículo 3.— El presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para los fines de aprobación constitucional y luego de obtenida esta remitido a la Oficina de Bienes Nacionales para la radiación del inmueble vendido del Catastro Inmobiliario del Estado.

HECHO en CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, a los cuatro (4) días del mes de junio del mil novecientos cuarenta y uno (1941).

Fdo. Virgilio Alvarez Pina,
Secretario de Estado del Tesoro
y Comercio.

Fdo. Mercedes Ramos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil nove-

cientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Emilio Hidalgo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. M. Bonetti B.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. Francisco Bravo Támara.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1064.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por mediación de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Francisco Bravo Támara, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, natural de Dueñas, España, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, por la cual solicita que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos que acompañan a dicha instancia;

Visto el artículo primero, inciso b), de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Francisco Bravo Támara justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Francisco Bravo Támara, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto Nº 1069, que autoriza al Sr. Pascual Forestieri a fijar su domicilio en la República.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1069.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado el señor Pascual Forestieri, mayor de edad, de nacionalidad italiana, de estado casado, de profesión comerciante, residente en Ciudad Trujillo, en solicitud de ser autorizado a fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Pascual Forestieri queda autorizado a fijar su domicilio en la República.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los 17 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo."

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. Miguel Paniagua Minaya.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1070.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por mediación de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Miguel Paniagua Minaya, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, natural de El Líbano, Siria, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, por la cual solicita que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos que acompañan a dicha instancia;

Visto el artículo primero, inciso c), de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Miguel Paniagua Minaya justifica una residencia en el país no interrumpida de más de cinco años, y es propietario de bienes inmuebles radicados en la República; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Miguel Paniagua Minaya, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia Benefactor, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,

Concesión de la Orden de Mérito Militar de Primera Clase al Sr. Brigadier General Julián C. Smith, U. S. M. C.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1075.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado;

Visto el artículo 10 de la Ley que crea la Orden de Mérito Militar, de fecha 15 de noviembre de 1930;

Considerando los merecimientos del Señor Brigadier General Julián C. Smith, U. S. M. C.;

DECRETO:

Conferir al Señor Brigadier General Julián C. Smith, U. S. M. C., la condecoración de la Orden de Mérito Militar de Primera Clase, con distintivo blanco.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Concesión al Sr. J. Antonio Zalduondo, de la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1094.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113 del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

Considerando los altos merecimientos del señor J. Antonio Zalduondo; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al señor J. Antonio Zalduondo, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Caballero.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de junio, del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Concesión al Sr. Herbert C. Dobbs Jr., de la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1095.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

VISTA la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Herbert C. Dobbs Jr.; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

DECRETO:

Conceder al señor Herbert C. Dobbs Jr., la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,

Carta de naturalización del Sr. Charles G. Knoechel.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1098.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Charles G. Knoechel, mayor de edad, de nacionalidad norteamericana, de estado casado, profesión militar, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Vista la ley Nº 64, de fecha 3 de febrero de 1939; y

Considerando que el peticionario justifica haber prestado servicios permanentes en las fuerzas armadas de la República;

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Charles G. Knoechel, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. Pascual Prota.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1099.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Pascual Prota, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, natural de Morigerati, Italia, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el artículo primero, inciso b) de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Pascual Prota justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Pascual Prota, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTNAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, CIUDAD — TRUJILLO. SOLAR NUMERO 9 DE LA MANZANA NUMERO 554.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado. vs.

Alicia Balaguer (RECLAMANTE).

Enrique Núñez, Luis Anibal Tejeda, Respetable Logia "La Fé" Nº 7 Inc. (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno, dentro del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) del Distrito de Santo Domingo. Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

SOLAR NUMERO 9 DE LA MANZANA Nº 554.— Peticionario: Alicia Balaguer.— Linderos: al Norte: Avenida Bolivar: al Este: Respetable Logia "La Fé" Nº 7 Inc. (Solar Nº 10); al Sur: Enrique Núñez (Solar Nº 16) y al Oeste: Luis Anibal Tejeda (Solar Nº 8).

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local calle "El Conde" Nº 3 esq. "Colón" el día 2 (dos) del mes de Agosto del año de 1941, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 de mes de Junio del año de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé.— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. S. Otero Nolasco, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NOS. 3 de la Manzana Nº 15; 26 de la Manzana Nº 15; 1 de la Manzana Nº 256; 5 de la Manzana Nº 256, 9-A y 9-B de la Manzana Nº 256; 1 de la Manzana Nº 321; 12 de la Manzana Nº 358, 24 de la Manzana Nº 359; 12 de la Manzana Nº 380; 2 de la Manzana Nº 491; 13 de la Manzana Nº 491; 1 de la Manzana Nº 358 y 28 de la Manzana Nº 358 Ciudad Trujillo.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs:

Cándido Reguera, Sr. Eusebio Jimenez, Suc. Dr. Horacio V. Vicioso, Blanca M. Ricart de Perez, República S. Vda. Vicioso, Josefa Perdomo Vda. Buñols, Juan Alejandro Ibarra, Estervina Rosario de Pimentel y Carmen G. Vda. Galván. (RECLAMANTES).

Andrea Damirón de Nivar, Caridad Damirón de Santamaría, Manuel Menendez C. por A., Compañía Inmobiliaria C. por A., Suc. de Pedro Ma. Garrido, Suc. de Ulises Alvino, Leonor P. de Elmúdesi, Abelardo Martín, Miguel de los Santos, Manuel Velázquez, Laura Vicini Vda. Alvino, Joaquín García Do Pico, Rogelio Pou, Rómulo Ricart y Woss, Italia Porcella, Sociedad Anónima Bancaria, Sucs. de J. de Lemos, en liquidación, Luis Emilio Montes de Oca, Hortensia Vda. Regús, Julio A. Llubéres, Fernando A. Rueda F., Manuel Alcantara, Obdulio Noboa, Lic. Felipe Lebrón, Salvador Piñeyro, Luis María Percenate (Gremio de Panaderos), Caridad Obdulia Minaya, Fernando Rueda, Manuel Velazquez F., Sociedad Inmobiliaria Italiana C. por A., Estado Dominicano. (COLINDANTES).

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos dentro del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) del Distrito de Santo Domingo, Solares Nos. 3 de la Manzana Nº 15, 26 de la Manzana Nº 15; 1 de la Manzana Nº 256; 5 de la Manzana Nº 256; 9-A y 9-B de la Manzana Nº 256; 1 de la Manzana Nº 321; 13 de la Manzana Nº 358; 24 de la Manzana Nº 359; 12 de la Manzana Nº 380; 2 de la Manzana Nº 491; 13 de la Manzana Nº 491; 1 de

la Manzana Nº 358 y 28 de la Manzana Nº 358. Ciudad Trujillo, los cuales colindan así:

Solar Nº 3 de la Manzana Nº 15. Peticionario Cándido Reguera, Linderos: Al Norte: Calle París y Av. José Trujillo Valdez, Al Este: Avenida José Trujillo Valdez y Solar Nº 5 de Caridad Obdulia Minaya; Al Sur: Solar Nº 5 de Caridad Obdulia Minaya y Solar Nº 2 de Julio A. Lluberes, y al Oeste: Solar Nº 2 de Julio A. Lluberes y calle París.

Solar Nº 26 de la Manzana Nº 15.— Peticionario: Dr. Eusebio Jimenez. Linderos: Al Norte: Fernando Rueda; al Este: Solar Nº 8 de Manuel Alcántara y Gremio de Panaderos; al Sur: Gremio de Panaderos y al Oeste: Calle Santiago Mota y Fernando Rueda.

Solar Nº 1 de la Manzana Nº 256.— Peticionario: Suc. Dr. Horacio V. Vicioso. Linderos: Al Norte: Calle Restauracion, al Este: Abelardo Martín; al Sur: Abelardo Martín y al Oeste: Callejón San Francisco.

Solar Nº 5 de la Manzana Nº 256.— Peticionario. Suc. Dr. Horacio V. Vicioso. Linderos: Al Norte: Abelardo Martín; al Este: Calle Arzobispo Meriño; al Sur: Miguel de los Santos (Solar Nº 6) y al Oeste: Abelardo Martín.

Solares Nos. 9-A y 9-B de la Manzana Nº 256. Peticionario. Nº 9-A Suc. Dr. Horacio V. Vicioso. 9-B Suc. Dr. Horacio V. Vicioso. Linderos: Al Norte: Hortensia Vda. Regús; al Este: Calle Arzobispo Meriño; al Sur: Solar Nº 10 de Manuel Velazquez F. y al Oeste: Callejón San Francisco.

Solar Nº 1 de la Manzana Nº 321.— Peticionario: Blanca M. Ricart de Perez. Linderos: Al Norte: Avenida Bolivar; al Este: Rómulo Ricart y Woss; al Sur: Solar Nº 23 de Luis E. Montes de Oca y al Oeste: Calle Dr. Delgado.

Solar Nº 13 de la Manzana Nº 358.— Peticionario. Suc. Dr. Horacio V. Vicioso. Linderos: Al Norte: Solar Nº 12 de Manuel Menendez C. por A.; al Este: Calle Arzobispo Meriño; al Sur: Salvador Piñeyro y al Oeste: Solar Nº 2 prov. de Italia Porcella.

Solar Nº 24 de la Manzana Nº 359.— Peticionario. República S. Vda. Vicioso. Linderos. Al Norte: Solar Nº 25 de la Sociedad Inmobiliaria Italiana C. por A.; al Este: Solar Nº 25 de la Sociedad Inmobiliaria Italiana C. por A.; al Sur: Solar

Nº 23 de la Comp. Inmobiliaria C. por A. y al Oeste: Calle Arzobispo Meriño.

Solar Nº 12 de la Manzana Nº 380.— Peticionario: Josefa Perdomo Vda. Buñols. Linderos: al Norte: Solar Nº 14 def. de la Suc. de Joaquín García Do Pico; al Este: Solar Nº 11 de Obdulia Noboa; al Sur: Calle Arzobispo Nouel y al Oeste: Andrea D. de Nivar y Caridad D. de Santamaría.

Solares Nos. 2 y 13 de la Manzana Nº 491. Peticionarios: Solar Nº 2 Juan Alejandro Ibarra, Solar Nº 13 Estervina Rosario de Pimentel. Linderos: Al Norte: Calle José Gabriel García; al Este: Solar Nº 3 de la Sociedad Anónima Bancaria Suc. de J. de Lemos (en liquidación); al Sur: Estado Dominicano, y al Oeste: Solar Nº 1 de Juan Alejandro Ibarra.

Solar Nº 1 de la Manzana Nº 358. Peticionario: Carmen G. Vda. Galván. Linderos: al Norte: Calle General Luperón, al Este: Suc. Pedro Ma. Garrido, al Sur: Leonor P. de Elmúdesi (Solar Nº 27), al Oeste: Leonor P. de Elmúdesi (Solar Nº 27) y Calle Hostos.

Solar Nº 28 de la Manzana Nº 358. Peticionario: Carmen G. Vda. Galván. Linderos: Al Norte: Leonor P. de Elmúdesi (Solar Nº 27) y Suc. de Pedro Ma. Garrido; al Este: Laura Vicini Vda. Alvino; al Sur: Rogelio Pou (Solar Nº 25) y Lic. Felipe Lebrón, (Solar Nº 26) y al Oeste: Lic. Felipe Lebrón (Solar Nº 26) y Leonor P. de Elmúdesi, (Solar Nº 27).

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezca ante el Tribunal de Tierras, sito en su local calle "El Conde" Nº 3, esq. "Colón", el día 29 (Veintinueve) del mes de Julio del año de 1941, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruébas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 20 del mes de Junio del año de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé:— Lic. S. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. S. Otero Nolasco, Juez.

Año LXII. Núm. 5611.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 5 de Julio de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 491: Transferencia dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.— Ley Nº 492, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Dajabón, designando con el nombre de "Julia Molina" a una calle de dicha Común.— Ley Nº 493, que destina la suma de $15,000.00, del Remanente del Superávit de Ingresos, en favor del Capítulo XI de la Ley de Gastos Públicos de 1941.— Leyes Nos. 495 y 496.— Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución Nº 1102, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Imbert, estableciendo un arbitrio sobre registro e inscripción de vehículos de tracción animal o muscular.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005611
A.1941 V.0 N.5611

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 5 de Julio de 1941. Nº 5611.

Transferencia dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 491.

ARTICULO UNICO:— Se autoriza la siguiente transferencia dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del:	CAPITULO VII		
	SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.		
30132	CONSULADO EN NEW ORLEANS:		$ 600.00
G30132A	Servicios Personales:	$ 600.00	
			$ 600.00
Al:	CAPITULO VIII.		
	SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.		
10460	ADMINISTRACION DE PENSIONES Y JUBILACIONES CIVILES:		$ 600.00
G10461F	Para el pago de Jubilaciones Civiles:	$ 600.00	
			$ 600.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

Vicepresidente en funciones:
H. Cruz Ayala.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 492, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Dajabón, designando con el nombre de "Julia Molina" a una calle de dicha Común.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 492.

VISTA la ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Dajabón en fecha 23 del mes de mayo del año 1941, que dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE DAJABON,

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal:

CONSIDERANDO: que la Excelsa Matrona DOÑA JULIA MOLINA VIUDA TRUJILLO VALDEZ, madre amantísima del GENERALISIMO DOCTOR RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Benefactor de la Patria, Jefe Supremo y Director del Partido Dominicano y Restaurador Financiero de la República, es acreedora a los más grandes homenajes de sinceridad y cariño por haber dado a la República el ilustre varón que ha conducido la Patria por amplios derroteros de progreso y civilización;

CONSIDERANDO: que el domingo veinticinco de mayo del año mil novecientos cuarentiuno, ha sido instituído para la celebración de la fiesta de las madres dominicanas;

CONSIDERANDO: que existen en esta ciudad dos calles cuyos nombres conmemoran la gesta gloriosa de la Restauración Política de la República;

VISTA la comunicación Núm. 0338 suscrita por los señores Vicente de la Maza y Francisco Alvarez Almánzar en esta ciudad el día veintidós del mes de mayo en curso, insinuando que se designe con el nombre de "JULIA MOLINA", la calle "16 de Agosto" de esta ciudad, en honor a la Ilustre Madre del Benefactor de la Patria:

RESUELVE:

DESIGNAR, como por medio de la presente resolución

designa, con el nombre de "JULIA MOLINA", la calle "16 de Agosto" de esta ciudad, en honor a la augusta Matrona doña JULIA MOLINA VIUDA TRUJILLO VALDEZ.

DADA y aprobada en la Sala de Sesiones del Palacio Municipal, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".— Napoleón Burgos, VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES.— R. Enrique Rivas E., SINDICO.— Guarocuya E. Belliard, SECRETARIO INTERINO".

VISTAS las leyes número 40, de fecha 10 de Diciembre de 1930, y número 950, del 11 de julio de 1935,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Aprobar, como por la presente ley aprueba, la ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Dajabón en fecha 23 del mes de mayo del año mil novecientos cuarentiuno, mediante la cual se designa con el nombre de JULIA MOLINA la calle "16 de Agosto" de la población de Dajabón.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. M. Bonetti B.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que destina la suma de $15,000.00, del Remanente del Superávit de Ingresos, en favor del Capítulo XI de la Ley de Gastos Públicos de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 493.

ARTICULO UNICO: Del Remanente del Superávit de Ingresos Estimado para el año 1941, que asciende actualmente a la suma de $126,743.57, se destina la cantidad de $15.000.00 para aumentar las siguientes apropiaciones de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Al CAPITULO XI.

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS.

30904	SERVICIOS DE IRRIGACION:	$ 15.000.00
G30904	Para terminación del Canal de Riego "Antona", en Guayubín y Reparación del Canal de Riego "Presidente Trujillo", en la Herradura: $ 15.000.00	
		$ 15.000.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. M. Bonetti B.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 495.

ARTICULO UNICO: Se autorizan las siguientes transfe-

rencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del: CAPITULO VII.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

30122	LEGACION EN HAITI:		$ 1.125.00
G30122A	Servicios Personales:	$ 1.125.00	
30125	LEGACION EN MEXICO:		925.00
G30125A	Servicios Personales:	925.00	
30128	LEGACION EN COLOMBIA Y VENEZUELA:		515.00
G30128A	Servicios Personales:	515.00	
30124	LEGACION EN LA ARGENTINA, URUGUAY Y PARAGUAY:		435.00
G30124A	Servicios Personales:	435.00	
			$ 3.000.00

Al: CAPITULO XI.

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS.

31801	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 2.100.00
G31801A	Servicios Personales:	$ 2.100.00	
31822	CARRETERAS, PUENTES, CAMINOS, ETC.:		900.00
G31822A	Servicios Personales:	900.00	
			$ 3.000.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio

del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. M. Bonetti B.
A. Hoepelman.

Dada en la sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 496.

ARTICULO UNICO: Se autorizan las siguientes transfe-

rencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del: CAPITULO VII.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

30127	LEGACION EN ESPAÑA Y PORTUGAL		$ 1,946.00
G30127A	Servicios Personales:	$ 1,946.00	
30163	LEGACION EN EL DOMINIO DEL CANADA:		754.00
G30163A	Servicios Personales:	754.00	
			$ 2,700.00

Al: CAPITULO V.

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA.

10490	PARA SUMINISTROS DE OFICINA, GASTOS CORRIENTES, EQUIPO EN GENERAL Y ATENCIONES VARIAS DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS DEL GOBIERNO Y SUS DEPENDENCIAS, CON APROBACION DEL PODER EJECUTIVO:		$ 1,000.00
G10490B	Gastos Corrientes:	$ 600.00	
G10490C	Adquisición de Propiedades:	400.00	

CAPITULO VII.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

30190	GASTOS DE VIAJES Y OTRAS ATENCIONES POR DISPOSICION DEL PODER EJECUTIVO:		$ 1,000.00
G30190	Para Gastos de Viajes y otras atenciones por disposición del Poder Ejecutivo:	$ 1,000.00	

CAPITULO VIII.

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 140.00
G10415A	Servicios Personales:	$ 140.00	
10416	TESORERIA NACIONAL:		560.00
G10416A	Servicios Personales:	560.00	
			$ 2,700.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. M. Bonetti B.
A. Hoepelman.

Dada en la sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución Nº 1102, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Imbert, estableciendo un arbitrio sobre registro e inscripción de vehículos de tracción animal o muscular.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1102.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso vigésimo primero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Imbert en fecha 30 de mayo de este año, por la cual establece un arbitrio sobre el registro e inscripción de vehículos de tracción animal o muscular que deberá ser cobrado semestralmente de conformidad con la siguiente tarifa:

Carretas, uso público o privado, tiradas por un sólo animal	$ 2.00
Carretas, uso público o privado, tiradas por más de un animal	3.00
Carros de tracción a mano, destinados al expendio de frutas, refrescos, helados, legumbres, etc.	1.50
Coches o Quitrines, uso público, tirados por un sólo animal	1.50
Coches o Quitrines, uso público, tirados por más de un animal	3.00
Coches o Quitrines, uso privado, tirados por un sólo animal	1.00
Coches o Quitrines, uso privado, tirados por más de un animal	1.50
Bicicletas de pedal, uso público o privado	1.00,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

UNICO.— Queda aprobado el arbitrio establecido por la

Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Imbert arriba mencionada.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, CIUDAD — TRUJILLO. SOLAR NUMERO 9 DE LA MANZANA NUMERO 554.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado. vs.

Alicia Balaguer (RECLAMANTE).

Enrique Núñez, Luis Anibal Tejeda, Respetable Logia "La Fé" Nº 7 Inc. (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno, dentro del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) del Distrito de Santo Domingo Ciudad Trujillo, la cual colinda así:

SOLAR NUMERO 9 DE LA MANZANA Nº 554.— Peticionario: Alicia Balaguer.— Linderos: al Norte: Avenida Bolivar: al Este: Respetable Logia "La Fé" Nº 7 Inc. (Solar Nº 10); al Sur: Enrique Núñez (Solar Nº 16) y al Oeste: Luis Anibal Tejeda (Solar Nº 8).

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local calle "El Conde" Nº 3 esq. "Colón" el día 2 (dos) del mes de Agosto del año de 1941, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 de mes de Junio del año de

1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé.— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. S. Otero Nolasco, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DE LA COMUN DE LA VEGA.— (ANTIGUO D. C. Nº 118/5).

SECCION DE "PONTON".— LUGARES DE "PALMAREJO" Y "PONTON".— PARCELAS NUMEROS: Desde la 90 a la 161 inclusive.

AVISO DE REQUERIMIENTO AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Sucs. de Bandín Moya, José Russo, Sucs. de Narciso Abud, Esteban Valencia, Altagracia Vda. Morillo, Sucs. de Nicolás Pereyra, Hector Rodriguez, Mario Mariot, Francisco Grullón (Moro), Sucs. de Juan R. Sanchez, Dionisio Peña, Sucs. de Galo Mariot, Font Gamundi C. por A., Felipe Alberto, Cándido Germosen, Cristóbal Peña, Estado Dominicano, Antonio Santos, Aurora Magdonado, Fco. Sanchez, Alfonso Alvarez, Manuel Sanchez, Neftalí Rosa, Ramona Hernández, Nicanor Lima, Lilo Abreu, Julio de la Cruz, Juan Peña, Victoria Frias, Florentina Peña, Narciso Abud, Antonio Guzmán, Rafael del Orbe, Joaquín Viloria, Pedro Sanchez, Juan José García, Merardo Jimenez, Rosa Martinez, Domingo Fabián, Amado Marte, Virginia Minaya, José M. Fabián, Isaias Sanchez, Ricardo Lazala, Hermógenes García, Dionisio Peña, Cristóbal Peña, Fco. Peña, Sergia Vda. Garcia, Sucs. de José Joaquín de la Mota, José Marte, Baldemaro Mejía, Leonte Santana, Antonio Mota, Ernesto Peravy, Emilia Peña, Flora Cruz, Gabino Cruz, José J. Reinoso, Ana Moronta, Juan M. Cruz, Pedro M. Núñez, Ernesto Perez, Merardo Garcia, Sucs. de Samuel de Moya, José Concepción, Luisa Iciano, Juan de la Cruz, Rafael Abreu, José Abreu, José R. Holguín, Manuel Reinoso, Estebanía Cruz, Chicha Cruz, Cornelio Reinoso, Nina Reinoos, Elisa V. Vda. Mota é hijos, Carmen Q. Columna, Fco. de la Mota, Juan de la Cruz, Manuel Batista Crisante, Rafael Ayala, Altagracia Ayala, José M. Ayala, Regino Rodriguez, Toribio Cabrera, Patricia Florencio,

Dimas Holguín, Armando Jimenez, Ramón Jimenez, Teolinda German, Ana Rita Vargas, Fco. Jimenez, Manuel Jimenez, Laureano Jimenez, Fco. Mota, Felix Capellan, Anastacia Capellán, Felix Varga, Virgina Félix, Angel Bonilla, Manuel Lora, Bartolo Monegro,— RECLAMANTES.

Manuel U. Fernandez, Esteban Valencia, Juan Ramón, Rafael Fiallo,— COLINDANTES.

Agrimensor Luis Sanchez Reyes, Emeterio Maria, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los titulos de propiedad de la siguiente extensión de terreno: Parcelas desde la Nº 90 a la Nº 161 inclusive, del Distrito Catastral Nº 5, de la Común de La Vega, (Ant. D. C. Nº 118/5), Sección de "Pontón", Lugares de "Palmarejo" y "Pontón", Provincia de La Vega, la cual colinda así:

Al Norte: Parcelas Nos. 111, 112, 113, 114, 95, 115, 100, 123, 203, 258, caño Parmarejo, Juan Ramón, Rafael Fiallo, D. C. Nº 11 de La Vega (Ant. D. C. Nº 111/1 3a.);

Al Este : Caño Palmarejo que la separa de las parcelas Nos. 58, 259, 260, 261, 266, 267, 272, 274 y 271 del D. C. Nº 11 de La Vega (Ant. D. C. Nº 111/3a.);

Al Sur : Parcelas Nos. 4, 3 y 1; Manuel U. Gomez, Esteban Valencia, arroyo Mata Clara, arroyo Pontón y D. C. Nº 5 de la Común de la Vega;

Al Oeste : Parcelas Nos. 53, 51, 49, 45, 29, D. C. Nº 5 de la Común de La Vega, (Ant. D. C. Nº 118/3).

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, en los días 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del mes de Agosto del año 1941, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa en la calle "Sánchez" esquina a "Zoilo Garcia", de la Ciudad de La Vega, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formal legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día treinta del mes de Junio del año mil novecientos cuarentiuno, a los 98º años de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. José Díaz Valdepares, Juez.

Año LXII. Núm. 5612.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 7 de Julio de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 494, que modifica la vigente Ley Electoral.

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución Nº 1100: Carta de naturalización del Sr. Constantino Marranzini.— Decreto Nº 1108: Concesión al Coronel John W. Lewis de la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— Decreto Nº 1109: Concesión de exequátur al Sr. Marcel Fombrun para ejercer como Cónsul General de la República de Haití en Ciudad Trujillo, R. D.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Actas de juramento de fidelidad a la República prestado por los Sres. Manuel Formelio Martínez P., Fidel Martínez P., y Pascual Prota.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005612
A.1941 V.0 N.5612

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 7 de Julio de 1941. Nº 5612.

LEY Nº 494, QUE MODIFICA LA VIGENTE LEY ELECTORAL.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 494.

Art. 1.— Se modifican los artículos 54, 56, 59, 68, 69, 86, 89, 90, 93, 94, 97 y 131 de la Ley Electoral Nº 386, del 10 de abril de 1926, y sus modificaciones, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 54.— La Junta Central Electoral, determinará los lugares donde deban funcionar Mesas Electorales, y señalará la jurisdicción territorial que haya de abarcar cada una. Para ello tendrá en cuenta las distancias y el número de sufragantes que se sepa o se estime que exista en cada lugar, sección o barrio, con el fin de que las votaciones puedan efectuarse satisfactoriamente. Puede también, conforme lo requieran las circunstancias, crear, trasladar o suprimir Mesas Electorales.

Nunca podrán agruparse en la jurisdicción de una misma Mesa, barrios, lugares o sección que no colinden entre sí.

Las mesas electorales llevarán el nombre del barrio, lugar o sección, el de la Común o Distrito y el de la Provincia a que pertenezcan, y se distinguirán entre sí por un número de orden, comenzando por el número uno en cada Común o Distrito.

Art. 56.— Todo individuo que tenga derecho al sufragio de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la República, y que esté provisto de su Cédula Personal de Identidad expedida en conformidad con la ley de la materia se

considerará inscrito como sufragante para los fines del artículo 83 de la misma Constitución.

Art. 59.— Todo individuo que se encuentre en las condiciones señaladas en el artículo 56 puede votar el día de las elecciones en la Mesa Electoral que corresponda al lugar de su residencia indicada en su Cédula, sin llenar ningún otro requisito que el de la presentación de ésta.

Párrafo I.— Todo individuo que, por motivo que debe justificar a plena satisfacción de la Mesa Electoral a la cual concurra, se encuentre en lugar distinto del de su residencia el día de las elecciones, puede votar en la Mesa Electoral a la cual se haya presentado. La Mesa Electoral llevará una lista en la cual asentará el nombre y demás actos relativos a los individuos que voten en estas condiciones.

Párrafo II.— En las elecciones parciales no se admitirá, por ningún motivo, el voto de individuos que tengan su residencia regular fuera del territorio comprendido en la elección.

Art. 68.— No se permitirá votar a los individuos privados del derecho del sufragio en virtud de las disposiciones constitucionales. En caso de que algunos inidviduos intenten votar encontrándose privados del derecho del sufragio se procederá en la forma establecida en el artículo 97.

Art. 69.— Cada Junta Comunal Electoral se reunirá dos veces por semana para la resolución de los asuntos que le incumben. Estas reuniones se efectuarán hasta el día en que hayan sido definitivamente terminadas las elecciones.

Además de estas reuniones ordinarias, las Juntas Comunales Electorales pueden reunirse extraordinariamente cuando lo crean conveniente.

Art. 86.— Las Juntas Provinciales Electorales enviarán a las Juntas Comunales Electorales de sus respectivas jurisdicciones un número de boletas igual al doble del número de sufragantes que la Junta Central Electoral estime que hay en los barrios y secciones de la jurisdicción, cuidando de estampar sus sellos a la izquierda de las mismas, en el margen superior del frente.

Las Juntas Comunales Electorales, al recibir dichas boletas, las contarán y distribuirán a su vez con exactitud en-

tre las distintas Mesas Electorales, estampando también en cada una, hacia el centro, el sello de la Junta Comunal.

En cada uno de estos casos se acusará recibo de las boletas, expresando su número, y si estaban o no debidamente selladas.

Art. 89.— Los libros de votaciones estarán provistos de un espacio en cada página para anotar el nombre de la Provincia, Común, barrio o sección, Mesa Electoral, y la fecha de las votaciones. Cada página estará dividida en columnas verticales con los siguientes encabezamientos:

a) Número de orden de los sufragantes.
b) Nombre del sufragante.
c) Datos relativos a la Cédula Personal de Identidad.
d) Votó.
e) Observaciones.

Art. 90.— Antes de comenzar la votación, el Presidente de la Mesa, en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y después de mostrar, volviéndose hacia abajo, que se halla vacía, invitará a los concurrentes para que la examinen. Luego, procederá a cerrarla, guardando la llave, y sellando la urna con lacre. Sin que sea nuevamente abierta, el Presidente anunciará que empieza la votación, y depositará su voto, y seguirán los miembros y empleados de la Mesa, si fueren sufragantes, continuando la votación hasta la hora señalada por esta ley.

Si el Presidente o cualquiera de los miembros o empleados de la Mesa tuvieren su residencia fuera de la jurisdicción territorial que abarque la Mesa Electoral donde actúan, votarán en ésta, haciéndose constar en el acta esta circunstancia.

Art. 93.— Una vez abierta la votación, los sufragantes se acercarán al bufete de la Mesa, uno a uno, presentando cada uno su Cédula Personal de Identidad. Se comprobará si tiene su residencia en la jurisdicción territorial que corresponda a la Mesa Electoral, y en caso contrario se le indicará que debe votar en la Mesa Electoral correspondiente al lugar de su residencia. No obstante, si el sufragante aduce motivos debidamente justificados que determinen la imposibilidad de encontrarse en el lugar de su residencia el día de las elecciones, se

admitirá su voto de acuerdo con lo indicado en el párrafo I del artículo 59 de la presente ley.

En uno y otro caso, el Presidente sellará una boleta en el lado derecho del margen superior del frente, y se la entregará al sufragante, indicándole que puede prepararla en cualquiera de las mesas destinadas al efecto.

Art. 94.— Cada votante marcará con una cruz, con tinta o lápiz, sobre el emblema de la boleta, la candidatura por la cual quiere dar su voto.

Los votantes no harán otras marcas o escrituras en las boletas, aparte de la ya indicada.

Después de preparar la boleta, el votante la doblará de modo que no se vea ninguna parte de la cara impresa, y la depositará en la urna.

Una vez que el votante deposite su voto en la urna, el Presidente o quien haga sus veces en la Mesa estampará en la Cédula Personal de Identidad del votante un sello indeleble que compruebe que ha votado ya en esa elección. La Cédula será devuelta inmediatamente al sufragante.

El escribiente encargado del libro de votaciones, anotará en éste el nombre del votante y los datos relativos a su Cédula Personal de Identidad, así como los otros datos que deban hacerse constar en el mencionado libro.

Art. 97.— Los miembros políticos de una Mesa Electoral, o los observadores nombrados por los Partidos, uno por cada Partido que tenga candidatura admitida, podrán protestar del voto de cualquier indivíduo, alegando que no está investido del derecho de sufragio conforme a los preceptos de la Constitución. Para ello hará ante el Presidente de la Mesa y en presencia de dos testigos, escogidos por el protestante, una declaración verbal de protesta.

De toda protesta se hará mención en el libro de actas de la Mesa, con indicación del nombre del protestante y el del objetado y los datos relativos a su Cédula Personal de Identidad.

Si el objetado mantiene su derecho a votar, y niega la verdad de los hechos alegados por quien formule la protesta, lo

hará bajo juramento, y se le permitirá depositar su boleta en la urna, después que el Presidente haya escrito sobre ella el nombre y los datos de la Cédula del sufragante, el nombre del protestante, y la palabra "Observada".

Si el objetado no mantuviere su derecho al voto, o se negare a prestar juramento en la forma indicada, se considerará autor de tentativa del delito previsto en el inciso 12º del artículo 142 de esta ley. En este caso, el Presidente de la Mesa se incautará de la boleta y sin examinarla la plegará en cuatro y escribirá al respaldo el nombre del sufragante, los datos relativos a su Cédula Personal de Identidad, el nombre del protestante, y las palabras "Rechazada por protesta", conservándola para el cómputo correspondiente y demás fines legales.

Todos los medios empleados en el proceso de protesta previsto en este artículo, se tomarán con la mayor rapidez posible, y en ningún caso deberá ninguno de estos actos interrumpir el curso de las votaciones.

Ninguna otra objeción ni impugnación ni discusión serán permitidas en la Mesa durante el proceso de las votaciones; y el Presidente será responsable de cualquier perturbación que hubiere.

Art. 131.— Para que una agrupación de ciudadanos pueda ser considerada como Partido Político, para los fines de la Constitución y las leyes, es preciso que pruebe ante la Junta Central Electoral que cuenta con un número de miembros que no sea menor del seis por ciento del total de sufragantes que hubieren tomado parte en las elecciones generales inmediatamente anteriores a la solicitud de inscripción, distribuídos dichos miembros en por lo menos nueve de las provincias de la República".

Art. 2.— La presente ley deroga las siguientes disposiciones de la Ley Electoral: el párrafo del inciso 6º del artículo 16; los artículos 55, 57, y 58; 60 al 67, ambos inclusos, 71, 72, 73, 74 y 75; los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, y 5º, del artículo 142; los incisos 1º y 2º del artículo 143, así como la disposición final de este último artículo, que reza así: "Igual pena se impondrá al miembro o miembros por cuya culpa no se resolviera la inscripción de uno o más votantes a tiempo para poder vo-

tar"; y el artículo 157. Toda otra disposición de la Ley Electoral y de otras leyes que estén en oposición con los procedimientos establecidos por la presente ley, quedan derogadas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de junio de año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
Julio A. Cambier.

Dada en la sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. Constantino Marranzini.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1100.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Constantino Marranzini, mayor de edad, de estado casado, ocupación comerciante, natural de Santa Lucía de Serino, Italia, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el artículo primero, inciso b) de la Ley Núm. 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Constantino Marranzini justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años, y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1º— Se concede carta de naturalización al señor Constantino Marranzini, de las cualidades arriba expresadas.

Art. 2º— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia Benefactor, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3º— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de ju-

lio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Concesión al Coronel John W. Lewis de la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1108.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

VISTA la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Coronel John Whitney Lewis, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

D E C R E T O :

Conceder al Señor Coronel John Whitney Lewis la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Concesión de exequátur al Sr. Marcel Fombrun para ejercer como Cónsul General de la República de Haití en Ciudad Trujillo, R. D.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1109.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder exequátur al señor Marcel Fombrun

para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de la República de Haití en Ciudad Trujillo, República Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DE LA COMUN DE LA VEGA.— (ANTIGUO D. C. Nº 118/5).

SECCION DE "PONTON".— LUGARES DE "PALMAREJO" Y "PONTON".— PARCELAS NUMEROS: Desde la 90 a la 161 inclusive.

AVISO DE REQUERIMIENTO AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Sucs. de Bandín Moya, José Russo, Sucs. de Narciso Abud, Esteban Valencia, Altagracia Vda. Morillo, Sucs. de Nicolás Pereyra, Hector Rodriguez, Mario Mariot, Francisco Grullón (Moro), Sucs. de Juan R. Sanchez, Dionisio Peña, Sucs. de Galo Mariot, Font Gamundi C. por A., Felipe Alberto, Cándido Germosen, Cristóbal Peña, Estado Dominicano, Antonio Santos, Aurora Magdonado, Fco. Sanchez, Alfonso Alvarez, Manuel Sanchez, Neftalí Rosa, Ramona Hernández, Nicanor Lima, Lilo Abreu, Julio de la Cruz, Juan Peña, Victoria Frias, Florentina Peña, Narciso Abud, Antonio Guzmán, Rafael del Orbe, Joaquín Viloria, Pedro Sanchez, Juan José García, Merardo Jimenez, Rosa Martinez, Domingo Fabián, Amado Marte, Virginia Minaya, José M. Fabián, Isaías Sanchez, Ricardo Lazala, Hermógenes García, Dionisio Peña, Cristóbal Peña, Fco.

Peña, Sergia Vda. Garcia, Sucs. de José Joaquín de la Mota, José Marte, Baldemaro Mejía, Leonte Santana, Antonio Mota, Ernesto Peravy, Emilia Peña, Flora Cruz, Gabino Cruz, José J. Reinoso, Ana Moronta, Juan M. Cruz, Pedro M. Núñez, Ernesto Perez, Merardo Garcia, Sucs. de Samuel de Moya, José Concepción, Luisa Iciano, Juan de la Cruz, Rafael Abreu, José Abreu, José R. Holguín, Manuel Reinoso, Estebanía Cruz, Chicha Cruz, Cornelio Reinoso, Nina Reinoos, Elisa V. Vda. Mota é hijos; Carmen Q. Columna, Fco. de la Mota, Juan de la Cruz, Manuel Batista Crisante, Rafael Ayala, Altagracia Ayala, José M. Ayala, Regino Rodriguez, Toribio Cabrera, Patricia Florencio, Dimas Holguín, Armando Jimenez, Ramón Jimenez, Teolinda German, Ana Rita Vargas, Fco. Jimenez, Manuel Jimenez, Laureano Jimenez, Fco. Mota, Felix Capellán, Anastacia Capellán, Felix Varga, Virginia Felix, Angel Bonilla, Manuel Lora, Bartolo Monegro,— RECLAMANTES.

Manuel U. Fernández, Esteban Valencia, Juan Ramón, Rafael Fiallo,— COLINDANTES.

Agrimensor Luis Sanchez Reyes, Emeterio Maria, OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de la siguiente extensión de terreno: Parcelas desde la Nº 90 a la Nº 161 inclusive, del Distrito Catastral Nº 5, de la Común de La Vega, (Ant. D. C. Nº 118/5), Sección de "Pontón", Lugares de "Palmarejo " y "Pontón", Provincia de La Vega, la cual colinda así:

Al Norte: Parcelas Nos. 111, 112, 113, 114, 95, 115, 100, 123, 203, 258, caño Parmarejo, Juan Ramón, Rafael Fiallo, D. C. Nº 11 de La Vega (Ant. D. C. Nº 111/1 3a.);

Al Este : Caño Palmarejo que la separa de las parcelas Nos. 58, 259, 260, 261, 266, 267, 272, 274 y 271 del D. C. Nº 11 de La Vega (Ant. D. C. Nº 111/3a.);

Al Sur : Parcelas Nos. 4, 3 y 1: Manuel U. Gomez, Esteban Valencia, arroyo Mata Clara, arroyo Pontón y D. C. Nº 5 de la Común de la Vega;

Al Oeste : Parcelas Nos. 53, 51, 49, 45, 29, D. C. Nº 5 de la Común de La Vega, (Ant. D. C. Nº 118/3).

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea

tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, en los días 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del mes de Agosto del año 1941, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa en la calle "Sánchez" esquina a "Zoilo García", de la Ciudad de La Vega, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para qué al efecto formulen sus reclamaciones en formal legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día treinta del mes de Junio del año mil novecientos cuarentiuno, a los 98º años de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. José Díaz Valdepares, Juez.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

ACTA Nº 25.— JUNIO 23 DE 1941.

JURAMENTO DEL SEÑOR MARTINEZ PEREZ.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los veinte y tres días del mes de Junio del año de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las once horas de la mañana, compareció ante mi, Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido de mi Secretario Arturo Gil Ruiz, el Señor Manuel Formelio Martínez Pérez, de 43 años de edad, natural de Muro de Aguas, Logroño, España, domiciliado y residente en Boca Chica, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 1250, Serie 1, renovada para el año 1941 con sello Nº 120, Tercera Categoría, de estado soltero, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fué concedida por Resolución Nº 1051, del Poder Ejecutivo de fecha 2 de Junio de 1941 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227, sobre naturalización he procedido a entregar y al efecto he entregado al dicho Señor

Manuel Formelio Martínez Pérez la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firma junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

(FDO). PEDRO TRONCOSO SANCHEZ,
Presidente del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

(FDO). ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de
Santo Domingo.

(FDO.) MANUEL FORMELIO MARTINEZ P.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad Trujillo, a los veinte y cuatro días del mes de Junio del año de mil novecientos cuarenta y uno y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de
Santo Domingo.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

ACTA Nº 26.— JUNIO 23 DE 1941.

JURAMENTO DEL SEÑOR FIDEL MARTINEZ P.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los veinte y tres días del mes de Junio del año de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las once horas de la mañana, compareció ante mi, Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido de mi Secretario Arturo Gil Ruiz, el Señor Fidel Martínez Pérez, de 41 años de edad,

natural de Muro de Aguas, Logroño, España, domiciliado y residente en Boca Chica, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 1259, Serie 1, renovada para el año 1941 con sello Nº 122, Cuarta Categoría, de estado soltero, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fué concedida por Resolución Nº 1045, del Poder Ejecutivo de fecha 23 de Mayo de 1941, y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227, sobre naturalización he procedido a entregar y al efecto he entregado al dicho Señor Fidel Martínez Pérez la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firma junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

(FDO). PEDRO TRONCOSO SANCHEZ,
Presidente del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

(FDO). ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de
Santo Domingo.

(FDO.) FIDEL MARTINEZ PEREZ.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad Trujillo, a los veinte y cuatro días del mes de Junio del año de mil novecientos cuarenta y uno y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

(FDO). ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de
Santo Domingo.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

ACTA Nº 27.— JULIO 2 DE 1941.

JURAMENTO DEL SEÑOR PASCUAL PROTA

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domin-

go y de la República Dominicana, a los dos días del mes de Julio del año de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las once horas de la mañana, compareció ante mi, Lic. Pedro Troncoso Sanchez, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido de mi Secretario Arturo Gil Ruiz, el Señor Pascual Prota, de 53 años de edad, natural de Mirigerati, Italia, domiciliado y residente en esta Ciudad en la Casa Num. 60, de la calle Doctor Delgado, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 6664, Serie 1, renovada para el año 1941 con sello Nº 133, Tercera Categoría, de estado casado, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fue concedida por Resolución Nº 1099, del Poder Ejecutivo de fecha 28 de Junio de 1941 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227, sobre naturalización he procedido a entregar y al efecto he entregado al dicho Señor Pascual Prota la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firma junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

(FDO). PEDRO TRONCOSO SANCHEZ,
Presidente del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo

(FDO.) ARTURO GIL RUIZ.
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de
Santo Domingo.

(FDO.) PASCUAL PROTA.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad Trujillo, a los tres días del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta y uno y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de
Santo Domingo.

Año LXII. Núm. 5613.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 9 de Julio de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución Nº 1104: Carta de naturalización del Sr. Francisco Trifilio.— Resolución Nº 1105: Carta de naturalización del Sr. Felix Fernández Rodríguez.— Resolución Nº 1106: Carta de naturalización del Sr. Manuel Pelegrín.— Resolución Nº 1107: Carta de naturalización del Sr. Mariano Fernández Campillo.— Decreto Nº 1110: Designación del Sr. William Fisher como Cónsul Honorario de la República en San Francisco, California, E. U. de A.

Documentos Judiciales:

Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Documentos Diversos:

Certificado de Patente de Invención Nº 263.— Certificados de registro de Marcas de Fábrica y de Comercio Nos. 4620, 4621, 4622, 4623 y 4624.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005613
A.1941 V.0 N.5613

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 9 de Julio de 1941. Nº 5613.

Carta de naturalización del Sr. Francisco Trifilio.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1104.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Francisco P. Trifilio, mayor de edad, de estado casado, ocupación comerciante, natural de Santa Domenica, Talao, Provincia de Cosenza, Italia, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Vistos el inciso b) y el párrafo 2º del artículo 1º de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Francisco P. Trifilio justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años, y haber contraido matrimonio con una dominicana; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Francisco P. Trifilio, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. Félix Fernández Rodríguez.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1105.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el Lic. Andrés Vicioso, a nombre y en representación del señor Félix Fernández Rodríguez, mayor de edad, de estado soltero, ocupación comerciante, natural de Pola de Allande, Oviedo, España, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el artículo primero, inciso b) de la Ley Nº 1227 de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Félix Fernández Rodríguez justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Félix Fernández Rodríguez, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. Manuel Pelegrín

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1106.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Manuel Pelegrín, mayor de edad, de estado casado, de profesión fotograbador, natural de Madrid, España, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el artículo primero, inciso b) de la Ley Nº 1227 de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Manuel Pelegrín justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Manuel Pelegrín, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. Mariano Fernández Campillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1107.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Es-

tado de lo Interior y Policía, ha elevado el Lic. Andrés Vicioso en nombre y representación del señor Mariano Fernández Campillo, mayor de edad, de estado viudo, propietario y rentista, natural de Peñarrubia Pontevedra, Santander, España, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el artículo primero, inciso b) de la Ley Nº 1227 de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Mariano Fernández Campillo justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Mariano Fernández Campillo, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Sr. William Fisher como Cónsul Honorario de la República en San Francisco California, E. U. de A.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1110.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Señor William Fisher queda designado Cónsul Honorario de la República Dominicana en San Francisco, California, Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de julio, del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

República Dominicana.
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

NOS, Licenciado RAFAEL RINCON, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, asistidos de nuestro Secretario;

VISTO el proceso a cargo de los nombrados ARCADIO ROSARIO, dominicano, portador de la Cédula Nº 1432, Serie 40, Sello de R. I. Nº 18441, de veinte y nueve años de edad, de estado soltero, de ocupación agricultor, natural y del domicilio de "Arroyos de Navas", sección de la Común de Luperón, Provincia de Puerto Plata; y EMILIO GUZMAN o RODRIGUEZ, de generales ignoradas, acusados del crímen de robo cometido con fractura, con armas y durante la noche, en perjuicio de Andrea Paulino;

ATENDIDO: a que el nombrado EMILIO GUZMAN o RODRIGUEZ se encuentra prófugo de la justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni obtenido su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de las providencias dictadas al efecto, hecha en su último domicilio;

VISTOS los artículos 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS que el nombrado EMILIO GUZMAN o RODRIGUEZ se presente a la Justicia en el plazo de diez días contados desde la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de los derechos de ciudadano, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; y se declara que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre dicho acusado.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

EN NUESTRA CAMARA, el día dos del mes de Julio del año mil novecientos cuarentiuno; 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

Lic. Rafael Rincón,
Juez de Primera Instancia.

Ricardo Porro Pérez,
Secretario.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

SERVICIO DE PATENTES DE INVENCION

A V I S O

VISTA la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado en fecha 13 del mes de Junio de 1941, por el Señor Celso Pérez. Industrial, portador de la Cedula Personal de Identidad Nº 2220, Serie I, domiciliado en la casa situada en la calle Nicolás

de Ovando esquina a la calle Juan de Morfa, de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, pidiendo CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, que le acredite en la República Dominicana, conforme la vigente Ley de Patentes de Invención, por el término de QUINCE (15) AÑOS, en su provecho exclusivo, el disfrute del Invento de que es autor y propietario, designado con el nombre de "SISTEMA PARA VULCANIZAR SUELAS DE GOMA APLICADO DIRECTAMENTE A ALPARGATAS Y OTROS CALZADOS".

Atendiendo: A que del exámen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley:

En virtud de la facultad que me confiere el párrafo 20 del Art. 15 de la Ley Nº 1477 de 28 de Febrero 1938, y en cumplimiento del Art. 8 de la Ley de Patentes de Invención de fecha 20 de Abril de 1911,

R E S U E L V O :

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de QUINCE (15) AÑOS, a favor del Señor Celso Pérez, Industrial, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 2220, Serie 1, domiciliado en la casa situada en la calle Nicolás de Ovando esquina a la calle Juan de Morfa, de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, para que pueda explotar en la República Dominicana, conforme la vigente Ley de Patentes de Invención, por el término de QUINCE (15) AÑOS, en su provecho exclusivo, el Invento de que es autor y propietario, designado con el nombre de "SISTEMA PARA VULCANIZAR SUELAS DE GOMA APLICADO DIRECTAMENTE A ALPARGATAS Y OTROS CALZADOS".

Dado en la Granja "Ramón Cáceres", Jaina, Provincia Trujillo, República Dominicana, a los veintiún días del mes de Junio del año mil novecientos cuarentiuno.

Emilio Espínola,
Secretario de Estado de Agricultura,
Industria y Trabajo.

Registrado al Nº 263.

Fernando Rodríguez F.,
Oficial Mayor.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de CLICQUOT CLUB CAMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Rhode Island, Estados Unidos de América, domiciliada en Main Street, ciudad de Millis, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 15 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

CLICQUOT CLUB

aplicada a proteger bebidas carbonatadas, no alcohólicas, sin malta ni ingrediente cereal, que se venden como bebidas refrescantes, y jarabes y extractos usados en la confección de las mismas, a saber: ginger ale, zarzaparrilla y otras (Clase Nº 60 de la Nomenclatura)



Consiste esta Marca de Fábrica en la figura de un hombre en traje polar, llevando en sus manos una botella de gran ta-

maño; debajo de ésta figura la palabra CLICQUOT y debajo de ésta la palabra CLUB, ambas escritas en letras características.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales é Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 26 de Junio de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4620.

Francisco Pérez Leyba
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de la FORD MOTOR COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Dearborn, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"L I N C O L N"

aplicada a proteger: automóviles, partes y accesorios para los

mismos y los demás artículos comprendidos dentro de la Clase Nº 25 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "LINCOLN".



En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales é Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 26 de Junio de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.621.

Francisco Pérez Leyba
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de S. C. JOHNSON & SON, INC., corporación organizada bajo las leyes del Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 1012 - 16th Street, ciudad de Racine, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica

de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"JOHNSON'S"

aplicada a proteger: cera en polvo y cera preparada (para revestir, limpiar y pulir pisos y superficies semejantes); tinturas para maderas, pasta para rellenar maderas; removedores de barnices y limpiadores de pisos. (Clase Nº 31 de la Nomenclatura).

JOHNSON'S

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "JOHNSON'S".

A petición de parte interesada se hace constar que esta Marca de Fábrica, ha sido depositada en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América en fecha 12 de Octubre de 1915, registrada bajo el número de serie 106,108 y debidamente renovada en fecha 12 de Octubre de 1935, según copias fotostáticas expedidas por el Departamento de Patentes de los Estados Unidos de América.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 26 de Junio de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4 622.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de

DIEZ (10) años en favor de IGLEHEART BROTHERS, INCORPORATED, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 2214 Firts Avenue de la ciudad de Evansville, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"SWANS DOWN"

aplicada a proteger: harinas y demás productos incluídos dentro de la Clase Nº. 57 de la Nomenclatura.

Consiste esta Marca de Fábrica en la representación del perfil de un cisne nadando, y las siguientes palabras escritas en tres líneas en el mismo orden en que se enuncian y hacia la parte superior derecha de la figura del cisne: IGLEHEART'S, SWANS y DOWN.

En virtud del Art. 3º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 5 de Julio de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.623.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro

y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de THE SEVEN-UP CO., una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Missouri, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 4545 Olive Street, de la ciudad de St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

" 7 UP "

aplicada a proteger: bebidas no alcóholicas sin cereales ni malta que se venden como bebidas refrescantes, y jarabes, extractos, y substancias para dar sabor empleados en la preparación de dichas bebidas. (Clase Nº 60 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en la expresión "7 UP", escrita en letras características de fondo blanco, encerrada dentro de un paralelogramo de doble filete, grueso el exterior y delgado el interior, con su fondo blanco también y en el cual aparece la representación de unas burbujas. Esta Marca es denominada "7 UP".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 5 de Julio de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.624.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5614.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R15921941000S614
A.1941 V.0 N.5614

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 12 de Julio de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley que reforma los artículos 23 y 24 del Código de Procedimiento Criminal (Nº 497).— Ley que modifica el Art. 51 de la Ley de Organización Judicial, y que deroga el párrafo único del Art. 67 de la misma. (Nº 498).— Ley Nº 499: Adición de un acápite al Art. 388 del Código Penal.— Ley Nº 500: Jubilación del Estado a los señores Augusto Herrera y Félix Saurí.

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución Nº 1101: Carta de naturalización del Sr. Ave-

(Pasa a la página 2)

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

lino Robledo.— Resolución Nº 1103: Carta de naturalización del Sr. Antonio Ocaña Civantos, de su Sra. esposa, e hijos.— Decreto Nº 1112, que encarga interinamente de la Secretaría de Estado de Comunicaciones al Sr. J. R. Saladin Pereyra, Subsecretario del Ramo.— Decreto Nº 1113: Nombramiento del Sr. Gumersindo Belliard como Gobernador de la Provincia de Espaillat.— Resolución Nº 1114: Carta de naturalización del Sr. Maximino González y Alvarez Cerame.— Resolución Nº 1115: Carta de naturalización del Sr. Edmundo García González.— Resolución Nº 1116: Carta de naturalización del Sr. Juan de Ibarra y Lecturia.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 12 de Julio de 1941. Nº 5614.

Ley que reforma los artículos 23 y 24 del Código de Procedimiento Criminal.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 497.

Art. 1.— El artículo 23 del Código de Procedimiento Criminal queda reformado para que su texto rija así:

"Art. 23.— En caso de impedimento temporal del Fiscal el Presidente del Tribunal nombrará al Ayudante de este funcionario o a un abogado, quienes ejercerán de lleno todas sus atribuciones".

Art. 2.— El artículo 24 del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Ley Nº 5005 del 28 de junio de 1911, queda nuevamente reformado en la siguiente forma:

"Art. 24.— En los distritos judiciales en donde no hubiere abogado disponible, el Juez de Primera Instancia designará para desempeñar provisionalmente las funciones de Procurador Fiscal al Ayudante de este funcionario, y a falta de este último, a un individuo competente, quien no podrá negarse a ejercerlas sin excusa legítima, apreciada por el juez. Antes de ejercer sus funciones éste le tomará juramento".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente.
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que modifica el Art. 51 de la Ley de Organización Judicial, y que deroga el párrafo único del Art. 67 de la misma.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 498.

Art. 1.— El artículo 51 de la Ley de Organización Judicial Nº 821, promulgada el 21 de noviembre de 1927, queda modificado para que su texto rija así:

"Art. 51.— Las funciones de Ministerio Público en los Tribunales de Primera Instancia, serán desempeñadas por el Procurador Fiscal del mismo Distrito Judicial o por sus Ayudan-

tes, quienes deberán reunir las mismas condiciones de aquel. Las faltas accidentales del Procurador Fiscal serán suplidas por su Ayudante o por un abogado, designado por el Juez de Primera Instancia. En los Distritos Judiciales en dondo no hubiere Ayudantes ni abogado disponible, el Juez de Primera Instancia designará para desempeñar provisionalmente las funciones de Procurador Fiscal, a un individuo competente, quien no podrá negarse a ejercerlas sin excusa legítima apreciada por el Juez".

Art. 2.— El párrafo único del artículo 67 de la Ley de Organización Judicial, queda derogado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Adición de un acápite al Art. 388 del Código Penal.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 499.

Art. Unico.— Al artículo 388 del Código Penal, modificado por la Ley Nº 461, de fecha 17 de mayo de 1941, se agrega el siguiente acápite:

"Las tentativas de los robos previstos en este artículo se castigarán como los delitos consumados".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de julio

del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Jubilación del Estado a los señores Augusto Herrera y Félix Saurí.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 500.

Art. 1.— Se conceden las siguientes jubilaciones:

Augusto Herrera	$ 75.00 mensuales.
Félix Saurí	50.00 mensuales.

Art. 2.— El pago de estas jubilaciones se hará con cargo al Símbolo correspondiente de la vigente Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

Vicepresidente en funciones:
H. Cruz Ayala.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. Avelino Robledo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1101.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Avelino Robledo, mayor de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad española, domiciliado y residente en Santiago, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el artículo primero, inciso b) de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Avelino Robledo, justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Ave-

lino Robledo, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia de Santiago, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicaan, a los 2 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. Antonio Ocaña Civantos, de su Sra. esposa, é hijos.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1103.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, han elevado en fecha 27 de junio de este año los esposos señores Antonio Ocaña Civantos y Carmen Rodríguez Fernández de Ocaña, y conjuntamente con ellos, sus hijos Carmen Ocaña Rodríguez y Antonio Ocaña Rodríguez, los dos primeros mayores de edad, de nacionalidad española, el esposo de profesión comerciante y la esposa ocupada en los quehaceres domésticos, los dos últimos menores de edad, pero mayores de 18 años, de nacionalidad española, solteros, estudiantes, domiciliados y residentes en Ciudad Trujillo, en solicitud de que se les conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Vistos los artículos 1º, inciso b), 2º y el párrafo 2º de este último artículo y el 4 de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que los solicitantes justifican una residencia en el país no interrumpida de más de diez años; y

Considerando que de conformidad con la ley de la materia, la mujer casada con un extranjero que se naturaliza dominicano podrá obtener la naturalización, sin ninguna condición de permanencia en el territorio dominicano, siempre que la solicite conjuntamente con su marido; y

Considerando que los mayores de 18 años pueden pedir la naturalización cuando estuvieren autorizados por sus padres, o por las personas indicadas por la ley; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que esposos extranjeros y sus hijos puedan adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización;

He dictado la siguiente

R E S O L U C I O N :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Antonio Ocaña Civantos, a su esposa, la señora Carmen Rodríguez Fernández de Ocaña y a los hijos de dichos señores Carmen Ocaña Rodríguez y Antonio Ocaña Rodríguez, todos de las calidades ya expresadas.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán sendas cartas de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto Nº 1112, que encarga interinamente de la Secretaría de Estado de Comunicaciones al Sr. J. R. Saladín Pereyra, Subsecretario del Ramo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1112.

En vista de la licencia que, por razones de salud, he concedido en esta misma fecha al señor Francisco Ureña Hernández, Secretario de Estado de Comunicaciones, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Unico.— Mientras dure la licencia concedida al señor Francisco Ureña Hernández, Secretario de Estado de Comunicaciones, queda encargado de este Despacho el señor J. R. Saladín Pereyra, Subsecretario del ramo.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República, a los ocho días del mes de julio del año 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Sr. Gumersindo Belliard como Gobernador de la Provincia de Espaillat.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1113.

En uso de la facultad que me acuerda el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

UNICO:— El señor Gumersindo Belliard queda nombrado Gobernador de la Provincia de Espaillat.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. Maximino González y Alvarez Cerame.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1114.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Maximino González y Alvarez Cerame, mayor de edad, de estado casado, de ocupación comerciante, natural de Pola de Allande, Provincia de Asturias, España, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el inciso b) del artículo primero de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Maximino González y Alvarez Cerame justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años, y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Maximino González y Alvarez Cerame, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la Republica prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. Edmundo García González.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1115.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado el señor Edmundo García González, mayor de edad, de estado casado, ocupación comerciante, natural de Busto, Provincia de Oviedo, España, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el artículo primero, inciso b) de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Edmundo García González justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Edmundo García González, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la cartá de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia de Santiago, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho

funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. Juan de Ibarra y Lecturia.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1116.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado el señor Juan de Ibarra y Lecturia, mayor de edad, natural de Alonsótegui, Provincia de Vizcaya, España, de estado casado, de ocupación comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el inciso b) del artículo primero de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Juan de Ibarra y Lecturia justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

R E S O L U C I O N :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Juan

de Ibarra y Lecturia, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, CIUDAD TRUJILLO.

SOLARES NUMEROS 27 DE LA MANZANA Nº 214-C; 39 DE LA MANZANA Nº 302 Y SOLAR Nº 10 DE LA PORCION "A".

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Luis Felipe Germán H., Carretera Duarte, Kl. 11; Dr. Felix R. Piñeyro, Ciudad Trujillo, Arz. Nouel esq. Espaillat; y Micaela Santoni de Franco, Ciudad Trujillo, Calle Mercedes.— (RECLAMANTES).

Carlos Fernandez, Camino de los Tres Ojos, Ciudad; Francisco Svelty, Calle Mercedes Nº 1 Ciudad; Elvira Martinez, Calle Real V. Duarte, Ciudad; María Carretero, Calle Padre Billini, Ciudad; Manuel Salvador Gautier, Calle 12 de Julio, Ciudad; Lic. Gilberto de Marchena, Oficina Vicini, Ciu-

dad; Lic. Joaquín Santana P., Calle Duarte Nº 15, Ciudad; Salvador Piñeyro, Calle Mercedes, Ciudad, Ernesto Sanabia, Calle Mercedes, Ciudad, Eugenio Fernandez, Ciudad; Marcos del Rosario, Ciudad; Juan A. González, Calle Mercedes, Ciudad; Mercedes Laura Vicini Viuda Alvino, Ciudad.— (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, los cuales colindan así:

Solar Nº 27 de la Manzana Nº 214-C. Peticionario Luis Felipe Germán M. Linderos: Al Norte: Propiedad de Eugenio Fernandez; Al Este: Parcela Nº 172 del D. C. Nº 6 (ant. D. C. Nº 30) propiedad de Francisco Svelty; Al Sur: Propiedad de Marcos del Rosario y al Oeste: Calle "Real".

Solar Nº 39 de la Manzana Nº 302.— Peticionario: Micaela Santoni de Franco. Linderos: Al Norte: Propiedad del Lic. Joaquín Santana P., Al Este: propiedad del señor Juan A. Gonzalez (a) Cusun, Al Sur: Calle de Las Mercedes y al Oeste: propiedad del señor Ernesto Sanabia.

Solar Nº 10 de la Porción "A".— Peticionario: Felix R. Piñeyro R. Linderos: Al Norte: Solar Nº 9 propiedad de María Carretero de Del Guidici; Al Este: Calle "Socorro Sánchez", Al Sur: propiedad del Ing. Manuel Salvador Gautier y al Oeste: Solar Nº 2 prov. propiedad de Mercedes Laura Vicini Vda. Alvino.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, calle "El Conde" Nº 3 esq. Colón, el día 15 (quince) del mes de Agosto del año de 1941, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 5 del mes de Julio del año de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

Doy fé. Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. S. Otero Nolasco, Juez.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005615
A.1941 V.0 N.5615

Año LXII. Núm. 5615.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 16 de Julio de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1111: Concesión al Sr. Jack Danciger, de la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificado de registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 4.625.— Certificados de renovación de varios registros de Marcas de Fábrica y de Comercio.— Actas de juramento de fidelidad a la República prestado por los Sres. Mons. Eduardo Ross C., Avelino Robledo, Nicolás Michelén, Miguel Paniagua M. y Constantino Marranzini.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 16 de Julio de 1941. Nº 5615.

Concesión al Sr Jack Danciger, de la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1111.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

VISTA la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Jack Danciger, Cónsul Honorario de la República Dominicana en Fort Worth, Texas, Estados Unidos de América; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Jack Danciger, Cónsul Honorario de la República Dominicana en Fort Worth, Texas, Estados Unidos de América, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS
DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DIS-

TRITO DE SANTO DOMINGO, CIUDAD TRUJILLO.

SOLARES NUMEROS 27 DE LA MANZANA Nº 214-C; 39 DE LA MANZANA Nº 302 Y SOLAR Nº 10 DE LA PORCION "A".

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Luis Felipe Germán H., Carretera Duarte, Kl. 11; Dr. Felix R. Piñeyro, Ciudad Trujillo, Arz. Nouel esq. Espaillat; y Micaela Santoni de Franco, Ciudad Trujillo, Calle Mercedes.— (RECLAMANTES).

Carlos Fernandez, Camino de los Tres Ojos, Ciudad; Francisco Svelty, Calle Mercedes Nº 1 Ciudad; Elvira Martinez. Calle Real V. Duarte, Ciudad; María Carretero, Calle Padre Billini, Ciudad; Manuel Salvador Gautier, Calle 12 de Julio, Ciudad; Lic. Gilberto de Marchena, Oficina Vicini, Ciudad; Lic. Joaquín Santana P., Calle Duarte Nº 15, Ciudad; Salvador Piñeyro, Calle Mercedes, Ciudad, Ernesto Sanabia, Calle Mercedes, Ciudad, Eugenio Fernandez, Ciudad; Marcos del Rosario, Ciudad; Juan A. González, Calle Mercedes, Ciudad; Mercedes Laura Vicini Viuda Alvino, Ciudad.— (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, los cuales colindan así:

Solar Nº 27 de la Manzana Nº 214-C. Peticionario Luis Felipe Germán M. Linderos: Al Norte: Propiedad de Eugenio Fernandez; Al Este: Parcela Nº 172 del D. C. Nº 6 (ant. D. C. Nº 30) propiedad de Francisco Svelty; Al Sur: Propiedad de Marcos del Rosario y al Oeste: Calle "Real".

Solar Nº 39 de la Manzana Nº 302.— Peticionario: Micaela Santoni de Franco. Linderos: Al Norte: Propiedad del Lic. Joaquín Santana P., Al Este: propiedad del señor Juan A. Gonzalez (a) Cusun, Al Sur: Calle de Las Mercedes y al Oeste: propiedad del señor Ernesto Sanabia.

Solar Nº 10 de la Porción "A".— Peticionario: Felix R.

Piñeyro R. Linderos: Al Norte: Solar Nº 9 propiedad de María Carretero de Del Guidici; Al Este: Calle "Socorro Sánchez", Al Sur: propiedad del Ing. Manuel Salvador Gautier y al Oeste: Solar Nº 2 prov. propiedad de Mercedes Laura Vicini Vda. Alvino.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sitò en su local, calle "El Conde" Nº 3 esq. Colón, el día 15 (quince) del mes de Agosto del año de 1941, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 5 del mes de Julio del año de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

Doy fé. Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. S. Otero Nolasco, Juez.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor del U. S. VITAMIN CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 250 East 43rd Street, de la ciudad de New York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"VI-SYNERAL"

aplicada a proteger: preparaciones que contienen diversas vitaminas y minerales para fines medicinales, correctivos y nutritivos. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra compuesta "VI-SYNERAL".

VI-SYNERAL

A petición de parte interesada se hace constar que esta Marca ha sido depositada en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América en fecha 13 de Octubre de 1936, y registrada bajo el número de serie 339, 564, según copia fotostática expedida por el Departamento de Patentes de los Estados Unidos de América.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 5 de Julio de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.625.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por

DIEZ (10) años, que vencerán el 23 de Julio de 1951, el Registro Nº 62b Marca de Fábrica "TEXACO", de fecha 24 de Julio de 1931, efectuado en favor de THE TEXAS COMPANY, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en el Nº 135 East 42nd Street, en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Renovado en la Clase Nº 3 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 7 de Julio de 1941.

Francisco Pérez Leyba
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 23 de Julio de 1951, el Registro Nº 63b, Marca de Fábrica ("T" y estrella), de fecha 24 de Julio de 1931, efectuado en favor de THE TEXAS COMPANY, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en el Nº 135 East 42nd Street, en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Renovado en la Clase Nº 3 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expi-

de el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 7 de Julio de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 23 de Julio de 1951, el Registro Nº 62b Marca de Fábrica "TEXACO", de fecha 24 de Julio de 1931, efectuado en favor de THE TEXAS COMPANY, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en el Nº 135 East 42nd Street, en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Renovado en la Clase Nº 29 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 7 de Julio de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por

DIEZ (10) años, que vencerán el 23 de Julio de 1951, el Registro Nº 62b Marca de Fábrica "TEXACO", de fecha 24 de Julio de 1931, efectuado en favor de THE TEXAS COMPANY, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en el Nº 135 East 42nd Street, en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Renovado en la Clase Nº 8 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 7 de Julio de 1941.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 23 de Julio de 1951, el Registro Nº 63b, Marca de Fábrica ("T" y estrella), de fecha 24 de Julio de 1931, efectuado en favor de THE TEXAS COMPANY, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en el Nº 135 East 42nd Street, en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Renovado en la Clase Nº 29 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 7 de Julio de 1941.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 23 de Julio de 1951, el Registro Nº 63b, Marca de Fábrica ("T" y estrella), de fecha 24 de Julio de 1931, efectuado en favor de THE TEXAS COMPANY, corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en el Nº 135 East 42nd Street, en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Renovado en la Clase Nº 8 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 7 de Julio de 1941.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha por DIEZ (10) años, que vencerán el 26 de Abril de 1951, el Registro Nº 31b Marca de Fábrica "GRIFFIN" de fecha 27 de Abril de 1931, efectuado en favor de la GRIFFIN MANUFACTURING COMPANY, INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, con su oficina de negocios en la Ciudad de New York, Borough of Manhattan, condado y Estado de New York, Estados Unidos de América.

Renovado en la Clase Nº 31 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 26 de Abril de 1941.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

GOBERNACION PROVINCIAL
LA VEGA, R. D.

ACTA DE JURAMENTO DE MONSEÑOR EDUARDO ROSS

En la Ciudad de La Vega Real, cabecera de la Provincia de La Vega, República Dominicana, a los nueve días del mes de Junio del año mil novecientos cuarentiuno, por ante mí, señor Elías Brache Viñas, Gobernador Civil de la Provincia de La Vega, estando en mi Despacho, asistido de mi Secretario, señor H. B. de Castro Noboa, compareció el señor Monseñor Eduardo Ross Cañette, mayor de edad, sacerdote, natural de

Santiago de Cuba, Cuba, domiciliado y residente en la Común de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, portador de la Cédula Personal de Identidad Núm. -26-, Serie -50-, renovada para el año 1941 con sello Nº 14301, 6ta. Categoría, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por Resolución Nº 1049 del Poder Ejecutivo de fecha 29 de Mayo del año mil novecientos cuarentiuno, y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227 sobre naturalización, he procedido a entregar y al efecto he entregado al referido Monseñor Eduardo Ross Cañette, la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firma junto conmigo el Secretario que certifica y dá fé.

Elías Brache Viñas.
Gobernador Provincial.

H. B. de Castro Noboa,
Secretario de la Gobernación.

Mons. Eduardo Ross.

La presente certificación se expide, firma y sella en la Ciudad de La Vega, cabecera de la Prov. de La Vega, República Dominicana, a los nueve días del mes de Junio del año mil novecientos cuarentiuno y en cumplimiento de las disposiciones del artículo 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

H. B. de Castro Noboa,
Secretario de la Gobernación.

GOBERNACION PROVINCIAL
SANTIAGO, R. D.

COPIA

ACTA DE JURAMENTACION DEL SEÑOR AVELINO ROBLEDO

En la Ciudad de Santiago de los Caballeros á los siete días

del mes de Julio del año 1941, siendo las diez de la mañana, compareció por ante mí Lic. Agustín Acevedo, Gobernador Civil de la Provincia de Santiago, asistido del Secretario de esta Gobernación, el señor Avelino Robledo, mayor de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad española, residente en esta Ciudad, domiciliado en la casa Nº 79 de la calle Presidente Trujillo, quien ha solicitado Carta de Naturalización, que le ha sido concedida por Resolución Nº 1101 del Poder Ejecutivo, de fecha 2 de Julio de 1941, y en cumplimiento de los artículos 6 y 7 de la Ley Nº 1227 sobre naturalización, he procedido a entregar y al efecto he entregado, al señor AVELINO ROBLEDO, la Carta de Naturalización por la cual adquiere la Nacionalidad Dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente Acta, que firma conmigo, Secretario que certifica y da fé, el Gobernador de la Provincia.

Lic. AGUSTIN ACEVEDO,
Gobernador.

AVELINO ROBLEDO.

JOSE DE JESUS VALLEJO,
Secretario.

GOBERNACION PROVINCIAL
BENEFACTOR
San Juan de la Maguana, R. D.

ACTA Nº 1.— JUNIO 16 DE 1941.

JURAMENTO DEL SR. NICOLAS MICHELEN.

En la ciudad de San Juan de la Maguana, capital de la Provincia "Benefactor", República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y uno, siendo las once y media horas de la mañana, compareció ante mí, Alejandro Paniagua, Gobernador Civil de la Provincia "Benefactor", asistido de mi Secretario Francisco Valenzuela Matos, el Señor Nicolás Michelén, de 57 años de edad, natural del "Líbano", Siria, domiciliado y residente en esta ciudad en la

casa Nº 15 de la calle "Colón", portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 107 serie 12, renovada para el año 1941 con el sello Nº 0352, —Segunda Categoría—, de estado casado, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fué concedida por resolución Nº 1057, del Poder Ejecutivo, de fecha 7 de Junio de 1941 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227 sobre naturalización, he procedido a entregar y al efecto he entregado al dicho Señor Nicolás Michelén la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firma junto conmigo Secretario que certifica y dá fé.

ALEJANDRO PANIAGUA,
Gobernador Provincial.

FRANCISCO VALENZUELA M.,
Secretario.

La presente certificación se expide, firma y sella en San Juan de la Maguana, a los dieciseis días del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y uno, en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

FRANCISCO VALENZUELA M.,
Secretario de la Gobernación de "Benefactor".

GOBERNACION PROVINCIAL
BENEFACTOR
SAN JUAN DE LA MAGUANA, R. D.

ACTA Nº 2. — JUNIO 25 DE 1941.

JURAMENTO DEL SR. MIGUEL PANIAGUA MINAYA

En la ciudad de San Juan de la Maguana, capital de la Provincia "Benefactor", República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y uno, siendo las once horas de la mañana, compareció ante mí, Ale-

jandro Paniagua, Gobernador Civil de la Provincia "Benefactor", asistido de mi Secretario Francisco Valenzuela Matos, el Señor Miguel Paniagua Minaya, de 47 años de edad, natural del "Líbano", Siria, domiciliado y residente en esta ciudad en la casa Nº 45 de la Calle "Colón", portador de la Cédula Personal de Identidad Núm. 143 Serie 12, Renovada para el año 1941 con el sello Núm. 0211, —PRIMERA CATEGORIA,— de estado casado, quien ha solicitado carta de naturalización Dominicana, que le fué concedida por resolución Núm. 1070, del Poder Ejecutivo, de fecha 17 de Junio de 1941 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Núm. 1227 sobre naturalización, he procedido a entregar y al efecto he entregado al dicho Sr. Miguel Paniagua Minaya la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad Dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firma junto conmigo Secretario que certifica y dá fé.

ALEJANDRO PANIAGUA,
Gobernador Provincial.

FRANCISCO VALENZUELA M.,
Secretario.

La presente certificación se expide, firma y sella en San Juan de la Maguana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y uno, en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

FRANCISCO VALENZUELA M.,
Secretario de la Gobernación de "Benefactor".

GOBERNACION PROVINCIAL
BENEFACTOR
SAN JUAN DE LA MAGUANA, R. D.

ACTA Nº 3.— JULIO 4 DE 1941.

JURAMENTO DEL SEÑOR CONSTANTINO MARRANZINI.

En la ciudad de San Juan de la Maguana, capital de la Pro-

vincia "Benefactor", República Dominicana, a los cuatro días del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta y uno, siendo las nueve horas de la mañana, compareció ante mi, Alejandro Paniagua, Gobernador Civil de la Provincia "Benefactor", asistido de mi Secretario Francisco Valenzuela Matos, el Señor Constantino Marranzini, mayor de edad, natural de Santa Lucía de Serino (Italia), domiciliado y residente en esta ciudad en la casa Nº 13 de la calle "Trinitaria", portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 81 serie 12, renovada para el año 1941 con el sello número 0351. —SEGUNDA CATEGORIA—, de estado casado, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fué concedida por resolución Nº 1100, del Poder Ejecutivo, de fecha 2 de Julio de 1941 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227 sobre naturalización, he procedido a entregar y al efecto he entregado al dicho Señor Constantino Marranzini la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firma junto conmigo Secretario que certifica y dá fé.

ALEJANDRO PANIAGUA,
Gobernador Provincial.

FRANCISCO VALENZUELA M.,
Secretario.

La presente certificación se expide, firma y sella en San Juan de la Maguana, a los cuatro días del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta y uno, en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

FRANCISCO VALENZUELA M.,
Secretario de la Gobernación de "Benefactor".

Año LXII. Núm. 5616.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 19 de Julio de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley que instituye el DIA DEL PADRE (Nº 501).

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución Nº 1117: Carta de naturalización del Sr. Antonio Martínez Llano.— Decreto Nº 1118: Adición de un número al apartado (f) de la Sección 8 del Reglamento de Inmigración.— Decreto Nº 1119: Modificación de varios artículos del Reglamento para el funcionamiento de la Oficina del Inspector General de Bienes Nacionales.— Resolución Nº 1120: Carta de naturalización del Sr. Frutos Carcamo Ranedo.— Resolución Nº 1121: Carta de naturalización del Sr. Carlos Evangelino A-

(Pasa a la página 2)

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucs.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005616
A.1941 V.0 N.5616

lonso García.— Decreto Nº 1122: Modificación del Art. 3 del Decreto Nº 2358, sobre concursos anuales de las Facultades de la Universidad de Santo Domingo.— Decreto Nº 1123: Designación de los señores Coronel Manuel E. Castillo, P. N., e Ingeniero Eduardo Soler hijo, como miembros de la Comisión de Aeronáutica.

Documentos Diversos:

Acta de juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. Jacinto Abraham.— Certificados de renovación de varios registros de Marcas de Fábrica y de Comercio.— Aviso de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio (Servicio de la Propiedad Industrial).

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 19 de Julio de 1941. Nº 5616.

Ley que instituye el DIA DEL PADRE.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 501.

CONSIDERANDO que el Día de las Madres, consagrado legalmente como día solemne, reviste el sello de la más edificante espiritualidad y sirve al pueblo de permanente lección moral, puesto que evoca la aureola de abnegación y amor que ciñe la frente de nuestras madres e induce a sus hijos, y a la sociedad toda, a mantener siempre vivo el fuego sagrado del respeto, el cariño y la gratitud que le debemos;

CONSIDERANDO que el padre, compañero de la madre en la sociedad conyugal, mentor y brazo de la familia, a quien consagra su corazón y a quien ofrenda sus energías para el sustento de todos sus miembros, tiene también títulos abundantes al amor de sus hijos y al enaltecimiento de la sociedad, y que consagrarle un día del año es no solo reconocer justicieramente su paridad esencial con la madre, frente a su prole, sino contribuir a robustecer los cimientos morales de la familia, propósito fundamental que no puede alcanzarse plenamente sin asociar, en un mismo culto, al padre y a la madre;

CONSIDERANDO la feliz sugerencia hecha al respecto a un grupo de Legisladores por el Generalísimo Doctor Don Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Restaurador de la Independencia financiera de la República, y que su modo de pensar y de sentir en esta materia, está de acuerdo en un todo con el bien entendido interés de la nación, que es el de es-

timular el ascendiente tutelar y el prestigio moral de los padres en el seno de la familia dominicana,

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:— Se declara el primer domingo del mes de junio de cada año, día solemne con la denominación de "DIA DEL PADRE".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días de mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

H. Cruz Ayala,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento..

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA

Carta de naturalización del Sr. Antonio Martínez Llano,

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1117.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Antonio Martínez Llano, mayor de edad, natural de Arganzas, Tineo, Oviedo, España, de estado soltero, de ocupación comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el inciso b) del artículo primero de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Antonio Martínez Llano justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Antonio Martínez Llano, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de julio del año 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Adición de un número al apartado (f) de la Sección 8 del Reglamento de Inmigración.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1118.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto lo dispuesto en el último acápite del apartado (e) del artículo 9 de la Ley de Inmigración, Nº 95, del 14 de abril de 1939,

D E C R E T O :

UNICO:— Se agrega el siguiente número al final del apartado (f) de la Sección ocho del Reglamento de Inmigración, Nº 279, del 12 de mayo de 1939:

"3) las religiosas acogidas a la vida monástica o que presten servicios en hospitales, asilos, escuelas u otras instituciones similares de utilidad pública".

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación de varios artículos del Reglamento para el funcionamiento de la Oficina del Inspector General de Bienes Nacionales.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1119.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— Los artículos 30, 35, 37 y 47 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficina del Inspector General de Bienes Nacionales, Nº 1125, del 3 de diciembre de 1934, ampliado por el Decreto Nº 1949, del 31 de julio de 1937, quedan modificados para que se lean del siguiente modo:

"Art. 30.— Todas las oficinas de la Administración Pública estarán obligadas a preparar en el formulario correspondiente y enviar a la Oficina de Bienes Nacionales dentro de los quince primeros días de los meses de enero y julio de cada año, el inventario semestral de los bienes mobiliarios que tengan bajo su custodia, expresando las personas responsables de ellos. El Inspector General de Bienes Nacionales deberá hacer revisar y confrontar con sus registros los inventarios así enviados, y en caso de irregularidades o de falta injustificada de algunos bienes tomar las medidas necesarias para establecer las responsabilidades del caso.

Transcurrido el plazo indicado para el envío de los inventarios semestrales, el Inspector General de Bienes Nacionales deberá poner en conocimiento del Presidente de la República,

por la vía del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, las oficinas que no hubiesen cumplido con dicha formalidad.

Art. 35.— El Contralor y Auditor General enviará al Inspector General de Bienes Nacionales un reporte diario de las operaciones relativas a compras de equipo intervenidas durante el día anterior en la oficina de contabilidad general, acompañado de los correspondientes duplicados de las facturas de almacén de suministros o facturas comerciales que contengan el detalle completo de los efectos adquiridos, y, dentro de los primeros diez días de cada mes, un registro de todas las operaciones de este género ocurridas en el mes anterior.

Art. 37.— Ningún pedido de equipo podrá ser formulado, autorizado o despachado bajo otra clasificación objetal que no sea la que realmente le corresponda, ni se podrá pedir en calidad de equipo ningún objeto que no esté clasificado como tal.

Art. 47.— Todo Departamento, Oficina o Institución que haga pedidos de equipo, para distribuirlo entre otras oficinas de su dependencia, será considerado como Sección de Aprovisionamiento. Las secciones de aprovisionamiento establecidas de este modo en cada departamento, serán órganos auxiliares de la Inspección General de Bienes Nacionales para la distribución de muebles y para el control del equipo de las oficinas atendidas por ellas. Todo pedido de equipo intervenido por ellas deberá contener el nombre y dirección de la oficina que ha de utilizarlo, salvo el caso de efectos destinados a ser almacenados para una posterior distribución.

Cualquier despacho de muebles realizado por las secciones de aprovisionamiento, deberá ser acompañado de una factura que contendrá el nombre y dirección de la oficina destinataria, las especificaciones que fuesen necesarias para su exacta identificación y el valor correspondiente de cada uno de ellos.

Dentro de los diez primeros días de cada mes, las secciones de aprovisionamiento deberán enviar a la Oficina de Bienes Nacionales, la cuenta exacta de los despachos de equipo que hubiesen realizado en el mes anterior, acompañada de copias de las facturas despachadas y de un inventario de los bienes no distribuidos".

Art. 2.— Se agregan los siguientes párrafos al artículo 41 del Reglamento que por este Decreto se modifica:

"Párrafo I.— Cuando los muebles descargados por causa de deterioro se encuentren en un estado susceptible de ser reparados o vendidos, el Inspector General de Bienes Nacionales ordenará que ingresen en uno de los depósitos de su oficina para los fines indicados.

Párrafo II.— Si los objetos cuyo descargo es solicitado son de un valor original menor de diez pesos, no será necesario para que sean descargados de sus respectivos inventarios, la decisión de la Junta Examinadora de Bienes Muebles del Estado, pudiendo en este caso el Inspector General de Bienes Nacionales expedir la autorización de descargo correspondiente".

Art. 3.— Se agrega al mismo Reglamento el siguiente artículo:

"Art. 51.— Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento no se aplicarán al equipo en poder del Ejército Nacional y la Policía Nacional".

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. Frutos Carcamo Ranedo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1120.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el Señor Frustos Carcamo Ranedo, mayor de edad, de estado casado, de ocupación comerciante, natural de Logroño, España, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el inciso b) y el párrafo 2º del artículo 1º de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Frutos Carcamo Ranedo justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años, y haber contraido matrimonio con una dominicana; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización;

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Frutos Carcamo Ranedo, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de julio del año 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. Carlos Evangelino Alonso García.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1121.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Carlos Evangelino Alonso García, mayor de edad, de estado casado, de ocupación comerciante, natural de Pravia, Provincia de Oviedo, España, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el inciso b) y el párrafo 2º del artículo 1º de la Ley Nº 1527, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Carlos Evangelino Alonso García justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años, y haber contraido matrimonio con una dominicana; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

R E S O L U C I O N :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Carlos Evangelino Alonso García, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de julio del año 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación del Art. 3 del Decreto Nº 2358, sobre concursos anuales de las Facultades de la Universidad de Santo Domingo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1122.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarentinueve de la Constitución de la República, he dictado el siguiente:

D E C R E T O :

UNICO:— El artículo tercero del decreto número 2358, de fecha 11 de julio de 1938, relativo a los concursos anuales de las Facultades de la Universidad de Santo Domingo, queda modificado del modo siguiente:

"Art. 3º— Los trabajos se depositarán en la Secretaría de la Universidad antes del día quince del mes de septiembre de cada año, en la forma y con los requisitos que establezca el Consejo Universitario".

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación de los señores Coronel Manuel E. Castillo, P. N., e Ingeniero Eduardo Soler hijo, como miembros de la Comisión de Aeronáutica.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1123.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República;

Visto el artículo 11 de la Ley Nº 1422, de Navegación Aérea Civil sobre el territorio de la República y sus aguas terri-

toriales, del 23 de noviembre de 1937, modificado por la Ley Nº 424, del 27 de marzo de este año, modificada a su vez por la Ley Nº 450, del 28 de abril de 1941;

Considerando que los señores Coronel J. Joaquín Cocco e Ingeniero Mauricio Alvarez han sido destinados a servicios fuera de la Capital de la República,

DECRETO:

Art. Unico.— Los señores Coronel Manuel E. Castillo, P. N. e Ingeniero Eduardo Soler hijo, quedan designados miembros de la Comisión de Aeronáutica prevista en las disposiciones legales ya indicadas, en lugar de los señores Coronel J. Joaquín Cocco, E. N. e Ingeniero Mauricio Alvarez, respectivamente.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

GOBERNACION PROVINCIAL
San Pedro de Macorís, R. D.

ACTA DE JURAMENTO DE FIDELIDAD A LA REPUBLICA

NUMERO 18.

En la Ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, a los veintiun días del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y uno, siendo las Diez de la mañana, por ante mi, ENRIQUE VALDES, Gobernador de la Provincia, compareció el Señor Jacinto Abraham, natural de Bazbuia, Siria, mayor de edad, de profesión Comerciante, casado, domiciliado y residencia en San Pedro de Macorís, y me expresó: Que habiendo solicitado y obtenido del Poder Ejecutivo Carta de Naturalización para estar investido de todos los deberes y derechos inherentes a la nacionalidad Dominicana, y que le fué concedida por Resolución Nº 1063 del Poder Ejecutivo, de fecha Once de Junio, del año mil novecientos cuarenta y uno, venía a prestar el Juramento que establece la Ley. Vista por mi una copia de

la Resolución del Poder Ejecutivo arriba indicada, Resolución expedida de acuerdo con la Ley Nº 1227 sobre Naturalización, promulgada el cuatro de diciembre de mil novecientos veintinueve, he oido y admitido el Juramento de Fidelidad a la República Dominicana que ante mi ha prestado el Señor Jacinto Abraham, de generales que constan, quien ha hecho expresa renuncia de su anterior nacionalidad y desde esta fecha queda declarado Ciudadano Dominicano, haciéndole entrega de una copia de la Resolución de Naturalización arriba expresada. En fé de lo cual se levanta la presente acta, que después de leída y aprobada firman junto con el Señor Jacinto Abraham, los testigos con capacidad legal para ello, y el infrascrito Gobernador asistido por su Secretario que da fé y certifica.

Enrique Valdes,
Gobernador de la Provincia.

Jacinto Abraham,
Juramentado.

L. Castillo J.
(Testigo)

DOY FE Y CERTIFICO.
Uladislao Guerrero,
Secretario de la Gobernación.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 12 de Julio de 1951, el registro Nº 56 b, Marca de Fábrica "TUBORG" de fecha 13 de Julio de 1931, efectuado en favor de la AKTIESELSKABET DE FORENEDE BRYGGERIER, de Copenhague, Dinamarca.

Renovado en la Clase Nº 59 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el

presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 12 de Julio de 1941.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 26 de Mayo de 1951, el Registro Nº 39b Marca de Fábrica "MOSTELLE", de fecha 27 de Mayo de 1931, efectuado en favor del señor RAFAEL ESCOFET, domiciliado en Tarragona (Provincia de Tarragona), España.

Renovado en la Clase Nº 70 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 26 de Mayo de 1941.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha por

DIEZ (10) años, que vencerán el 10 de Octubre de 1951, el Registro Nº 1137 Marca de Fábrica "DARCO" de fecha 11 de Octubre de 1921, efectuado en favor de DARCO CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada actualmente en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América.

Renovado en la Clase Nº 14 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 6 de Mayo de 1941.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

NOTA: Nueva publicación por error material en el texto de la primera, inserta en la Gaceta Oficial Nº 5602, de fecha 11 de junio de 1941.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

AVISO

A solicitud de parte interesada se hace constar que, la dirección actual de la KRAFT CHEESE COMPANY, en favor de quien se operó Cambio de Nombre en las Marcas de Fábrica "KRAFT" Registro Nº 4280; "VELVEETA" Registro Nº 4281; y "K" Registro Nº 4282, es la siguiente: 500 Peshtigo Court, ciudad de Chicago, Condado de Cook, Estado de Illinois, Estados Unidos de América.

Ciudad Trujillo,
D. S. D.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5617.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 23 de Julio de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 502: Apropiación de la suma de $2,150.00 en el Capítulo III de la Ley de Gastos Públicos vigente.— Ley que establece un nuevo sistema para el control del café. (Nº 503).

Documentos Diversos:

Actas de juramento de fidelidad a la República prestado por los Sres. Francisco Bravo Támara, Francisco P. Trifilio, Manuel Pelegrín, Mariano Fernández Campillo, Felix Fernández Rodríguez, Charles G. Knoechel y Edmundo García González.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucs.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005617
A.1941 V.0 N.5617

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 23 de Julio de 1941. Nº 5617.

Apropiación de la suma de $2,150.00 en el Capítulo III de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 502.

ARTICULO UNICO.— Del Remanente del Superávit de Ingresos Estimados, para el año 1941, que asciende actualmente a la suma de $111,743.57, se destina la cantidad de $2,150.00, para aumentar la siguiente apropiación de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

CAPITULO III.

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA.

31620	CELEBRACION DE FIESTAS PATRIAS, HONORES NACIONALES Y OTROS GASTOS:		$ 2,150.00
G31620	Para celebración de fiestas patrias, honores nacionales y otros gastos según disposición del Secretario de Estado.	$ 2,150.00	
			$ 2,150.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año

mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que establece un nuevo sistema para el control del café.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 503.

Art. 1.— Se instituye por la presente ley, un organismo

que se denominará Comisión de Defensa del Café, cuya composición y atribuciones se establecen más adelante.

Art. 2.— La Comisión de Defensa del Café tendrá su asiento en la Capital de la República y estará integrada por cinco miembros, nombrados por el Poder Ejecutivo, dos de los cuales serán escogidos entre funcionarios del Gobierno y los tres restantes entre productores y preparadores de café que sean miembros de la Junta de Gobierno de la Asociación de Cafetaleros, incorporada de acuerdo con las leyes de la República y que pertenezcan o representen a regiones cafetaleras distintas.

Párrafo I.— El Presidente y el Vicepresidente de la Comisión serán designados por el Poder Ejecutivo, escogiéndolos de una terna que, de entre sus propios miembros, le someta la Comisión.

Art. 3.— La Comisión nombrará un Secretario, con voz, pero sin voto, en las deliberaciones y designará, asímismo, los empleados auxiliares que figuren en su presupuesto.

Art. 4.— La Comisión preparará su reglamento interior y reglamentará las labores de su Secretaría. Estos reglamentos estarán sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 5.— Serán atribuciones de la Comisión de Defensa del Café:

a) Reunir, coordinar y conservar informes, datos, estadísticas, publicaciones, y, en general, todos los elementos de información que sean necesarios para conocer o estimar los mejores métodos de cultivo y preparación del café, la producción nacional y extranjera, el consumo nacional y mundial y las condiciones del comercio internacional del café;

b) Requerir datos sobre el cultivo, producción, beneficio y venta del café, de todas las oficinas públicas, así como de los caficultores, preparadores, almacenistas y exportadores del país;

c) Recomendar al Poder Ejecutivo la fijación de cuotas cuando las estime convenientes;

d) Recomendar al Poder Ejecutivo, por su propia iniciativa o a petición de éste, cuantas medidas considere pertinentes para mejorar los sistemas de cultivo del café, para fomen-

tar o mantener su crédito en el mercado nacional e internacional, y para concurrir a ferias y exhibiciones;

e) Supervigilar el cumplimiento de las cuotas que fije el Poder Ejecutivo, y dar pronto aviso a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo de todas las violaciones e irregularidades que comprobare en ese sentido.

Art. 6.— Las cuotas recomendadas por la Comisión de Defensa del Café serán obligatorias cuando sean establecidas por decretos del Poder Ejecutivo.

Art. 7.— Se establece un impuesto de veinticinco centavos ($0.25) por cada cincuenta (50) kilogramos de café seco y descascarado que se produzca en la República.

Párrafo.— La Dirección General de Rentas Internas recaudará dicho impuesto de acuerdo con los reglamentos del Poder Ejecutivo y las disposiciones que, para la mejor ejecución de dichos reglamentos, dictare el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 8.— Del producido del impuesto que se establece en el artículo anterior se destinará un quince por ciento (15%) para atender a los gastos en que incurra la Comisión de Defensa del Café en el cumplimiento de sus deberes, previa aprobación del Poder Ejecutivo; del ochenticinco por ciento (85%) restante el Poder Ejecutivo podrá hacer préstamos, avanzar sumas para refaccionar o ayudar a los cultivadores de café, y podrá, asimismo, aplicar las sumas que considere necesarias para el fomento y mejoramiento de la industria cafetalera del país y para cubrir los gastos que sean necesarios para fortalecer el buen crédito exterior del café dominicano, incluyendo publicaciones, propaganda y pago de cuotas a los organismos internacionales a los cuales pertenezca la República que tengan como propósito el mejoramiento del tráfico internacional del café.

Art. 9.— Toda la correspondencia entre el Poder Ejecutivo y la Comisión de Defensa del Café se realizará por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, la cual tendrá a su cargo todo lo relativo a la ejecución de la presente ley, con excepción de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

Art. 10.— En los casos en que el Poder Ejecutivo lo crea conveniente, podrá disponer que la Comisión de Defensa del Café organice, bajo su propia dirección, concursos, certámenes, ferias y exposiciones tendientes al mejoramiento de la industria cafetalera, y en estos casos, podrá disponer que los gastos en que incurra la Comisión sean pagados con cargo al producido total del impuesto que en la presente ley se establece. En todos estos casos, la disposición del Poder Ejecutivo deberá ser previa.

Art. 11.— Los productores, compradores, vendedores, exportadores y corredores que realicen operaciones de café desconociendo las cuotas que en virtud de la presente ley y por recomendación de la Comisión de Defensa del Café establezca el Poder Ejecutivo, serán castigados con multa de diez a mil pesos ($10.00 a $1,000.00). En caso de reincidencia cometida dentro del primer año de una primera condena el Juez de Primera Instancia podrá condenar adicionalmente al infractor o a los infractores a prisión correccional de seis días a un año, según la gravedad del caso.

Art. 12.— En las mismas penas establecidas en el artículo anterior incurrirán las personas que, obligadas al pago del impuesto que en esta ley se crea, realicen maniobras de naturaleza fraudulenta para no pagarlo o para pagarlo en una cuantía menor a la debida.

Art. 13.— Quedan derogados la Ley Nº 324, del 14 de septiembre de 1940 y todos los Decretos y Reglamentos que en virtud de la misma han sido dictados hasta la fecha de esta ley. Pero, la Comisión de Defensa del Café designada en virtud de la Ley Nº 324, con el personal que la integra actualmente, continuará funcionando y ejerciendo las atribuciones establecidas por la presente ley, hasta nueva designación del Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independen-

cia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Julio del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

ACTA Nº 28.— JULIO 10 DE 1941.

JURAMENTO DEL SR. BRAVO TAMARA

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domin-

go y de la República Dominicana, a los diez días del mes de Julio del año de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las once horas de la mañana compareció ante mi, Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido de mi Secretario Arturo Gil Ruiz, el Señor Francisco Bravo Támara, de 49 años de edad, natural de Dueñas, España, domiciliado y residente en esta Ciudad en la Casa Núm. 31, de la calle César Nicolás Penson, portador de la Cédula Personal de Indentidad Nº 18235, Serie 31, renovada para el año de 1941 según sello de Rentas Internas Nº 460, Quinta Categoría, de estado casado, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fué concedida por Resolución Nº 1064, del Poder Ejecutivo de fecha 11 de Junio de 1941 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227, sobre naturalización he procedido a entregar y al efecto he entregado al dicho Señor Francisco Bravo Támara la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firma junto conmigo, Secretario que certifica y da fé.

(FDO.) PEDRO TRONCOSO SANCHEZ.
Presidente del Consejo Administrativo del
Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de Santo
Domingo.

(FDO.) FRANCISCO BRAVO T.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad Trujillo, a los catorce días del mes de Julio del año de mil novecientos cuarenta y uno y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de Santo
Domingo.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

ACTA Nº 29 — JULIO 12 DE 1941.

JURAMENTO DEL SEÑOR TRIFILIO.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los doce días del mes de Julio del año de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las once horas de la mañana, compareció ante mi, Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido de mi Secretario Arturo Gil Ruiz, el Señor Francisco P. Trifilio, de 43 años de edad, natural de Santa Domenica Talao, Provincia de Consenza, Italia, domiciliado y residente en esta Ciudad en la Casa Núm. 8 de la Calle Uruguay, portador de la cédula personal de identidad Nº 23283, Serie 1, renovada para el año de 1941 según sello de Rentas Internas Nº 646. Cuarta Categoría, de estado casado, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fué concedida por Resolución Nº 1104, del Poder Ejecutivo de fecha 4 de Julio de 1941 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227, sobre naturalización he procedido a entregar y al efecto he entregado al dicho Señor Francisco P. Trifilio la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firma junto conmigo, Secretario que certifica y da fé.

(FDO.) PEDRO TRONCOSO SANCHEZ,
Presidente del Consejo Administrativo del
Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de Santo
Domingo.

(FDO.) FRANCISCO P. TRIFILIO.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad

Trujillo, a los catorce días del mes de Julio del año de mil novecientos cuarenta y uno y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

ACTA Nº 30. — JULIO 12 DE 1941.

JURAMENTO DEL SEÑOR PELEGRIN.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los doce días del mes de Julio del año de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las once horas de la mañana, compareció ante mi, Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido de mi Secretario Arturo Gil Ruiz, el Señor Manuel Pelegrín, de 53 años de edad, natural de Madrid, España, domiciliado y residente en esta Ciudad en la Casa Núm. 50, de la calle "Arzobispo Meriño", portador de la cédula personal de identidad Nº 26126, Serie 1, renovada para el año de 1941 según sello de Rentas Internas Nº 176, Tercera Categoría, de estado casado, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fué concedida por Resolución Nº 1106, del Poder Ejecutivo de fecha 4 de Julio de 1941 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227, sobre naturalización he procedido a entregar y al efecto he entregado al dicho Señor Manuel Pelegrín la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firma junjo conmigo, Secretario que certifica y da fé.

(FDO.) PEDRO TRONCOSO SANCHEZ,
Presidente del Consejo Administrativo del
Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de Santo
Domingo.

(FDO.) MANUEL PELEGRIN.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad Trujillo, a los catorce días del mes de Julio del año de mil novecientos cuarenta y uno y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de Santo
Domingo.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

ACTA Nº 31. — JULIO 14 DE 1941.

JURAMENTO DEL SEÑOR FERNANDEZ CAMPILLO.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Julio del año de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las once y media horas de la mañana, compareció ante mi, Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido de mi Secretario Arturo Gil Ruiz, el Señor Mariano Fernández Campillo, de 47 años de edad, natural de Peñarrubia, Santander, España, domiciliado y residente en esta Ciudad en la Casa Núm. 68 de la Avenida Mella, portador de la cédula personal de identidad Nº 230,

Serie 1, renovada para el año de 1941 según sello de Rentas Internas Nº 9, Tercera Categoría, de estado soltero, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fué concedida por Resolución Nº 1107, del Poder Ejecutivo de fecha 4 de Julio de 1941 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227, sobre naturalización he procedido a entregar y al efecto he entregado al dicho Señor Mariano Fernández Campillo la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firma junto conmigo, Secretario que certifica y da fé.

(FDO.) PEDRO TRONCOSO SANCHEZ,
Presidente del Consejo Administrativo del
Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de Santo
Domingo.

(FDO.) MARIANO FERNANDEZ C.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad Trujillo, a los quince días del mes de Julio del año de mil novecientos cuarenta y uno y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de Santo
Domingo.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

ACTA Nº 32. — JULIO 14 DE 1941.

JURAMENTO DEL SEÑOR FERNANDEZ RODRIGUEZ.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domin-

go y de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Julio del año de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las once y media horas de la mañana, compareció ante mí, Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido de mi Secretario Arturo Gil Ruiz, el Señor Felix Fernández Rodríguez, de 29 años de edad, natural de Pola de Allande, Oviedo, España, domiciliado y residente en esta Ciudad en la Casa Núm. 48 de la Avenida Mella, portador de la cédula personal de identidad Nº 5585, Serie 1, renovada para el año de 1941 según sello de Rentas Internas Nº 49, Tercera Categoría, de estado soltero, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fué concedida por Resolución Nº 1105, del Poder Ejecutivo de fecha 4 de Julio de 1941 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227, sobre naturalización he procedido a entregar y al efecto he entregado al dicho Señor Felix Fernández Rodríguez la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firma junto conmigo, Secretario que certifica y da fé.

(FDO.) PEDRO TRONCOSO SANCHEZ,
Presidente del Consejo Administrativo del
Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de Santo
Domingo.

(FDO.) FELIX FERNANDEZ RODRIGUEZ.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad Trujillo, a los quince días del mes de Julio del año de mil novecientos cuarenta y uno y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

ARTURO GIL RUIZ.
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de Santo
Domingo.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

ACTA Nº 33.— JULIO 17 DE 1941.

JURAMENTO DEL SEÑOR KNOECHEL.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Junio del año de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las once y media horas de la mañana compareció ante mi, Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido de mi Secretario Arturo Gil Ruiz, el Señor Charles G. Knoechel, Capitán del Ejército Nacional, de 62 años de edad, natural de los Estados Unidos de América, domiciliado y residente en esta Ciudad en la Casa Núm. 9 de la Calle "Leonor de Ovando", portador de la cédula personal de identidad Nº 37059, Serie 1, renovada para el año 1941 según sello de Rentas Internas (Exonerado), Cuarta Categoría, de estado casado, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fué concedida por Resolución Nº 1098, del Poder Ejecutivo de fecha 27 de Junio de 1941 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227, sobre naturalización he procedido a entregar y al efecto he entregado al dicho Señor Charles G. Knoechel la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firma junto conmigo, Secretario que certifica y da fé.

(FDO.) PEDRO TRONCOSO SANCHEZ,
Presidente del Consejo Administrativo del
Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de Santo
Domingo.

(FDO.) CHARLES G. KNOECHEL.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad Trujillo, a los diez y ocho días del mes de Julio del año de mil

novecientos cuarenta y uno y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

GOBERNACION PROVINCIAL
SANTIAGO, R. D.

ACTA DE JURAMENTACION DEL SEÑOR EDMUNDO GARCIA GONZALEZ.

En la Ciudad de Santiago de los Caballeros á los diecisiete días del mes de Julio del año 1941, siendo las diez y media de la mañana compareció por ante mí Licdo. Agustín Acevedo, Gobernador Civil de la Provincia de Santiago, asistido del Secretario de esta Gobernación, el Sr. Edmundo García González, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, de nacionalidad española, residente en esta Ciudad, casa Nº 94 (Hotel Dos Hermanas), calle Presidente Trujillo, quien ha solicitado Carta de Naturalización, que le ha sido concedida por Resolución Nº 1115 del Poder Ejecutivo, de fecha 11 de Julio de 1941 y en cumplimiento de los artículos 6 y 7 de la Ley Nº 1227 sobre naturalización, he procedido a entregar y al efecto he entregado, al señor Edmundo García González, la Carta de Naturalización por la cual adquiere la Nacionalidad Dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente Acta que firma conmigo, Secretario que certifica y da fé, el Gobernador de la Provincia.

Licdo. AGUSTIN ACEVEDO,
Gobernador.

EDMUNDO GARCIA GONZALEZ.

JOSE DE JESUS VALLEJO,
Secretario.

Año LXII. Núm. 5618.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 26 de Julio de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 508: Escala de impuestos para la obtención de la naturalización dominicana.

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución Nº 1124: Carta de naturalización del Sr. Antonio Piñeiro Buceta. — Resolución Nº 1125: Carta de naturalización del Sr. José Costa Conde.— Decreto Nº 1126: Comprobación y amplificación de datos relativos a las inscripciones de nacimientos.— Decreto Nº 1127: Impresión de tíquetes para la aplicación del impuesto de tránsito por puentes del Estado.— Resolución Nº 1128: Carta de naturalización del Sr. Robert María Weisz.

Documentos Diversos:

Actas de juramento de fidelidad a la República prestado por los Sres. Frutos Cárcamos Ranedo y Carlos E. Alonso García.— Certificados de registros de Marcas de Fábrica y de Comercio Nos. 4.626, 4.627 y 4.628.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucs.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005618
A.1941 V.0 N.5618

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 26 de Julio de 1941. Nº 5618.

Escala de impuestos para la obtención de la naturalización dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 508.

Artículo 1.— Los extranjeros que soliciten la naturalización dominicana, deberán enviar junto con su solicitud y los documentos necesarios para los fines de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929, una suma proporcional a la categoría económica indicada en las Cédulas Personales de Identidad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Poseedores de Cédula de $ 50.00	$ 500.00
Poseedores de Cédula de $ 25.00	300.00
Poseedores de Cédula de $ 10.00	200.00
Poseedores de Cédula de $ 5.00	150.00
Poseedores de Cédula de $ 3.00	100.00
Poseedores de Cédula de $ 2.00	50.00
Poseedores de Cédula de $ 1.00	30.00

Artículo 2.— Cuando se trate de personas del sexo femenino, la tarifa será la siguiente:

Portadores de Cédula de $ 25.00	$ 500.00
Portadores de Cédula de $ 12.00	300.00
Portadores de Cédula de $ 5.00	200.00
Portadores de Cédula de $ 3.00	150.00
Portadores de Cédula de $ 2.00	100.00
Portadores de Cédula de $ 1.00	50.00
Portadores de Cédula de $ 0.50 o menos	30.00

Artículo 3.— Las sumas a que se refieren las anteriores tarifas serán enviadas junto con las respectivas solicitudes en

cheques certificados o depositadas en la correspondiente Colecturía de Rentas Internas, enviándose en este caso junto con la solicitud el recibo obtenido en dicha Colecturía.

Artículo 4.— Las sumas así enviadas ingresarán en la Tesorería Nacional, si la naturalización fuere concedida, y devueltas al solicitante, en caso contrario.

Artículo 5.— Quedarán sujetas al pago de los derechos que la presente ley establece las solicitudes de naturalización sobre las cuales el Poder Ejecutivo no haya tomado decisión a la fecha de la publicación de esta ley.

Artículo 6.— Las disposiciones de la presente ley no alteran las disposiciones especiales establecidas en las Leyes Nº 1029, del 14 de diciembre de 1935, Nº 1083, del 1º de abril de 1936, Nº 64, del 3 de febrero de 1939 y Nº 158, del 6 de octubre de 1939.

Artículo 7.— Queda derogada la Ley Nº 497, del primero de mayo de 1933.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

H. Cruz Ayala,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. Antonio Piñeiro Buceta.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1124.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Antonio Piñeiro Buceta, mayor de edad, de estado casado, industrial, natural de Bayón, Provincia de Pontevedra, España, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el inciso c) del artículo primero de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Antonio Piñeiro Buceta justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años, y haber sostenido una industria urbana; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extran-

jero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Antonio Piñeiro Buceta, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. José Costa Conde.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1125.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor José Costa Conde, mayor de edad, de estado soltero, de ocupación comerciante, natural de La Guardia, Provincia de Pontevedra, España, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el inciso b) del artículo 1º de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor José Costa Conde justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años, y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor José Costa Conde, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Comprobación y amplificación de datos relativos a las inscripciones de nacimientos.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1126.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 16 de la Ley Nº 1023, del primero de noviembre de 1935;

Considerando: que, para los fines de la formulación de la estadística demográfica, se hace necesario obtener algunos datos adicionales en relación con las inscripciones de las declaraciones de nacimientos verificadas a partir del 1 de enero de 1940, en algunas jurisdicciones de la República,

D E C R E T O :

Artículo 1.— El Director General de Estadística queda por el presente capacitado para proceder, con el concurso de las Comisiones que más adelante se establecen y con fines puramente estadísticos, a una comprobación y amplificación de los datos relativos a las inscripciones de las declaraciones de nacimientos, a partir del 1 de enero de 1940, en las jurisdicciones en que dicho funcionario lo crea pertinente.

Artículo 2.— Se crea, en el Distrito de Santo Domingo y en cada una de las Comunes de la República, una Comisión integrada por el Síndico Municipal, quien la presidirá; el Jefe local de la Policía Nacional y el Inspector de Instrucción Pública de más antiguo nombramiento.

Párrafo.— En el Distrito de Santo Domingo, la Comisión estará presidida por el Presidente del Consejo Administrativo.

Artículo 3.— Las operaciones de comprobación previstas en el artículo 1 del presente decreto se verificarán en el Distrito de Santo Domingo y en las Comunes bajo la dirección y supervigilancia de las Comisiones creadas por el artículo anterior, las cuales quedan capacitadas por el presente para utilizar los servicios de los profesores del sexo masculino de las escuelas primarias, para las zonas urbanas, y de los alcaldes pedáneos, para las secciones rurales.

Artículo 4.— Las operaciones de comprobación se realizarán en los casos que señale el Director General de Estadística y de acuerdo con sus instrucciones.

Artículo 5.— El Director General de Estadística, en los casos necesarios, proveerá a las Comisiones de los formularios necesarios para la realización de las operaciones previstas en el presente decreto.

Artículo 6.— Los departamentos de la Administración Pública deberán ofrecer todas las facilidades que estén a su alcance para el buen éxito de las finalidades del presente decreto.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de tíquetes para la aplicación del impuesto de tránsito por puentes del Estado.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1127.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución del Estado, y

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Queda autorizada la siguiente emisión de tíquetes para la aplicación del impuesto de tránsito por puentes del Estado:

1.— **Cinco mil** tíquetes Serie "A" de veinte centavos cada uno, numerados del 1 al 5.000, impresos en morado, en cartulina color rosa, y en talones de veinticinco tíquetes.

2.— **Cinco mil** tíquetes Serie "B" de veinte centavos cada uno, numerados del 1 al 5.000, impresos en verde, en cartulina color amarillo, y en talones de veinticinco tíquetes.

3.— **Cinco mil** tíquetes Serie "B" de veinticinco centavos cada uno, numerados del 1 al 5.000, impresos en verde, en cartulina color amarillo, y en talones de veinticinco tíquetes.

4.— **Cinco mil** tíquetes Serie "B" de un peso cincuenta centavos cada uno, numerados del 1 al 5.000, impresos en verde, en cartulina color amarillo, y en talones de veinticinco tíquetes.

Párrafo:— Todos estos tíquetes tendrán las siguientes dimensiones: sesenta y tres milímetros de largo por cuarenta milímetros de ancho.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA

Carta de naturalización del Sr. Robert María Weisz.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1128.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado el señor Dr. Robert María Weisz, mayor de edad, de estado casado, de profesión Quiropodista, natural de Viena, Austria, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el párrafo segundo del artículo 1º de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Dr. Robert María Weisz, justifica una residencia en el país no interrumpida de dos años, y haber contraído matrimonio con una dominicana; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Dr. Robert María Weisz, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

ACTA Nº 34. — JULIO 19 DE 1941.

JURAMENTO DEL SR. CARCAMOS RANEDO.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Julio del año de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las once y medias horas de la mañana compareció ante mi, Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido de mi Secretario Arturo Gil Ruiz, el Señor Frutos Cárcamos Ranedo, de 39 años de edad, natural de Logroño, España, domiciliado y residente

en esta Ciudad en la Casa Núm. 23 de la Avenida Independencia, portador de la cédula personal de identidad Nº 2617, Serie 1, renovada para el año de 1941 según Sello de Rentas Internas Nº 1036, Sexta Categoría, de estado casado, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fue concedida por Resolución Nº 1120, del Poder Ejecutivo de fecha 14 de Julio de 1941, y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227, sobre naturalización he procedido a entregar y al efecto he entregado al dicho Señor Frutos Cárcamos Ranedo la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firma junto conmigo, Secretario que certifica y da fé.

(FDO.) PEDRO TRONCOSO SANCHEZ,
Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) FRUTOS CARCAMOS RANEDO.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad Trujillo, a los 21 días del mes de Julio del año de mil novecientos cuarenta y uno y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

ACTA Nº 35. — JULIO 19 DE 1941.

JURAMENTO DEL SEÑOR ALONSO GARCIA.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domin-

go y de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta y uno, siendo las once y media horas de la mañana compareció ante mí, Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido de mi Secretario Arturo Gil Ruiz, el Señor Carlos Evangelino Alonso García, de 40 años de edad, natural de Pravia, Provincia de Oviedo, España, domiciliado y residente en esta Ciudad en la Casa Núm. 16 de la calle Uruguay, portador de la cédula personal de identidad Nº 342, Serie 1, renovada para el año de 1941 según Sello de Rentas Internas Nº 30, Quinta Categoría, de estado casado, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fué concedida por Resolución Nº 1121, del Poder Ejecutivo de fecha 14 de Julio de 1941 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227, sobre naturalización he procedido a entregar y al efecto he entregado al dicho Señor Carlos Evangelino Alonso García la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firma junto conmigo, Secretario que certifica y da fé.

(FDO.) PEDRO TRONCOSO SANCHEZ.
Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) CARLOS E. ALONSO GARCIA.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad Trujillo, a los veinte y un días del mes de Julio del año de mil novecientos cuarenta y uno y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de CINCO (5) años en favor de J. DIEZ & HNOS., C. por A., compañía por acciones organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, industrial, domiciliada en el Nº 35 de la Calle El Conde, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, aplicada a proteger: Tacones de goma. (Clase Nº 45 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en una letra "D" inscrita en un rectángulo, que forma con dos ramos de olivo un dibujo a manera de escudo, que ocupa el centro de dos figuras a capricho de curvas irregulares.

Esta Marca se usa estampada o grabada en los artículos que ella protege.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 18 de Julio de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.626.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y

Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de CINCO (5) años en favor de J. DIEZ & HNOS., C. por A., compañía por acciones organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, industrial, domiciliada en el Nº 35 de la Calle El Conde, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, aplicada a proteger: Tacones de goma (Clase Nº 45 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en una letra "D" inscrita en un rectángulo, de dos de cuyos lados parten cuatro líneas de guiones que bisecan una herradura.

Esta Marca se usa estampada o grabada en los artículos que ella protege.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 18 de Julio de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.627.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de THE CARBORUNDUM COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en Niagara

Falls, New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"ALOXITE"

aplicada a proteger: materiales de todas clases para raspar, amolar y afilar; artículos, herramientas, instrumentos y aparatos de todas clases para raspar, amolar y afilar. (Clase Nº 16 de la Nomenclatura).

ALOXITE

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "ALOXITE".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 21 de Julio de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.628.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5619.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 28 de Julio de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 504: Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.— Ley Nº 505: Modificación de los artículos 42 y 47 de la Ley Nº 372, sobre Cédula Personal de Identidad.— Ley Nº 506: Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.— Ley Nº 507, que modifica los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1132: Declaración de duelo oficial con motivo de la muerte del Sr. Francisco Ureña Hernández, Secretario de Estado de Comunicaciones.

Documentos Diversos:

Certificados de registros de Marcas de Fábrica y de Comercio Nº 4.629 y 4.630.— Certificados de renovación de los registros de Marcas de Fábrica y de Comercio Nos. 53b, 57b y 1099.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucs.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005619
A.1941 V.0 N.5619

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 28 de Julio de 1941. Nº 5619.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 504.

ARTICULO UNICO:— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del:

CAPITULO XIII.

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:			$ 400.00
G10493A	Servicios Personales:	$ 400.00		
31504	INSPECCIONES DE INSTRUCCION PUBLICA:			9.67
G31504A	Servicios Personales:	$ 9.67		
31520	DENTISTAS ESCOLARES:			36.13
G31520A	Servicios Personales:	$ 36.13		
31514	ESCUELAS RUDIMENTARIAS:			975.00
G31514A	Servicios Personales:	$ 975.00		
31531	ESCUELAS ESPECIALES FRONTERIZAS:			40.00
G31531A	Servicios Personales:	$ 40.00		

31508	ESCUELAS INDUSTRIALES:		$ 1,350.00
G31508A	Servicios Personales:	$ 1,350.00	
31528	MAESTROS ESPECIALES:		300.00
G31528A	Servicios Personales:	$ 300.00	
31516	ESCUELAS NOCTURNAS:		120.00
G31516A	Servicios Personales:	$ 120.00	
31611	MUSEO NACIONAL:		8.71
G31611A	Servicios Personales:	$ 8.71	
31518	SUBVENCIONES:		3.285.49
G31518F	Subvenciones Varias:	$ 3.285.49	
			$ 6,525.00

Al:

CAPITULO XIII.

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

31529	ORQUESTA SINFONICA NACIONAL:		$ 6.125.00
G31529A	Servicios Personales:	$ 5.075.00	
G31529	Para gastos diversos e imprevistos para el sostenimiento de la Orquesta Sinfónica Nacional:	$ 1.050.00	
31519	PROTECCION AL LIBRO DOMINICANO Y OTRAS ATENCIONES DE BELLAS ARTES:		$ 400.00
G31519	Para una Exposición Nacional de Bellas Artes:	$ 400.00	
			$ 6.525.00

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

H. Cruz Ayala,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación de los artículos 42 y 47 de la Ley Nº 372, sobre Cédula Personal de Identidad.

EL CONGRESO NACIONAL,
En nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 505.

ARTICULO UNICO:— Los artículos 42 y 47 de la Ley Nº 372 sobre Cédula Personal de Identidad de fecha 19 de noviembre de 1940, quedan modificados para que se lean del siguiente modo:

"Art. 42.— Las personas que hallándose obligadas a obtener Cédula Personal carecieren de ella o no la renovaren dentro del plazo legalmente establecido, serán condenadas a prisión de cinco a treinta días, según la gravedad del caso. Los infractores, sinembargo, podrán liberarse de la prisión, pagando una multa equivalente al doble del impuesto adeudado hasta la fecha de la sentencia.

Art. 47.— A los individuos que hubieren cumplido condena por la infracción prevista en los ordinales 1 y 2 del artículo 40, se les expedirá gratuitamente la Cédula o la nueva libreta correspondiente, con la mención del caso".

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio del

año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

H. Cruz Ayala,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 506.

ARTICULO UNICO:— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del: CAPITULO VII.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

30124	LEGACION EN ARGENTINA, URUGUAY Y PARAGUAY:		$ 190.00
G30124A	Servicios Personales:	$ 190.00	

30148	CONSULADO EN CALIFORNIA:		$ 275.00
G30148A	Servicios Personales:	$ 275.00	
30158	CONSULADO EN CHICAGO:		" 275.00
G30158A	Servicios Personales:	$ 275.00	
30149	CONSULADO GRAL. EN CURACAO:		" 385.00
G30149A	Servicios Personales:	$ 385.00	
30159	CONSULADO EN FILADELFIA:		" 375.00
G30159A	Servicios Personales:	$ 375.00	
			$ 1,500.00

Al: CAPITULO VII.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 1,500.00
G30101A	Servicios Personales:	$ 1.500.00	$ 1,500.00

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio del

año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

H. Cruz Ayala,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 507, que modifica los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

EL CONGRESO NACIONAL,
En nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 507.

Art. 1.— Los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil quedan modificados para que se lean del siguiente modo:

"Art. 130.— Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, si en virtud de sentencia sobre incidente, nulidad o excepción el tribunal ha quedado desapoderado del conocimien-

to del fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio".

"Art. 133.— Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte. La distracción de las costas no se podrá declarar sino por la sentencia que condene al pago de ellas: en este caso, se promoverá la tasación y se expedirá el auto a nombre del abogado; sin perjuicio de la acción contra la parte. Las costas distraidas no podrán ser cedidas por la parte que ha obtenido ganancia de causa, ni podrán ser embargadas retentivamente por los acreedores de esta última. Sin embargo, la distracción no obsta a que la parte condenada en costas pueda oponer al abogado las causas de compensación que hubiera podido invocar contra el cliente de este último por concepto de créditos del litigio, en principal, accesorios y costas a que se refiere el artículo 130".

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

H. Cruz Ayala,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA

Declaración de duelo oficial con motivo de la muerte del Sr. Francisco Ureña Hernández, Secretario de Estado de Comunicaciones.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1132.

En uso de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Considerando: que el señor Francisco Ureña Hernández, Secretario de Estado de Comunicaciones ha fallecido en esta fecha,

D E C R E T O :

Art. 1.— Declarar duelo oficial durante los días 24, 25 y 26, del mes en curso, con motivo del fallecimiento del señor Francisco Ureña Hernández, Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 2.— En todas las oficinas y establecimientos públicos ondeará a media asta la bandera nacional durante los tres días señalados.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de THE CARBORUNDUM COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en Niagara Falls, New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"C A R B O R U N D U M"

aplicada a proteger: materiales de todas clases para raspar, amolar y afilar; artículos, herramientas, instrumentos y aparatos de todas clases para raspar, amolar y afilar. (Clase Nº 16 de la Nomenclatura).

CARBORUNDUM

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "CARBORUNDUM".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de

fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 21 de Julio de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.629.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de TIME INCORPORATED, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 9 Rockefeller Plaza, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, aplicada a proteger: Estaciones de radiodifusión; programas de radio; programas para su difusión por radio, tales como noticias, representaciones, música, sermones, discursos, noticias comentadas, identificaciones de estaciones de radio, etc. (Clase Nº 70 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en las palabras "LA MARCHA DEL TIEMPO" debajo de la cual se leen las palabras "THE MARCH OF TIME", en idioma en inglés, pudiendo emplearse en la distinción de la marca ambas o una sola de dichas expresiones.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de

Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 28 de Julio de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.630.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION.

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 30 de Junio de 1951, el Registro Nº 53 b, Marca de Fábrica "SANDO TAPIOCA FLOUR", de fecha 1º de Julio de 1931, efectuado en favor de la COMPAÑIA AGRICOLA DOMINICANA, C. por A., sociedad agrícola e industrial domiciliada en "Quinigua", Sección de la Común de Santiago, República Dominicana.

Renovado en la Clase Nº 1 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 1º de Julio de 1941.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 19 de Julio de 1951, el Registro Nº 57 b Marca de Fábrica "LINIMENTO DE SLOAN", de fecha 20 de Julio de 1931, efectuado en favor de la DR. EARL S. SLOAN, INCORPORATED, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en el Nº 113 West 18th Street, New York, N. Y.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual, para proteger: Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas; Linimentos, embrocas, lociones; Unguentos, emplastos, balsamos y frotadores para aliviar inflamaciones y dolores, reumatismos, llagas, ampollas, cólicos, tos bronquial, calambre muscular, dolores en el pecho, músculos adoloridos, mordeduras y picadas de insectos, dolores en las coyunturas, dolor en la espalda, lumbago, neuralgia, ciática, torceduras, piés fríos, dolor de muela, rigor y dolencias después del ejercicio violento o exposición a la intemperie, escalofríos, fiebre, ojos rojos, herpe, y otras enfermedades de la piel, y para contrairritantes, estimulantes.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 19 de Julio de 1941.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION.

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 12 de Junio de 1961, el Registro Nº 1099 Marca de Fábrica "GENERAL", efectuado en fecha 13 de Junio de 1921, en favor de THE GENERAL TIRE & RUBBER COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de América, domiciliada actualmente en el Nº 1708 East Market Street, Akron, Condado de Summit, Estado de Ohio, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 25 de la Nomenclatura actual, para proteger: Llantas o bandas neumáticas, huecas y macizas, hechas total o parcialmente de caucho, y destinadas a camiones automóviles, coches automóviles, motocicletas, bicicletas, aeroplanos y otros vehículos, con inclusión de las partes o piezas de dichas llantas, como son: Bandas de rodamiento, cubiertas exteriores o suelas de llantas y cámaras de aire para las mismas; aparatos o dispositivos antideslizantes; protectores de llanta interiores; protectores de llanta exteriores; neceseres de reparación; parches y vendas para reparación; gomas para parches; cemento para parches; sacos para cámaras de aire; materiales de vulcanización; y equipos de vulcanización.

GENERAL

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 12 de Junio de 1941.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5620.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 30 de Julio de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley que declara Día de Don José Trujillo Valdez el primer domingo de junio del año 1942, "DIA DEL PADRE" (Nº 510).— Ley Nº 511: Modificación del artículo 8 de la Ley de Organización Judicial.— Ley Nº 512: Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.— Ley Nº 513: Modificación del artículo 347 del Código Civil (Adopción).— Ley Nº 514: Incorporación del territorio de la Común de Villa Mella al Distrito de Santo Domingo.— Ley Nº 515: Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.— Ley Nº 517: Modificación del artículo 320 del Código Penal.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucs.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005620
A.1941 V.0 N.5620

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 30 de Julio de 1941. Nº 5620.

Ley que declara Día de Don José Trujillo Valdez el primer domingo de junio del año 1942, "DIA DEL PADRE".

EL CONGRESO NACIONAL,
En nombre de la República.

NUMERO 510.

CONSIDERANDO: que por virtud de la Ley Núm. 1276 de fecha veinte de mayo de 1937, la República, declarando día de Doña Julia Molina viuda Trujillo el "Día de las Madres" de ese año, rindió en tan venerable persona un simbólico tributo de gratitud y de respeto que tuvo la consagradora solemnidad de un homenaje nacional, a la madre predestinada que el 24 de octubre de 1891 dió luz de vida al esclarecido varón que habría de conquistar para su pueblo felicidad, honra y gloria;

CONSIDERANDO: que al erigirse el DIA DEL PADRE por disposición de una Ley de Estado, y como una consecuente florescencia del espíritu de respeto y gratitud que inspiró la iniciativa de la Ley Núm. 1276, que consagrara un homenaje a la madre, cuya existencia augusta es manantial de dulzura y de bondad, procede que a la inicial celebración del DIA DEL PADRE se asocie, de manera singular y también como un tributo de respeto a su memoria, el recuerdo de Don José Trujillo Valdez, progenitor ilustre del Benefactor de la Patria Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, fallecido en la cristiana paz del Señor el día 10 de junio de 1935;

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— El primer domingo del mes de junio del año 1942, DIA DEL PADRE, fecha en la cual por vez primera en la República tendrá efecto tal celebración, se declara DIA DE DON JOSE TRUJILLO VALDEZ.

Párrafo:— El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Gobernadores Provinciales formularán y dirijirán la realización de los programas de los actos que en sus respectivas jurisdicciones deberán celebrarse el referido día en honra y loa del ilustre ciudadano cuyo recuerdo se asocia a la simbólica fecha.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

H. Cruz Ayala,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación del artículo 8 de la Ley de Organización Judicial.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 511.

Art. Unico.— Se modifica el artículo 8 de la Ley de Organización Judicial, Nº 821, del 21 de noviembre de 1927, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 8.— Se prohibe a los jueces y a los funcionarios del Ministerio Público dar consultas en asuntos jurídicos, de carácter actualmente contencioso, o que puedan adquirir ese carácter. Sinembargo, los magistrados judiciales, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia, podrán desempeñar las comisiones honoríficas que les encomiende el Poder Ejecutivo, siempre que no se refieran a asuntos que, de adquirir carácter contencioso, recaerían bajo la competencia de dichos magistrados o de las Cortes o Tribunales de que forman parte".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

H. Cruz Ayala,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 512.

ARTICULO UNICO:— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del: CAPITULO V.

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA.

10490	PARA SUMINISTROS DE OFICINA, EQUIPO EN GENERAL Y ATENCIONES VARIAS DE LOS DEPARTAMENTOS DEL GOBIERNO Y SUS DEPENDENCIAS, CON APROBACION DEL PODER EJECUTIVO.		$ 2,500.00
G10490B	Gastos Corrientes.	$ 1,000.00	
G10490C	Adquisición de Propiedades.	1,500.00	

CAPITULO XI.

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS.

31832	CONSTRUCCION MUELLES Y PUERTO DE CIUDAD TRUJILLO.		3,458.39
G31832A	Servicios Personales:	$ 815.75	
G31832	Para atender al pago de los contratos para la construcción del Muelle y Puerto de Ciudad Trujillo y terminación de los trabajos finales.	2,642.64	
30904	SERVICIO DE IRRIGACION:		41.61
G30904A	Servicios Personales:	$ 41.61	
			$ 6,000.00

Al:

CAPITULO XI.

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS.

31822	CARRETERAS, PUENTES, CAMINOS ETC.		$ 6,000.00
G31822	Carreteras, Puentes y Caminos	$ 6,000.00	
			$ 6,000.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno: año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

H. Cruz Ayala,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación del artículo 347 del Código Civil (Adopción).

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 513.

Art. Unico.— Se modifica el artículo 347 del Código Civil, para que se lea del siguiente modo.

"Art. 347.— La adopción confiere al adoptado el apellido del adoptante, que antepondrá o agregará a los suyos propios".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del

año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

H. Cruz Ayala,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Incorporación del territorio de la Común de Villa Mella al Distrito de Santo Domingo.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 514.

CONSIDERANDO: Que al ritmo de la política de incesan-

te progreso del Ilustre Benefactor de la Patria, Jefe Supremo y Director del Partido Dominicano, Generalísimo Rafael Leonídas Trujillo Molina, han quedado abiertos al tráfico la carretera que conduce a la Común de Mella y el puente Presidente Peynado sobre el río Isabela;

CONSIDERANDO: Que estas obras, al par de favorecer en una extensa medida el desarrollo y la riqueza de las regiones próximas a Ciudad Trujillo, Capital de la República, han establecido una comunicación perfecta entre ésta y la Común de Mella;

CONSIDERANDO: Que este hecho, unido a las circunstancias de ser limítrofes el Distrito de Santo Domingo y dicha Común y la corta distancia que existe entre Ciudad Trujillo y Villa Mella, determinan como natural consecuencia que el Distrito de Santo Domingo y la Común de Mella constituyan una sola comunidad vital y económica;

CONSIDERANDO: Que a esta comunidad vital y económica debe corresponder una sola comunidad política y que, en consecuencia, procede la conversión de la Común de Mella en una porción del Distrito de Santo Domingo y considerar a Villa Mella como una extensión de la Capital de la República,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— El artículo 2 de la Ley Nº 125, sobre división territorial de la República, del 31 de mayo de 1939, se modifica para que se lea del siguiente modo:

"Art. 2.— El Distrito de Santo Domingo está constituído por Ciudad Trujillo, Capital de la República y cabecera del Distrito, y las Secciones de Los Alcarrizos, Andrés, Arroyo Hondo, Bavona, Boca Chica, El Bonito, La Caleta, Cancino, La Ciénaga, La Cortadera, el Coco de Pedro Brand, Engombe, La Esperilla, Los Frayles, Gaiá, La Guáyiga, La Grúa, Haina, Hato Nuevo, Honduras, Isabela, Mandinga, Mano Guayabo, Manzano, Mendoza, Los Minas, Palmarejo, Pedro Brand, Piedra Gorda, Piragua, Santa Rosa, Santa Cruz, Tamarindo del Norte, Yacó, La Yuca, Villa Mella, Higüero, Pedregal, Sabana Perdida, San Felipe, Yaguaza y Santa Cruz de Villa Mella.

Art. 2.— Se modifica el artículo 1 de la Ley Nº 804, del 31 de diciembre de 1934, que organiza el Distrito de Santo Domingo, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 1.— Constituye el Distrito de Santo Domingo todo el territorio que correspondía a la Común de Santo Domingo, con excepción de las Secciones de Madrigal, Novillero, Villa Altagracia, Pino Herrado y Básima; y agregando la antigua Común de Mella, las Secciones de Andrés y La Caleta, pertenecientes a la Común de Guerra, y de Boca Chica, perteneciente a la Común de Los Llanos".

Art. 3.— Los efectos de esta Ley comenzarán a regir dentro de los sesenta días de la publicación de la misma, en la fecha que determine por decreto el Poder Ejecutivo. En esa fecha cesarán el Ayuntamiento de Mella y los organismos y oficinas que de él dependen, y serán entregados al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, a cuyo dominio y propiedad pasarán, todos los bienes, derechos y acciones de dicha Común, comprendiendo los terrenos del ejido, bienes muebles e inmuebles urbanos y rurales, servidumbres, edificios públicos, equipos, documentos y archivos.

Art. 4.— A partir de la fecha en que comiencen los efectos de esta ley, los fondos que debían ingresar en el tesoro de la Común de Mella, ingresarán en la Tesorería del Distrito de Santo Domingo, donde se les dará el curso correspondiente según las leyes vigentes.

Art. 5.— Todas las disposiciones dictadas por el Ayuntamiento de Villa Mella, vigentes a la fecha y que se concilien con la presente ley y con las disposiciones que atañen al Distrito de Santo Domingo, continuarán en vigor, hasta que sean derogadas o modificadas por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Art. 6.— Asimismo, todas las disposiciones legislativas, ejecutivas, administrativas o del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo que conciernan a éste, tendrán plena vigencia en el territorio de la antigua Común de Mella.

Art. 7.— La Alcaldía Comunal, el Oficialato del Estado Civil, la Policía y las demás instituciones nacionales establecidas en Villa Mella continuarán funcionando en lo que era hasta ahora la Común de Mella, bajo la jurisdicción de las correspondientes autoridades administrativas y judiciales del Distrito de Santo Domingo, hasta nueva disposición.

Párrafo.— El Poder Ejecutivo podrá, hasta que otra cosa

disponga la ley, modificar por decreto la jurisdicción de la Alcaldía Comunal y del Oficialato del Estado Civil de Villa Mella, de modo que comprenda nuevas Secciones del Distrito de Santo Domingo.

Art. 8.— Quedan derogados el Decreto Nº 2644, del Congreso Nacional, del 13 de junio de 1888 y el Párrafo V del artículo 11 de la Ley Nº 125, del 31 de mayo de 1939, y modificado el acápite inicial de dicho artículo 11, en el sentido de que la Común de Mella quede excluida de la enumeración que en él se hace.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

H. Cruz Ayala,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de julio

del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 515.

ARTICULO UNICO:— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del:			
	CAPITULO VII.		
	SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.		
30122	LEGACION EN HAITI:		$ 337.50
G30122A	Servicios Personales:	$ 337.50	
30125	LEGACION EN MEXICO:		450.00
G30125A	Servicios Personales:	450.00	
30128	LEGACION EN COLOMBIA Y VENEZUELA:		380.00
G30128A	Servicios Personales:	380.00	
30124	LEGACION EN ARGENTINA, URUGUAY Y PARAGUAY:		187.50
G30124A	Servicios Personales:	187.50	
30127	LEGACION EN ESPAÑA Y PORTUGAL:		524.00
G30127A	Servicios Personales:	524.00	
30132	CONSULADO EN NEW ORLEANS:		212.50
G30132A	Servicios Personales:	212.50	
30130	CONSULADO EN MIAMI:		812.50
G30130A	Servicios Personales:	812.50	
30146	CONSULADO EN BALTIMORE:		325.00
G30146A	Servicios Personales:	325.00	

30134	CONSULADO GENERAL EN MONTREAL:		$ 812.50
G30134A	Servicios Personales:	$ 812.50	
30136	CONSULADO EN SANTIAGO DE CUBA:		487.50
G30136A	Servicios Personales:	487.50	
30152	CONSULADO EN KINGSTON:		487.50
G30152A	Servicios Personales:	487.50	
30148	CONSULADO EN CALIFORNIA:		50.00
G30148A	Servicios Personales:	50.00	
30158	CONSULADO EN CHICAGO		50.00
G30158A	Servicios Personales:	50.00	
30149	CONSULADO GENERAL EN CURACAO:		70.00
G30149A	Servicios Personales:	70.00	
30159	CONSULADO EN FILADELFIA:		75.00
G30159A	Servicios Personales:	75.00	
			$ 5,261.50

Al:

CAPITULO VII.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

30190	GASTOS DE VIAJES Y OTRAS ATENCIONES POR DISPOSICION DEL PODER EJECUTIVO:		$ 5,261.50
G30190	Para Gastos de Viajes y Otras Atenciones por disposición del Poder Ejecutivo:	$ 5,261.50	
			$ 5,261.50

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

H. Cruz Ayala,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación del artículo 320 del Código Penal.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 517.

Art. Unico.— Cuando en el caso previsto en el artículo

320 del Código Penal, las heridas o los golpes involuntarios sólo ocasionen una enfermedad o incapacidad para el trabajo que duren menos de diez días, o no ocasionen ninguna enfermedad o incapacidad, las penas que en dicho artículo se pronuncian se reducirán a la mitad y serán aplicadas por los alcaldes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

H. Cruz Ayala,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Año LXII. Núm. 5621.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 31 de Julio de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 509: Normas para el ejercicio de las profesiones de ingenieros y arquitectos.— Ley Nº 516: Declaración del "DIA DE LOS AYUNTAMIENTOS".

Actos del Poder Ejecutivo:

Reglamento para la protección de las personas que realizan excavaciones en busca de oro y otros metales y minerales. (Nº 1133).

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucs.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005621
A.1941 V.0 N.5621

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 31 de Julio de 1941. Nº 5621.

Normas para el ejercicio de las profesiones de ingenieros y arquitectos.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 509.

Art. 1.— Para el ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto en la República, se requiere la posesión de un exequatur, expedido por el Poder Ejecutivo. La solicitud de este exequatur debe hacerse por conducto de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, anexándose a ella el diploma o certificado correspondiente, a título devolutivo.

Art. 2.— El exequatur será concedido por el Poder Ejecutivo a las personas que posean títulos de ingeniero civil o ingeniero arquitecto, expedidos por la Universidad de Santo Domingo, o títulos equivalentes expedidos por Universidades o Escuelas de países extranjeros, revalidados por examen ante la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de Santo Domingo, así como a las que posean títulos de Licenciados en Matemáticas expedidos por el antiguo Instituto Profesional de Santo Domingo.

Párrafo I.— El examen no será necesario para las personas cuyos títulos hayan sido expedidos por Universidades o Escuelas extranjeras de reputación reconocida, a juicio del Consejo Universitario. En estos casos la Universidad de Santo Domingo expedirá el certificado de reválida sin otro requisito que el de comprobar que el título ha sido expedido por la Universidad de que se trate a la persona que lo presente.

Párrafo II.— Las personas que posean exequatur a la fecha de la publicación de la presente ley, no necesitarán nuevo exequatur.

Art. 3.— El Poder Ejecutivo concederá también exequatur para el ejercicio de la ingeniería o la arquitectura a las personas que, a la fecha de esta ley, se encuentren establecidas en la República, ejerciendo su profesión amparadas por títulos obtenidos en Universidades o Escuelas de países extranjeros, siempre que la solicitud esté apoyada por un reconocimiento de esos títulos, extendido por una Comisión integrada por tres ingenieros y arquitectos, que será nombrada al efecto por el Poder Ejecutivo, dentro de los quince días de la presente ley. Uno de los miembros de esta Comisión deberá ser profesor de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de Santo Domingo y otro ingeniero de la Secretaría de Estado de Obras Públicas. Las personas que no soliciten el reconocimiento de sus títulos por esta Comisión en un plazo de cinco meses a contar de la fecha de esta ley, con resultado favorable, no podrán obtener exequatur sino mediante examen de reválida con resultado favorable ante la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de Santo Domingo, salvo lo dispuesto en el párrafo I del artículo 2 de la presente ley.

Párrafo.— La Comisión prevista en este artículo funcionará en la capital de la República, y tendrá un Secretario designado por el Poder Ejecutivo, de entre los empleados de la Secretaría de Estado de Obras Públicas. El material de oficina para los trabajos de la Comisión será proporcionado por la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

Art. 4.— El exequatur para el ejercicio de la ingeniería práctica y de la arquitectura práctica podrá ser también expedido por el Poder Ejecutivo a toda persona que, dentro de los cinco meses a contar de la fecha de esta ley, soliciten y obtengan un certificado de reconocimiento expedido por la Comisión de que se trata en el artículo anterior. Para este efecto, los interesados deberán presentar a la Comisión pruebas de que han ejercido su profesión en el país por espacio de más de cinco años. Estas pruebas consistirán en planos, proyectos, comprobantes y otros documentos probatorios de trabajos realizados, que acrediten una experiencia de más de cinco años.

Párrafo.— Los exequatur que expida el Poder Ejecutivo en virtud de este artículo, serán de ingeniero práctico o arquitecto práctico, según los casos.

Art. 5.— La Comisión de que tratan los dos artículos an-

teriores terminará en sus funciones seis meses después de la fecha de esta ley. Antes de agotar sus trabajos, rendirá un informe de los mismos a la Secretaría de Estado de Obras Públicas, a la cual entregará todo su archivo. En el informe debe figurar una nómina de todas las personas a quienes la Comisión hubiere expedido certificados de reconocimiento de sus títulos o de una experiencia de más de cinco años en el ejercicio de sus profesiones de ingeniería o arquitectura prácticas.

Art. 6.— La Secretaría General de la Universidad de Santo Domingo llevará un registro de todos los títulos de ingenieros y arquitectos que expidiere, revalidare o reconociere la Facultad de Ciencias Exactas o el Consejo Universitario, según los casos, y comunicará a la Secretaría de Estado de Obras Públicas la expedición de dichos títulos, reválidas y reconocimientos. Además, dentro de los treinta días subsiguientes a la publicación de la presente ley, enviará a la misma Secretaría de Estado una nómina de los ingenieros y arquitectos a quienes hasta la fecha hubiere expedido la Universidad títulos, reválidas o reconocimientos.

Art. 7.— Corresponde exclusivamente a los ingenieros y arquitectos provistos del exequatur oficial que prevé la presente ley:

a) el estudio, diseño y construcción de las obras de ingeniería y de arquitectura, de acuerdo con las leyes y reglamentos sobre la materia;

b) la dirección e inspección de dichas obras, cuando ello le sea encomendado por los interesados, sin perjuicio de la inspección oficial;

c) las tasaciones e informes periciales sobre obras de ingeniería y arquitectura y accidentes ocurridos en ellas; y

d) la realización de todos los cometidos que otras leyes atribuyan o puedan atribuir a ingenieros y arquitectos, en razón de su profesión.

Art. 8.— Para los fines de esta ley, se considerarán obras de ingeniería y de arquitectura todas las obras o partes de obras que por su carácter requieran, para su proyección, planificación o ejecución, los conocimientos técnicos del ingeniero o del arquitecto.

AGN

G.O. 5779

Art. 9.— En las Comunes donde no haya ingeniero ni arquitectos, provistos de exequatur, el Secretario de Estado de Obras Públicas podrá aprobar que Maestros de Obras de experiencia práctica dirijan las obras de construcción. Pero, si se tratare de obras de importancia, a juicio de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, ésta podrá exigir que la construcción sea sometida a la inspección periódica o a la dirección permanente de un ingeniero o un arquitecto.

Art. 10.— El Gobierno podrá utilizar en todo tiempo, para la construcción de obras oficiales nacionales, los servicios de ingenieros o arquitectos especialistas extranjeros, sin necesidad de reválida. Cuando estos ingenieros o arquitectos deseen ejercer su profesión en obras no oficiales, deberán sujetarse a los requisitos que establece la presente ley.

Art. 11.— Toda compañía contratista de obras de ingeniería que funcione en la República, deberá tener, como técnico responsable, un ingeniero o arquitecto provisto del exequatur oficial establecido por la presente ley.

Art. 12.— Ningún particular o compañía podrá usar la denominación de ingeniero o de arquitecto, a menos que dicho particular, o que individualmente un miembro de la compañía, por lo menos, posea un título o certificado que acredite tal calidad, así como un exequatur para el ejercicio de las profesiones de ingeniero o de arquitecto.

Art. 13.— Ningún ingeniero o arquitecto deberá autorizar con su firma proyectos, solicitudes, permisos, planos, minutas, croquis, informes, instancias o escritos de cualquier clase relacionados con el ejercicio de la ingeniería o la arquitectura, cuando no hayan sido ejecutados o redactados personalmente por él o bajo su dirección inmediata.

Art. 14.— Ningún ingeniero o arquitecto prestará su concurso en ningún trabajo a personas que ejerzan ilegalmente las profesiones de que trata la presente ley.

Art. 15.— Salvo estipulación en contrario hecha por escrito, todo proyecto, plano, minuta o dibujo se considerarán como propiedad del ingeniero o arquitecto autor de ellos y no del propietario de la obra correspondiente. En consecuencia, ni el propietario de la obra ni ninguna otra persona podrá hacer uso de

dichos trabajos o de copias de ellos para ejecutar obras sin consentimiento del autor dado por escrito.

Art. 16.— No se podrá hacer aplicación de ningún proyecto, plano, croquis, minuta, informe o escrito de carácter técnico, cuando no lleve la firma del autor y la de un ingeniero o arquitecto.

Art. 17.— El Poder Ejecutivo podrá retirar el exequatur, por un período de hasta cinco años, a todo ingeniero o arquitecto que sea condenado, en sentencia firme, por violación a la presente ley o a las leyes sobre construcción.

Art. 18.— Las personas que soliciten reconocimiento de sus títulos o de su capacidad práctica ante la Comisión que en esta ley se establece, deberán pagar a la Secretaría de la misma honorarios por valor de veinte pesos, de los cuales se dispone que corresponda cinco pesos a cada uno de los miembros de la Comisión y al Secretario como recompensa de sus servicios.

Art. 19.— Cada solicitud de exequatur elevada al Poder Ejecutivo, para los fines de esta ley, deberá estar acompañada de un recibo de Rentas Internas por valor de treinta pesos, valor que ingresará a los fondos generales de la Nación.

Art. 20.— Toda persona que, después de vencido un plazo de seis meses a contar de la fecha de la presente ley, ejerza la profesión de ingeniero o arquitecto, sin estar provista del exequatur correspondiente, o que, después del mismo plazo, violare cualquier disposición de la presente ley, será castigada con multa de $25.00 a $500.00 o a prisión de un mes a un año, o con ambas penas a la vez, pudiendo duplicarse las penas en caso de reincidencia. Las personas que encarguen obras de ingeniería o arquitectura a quienes no posean exequatur para el ejercicio de la ingeniería o la arquitectura, podrán ser castigadas con las mismas penas.

Art. 21.— La presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del

año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Declaración del "DIA DE LOS AYUNTAMIENTOS".

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 516.

CONSIDERANDO: Que el día 24 de abril del año 1494 i-

nauguró sus trabajos en La Isabela, primera capital de la isla Española, bajo los auspicios del Descubridor y Gran Almiránte Don Cristóbal Colón, el primer gobierno colegiado del Nuevo Mundo;

CONSIDERANDO: Que a partir de la fundación de aquel primer gobierno el cual implicaba en sí mismo las funciones de cabildo, la vida municipal dominicana quedó establecida sobre firmes bases, con gran beneficio para los intereses privativos de los municipios dominicanos a traves de la historia, y que es aspiración del pueblo, recogida por el Primer Congreso de Municipios Dominicanos, inaugurado el 25 de marzo de 1941, que se conmemore cada año. con actos edificativos, la fecha inicial de tan fecunda tradición de gobierno municipal;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— Se declara el día 24 de abril DIA DE LOS AYUNTAMIENTOS.

La Liga Municipal Dominicana, los Ayuntamientos de toda la República y el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, quedan encargados de disponer y organizar las festividades apropiadas para la celebración del DIA DE LOS AYUNTAMIENTOS, cada cual conforme a sus características y posibilidades.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

H. Cruz Ayala,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil no-

vecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento para la protección de las personas que realizan excavaciones en busca de oro y otros metales y minerales.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1133.

En ejercicio de la facultad que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 1 de la Ley Nº 1361, del 30 de julio de 1937;

Considerando que existen numerosas personas que, por tolerancia del Gobierno, se dedican a la búsqueda y extracción de oro y otros metales y minerales por diversos procedimientos primitivos;

Considerando: que esos procedimientos consisten generalmente en la apertura de hoyos, zanjas, canteras, excavaciones y otros trabajos análogos, sin la debida previsión y sin una cuidadosa comprobación de la resistencia de los terrenos y de los trabajos, lo que ha costado la vida a muchas personas que realizan esos procedimientos,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO PARA LA PROTECCION DE LAS PERSONAS QUE REALIZAN EXCAVACIONES EN BUSCA DE ORO Y OTROS METALES Y MINERALES.

Art. 1.— Toda persona que se dedique a la búsqueda y extracción de oro y otros metales y minerales, en cualquier sitio del territorio nacional, por medio de la apertura de hoyos, zanjas, canteras, excavaciones y otros trabajos análogos capaces de alterar la natural resistencia de los terrenos y poner en peligro la vida de los trabajadores, deberá, antes de poder comenzar o continuar sus trabajos, si éstos han comenzado ya, obtener un permiso escrito de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 2.— Las solicitudes serán encaminadas a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo por conducto del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o del Síndico Municipal de la jurisdicción donde los trabajos de búsqueda y extracción vayan a ser iniciados o continuados. En cada solicitud se expresará el nombre, la edad y la residencia del solicitante, el número de su Cédula Personal de Identidad, el sitio exacto de los trabajos y la forma que se empleará para éstos, indicándose todo lo necesario para comprobar que se tratará de trabajos no peligrosos para los trabajadores.

Art. 3.— Al trasmitir la solicitud a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o el Síndico Municipal de que se tratare, agregará a la solicitud su opinión sobre la misma, con todas las observaciones que crea de lugar sobre la naturaleza de los trabajos para realizar los cuales se solicita el permiso, y especialmente sobre sus condiciones de seguridad.

Art. 4.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá otorgar o negar el permiso, para lo cual tendrá principalmente en cuenta el número de trabajadores y excavadores ya entregados a trabajos de extracción en el sitio a que se refiera la solicitud, el oficio o profesión anterior de los solicitantes, y la residencia regular anterior de los mismos, con el fin de prevenir éxodos perjudiciales de una región a otra del país.

Art. 5.— Las autoridades policiales podrán suspender los trabajos de búsqueda y extracción que realice cualquier persona, cuando, a su juicio, dichos trabajos, aunque amparados por un permiso válido, ofrezcan inminente peligro para la vida de los trabajadores, dando cuenta inmediata de esa suspensión a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía. En este caso, los trabajos no podrán ser renovados sino cuando, a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, se rectifiquen de modo que no ofrezcan peligro.

Art. 6.— Los permisos que expida la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo sólo darán autorización para excavaciones y extracciones en pequeña escala, por procedimientos primitivos o no mecánicos. Cuando la extracción de oro y otros metales y minerales deba hacerse por procedimientos no primitivos o en gran escala, o cuando se tratare de explotar oro de minas y otros metales y minerales de yacimientos mineros, la explotación no podrá realizarse sino por concesión estipulada con los requisitos de la ley.

Art. 7.— Los permisos a que se refiere el presente Reglamento no podrán ser otorgados cuando las excavaciones y las extracciones se refieran a zonas que el Gobierno se haya reservado para su propio beneficio, como propietario de todos los yacimientos mineros del país. Los permisos que se otorgaren quedarán sin efecto cuando se refieran a zonas que el Gobierno señale posteriormente para realizar extracciones en beneficio del Estado o cuya explotación haya sido objeto de una concesión legalmente estipulada.

Art. 8.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá revocar en cualquier tiempo cualquier

permiso que ya hubiere otorgado, cuando lo crea conveniente a los intereses públicos o para protección de las personas.

Art. 9.— Toda persona que fuere sorprendida haciendo excavaciones para la extracción de oro u otros metales o minerales, sin estar amparada por un permiso expedido de conformidad con el presente Reglamento, o cuyo permiso hubiere sido revocado, o cuyos trabajos hubieren sido suspendidos por las autoridades policiales, será castigada con multa de cinco pesos o cinco días de arresto, o con ambas penas a la vez, imponibles por los Alcaldes, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra por disponer, ilegalmente de lo que es propiedad del Estado.

Art. 10.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo queda encargada especialmente de velar por el cumplimiento del presente Reglamento, con la cooperación de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, para lo cual aquella dará aviso oportuno a la segunda de todo permiso que expidiere o revocare y de toda zona que fuere reservada para explotación en beneficio del Estado o de concesionarios legales.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SALCEDO.

PROVINCIA ESPAILLAT.— CIUDAD DE SALCEDO.

Solar Nº 2 de la Porción "H"; Solares Nos. 2 y 5 de la Manzana Nº 18; Solar Nº 2 de la Manzana Nº 26; Solar Nº 1 de la Manzana Nº 43; Solar Nº 3 de la Manzana Nº 46; Solar Nº 8

de la Manzana Nº 53; Solar Nº 7 de la Manzana Nº 63, y Solar Nº 7 de la Manzana Nº 65.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

José Santiago, Josefa Líz y Salcedo, Francisca García, Emilio A. Cabral, Sucesores de A. L. Penzo, Eliseo Bornia Ariza, Manuel Ortega, Virginia Julia, Dr. Víctor Rodríguez, Iglesia Católica Dominicana, Logia Odd-Fellows, Común de Salcedo, Sucesores de Enrique Quezada, Pedro Canaan, Berta Tejada, Juana de Jesús, Manuel Amaro, Rosa W. de Prieto, Marcelina Serman Vda. Hernández, Teófilo Noyola, Tobías Cabral, Pbro. Eliseo Bornia Ariza, María Luisa Sosa de Monte Oca, Virginia Almanzar.

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: Solar Nº 2 de la Porción "H"; Solares Nos. 2 y 5 de la Manzana Nº 18; Solar Nº 2 de la Manzana Nº 26; Solar Nº 1 de la Manzana Nº 43; Solar Nº 3 de la Manzana Nº 46; Solar Nº 8 de la Manzana Nº 53; Solar Nº 7 de la Manzana Nº 63, y Solar Nº 7 de la Manzana Nº 65 del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Salcedo, Ciudad de Salcedo, Provincia Espaillat.

El Solar Nº 2 de la Porción "H" tiene los siguientes linderos:

AL NORTE:—Calle "Doroteo A. Tapia".
AL ESTE :—Calle "Sánchez".
AL SUR :—Emilio A. Cabral.
AL OESTE :—Emilio Cabral i Francisca García.

El Solar Nº 2 de la Manzana Nº 18 tiene los siguientes linderos:

AL NORTE:—Calle "Padre Billini".
AL ESTE :—María Luisa Sosa de Montes de Oca.
AL SUR :—Calle "Presidente Trujillo".
AL OESTE :—Iglesia Católica Dominicana (Solar Nº 5), Tobías Cabral i Virginia Almanzar.

El Solar Nº 5 de la Manzana Nº 18 tiene los siguientes linderos:

AL NORTE:—Tobías Cabral.
AL ESTE :—Solar Nº 2, Pbro. Eliseo Bornia Ariza.
AL SUR :—Calle "Presidente Trujillo".
AL OESTE :—Calle "Mella".

Solar Nº 2 de la Manzana Nº 26 tiene los siguientes linderos:

AL NORTE:—Común de Salcedo.
AL ESTE :—Calle "Duarte".
AL SUR :—Calle "Doroteo A. Tapia".
AL OESTE :—Común de Salcedo.

El Solar Nº 1 de la Manzana Nº 43 tiene los siguientes linderos:

AL NORTE:—Calle "Restauración".
AL ESTE :—Teófilo Noyola.
AL SUR :—Marcelina Serman Vda. Hernández.
AL OESTE:—Calle "Mella".

El Solar Nº 3 de la Manzana Nº 46 tiene los siguientes linderos:

AL NORTE:—Calle "Restauración".
AL ESTE :—Calle "El Mercado".
AL SUR :—Rosa W. de Prieto.
AL OESTE :—Manuel Amaro.

El Solar Nº 8 de la Manzana Nº 53 tiene los siguientes linderos:

AL NORTE:—Logia Odd-Fellows.
AL ESTE :—Sucesores de Enrique Quezada.
AL SUR :—Común de Salcedo.
AL OESTE :—Calle "Sánchez".

El Solar Nº 7 de la Manzana Nº 63 tiene los siguientes linderos:

AL NORTE:—Común de Salcedo o Enrique Quezada Sucs.
AL ESTE :—José Santiago.
AL SUR :—Calle "16 de Agosto".
AL OESTE :—Calle "Sánchez".

El Solar Nº 7 de la Manzana Nº 65 tiene los siguientes linderos:

AL NORTE:—Pedro Canaan.
AL ESTE :—Juana de Jesús.
AL SUR :—Berta Tejada.
AL OESTE :—Calle "Duarte".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 29 (veintinueve) del mes de Agosto del año de 1941, a las 9 (nueve) de la mañana sito en la casa que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de Salcedo, Ciudad de Salcedo, Provincia Espaillat, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen su reclamación en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Julio del año de mil novecientos cuarentiuno.

Doy fé, Licdo. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.—Aprobado: Lic. José Díaz Valdepares, Juez.

Año LXII. Núm. 5622.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 2 de Agosto de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 520: Especialización de ingresos por concepto de venta de formularios.— Resolución aprobatoria del Contrato intervenido entre el Estado y el Sr. J. Joaquín Cocco hijo, para la explotación de minas y yacimientos de oro en la Provincia del Seibo. (Nº 521).— Ley que establece un sistema permanente para la venta de bienes inmuebles del dominio privado del Estado. (Nº524).— Ley Nº 525: Modificación de los artículos 123 y 124 de la Ley de Registro de Tierras.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucs.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005622
A.1941 V.0 N.5622

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 2 de Agosto de 1941. Nº 5622.

Especialización de ingresos por concepto de venta de formularios.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 520.

Artículo 1.— Los ingresos por concepto de la venta de formularios de cualquier naturaleza que sean expedidos por las oficinas de la administración pública, quedan especializados por la presente ley.

Artículo 2.— Dichos fondos se destinarán exclusivamente al pago de impresión de los formularios indicados en el artículo anterior.

Artículo 3.— El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente a la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
R. A. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución aprobatoria del Contrato intervenido entre el Estado y el Sr. J. Joaquín Cocco hijo, para la explotación de minas y yacimientos de oro en la Provincia del Seibo.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 521.

VISTO el contrato intervenido entre el Estado Dominicano y el señor J. Joaquín Cocco hijo, para la explotación de las minas y yacimientos de oro en los terrenos que integran la Provincia del Seibo, en fecha veinticuatro del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, y que copiado a la letra dice así:— "CONTRATO PARA LA EXPLOTACION DE LAS MINAS Y YACIMIENTOS DE ORO EN TERRENOS DEL ESTADO O DE PARTICULARES, INTERVENIDO ENTRE EL SEÑOR J. JOAQUIN COCCO HIJO Y EL ESTADO DOMINICANO.

POR CUANTO: La República Dominicana, al amparo de las sabias orientaciones que le ha trazado el Generalísimo Trujillo Molina, y de acuerdo con el concepto positivo que hoy domina la explotación de minas y yacimientos metálicos, por la Ley Nº 1361 de fecha 30 de julio de 1937, ha declarado que ellos son propiedad del Estado, y por la Ley Nº 84 del 7 de marzo de 1939, ha autorizado al Poder Ejecutivo para otorgar contratos para la explotación de minas de oro.

POR CUANTO: La dicha Ley Nº 84 establece en su artícu-

lo 2º, que los contratos determinarán el área que haya de comprenderse en la explotación; el termino por el cual sean otorgados; la compensación que deberá pagar el contratista al Estado, así como el modo de determinarla y de percibirla; el plazo dentro del cual el contratista deberá iniciar los trabajos de explotación, plazo que no podrá exceder de sesenta días de la fecha del contrato; la obligación de mantener en actividad sin interrupción alguna indebida las labores de explotación, una vez comenzadas, así como la obligación de efectuar tales operaciones conforme a los mejores métodos técnicos; las causas que puedan dar lugar a la cancelación, y la forma en que esta debe ser pronunciada; y todas las demás previsiones que fueren necesarias o útiles para asegurar la mejor realización de los fines de la ley, y la debida protección de los legítimos intereses del Estado y de los particulares.

POR CUANTO: La misma ley establece: que las operaciones de extracción de minerales que se refiere en la citada Ley no estarán sujetas a ningún impuesto nacional o municipal, sino únicamente al pago de una compensación que se establecerá en este contrato; y que está igualmente exenta de impuestos la importación de maquinarias, instrumentos y materiales necesarios para tales operaciones.

POR CUANTO: El señor J. Joaquín Cocco hijo, mayor de edad, dominicano, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la Cédula Personal de Identidad serie 37, Nº 10161, ha solicitado del Poder Ejecutivo de la República Dominicana la celebración de un contrato, de acuerdo con la referida Ley Nº 84, para la explotación de vetas, mantos, masas o yacimientos de oro en todo el territorio de la Provincia del Seibo.

POR CUANTO: El señor J. Joaquín Cocco hijo, de acuerdo con su solicitud, desea explotar las vetas, mantos, masas o yacimientos de oro en el territorio de la Provincia del Seibo, y con tal motivo se ha obligado a someterse a todas las exigencias contenidas en el Artículo 2º de la Ley Nº 84 del Congreso Nacional.

POR TANTO: Entre la República Dominicana, representada por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, señor Emilio Espínola, mayor de edad, dominicano, portador de la Cédula Personal de Identidad serie I, Nº 2536; quien actúa en virtud de autorización otorgádale para la firma

del presente contrato por Poder del Presidente de la República, de fecha veinticuatro del mes de julio del año en curso, y de acuerdo con el artículo 1º de la Ley Nº 1486 del 30 de marzo del año 1938, y quien en lo que sigue de este contrato se denominará **EL GOBIERNO**, de una parte, y el señor **J. JOAQUIN COCCO HIJO**, mayor de edad, dominicano, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad serie 37, Nº 10161, quien en lo que sigue de este contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, de la otra parte, se ha pactado y convenido el siguiente contrato;

ARTICULO PRIMERO: EL GOBIERNO, de acuerdo con el artículo primero de la Ley Nº 84 del 8 de marzo de 1939, por medio del presente contrato, concede al **CONTRATISTA** de un modo exclusivo y bajo las condiciones que siguen en las cláusulas de este contrato, la explotación de todas las vetas, mantos, masas o yacimientos de oro existentes en los terrenos que comprenden la Provincia del Seibo.

ARTICULO SEGUNDO: EL CONTRATISTA podrá efectuar todas las exploraciones que sean útiles o necesarias para los fines de explotación antes indicados, en todos los terrenos comprendidos en la Provincia del Seibo, quedando entendido expresamente que cuando el **CONTRATISTA**, para fines de exploración o explotación, necesite cruzar, o utilizar terrenos pertenecientes a particulares, celebrará contratos o entendidos con los propietarios de dichos terrenos particulares, bajo las estipulaciones a que puedan llegar con dichos particulares, cuya libertad de acción no es afectada por el presente contrato.

ARTICULO TERCERO: El mineral de oro extraído en virtud de este contrato, no estará sujeto a ningún impuesto nacional ni municipal. En el mismo caso estarán las herramientas, maquinarias, utensilios, combustibles, envases, productos químicos o toda otra clase de materiales que el **CONTRATISTA** importe para destinarlo exclusivamente a la explotación de dicho mineral de oro.

ARTICULO CUARTO: EL CONTRATISTA deberá pagar al **GOBIERNO** el **SEIS POR CIENTO** sobre el valor del mineral extraído. El **GOBIERNO** ejercerá el control y la vigilancia que estime convenientes para garantizar el fiel cumplimiento de la obligación que este artículo impone al **CONTRATISTA**. Este pago es indispensable para que la exportación del material extraído pueda realizarse.

ARTICULO QUINTO: EL CONTRATISTA podrá utilizar para los fines de explotación, las aguas de los ríos, lagos y lagunas que pertenezcan al dominio público o privado del Estado, para los fines que estime convenientes en los procesos de extracción del mineral de oro.

Párr. I.: EL CONTRATISTA podrá construir en los sitios de explotación, casas, enramadas, talleres, caminos y otras obras necesarias para los fines de explotación. Podrá también instalar estaciones radiotelegráficas y líneas telefónicas para su uso privado, siempre que se someta a las regulaciones de la Ley y a los reglamentos sobre la materia.

Párr. II.: Al expirar el presente contrato, las obras estables que no puedan ser retiradas del suelo sin deterioración del terreno quedarán como propiedad del GOBIERNO, sin ninguna indemnización para el CONTRATISTA. En el mismo caso quedarán todas las construcciones y todos los equipos portátiles del CONTRATISTA que éste no recoja y retire en el término de un año a contar de la fecha de este contrato.

ARTICULO SEXTO: El transporte de los productos de la exportación y de los materiales, equipos y personal del CONTRATISTA, ya sea para fines de exploración o de explotación, por las vías terrestres, fluviales y marítimas, incluyendo por los puentes del Estado o los Municipios, gozará de las liberaciones de impuestos establecidas por las leyes o que se establezcan por leyes que se dicten más adelante.

ARTICULO SEPTIMO: EL CONTRATISTA queda obligado a iniciar los trabajos de explotación dentro de un plazo que no excederá de sesenta días, a partir de la fecha de su publicación oficial, so pena de rescisión del presente contrato. Además, queda obligado a mantener en actividad y sin ninguna clase de interrupción indebida, las labores de explotación, una vez comenzadas, así como a efectuar tales operaciones conforme a los mejores métodos técnicos.

ARTICULO OCTAVO: EL CONTRATISTA queda obligado a mantener dentro del área de explotación, o sea, dentro de la Provincia del Seibo un técnico en la materia, que sea reconocido como tal por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y bajo certificado de capacidad y suficiencia evidente. Este técnico tendrá a su cargo la dirección científica de las labores de explotación.

ARTICULO NOVENO: El presente contrato se estipula

por un período de treinta años a contar del día de su firma, pudiendo ser anulado tanto por infracciones a la Ley Nº 84, como por violaciones de una u otra parte a las especificaciones de este mismo contrato. En caso de falta del **CONTRATISTA**, se tendrán siempre en cuenta, a juicio del **GOBIERNO**, las causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

ARTICULO DECIMO: El presente contrato podrá ser traspasado por el **CONTRATISTA** en todo tiempo, total o parcialmente, previo consentimiento del Poder Ejecutivo. Pero es entendido expresamente que ningún traspaso podrá ser hecho a gobiernos extranjeros ni a agencias o instituciones oficiales o semioficiales de países extranjeros. En caso de traspaso, es entendido que cualquier dificultad que exista en la interpretación y ejecución del contrato, deberá ser resuelta exclusivamente por los tribunales dominicanos y de acuerdo con las leyes de la República.

ARTICULO UNDECIMO: El presente contrato será sometido al Congreso Nacional para su aprobación constitucional.

HECHO Y FIRMADO de buena fé, en dos originales, uno para cada parte, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno.— (Fdo.) J. JOAQUIN COCCO HIJO.— EMILIO ESPINOLA.— Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo".

VISTO: el inc. 24 del artículo 33 de la Constitución Política del Estado,

DECLARADA DE URGENCIA

R E S U E L V E :

ART. UNICO:— APROBAR como por la presente RESOLUCION aprueba, el contrato arriba transcrito, celebrado entre el Estado Dominicano y el señor J. Joaquín Cocco hijo, en fecha veinticuatro del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, para la explotación de las minas y yacimintos de oro en el territorio de la Provincia del Seibo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio

del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
A. Font Bernard.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que establece un sistema permanente para la venta de bienes inmuebles del dominio privado del Estado.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 524.

CONSIDERANDO, que de conformidad con el artículo 33, inciso cinco de la Constitución de la República, el Congreso Nacional tiene la atribución de "Determinar lo conveniente para

la conservación y fructificación de los bienes nacionales y para la enajenación de los bienes del dominio privado del Estado";

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Los bienes inmuebles del dominio privado del Estado que no sean de utilidad actual para los servicios públicos, podrán ser vendidos por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, previa autorización, concedida en cada caso, del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.— Las solicitudes para la compra de dichos inmuebles deberán ser dirijidas al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, el cual las remitirá al Presidente de la República para su decisión, con las recomendaciones que fueren pertinentes.

Artículo 3.— Dichas solicitudes estarán exentas de todo impuesto y deberán contener proposiciones precisas en cuanto al valor, que en cada caso sea ofrecido, como precio de la venta.

Artículo 4.— El Poder Ejecutivo podrá rechazar cualquiera solicitud de compra de bienes inmuebles propiedad del Estado, siempre que a su juicio el precio ofrecido no sea aceptable.

Artículo 5.— El pago del precio de las ventas que sean realizadas, deberá ser hecho al contado.

Artículo 6.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio dispondrá que la Inspección General de Bienes Nacionales suministre a los interesados en la compra de dichos inmuebles todos los datos que le sean solicitados con relación a las especificaciones de las propiedades registradas en el Catastro Inmobiliario de Bienes del Estado y que puedan ser vendidas de conformidad con el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 7.— Los contratos de venta que sean celebrados de conformidad con las disposiciones de esta ley, deberán ser enviados por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional para los fines de aprobación constitucional y luego de obtenida ésta a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio para la cancelación de los registros correspondientes en la Inspección General de Bienes Nacionales.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Domi-

nicana, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación de los artículos 123 y 124 de la Ley de Registro de Tierras.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 525.

Art. Unico.— Los artículos 123 y 124 de la Ley de Re-

gistro de Tierras quedan reformados para que se lean del siguiente modo:

"Art. 123.— En caso de fallecimiento del dueño de un derecho registrado conforme a las disposiciones de esta ley, el Tribunal Superior de Tierras, a pedimento de parte legítima, acompañado de todas las pruebas justificativas, determinará los derechos de cada un interesado en el derecho registrado, mediante una resolución que haga referencia el Certificado de Título, y que especifique la o las personas que tienen derecho de heredar o suceder al dueño fallecido del derecho registrado; y determinará al mismo tiempo la parte que a cada uno de ellos deba corresponder en la copropiedad del derecho registrado.

Una copia de dicha resolución será entregada al Registrador de Títulos competente, a fin de que cancele el duplicado certificado de título correspondiente al dueño fallecido, y expida un nuevo certificado de título en favor de los herederos o sucesores.

Antes de decidir acerca del pedimento el Tribunal de Tierras podrá mandar que los peticionarios produzcan cualquier prueba adicional que pueda conducir al esclarecimiento de los hechos invocados o hará dar al pedimento la publicidad que estime conveniente a la protección de los intereses de los terceros, o hacer celebrar audiencia para conocer del caso.

El mismo procedimiento se observará cuando el derecho se encuentre registrado innominadamente en favor de una sucesión.

Las penas pronunciadas por el artículo 49 de la presente ley son aplicables a las personas que fraudulentamente aleguen hechos falsos o inciertos ante el Tribunal de Tierras con ocasión de los procedimientos a que se contrae este artículo, o que a sabiendas omitan dar al Tribunal los informes que sean necesarios o que les fueren requeridos.

Art. 124.— Los copropietarios de un derecho registrado de acuerdo con las previsiones del artículo 123, pueden pedir la partición, aun antes que el Registrador de Títulos haya expedido el duplicado certificado de título en favor de ellos, mediante instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras.

La partición se practicará siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 118.

Si todos los interesados sometieren espontáneamente un proyecto de partición, el Tribunal de Tierras podrá dictar una decisión acogiendo dicho proyecto y disponiendo en consecuencia que se expidan nuevos certificados duplicados de título a cada uno de los interesados".

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SALCEDO.

PROVINCIA ESPAILLAT.— CIUDAD DE SALCEDO.

Solar Nº 2 de la Porción "H"; Solares Nos. 2 y 5 de la Manzana Nº 18; Solar Nº 2 de la Manzana Nº 26; Solar Nº 1 de la Manzana Nº 43; Solar Nº 3 de la Manzana Nº 46; Solar Nº 8 de la Manzana Nº 53; Solar Nº 7 de la Manzana Nº 63, y Solar Nº 7 de la Manzana Nº 65.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

José Santiago, Josefa Líz y Salcedo, Francisca García, Emilio A. Cabral, Sucesores de A. L. Penzo, Eliseo Bornia Ariza, Manuel Ortega, Virginia Julia, Dr. Víctor Rodríguez, Iglesia Católica Dominicana, Logia Odd-Fellows, Común de Salcedo, Sucesores de Enrique Quezada, Pedro Canaan, Berta Tejada, Juana de Jesús, Manuel Amaro, Rosa W. de Prieto, Marcelina Serman Vda. Hernández, Teófilo Noyola, Tobías Cabral, Pbro. Eliseo Bornia Ariza, María Luisa Sosa de Monte Oca, Virginia Almanzar.

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: Solar Nº 2 de la Porción "H": Solares Nos. 2 y 5 de la Manzana Nº 18: Solar Nº 2 de la Manzana Nº 26: Solar Nº 1 de la Manzana Nº 43; Solar Nº 3 de la Manzana Nº 46: Solar Nº 8 de la Manzana Nº 53; Solar Nº 7 de la Manzana Nº 63, y Solar Nº 7 de la Manzana Nº 65 del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Salcedo, Ciudad de Salcedo, Provincia Espaillat.

El Solar Nº 2 de la Porción "H" tiene los siguientes linderos:

AL NORTE:—Calle "Doroteo A. Tapia".
AL ESTE :—Calle "Sánchez".
AL SUR :—Emilio A. Cabral.
AL OESTE :—Emilio Cabral i Francisca García.

El Solar Nº 2 de la Manzana Nº 18 tiene los siguientes linderos:

AL NORTE:—Calle "Padre Billini".
AL ESTE :—María Luisa Sosa de Montes de Oca.
AL SUR :—Calle "Presidente Trujillo".
AL OESTE :—Iglesia Católica Dominicana (Solar Nº 5), Tobías Cabral i Virginia Almanzar.

El Solar Nº 5 de la Manzana Nº 18 tiene los siguientes linderos:

AL NORTE:—Tobías Cabral.
AL ESTE :—Solar Nº 2, Pbro. Eliseo Bornia Ariza.
AL SUR :—Calle "Presidente Trujillo".
AL OESTE :—Calle "Mella".

Solar Nº 2 de la Manzana Nº 26 tiene los siguientes linderos:

AL NORTE:—Común de Salcedo.
AL ESTE :—Calle "Duarte".
AL SUR :—Calle "Doroteo A. Tapia".
AL OESTE :—Común de Salcedo.

El Solar Nº 1 de la Manzana Nº 43 tiene los siguientes linderos:

AL NORTE:—Calle "Restauración".
AL ESTE :—Teófilo Noyola.
AL SUR :—Marcelina Serman Vda. Hernández.
AL OESTE :—Calle "Mella".

El Solar Nº 3 de la Manzana Nº 46 tiene los siguientes linderos:

AL NORTE:—Calle "Restauración".
AL ESTE :—Calle "El Mercado".
AL SUR :—Rosa W. de Prieto.
AL OESTE :—Manuel Amaro.

El Solar Nº 8 de la Manzana Nº 53 tiene los siguientes linderos:

AL NORTE:—Logia Odd-Fellows.
AL ESTE :—Sucesores de Enrique Quezada.
AL SUR :—Común de Salcedo.
AL OESTE :—Calle "Sánchez".

El Solar Nº 7 de la Manzana Nº 63 tiene los siguientes linderos:

AL NORTE:—Común de Salcedo o Enrique Quezada Sucs.
AL ESTE :—Jose Santiago.
AL SUR :—Calle "16 de Agosto".
AL OESTE :—Calle "Sánchez".

El Solar Nº 7 de la Manzana Nº 65 tiene los siguientes linderos:

AL NORTE:—Pedro Canaan.
AL ESTE :—Juana de Jesús.
AL SUR :—Berta Tejada.
AL OESTE :—Calle "Duarte".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 29 (veintinueve) del mes de Agosto del año de 1941, a las 9 (nueve) de la mañana sito en la casa que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de Salcedo, Ciudad de Salcedo, Provincia Espaillat, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen su reclamación en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Julio del año de mil novecientos cuarentiuno.

Doy fé, Licdo. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.—Aprobado: Lic. José Diaz Valdepares, Juez.

Año LXII. Núm. 5623.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 4 de Agosto de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 518: Transferencia dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.— Ley Nº 519: Aumento de apropiación dentro del Capítulo XI de la Ley de Gastos Públicos vigente.— Ley Nº 522: Pensión del Estado al señor Manuel W. Alvarez.— Resolución Nº 523, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Monseñor Nouel, sobre venta de solares.— Ley Nº 526: Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1136: Impresión de sellos para impuesto sobre documentos.— Decretos Nos. 1137, 1138 y 1139: Impresión de sellos para el servicio de cartas con valores declarados.— Decreto Nº 1140: Impresión de sellos para el servicio de Telégrafos y Radios.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucs.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005623
A.1941 V.0 N.5623

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 4 de Agosto de 1941. Nº 5623.

Transferencia dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 518.

ARTICULO UNICO:— Se autoriza la siguiente transferencia dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para 1941:

Del: CAPITULO VII.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

30125	LEGACION EN MEXICO:		$ 300.00
G30125A	Servicios Personales:	$ 300.00	
		$ 300.00	$ 300.00

Al CAPITULO VII.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 300.00
G30101A	Servicios Personales:	$ 300.00	
		$ 300.00	$ 300.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Domi-

nicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Aumento de apropiación dentro del Capítulo XI de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 519.

ARTICULO UNICO:— Del Remanente del Superávit de

Ingresos Estimados para el año 1941, que asciende actualmente a la suma de $114,538.57, se destina la cantidad de $2,000.00, para aumentar la siguiente apropiación dentro de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941.

CAPITULO XI.

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS.

31822	CARRETERAS, PUENTES, CAMINOS, ETC.		$ 2,000.00
G31822	Carreteras, Puentes, Caminos, etc.	$ 2,000.00	
		$ 2,000.00	$ 2,000.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los venticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

tal de la República Dominicana, a los 30 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Pensión del Estado al señor Manuel W. Alvarez.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 522.

Art. Unico.— Se concede el beneficio de la jubilación con pensión de setenticinco pesos mensuales, al señor Manuel W. Alvarez, con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

La pensión fijada por la presente ley se pagará a partir del primero de agosto del año en curso, fecha en la cual quedará derogada la Ley Nº 1406, del 30 de octubre de 1937.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
R. A. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA

Resolución Nº 523, que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Monseñor Nouel, sobre venta de solares.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 523.

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Monseñor Nouel en fecha veintiocho del mes de abril del año 1941, y que copiada a la letra dice así:

"EL HONORABLE AYUNTAMIENTO COMUNAL DE MONSEÑOR NOUEL, en uso de las facultades que le confiere la Ley,

CONSIDERANDO: que el actual Cementerio Municipal está congestionado, por consecuencia de lo minúsculo de su cuadro de terreno, con relación al crecido número de los habitantes de esta Común de Monseñor Nouel;

CONSIDERANDO: la urgente necesidad de anexar un predio de terreno al referido Cementerio, para que puedan ser fácilmente sepultados los cadáveres de las personas que fallezcan en la Común; y

CONSIDERANDO: que la estrechez de todos los Capítulos del vigente Presupuesto Municipal no permite hacer ninguna clase de erogación para tal finalidad;

R E S U E L V E :

PRIMERO:— Solicitar de acuerdo con el inciso 2º, del artículo 22, de la Constitución de la República, de la Honorable Cámara de Diputados, autorización para vender los siguientes solares:

1.— Solar Nº 8, manzana Nº 11, del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Monseñor Nouel, antiguo D. C. Nº 27/2, con una superficie de 337.43 metros cuadrados, que serán vendidos a razón de 22.224 centavos, haciendo un total de $74.99 (SETENTA Y CUATRO PESOS CON 99/100), y cuyas colindancias son las siguientes: NORTE, solar de Antonio Ramírez; SUR, Calle "Lorenzo los Santos"; ESTE, solar de Moreno Peña; y OESTE, Calle "José Trujillo Valdéz".

2.— Solar Nº 1, manzana Nº 16 del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Monseñor Nouel, antiguo D. C. Nº 27/2, con una superficie de 775.83 metros cuadrados, que serán vendidos a razón de 12.889 centavos, haciendo un total de $99.99 (NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 99/100), y cuyas colindancias son las siguientes: NORTE, Calle "Mella"; SUR, Presbítero José N. Andrickson; ESTE, Ernestina Martínez; y OESTE, Calle "José Trujillo Valdéz".

DADA en la Sala Capitular del Honorable Ayuntamiento Comunal de Monseñor Nouel, a los ventiocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno, 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "ERA DE TRUJILLO".— JULIO E. MEJIA G., PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO.— JOSE CEPEDA C., SINDICO MUNICIPAL.— TEOFILO A. GARCIA G., SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO".

VISTO el inciso 2º del Artículo 22 de la Constitución del Estado,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza arriba transcrita, dictada por el Ayuntamiento de la Común de Monseñor Nouel, en fecha 28 de abril del 1941, sobre venta de dos solares propiedad de dicha Común.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

H. Cruz Ayala.
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 526.

ARTICULO UNICO: Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del: CAPITULO V.

SECRETARIA DE E. DE LA PRESIDENCIA.

10490	PARA SUMINISTROS DE OFICINA, GASTOS CORRIENTES, EQUIPO EN GENERAL Y ATENCIONES VARIAS DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS DEL GOBIERNO Y SUS DEPENDENCIAS CON APROBACION DEL PODEL EJECUTIVO:	$ 5,200.00
G10490C	Adquisición de Propiedades:	$ 5,200.00

CAPITULO XI.
SECRETARIA DE E. DE OBRAS PUBLICAS:

31831	CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE MUELLES Y PUERTOS:		5,000.00
G31831	Dragado Puertos de la República	$ 5,000.00	
			$ 10,200.00

CAPITULO I.
PODER LEGISLATIVO.

10110	SENADO:		$ 200.00
G10110	Para Gastos de Recepciones	$ 200.00	

CAPITULO V.
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA.

10417	DIRECCION GRAL. DE ESTADISTICA:		$ 5,000.00
G10417B	Otros Gastos Corrientes:	$ 5,000.00	

CAPITULO XI.
SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS.

31822	CARRETERAS, PUENTES, CAMINOS, ETC.		$ 5,000.00
G31822	Carreteras, Puentes, Caminos, etc.	$ 5,000.00	
			$ 10,200.00

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de sellos para impuesto sobre documentos.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1136.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda autorizada la siguiente impresión de sellos para documentos:

30,000 sellos del tipo de veinticinco centavos.
30,000 sellos del tipo de cincuenta centavos.
25,000 sellos del tipo de un peso.
10,000 sellos del tipo de cuatro pesos.

Art. 2.— La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño, color y diseño que las impresiones anteriores. La numeración que se debe aplicar en la Litografía, se hará en color **negro** comenzando con el número uno (1) año 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de sellos para el servicio de cartas con valores declarados.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1137.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la ley que autoriza a establecer el servicio de intercambio de cartas con valores declarados (Núm. 776, del 18 de noviembre de 1934);

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

VISTOS los artículos 4, 38 y 40 del reglamento para el mismo servicio (Núm. 1098, del 15 de noviembre de 1934, modificado por decreto Núm. 1131, del 4 de diciembre del mismo año),

D E C R E T O :

Art. 1.— Para fines del cumplimiento del artículo 38 del reglamento para el intercambio de cartas con valores declarados, se autoriza una emisión de cinco mil (5,000) sellos del tipo de treinta centavos

Art. 2.— Estos sellos, que serán de forma cuadrangular, de treintitrés milímetros de largo por veinticuatro milímetros de ancho, se imprimirán en color verde oscuro, y tendrán el siguiente diseño: en la línea superior, la leyenda "República Dominicana"; en el centro el escudo nacional; a la izquierda

del escudo de manera vertical se leerá "Servicio" y a la derecha, en la misma forma "Interior". En la línea inferior se leerá "Prima Valores Declarados"; en el ángulo inferior izquierdo se encuentra el valor facial en número y en el ángulo inferior derecho se encontrará el signo de centavo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de sellos para el servicio de cartas con valores declarados.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1138.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la ley número 776, del 18 de noviembre de 1934, que autoriza a establecer el servicio de intercambio de cartas con valores declarados;

VISTO el artículo 4 del reglamento para el mismo servicio, número 1098, del 15 de noviembre de 1934, modificado por decreto número 1131, del 4 de diciembre del mismo año; y

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Para fines del cumplimiento del artículo cuatro del reglamento para el intercambio de cartas con valores declarados, se autoriza la emisión de treinta mil (30,000) sellos de trece centavos.

Art. 2.— La impresión de estos sellos se hará en sobres del mismo tamaño y con el mismo diseño, color y leyenda que la autorizada en la emisión anterior.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de sellos para el servicio de cartas con valores declarados.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1139.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la ley que autoriza a establecer el servicio de intercambio de cartas con valores declarados (Núm. 776, del 18 de noviembre de 1934);

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

VISTOS los artículos 4, 38 y 40 del reglamento para el mismo servicio (Núm. 1098, del 15 de noviembre de 1934, modificado por decreto Núm. 1131, del 4 de diciembre del mismo año),

D E C R E T O :

Art. 1.— Para fines del cumplimiento del artículo 38 del reglamento para el intercambio de cartas con valores declarados, se autoriza una emisión de treinta mil (30,000) sellos del tipo de ocho centavos.

Art. 2.— Estos sellos, que serán de forma cuadrangular, de treintitrés milímetros de largo por veinticuatro milímetros de ancho, se imprimirán en color rojo y negro, y tendrán el siguiente diseño: en la línea superior, la leyenda "República Dominicana"; en el centro el escudo nacional; a la izquierda del escudo de manera vertical se leerá "Servicio" y a la derecha, en la misma forma "Interior".— En la línea inferior se leerá "Prima Valores Declarados"; en el ángulo inferior izquierdo se encuentra el valor facial en número y en el ángulo inferior derecho se encontrará el signo de centavo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo"

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de sellos para el servicio de Telégrafos y Radios.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1140.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

DECRETO:

Art. 1.— Queda autorizada la siguiente impresión de especies timbradas:

25,000 sellos del tipo de diez centavos para telégrafos y radios.
5,000 sellos del tipo de cincuenta centavos para telégrafos y radios.

Art. 2.— Estos sellos serán de forma cuadrangular, en la medida de 33 x 24 milímetros, y llevarán el siguiente diseño: en la parte superior la leyenda "República Dominicana"; a ambos lados del sello se levanta una torre de telégrafo que con sus antenas cubre toda la parte superior; en el centro el globo con el mapa del mundo atravesado horizontalmente por la palabra "TELECOMUNICACIONES"; en la parte inferior lleva la palabra "Centavos" y en los dos ángulos inferiores llevará también el valor facial del sello en número.

Art. 3.— Estos sellos serán impresos en el mismo color que el de las emisiones anteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO. CIUDAD TRUJILLO

SOLARES NUMEROS 6 DE LA MANZANA Nº 294 y 6 DE LA MANZANA NUMERO 359.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a. TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado. vs.

Carmen P. de Malagón y Lic. Pelayo Cuesta F., (RECLAMANTES).

Amadeo Barletta, Dr. José A. Polanco, Guillermo Menéndez, Lic. Julio Ortega Frier, Sarah C. Vda. Namias, Armando Pellerano Castro, Suc. Eduardo Schack, Salvador Piñeyro, Suc. Mososo, (Ciudad Trujillo). (COLINDANTES).

José Ant. Senior, William Penson Rodríguez, Luis W. Cuesta (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, los cuales colindan así:

SOLAR Nº 6 DE LA MANZANA Nº 294.— Peticionario Carmen P. de Malagón. Linderos: al Norte: Amadeo Barletta (Solar Nº 9) al Este: Guillermo Menendez (Solar Nº 5 def.) al Sur: Avenida Bolivar y al Oeste: Dr. José A. Polanco.

SOLAR Nº 6 DE LA MANZANA Nº 359.— Peticionario: Lcdo. Pelayo Cuesta F.— Linderos: al Norte: Armando Pellerano Castro y Sarah C. Vda. Namias (Solar Nº 5 def) al Este: Calle Isabel la Católica, al Sur: Suc. Eduardo Schack, Solar Nº 16 Prov.) y al Oeste: Sarah. C. Vda. Namias, (Solar Nº 31 def) y Lic. Julio Ortega Frier.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algun interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, calle "El Conde" Nº 3 esq. "Colón", en Ciudad Trujillo, el día 2 (dos) del mes de Septiembre del año de mil novecientos cuarentiuno, a las 9 (Nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. Capital de la República Dominicana, hoy día 29 del mes de Julio del año 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé. Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. S. Otero Nolasco, Juez.

Año LXII. Núm. 5624.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005624
A.1941 V.0 N.5624

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 5 de Agosto de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1134: Designación del Sr. Lic. Gilberto Sánchez Lustrino como Representante de la República en la V Conferencia de la Unión Postal de las Américas y España.— Decreto Nº 1135: Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Lic. Roque E. Bautista como Cónsul de la República en Puerto Príncipe, Haití y designación del Sr. Angel Salvador del Rosario Pérez para dicho cargo.— Decreto Nº 1141: Impresión de sellos de correos.— Decreto Nº 1142: Impresión de sellos especiales para el cobro del impuesto sobre servicios públicos.— Decreto Nº 1143: Conferimiento a la diva Grace

(Pasa a la página 2)

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucs.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Moore, de la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.— Decreto Nº 1144: Autorización al Señor T. Pina Chevalier para que pueda aceptar y usar la condecoración de la Orden "Honor y Mérito", otorgádale por el Gobierno de la República de Haití.— Decreto Nº 1145: Autorización al señor Lic. Pedro Troncoso Sánchez para que pueda aceptar y usar la condecoración de la Orden "Honor y Mérito", otorgádale por el Gobierno de la República de Haití.— Decreto Nº 1146: Autorización al señor Abelardo R. Nanita para que pueda aceptar y usar la condecoración de la Orden "Honor y Mérito", otorgádale por el Gobierno de la República de Haití.— Decreto Nº 1147: Autorización al Sr. J. B. Peynado para que pueda aceptar y usar la condecoración de la Orden "Honor y Mérito", otorgádale por el Gobierno de la República de Haití.— Reglamento para el funcionamiento de la Granja Asilo Nacional Presidente Trujillo. (Nº 1149).

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 5 de Agosto de 1941. Nº 5624.

Designación del Sr. Lic. Gilberto Sánchez Lustrino como Representante de la República en la V Conferencia de la Unión Postal de las Américas y España.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1134.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Licenciado Gilberto Sánchez Lustrino, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos del Brasil, queda designado Representante de la República Dominicana en la V Conferencia de la Unión Postal de las Américas y España, que tendrá lugar en Río de Janeiro el día 1º de septiembre de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de julio de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Lic. Roque E. Bautista como Cónsul de la República en Puerto Príncipe, Haití, y designación del Sr. Angel Salvador del Rosario Pérez para dicho cargo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1135.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

1º— Quedan canceladas las Letras Patentes que acredita-

ban al Señor Licenciado Roque E. Bautista como Cónsul General de la República Dominicana en Puerto Príncipe, Haití.

2º— El señor don Angel Salvador del Rosario Pérez queda designado Cónsul de la República Dominicana en Puerto Príncipe, Haití.

DADO EN CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de sellos de correos.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1141.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos de correos para el franqueo ordinario en el siguiente tipo y cantidad:

100,000 sellos del tipo de cinco centavos, color violeta

Art. 2.— Estos sellos serán de forma cuadrangular, en tamaño de 38 milímetros de largo por 27 milímetros de ancho y llevarán el siguiente diseño: en la parte superior se leerá "REPUBLICA DOMINICANA" y más abajo con letras más pequeñas lleva la leyenda "BALUARTE 27 DE FEBRERO". En el centro se destacará cubriendo todo el sello el Baluarte 27 de Febrero (ALTAR DE LA PATRIA).— En la parte inferior llevará la palabra "correos".— En el ángulo inferior izquierdo, el valor facial en número y a la derecha el signo de centavo.— A ambos lados del sello llevará dos columnas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de sellos especiales para el cobro del impuesto sobre servicios públicos.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1142.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente emisión de sellos especiales para el cobro del impuesto sobre servicios públicos, establecidos por la Ley Nº 1012, del 11 de octubre de 1935:

300,000 sellos del tipo de diez centavos.

Art. 2.— Estos sellos serán de forma cuadrangular, en tamaño de 41 milímetros de largo por 21 milímetros de ancho, con el siguiente diseño: en la parte superior lleva la leyenda "República Dominicana" y más abajo con letras más pequeñas "Rentas Internas".— En el centro lleva el escudo nacional y a todo el largo se destacarán las palabras "Servicio Público".— En la parte inferior se leerá la palabra "Centavos" y a ambos lados de ésta llevará el valor facial en números.— Verticalmente, a ambos lados del sello, se destacará, a la izquierda, la alegoría de la electricidad; a la derecha, la de la fuerza hidráulica.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Conferimiento a la diva Grace Moore, de la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1143.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado;

Vista la Ley 1352, del Congreso Nacional, de fecha 25 de julio de 1937;

Considerando los altos merecimientos de la consagrada diva Grace Moore, así como su obra de contribución espiritual al mayor acercamiento de las naciones del Mundo Colombino;

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder a la diva Grace Moore la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Oficial.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de Agosto del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Autorización al Señor T. Pina Chevalier para que pueda aceptar y usar la condecoración de la Orden de "Honor y Mérito", otorgádale por el Gobierno de la República de Haití.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1144.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Ley Nº 826, de fecha 28 de enero del año 1935;

Vista la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo el señor T. Pina Chevalier, Secretario de Estado de la Presidencia, por la cual solicita que se le autorice a aceptar y usar la condecoración de la Orden "Honor y Mérito" en el grado de

Gran Cruz, que le fue concedida por el Gobierno de la República de Haití.

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Queda autorizado el señor T. Pina Chevalier, Secretario de Estado de la Presidencia, a aceptar y usar la condecoración de la Orden "Honor y Mérito" en el grado de Gran Cruz, que le fue otorgada por el Gobierno de la República de Haití.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de Agosto del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Autorización al señor Lic. Pedro Troncoso Sánchez para que pueda aceptar y usar la condecoración de la Orden de "Honor y Mérito", otorgádale por el Gobierno de la República de Haití.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1145.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Ley Nº 826, de fecha 28 de enero del año 1935;

Vista la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, por la cual solicita que se le autorice a aceptar y usar la condecoración de la Orden "Honor y Mérito" en el grado de Comendador, que le fue concedida por el Gobierno de la República de Haití,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Queda autorizado el señor Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, a aceptar y usar la condecoración de la Orden "Honor y Mérito" en el grado de Comendador, que le fue otorgada por el Gobierno de la República de Haití.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de Agosto del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Autorización al señor Abelardo R. Nanita para que pueda aceptar y usar la condecoración de la Orden "Honor y Mérito", otorgádale por el Gobierno de la República de Haití.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1146.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Ley Nº 326, de fecha 28 de enero del año 1935;

Vista la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Abelardo R. Nanita, Presidente de la Cámara de Diputados, por la cual solicita que se le autorice a aceptar y usar la condecoración de la Orden "Honor y Mérito", en el grado de Gran Oficial, que le fue concedida por el Gobierno de la República de Haití,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Queda autorizado el señor Abelardo R. Nanita, Presidente de la Cámara de Diputados, a aceptar y usar la condecoración de la Orden "Honor y Mérito", en el grado de Gran Oficial, que le fue otorgada por el Gobierno de la República de Haití.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de Agosto del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Autorización al Sr. J. B. Peynado para que pueda aceptar y usar la condecoración de la Orden "Honor y Mérito", otorgádale por el Gobierno de la República de Haití.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1147.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Ley Nº 826, de fecha 28 de enero del año 1935;

Vista la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo el señor J. B. Peynado, Subsecretario de Estado de la Presidencia, por la cual solicita que se le autorice a aceptar y usar la condecoración de la Orden "Honor y Mérito" en el grado de Comendador, que le fue concedida por el Gobierno de la República de Haití,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Queda autorizado el señor J. B. Peynado, Subsecretario de Estado de la Presidencia, a aceptar y usar la condecoración de la Orden "Honor y Mérito" en el grado de Comendador, que le fue otorgada por el Gobierno de la República de Haití.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de Agosto del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento para el funcionamiento de la Granja Asilo Nacional Presidente Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1149.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Considerando: que, en fecha 28 de enero del año en curso,

por iniciativa del Benefactor de la Patria, Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina, fue fundada en esta ciudad una Granja Asilo para el amparo de la niñez desvalida, y que conviene para la mejor organización y funcionamiento de dicho establecimiento establecer reglas oficiales para el cumplimiento de los fines de su creación,

He resuelto dictar el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.— La Granja Asilo Nacional tendrá oficialmente el nombre de "Granja Asilo Nacional Presidente Trujillo", en homenaje a su benemérito fundador. La finalidad de la institución será proporcionar amparo y educación a los niños que en ella se acojan, ejercitándolos en el amor al trabajo productivo, mediante prácticas que desarrollen y fortalezcan su salud física, moral e intelectual.

Art. 2.— La Granja Asilo Presidente Trujillo está bajo la jurisdicción de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Art. 3.— El personal de la Granja Asilo se compondrá de un Director Administrador y de los maestros, maestros guardianes, guardianes, empleados y sirvientes que designe el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Ley de Gastos Públicos.

Art. 4.— Son deberes y atribuciones del Director Administrador:

a) velar por el buen funcionamiento de la institución, tanto en lo administrativo como en lo disciplinario;

b) dirigir el funcionamiento de todas las dependencias de la institución;

c) cuidar de la eficiencia de la labor que se realice en las aulas y talleres;

d) dictar las medidas de orden interno para el buen orden de la Granja Asilo y supervigilar la labor del personal subalterno bajo su dependencia;

e) preparar los programas y horarios relativos a la labor docente de la institución, de acuerdo con la autoridad escolar que corresponda;

f) someter en cuadruplicado a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia los días 25 de cada mes, el presupuesto de gastos para el mes subsiguiente;

g) rendir un estado de cuentas en cuadruplicado a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia el día primero de cada mes. En dicho estado de cuentas deben figurar los gastos totales de la institución durante el mes anterior, con los recibos que justifiquen dichos gastos;

h) responder del material gastable y no gastable afectado al servicio de la institución, así como del equipo de cada uno de los asilados;

i) presentar al Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia al término de cada año un informe relativo a las actividades de la institución durante el año transcurrido.

Párrafo.— Es entendido que todas las cuentas de la institución serán llevadas de acuerdo con las instrucciones que dicte el Contralor y Auditor General de la Nación y que, en lo relativo a la aplicación de fondos públicos y contabilidad dichas instrucciones serán cumplidas.

Art. 5.— La enseñanza en la Granja Asilo Presidente Trujillo será a la vez de carácter común y de carácter agrícola-industrial.

Art. 6.— Son deberes de los maestros de enseñanza común:

a) realizar la labor docente, dentro de los programas y horarios establecidos, de acuerdo con la autoridad escolar correspondiente;

b) llevar notas sobre la aplicación, aprovechamiento y conducta de los escolares;

c) someter a la Dirección del Asilo los casos de faltas de disciplina que cometan los escolares, cuando dichas faltas sean de carácter grave;

d) cumplir todos los deberes inherentes a su cargo, conforme a las disposiciones de la Dirección.

Art. 7.— La enseñanza común se realizará en las horas de la mañana y la enseñanza agrícola-industrial durante las horas de la tarde, según lo acuerden el Director y los maestros correspondientes.

Art. 8.— Los maestros de sastrería y guardianes-maestros de carpintería, zapatería, agricultura y otros oficios cuya enseñanza se establezcan en el Asilo, tendrán los mismos

deberes de carácter general que los maestros de enseñanza común, y además el de velar por el buen uso y conservación de los equipos a su cargo.

Art. 9.— Son deberes del guardián arador:

a) adiestrar a los asilados en el manejo y mejor uso del arado y grada o rastra para preparar el terreno;

b) cuidar del buen uso y conservación de los instrumentos y bestias a su cargo;

c) atender a las instrucciones que reciba del guardián maestro de agricultura así como a las del Director.

Art. 10.— La labor docente común no podrá durar más de cuatro horas por día, excluyendo los sábados en la tarde y los domingos. Las labores agrícolas-industriales no podrán durar más de tres horas por día, excluyendo los sábados en la tarde y los domingos. En ningún caso se exigirán labores a los asilados quebrantados en su salud, ni a aquellos cuya constitución física deficiente requiera cuidados especiales.

Art. 11.— Son deberes del electricista-motorista:

a) atender a las instalaciones y aparatos eléctricos y a su buen uso y conservación;

b) cumplir las indicaciones que emanen del Director.

Art. 11 bis.— Son deberes de las cocineras y sirvientas:

a) atender a las obligaciones y oficios propios de su cargo;

b) cumplir fielmente las órdenes e instrucciones de sus superiores, y cuidar de la buena conservación de los utensilios a su cargo.

Párrafo.— La comida deberá ser siempre sana y nutritiva, ciudándose de que los alimentos sean ricos en elementos químicos que respondan a las exigencias de una dieta científicamente balanceada.

Art. 12.— El número de asilados será el que determine el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia de acuerdo con el número y capacidad de los dormitorios y demás dependencias del establecimiento, en forma que en ningún caso se produzcan hacinamientos contrarios a las reglas higiénicas.

Art. 13.— La edad requerida para la admisión de niños en la Granja Asilo Presidente Trujillo será la de ocho a catorce

años. Sinembargo, los niños ya asilados podrán continuar en el establecimiento aun después de cumplir los catorce años, cuando carezcan de familiares, o cuando no puedan ser entregados a la guarda y amparo de otras personas o instituciones. En todo caso, a los dieciocho años los asilados cesarán en su asilo.

Art. 14.— Para la admisión en el Asilo se dará preferencia a los niños huérfanos de padre y madre; en segundo lugar, a los niños huérfanos de padre o madre; en tercer lugar, a los niños que sin ser huérfanos, se encuentren abandonados por sus padres o familiares.

Art. 15.— Los asilados, salvo caso de enfermedad, deberán levantarse todos los días a las seis de la mañana, e inmediatamente procederán al arreglo de sus ropas de cama, si su edad permite que sean capaces de esa labor. Terminada ésta, los asilados tomarán un baño de ducha, salvo el caso de que por prescripción médica sea aconsejable para algunos otros medios de higiene corporal. Luego, procederán a la limpieza de la boca.

Art. 16.— El desayuno se efectuará a las siete de la mañana.

Art. 17.— Las labores de enseñanza común comenzarán a las ocho de la mañana y terminarán a las doce meridiano, en la forma prevista en el artículo 10 de este Reglamento.

Art. 18.— La hora del almuerzo será media hora después de terminar la labor docente común. Antes de sentarse a la mesa, los asilados procederán al lavado de sus manos y al arreglo personal que sea pertinente. Los maestros deberán estar presentes durante la hora del almuerzo a fin de enseñar a los asilados las buenas costumbres de la mesa. El Director podrá, para este efecto, establecer un sistema de turnos.

Art. 19.— Después de la comida, los asilados tendrán un reposo hasta las dos de la tarde, hora en la cual podrán iniciarse las labores de la enseñanza agrícola-industrial, de acuerdo con la regla establecida en el artículo 10 del presente Reglamento.

Art. 20.— Los paseos y recreaciones de los asilados, fuera de las horas de labor, así como el empleo del tiempo de los niños después de la hora de cena, serán establecidos por disposi-

ciones internas del Director, con la aprobación del Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia. Los asilados deberán estar en sus camas a más tardar a las diez de la noche, salvo en los días festivos que indique la Dirección.

Art. 21.— El Director del Asilo podrá vender los productos que se cosechen en las siembras del Asilo y los artículos y efectos que se elaboren en sus talleres. El producido de estas ventas será remitido a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, acompañado de un estado demostrativo, para ser depositado en la forma que indique la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio en un fondo especial acreditado al Asilo.

Art. 22.— Estos fondos se destinarán exclusivamente a cubrir las propias necesidades internas del Asilo y a ayudar a su sostenimiento.

Art. 23.— El Director del Asilo podrá conservar todo o parte de la producción del establecimiento, para las necesidades de éste.

Art. 24.— Para disponer de estos fondos, el Director Administrador de la Granja Asilo, solicitará en cada caso la autorización del Poder Ejecutivo, por mediación de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, acompañando la solicitud de un presupuesto y de un informe detallado de lo que se piensa comprar.

Art. 25.— Cuando los fondos depositados por las distintas granjas alcancen una suma que a juicio de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia permita la construcción de una nueva granja o de nuevos edificios para alguna o algunas de las ya existentes, dicho funcionario podrá, con autorización especial del Poder Ejecutivo, reunir dichos fondos y dedicarlos a las obras que fueren autorizadas.

Art. 26.— Cualquier miembro del personal del Asilo, cual que fuere su denominación, podrá ser utilizado en otro servicio adecuado a sus aptitudes, dentro del establecimiento, cuando así lo disponga el Director.

Art. 27.— Todo el personal de la Granja Asilo, con excepción de los maestros, debe residir dentro del establecimiento. Para ausentarse del recinto de la Granja será indispensable el permiso del Director para el personal subalterno y el del Se-

cretario de Estado de Sanidad y Beneficencia cuando se tratare del Director para fines ajenos a sus deberes como tal.

Art. 28.— Las sanciones disciplinarias para el personal de la Granja Asilo serán establecidas por el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, después de tomar cuenta del expediente que se levante en cada caso.

Art. 29.— En ningún caso se aplicarán castigos corporales a los asilados, cual que sea la falta que cometan. Las sanciones disciplinarias para los asilados se aplicarán después de haberse investigado las faltas cometidas, por una comisión compuesta por un delegado del Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, el Director del establecimiento y el maestro o guardián bajo cuyo ciudado se encontraba el asilado al tiempo de cometer la falta. La comisión rendirá informe al Secretario de Estado, quien dispondrá las sanciones de lugar. Cuando los hechos cometidos por un asilado sean de apariencia delictuosa, el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia tendrá capacidad para provocar el procedimiento legal encaminado a que el asilado culpable sea transferido a una institución correccional.

Art. 30.— Los días de visita para los familiares de los asilados serán los domingos de 8 a 11 de la mañana y de 2 a 5 de la tarde. Para los que deseen visitar la Granja Asilo, no siendo familiares de los asilados, los domingos de 3 a 5 de la tarde, salvo los casos para los cuales la Secretaría de Estado expida un permiso especial.

Art. 31.— Los sábados serán días de inspección y limpieza general. Los asilados prestarán ayuda en esta labor, de acuerdo con sus edades. La inspección se llevará a cabo a las 11 de la mañana y en ella deberán los asilados presentar sus ajuares personales de ropa.

Art. 32.— El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia queda encargado de velar por el cumplimiento del presente Reglamento, pudiendo dictar, para tal efecto, todas las disposiciones que considere pertinentes.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de Agosto del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO. CIUDAD TRUJILLO

SOLARES NUMEROS 6 DE LA MANZANA Nº 294 y 6 DE LA MANZANA NUMERO 359.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a. TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado. vs.

Carmen P. de Malagón y Lic. Pelayo Cuesta F. (RECLAMANTES).

Amadeo Barletta, Dr. José A. Polanco, Guillermo Menéndez, Lic. Julio Ortega Frier, Sarah C. Vda. Namias, Armando Pellerano Castro, Suc. Eduardo Schack, Salvador Pineyro, Suc. Moscoso, (Ciudad Trujillo). (COLINDANTES).

José Ant. Senior, William Penson Rodriguez, Luis W. Cuesta (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, los cuales colindan así:

SOLAR Nº 6 DE LA MANZANA Nº 294.— Peticionario Carmen P. de Malagón. Linderos: al Norte: Amadeo Barletta (Solar Nº 9) al Este: Guillermo Menendez (Solar Nº 5 def.) al Sur: Avenida Bolvar y al Oeste: Dr. José A. Polanco.

SOLAR Nº 6 DE LA MANZANA Nº 359.— Peticionario: Lcdo. Pelayo Cuesta F.— Linderos: al Norte: Armando Pellerano Castro y Sarah C. Vda. Namias (Solar Nº 5 def) al Este: Calle Isabel la Católica, al Sur: Suc. Eduardo Schack, Solar Nº 16 Prov.) y al Oeste: Sarah. C. Vda. Namias, (Solar Nº 31 def) y Lic. Julio Ortega Frier.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algun interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, calle "El Conde" Nº 3 esq. "Colón", en Ciudad Trujillo, el día 2 (dos) del mes de Septiembre del año de mil novecientos cuarentiuno, a las 9 (Nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. Capital de la República Dominicana, hoy día 29 del mes de Julio del año 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé. Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. S. Otero Nolasco, Juez.

Año LXII. Núm. 5625.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 6 de Agosto de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1130: Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Dr. Andrés D. Cruz como Cónsul Honorario de la República en Alicante, España.— Decreto Nº 1131: Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Henry Castera como Cónsul Honorario de la República en Pointe-a-Pitre, Guadalupe, y designación del Sr. Henry Thomasset para ese cargo.— Decreto Nº 1148: Conferimiento de la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al señor Rafael de los Casares Moya, ex-Encargado de Negocios de España.

Documentos Judiciales:

Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

Documentos Diversos:

Actas de juramento de fidelidad a la República prestado por los Sres. Juan Ibarra y Lecturia, Antonio Ocaña Civantos, Carmen R. de Ocaña, Carmen Ocaña R., Antonio Ocaña R., José Costa Conde, Antonio Piñeiro Buceta y Dr. Robert María Weisz.— Sentencia del Consejo Superior de Aduanas.— Certificado de renovación del registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 58 b.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucs.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005625
A.1941 V.0 N.5625

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 6 de Agosto de 1941. Nº 5625.

Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Dr. Andrés D. Cruz como Cónsul Honorario de la República en Alicante, España.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1130.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban al Dr. Andrés D. Cruz como Cónsul Honorario de la República en Alicante, España.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Henry Castera como Cónsul Honorario de la República en Pointe-a-Pitre, Guadalupe, y designación del Sr. Henry Thomasset para ese cargo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1131.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

1º— Quedan canceladas las Letras Patentes que acredita-

ban al señor Henry Castera como Cónsul Honorario de la República en Pointe-a-Pitre, Guadalupe.

2º— El señor Henry Thomasset queda designado Cónsul Honorario de la República en Pointe-a-Pitre, Guadalupe.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Conferimiento de la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al señor Rafael de los Casares Moya, ex-Encargado de Negocios de España.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1148.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Rafael de los Casares Moya, ex Encargado de Negocios de España; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte",

D E C R E T O :

Conceder al Señor Rafael de los Casares Moya, ex Encargado de Negocios de España, la condecoración de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte", en el grado de Comendador.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de Agosto del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, Licenciado Juan de Jesús Curiel, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del Secretario infrascrito;

Visto el proceso a cargo del nombrado ESTEBAN ALVAREZ, dominicano, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 11365 Serie 54, comerciante, del domicilio y residencia de Santiago, acusado del crimen de bigamia, por virtud del veredicto de la Cámara de Calificación, de fecha quince de Julio del presente año;

Atendido: a que el referido acusado ESTEBAN ALVAREZ se encuentra prófugo de la justicia, sin que haya sido aprehendido, ni hecho su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de las providencias dictadas al efecto, realizadas en su último domicilio;

Vistos los Artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS que el nombrado ESTEBAN ALVAREZ se presente a la justicia en el plazo de diez días contados de la fecha de la publicación de este Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley y suspendido en el ejercicio de los derechos políticos, así como de que se procederá al secuestro de sus bienes durante el procedimiento de la contumacia; advirtiéndose que durante ese lapso le será prohibida toda acción judicial y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre dicho acusado; todo ello en observancia de la ley;

En nuestra Cámara, a los veintiseis días del mes de Julio de mil novecientos cuarentiuno, años 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

Juan de Jesús Curiel,
Juez de Primera Instancia.

Manuel Espaillat Brache,
Secretario.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

ACTA Nº 36.— JULIO 24 DE 1941.

JURAMENTO DEL SR. GONZALEZ Y ALVAREZ CERAME.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los veinte y cuatro días del mes de Julio del año de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las once horas de la mañana, compareció ante mí, Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido de mi Secretario Arturo Gil Ruiz, el Señor Maximino González y Alvarez Cerame, de 38 años de edad, natural de Pola de Allande, Provincia de Asturias, España, domiciliado y residente en esta Ciudad en la Casa Núm. 48 de la calle 19 de Marzo, portador de la cédula personal de identidad Nº 5045, Serie 1, renovada para el año de 1941 según Sello de Rentas Internas Nº 36, Segunda Categoría, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fué concedida por Resolución Nº 1114, del Poder Ejecutivo de fecha 11 de Julio de 1941 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227, sobre naturalización he procedido a entregar y al efecto he entregado al dicho Señor Maximino González y Alvarez Cerame la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firma junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

(FDO.) PEDRO TRONCOSO SANCHEZ,
Presidente del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de Santo
Domingo.

(FDO.) MAXIMINO GONZALEZ Y ALVAREZ C.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad Trujillo, a los veinte y un días del mes de Julio del año de mil novecientos cuarenta y nueve y en cumplimiento de las

disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

ACTA Nº 37.— JULIO 24 DE 1941.

JURAMENTO DEL SEÑOR IBARRA Y LECTURIA.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los veinte y cuatro días del mes de Julio del año de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las once horas de la mañana, compareció ante mí, Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido de mi Secretario Arturo Gil Ruiz, el Señor Juan Ibarra y Lecturia, de 44 años de edad, natural de Alonsótegui, Provincia de Vizcaya España, domiciliado y residente en esta Ciudad en la Casa Núm. 48 de la calle 19 de Marzo, portador de la cédula personal de identidad Nº 2844 según Sello de Rentas Internas Nº 20 para el año de 1941, Tercera Categoría, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fué concedida por Resolución Nº 1116, del Poder Ejecutivo de fecha 11 de Julio de 1941 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227, sobre naturalización he procedido a entregar y al efecto he entregado al dicho Señor Juan Ibarra y Lecturia la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firma junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

(FDO.) PEDRO TRONCOSO SANCHEZ,
Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) JUAN IBARRA Y LECTURIA.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad Trujillo, a los veinte y nueve días del mes de Julio del año de mil novecientos cuarenta y uno y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO

ACTA Nº 38.— JULIO 24 DE 1941.

JURAMENTO DE LOS SEÑORES OCAÑA CIVANTOS, FERNANDEZ DE OCAÑA Y CARMEN Y ANTONIO OCAÑA RODRIGUEZ.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los veinte y cuatro días del mes de Julio del año de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las once horas de la mañana, comparecieron ante mi, Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido de mi Secretario Arturo Gil Ruiz, los Señores Antonio Ocaña Civantos, de 45 años de edad, natural de Ceuta, Cádiz, España, portador de la cédula personal de identidad Nº 210, Serie 1, renovada para el año de 1941 según Sello de Rentas Internas Nº 329, Cuarta Categoría, su esposa Carmen Rodríguez Fernández de Ocaña, de 40 años de edad, natural de Melilla, Málaga, España, portadora de la cédula personal de identidad Nº 3015, Serie 1, sus hijos Carmen Ocaña Rodríguez, portadora de la cédula personal Nº 3012, Serie 1, y Antonio Ocaña Rodríguez, portador de la cédula personal de identidad Nº 38950, Serie 1, renovada para el año de 1941 según Sello de Rentas Internas Nº 487112, de 20 y 19 años de edad, respectivamente, naturales de Ceuta, Cádiz, España, domiciliados y residentes en la Ciudad Trujillo, Casa Núm. 94 de la Avenida Bolívar, quienes han solicitado carta

de naturalización dominicana, que les fué concedida por Resolución Nº 1103, del Poder Ejecutivo de fecha 4 de Julio de 1941 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227, sobre naturalización he procedido a entregar y al efecto he entregado a dichos Señores Antonio Ocaña Civantos, Carmen Rodríguez Fernández de Ocaña, Carmen Ocaña Rodríguez y Antonio Ocaña Rodríguez la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana, previo juramento que han prestado de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

(FDO.) PEDRO TRONCOSO SANCHEZ,
Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) ANTONIO OCAÑA CIVANTOS.

(FDO.) CARMEN R. DE OCAÑA.

(FDO.) CARMEN OCAÑA R.

(FDO.) ANTONIO OCAÑA R.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad Trujillo, a los veinte y cinco días del mes de Julio del año de mil novecientos cuarenta y uno y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre naturalización.

ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

ACTA Nº 39.— JULIO 26 DE 1941.

JURAMENTO DEL SEÑOR COSTA CONDE.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo

y de la República Dominicana, a los veinte y seis días del mes de Julio del año de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las once y media horas de la mañana, compareció ante mí, Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido de mi Secretario Arturo Gil Ruiz, el Señor José Costa Conde, de 34 años de edad, natural de La Guardia, Provincia de Pontevedra, España, domiciliado y residente en esta Ciudad en la Casa Núm. 64 de la calle Isabel la Católica, portador de la cédula personal de identidad Nº 1424, Serie 1, renovada para el año de 1941 según Sello de Rentas Internas Nº 260, Cuarta Categoría, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fué concedida por Resolución Nº 1125, del Poder Ejecutivo de fecha 17 de Julio de 1941 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227, sobre naturalización he procedido a entregar y al efecto he entregado al dicho Señor José Costa Conde la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiél a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firma junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

(FDO.) PEDRO TRONCOSO SANCHEZ,
Presidente del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de Santo
Domingo.

(FDO.) JOSE COSTA CONDE.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad Trujillo, a los veinte y nueve días del mes de Julio del año de mil novecientos cuarenta y uno y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de Santo
Domingo.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

ACTA Nº 40.— JULIO 26 DE 1941.

JURAMENTO DEL SEÑOR PIÑEIRO BUCETA.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los veinte y seis días del mes de Julio del año de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las once y media horas de la mañana, compareció ante mí, Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido de mi Secretario Arturo Gil Ruiz, el Señor Antonio Piñeiro Buceta, de 53 años de edad, natural de Bayón, Provincia de Pontevedra, España, domiciliado y residente en esta Ciudad en la Casa Núm. 14 de la Avenida Francia, portador de la cédula personal de identidad Nº 2615, Serie 1, renovada para el año de 1941 según Sello de Rentas Internas Nº 30, Segunda Categoría, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fué concedida por Resolución Nº 1124, del Poder Ejecutivo de fecha 17 de Julio de 1941 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227, sobre naturalización he procedido a entregar y al efecto he entregado al dicho Señor Antonio Piñeiro Buceta la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firma junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

(FDO.) PEDRO TRONCOSO SANCHEZ,
Presidente del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de Santo
Domingo.

(FDO.) ANTONIO PIÑEIRO BUCETA.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad Trujillo, a los veinte y nueve días del mes de Julio del año de mil novecientos cuarenta y uno y en cumplimiento de las

disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

ACTA Nº 41.— JULIO 29 DE 1941.

JURAMENTO DEL DOCTOR ROBERT MARIA WEISZ.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los veinte y nueve días del mes de Julio del año de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las once horas de la mañana, compareció ante mí, Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido de mi Secretario Arturo Gil Ruiz, el Doctor Robert Maria Weisz, de 37 años de edad, natural de Viena, Austria, domiciliado y residente en esta Ciudad en la Casa Núm. 2 de la calle Duarte, portador de la cédula personal de identidad Nº 38888, Serie 1, renovada para el año de 1941 según Sello de Rentas Internas Nº 401, Cuarta Categoría, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fué concedida por Resolución Nº 1128, del Poder Ejecutivo de fecha 22 de Julio de 1941 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227, sobre naturalización he procedido a entregar y al efecto he entregado al dicho Señor Doctor Robert Maria Weisz, la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firma junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

(FDO.) PEDRO TRONCOSO SANCHEZ,
Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) DR. ROBERT MARIA WEISZ.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad Trujillo, a los treinta días del mes de Julio del año de mil novecientos cuarenta y uno y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

República Dominicana
CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS
CIUDAD TRUJILLO
Distrito de Santo Domingo.

En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, siendo las diez de la mañana del día venticinco de Julio de mil novecientos cuarentiuno, el Consejo Superior de Aduanas, integrado por los Sres. LUIS E. NADAL, Presidente, JOSE OLIVA, M. A. GUERRERO P., y RAMON SAVIÑON LLUBERES, Consejeros, asistidos del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

VISTA la Sentencia Acta Nº 104, pronunciada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte, en fecha veintisiete de Junio de mil novecientos cuarentiuno;

VISTA la exposición que a este Consejo Superior de Aduanas eleva el Sr. Interventor de Aduanas de Sanchez, en fecha ocho de Julio de mil novecientos cuarentiuno, marcada con el Nº 381, manifestando inconformidad con la referida Sentencia Acta Nº 104 del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte;

LEIDAS las demás piezas básicas del expediente:

RESULTA: Que en fecha 14 del mes de mayo de 1941, recibió el Sr. José D. Acra, por vapor "BORINQUEN", un Colis postal Nº 11822, embarcado por Lynn Buckle Mgf. Co., de Lynn. Mass., E. U. de A., declarado según la tarjeta postal que acompañaba el bulto y la factura comercial:

20 Gruesas hebillas niqueladas $9.80, 16 lbs. netas;

RESULTA: Que el 21 del mismo mes de mayo, se presentaron a la Aduana de Sanchez, los Sres. Munné & Co., C. por A., con autorización del Sr. José D. Acra, para que les fuera liquidado el Colis postal aludido, y al procederse a su verifica-

ción se encontró que tanto la tarjeta de Colis como la factura comercial presentada consignaban la cantidad de 20 gruesas, liquidando la Aduana dicha cantidad pesando el contenido, el cual dió un peso de 6.760 kn, y formuló la liquidación en formulario 98 Nº 118364, por la cantidad de 20 gruesas, aforadas bajo el párrafo 235 del Arancel, a $0.60 la gruesa, mas $0.12 el kilo neto causando por derechos aduaneros la suma de $12.81, que pagara el día 21 de mayo, bajo comprobante Nº 91179;

RESULTA: Que a principios del mes de Junio de 1941, se recibió en la Aduana de Sánchez el oficio Nº 803 del Director Gral. de Aduanas fechada el 30 de Mayo, 1941, avisando que en algunas aduanas se había registrado el caso de que importaciones de la misma índole venían declaradas, por ejemplo: 100 gruesas de hebillas, resultando 100 gruesas de pares de hebillas, o sean 200 gruesas de hebillas;

RESULTA: Que la aduana de Sánchez sospechó que las hebillas importadas por el Sr. José D. Acra podrían estar dentro de las mismas condiciones expuestas por el Sr. Director Gral. de Aduanas y para determinarlo procedió a pesar en una balanza de precisión la cantidad de 12 hebillas de las importadas por el Sr. Acra. Estas 12 hebillas pesaron 13.40 gramos, que multiplicadas por 480 docenas de hebillas, que es la cantidad que entra en las 40 gruesas dió un peso total de 6.432 kilos netos, existiendo una pequeña diferencia de 328 gramos que corresponde al peso del envase inmediato de las hebillas, por lo que quedó demostrado que las hebillas importadas por el Sr. Acra eran 40 gruesas en vez de 20 gruesas, y que para que fueran 20 el peso debió ser de 3.216 K.N. en vez de 6.432 K.N. que fué el encontrado y verificado por la aduana al formular la liquidación;

RESULTA: Que en vista de esta manifiesta mala declaración del importador, la Aduana de Sánchez formuló la Reliquidación Serial Nº 2/41 en cobro de los derechos de las 20 gruesas de hebillas dejadas de liquidar, estableciendo en la misma Reliquidación una multa de $25.00 en virtud del Art. 174 (b) de la Ley sobre Aduanas y Puertos en vigor, por mala declaración y por no haberse dado cumplimiento al Art. 58 (a) de la misma Ley;

RESULTA: Que los Sres. Munné & Co., C. por A., en representación del Sr. José D. Acra pagaron la reliquidación bajo comprobante Nº 91200, en fecha 11 de Junio de 1941, pro-

testando ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte de la multa impuesta, basando su alegato en que el Sr. Acra compró 20 gruesas de hebillas, y que ordenaron una declaración correcta, según la nota de pedido que anexan a su protesta,

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, y

CONSIDERANDO: Que en el presente caso ha habido mala declaración hecha en la factura comercial, puesto que en vez de 20 gruesas de hebillas, llegaron 20 gruesas de pares de hebillas;

CONSIDERANDO: Que el hecho de que el importador hiciera un pedido por 20 gruesas de hebillas y recibiera 40 gruesas amparadas por documentos que consignan 20 gruesas, sin que mediara una carta advirtiendo la diferencia, tal como establece el Art. 58 (a) de la Ley de Aduanas y Puertos, no justificaba la exención de la aplicación de las sanciones que la ley determina en tales casos

CONSIDERANDO: Que el apartado (b) del Art. 174 de la Ley de Aduanas y Puertos vigente, establece multas de $10.00 a $200.00, para los importadores que incurran en faltas, y que el monto para la fijación de las multas no puede estar subordinado a la cuantía del pedido hecho por el importador como ha sido el criterio del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte, sino mas bien en la proporción de los derechos que habrían dejado de percibir el Fisco por la mala declaración, proporción que en el presente caso representa casi un 100% de los derechos

VISTOS los artículos 58 (a) y 174 (b) de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente,

F A L L A :

Que debe modificar como por la presente modifica la Sentencia Acta Nº 104 dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte, en fecha veintisiete del mes de Junio de mil novecientos cuarentiuno y, en consecuencia confirma la Reliquidación Serial Nº 2/41 formulada por la Aduana de Sánchez, en cobro de los derechos de las 20 gruesas de hebillas dejadas de liquidar, en la importación del Sr. José D. Acra, así como la multa de $25.00 que le fué aplicada por la misma aduana, por mala declaración hecha en la factura comercial.

Y por esta nuestra Sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

LUIS E. NADAL,
Presidente.

JOSE OLIVA,
Consejero.

RAMON SAVIÑON LL.,
Consejero.

M. A. GUERRERO P.,
Consejero.

J. RAFAEL BORDAS,
Secretario.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 19 de Julio de 1951, el Registro Nº 58b, Marca de Fábrica "GOODRICH" de fecha 20 de Julio de 1931, efectuado en favor de THE B. F. GOODRICH COMPANY, corporación del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 230 Park Avenue, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 25 de la Nomenclatura actual, aplicada a proteger "Llantas de todas clases hechas de un todo o en parte de goma; tubos interiores".

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 17 de Julio de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5626.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 9 de Agosto de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 527: Transferencia dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1129: Retiro de la Compañía The British America Assurance Co., de Toronto, Canada, del ramo de seguros de automóviles.— Decreto Nº 1150: Autorización a The Hanover Fire Insurance Co., de New York, E. U. de A., para que pueda dedicarse en el país al negocio de seguros maríti-

(Pasa a la página 2)

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucs
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005626
A.1941 V.0 N.5626

mos.— Resolución Nº 1151: Integración de la Comisión prevista por la Ley Nº 509, sobre el ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto.— Resolución Nº 1155: Carta de naturalización del señor Félix Caolo Scarano.— Resolución Nº 1156: Carta de naturalización del Sr. Julio Máximo Vellucci.— Decreto Nº 1157: Autorización al Sr. Dr. Tulio Franco y Franco, para que pueda aceptar y usar la condecoración de la Orden "Honor y Mérito", otorgádale por el Gobierno de la República de Haití.— Decreto Nº 1158: Autorización al Sr. Lic. Porfirio Herrera, para que pueda aceptar y usar la condecoración de la Orden "Honor y Mérito", otorgádale por el Gobierno de la República de Haití.

Documentos Diversos:

Certificados de registros de Marcas de Fábrica y de Comercio Nos. 4.619, 4.631, 4.632 y 4.635.— Certificados de renovación de varios registros de Marcas de Fábrica y de Comercio.

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 9 de Agosto de 1941. Nº 5626.

Transferencia dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 527.

ARTICULO UNICO:— Se autoriza la siguiente transferencia dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para 1941:

Del: CAPITULO IX.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO.

30925	SERVICIO DE COLONIZACION:		$ 1,170.00
G30925A	Servicios Personales:	$ 1,170.00	
			$ 1,170.00

Al: CAPITULO XI.

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS.

30904	SERVICIOS DE IRRIGACION:		$ 1,170.00
G30904A	Servicios Personales:	$ 1,170.00	
			$ 1,170.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del año mil no-

vecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Retiro de la Compañía The British America Assurance Co., de Toronto, Canadá, del ramo de seguros de automóviles.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1129.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: que la Compañía The British America Assurance Co., de Toronto, Canada, ha cumplido los requisitos indicados en los artículos 30 y 31 de la Ley sobre Compañías de Seguros, Nº 96, del 20 de marzo de 1931,

D E C R E T O :

Artículo único.— La autorización conferida por el Decreto Nº 695, del 4 de abril de 1933, a la Compañía The British America Assurance Co. de Toronto, Canada, a fin de que pudiera ejercer el negocio de Seguros en todos los ramos especificados en el artículo 8 de la Ley Nº 96, de fecha 20 de marzo de 1931, con excepción de la especialidad prevista por la Ley Nº 385, del 11 de noviembre de 1932, queda por el presente restringida en lo concerniente al ramo de Seguros de Automóviles.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Autorización a The Hanover Fire Insurance Co., de New York, E. U. de A., para que pueda dedicarse en el país al negocio de seguros marítimos.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1150.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que en fecha veintiseis de julio de mil novecientos cuarentiuno ha dirigido al Poder Ejecutivo la Compañía de Seguros The Hanover Fire Insurance Co., de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitando que le sea concedida la autorización necesaria de conformidad con el artículo 3 de la Ley Nº 96, del 20 de marzo de 1931, para poder dedicarse en la República al negocio de seguros marítimos;

Vistos los documentos que forman el expediente y que com-

prueban que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades legales,

D E C R E T O :

UNICO.— Se autoriza a The Hanover Fire Insurance Co, de Nueva York, Estados Unidos de América, a dedicarse en el país al negocio de seguros marítimos.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Integración de la Comisión prevista por la Ley Nº 509, sobre el ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1151.

En ejercicio de la facultad que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución de la República,

R E S U E L V O :

UNICO.— La Comisión prevista por el artículo 3 de la Ley Nº 509, del 25 de julio de 1941, que establece normas para el ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto, queda integrada por los siguientes Ingenieros graduados: Señor Humberto Ruiz Castillo, quien la presidirá, y señores Juan Manuel Pellerano Amechazurra y Mario Penzo Fondeur.

El señor Arsenio Rodríguez, del personal de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, actuará como Secretario de la Comisión.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia,, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del señor Félix Caolo Scarano.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1155.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado el Lic. Julio Hoepelman, en nombre y representación del señor Felix Caolo Scarano, mayor de edad, de estado casado, oficinista, natural de Ponce, Isla de Puerto Rico, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el artículo primero, inciso b) y el último párrafo de ese artículo de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929;

Vista la Ley Nº 508 de fecha 25 de julio de 1941; y

Considerando que el señor Felix Caolo Scarano justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años, y haber contraído matrimonio con una dominicana;

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Felix Caolo Scarano, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. Julio Máximo Vellucci.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1156.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por mediación de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Julio Máximo Vellucci, mayor de edad, de estado casado, agricultor y ebanista, natural de Bovine Foggia, Italia, domiciliado y residente en Barahona, por la cual solicita que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos que acompañan a dicha instancia;

Visto el artículo primero, incisos a) y b) de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929;

Vista la Ley Nº 508 de fecha 25 de julio de 1941; y

Considerando que el señor Julio Máximo Vellucci justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años, y que en fecha 4 de diciembre de 1918 fue autorizado de conformidad con la ley a fijar su domicilio en la República; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

R E S O L U C I O N :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Julio Máximo Vellucci, de las calidades arriba expresadas,

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia de Barahona, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Autorización al Sr. Dr. Tulio Franco y Franco, para que pueda aceptar y usar la condecoración de la Orden "Honor y Mérito", otorgádale por el Gobierno de la República de Haití.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1157.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Ley Nº 826, de fecha 28 de enero de 1935;

Vista la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Dr. Tulio Franco y Franco, Juez de la Suprema Corte de Justicia, por la cual solicita que se le autorice a aceptar y usar la condecoración de la Orden "Honor y Mérito" en el grado de Gran Oficial, que le fué concedida por el Gobierno de la República de Haití,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Queda autorizado el señor Dr. Tulio Franco y Franco, Juez de la Suprema Corte de Justicia, a aceptar y usar la condecoración de la Orden "Honor y Mérito" en el grado de

Gran Oficial, que le fué otorgada por el Gobierno de la República de Haití.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Autorización al Sr. Lic. Porfirio Herrera, para que pueda aceptar y usar la condecoración de la Orden "Honor y Mérito", otorgádale por el Gobierno de la República de Haití.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1158.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Ley Nº 826, de fecha 28 de enero del año 1935;

Vista la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Lic. Porfirio Herrera, Presidente del Senado de la República, por la cual solicita que se le autorice a aceptar y usar la condecoración de la Orden "Honor y Mérito" en el grado de Gran Oficial, que le fue concedida por el Gobierno de la Repúbilca de Haití,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Queda autorizado el señor Lic. Porfirio Herrera, Presidente del Senado de la República, a aceptar y usar la condecoración de la Orden "Honor y Mérito", en el grado de Gran Oficial, que le fue otorgada por el Gobierno de la República de Haití,

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de la SYLVANIA INDUSTRIAL CORPORATION, compañía organizada bajo las leyes del Estado de Virginia, domiciliada en Fredericksburg, Virginia, Estados Unidos de América, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada

"S Y L V A N I A"

aplicada a proteger: cajas artificiales para embutidos, tapas para botellas, hojas transparentes, celulosas para envolver materiales tales como cigarrillos, comida, artículos de vestir o cualquier mercancía que se desee envolver para su protección y que a la vez permita al artículo ser visible al comprador. (Clase Nº 70 de la Nomenclatura.)

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "SYLVANIA" para ser usada en cualquier tamaño, tipo de letra y color.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 9 de Junio de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.619.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y

Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de THE BORDEN COMPANY, corporación establecida de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en el Nº 350 Madison Avenue, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 15 de Febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"BIOLAC"

aplicada a preparaciones medicinales y farmacéuticas de todas clases, incluyendo vitaminas de todas clases, lactosa, concentrados de aceite de hígado de bacalao, sales de hierro, alimentos medicados, dietéticos y para inválidos. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "BIOLAC".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 25 de Julio de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.631.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Márcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y

Comercio, ha sido registrada en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de THE BORDEN COMPANY, corporación establecida de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en el Nº 350 Madison Avenue, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Lic. Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"BIOLAC"

aplicada a proteger: alimentos para niños, alimentos para inválidos, alimentos dietéticos, preparaciones alimenticias hechas de o que contienen leche; preparaciones alimenticias que contienen vitaminas, provitaminas, y substancias activas de vitaminas. (Clase Nº 54 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "BIOLAC".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 25 de Julio de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.632.

Francisco Pérez Leyba.
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término

de DIEZ (10) años en favor de SANALO CORPORATION OF CUBA, corporación organizada bajo las leyes de la República de Cuba, domiciliada en La Habana, República de Cuba, la Marca de Fábrica de su propiedad que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"S A N A L O"

aplicada a proteger: en particular a un antiseptico hemostático de su fabricación y a productos medicinales en general. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "SANALO" escrita en cualquier clase de letras, tamaño y color.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 30 de Julio de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.635.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 19 de Julio de 1951, el Registro Nº 58b, Marca de Fábrica "GOODRICH" de fecha 20 de Julio de 1931, efectuado en favor de THE B. F. GOODRICH COMPANY, corporación del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 230 Park Avenue, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 45 de la Nomenclatura actual, aplicada a proteger "Calzados",

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 17 de Julio de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 19 de Julio de 1951, el Registro Nº 58b, Marca de Fábrica "GOODRICH" de fecha 20 de Julio de 1931, efectuado en favor de THE B. F. GOODRICH COMPANY, corporación del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 230 Park Avenue, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 70 de la Nomenclatura actual, aplicada a proteger "Mangueras (para uso industrial), y correaje de todas clases y para cualquier fin".

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 17 de Julio de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 19 de Julio de 1951, el Registro Nº 58b, Marca de Fábrica "GOODRICH" de fecha 20 de Julio de 1931, efectuado en favor de THE B. F. GOODRICH COMPANY, corporación del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 230 Park Avenue, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 40 de la Nomenclatura actual, aplicada a proteger "Mangueras" (de usos domésticos).

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 17 de Julio de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5627.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 13 de Agosto de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución Nº 1152: Incorporación de la Sociedad "Unión de Artistas Nacionales".— Resolución Nº 1153: Carta de naturalización del señor Aid Debess.— Resolución Nº 1154: Carta de naturalización del señor Najib Neder.— Decreto Nº 1159: Designación de los señores Licenciados Rafael Augusto Sánchez y Carlos Sánchez y Sánchez como Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo.— Resolución Nº 1160: Carta de naturalización del señor Francisco

(Pasa a la página 2)

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucs.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005627
A.1941 V.0 N.5627

Forestieri.— Resolución Nº 1161: Carta de naturalización del Sr. Elías Gabriel Roedán y su esposa señora María Neder de Roedán.— Decreto Nº 1162: Nombramiento del señor Andrés Pastoriza como Secretario de Estado de Comunicaciones.— Decreto Nº 1164: Designación del señor Telésforo R. Calderón como Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.— Resolución Nº 1165: Carta de naturalización del señor Agustín R. Pluyer Trujillo.

Documentos Diversos:

Acta de juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. Antonio Martínez Llano.— Certificado de renovación del registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 67-b.— Certificados de registros de Marcas de Fábrica y de Comercio Nos. 4.636, 4.637 y 4.638.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 13 de Agosto de 1941. Nº 5627.

Incorporación de la Sociedad "Unión de Artistas Nacionales".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1152.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado en fecha 23 de julio de este año el señor Salvador E. Pérez, en su calidad de Presidente de la "Unión de Artistas Nacionales", solicitando la incorporación de dicha sociedad de conformidad con la ley de la materia;

Vistos los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de 1920;

Considerando que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley;

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

UNICO.— Conceder el beneficio de la incorporación a la sociedad "Unión de Artistas Nacionales", sociedad domiciliada en Ciudad Trujillo.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del señor Aid Debess.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1153.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por mediación de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Aid Debess, mayor de edad, de estado soltero, comerciante, natural de Osleha, Siria, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, por la cual solicita que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos que acompañan a dicha instancia;

Visto el artículo primero, inciso c), de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929;

Vista la Ley Nº 508, de fecha 25 de julio de 1941; y

Considerando que el señor Aid Debess justifica una residencia en el país no interrumpida de cinco años, y es propietario de bienes inmuebles radicados en la República; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Aid Debess, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del señor Najib Neder.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1154.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Najib Neder, mayor de edad, de estado casado, negociante, natural de Tripoli, Siria, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el artículo primero, inciso b) de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929;

Vista la Ley Nº 508, de fecha 25 de julio de 1941; y

Considerando que el señor Najib Neder justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Najib Néder, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la

República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,

Designación de los señores Licenciados Rafael Augusto Sánchez y Carlos Sánchez y Sánchez como Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1159.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución de la República, y

Visto el artículo 26 de la Ley de Organización Universitaria,

D E C R E T O :

UNICO.— Los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y Carlos Sánchez y Sánchez quedan designados Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del señor Francisco Forestieri.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1160.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Francisco Forestieri, mayor de edad, de estado casado, comerciante, natural de San Nicola de Arcella, Provincia de Cosenza, Italia, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización.

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el inciso b) del artículo primero de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929;

Vista la Ley Nº 508, de fecha 25 de julio del año 1941; y

Considerando que el señor Francisco Forestieri justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Francisco Forestieri, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del señor Elías Gabriel Roedán y su esposa señora María Neder de Roedán.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1161.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, han elevado en fecha cinco de agosto de este año los esposos señores Elías Gabriel Roedán y María Neder de Roedán, mayores de edad, naturales del Trípoli, Siria, el esposo de profesión comerciante, y la esposa ocupada en los quehaceres domésticos, y ambos domiciliados y residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en solicitud de que se les conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el artículo primero, incisos a) y b) y el 2º de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929;

Vista la Ley Nº 508, de fecha 25 de Julio de 1941; y

Considerando que los solicitantes justifican una residencia en el país no interrumpida de más de diez años; y

Considerando que el señor Elías Gabriel Roedán fue legalmente autorizado en fecha cinco de julio del año 1923 a fijar su domicilio en la República; y

Considerando que de conformidad con la ley de la materia, la mujer casada con un extranjero que se naturaliza dominicano podrá obtener la naturalización, sin ninguna condición de permanencia en el territorio dominicano, siempre que la solicite conjuntamente con su marido; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que esposos extranjeros puedan adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Elías Gabriel Roedán, y a su esposa, la señora María Neder de Roedán, ambos de las calidades ya expresadas.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán sendas cartas de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del señor Andrés Pastoriza como Secretario de Estado de Comunicaciones.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1162.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso primero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución de la República,

DECRETO:

UNICO:— El señor Andrés Pastoriza queda nombrado Secretario de Estado de Comunicaciones.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del señor Telésforo R. Calderón como Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1164.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Señor Telésforo R. Calderón queda designado Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del señor Agustín R. Pluyer Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1165.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Es-

tado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Agustín R. Pluyer Trujillo, mayor de edad, de nacionalidad cubana, de estado casado, de profesión militar, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Vista la Ley Nº 64, de fecha 3 de febrero de 1939; y

Considerando que el peticionario justifica haber prestado servicios permanentes en las fuerzas armadas de la República,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Agustín R. Pluyer Trujillo, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

ACTA Nº 42.— AGOSTO 6 DE 1941.

JURAMENTO DEL SEÑOR MARTINEZ LLANO.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo

y de la República Dominicana, a los seis días del mes de Agosto del año de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las once horas de la mañana, compareció ante mi, Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido de mi Secretario Arturo Gil Ruiz, el Señor Antonio Martinez Llano, de 53 años de edad, natural de Arganza, Tineo, Oviedo, España, domiciliado y residente en esta Ciudad en la Casa Núm. 18 de la calle Isabel la Católica, portador de la cédula personal de identidad Nº 749, Serie 1, renovada para el año de 1941 según Sello de Rentas Internas Nº 47, Primera Categoría, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fué concedida por Resolución Nº 1117, del Poder Ejecutivo de fecha 11 de Julio de 1941 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227, sobre naturealización he procedido a entregar y al efecto he entregado al dicho Señor Antonio Martínez Llano la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta que firma junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

(FDO.) PEDRO TRONCOSO SANCHEZ,
Presidente del Consejo Administrativo del
Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) ANTONIO MARTINEZ LLANO.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad Trujillo, a los siete días del mes de Agosto del año de mil novecientos cuarenta y uno y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de Santo
Domingo.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Qùe ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 5 de Agosto de 1951, el Registro Nº 67-b Marca de Fábrica "POUR LE CINEMA", de fecha 6 de Agosto de 1931. efectuado en favor del Dr. MANUEL E. MALLEN farmacéutico, domiciliado en la Ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, y traspasada en fecha 26 de Octubre de 1931 al Sr. Reginaldo López, domiciliado en San Pedro de Macorís, R. D., quien la traspasó en fecha 15 de enero de 1934 a su registrante original el Sr. Manuel E. Mallen su actual propietario.

Esta Marca de Fábrica se aplica a proteger: POLVOS PARA LA CARA. (Clase Nº 50 de la Nomenclatura actual).

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 5 de Agosto de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de LACLEDE-CRRISTY CLAY PRODUCTS COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Missouri, domiciliada en 411 North Seventh Street, St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por

el Sr. Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"LACLEDE KING"

aplicada a proteger: ladrillos y baldosas refractarios. (Clase Nº 29 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en las palabras "LACLEDE KING".

LACLEDE
KING

Se hace constar a solicitud de parte interesada que la registrante se dedica a los negocios de manufacturas de bloques, ladrillos y cementos refractarios, y en el mejoramiento de estructuras fabricadas con tales materiales.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 4 de Agosto de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.636.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de MAX FACTOR & CO., corporación

organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en 1666 North Highland Avenue, ciudad de los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"P A N — C A K E"

aplicada a proteger: maquillaje para teatro; perfumes y aguas de tocador; cosmeticos; cremas para tocador; polvos para tocador, lociones para tocador; preparaciones para el cabello; dentífricos; preparaciones de tocador para los ojos; preparaciones de tocador para el cuidado de las manos, y preparaciones desodorantes. (Clase Nº 50 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en las palabras "PAN — CAKE".

PAN-CAKE

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 4 de Agosto de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.637.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y

Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de la ANDROMACHUS CORPORATION, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada y residente en 11-17 43rd Avenue, en Long Island, New York, Estado Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Rafael Alburquerque Zayas-Bazan, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 4084 serie primera, expedida en fecha 5 de Marzo de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación denominada:

"BES — MIN"

aplicada a proteger: un tónico medicinal compuesto de Vitaminas B y Minerales para combatir las deficiencias del cuerpo humano en vitaminas B como en minerales. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en las palabras "BES-MIN" escritas en cualquier tipo de letras tamaño y color.

Se hace constar a solicitud de parte interesada que la presente Marca de Fábrica ha sido registrada por la peticionaria en los Estados Unidos de América bajo el Nº 376,919, en fecha 9 de Abril de 1940, según copia expedida por el Comisionado de Patentes en Washington, D. C., para que le favorezcan las disposiciones del Art. 4º de la Convención de París, del 20 de Marzo de 1883, para la protección de la Propiedad Industrial revisada en Bruselas, el 14 de Diciembre de 1900, en Washington el 2 de Junio de 1911, y en la Haya el 6 de Noviembre de 1925.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 6 de Agosto de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.638.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5628.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 16 de Agosto de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1167: Cancelación del exequátur concedido al Sr. Manuel Menéndez H., como Cónsul Honorario del Japón en Ciudad Trujillo.— Resolución que otorga el exequátur de Ley al Sr. José A. Penzo Franco para que pueda ejercer la profesión de Médico.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Resolución Nº 19 de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.— Certificados de registros de Marcas de Fábrica y de Comercio Nos. 4.639, 4.640, 4.641 y 4.642.— Certificados de renovación de varios registros de Marcas de Fábrica y de Comercio.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucs.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005628
A.1941 V.0 N.5628

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 16 de Agosto de 1941. Nº 5628.

Cancelación del exequátur concedido al Sr. Manuel Menéndez H., como Cónsul Honorario del Japón en Ciudad Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1167.

CONSIDERANDO: que el Señor Manuel Menéndez H. ha comunicado a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores haber presentado al Gobierno japonés renuncia irrevocable del cargo de Cónsul Honorario del Japón en Ciudad Trujillo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

Unico:— Queda cancelado el exequátur concedido por Decreto Número 349 de fecha 22 de julio de 1939 al Señor Manuel Menéndez H. para que pudiera ejercer las funciones de Cónsul Honorario del Japón en Ciudad Trujillo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Exequátur al Sr. José Alejandro Penzo Franco como Médico.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José Alejandro Penzo Franco, en la cual so-

licita que se le conceda exequátur para el ejercicio de la profesión de Médico en todo el territorio de la República.

Visto el título de Doctor en Medicina expedido a su favor por la Universidad de Berlín, Alemania, en fecha 10 de febrero de 1934; el Certificado Oficial de Suficiencia expedidole por la Universidad de Santo Domingo en fecha 17 de junio de 1941, y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 12 de julio de 1941.

R E S U E L V E :

Otorgar, como por la presente otorga, al señor José Alejandro Penzo Franco el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, R. D., a los 28 días del mes de Julio de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República.

Víctor Garrido,
Secretario de Estado de Educación
Pública y Bellas Artes.

Registrado en el libro correspondiente de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes, bajo el número 187 folios 170 y 171.

Ciudad Trujillo, 1º de Agosto de 1941.

Alejandro A. Coën,
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SANCHEZ.— PROVINCIA DE SAMANA.

SOLAR NUMERO 1 PROVISIONAL DE LA MANZANA Nº 1 PROVISIONAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

The Royal Bank of Canada, Ciudad Trujillo, D. S. D.— (RECLAMANTE).

Dionisio V. de Moya y Hnos., "Avenida Generalísimo" Sánchez; y Estado Dominicano, Ciudad Trujillo, D. S. D.— (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno, dentro del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) de la Común de Sánchez, Provincia de Samaná, el cual colinda así:

SOLAR Nº 1 PROVISIONAL DE LA MANZANA Nº 1 PROVISIONAL.— Peticionario: The Royal Bank of Canada.— Linderos: Al Norte: Calle Generalísimo Trujillo; Al Este: Dionisio V. de Moya & Hnos.; Al Sur: Estado Dominicano y al Oeste: Calle Generalísimo Trujillo.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, calle "El Conde" Nº 3, esq. "Colón", en Ciudad Trujillo, el día diez y nueve del mes de Septiembre del año 1941, a las 10 (diez) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 11 del mes de Agosto del año de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL. (Ant. D. C. Nº 40).

Sección de "Najayo Arriba".— Lugar de "Najayo Arriba" PROVINCIA TRUJILLO.— PARCELA NUMERO 535.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Maria de los Angeles Martínez de Trujillo (RECLAMANTE).

Sucesión de Paulino Marte, José Isabel Brito, Fabián Brito, Juan Brito, Luis Brito, Máximo Brito, (Isabel); Sucesión de Fabián Sierra, Luis Febrillet, Eliodoro Brito, María Pozo. (COLINDANTES).

Osvaldo A. Rodríguez Molina, Agrimensor Contratista.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a la Parcela Número 535, Distrito Catastral Número Tres (3) (Ant. D. C. Nº 40) de la Común de San Cristóbal, Sección de "Najayo Arriba", Lugar de "Najayo Arriba", Provincia Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes:

AL NORTE: Sucesión de Paulino Marte;

AL ESTE : José Isabel Brito;

AL SUR : José Isabel Brito, Fabián Brito, Juan Brito, Luis Brito, Máximo Isabel Brito, Sucesión de Fabián Sierra, Luis Febrillet;

AL OESTE : Eliodoro Brito, José Isabel Brito, María Pozo.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día VEINTINUEVE (29) del mes de AGOSTO del año mil novecientos cuarenta y uno (1941), a las NUEVE (9) horas de la mañana, a la audiencia que se celebrará en el local que ocupa en la calle CONSTITUCION Nº 90, esquina a PADRE BORBON, en la Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día VEINTIDOS (22) del mes de JULIO del año mil novecientos cuarenta y uno (1941), año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Simón A. Campos, Juez.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO.

Resolución Número 19

VISTA la Resolución Número 14, dictada por este Departamento en fecha 28 de septiembre de 1940; y

CONSIDERANDO: Que los días 27 de febrero, 16 de agosto y 24 de septiembre de cada año, son días declarados de fiesta nacional y que por tanto deben guardarse íntegramente como tales;

RESUELVE:

Art. UNICO:— El artículo único de la Resolución Nº 14 de fecha 28 de septiembre de 1940, queda modificado para que se lea así:

"Art. UNICO: Cuando un día de fiesta de los enumerados en el Art. 1º de la Ley Nº 1278 del 13 de abril de 1937, modificada por la Ley Nº 260 del 3 de mayo de 1940, preceda o siga inmediatamente a un domingo, el día de fiesta será laborable hasta las doce del día, salvo cuando éste sea **27 de febrero, 16 de agosto ó 24 de septiembre.**

Párrafo: Cuando dos días de fiesta sean seguidos, el primero de ellos será laborable hasta las doce del día, salvo cuando éste sea 27 de febrero, 16 de agosto ó 24 de septiembre."

DADA en la Granja Modelo "RAMON CACERES". Jaina, Provincia Trujillo, hoy día once de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 12º de la "Era de Trujillo".

ANDRES CORDERO,
Subsecretario de Estado de Industria y Trabajo.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Co-

mercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de CINCO (5) años en favor de los señores SAHDALA & COMPAÑIA C. por A., una compañía de recursos limitados, organizada bajo las leyes de la República Dominicana, manufactureros, con establecimiento fabril en el número 41 de la Calle Duarte esquina Beller 111, ciudad y provincia de Santiago, República Dominicana, representados legalmente para los fines de este acto, por el señor Octavio Perez Leyba, dominicano, Gestor de Marcas y Patentes, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 12.407 serie primera, expedida en fecha 4 de Mayo de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"FLOR DEL CAMPO"

aplicada a proteger: CREMAS PARA EL CUTIS Y PARA RASURARSE, | CARMINES, DEPILATORIOS, DENTIFRICOS, LAPICES PARA LABIOS Y PARA CEJAS, "SHAHPOO", PERFUMES, POLVOS, ESMALTES PARA LAS UÑAS, FIJADORES DE POLVOS, ASTRINGENTES PARA EL CUTIS, BRILLANTINAS, POMADAS Y COSMETICOS, TINTURA PARA EL PELO, PEINES, ESPONJAS y DEMAS ARTICULOS DE TOCADOR E HIJIENE PERSONAL. (Clase Nº 50 de la Nomenclatura)

Consiste esta Marca de Fábrica en una etiqueta de forma cuadrangular, de fondo blanco e impresa en color rojo, en cuyos ángulos aparece el dibujo de una flor silvestre. Entre una y otra flor hay una franja que limita el cuadrángulo. La mitad superior de la etiqueta lee: "FLOR DEL CAMPO — JABON — DE TOCADOR", siguiéndole inmediatamente debajo la recomendación: "OLOR AGRADABLE Y ESPUMA ABUNDANTE". El tercio inferior está ocupado por un dibujo caprichoso en color rojo y lee, en letras reservadas en color blanco lo siguiente: "DA FRAGANCIA A LA PIEL". (la palabra Jabón es sustitutiva, según sea el artículo)

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide

el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 9 de Agosto de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.639.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio ha sido registrada, en esta fecha, por el término de CINCO (5) años en favor de SAHDALA & COMPAÑIA, C. por A., una sociedad constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, domiciliada en el Nº 41 de la calle Duarte, ciudad y provincia de Santiago, República Dominicana, representados legalmente para los fines de este acto, por el Señor Octavio Perez Leyba, dominicano, Gestor de Marcas y Patentes, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 12.407 serie primera, expedida en fecha 4 de Mayo de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"JABON TORTUGA"

aplicada a proteger: PERFUMES, POLVOS, CREMAS PARA EL CUTIS Y PARA RASURARSE, CARMINES, DEPILATORIOS, DENTIFRICOS, LAPICES PARA LABIOS Y PARA CEJAS, "SHAMPOO" ESMALTES PARA LAS UÑAS, FIJADORES DE POLVOS, ASTRINGENTES PARA EL CUTIS, BRILLANTINAS, POMADAS Y COSMETICOS, TINTURA PARA EL PELO, PEINES, ESPONJAS I DEMAS ARTICULOS DE TOCADOR E HIGIENE PERSONAL. (Clase Nº 50 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en un envase de cartón, cuyas caras se numeran de la siguiente forma: A, B, C, D, E y F. La cara A dice, en su parte superior: ES ACLAMADO, y en su inferior: POR SU SUAVIDAD Y PUREZA, y tiene en el centro una figura ovalada en la cual se lee la distintiva denominación JABON TORTUGA, y entre estas palabras, aparece un diamante y la palabra EJE. Esta figura oval está encima de una cinta artística que atraviesa las cuatro caras principales del envase, y es reproducida en la cara C, con el dibujo de una tortuga ocupando todo su centro. Esta cara lee, en la parte superior: PREDILECTO, y en la inferior: DE TODAS LAS FAMILIAS. Las restantes caras del envase, o sea, las señaladas con las letras B, D, E y F contienen cierta información relativa al producto que la marca proteje, y en las dos últimas se reproduce otra vez el dibujo de la tortuga, distintiva de esta industria.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 9 de Agosto de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.640.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de WHITE LABORATORIES,

INC., una corporación del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en la Ciudad de Newark, del mismo Estado, EE. UU. de América, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"J U A I T S"

aplicada a proteger: UN CONCENTRADO DE ACEITE DE HIGADO DE BACALAO. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "JUAITS".

Se hace constar a solicitud de parte interesada que la presente Marca de Fábrica ha sido registrada por la peticionaria en los Estados Unidos de América, en fecha 8 de Octubre de 1935, bajo el número 328,789 por Health Products Corporation, la cual cambió su nombre a WHITE LABORATORIES, INC., según consta en la copia certificada expedida en fecha 21 de Mayo de 1941, por el Comisionado de Patentes de Washington, D. C., para que le favorezcan las disposiciones del Art. 4º de la Convención de París, del 20 de Marzo de 1883, para la protección de la Propiedad Industrial, revisada en Bruselas, el 14 de Diciembre de 1900, en Washington el 2 de Junio de 1911, y en la Haya el 6 de Noviembre de 1926.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 9 de Agosto de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.641.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y

Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de HIJOS DE YBARRA, S. en C., de Sevilla, España, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, aplicada a proteger: ACEITE DE OLIVA COMESTIBLE. (Clase Nº 56 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en la representación de dos paneles, uno al lado del otro. El de la derecha, que es el mas grande contiene en el centro un círculo caprichoso del cual aparece una "Y" de tamaño grande; al rededor del círculo, y en la parte interior, se lee: "ACEITE PURO DE OLIVA, YBARRA". Este círculo está atravesado diagonalmente por una cinta caprichosa. En la parte superior de este panel se lee: "ACEITE DE OLIVA COMESTIBLE SELECTO", hacia el lado izquierdo: "COSECHA 1930"; hacia el lado derecho: "PRODUCTO ESPAÑOL". A los lados del círculo se ven ramas de olivo con aceitunas. En la parte inferior del panel se lee: PRODUCIDO Y EXPORTADO POR HIJOS DE YBARRA, SEVILLA (ESPAÑA), BUENOS AIRES". En el panel del lado izquierdo, que es mas pequeño que el anterior, se lee, en primer término: YBARRA, ACEITE PURO DE OLIVA", y sigue cierta información acerca del producto. En la parte inferior de este panel se lee: HIJOS DE YBARRA, SEVILLA, BUENOS AIRES".

Se hace constar a solicitud de parte interesada que la presente Marca de Fábrica, fué registrada en fecha 17 de Marzo de 1931, bajo el número 14-B.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 11 de Agosto de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.642.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha por VEINTE (20) años, que vencerán el 19 de Febrero de 1962, el Registro Nº 1203 Marca de Fábrica "CRUZ BAYER", de fecha 20 de Febrero de 1922, efectuado en favor de THE BAYER COMPANY, INC., sociedad anónima domiciliada en 117 Hudson Street, ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

Renovado en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 8 de Agosto de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 19 de Febrero de 1962, el Registro Nº 1204, Marca de Fábrica "BAYER" de fecha 19 de febrero de 1922, efectuado en favor de THE BAYER COMPANY, INC., sociedad anónima domiciliada en 117 Hudson Street, ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

Renovada en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el

presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 8 de Agosto de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 14 de Junio de 1952, el Registro Nº 2717, Marca de Fábrica "BAYASPIRINA", de fecha 15 de Junio de 1932, efectuado en favor de THE BAYER COMPANY, INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en el número 170 Varick Street, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, manufacturera.

Renovado en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 8 de Agosto de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha por

DIEZ (10) años, que vencerán el 8 de Octubre de 1951, el Registro Nº 2641, Marca de Fábrica "VAT 69" de fecha 9 de Octubre de 1931, efectuado en favor de la CURACAO TRADING COMPANY, S. A., una sociedad anónima organizada de acuerdo con las leyes de los Paises Bajos, domiciliada en Stadhouderskade 6, ciudad de Amsterdam, Holanda y con oficina de negocios en Ciudad Trujillo, República Dominicana.

Esta Marca de Fábrica se aplica a proteger: WHISKY, GINEBRA, BRANDY, VINO, ANIS, VERMOUTH y OTROS LICORES, EXCEPTO RON. (Clase Nº 59 de la Nomenclatura).

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 11 de Agosto de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 20 de Octubre de 1951, el Registro Nº 2645, Marca de Fábrica "HEINEKEN" de fecha 21 de Octubre de 1931, efectuado en favor de la CURACAO TRADING COMPANY, S. A., sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de los Paises Bajos, domiciliada en Stadhouderskade 6, ciudad de Amsterdam, Holanda, y con oficina de negocios en Ciudad Trujillo, República Dominicana.

Esta Marca de Fábrica se aplica a proteger: CERVEZA Y LICORES EN GENERAL, (Clase Nº 59 de la Nomenclatura actual).

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 11 de Agosto de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 17 de Octubre de 1952, el Registro Nº 2746 Marca de Fábrica "CAFIASPIRINA" (envase), de fecha 18 de Octubre de 1932, efectuado en favor de THE BAYER COMPANY, INC., domiciliada en 170 Varick Street, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, manufacturera.

Renovado en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 8 de Agosto de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5629.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 20 de Agosto de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1166: Fijación de domicilio del señor Maxim Ransohoff.— Decreto Nº 1171: Designación del Sr. Dr. Ramón A. Brea Messina como Delegado del Gobierno de la República en el Cuarto Congreso Panamericano de Carreteras que se celebrará en México — Decreto Nº 1172: Designación de los señores Dr. Ramón A. Brea Messina y J. Leslie Kincaid como Delegados del Gobierno en el Segundo Congreso Interamericano de Turismo que se celebrará en México.— Decreto Nº 1173: Designación del Sr. Lic. Manuel A. Peña Batlle como Ca-

(Pasa a la página 2)

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucs.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005629
A.1941 V.0 N.5629

tedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo.— Decreto Nº 1174: Conferimiento al señor Frank J. Richardson de la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.— Decreto Nº 1175: Indulto a varios presos.— Resolución que otorga el exequátur de Ley al Sr. Jesús de la Huerga Martínez para que pueda ejercer la profesión de Médico.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Acta de juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. Aid Debess.— Certificados de registros de Marcas de Fábrica y de Comercio Nos. 4.684 y 4.643.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 20 de Agosto de 1941. Nº 5629.

Fijación de domicilio del señor Maxim Ransohoff.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1166.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado el señor Maxim Ransohoff, mayor de edad, de nacionalidad alemana, de estado casado, de profesión abogado, residente en Ciudad Trujillo, en solicitud de ser autorizado a fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Maxim Ransohoff queda autorizado a fijar su domicilio en la República.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Sr. Dr. Ramón A. Brea Messina como Delegado del Gobierno de la República en el Cuarto Congreso Panamericano de Carreteras que se celebrará en México.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1171.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Doctor Ramón A. Brea Messina queda designado Delegado del Gobierno de la República Dominicana en el Cuarto Congreso Panamericano de Carreteras que se celebrará en la Ciudad de México del 15 al 24 de setiembre de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación de los señores Dr. Ramón A. Brea Messina y J. Leslie Kincaid como Delegados del Gobierno en el Segundo Congreso Interamericano de Turismo que se celebrará en México.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1172.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Doctor Ramón A. Brea Messina y el señor J. Leslie Kincaid quedan designados Delegados del Gobierno de la República Dominicana en el Segundo Congreso Interamericano de Tu-

rismo, que se celebrará en la Ciudad de México del 15 al 24 de setiembre de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Sr. Lic. Manuel A. Peña Batlle como Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1173.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución de la República, y

Visto el artículo 26 de la Ley de Organización Universitaria,

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Manuel A. Peña Batlle queda designado Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo"

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Conferimiento al señor Frank J. Richardson de la condecoración de la Orden de Mérito Juan Pablo Duarte.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1174.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, de fecha 26 de mayo de 1926;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Frank J. Richardson, Vicecónsul Honorario de la República en San Juan de Puerto Rico; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Frank J. Richardson, Vicecónsul Honorario de la República en San Juan de Puerto Rico, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Indulto a varios presos.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1175.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 22 del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTAS las solicitudes de indulto que han elevado los presos que más adelante se mencionan y en atención a la buena conducta observada por los solicitantes y a las recomendaciones pertinentes hechas por la Procuraduría General de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder, con efectividad el 16 de agosto del año en curso, el indulto de la porción no agotada de las penas a que han sido condenados y que actualmente cumplen en cár-

celes de la República, a los presos siguientes: Ricardo Toribio, Ezequiel Tejada, Ramón Carrasco, Julián Díaz, Bienvenido Gil, Agustín Ortiz, Carlos Carrasco hijo, Gustavo Pujol, Ernesto Prandy, Paulina Ortega, Juan María Puesán A., Ulises Ferreyra, Alcides Féliz (a) Bachán, Angel María Polanco (a) Ballía, Augusto Gustavo, Rogelio Figueroa Espaillat, Jesús Ma. del Rosario, Constamé Costán, Isidro Antonio Núñez, Rafael Bernardo Mejía Pozo (a) Mongo, Pedro Ulloa (a) Papanino, Ramón Morel Rosario, Timoteo Paulino, José Miguel Pereyra Goico, José Estrella, Onofre Torres, Ramón Antonio Veras (a) Pichilín, Juan Humberto Tavárez, Julio Perdomo, Pedro Bonilla, José Manuel Inoa, Virgilio Tejeda, Estanislao Rivera, Manuelico Díaz S., Demetrio Antonio Ureña, Miguel Angel Ledesma, Ciriaco Jiménez y Arcadio Acosta.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Exequátur al Sr. Jesús de la Huerga Martínez como Médico.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Jesús de la Huerga Martínez, en la cual solicita que se le conceda exequátur para el ejercicio de la profesión de Médico en todo el territorio de la República.

Visto el título de Doctor en Medicina expedido por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 9 de noviembre de 1940; y el Certificado de Registro que le ha concedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 5 de agosto de 1941.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Jesús de la

Huerga Martínez el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Médico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, R. D., a 13 días del mes de agosto de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República.

Victor Garrido,
Secretario de Estado de Educación
Publica y Bellas Artes.

Registrado en el libro correspondiente de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes bajo el número 188 folios 170 y 171.

Ciudad Trujillo, 14 de Agosto de 1941.

Alejandro A. Coën,
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SANCHEZ.— PROVINCIA DE SAMANA.

SOLAR NUMERO 1 PROVISIONAL DE LA MANZANA Nº 1 PROVISIONAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

The Royal Bank of Canada, Ciudad Trujillo, D. S. D.— (RECLAMANTE).

Dionisio V. de Moya y Hnos., "Avenida Generalísimo" Sánchez; y Estado Dominicano, Ciudad Trujillo, D. S. D.— (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno, dentro del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) de la Común de Sánchez, Provincia de Samaná. el cual colinda así:

SOLAR Nº 1 PROVISIONAL DE LA MANZANA Nº 1 PROVISIONAL.— Peticionario: The Royal Bank of Canada.— Lin eros: Al Norte: Calle Generalísimo Trujillo; Al Este: Dionisio V. de Moya & Hnos.; Al Sur: Estado Dominicano y al Oeste: Calle Generalísimo Trujillo.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, calle "El Conde" Nº 3, esq. "Colón", en Ciudad Trujillo, el día diez y nueve del mes de Septiembre del año 1941, a las 10 (diez) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 11 del mes de Agosto del año de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL. (Ant. D. C. Nº 40).

Sección de "Najayo Arriba".— Lugar de "Najayo Arriba" PROVINCIA TRUJILLO.— PARCELA NUMERO 535.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs,

Maria de los Angeles Martínez de Trujillo (RECLAMANTE).

Sucesión de Paulino Marte, José Isabel Brito, Fabián Brito, Juan Brito, Luis Brito, Máximo Brito, (Isabel); Sucesión de Fabián Sierra, Luis Febrillet, Eliodoro Brito, María Pozo. (COLINDANTES).

Osvaldo A. Rodríguez Molina, Agrimensor Contratista.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a la Parcela Número 535, Distrito Catastral Número Tres (3) (Ant. D. C. Nº 40) de la Común de San Cristóbal, Sección de "Najayo Arriba", Lugar de "Najayo Arriba", Provincia Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes:

AL NORTE: Sucesión de Paulino Marte;

AL ESTE : José Isabel Brito;

AL SUR : José Isabel Brito, Fabián Brito, Juan Brito, Luis Brito, Máximo Isabel Brito, Sucesión de Fabián Sierra, Luis Febrillet;

AL OESTE : Eliodoro Brito, José Isabel Brito, María Pozo.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día VEINTINUEVE (29) del mes de AGOSTO del año mil novecientos cuarenta y uno (1941), a las NUEVE (9) horas de la mañana, a la audiencia que se celebrará en el local que ocupa en la calle CONSTITUCION Nº 90, esquina a PADRE BORBON, en la Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día VEINTIDOS (22) del mes de JULIO del año mil novecientos cuarenta y uno (1941), año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario,— Aprobado: Lic. Simón A. Campos, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 10/6 (DIEZ, SEXTA PARTE) COMUN DE HIGUEY.— PROVINCIA DEL SEYBO.

PARCELAS NUMEROS 256 a la 462.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado vs.

Francisco Abreu, Sucs. Tomás Berroa, Quintina Pilier, Jose Loreto Baez, Trifón Jimenez, Tomás Baez y Gil A. Pilier, Luciano Pache, Eduardo Ma. Guerrero, Trifón Carvajal, Cristiano Creales y Rufino Sanchez, Santiaguito Cedeño, Fidel Berroa, Damaso Baez, Eliseo Cedeño, Julian Rijo, Pedro Piler (Pilier), Nicolás Raduso, Damian Rijo, Román Rijo, Venancio Rijo, Abigail Rijo, Juan Ma. Guerrero, Juan Rijo, Inés Rijo, Dominga Rijo, Pascasio Cedeño, Mensa Rijo, Miguel Rondón, Eleuterio Pérez, Esteban Rijo, Juan de la C. Rijo, Ramón Rijo, Juan Rondón, José Cedeño, Ramón Cedeño, Ignacia, Sus. Rijo Cedeño, Frustuosa Pache, Horacio Pache, Eliseo Medina, José Ma. Perez, Luciano Pache, Rafael Pilier, José Cedeño, Eustaquia Rijo, Tevingo Pacheco, Eugenio Pache, Manuel de Frias, Oscar Valdez, Jacinto Jipólito, Sucs. Cedeño, Manuel Rincón, Juan E. Santillan, Pedro Cedeño, Israel de la Cruz, Aquilino Jimenez, Sucs. Ramón Morales, Francisco Brea, Jesus Ma. Rosario, Juan Rosario (a) Llita, Otilio Rosario, Virgilio Cedeño, Rafael Cedeño, Miguel Rijo, José de Paula, Amadeo de Aza, residentes en Higüey; Juan Severino y Sucs. de Ramón Morales, residentes en La Romana, Victor Guerrero, Manuel Rijo, Josefa Castillo, Pedro Rijo, Julian Rijo, Esteban Rijo, Amador Rijo, Federico Rijo, ESTADO DOMINICANO, Juan de la C. Rijo, Francisco Pache, Nicolás Villavicencio, Francisco Perez, Pedro Pilier, Daniel Guerrero, Rufino Sanchez, Andrés Pilier, Pedro Pascual Ceballos, Lolo Villavicencio, Andrés Guerrero, Maria Pilier, Tolín de la Rosa, Ruperto Pilier, Dominga Rijo, Eliseo Cedeño, Heriberto Raposa, Daniel Pache, Esteban Pérez, Manuel Ruiz, Mateo Pache, Rafael Pilier, Fermina Rodriguez, Cornelia Rijo, Manuelico Pache, Mauricio Pache, Sucs. Domingo Pache, Celestina Salvador, Felix Ozuma, Angel Jimenez, José Julian (a) Pepe, Dionisio Guerrero, Rosalía Guerrero, Feliciano Morales,

Felix Papó, Nazario Caraballo, Sucs. Fco. Pache, Sucs. Felix Lapó, Jesus Curiel, Sandalio Gomez, Eduardo Guerrero, Noel Puerié, Juan Cruzado, Sucs. Emiliano Pepén, Lucas Pantaleón, Guillermo de Aza, Román Rodriguez, José Santana, Valentín Jimenez, Aguedo Guerrero, Ñoño Perez, Lica Guerrero, Ricardo Bera, José Rosa, Honorio Rosario, Octavio Reyes, Joaquín Viciosa, Tomasa Aponte, Donatilo Acosta, Francisca de la Rosa, Evangelista Rijo, Felicita Guerrero, Francisca Guerrero, Fidel Ceballos, Maria Lovera, Julio Pión, Luis Guerrero, Sucesión Guerrero, Margarito Jimenez, Rafael Gatón, Braudilio Guerrero, Francisco Caraballo, Virginia Tejeda, Pedro Aponte, Arquimedes Soto, Nena Bello Vda. Solimán, Sucesión Montás, Hipólito Lobera, Anibal Soliman, Fidel Ceballos, Fabio Rodriguez, Ulises Montás, Gaspar Guerrero, Osterman Rijo, Cecilio Rosario. Sinforiana Suriel, Sucs. Fidel Guerrero, Antonio Rodriguez Juan Isidoro Lobera, Macario Rosario, Miguel Rondón, Paulino Guerrero, Hipólito Lobera, Lucas Pantaleón, Manuel Rijo, Margarito Rosario, Cecilio Guerrero, Genaro Estevez, Manuel Guerrero, Jesus Estevez, Anibal Soliman y Sucs. Eulogio Guerrero, Pulinario Carela, residentes en Higüey.— COLINDANTES.

Agr. José del C. Ramirez, residente en San Juan de la Maguana.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO el sareamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 10/6 (Diez, Sexta Parte) Común de Higüey, Provincia del Seybo, las cuales colindan así:

AL NORTE: Sitio de Hato de la Ceyba, Carretera Mella, Caño Caguera que la separa de terrenos propiedad de Ulises Montás y Octavio Reyes y Ejido de Higüey.

AL ESTE: Río Yuma, que la separa del Distrito Catastral Nº 11, Sitio de BAIGUA.

AL SUR: Parcelas Nos. 101, 167, 177, 168 separada por el camino de Boca de Chavón a Higüey, 169, 170, 171, 173, 174, 181, 182, 180, 188, 171 y 193.

AL OESTE: Rio Sanate, que la separa del Distrito Catastral Nº 47 pte. 1ra., una porción del sitio de San Cristóbal y Enea, y arroyo Moreno que la separa del sitio de Hato de la Ceyba.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el

que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en el Hon. Ayuntamiento de la Común de Higüey, Provincia del Seybo, los días 29 (veinte y nueve) y siguientes del mes de Septiembre del año de mil novecientos cuarentiuno (1941), a las 9 (nueve) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 14 del mes de Agosto del año de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Juez.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

ACTA Nº 44.— AGOSTO 14 DE 1941.

JURAMENTO DEL SEÑOR DEBESS.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Agosto del año de mil novecientos cuarenta y uno, compareció ante mi, Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido de mi Secretario Arturo Gil Ruiz, el Señor Aid Debess, de 24 años de edad, natural de Osleha, Siria, domiciliado y residente en esta Ciudad en la Casa Núm. 121 de la calle José Reyes, portador de la cédula personal de identidad Nº 35169, Serie 1, renovada para el año de 1941 según sello de Rentas Internas Nº 491423, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fué concedida por Resolución Nº 1153, del Poder Ejecutivo de fecha 7 de Agosto de 1941 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227, sobre naturalización he procedido a entregar y al efecto he entregado al dicho Señor Aid Debess la carta de naturalización por la cual adquiere la

nacionalidad dominicana previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firma junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

(FDO.) PEDRO TRONCOSO SANCHEZ,
Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) AID DEBESS.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad Trujillo, a los catorce días del mes de Agosto del año de mil novecientos cuarenta y uno y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de THE KELLY-SPRINFIELD TIRE COMPANY, una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Maryland, Estados Unidos de América, domiciliada en Cumberland, en el mismo Estado, EE. UU. de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. Octavio Pérez Leyba, dominicano, Gestor de Marcas y Patentes, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 122 serie primera, expedida en fecha 2 de

Enero de 1941, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"KELLY SPRINGFIELD"

aplicada a proteger: TUBOS COMPUESTOS ENTERA O PRINCIPALMENTE DE GOMA Y TUBOS INTERIORES. (Clase Nº 25 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en el nombre "KELLY" escrito con caracteres de mayúsculas y la palabra "SPRINGFIELD" con letras cursivas, debajo.

Se hace constar a solicitud de parte interesada que la presente Marca de Fábrica ha sido registrada por la peticionaria en los Estados Unidos de América en fecha 30 de Mayo de 1939, bajo el Nº 367,890, según copia expedida por el Comisionado de Patentes en Washington, D. C., para que le favorezcan las disposiciones del Art. 4º de la Convención de Paris, del 20 de Marzo de 1883, para la protección de la Propiedad Industrial, revisada en Bruselas, el 14 de Diciembre de 1900, en Washington el 2 de Junio de 1911, y en la Haya el 6 de Noviembre de 1925.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 15 de Julio de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.634.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y

Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de la STANDARD BRANDS INCORPORATED, de la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Sr. C. Pagan Cambray, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 5175 serie primera, expedida en fecha 10 de Marzo de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"C A D U R A"

aplicada a proteger: un Mejorador para el Café, particularmente una Composición que contiene Levadura para facilitar la fermentación del Café Despulpado en su preparación para el Mercado. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "CADURA", y se usa imprimiéndola directamente sobre el producto o sobre los envases que lo contienen, o por medio de etiquetas adheridas a los mismos o en que se envuelven.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 15 de Agosto de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.643.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5630.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 23 de Agosto de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1163: Designación del Sr. Lic. Jesús María Troncoso como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América y Panamá.— Decreto Nº 1168: Designación del Sr. Lic. Porfirio Herrera Báez como Secretario de Segunda Clase de la Legación de la República en los Estados Unidos de América y Panamá.— Decreto Nº 1169: Designación del Sr. Lic. Horacio Vicioso Soto como Secretario de la Legación de la República en los Estados Unidos de América y Panamá.— Decreto Nº 1170: Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al

(Pasa a la página 2)

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucs.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005630
A.1941 V.0 N.5630

Sr. Sebastián Emilio Valverde como Cónsul de la República en Wáshington, D. C., y designación del Sr. Lic. Porfirio Herrera Báez para ocupar dicho cargo.— Decreto Nº 1176: Incorporación del territorio de la Común de Mella al Distrito de Santo Domingo.— Decreto Nº 1178: Designación del Sr. Lic. Pedro Troncoso Sánchez como miembro del Comité Nacional de Alimentos, en su calidad de Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.— Decreto Nº 1179: Designación de los señores Licenciados Gustavo Julio Henríquez y José Ramón Rodríguez como Plenipotenciarios para negociar la concertación de un Acuerdo Comercial con la República de Haití.— Decreto Nº 1180: Designación del Sr. Lic. Wenceslao Troncoso como miembro de la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado.— Decreto Nº 1181: Designación del Sr. Lic. Pedro P. Peguero como miembro del Consejo Nacional de Educación en lugar del Dr. Fabio A. Mota.— Decreto Nº 1182: Impresión de sellos para la percepción del impuesto sobre Cédula Personal de Identidad para mujeres.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Actas de juramento de fidelidad a la República prestado por los Sres. Nemen N. Terc, Rosa J. de Terc, Félix Caolo Scarano y Francisco Forestieri.— Certificado de renovación del registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 1320.

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 23 de Agosto de 1941. Nº 5630.

Designación del señor Lic. Jesús María Troncoso como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América y Panamá.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1163.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Señor Licenciado Jesús María Troncoso queda designado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América y Panamá.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Sr. Lic. Porfirio Herrera Báez como Secretario de Segunda Clase de la Legación de la República en los Estados Unidos de América y Panamá.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1168.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

Unico.— El Señor Lic. Porfirio Herrera Báez queda de-

signado Secretario de Segunda Clase de la Legación de la República en los Estados Unidos de América y Panamá.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Sr. Lic. Horacio Vicioso Soto como Secretario de la Legación de la República en los Estados Unidos de América y Panamá.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1169.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

Unico.— El Señor Lic. Horacio Vicioso Soto queda designado Secretario de Segunda Clase de la Legación de la República en los Estados Unidos de América y Panamá.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Sebastián Emilio Valverde como Cónsul de la República en Wáshington, D. C. y designación del Sr. Lic. Porfirio Herrera Báez para ocupar dicho cargo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1170.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

1º— Quedan canceladas las Letras Patentes que acredita-

dan al Señor Sebastián Emilio Valverde como Cónsul de la República en Wáshington, D. C.

2º— El Señor Lic. Porfirio Herrera Báez queda designado Cónsul de la República en Wáshington, D. C.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Incorporación del territorio de la Común de Mella al Distrito de Santo Domingo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1176.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 3 de la Ley Nº 514, del 28 de julio de 1941,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda fijado el día treinta de agosto del año en curso para la incorporación del territorio de la Común de Mella al Distrito de Santo Domingo.

Art. 2.— El día indicado en el artículo anterior, el Presidente y el Síndico del Ayuntamiento de la Común de Mella, en presencia y bajo la autoridad del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, entregarán al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo todos los servicios municipales de la Común de Mella y todos los equipos, registros y archivos relacionados con dichos servicios. Al mismo tiempo, el Presidente, el Síndico y el Tesorero del Ayuntamiento de la Común de Mella, en presencia y bajo la autoridad del Secretario de Estado de lo Interior y Policía y del Contralor y Auditor General de la Nación, harán entrega al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, y al

Tesorero del Distrito, de todos los bienes, derechos y acciones de la Común de Mella, incluyendo los fondos recaudados hasta la fecha.

De las entregas previstas en este artículo, en ejecución de la ley, se levantarán las correspondientes actas, copias de las cuales serán conservadas en la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, en la oficina del Contralor y Auditor General de la Nación y en la Presidencia del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Art. 3.— A partir de la fecha fijada en el artículo 1 del presente Decreto, todas las instituciones de carácter nacional establecidas en la Común de Mella, quedarán bajo la jurisdicción de las correspondientes autoridades administrativas y judiciales del Distrito de Santo Domingo.

Art. 4.— El Secretario de Estado de lo Interior y Policía queda encargado de la ejecución del presente Decreto, así como de la formulación del programa de los actos fectivos que se efectúen con motivo de la incorporación.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Sr. Lic. Pedro Troncoso Sánchez como miembro del Comité Nacional de Alimentos, en su calidad de Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1178.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 4 de la Ley Nº 152, del 13 de septiembre de 1939;

y habiendo quedado vacante en el Comité Nacional de A-

limentos el puesto que ocupaba el Señor Emilio Espínola como Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo,

D E C R E T O :

UNICO:— El señor Licenciado Pedro Troncoso Sánchez, en su calidad de Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, queda designado miembro del Comité Nacional de Alimentos.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación de los señores Licenciados Gustavo Julio Henríquez y José Ramón Rodríguez como Plenipotenciarios para negociar la concertación de un Acuerdo Comercial con la República de Haití.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1179.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

Los señores Licenciado Gustavo Julio Henríquez, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, y Licenciado José Ramón Rodríguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Haití, quedan designados Plenipotenciarios para negociar la concertación de un Acuerdo Comercial con la República de Haití y suscribir el mismo en nombre y representación del Gobierno de la República Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo"

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Sr. Lic. Wenceslao Troncoso como miembro de la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1180.

En uso de la facultad que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 4 de la Ley Nº 412 del 24 de febrero de 1941,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Licenciado Wenceslao Troncoso queda designado miembro de la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en sustitución del señor Licenciado Jesús Ma. Troncoso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Sr. Lic. Pedro P. Peguero como miembro del Consejo Nacional de Educación en lugar del Dr. Fabio A. Mota.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1181.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º, de la Constitución de la República;

Cumplidos los requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley para la Dirección de Enseñanza Pública,

D E C R E T O :

UNICO.— El Licenciado Pedro P. Peguero queda designa-

do miembro del Consejo Nacional de Educación, en lugar del Dr. Fabio A. Mota.

El período de ejercicio del Consejero de Educación antes indicado terminará el dia dos de enero de 1944.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de sellos para la percepción del impuesto sobre Cédula Personal de Identidad para mujeres.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1182.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

Vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Artículo 1.— Se autoriza una emisión de sesenta mil (60.000) sellos para la percepción del impuesto sobre Cédula Personal de Identidad para mujeres, en los siguientes tipos y cantidades:

50.000 sellos de Séptima Categoría de cincuenta centavos cada uno, color sepia.

10.000 sellos de Derecho Adicional de veinticinco centavos cada uno, color verde.

Artículo 2.— Estos sellos llevarán el mismo diseño y tamaño de los de la emisión anterior. La numeración que se debe aplicar en la Litografía, se hará en color negro comenzando con el número 99.501 y terminando con el número 149.500 para los del tipo de cincuenta centavos, y comenzando con el número 20.001 y terminando con el número 30.000 para los del tipo de veinticinco centavos.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 10/6 (DIEZ, SEXTA PARTE) COMUN DE HIGUEY.— PROVINCIA DEL SEYBO.

PARCELAS NUMEROS 256 a la 462.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado vs.

Francisco Abreu, Sucs. Tomás Berroa, Quintina Pilier, José Loreto Baez, Trifón Jimenez, Tomás Baez y Gil A. Pilier, Luciano Pache, Eduardo Ma. Guerrero, Trifón Carvajal, Cristiano Creales y Rufino Sanchez, Santiaguito Cedeño, Fidel Berroa, Damaso Baez, Eliseo Cedeño, Julian Rijo, Pedro Piler (Pilier), Nicolás Raduso, Damian Rijo, Román Rijo, Venancio Rijo, Abigail Rijo, Juan Ma. Guerrero, Juan Rijo, Inés Rijo, Dominga Rijo, Pascasio Cedeño, Mensa Rijo, Miguel Rondón, Eleuterio Pérez, Esteban Rijo, Juan de la C. Rijo, Ramón Rijo, Juan Rondón, José Cedeño, Ramón Cedeño, Ignacia, Sus. Rijo Cedeño, Frustuosa Pache, Horacio Pache, Eliseo Medina, José Ma. Perez, Luciano Pache, Rafael Pilier, José Cedeño, Eustaquia Rijo, Tevingo Pacheco, Eugenio Pache, Manuel de Frias, Oscar Valdez, Jacinto Jipólito, Sucs. Cedeño, Manuel Rincón, Juan E. Santillan, Pedro Cedeño, Israel de la Cruz, Aquilino Jimenez, Sucs. Ramón Morales, Francisco Brea, Jesus Ma. Rosario, Juan Rosario (a) Llita, Otilio Rosario, Virgilio Cedeño, Rafael Cedeño, Miguel Rijo, José de Paula, Amadeo de Aza, residentes en Higüey; Juan Severino y Sucs. de Ramón Morales, residentes en La Romana, Victor Guerrero, Manuel Rijo, Josefa Castillo, Pedro Rijo, Julian Rijo, Esteban Rijo, Amador Rijo, Federico Rijo, ESTADO DOMINICANO, Juan de la C. Rijo, Francisco

Pache, Nicolás Villavicencio, Francisco Perez, Pedro Pilier, Daniel Guerrero, Rufino Sanchez, Andres Pilier, Pedro Pascual Ceballos, Lolo Villavicencio, Andrés Guerrero, Maria Pilier, Tolín de la Rosa, Ruperto Pilier, Dominga Rijo, Eliseo Cedeño, Heriberto Raposa, Daniel Pache, Esteban Pérez, Manuel Ruiz, Mateo Pache, Rafael Pilier, Fermina Rodriguez, Cornelia Rijo, Manuelico Pache, Mauricio Pache, Sucs. Domingo Pache, Celestina Salvador, Felix Ozuma, Angel Jimenez, José Julian (a) Pepe, Dionisio Guerrero, Rosalía Guerrero, Feliciano Morales, Felix Papó, Nazario Caraballo, Sucs. Fco. Pache, Sucs. Felix Lapó, Jesus Curiel, Sandalio Gomez, Eduardo Guerrero, Noel Puerie, Juan Cruzado, Sucs. Emiliano Pepén, Lucas Pantaleón, Guillermo de Aza, Román Rodriguez, José Santana, Valentín Jimenez, Aguedo Guerrero, Ñoño Perez, Lica Guerrero, Ricardo Bera, José Rosa, Honorio Rosario, Octavio Reyes, Joaquín Vicioso, Tomasa Aponte, Donatilo Acosta, Francisca de la Rosa, Evangelista Rijo, Felicita Guerrero, Francisca Guerrero, Fidel Ceballos, Maria Lovera, Julio Pión, Luis Guerrero, Sucesión Guerrero, Margarito Jimenez, Rafael Gatón, Braudilio Guerrero, Francisco Caraballo, Virginia Tejeda, Pedro Aponte, Arquimedes Soto, Nena Bello Vda. Solimán, Sucesión Montás, Hipólito Lobera, Anibal Soliman, Fidel Ceballos, Fabio Rodriguez, Ulises Montás, Gaspar Guerrero, Osterman Rijo, Cecilio Rosario, Sinforiana Suriel, Sucs. Fidel Guerrero, Antonio Rodriguez Juan Isidoro Lobera, Macario Rosario, Miguel Rondón, Paulino Guerrero, Hipólito Lobera, Lucas Pantaleón, Manuel Rijo, Margarito Rosario, Cecilio Guerrero, Genaro Estevez, Manuel Guerrero, Jesus Estevez, Anibal Soliman y Sucs. Eulogio Guerrero, Pulinario Carela, residentes en Higüey.— COLINDANTES.

Agr. José del C. Ramirez, residente en San Juan de la Maguana.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO el sareamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 10/6 (Diez, Sexta Parte) Común de Higüey, Provincia del Seybo, las cuales colindan así:

AL NORTE: Sitio de Hato de la Ceyba, Carretera Mella, Caño Caguera que la separa de terrenos propiedad de Ulises Montás y Octavio Reyes y Ejido de Higüey.

AL ESTE: Río Yuma, que la separa del Distrito Catastral Nº 11, Sitio de BAIGUA.

AL SUR: Parcelas Nos. 101, 167, 177, 168 separada por el camino de Boca de Chavón a Higüey, 169, 170, 171, 173, 174, 181, 182, 180, 188, 171 y 193.

AL OESTE: Rio Sanate, que la separa del Distrito Catastral Nº 47 pte. 1ra., una porción del sitio de San Cristóbal y Enea, y arroyo Moreno que la separa del sitio de Hato de la Ceyba.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en el Hon. Ayuntamiento de la Común de Higüey, Provincia del Seybo, los días 29 (veinte y nueve) y siguientes del mes de Septiembre del año de mil novecientos cuarentiuno (1941), a las 9 (nueve) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 14 del mes de Agosto del año de 1941, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Juez.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

ACTA Nº 43. — AGOSTO 14 DE 1941.

JURAMENTO DE LOS SEÑORES TERC-JORGE.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Agosto del año de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las diez horas de la mañana, comparecieron ante mí, Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido de mi Secretario Arturo Gil Ruiz, los Señores Nemen Nicolás Terc, de 57 años de edad, portador de la cédula personal de identidad Nº 1635, Serie 1, renovada para el año de 1941 según Sello de Rentas Internas Nº 54, Segunda Categoría, y su esposa Rosa Jorge de Terc, de

56 años de edad, portadora de la cédula personal de identidad Nº 2137, Serie 1, Sello de Rentas Internas Nº 6, Segunda Categoría, naturales de Trípoli, Líbano, Siria, domiciliados y residentes en esta Ciudad en la Casa Núm. 94 de la calle del Conde, quienes han solicitado carta de naturalización dominicana, que les fueron concedida por Resolución Nº 1071, del Poder Ejecutivo de fecha 17 de Junio de 1941 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227, sobre naturalización he procedido a entregar y al efecto he entregado a dichos esposos Señores Nemen Nicolás Terc y Rosa Jorge de Terc la carta de naturalización por la cual adquieren la nacionalidad dominicana previo juramento que han prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas..

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firma junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

(FDO.) PEDRO TRONCOSO SANCHEZ,
Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) NEMEN N. TERC.
(FDO.) ROSA J. DE TERC.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad Trujillo, a los quince días del mes de Agosto del año de mil novecientos cuarenta y uno y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

ACTA Nº 45. — AGOSTO 18 DE 1941.

JURAMENTO DEL SEÑOR CAOLO SCARANO.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo

y de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Agosto del año de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las diez horas de la mañana, compareció ante mí, Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido de mi Secretario Arturo Gil Ruiz, el Señor Felix Caolo Scarano, de 36 años de edad, natural de Ponce, Isla de Puerto Rico, domiciliado y residente en esta Ciudad en la casa Núm. 8 de la calle "Juan Isidro Jimenez", portador de la cédula personal de identidad Nº 122, Serie 18, renovada para el año de 1941 según Sello de Rentas Internas Nº 17, Quinta Categoría, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fué concedida por Resolución Nº 1155, del Poder Ejecutivo de fecha 7 de Agosto de 1941 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227, sobre naturalización he procedido a entregar y al efecto he entregado al dicho Señor Felix Caolo Scarano la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firma junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

(FDO.) PEDRO TRONCOSO SANCHEZ,
Presidente del Consejo Administrativo del
Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) FELIX CAOLO SCARANO.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad Trujillo, a los diez y ocho días del mes de Agosto del año de mil novecientos cuarenta y uno y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de
Santo Domingo.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO

ACTA Nº 46. — AGOSTO 18 DE 1941.

JURAMENTO DEL SEÑOR FORESTIERI

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Agosto del año de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las diez horas de la mañana, compareció ante mi Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido de mi Secretario Arturo Gil Ruiz, el Señor Francisco Forestieri, de 29 años de edad, natural de San Nicola, Provincia de Cosenza, Italia, domiciliado y residente en esta Ciudad en la Casa Núm. 55 de la calle del Conde, portador de la cédula personal de identidad Nº 1449, Serie 1, renovada para el año de 1941 según sello de rentas internas Nº 406, Quinta Categoría, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fué concedida por Resolución Nº 1160, del Poder Ejecutivo de fecha 9 de Agosto de 1941 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227, sobre naturalización he procedido a entregar y al efecto he entregado al dicho Señor Francisco Forestieri la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firma junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

(FDO.) PEDRO TRONCOSO SANCHEZ,
Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) FRANCISCO FORESTIERI.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciu-

dad Trujillo, a los diez y ocho días del mes de Agosto del año de mil novecientos cuarenta y uno y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de
Santo Domingo..

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial.

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha solicitud de la Oficina Interamericana de Marcas de la Habana, Cuba, ha sido renovada por VEINTE (20) años la Marca Interamericana Nº 1320, "VELVA", propiedad de Elizabeth Arden, Inc., domiciliada en Nueva York, E. U. de A.

VELVA

Y en vista de que se han llenado los requisitos establecidos en la Convención de Chile de 1923, se expide el presente Certificado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, R. D. a los 7 días del mes de Agosto de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5631.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 27 de Agosto de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1183: Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Aquilino Rodríguez Grullón como Cónsul de la República en Juana Mendez, Haití y designación del Sr. Manuel Ramón Roca para ese cargo.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Documentos Diversos:

Acta de juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. Julio Máximo Vellucci.— Certificados de renovación de varios registros de Marcas de Fábrica y de Comercio.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucs.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005631
A.1941 V.0 N.5631

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 27 de Agosto de 1941. Nº 5631.

Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Aquilino Rodríguez Grullón como Cónsul de la República en Juana Mendez, Haití y designación del Sr. Manuel Ramón Roca para ese cargo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1183.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

Art. 1º— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban al Señor Aquilino Rodríguez Grullón como Cónsul de la República en Juana Méndez, Haití.

Art. 2º— El Señor Manuel Ramón Roca queda designado Cónsul de la República en Juana Méndez, Haití.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— CIUDAD TRUJILLO.

SOLARES NUMEROS 7 DE LA MANZANA Nº 237; 25 DE LA MANZANA Nº 117; 25 DE LA MANZANA Nº 65; 3 DE LA MANZANA Nº 236 Y 4 DE LA MANZANA Nº 393.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado. vs.

Armando Cuevas P., Manuel E. Fajardo M., Flora Cabrera y Mercedes S. Vda. Peynado, residentes en Ciudad Trujillo. (RECLAMANTES).

José Ma. Bonetti Burgos, Avenida Bolivar; Mafalda Porcella, Paseo "Pte. Billini"; Altagracia M. de Bermudez, Calle Arz. Meriño Nº 107; Noel Sitronel, Calle "Gral. Cabral" Nº 20 Suarez y Compañía, Calle Arz. Meriño Nº 92; Arturo Santana, calle "Duarte" Nº 9; Margarita Aquino Vda. Valdez, calle "Felix María Ruiz" Nº 99; Abelardo Peña, calle "Avenida Mella" Nº 31; Altagracia Mendez, calle "José Marty Nº 96; Demetrio Rodríguez, calle "Juan Bta. Vicini"; Pedro A. Freites, Calle "Arz. Meriño" Nº 64; Arsenio A. Freites, Calle "Arz. Meriño Nº 64; Paco Siragusa, Calle "Avenida Mella" Nº 56; Luis Matos, Calle Padre Billini; Gomez Hermanos, calle "El Conde"; Belisario Mejía; Rosaura Vda. Frómeta, Calle "Arz. Portes" Nº 110; Armando Cuevas P., Calle "Isabel la Católica" Nº 98; Celestina Ledesma; Mayor Frank Felix Miranda, Sucesión de Ramón O. Lovatón, Avenida Independencia; Mercedes S. Vda. Peynado, Avenida Pasteur Nº 5 y Alcibiades Alburquerque, Calle César N. Penson Nº 2.— (COLINDANTES)

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos dentro del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) del Distrito de Santo Domingo. Ciudad Trujillo, los cuales colindan así:

Solar Nº 7 de la Manzana Nº 237.— Peticionario: Armando Cuevas P. Linderos: Al Norte: Arturo Santana, Noel Sitronel y Suarez y Co., Al Este: Calle Isabel la Católica; Al Sur: José Ma. Bonetti Burgos (Solar Nº 8) y al Oeste: Mafalda Porcella y Altagracia M. de Bermúdez, (Solares Nos. 15 y 16).

Solar Nº 25 de la Manzana Nº 117.— Peticionario Manuel E. Fajardo M., Linderos: Al Norte: Abelardo Peña, (solar Nº 26) y Margarita Aquino Vda. Valdez; Al Este: Margarita Aquino Vda. Valdez y Altagracia Méndez; Al Sur: Altagracia Méndez y calle Jacinto de la Concha y al Oeste Calle Jacinto de la Concha y Abelardo Peña (Solar Nº 26).

Solar Nº 25 de la Manzana Nº 65.— Peticionario: Flora Cabrera: Linderos: Al Norte: Demetrio Rodríguez; Al Este: Pedro A. y Arsenio A. Freites (solar Nº 16-A) Al Sur: Gómez Hermanos, Belisario Mejía, Luis Matos y Paco Siragusa, Al Oeste: Calle Jacinto de la Concha.

Solar Nº 3 de la Manzana Nº 236.— Peticionario Armando Cuevas P., Linderos: Al Norte: Calle General Cabral; Al Este: Armando Cuevas P. (Solar Nº 4); al Sur: Celestina Ledesma y Rosaura Vda Frómeta y al Oeste: Rosaura Vda. Frómeta.

Solar Nº 4 de la Manzana Nº 393.— Peticionario: Mercedes S. Vda. Peynado.— Linderos: Al Norte: Mayor Frank Felix Miranda (Solares Nos. 2-A y 2-B); Al Este: Suc. Ramón O. Lovatón; al Sur: Calle Casimiro N. de Moya; y al Oeste: Mercedes S. Vda. Peynado y Alcibíades Alburquerque (Solar Nº 3).

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, calle "El Conde" Nº 3 esq. "Colón", en Ciudad Trujillo, el día 26 (Veinte y seis) del mes de Septiembre del año de mil novecientos cuarenta y uno (1941) a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 19 del mes de Agosto del año de 1941, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé. Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Aprobado: Lic. S. Otero Nolasco, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO. - CIUDAD TRUJILLO.

SOLARES NUMEROS 5 y 6 DE LA MANZANA Nº 247;

17 DE LA MANZANA Nº 258; 12 DE LA MANZANA Nº 349; 9 DE LA MANZANA Nº 351; 24 DE LA MANZANA Nº 431; 10 DE LA MANZANA Nº 433 y 3 DE LA MANZANA Nº 485.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR El Abogado del Estado. vs.

The Bank of Nova Scotia, The Royal Bank of Canada, The Macoris Securities Company; Ramón L. Báez y The National City Bank. (RECLAMANTES).

República Soto Vda. Vicioso, Caridad Marchena de Martínez, Genoveva Vicioso de Ricart, Matilde Alfonseca de Gallart; Petra Martín de Andújar, José Ma. Bernard, Narciso Alonso, Lic. Victoria Arian, Mercedes Laura Vicini Vda. Alvino; Sucesión de Manuel de Js. Camarena, Eutimia Aristizabal Vda. González, Augusto Leyba, Sucesión de Justiniano Peguero, Emiliano Mendoza, Angela M. Jovine Soto, Isabel Vda. Duval, Sucesión de Martínez Cruzado Vda. Contreras, Dr. Miguel A. Hernández, Dr. Jacinto Mañón, América Buños de Pimentel, Virgilio Alvares Pina y Consejo Administrativo. (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, los cuales colindan así:

Solar Nº 5 de la Manzana Nº 247.— Peticionarios: The Bank of Nova Scotia, The Royal Bank of Canada y The Macoris Securities Company; Linderos: Al Norte: República Soto Vda. Vicioso; Al Este: Calle Doctor Baez; Al Sur: Solar Nº 6 y al Oeste: Caridad Marchena de Martinez.

Solar Nº 6 de la Manzana Nº 247.— Peticionarios: The Bank of Nova Scotia, The Royal Bank of Canada y The Macoris Securities Company. Linderos: Al Norte: Solar Nº 5; Al Este: Calle Dr. Baez, Al Sur: Genoveva Vicioso de Ricart y al Oeste: Matilde Alfonseca de Gallart.

Solar Nº 17 de la Manzana Nº 258.— Peticionarios: The Royal Bank of Canadá, The National City Bank y The Maco-

ris Securities Co.— Linderos: Al Norte: Petra Martin de Andujar, Al Este: José Maria Bernard, Al Sur: José Maria Bernard y al Oeste: Calle Isabel la Católica.

Solar Nº 12 de la Manzana Nº 349.— Peticionarios: The Bank of Nova Scotia, The Royal Bank of Canada y The Macoris Securities Company.— Linderos: Al Norte: Narciso Alonso y Mercedes Laura Vicini Vda. Alvino; Al Este: Licdo. Victoria Arian y Solar Nº 10; Al Sur: Calle Arzobispo Nouel, y al Oeste: Solar Nº 13.

Solar Nº 9 de la Manzana Nº 351.— Peticionario: Ramón L. Baez, Linderos: Al Norte: Solar Nº 8; Al Este: Calle Sánchez, Al Sur: Augusto Leyba, Solar Nº 13 y Eutimia Aristizabal Viuda Gonzalez y al Oeste: Suc. de Manuel de Jesús Camarena P.

Solar Nº 24 de la Manzana Nº 431.— Peticionarios: The Royal Bank of Canada. The National City Bank y The Macoris Securities Co., Linderos: Al Norte: Suc. de Justiniano Peguero; Al Este: Isabel Vda Duval, Suc. de Martina Cruzado Vda. Contreras, Dr. Miguel A. Hernandez y Solar Nº 23; Al Sur: Calle Arzbispo Portes y al Oeste: Angela M. Jovine Soto, Solar Nº 27 y Emiliano Mendoza.

Solar Nº 10 de la Manzana Nº 433.— Peticionario: The Royal Bank of Canada, The National City Bank y The Macoris Securities Co., Linderos: Al Norte: Dr. Jacinto I. Mañón; Al Este: Calle 19 de Marzo; Al Sur: América Buñols de Pimentel y al Oeste: Solar Nº 12.

Solar Nº 3 de la Manzana Nº 485.— Peticionarios: The Bank of Nova Scotia, The Royal Bank of Canada y The Macoris Securities Company.— Linderos: Al Norte: Calle José Gabriel García, Al Este: Virgilio Alvarez Pina; Al Sur: Mar Caribe y Al Oeste: Matadero del Consejo Administrativo.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, calle "El Conde" Nº 3 esq. "Colón" el día 29 (veinte y nueve) del mes de Septiembre del año de 1941 (mil novecientos cuarenta y uno) a las (Nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para

que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 del mes de Agosto del año de 1941, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. S. Otero Nolasco, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 38/8 (TREINTA Y OCHO, OCTAVA PARTE) COMUN DEL SEYBO, PARCELAS NUMEROS 177, 178, 179 y 180, PROVINCIA DEL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR El Abogado del Estado. vs.

Blasina Sosa, Nicolas Santoni, Cesareo de León, Manuel Joaquín Aybar y Sucesión de Raymundo Román.— (RECLAMANTES).

Ingenio "Santa Fé" C. por A., Manuel Joaquín Aybar, Pedro Lauriano, Blasina Sosa y José Mercedes. (COLINDANTES)

Agr. Raul A. Carbuccia, Carlos A. Reyes Hernandez, Alejandro Laureano, Ricardo Rodríguez y Vicente Rodríguez.— (OTROS INTERESADOS)

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 38/8 (Treinta y ocho, parte octava) Común del Seybo, Provincia del Seybo, las cuales colindan así:

Parcelas Nos. 177, 178 y 179.— Linderos: Al Norte: Camino "San Francisco a Magarín y Río Magarín"; Al Este: Río Magarín que lo separa del D. C. Nº 38/4a.; Al Sur: Parcela Nº 180 de Manuel Joaquín Aybar y al Oeste: Parcela Nº 170 D. C. Nº 38/7a. del Ingenio Santa Fé.

Parcela Nº 180.— Linderos: al Norte Parcela Nº 179 de Blasina Sosa; Este: Río Magarín, Parcela Nº 78 y 83 D. C. Nº 38/4a. de José Mercedes; Al Sur: Parcelas Nos. 94, 95 y 96, D. C Nº 38/4a. separadas por la carretera Macorís- Seybo y al Oeste: D. C. Nº 38/7a. parcela Nº 175 "Ingenio Santa Fé" C. por A. Parcela Nº 172 de Pedro Laureano y parcela Nº 170 del Ingenio Santa Fé, C. por A.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en el Ayuntamiento de la común del Seybo el día 29 (veinte y nueve) del mes de Septiembre del año de 1941 a las 9.30 (nueve y media) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de Agosto del año 1941, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé. Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Aprobado: Lic. Manuel R. Ruiz Tejada, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SANTIAGO. (Antiguo D. C. Nº 106).—

Solares Números: 1 de la Manzana Nº 63; 20 de la 130; 9 de la 183; 15 de la 200 y 7 y 8 de la Porción "F".

CIUDAD, COMUN Y PROVINCIA DE SANTIAGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

Carlos Castillo, Dolores Camejo Vda. Hernández, Teresa Patxot Vda. Guzmán; Coloma Patxot, Clemen Patxot, Ludovi-

no Fernández, Mercedes Saviñón Vda Alvarez, Bienvenida Ricardo Martínez, RECLAMANTES.— Común de Santiago, María R. García, Julio A. Hernández, Apolonia Reyes Vda. Pimentel, Mercedes Dumunays, Narciso Román, Aureliano Saleta, Julia Muñoz, Jorge Jorge, Lorenzo Muñoz, Sucs. de Rita Petitón de Paulino, Ana Batlle de Alvarez, Enerio Gómez, José Eugenio Méndez, Victor F. Thomen, COLINDANTES.— Agrimensor Manuel Velasquez y H., I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: Solares Números: 1 de la Manzana Nº 63; 20 de la 130; 9 de la 183; 15 de la 200; y 7 y 8 de la Porción F. del D. C. Nº 1 de la Común de Santiago, (Antigua D. C. Nº 106).

Estos solares tienen las siguientes colindancias:

Solar Número 1 de la Manzana Nº 63; al Norte, calle Pedro Fco. Bonó; al Sur, Común de Santiago; al Este, propiedad de María R. García y al Oeste, calle San Luis.

Solar Nº 20 de la Manzana Nº 130; al Norte, propiedad de Julio A. Hernández; al Sur, calle Máximo Gómez; al Este, propiedad de Apolonia Reyes Vda. Pimentel, y al Oeste, propiedades de Mercedes Dumunays y Julio A. Hernández.

Solar Número 9 de la Manzana Número 183; al Norte, propiedad de Narciso Román; al Sur, calle General Cabrera; al Este, calle "El Mercado", y al Oeste, propiedad de Aureliano Saleta.

Solar Número 15 de la Manzana Número 200; al Norte, propiedad de Julia Muñoz; al Sur, calle 27 de Febrero; al Este propiedades de Jorge Jorge y Lorenzo Muñoz, y al Oeste, Sucs. de Rita Petitón de Paulino.

Solar Número 7 de la Porción F: al Norte, solar Nº 4 Prov. (Ana Batlle de Alvarez); al Sur, Avenida Franco Bidó; al Este, propiedad de Enerio Gómez, y al Oeste, propiedad de José Eugenio Méndez.

Solar Número 8 de la Porción F: al Norte, Av. Pasteur; al Sur, Solar Nº 6 Prov. (Victor F. Thomen); al Este, Av. Franco Bidó, y al Oeste, camino real de "La Totuma".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tri-

bunal de Tierras, el día 23 del mes de Septiembre del año 1941, a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la calle Benito Monción esquina Presidente Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

Santiago de los Caballeros, República Dominicana a los 19 días del mes de Agosto del año 1941.

Doy fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Aprobado. M. de J. Rodríguez Volta. Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL

MANUEL EMILIO PEYNADO, Secretario Auxiliar del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, CERTIFICA:— que en los archivos a su cargo hay un auto del tenor siguiente

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, Licenciado FERNANDO ARTURO BREA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, asistidos del infrascrito Secretario Auxiliar;

ATENDIDO:— a QUE los nombrados MARTHA ANN LUCINDA DUINKERK y ANGEL MARIA MADRIGAL, acusada la primera de haber perpetrado el crimen de falsedad en escritura auténtica y pública y el segundo de haber perpetrado el crimen de haber hecho uso de documentos falsos, quienes se encuentran prófugos y no han podido ser aprehendidos ni se han presentado dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la providencia calificativa del Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial que los envía por ante el Tribunal Criminal;

ATENDIDO:— a QUE el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial nos ha solicitado que se inicie el procedimiento en contumacia contra dichos acusados;

VISTOS:— los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

UNICO:— Que los nombrados MARTHA ANN LUCIN-

DA DUINKERK y ANGEL MARIA MADRIGAL se presenten a las autoridades judiciales en el plazo de DIEZ DIAS a contar de la publicación del presente AUTO, previniéndose que de no hacerlo así serán declarados rebeldes a la ley, suspendidos en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia les será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos, estando obligada toda persona que lo sepa a indicar el lugar en donde se encuentren; DISPONIENDOSE que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines señalados en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por NOS, en nuestro despacho hoy día CATORCE del mes de AGOSTO del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la INDEPENDENCIA, 78º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Firmado:
Lic. Fernando Arturo Brea,
Juez de Primera Instancia.

Firmado:
Manuel Emilio Peynado,
Secretario Auxiliar.

La presente copia es fiel y conforme a su original al cual me remito, la que se expide en San Pedro de Macorís, hoy día catorce del mes de Agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, para ser publicada en la Gaceta Oficial.

Manuel Emilio Peynado,
Secretario Auxiliar.

GOBERNACION PROVINCIAL
BARAHONA, R. D.

En la ciudad de Barahona, a los quince días del mes de Agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, siendo las diez horas de la mañana, compareció por ante mí Francisco del C. Lluberes, Gobernador de la Provincia de Barahona, asistido del Secretario de esta Gobernación, el señr Julio Máximo Vellu-

cci, natural de Bovine, Foggia, Italia de profesión ebanista y agricultor, domiciliado en esta ciudad y residente en la casa número veintiséis de la Quinta Avenida, Batey Central de The Barahona Company, portador de la Cédula Personal de Identidad número 614 Serie 18 renovada para el año mil novecientos cuarenta y uno, de cincuenta y tres años de edad, de estado casado, quién ha solicitado carta de Naturalización dominicana que le fué concedida por resolución Nº 1156 del Poder Ejecutivo, de fecha nueve de Julio del año mil novecientos cuarenta y uno; en cumplimiento de los artículos 6 y 7 de la Ley número 1227 sobre Naturalización por la cual he procedido a entregar y al efecto he entregado al dicho señor Julio Máximo Vellucci, la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firma junto conmigo, Secretario que certifica y dá fé, el Gobernador de la Provincia.

Francisco del C. Lluberes,
Gobernador Provincial,

Félix M. Lluberes,
Secretario.

Julio Máximo Vellucci.

La presente certificación se expide, firma y sella, en la ciudad de Barahona, a los quince días del mes de Agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 7 y su párrafo, de la Ley sobre Naturalización.

Félix M. Lluberes,
Secretario de la Gobernación

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por

DIEZ (10) años, que vencerán el 29 de Diciembre de 1951, el Registro Nº 2661 Marca de Fábrica "DELTA" de fecha 30 de Diciembre de 1931, efectuado en favor del Sr. Mario Calcagno, y traspasado en fecha 4 de Mayo de 1932, a su actual propietaria la firma MANUEL MENENDEZ C. por A., domiciliada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana.

Esta Marca de Fábrica se aplica a proteger: SOMBRERERIA, FORROS Y BADANAS DE PAJILLA Y LANA. (Clase Nº 44 de la Nomenclatura actual.

Consiste esta Marca de Fábrica en el nombre DELTA, colocado en la parte superior de un triángulo. Dentro del Triángulo hay tres triangulitos en cada ángulo y en su centro un círculo con un trebol.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 21 de Agosto de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 17 de Octubre de 1952, el Registro Nº 2747 Marca de Fábrica "FENASPIRINA" (envase) de fecha 18 de Octubre de 1932, efectuado en favor de THE BAYER COMPANY, INC., domiciliada en el Nº 170 Varick

Street, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, manufacturera.

Renovado en la Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 8 de Agosto de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que a solicitud de la Oficina Interamericana de Marcas de la Habana, Cuba, ha sido renovada por VEINTE (20) años la Marca Interamericana Nº 1321, "MONGOL", propiedad de Eberhard Faber Pencil Company, domiciliada en la Ciudad y Estado de Nueva York, E. U. de A.

MONGOL

Y en vista de que se han llenado los requisitos establecidos en la Convención de Chile de 1923, se expide el presente Certificado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, R. D. a los 7 días del mes de Agosto de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que a solicitud de la Oficina Interamericana de Marcas de la Habana, Cuba, ha sido renovada por VEINTE (20) años la Marca Interamericana Nº 1323, "PURETEST", propiedad de United Drug Company, domiciliada en Bostos, Mass., E. U. de A.

Puretest

Y en vista de que se han llenado los requisitos establecidos en la Convención de Chile de 1923, se expide el presente Certificado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, R. D. a los 7 días del mes de Agosto de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5632.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 29 de Agosto de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 529: Aprobación de la Ordenanza Nº 9, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, que dispone la realización de una emisión de bonos por valor de $ 150,000.00.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005632
A.1941 V.0 N.5632

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucs.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 29 de Agosto de 1941. Nº 5632.

Aprobación de la Ordenanza Nº 9, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, que dispone la realización de una emisión de bonos por valor de $150,000.00.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 529.

VISTA la Ordenanza Núm. 9 dictada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo en fecha 21 del mes de agosto del año 1941, y que copiada a la letra dice así:

"EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO,

En uso de las atribuciones que le confieren el artículo 20 de la Ley 804, de Organización del Distrito, y la Ley Nº 527, de Empréstitos Municipales.

CONSIDERANDO: Que en el desenvolvimiento del programa de desarrollo de Ciudad Trujillo que el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo realiza impulsado por los alientos de progreso del Benefactor de la Patria, Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, se hace imprescindible abordar cuanto antes la terminación de dos obras de gran interés urbano, cuya ejecución ha sido comenzada, cuales son el estadio que empezó a construirse en la Avenida Independencia de esta Ciudad y el mercado que se construye en la Avenida Mella de la misma Ciudad;

CONSIDERANDO: Que la primera de las obras mencionadas vendría a llenar una positiva necesidad para la Capital, ya que ésta carece actualmente de un estadio que favorezca de manera eficaz el desarrollo de las actividades deportivas del pueblo, una de las bases sobre las que ha de descanzar su bien-

estar y sus más nobles y edificantes expansiones espirituales y físicas, y considerando además que la operación de dicho estadio constituirá una nueva fuente de entradas para el Consejo Administrativo y una atracción turística de primer orden;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con estimación técnica autorizada, la terminación del estadio, incluyendo en él un hipódromo y canchas para diversos deportes, según el proyecto que guió el inicio de la obra, exige la inversión de una suma ascendente a unos $100.000.00;

CONSIDERANDO: Que la más rápida terminación del mercado que actualmente construye el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, implica una necesidad urgente para Ciudad Trujillo, tanto por su naturaleza productiva cuanto por los beneficios que en sus diferentes aspectos, especialmente en relación con la higiene y ornato público, representa para el actual estado de progreso efectivo de esta Capital;

CONSIDERANDO: Que a la suma de $97,441.17 apropiada para la referida obra en conformidad con el presupuesto vigente durante el corriente año, puede ser sumada la de $50.000.00, moneda de curso legal, para completar el costo total aproximado de esta obra, que es de $147.441.17;

CONSIDERANDO: Que aportado ese valor suplementario a la cantidad disponible para este año, será factible dejar terminado el mercado en el curso del año actual, puesto que existe la posibilidad técnica para ello;

CONSIDERANDO: Que al efecto del considerando anterior, el Contratista encargado de las obras, se obliga a reducir el plazo de la entrega del mercado a once meses, plazo que terminará el día 4 de Diciembre del año en curso;

CONSIDERANDO: Que las razones anotadas justifican la conveniencia de realizar, en interés público y con el único fin de terminar las obras mencionadas, un empréstito de hasta $150.000.00, moneda de curso legal, por medio de una emisión de bonos;

CONSIDERANDO: Que, contratado el empréstito para ser amortizado en tres años, las sumas anuales afectadas al pago del capital e interéses, tal como se dispone en esta Ordenanza, no exceden, según lo demuestra la estadística, del promedio gas-

tado en cada uno de los tres años anteriores, en el servicio de obras públicas del Distrito.

Ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Artículo 1º— Realizar una emisión de ciento cincuenta (150) bonos de un mil pesos ($1.000.00), moneda de curso legal, en total de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000.00), con cupones unidos a ellos, productivos de un interés de ocho por ciento (8%) anual, pagaderos por meses vencidos.

Artículo 2º— Estos bonos se venderán por el Consejo Administrativo, cuando menos a la par, esto es, por su valor nominal más los intereses devengados.

Artículo 3º— El capital obtenido por efecto de la emisión de bonos mencionada será destinado exclusivamente a la terminación de las obras del estadio que comenzó a edificarse en la Avenida Independencia de esta Ciudad y del mercado que se construye actualmente en la Avenida Mella de esta misma Ciudad, distribuida la suma del modo siguiente: cien mil pesos ($100.000.00) para la primera y cincuenta mil pesos ($50.000.00) para la segunda. Esta última obra deberá ser entregada de acuerdo con las estipulaciones contractuales de construcción, en un plazo que terminará el día cuatro de diciembre del corriente año.

Artículo 4º— Los bonos serán al portador, con facultad de ser registrados bajo nombre personal, a voluntad del portador, en el libro de Registro y Transferencia de Bonos que el Consejo Administrativo llevará con este efecto. El registro se hará por declaración inscrita en el libro, firmada por el portador del o de los bonos, o por su apoderado especial y auténtico, y por el Presidente y el Tesorero del Consejo Administrativo. El nombre de la persona en cuyo favor se haya hecho el registro se escribirá al dorso del o de los bonos registrados, y desde ese momento su transferencia sólo podrá efectuarse por una declaración semejante, escrita en dicho libro, firmada tanto por el cedente y el cesionario o sus apoderados especiales y auténticos como por los funcionarios indicados, haciéndose constar el nombre del cesionario al dorso de los bonos. El bono así registrado puede convertirse nuevamente al portador, mediante la correspondiente declaración en el citado libro y la indica-

ción al dorso del bono de que es al portador, firmada por el poseedor y por los mismos funcionarios.

Artículo 5º— Los bonos contendrán la mención de que forman parte de un empréstito de ciento cincuenta mil pesos ($150.000.00), emitidos en ejecución de la presente resolución, aprobada por la Cámara de Diputados, en virtud de la Ley de Empréstitos Municipales de fecha 16 de Junio de 1933; el número de orden y el valor del bono; un estracto de los artículos 7, 8 y 10 de la presente resolución y la fecha de la emisión; serán firmados por el Presidente y el Tesorero del Consejo Administrativo y sellados con el sello de la misma Corporación.

Artículo 6º— Los cupones unidos a los bonos contendrán el valor, el lugar y fecha de su pago y mención del número de orden del bono a que están unidos, y serán firmados igualmente por el Presidente y el Tesorero del Consejo Administrativo y sellados con el sello de esta Corporación.

Artículo 7º— Los bonos vencerán a los tres años y cuatro meses de la fecha de su emisión y se amortizarán a partir del 28 de Enero del año mil novecientos cuarenta y dos, en la forma siguiente:

Cuatro mil pesos ($4.000.00) el 28 de Enero de 1942;
Cuatro mil pesos ($4.000.00) el 28 de Febrero de 1942;
Cuatro mil pesos ($4.000.00) el 28 de Marzo de 1942;
Cuatro mil pesos ($4.000.00) el 28 de Abril de 1942;
Cuatro mil pesos ($4.000.00) el 28 de Mayo de 1942;
Cuatro mil pesos ($4.000.00) el 28 de Junio de 1942;
Cuatro mil pesos ($4.000.00) el 28 de Julio de 1942;
Cuatro mil pesos ($4.000.00) el 28 de Agosto de 1942;
Cuatro mil pesos ($4.000.00) el 28 de Sepbre. de 1942;
Cuatro mil pesos ($4.000.00) el 28 de Octubre de 1942;
Cuatro mil pesos ($4.000.00) el 28 de Novbre. de 1942;
Seis mil pesos ($6.000.00) el 28 de Dicbre. de 1942;

Cuatro mil pesos ($4.000.00) el 28 de Enero de 1943;
Cuatro mil pesos ($4.000.00) el 28 de Febrero de 1943;
Cuatro mil pesos ($4.000.00) el 28 de Marzo de 1943;
Cuatro mil pesos ($4.000.00) el 28 de Abril de 1943;
Cuatro mil pesos ($4.000.00) el 28 de Mayo de 1943;
Cuatro mil pesos ($4.000.00) el 28 de Junio de 1943;
Cuatro mil pesos ($4.000.00) el 28 de Julio de 1943;
Cuatro mil pesos ($4.000.00) el 28 de Agosto de 1943;
Cuatro mil pesos ($4.000.00) el 28 de Sepbre. de 1943;

Cuatro mil pesos ($4.000.00) el 28 de Octubre de 1943;
Cuatro mil pesos ($4.000.00) el 28 de Novbre. de 1943;
Seis mil pesos ($6.000.00) el 28 de Dicbre. de 1943;

Cuatro mil pesos ($4.000.00) el 28 de Enero de 1944;
Cuatro mil pesos ($4.000.00) el 28 de Febrero de 1944;
Cuatro mil pesos ($4.000.00) el 28 de Marzo de 1944;
Cuatro mil pesos ($4.000.00) el 28 de Abril de 1944;
Cuatro mil pesos ($4.000.00) el 28 de Mayo de 1944;
Cuatro mil pesos ($4.000.00) el 28 de Junio de 1944;
Cuatro mil pesos ($4.000.00) el 28 de Julio de 1944;
Cuatro mil pesos ($4.000.00) el 28 de Agosto de 1944;
Cuatro mil pesos ($4.000.00) el 28 de Sepbre. de 1944;
Cuatro mil pesos ($4.000.00) el 28 de Octubre de 1944;
Cuatro mil pesos ($4.000.00) el 28 de Novbre. de 1944;
Seis mil pesos ($6.000.00) el 28 de Dicbre. de 1944;

La amortización se efectuará por sorteos que se celebrarán los días veintitrés de cada mes, y cuyo resultado se avisará en la forma debida. Los bonos favorecidos en el sorteo deberán tener adheridos los cupones no vencidos a la fecha del reembolso, pues desde ese momento cesan de correr los intereses, y el monto de aquellos cupones no vencidos que no estén adheridos al hacerse el reembolso será deducido al verificarse éste; pero el monto de los cupones ya vencidos que no hubiere sido pagado, será pagado al hacerse el reembolso, si esos cupones estuvieren adheridos al bono. Los bonos reembolsados de los cupones pagados serán cancelados inmediatamente después de hecho el pago, por el Tesorero y el Presidente del Consejo Administrativo.

Artículo 8º— El pago de los cupones y el reembolso del valor de los bonos se hará, sin prima y libre de toda contribución o impuesto, nacional o municipal, en la Tesorería del Distrito, mediante la entrega del cupón correspondiente o del bono al portador, si el bono es al portador, o a la persona en cuyo favor haya sido registrado. Los cupones se pagarán siempre al portador.

Artículo 9º— Para el pago de los intereses y amortización del capital de este empréstito, el Consejo Administrativo consignará en su presupuesto de 1942 la suma de $60.245.12; en su presupuesto de 1943 la suma de $56.243.12; y en el de 1944, la suma de $52.241.12. Las sumas consignadas pueden ser mayores, de acuerdo con resoluciones que se dicten posterior-

mente, y deberán asímismo considerarse privilegiadas, figurando en el presupuesto con las entradas especializadas.

Artículo 10º— El Tesorero del Distrito, bajo su personal responsabilidad, apartará mensualmente de los fondos generales la suma consignada en el Presupuesto para el servicio del empréstito, dándole la preferencia establecida en el artículo 2 de la Ley número 573, del 13 de Diciembre de 1926, y en el artículo 20 de la Ley número 527, de fecha 16 de Junio de 1933 y con el privilegio sobre cualquier otro compromiso que el Consejo Administrativo haya contraído con particulares, y depositará los valores así apartados en una Cuenta Especial en la institución bancaria que designe el Consejo, y esos valores no podrán ser destinados para ningún otro fin.

DADA en el Salón de Actos del Palacio del Distrito de Santo Domingo en la sesión extraordinaria celebrada el día veintiuno del mes de Agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.— PEDRO TRONCOSO SANCHEZ, PRESIDENTE.— ARTURO GIL RUIZ, SECRETARIO".

VISTA la recomendación que en favor de la Ordenanza Número 9 que antecede hecha por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados por medio de su oficio Número 9646, de fecha 25 de Agosto de 1941;

En uso de la atribución que le confiere el artículo 22, inciso segundo de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

Aprobar, como por la presente resolución aprueba la Ordenanza Número 9 dictada en fecha 21 de agosto del año 1941, por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventiseis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y ocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo .

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— CIUDAD TRUJILLO.

SOLARES NUMEROS 7 DE LA MANZANA Nº 237; 25 DE LA MANZANA Nº 117; 25 DE LA MANZANA Nº 65; 3 DE LA MANZANA Nº 236 Y 4 DE LA MANZANA Nº 393.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado. vs.

Armando Cuevas P., Manuel E. Fajardo M., Flora Cabrera y Mercedes S. Vda. Peynado, residentes en Ciudad Trujillo. (RECLAMANTES).

José Ma. Bonetti Burgos, Avenida Bolivar; Mafalda Porcella, Paseo "Pte. Billini"; Altagracia M. de Bermudez, Calle Arz. Meriño Nº 107; Noel Sitronel, Calle "Gral. Cabral" Nº 20 Suarez y Compañía, Calle Arz. Meriño Nº 92; Arturo Santana, calle "Duarte" Nº 9; Margarita Aquino Vda. Valdez, calle "Felix María Ruiz" Nº 99; Abelardo Peña, calle "Avenida Mella" Nº 31; Altagracia Mendez, calle "José Marty Nº 96; Demetrio Rodríguez, calle "Juan Bta. Vicini"; Pedro A. Freites, Calle "Arz. Meriño" Nº 64; Arsenio A. Freites, Calle "Arz. Meriño Nº 64; Paco Siragusa, Calle "Avenida Mella" Nº 56; Luis Matos, Calle Padre Billini; Gomez Hermanos, calle "El

Conde"; Belisario Mejía; Rosaura Vda. Frómeta, Calle "Arz. Portes" Nº 110; Armando Cuevas P., Calle "Isabel la Católica" Nº 98; Celestina Ledesma; Mayor Frank Felix Miranda, Sucesión de Ramón O. Lovatón, Avenida Independencia; Mercedes S. Vda. Peynado, Avenida Pasteur Nº 5 y Alcibiades Alburquerque, Calle César N. Penson Nº 2.— (COLINDANTES)

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos dentro del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) del Distrito de Santo Domingo. Ciudad Trujillo, los cuales colindan así:

Solar Nº 7 de la Manzana Nº 237.— Peticionario: Armando Cuevas P. Linderos: Al Norte: Arturo Santana, Noel Sitronel y Suarez y Co., Al Este: Calle Isabel la Católica; Al Sur: José Ma. Bonetti Burgos (Solar Nº 8) y al Oeste: Mafalda Porcella y Altagracia M. de Bermúdez, (Solares Nos. 15 y 16).

Solar Nº 25 de la Manzana Nº 117.— Peticionario Manuel E. Fajardo M., Linderos: Al Norte: Abelardo Peña, (solar Nº 26) y Margarita Aquino Vda. Valdez; Al Este: Margarita Aquino Vda. Valdez y Altagracia Méndez; Al Sur: Altagracia Méndez y calle Jacinto de la Concha y al Oeste Calle Jacinto de la Concha y Abelardo Peña (Solar Nº 26).

Solar Nº 25 de la Manzana Nº 65.— Peticionario: Flora Cabrera: Linderos: Al Norte: Demetrio Rodríguez; Al Este: Pedro A. y Arsenio A. Freites (solar Nº 16-A) Al Sur: Gómez Hermanos. Belisario Mejía, Luis Matos y Paco Siragusa, Al Oeste: Calle Jacinto de la Concha.

Solar Nº 3 de la Manzana Nº 236.— Peticionario Armando Cuevas P., Linderos: Al Norte: Calle General Cabral; Al Este: Armando Cuevas P. (Solar Nº 4); al Sur: Celestina Ledesma y Rosaura Vda Frómeta y al Oeste: Rosaura Vda. Frómeta.

Solar Nº 4 de la Manzana Nº 393.— Peticionario: Mercedes S. Vda. Peynado.— Linderos: Al Norte: Mayor Frank Felix Miranda (Solares Nos. 2-A y 2-B); Al Este: Suc. Ramón O. Lovatón; al Sur: Calle Casimiro N. de Moya; y al Oeste: Mercedes S. Vda. Peynado y Alcibíades Alburquerque (Solar Nº 3).

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan

ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, calle "El Conde" Nº 3 esq. "Colón", en Ciudad Trujillo, el día 26 (Veinte y seis) del mes de Septiembre del año de mil novecientos cuarenta y uno (1941) a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 19 del mes de Agosto del año de 1941, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé. Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Aprobado: Lic. S. Otero Nolasco, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.— CIUDAD TRUJILLO.

SOLARES NUMEROS 5 y 6 DE LA MANZANA Nº 247; 17 DE LA MANZANA Nº 258; 12 DE LA MANZANA Nº 349; 9 DE LA MANZANA Nº 351; 24 DE LA MANZANA Nº 431; 10 DE LA MANZANA Nº 433 y 3 DE LA MANZANA Nº 485.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR El Abogado del Estado. vs.

The Bank of Nova Scotia, The Royal Bank of Canada, The Macoris Securities Company; Ramón L. Báez y The National City Bank. (RECLAMANTES).

República Soto Vda. Vicioso, Caridad Marchena de Martínez, Genoveva Vicioso de Ricart, Matilde Alfonseca de Gallart; Petra Martín de Andújar, José Ma. Bernard, Narciso Alonso, Lic. Victoria Arian, Mercedes Laura Vicini Vda. Alvino; Sucesión de Manuel de Js. Camarena, Eutimia Aristizabal Vda. González, Augusto Leyba, Sucesión de Justiniano Peguero, Emiliano Mendoza, Angela M. Jovine Soto, Isabel Vda. Duval, Sucesión de Martínez Cruzado Vda. Contreras, Dr. Miguel A. Hernández, Dr. Jacinto Mañón, América Buñols de Pimen-

tel, Virgilio Alvares Pina y Consejo Administrativo. (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, los cuales colindan así:

Solar Nº 5 de la Manzana Nº 247.— Peticionarios: The Bank of Nova Scotia, The Royal Bank of Canadá y The Macoris Securities Company; Linderos: Al Norte: República Soto Vda. Vicioso; Al Este: Calle Doctor Baez; Al Sur: Solar Nº 6 y al Oeste: Caridad Marchena de Martinez.

Solar Nº 6 de la Manzana Nº 247.— Peticionarios: The Bank of Nova Scotia, The Royal Bank of Canada y The Macoris Securities Company. Linderos: Al Norte: Solar Nº 5; Al Este: Calle Dr. Baez, Al Sur: Genoveva Vicioso de Ricart y al Oeste: Matilde Alfonseca de Gallart.

Solar Nº 17 de la Manzana Nº 258.— Peticionarios: The Royal Bank of Canadá, The National City Bank y The Macoris Securities Co.— Linderos: Al Norte: Petra Martin de Andujar, Al Este: José Maria Bernard, Al Sur: José Maria Bernard y al Oeste: Calle Isabel la Católica.

Solar Nº 12 de la Manzana Nº 349.— Peticionarios: The Bank of Nova Scotia, The Royal Bank of Canada y The Macoris Securities Company.— Linderos: Al Norte: Narciso Alonso y Mercedes Laura Vicini Vda. Alvino; Al Este: Licdo. Victoria Arian y Solar Nº 10; Al Sur: Calle Arzobispo Nouel, y al Oeste: Solar Nº 13.

Solar Nº 9 de la Manzana Nº 351.— Peticionario: Ramón L. Baez, Linderos: Al Norte: Solar Nº 8; Al Este: Calle Sánchez, Al Sur: Augusto Leyba, Solar Nº 13 y Eutimia Aristizabal Viuda Gonzalez y al Oeste: Suc. de Manuel de Jesús Camarena P.

Solar Nº 24 de la Manzana Nº 431.— Peticionarios: The Royal Bank of Canada. The National City Bank y The Macoris Securities Co., Linderos: Al Norte: Suc. de Justiniáno Peguero; Al Este: Isabel Vda Duval, Suc. de Martina Cruzado Vda. Contreras, Dr. Miguel A. Hernandez y Solar Nº 23; Al Sur: Calle Arzbispo Portes y al Oeste: Angela M. Jovine Soto, Solar Nº 27 y Emiliano Mendoza.

Solar Nº 10 de la Manzana Nº 433.— Peticionario: The

Royal Bank of Canada, The National City Bank y The Macoris Securities Co., Linderos: Al Norte: Dr. Jacinto I. Mañón; Al Este: Calle 19 de Marzo; Al Sur: América Buñols de Pimentel y al Oeste: Solar Nº 12.

Solar Nº 3 de la Manzana Nº 485.— Peticionarios: The Bank of Nova Scotia, The Royal Bank of Canada y The Macoris Securities Company.— Linderos: Al Norte: Calle José Gabriel García, Al Este: Virgilio Alvarez Pina; Al Sur: Mar Caribe y Al Oeste: Matadero del Consejo Administrativo.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, calle "El Conde" Nº 3 esq. "Colón" el día 29 (veinte y nueve) del mes de Septiembre del año de 1941 (mil novecientos cuarenta y uno) a las (Nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 del mes de Agosto del año de 1941, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. S. Otero Nolasco, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 38/8 (TREINTA Y OCHO, OCTAVA PARTE) COMUN DEL SEYBO, PARCELAS NUMEROS 177, 178, 179 y 180, PROVINCIA DEL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR El Abogado del Estado. vs.

Blasina Sosa, Nicolas Santoni, Cesareo de León, Manuel

Joaquín Aybar y Sucesión de Raymundo Román.— (RECLAMANTES).

Ingenio "Santa Fé" C. por A., Manuel Joaquín Aybar, Pedro Lauriano, Blasina Sosa y José Mercedes. (COLINDANTES)

Agr. Raul A. Carbuccia, Carlos A. Reyes Hernandez, Alejandro Laureano, Ricárdo Rodríguez y Vicente Rodríguez.— (OTROS INTERESADOS)

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 38/8 (Treinta y ocho, parte octava) Común del Seybo, Provincia del Seybo, las cuales colindan así:

Parcelas Nos. 177, 178 y 179.— Linderos: Al Norte: Camino "San Francisco a Magarín y Río Magarín"; Al Este: Río Magarín que lo separa del D. C. Nº 38/4a.; Al Sur: Parcela Nº 180 de Manuel Joaquín Aybar y al Oeste: Parcela Nº 170 D. C. Nº 38/7a. del Ingenio Santa Fé.

Parcela Nº 180.— Linderos: al Norte Parcela Nº 179 de Blasina Sosa; Este: Río Magarín, Parcela Nº 78 y 83 D. C. Nº 38/4a. de José Mercedes; Al Sur: Parcelas Nos. 94, 95 y 96, D. C Nº 38/4a. separadas por la carretera Macorís- Seybo y al Oeste: D. C. Nº 38/7a. parcela Nº 175 "Ingenio Santa Fé" C. por A. Parcela Nº 172 de Pedro Laureano y parcela Nº 170 del Ingenio Santa Fé, C. por A.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en el Ayuntamiento de la común del Seybo el día 29 (veinte y nueve) del mes de Septiembre del año de 1941 a las 9.30 (nueve y media) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de Agosto del año 1941, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

Doy Fé. Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Aprobado: Lic. Manuel R. Ruiz Tejada, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SANTIAGO. (Antiguo D. C. Nº 106).—

Solares Números: 1 de la Manzana Nº 63; 20 de la 130; 9 de la 183; 15 de la 200 y 7 y 8 de la Porción "F".

CIUDAD, COMUN Y PROVINCIA DE SANTIAGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

Carlos Castillo, Dolores Camejo Vda. Hernández, Teresa Patxot Vda. Guzmán; Coloma Patxot, Clemen Patxot, Ludovino Fernández, Mercedes Saviñón Vda Alvarez, Bienvenida Ricardo Martinez, RECLAMANTES.— Común de Santiago, Maria R. Garcia, Julio A. Hernández, Apolonia Reyes Vda. Pimentel, Mercedes Dumunays, Narciso Román, Aureliano Saleta, Julia Muñoz, Jorge Jorge, Lorenzo Muñoz, Sucs. de Rita Petitón de Paulino, Ana Batlle de Alvarez, Enerio Gómez, José Eugenio Méndez, Victor F. Thomen, COLINDANTES.— Agrimensor Manuel Velasquez y H., I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: Solares Números: 1 de la Manzana Nº 63; 20 de la 130; 9 de la 183; 15 de la 200; y 7 y 8 de la Porción F. del D. C. Nº 1 de la Común de Santiago, (Antigua D. C. Nº 106).

Estos solares tienen las siguientes colindancias:

Solar Número 1 de la Manzana Nº 63; al Norte, calle Pedro Fco. Bono; al Sur, Común de Santiago; al Este, propiedad de María R. García y al Oeste, calle San Luis.

Solar Nº 20 de la Manzana Nº 130; al Norte, propiedad de Julio A. Hernández; al Sur, calle Máximo Gómez; al Este, propiedad de Apolonia Reyes Vda. Pimentel, y al Oeste, propiedades de Mercedes Dumunays y Julio A. Hernández.

Solar Número 9 de la Manzana Número 183; al Norte, propiedad de Narciso Román; al Sur, calle General Cabrera;

al Este, calle "El Mercado", y al Oeste, propiedad de Aureliano Saleta.

Solar Número 15 de la Manzana Número 200; al Norte, propiedad de Julia Muñoz; al Sur, calle 27 de Febrero; al Este propiedades de Jorge Jorge y Lorenzo Muñoz, y al Oeste, Sucs. de Rita Petitón de Paulino.

Solar Número 7 de la Porción F: al Norte, solar Nº 4 Prov. (Ana Batlle de Alvarez); al Sur, Avenida Franco Bidó; al Este, propiedad de Emerio Gómez, y al Oeste, propiedad de José Eugenio Méndez.

Solar Número 8 de la Porción F: al Norte, Av. Pasteur; al Sur, Solar Nº 6 Prov. (Victor F. Thomen); al Este, Av. Franco Bidó, y al Oeste, camino real de "La Totuma".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 23 del mes de Septiembre del año 1941, a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la calle Benito Monción esquina Presidente Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

Santiago de los Caballeros, República Dominicana a los 19 días del mes de Agosto del año 1941.

Doy fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.
Aprobado. M. de J. Rodríguez Volta. Juez.

Año LXII. Núm. 5633.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 30 de Agosto de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 530: Medidas que establecen el control en la salud del ganado de exportación.— Ley Nº 531: Modificación del artículo 7 de la Ley Nº 1032, del 14 de Nov. 1935, sobre exportación de Ganado.— Ley Nº 532: Modificación del artículo 57 de la Ley de Aduanas y Puertos.— Ley Nº 533: Modificación del artículo 187 de la Ley de Aduanas y Puertos.— Ley Nº 534: Apropiación de la suma de $ 300.000.00 obtenida en crédito del Export Import Bank of Washington, para la realización de compras de materiales y efectos para el Ejército, la Policía Nacional y otros departamentos.

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución Nº 1177: Carta de naturalización del señor E-

(Pasa a la página 2)

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005633
A.1941 V.0 N.5633

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

milio Alvarez Menéndez.— Decreto Nº 1187: Designación del Sr. Lic. Jesús María Troncoso como Delegado del Gobierno en la Junta Interamericana del Café.— Decreto Nº 1188: Designación del Sr. Lic. Jesús María Troncoso como Representante del Gobierno en el Comité Económico Financiero Interamericano.— Decreto Nº 1190: Nombramiento del Sr. Lic. Pericles A. Franco como Subsecretario de Estado de Educación Pública y Bellas Artes.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 30 de Agosto de 1941. Nº 5633.

Medidas que establecen el control en la salud del ganado de exportación.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 530.

Art. 1.— Se prohibe la exportación de ganado, cuando dicho ganado no esté en perfectas condiciones de salud.

Art. 2.— Para poder exportar ganado además de los requisitos que exige la Ley Nº 1032, de fecha 20 de noviembre de 1935, los exportadores deberán presentar al Interventor de Aduana del Puerto o lugar de exportación, un certificado expedido por el Inspector de Sanidad Pecuaria de dicho puerto o lugar, en el cual conste que esos animales han sido examinados por él y que en el momento del examen están en perfectas condiciones de salud para ser exportados.

PARRAFO I.— Estos certificados deben ser expedidos por los Inspectores, libres de honorarios y serán devueltos por los Interventores, después de realizar el embarque o el paso, a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

PARRAFO II.— En los puertos o lugares donde no haya Inspectores de Sanidad Pecuaria el examen será realizado y los certificados expedidos por los Inspectores de Frutos.

PARRAFO III.— El examen a que se refiere este artículo debe ser hecho dentro de las 48 horas anteriores al embarque o paso, y próximo a las aduanas.

Art. 3.— Se considera que el ganado no está en buenas condiciones de salud y por tanto no exportable:

a) cuando presente síntomas de enfermedades propias de su especie;

b) cuando tenga heridas, golpes, magulladuras, tumores, parásitos, etc.;

c) cuando su estado físico general no represente estar en buen estado de salud;

d) cuando sea exigida la vacunación contra ciertas enfermedades, por el país donde será destinado el ganado, y esa vacunación no haya sido hecha.

Art. 4.— Los Interventores de Aduanas no consentirán el embarque o paso del ganado que no esté acompañado de un certificado expedido por un Inspector de Sanidad Pecuaria debidamente autorizado, en el cual se exprese que el ganado está en buenas condiciones de salud y apto para la exportación.

PARRAFO I.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo comunicará a cada Aduana quién es el Inspector de Sanidad Pecuaria autorizado para expedir los certificados para la exportación del ganado por esa Aduana.

Art. 5.— Cuando es exigible la vacunación del ganado de exportación contra ciertas enfermedades, por el país donde será destinado, la vacunación de ese ganado será realizada exclusivamente por los Veterinarios adscritos a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, o por los Veterinarios titulares particulares, pero en presencia de los de la Secretaría citada.

PARRAFO I.— Los certificados de vacunación, para el ganado de exportación, serán expedidos por los Veterinarios adscritos a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, haciendo constar en ellos: la vacuna empleada, su marca de fábrica, cantidad usada per cápita, y la enfermedad contra la cual se ha hecho la inmunización. Copia de ese certificado será entregada al Inspector de Sanidad Pecuaria que haya de examinar el ganado, quien lo entregará conjuntamente con el certificado de salud que de acuerdo con el artículo 2º de esta ley debe expedir, y devuelto por el Interventor de Aduanas a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, después de realizado el embarque o el paso.

PARRAFO II.— La vacunación será hecha y la certificación será expedida por los Veterinarios adscritos a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, sin nin-

gún costo. El interesado deberá suministrar por su cuenta los productos que serán usados y tendrá a su cargo la transportación del Veterinario al sitio donde se vaya a realizar la vacunación.

Art. 6.— Para realizar la vacunación, funcionarán los siguientes Veterinarios adscritos a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo: un Veterinario en Jaina, P. T., con jurisdicción en Ciudad Trujillo y el Distrito Sur; un Veterinario en Santiago, con jurisdicción en todo el Distrito Norte y Central; y un Veterinario en Hato Mayor, Provincia de El Seibo, con jurisdicción en todo el Distrito Este.

Art. 7.— Serán castigados con prisión correccional de uno a seis meses los empleados que permitan la exportación de ganado sin el correspondiente certificado de buena salud y los que expidan este certificado estando el ganado enfermo.

Art. 8.— Toda persona, que, usando maniobras fraudulentas o artificios engañosos exportare o intentare exportar ganado en mal estado de salud será castigada con multa de veinticinco a cien pesos oro.

Art. 9.— Cualquier violación a esta ley que no esté expresamente penada, será castigada con multa de diez a cien pesos oro, y se aplicará la misma pena a los que violaren los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo para su ejecución.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones:
Arturo Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la In-

dependencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la Repúbilca,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación del artículo 7 de la Ley Nº 1032, del 14 de Nov. 1935, sobre exportación de Ganado.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 531. Derog. G.O. 5784

UNICO.— Se modifica el artículo 7 de la Ley Nº 1032, del 14 de noviembre de 1935, sobre exportación de ganado, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 7.— No se podrán exportar vacas, sino con permisos de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, cuando a juicio de dicha Secretaría la exportación no afecte la reproducción nacional. No se darán permisos de exportación para yeguas ni cerdas que, a juicio de dos peritos presididos por el Síndico de la Común de donde se deba extraer

el ganado, puedan todavía servir para fomento de la crianza. Tampoco se darán permisos de exportación para bovinos que pesen menos de doscientas libras y cerdos que pesen menos de cien libras".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno: año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones:
Arturo Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la Repúbilca,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación del artículo 57 de la Ley de Aduanas y Puertos.

Decreto 9.0. #5897

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 532.

UNICO:— Se modifica el artículo 57 de la Ley de Aduanas y Puertos, que había sido reformado por la Ley Nº 1071, del 17 de marzo de 1936 y por la Ley Nº 1348, del 17 de julio de 1937, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 57.— Dentro de las horas ordinarias de oficina de los cuatro primeros días laborables siguientes al de la llegada del buque, los importadores de mercancías, o sus consignatarios, presentarán a la Aduana el ejemplar certificado de la factura y el original del conocimiento de embarque, acompañados de tres manifiestos del mismo tenor, redactados en idioma castellano, en letra clara y legible, y que estén absolutamente de acuerdo con la factura consular. Estos manifiestos serán presentados en los formularios correspondientes, y después de hecha la verificación y la liquidación serán distribuídos así: uno para la Dirección General de Aduanas, uno para la Auditoría Nacional y otro para la aduana correspondiente".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno: año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones:
Arturo Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita,

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación del artículo 187 de la Ley de Aduanas y Puertos.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 533.

Art. Unico.— Se modifica el artículo 187 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, publicada en la Gaceta Oficial Nº 3190 de enero 29 de 1921, para que se lea del modo siguiente:

"Art. 187.— A solicitud del interesado, la Aduana expedirá y entregará la patente de navegación y el rol de tripulantes, sin los cuales no podrá navegar ningún buque nacional.

a) No se otorgará patente de navegación a ningún buque que se compruebe que está en malas condiciones para la navegación, o cuando no esté provisto de los medios de seguridad de conformidad con las previsiones de los artículos 141, 142, 143 y 144.

b) El rol de tripulantes deberá llevar adherido un sello de Rentas Internas del tipo de $2.00 y será válido por un año, a cuyo vencimiento será expedido un nuevo rol. También deberá expedirse un nuevo rol, pagándose el mismo derecho, en los casos en que se extravíe el

original; cuando haya habido cambios de la mitad o más del número de los tripulantes anotados en el mismo, en el nombre con que haya sido registrado el buque o en la forma de éste.

c) Ninguna persona en quien haya recaído sentencia penal por contrabando, podrá figurar en el rol de tripulación de un buque para la navegación, sino transcurridos cinco años a contar de la fecha de la condena".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones:
Arturo Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Apropiación de la suma de $300,000.00 obtenida en crédito del Export Import Bank of Washington, para la realización de compras de materiales y efectos para el Ejército, la Policía Nacional y otros departamentos.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 534.

UNICO:— Se apropia la suma de $300.000.00 obtenida por la República en crédito del Export Import Bank of Washington, en virtud del Contrato de fecha 20 de marzo de 1941, aprobado por Resolución del Congreso Nacional del 28 de abril de 1941, para la adquisición en los Estados Unidos de América de materiales y efectos para el Ejército, la Policía Nacional y otros departamentos oficiales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y siete días del mes de Agosto del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del señor Emilio Alvarez Menéndez.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1177.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Lic. Julio Hoepelman en nombre y representación del señor Emilio Alvarez Menéndez, mayor de edad, de estado casado, ocupación comerciante, natural de Avilés, Provincia de Asturias, España, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago, R. D., en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el artículo primero, inciso c) y su párrafo, de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929;

Vista la Ley Nº 508, de fecha 25 de julio de 1941; y

Considerando que el señor Emilio Alvarez Menéndez justifica una residencia en el país no interrumpida de más de cin-

co años, que es casado con una dominicana y que es propietario de bienes inmuebles radicados en la República; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Emilio Alvarez Menéndez, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia de Santiago, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Sr. Lic. Jesús María Troncoso como Delegado del Gobierno en la Junta Interamericana del Café.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1187.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

DECRETO:

El Señor Licenciado Jesús María Troncoso, Enviado Ex-

traordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América y Panamá, queda designado Delegado del Gobierno de la República Dominicana en la Junta Interamericana del Café.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Sr. Lic. Jesús María Troncoso como Representante del Gobierno en el Comité Económico-Financiero Interamericano.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1188.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la Resolución **Sobre Cooperación Económica** adoptada en el Acta Final de la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, celebrada en Panamá del 23 de septiembre al 3 de octubre de 1939;

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:— El Señor Licenciado Jesús María Troncoso, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América y Panamá, queda designado Representante del Gobierno de la República Dominicana en el Comité Económico-Financiero Interamericano, creado por resolución de la mencionada Conferencia de Panamá.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Sr. Lic. Pericles A. Franco como Subsecretario de Estado de Educación Pública y Bellas Artes.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1190.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Licenciado Pericles A. Franco queda nombrado Subsecretario de Estado de Educación Pública y Bellas Artes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS.— PROVINCIA DE MACORIS.

SOLAR NUMERO 20 DE LA MANZANA NUMERO 103.

— AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado vs.

Dr. Carl Th. Georg, San P. de Macorís. (RECLAMANTE).

Vicente Chuan Casanova, Calle Gral. Duvergé, San Pedro de Macorís; Godofredo Camino, calle Pte. Trujillo, San P. de Macorís; y Suc. Antonio Casanova, calle Julia Molina, San Pedro de Macorís. (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno, dentro del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) de la Común de San Pedro de Macorís, Provincia de Macorís, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 20 DE LA MANZANA Nº 103: Peticionario: Dr. Carl Th. Georg, Linderos: Al Norte: Vicente Chuan Casanova y Godofredo Camino; Al Este: Godofredo Camino; al Sur: Calle Julia Molina y Suc. Antonio Casanova, Solar Nº 11 y al Oeste: Suc. Antonio Casanova, Solar Nº 11.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local calle "El Conde" esq. "Colón" el día 30 (Treinta) del mes de Septiembre del año de 1941, a las 10 (Diez) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 26 del mes de Agosto del año de 1941, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Doy Fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. E. Generoso de Marchena E., Juez.

GACETA
OFICIAL

1941

5634-5687

J. A. C.

Año LXII. Núm. 5634.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 3 de Septiembre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Leyes Nos. 528, 535 y 536: Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.— Ley sobre el porte de armas blancas. (Nº 537).— Ley Nº 538: Pensión del Estado a la señorita profesora Altagracia Sturla Camboiaso.— Ley Nº 539: Modificación de la Sección V de la Ley de Patentes.— Ley Nº 540: Modificación del artículo 3 de la Ley de Impuesto sobre la Propiedad Urbana.— Ley Nº 541: Modificación del artículo 18 de la Ley sobre División Territorial de la República.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005634
A.1941 V.0 N.5634

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Puerto de Ciudad Trujillo
y terminación de los
trabajos finales

Al: CAPITULO VIII-I

SECRETARIA DE ESTADO DE
TESORO Y COMERCIO.

SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA.

40214	AMORTIZACION S/ CREDITOS:		$ 115,000.00
G40214	Para amortización según convenio, sobre el crédito a corto plazo de $300.000.00, obtenido en el Eximbank según resolución Nº 451 del Congreso Nacional, del 28 de Abril de 1941.	$ 115,000.00	

CAPITULO XI,

SECRETARIA DE ESTADO DE
OBRAS PUBLICAS.

31822	CARRETERAS, PUENTES, CAMINOS ETC.:		$ 10,000.00
G31822	Carreteras, Puentes, Caminos etc.	$ 10,000.00	
			$ 125,000.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones:
Arturo Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto

del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
A. Font Bernard.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 535.

ARTICULO UNICO:— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del: CAPITULO XIII.

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

31514	ESCUELAS RUDIMENTARIAS:		$ 500.00
G31514A	Servicios Personales:	$ 500.00	

31518	SUBVENCIONES:		$ 1,000.00
G31518F	b) Para subvenciones a Escuelas particulares y otras Instituciones Culturales:	$ 1,000.00	
			$ 1,500.00

Al:

CAPITULO XIII.

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

31519	PROTECCION AL LIBRO DOMINICANO Y OTRAS ATENCIONES DE BELLAS ARTES:		$ 1,500.00
G31519	Para ayuda al Libro Dominicano y otras atenciones de Bellas Artes:	$ 1,500.00	
			$ 1,500.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 536.

ARTICULO UNICO:— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del: CAPITULO VI.

SECRETARIA DE ESTADO DEL DESPACHO DEL GENERALISIMO.

10510	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 1,200.00
G10510A	Servicios Personales:	$ 1,200.00	

CAPITULO XIII.

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 800.00
G10493A	Servicios Personales:	$ 800.00	
			$ 2,000.00

Al: CAPITULO XIII.

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 1,200.00
G10493A	Servicios Personales:	$ 1,200.00	
	Remanente del Superávit de Ingresos Estimados para 1941:		800.00
			$ 2,000.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de

agosto del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley sobre el porte de armas blancas.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 537.

Art. 1.— Se prohibe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, verduguillos, dagas, sables, espadas, o cualquiera otra clase de instrumento afilado o con punta cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

Art. 2.— Se exceptúan de esta prohibición, en cuanto al porte de sables o espadas:

a) Las autoridades policiales, inclusive las rurales;

b) Los guarda-campestres, dentro de las fincas confiadas a su vigilancia y defensa;

c) Los ayudantes de las autoridades policiales, inclusive las rurales, mientras estén desempeñando los servicios que éstas les hubieren confiado y siempre que lleven consigo un permiso de la autoridad que les ordenó dichos servicios.

Art. 3.— Se exceptúan respecto a cortaplumas, navajas, sevillanas o cuchillos las personas que en razón de su oficio, profesión o arte tengan necesidad de usar tales objetos. Podrán sinembargo portarlos y usarlos únicamente en y durante se encuentren ejercitando las faenas de su oficio, profesión o arte.

Art. 4.— Es entendido que los machetes y cuchillos de trabajo no se incluyen en la prohibición establecida por esta ley, no pudiendo ser perseguidos o sometidos a la justicia los indivíduos que porten dichos instrumentos.

Art. 5.— Las personas que de acuerdo con las excepciones establecidas en los artículos 2 y 3 de esta ley estén facultadas para portar las armas o los instrumentos enunciados en los mismos, no podrán llevar tales armas o instrumentos en reu-

niones o actos públicos, ni transitar por las calles portándolos o llevándolos, sino cuando justificaren de una manera notoria y evidente que les eran necesarios para sus faenas habituales.

Art. 6.— Se prohibe la introducción de puñales, estoques, verduguillos y toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes, que sólo sean destinados a usarlos contra las personas, salvo los que se introduzcan para el uso de las fuerzas armadas.

Art. 7.— Cualquiera persona que portare alguna de las armas o alguno de los instrumentos cuyo porte prohibe la presente ley, salvo en los casos que ella misma exceptúa, será castigada con multa de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autores o cómplice de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.

Párrafo.— En la misma pena incurrirá todo el que venda cualquiera de las armas o instrumentos prohibidos por el artículo 6 de esta ley.

Art. 8.— Las autoridades judiciales o policiales ocuparán y destruirán en dondequiera que estuvieren o fueren encontrados los puñales, estoques, verduguillos, y toda clase de instrumentos cortantes, puzantes o contundentes que sólo sean destinados a usarse contra las personas.

Art. 9.— La presente ley sustituye el Decreto-Ley Nº 62, del 24 de mayo de 1923 y el Decreto Nº 122, del 25 de abril de 1931 y deroga toda ley o parte de ley contrarias a sus disposiciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Do-

minicana, el día veintisiete del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Pensión del Estado a la Srta. profesora Altagracia Sturla Cambiaso.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 538.

UNICO.— Se concede el beneficio de la jubilación a la profesora señorita Altagracia Sturla Cambiaso, asignándosele una pensión mensual de cuarenta pesos, a partir del 16 de agosto del año en curso.

La pensión indicada será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Inde-

pendencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación de la Sección V de la Ley de Patentes.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 539.

ARTICULO UNICO:— Se modifica la última cláusula del acápite inicial de la Sección V de la Ley de Patentes, Nº 792,

del 4 de diciembre de 1934, para que se lea del siguiente modo:

"Se considerará como población para los fines de la presente tarifa, todo sitio en el cual haya un conjunto de veinticinco casas en adelante o una población de doscientos habitantes o más".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación del artículo 3 de la Ley de Impuesto sobre la Propiedad Urbana.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 540.

ARTICULO UNICO:— Se modifica el artículo 3 de la Ley de Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Nº 127, del 7 de junio de 1939, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.— Para la aplicación y cobro del impuesto, las Ciudades, Villas y Poblados de la República quedan incluídas en cuatro categorías, del modo siguiente:

PRIMERA CATEGORIA:— Ciudad Trujillo y Santiago.

SEGUNDA CATEGORIA:— San Pedro de Macorís, La Vega, San Cristóbal, Moca, San Francisco de Macorís, Puerto Plata, Barahona, Monte Cristi, Seibo, San Juan, Baní, Monseñor Nouel, Salcedo, La Romana, Batey del Central Romana, San José de Ocoa, Valverde, Hato Mayor y Batey del Ingenio Consuelo.

TERCERA CATEGORIA:— Samaná, Monte Plata, Azua, Sánchez, Higüey, Los Llanos, Neyba, Peña, San José de las Matas, Pimentel, Jarabacoa y Quinigua".

CUARTA CATEGORIA:— Comprende todas las ciudades, Villas, Poblados y Bateyes cuyos nombres no estén incluídos en ninguna de las categorías anteriores, que tengan un conjunto de veinticinco casas en adelante o una población de doscientos habitantes o más".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación del artículo 18 de la Ley sobre División Territorial de la República.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 541.

ARTICULO UNICO:— Se modifica el Artículo 18 de la Ley sobre División Territorial de la República, Nº 125, del 31 de mayo de 1939, para que se lea del siguiente modo:

"Artículo 18.— Para todos los fines legales, las poblaciones de la República quedan clasificadas en las siguientes tres categorías: 1ra. **Ciudades**, que son la capital de la República, las cabeceras de provincias y cualesquiera otras poblaciones que tengan diez mil habitantes o más; 2da. **Villas**, que son los

asientos de comunes y cualesquiera otras poblaciones que tengan mil habitantes o más, y menos de diez mil habitantes; y 3ra. Poblados, que son las que tengan veinticinco casas o más o doscientos habitantes, o mas, pero menos de mil".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Año LXII. Núm. 5635.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 5 de Septiembre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 542: Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

Actos del Poder Ejecutivo:

Reglamento Interior de la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005635
A.1941 V.0 N.5635

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

ASN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 5 de Septiembre de 1941. Nº 5635.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 542.

ARTICULO UNICO:— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941.

Del: CAPITULO V.

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA.

10490	PARA SUMINISTROS DE OFICINA, GASTOS CORRIENTES, EQUIPO EN GRAL. Y ATENCIONES VARIAS DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS DEL GOBIERNO Y SUS DEPENDENCIAS, CON APROBACION DEL PODER EJECUTIVO:		$ 700.00
G10490B	Otros Gastos Corrientes:	$ 150.00	
G10490E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	550.00	
		$ 700.00	

CAPITULO VIII.

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

10426	DIRECCION GRAL. DE ADUANAS Y PUERTOS:		$ 375.00
G10426	Para gastos del servicio de aduanas y Puertos en General incluyendo empleados especiales en Banco y conforme a la Distribución que haga el Poder Ejecutivo:	$ 375.00	

CAPITULO XI.

SECRETARIA DE E. DE OBRAS PUBLICAS.

31831	CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE MUELLES Y PUERTOS:		$ 1,230.00
G31831	Para construcción y conservación de Muelles:	$ 1.230.00	
30904	SERVICIO DE IMIGRACION:		$ 320.00
G30904A	Servicios Personales:	$ 320.00	
			$ 2,625.00

Al:

CAPITULO VIII.

SECRETARIA DE E. DEL TESORO Y COMERCIO.

10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 375.00
G10415A	Servicios Personales:	$ 375.00	
10460	ADMINISTRACION DE PENSIONES Y JUBILACIONES CIVILES:		$ 180.00
G10460F	Para atender al pago de Pensiones y Jubilaciones	$ 180.00	

CAPITULO IX.

SECRETARIA DE E. DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO.

30910	SERVICIOS DE AGRICULTURA:		$ 550.00
G30910A	Servicios Personales:	$ 550.00	

CAPITULO XI.

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS.

31801	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 1,370.00
G31801A	Servicios Personales:	$ 1,370.00	
31821	OFICINAS DE DISTRITOS:		$ 150.00
G31821A	Servicios Personales:	$ 150.00	
			$ 2,625.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION DEPURADORA DE CREDITOS CONTRA EL ESTADO.

DE ACUERDO CON LO QUE DISPONE EL ARTICULO 5o. DE LA LEY Nº 412, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL Nº 5563, LA COMISION DEPURADORA DE CREDITOS CONTRA EL ESTADO HA DICTADO EL SIGUIENTE REGLAMENTO

DE LA COMISION

Art. 1º. La Comisión tiene las atribuciones siguientes:

a) examinar las reclamaciones presentadas (Art. 1º, párrafo 1º, de la Ley Nº 412, del año 1941);

b) delegar en uno de sus miembros el examen de las reclamaciones presentadas (Art. 5º, de la Ley Nº 756, del año 1934);

c) depurar las reclamaciones presentadas, basándose en su propio examen, o en el examen hecho por alguno de sus miembros delegados. (Art. 1º, párrafo 1º, de la Ley Nº 412, del año 1941, y Art. 5º, de la Ley Nº 756, del año 1934);

d) recomendar al Poder Ejecutivo la aprobación o el rechazo de las reclamaciones depuradas (Art. 1º, párrafo 3º, de la Ley Nº 412, del año 1941);

Art. 2º. En relación con el examen de las reclamaciones presentadas, la Comisión, o sus miembros delegados, podrán (Art. 1º, acápites a), b), c), d) y e), de la Ley Nº 756, del año 1934):

a) citar a cualquier persona, tomarle juramento, e interrogarla;

b) requerir de cualquier persona, comerciante o no co-

merciante, la presentación de documentos y libros de comercio;

c) requerir el auxilio de las demás autoridades civiles y de la fuerza pública;

Art. 3º. Las recomendaciones que se sometan al Poder Ejecutivo, para la aprobación o el rechazo de las reclamaciones depuradas, deberán acompañarse, en cada caso:

a) del historial del examen de las reclamaciones a que se refieran las recomendaciones;

b) de las resoluciones que contengan las recomendaciones de la Comisión;

c) de un proyecto de Decreto que contenga la recomendación de la Comisión, el nombre y demás señales de los reclamantes, el monto de las reclamaciones y la decisión del Poder Ejecutivo.

DEL PRESIDENTE

Art. 4º. El Presidente de la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

a) concurrir a las sesiones de la Comisión y presidirlas;

b) suscribir, conjuntamente con los Miembros y el Secretario de la Comisión, las actas de las sesiones;

c) suscribir las convocatorias de sesiones, antes de que éstas sean enviadas a los miembros de la Comisión;

d) designar a los miembros de la Comisión que deban examinar y depurar las "reclamaciones pagadas", las "reclamaciones pendientes de pago", y las "reclamaciones diferidas para un nuevo examen";

e) designar, en los casos necesarios, los miembros que deban preparar informes, y emitir consultas especiales;

f) suscribir, a nombre de la Comisión, y conjuntamente con el Secretario, las resoluciones de la Comisión;

g) suscribir, a nombre de la Comisión, los oficios que la Comisión resuelva deben ser suscritos por el Presidente.

DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION

Art. 5º. Los miembros de la Comisión tienen las siguientes atribuciones:

a) concurrir a todas las sesiones de la Comisión;

b) suscribir, conjuntamente con el Presidente y el Secretario, las actas de las sesiones;

c) suscribir el historial relativo al examen de cada reclamación, cuando ese examen le haya sido delegado por la Comisión.

DEL SECRETARIO

Art. 6º. El Secretario de la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

a) concurrir a todas las sesiones de la Comisión, asistido por un taquígrafo, si fuere necesario, y levantar el acta correspondiente de la misma;

b) suscribir, conjuntamente con el Presidente y los demás miembros de la Comisión, las actas de las sesiones;

c) suministrar a la Comisión, o a cualesquiera de sus miembros delegados, todos los informes, verbales o escritos, que le sean solicitados en relación con el examen y depuración de las reclamaciones presentadas;

d) suscribir los oficios y las comunicaciones de la Comisión, no referidos, para su firma, al Presidente de la Comisión;

e) redactar las convocatorias de sesiones, y someterlas a la firma del Presidente, antes de ser enviadas a los miembros de la Comisión;

f) preparar, en cada caso de que conozca la Comisión, asesorado por el miembro delegado por ésta, el correspondiente proyecto de Decreto;

g) atender a los interesados que concurran a las oficinas de la Comisión en solicitud de informes relativos a las reclamaciones presentadas por ellos;

h) dar aviso a los interesados, por medio de un formulario preparado al efecto, acerca del contenido de las decisiones dictadas por el Poder Ejecutivo sobre los casos conocidos por la Comisión;

i) tener bajo su inmediata supervigilancia los empleados de la oficina, y asignar a cada uno la clase de trabajo que debe corresponderle.

Art. 7º. En caso de impedimento o ausencia del Secretario, sus funciones serán desempeñadas por el Archivista.

DEL ARCHIVISTA.

Art. 8º. El archivista estará bajo las inmediatas órdenes del Secretario, y sus atribuciones son:

a) custodiar, bajo su responsabilidad, los archivos, registros, libros, papeles y documentos de la Comisión;

b) tener bajo su cuidado personal, la biblioteca de la oficina, manteniéndola al día de las publicaciones oficiales, que formen parte de ella;

c) concurrir a las sesiones de la Comisión, o a los interrogatorios, cuando fuere requerido;

d) anexar, a las reclamaciones todos los documentos relativos a las mismas;

e) cuando no sea posible anexar a cada reclamación todos los documentos que se refieran a la misma, mencionar en un memorandum anexo, cuáles son esos documentos, en dónde se encuentran archivados, y por qué no se les pueden anexar a la reclamación a que se contrae el memorandum. Este memorandum deberá contener, además, todas aquellas observaciones que el archivista considere útiles para el examen y la depuración de las reclamaciones.

f) tener al día los siguientes libros registros:

1) el de reclamaciones recibidas.
2) " " " repetidas.
3) " " " pagadas.
4) " " " diferidas para nuevo examen.
5) " " " recomendadas al Poder Ejecutivo.
6) " " " aprobadas por el Poder Ejecutivo.
7) " " " rechazadas.
8) " " análisis expedidos por Comisiones anteriores.
9) " " correspondencia recibida.
10) " " " despachada.

g) tener al día los siguientes tarjeteros:

1) el de reclamaciones recibidas, por el orden alfábetico de los apellidos de los reclamantes, debiendo mencionarse en cada tarjeta los números de cada una de las reclamaciones presentadas por cada reclamante, las fechas de las mismas y las sumas reclamadas;

2) el de reclamaciones repetidas, por el orden alfabético de los apellidos de los reclamantes, debiendo mencionarse en cada tarjeta los números de cada una de las reclamaciones repetidas por cada reclamante, las fechas de las mismas, las sumas reclamadas, los números de las reclamaciones formuladas originalmente por el reclamante, las fechas de las mismas, y las sumas reclamadas;

3) el de reclamaciones pagadas, por el orden alfabético

de los apellidos de los reclamantes, debiendo mencionarse en cada tarjeta los números de cada una de las reclamaciones pagadas al reclamante, las fechas de las mismas, las sumas reclamadas y las sumas pagadas;

4) el de reclamaciones diferidas para nuevo examen, por el órden alfabético de los apellidos de los reclamantes, debiendo mencionarse en cada tarjeta los números de cada una de las reclamaciones diferidas, las fechas de las mismas, las sumas reclamadas, la fecha del diferimiento para nuevo examen, y el nombre del miembro de la Comisión encargado del nuevo examen;

5) el de reclamaciones recomendadas al Poder Ejecutivo, por el orden alfabético de los apellidos de los reclamantes debiendo mencionarse en cada tarjeta los números de cada una de las reclamaciones recomendadas, las fechas de las mismas, las sumas reclamadas, la fecha de la recomendación al Poder Ejecutivo, y las sumas por las cuales se recomienda sean aprobadas;

6) el de reclamaciones aprobadas por el Poder Ejecutivo, por el orden alfabético de los apellidos de los reclamantes, debiendo mencionarse en cada tarjeta los números de cada una de las reclamaciones aprobadas, las fechas de las mismas, las sumas reclamadas, los números de los Decretos, las fechas de los mismos, y las sumas aprobadas por el Poder Ejecutivo.

7) el de reclamaciones rechazadas por el orden alfabético de los apellidos de los reclamantes, debiendo mencionarse en cada tarjeta los números de cada una de las reclamaciones rechazadas, las fechas de las mismas, las sumas reclamadas, la fecha del rechazo, y las sumas rechazadas;

8) el de los análisis hechos por Comisiones anteriores, en el orden alfabético de los apellidos de los beneficiarios de dichos análisis, debiendo mencionarse en cada tarjeta los números de cada uno de los análisis, las fechas de los mismos y las sumas analizadas;

9) el de las personas cuyos nombres figuren en los libramientos del Contralor yAuditor General, no pagados por el Tesorero Nacional, por orden alfabético de los apellidos, debiendo expresarse el concepto de la deuda, la suma adeudada, el número del libramiento y la fecha del mismo.

h) entregar a los miembros de la Comisión para su examen,

y mediante recibos suscritos por los mismos, las reclamaciones pedidas por éstos;

i) colocar en el lugar correspondiente del archivo, una nota, en la que se mencione el nombre del miembro en cuyo poder se encuentre la reclamación que falte en el archivo general, o en los archivos clasificados;

j) colocar en el lugar correspondiente del archivo, una nota en la que se mencione el nombre del archivo clasificado, en donde se encuentra archivada la reclamación que falte en el archivo general;

k) mencionar en cada reclamación, cuando una misma persona haya formulado varias reclamaciones, por un mismo concepto, o por conceptos diferentes, los números de cada una de esas reclamaciones.

DE LAS CONVOCATORIAS

Art. 9º. Las convocatorias serán hechas por telefonema; pero en caso de urgencia se harán verbalmente, por teléfono, o por medio de mensajero.

SESIONES

Art. 10º. La Comisión celebrará dos sesiones ordinarias cada semana.

Celebrará, además, cuantas sesiones extraordinarias crea conveniente ella o el Presidente, en razón de la urgencia de los asuntos de que tenga que conocer.

DE LAS ACTAS

Art. 11º. De cada sesión ordinaria o extraordinaria el Secretario levantará un acta que contenga, en forma completa, aunque suscinta, los asuntos tratados en la sesión.

Una vez aprobada el acta en la sesión subsiguiente, será copiada en el lugar que le corresponde, en un libro especialmente destinado al asiento de las actas.

Las actas serán firmadas por el Presidente, los miembros asistentes y el Secretario de la Comisión.

DE LAS RECLAMACIONES

Art. 12º. Las reclamaciones se archivarán por órden numérico.

Las reclamaciones que tengan como fundamento documentos o comprobantes en poder de la Comisión, deberán ser

completadas anexándoseles dichos documentos y comprobantes.

En caso de que dichos documentos o comprobantes se encuentren depositados en otras oficinas públicas, es deber de éstas depositarlos a solicitud de la Comisión, en manos del Secretario de la Comisión para que se proceda como se dice en el párrafo anterior.

No podrá retirarse del archivo ninguna reclamación, a menos que el miembro de la Comisión que la retire, la haya solicitado, por escrito, al archivista de la Comisión.

De toda reclamación entregada para su estudio deberá suscribirse un recibo.

CLASIFICACION DE LAS RECLAMACIONES

Art. 13º. Las reclamaciones se clasificarán en "reclamaciones pagadas" y "reclamaciones no pagadas".

Las "reclamaciones pagadas" se clasificarán en "reclamaciones contabilizadas" y "reclamaciones no contabilizadas".

Las "reclamaciones contabilizadas" comprenderán todas aquellas reclamaciones de cuentas cuyos documentos justificativos fueron debidamente intervenidos, y por los cuales el Contralor y Auditor General expidió certificados denominados "libramientos"; y las "reclamaciones no contabilizadas" comprenderán todas aquellas reclamaciones de cuentas, cuyos documentos justificativos no fueron debidamente intervenidos por el Contralor y Auditor General y por los cuales este funcionario no expidió certificados denominados "libramientos".

Las "reclamaciones no pagadas", contabilizadas o no, se clasificarán en "reclamaciones recomendadas al Poder Ejecutivo", "reclamaciones aprobadas por el Poder Ejecutivo", "reclamaciones diferidas para nuevo examen" y "reclamaciones rechazadas".

DE LOS ARCHIVOS

Art. 14º. Las reclamaciones se archivarán originalmente en un archivo denominado "archivo general".

Del "archivo general", y a medida que se vayan haciendo las clasificaciones a que se contrae el artículo anterior, las reclamaciones se archivarán en archivos especiales o clasificados denominados "archivo de las reclamaciones pagadas (contabilizadas o no)", "archivo de las reclamaciones no pagadas (con-

tabilizadas o no)", "archivo de las reclamaciones recomendadas al Poder Ejecutivo", "archivo de las reclamaciones aprobadas por el Poder Ejecutivo", "archivo de las reclamaciones diferidas para nuevo examen", "archivo de las reclamaciones rechazadas" y "archivo de las reclamaciones repetidas".

DE LOS DOCUMENTOS Y COMPROBANTES

Art. 15º. Todos los documentos y comprobantes archivados en las oficinas de la Secretaría de la Comisión, así como todos aquellos que en lo sucesivo sean depositados en éstas oficinas, a requerimiento de la Comisión, deben ser anexados, inmediatamente, a las reclamaciones a que dichos documentos y comprobantes se refieran.

De esta regla se exceptuarán aquellos documentos y comprobantes que, por su especialidad, puedan ser archivados en archivos especiales.

En ésta última clase de documentos y comprobantes, se incluyen las relaciones, las nóminas, los libramientos, etc., que se refieren a dos o más reclamaciones.

Cuando sea posible, esos documentos y comprobantes se archivarán, por anualidades, conservando siempre su órden numérico.

Art. 16º. De todos los documentos y comprobantes que se anexen a las reclamaciones presentadas, se formularán índices por cuadruplicados: el original se anexará al expediente de la reclamación que contenga los documentos y comprobantes a que se refiere el índice; y con las tres copias sobrantes se formarán tres libros índices de documentos y comprobantes, uno para el Presidente, otro para el Secretario y otro para el Archivista.

PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN Y DEPURACION DE LAS RECLAMACIONES

Art. 17º. El Presidente de la Comisión designará a uno o varios miembros de la misma para el examen, por el órden numérico de inscripción, de todas las reclamaciones presentadas, con el objeto de determinar previamente las que hayan sido pagadas.

Art. 18º. Las reclamaciones que aparezcan como pagadas serán referidas a otro miembro de la Comisión, con el encargo expreso de consignar al pié de cada una de ellas, un historial del pago efectuado, con mención del número de los cheques,

fechas de expedición y cuantos datos se consideren de interés para el informe final que habrá de rendir la Comisión.

Art. 19º. Las reclamaciones pendientes de pago serán objeto de una depuración, por el miembro de la Comisión a quien se le haya confiado el estudio de la misma, y quien preparará un historial de dicha acreencia, con sus recomendaciones, con el objeto de ser considerado por la Comisión en pleno antes de hacer la recomendación pertinente al Poder Ejecutivo.

Art. 20º. Cualquier miembro de la Comisión a quien se le hubiere confiado el examen de una reclamación, podrá diferir la preparación del historial correspondiente, en los casos en que considere necesario hacer mayor acopio de datos al respecto, ó cuando estime conveniente que dicho examen sea efectuado conjuntamente con otro miembro de la Comisión, previo el sometimiento del asunto al Presidente para la designación de éste último.

Art. 21º. La Comisión conocerá en pleno de los historiales que sean sometidos a su consideración por los miembros encargados de examinar las reclamaciones pendientes de pago, y procederá a recomendar su aprobación o rechazo al Honorable Señor Presidente de la República, según fuere el caso, cuantas veces el número de aquellos justifique su consignación en un Decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 22º. Cuando el Poder Ejecutivo notifique a la Comisión haber aprobado las recomendaciones héchales por ésta acerca de reclamaciones ya depuradas y sometídales de acuerdo con lo que dispone el párrafo 3º del artículo 1º de la Ley Nº 412, las reclamaciones serán clasificadas en el seno de la Comisión de conformidad con lo establecido en el artículo 13º de este Reglamento.

Art. 23º. La Secretaría de la Comisión tendrá a su cargo notificar a los interesados la aprobación o rechazo de sus reclamaciones tan pronto como el Poder Ejecutivo haya dictado el correspondiente Decreto, acogiendo las recomendaciones de la Comisión.

ORDEN DE LOS TRABAJOS

Art. 24º. En cada sesión se seguirá la siguiente pauta para las labores:

a) lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;

b) conocimiento de la correspondencia;

c) deliberación sobre los asuntos en turno;

d) conocimiento de las reclamaciones para su aprobación o rechazo.

ATENCION AL PUBLICO

Art. 25º. El Secretario atenderá, personalmente, a todas las personas que concurran a las oficinas de la Comisión. Estas personas, podrán, además, ser atendidas por un empleado designado por el Secretario, pero bajo la inmediata supervigilancia de éste.

Art. 26º. Los documentos que se hallen depositados en los archivos de la Comisión, no serán exhibidos o mostrados a ninguna persona; ni de ellos serán expedidas copias, certificadas o simples, a ninguna persona, excepto en el caso de acción ante los tribunales de justicia dominicanos, iniciada por aquellos reclamantes que, inconformes con las decisiones del Poder Ejecutivo, las impugnen ante dichos tribunales. (Art. 7 de la Ley Nº 412, del año 1941).

Art. 27º. Los días de sesiones ordinarias o extraordinarias, y mientras dure la sesión, no se prestará ninguna clase de atención al público; pero se le indicará a cada interesado el día y la hora posteriores en que pueda volver a solicitar la información que desee.

Dictado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
R. Paíno Pichardo.

EL VICE PRESIDENTE:
Amable A. Tejeda.

LOS MIEMBROS:

Lic. J. M. Troncoso Sánchez. Lic. Froilán Tavares h.

Lic. J. Ortega Frier.

M. Mario Echenique. Generoso Núñez.

EL SECRETARIO:
Lic. Rafael A. Brenes.

APROBADO:
M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS.— PROVINCIA DE MACORIS.

SOLAR NUMERO 20 DE LA MANZANA NUMERO 103.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado vs.

Dr. Carl Th. Georg, San P. de Macorís. (RECLAMANTE).

Vicente Chuan Casanova, Calle Gral. Duvergé, San Pedro de Macorís; Godofredo Camino, calle Pte. Trujillo, San P. de Macorís; y Suc. Antonio Casanova, calle Julia Molina, San Pedro de Macorís. (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno, dentro del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) de la Común de San Pedro de Macorís, Provincia de Macorís, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 20 DE LA MANZANA Nº 103: Peticionario: Dr. Carl Th. Georg, Linderos: Al Norte: Vicente Chuan Casanova y Godofredo Camino; Al Este: Godofredo Camino; al Sur: Calle Julia Molina y Suc. Antonio Casanova, Solar Nº 11 y al Oeste: Suc. Antonio Casanova, Solar Nº 11.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local calle "El Conde" esq. "Colón" el día 30 (Treinta) del mes de Septiembre del año de 1941, a las 10 (Diez) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 26 del mes de Agosto del año de 1941, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Doy Fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. E. Generoso de Marchena E., Juez.

Año LXII. Núm. 5636.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 6 de Septiembre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley que dispone la creación de hasta CINCO MIL ESCUELAS RUDIMENTARIAS Y RURALES. (Nº 543).— Ley que autoriza al Poder Ejecutivo a controlar los fondos extranjeros, cuando lo crea pertinente. (Nº 544).— Leyes Nos. 545 y 546: Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución Nº 1184: Otorgamiento de exequátur al Señor Miguel Antonio Espinal y Miranda para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero de Puentes y Caminos.— Reglamento Interior para el funcionamiento de la Comisión de Defensa del Café. (Nº 1189).— Decreto Nº 1198 que aprueba una Ordenanza del Comité Nacional de Alimentos sobre materiales de construcción.

Documentos Diversos:

Acta de juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. Emilio Alvarez Menéndez.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hèmeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005636
A.1941 V.0 N.5636

AGN

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 6 de Septiembre de 1941. Nº 5636.

Ley que dispone la creación de hasta CINCO MIL ESCUELAS RUDIMENTARIAS Y RURALES.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 543.

COSIDERANDO: que el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Restaurador de la Independencia Financiera de la República, ha comprobado por personal observación la imperiosa necesidad de emprender una vasta cruzada contra el analfabetismo, para lo cual ha ideado un plan de Escuelas de Emergencia cuyo número se eleva hasta cinco mil;

CONSIDERANDO: que conviene crear medios extraordinarios para completar la eliminación del analfabetismo en el país, que beneficien no sólo a los niños y adolescentes, sino también a los adultos; y

CONSIDERANDO: que, dadas las características extraordinarias de la campaña que urge emprender con ese fin, es conveniente que su organización y dirección sean independientes de la administración escolar regular, confiándolas a un organismo del Gobierno que, por su naturaleza, mantenga el más íntimo contacto con las necesidades y problemas de las masas populares,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se declara de interés nacional la creación de una organización escolar, de carácter especial, con la finalidad de completar la eliminación del analfabetismo en el país.

Art. 2.— Se dispone la creación de hasta cinco mil (5,000) escuelas para el fin indicado en el artículo anterior, con el nom-

bre de escuelas de emergencia, las cuales estarán distribuídas por todas las secciones rurales del territorio nacional, de acuerdo con su estado de analfabetismo.

Art. 3.— La creación y sostenimiento de las escuelas especiales previstas por la presente ley serán con cargo a los fondos que se votarán para este efecto; pero los municipios y los particulares podrán prestar su cooperación económica en el establecimiento y funcionamiento de estas escuelas, en las respectivas jurisdicciones.

Art. 4.— La Secretaría de Estado del Despacho del Generalísimo queda especialmente encargada de cumplir las disposiciones de la presente Ley. En consecuencia, corresponderá a dicha Secretaría de Estado:

a) disponer la creación de las escuelas de emergencia, su cambio de ubicación o su supresión;

b) recibir las solicitudes de las personas que deseen prestar servicios docentes en las escuelas de emergencia y tramitar los nombramientos correspondientes;

c) reglamentar el régimen disciplinario y pedagógico de las escuelas de emergencia;

d) ejercer la alta dirección e inspección de las escuelas de emergencia, así como de las oficinas y empleados relacionados con el funcionamiento de dichas escuelas;

e) autorizar las nóminas de pago y los demás gastos concernientes a las escuelas de emergencia;

f) instituir premios en favor de los maestros de escuelas de emergencia que realicen labores satisfactorias.

Art. 5.— Los requisitos de capacidad para desempeñar el cargo de maestro de las escuelas previstas por la presente ley, quedan sujetos a la libre apreciación del Secretario de Estado del Despacho del Generalísimo.

Art. 6.— Junto a cada escuela de emergencia habrá un huerto, donde sus alumnos serán iniciados, mediante prácticas regulares, en los conocimientos agrícolas más indispensables al campesino dominicano.

Art. 7.— Cuando el Poder Ejecutivo lo considere pertinente, la dirección del servicio de escuelas especiales previsto

por la presente ley, podrá ser puesta a cargo de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes, caso en el cual dicha Secretaría de Estado tendrá las atribuciones enunciadas en el artículo 4 de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría,
A. Hoepelman.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que autoriza al Poder Ejecutivo a controlar los fondos extranjeros, cuando lo crea pertinente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 544.

Art. 1.— Se autoriza al Poder Ejecutivo en cualquier momento que lo juzgue necesario para la defensa de la economía del país o del interés nacional, a controlar (1) los fondos que pertenezcan o sean manejados por cualquier Estado extranjero, (2) los fondos que pertenezcan o sean manejados por particulares, ya sean personas naturales o entidades de cualquier clase o nacionalidad en la República Dominicana o fuera de ella, y destinados a operaciones de intercambio o comercio exterior o a cualquier otra clase de relación entre la República Dominicana y el extranjero. Dicha autorización para control de fondos comprende las facultades de investigación, regulación o prohibición de toda transferencia, envío o recepción de créditos o valores, realizaciones de pagos, de toda clase de transacción u operación sobre valores, instrumentos de créditos o propiedad en general, o de cualquier otra actividad referente a los haberes que pertenezcan o sean manejados por cualquier Estado extranjero, o que pertenezcan o sean manejados por cualquier persona natural o entidad de cualquier clase o nacionalidad en la República Dominicana o en el extranjero.

Art. 2.— Para los fines de investigación, regulación, o prohibición ya señalados, el Poder Ejecutivo podrá por sí o por conducto de los organismos que para el efecto designe, interrogar a toda persona o entidad cuyas actividades den lugar a la aplicación de esta ley, así como requerir la presentación de libros de comercio o de cuentas, contratos, cartas o papeles de cualquier otra naturaleza que considere conveniente.

Art. 3.— Tan pronto como el Poder Ejecutivo decretare cualquier prohibición de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, los fondos, créditos, valores, propiedad o haberes en general que pertenezcan o sean manejados por los Estados, personas o entidades afectados por el decreto permanecerán en manos o en poder de las personas o entidades que los tuvieren en el momento en que se dictare el decreto, a menos

que para mayor garantía y seguridad se ordene el depósito en manos o en poder de alguna otra persona o entidad, ya sea por el mismo decreto o por decreto posterior.

Los pagos o entregas efectuados en beneficio de los Estados, personas o entidades afectados por el decreto no serán liberatorios para aquellos que los hagan, a no ser que estén autorizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio o por cualquier otro funcionario o entidad a quien el Poder Ejecutivo atribuya tales facultades.

Art. 4.— Queda entendido que el derecho de propiedad de los Estados, personas o entidades afectados por un decreto dictado de conformidad con esta ley, sobre los fondos, créditos, valores, propiedades y haberes en general, permanece incólume. Por consiguiente, dichos decretos sólo establecen una incapacidad temporal de disposición de esos fondos, créditos, valores, propiedades o haberes en general. Sin embargo, el Estado no será responsable de la improducción de intereses o ganancias de los fondos, valores, créditos, propiedades o haberes en general, por el tiempo a que estén sujetos a una disposición restringida de conformidad con esta ley.

Art. 5.— El Poder Ejecutivo reglamentará por medio de decretos todo lo relativo a la aplicación de la presente ley, así como el procedimiento a seguir para el otorgamiento de licencias relacionadas con pagos, transferencias de crédito, transacciones, o cualquier otra operación o actividad referente al intercambio o comercio exterior, y en general con cualquier otra clase de relación entre la República Dominicana y el extranjero.

Art. 6.— Todas las cuestiones de orden administrativo que surjan con motivo de la ejecución o interpretación de esta ley o de los decretos que se dieren de conformidad con la misma, serán resueltas por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio de común acuerdo con el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 7.— Toda persona que a sabiendas violare o intentare violar cualesquiera de las disposiciones de esta ley o las de los decretos que en aplicación de ella dictare el Poder Ejecutivo será castigada con una multa de mil a cinco mil pesos, y si es una persona natural podrá ser castigada además, con prisión de uno a dos años o ambas penas a la vez. Igualmente se apli-

carán las sanciones de multa y prisión a los oficiales, directores o agentes de entidades o sociedades, que a sabiendas violaren o intentaren violar dichas disposiciones. Las mismas penas podrán ser aplicadas a las personas que, por combinaciones, entendidos o connivencias de cualquier clase con personas, entidades o Estados afectados en aplicación de la presente ley, ayuden a burlar los propósitos de la misma.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Jaime Mota h.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 545.

ARTICULO UNICO:— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del: CAPITULO VIII.

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

50300	REEMBOLSOS, ADJUDICACIONES E INDEMNIZACIONES:		$ 22,000.00
G50300G	Reembolsos por cualquier concepto	$ 22,000.00	
			$ 22,000.00

Al: CAPITULO V.

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA.

10490	PARA SUMINISTROS DE OFICINA, GASTOS CORRIENTES, EQUIPO EN GRAL. Y ATENCIONES VARIAS DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS DEL GOBIERNO Y SUS DEPENDENCIAS, CON APROBACION DEL PODER EJECUTIVO:		$ 2,000.00
G10490C	Adquisición de Propiedades	$ 2,000.00	

CAPITULO VIII.

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

10422	SERVICIO DE ARRIMO:		$ 20,000.00
G10422A	Servicios Personales:	$ 20,000.00	
			$ 22,000.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones:
H. Cruz Ayala.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 546.

ARTICULO UNICO:— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del: CAPITULO VIII.

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

30701	FOMENTO DEL TRANSPORTE TERRESTRE:	$ 15,000.00
G30701	Para reembolsar préstamos a los Ferrocarriles Unidos Dominicanos.	$ 15,000.00

CAPITULO VIII-I.

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.
(SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA)

40112	INTERESES SOBRE CREDITOS:	$ 10,000.00
G40112F	Para el pago de intereses correspondientes al año 1941, devengados por pagarés firmados contra el crédito de $ 3,000.000.00 aprobado por Resolución del Congreso Nacional Nº 398, del 3 de enero de 1941.	$ 10,000.00
		$ 25,000.00

Al: CAPITULO VIII.

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

10420	DIRECCION GRAL. DE RENTAS INTERNAS:		$ 25,000.00
G10420	Para cubrir el pago de carnets para cédulas personales de identidad y de la impresión de otros formularios	$ 25,000.00	
			$ 25,000.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones:
H. Cruz Ayala.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,

Otorgamiento de exequátur al Sr. Miguel Antonio Espinal y Miranda para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero de Puentes y Caminos.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1184.

En uso de la facultad que me confiere la Ley Nº 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, ha elevado el señor Miguel Antonio Espinal y Miranda, en fecha 18 de agosto del año en curso, por la cual solicita que se le conceda el exequatur para ejercer la profesión de Ingeniero de Caminos y Puentes en todo el territorio de la República;

Visto el título de Ingeniero de Caminos y Puentes expedido al solicitante por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 11 de junio de 1941;

Considerando: que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O :

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo, al señor Miguel Antonio Espinal y Miranda, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero de Caminos y Puentes, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento Interior para el funcionamiento de la Comisión de Defensa del Café.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1189.

VISTO lo que dispone el artículo 4, de la Ley Nº 503, del

19 de julio de 1941, resuelvo aprobar, como por el presente apruebo, el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE DEFENSA DEL CAFE:

Capítulo I

De la Comisión y sus Trabajos.

Art. 1.— La Comisión de Defensa del Café la constituyen los miembros designados por el Poder Ejecutivo, y tiene las funciones que le acuerda la Ley Nº 503, del 19 de julio de 1941 y las que, de acuerdo con la misma, determinen los reglamentos públicos que dicte el Poder Ejecutivo. La Comisión celebrará sesiones cuando, a juicio del Presidente, se estimen necesarias o cuando lo soliciten por escrito dos o más miembros de la misma, expresando la urgencia del caso. Cuando la mayoría no comparezca media hora después de la fijada para comenzar las sesiones, los miembros asistentes levantarán acta de comparecencia que firmarán con el Secretario.

Capítulo II

Atribuciones del Presidente.

Art. 2.— Son atribuciones del Presidente de la Comisión: abrir y cerrar las sesiones; ordenar y activar los trabajos en razón de su importancia; comunicar a quien corresponda los acuerdos de la Comisión; requerir de los miembros de la Comisión que concurran a las sesiones; nombrar subcomisiones; supervigilar a los empleados subalternos de quienes es jefe nato; prevenirlos, llamarlos al cumplimiento de su deber, y, en caso necesario, tomar las medidas convenientes para el mejor servicio interior, a reserva de dar cuenta a la Comisión en la sesión próxima; recibir y activar el despacho de la correspondencia y firmarla; conceder la palabra a los miembros de la Comisión durante las sesiones, por riguroso turno; acordar recesos durante las sesiones, dirigir los debates y hacer observar el presente Reglamento.

Art. 3.— Corresponde al Presidente suscribir, con el Secretario, todas las facturas y comprobantes de gastos de la Comisión con cargo a los fondos que le correspondan en virtud de la Ley Nº 503, del 19 de julio de 1941, y de aquellos que aplicare bajo su propia dirección cuando sea autorizada a ello por el Poder Ejecutivo.

Art. 4.— El Presidente, después de comprobar el quorum para las sesiones, que deberá ser más de la mitad de los miembros de la Comisión, ordenará al Secretario la lectura del acta de la sesión anterior, la cual someterá a la aprobación de la Comisión; luego ordenará la lectura de la correspondencia y los informes de las subcomisiones; someterá a la discusión, por turno, los asuntos indicados en la orden del día. Agotados o aplazados los asuntos pendientes, cerrará la sesión, ofreciendo antes la palabra a los miembros de la Comisión, para si alguno desea hacer uso de ella. Por último, fijará la orden del día para la próxima sesión.

Art. 5.— El Presidente será el último en exponer su opinión en las deliberaciones.

Art. 6.— El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia, enfermedad u otro impedimento; y a falta del Vicepresidente, presidirá el miembro de la Comisión de mayor edad.

Capítulo III.

Del Secretario.

Art. 7.— Son deberes del Secretario de la Comisión: cuidar de la redacción de las actas y firmarlas con el Presidente, una vez aprobadas; autorizar con su firma las copias que hayan de expedirse de los documentos de la Comisión, por disposición del Presidente; tomar nota de las proposiciones, enmiendas y modificaciones hechas por los miembros de la Comisión; dar lectura en las sesiones a la correspondencia y a todo proyecto que se someta a la consideración de la Comisión; dirigir y activar los trabajos encomendados a los empleados subalternos que estarán a sus órdenes inmediatas; llevar un registro nacional de caficultores, cosecheros, descascaradores, tostadores y comerciantes exportadores de café; suscribir con el Presidente todos los documentos de la Comisión que requieran su intervención, especialmente los documentos y comprobantes de gastos; hacer las citaciones y convocatorias para las sesiones, por orden del Presidente.

Capítulo IV.

Del Régimen Parlamentario.

Art. 8.— Los miembros de la Comisión asistirán puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias, salvo excusa legal.

Art. 9.— Ningún miembro de la Comisión podrá retirarse de la Sala después de abierta la sesión, sin obtener la venia de la Presidencia.

Art. 10.— Los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión se discutirán por su orden, y éste no se invertirá sino por resolución de la mayoría, a propuesta de uno o más miembros de la Comisión.

Art. 11.— Una vez admitida a discusión una moción, no podrá hacerse otra sobre la misma materia mientras no se haya resuelto sobre la primera, excepto:

a) para reclamar el cumplimiento de una ley vigente en el momento de su infracción.
b) para que la moción quede en la mesa hasta otra sesión, si la importancia del asunto lo requiere.
c) para que se suspenda indefinidamente.
d) para pasarla a una Comisión.
e) para proponer una cuestión previa.
f) para las modificaciones de que sea susceptible.

Todas estas tendrán prioridad en el orden expuesto y se votarán antes que la proposición principal.

Art. 12.— Las mociones y proposiciones se presentarán por escrito, salvo aquellas que deben hacerse o que surjan en el curso de la discusión.

Art. 13.— Los asuntos de la orden del día que no hayan sido tratados en la sesión correspondiente, pasarán a la de la próxima sesión, a menos que se declare su aplazamiento.

Art. 14.— El primer miembro de la Comisión que pida la palabra en la sesión será oído de preferencia; si a la vez lo hiciesen dos o más miembros, la obtendrá el primero que se levante de su asiento; en caso de duda designará el Presidente por su nombre al que deba hablar, prefiriendo siempre al que no hubiese hecho uso de la palabra en el asunto que se debatiera.

Un miembro de la Comisión no podrá hacer uso de la palabra consecutivamente a menos que no haya otro que la pida.

Capítulo V.

De las Votaciones.

Art. 15— Cuando ningún miembro de la Comisión invoque

el derecho de hacer uso de la palabra, la Presidencia anunciará que va a cerrarse la discusión; si nadie objetare algo en contra, la declarará terminada, acto contínuo se procederá a la votación.

Art. 16.— Habrá tres clases de votaciones: la votación simple y ordinaria, que se hará extendiendo la mano derecha o poniéndose de pie los que estén por la afirmativa; 2a. la votación oral y nominal, expresada SI para la afirmativa y por NO para la negativa, sin que sea permitido agregar expresión alguna como fundamento del voto: en esta votación el Presidente interrogará a cada miembro nombrándole; y 3a. la votación por papeletas o secreta que se empleará para la elección de personas y cuando lo acuerde la Comisión.

A ningún miembro de la Comisión le será permitido interrumpir la votación ni retirarse de la Sala después de comenzada.

Art. 17— Los miembros de la Comisión tienen derecho de hacer constar en el acta del día su voto afirmativo o contrario a lo resuelto por la Comisión.

Art. 18.— Cuando resulte empatada una votación, se abrirá de nuevo la discusión, y si hubiere un nuevo empate se tendrá por rechazada definitivamente.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ordenanza del Comité Nacional de Alimentos sobre materiales de construcción.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1198.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso ter-

cero del artículo 49 de la Constitución de la República y la Ley Nº 152, del 13 de septiembre de 1939,

D E C R E T O :

Art. 1.— Aprobar, como por el presente apruebo, la siguiente Ordenanza del Comité Nacional de Alimentos, del 28 de agosto de 1941.

"EL COMITE NACIONAL DE ALIMENTOS"

VISTOS los artículos 3 y 4 de la Ley Nº 152, de fecha 13 de septiembre de 1939;

CONSIDERANDO que los materiales de construcción han tenido en el mercado nacional un aumento de precio que no se corresponde con las condiciones prevalecientes en los mercados de procedencia, ni con las dificultades de transporte creadas por el actual conflicto armado;

CONSIDERANDO que ese aumento de precio de los materiales de construcción puede determinar la paralización de los trabajos de urbanización, construcción, desarrollo y embellecimiento que se realizan en Ciudad Trujillo y otras ciudades del país,

Ha dictado la siguiente

O R D E N A N Z A :

Art. 1.— Se declaran artículos de primera necesidad el cemento, el acero en varillas, el hierro galvanizado acanalado, el alambre de púas y los demás materiales similares utilizados en la industria de construcción.

Art. 2.— Se fijan los siguientes precios máximos a los materiales enumerados a continuación:

Cemento: Barril de 4 fundas	$ 4.40
Acero: Quintal nominal de varillas de acero de ¼" de diámetro por 20' de largo, el atado de 23 varillas	7.50
Quintal nominal de varillas de acero de 3/8" de diámetro por 20' de largo, el atado de 10 varillas	6.00
Quintal nominal de varillas de acero redondas de 1|2" de diámetro por 20' de largo el atado de 6 varillas	6.00

Quintal nominal de varillas de acero Isteg Nº 1 de 20 pies de largo, el atado de 13 varillas	$ 6.00
Quintal nominal de varillas de acero Isteg Nº 2 de 20 pies de largo, el atado de 7½ varillas	6.00
Quintal nominal de varillas de acero Isteg Nº 3 de 20 pies de largo, el atado de 5 4|5 varillas	6.00
Quintal nominal de varillas de acero Isteg Nº 4 de 20 pies de largo, el atado de 4 4|5 varillas	6.00
Quintal nominal de varillas de acero Isteg Nº 5 de 20 pies de largo, el atado de 3 1|4 varillas	6.00

Párrafo I.— En aquellos lugares de la República que no sean puertos habilitados para la importación, los precios fijados en el artículo 2 podrán aumentarse en la proporción requerida por los gastos de transporte.

Párrafo II.— Los precios fijados por la presente Ordenanza servirán de base para determinar el de aquellas varillas de los mismos tipos descritos, de otras longitudes que las especificadas en la tarifa más arriba establecida.

Art. 3.— La presente Ordenanza será enviada al Poder Ejecctivo para los fines del artículo 4 de la Ley Nº 152 de fecha 13 de septiembre de 1939.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno.

Mayor Gral. José García, M. M.
Presidente del Comité Nacional de Alimentos
J. B. Peynado Soler
Secretario General".

Art. 2.— El Secretario de Estado de lo Interior y Policía queda especialmente encargado del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de

septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA

GOBERNACION PROVINCIAL
Santiago, R. D.

ACTA DE JURAMENTACION DEL SEÑOR EMILIO ALVAREZ MENENDEZ

En la Ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veintiún días del mes de Agosto del año de 1941, siendo las once y media de la mañana compareció ante mí Licdo. Agustín Acevedo, Gobernador Civil de la Provincia de Santiago, asistido del Secretario de la Gobernación, el señor Emilio Alvarez Menéndez, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, de nacionalidad española, residente en esta Ciudad, domiciliado en Villa Thelma, Avenida Franco Bidó, quien ha solicitado Carta de Naturalización, que le ha sido concedida por Resolución Nº 1177 del Poder Ejecutivo de fecha 18 del mes de Agosto de 1941 y en cumplimiento de los Artículos 6 y 7 de la Ley Nº 1227 sobre naturalización, he procedido á entregar y al efecto he entregado al señor EMILIO ALVAREZ MENENDEZ, la Carta de Naturalización por la cual adquiere la Nacionalidad Dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firma conmigo, Secretario que certifica y da fé, el Gobernador de la Provincia.

Licdo. AGUSTIN ACEVEDO,
Gobernador.

EMILIO ALVAREZ MENENDEZ.

JOSE DE JESUS VALLEJO,
Secretario.

AGN

Año LXII. Núm. 5637.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 10 de Septiembre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución Nº 1185: Carta de naturalización del Sr. Antonio Campora Caro.— Decreto Nº 1186: Fijación de domicilio del Sr. Ernst Kona.— Decreto Nº 1191: Autorización al Sr. Nicolas Vega para aceptar y usar la condecoración de la Orden Nacional haitiana "Honor y Mérito".— Resolución Nº 1182: Carta de naturalización del Sr. Oscar Contreras Marron.— Resolución Nº 1193: Carta de naturalización del Sr. Hannes Fritjof Huttula.— Reglamento para el cobro del Impuesto sobre el Café Descascarado. (Nº 1200).— Decreto Nº 1201: Nombramiento del Teniente Coronel Frank Feliz Miranda, M. M., y del Mayor Jose García Trujillo, M. M., como Jueces del Consejo Superior de Guerra del Ejército Nacional.— Decreto Nº 1203: Nombramiento del Sr. Lic. Angel Fremio Soler y del Sr. Virgilio Alvarez Sanchez, como Presidente y Vicepresidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, respectivamente, y de los señores Alberto Ricart Vidal y Lic. M. A. Pena Batlle, como Consejeros.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005637
A.1941 V.0 N.5637

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 10 de Septiembre de 1941. Nº 5637.

Carta de naturalización del Sr. Antonio Cámpora Caro.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1185.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Antonio Cámpora Caro, mayor de edad, de estado casado, industrial, natural de San Fernando (Cádiz), España, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el artículo primero, inciso b) de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Antonio Cámpora Caro justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización, al señor Antonio Cámpora Caro, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturaliza-

ción de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Fijación de domicilio del Sr. Ernst Kohn.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1186.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado el señor Ernst Kohn, mayor de edad, natural de Leobersdorf, Austria, de estado casado, de profesión comerciante, residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en solicitud de ser autorizado a fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Ernst Kohn queda autorizado a fijar su domicilio en la República.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Autorización al Sr. Nicolás Vega para aceptar y usar la condecoración de la Orden Nacional haitiana "Honor y Mérito".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1191.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Ley Nº 826, de fecha 28 de enero de 1935;

Vista la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Nicolás Vega, Secretario de Estado del Despacho del Generalísimo, por la cual solicita que se le autorice a aceptar y usar la condecoración de la Orden Nacional haitiana "Honor y Mérito", en el grado de Gran Cruz, que le fué concedida por el Gobierno de la República de Haití.

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Queda autorizado el señor Nicolás Vega, Secretario de Estado del Despacho del Generalísimo, a aceptar y usar la condecoración de la Orden Nacional haitiana "Honor y Mérito", en el grado de Gran Cruz, que le fué otorgada por el Gobierno de la República de Haití.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. Oscar Contreras Marrón.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1192.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Oscar Contreras Marrón, mayor de edad, de estado casado, Profesor de Instrucción Pública, natural de la Provincia de Logroño, España, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el artículo primero, inciso b) de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929, y el párrafo 2 del mismo artículo; y

Considerando que el señor Oscar Contreras Marrón justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años y además es casado con una dominicana; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

R E S O L U C I O N :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Oscar Contreras Marrón, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia de La Vega, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. Hannes Fritjof Huttula.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1193.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Hannes Fritjof Huttula, mayor de edad, de profesión contable, natural de Simo, Finlandia, domiciliado y residente en el Central Boca Chica, Andrés, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el artículo primero, inciso b) de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Hannes Fritjof Huttula justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Hannes Fritjof Huttula, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento para el cobro del Impuesto sobre el Café Descascarado.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1200.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República, y

Vistos los artículos 7 y 12 de la Ley Nº 503, del 19 de julio de 1941,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO PARA EL COBRO DEL IMPUESTO SOBRE EL CAFE DESCASCARADO.

Art. 1.— Toda persona dedicada o que desee dedicarse al negocio de descascarar café, deberá solicitar de la Dirección General de Rentas Internas su inscripción en un registro especial que para tal fin llevará dicha Oficina. La solicitud de inscripción deberá contener los siguientes detalles:

a) Nombre completo y número y serie de la cédula personal del solicitante.

b) Lugar, común y provincia en que está ubicado o se propone instalar su negocio.

c) Cantidad de maquinarias que utilizará el establecimiento, objeto y marca de cada una de las mismas.

d) Clase de fuerza que emplea o empleará para la operación de las maquinarias.

e) Capacidad máxima de producción de las maquinarias, o del establecimiento, en kilos de café descascarado, por día de diez horas de labor continua.

Art. 2.— La solicitud de inscripción deberá ser encaminada dentro de los primeros quince días subsiguientes a la fecha de aparición de este Reglamento en la Gaceta Oficial, por toda persona que tenga descascaradora de café sin permiso de la Dirección General de Rentas Internas, aunque el establecimiento se encuentre en estado de inactividad.

Art. 3.— La Dirección General de Rentas Internas expedirá un certificado de inscripción de cada establecimiento descascarador de café y el dueño de éste lo exhibirá en lugar visible del establecimiento.

a) Dicho certificado tendrá número de orden y tal número deberá grabarse en la parte exterior de cada saco destinado al envase del café descascarado en el establecimiento, como signo de procedencia.

Art. 4.— Todo descascarador de café estará obligado a comunicar a la Dirección General de Rentas Internas cualquier cambio que tenga lugar en su negocio y que se relacione con la propiedad del mismo, traslado de lugar, aumento o disminución del número o de la capacidad de las maquinarias, etc., dentro de las cuarentiocho horas antes de que se efectúe tal cambio.

Art. 5.— No se permitirá la instalación de ninguna factoría descascaradora de café en conexión inmediata con establecimientos comerciales.

a) A las personas que tengan sus factorías descascaradoras de café en conexión con establecimientos comerciales, se les concede un plazo de ciento veinte (120) días, a contar de la fecha de publicación de este Reglamento en la Gaceta Oficial, para independizar las descascaradoras de dichos establecimientos.

Art. 6.— Los descascaradores de café quedan obligados a

llevar, en el mismo lugar de su negocio, contabilidad clara de sus operaciones, a fin de que, en cualquier momento, sea fácil a los Oficiales de Rentas Internas practicar un examen rápido de las mismas.— Será indispensable consignar, entre otros detalles:

a) Existencia anterior de café no descascarado, en kilos y su clase.

b) Cantidad en kilos y clase del café sin descascarar que reciban en el día.

c) Nombre y dirección de las personas de quienes lo reciben.

d) Fecha del recibo.

e) Balance del café en kilos, sin descascarar en el establecimiento al terminar el día.

f) Existencia anterior, en kilos, del café descascarado y su clase.

g) Cantidad en kilos de café en bruto pasada por la descascaradora durante el día.

h) Cantidad en kilo y clase del café descascarado producido durante el día.

i) Cantidad en kilos y clase del café descascarado que despachen.

j) Nombre y dirección de las personas a quienes se haga el despacho.

k) Número de la factura oficial que cubra cada despacho.

l) Balance, en kilos, del café descascarado al terminar las operaciones del día.

Libros oficiales para llevar esta contabilidad se venderán en las Colecturías de Rentas Internas y en las Tesorerías Municipales.

Art. 7.— Los días siete, catorce, veintiuno y último de cada mes los descascaradores de café remitirán a los Tesoreros Municipales, en las comunes donde no haya Colecturía, o a la Colecturía, si la hay en la jurisdicción comunal, una relación certificada del café descascarado por ellos durante la semana,

acompañada de los duplicados y triplicados de las facturas que amparen los despachos efectuados y del valor del impuesto correspondiente.

Art. 8.— Al recibir el pago del impuesto, el Tesorero Municipal, donde no haya Colecturía, o el Colector de Rentas Internas, expedirá un recibo oficial, por cuadruplicado, en el cual hará constar lo siguiente:

a) Nombre del descascarador contribuyente.

b) Suma pagada.

c) Cantidad, en kilos, de café descascarado sobre la cual se ha hecho el pago.

d) Número y fecha de las facturas oficiales que cubran el despacho.

e) Lugar y fecha de expedición del recibo.

f) Firma del Tesorero o del Colector y sello de la oficina recaudadora.

El original será para el descascarador; el duplicado lo enviará el Tesorero o el Colector a la Dirección General de Rentas Internas; el triplicado será remitido a la Contraloría y Auditoría General con la cuenta mensual de la oficina recaudadora y el cuadruplicado quedará en el archivo de esta última.

Art. 9.— Los fondos por este concepto serán remesados por los Tesoreros Municipales a los Colectores de Rentas Internas respectivos, sin demora y bajo factura, y los Colectores depositarán estos fondos y los que ellos recauden directamente por igual concepto, en formulario 8, a favor del Tesorero Nacional.

Art. 10.— Los descascaradores de café están en la obligación de expedir factura oficial, en cuadruplicado, de toda cantidad de café descascarado que despachen de sus establecimientos. La factura oficial deberá contener estos detalles:

a) Fecha de expedición.

b) Dirección del descascarador, nombre y número de la factoría.

c) Nombre y dirección completos de la persona a quien se hace el despacho.

d) Cantidad en kilos, expresada en números y letras y clase del café descascarado despachado.

e) Firma del descascarador o de su representante legal, número y serie de su cédula.

f) Nombre del conductor, número y serie de su cédula y cualesquiera otras informaciones que pudieren requerirse en el formulario preparado al efecto.

Art. 11.— El original de la factura oficial corresponderá a la persona a quien se despache el café; el duplicado y el triplicado deberán ser enviados al Tesorero Municipal, en las comunes donde no haya Colecturía o al Colector, donde lo haya, y el cuadruplicado quedará en poder del descascarador. Los duplicados de facturas serán enviados por los Tesoreros Municipales y los Colectores, al Director General de Rentas Internas, conjuntamente con un estado mensual de los cobros por concepto de impuesto sobre café descascarado.

a) Las facturas oficiales deberán ser expedidas en orden numérico consecutivo, a partir del número menor; y en el caso de que alguna fuere dañada en el curso de su preparación, será marcada "NULA" y retenida en el talonario.

b) No se considerará nula ninguna factura que haya sido desprendida del talonario.

c) Se prohibe terminantemente enmendar, borrar, raspar o alterar de cualquier otro modo los asientos hechos en las facturas y libros oficiales de contabilidad.

d) Al efectuar asientos en las facturas oficiales, se usará papel carbón y pluma estilográfica o lápiz tinta, a fin de producir copias legibles.

Art. 12.— Los talonarios de facturas oficiales se venderán en las Tesorerías Municipales de las comunes donde no haya Colecturía, y en las Colecturías de Rentas Internas.

Art. 13.— Los conductores de café descascarado deberán llevar consigo la factura oficial que ampare su carga.

a) Toda venta de café descascarado en cantidades de cincuenta kilos en adelante, deberá ser cubierta por factura oficial, sea quien fuere el vendedor.

Art. 14.— La Dirección General de Rentas Internas emi-

tirá facturas oficiales para el uso de los traficantes mayoristas en café descascarado, las cuales serán puestas a la venta en las mismas condiciones y precio que las de los descascaradores.

a) Se considerarán mayoristas en café descascarado a toda persona que siendo traficante en este grano, efectúe ventas de café descascarado en cantidades de 500 kilos en adelante.

b) Los traficantes mayoristas en café descascarado deberán dar a las facturas oficiales que expidan la misma distribución señalada para las facturas de los descascaradores.

Art. 15.— Todo comprador de café descascarado, para traficar en el mismo, ya sea al por mayor o al detalle, deberá conservar en su archivo y en su propio establecimiento, por un término no menor de un año a disposición de los Oficiales de Rentas Internas, los originales de las facturas oficiales que amparen sus compras de este grano.

a) Todo vendedor de café descascarado deberá conservar en el talonario, en su archivo y en su propio establecimiento, por el término de un año, a disposición de los Oficiales de Rentas Internas, los cuadruplicados de las facturas oficiales que cubran sus ventas de este grano.

Art. 16.— Los traficantes mayoristas en café descascarado rendirán, en el formulario que emitirá al efecto la Dirección General de Rentas Internas, informe quincenal de sus operaciones. El original y el duplicado de este informe serán entregados o enviados al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal y el triplicado quedará en el talonario del traficante mayorista. Los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales enviarán, a su vez, el duplicado a la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 17.— Todo exportador de café descascarado deberá declarar, en formularios E-13, al Colector de Rentas Internas de la jurisdicción por donde ha de efectuarse el embarque, con, por lo menos, cuarentiocho horas de antelación a la fecha en que ha de efectuarse éste, la cantidad y clase de café que se propone embarcar, su procedencia, con expresión de la nu-

meración y fecha de las facturas oficiales de compra, dirección completa del destinatario, nombre del barco y de su capitán, número y fecha de la factura oficial de venta al exterior y cualesquiera otras informaciones que fueren requeridas en el formulario.

Art. 18.— Los traficantes en café descascarado, sean mayoristas o detallistas, a quienes se les encuentre, en cualquier momento, que tengan en existencia o hayan manipulado café descascarado en exceso a las cantidades que arrojan sus facturas oficiales de compra o de ventas, y no puedan demostrar el origen legal de tal exceso, estarán obligados a pagar el impuesto correspondiente a las cantidades de café descascarado computadas en exceso en las operaciones de su establecimiento, y serán sometidos a la acción judicial como defraudadores.

Art. 19.— Los despachos de café descascarado de las factorías descascaradoras, deberán efectuarse durante el día, dentro del período comprendido entre las siete de la mañana y las seis de la tarde.

a) Los despachos podrán ser hechos fuera de las horas establecidas en el presente artículo, mediante solicitud hecha, por escrito, al Colector de Rentas Internas, al Tesorero Municipal, donde no haya Colecturía o al Inspector de Rentas Internas más cercano, previo permiso del funcionario que reciba la solicitud y en presencia de uno de estos, quien certificará, con su firma, la hora del despacho, en la factura oficial que se expida.

Art. 20.— Las violaciones al presente reglamento serán castigadas de acuerdo con los artículos 11 y 12 de la Ley Nº 503 o con el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, Nº 855, a juicio del Juez.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Teniente Coronel Frank Féliz Miranda, M. M., y del Mayor Jose Garcia Trujillo, M. M., como Jueces del Consejo Superior de Guerra del Ejército Nacional.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1201.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTO el artículo 8 del Código de Justicia Militar,

D E C R E T O :

UNICO:— El Teniente Coronel Frank A. Féliz Miranda, M. M., y el Mayor José García Trujillo, M. M., quedan nombrados Jueces del Consejo Superior de Guerra del Ejército Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Fausto E. Caamaño, M. M., y del Mayor Félix Hermida, M. M., E. N., respectivamente.

DADO en Ciudad Trújillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Sr. Lic. Angel Fremio Soler y del Sr. Virgilio Alvarez Sánchez, como Presidente y Vicepresidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, respectivamente, y de los señores Alberto Ricart Vidal y Lic. M. A. Peña Batlle, como Consejeros.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1203.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º

del artículo 49 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

1.— El Licenciado Angel Fremio Soler queda nombrado Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en lugar del Licenciado Pedro Troncoso Sánchez.

2.— El señor Virgilio Alvarez Sánchez queda nombrado Vicepresidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en lugar del Licenciado José Antonio Bonilla Atiles.

3.— El señor Alberto Ricart Vidal queda nombrado Consejero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en lugar del señor Miguel Angel Recio.

4.— El Licenciado M. A. Peña Batlle queda nombrado Consejero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en lugar del señor Joaquín Ramírez Bona.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Año LXII. Núm.. 5638.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 11 de Septiembre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 547: Pensión del Estado a la Sra. Herminia Hernández Vda. Ureña Hernández.— Resolución Nº 548: Aprobación de nombramientos diplomáticos expedidos por el Honorable Señor Presidente de la República.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1194: Fijación de domicilio en la República, del Sr Otto Salomón.— Decreto Nº 1195: Fijación de domi-

(Pasa a la página 2)

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005638
A.1941 V.0 N.5638

cilio en la República, del Sr. Alfred Baum.— Decreto Nº 1202: Impresión de sellos de inmigración.— Decreto Nº 1204: Obtención de permisos para la extracción y lavado de oro.— Decreto Nº 1205: que declara el Día del Padre Billini.— Decreto Nº 1206: Nombramiento del Sr. Lic. Pedro Troncoso Sánchez como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Argentina, Uruguay y Paraguay.— Reglamento interior para las Colonias Agrícolas del Estado (Orden Departamental Nº 15).

Documentos Diversos:

Certificados de renovación de varios registros de Marcas de Fábrica y de Comercio.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 11 de Septiembre de 1941. Nº 5638.

Pensión del Estado a la Sra. Herminia Hernández Vda. Ureña Hernández.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 547.

UNICO.— Se concede una pensión de cien pesos mensuales, a la señora Herminia Hernández Vda. Ureña Hernández, con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

La pensión fijada por la presente ley se pagará a partir del primero de septiembre del año en curso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Septiembre del año mil no-

vecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
J. Mota hijo.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Aprobación de nombramientos diplomáticos expedidos por el Honorable Señor Presidente de la República.

EL SENADO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 548.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo diecinueve de la Constitución del Estado,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO.— Aprobar los siguientes nombramientos diplomáticos, expedidos por el Presidente de la República:

DR. MAX. HENRIQUEZ UREÑA, E. E. y Ministro Pleni-

potenciario de la República en los Estados Unidos Mexicanos;

DR. MOISES GARCIA MELLA, E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República en Portugal;

LIC. J. M. TRONCOSO, E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América y Panamá;

LIC. PORFIRIO HERRERA BAEZ, Secretario de Segunda Clase de la Legación de la República en los Estados Unidos de América y Panamá; y

LIC. HORACIO VICIOSO SOTO, Secretario de Segunda Clase de la Legación de la República en los Estados Unidos de América y Panamá.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

Fijación de domicilio en la República, del Sr. Otto Salomón.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1194.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º, del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado el señor Otto Salomón, mayor de edad, natural de Wattenscheid, Alemania, de estado casado, de profesión comerciante, residente en Ciudad Trujillo, Dis-

trito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en solicitud de ser autorizado a fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Otto Salomón queda autorizado a fijar su domicilio en la República.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Fijación de domicilio en la República, del Sr. Alfred Baum.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1195.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado el señor Alfred Baum, mayor de edad, natural de Stolp, Alemania, de estado soltero, de profesión químico industrial, residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en solicitud de ser autorizado a fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Alfred Baum queda autorizado a fijar su domicilio en la República.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de sellos de inmigración.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1202.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1º— Se autoriza una emisión de cuarentinueve mil (49.000) sellos para la aplicación de la Ley de Inmigración, en los siguientes tipos y cantidades:

3.000 sellos del tipo de UN PESO
3.000 sellos del tipo de TRES PESOS
3.000 sellos del tipo de CUATRO PESOS
30.000 sellos del tipo de SEIS PESOS
10.000 sellos del tipo de DIEZ PESOS.

Art. 2º— La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño, color y diseño que las impresiones anteriores. La numeración que se debe aplicar en la Litografía, se hará en color negro comenzando con el número (1) año 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Obtención de permisos para la extracción y lavado de oro.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1204.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— Las personas que, con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento Nº 1133, del 28 de julio de 1941, se dedicaban a la extracción o lavado de oro, no estarán sujetas al requisito de la obtención del permiso previsto en el referido Reglamento.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y las Sindicaturas Municipales deberán disponer frecuentes inspecciones en los sitios donde laboren las personas que se dediquen a la extracción o lavado de oro, con el fin de comprobar si los trabajos se realizan en condiciones no peligrosas para los trabajadores, y en caso contrario, podrán disponer la suspensión de esos trabajos, hasta que se compruebe que ofrecen condiciones de seguridad.

Art. 3.— En las zonas reservadas o sujetas a concesiones legalmente otorgadas la extracción de oro no podrá realizarse sino en las condiciones determinadas por el Gobierno o por los concesionarios.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto Nº 1205, que declara el Día del Padre Billini.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1205.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Considerando: que el virtuoso sacerdote Francisco Xavier Billini es acreedor a la eterna gratitud del pueblo dominicano por la fecunda y perseverante obra de educación pública que realizó, por su vida consagrada a la caridad y a la filantropía y por haber fundado numerosas instituciones de beneficencia;

Considerando: que es el noble propósito del Benefactor de la Patria, Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina consagrar en actos de perpetuación glorificadora los nombres de nuestros varones esclarecidos.

D E C R E T O :

Art. 1.— El día 1 de diciembre, aniversario del nacimiento del filántropo y educacionista Francisco Xavier Billini, se declara Día del Padre Billini.

Art. 2.— Las Secretarías de Estado de Educación Pública y Bellas Artes y Sanidad y Beneficencia quedan encargadas de organizar los actos que, con el concurso de los establecimientos escolares, las instituciones de beneficencia pública y de las asociaciones particulares que deseen prestar su colaboración para ello, deben celebrarse cada año en ejecución del presente Decreto.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Sr. Lic. Pedro Troncoso Sánchez como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Argentina, Uruguay y Paraguay.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1206.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Señor Licenciado Pedro Troncoso Sánchez queda desig-

nado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Argentina, Uruguay y Paraguay.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento interior para las Colonias Agrícolas del Estado (Orden Departamental Nº 15).

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO.

ORDEN DEPARTAMENTAL Nº 15.

Visto el artículo 6to. de la Ley de Colonización Nº 758, modificado por la Ley Nº 1189, de fecha 19 de octubre de 1936, que faculta a esta Secretaría de Estado a dictar las reglas para el régimen social y agrícola en las Colonias; se ha dictado el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR

para las

Colonias Agrícolas del Estado.

DE LOS COLONOS:

Artículo 1.— Toda persona para ser admitida como colono o residente en una colonia agrícola del Estado, sea cual fuere la actividad a la que vaya a dedicarse, deberá solicitar y obtener una autorización escrita de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Artículo 2.— Aquellas personas que pertenezcan o residan en las Colonias Agrícolas del Estado y no tuviesen la autoriza-

ción que señala el artículo anterior deberán proveerse de ella dentro de los 30 días a partir de la publicación de esta Orden Departamental.

PARRAFO.— Las personas que 30 días después de la publicación de esta Orden Departamental no tengan la autorización de que trata el artículo anterior, serán expulsadas de las respectivas colonias en la forma y en los plazos que juzgue conveniente esta Secretaría de Estado.

Artículo 3.— Todo colono o persona residente en una colonia agrícola del Estado está en la obligación de comunicar al Encargado de la misma, con 24 horas de anticipación, toda ausencia temporal, indicando punto a donde piensa dirigirse, tiempo que durará su ausencia y motivo de la misma.

Artículo 4.— Todo colono o persona residente en una colonia debe cumplir cuantas órdenes reciba del Encargado de la misma, y bajo ningún pretexto podrá dejar de acatarlas, elevando si lo juzga conveniente su reclamación de las órdenes que haya recibido y esté cumpliendo a esta Secretaría de Estado.

Artículo 5.— Toda petición que tenga que hacer cualquier colono o persona residente en una colonia a los organismos oficiales, deberá ser enviada por intermedio del Encargado de la misma.

Artículo 6.— Todas las actividades que se verifiquen en las colonias deberán ser comunicadas a los Encargados de las mismas para que éstos las autoricen si lo juzgan conveniente y las controlen.

Artículo 7.— No podrá celebrarse ninguna clase de reunión en las colonias agrícolas del Estado sin estar presente el Encargado de la misma, o un representante designado por éste.

Artículo 8.— Los colonos o personas residentes en las colonias agrícolas del Estado, responderán materialmente de todas las propiedades, implementos, animales, o enseres que tengan en usufructo y tienen el deber de entregarlas en buenas condiciones al ausentarse o cuando lo requiera esta Secretaría de Estado.

Artículo 9.— La tierra estará dividida por parcelas individuales, a nombre de cada colono, aunque para realizar los trabajos se reunan colectivamente.

Artículo 10.— Todos los colonos como las personas que residen en las colonias agrícolas del Estado, estarán obligadas a prestar su concurso material cuantas veces lo solicite el Encargado de la misma para arreglo de caminos; embellecimiento, mejora y conservación de la colonia.

Artículo 11.— Todo colono o persona residente en una colonia agrícola del Estado que faltase al cumplimiento de los artículos anteriormente expresados, podrá ser considerado como renunciante a todos sus derechos así como también podrá ser dado de baja definitivamente en la misma.

DE LOS ENCARGADOS:

Artículo 12.— Los Encargados de colonias agrícolas del Estado dependerán de los Encargados de Distritos Agrícolas en que estén ubicadas y acatarán sus instrucciones, pero podrán recibir órdenes directas de esta Secretaría de Estado, cuando la misma lo crea conveniente.

Artículo 13.— Los Encargados de colonias observarán buena conducta y la más estricta honestidad con los intereses que les fueren confiados.

Artículo 14.— Harán cumplir todas las disposiciones dictadas por esta Secretaría de Estado concernientes a las colonias.

Artículo 15.— Mantendrán al día la Oficina de la colonia en todos los asuntos relativos a su cargo, llevando además de la documentación ordenada en la Circular Nº 65, de esta Secretaría de Estado, de fecha 30 de noviembre de 1940, un record para saber en todo momento la ausencia de cada colono en el trabajo.

Artículo 16.— Rendirán los informes periódicos: quincenal, trimestral y anual, así como también aquellos que considere conveniente esta Secretaría de Estado.

Artículo 17.— Los Encargados de colonias no podrán rendir información alguna sobre las colonias o sus moradores, ni mantener correspondencia relativa a las mismas, si no es con previa autorización de esta Secretaría de Estado.

Artículo 18.— Trimestralmente enviarán inventarios de las propiedades, animales, implementos o enseres que tengan bajo su custodia.

Artículo 19.— Mantendrán un censo de población agrícola y pecuaria de la colonia.

Artículo 20.— Están obligados a gestionar la incorporación de nuevos colonos cuando fuere necesario, enviando las propuestas, para ser admitidos, a esta Secretaría de Estado.

Artículo 21.— Explicarán a los colonos y personas residentes en las colonias agrícolas del Estado las leyes y reglamentos que dicte el Gobierno y que puedan interesarle de algún modo, así como sus obligaciones como ciudadanos y sus deberes con el Gobierno.

Artículo 22.— Dirigirán, orientando a los colonos en los cultivos que existan o que puedan emprenderse en las colonias, de acuerdo con el plan agrícola establecido por la Secretaría de Estado. Dirigirán la ayuda recíproca que deben prestarse los colonos entre sí.

Artículo 23.— Gestionarán la venta de los productos de las colonias procurando que los colonos obtengan las mayores ventajas y procurarán organizar exposiciones agrícolas periódicamente, que demuestren los esfuerzos que realizan los colonos para la expansión y mejoramiento de los cultivos.

Artículo 24.— Procurarán que los colonos tengan pequeños huertos, crias de aves, vacas de leche, cerdos, cabras, y todos aquellos animales que dentro de la extensión de terreno disponible por los colonos, sea posible, a fin de que su alimentación resulte sana, abundante, variada, nutritiva y económica.

Artículo 25.— Aumentarán, mejorarán y mantendrán en buen estado las vías de comunicaciones de la colonia, a fin de que el transporte de los productos y el libre tránsito por ellas, se facilite:

Artículo 26.— Velarán por el mejoramiento social e intelectual de la colonia, favoreciendo la creación, mantenimiento y mejoras de escuelas públicas, y procurarán organizar festivales y diversiones lícitas de distintas clases en beneficio de los colonos, especialmente el día que fije la Secretaría de Estado como día de las cosechas o de los frutos.

Artículo 27.— Auspiciarán el trabajo y prohibirán la vagancia, el ocio y el vicio, no permitiendo que personas desocupadas pululen por las colonias con miras disociadoras.

Artículo 28.— Informarán acerca de las enfermedades,

plagas y calamidades que sufran la agricultura y la ganadería, enviando muestras cuando fuese necesario para fines de estudio y control.

Artículo 29.— Velarán por la salud de los habitantes de las colonias, informando a tiempo los casos de enfermedades que existan dentro de las mismas o en sus proximidades.

Artículo 30.— Los Encargados de las colonias agrícolas del Estado serán siempre responsables de la organización, disciplina y demás aspectos de las colonias a su cargo. Conversarán con los colonos a menudo para conocer sus problemas y necesidades y ayudarlos a solucionarlos lo mejor posible y harán cuanto esté a su alcance para arreglar las dificultades que surjan entre ellos.

Artículo 31.— Los Encargados de colonias agrícolas vigilarán el fiel cumplimiento del presente Reglamento Interior y estarán obligados a informar a sus superiores, con toda urgencia, cualquier irregularidad que notasen.

Artículo 32.— Todas las decisiones que tomen los Encargados de las colonias, en el orden administrativo de las mismas, deberán ser cumplidas por los colonos; pero en todo caso, éstos podrán dirigirse en apelación al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo para la decisión final. En todo caso en que haya conflicto entre la interpretación de alguna disposición del presente Reglamento y la ley, regirán las disposiciones de la ley.

Artículo 33.— El presente Reglamento Interior deroga toda otra disposición departamental relativa a las colonias agrícolas que le sea contraria.

Dado en la Granja Modelo Ramón Cáceres, Jaina, Provincia Trujillo, hoy día veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

Emilio Espínola,
Secretario de Estado de Agricultura,
Industria y Trabajo.

Aprobado, hoy día nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 29 de Enero de 1952, el Registro Nº 2.679 Marca de Fábrica "CADUM" de fecha 30 de Enero de 1932, efectuado en favor de The Omega Chemical Company, de New York, y traspasada en fecha 30 de Abril de 1932, a su actual propietaria la SOCIETE CADUM, una corporación francesa, domiciliada en Courbevoid-Seine, Francia.

Esta Marca de Fábrica se aplica a proteger: "PREPARACION PARA EL CABELLO ("SHAMPOO") y POLVOS DE TALCO. (Clase Nº 50 de la Nomenclatura actual).

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 5 de Septiembre de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 29 de Enero de 1952, el Re-

gistro Nº 2.679 Marca de Fábrica "CADUM" de fecha 30 de Enero de 1932, efectuado en favor de The Omega Chemical Company, de New York, y traspasada en fecha 30 de Abril de 1932, a su actual propietaria la SOCIETE CADUM, una corporación francesa, domiciliada en Courbevoid-Seine, Francia.

Esta Marca de Fábrica se aplica a proteger: POMADA; UNGUENTO; REMEDIO PARA EL ALIVIO DEL REUMATISMO, LUMBAGO, NEURALGIA, DOLORES EN LA ESPALDA, AFECCIONES DE LA GARGANTA, CONSTIPADO EN EL PECHO, HINCHAZONES, INFLAMACIONES, AFECCIONES EN LOS MUSCULOS, DOLOR DE CABEZA. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual).

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 5 de Septiembre de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

AGN

Año LXII. Núm. 5639.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 13 de Septiembre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley que transfiere la suma de $ 32,500.00 al Capítulo VI de la Ley de Gastos Públicos de 1941. (Nº 549).

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución Nº 1196: Modificaciones en los estatutos del "Santo Domingo Country Club, Inc.".— Decreto Nº 1207: Designación del Sr. Dr. Rafael A. Espaillat, Cónsul de la República en Chicago, como Representante de la República Dominicana en la Oficina Panamericana del Café.— Decreto Nº 1209: Integración de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo.— Reglamento para asegurar el destino

(Pasa a la página 2)

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005639
A.1941 V.0 N.5639

como envase, de los sacos de algodón y de otros materiales que no sean de yute o gunny de Calcutta. (Nº 1210).— Decreto Nº 1211: Concesión de exequátur al señor Guillermo Bolívar y Morales del Castillo, como Cónsul de 3a. Clase de la República de Cuba en Ciudad Trujillo.— Decreto Nº 1213: Designación del Doctor José Horacio Rodríguez Vásquez como Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo.— Decreto Nº 1214: Autorización a la Ingenio Santa Fé, C. por A., para utilizar braceros extranjeros.— Decreto Nº 1215: Autorización a la Central Romana Corporation para utilizar braceros extranjeros.

Documentos Diversos:

Certificados de registros de Marcas de Fábrica y de Comercio Nos. 4.644 y 4.645.— Certificado de renovación del registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 1155.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 13 de Septiembre de 1941. Nº 5639.

Ley que transfiere la suma de $32.500.00 al Capítulo VI de la Ley de Gastos Públicos de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 549.

ARTICULO UNICO:— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del: CAPITULO V.

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA.

10490	PARA SUMINISTROS DE OFICINA, GASTOS CORRIENTES, EQUIPO EN GRAL. Y ATENCIONES VARIAS DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS DEL GOBIERNO Y SUS DEPENDENCIAS, CON APROBACION DEL PODER EJECUTIVO:		$ 1,500.00
G10490C	Adquisición de Propiedades	$ 1,500.00	

CAPITULO VIII.

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

50300	REEMBOLSOS, ADJUDICACIONES E INDEMNIZACIONES:		$ 6,803.00
G50311C	Reembolsos al Fondo de Fidelidad por préstamos	$ 6,803.00	

10420	DIRECCION GRAL. DE RENTAS INTERNAS:		$ 500.00
G10420A	Servicios Personales:	$ 500.00	

CAPITULO XIII.

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 445.00
G10493A	Servicios Personales:	$ 445.00	
31514	ESCUELAS RUDIMENTARIAS:		$ 7,745.99
G31514A	Servicios Personales :	$ 7,745.99	
31508	ESCUELAS INDUSTRIALES:		$ 690.00
G31508A	Servicios Personales:	$ 690.00	
31525	ESCUELAS DE ECONOMIA DOMESTICA:		$ 3,577.50
G31525A	Servicios Personales:	$ 3,577.50	
31524	MAESTROS ESPECIALES:		$ 2,316.00
G31524A	Servicios Personales:	$ 2,316.00	
31516	ESCUELAS NOCTURNAS:		$ 1,356.00
G31516A	Servicios Personales:	$ 1,356.00	
31519	PROTECCION AL LIBRO DOMINICANO Y OTRAS ATENCIONES DE BELLAS ARTES:		$ 120.00
G31519	Para ayuda al Libro Dominicano y otras atenciones de Bellas Artes:	$ 120.00	

31518	SUBVENCIONES:		$ 6,246.51
G31518F	a) Contribución del Estado al sostenimiento de la Universidad de Santo Domingo, de acuerdo con el Artículo 65 de la Ley sobre organización universitaria Nº 1398:	$ 5,197.00	
	b) Para subvenciones a Escuelas Particulares y otras Instituciones Culturales:	1,049.50	
		$ 6,246.51	
31702	COMISION NACIONAL DE ARQUEOLOGIA:		$ 1,200.00
G31702	Para gastos de Exploración estudios etc. de la Comisión Nacional de Arqueología:	$ 1,200.00	
			$ 32,500.00

Al: CAPITULO VI.

SECRETARIA DE ESTADO DEL DESPACHO DEL GENERALISIMO.

31532	ESCUELAS DE EMERGENCIA RUDIMENTARIAS RURALES:		$ 32,500.00
G31532A	Servicios Personales:	$ 22,500.00	
G31532	Para la impresión de Cartillas de lectura y otros gastos imprevistos:	10,000.00	
		$ 32,500.00	$ 32,500.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiem-

bre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

H. Cruz Ayala,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificaciones en los estatutos del "Santo Domingo Country Club, Inc."

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1196.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 4, in fine, de la Ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario;

Vista la instancia que por mediación del Procurador General de la República han elevado en fecha 12 de agosto de 1941 los señores H. F. Wiggs, y C. E. Wedgwood, Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, del Santo Domingo Country Club Inc., de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, por la cual solicitan que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los estatutos de dicha asociación en asamblea general extraordinaria celebrada el día 25 de abril de 1941; y

Vista la copia certificada del acta de la mencionada asamblea general, en que constan las modificaciones de que se trata,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

UNICO.— Quedan aprobadas las modificaciones introducidas en los estatutos de la sociedad recreativa "Santo Domingo Country Club, Inc.," de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, en asamblea general extraordinaria celebrada el día 25 de abril de 1941.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Sr. Dr. Rafael A. Espaillat, Cónsul de la República en Chicago, como Representante de la República Dominicana en la Oficina Panamericana del Café

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1207.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º

del artículo 49 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Rafael A. Espaillat, Cónsul de la República en Chicago, queda designado Representante de la República Dominicana en la Oficina Panamericana del Café, de Nueva York, Estados Unidos de América.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Integración de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1209.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

Visto el Decreto Nº 1029, del primero de noviembre de 1928,

D E C R E T O :

Art. 1.— A partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo quedará integrada por las personas siguientes: Lic. Angel Fremio Soler, Virgilio Alvarez Pina, Agr.. Emilio Espínola, Ing. Manuel Salvador Gautier, R. Paino Pichardo, Lic. Marino E. Cáceres, Ernesto B. Freites, Ing. Eduardo Soler hijo, Ing. A. W. Rogers, Arq. Guillermo González Sánchez, Virgilio Alvarez Sánchez y Coronel Manuel Emilio Castillo.

Art. 2.— El Decreto Nº 1029, del 26 de abril de 1941, queda derogado.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento para asegurar el destino como envase, de los sacos de algodón y de otros materiales que no sean de yute o gunny de Calcutta.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1210.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el párrafo 529 (a) del artículo 10 de la Ley sobre Aranceles de Importación, del 25 de septiembre de 1919, que libera de derechos de importación los sacos de arpillera de yute o gunny de Calcutta, de algodón y otros materiales, para envasar,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO PARA ASEGURAR EL DESTINO COMO ENVASE, DE LOS SACOS DE ALGODON Y DE OTROS MATERIALES QUE NO SEAN DE YUTE O GUNNY DE CALCUTTA.

Art. 1.— Los importadores de sacos de algodón o de otros materiales que no sean arpillera de yute o gunny de Calcutta, aforable bajo el párrafo 529 (a), deberán presentar a la aduana, junto con el manifiesto de importación, una declaración jurada, expresando que dichos sacos serán destinados exclusivamente como envases.

Art. 2.— Los mencionados sacos deberán ser marcados en cada frente, con tinta indeleble, diagonalmente, del siguiente modo: "Para envase de productos nacionales". Este requisito

será exigido sobre los sacos embarcados en el extranjero, después de los cinco días siguientes al de la publicación oficial de este Reglamento.

Art. 3.— Los importadores de esta clase de sacos, pueden ceder, traspasar o vender estos artículos a terceras personas, mediante presentación a la aduana de las facturas de venta, y siempre que los compradores presenten a la aduana la misma declaración jurada exigida a los importadores, de que dichos artículos serán destinados exclusivamente a usarse como envases, relevando al importador de toda responsabilidad, por la cantidad cedida, traspasada o vendida.

Art. 4.— Las Aduanas, Oficiales de Rentas Internas y autoridades policiales, quedan autorizadas de pleno derecho, para ejercer el control sobre el uso de dichos sacos importados, bajo las previsiones de este Reglamento, y en caso de infracción las sanciones serán aplicadas por las autoridades aduaneras.

Art. 5.— Los importadores, —o los tenedores por cesión, traspaso o venta— son responsables del destino que den a esta clase de sacos, y en caso de que no puedan probar que los han destinado al uso como envases, señalado por el párrafo 529 (a) de la Ley sobre Aranceles de Importación, estarán sujetos a la sanción prevista por el artículo 180 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, que establece una multa igual al doble del valor de la mercancía por introducir o intentar introducir mercancías por medio de cualquier documento fraudulento o falso, sobre las cantidades no destinadas como envases.

Art. 6.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, a solicitud de parte interesada, podrá dispensar de los requisitos establecidos por el presente Reglamento, a aquellos importadores que demuestren a satisfacción del Gobierno el destino inequívoco que darán a los sacos que importen.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Concesión de exequátur al señor Guillermo Bolivar y Morales del Castillo, como Cónsul de 3a. Clase de la República de Cuba en Ciudad Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1211.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder exequátur al señor Guillermo Bolívar y Morales del Castillo, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de Tercera Clase de la República de Cuba en Ciudad Trujillo.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Doctor José Horacio Rodríguez Vásquez como Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1213.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

Visto el artículo 26 de la Ley de Organización Universitaria,

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor José Horacio Rodríguez Vázquez queda designado Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Autorización a la Ingenio Santa Fé, C. por A., para utilizar braceros extranjeros.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1214.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la instancia elevada por la Ingenio Santa Fé, C. por A., en fecha 1º de septiembre del año en curso, por mediación de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, por la cual dicha empresa solicita que se le autorice a utilizar braceros extranjeros en los trabajos correspondientes a la zafra de 1941-1942, hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley en tales casos;

VISTO el artículo 4 de la Ley Nº 51, de fecha 23 de diciembre de 1938,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede permiso, válido por un año a partir de la fecha, a la Ingenio Santa Fé, C. por A., para que pueda emplear en su empresa braceros extranjeros hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley en tales casos.

Párrafo.— Los braceros traídos del extranjero deberán ser repatriados por la vía marítima tan pronto dejen de ser utilizados por dicha empresa.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Autorización a la Central Romana Corporation para utilizar braceros extranjeros.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1215.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la instancia elevada por la Central Romana Corporation, en fecha 1º de septiembre del año en curso, por mediación de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, por la cual dicha empresa solicita que se le autorice a utilizar braceros extranjeros en los trabajos correspondientes a la zafra de 1941-1942, hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley en tales casos;

VISTO el artículo 4 de la Ley Nº 51, de fecha 23 de diciembre de 1938,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede permiso, válido por un año a partir de la fecha, a la Central Romana Corporation, para que pueda emplear en su empresa braceros extranjeros hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley en tales casos.

Párrafo.— Los braceros traídos del extranjero deberán ser repatriados por la vía marítima tan pronto dejen de ser utilizados por dicha empresa.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor del Sr. ANTHONY M. CARNEIRO, domiciliado en el número 152 West, Forty-second Street, Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"SENSACION"

aplicada a proteger: una Revista literaria, editada e impresa en La Habana, República de Cuba. (Clase Nº 63 de la Nomenclatura actual).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "SENSACION" que se usa impresa en cualquier clase de tipo.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 21 de Agosto de 1941.

Registrada al Nº 4.644.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de THE SYDNEY ROSS CO., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en el Nº 120 calle Astor, ciudad de Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"M E J O R A L"

aplicada a proteger: substancias y productos para uso en medicina y farmacia y para veterinaria y usos higiénicos; drogas naturales o preparadas; medicinas antirreumáticas, analgésicas y antipiréticas. (Clase Nº 11 de la Nomenclatura actual.)

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "MEJORAL".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 28 de Agosto de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.645.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovada en esta fecha, por VEINTE (20) años, que vencerán el 13 de Noviembre de 1961, el Registro Nº 1155 Marca de Fábrica "CUTICURA", de fecha 14 de Noviembre de 1921, efectuado en favor de la POTTER DRUG and CHEMICAL CORPORATION, sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes del Estado de Maine, Estados Unidos de América, domiciliada en 123-153 Medford Street, Malden, Massachusets, Estados Unidos de América.

Renovada en la Clase Nº 50 de la Nomenclatura actual.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 2 de Septiembre de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

AGN

Año LXII. Núm. 5640.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 17 de Septiembre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución Nº 1208: Carta de naturalización del Sr. Rodolfo Bosch Pearson.— Decreto Nº 1212: Designación del Doctor José E. Aybar como Delegado del Gobierno de la República en el Comité de Relaciones Latino-Americanas de la Asociación Americana de Hospitales, que se celebrará en Atlantic City.

Documentos Diversos:

Actas de juramento de fidelidad a la República prestado por los Sres. Elías G. Roedan, María N. de Roedan, Agustín R. Pluyer Trujillo y Oscar Contreras Marron.— Certificados de registro, cambio de nombre, traspaso y renovación de varios registros de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005640
A.1941 V.0 N.5640

AGN

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 17 de Septiembre de 1941. Nº 5640.

Carta de naturalización del Sr. Rodolfo Bosch Pearson.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1208.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado el señor Rodolfo Bosch Pearson, mayor de edad, de estado casado, de profesión militar, natural de Guernica, Vizcaya, España, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

VISTO el párrafo del apartado c), del artículo primero de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929;

VISTA la Ley Nº 508, de fecha 25 de julio de 1941; y

CONSIDERANDO que el señor Rodolfo Bosch Pearson, justifica una residencia en el país no interrumpida de dos años, y haber contraído matrimonio con una dominicana; y

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

R E S O L U C I O N :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Rodolfo Bosch Pearson, de las calidades arriba expresadas,

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Doctor José E. Aybar como Delegado del Gobierno de la República en el Comité de Relaciones Latino-Americanas de la Asociación Americana de Hospitales, que se celebrará en Atlantic City.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1212.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Doctor José Enrique Aybar, Cónsul General de la República en New York, queda designado Delegado del Gobierno de la República Dominicana en el Comité de Relaciones Latino-Americanas de la Asociación Americana de Hospitales, que se celebrará en Atlantic City en el mes de septiembre de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de

septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

ACTA Nº 47.— AGOSTO 29 DE 1941.

JURAMENTO DE LOS ESPOSOS ROEDAN-NEDER.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los veinte y nueve días del mes de Agosto del año de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las once horas de la mañana, comparecieron ante mí, Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido de mi Secretario Arturo Gil Ruiz, los Señores Elías Gabriel Roedan, de 46 años de edad, pordador de la cédula personal de identidad Nº 9250, Serie I, renovada para el año de 1941 según Sello de Rentas Internas Nº 281, Cuarta Categoría y su esposa Maria Neder de Roedan, de 42 años de edad, portadora de la cédula personal Nº 8355, Serie 1, con sello de Rentas Internas para el año 1941 Nº 50642, Séptima Categoría, naturales de Trípoli, Siria, domiciliados y residentes en esta Ciudad en la Casa Núm. 147 de la Avenida Mella, quienes han solicitado carta de naturalización que les fué concedida por Resolución Nº 1161, del Poder Ejecutivo de fecha 9 de Agosto de 1941 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1221, sobre naturalización he procedido a entregar y al efecto he entregado a dichos esposos Señores Elías Gabriel Roedan y María Neder de Roedan la carta de naturalización por la cual adquieren la nacionalidad dominicana previo juramento que han prestado de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firman junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

(FDO.) PEDRO TRONCOSO SANCHEZ,
Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) ELIAS GABRIEL ROEDAN.

(FDO.) MARIA N. DE ROEDAN.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad Trujillo, a los treinta días del mes de Agosto del año de mil novecientos cuarenta y uno y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

ACTA Nº 48.— SEPTIEMBRE 11 DE 1941.

JURAMENTO DEL CAPITAN PLUYER TRUJILLO.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los once días del mes de Septiembre del año de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las once y media horas de la mañana, compareció ante mi, Lic. Angel Fremio Soler, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido de mi Secretario Arturo Gil Ruiz, el Capitán del Ejército Nacional Agustín R. Pluyer Trujillo, de 34 años de edad, natural de la Habana, Cu-

ba, domiciliado y residente en esta Ciudad en la Casa Núm. 90 de la calle Dr. José Dolores Alfonseca, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 36611, Serie 1, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fué concedida por Resolución Nº 1165, del Poder Ejecutivo de fecha 11 de Agosto de 1941 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227 sobre naturalización he procedido a entregar y al efecto he entregado al dicho Señor Agustín R. Pluyer Trujillo, Capitán Ejército Nacional la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firman junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

(FDO.) ANGEL FREMIO SOLER,
Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) AGUSTIN R. PLUYER TRUJILLO.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad Trujillo, a los once días del mes de Septiembre del año de mil novecientos cuarenta y uno y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

GOBERNACION PROVINCIAL
LA VEGA, R. D.

NUMERO 2.

ACTA DE JURAMENTO DEL SEÑOR OSCAR CONTRERAS MARRON.

En la Ciudad de La Vega, República Dominicana, a los

diez días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, por ante mí, señor Elías Brache Viñas, Gobernador Civil de la Provincia de La Vega, estando en mi Despacho, asistido de mi Secretario señor H. B. de Castro Noboa, compareció el señor OSCAR CONTRERAS MARRON, mayor de edad, de estado casado, Profesor de Instrucción Pública, natural de la Provincia de Logroño, España, domiciliado y residente en la Ciudad de La Vega, portador de la Cédula Personal de Identidad Núm. 547, Serie 47, renovada para el año 1941 con Sello Nº 13180, valor de $2.00, Sexta Categoría, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por Resolución Nº 1192 del Poder Ejecutivo, dictada en fecha dos del mes de Septiembre del presente año mil novecientos cuarenta y uno, y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Núm. 1227 sobre naturalización he procedido a entregar y al efecto he entregado al referido señor OSCAR CONTRERAS MARRON, la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firma junto conmigo, el Secretario que certifica y dá fé.

ELIAS BRACHE VIÑAS
Gobernador Provincial

H. B. de CASTRO NOBOA
Secretario

OSCAR CONTRERAS MARRON

La presente certificación se expide, firma y sella en la Ciudad de La Vega, cabecera de la Provincia de La Vega, República Dominicana, a los diez días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, y en cumplimiento de las disposiciones del art. 7 y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

H. B. de CASTRO NOBOA
Secretario de la Gobernación.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Nombres Comerciales e Industriales.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de CINCO (5) años en favor de DARDO HERMANN, ciudadano argentino, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 2959, Serie 1, el Nombre Comercial:

" LA CASA DE LAS PLUMAS "

aplicada a distinguir un establecimiento de negocios en general, incluyendo novedades, en todos sus ramos, y en particular a la venta de plumas de fuente y a taller de reparaciones y repuestos de las mismas.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio hoy día 11 de Septiembre de 1941.

REGISTRADA AL Nº 12.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE CAMBIO DE NOMBRE

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley

de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y a requerimiento de parte interesada, se ha verificado en esta fecha en el Registro Nº 2621, Marca de Fábrica "PHILCO" de fecha 29 de Agosto de 1931, efectuado en favor de Philadelphia Storage Battery Company, la inscripción del CAMBIO DE NOMBRE de su propietaria, la compañía arriba mencionada, que adoptó la nueva denominación de PHILCO CORPORATION, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Pennsylvania, domiciliada en las calles Ontario y C, ciudad de Philadelphia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en esta misma fecha por DIEZ (10) años, que vencerán el 28 de Agosto de 1951.

Y en vista del documento auténtico de cambio de nombre depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Teosro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 19 días del mes de Agosto de 1941.

FRANCISCO PEREZ LEYBA,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. IV de la Convención Internacional para la protección de Marcas de Fábrica, Comercio y Agricultura y Nombres Comerciales, celebrada en Santiago de Chile el 28 de Abril de 1923, se ha verificado en esta fecha a solicitud de parte interesada, en favor de Elizabeth Arden, Inc., 681 Fifth Avenue, New York, N. Y.,

una corporación de New York, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad de la Marca de Fábrica "VELVA", correspondiente al Registro Internacional Nº 1062 (Marca de Estados Unidos de América Nº 136,514), registrada en favor de Florence N. Lewis.

Y a requerimiento de la Oficina Interamericana de Marcas de La Habana, Cuba, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 19 días del mes de Agosto de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 28 de Agosto de 1951, el Registro Nº 2621, Marca de Fábrica "PHILCO", de fecha 29 de Agosto de 1931, efectuado en favor de Philadelphia Battery Company, la cual cambió de nombre en esta misma fecha adoptando la nueva denominación de PHILCO CORPORATION, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Pennsylvania, domiciliada en las calles Ontario y C, ciudad de Philadelphia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica se aplica a proteger: baterías y partes y accesorios para baterías, a saber, placas, separadores de madera, retenedores ranurados, correas, conectores, bornes, sombreretes respiradores, jarros, cubiertas o tapas, gabinetes de madera, compuestos para sellar; radio-receptores, altopar-

lantes, partes y accesorios para radios, a saber, bases de enchufle para transformadores de alta y baja, tubos, transformadores de potencia, condensadores fijos, resistencias fijas, resistencias variables, bobinas (coils) de radio-receptores, conmutadores (switches), transformadores de audio para dos tubos combinados (push-pull) transformers), bobinas para altoparlantes, condensadores de filtro, partes y accesorios para condensadores variables, conos para altoparlantes, transformadores fijos de radio-frecuencia, bombillas, osciladores, perillas, cubiertas para tubos de radio, condensadores variables, escalas selectoras de estaciones, sombreretes o agarraderas para el tubo de rejilla blindada, discos de montura de goma, enchufles para tubos, condensadores para neutralizar, cubiertas protectoras, enchufles para el altoparlante, bornes y paneles, cables del altoparlante; cables para el alambrado de radiorreceptores, fonógrafos de radio y partes y accesorios; altavoces capacitativos; baterías secas; radiorreceptores para automóviles; receptores de televisión y partes y accesorios; supresores de interferencia de radio para automóviles; aparatos de televisión y partes y accesorios para los mismos. (Clase Nº 20 de la Nomenclatura actual).

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 19 de Agosto de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5641.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 19 de Septiembre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 550: Pensión del Estado a la señora Carmen Galván Vda. Galván.— Ley Nº 551: Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005641
A.1941 V.0 N.5641

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

AGN

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 19 de Septiembre de 1941. Nº 5641.

Pensión del Estado a la señora Carmen Galván Vda. Galván.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 550.

ARTICULO UNICO.— La pensión del Estado concedida por la Ley Nº 104, del 29 de abril de 1939, a la señora Carmen Galván viuda Galván y a la señorita Josefa Galván, recientemente fallecida, ambas hijas del prócer de la Independencia Manuel Dolores Galván, queda reducida a cuarenta pesos mensuales y será pagada a la señora Carmen Galván viuda Galván, a partir del primero de septiembre de 1941, con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiem-

bre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 551.

ARTICULO UNICO:— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del: CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE
RELACIONES EXTERIORES.

30125	LEGACION EN MEXICO:		$ 400.00
G30125A	Servicios Personales:	$ 400.00	

30128	LEGACION EN COLOMBIA Y VENEZUELA:		$ 380.00
G30128A	Servicios Personales:	$ 380.00	
30127	LEGACION EN ESPAÑA Y PORTUGAL:		380.00
G30127A	Servicios Personales:	380.00	
30124	LEGACION EN ARGENTINA, URUGUAY Y PARAGUAY:		125.00
G30124A	Servicios Personales:	125.00	
30132	CONSULADO EN NEW ORLEANS:		125.00
G30132A	Servicios Personales:	125.00	
30134	CONSULADO GENERAL EN MONTREAL:		125.00
G30134A	Servicios Personales:	125.00	
30136	CONSULADO EN SANTIAGO DE CUBA:		23.71
G30136A	Servicios Personales:	23.71	
			$ 1.558.71

Al: CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA.

10490	PARA SUMINISTROS DE OFICINA, GASTOS CORRIENTES, EQUIPO EN GENERAL Y ATENCIONES VARIAS DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS DEL GOBIERNO Y SUS DEPENDENCIAS, CON APROBACION DEL PODER EJECUTIVO:		$ 500.00
G10490B	Otros Gastos Corrientes:	$ 500.00	

CAPITULO VIII.

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

10460	ADMINISTRACION DE PENSIONES Y JUBILACIONES CIVILES:		$ 400.00
G10460F	Para atender al pago de pensiones y jubilaciones civiles:	$ 400.00	

CAPITULO XII.

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

31401	HOSPITAL "PADRE BILLINI":		$ 438.71
G31401A	Servicios Personales:	$ 438.71	

CAPITULO XIV.

PODER JUDICIAL.

10206	ALCALDIAS:		$ 220.00
G10206A	Servicios Personales:	$ 220.00	
			$ 1.558.71

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de septiembre del

año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT.

SOLARES NUMEROS: 7 de la Manzana Nº 15; 3, 6 y 9 de la Manzana Nº 35; 1, 2, 3, 4, y 6 de la Manzana Nº 108; 1, 3, 4 y 5 de la Manzana Nº 30; 2 prov. de la Porción "G"; 1, 3, 5, 6, 7 y 12 de la Manzana Nº 67; 4 de la Manzana Nº 87; 5 de la Manzana Nº 91; 2 de la Manzana Nº 125; 3 de la Manzana Nº 125; 1 prov. de la porción "D"; 3 prov. de la Porción "C"; 2 prov. de la Porción "C"; 4 prov. de la Porción "C"; 3 de la Manzana Nº 38; 7 de la Manzana Nº 87; 1 de la Manzana Nº 68; 1—A, 1—B y 1—C de la Manzana Nº 98; 3 prov. de la Porción "G"; 1 prov. de la Porción "G"; 11 de la Manzana Nº 94; 5 y 9 de la Manzana Nº 97; 9 de la Manzana Nº 94; 6 de la Manzana Nº 54; y 8 de la Manzana Nº 91.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, A TODOS A QUIE-

NES PUEDA INTERESAR, El Abogado del Estado, vs.

Dulis Michel, Antonia Vasquez (a) Lila, Bernardino Vasquez L., Juan Fco. Jorge, Luis Cabral, Toribio Bencosme, Luis Felipe Rojas, Abraham Gitte, Juan Isidro Cruz, Ercilio Paulino, Lic. Eduardo Estrella, Luciano A. Rodríguez, Suc. de Mario de Lara, Emilia R. Vda. Ramírez, Antonio Badía Peña, Lic. Juan Ma. Contin, Sucs. de Cipriano Bencosme, Osvaldo Vasquez, Mercedes Rodríguez de Estrella, Cristina Caputo de Ricardo, Rezek Debas, Cesar Infante (a) Quico, Ramón Guzmán Hiciano, Enrique Santelices, Arturo Guzmán, José Ant. Caputo, Antonio Vasquez (a) Sijo, Lic. Enrique Santelices.

(Reclamantes).

Ovidio Mendoza, Salvador Michel, Sucs. Cáceres, Delfin Perez, Modesta Guzmán, Ramón Ant. Cáceres, Resek Dabas, Ubdolia Badía, Matilde Badía, Común de Moca, Damaso Cepeda, Agustín Cepeda, Catalina Luna, Bartola de Luna, Candelaria Ovalle, Isaías Reyes, Meleciano Grullón, Porfirio Gómez, Aurora Lara Vda. de la Maza, Margarita Santiago, Gregorio Reyes, Ramón Grullón, E. Reyes, Isabel Gómez, Carmen Santiago, Armando Pérez, Catalina de Jesús, Dolores de Luna, Sadin Baba, Juana Muñoz, Adelina Badía, Suc. A. Sued, Marino Castellano, Gregorio Villavizar, Luis Rodríguez, Pablo Rodríguez, Suc. Rosario, Gabriel Morillo, Doroteo A. Rodríguez, Estado Dominicano, Suc. Cáceres, Suc. de Leonte Vasquez, Emilia Vda. Esteves, Nicumedes Muñoz, Casilda Michel, Rosa Ureña, Mercedes R. de Estrella, Julio Rodríguez, Hnas. Guzmán Rojos, Doroteo Ant. Tapia, Cleto Abilé, Ramón Sabá, Adela Marcano Vda. Garrido. Aminta Salcedo, Fausto Guzmán, Baudilia Pichardo, Carlos Guzmán, Quinquino Herrera, Fidel Hidalgo, Sofía Vda. Rojas. Nicolás Resek, Arturo Pérez, Luciano Suarez, Suc. de Guzmán Almanzar, U. Regino, Telesforo Hernández, Josefa Castillo, Simeón Jiménez, Tomasina del Rosario, Bilo Matas, Marino Tejada, G. Belliard, Eugenia Durán León, Conrada Gómez, Ramón Henríquez, Cachita Rojas, Manuel Díaz, Josefa Méndez, José Antonio Jiménez, Andrés Castañuela, Ramón Ant. Polanco.

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad de los Solares que figuran ut-supra, ubicados en el Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Moca, Provincia Espaillat, los cuales se detallan a continuación:

Solar Nº 7 de la Manzana Nº 15, de Dulis Michel, calle Pte. Vasquez esq. Colón Nos. 13, linda así: Norte: Ovidio Mendoza, Este: Salvador Michel; Sur: calle Colón, y Oeste: calle Pte Vasquez.

Solares Nos. 3—A, 3—B, 3—C, 6 y 9 de la Manzana Nº 35, de Antonia Vasquez, Bernardino Vasquez L., Juan Fco. Jorges, Luis Cabral y Toribio Bencosme, respectivamente, situados en las calles Morillo, Pte. Trujillo, Beller y Colón, lindan así: Norte: Suc. Cáceres, y Calle Colón, Este: calle Beller y Ramón A. Cáceres, Sur: calle Pte. Trujillo, Modesta Guzmán y Delfin Pérez; Oeste: calle Morillo.

Solares Nos. 1, 2, 3, 4 y 6 de la Manzana Nº 108, de Luis Felipe Rojas, Abraham Gitte, y Juan Isidro Cruz, respectivamente, situados en las calles Salcedo, Pte. Vasquez, Imbert y Julia Molina, lindan así: Norte: calle Salcedo, Este: calle Pte. Vasquez y Matilde y Ubdolia Badía; Sur: calle Imbert, Oeste: calle Julia Molina y Resek Dabas.

Solares Nos. 1, 3, 4 y 5 de la Manzana Nº 30, de Ercilio Paulino, Lic. Eduardo Estrella, Abraham Gitte, respectivamente, situados en las calles Pte. Vasquez, Colón, José Trujillo Valdez y Ave. Pte. Trujillo, lindan así: Norte: calle Colón, Este: calle José Trujillo Valdez y Casa Consistorial, Sur: Ave. Pte. Trujillo y Oeste: calle Pte. Vasquez.

Solar Nº 2 prov. de la Porción "G", Propiedad Ercilio Paulino, linda así: Norte: Agustín Cepeda, Damaso Cepeda, Catalina de Luna, Bartola de Luna, Candelaria Ovalle, I. Reyes, M. Grullón, P. Gómez; Este: Aurora Lara Vda. de la Maza, Margarita Santiago, Gregorio Reyes, Ramón Grullón, Camino del Caimito que la separa de otras propiedades; Sur: calle Público que la separa de las propiedad de Aurora Lara Vda. de la Maza y E. Paulino, Oeste: Armando Pérez, Damaso Cepeda, Catalina de Jesús, B. de Luna.

Solares Nos. 1, 4, 5, 6, 7 y 12 de la Manzana Nº 67, de Luciano A. Rodriguez, Suc. Mario de Lara, Emilia R. Vda. Ramirez, respectivamente, situados en las calles Rosario, Sabana Larga, y Julia Molina, lindan asi: Norte: calle Rosario, Este: calle Julia Molina, Sur: S. Baba y Juan Muñoz, Oeste: calle Sabana Larga;

Solar Nº 4 de la Manzana Nº 87, de Antonio Badia Peña, situado en la calle Córdoba, linda así: Norte: calle Córdoba;

Este: calle Julia Molina, Sur: Adelina Badia y Oeste: Suc. de A. Sued.

Solar Nº 5 de la Manzana Nº 91, de Lic. Juan Ma. Contin, situado en la calle 26 de Julio, linda así: Norte: Marino Castellano, Este: calle 26 de Julio; Sur: Gregorio Villavizar y Oeste: Luis Rodriguez.

Solar Nº 2 de la Manzana Nº 125, de la Suc. de Cipriano Bencosme, en la calle Imbert, linda así: Norte: calle Imbert, Este: solar Nº 3; Sur: Pablo Rodriguez y Oeste: Suc. Rosario.

Solar Nº 3 de la Manzana Nº 125, de los Sucs. de Mario de Lara, situado en la calle Imbert, linda así: Norte: calle Imbert; Este: calle 26 de Julio, Sur: calle 16 de Agosto y Oeste: Solar Nº 2 y Pablo Rodríguez.

Solar Nº 1 prov. de la Porción "D", de Osvaldo Vasquez, linda así: Norte: Carretera Duarte, Este: Gabriel Morillo, Sur: Doroteo A. Rodríguez, Vía Férrea, Suc. Cáceres y Arroyo Juan Lopito, Oeste: Leonte Vasquez Sucs., Doroteo A. Rodriguez, Emilia de Esteves.

Solar Nº 3 prov. de la Porción "C", de Ercilio Paulino, linda así: Norte: Arroyo Juan Lopito, Este: calle Pte. Vasquez y Rosa Ureña, Sur: Doroteo A. Rodriguez y Oeste: Prolongación de la calle Julia Molina.

Solar Nº 5 y 9 de la Manzana Nº 97, de José Antonio Caputo, en las calles Doroteo A. Tapia y Salcedo, lindan así: Norte: Andrés Castanuela y Ramón A. Paulino, Este: calle Doroteo A. Tapia, Tomasina del Rosario, y F. Rodriguez, Sur: calle Salcedo: Oeste: Marino Tejada, G. Belliar, E. Duran Leon y Conrada Gomez.

Solar Nº 2, prov. de la Porción "C", de Ercilio Paulino, en la calle (Camino Público) sin nombre, linda así: Norte: Camino Público y Carretera Duarte, Este: Mercedes R. de Estrella, Sur: Mercedes R de Estrella y Oeste: Camino Público.

Solar Nº 4 prov. de la Porción "C", de Mercedes Rodriguez de Estrella, calle del Viaducto, linda así: Norte: Ercilio Paulino y Carretera Duarte, Este: Julio Rodriguez, Ave. 2 de Mayo y Doroteo A. Rodriguez, Sur: Viaducto, y Oeste: Ercilio Paulino.

Solar Nº 3 de la Manzana Nº 38, de Cristina Caputo de Ricardo, en la calle Doroteo A. Tapia, Nº 2, linda así: Norte: Hnas. Guzman Rojos, Este: calle Doroteo A. Tapia, Sur: Cle-

to Abilé y Ramón Saba, y Oeste: Adela Marcano Vda. Garrido.

Solar Nº 7 de la Manzana Nº 87, en la calle Julia Molina esq. Salcedo, de Resek Dabas, linda así: Norte: Adelina Badia, Este: calle Julia Molina, Sur: Salcedo, y Oeste: Aminta Salcedo.

Solar Nº 1 de la Manzana Nº 68, de Luciano A. Rodriguez, en la calle Rosario, linda así: Norte: calle Rosario; Este, Fausto Guzmán, Sur, Baudilia Pichardo y Oeste: calle Julia Molina.

Solares Nos. 1-A, 1-B y 1-C de la Manzana Nº 98 de Cesar Infante, Ramón Guzmán H., respectivamente en las calles Córdoba, Doroteo A. Tapia, linda así: Norte: calle Córdoba, Este: Quinquino Herrera, Sur: Carlos Guzmán y Oeste: calle Doroteo A. Tapia.

Solar Nº 3 prov. de la Porción "G" del Dr. Enrique Santelises, linda así: Norte: F. Hidalgo, Este: Sofía Vda. Rojas, Sur: Nicolás Resek y S. Vda. Rojas y Oeste: carretera Moca-Salcedo.

Solar Nº 1 prov. de la Porción "G" de Ercilio Paulino, linda así: Norte Camino del Caimito, Callejón Público que la separa del solar de Ercilio Paulino, Este: Arroyo Caimito, Sur: Arturo Pérez y Oeste: camino del Caimito y Luciano Suárez.

Solar Nº 11 de la Manzana Nº 94, de Arturo Guzmán, en la calle Morillo, linda así: Norte: Suc. Guzmán Almanzar, Este: U. Regino, y Telésforo Hernández, Sur: Josefa Castillo y Oliva y Simeón Jimenez y calle Salcedo y Oeste: calle Morillo.

Solar Nº 9 de la Manzana Nº 94, de Antonio Vasquez, en la calle Morillo, linda así: Norte: J. Castillo; Este: Simeón y Oliva Jimenez, Sur: calle Salcedo y Oeste: calle Morillo.

Solar Nº 6 de la Manzana Nº 54, del Dr. Enrique Santelises, en la calle Rosario esq. Beller, linda así: Norte: Ramón Henríquez, Este: calle Beller; Sur: calle Rosario y Oeste: Manuel Díaz.

Solar Nº 8 de la Manzana Nº 91, de Dulis Michel, en la calle Ramfis esq. Salcedo, linda así: Norte: J. Méndez, Este: José Antonio Jimenez, Sur: calle Salcedo y Oeste: calle Ramfis.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras, los días 14 y siguientes del mes de

Octubre del año de 1941 a las 9 (nueve) horas de la mañana, sito en el local que ocupa en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, calle Benito Monción esquina Presidente Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, D. S. D., Septiembre 9 de 1941, 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado:— Lic. Ml. de J. Rodriguez Volta, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL. Sección de "Canasta", Lugar de "El Cacahual", Parcelas Números 22, 23 y 24. Provincia Trujillo.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a.— TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, vs.

Luis E. Guerrero, Luis Martich (Reclamantes).

Sucesión de Lorenzo Ramírez, Sención Casilla, Marcelo Alcántara, Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo (Colindantes).

Ramón A. Belis, Agrimensor Contratista (Otro interesado).

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las Parcelas Números 22, 23 y 24, Distrito Catastral Número 2 de la Común de San Cristóbal, Sección de "Canasta", Lugar de "El Cacahual", Provincia Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes:

AL NORTE : Carretera "Sánchez";
AL ESTE : Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.;
AL SUR : Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.;
AL OESTE : Marcelo Alcántara, Sención Casilla y Sucesores de Lorenzo Ramírez.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan por ante el Tri-

bunal de Tierras el día CATORCE (14) del mes de OCTUBRE del año mil novecientos cuarenta y uno (1941), a las nueve (9) horas de la mañana, a la audiencia que se celebrará en el local que ocupa en la calle CONSTITUCION Nº 90, esquina a PADRE BORBON, de la Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día DIEZ (10) del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno (1941); 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Dov Fé. Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Aprobado. Lic. Simón Ant. Campos, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL.— (Ant. D. C. Nº 40).

Sitios de "Najayo Abajo" y "En Medio".— Parcelas desde la Nº 421 a la 505, inclusive.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a.— TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, vs. Suc. de Florencio Sierra, Julio N. Bautista, Zoilo Benzán, Abad Araújo, Tomás Pérez, Carmito Reyes, Juan Rosario, Isidoro Rosario, Andrés Reyes, Pedro Yape, Suc. de Patricio Lorenzo, Daniel Evangelista López, Suc. de José Cadete, Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, J. Manuel Pellerano, Baldomero Benzán, Fabio Nartich, Suc. de Santiago Aquino, Joaquina Zapata, Aurelia Benzán, Evangelista Aquino, Suc. de Fidel Mateo, Eustaquio Araújo, Daniel Benzán, Agapito Azapata, Suc. de Lorenzo Franco, Reyes Guzmán, Luis Aquino, Victoriano Franco, Ramón Guzmán, Suc. de Marcelino Guzmán, Julio Guzmán, María Alejandrina Méndez Vda. Merejo, Virginia Díaz, Federico Cuevas (Fellé), Ramón Velázquez, José Ramírez, Máximo Velázquez, Vicente Guzmán, Joaquín Bautista, Agustín de los Santos, Fermina Alcántara, Manuel Guz-

mán, Juan Bautista de los Santos, José Guzmán, Virginia Araujo, José Rivera, Petronila G. Vizcaíno, Ovidio de León, Exequiel Mamón, Suc. de Eugenio Vallejo, Pedro Cabrera, Nolasco de León, Suc. de José de León, Suc. de Julián Cristina, Juan A. de León, Tomás Aquino, Leovigildo Medina, Suc. de Ruperto Sánchez, Enrique Araujol, Eloísa Mojica, Pedro Ma. Sierra, Arturo Medina, Suc. de José I. Ditrén, Manuel Cuevas, Avelino Moreno, Suc. de José Ma. Arias, Anastasio Rosario, Tomás Rosario, Domingo Rosario, Juan Canario, Suc. de Angel Ma. Romero, Rafaela Sánchez, Suc. de Angel Ma. Cuevas y Canario, Avelino Sánchez, Nolasco Pérez, Pedro Rosario, Francisco Castillo, Esteban Roche, Suc. de Juan Díaz, Suc. de Isabel Vallejo.— (RECLAMANTES).

Baldomero Benáz, Fabio Martich, Gaspar Bautista, Antonio de Luna, Suc. de Juan Ramírez, Fidel Ramírez, Emilio Castro, Agapito Aquino, Federico Cuevas, (Fellé), Suc. de Plácido Díaz, Elías Arias, Leovigildo Medina, Felipe de los Reyes, Manuel Montilla, Manuel de Js. Hernández, Rafaela Sánchez, Martín Sánchez, Marcelino Saldaña, Martín Saldaña, Pedro Cuevas, Arturo Medina, Víctor Moreno, Agustín Zapata, Jesús Arias, Suc. de Felipe Díaz, Suc. de Felipe Galén, Suc. de Angel Ma. Romero, Pascual Arias, Mauricia Sánchez, Obilia de León, Pedro Maria Sierra, Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, Francisco Cuevas, Juliana Sierra Vda. Cabrera, Victoriano V. Franco, Faustino Vallejo, Ana Rosa Pérez, Juan Pérez, Capitán, Suc. de Domingo Casilla, Suc. de Ambrosio Sierra, Suc. de Gregorio Sierra, Suc. de Feliciano F. Heredia.— (COLINDANTES).

Agr. Osvaldo A. Rodríguez Molina, José Francisco Pérez Araujo, Felipe Pérez Araujo (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las Parcelas Nos. 421 a la 505 del Distrito Catastral Nº 3 de la Común de San Cristóbal, (ant. D. C. Nº 40), Sitios de Najayo Abajo y En Medio, Provincia Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes:

AL NORTE: Baldomero Benzán, Fabio Martich, F. Gaspar Bautista, Suc. de Antonio Luna, Juan Ramírez, Fidel Ramírez, Emilio Castro, Agapito Aquino, Federico Cuevas (a) Fellé, Suc. de Plácido Díaz y Elías Arias;

AL ESTE: Leovigildo Medina, Felipa de los Reyes, Manuel Montilla, Manuel de Js. Hernández, Rafaela Sánchez, Mar-

tín Sánchez, Marcelino o Martín Saldaña, Pedro Cuevas, Arturo Medina, Víctor Moreno, Agustín Zapata, Jesús Arias, Suc. de Felipe Díaz y Suc. de Felipe Galán;

AL SUR: Suc. de Felipe Galán, Suc. de Angel Ma. Romero, Pascual Arias, Mauricia Sánchez, Pedro María Sierra y Obidio de León;

AL OESTE: Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, Francisco Sierra, Juliana Sierra Vda. Cabrera, Victoriano Franco, V. Faustino Vallejo, Ana Rosa y Juan Pérez Capitán, Suc. de Domingo Casilla, Suc. de Ambrosio y Gregorio Sierra, Suc. de Feliciana Heredia, y Carretera "Sánchez".

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día dieciseis (16) del mes de OCTUBRE del año mil novecientos cuarenta y uno (1941), a las nueve (9) horas de la mañana, a la audiencia que se celebrará en el local que ocupa en la calle CONSTITUCION Nº 90, esquina a PADRE BORBON, de la Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día DIEZ (10) del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno (1941); 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Doy Fé. Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Aprobado. Lic. Simón Ant. Campos, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE MOCA.— Provincia Espaillat.— Ciudad de Moca.

Solar Nº 1 de la Manzana Nº 70.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a.— TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, vs.

Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, César Rojas i Virgilio Trujillo Molina.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno: Solar Nº 1 de la Manzana Nº 70 del Distrito Catastral Número 1, de la Común de Moca, Provincia Espaillat, Ciudad de Moca, con las siguientes colindancias:

AL NORTE:— Calle "Nuestra Señora del Rosario".
AL ESTE :— Virigilio Trujillo Molina.
AL SUR :— César Rojas.
AL OESTE :— Calle "José Trujillo Valdez".

SE CITA a las personas mencionadas i a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezca ante el Tribunal de Tierras, el día VEINTIUNO del mes de Octubre del año de MIL NOVECIENTOS CUARENTA I UNO, a las 10 (diez) horas de la mañana, sito en su local de la Ciudad de La Vega, en la calle "Sánchez" esquina a "Zóilo García", a fin de dar a conocer los derechos que pretendan i las pruebas en que se basan i para que al efecto formulen su reclamación en forma legal, así como para conocer de esta reclamación en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los doce días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta i uno.

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. José Díaz Valdepares, Juez.

Año LXII. Núm. 5642.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005642
A.1941 V.0 N.5642

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 20 de Septiembre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 554: Modificación a la Ley Nº 804 del 31 de Diciembre de 1934, sobre Organización del Distrito de Santo Domingo.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1216: Designación de la Doctora Concepción Valdez como Catedrática Especial de la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas de la Universidad de Santo Domingo.— Decreto Nº 1220: Impresión de tíquetes para la aplicación del impuesto de tránsito de vehículos por puentes del Estado.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 20 de Septiembre de 1941. Nº 5642.

Modificación a la Ley Nº 804 del 31 de Diciembre de 1934, sobre Organización del Distrito de Santo Domingo.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 554.

Decs. G.O. 6333

ARTICULO UNICO:— Quedan modificados los artículos 5, 12, 20 (Inciso 20) y 25 de la Ley Nº 804, del 31 de diciembre de 1934, de Organización del Distrito de Santo Domingo, para que en lo adelante se lean así:

Artículo 5.— Su administración estará a cargo de un Consejo Administrativo, compuesto de un Presidente, un Vicepresidente y diez miembros más, nombrados todos por el Presidente de la República.

Artículo 12.— El Presidente y el Vicepresidente gozarán de los sueldos que les sean fijados en el Presupuesto de gastos del Distrito de Santo Domingo.

Párrafo:— Los demás miembros desempeñarán sus funciones honoríficamente.

Art. 20. Inciso 20.— Poner en posesión los empleados administrativos de su dependencia, los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 25.— El Presidente y el Vicepresidente no pueden ausentarse del Distrito sin permiso del Consejo.

Párrafo I.— En casos de ausencia o de impedimento del Presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente del Consejo, y a falta de éste el miembro de mayor edad.

Párrafo II.— Si la ausencia o el impedimento del Presidente y del Vicepresidente excedieren de un mes, el miembro que los reemplace gozará del mismo sueldo del Vicepresidente".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación de la Doctora Concepción Valdez como Catedrática Especial de la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas de la Universidad de Santo Domingo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1216.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución de la República, y

VISTO el artículo 26 de la Ley de Organización Universitaria,

D E C R E T O :

UNICO.— La Doctora Concepción Valdez queda designada Catedrática Especial de la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de tíquetes para la aplicación del impuesto de tránsito de vehículos por puentes del Estado.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1220.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República; y

Vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Queda autorizada la siguiente emisión de tíquetes para la aplicación del impuesto de tránsito de vehículos por puentes del Estado:

1.— Cinco mil tíquetes Serie "A" de un peso cada uno numerados del 1 al 5.000, impresos en morado, en car-

tulina color rosa, y en talones de veinticinco tíquetes.

2.— **Un mil** tíquetes Serie "A" de diez centavos cada uno, numerados del 1 al 1.000, impresos en morado, en cartulina color rosa, y en talones de veinticinco tíquetes.

3.— **Cinco mil** tíquetes Serie "B" de un peso cada uno, numerados del 1 al 5.000, impresos en verde, en cartulina color amarillo, y en talones de veinticinco tíquetes.

Párrafo.— Todos estos tíquetes tendrán las siguientes dimensiones: sesentitrés milímetros de largo por cuarenta milímetros de ancho.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE MOCA, PROVINCIA ESPAILLAT.

SOLARES NUMEROS: 7 de la Manzana Nº 15; 3, 6 y 9 de la Manzana Nº 35; 1, 2, 3, 4, y 6 de la Manzana Nº 108; 1, 3, 4 y 5 de la Manzana Nº 30; 2 prov. de la Porción "G"; 1, 3, 5, 6, 7 y 12 de la Manzana Nº 67; 4 de la Manzana Nº 87; 5 de la Manzana Nº 91; 2 de la Manzana Nº 125; 3 de la Manzana Nº 125; 1 prov. de la porción "D"; 3 prov. de la Porción "C"; 2 prov. de la Porción "C"; 4 prov. de la Porción "C"; 3 de la Manzana Nº 38; 7 de la Manzana Nº 87; 1 de la Manzana Nº 68; 1—A, 1—B y 1—C de la Manzana Nº 98; 3 prov. de la Porción "G"; 1 prov. de la Porción "G"; 11 de la Manzana Nº 94; 5 y 9 de la Manzana Nº 97; 9 de la Manzana Nº 94; 6 de la Manzana Nº 54; y 8 de la Manzana Nº 91.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, El Abogado del Estado, vs.

Dulis Michel, Antonia Vasquez (a) Lila, Bernardino Vasquez L., Juan Fco. Jorge, Luis Cabral, Toribio Bencosme, Luis Felipe Rojas, Abraham Gitte, Juan Isidro Cruz, Ercilio Paulino, Lic. Eduardo Estrella, Luciano A. Rodríguez, Suc. de Mario de Lara, Emilia R. Vda. Ramírez, Antonio Badía Peña, Lic. Juan Ma. Contin, Sucs. de Cipriano Bençosme, Osvaldo Vasquez, Mercedes Rodríguez de Estrella, Cristina Caputo de Ricardo, Rezek Debas, Cesar Infante (a) Quico, Ramón Guzmán Hiciano, Enrique Santelices, Arturo Guzmán, José Ant. Caputo, Antonio Vasquez (a) Sijo, Lic. Enrique Santelices.

(Reclamantes).

Ovidio Mendoza, Salvador Michel, Sucs. Cáceres, Delfin Perez, Modesta Guzmán, Ramón Ant. Cáceres, Resek Dabas, Ubdolia Badía, Matilde Badía, Común de Moca, Damaso Cepeda, Agustín Cepeda, Catalina Luna, Bartola de Luna, Candelaria Ovalle, Isaías Reyes, Meleciano Grullón, Porfirio Gómez, Aurora Lara Vda. de la Maza, Margarita Santiago, Gregorio Reyes, Ramón Grullón, E. Reyes, Isabel Gómez, Carmen Santiago, Armando Pérez, Catalina de Jesús, Dolores de Luna, Sadin Baba, Juana Muñoz, Adelina Badía, Suc. A. Sued, Marino Castellano, Gregorio Villavizar, Luis Rodríguez, Pablo Rodríguez, Suc. Rosario, Gabriel Morillo, Doroteo A. Rodríguez, Estado Dominicano, Suc. Cáceres, Suc. de Leonte Vasquez, Emilia Vda. Esteves, Nicumedes Muñoz, Casilda Michel, Rosa Ureña, Mercedes R. de Estrella, Julio Rodríguez, Hnas. Guzmán Rojos, Doroteo Ant. Tapia, Cleto Abilé, Ramón Sabá, Adela Marcano Vda. Garrido, Aminta Salcedo, Fausto Guzmán, Baudilia Pichardo, Carlos Guzmán, Quinquino Herrera, Fidel Hidalgo, Sofía Vda. Rojas, Nicolás Resek, Arturo Pérez, Luciano Suarez, Suc. de Guzmán Almanzar, U. Regino, Telesforo Hernández, Josefa Castillo, Simeón Jiménez, Tomasina del Rosario, Bilo Matas, Marino Tejada, G. Belliard, Eugenia Durán León, Conrada Gómez, Ramón Henríquez, Cachita Rojas, Manuel Díaz, Josefa Méndez, José Antonio Jiménez, Andrés Castañuela, Ramón Ant. Pelanco.

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad de los Solares que figuran ut-supra, ubicados en el Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Moca, Provincia Espaillat, los cuales se detallan a continuación:

Solar Nº 7 de la Manzana Nº 15, de Dulis Michel, calle Pte. Vasquez esq. Colón Nos. 13, linda así: Norte: Ovidio Mendoza, Este: Salvador Michel; Sur: calle Colón, y Oeste: calle Pte Vasquez.

Solares Nos. 3—A, 3—B, 3—C, 6 y 9 de la Manzana Nº 35, de Antonia Vasquez, Bernardino Vasquez L., Juan Fco. Jorges, Luis Cabral y Toribio Bencosme, respectivamente, situados en las calles Morillo, Pte. Trujillo, Beller y Colón, lindan así: Norte: Suc. Cáceres, y Calle Colón, Este: calle Beller y Ramón A. Cáceres, Sur: calle Pte. Trujillo, Modesta Guzmán y Delfin Pérez; Oeste: calle Morillo.

Solares Nos. 1, 2, 3, 4 y 6 de la Manzana Nº 108, de Luis Felipe Rojas, Abraham Gitte, y Juan Isidro Cruz, respectivamente, situados en las calles Salcedo, Pte. Vasquez, Imbert y Julia Molina, lindan así: Norte: calle Salcedo, Este: calle Pte. Vasquez y Matilde y Ubdolia Badía; Sur: calle Imbert, Oeste: calle Julia Molina y Resek Dabas.

Solares Nos. 1, 3, 4 y 5 de la Manzana Nº 30, de Ercilio Paulino, Lic. Eduardo Estrella, Abraham Gitte, respectivamente, situados en las calles Pte. Vasquez, Colón, José Trujillo Valdez y Ave. Pte. Trujillo, lindan así: Norte: calle Colón, Este: calle José Trujillo Valdez y Casa Consistorial, Sur: Ave. Pte. Trujillo y Oeste: calle Pte. Vasquez.

Solar Nº 2 prov. de la Porción "G", Propiedad Ercilio Paulino, linda así: Norte: Agustín Cepeda, Damaso Cepeda, Catalina de Luna, Bartola de Luna, Candelaria Ovalle, I. Reyes, M. Grullón, P. Gómez; Este: Aurora Lara Vda. de la Maza, Margarita Santiago, Gregorio Reyes, Ramón Grullón, Camino del Caimito que la separa de otras propiedades; Sur: calle Público que la separa de las propiedad de Aurora Lara Vda. de la Maza y E. Paulino, Oeste: Armando Pérez, Damaso Cepeda, Catalina de Jesús, B. de Luna.

Solares Nos. 1, 4, 5, 6, 7 y 12 de la Manzana Nº 67, de Luciano A. Rodriguez, Suc. Mario de Lara, Emilia R. Vda. Ramirez, respectivamente, situados en las calles Rosario, Sabana Larga, y Julia Molina, lindan así: Norte: calle Rosario, Este: calle Julia Molina, Sur: S. Baba y Juan Muñoz, Oeste: calle Sabana Larga;

Solar Nº 4 de la Manzana Nº 87, de Antonio Badia Peña, situado en la calle Córdoba, linda así: Norte: calle Córdoba;

Este: calle Julia Molina. Sur: Adelina Badia y Oeste: Suc. de A. Sued.

Solar Nº 5 de la Manzana Nº 91, de Lic. Juan Ma. Contin, situado en la calle 26 de Julio, linda así: Norte: Marino Castellano, Este: calle 26 de Julio; Sur: Gregorio Villavizar y Oeste: Luis Rodriguez.

Solar Nº 2 de la Manzana Nº 125, de la Suc. de Cipriano Bencosme, en la calle Imbert, linda así: Norte: calle Imbert, Este: solar Nº 3; Sur: Pablo Rodriguez y Oeste: Suc. Rosario.

Solar Nº 3 de la Manzana Nº 125, de los Sucs. de Mario de Lara, situado en la calle Imbert, linda así: Norte: calle Imbert; Este: calle 26 de Julio, Sur: calle 16 de Agosto y Oeste: Solar Nº 2 y Pablo Rodríguez.

Solar Nº 1 prov. de la Porción "D", de Osvaldo Vasquez, linda así: Norte: Carretera Duarte, Este: Gabriel Morillo, Sur: Doroteo A. Rodríguez, Vía Férrea, Suc. Cáceres y Arroyo Juan Lopito, Oeste: Leonte Vasquez Sucs., Doroteo A. Rodriguez, Emilia de Esteves.

Solar Nº 3 prov. de la Porción "C", de Ercilio Paulino, linda así: Norte: Arroyo Juan Lopito, Este: calle Pte. Vasquez y Rosa Ureña, Sur: Doroteo A. Rodriguez y Oeste: Prolongación de la calle Julia Molina.

Solar Nº 5 y 9 de la Manzana Nº 97, de José Antonio Caputo, en las calles Doroteo A. Tapia y Salcedo, lindan así: Norte: Andrés Castanuela y Ramón A. Paulino, Este: calle Doroteo A. Tapia, Tomasina del Rosario, y F. Rodriguez, Sur: calle Salcedo; Oeste: Marino Tejada, G. Belliar, E. Duran Leon y Conrada Gomez.

Solar Nº 2, prov. de la Porción "C", de Ercilio Paulino, en la calle (Camino Público) sin nombre, linda así: Norte: Camino Público y Carretera Duarte, Este: Mercedes R. de Estrella, Sur: Mercedes R de Estrella y Oeste: Camino Público.

Solar Nº 4 prov. de la Porción "C", de Mercedes Rodriguez de Estrella, calle del Viaducto, linda así: Norte: Ercilio Paulino y Carretera Duarte, Este: Julio Rodriguez, Ave. 2 de Mayo y Doroteo A. Rodriguez, Sur: Viaducto, y Oeste: Ercilio Paulino.

Solar Nº 3 de la Manzana Nº 38, de Cristina Caputo de Ricardo, en la calle Doroteo A. Tapia, Nº 2, linda así: Norte: Hnas. Guzman Rojos, Este: calle Doroteo A. Tapia, Sur: Cle-

to Abilé y Ramón Saba, y Oeste: Adela Marcano Vda. Garrido.

Solar Nº 7 de la Manzana Nº 87, en la calle Julia Molina esq. Salcedo, de Resek Dabas, linda así: Norte: Adelina Badia, Este: calle Julia Molina, Sur: Salcedo, y Oeste: Aminta Salcedo.

Solar Nº 1 de la Manzana Nº 68, de Luciano A. Rodriguez, en la calle Rosario, linda así: Norte: calle Rosario; Este, Fausto Guzmán, Sur, Baudilia Pichardo y Oeste: calle Julia Molina.

Solares Nos. 1-A, 1-B y 1-C de la Manzana Nº 98 de Cesar Infante, Ramón Guzmán H., respectivamente en las calles Córdoba, Doroteo A. Tapia, linda así: Norte: calle Córdoba, Este: Quinquino Herrera, Sur: Carlos Guzmán y Oeste: calle Doroteo A. Tapia.

Solar Nº 3 prov. de la Porción "G" del Dr. Enrique Santelises, linda así: Norte: F. Hidalgo, Este: Sofía Vda. Rojas, Sur: Nicolás Resek y S. Vda. Rojas y Oeste: carretera Moca-Salcedo.

Solar Nº 1 prov. de la Porción "G" de Ercilio Paulino, linda así: Norte Camino del Caimito, Callejón Público que la separa del solar de Ercilio Paulino, Este: Arroyo Caimito, Sur: Arturo Pérez y Oeste: camino del Caimito y Luciano Suárez.

Solar Nº 11 de la Manzana Nº 94, de Arturo Guzmán, en la calle Morillo, linda así: Norte: Suc. Guzmán Almanzar, Este: U. Regino, y Telésforo Hernández, Sur: Josefa Castillo y Oliva y Simeón Jimenez y calle Salcedo y Oeste: calle Morillo.

Solar Nº 9 de la Manzana Nº 94, de Antonio Vasquez, en la calle Morillo, linda así: Norte: J. Castillo; Este: Simeón y Oliva Jimenez, Sur: calle Salcedo y Oeste: calle Morillo.

Solar Nº 6 de la Manzana Nº 54, del Dr. Enrique Santelises, en la calle Rosario esq. Beller, linda así: Norte: Ramón Henríquez, Este: calle Beller; Sur: calle Rosario y Oeste: Manuel Díaz.

Solar Nº 8 de la Manzana Nº 91, de Dulis Michel, en la calle Ramfis esq. Salcedo, linda así: Norte: J. Méndez, Este: José Antonio Jimenez, Sur: calle Salcedo y Oeste: calle Ramfis.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezca ante el Tribunal de Tierras, los días 14 y siguientes del mes de

Octubre del año de 1941 a las 9 (nueve) horas de la mañana, sito en el local que ocupa en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, calle Benito Monción esquina Presidente Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

Ciudad Trujillo, D. S. D., Septiembre 9 de 1941, 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado:— Lic. Ml. de J. Rodriguez Volta, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL. Sección de "Canasta", Lugar de "El Cacahual", Parcelas Números 22, 23 y 24. Provincia Trujillo.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a.— TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, vs.

Luis E. Guerrero, Luis Martich (Reclamantes).

Sucesión de Lorenzo Ramírez, Sención Casilla, Marcelo Alcántara, Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo (Colindantes).

Ramón A. Belis, Agrimensor Contratista (Otro interesado).

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las Parcelas Números 22, 23 y 24, Distrito Catastral Número 2 de la Común de San Cristóbal, Sección de "Canasta", Lugar de "El Cacahual", Provincia Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes:

AL NORTE : Carretera "Sánchez";
AL ESTE : Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.;
AL SUR : Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.;
AL OESTE : Marcelo Alcántara, Sención Casilla y Sucesores de Lorenzo Ramírez.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan por ante el Tri-

bunal de Tierras el día CATORCE (14) del mes de OCTUBRE del año mil novecientos cuarenta y uno (1941), a las nueve (9) horas de la mañana, a la audiencia que se celebrará en el local que ocupa en la calle CONSTITUCION Nº 90, esquina a PADRE BORBON, de la Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día DIEZ (10) del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno (1941); 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Doy Fé. Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.
Aprobado. Lic. Simón Ant. Campos, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL.— (Ant. D. C. Nº 40).

Sitios de "Najayo Abajo" y "En Medio".— Parcelas desde la Nº 421 a la 505, inclusive.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a.— TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, vs.

Suc. de Florencio Sierra, Julio N. Bautista, Zoilo Benzán, Abad Araújo, Tomás Pérez, Carmito Reyes, Juan Rosario, Isidoro Rosario, Andrés Reyes, Pedro Yape, Suc. de Patricio Lorenzo, Daniel Evangelista López, Suc. de José Cadete, Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, J. Manuel Pellerano, Baldomero Benzán, Fabio Nartich, Suc. de Santiago Aquino, Joaquina Zapata, Aurelia Benzán, Evangelista Aquino, Suc. de Fidel Mateo, Eustaquio Araújo, Daniel Benzán, Agapito Azapata, Suc. de Lorenzo Franco, Reyes Guzmán, Luis Aquino, Victoriano Franco, Ramón Guzmán, Suc. de Marcelino Guzmán, Julio Guzmán, María Alejandrina Méndez Vda. Merejo, Virginia Díaz, Federico Cuevas (Fellé), Ramón Velázquez, José Ramírez, Máximo Velázquez, Vicente Guzmán, Joaquín Bau-

tista, Agustín de los Santos, Fermina Alcántara, Manuel Guzmán, Juan Bautista de los Santos, José Guzmán, Virginia Araujo, José Rivera, Petronila G. Vizcaíno, Ovidio de León, Exequiel Mamón, Suc. de Eugenio Vallejo, Pedro Cabrera, Nolasco de León, Suc. de José de León, Suc. de Julián Cristina, Juan A. de León, Tomás Aquino, Leovigildo Medina, Suc. de Ruperto Sánchez, Enrique Araujol, Eloísa Mojica, Pedro Ma. Sierra, Arturo Medina, Suc. de José I. Ditrén, Manuel Cuevas, Avelino Moreno, Suc. de José Ma. Arias, Anastasio Rosario, Tomás Rosario, Domingo Rosario, Juan Canario, Suc. de Angel Ma. Romero, Rafaela Sánchez, Suc. de Angel Ma. Cuevas y Canario, Avelino Sánchez, Nolasco Pérez, Pedro Rosario, Francisco Castillo, Esteban Roche, Suc. de Juan Díaz, Suc. de Isabel Vallejo.— (RECLAMANTES).

Baldomero Benáz, Fabio Martich, Gaspar Bautista, Antonio de Luna, Suc. de Juan Ramírez, Fidel Ramírez, Emilio Castro, Agapito Aquino, Federico Cuevas, (Fellé), Suc. de Plácido Díaz, Elías Arias, Leovigildo Medina, Felipe de los Reyes, Manuel Montilla, Manuel de Js. Hernández, Rafaela Sánchez, Martín Sánchez, Marcelino Saldaña, Martín Saldaña, Pedro Cuevas, Arturo Medina, Víctor Moreno, Agustín Zapata, Jesús Arias, Suc. de Felipe Díaz, Suc. de Felipe Galén, Suc. de Angel Ma. Romero, Pascual Arias, Mauricia Sánchez, Obilia de León, Pedro Maria Sierra, Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, Francisco Cuevas, Juliana Sierra Vda. Cabrera, Victoriano V. Franco, Faustino Vallejo, Ana Rosa Pérez, Juan Pérez, Capitán, Suc. de Domingo Casilla, Suc. de Ambrosio Sierra, Suc. de Gregorio Sierra, Suc. de Feliciano F. Heredia.— (COLINDANTES).

Agr. Osvaldo A. Rodríguez Molina, José Francisco Pérez Araujo, Felipe Pérez Araujo (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las Parcelas Nos. 421 a la 505 del Distrito Catastral Nº 3 de la Común de San Cristóbal, (ant. D. C. Nº 40), Sitios de Najayo Abajo y En Medio, Provincia Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes:

AL NORTE: Baldomero Benzán, Fabio Martich, F. Gaspar Bautista, Suc. de Antonio Luna, Juan Ramírez, Fidel Ramírez, Emilio Castro, Agapito Aquino, Federico Cuevas (a) Fellé, Suc. de Plácido Díaz y Elías Arias;

AL ESTE: Leovigildo Medina, Felipa de los Reyes, Ma-

nuel Montilla, Manuel de Js. Hernández, Rafaela Sánchez, Martín Sánchez, Marcelino o Martín Saldaña, Pedro Cuevas, Arturo Medina, Víctor Moreno, Agustín Zapata, Jesús Arias, Suc. de Felipe Díaz y Suc. de Felipe Galán;

AL SUR: Suc. de Felipe Galán, Suc. de Angel Ma. Romero, Pascual Arias, Mauricia Sánchez, Pedro María Sierra y Obidio de León;

AL OESTE: Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, Francisco Sierra, Juliana Sierra Vda. Cabrera, Victoriano Franco, V. Faustino Vallejo, Ana Rosa y Juan Pérez Capitán, Suc. de Domingo Casilla, Suc. de Ambrosio y Gregorio Sierra, Suc. de Feliciana Heredia, y Carretera "Sánchez".

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día dieciseis (16) del mes de OCTUBRE del año mil novecientos cuarenta y uno (1941), a las nueve (9) horas de la mañana, a la audiencia que se celebrará en el local que ocupa en la calle CONSTITUCION Nº 90, esquina a PADRE BORBON, de la Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día DIEZ (10) del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno (1941); 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Doy Fé. Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Aprobado. Lic. Simón Ant. Campos, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE MOCA.— Provincia Espaillat.— Ciudad de Moca.

Solar Nº 1 de la Manzana Nº 70.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a.— TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, vs.

Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, César Rojas i Virgilio Trujillo Molina.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno: Solar Nº 1 de la Manzana Nº 70 del Distrito Catastral Número 1, de la Común de Moca, Provincia Espaillat, Ciudad de Moca, con las siguientes colindancias:

AL NORTE:— Calle "Nuestra Señora del Rosario".
AL ESTE :— Virgilio Trujillo Molina.
AL SUR :— César Rojas.
AL OESTE :— Calle "José Trujillo Valdez".

SE CITA a las personas mencionadas i a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezca ante el Tribunal de Tierras, el día VEINTIUNO del mes de Octubre del año de MIL NOVECIENTOS CUARENTA I UNO, a las 10 (diez) horas de la mañana, sito en su local de la Ciudad de La Vega, en la calle "Sánchez" esquina a "Zóilo García", a fin de dar a conocer los derechos que pretendan i las pruebas en que se basan i para que al efecto formulen su reclamación en forma legal, así como para conocer de esta reclamación en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los doce días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta i uno.

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. José Díaz Valdepares, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 12 (DOCE) DE LA COMUN DE SANTIAGO.

Sitio de "La Emboscada".— Provincia de Santiago.—

PARCELAS NUMEROS 6 A LA 31. INCLUSIVE.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Franco del Carmen, Juan Bta. Nova hijo, Caridad M. de Nova, Bruno Díaz D., Adriana Muñoz, Caridad M. de Nova,

Isabel Muñoz de Balcácer, Bruno Díaz D., Juan J. Espaillat, Emilia M. de Rodríguez, Adriano Reinoso, Maria Muñoz, Daniel Balcácer, Caridad Muñoz, Juan Bautista Nova, Romeo Hernández, Fernando Muñoz, Juan J. Espaillat, Adriana Muñoz, Olga Nova, Sucesores de Javiela Luciano de Casado, Ramón E., Arturo i José Casado, Francisco Luciano, Santos Castillo de Luciano, José Ml. Luciano, Carmita Germosen, Manuel Morel G., Teófilo i José Dolores Cabrera, Elena Mendez, Ramón Hernández, Ismael Luciano, José Brito, Inocencio Martínez.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: Parcelas Nº 6 a la 31 inclusive, del Distrito Catastral Nº 12 (Doce), Sitio de "La Emboscada", de la Común de Santiago, Provincia de Santiago, con las siguientes colindancias:

AL NORTE:—Arroyo "Jacagua" que la separa de Juan Bta. Nova, Ramón Hernández, Ismael Luciano, José Brito e Inocencio Martínez, y Carretera "Duarte".

AL ESTE :—Callejón Público que la separa de las Parcelas Nos. 221, 222, 223, 224, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232 D. C. Nº 6 (Ant. D. C. Nº 140), y Parcela Nº 237 del D. C. Nº 6 (Ant. D. C. Nº 140).

AL SUR :—Parcelas Nos. 246, 243 i 251 del D. C. Nº 6 (Ant. D. C. Nº 140), i Río Yaque del Norte.

AL OESTE :—Río Yaque del Norte.

Se cita a las personas mencionadas i a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 9 del mes de Octubre del año de 1941, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Tribunal de Tierras en la calle "Benito Monción" esquina a "Presidente Trujillo", en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan i para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los 8 días del mes de Septiembre del año de 1941.

Doy fé, Licdo. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.—Aprobado: M. de J. Rodríguez Volta, Juez.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005643
A.1941 V.0 N.5643

Año LXII. Núm. 5643.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 22 de Septiembre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 552: Aprobación del Convenio Comercial celebrado entre la República Dominicana y la República de Haití.— Resolución Nº 553: Aprobación del Protocolo Adicional del Convenio Comercial celebrado entre la República Dominicana y la República de Haití.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1221: Nombramiento del Lic. Wenceslao Troncoso y del Sr. Juan Rafael Santoni como Miembros del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Aviso de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

AGN

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 22 de Septiembre de 1941. Nº 5643.

Aprobación del Convenio Comercial celebrado entre la República Dominicana y la República de Haití.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 552.

VISTO el Inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado;

VISTO el Convenio Comercial entre la República Dominicana y la República de Haití, suscrito en la Ciudad de Puerto Príncipe en fecha 26 de agosto de 1941, y la Lista de Productos a que se refieren los artículos II y III del mencionado Convenio Comercial,

R E S U E L V E :

ART. UNICO.— Aprobar como por la presente Resolución aprueba el Convenio Comercial entre la República Dominicana y la República de Haití, suscrito en la Ciudad de Puerto Príncipe en fecha 26 de agosto de 1941 y la Lista de Productos a que se refieren los artículos II y III del mencionado Convenio, que copiado a la letra dicen así:

CONVENIO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA DE HAITI.

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana; y Su Excelencia el Presidente de la República de Haití,

CONSIDERANDO: que la conclusión de un Tratado Comercial entre ambos países, contribuirá eficazmente a intensificar el intercambio entre los mismos, y a fortalecer, cada vez más, sus buenas relaciones;

CONSIDERANDO: que con el espíritu de buen entendi-

miento y mutua comprensión que preside las relaciones de dichos países, en la conclusión de este Acuerdo Comercial, procede tener en cuenta, que en territorio dominicano habitan actualmente de manera permanente más de diez y seis mil personas de nacionalidad haitiana, las cuales, juntamente con los miles de braceros que temporalmente trabajan en los ingenios azucareros radicados en la República Dominicana, derivan beneficios de la economía dominicana ascendentes aproximadamente a un millón de dólares anualmente, que de manera directa o indirecta aprovecha a la economía nacional de Haití.

POR TANTO, los Presidentes de ambos países, animados igualmente del deseo de favorecer el desarrollo de las relaciones comerciales entre los mismos, han convenido las estipulaciones que se expresan a continuación. Para la realización de ese propósito han nombrado como sus Plenipotenciarios respectivos:

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana al Licenciado Gustavo Julio Henríquez, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, y al

Licenciado José Ramón Rodríguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en Haití; y

Su Excelencia el Presidente de la República de Haití a Su Excelencia Señor Charles Fombrun, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes han convenido lo siguiente:

Art. 1º— El Gobierno Dominicano proporcionará todas las facilidades compatibles con las leyes de la República, para la introducción en el país de jornaleros temporeros haitianos a fin de que éstos trabajen en las empresas agrícolas radicadas en la República Dominicana.

Las condiciones que de acuerdo con las leyes correspondientes establezca el Gobierno Dominicano para la entrada al país, permanencia en él y salida del mismo, de los jornaleros temporeros haitianos que se vayan a admitir, serán comunicadas el Gobierno de Haití, a fin de que estas condiciones se ejecuten de común acuerdo por ambos Gobiernos.

Art. 2º— Los artículos enumerados en la lista número u-

no (1), anexa a este Convenio y del cual forma parte, producidos o manufacturados en la República de Haití, no estarán sujetos al ser introducidos en el territorio de la República Dominicana, a derechos o cargas distintos o más elevados que los especificados en la citada lista.

Los derechos que se convienen para los productos especificados en dicha lista, nunca podrán ser mayores que los que se impongan a los mismos productos por tratados que en lo sucesivo pudiera concertar la República Dominicana con otras naciones.

Art. 3º— Los artículos enumerados en la lista número dos (2), anexa a este Convenio y del cual forma parte, producidos o manufacturados en la República Dominicana, no estarán sujetos al ser introducidos en territorio de la República de Haití, a derechos o cargas distintos o más elevados que los especificados en la citada lista.

Los derechos que se convienen para los productos especificados en lista número dos (2), nunca podrán ser mayores que los que se impongan a los mismos productos por tratados que en lo sucesivo pudiera concertar la República de Haití con otras naciones.

Art. 4º— A los artículos especificados en las respectivas listas se les podrán agregar otros, durante la vigencia del Tratado, de mutuo acuerdo entre ambos Gobiernos, los cuales acordarán también las rebajas de tarifas arancelarias que deban aplicarse a cada artículo que se agregue.

Art. 5º— Los artículos de cualquier naturaleza producidos o manufacturados en la República Dominicana o en la República de Haití, que procedentes de cualquiera de los dos países sean descargados en un puerto del otro para ser reembarcados hacia un tercer país, estarán exonerados de todo impuesto fiscal y municipal.

El trasbordo de esos artículos deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de su desembarque.

Art. 6º— Los barcos de combustibles o de vela amparados por patentes de navegación dominicana quedan exonerados de todo impuesto portuario o de cualquier naturaleza cuando realicen operaciones o hagan escala por cualquier motivo

en los puertos haitianos, y los barcos de combustible con capacidad de hasta trescientas toneladas y los barcos de vela, amparados por patentes de navegación haitiano, quedan también exonerados de todo impuesto portuario cuando realicen operaciones en puertos dominicanos o hagan escala por cualquier motivo en dichos puertos.

Art. 7º— Las operaciones comerciales que se realicen entre dominicanos y haitianos en las regiones fronterizas, al través de la frontera de ambos países, serán objeto de un protocolo adicional.

Art. 8º— El presente Tratado Comercial Domínico-Haitiano tendrá una duración de dos años a partir del canje de ratificaciones, que podrá efectuarse tanto en Puerto Príncipe como en Ciudad Trujillo, para lo cual las respectivas Cancillerías se pondrán oportunamente de acuerdo.

Art. 9º— En caso de que ninguna de las Altas Partes expresare su deseo de terminar este Tratado, seis meses antes de su expiración, dicho Tratado se considerará prorrogado por un nuevo período de dos años. Sinembargo, cualquiera de las Altas Partes podrá denunciar este Tratado en cualquier tiempo de su vigencia notificándolo a la otra con una anticipación de cuatro meses.

Puerto Príncipe, Agosto 26 de 1941.

Firmados:

Gustavo Julio Henríquez.
José Ramón Rodríguez
Charles Fombrun.

LISTA DE PRODUCTOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS II y III.

LISTA NUMERO UNO (1), EN LA CUAL SE ESPECIFICAN LOS PRODUCTOS HAITIANOS Y LAS REDUCCIONES DE LOS CORRESPONDIENTES DERECHOS ARANCELARIOS Y DE RENTAS INTERNAS, PARA LA INTRODUCCION DE DICHOS PRODUCTOS EN LA REPUBLICA DOMINICANA, DE ACUERDO CON EL ARTICULO SEGUN-

DO DEL CONVENIO COMERCIAL DOMINICO—HAITIANO, DEL CUAL FORMA PARTE DICHA LISTA.

PRODUCTOS.	REDUCCION DE DERECHOS.
Sacos vacíos de sisal.	Cincuenta por ciento (50%) de derechos arancelarios y de rentas internas, de importación.
Aguas naturales medicinales industrializadas.	Cincuenta por ciento (50%), idem...
Alfombras, bolsas de mano y demás productos de fantasía de sisal y de cana.	Cincuenta por ciento (50%), idem...
Maní en cáscaras.	Cincuenta por ciento (50%), idem...
Millo.	Cincuenta por ciento (50%), idem...
Rones haitianos de calidad, amparados por marcas reconocidas y aceptadas por ambos Gobiernos.	Quince centavos en los derechos que pagan actualmente rones de igual calidad de otras procedencias, calculados sobre la base de litro.

LISTA NUMERO DOS (2), EN LA CUAL SE ESPECIFICAN LOS PRODUCTOS DOMINICANOS Y LAS REDUCCIONES DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS DE IMPORTACION PARA LA INTRODUCCION DE DICHOS PRODUCTOS EN LA REPUBLICA DE HAITI, DE ACUERDO CON EL ARTICULO TERCERO DEL CONVENIO DOMINICO—HAITIANO, DEL CUAL FORMA PARTE ESTA LISTA.

PRODUCTOS.	REDUCCION DE DERECHOS.
Tabaco en rama.	Treinta y tres por ciento (33%) de los derechos arancelarios de importación.

PRODUCTOS.	REDUCCION DE DERECHOS.
Cigarros.	Cincuenta por ciento (50%), idem...
Ganado en pié, (vacuno, caballar y mular).	Cincuenta por ciento (50%), idem...
Animales de carnicería.	Cincuenta por ciento (50%), idem...
Maíz.	Cincuenta por ciento (50%), idem...
Jabones de tocador.	Cincuenta por ciento (50%), idem...
Jabones de lavar.	Cuarenta por ciento (40%), idem...
Polvos de tocador.	Cincuenta por ciento (50%), idem...
Perfumería y artículos de tocador en general.	Cincuenta por ciento (50%), idem...
Manteca.	Cincuenta por ciento (50%), idem...
Aceites de Maní.	Cincuenta por ciento (50%), idem...
Quesos.	Cuarenta por ciento (40%), idem...
Mantequilla.	Cuarenta por ciento (40%), idem...
Arroz, hasta la cantidad de tres mil quintales (3,000) por año.	Cuarenta por ciento (40%), idem...
Maní en cáscara o descascarado.	Cincuenta por ciento (50%), idem...
Sombreros de paja.	Cincuenta por ciento (50%), idem...

PRODUCTOS.	REDUCCION DE DERECHOS.
Carnes en conserva y refrigeradas.	Cincuenta por ciento (50%), idem...
Fósforos.	Cincuenta por ciento (50%), idem...
Cerveza.	Treinta y tres por ciento (33%), idem...
Suelas y pieles.	Cincuenta por ciento (50%), idem...
Gallos de lidia.	Cincuenta por ciento (50%), idem...
Algodón sin desmotar.	Cincuenta por ciento (50%), idem...

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Aprobación del Protocolo Adicional del Convenio Comercial celebrado entre la República Dominicana y la República de Haití.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 553.

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución Política del Estado;

VISTO el Protocolo Adicional del Convenio Comercial entre la República Dominicana y la República de Haití, suscrito en la ciudad de Puerto Príncipe en fecha 26 de agosto de 1941, el cual se refiere especialmente al intercambio fronterizo.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO.— Aprobar como por la presente Resolución aprueba el Protocolo Adicional del Convenio Comercial entre la República Dominicana y la República de Haití, suscrito en la ciudad de Puerto Príncipe en fecha 26 de agosto de 1941, que copiado a la letra dice así:

PROTOCOLO ADICIONAL.

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana, representado por el

Licenciado Gustavo Julio Henríquez, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, y el

Licenciado José Ramón Rodríguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Haití, y

Su Excelencia el Presidente de la República de Haití, representado por

Su Excelencia Señor Charles Fombrun, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, resuelven suscribir el presente Protocolo del Convenio Comercial Domínico-Haitiano suscrito, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 7 del citado Convenio.

CONSIDERANDO: que en el artículo 7 del Tratado Comercial celebrado entre la República Dominicana y la de Haití en esta misma fecha se establece que el comercio fronterizo domínico-haitiano será objeto de un protocolo Adicional;

CONSIDERANDO: que con el fin de que las disposiciones del Modus Operandi Domínico-Haitiano del 21 de Noviembre de 1939 no ofrezcan dificultades al desenvolvimiento normal del intercambio comercial que existe entre los moradores de los sitios cercanos a la línea fronteriza domínico-haitiana, de uno y otro lado de ésta, es conveniente la concertación de un Acuerdo entre los Gobiernos de la República Dominicana y de la de Haití, para establecer un régimen de excepción encaminado exclusivamente a facilitar a los habitantes de uno y otro país el fácil acceso a los mercados establecidos a ambos lados de la frontera los días y las horas en que en éstos se efectúan operaciones de venta;

Las Altas Partes han convenido lo siguiente:

ART. 1º— No se exigirán los requisitos establecidos en el Modus Operandi Domínico-Haitiano del 21 de Noviembre de 1939 para aquellos que se dirijan de uno a otro país, a todas aquellas personas que, procedentes de la República Dominicana o de la de Haití, crucen la frontera domínico-haitiana para dirigirse directamente y exclusivamente, por los caminos convenidos por las autoridades respectivas, a los mercados fronterizos que más abajo se enumerarán, los días y horas que en éstos se realicen operaciones de venta, ni a los que permanezcan en dichos mercados el tiempo necesario para efectuar compras y luego retornen directamente a sus países respectivos.

ART. 2º— Aquellas personas que se dirijan al través de la frontera, en las condiciones previstas, a los mercados fronterizos, sólo deberán realizar operaciones de compra y en ningún caso deberán vender.

Art. 3º— Los mercados a que se refieren los artículos precedentes son, limitativamente, en la República Dominicana, los de Copey, Dajabón, Loma de Cabrera, Trinitaria, Restauración, El Corte, Bánica, Macasia, Elías Piña, El Llano, Cañada Miguel, Las Lajas, Ojimani, Cabeza de Agua, y Pedernales, y en Haití los de Fort Liberté, Ouanaminthe, Capotillo, La Miel, La Melchiora, Castilleur, Thomassique, San Pedro, Belladere, Cornillon, Glore, Fonds Verretes, Téte de l'eau, Banane y Anse á Pitre.

ART. 4º— Las Altas Partes podrán establecer de mutuo acuerdo nuevos mercados, en sus respectivas zonas fronterizas, a medida que la experiencia vaya demostrando la necesidad de estos nuevos establecimientos.

ART. 5º— Los efectos comprados en estos mercados, cuando sean productos naturales del territorio de una de las Altas Partes, o fabricados en él, quedan libres de derechos aduaneros al cruzar la frontera, con excepción de los siguientes productos procedentes de la República Dominicana: tabaco en rama, bebidas alcohólicas y gaseosas, cigarros, cigarrillos, fósforos, arroz, café, azúcar, manteca, aceites vegetales y minerales, mulas, caballos, ganado vacuno y caprino, cuya entrada en Haití estará sujeta a las leyes arancelarias de este país y a las estipulaciones de este Convenio; y con excepción, asimismo, de los siguientes productos procedentes de Haití: bebidas alcohólicas, cigarros, cigarrillos, fósforos, arroz, azúcar, café, melazas y aceites vegetales o minerales, cuya entrada en la República Dominicana estará sujeta a las leyes arancelarias de este país, y a las estipulaciones de este Convenio.

ART. 6º— Cada Gobierno podrá agregar cualquier artículo que a su juicio deba pagar los derechos de importación correspondientes, al ser introducidos por la frontera al país que haga la importación.

ART. 7º— Mientras no se creen establecimientos fronterizos de cambio, tanto la moneda dominicana como la moneda haitiana de curso legal deberán tener aceptación por parte de los vendedores en los mercados, y se cotizarán en la proporción

de su valor respectivo, de acuerdo con los usos que rigen en la materia.

ART. 8º— Queda sobreentendido que las disposiciones del Modus Operandi Domínico-Haitiano del 21 de Noviembre de 1939 permanecen en toda su fuerza y vigor en todos los casos que escapan a los límites estrictamente trazados para la aplicación de este Acuerdo.

Puerto Príncipe, Agosto 26 de 1941.

FIRMADOS:

Gustavo Julio Henríquez.
José Ramón Rodríguez.
Charles Fombrun.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Lic. Wenceslao Troncoso y del Sr. Juan Rafael Santoni como Miembros del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1221.

Vista la Ley Núm. 554, del 18 de setiembre de 1941, por la cual el número de los miembros del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo es elevado a diez, además del Presidente y el Vicepresidente;

DECRETO:

Los señores Wenceslao Troncoso y Juan Rafael Santoni quedan nombrados Miembros del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 12 (DOCE) DE LA COMUN DE SANTIAGO.

Sitio de "La Emboscada".— Provincia de Santiago.—

PARCELAS NUMEROS 6 A LA 31. INCLUSIVE.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Franco del Carmen, Juan Bta. Nova hijo, Caridad M. de Nova, Bruno Díaz D., Adriana Muñoz, Caridad M. de Nova, Isabel Muñoz de Balcácer, Bruno Díaz D., Juan J. Espaillat, Emilia M. de Rodríguez, Adriano Reinoso, Maria Muñoz, Daniel Balcácer, Caridad Muñoz, Juan Bautista Nova, Romeo Hernández, Fernando Muñoz, Juan J. Espaillat, Adriana Muñoz, Olga Nova, Sucesores de Javiela Luciano de Casado, Ramón E., Arturo i José Casado, Francisco Luciano, Santos Castillo de Luciano, José Ml. Luciano, Carmita Germosen, Manuel Morel G., Teófilo i José Dolores Cabrera, Elena Mendez, Ramón Hernández, Ismael Luciano, José Brito, Inocencio Martínez.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: Parcelas Nº 6 a la 31 inclusive, del Distrito Catastral Nº 12 (Doce), Sitio de "La Emboscada", de la Común de Santiago, Provincia de Santiago, con las siguientes colindancias:

AL NORTE:—Arroyo "Jacagua" que la separa de Juan Bta. Nova, Ramón Hernández, Ismael Luciano, José Brito e Inocencio Martínez, y Carretera "Duarte".

AL ESTE :—Callejón Público que la separa de las Parcelas Nos. 221, 222, 223, 224, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232 D. C. Nº 6 (Ant. D. C. Nº 140), y Parcela Nº 237 del D. C. Nº 6 (Ant. D. C. Nº 140).

AL SUR :—Parcelas Nos. 246, 243 i 251 del D. C. Nº 6 (Ant. D. C. Nº 140), i Río Yaque del Norte.

AL OESTE :—Río Yaque del Norte.

Se cita a las personas mencionadas i a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 9 del mes de Octubre del año de 1941, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Tribunal de Tierras en la calle "Benito Monción" esquina a "Presidente Trujillo", en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan i para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los 8 días del mes de Septiembre del año de 1941.

Doy fé, Licdo. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: M. de J. Rodríguez Volta, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores hace saber que por haber presentado renuncia el señor Georges Kourie, del cargo de Agente Consular de Francia en San Pedro de Macorís, R. D., queda cancelado el exequátur que se le había concedido en fecha 10 de febrero del año en curso, (1941) para que pudiera ejercer las indicadas funciones.

Año LXII. Núm. 5644.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 24 de Septiembre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 555: Modificación al Art. 4 de la Ley Nº 476, del 9 de junio de 1941, que establece un derecho de VEINTE CENTAVOS para visitar los buques en puertos dominicanos.— Ley Nº 556: Apropiación de la suma de $20,207.17, en el Capítulo XII de la Ley de Gastos Públicos vigente.— Ley que establece un control sobre las rifas gratuitas comerciales. (Nº 557).— Ley que establece un derecho de 25 cts. por cada declaración de nacimiento (Nº 558).

Actos del Poder Ejecutivo:

Reglamento para la venta de Formularios del Gobierno. (Nº 1219).— Decreto Nº 1222: Impresión de tarjetas de órdenes de compra de gasolina para vehículos del Gobierno.— Reglamento sobre uniformes de los Guardas Campestres. (Nº 1223).

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005644
A.1941 V.0 N.5644

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 24 de Septiembre de 1941. Nº 5644.

Modificación al Art. 4 de la Ley Nº 476, del 9 de junio de 1941, que establece un derecho de VEINTE CENTAVOS para visitar los buques en puertos dominicanos.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Derog. G.O. 6387

NUMERO 555.

UNICO:— Se modifica el artículo 4 de la Ley Nº 476, del 9 de junio de 1941, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 4.— Las personas que penetren en los buques que toquen en los puertos dominicanos sin estar provistas de los permisos legales, estando obligadas a portarlos, serán castigadas con multa de cinco a veinticinco pesos, que deberá ser aplicada por la Alcaldía de la jurisdicción correspondiente. En caso de reincidencia se aplicará siempre el máximo de la multa".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. M. Bonetti B.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Domi-

nicana, a los diez y siete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Apropiación de la suma de $20,207.17, en el Capítulo XII de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 556.

CONSIDERANDO: que se han operado en el curso de este año ingresos en el Tesoro Nacional por valor de $20,207.17, por concepto de reintegros de fondos de presupuestos de años anteriores al 1941, y que, de conformidad con las Leyes de Hacienda y Contabilidad General estos presupuestos ya han sido liquidados y cerrados;

CONSIDERANDO: que al aumentar los recursos del Tesoro Nacional en virtud de estos reintegros se hace posible la

aplicación de dicho aumento para la atención de necesidades del servicio de la Administración Pública; y

VISTO el artículo 6 de la Ley Nº 1363 de fecha 30 de junio de 1937,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:— Se crea la siguiente apropiación en los Fondos Especiales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

CAPITULO XII.

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

31364	EDIFICIO PARA EL LABORATORIO NACIONAL:	$ 20,207.17
D31364	Fondo 1107:	
	Para un Edificio destinado al Laboratorio Nacional: $ 20,207.17	
		$ 20,207.17

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Alvaro Caamaño Sanjurjo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que establece un control sobre las rifas gratuitas comerciales.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 557.

Art. 1.— Toda persona o sociedad de cualquier naturaleza que entregue o distribuya al público regalos, mobiliares o inmobiliares, por medio de cualquier sistema o plan de propaganda comercial que sea absolutamente gratuito para el público, podrá realizar dicha operación, pagando al Estado un impuesto equivalente al uno por ciento (1%) del valor conjunto del regalo o regalos, por cada rifa o sorteo que realice.

Art. 2.— Las personas o sociedades que deseen iniciar cualquier sistema de distribución de regalos gravado en el artículo anterior, estarán obligadas, antes de ponerlo en ejecución, a comunicarlo al Colector de Rentas Internas de la jurisdicción o jurisdicciones en que realizaren sus operaciones, depositando en manos de dicho funcionario una relación del plan o sistema de regalos que vaya a ser puesto en práctica, debiendo ser especificado claramente: a) la fecha del sorteo o rifa; b) los regalos a distribuir y su valor estimado; c) el número

de acciones o billetes; d) la forma en que estos últimos podrán ser adquiridos por el público.

Art. 3.— El Colector de Rentas Internas expedirá una autorización o permiso para cada sorteo o rifa, tan pronto como haya recibido el pago del impuesto correspondiente y la relación prevista en el artículo anterior.

Art. 4.— Cuando el regalo o los regalos sean de naturaleza inmobiliaria, se acompañará a la relación o plan el título de propiedad del inmueble o los inmuebles, o documentos comprobatorios de dicha propiedad, los cuales deberán permanecer depositados en la Colecturía de Rentas Internas hasta tanto se realice la rifa o sorteo y resulte agraciada efectivamente alguna persona.

Art. 5.— Aun cuando las rifas o sorteos previstos en la presente ley hubieren pagado el impuesto correspondiente y quedado amparadas por el permiso del Colector de Rentas Internas, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio tendrá en todo momento la facultad de revocar el permiso y ordenar la suspensión de la rifa o sorteo, cuando estimare que ellos constituyen una especulación excesiva, o cuando comprobare que los organizadores de las rifas o sorteos no están cumpliendo estrictamente las condiciones bajo las cuales fueron autorizadas.

Art. 6.— Nada de lo dispuesto en esta ley deroga las disposiciones que prohiben la celebración de rifas, sorteos y loterías por medio de billetes, acciones u otros documentos no gratuitos para el público, salvo en las condiciones previstas por la Ley de Lotería.

Art. 7.— Los que violaren las disposiciones de la presente ley, serán condenados a multa de cien a quinientos pesos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. M. Bonetti B.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que establece un derecho de 25 Cts. por cada declaración de nacimiento.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 558.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley las declaraciones de nacimientos ante los Oficiales del Estado Civil, quedarán sujetas al pago de un derecho de veinticinco centavos por cada declaración, en concepto de honorarios para los Oficiales del Estado Civil. El pago del derecho que se establece en el presente artículo no regirá en las Comunes de

Dajabón, Restauración, Bánica, Las Matas de Farfán, Elías Piña, El Cercado, Neiba, Duvergé y Enriquillo, regidas por la Ley Nº 479, de 1933.

Art. 2.— Queda derogada la Ley Nº 188, del 11 de diciembre de 1939.

Art. 3.— Las sumas que, de acuerdo con la Ley mencionada en el artículo anterior, deben recibir los Oficiales del Estado Civil, serán pagadas conforme a las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo, a la vista de las liquidaciones depuradas y finales correspondientes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. M. Bonetti B.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento para la venta de Formularios del Gobierno.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1219.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República; y

Vista la Ley Nº 520, del 30 de julio de 1941,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO PARA LA VENTA DE FORMULARIOS DEL GOBIERNO.

Art. 1.— Los formularios de cualquier naturaleza, emitidos por las Oficinas de la administración pública para satisfacer necesidades que no impliquen la satisfacción de un interés exclusivo del Gobierno Dominicano, serán puestos a la venta en las Colecturías de Rentas Internas y en las Tesorerías Municipales de las comunes donde no haya Colecturía de Rentas Internas.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio será el funcionario llamado a declarar cuándo un formulario no satisface un interés exclusivo del Gobierno y sólo lo hará respecto de aquellos formularios que hayan sido aprobados y registrados por el Contralor y Auditor General de conformidad con la base séptima de la Ley de Contabilidad de 1929.

Art. 3.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio fijará precio a los formularios que deban ser objeto de expendio y reformará estos precios de acuerdo con las circunstancias derivadas del aumento o disminución en el costo de emisión de los mismos.

Art. 4.— Los precios de formularios oficiales se incluirán en una tarifa oficial por cuya aplicación velará la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 5.— Los formularios oficiales destinados al expendio deberán ser numerados consecutivamente por su clase y, en ese orden, conmenzando por el número menor, deberán ser vendidos.

Art. 6.— Los Colectores de Rentas Internas y los Tesoreros Municipales, al vender formularios oficiales, expedirán recibo en que constarán los siguientes detalles:

a) Nombre de la Oficina vendedora.
b) Lugar de la venta.
c) Nombre completo del comprador.
d) Cantidad, nombre y numeración de los formularios vendidos.
e) Valor de la venta.
f) Fecha de la venta.
g) Firma y título del Oficial vendedor.

Art. 7.— Los Colectores de Rentas Internas y los Tesoreros Municipales, antes de entregar el formulario vendido, estamparán sobre éste, en la parte superior izquierda del anverso, un sello gomígrafo especial de la Oficina, que contendrá el texto siguiente:

"Nombre de la Oficina vendedora
Lugar
Ley 520
Vendido bajo recibo Nº———
Valor $———————
Fecha———————"

Llenarán los espacios del sello estampado e insertarán sus iniciales.

Párrafo I.— Cuando se trate de la venta de un block de formularios, el sello gomígrafo se estampará y llenará, solamente, en la parte superior izquierda del anverso del block y en la última hoja útil o en la de numeración más alta que éste contenga y siempre en la copia destinada a ser retenida en el talón por el comprador.

Párrafo II.— Los sellos gomígrafos de que trata este artículo serán suplidos a las Oficinas vendedoras por la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 8.— La Dirección General de Rentas Internas enviará a las Colecturías de Rentas Internas los formularios destinados al expendio y les llevará cuenta por este concepto. Los Colectores de Rentas Internas, a su vez, enviarán a los Tesoreros Municipales de su jurisdicción, formularios para la venta y les llevarán cuenta de éllos.

Art. 9.— Los Tesoreros Municipales remesarán semanalmente, bajo factura, a los Colectores de Rentas Internas respectivos, el producido de las ventas de formularios que hayan realizado.

Párrafo.— Los Colectores de Rentas Internas depositarán el importe de su recaudación por este concepto, en formulario 8, a favor del Tesorero Nacional, en renglón especial cuyo texto será invariablemente este:

"Fondo Especial
Venta Formularios, Ley 520..$————"

Art. 10.— Los Tesoreros Municipales enviarán a los Colectores de Rentas Internas, junto con su remesa semanal de fondos por este concepto, los duplicados y triplicados de los recibos de venta correspondientes y anotarán la numeración de estos recibos en la factura de remesa.

Párrafo.— Los Colectores de Rentas Internas rendirán, a su vez, estado mensual cuadruplicado del movimiento de formularios en su jurisdicción. El original y el duplicado de este estado, serán enviados al Contralor y Auditor General, acompañados de los duplicados y triplicados de los recibos de venta expedidos durante el mes; el triplicado del estado será remitido a la Dirección General de Rentas Internas y el cuadruplicado lo conservará el Colector en su archivo.

Art. 11.— El estado de que trata el artículo 10 de este Reglamento contendrá, entre otros, los detalles siguientes:

a) Nomenclatura de los formularios.

b) Existencia anterior por unidades y numeración.

c) Cantidad recibida durante el mes por unidades y numeración.

d) Total unidades y valor.
e) Cantidad vendida durante el mes por unidades y numeración.
f) Producido de las ventas realizadas.
g) Balance en unidades, numeración y valor.

Art. 12.— Dentro de los quince días siguientes a la publicación de este Reglamento en la Gaceta Oficial, los departamentos de la administración pública que tengan existencias de formularios destinados a la venta, recogerán dichas existencias y las transferirán, bajo factura, a la Dirección General de Rentas Internas para que, en lo adelante, sean vendidos en las Colecturías de Rentas Internas y en las Tesorerías Municipales de acuerdo con este Reglamento. La Dirección General expedirá recibo de estas transferencias.

Párrafo.— Los formularios de la Dirección General de Rentas Internas y de la Dirección General de Aduanas, que impliquen, persigan, encierren o controlen recaudación, serán los únicos que se imprimirán y suministrarán con cargo al Fondo Especial Ley 520.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de tarjetas de órdenes de compra de gasolina para vehículos del Gobierno.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1222.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Ley Nº 316, del 2 de agosto del año 1940, modificada en sus artículos 6, 7, 11 y 15 por la Ley Nº 433 de fecha 21 de marzo del año 1941;

Vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente impresión de tarjetas de órdenes de compra para el suministro de gasolina a los vehículos y motores que están al servicio del Gobierno:

QUINCE MIL tarjetas de órdenes de compra, segunda emisión, cada una de 10 galones de gasolina, numeradas del número 1 al 15.000.

Art. 2.— Estas tarjetas serán de forma cuadrangular de 70 milímetros de largo por 45 milímetros de ancho y en color blanco impresas en cartulina, con el siguiente diseño: (EN EL FRENTE) En la parte superior llevarán las palabras "Gobierno Dominicano" y más abajo con letras más grandes "GASOLINA" a ambos lados de esta palabra, dentro de un círculo se destaca un cuadrado que lleva el valor de la tarjeta en número y más abajo la palabra "galón".— En el centro: un poco arriba llevarán la leyenda de la emisión y el número de la tarjeta. Seguidamente las palabras "Orden de Compras" y más abajo "Sec. de Estado" y una raya para poner el nombre a la cual se haya vendido. En la parte inferior se leerá "para placa oficial Nº" y se dejará un espacio en blanco para ponerlo. (EN EL RESPALDO) En la parte superior llevarán las palabras "Compañía Vendedora" y más abajo una raya para poner el nombre de la misma. Luego llevará la firma autografiada del Tesorero Nacional.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento sobre uniformes de los Guardas Campestres.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1223.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso ter-

cero del artículo 49 de la Constitución de la República;

He dictado el siguiente

REGLAMENTO SOBRE UNIFORMES DE LOS GUARDAS CAMPESTRES.

Art. 1.— Los Guardas Campestres usarán el siguiente uniforme:

a) Zapatos altos, negros, sin puntera y con tacón claveteado;

b) Polainas de piel, color negro cerradas en su parte superior por una correa de trece centímetros de largo, por medio de ancho, cosidas horizontalmente por uno de sus extremos. Pasará por un pasador de metal que servirá de cierre y otro pasador de cuero para fijar el extremo libre de la correa. Ajustará a la pierna con una correa de veintidos milímetros de ancho, que, dando vuelta a la pierna, se ajustará en la parte inferior de la polaina por una hebilla broncead, cosida en su exterior;

c) Pantalón de fuerte azul, holgado desde la cintura hasta la rodilla y ajustado desde la rodilla hasta el tercio inferior de la pierna, donde se abrirá por la parte extrema y esta abertura se cerrará por medio de cinco botones negros a dos centímetros de distancia uno de otro;

d) Camisa de estilo militar regular, azul, de cuello doblado de la misma tela, con dos bolsillos en el pecho con carteras abrochadas con un botón. Esta camisa llevará siempre corbata negra;

e) Sombrero "Helme", de estilo colonial, de poco peso, en color de aceituna;

f) Funda para el revólver, de cuero negro, con tapa y broche;

g) Cinturón de cuero negro, de dos pulgadas de ancho con corredera hasta para diez y ocho cartuchos;

h) Placa de metal niquelado, de dos y media por dos pulgadas, en forma de escudo, con la siguiente inscripción: "GUARDA CAMPESTRE" NUM. ( ). Esta placa se llevará en la parte superior del pecho, del lado izquierdo.

Art. 2.— El uniforme, tal como ha sido descrito, se considerará de faena, pudiendo el pantalón y la camisa hacerse de jaspilla y entonces se considerará uniforme de gala, el cual podrá usarse también con guerrera recta, con cinco botones grandes al centro, de color bronceado, con dos bolsillos de plastrón, con cartera sujeta por un botón pequeño al centro; cuello abierto; bocamanga de vértice hasta el extremo de la manga; hombreras del mismo material, cosidas en la unión del hombro con la manga y abotonadas en sus extremos superiores con botones pequeños bronceados. La guerrera tendrá la abertura necesaria para la manipulación de la funda para el revólver.

Art. 3.— El uniforme y todo el equipo indicado serán suministrados por la Compañía o persona que se aproveche de los servicios del Guarda Campestre.

Art. 4.— Desde el día primero de diciembre del 1941 será obligatorio para todos los Guardas-Campestres del país el uso del nuevo uniforme.

Art. 5.— Los Guardas Campestres, cuando estén uniformados, portarán el revólver de Reglamento, para cuyo uso deberán obtener previamente el correspondiente permiso de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 6.— El uniforme obliga a los Guardas Campestres a observar todas las reglas policiales y a conducirse como tales, para lo cual recibirán las instrucciones correspondientes en la forma que determine el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 7.— El Jefe del Negociado de Ayuntamientos, Policía y Guardas Campestres, de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, en los casos en que, para el ejercicio de sus funciones, deba ponerse en contacto con los Guardas Campestres, podrá usar el uniforme que apruebe el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 8.— El Decreto Nº 1784, del Poder Ejecutivo, de fecha 28 de diciembre del 1936, queda derogado en todo lo que dispone relativamente a los Guardas Campestres.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

AGN

Año LXII. Núm. 5645.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 27 de Septiembre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Leyes Nos. 559, 560 y 561: Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.— Ley Nº 562: Ascenso del General de Brigada, Héctor B. Trujillo Molina, M. M., Jefe del Estado Mayor, al grado de Mayor General del Ejército.

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución Nº 1199: Otorgamiento de exequátur al Sr. Ignacio Eugenio Guerra Abreu para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Civil.— Decreto Nº 1224: Conferimiento de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Sr. Dr. Emilio Núñez Portuondo.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005645
A.1941 V.0 N.5645

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 27 de Septiembre de 1941. Nº 5645.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 559.

ARTICULO UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del CAPITULO III.
SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA.

30220	POLICIA NACIONAL:		$ 1,909.57
G30220C	Adquisición de Propiedades:	$ 1,909.57	

CAPITULO VII.
SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

30156	LEGACION EN ITALIA Y SUIZA:		$ 800.00
G30156A	Servicios Personales:	$ 800.00	

CAPITULO XII.
SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

31410	HOSPITAL SAN RAFAEL (Santiago)		$ 200.00
G31410A	Servicios Personales:	$ 200.00	

CAPITULO XIII.

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

31514	ESCUELAS RUDIMENTARIAS:		$ 1,110.76
G31514A	Servicios Personales:	$ 1,110.76	
31531	ESCUELAS ESPECIALES FRONTERIZAS:		$ 360.00
G31531A	Servicios Personales:	$ 360.00	
31525	ESCUELAS DE ECONOMIA DOMESTICA:		$ 107.74
G31525A	Servicios Personales:	$ 107.74	
31518	SUBVENCIONES:		$ 400.00
G31518F	Para subvenciones a Escuelas Particulares y otras Instituciones Culturales:	$ 400.00	
			$ 4,888.07

Al:

CAPITULO I.

PODER LEGISLATIVO.

10120	CAMARA DE DIPUTADOS:		$ 409.57
G10120B	Otros Gastos Corrientes:	$ 401.72	
G10120	Para Gastos de Recepciones:	7.85	
		$ 409.57	

CAPITULO V.

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA.

10490	PARA SUMINISTROS DE OFICINA Y EQUIPO EN GENERAL, OTROS GASTOS CO-		

	RRIENTES Y ATENCIONES VARIAS DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS DEL GOBIERNO Y SUS DEPENDENCIAS, CON APROBACION DEL PODER EJECUTIVO:		$ 1,500.00
G10490C	Adquisición de Propiedades:	$ 1,500.00	

CAPITULO VIII.

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

10460	ADMINISTRACION DE PENSIONES Y JUBILACIONES CIVILES:		$ 800.00
G10461F	Para atender al pago de Pensiones y Jubilaciones Civiles:	$ 800.00	

CAPITULO XII.

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

31410	HOSPITAL SAN RAFAEL (Santiago)		$ 200.00
G31410	Para mantenimiento y atenciones del Hospital:	$ 200.00	

CAPITULO XIII.

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

31513	ESCUELAS GRADUADAS:		$ 1,978.50
G31513A	Servicios Personales:	$ 1,978.50	
			$ 4,888.07

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Alvaro Caamaño y Sanjurjo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 560.

ARTICULO UNICO:— Se autorizan las siguientes trans-

ferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del: CAPITULO XII.

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

31401	HOSPITAL "PADRE BILLINI"		$ 49.81
G31401A	Servicios Personales:	$ 49.81	
31360	CAMPAÑA SANITARIA"		53.10
G31360A	Servicios Personales:	53.10	
31410	HOSPITAL "SAN RAFAEL" (Santiago)		42.85
G31410A	Servicios Personales:	42.85	
31426	HOSPITAL DE NIÑOS "RAMFIS" (C. T.)		149.04
G31426A	Servicios Personales:	149.04	
31428	DISPENSARIO HOSPITAL "SAN RAFAEL" Nº 6 LOMA DE CABRERA:		180.65
G31428A	Servicios Personales:	180.65	
31495	GRANJA ASILO PARA NIÑAS HUERFANAS "ANGELITA"		26.30
G31495A	Servicios Personales:	26.30	
31365	DIVISION DE MALARIOLOGIA:		114.50
G31365A	Servicios Personales:	114.50	
31436	GRANJA ASILO NACIONAL "PRESIDENTE TRUJILLO":		174.70
G31436A	Servicios Personales:	174.70	
31372	SERVICIOS DE SANIDAD NACIONAL:		127.96
G31372A	Servicios Personales:	127.96	
			$ 918.91

Al:

CAPITULO XII.

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 160.00
G10499A	Servicios Personales:	$ 160.00	
31406	MANICOMIO "PADRE BILLINI":		41.96
G31406A	Servicios Personales:	41.96	
31409	LEPROCOMIO DE NIGUA:		31.77
G31409A	Servicios Personales:	31.77	
31436	GRANJA ASILO NACIONAL "PRESIDENTE TRUJILLO":		310.00
G31436A	Servicios Personales:	310.00	
31414	HOSPITAL "RICARDO LIMARDO" (Pto. Plata):		135.00
G31414A	Servicios Personales:	135.00	
31494	MEJORAS EN HOSPITALES Y ASILOS:		240.18
G31494E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	240.18	
			$ 918.91

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. M. Bonetti B.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año

mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 561.

ARTICULO UNICO: Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del:

CAPITULO XIII.
SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

31514 ESCUELAS RUDIMENTARIAS

G31514A Servicios Personales.

5 Directores a $35.00 mensuales c/u suprimidos a partir del día primero de octubre próximo: $ 525.00

1 Director de $35.00 (Asilo San Joaquín y Santa Ana), en La

	Vega, suprimido a partir del 16 del corriente mes:	$ 122.50	
	Economía varias:	86.50	
	Para posibles creaciones y modificaciones en las Escuelas Rudimentarias:	160.75	$ 894.75
31509	LICEOS MUSICALES		
G31509A	Servicios Personales:		
	1 Profesor con $25.00 mensuales, Ciudad Trujillo. Economía enero y febrero:	$ 50.00	
	1 Profesor de Declamación con $25.00 mensuales. Economía enero y febrero:	50.00	$ 100.00
31518	SUBVENCIONES		
G31518F	Para posibles creaciones y aumentos de subvenciones:		$ 375.00
			$ 1,369.75

Al:

CAPITULO XIII.

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

31513	ESCUELAS GRADUADAS	
G31513A	Servicios Personales:	
	Para posibles creaciones y modificaciones en las Escuelas Graduadas:	$ 1,369.75

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Alvaro Caamaño y Sanjurjo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ascenso del General de Brigada, Héctor B. Trujillo Molina, M. M., Jefe del Estado Mayor, al grado de Mayor General del Ejército.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 562.

CONSIDERANDO: que es práctica saludable al desenvolvimiento de las democracias en las naciones organizadas bajo esa forma de Gobierno, mantener relaciones cada vez más estrechas entre los poderes públicos instituídos para velar en común por el prestigio de las instituciones y la grandeza per-

manente de la Patria, resultado de lo cual es el mutuo reconocimiento de los servicios prestados a la comunidad;

CONSIDERANDO: que en la gloriosa Era de reconstrucción que está viviendo el país, tal práctica ha podido seguirse como en ninguna otra época de nuestra historia, gracias al sentido de comprensión que el Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina, organizador del Ejército y conductor de los destinos nacionales, ha infiltrado en el espíritu de la nueva patria que su esfuerzo ha sacado del estancamiento y de la ruina;

CONSIDERANDO: que como exponente de esa misma Era de reconstrucción nacional, hay una manifiesta afinidad entre la institución que tiene a su cargo la función legislativa del Estado y la institución armada que es salvaguardia del orden legal, y que esa misma afinidad asegura una mayor solidaridad en la gran obra que ha abrillantado singularmente la República;

CONSIDERANDO: que el General de Brigada Héctor B. Trujillo Molina, M. M., Jefe del Estado Mayor del Ejército, ha dado pruebas de poseer el sentido cabal de la disciplina, la lealtad, el valor y la ponderación que constituyen el verdadero mérito del soldado, y que su hoja de servicios, además de estar limpia de toda mancha, aparece a los ojos de todo el país abrillantada con actos que lo hacen acreedor a un ascenso concedido de manera extraordinaria aunque con arreglo a la Constitución y a las leyes.

VISTO el inciso 20 del artículo 33 de la Constitución del Estado,

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo único:— El General de Brigada Héctor B. Trujillo Molina, M. M., Jefe del Estado Mayor, queda ascendido al grado de Mayor General del Ejército, con efectividad a partir de la promulgación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la

Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
H. Cruz Ayala.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Otorgamiento de exequátur al Sr. Ignacio Eugenio Guerra Abreu para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Civil.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1199.

En uso de la facultad que me concede la Ley Nº 509 de fe-

cha 25 de julio de 1941, relativa a normas para el ejercicio de las profesiones de ingenieros y arquitectos;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, ha elevado el señor Ignacio Eugenio Guerra Abreu, en fecha 2 de septiembre del año 1941, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de INGENIERO CIVIL en todo el territorio de la República;

VISTO el título de Ingeniero Civil expedido al solicitante por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 20 de agosto de 1941;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O :

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo, al señor Ignacio Eugenio Guerra Abreu, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de INGENIERO CIVIL, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Conferimiento de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte al Sr. Dr. Emilio Núñez Portuondo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1224.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, del 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Doctor Emilio Núñez Portuondo, Ex-Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Cuba en Panamá y en el Perú; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Doctor Emilio Núñez Portuondo, Ex-Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Cuba en Panamá y en el Perú, la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Oficial.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 38/9a. (TREINTA Y OCHO, NOVENA PARTE), DE LA COMUN DEL SEYBO, SECCION DE "SAN FRANCISCO", LUGAR DE "DOÑA ANA", PARCELA NUMERO 181 (CIENTO OCHENTIUNO), PROVINCIA DEL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, vs.

Balbina Cabrera, Calle "Benito González" Nº 20, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. (RECLAMANTE).

Mateo de Mota, Seybo, Juanico Ubiera, Seybo, Gregorio Mercedes, Seybo, Sucesión de Castor Díaz, Seybo, Gaetan Bucher, Seybo, Paula Santana, Seybo, Moreno Valera, Seybo. (COLINDANTES).

Agr. Raúl Carbuccia, Ciudad Trujillo. (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad

sobre la siguiente extensión de terreno, dentro del Distrito Catastral Número 38/9a. (TREINTA Y OCHO, NOVENA PARTE), de la Común del Seybo, Sección de "San Francisco", Lugar de "Doña Ana", Provincia del Seybo, la cual colinda así:

Parcela Nº 181.— Peticionaria: Balbina Cabrera.— Linderos: al Norte: Mateo de Mota y Juanico Ubiera; al Este: Gregorio Mercedes, Mateo de Mota y Juanico Ubiera; al Sur: Suc. Castor Díaz y Parcela Nº 128 de Gaetan Bucher; y al Oeste: Moreno Valera y Paula Santana.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local calle "El Conde" Nº 3, esquina "Colón", de Ciudad Trujillo, el día 31 (TREINTA Y UNO) del mes de Octubre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, a fín de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, Capital de la REPUBLICA DOMINICANA, hoy día 22 (VEINTIDOS) del mes de SEPTIEMBRE del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy Fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, SECRETARIO.
Aprobado: MANUEL RAMON RUIZ TEJADA. Juez.

Año LXII. Núm. 5646.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 29 de Septiembre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución Nº 1197: Cambio de nombre de la Sociedad recreativa "Casino del Sur, Inc.".— Resolución Nº 1217: Carta de naturalización dominicana del Rvdo. Antonio Cuesta Mendoza.— Resolución Nº 1225: Carta de naturalización del Sr. Ernest María Paul Egon Kemperling.— Decreto Nº 1226: Designación del Sr. Lic. Angel Fremio Soler como miembro del Comité Nacional de Alimentos.— Decreto Nº 1227: Fijación de domicilio del Sr. Dr. Luitpold Merten.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Actas de juramento de fidelidad a la República prestado por los Sres. Antonio Cámpora Caro., Hannes Fritjof Huttula, Rodolfo Bosch P. y Najib Neder.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 29 de Septiembre de 1941. Nº 5646.

Cambio de nombre de la Sociedad recreativa "Casino del Sur, Inc."

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1197.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 4, in fine, de la Ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario;

Vista la instancia que por mediación del Procurador General de la República ha elevado el señor Dr. Francisco Barón González en su calidad de Presidente de la sociedad recreativa "Casino del Sur, Inc.," de Barahona, R. D., por la cual solicita que sea aprobada la modificación introducida en los estatutos de dicha asociación en asamblea general extraordinaria celebrada el día 12 de octubre de 1939, la cual consiste en cambiar el nombre de dicha asociación por el de "Casino Generalísimo Trujillo, Inc.," y

Vista la copia certificada del acta de la mencionada asamblea general, en que consta el cambio de nombre de la sociedad recreativa Casino del Sur, Inc., por el de "Casino Generalísimo Trujillo, Inc.,";

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

UNICO.— Queda aprobada la modificación introducida en los estatutos de la sociedad recreativa Casino del Sur, Inc., en el sentido de que le sea cambiado el nombre por el de "Casino Generalísimo Trujillo, Inc.," resuelto en asamblea general extraordinaria celebrada el día 12 de octubre de 1939.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización dominicana del Rvdo. Antonio Cuesta Mendoza.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1217.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Antonio Cuesta Mendoza, mayor de edad, de estado soltero, de profesión sacerdote y profesor, natural de Castillo, (Santander), España, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

VISTO el artículo 1º, inciso b) de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929;

VISTA la Ley Nº 508, de fecha 25 de julio de 1941; y

CONSIDERANDO que el señor Antonio Cuesta Mendoza, justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años; y

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

R E S O L U C I O N :

Art. 1º— Se concede carta de naturalización al señor Antonio Cuesta Mendoza, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2º— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3º— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de Naturalización del Sr. Ernest María Paul Egon Kemperling.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1225.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Ernest María Paul Egon Kemperling, mayor de edad, de estado soltero, de profesión agente comercial, natural de Viena, Austria, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el artículo primero, inciso b) de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Ernest María Paul Egon Kemperling justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización, al señor Ernest María Paul Egon Kemperling, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2º— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3º— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Sr. Lic. Angel Fremio Soler como miembro del Comité Nacional de Alimentos.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO: 1226.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 4 de la Ley Nº 152, del 13 de septiembre de 1939;

y habiendo quedado vacante en el Comité Nacional de Alimentos el puesto que ocupaba el señor Licenciado Pedro Troncoso Sánchez como Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo,

D E C R E T O :

UNICO:— El señor Licenciado Angel Fremio Soler, en su calidad de Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, queda designado miembro del Comité Nacional de Alimentos.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Fijación de domicilio del Sr. Dr. Luitpold Merten.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1227.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º, del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado el señor Doctor Luitpold Merten, mayor de edad, de estado casado, de profesión médico, natural de Viena, Austria, residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en solicitud de ser autorizado a fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Doctor Luitpold Merten queda autorizado a fijar su domicilio en la República.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL.— Provincia Trujillo.

Solar Nº 1, provisional, de la Manzana Nº 123.— Ciudad de San Cristóbal.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a.— TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, vs.

Vitienes & C,. C. por A., (Reclamantes).

Común de San Cristóbal, H. Méndez, (Colindantes).

Hermenegildo A. Columna, Agrimensor Contratista. (Otro interesado).

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos al Solar Nº 1, provisional, Manzana Nº 123, Distrito Catastral Nº 1 de la Común de San Cristóbal, Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes:

AL NORTE: H. Méndez;
AL ESTE : Solar del Municipio;
AL SUR : Calle "Francisco J. Peynado";
AL OESTE : Calle "General Leger",

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día TREINTA (30) del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno (1941), a las NUEVE (9) horas de la mañana, a la audiencia que se celebrará en el local que ocupa en la calle CONSTITUCION Nº 90 ESQUINA A PADRE BORBON de la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fín de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los VEINTIDOS (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno (1941); 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Doy fé.— Licdo. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.
Aprobado. Lic. Simón Ant. Campos, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL.— Sección de "Canasta", Lugar de "El Cacahual", Provincia Trujillo.— Parcela Número 26.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a.— TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, vs.

María de los Angeles Martínez Alba de Trujillo.— (Reclamante).

Tomás G. Senior (Agrimensor Contratista).

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a la Parcela Nº 26 del Distrito Catastral Número 2 de la Común de San Cristóbal, Sección de "Canasta", Lugar de "El Cacahual", Provincia Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes.

AL NORTE: María de los Angeles Martínez de Trujillo;

AL ESTE : María de los Angeles Martínez de Trujillo;
AL SUR : María de los Angeles Martínez de Trujillo;
AL OESTE : María de los Angeles Martínez de Trujillo;

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día VEINTE Y NUEVE (29) del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno (1941), a las NUEVE (9) horas de la mañana, a la audiencia que se celebrará en el local que ocupa en la calle CONSTITUCION esquina A PADRE BORBON Nº 90 de la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los VEINTIDOS (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno (1941): 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Doy fé.— Licdo. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Aprobado. Lic. Simón Ant. Campos, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 38/9a. (TREINTA Y OCHO, NOVENA PARTE), DE LA COMUN DEL SEYBO, SECCION DE "SAN FRANCISCO", LUGAR DE "DOÑA ANA", PARCELA NUMERO 181 (CIENTO OCHENTIUNO), PROVINCIA DEL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, vs.

Balbina Cabrera, Calle "Benito González" Nº 20, Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. (RECLAMANTE).

Mateo de Mota, Seybo, Juanico Ubiera, Seybo, Gregorio Mercedes, Seybo, Sucesión de Castor Díaz, Seybo, Gaetan Bucher, Seybo, Paula Santana, Seybo, Moreno Valera, Seybo. (COLINDANTES).

Agr. Raúl Carbuccia, Ciudad Trujillo. (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno, dentro del Distrito Catastral Número 38/9a. (TREINTA Y OCHO, NOVENA PARTE), de la Común del Seybo, Sección de "San Francisco", Lugar de "Doña Ana", Provincia del Seybo, la cual colinda así:

Parcela Nº 181.— Peticionaria: Balbina Cabrera.— Linderos: al Norte: Mateo de Mota y Juanico Ubiera; al Este: Gregorio Mercedes, Mateo de Mota y Juanico Ubiera; al Sur: Suc. Castor Díaz y Parcela Nº 128 de Gaetan Bucher; y al Oeste: Moreno Valera y Paula Santana.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local calle "El Conde" Nº 3, esquina "Colón", de Ciudad Trujillo, el día 31 (TREINTA Y UNO) del mes de Octubre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, a fín de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, Capital de la REPUBLICA DOMINICANA, hoy día 22 (VEINTIDOS) del mes de SEPTIEMBRE del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy Fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, SECRETARIO.
Aprobado: MANUEL RAMON RUIZ TEJADA. Juez.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

P R E S I D E N C I A

ACTA Nº 49.— SEPTIEMBRE 15 DE 1941.

JURAMENTO DEL SR. CAMPORA CARO.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domin-

go y de la República Dominicana, a los quince días del mes de Septiembre del año de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las once horas de la mañana, compareció ante mi, Lic. Angel Fremio Soler, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido de mi Secretario Arturo Gil Ruiz, el Señor Antonio Cámpora Caro, de 55 años de edad, natural de San Fernando (Cádiz) España, domiciliado y residente en esta Ciudad en la Casa Núm. 85 de la calle Padre Billini, portador de la cédula personal de identidad Nº 2452, Serie 1, renovada para el año de 1941 según Sello de Rentas Internas Nº 117, Tercera Categoría, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fué concedida por Resolución Nº 1185, del Poder Ejecutivo de fecha 25 de Agosto de 1941 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227 sobre naturalización he procedido a entregar y al efecto he entregado al dicho Señor Antonio Cámpora Caro la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firma junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

(FDO.) LIC. ANGEL FREMIO SOLER,
Presidente del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del
Consejo Administrativo del
Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) ANTONIO CAMPORA CARO.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad Trujillo, a los diez y seis días del mes de Septiembre del año de mil novecientos cuarenta y uno y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de
Santo Domingo.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO

PRESIDENCIA

ACTA Nº 50.— SEPTIEMBRE 17 DE 1941.

JURAMENTO DE SEÑOR FRITJOF HUTTULA.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Septiembre del año de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las once horas de la mañana, compareció ante mi, Lic. Angel Fremio Soler, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido de mi Secretario Arturo Gil Ruiz, el Señor Hannes Fritjof Huttula, de 54 años de edad, natural de Simo, Finlandia, domiciliado y residente en el Central Boca Chica, Andrés, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad Nº 11949, Serie 1, renovada para el año de 1941 según sello de Rentas Internas Nº 319, Cuarta categoría, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fué concedida por Resolución Nº 1193, del Poder Ejecutivo de fecha 2 de Septiembre de 1941 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227 sobre naturalización he procedido a entregar y al efecto he entregado al dicho Señor Hannes Fritjof Huttula la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firma junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

(FDO.) LIC. ANGEL FREMIO SOLER,
Presidente del Consejo Administrativo del
Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de
Santo Domingo.

(FDO.) HANNES FRITJOF HUTTULA.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciu-

dad Trujillo, a los diez y ocho días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre naturalización.

ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de
Santo Domingo.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO

PRESIDENCIA

ACTA Nº 51.— SEPTIEMBRE 18 DE 1941.

JURAMENTO DEL SR. BOSCH PEARSON.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, siendo las once y media horas de la mañana, compareció ante mí, Lic. Angel Fremio Soler, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido de mi Secretario Arturo Gil Ruiz, el Señor Rodolfo Bosch Pearson, de 38 años de edad, natural de Guérnica, Vizcaya, España, domiciliado y residente en esta Ciudad en la Casa Núm. 13 de la calle Sánchez, portador de la cédula personal de identidad Nº 40494, Serie 1, renovada para el año de 1941 según sello de Rentas Internas Nº 167, Quinta Categoría, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fué concedida por Resolución Nº 1208 del Poder Ejecutivo, de fecha 11 de Septiembre de 1941 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227 sobre naturalización, he procedido a entregar y al efecto he entregado al dicho Señor Rodolfo Bosch Pearson la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana, previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas,

AGN

En fé de lo cua
to conmigo Secretario

(FDO.)
Presidente
Distr.

(FDO.) ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de
Santo Domingo.

(FDO.) RODOLFO BOSCH PE

La presente certificación se expide, firma y sella
dad Trujillo, a los veinte y dos días del mes de Septi
año mil novecientos cuarenta y uno y en cumplimie
disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sob
lización.

ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de
Santo Domingo.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO

PRESIDENCIA

ACTA Nº 52.— SEPTIEMBRE 18 DE 1941.

JURAMENTO DEL SR. NEDER.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Septiembre del año de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las once y media horas de la mañana, compareció ante mí, Lic. Angel Fremio Soler, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido de mi Secretario Arturo Gil Ruiz, el Señor Najib Neder, de 52 años de edad, natural de Trípoli, Siria, domiciliado y residente en esta Ciudad en la casa Nº 136 de la Avenida Mella, portador de la cédula de

AGN

...novada para el año de
...as Nº 507624, Séptima Ca-
...a de naturalización dominica-
...esolución Nº 1154 del Poder Eje-
...sto de 1941 y en cumplimiento de los
...a Ley Nº 1227 sobre naturalización, he
...egar y al efecto he entregado al dicho Señor
... la carta de naturalización por la cual adquiere
...idad dominicana, previo juramento que ha prestado
...el a la República y de respetar y cumplir la Constitu-
y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firma jun-
...migo Secretario que certifica y da fé.

(FDO.) LIC. ANGEL FREMIO SOLER,
Presidente del Consejo Administrativo del
Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de
Santo Domingo.

(FDO.) NAJIB NEDER.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad Trujillo, a los veinte y dos días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre naturalización.

ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de
Santo Domingo.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R15921941000564 6
A.1941 V.0 N.5646

Año LXII. Núm. 5647.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005647
A.1941 V.0 N.5647

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 1º de Octubre de 1941.

SUMARIO:

Documentos Diversos:

Certificado de Patente de Invención Nº 264.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 1º de Octubre de 1941. Nº 5647.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO

SERVICIO DE PATENTES DE INVENCION

A V I S O

VISTA la solicitud elevada á esta Secretaría de Estado en fecha 28 del mes de Agosto de 1941, por el Señor Manuel Lopez Mendieta, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 2687 Serie 23, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, República Dominicana, y en la cual ha hecho elección de domicilio, en nombre y representación de la firma M. Lopez & Co., C. por A., "La Castellana", establecimiento principal de negocios, San Pedro de Macorís, República Dominicana, solicitando un Certificado de Patente de Invención, que la acredite en la República Dominicana el disfrute, en su provecho exclusivo, por el término de CINCO (5) AÑOS, de la Invención de su propiedad que ha denominado con el nombre de "NUEVOS PROCEDIMIENTOS PARA LA FABRICACION DE CHANCLETAS, PANTUFLAS Y SANDALIAS DE UNA SOLA SUELA".

ATENDIENDO: A que del exámen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley:

EN VIRTUD de la facultad que me confiere el párrafo 20 del Art. 15 de la Ley 1477 del 28 de Febrero, 1938, y en cumplimiento del Art. 8 de la Ley de Patentes de Invención de fecha 20 de Abril de 1911,

R E S U E L V O :

ART. UNICO: Expedir, como por la presente expido, CER-

TIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de CINCO (5) AÑOS, en favor de la firma M. Lopez & Co., C. por A., "La Castellana", establecimiento principal de negocios, San Pedro de Macorís, República Dominicana, para que pueda explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el Invento de su propiedad denominado "NUEVOS PROCEDIMIENTOS PARA LA FABRICACION DE CHANCLETAS, PANTUFLAS Y SANDALIAS DE UNA SOLA SUELA", cuya memoria, descripción y dibujo han sido depositados en esta Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, de conformidad con la Ley sobre Patentes de Invención.

DADA en la Granja "Ramón Cáceres", Haina, Provincia Trujillo, República Dominicana, a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarentiuno.

Emilio Espínola,
Secretario de Estado de Agricultura,
Industria y Trabajo.

Registrado al Nº 264.

Fernando Rodríguez F.,
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL.— Provincia Trujillo. Solar Nº 1, provisional, de la Manzana Nº 123.— Ciudad de San Cristóbal.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a.— TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, vs.

Vitienes & C,. C. por A., (Reclamantes).

Común de San Cristóbal, H. Méndez, (Colindantes).

Hermenegildo A. Columna, Agrimensor Contratista. (Otro interesado).

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos al Solar Nº 1, provisional, Manzana Nº 123, Distrito Catastral Nº 1 de la Común de San Cristóbal, Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes:

AL NORTE: H. Méndez;
AL ESTE : Solar del Municipio;
AL SUR : Calle "Francisco J. Peynado";
AL OESTE : Calle "General Leger".

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día TREINTA (30) del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno (1941), a las NUEVE (9) horas de la mañana, a la audiencia que se celebrará en el local que ocupa en la calle CONSTITUCION Nº 90 ESQUINA A PADRE BORBON de la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los VEINTIDOS (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno (1941); 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Doy fé.— Licdo. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.
Aprobado. Lic. Simón Ant. Campos, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS
DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 DE LA COMUN DE

SAN CRISTOBAL.— Sección de "Canasta", Lugar de "El Cacahual", Provincia Trujillo.— Parcela Número 26.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a.— TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, vs. María de los Angeles Martínez Alba de Trujillo.— (Reclamante).

Tomás G. Senior (Agrimensor Contratista).

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a la Parcela Nº 26 del Distrito Catastral Número 2 de la Común de San Cristóbal, Sección de "Canasta", Lugar de "El Cacahual", Provincia Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes.

AL NORTE: María de los Angeles Martínez de Trujillo;
AL ESTE : María de los Angeles Martínez de Trujillo;
AL SUR : María de los Angeles Martínez de Trujillo;
AL OESTE : María de los Angeles Martínez de Trujillo;

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día VEINTE Y NUEVE (29) del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno (1941), a las NUEVE (9) horas de la mañana, a la audiencia que se celebrará en el local que ocupa en la calle CONSTITUCION esquina A PADRE BORBON Nº 90 de la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los VEINTIDOS (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno (1941); 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Doy fé.— Licdo. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.
Aprobado. Lic. Simón Ant. Campos, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 17 (DIECISIETE) DE LA COMUN DE GUAYUBIN, SITIO DE "CERRO GORDO", PARCELAS NUMEROS 1 (UNO) A LA 101 (CIENTO UNO), INCLUSIVE, PROVINCIA DE MONTE CRISTY.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Hermanos Alvarez, Santiago, Eugenio García Santelises (a) Geni, Santiago, Máximo Peña, Cerro Gordo, Magino Iciano, Cerro Gordo, Manuel José Gómez, Cerro Gordo, Juan Flores, Cerro Gordo, Felipe de la Rosa, Cerro Gordo, Carlos Díaz, Cerro Gordo, Eliseo Espejos, Cerro Gordo, Ramón Santana, Cerro Gordo, José Lora, Cerro Gordo, Baldomero Martinez, Cerro Gordo, Francisco Gómez, Cerro Gordo, Alcedo Santos, Cerro Gordo, Cristobalina Taveras, Cerro Gordo, Andrea Diloné, Cerro Gordo, Julio Rodriguez, Cerro Gordo, Cándido Núñez, Cerro Gordo, Juan Bautista Rodriguez, Cerro Gordo, Agustín Maria Núñez, Cerro Gordo, Dulce Maria Núñez de Iciano, Cerro Gordo, Baldemiro Tavares, Cerro Gordo, José Agustín Núñez, Cerro Gordo, Silveria Felipa, Cerro Gordo, Gerardo Pichardo, Cerro Gordo, Mario Concepción Castellanos, Cerro Gordo, Marcos Jimenez, Cerro Gordo, Francisco Ovidio, Cerro Gordo, Emilia Flores, Cerro Gordo, Antonio Garcia, Cerro Gordo, Maria del Carmen Ramos, Cerro Gordo, Ricardo Castellanos, Cerro Gordo, Deogracia Ramirez, Cerro Gordo, Epifanio Sánchez, Cerro Gordo, Eusebio Sánchez, Cerro Gordo, Sucesores de Daniel de la Cruz, Cerro Gordo, Raymundo Ventura, Cerro Gordo, Santos Ramirez, Cerro Gordo, Sucesores de Vicente Núñez, Cerro Gordo, Juan Antonio Reyes, Cerro Gordo, Sucesores de Andrés Rodriguez, Cerro Gordo, Sucesores de Emiliano de Jesús, Cerro Gordo, Julio Peña, Cerro Gordo, Felix Gómez, Cerro Gordo, Aureliano Núñez (a) Lolo, Cerro Gordo, Emilia Núñez de Peña, Cerro Gordo, José Dolores Madera (a) Lolito, Cerro Gordo, Florinda Rodriguez, Cerro Gordo, Antonia Flores, Cerro Gordo, Antonia Delgado, Cerro Gordo, Suce-

sión de Vicenta Núñez, Cerro Gordo, Sucesión de Manuel de Jesús Flores, Cerro Gordo, Antonio García, Cerro Gordo, Sucesión de Mariquita Pichardo de Diloné, Cerro Gordo, Ventura García, Cerro Gordo, Emelinda Castellanos, Cerro Gordo, Sucesión de Susana Castellanos, Cerro Gordo, Quintina Núñez, Cerro Gordo, Sucesores de Daniel de la Cruz, Cerro Gordo, Eludina Castellanos, Cerro Gordo, Juan Antonio Reyes, Cerro Gordo, Alcibiades Veras, Cerro Gordo, José Mercedes de Jesús, Cerro Gordo, Emilio Reyes, Cerro Gordo, Andrés Diloné, Cerro Gordo. (REGLAMANTES).

Máximo Peña, Cerro Gordo. (COLINDANTE)

Agr. Gustavo P. Casanova, Santiago. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: Parcelas Números 1 (UNO) a la 101 (CIENTO UNO), inclusive, del Distrito Catastral Número 17 (DIECISIETE). Sitio de "Cerro Gordo", Común de Guayubín, Provincia de Monte Cristy, con las siguientes colindancias:

Al Norte:— Río Yaque;

Al Este :— Sitio de "Cana Chapetón"

Al Sur :— Sitio de "Martín García";

Al Oeste:— Sitio de "Peña de Ranchadero".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, los días 11, 12, 13, 14 y 15 (ONCE, DOCE, TRECE, CATORCE Y QUINCE) del mes de Noviembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, en el Campamento de Obras Públicas de Villa Elisa, Común de Guayubín, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen su declaración en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 26 (VEINTISEIS) del mes de Septiembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO);

año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE SANTIAGO RODRIGUEZ (SABANETA).—

Provincia de Monte Cristy.

Sitio de "Higüerito" o "Cercadillos".— Parcelas Nos. 1, 2, 3, 4 i 5.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado. Vs.

Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Bermúdez Industrial, C. por A., Grenada Company.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: Parcelas Nos. 1, 2, 3, 4 i 5, del Distrito Catastral Nº 3 de la Común de Santiago Rodriguez (Sabaneta), Sitio de "Higüerito" o "Cercadillo", Provincia de Monte Cristy, con las siguientes colindancias:

AL NORTE:— Desde la desembocadura del Arroyo Sabana Larga al Río Yaguajal arriba hasta la desembocadura del Arroyo Taguey.

AL ESTE :— El mismo curso del Río Yaguajal hasta su nacimiento Loma del Montazo i de ahí línea recta a la Cordillera Central.

AL SUR :— Cordillera Central,

AL OESTE :— Desembocadura del Arroyo Sabana Larga hasta su nacimiento Loma de Los Picos y de ahí a Loma del Sillón de la Viuda, línea recta al Río Guayubín hasta su nacimiento frente a la Cordillera Central.

SE CITA a las personas mencionadas i a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 6 del mes de Noviembre del año de 1941, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de Santiago Rodríguez (Sabaneta), a fin de dar a conocer los derechos que pretendan i las pruebas en que se basan i para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 26 días del mes de Septiembre del año de 1941, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Doy fé,— Licdo. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DE LA COMUN DE SANTIAGO RODRIGUEZ (SABANETA).

Provincia de Monte Cristy.— Sitio de "Tóma".— Parcela Número 1.—

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, Vs.

Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Bermúdez Industrial, C. por A.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno: Parcela Nº 1, del Distrito Catastral Nº 2 de la Común de Santiago Rodríguez (Sabaneta), Provincia de Monte Cristy, Sitio de "Tóma", con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Loma de Alto del Puerto.

AL ESTE : Loma de los Canales línea recta del Pico del Gallo.

AL SUR : Cordillera Central.

AL OESTE : Loma Corral de Matas al río Yaguajal siguiendo río arriba hasta su nacimiento en Loma del Montazo y de ahí línea recta al firme de la Cordillera Central.

SE CITA a las personas mencionadas i a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 6 del mes de Noviembre del año de 1941, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de Santiago Rodríguez (Sabaneta), a fin de dar a conocer los derechos que pretendan i las pruebas en que se basan i para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 26 días del mes de Septiembre del año de 1941, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Doy fé,— Licdo. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 15 (QUINCE) DE

LA COMUN DE GUAYUBIN, SITIO DE "PILOTO", PARCELAS NUMEROS 1 A LA 21, INCLUSIVE, PROVINCIA DE MONTE CRISTY.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

José Agustín Núñez, Guayubín, Máximo Peña, Guayubín, Teolinda Pena, Guayubín, Francisco Peña, Guayubín, Ana Antonia Portes Vda. Sagredo, Guayubín, Aminta Jimenez, Vda. Jimenez, Guayubín, Julio Pena, Guayubín, Benisario Colon, Guayubín, Ana Rita Nuñez Vda. Nuñez, Guayubín, Altagracia Peña, Guayubín.— (RECLAMANTES).

Ana Rita Núñez Vda. Núñez, Guayubín, José Agustín Núñez, Guayubín.— (COLINDANTES).

Agr. Gustavo P. Casanova.— Santiago.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: Parcelas Numeros 1 a la 21, inclusive, del Distrito Catastral Numero 15 de la Común de Guayubín, Sitio de "Piloto", Provincia de Monte Cristy, con las siguientes colindancias:

Al Norte:— Río Yaque del Norte;
Al Este :— Ana Rita Núñez Vda. Núñez y D. C. Nº 14, Sitio de "Cercadillo";
Al Sur :— Camino Real;
Al Oeste:— José Agustín Núñez y Sitio de "Cana Chapetón", D. C. Nº 16.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 7 (SIETE) del mes de Noviembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTIUNO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, en el Campamento de Obras Públicas de Villa Elisa, Común de Guayubín, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen su reclamación en forma legal, así co-

mo para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 26 (VEINTISEIS) del mes de Septiembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO) año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 16 (DIECISEIS) DE LA COMUN DE GUAYUBIN, SITIO DE "CANA CHAPETON", PARCELAS NUMEROS 1 (UNO) A LA 52 (CINCUENTA Y DOS), INCLUSIVE, PROVINCIA DE MONTE CRISTY.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Luís María Rodríguez, Cana, Guayubín, Jesús María Rodríguez, Cana, Guayubín, Francisco Ramón Peralta, Cana, Guayubín, Sucesores de Eulogia Rodríguez, Cana, Guayubín, Julio Rodríguez, Cana, Guayubín, Camilo Peña, Cana, Guayubín, Sinencio Rodríguez, Cana, Guayubín, Adelaida Díaz Vda. Pujol, Cana, Guayubín, Ercilio Peña (Cilito), Cana, Guayubín, José Agustín Núñez, Cana, Guayubín, Ramón Antonio Rodríguez, Cana, Guayubín, Juan Bautista Rodríguez, Cana, Guayubín, Manuel Peña, Cana, Guayubín, Olagario Gómez, Cana, Guayubín, Alcibíades Beras, Cana, Guayubín, María del Cármen Mendoza, Cana, Guayubín, Carlos Beras, Cana, Guayubín, Félix Gómez, Cana, Guayubín, José Cohen Rodríguez, Cana, Guayubín, Nico-

lás Gómez, Cana, Guayubín, Joaquín Taveras, Cana, Guayubín, Gerardo Pichardo, Cana, Guayubín, Etanislao Taveras, Cana, Guayubín, Ana Silva Gómez, Cana Guayubín, Jose Rodríguez, Cana, Guayubín, Gumercinda, Gómez, Cana, Guayubín, Ramón Antonio Taveras, Cana, Guayubín, Nemencio Colón, Cana, Guayubín, Estado Dominicano (Escuela), Roque Rodríguez, Cana, Guayubín, Zacarías Rodríguez, Cana, Guayubín, Gavino Ramírez, Cana, Guayubín, José Dolores Madera, Cana, Guayubín, Olegario Gómez, Cana, Guayubín, Cornelio Rodriguez, Cana, Guayubín, Cándida Rosa Reyes, Cana, Guayubín, Pedro Almanzar, Cana, Guayubín, Julio Peña, Cana, Guayubín, Gustavo Pujol, Cana, Guayubín, Ana Celia Peña, Cana, Guayubín, Ambrosio Colón, Cana, Guayubín, Simona Taveras, Cana, Guayubín, Apolinar Ortíz, Cana Guayubín, José Ismael Pujol, Cana, Guayubín, Gregorio Merete, Cana, Guayubín, Carlos Rodríguez, Cana, Guayubín, Francisco Peralta, Cana, Guayubín.— (RECLAMANTES).

José Agustín Núñez, Cana, Guayubín.— (COLINDANTE).

Agr. Gustavo P. Casanova, Santiago.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: Parcelas Números 1 al 52, inclusive, del Distrito Catastral Número 16 de la Común de Guyubín, Sitio de "Cana Chapetón", Provincia de Monte Cristy, con las siguientes colindancias:

Al Norte:— Arroyo "Cana Chapetón" que la separa del Sitio de "Cerro Gordo" D. C. Nº 17, y Río Yaque del Norte;

Al Este :— Río Yaque del Norte, José Agustín Núñez y Sitio de "Piloto", D. C. Nº 15;

Al Sur :— Camino Real;

Al Oeste :— Camino Real, Arroyo "Cana Chapetón" que la separa del Sitio de "Cerro Gordo", D. C. Nº 17.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tri-

bunal de Tierras, los días 8 y 10 (OCHO Y DIEZ) del mes de Noviembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, en el Campamento de Obras Públicas de Villa Elisa, Común de Guayubín, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen su reclamación en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 26 (VEINTISEIS) del mes de Septiembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. José Joaquín Pérez Páez, Juez.

República Dominicana.

SERVICIO JUDICIAL

A U T O

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

NOS, Licenciado Juan de Jesus Curiel, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistidos del Secretario infrascrito,

Visto el proceso instruido al nombrado Casimiro Cepeda, dominicano, de veintiseis años de edad, soltero, ebanista, natural de Santiago, residente en Cerrejón, sección rural de la Común de Cotuí, de esta Provincia, acusado del crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura y escalamiento, en unión de Manuel Rodríguez, en perjuicio de Eustacio Adames, por virtud del veredicto de la Cámara de Calificación de fecha nueve del presente mes;

Atendido a que el referido acusado Casimiro Cepeda se encuentra prófugo de la justicia, sin que haya sido aprehen-

dido, ni hecho su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de las providencias dictadas al efecto, realizadas en su último domicilio;

Vistos los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS que el nombrado Casimiro Cepeda, se presente a la justicia en el plazo de diez días contados de la fecha de la publicación de este Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley y suspendido en el ejercicio de los derechos políticos, así como de que se procederá al secuestro de sus bienes durante el procedimiento de la contumacia; advirtiéndose que durante ese lapso le será prohibida toda acción judicial y que toda persona está obligada a indicar el sitio donde se encuentre dicho acusado; todo ello en observancia de las prescripciones legales;

En nuestra Cámara, a los veinte días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarentiuno, 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Juan de Jesus Curiel,
Juez de Primera Instancia.

Manuel Espaillat Brache,
Secretario.

AGN

Año LXII. Núm. 5648.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 2 de Octubre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley que establece la Secretaría de Estado de Guerra y Marina. (Nº 563).

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1231: Aprobación de la Ordenanza del Comité Nacional de Alimentos, que fija el precio de la gasolina.— Decreto Nº 1233, que encarga al Sr. Teódulo Pina Chevalier, Secretario de Estado de la Presidencia, de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificado del Registro del nombre comercial "Colegio Sagrado Corazón de Jesús".— Aviso de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005648
A.1941 V.0 N.5648

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 2 de Octubre de 1941. Nº 5648.

Ley que establece la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA;
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 563.

Art. 1.— A partir del día primero de octubre del año en curso, quedará establecida la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, a la cual corresponderá despachar todo lo relativo a:

1.— Alistamiento, organización, contingente y todo lo que se relacione con las fuerzas terrestres, marítimas y aéreas especialmente en lo administrativo.

2.— Todo lo relativo a la guerra.

3.— Fortificaciones, caminos estratégicos y todo lo concerniente a la defensa del país.

4.— Arsenales, hospitales militares, fundiciones, manufacturas de armas y municiones.

5.— Mantenimiento de servidumbres en el radio de las plazas de guerra y zonas marítimas.

6.— Administración del dominio militar.

7.— Servicio de transportes militares.

8. Inspección de fortalezas, cuarteles, edificios y toda clase de lugares utilizados por las fuerzas armadas.

9.— Importación de armas, municiones y explosivos de todas clases.

10.— Recogida de armas de guerra.

11.— Registro de armas e inventario de las que se hallen fuera de los arsenales.

12.— Preparación del escalafón de jefes y oficiales del Ejército.

13.— Academias militares.

14.— Marina de guerra.

15.— Alistamiento y organización de todo lo que se relacione con las fuerzas de mar.

16.— Corso y todo lo concerniente a la navegación de los neutrales.

17.— Defensa de las costas y los puertos y vigilancia y seguridad de los mismos.

18.— Apostaderos.

19.— Academias de Náutica.

20.— Marina mercante.

21.— Servicio de guarda-costas.

22.— Servicio de Boyas y Faros.

23.— Socorro de buques náufragos.

24.— Aviación militar, civil y comercial.

Art. 2.— La presente ley modifica en cuanto sea necesario la Ley Núm. 1477, del 28 de febrero de 1938, sobre Secretarías de Estado y la Ley Núm. 1196, del 23 de octubre de 1929, que colocaba a los Comandantes de Puertos bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, y deroga la Ley Núm. 1478, del 28 de febrero de 1938 sobre atribuciones del Estado Mayor del Ejército Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Emilio Hidalgo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Inde-

pendencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

A. R. Nanita.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.

J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Aprobación de la Ordenanza del Comité Nacional de Alimentos, que fija el precio de la gasolina.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1231.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 4 de la Ley Nº 152, de fecha 13 de septiembre de 1939; y

Vista la Ordenanza dictada por el Comité Nacional de Alimentos en fecha 23 de septiembre de 1941, y cuyo tenor es el siguiente:

"EL COMITE NACIONAL DE ALIMENTOS

Vistos los artículos 3 y 4 de la Ley Nº 152, del 13 de septiembre de 1939;

Considerando: que la gasolina es un artículo de primera necesidad para el desenvolvimiento de las actividades nacionales;

Considerando: que el referido combustible ha sufrido últimamente un alza de precio injustificada que puede ocasionar trastornos en el desenvolvimiento de las actividades nacionales;

Ha dictado la siguiente

ORDENANZA

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente Ordenanza, el precio del galón de gasolina no podrá exceder de los siguientes tipos:

En el Distrito de Santo Domingo....treintitrés centavos.
En San Pedro de Macorís.....treintiseis centavos.
En el resto del país.....treinticinco centavos.

Art. 2.— La presente Ordenanza será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de aprobación.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

General José García, M. M.,
Presidente.

J. B. Peynado,
Secretario."

He dictado el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Queda aprobada la Ordenanza del Comité Nacional de Alimentos arriba transcrita.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto Nº 1233, que encarga al Sr. Teódulo Pina Chevalier, Secretario de Estado de la Presidencia, de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1233.

En uso de la facultad que me acuerda el inciso primero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

Vista la Ley Nº 563 del 30 de septiembre de 1941,

D E C R E T O :

UNICO:— El señor Teódulo Pina Chevalier, Secretario de Estado de la Presidencia, queda encargado de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, el día primero de Octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 17 (DIECISIETE) DE LA COMUN DE GUAYUBIN, SITIO DE "CERRO GORDO", PARCELAS NUMEROS 1 (UNO) A LA 101 (CIENTO UNO), INCLUSIVE, PROVINCIA DE MONTE CRISTY.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Hermanos Alvarez, Santiago, Eugenio García Santelises (a) Geni, Santiago, Máximo Peña, Cerro Gordo, Magino Iciano, Cerro Gordo, Manuel José Gómez, Cerro Gordo, Juan Flo-

res, Cerro Gordo, Felipe de la Rosa, Cerro Gordo, Carlos Díaz, Cerro Gordo, Eliseo Espejos, Cerro Gordo, Ramón Santana, Cerro Gordo, José Lora, Cerro Gordo, Baldomero Martinez, Cerro Gordo, Francisco Gómez, Cerro Gordo, Alcedo Santos, Cerro Gordo, Cristobalina Taveras, Cerro Gordo, Andrea Diloné, Cerro Gordo, Julio Rodriguez, Cerro Gordo, Cándido Núñez, Cerro Gordo, Juan Bautista Rodriguez, Cerro Gordo, Agustín Maria Núñez, Cerro Gordo, Dulce Maria Núñez de Iciano, Cerro Gordo, Baldemiro Tavares, Cerro Gordo, José Agustín Núñez, Cerro Gordo, Silveria Felipa, Cerro Gordo, Gerardo Pichardo, Cerro Gordo, Mario Concepción Castellanos, Cerro Gordo, Marcos Jimenez, Cerro Gordo, Francisco Ovidio, Cerro Gordo, Emilia Flores, Cerro Gordo, Antonio Garcia, Cerro Gordo, Maria del Carmen Ramos, Cerro Gordo, Ricardo Castellanos, Cerro Gordo, Deogracia Ramirez, Cerro Gordo, Epifanio Sánchez, Cerro Gordo, Eusebio Sánchez, Cerro Gordo, Sucesores de Daniel de la Cruz, Cerro Gordo, Raymundo Ventura, Cerro Gordo, Santos Ramirez, Cerro Gordo, Sucesores de Vicente Núñez, Cerro Gordo, Juan Antonio Reyes, Cerro Gordo, Sucesores de Andrés Rodriguez, Cerro Gordo, Sucesores de Emiliano de Jesús, Cerro Gordo, Julio Peña, Cerro Gordo, Felix Gómez, Cerro Gordo, Aureliano Núñez (a) Lolo, Cerro Gordo, Emilia Núñez de Peña, Cerro Gordo, José Dolores Madera (a) Lolito, Cerro Gordo, Florinda Rodriguez, Cerro Gordo, Antonia Flores, Cerro Gordo, Antonia Delgado, Cerro Gordo, Sucesión de Vicenta Núñez, Cerro Gordo, Sucesión de Manuel de Jesús Flores, Cerro Gordo, Antonio García, Cerro Gordo, Sucesión de Mariquita Pichardo de Diloné, Cerro Gordo, Ventura Garcia, Cerro Gordo, Emelinda Castellanos, Cerro Gordo, Sucesión de Susana Castellanos, Cerro Gordo, Quintina Núñez, Cerro Gordo, Sucesores de Daniel de la Cruz, Cerro Gordo, Eludina Castellanos, Cerro Gordo, Juan Antonio Reyes, Cerro Gordo, Alcibiades Veras, Cerro Gordo, José Mercedes de Jesús, Cerro Gordo, Emilio Reyes, Cerro Gordo, Andrés Diloné, Cerro Gordo. (RECLAMANTES).

Máximo Peña, Cerro Gordo. (COLINDANTE)

Agr. Gustavo P. Casanova, Santiago. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad

sobre las siguientes extensiones de terrenos: Parcelas Números 1 (UNO) a la 101 (CIENTO UNO), inclusive, del Distrito Catastral Número 17 (DIECISIETE), Sitio de "Cerro Gordo", Común de Guayubín, Provincia de Monte Cristy, con las siguientes colindancias:

Al Norte:— Río Yaque;
Al Este :— Sitio de "Cana Chapetón"
Al Sur :— Sitio de "Martín García";
Al Oeste:— Sitio de "Peña de Ranchadero".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, los días 11, 12, 13, 14 y 15 (ONCE, DOCE, TRECE, CATORCE Y QUINCE) del mes de Noviembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, en el Campamento de Obras Públicas de Villa Elisa, Común de Guayubín, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen su declaración en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 26 (VEINTISEIS) del mes de Septiembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE SANTIAGO RODRIGUEZ (SABANETA).—
Provincia de Monte Cristy.

Sitio de "Higüerito" o "Cercadillos".— Parcelas Nos. 1, 2, 3, 4 i 5.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado. Vs.

Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Bermúdez Industrial, C. por A., Grenada Company.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: Parcelas Nos. 1, 2, 3, 4 i 5, del Distrito Catastral Nº 3 de la Común de Santiago Rodriguez (Sabaneta), Sitio de "Higüerito" o "Cercadillo", Provincia de Monte Cristy, con las siguientes colindancias:

AL NORTE:— Desde la desembocadura del Arroyo Sabana Larga al Río Yaguajal arriba hasta la desembocadura del Arroyo Taguey.

AL ESTE :— El mismo curso del Río Yaguajal hasta su nacimiento Loma del Montazo i de ahí línea recta a la Cordillera Central.

AL SUR :— Cordillera Central.

AL OESTE :— Desembocadura del Arroyo Sabana Larga hasta su nacimiento Loma de Los Picos y de ahí a Loma del Sillón de la Viuda, línea recta al Río Guavubín hasta su nacimiento frente a la Cordillera Central.

SE CITA a las personas mencionadas i a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 6 del mes de Noviembre del año de 1941, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de Santiago Rodríguez (Sabaneta), a fin de dar a conocer los derechos que pretendan i las pruebas en que se basan i para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 26 días del mes de Septiembre del año de 1941, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Doy fé,— Licdo. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DE LA COMUN DE SANTIAGO RODRIGUEZ (SABANETA).

Provincia de Monte Cristy.— Sitio de "Tóma".— Parcela Número 1.—

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado. Vs.

Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Bermúdez, Industrial, C. por A.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno: Parcela Nº 1, del Distrito Catastral Nº 2 de la Común de Santiago Rodríguez (Sabaneta), Provincia de Monte Cristy, Sitio de "Tóma", con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Loma de Alto del Puerto.
AL ESTE : Loma de los Canales línea recta del Pico del Gallo.
AL SUR : Cordillera Central.
AL OESTE : Loma Corral de Matas al río Yaguajal siguiendo río arriba hasta su nacimiento en Loma del Montazo y de ahí línea recta al firme de la Cordillera Central.

SE CITA a las personas mencionadas i a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el dia 6 del mes de Noviembre del año de 1941, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de la Común de Santiago Rodríguez (Sabaneta), a fin de dar a conocer los derechos que pretendan i las pruebas en que se basan i para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 26 días del mes de Septiembre del año de 1941,

año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Doy fé,— Licdo. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 15 (QUINCE) DE LA COMUN DE GUAYUBIN, SITIO DE "PILOTO", PARCELAS NUMEROS 1 A LA 21, INCLUSIVE, PROVINCIA DE MONTE CRISTY.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

José Agustín Núñez, Guayubín, Máximo Peña, Guayubín, Teolinda Peña, Guayubín, Francisco Peña, Guayubín, Ana Antonia Portes Vda. Sagredo, Guayubín, Aminta Jiménez, Vda. Jiménez, Guayubín, Julio Peña, Guayubín, Belisario Colón, Guayubín, Ana Rita Núñez Vda. Núñez, Guayubín, Altagracia Peña, Guayubín.— (RECLAMANTES).

Ana Rita Núñez Vda. Núñez, Guayubín, José Agustín Núñez, Guayubín.— (COLINDANTES).

Agr. Gustavo P. Casanova.— Santiago.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: Parcelas Números 1 a la 21, inclusive, del Distrito Catastral Número 15 de la Común de Guayubín, Sitio de "Piloto", Provincia de Monte Cristy, con las siguientes colindancias:

Al Norte:— Río Yaque del Norte;
Al Este :— Ana Rita Núñez Vda. Núñez y D. C. Nº 14, Sitio de "Cercadillo";
Al Sur :— Camino Real;

Al Oeste:— José Agustín Núñez y Sitio de "Cana Chapetón", D. C. Nº 16.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 7 (SIETE) del mes de Noviembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTIUNO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, en el Campamento de Obras Públicas de Villa Elisa, Común de Guayubín, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen su reclamación en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 26 (VEINTISEIS) del mes de Septiembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO) año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 16 (DIECISEIS) DE LA COMUN DE GUAYUBIN, SITIO DE "CANA CHAPETON", PARCELAS NUMEROS 1 (UNO) A LA 52 (CINCUENTA Y DOS), INCLUSIVE, PROVINCIA DE MONTE CRISTY.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Luís María Rodríguez, Cana, Guayubín, Jesús María Rodríguez, Cana, Guayubín, Francisco Ramón Peralta, Cana, Gua-

yubín, Sucesores de Eulogia Rodríguez, Cana, Guayubín, Julio Rodríguez, Cana, Guayubín, Camilo Peña, Cana, Guayubín, Si nencio Rodríguez, Cana, Guayubín, Adelaida Díaz Vda. Pujol, Cana, Guayubín, Ercilio Peña (Cilito), Cana, Guayubín, José Agustín Núñez, Cana, Guayubín, Ramón Antonio Rodríguez, Cana, Guayubín, Juan Bautista Rodríguez, Cana, Guayubín, Manuel Peña, Cana, Guayubín, Olagario Gómez, Cana, Guayubín, Alcibíades Beras, Cana, Guayubín, María del Cármen Mendoza, Cana, Guayubín, Carlos Beras, Cana, Guayubín, Félix Gómez, Cana, Guayubín, José Cohen Rodríguez, Cana, Guayubín, Nicolás Gómez, Cana, Guayubín, Joaquín Taveras, Cana, Guayubín, Gerardo Pichardo, Cana, Guayubín, Etanislao Taveras, Cana, Guayubín, Ana Silva Gómez, Cana Guayubín, Jose Rodríguez, Cana, Guayubín, Gumercinda, Gómez, Cana, Guayubín, Ramón Antonio Taveras, Cana, Guayubín, Nemencio Colón, Cana, Guayubín, Estado Dominicano (Escuela), Roque Rodríguez, Cana, Guayubín, Zacarías Rodríguez, Cana, Guayubín, Gavino Ramírez, Cana, Guayubín, José Dolores Madera, Cana, Guayubín, Olegario Gómez, Cana, Guayubín, Cornelio Rodriguez, Cana, Guayubín, Cándida Rosa Reyes, Cana, Guayubín, Pedro Almanzar, Cana, Guayubín, Julio Peña, Cana, Guayubín, Gustavo Pujol, Cana, Guayubín, Ana Celia Peña, Cana, Guayubín, Ambrosio Colón, Cana, Guayubín, Simona Taveras, Cana, Guayubín, Apolinar Ortíz, Cana Guayubín, José Ismael Pujol, Cana, Guayubín, Gregorio Merete, Cana, Guayubín, Carlos Rodríguez, Cana, Guayubín, Francisco Peralta, Cana, Guayubín.— (RECLAMANTES).

José Agustín Núñez, Cana, Guayubín.— (COLINDANTE).

Agr. Gustavo P. Casanova, Santiago.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: Parcelas Números 1 al 52, inclusive, del Distrito Catastral Número 16 de la Común de Guyubín, Sitio de "Cana Chapetón", Provincia de Monte Cristy, con las siguientes colindancias:

Al Norte:— Arroyo "Cana Chapetón" que la separa del Sitio de "Cerro Gordo" D. C. Nº 17, y Río Yaque del Norte;

Al Este :— Río Yaque del Norte, José Agustín Núñez y Sitio de "Piloto", D. C. Nº 15;

Al Sur :— Camino Real;

Al Oeste :— Camino Real, Arroyo "Cana Chapetón" que la separa del Sitio de "Cerro Gordo", D. C. Nº 17.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el qué crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, los días 8 y 10 (OCHO Y DIEZ) del mes de Noviembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, en el Campamento de Obras Públicas de Villa Elisa, Común de Guayubín, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen su reclamación en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 26 (VEINTISEIS) del mes de Septiembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. José Joaquín Pérez Páez, Juez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de las HERMANAS MERCEDA-

RIAS DE LA CARIDAD, Sociedad Incorporada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, el Nombre Comercial:

"COLEGIO SAGRADO CORAZON DE JESUS"

aplicada a proteger un Colegio de enseñanza General.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 23 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 30 de Septiembre de 1941.

REGISTRADA AL Nº 13.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores hace saber que por haber presentado renuncia el señor Georges Kourie, del cargo de Agente Consular de Francia en San Pedro de Macorís, R. D., queda cancelado el exequátur que se le había concedido en fecha 10 de febrero del año en curso, (1941) para que pudiera ejercer las indicadas funciones.

AGN

Año LXII. Núm. 5649.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 4 de Octubre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley que prohibe operar Estaciones Radioeléctricas en los buques extranjeros en aguas nacionales. (Nº 564).— Leyes Nos. 565 y 566: Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.— Ley Nº 567: Pensión del Estado al Sr. James Garvey.— Ley Nº 568: Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución Nº 1228: Exequátur al Sr. Rafael Bonnelly G., para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Civil.— Decreto Nº 1232: Concesión al Sr. Dr. Jorge Roa Reyes, de la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificado de renovación del registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 2686.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005649
A.1941 V.0 N.5649

AGN

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 4 de Octubre de 1941. Nº 5649.

Ley que prohibe operar Estaciones Radioeléctricas en los buques extranjeros en aguas nacionales.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 564.

Art. 1.— Queda prohibida la operación de estaciones de radio, ya sean radiotelegráficas o radiotelefónicas, a bordo de navíos extranjeros que no sean barcos de guerra no internados, dentro de las aguas territoriales de la República. Se exceptúan de esta prohibición las llamadas de emergencia, con fines de protección de vidas y propiedades.

Art. 2.— Los capitanes de los navíos, o quienes hagan sus veces, en los cuales ocurran violaciones a la presente ley, serán castigados con multa de veinticinco a doscientos pesos o a prisión de seis días a tres meses o a ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Alvaro Caamaño y Sanjurjo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 565.

ARTICULO UNICO:— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del:

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA.

10490 PARA SUMINISTROS DE OFICINA, GASTOS CORRIEN-

	TES, EQUIPO EN GRAL. Y ATENCIONES VARIAS DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS DEL GOBIERNO Y SUS DEPENDENCIAS, CON APROBACION DEL PODER EJECUTIVO:		$ 1,000.00
G10490E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	$ 1,000.00	

CAPITULO XI.

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS.

31822	CARRETERAS, PUENTES, CAMINOS, etc.		$ 121.71
G31822B	Otros Gastos Corrientes:	$ 121.71	
31849	EDIFICIOS PUBLICOS:		$ 5,000.00
G31849	Para las reparaciones y atenciones de Edificios Públicos:	$ 5,000.00	
30904	SERVICIOS DE IRRIGACION:		969.74
G30904A	Servicios Personales:	$ 969.74	
			$ 7,091.45

Al:

CAPITULO XI.

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS.

30904	SERVICIOS DE IRRIGACION:		$ 7,091.45
G30904	Para mantenimiento y emergencias en canales de riego y atenciones de excavadoras y perforadoras:	$ 7,091.45	
			$ 7,091.45

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Domi-

nicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Alvaro Caamaño y Sanjurjo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 566.

ARTICULO UNICO:— Se autorizan las siguientes trans-

ferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del: CAPITULO VII.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 430.00
G30101A	Servicios Personales:	$ 430.00	
30122	LEGACION EN HAITI:		$ 443.81
G30122A	Servicios Personales:	$ 443.81	
30125	LEGACION EN MEXICO:		$ 75.62
G30125A	Servicios Personales:	$ 75.62	
30128	LEGACION EN COLOMBIA Y VENEZUELA:		$ 369.55
G30128A	Servicios Personales:	$ 369.55	
30124	LEGACION EN LA ARGENTINA, URUGUAY Y PARAGUAY:		$ 121.56
G30124A	Servicios Personales:	$ 121.56	
30156	LEGACION EN ITALIA Y SUIZA:		$ 1,747.90
G30156A	Servicios Personales:	$ 1,747.90	
30127	LEGACION EN ESPAÑA Y PORTUGAL:		$ 1,509.55
G30127A	Servicios Personales:	$ 1,509.55	
30132	CONSULADO EN NEW ORLEANS:		$ 121.56
G30132A	Servicios Personales:	$ 121.56	
30130	CONSULADO EN MIAMI:		$ 312.50
G30130A	Servicios Personales:	$ 312.50	

30146	CONSULADO EN BALTIMORE:		$ 98.63
G30146A	Servicios Personales:	$ 98.63	
30136	CONSULADO EN SANTIAGO DE CUBA:		$ 124.23
G30136A	Servicios Personales:	$ 124.23	
30142	CONSULADO EN KINGSTON:		$ 147.94
G30142A	Servicios Personales:	$ 147.94	
30148	CONSULADO EN CALIFORNIA:		$ 98.63
G30148A	Servicios Personales:	$ 98.63	
30158	CONSULADO EN CHICAGO:		$ 75.00
G30158A	Servicios Personales:	$ 75.00	
30149	CONSULADO GENERAL CURACAO:		$ 138.08
G30149A	Servicios Personales:	$ 138.08	
30159	CONSULADO EN FILADELFIA:		$ 185.44
G30159A	Servicios Personales:	$ 185.44	
			$ 6,000.00

Al:

CAPITULO VII.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

30190	GASTOS DE VIAJES Y OTRAS ATENCIONES POR DISPOSICION DEL PODER EJECUTIVO:		$ 6,000.00
G30190	Para Gastos de Viajes y otras atenciones por disposicón del Poder Ejecutivo:	$ 6,000.00	
			$ 6,000.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Emilio Hidalgo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Pensión del Estado al Sr. James Garvey.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 567.

ARTICULO UNICO.— Se concede el beneficio de la jubila-

ción, con pensión de quince pesos mensuales; al señor James Garvey, antiguo servidor de la administración aduanera.

La pensión indicada se pagará a partir del primero de octubre del año en curso, con cargo a la apropiación correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 568.

ARTICULO UNICO: Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del: CAPITULO IV.

EJERCITO, MARINA Y AVIACION NACIONAL.

20152	CUERPO MEDICO DEL EJERCITO:		$ 12.050.00
G20152A	Servicios Personales:	$ 4.050.00	
G20152C	Adquisición de Propiedades:	8.000.00	
		$ 12.050.00	
			$ 12.050.00

Al: CAPITULO IV.

EJERCITO, MARINA Y AVIACION NACIONAL

20152	CUERPO MEDICO DEL EJERCITO:		$ 12.050.00
G20152B	Otros Gastos Corrientes:	$ 12.050.00	
			$ 12.050.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a 1º de octubre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Emilio Hidalgo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Exequátur al Sr. Rafael Bonnelly G., para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Civil.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1228.

En uso de la facultad que me confiere la Ley Nº 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, ha elevado el señor Rafael Bonnelly G., en fecha 20 de septiembre de 1941, por la cual solicita que se le conceda el exequatur para ejercer la profesión de Ingeniero Civil en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado de Reconocimiento de los títulos que acreditan al peticionario, expedidos por Escuelas de Scranton y Cambridge, Estados Unidos de América, suscrito por la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos en fecha 18 de septiembre de 1941;

Considerando: que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O :

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo, al señor Rafael Bonnelly G., el exequatur de ley para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Civil en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º. de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Concesión al Sr. Dr. Jorge Roa Reyes, de la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1232.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Nº 1113, del Congreso Nacional, del 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Doctor Jorge Roa Reyes, Catedrático de la Universidad de La Habana; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Doctor Jorge Roa Reyes, Catedrático de la

Universidad de La Habana la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS, SOLARES NUMEROS: 6 (SEIS) DE LA MANZANA NUMERO 128 (CIENTO VEINTIOCHO: 7 (SIETE) DE LA MANZANA NUMERO 222 (DOSCIENTOS VEINTIDOS), Y 12 (DOCE) DE LA MANZANA NUMERO 223 (DOSCIENTOS VEINTITRES), PROVINCIA DE MACORIS.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Vicente Chuan Casanova, San Pedro de Macorís, Logia Industria Nº 3531, San Pedro de Macorís, Logia Experiencia Nº 7674, San Pedro de Macorís. (RECLAMANTES).

Rosa Pedro Vda. de León,, Calle "Duarte", San Pedro de Macorís, Antonio Jelú, Calle "Duarte" Nº 45, San Pedro de Macorís, Domingo José, Calle " Dr. Tió" Nº 15, San Pedro de Macorís, Aurora Bonnet, Calle "Amechazurra" Nº 47, San Pedro de Macorís, Miguel A. Paradas, Calle "Trinidad Sánchez", San Pedro de Macorís, Enrique Valdez, San Pedro de Macorís, Horacio Uffre Rodríguez, San Pedro de Macorís, Leonidas Henriquez, Calle "Presidente Henriquez" Nº 64, San Pedro de Macorís, Pedro Tejeda, Calle "Duarte" Nº 66, San Pedro de Macorís, Juanita Orabona, Calle "Presidente Henríquez" Nº 58, San

Pedro de Macorís, Ana Felipe, Calle "12", Nº 139, San Pedro de Macorís, José Federico Lockward, Calle "Presidente Jiménez", San Pedro de Macorís, Eulalia Richarson de Beras, Calle "Duvergé", San Pedro de Macorís, José Avilez, Calle "Presidente Jiménez" Nº 114, San Pedro de Macorís, Francisco Soto, Calle "Amechazurra" Nº 46, San Pedro de Macorís, Eugenio Terrible, Calle "Presidente Henriquez" Nº 76, San Pedro de Macorís, Ana Small, Calle "Amechazurra" Nº 44, San Pedro de Macorís, Altagracia Montillo, Calle "Amechazurra" Nº 42, San Pedro de Macorís, Quico Montero, San Pedro de Macorís. (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) de la Común de San Pedro de Macorís, Provincia de Macorís, las cuales colindan así:

SOLAR NUMERO 6 DE LA MANZANA NUMERO 128.— Peticionario: VICENTE CHUAN CASANOVA.— Linderos: Al Norte: Calle "Dr. Tió" y Domingo José; Al Este: Rosa Pedro Vda. de León y Calle "Dr. Tió"; Al Sur: Antonio Jelú y Rosa Pedro Vda. de León, y al Oeste: Antonio Jelú.

SOLAR NUMERO 7 DE LA MANZANA NUMERO 222.— Peticionario: LOGIA INDUSTRIA Nº 3531.— Linderos: al Norte: E. Valdez, M. A. Paradas y Aurora Bonnet; al Este: Calle "Amechazurra"; al Sur: Juanita Orabona, y al Oeste: Leonidas Henríquez, Pedro Tejeda y Horacio Offre Rodriguez.

SOLAR NUMERO 12 DE LA MANZANA NUMERO 223.— Peticionario: LOGIA EXPERIENCIA Nº 7674.— Linderos: al Norte: Calle "Cipriano Guzmán" (antes "27"); al Este: Eulalia Richarson de Beras, José Fco. Lockward y Miguel A. Paradas; al Sur: José Avilez, Calle Nº "12", Ana Felipe y Quico Montero, y al Oeste: Altagracia Montillo, Ana Small, Francisca Soto y Eugenio Terrible.

SE CITA a todas las persona mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local calle "El Conte" Nº 3, esquina "Colón", de Ciudad Trujillo, el día 14 (CATORCE) del mes de Noviembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus recla-

maciones en forma legal, así como para conocer en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, REPUBLICA DOMINICANA, hoy día 27 (VEINTISIETE) del mes de SEPTIEMBRE del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTIUNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.—Aprobado: Manuel Ramón Ruiz Tejada, Juez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE RENOVACION

CERTIFICO: Que ha sido renovado en esta fecha, por DIEZ (10) años, que vencerán el 25 de Febrero de 1952, el Registro Nº 2686, Marca de Fábrica "PALMOLIVE", de fecha 26 de Febrero de 1932, efectuado en favor de COLGATE-PALMOLIVE-PEET COMPANY, una corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en 105 Hudson Street, Jersey City, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América.

Esta Marca de Fábrica ha sido renovada en la Clase Nº 50 de la Nomenclatura actual, y se aplica a proteger: "JABON PARA TOCADOR".

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "PALMOLIVE", con letra mayúscula impresas en la misma pastilla del jabón.

Y en vista de que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley Nº 1450 de Registro de Marças de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, se expide el presente CERTIFICADO en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 1ro. de Octubre de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

AGN

Año LXII. Núm. 5650.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 8 de Octubre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 569: Modificación de los artículos 43 y 44 de la Ley de Organización Universitaria.— Ley Nº 571: Modificación de varios artículos del Código de Procedimiento Civil.— Resolución aprobatoria del Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y el Sr. Rafael Paino Pichardo para la explotación de minas de oro en las provincias de Santiago y Monte Cristy. (Nº 572).

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1236, que declara de turismo la carretera costera Ciudad Trujillo-Boca Chica y prohibe el tránsito por la misma, de camiones y camionetas.— Decreto Nº 1238: Nombramiento del Sr. Lic. Marino E. Cáceres como Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.— Decreto Nº 1239: Nombramiento del Sr. Teódulo Pina Chevalier como Secretario de Estado de lo Interior y Policía, y Encargado de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.— Decreto Nº 1240: Nombramiento del Sr. Andrés Pastoriza como Secretario de Estado de la Presidencia..

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005650
A.1941 V.0 N.5650

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 8 de Octubre de 1941. Nº 5650.

Modificación de los artículos 43 y 44 de la Ley de Organización Universitaria.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 569.

Art. 1.— Se modifica el artículo 43 de la Ley de Organización Universitaria, Nº 1398, del 21 de octubre de 1937 para que se lea así:

"Art. 43.— Sólo habrá estudiantes oficiales.— El Consejo Universitario determinará todo lo concerniente a la asistencia de los estudiantes a cátedras, clínicas, laboratorios, gabinetes, seminarios y demás ejercicios."

Art. 2.— Se suprime del mínimum de la disciplina de estudios de la Facultad de Medicina a que se refiere el artículo 44 de la Ley de Organización Universitaria, la asignatura "Técnica Quirúrgica", y se agregan a dicho mínimum las siguientes materias: Obstetricia, Historia de la Medicina y Radiología Clínica.

Art. 3.— Se modifica del mismo artículo 44, el párrafo correspondiente a la Escuela del Notariado para que se lea así:

"La Escuela del Notariado otorgará el título de Notario, y sus estudios abarcarán el período y las asignaturas que, mediante reglamento, indique el Consejo Universitario."

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Emilio Hidalgo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación de varios artículos del Código de Procedimiento Civil.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 571.

Art. 1.— El párrafo 2º del artículo primero del Código de Procedimiento Civil queda modificado para que su texto rija así:

"2º.— Conocen, sin apelación, hasta la suma de veinte y cinco pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda: de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; de los lanzamientos y desalojo de lugares; y de las demandas, sobre

validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa, por inquilinato. Si el valor principal del contrato de arrendamiento consistiere en frutos o géneros o prestación en naturaleza, estimables conforme al precio del mercado, el avalúo se hará por el valor del día del vencimiento de la obligación, si se trata de pago de arrendamientos: en los demás casos, se practicará por el precio del mercado en el mes que preceda a la demanda. Si el precio principal del contrato de arrendamiento consistiere en prestaciones no estimables por el precio del mercado, o si se tratare de contratos de arrendamientos a colonos aparceros, el Alcalde determinará la competencia, previo avalúo por peritos. Cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio no será suspensivo de su ejecución".

Art. 2.— El párrafo 9º del artículo primero del Código de Procedimiento Civil, queda modificado en la siguiente forma:

"9º— En los casos en que el embargo de ajuar de casa por inquilinato, no pueda llevarse á efecto sino en virtud de permiso judicial, éste será acordado por el Alcalde del lugar en que hubiere de efectuarse".

Art. 3.— El ordinal 5º del artículo 49 del Código de Procedimiento Civil se modifica en la siguiente forma:

"5º— Las demandas sobre excarcelación, las de suspensión de embargos retentivos u oposición, por pagos de réditos de rentas o pensiones; y las de los abogados y curiales por pago de sus honorarios".

Art. 4.— Los artículos 404 y 819 del Código de Procedimiento Civil quedan modificados para que sus textos respectivos rijan en la siguiente forma:

"Art. 404.— Se reputarán materias sumarias y serán instruídas como tales: las apelaciones de los Alcaldes; las demandas puramente personales, sea cual fuere la suma a que puedan ascender, cuando hubiere título, con tal que éste no sea controvertido; las demandas intentadas sin título, cuando no excedan de trescientos pesos; las demandas provisionales o que requieran celeridad; las demandas en pago de réditos."

Art. 819.— Los propietarios e inquilinos principales de casas o bienes rurales, haya o no contrato por escrito pueden, después de un día del mandamiento de pago y sin previo permiso del Alcalde, hacer embargar por deuda de alquileres y arrendamientos vencidos, los efectos y frutos que se encuen-

tren en dichas casas o establecimientos rurales y en las tierras que a ellos correspondan.

Pueden también hacer que se embarguen al instante, en virtud de permiso que se haya obtenido del Alcalde, previa solicitud al efecto.

Están así mismo facultados para hacer el embargo del ajuar que tenga la casa o la finca, cuando ha sido quitado de su sitio sin su consentimiento, y conservar su privilegio sobre él con tal que hayan efectuado su reivindicación conforme a lo dispuesto en el artículo 2102 del Código Civil.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Emilio Hidalgo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución aprobatoria del Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y el Sr. Rafael Paíno Pichardo para la explotación de minas de oro en las provincias de Santiago y Monte Cristy.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 572.

VISTO el contrato intervenido entre el Estado Dominicano y el Señor R. Paíno Pichardo, para la explotación de minas de oro en los terrenos que integran las Provincias de Santiago y de Monte Cristy, en fecha once del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, y que copiado a la letra, dice así;

"CONTRATO PARA LA EXPLOTACION DE MINAS DE ORO EN LAS PROVINCIAS DE SANTIAGO Y MONTE CRISTY.

POR CUANTO: La República Dominicana, al amparo de las sabias orientaciones que le ha trazado el Generalísimo Trujillo Molina, y de acuerdo con el concepto positivo que hoy domina la explotación de minas y yacimientos metálicos, por la Ley Nº 1361 de fecha 30 de julio de 1937, ha declarado que ellos son propiedad del Estado, y por la Ley Nº 84 del 8 de marzo de 1939, ha autorizado al Poder Ejecutivo para otorgar contratos para la explotación de minas de oro.

POR CUANTO: La dicha Ley Nº 84 establece en su artículo 2º, que los contratos determinarán el área que haya de comprenderse en la explotación; el término por el cual sean otorgados; la compensación que deberá pagar el contratista al Estado, así como el modo de determinarla y de percibirla; el plazo dentro del cual el contratista deberá iniciar los trabajos de explotación, plazo que no podrá exceder de sesenta días de la fecha del contrato; la obligación de mantener en actividad sin interrupción alguna indebida las labores de explotación, una vez comenzadas, así como la obligación de efectuar tales operaciones conforme a los mejores métodos técnicos; las causas que puedan dar lugar a la cancelación, y la forma en que ésta debe ser pronunciada; y todas las demás previsiones que fueren necesarias o útiles para asegurar la mejor realización de los fines de la ley, y la debida protección de los legítimos intereses del Estado y de los particulares.

POR CUANTO: La misma ley establece: que las operaciones de extracción de minerales que se refiere en la citada Ley no estarán sujetas a ningún impuesto nacional o municipal, sino únicamente al pago de una compensación que se establecerá en este contrato; y que está igualmente exenta de impuestos la importación de maquinarias, instrumentos y materiales necesarios para tales operaciones.

POR CUANTO: El señor Rafael Paíno Pichardo, mayor de edad, dominicano, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 26342, Serie I, ha solicitado del Poder Ejecutivo de la República Dominicana la celebración de un contrato de acuerdo con la referida Ley Nº 84, para la explotación de vetas, mantos, masas o yacimientos de oro en todo el territorio de las Provincias de Santiago y Monte Cristy.

POR CUANTO: El señor Rafael Paíno Pichardo, de acuerdo con su solicitud desea explotar vetas, mantos, masas o yacimientos de oro en todo el territorio de las Provincias de Santiago y Monte Cristy, y con tal motivo se ha obligado a someterse a todas las exigencias contenidas en el Artículo 2º de la Ley Nº 84 del Congreso Nacional.

POR TANTO: Entre la República Dominicana, representada por el Señor Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, Agrimensor Emilio Espínola, mayor de edad, dominicano, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 2536, Serie I, quien actúa en virtud de autorización que le ha sido otorgada para la firma del presente contrato por el Honorable Señor Presidente de la República, en fecha once de septiembre del año en curso, de acuerdo con el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1486, del 20 de marzo del año 1938, y quien en lo que sigue de este contrato se denominará EL GOBIERNO, de una parte; y el señor Rafael Paíno Pichardo, mayor de edad, dominicano, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 26342, Serie I, quien en lo que sigue de este contrato se denominará EL CONTRATISTA, de la otra parte, se ha pactado y convenido el siguiente contrato:

ARTICULO PRIMERO:— El Gobierno, de acuerdo con el Art. 1º de la Ley Nº 84 del 8 de marzo de 1939, por medio del presente contrato, concede al Contratista de un modo exclusivo y bajo las condiciones que siguen en las cláusulas de este

contrato, la explotación de todas las vetas, mantos, masas o yacimientos de oro existentes en los terrenos que comprenden las Provincias de Santiago y Monte Cristy.

ARTICULO SEGUNDO:— El Contratista podrá efectuar todas las exploraciones que sean útiles o necesarias para los fines de explotación antes indicados, en todos los terrenos comprendidos en las Provincias de Santiago y Monte Cristy, quedando entendido expresamente que cuando el Contratista, para fines de exploración o explotación, necesite cruzar o utilizar terrenos pertenecientes a particulares, celebrará contratos o entendidos con los propietarios de dichos terrenos particulares, bajo las estipulaciones a que pueda llegar con dichos particulares, cuya libertad de acción no es afectada por el presente contrato.

ARTICULO TERCERO:— El mineral de oro extraído en virtud de este contrato, no estará sujeto a ningún impuesto nacional ni municipal. En el mismo caso estarán las herramientas, maquinarias, utensilios, combustibles, envases, productos químicos o toda otra clase de materiales que el Contratista importe para destinarlo exclusivamente a la explotación de dicho mineral de oro.

ARTICULO CUARTO:— El Contratista deberá pagar al Gobierno el SEIS POR CIENTO sobre el valor del mineral extraído. El Gobierno ejercerá el control y la vigilancia que estime convenientes para garantizar el fiel cumplimiento de la obligación que este artículo impone al Contratista. Este pago es indispensable para que la exportación del material extraído pueda realizarse.

ARTICULO QUINTO:— El Contratista podrá utilizar para los fines de explotación, las aguas de los ríos, lagos y lagunas que pertenezcan al dominio público o privado del Estado, para los fines que estime convenientes en los procesos de extracción del mineral de oro.

Párrafo I.— El Contratista podrá construir en los sitios de explotación, casas, enramadas, talleres, caminos y otras obras necesarias para los fines de explotación. Podrá tambien instalar estaciones radiotelegráficas y líneas telefónicas para su uso privado, siempre que se someta a las regulaciones de la ley y a los reglamentos sobre la materia.

Párrafo II.— Al expirar el presente contrato, las obras

estables que no puedan ser retiradas del suelo sin deterioro del terreno quedarán como propiedad del Gobierno, sin ninguna indemnización para el Contratista. En el mismo caso quedarán todas las construcciones y todos los equipos portátiles del Contratista que éste no recoja y retire en el término de un año a contar de la fecha de expiración de este contrato.

ARTICULO SEXTO:— El transporte de los productos de la explotación y de los materiales, equipos y personal del Contratista, ya sea para fines de exploración o de explotación, por las vías terrestres, fluviales y marítimas, incluyendo por los puentes del Estado o los Municipios, gozará de las liberaciones de impuestos establecidas por las leyes o que se establezcan por leyes que se dicten más adelante.

ARTICULO SEPTIMO:— El Contratista queda obligado a iniciar los trabajos de explotación dentro de un plazo que no excederá de sesenta días, a partir de la fecha de la publicación oficial que se haga de este contrato, so pena de rescisión del mismo. Además queda obligado a mantener en actividad y sin ninguna clase de interrupción indebida, las labores de explotación, una vez comenzadas, así como a efectuar tales operaciones conforme a los mejores métodos técnicos.

ARTICULO OCTAVO:— El Contratista queda obligado a mantener dentro del área de explotación, o sea dentro de las Provincias de Santiago y Monte Cristy un técnico en la materia, que sea reconocido como tal por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y bajo certificado de capacidad y suficiencia evidentes. Este técnico tendrá a su cargo la dirección científica de las labores de explotación.

ARTICULO NOVENO:— El presente contrato se estipula por un período de treinta años a contar del día de su firma, pudiendo ser anulado tanto por infracciones a la Ley Nº 84, como por violaciones de una u otra parte a las especificaciones de este contrato. En caso de falta del Contratista, se tendrá siempre en cuenta, a juicio del Gobierno, las causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

ARTICULO DECIMO:— El presente contrato podrá ser traspasado por el Contratista en todo tiempo, total o parcialmente, previo consentimiento del Poder Ejecutivo. Pero es entendido expresamente que ningún traspaso podrá ser hecho a

Gobiernos extranjeros ni a agencias o instituciones oficiales o semioficiales de países extranjeros. En caso de traspaso es entendido que cualquier dificultad que exista en la interpretación y ejecución del contrato, deberá ser resuelta exclusivamente por los tribunales dominicanos y de acuerdo con las leyes de la República.

ARTICULO UNDECIMO:— El presente contrato será sometido al Congreso Nacional para su aprobación constitucional.

Hecho y firmado de buena fé en dos originales del mismo tenor y efecto, uno para cada parte, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentiuno.— (FIRMADOS:) R. Paíno Pichardo, Contratista.— Agr. Emilio Espínola, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo".

VISTO el Inciso 24 del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado,

R E S U E L V E :

Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el contrato arriba transcrito, celebrado entre el Estado Dominicano y el señor R. Paíno Pichardo, en fecha once del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentiuno; para la explotación de minas de oro en las Provincias de Santiago y Monte Cristy.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones:
H. Cruz Ayala.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil

novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Emilio Hidalgo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto Nº 1236, que declara de turismo la carretera costera Ciudad Trujillo-Boca Chica y prohibe el tránsito por la misma, de camiones y camionetas.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1236.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º, del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas,

D E C R E T O :

Art. 1.— A partir de la publicación del presente decreto, se declara de Turismo la Carretera costera Ciudad Trujillo-Boca Chica, y se prohibe por ella el tránsito de camiones y camionetas.

Se exceptúan de esta disposición:

a) los camiones y camionetas del Gobierno dominicano,
b) los camiones y camionetas públicos o privados que es-

tén al servicio exclusivo de Obras Públicas. Estos vehículos irán provistos de un rótulo visible que así lo haga constar y llevarán, además, una certificación del Departamento de Obras Públicas. Esta certificación deberá estar visada por el Jefe de la Policía Especial de Carreteras;

c) los camiones y camionetas públicos o privados que no excedan de dos toneladas que tengan un permiso oficial del Departamento de Obras Públicas. Este permiso deberá además estar visado por el Jefe de la Policía Especial de Carreteras.

Párrafo.— El permiso oficial otorgado a camiones y camionetas públicos o privados, no será válido en los domingos y días feriados.

Art. 2.— La duración de cualquier permiso de tránsito no podrá tener mayor vigencia que la que tenga la placa que posea el vehículo en la fecha en que el permiso sea otorgado.

Dado en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Sr. Lic. Marino E. Cáceres como Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1238.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso primero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO:— El señor Marino E. Cáceres queda nombrado Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Sr. Teódulo Pina Chevalier como Secretario de Estado de lo Interior y Policía, y Encargado de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1239.

En uso de la facultad que me acuerda el inciso primero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

D E C R E T O :

UNICO:— El señor Teódulo Pina Chevalier queda nombrado Secretario de Estado de lo Interior y Policía, y Encargado de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, el día cuatro de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Sr. Andrés Pastoriza como Secretario de Estado de la Presidencia.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1240.

En uso de la facultad que me acuerda el inciso primero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

D E C R E T O :

UNICO:— El señor Andrés Pastoriza queda nombrado Secretario de Estado de la Presidencia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, el día cuatro de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS, SOLARES NUMEROS: 6 (SEIS) DE LA MANZANA NUMERO 128 (CIENTO VEINTIOCHO: 7 (SIETE) DE LA MANZANA NUMERO 222 (DOSCIENTOS VEINTIDOS), Y 12 (DOCE) DE LA MANZANA NUMERO 223 (DOSCIENTOS VEINTITRES), PROVINCIA DE MACORIS.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Vicente Chuan Casanova, San Pedro de Macorís, Logia Industria Nº 3531, San Pedro de Macorís, Logia Experiencia Nº 7674, San Pedro de Macorís. (RECLAMANTES).

Rosa Pedro Vda. de León,, Calle "Duarte", San Pedro de Macorís, Antonio Jelú, Calle "Duarte" Nº 45, San Pedro de Macorís, Domingo José, Calle " Dr. Tió" Nº 15, San Pedro de Macorís, Aurora Bonnet, Calle "Amechazurra" Nº 47, San Pedro de Macorís, Miguel A. Paradas, Calle "Trinidad Sánchez", San Pedro de Macorís, Enrique Valdez, San Pedro de Macorís, Horacio Uffre Rodríguez, San Pedro de Macorís, Leonidas Henriquez, Calle "Presidente Henriquez" Nº 64, San Pedro de Macorís, Pedro Tejeda, Calle "Duarte" Nº 66, San Pedro de Macorís, Juanita Orabona, Calle "Presidente Henríquez" Nº 58, San Pedro de Macorís, Ana Felipe, Calle "12", Nº 139, San Pedro de Macorís, José Federico Lockward, Calle "Presidente Jiménez", San Pedro de Macorís, Eulalia Richarson de Beras, Calle "Duvergé", San Pedro de Macorís, José Avilez, Calle "Presidente Jiménez" Nº 114, San Pedro de Macorís, Francisco Soto, Calle "Amechazurra" Nº 46, San Pedro de Macorís, Eugenio Terrible, Calle "Presidente Henriquez" Nº 76, San Pedro de Macorís, Ana Small, Calle "Amechazurra" Nº 44, San Pedro de Macorís, Altagracia Montillo, Calle "Amechazurra" Nº 42, San Pedro de Macorís, Quico Montero, San Pedro de Macorís. (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) de la Común de San Pedro de Macorís, Provincia de Macorís, las cuales colindan así:

SOLAR NUMERO 6 DE LA MANZANA NUMERO 128.— Peticionario: VICENTE CHUAN CASANOVA.— Linderos: Al Norte: Calle "Dr. Tió" y Domingo José; Al Este: Rosa Pedro Vda. de León y Calle "Dr. Tió"; Al Sur: Antonio Jelú y Rosa Pedro Vda. de León, y al Oeste: Antonio Jelú.

SOLAR NUMERO 7 DE LA MANZANA NUMERO 222.— Peticionario: LOGIA INDUSTRIA Nº 3531.— Linderos: al Norte: E. Valdez, M. A. Paradas y Aurora Bonnet; al Este: Calle "Amechazurra"; al Sur: Juanita Orabona, y al Oeste: Leonidas Henríquez, Pedro Tejeda y Horacio Offre Rodriguez.

SOLAR NUMERO 12 DE LA MANZANA NUMERO 223.— Peticionario: LOGIA EXPERIENCIA Nº 7674.— Linderos: al Norte: Calle "Cipriano Guzmán" (antes "27"); al Este: Eulalia Richarson de Beras, José Fco. Lockward y Miguel A. Paradas; al Sur: José Avilez, Calle Nº "12", Ana Felipe y Quico Montero, y al Oeste: Altagracia Montillo, Ana Small, Francisca Soto y Eugenio Terrible.

SE CITA a todas las persona mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local calle "El Conte" Nº 3, esquina "Colón", de Ciudad Trujillo, el día 14 (CATORCE) del mes de Noviembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO), a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, REPUBLICA DOMINICANA, hoy día 27 (VEINTISIETE) del mes de SEPTIEMBRE del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTIUNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Manuel Ramón Ruiz Tejada, Juez.

Año LXII. Núm. 5651.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 9 de Octubre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 573: Aumento de apropiaciones en la Ley de Gastos Públicos vigente.— Ley que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común del Seybo, que designa con el nombre de "Plaza Trujillo" en la que se erigirá un busto del Generalísimo Trujillo. (Nº 574).— Ley Nº 575: Modificación del Art. 2 de la Ley Nº 213, sobre Organización de las Cámaras de Comercio.— Ley Nº 576: Modificación del acápite "I" de la Sección I, Título II de la tarifa de Patente establecida por la Ley Nº 792, del 4 de Diciembre de 1934, reformada.— Ley Nº 577: Modificación de los párrafos 49 y 52 de la tarifa de la Ley Nº 854. (Impuesto a la entrada de aceite de oliva y a la manteca

(Pasa a la página 2)

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005651
A.1941 V.0 N.5651

de origen animal).— Ley que suprime las Secretarías de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, que crea la Dirección General de Comunicaciones y modifica la Ley de Secretarías de Estado. (Nº 579).— Ley Nº 580: Modificación de títulos en los Capítulos X y XI de la Ley de Gastos Públicos vigente.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1241: Nombramiento de los señores Manuel de Js. Pérez Sosa, Elías Brache Viñas y Francisco A. Moya, como Gobernadores de las provincias de Benefactor, Duarte y La Vega, respectivamente.

Documentos Diversos:

Acta de juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. Ernesto M. Kemperling.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 9 de Octubre de 1941. Nº 5651.

Aumento de apropiaciones en la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 573.

ARTICULO UNICO.— Del remanente del Superávit de Ingresos estimados para el año 1941, que asciende actualmente a la suma de $113,338.57, se destina la suma de $28,500.00 para aumentar las siguientes apropiaciones de la Ley de Gastos Públicos para 1941, en las partidas que se detallan a continuación:

Al: CAPITULO V.

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA.

10490	PARA SUMINISTROS DE OFICINA Y EQUIPO EN GENERAL, OTROS GASTOS CORRIENTES Y ATENCIONES VARIAS DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS DEL GOBIERNO Y SUS DEPENDENCIAS, CON APROBACION DEL PODER EJECUTIVO:		$ 3,833.33
G10490B	Otros Gastos Corrientes:	$ 333.33	
G10490C	Adquisición de propiedades:	3,500.00	
		$ 3,833.33	

CAPITULO XI.

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS.

31821	OFICINAS DE DISTRITOS:		$ 666.67
G31821A	Servicios Personales:	$ 666.67	

31822	CARRETERAS, PUENTES, CAMINOS, ETC.		$ 24,000.00
G31822	Carreteras, Puentes, Caminos, etc.:	$ 24,000.00	
			$ 28,500.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Emilio Hidalgo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común del Seybo, que designa con el nombre de "Plaza Trujillo" en la que se erigirá un busto del Generalísimo Trujillo.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 574.

VISTAS las leyes números 40, del 10 de diciembre de 1930 y 522 del 6 de junio de 1933;

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común del Seybo de fecha 29 de agosto de 1941, por la cual se designa con el nombre de "PLAZA TRUJILLO", la plaza de la ciudad de Santa Cruz del Seybo, donde se erigirá próximamente un busto del Benefactor de la Patria;

Con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:— Queda aprobada la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común del Seybo de fecha 29 de agosto de 1941, que dice así:

AYUNTAMIENTO COMUNAL DEL SEYBO.

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DEL SEYBO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY DE ORGANIZACION COMUNAL.

CONSIDERANDO: que un supremo deber de gratitud y de justicia, universalmente reconocido por todo cuanto él represente en la labor de edificación moral de las masas populares, impone a las colectividades sociales la expresión pública de su más franco reconocimiento hacia aquellos hombres que de manera espontánea y decidida consagran sus vidas a fines y a obras de utilidad común;

CONSIDERANDO: que de modo especial corresponde a los Ayuntamientos, no tan solo constituirse en fieles intérpretes del sentimiento de gratitud de las colectividades en tales casos, sino asimismo, en su condición de genuinos representantes suyos, realizar cuanto esté a su alcance para hacer ostensible objetivación de ese sentimiento en obras ó en actos públicos;

CONSIDERANDO: que siguiendo esa norma de conducta social y por feliz iniciativa surgida en el seno de este Honora-

ble Ayuntamiento se resolvió colocar, con el concurso económico de toda esta Provincia del Seybo, un busto del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Ilustre Benefactor de la Patria y Jefe Supremo y Director del Partido Dominicano, en la plaza construida expresamente para ello en esta Ciudad, como un nuevo y elocuente homenaje de reconocimiento hacia quien, por fuerza de su indiscutible amor a la Patria, ha colmado de bienes y felicidad a la República desde su señalada posición de CONDUCTOR DE LOS DESTINOS NACIONALES;

CONSIDERANDO: que para alcanzar toda la significación que se aspira conseguir con el homenaje de que se trata, nada más natural que dar el nombre preclaro de TRUJILLO a la plaza en la que ha de erigirse gallardamente su busto;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Designar, como en efecto designa, con el nombre de "PLAZA TRUJILLO", la plaza de esta ciudad donde ha de erigirse próximamente el busto del Benefactor de la Patria.

SEGUNDO: Fijar, en lugar apropiado de dicha plaza, el día de su inauguración y en acto público especial, una tarja conmemorativa de tal acontecimiento.

TERCERO: la presente Resolución será sometida a las Cámaras Legislativas para su aprobación.

Dada en el Palacio Municipal de la Ciudad de Santa Cruz del Seybo, a los 29 días del mes de Agosto del año 1941.— Año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.— (Fdo.) Andrés A. Aybar, Presidente del Ayuntamiento.— (Fdo.) Manuel L. Nolasco, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Octubre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación del Art. 2 de la Ley Nº 213, sobre Organización de las Cámaras de Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 575. Decs. G.O. 5774)

Art. 1.— Se modifica el artículo 2 de la Ley Nº 213, de Organización de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura, del 16 de enero de 1940, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 2.— Habrá una Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura en Ciudad Trujillo y en cada una de las cabeceras de Provincias de la República, para ejercer sus atribuciones en el Distrito de Santo Domingo, y en las Provincias correspondientes".

Art. 2.— Se modifica el artículo 13 de la misma Ley a que se refiere el artículo anterior, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 13.— Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura podrán crear delegaciones honoríficas, de no más de cinco miembros, en las Comunes de su jurisdicción. Estas delegaciones tendrán la representación de la Cámara de la cual dependan, en los trabajos y encargos que ésta pusiere bajo su cuidado".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Octubre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación del acápite "I" de la Sección I, Título II de la tarifa de Patente establecida por la Ley Nº 792, del 4 de Dic. de 1934, reformada.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 576.

ARTICULO UNICO.— Se modifica el acápite "I" de la Sección I, Título II, de la tarifa de patentes establecida por la Ley Nº 792, de fecha 4 de diciembre de 1934, reformada por las Leyes Nº 1444, del 23 de diciembre de 1937 y Nº 306, del 9 de julio de 1940, para que se lea como sigue:

ACAPITE "I".

1.— Importadores u otras personas que introduzcan mercancías al país por su propia cuenta o por conducto o mediación de otras, pagarán tres por ciento sobre el valor de cada importación.

Estarán libres de este impuesto los libros, revistas, periódicos y publicaciones.

Párrafo.— Las aduanas no entregarán las mercancías importadas mientras no les sean presentados los recibos comprobatorios del pago de este impuesto de patentes, debidamente firmados por el Colector de Rentas Internas o por el Agente Liquidador correspondiente que haga las veces de aquel. Estos recibos tendrán el carácter de patentes, serán numerados en serie y contendrán la información que indiquen los reglamentos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Do-

minicana, a los dos días del mes de Octubre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación de los párrafos 49 y 52 de la tarifa de la Ley Nº 854. (Impuesto a la entrada de aceite de oliva y a la manteca de origen animal).

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 577.

Art. 1.— Se modifican los párrafos 49 y 52 de la tarifa de la Ley Nº 854, de fecha 13 de marzo de 1935, para que se lean como sigue:

"Párr. 49.— Aceite de oliva en cualquier envase.. .. ..$ 0.10 K.N.

Párr. 52.— Manteca de origen animal.. ..$ 0.12 K N."

Art. 2.— El aceite crudo de oliva sin refinar queda liberado de los impuestos de la Ley Nº 854, siempre que sea

importado exclusivamente para ser refinado en el país y destinado a usos comestibles.

Párrafo.— El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de las disposiciones contenidas en este artículo, en el sentido de establecer el sistema de permisos previos para la importación y control de esta clase de aceite.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Octubre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que suprime las Secretarías de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, que crea la Dirección General de Comunicaciones y modifica la Ley de Secretarías de Estado.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 579.

Art. 1.— La Secretaría de Estado de Obras Públicas y la Secretaría de Estado de Comunicaciones, quedan suprimidas.

Art. 2.— Los deberes y atribuciones que hasta ahora correspondían al Secretario de Estado de Obras Públicas, conforme al artículo 3 de la Ley Nº 376, del 4 de diciembre de 1940, quedan a cargo del Director General de Obras Públicas.

Art. 3.— Se crea el cargo de Director General de Comunicaciones, a quien corresponderán todos los deberes y atribuciones que hasta ahora tenía el Secretario de Estado de Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley Nº 376, del 4 de diciembre de 1940.

Art. 4.— La presente ley modifica la Ley de Secretarías de Estado y sus modificaciones, en cuanto sea necesario.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno: año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del

AGN

año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación de títulos en los Capítulos X y XI de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 580.

ARTICULO UNICO:— Se autorizan las siguientes modificaciones en títulos de Capítulos y Símbolos de Apropiaciones, dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

a).— El Capítulo X debe titularse en lo sucesivo "DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES" en vez de "SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES";

b).— El Símbolo de apropiación 10494 del Capítulo X debe titularse "OFICINA DEL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIONES" en vez de "OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO";

c).— El Capítulo XI debe titularse en lo sucesivo "DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS" en vez de "SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS"; y

d).— El Símbolo de apropiación 31801 del Capítulo XI debe titularse "OFICINA DEL DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PUBLICAS" en vez de "OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento de los señores Manuel de Js. Pérez Sosa, Elías Brache Viñas y Francisco A. Moya, como Gobernadores de las provincias de Benefactor, Duarte y La Vega, respectivamente.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1241.

En uso de la facultad que me acuerda el inciso quinto del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

D E C R E T O :

1.— El señor Manuel de Js. Pérez Sosa queda nombrado Gobernador de la Provincia Benefactor, en sustitución del señor Alejandro Paniagua.

2.— El señor Elías Brache Viñas queda nombrado Gobernador de la Provincia Duarte, en sustitución del señor Enrique Estrada.

3.— El señor Francisco A. Moya queda nombrado Gobernador de la Provincia de La Vega, en sustitución del señor Elías Brache Viñas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, el día cuatro de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

P r e s i d e n c i a

ACTA Nº 53. — OCTUBRE 2 DE 1941,

JURAMENTO DEL SEÑOR KEMPERLING.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los dós días del mes de Octubre del año de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las once horas de la mañana, compareció ante mi, Lic. Angel Fremio Soler, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido de mi Secretario Arturo Gil

Ruiz, el Señor Ernest Maria Paul Egon Kemperling, de 48 años de edad, natural de Viena, Austria, domiciliado y residente en esta Ciudad en la Casa Núm. 10 de la calle Sabana Larga, portador de la cédula personal de identidad Nº 1540, Serie 1, renovada para el año de 1941 según sello de Rentas Internas Nº 287, Cuarta Categoría, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por Resolución Nº 1225, del Poder Ejecutivo de fecha 22 de Septiembre de 1941 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227, sobre naturalización he procedido a entregar y al efecto he entregado al dicho Señor Ernest Maria Paul Egon Kemperling la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firma junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

(FDO.) LIC. ANGEL FREMIO SOLER,
Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) ERNESTO M. KEMPERLING.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad Trujillo a los tres días del mes de Octubre del año de mil novecientos cuarenta y uno y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

AGN

Año LXII. Núm. 5652.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 11 de Octubre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 570: Jubilación del Estado al Sr. Doctor Tulio M. Cestero.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1237: Autorización al Sr. Siegmund Hauser para fijar su domicilio en la República.— Decreto Nº 1242: Designación del Dr. José Enrique Aybar como Delegado del Gobierno de la República en la Conferencia convocada por la Organización Internacional del Trabajo.— Decreto Nº 1243: Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Arthur Perper como Vice Cónsul Honorario de la República en Miami, Florida.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005652
A.1941 V.0 N.5652

AGN

AGN

GACETA OFICIAL

AñoLXII. Ciudad Trujillo, 11 de Octubre de 1941. Nº 5652.

Jubilación del Estado al Sr. Doctor Tulio M. Cestero.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 570.

ARTICULO UNICO.— Se concede al señor Dr. Tulio M. Cestero, quien ha representado la República en diversas misiones diplomáticas, el beneficio de la jubilación, con pensión mensual de doscientos pesos.

El pago de esta jubilación se hará con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Alvaro Caamaño y Sanjurjo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Autorización al Sr. Siegmund Hauser para fijar su domicilio en la República.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1237.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º, del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado el señor Siegmund Hauser, mayor de edad, natural de Viena, Austria, de estado casado, empleado de comercio, residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en solicitud de ser autorizado a fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Siegmund Hauser queda autorizado a fijar su domicilio en la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Dr. José Enrique Aybar como Delegado del Gobierno de la República en la Conferencia convocada por la Organización Internacional del Trabajo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1242.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Doctor José Enrique Aybar, Cónsul General de la República Dominicana en New York, Estados Unidos de América, queda designado Delegado del Gobierno de la República en la Conferencia convocada por la Organización Internacional del Trabajo, que tendrá lugar en aquella ciudad el 27 de octubre en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Arthur Perper como Vice Cónsul Honorario de la República en Miami, Florida.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1243.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban al Señor Arthur Perper como Vice Cónsul Honorario de la República en Miami, Florida.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 2 (Dos) DE LA MANZANA NUMERO 120 (CIENTO VEINTE); 53 (CINCUENTA Y TRES) DE LA MANZANA NUMERO 138 (CIENTO TRENTA Y OCHO); 13 (TRECE) DE LA MANZANA NUMERO 204 (DOSCIENTOS CUATRO), Y 19 (DIECINUEVE) DE LA MANZANA NUMERO 293 (DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Luisa A. Felix, Ciudad Trujillo, Celia Garcia, Ciudad Trujillo, Luis Guillermo Pool S., Ciudad Trujillo, Ernesto B. Freites, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

José Maria Landestoy, Raul Castro, Amelia Manuela Reinoso, Juan Abad, María A. Rodríguez, Fued Mauad, Maximino Suarez, Prudencio Suarez, Lic. Pedro J. Polanco, Manuel de Regla Pimentel, Juan Santaeugenia, Atala Guerra C., Luís Mella, Jesús B. Castillo, Juan Arvelo, todos domiciliados en Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, los cuales colindan así:

SOLAR Nº 2 DE LA MANZANA Nº 120.— al Norte: Calle "Ravelo" y Raul Castro; al Este: Raul Castro; al Sur: José

Ma. Landestoy (solar Nº 1 prov.); al Oeste: José Ma. Landestoy (solar Nº 1 prov.).

SOLAR Nº 53 DE LA MANZANA Nº 138.— al Norte: Atala Guerra C., Juan Arvelo, Jesus B. Castillo, Javier Mella y Luís Mella; al Este: Solar Nº 7 y Juan Santaeugenia (solar Nº 52); al Sur: Juan Santaeugenia (solar Nº 52); al Oeste: Calle "Dr. José D. Alfonseca".

SOLAR Nº 13 DE LA MANZANA Nº 204.— al Norte: Fued Mauad y Maria A. Rodríguez; al Este: Amelia Manuela Reynoso y Maximino y Prudencio Suarez R. (solar Nº 2 prov.); al Sur: Calle "Restauración"; al Oeste: Juan Abad.

SOLAR Nº 19 DE LA MANZANA Nº 293.— al Norte: Manuel de Regla Pimentel y Lic. Pedro J. Polanco; al Este: Lic. Pedro J. Polanco; al Sur: "Avenida Bolivar"; al Oeste: Manuel de Regla Pimentel.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, calle "El Conde" Nº 3, esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, el día 13 (TRECE) del mes de Noviembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 4 (CUATRO) del mes de Octubre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Rafael Fco. González, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SANTIAGO. (Ant. D. C. Nº 106).

Ciudad, Común y Provincia de Santiago.— Solares del Nº 1 al Nº 28 de la Manzana Nº 239.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a.— TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, vs.

Arturo Ureña V., Rafaela Batista, Elvira Rodriguez, Domingo Cordero, Daniel Espinal, Miguel A. Castellanos, Pedro P. Rodríguez, Agustín Madera, Romelina Garcia, Abraham J. Hernández, Maximiliano Rosado, Emilio Ureña, José Jorge, Luis Garcia, Francisco Garcia, Antonio Lora, Gloria Sánchez, América Vargas, Mercedes Batista, Generosa Espinal y Cruz, Pablo Alvarez, Maria F. Lantigua, Dulce Ma. Delance, José Aracena, Cirilo Bonilla, RECLAMANTES.— Agrimensor Manuel Velásquez H.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares del Nº 1 al Nº 28 de la Manzana Nº 239, del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Santiago (Ant. D. C. Nº 106), Provincia de Santiago, comprendidos dentro de los siguientes límites:

Norte: Calle "Vicente Estrella";
Sur : Calle "Archille Michells";
Este : Calle "Sabana Larga"; y
Oeste: Calle "General Luperón";

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 14 del mes de Noviembre del año 1941, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Tribunal de Tierras en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 1º del mes de Octubre del año 1941, 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Doy Fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Aprobado: Lic. Ml. de Js. Rodríguez Volta, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 14.— (CATORCE) DE LA COMUN DE GUAYUBIN.

Provincia de Monte Cristy.— Sitio de "Cercadillo".— Parcelas Nos. 1 a la 26 inclusive.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Ana-Rita Núñez Vda. Núñez, Julio Peña, Gaspar Peña, Antonio Emiliano Cerda Peña, Abraham Núñez, Sucesión de Ramón Isidro Matías, Rafael Matías, Pedro Sosa, Sucesión de Domingo Núñez, Aquilino Castillo, Máximo Peña, y Dolores Núñez Vda. Peña.

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: Parcelas Nos. 1 a la 26 inclusive, del Distrito Catastral Nº 14, Sitio de "Cercadillo", de la Común de Guayubín, Provincia de Monte Cristy, con las siguientes colindancias:

AL NORTE : Río Yaque del Norte.
AL ESTE : Arroyo Gurabo.
AL SUR : Camino Real.
AL OESTE : Pedro Sosa, Sitio de "Piloto" D. C. Nº 15, Sucesión de Domingo Núñez, Ana Rita Núñez Vda. Núñez i Pedro Sosa.

SE CITA a las personas mencionadas i a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 17 del mes de Noviembre, del año de 1941, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Ayuntamiento de la Común de Guayubín, á fín de dar a conocer los derechos que pretenden i las pruebas en que se basan i para que al efecto formulen su reclamación en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 3 (TRES) días del mes de Octubre del año de 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO); año

98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, SECRETARIO.

Aprobado: José Joaquín Pérez Páez. JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS, SOLARES NUMEROS 1 DE LA MANZANA Nº 141; 1 PROVISIONAL DE LA MANZANA Nº 60; 10 DE LA MANZANA Nº 220 Y 4 DE LA MANZANA Nº 203. PROVINCIA DE MACORIS.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Eduardo Read, Calle Anacaona Moscoso, San Pedro de Macorís, Alejandro E. Estay, San Pedro de Macorís; Royal Bank of Canada, San Pedro de Macorís; y José Rodríguez Pérez, calle Julia Molina, San Pedro de Macorís. (RECLAMANTES).

Ubaldino Pérez, San Pedro de Macorís, Miguel Feris, San Pedro de Macorís; Vicente Chuan C., San Pedro de Macorís; Ramón Reyes, San Pedro de Macorís; Arístides Castillo, San Pedro de Macorís, Miguel A. Morillo, San Pedro de Macorís; César Iglesias, San Pedro de Macorís; Armando Moreaux Mejía, San Pedro de Macorís; José Armenteros, San Pedro de Macorís; Blas Rodríguez, San Pedro de Mocorís; Emilio Malla, San Pedro de Macorís; Rafael T. Michell, San Pedro de Macorís; Suc. Elías Acevedo, San Pedro de Macorís; Teresa Lugo, San Pedro de Macorís; R. López y Sr. Leon, San Pedro de Macorís y ESTADO DOMINICANO. (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) de la Común de San Pedro de Macorís, Provincia de Macorís, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 1 DE LA MANZANA Nº 141.— Peticionarios:

Legatarios de Antenueta Read Vda. Bermúdez.— Linderos: Al Norte: Calle Gastón Deligne; al Este: Ubaldino Pérez; al Sur: Miguel Feris, solar Nº 16 y al Oeste: Calle Sánchez.

SOLAR Nº 1 PROVISIONAL DE LA MANZANA Nº 60.— Peticionario: Alejandro E. Estay; Linderos: al Norte: Calle San Martín; al Este: Calle Andrés Solano; al Sur; Vicente Chuan C., y al Oeste: Ramón Reyes.

SOLAR Nº 10 DE LA MANZANA Nº 220.— Peticionario: The Royal Bank of Canada.— Linderos: al Norte: Arístides Castillo; al Este: Calle Sánchez; al Sur: César Iglesias, y al Oeste: Miguel A. Morillo y Arístides Castillo.

SOLAR Nº 4 DE LA MANZANA Nº 203.— Peticionario: José Rodríguez Pérez.— Linderos: al Norte: Calle José Trujillo Valdez; al Este: Suc. de Elías Acevedo, Estado Dominicano y Rafael T. Mitchell; al Sur: Emilio Malla y al Oeste: Blas Rodríguez.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local calle "El Conde" Nº 3, esquina "Colón", de Ciudad Trujillo, el día 18 (DIECIOCHO) del mes de Noviembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, Capital de la REPUBLICA DOMINICANA, hoy día 30 del mes de Septiembre del año 1941; año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, SECRETARIO.

Aprobado: Lic. E. Generoso de Marchena E, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 92/4a. (NOVENTA Y DOS, CUARTA PARTE), DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCION DE "LA GUAYIGA, LUGAR DE "LA GUAYIGA, PARCELA NUMERO 36 (TREINTA Y SEIS).

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado vs.

Max. H. Montevenado, Ciudad Trujillo. (RECLAMANTE).

Rafael Mejía, Ciudad Trujillo, Ignacio Pérez, Ciudad Trujillo, Eduardo Estrella, Ciudad Trujillo, Francisco Brito, Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

Agr. José de Js. Florencio, Ciudad Trujillo, Lic. Juan Valdez Sánchez, Ciudad Trujillo, L. L. Wuerzburg, Ciudad Trujillo (apartado de correo Nº 1302).— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno: PARCELA NUMERO 36 (TREINTA Y SEIS), del Distrito Catastral Número 92/4a. (NOVENTA Y DOS, CUARTA PARTE), Sección de "La Guáyiga, Lugar de "La Guáyiga", con las siguientes colindancias:

Al Norte: Carretera "Duarte";

Al Este : Carretera "Duarte", Ignacio Pérez, Eduardo Estrella y Francisco Brito;

Al Sur : Parcela Nº 1 del D. C. Nº 92/4a.;

Al Oeste: Parcela Nº 1 del D. C. Nº 92/4a. y Parcela Nº 3 del D. C. Nº 5/2a.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 24 (VEINTE Y CUATRO) del mes de Noviembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, sito en su local, Calle "El Conde", Nº 3, esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 29 (VEINTE Y NUEVE) del mes de Septiembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 6 (SEIS) DE LA MANZANA NUMERO 157 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE) Y 17 (DIECISIETE) DE LA MANZANA NUMERO 145 (CIENTO CUARENTA Y CINCO), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Vitienes & Co., C. por A., Ciudad Trujillo, Pedro E. Cubilette, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Cesar Iglesias, San Pedro de Macorís, Gerolamo Ferrúa, Calle "José Reyes", Ciudad Trujillo, Eduviges Reyes, Calle "Monsieur Marle" Nº 3, Ciudad Trujillo, Francisco Svelty Jr., C. por A., Calle "Duarte" Nº 42, Ciudad Trujillo, Amelia Vda. Pineda, Calle "Tomás de la Concha" Nº 27, Ciudad Trujillo, Ramón Ma. Ruiz, Calle "José Reyes" Nº 114, Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

Eduvigis Reyes, Ciudad Trujillo, Agr. Pedro Julio Márquez, Ciudad Trujillo.— OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 6 DE LA MANZANA Nº 157.— Peticionario: Vitienes & Co., C. por A. Linderos: al Norte: Cesar Iglesias (solar Nº 5-Prov.); al Este: "Carretera Mella"; al Sur: Francisco Svelty Jr., C. por A. (solar Nº 7), Gerolamo Ferría (solar Nº 8) y Eduvigis Reyes; al Oeste: Cesar Iglesias.

SOLAR Nº 17 DE LA MANZANA Nº 145.— Peticionario: Pedro E. Cubilette. Linderos: al Norte: Amelia Vda. Pineda; al Este: Ramón Ma. Ruiz; al Sur: Calle "Benito González"; al Oeste: Calle "Tomás de la Concha".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, calle "El Conde", Nº 3, es-

quina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, el día 27 (VEINTISIETE) del mes de Noviembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 1º (Primero) del mes de Octubre del año 1941 (Mil novecientos cuarenta y uno); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 12 (DOCE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCION DE "LA ISABELA", LUGAR DE "PATOJA", PARCELA NUMERO 17 (DIECISIETE), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Casa Palamara, C. por A., Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTE).

Lic. A. Lúcas Regús, Ciudad Trujillo, Dr. Jacinto I. Mañón, Ciudad Trujillo, Joaquín Acevedo, Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

Agr. Tomás G. Senior, Ciudad Trujillo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno: PARCELA NUMERO 17 (DIECISIETE) del Distrito Catastral Número 12 (DOCE) del Distrito de Santo Domingo, Sección de "La Isabela", Lugar de "Patoja", Ciudad Trujillo, con las siguientes colindancias:

Al Norte: Camino de "La Isabela";
Al Este : Lic. Lúcas A. Regús y Joaquín Acevedo;
Al Sur : Dr. Jacinto I. Mañón y Lic. Lúcas A. Regús;
Al Oeste: Carretera "Duarte".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, Calle "El Conde", Nº 3, esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, el día 26 (VEINTE Y SEIS) del mes de Noviembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 29 (VEINTINUEVE) del mes de Septiembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL.

MANUEL EMILIO PEYNADO, Secretario Auxiliar del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, CERTIFICA:— que en los archivos a su cargo hay un auto del tenor siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, Licenciado FERNANDO ARTURO BREA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, asistido del infrascrito Secretario Auxiliar;

ATENDIDO:— a QUE las nombradas FRANCISCA MORALES y SINENCIA DE LA CRUZ, acusadas, la primera de haber perpetrado el crimen de falsedad en escritura auténtica y pública; y la segunda, de haber perpetrado el crimen de haber hecho uso de documentos falsos, quienes se encuentran prófugas y no han podido ser aprehendidas ni se han presentado dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la providencia calificativa del Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial que las envía por ante el Tribunal Criminal;

ATENDIDO:— a QUE el Magistrado Procurador Fiscal

de este Distrito Judicial nos ha solicitado que se inicie el procedimiento en contumacia contra dichas acusadas;

VISTOS:— los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

UNICO:— QUE las nombradas FRANCISCA MORALES y SINENCIA DE LA CRUZ se presenten a las autoridades judiciales en el plazo de DIEZ DIAS a contar de la publicación del presente AUTO, previniéndose que de no hacerlo así serán declaradas rebeldes a la Ley, suspendidas en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia les será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra ellas, estando obligada toda persona que lo sepa a indicar el lugar en donde se encuentren;— DISPONIENDOSE que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines señalados en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO por NOS, en nuestro DESPACHO a los VEINTE Y NUEVE días del mes de SEPTIEMBRE del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Firmado:
Lic. Fernando Arturo Brea,
Juez de Primera Instancia.

Firmado:
Manuel Emilio Peynado,
Secretario Auxiliar.

La presente copia es fiel y conforme a su original al cual me remito, la que se expide para ser publicada en la Gaceta Oficial.

Manuel Emilio Peynado,
Secretario Auxiliar.

Año LXII. Núm. 5653.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 15 de Octubre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 578: Aprobación de nombramiento diplomático expedido por el Presidente de la República.— Ley que cambia de denominación a la Oficina del Negociado de la Cédula Personal de Identidad. (Nº 581).

Actos del Poder Ejecutivo:

Reglamento sobre certificados para la exportación de café. (Nº 1258).— Decreto Nº 1260, que suspende hasta nueva fecha, la celebración del Tercer Congreso Médico Dominicano.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificado de registro de Marcas de Fábrica y de Comercio Nº 4.646.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005653
A.1941 V.0 N.5653

AGN

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 15 de Octubre de 1941. Nº 5653.

Aprobación de nombramiento diplomático expedido por el Presidente de la República.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 578.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo diecinueve de la Constitución del Estado.

DECLARADA LA URGENCIA

RESUELVE:

ARTICULO UNICO:— Aprobar el siguiente nombramiento diplomático, expedido por el Presidente de la República, en favor del señor Licenciado Pedro Troncoso Sánchez, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Argentina, Uruguay y Paraguay.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

Ley que cambia de denominación a la Oficina del Negociado de la Cédula Personal de Identidad.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 581.

Art. 1.— A partir del día 1º de enero de 1942, el Negocia-

do de la Cédula Personal de Identidad, que funciona bajo la dependencia de la Dirección General de Rentas Internas, se denominará OFICINA DE CONTROL DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.

Art. 2.— Esta oficina funcionará bajo el control y dependencia de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, y se regirá por las leyes y reglamentos en vigor.

Art. 3.— El Jefe de la misma se denominará DIRECTOR DE LA OFICINA DE CONTROL DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.

Art. 4.— Todas las atribuciones y deberes asignados legalmente al Negociado de la Cédula Personal de Identidad, pasarán a la oficina creada por esta ley.

Art. 5.— Las atribuciones asignadas legalmente a la Dirección General de Rentas Internas con relación a la cédula personal de identidad, serán de la exclusiva competencia de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento sobre certificados para la exportación de café.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1258.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo VI del Convenio Interamericano del Café, suscrito por la República en Washington el 28 de noviembre de 1940, y aprobado por el Congreso Nacional por Resolución promulgada el 21 de febrero de 1941;

Vista la recomendación de la Comisión de Defensa del Café,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO SOBRE CERTIFICADOS PARA LA EXPORTACION DE CAFE:

Art. 1.— La exportación de café queda sujeta a la obtención, para cada embarque, de un certificado en el cual se declare que el embarque de que se trate está dentro de la cuota correspondiente fijada a la República de acuerdo con las estipulaciones del Convenio Interamericano del Café.

Art. 2.— Los certificados serán expedidos por la Comisión de Defensa del Café, debiendo llevar la firma del Presidente y del Secretario de dicha Comisión. La Comisión dará aviso a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo de cada permiso que expida.

Art. 3.— Al solicitar cada certificado, el exportador interesado hará constar en la solicitud:

a) El nombre del exportador;
b) El nombre del consignatario;
c) El destino del embarque;
d) El buque en el cual se hará el embarque;

e) El número de sacos de café;
f) El peso neto;
g) La marca o marcas;
h) El puerto de embarque;
i) La fecha del embarque.

Art. 4.— Los certificados para exportación no podrán usarse para amparar exportaciones de marcas o clases distintas de aquellas para las cuales fueron otorgados. Tampoco servirán para amparar exportaciones de café de personas distintas a aquellas a favor de las cuales fueron extendidas.

Art. 5.— Los certificados para exportación se considerarán caducados cuando la partida de café amparada por ellos no sea exportada dentro del plazo que los certificados expresen, de acuerdo con la solicitud correspondiente.

Art. 6.— Los Interventores de Aduana no permitirán la exportación de partidas de café que no estén respaldadas por el certificado correspondiente, ni que no se ajusten a las condiciones expresadas en dicho certificado.

Art. 7.— Cuando los certificados hayan caducado, o cuando se refieran a partidas de café que no correspondan a ellos, o cuando hayan sido objeto de alteraciones, los Interventores de Aduana deberán incautarse de los certificados que se les presenten, sin darles ningún efecto.

Art. 8.— Las solicitudes de certificados para exportación de café deben ser presentadas, a más tardar, cinco días antes de la fecha fijada para el embarque correspondiente.

Art. 9.— En los casos en que la Comisión de Defensa del Café reciba varias solicitudes de certificados para embarques al mismo tiempo y por la misma vía, procediendo las solicitudes de diferentes exportadores, podrá extender certificados de exportación por cantidades más reducidas que las expresadas en las respectivas solicitudes, a fin de que la cuota asignada a la República favorezca equitativamente a todos los exportadores.

Art. 10.— Cuando algún exportador, al solicitar un certificado de exportación, se considerare perjudicado por la decisión de la Comisión de Defensa del Café, podrá recurrir en presentación de su caso por ante el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, quien decidirá en última instancia. Los certificados de exportación que extendiere en estos casos el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Traba-

jo, serán válidos y efectivos para los fines del presente Reglamento.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto Nº 1260, que suspende hasta nueva fecha, la celebración del Tercer Congreso Médico Dominicano.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1260.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º, del artículo 49 de la Constitución de la República;

Considerando: que el Gobierno tiene actualmente en estudio nuevos planes de organización para los Congresos Médicos Dominicanos, que permitan a esas reuniones una mayor eficacia científica y social,

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Queda suspendida, hasta nueva fecha que se determinará oportunamente, la celebración del Tercer Congreso Médico Dominicano que estaba fijada para el 12 de octubre del presente año.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 2 (Dos) DE LA MANZANA NUMERO 120 (CIENTO VEINTE); 53 (CINCUENTA Y TRES) DE LA MANZANA NUMERO 138 (CIENTO TRENTA Y OCHO); 13 (TRECE) DE LA MAN-

ZANA NUMERO 204 (DOSCIENTOS CUATRO), Y 19 (DIECINUEVE) DE LA MANZANA NUMERO 293 (DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Luisa A. Felix, Ciudad Trujillo, Celia Garcia, Ciudad Trujillo, Luis Guillermo Pool S., Ciudad Trujillo, Ernesto B. Freites, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

José Maria Landestoy, Raul Castro, Amelia Manuela Reinoso, Juan Abad, María A. Rodríguez, Fued Mauad, Maximino Suarez, Prudencio Suarez, Lic. Pedro J. Polanco, Manuel de Regla Pimentel, Juan Santaeugenia, Atala Guerra C., Luís Mella, Jesús B. Castillo, Juan Arvelo, todos domiciliados en Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, los cuales colindan así:

SOLAR Nº 2 DE LA MANZANA Nº 120.— al Norte: Calle "Ravelo" y Raul Castro; al Este: Raul Castro; al Sur: José Ma. Landestoy (solar Nº 1 prov.); al Oeste: José Ma. Landestoy (solar Nº 1 prov.).

SOLAR Nº 53 DE LA MANZANA Nº 138.— al Norte: Atala Guerra C., Juan Arvelo, Jesus B. Castillo, Javier Mella y Luís Mella; al Este: Solar Nº 7 y Juan Santaeugenia (solar Nº 52); al Sur: Juan Santaeugenia (solar Nº 52); al Oeste: Calle "Dr. José D. Alfonseca".

SOLAR Nº 13 DE LA MANZANA Nº 204.— al Norte: Fued Mauad y Maria A. Rodríguez; al Este: Amelia Manuela Reynoso y Maximino y Prudencio Suarez R. (solar Nº 2 prov.); al Sur: Calle "Restauración"; al Oeste: Juan Abad.

SOLAR Nº 19 DE LA MANZANA Nº 293.— al Norte: Manuel de Regla Pimentel y Lic. Pedro J. Polanco; al Este: Lic. Pedro J. Polanco; al Sur: "Avenida Bolivar"; al Oeste: Manuel de Regla Pimentel.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, calle "El Conde" Nº 3, esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, el día 13 (TRECE)

del mes de Noviembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 4 (CUATRO) del mes de Octubre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Rafael Fco. González, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SANTIAGO. (Ant. D. C. Nº 106).

Ciudad, Común y Provincia de Santiago.— Solares del Nº 1 al Nº 28 de la Manzana Nº 239.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a.— TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, vs.

Arturo Ureña V., Rafaela Batista, Elvira Rodriguez, Domingo Cordero, Daniel Espinal, Miguel A. Castellanos, Pedro P. Rodríguez, Agustín Madera, Romelina Garcia, Abraham J. Hernández, Maximiliano Rosado, Emilio Ureña, José Jorge, Luis Garcia, Francisco Garcia, Antonio Lora, Gloria Sánchez, América Vargas, Mercedes Batista, Generosa Espinal y Cruz, Pablo Alvarez, Maria F. Lantigua, Dulce Ma. Delance, José Aracena, Cirilo Bonilla, RECLAMANTES.— Agrimensor Manuel Velásquez H.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares del Nº 1 al Nº 28 de la Manzana Nº 239, del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Santiago (Ant. D. C. Nº 106), Provincia de Santiago, comprendidos dentro de los siguientes límites:

Norte: Calle "Vicente Estrella";
Sur : Calle "Archille Michells";

Este : Calle "Sabana Larga"; y
Oeste: Calle "General Luperón";

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 14 del mes de Noviembre del año 1941, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Tribunal de Tierras en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en jurisdicción original.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 1º del mes de Octubre del año 1941, 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Doy Fé: Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.
Aprobado: Lic. Ml. de Js. Rodríguez Volta, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 14.— (CATORCE) DE LA COMUN DE GUAYUBIN.

Provincia de Monte Cristy.— Sitio de "Cercadillo".— Parcelas Nos. 1 a la 26 inclusive.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Ana-Rita Núñez Vda. Núñez, Julio Peña, Gaspar Peña, Antonio Emiliano Cerda Peña, Abraham Núñez, Sucesión de Ramón Isidro Matías, Rafael Matías, Pedro Sosa, Sucesión de Domingo Núñez, Aquilino Castillo, Máximo Peña, y Dolores Núñez Vda. Peña.

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: Parcelas Nos. 1 a la 26 inclusive, del Distrito Catastral Nº 14, Sitio de "Cercadillo", de la Común de Guayubín, Provincia de Monte Cristy, con las siguientes colindancias:

AL NORTE : Río Yaque del Norte.
AL ESTE : Arroyo Gurabo.

AL SUR : Camino Real.
AL OESTE : Pedro. Sosa, Sitio de "Piloto" D. C. Nº 15, Sucesión de Domingo Núñez, Ana Rita Núñez Vda. Núñez i Pedro Sosa.

SE CITA a las personas mencionadas i a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 17 del mes de Noviembre, del año de 1941, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Ayuntamiento de la Común de Guayubín, á fín de dar a conocer los derechos que pretenden i las pruebas en que se basan i para que al efecto formulen su reclamación en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 3 (TRES) días del mes de Octubre del año de 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, SECRETARIO.
Aprobado: José Joaquín Pérez Páez. JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS, SOLARES NUMEROS 1 DE LA MANZANA Nº 141; 1 PROVISIONAL DE LA MANZANA Nº 60; 10 DE LA MANZANA Nº 220 Y 4 DE LA MANZANA Nº 203. PROVINCIA DE MACORIS.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Eduardo Read, Calle Anacaona Moscoso, San Pedro de Macorís, Alejandro E. Estay, San Pedro de Macorís; Royal Bank of Canada, San Pedro de Macorís; y José Rodríguez Pérez, calle Julia Molina, San Pedro de Macorís. (RECLAMANTES).

Ubaldino Pérez, San Pedro de Macorís, Miguel Feris, San Pedro de Macorís; Vicente Chuan C., San Pedro de Macorís; Ramón Reyes, San Pedro de Macorís; Arístides Castillo, San Pedro de Macorís, Miguel A. Morillo, San Pedro de Macorís; César Iglesias, San Pedro de Macorís; Armando Moreaux Me-

jía, San Pedro de Macorís; José Armenteros, San Pedro de Macorís; Blas Rodríguez, San Pedro de Mocorís; Emilio Malla, San Pedro de Macorís; Rafael T. Michell, San Pedro de Macorís; Suc. Elías Acevedo, San Pedro de Macorís; Teresa Lugo, San Pedro de Macorís; R. López y Sr. Leon, San Pedro de Macorís y ESTADO DOMINICANO. (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Nº 1 (Uno) de la Común de San Pedro de Macorís, Provincia de Macorís, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 1 DE LA MANZANA Nº 141.— Peticionarios: Legatarios de Antenueta Read Vda. Bermúdez.— Linderos: Al Norte: Calle Gastón Deligne; al Este: Ubaldino Pérez; al Sur: Miguel Feris, solar Nº 16 y al Oeste: Calle Sánchez.

SOLAR Nº 1 PROVISIONAL DE LA MANZANA Nº 60.— Peticionario: Alejandro E. Estay; Linderos: al Norte: Calle San Martín; al Este: Calle Andrés Solano; al Sur; Vicente Chuan C., y al Oeste: Ramón Reyes.

SOLAR Nº 10 DE LA MANZANA Nº 220.— Peticionario: The Royal Bank of Canada.— Linderos: al Norte: Arístides Castillo; al Este: Calle Sánchez; al Sur: César Iglesias, y al Oeste: Miguel A. Morillo y Arístides Castillo.

SOLAR Nº 4 DE LA MANZANA Nº 203.— Peticionario: José Rodríguez Pérez.— Linderos: al Norte: Calle José Trujillo Valdez; al Este: Suc. de Elías Acevedo, Estado Dominicano y Rafael T. Mitchell; al Sur: Emilio Malla y al Oeste: Blas Rodríguez.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local calle "El Conde" Nº 3, esquina "Colón", de Ciudad Trujillo, el día 18 (DIECIOCHO) del mes de Noviembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, Capital de la REPUBLICA DOMINICANA, hoy día 30 del mes de Septiembre del año 1941; año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, SECRETARIO.

Aprobado: Lic. E. Generoso de Marchena E, JUEZ,

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 92/4a. (NOVENTA Y DOS, CUARTA PARTE), DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCION DE "LA GUAYIGA, LUGAR DE "LA GUAYIGA, PARCELA NUMERO 36 (TREINTA Y SEIS).

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado vs.

Max. H. Montevenado, Ciudad Trujillo. (RECLAMANTE).

Rafael Mejía, Ciudad Trujillo, Ignacio Pérez, Ciudad Trujillo, Eduardo Estrella, Ciudad Trujillo, Francisco Brito, Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

Agr. José de Js. Florencio, Ciudad Trujillo, Lic. Juan Valdez Sánchez, Ciudad Trujillo, L. L. Wuerzburg, Ciudad Trujillo (apartado de correo Nº 1302).— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno: PARCELA NUMERO 36 (TREINTA Y SEIS), del Distrito Catastral Número 92/4a. (NOVENTA Y DOS, CUARTA PARTE), Sección de "La Guáyiga, Lugar de "La Guáyiga", con las siguientes colindancias:

Al Norte: Carretera "Duarte";
Al Este : Carretera "Duarte", Ignacio Pérez, Eduardo Estrella y Francisco Brito;
Al Sur : Parcela Nº 1 del D. C. Nº 92/4a.;
Al Oeste: Parcela Nº 1 del D. C. Nº 92/4a. y Parcela Nº 3 del D. C. Nº 5/2a.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 24 (VEINTE Y CUATRO) del mes de Noviembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, sito en su local, Calle "El Conde", Nº 3, esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 29 (VEINTE Y NUEVE) del mes de Septiembre del año 1941

(MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 6 (SEIS) DE LA MANZANA NUMERO 157 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE) Y 17 (DIECISIETE) DE LA MANZANA NUMERO 145 (CIENTO CUARENTA Y CINCO), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Vitienes & Co., C. por A., Ciudad Trujillo, Pedro E. Cubilette, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Cesar Iglesias, San Pedro de Macorís, Gerolamo Ferrúa, Calle "José Reyes", Ciudad Trujillo, Eduviges Reyes, Calle "Monsieur Marle" Nº 3, Ciudad Trujillo, Francisco Svelty Jr., C. por A., Calle "Duarte" Nº 42, Ciudad Trujillo, Amelia Vda. Pineda, Calle "Tomás de la Concha" Nº 27, Ciudad Trujillo, Ramón Ma. Ruiz, Calle "José Reyes" Nº 114, Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

Eduvigis Reyes, Ciudad Trujillo, Agr. Pedro Julio Márquez, Ciudad Trujillo.— OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 6 DE LA MANZANA Nº 157.— Peticionario: Vitienes & Co., C. por A. Linderos: al Norte: Cesar Iglesias (solar Nº 5-Prov.); al Este: "Carretera Mella"; al Sur: Francisco Svelty Jr., C. por A. (solar Nº 7), Gerolamo Ferría (solar Nº 8) y Eduvigis Reyes; al Oeste: Cesar Iglesias.

SOLAR Nº 17 DE LA MANZANA Nº 145.— Peticionario: Pedro E. Cubilette. Linderos: al Norte: Amelia Vda. Pineda; al Este: Ramón Ma. Ruiz; al Sur: Calle "Benito González"; al Oeste: Calle "Tomás de la Concha".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, calle "El Conde", Nº 3, esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, el día 27 (VEINTISIETE) del mes de Noviembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día 1º (Primero) del mes de Octubre del año 1941 (Mil novecientos cuarenta y uno); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 12 (DOCE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SECCION DE "LA ISABELA", LUGAR DE "PATOJA", PARCELA NUMERO 17 (DIECISIETE), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Casa Palamara, C. por A., Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTE).

Lic. A. Lúcas Regús, Ciudad Trujillo, Dr. Jacinto I. Mañón, Ciudad Trujillo, Joaquín Acevedo, Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

Agr. Tomás G. Senior, Ciudad Trujillo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno: PARCELA NUMERO 17 (DIECISIETE) del Distrito Catastral Número 12 (DOCE) del Distrito de Santo Domingo, Sección de "La Isabela", Lugar de "Patoja", Ciudad Trujillo, con las siguientes colindancias:

Al Norte: Camino de "La Isabela";
Al Este : Lic. Lúcas A. Regús y Joaquín Acevedo;
Al Sur : Dr. Jacinto I. Mañón y Lic. Lúcas A. Regús;
Al Oeste: Carretera "Duarte".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, Calle "El Conde", Nº 3, esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, el día 26 (VEINTE Y SEIS) del mes de Noviembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 29 (VEINTINUEVE) del mes de Septiembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.--
Aprobado: José Joaquín Pérez Páez, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 20 (VEINTE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, PARCELAS NUMEROS: 4 (CUATRO), 8 (OCHO), 9 (NUEVE) Y 14 (CATORCE)

PROVISIONALES, SECCION DE "SAN FELIPE", LUGAR DE "SAN FELIPE", (ANTIGUO DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DE LA COMUN DE VILLA MELLA).

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal ed Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Hans Cohn, Ciudad Trujillo, Nieves L. Trujillo de Castillo, Ciudad Trujillo, Mayor Rafael A. González, Ciudad Trujillo, Sucesión de José Abreu, Ciudad Trujillo, Ramón Abreu, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES.)

Coronel Fernando A. Sánchez, Wenceslao Sánchez, Teniente Victoriano Alix, Mayor Rafael A. González, Sucesión de Ramón Abreu, Sucesión de José Abreu, Ramón Abreu, Coronel Felipe Ciprián, Nieves Luisa Trujillo de Castillo, Hans Cohn, todos domiciliados en Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES.)

Agr. Emilio G. Montes de Oca, Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO.)

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 20 (Veinte) del Distrito de Santo Domingo, Sección de "San Felipe", Lugar de "San Felipe", Antiguo D. C. Nº 5 (cinco) de la Común de Villa Mella, las cuales colindan así:

PARCELA Nº 4-PROVISIONAL.— al Norte: Coronel Fernando Sánchez; al Este: Arroyo Yuca; al Sur: Mayor Rafael A. González, Sucesión de José Abreu y Ramón Abreu, Teniente Victoriano Alix y Wenceslao Sánchez; al Oeste: Carretera a Villa Mella y Coronel Fernando A. Sánchez.

PARCELA Nº 8-PROVISIONAL.— al Norte: Mayor Rafael A. González y Coronel Felipe Ciprian; al Este: Coronel Felipe Ciprian; al Sur: Coronel Felipe Ciprian y Ramón A. Abreu; al Oeste: Ramón Abreu.

PARCELA Nº 9 PROVISIONAL.— al Norte: Teniente Victoriano Alix R. y Hans Cohn; al Este: Capitán Rafael A. González y Nieves Luisa Trujillo de Castillo; al Sur: Coronel Felipe Ciprian; al Oeste: Teniente Victoriano Alix R.

PARCELA Nº 14-PROVISIONAL.— al Norte: Hans Cohn; al Este: Coronel Felipe Ciprian; al Sur: Coronel Felipe Ciprián,

Nieves Luisa Trujillo de Castillo y Ramón Abreu; al Oeste: Nieves Luisa Trujillo de Castillo, Ramón Abreu y Hans Cohn.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, calle "El Conde", Nº 3, esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, el día 17 (DIECISIETE) del mes de Noviembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 6 (SEIS) del mes de Octubre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SANTIAGO.— (Ant. D. C. Número 106)).

Ciudad i Provincia de Santiago.— Solar Nº 107 de la Porción "A" y Solar Nº 4 de la Manzana Nº 58.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secertario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Altagracia Imbert Vda. Ferrari, Rosa B. de Tavares, José Ramón Martínez, Idalia Cepeda i José Ortiz.

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: Solar Nº 107 de la Porción "A" y Solar Nº 4 de la Manzana Nº 58 del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Santiago, (Ant. D. C. Nº 106), Ciudad y Provincia de Santiago.

El Solar Nº 107 de la Porción "A" tiene los siguientes linderos:

AL NORTE:—Solar Nº 45 Rosa B. de Tavares.
AL ESTE :—(Avenida Imbert) Carretera Duarte.
AL SUR :—Solares Nos. 108 y 110.
AL OESTE :—Solar Número 110.

El Solar Nº 4 de la Manzana Nº 58 tiene los siguientes linderos:

AL NORTE:—Solar Número 3.
AL ESTE :—Calle "30 de Marzo".
AL SUR :—Solar Nº 5.
AL OESTE :—Idalia Cepeda i José Ortíz.

SE CITA a las personas mencionadas i a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 19 del mes de Noviembre del año de 1941, a las 9 horas de la mañana, sito en la planta alta de la casa que ocupa en la calle "Benito Monción" esquina a "Presidente Trujillo" de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan i las pruebas en que se basan i para que al efecto formulen su reclamación en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 4 días del mes de Octubre del año 1941.

Doy fé,— Licdo. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Manuel de J. Rodríguez Volta, Juez.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de WM. WRIGLEY JR. COMPANY, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, con domicilio principal en la ciudad de Chica-

go, Condado de Cook, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, aplicada a proteger: goma de masticar recubierta de una capa azucarada. (Clase Nº 57 de la Nomenclatura).



Consiste esta Marca de Fábrica en la representación de una pastilla que aparece sobre una flecha de doble cabeza.

Se hace constar a solicitud de parte interesada que la presente Marca de Fábrica ha sido registrada por la peticionaria en los Estados Unidos de América en fecha 26 de Septiembre de 1922, bajo el número 159598, según copia expedida por el Comisionado de Patentes de Washington, D. C., para que le favorezcan las disposiciones del Art. 4º de la Convención de París, del 20 de Marzo de 1883, para la protección de la Propiedad Industrial, revisada en Bruselas, el 14 de Diciembre de 1900 en Washington el 2 de Junio de 1911 y en la Haya el 6 de Noviembre de 1925.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 22 de Septiembre de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.646.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5654.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005654
A.1941 V.0 N.5654

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 16 de Octubre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata, estableciendo un arbitrio sobre el registro de cada res vacuna sacrificada para el expendio. (Nº 1250).— Resolución que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata, estableciendo un arbitrio sobre el registro de perros. (Nº 1251).— Resolución que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de La Vega, estableciendo arbitrios sobre el registro de perros y limpiabotas. (Nº 1252).— Resolución que aprueba una Ordenan-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

AGN

za del Ayuntamiento de la Común de Pimentel, estableciendo un arbitrio sobre limpiabotas. (Nº 1254).— Resolución que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Pimentel, estableciendo un arbitrio sobre espectáculos públicos. (Nº 1255).— Decreto Nº 1256: Nombramiento del Sr. Huberto Bogaert como Director General de Obras Públicas.— Decreto Nº 1257: Nombramiento del Sr. José Ramón Saladín Pereyra como Director General de Comunicaciones.— Decreto Nº 1261: Creación del Comité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento de Petróleo.— Decreto Nº 1265: Impresión de sellos para el impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 16 de Octubre de 1941. Nº 5654.

Resolución que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata, estableciendo un arbitrio sobre el registro de cada res vacuna sacrificada para el expendio.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1250.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal vigésimo primero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata en fecha 26 de septiembre de 1941, cuyo artículo tres, párrafo segundo establece un arbitrio de cincuenta centavos en provecho de los Alcaldes Pedáneos por la verificación y registro de marcas de cada res vacuna que sea sacrificada para el expendio, en su respectiva sección, y de veinticinco centavos por cada cerdo o res caprina que sea sacrificada para idénticos fines,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

UNICO.— Queda aprobado el arbitrio establecido por la Resolución del Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata arriba mencionada.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata, estableciendo un arbitrio sobre el registro de perros.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1251.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal vigésimo primero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata en fecha 26 de septiembre de 1941, cuyo artículo segundo establece un arbitrio de un peso anual a cargo de los dueños de perros por la inscripción de éstos en un registro que deberá llevar al efecto el Tesorero de la Común,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

UNICO.— Queda aprobado el arbitrio establecido por el artículo segundo de la Resolución del Ayuntamiento de Puerto Plata arriba mencionada.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de La Vega estableciendo arbitrios sobre el registro de perros y limpiabotas.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1252.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal vigésimo-primero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de La Vega en fecha 12 de agosto del año 1941, cuyo ar-

tículo segundo establece un arbitrio de un peso anual a cargo de los dueños de perros por la inscripción de estos en un registro que deberá llevar al efecto el Tesorero de la Común;

Vista la Ordenanza dictada por el mismo Ayuntamiento, en la misma fecha, que establece un derecho de registro de un peso por semestre, para el ejercicio del oficio de limpiabotas en las vías y parques públicos,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

UNICO:— Quedan aprobados los arbitrios establecidos por las Ordenanzas del Ayuntamiento de la Común de La Vega, arriba mencionadas.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Pimentel, estableciendo un arbitrio sobre limpiabotas.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1254.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso vigésimo-primero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Pimentel en fecha 8 de agosto de este año, cuyo artículo dos establece un arbitrio de cincuenta centavos oro anúal para poder ejercer el oficio de limpiabotas en dicha Común,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

UNICO.— Queda aprobado el arbitrio establecido por la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Pimentel arriba mencionada.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Pimentel estableciendo un arbitrio sobre espectáculos públicos.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1255.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso vigésimo-primero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Ley Nº 1416, de fecha 13 de noviembre de 1937, que establece un impuesto sobre espectáculos públicos y que autoriza a los Ayuntamientos a fijar el tipo de éste "para los bailes, velaciones y otros espectáculos de fines especulativos cuyos ingresos se recauden en forma de contribuciones, donativos o de cualquier otro modo";

Vista la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Pimentel en fecha 8 de agosto de este año, que fija para el cobro del impuesto de espectáculos públicos la siguiente tarifa:

Por cada baile con música de viento, de noche	$ 2.00
Por cada baile con música de viento, de día..	" 1.00
Por cada baile con música de acordeón, de noche..	" 1.50
Por cada baile con música de acordeón, de día..	" 0.75
Por cada baile con música de guitarra, de noche..	" 1.50
Por cada baile con música de guitarra de día..	$ 0.75
Por cada velación u otros espectáculos.. ..	" 1.50;

Considerando que de conformidad con el artículo tercero de la citada Ley Nº 1416, las resoluciones por las cuales los

Ayuntamientos fijen los tipos del impuesto de espectáculos públicos requieren la aprobación del Poder Ejecutivo,

He dictado la siguiente

R E S O L U C I O N :

UNICO.— Queda aprobada la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Pimentel arriba mencionada.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Sr. Huberto Bogaert como Director General de Obras Públicas.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1256.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso quinto del artículo 49 de la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El señor Huberto Bogaert queda nombrado Director General de Obras Públicas.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Sr. José Ramón Saladín Pereyra como Director General de Comunicaciones.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1257.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso

quinto del artículo 49 de la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El señor José Ramón Saladín Pereyra queda nombrado Director General de Comunicaciones.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Creación del Comité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento de Petróleo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1261.

En ejercicio de la facultad que me confiere el inciso 3º, del artículo 49 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se crea, bajo la jurisdicción de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, un organismo con el nombre de "Comité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento del Petróleo", cuyo deber será estudiar todo cuanto pueda facilitar la satisfacción de las necesidades de la República en lo relativo al abastecimiento de petróleo y productos afines y especialmente todo cuanto pueda obviar dificultades en el transporte marítimo de dichos productos.

Art. 2.— El Comité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento del Petróleo estará integrado por cinco miembros que designará el Poder Ejecutivo, quien señalará cual de ellos presidirá los trabajos.

Un empleado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, escogido por el Secretario de Estado, actuará como Secretario del Comité.

Art. 3.— Las reuniones del Comité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento del Petróleo se celebrarán por

convocatorias de su Presidente o por indicación del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores. Podrá tomar acuerdos cuando, además del Presidente, asistan a una reunión dos de sus miembros. Tres votos serán suficientes para tomar acuerdos.

Art. 4.— Para la verificación de sus trabajos, el Comité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento del Petróleo podrá requerir de cualquier establecimiento oficial las informaciones que considere pertinentes y por el presente se ordena a dichos departamentos suministrar tales informaciones.

Art. 5.— El Comité comunicará todos sus estudios y acuerdos al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines que sean procedentes.

Art. 6.— El Comité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento del Petróleo podrá establecer comunicación, por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, con los organismos similares que existan en otros países, de acuerdo con las informaciones que al efecto pueda suministrarle la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de sellos para el impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1265.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

Vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de OCHO CIENTOS TREINTA Y CINCO MIL (835.000) sellos para la percepción

del impuesto sobre cédula personal de identidad para hombres, en los siguientes tipos y cantidades:

Primera Categoría

5.000 sellos del tipo de CINCUENTA PESOS, color rojo;

Segunda Categoría

5.000 sellos del tipo de VEINTICINCO PESOS, color verde esmeralda;

Tercera Categoría

5.000 sellos del tipo de DIEZ PESOS, color azul;

Cuarta Categoría

10.000 sellos del tipo de CINCO PESOS, color mamey;

Quinta Categoría

20.000 sellos del tipo de TRES PESOS, color rosa;

Sexta Categoría

40.000 sellos del tipo de DOS PESOS, color morado claro;

Séptima Categoría

500.000 sellos del tipo de UN PESO, color sepia;

Duplicados

250.000 sellos del tipo de VEINTICINCO CENTAVOS, color mamey oscuro.

Art. 2.— Los sellos de CINCUENTA PESOS se imprimirán en tamaño de 6 por 2 centímetros, en color rojo, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior, se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad".— En la parte central horizontalmente, distribuida en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Primera Categoría".— Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula, sobre la cual se imponen.— En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de VEINTICINCO PESOS se imprimirán en tamaño de 6 por 2 centímetros, en color verde esmeralda, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior se leeerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad".— En la par-

te central horizontalmente, distribuida en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Segunda Categoría".— Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula, sobre la cual se imponen.— En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de DIEZ PESOS se imprimirán en tamaño de 6 por 2 centímetros, en color azul, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad".— En la parte central horizontalmente, distribuida en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Tercera Categoría".— Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula, sobre la cual se imponen.— En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de CINCO PESOS se imprimirán en tamaño de 6 por 2 centímetros, en color mamey, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional: en la parte superior, se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad".— En la parte central horizontalmente, distribuida en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Cuarta Categoría".— Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula, sobre la cual se imponen.— En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de TRES PESOS se imprimirán en tamaño de 6 por 2 centímetros, en color rosa, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad".— En la parte central horizontalmente, distribuida en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Quinta Categoría".— Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula, sobre la cual se imponen.— En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de DOS PESOS se imprimirán en tamaño de 6

por 2 centímetros, en color morado claro, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior, se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad".— En la parte central horizontalmente, distribuida en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Sexta Categoría".— Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula, sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de UN PESO se imprimirán en tamaño de 6 por 2 centímetros, en color sepia, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior, se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad".— En la parte central horizontalmente, distribuida en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Séptima Categoría".— Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula, sobre la cual se imponen.— En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de VEINTICINCO CENTAVOS se imprimirán en tamaño de 6 por 2 centímetros, en color mamey oscuro, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior, se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad".— En la parte central horizontalmente, distribuida en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Duplicado de Cédula".— Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula, sobre la cual se imponen.— En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Art. 3.— La numeración de las diferentes partidas de estos sellos, que se debe aplicar en la Litografía, se hará en color negro, comenzando por el número UNO.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 20 (VEINTE) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, PARCELAS NUMEROS: 4 (CUATRO), 8 (OCHO), 9 (NUEVE) Y 14 (CATORCE) PROVISIONALES, SECCION DE "SAN FELIPE", LUGAR DE "SAN FELIPE", (ANTIGUO DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DE LA COMUN DE VILLA MELLA).

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal ed Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Hans Cohn, Ciudad Trujillo, Nieves L. Trujillo de Castillo, Ciudad Trujillo, Mayor Rafael A. González, Ciudad Trujillo, Sucesión de José Abreu, Ciudad Trujillo, Ramón Abreu, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES.)

Coronel Fernando A. Sánchez, Wenceslao Sánchez, Teniente Victoriano Alix, Mayor Rafael A. González, Sucesión de Ramón Abreu, Sucesión de José Abreu, Ramón Abreu, Coronel Felipe Ciprián, Nieves Luisa Trujillo de Castillo, Hans Cohn, todos domiciliados en Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES.)

Agr. Emilio G. Montes de Oca, Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO.)

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 20 (Veinte) del Distrito de Santo Domingo, Sección de "San Felipe", Lugar de "San Felipe", Antiguo D. C. Nº 5 (cinco) de la Común de Villa Mella, las cuales colindan así:

PARCELA Nº 4-PROVISIONAL.— al Norte: Coronel Fernando Sánchez; al Este: Arroyo Yuca; al Sur: Mayor Rafael A. González, Sucesión de José Abreu y Ramón Abreu, Teniente Victoriano Alix y Wenceslao Sánchez; al Oeste: Carretera a Villa Mella y Coronel Fernando A. Sánchez.

PARCELA Nº 8-PROVISIONAL.— al Norte: Mayor Rafael A. González y Coronel Felipe Ciprian; al Este: Coronel Felipe Ciprian; al Sur: Coronel Felipe Ciprian y Ramón A. Abreu; al Oeste: Ramón Abreu.

PARCELA Nº 9 PROVISIONAL.— al Norte: Teniente Victoriano Alix R. y Hans Cohn; al Este: Capitán Rafael A.

González y Nieves Luisa Trujillo de Castillo; al Sur: Coronel Felipe Ciprian; al Oeste: Teniente Victoriano Alix R.

PARCELA Nº 14-PROVISIONAL.— al Norte: Hans Cohn; al Este: Coronel Felipe Ciprian; al Sur: Coronel Felipe Ciprián, Nieves Luisa Trujillo de Castillo y Ramón Abreu; al Oeste: Nieves Luisa Trujillo de Castillo, Ramón Abreu y Hans Cohn.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, calle "El Conde", Nº 3, esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, el día 17 (DIECISIETE) del mes de Noviembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 6 (SEIS) del mes de Octubre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: M. A. Delgado Sosa, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SANTIAGO.— (Ant. D. C. Número 106)).

Ciudad i Provincia de Santiago.— Solar Nº 107 de la Porción "A" y Solar Nº 4 de la Manzana Nº 58.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secertario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES FUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Altagracia Imbert Vda. Ferrari, Rosa B. de Tavares, José Ramón Martínez, Idalia Cepeda i José Ortiz.

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: Solar Nº 107 de la Porción "A" y Solar Nº 4 de la Manzana Nº 58 del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Santiago, (Ant. D. C. Nº 106), Ciudad y Provincia de Santiago.

El Solar Nº 107 de la Porción "A" tiene los siguientes linderos:

AL NORTE:—Solar Nº 45 Rosa B. de Tavares.
AL ESTE :—(Avenida Imbert) Carretera Duarte.
AL SUR :—Solares Nos. 108 y 110.
AL OESTE :—Solar Número 110.

El Solar Nº 4 de la Manzana Nº 58 tiene los siguientes linderos:

AL NORTE:—Solar Número 3.
AL ESTE :—Calle "30 de Marzo".
AL SUR :—Solar Nº 5.
AL OESTE :—Idalia Cepeda i José Ortíz.

SE CITA a las personas mencionadas i a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 19 del mes de Noviembre del año de 1941, a las 9 horas de la mañana, sito en la planta alta de la casa que ocupa en la calle "Benito Monción" esquina a "Presidente Trujillo" de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan i las pruebas en que se basan i para que al efecto formulen su reclamación en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 4 días del mes de Octubre del año 1941.

Doy fé,— Licdo. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Manuel de J. Rodríguez Volta, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 36 DE LA MANZANA NUMERO 16; 8 DE LA MANZANA NUMERO 117; 13 DE LA MANZANA NUMERO 119; 7, 51 y 52 DE LA MANZANA NUMERO 138; 19 DE LA MANZANA NUMERO 185-A; 29 DE LA MANZANA NUMERO 198; 7 DE LA MANZANA NUMERO 208; 2 DE LA MANZANA NUMERO 229; 44 DE LA MANZANA NUMERO 302; 13 DE LA MANZANA NUMERO 356; 23 DE LA MANZANA NUMERO 87; 29 DE LA MANZANA NUMERO 147, y 13 DE LA MANZANA NUMERO 149, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a.— TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, vs.

Carmen P. Vda. Tirado, Victor Ml. Lugo Peña, Carmen Venecia L. de Mejía, Lucas Guerra, Lic. Joaquín Santana Peña, Lic. Julio A. Jupiter M., Lic. Joaquín S. Lugo C., Enrique Rivera Vives, Juan Santaeugenia, Antonio Lendor, Manuel de Jesús Suazo, Eloisa Cuevas Vda. Isaac, todos domiciliados en Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Pedro Santana, Juan Ferrua, Salvador Gómez, Felipe Sánchez Recio, Antonio Dominguez, Alirio Paulino, Sironi Adolfo, Abraham Draiby, Joaquín García Do-Pico, Lic. Arturo Logroño, Lucas Guerra, Manuel Selman, Micaela S. de Franco, Esnesto Sanabia, Bienvenido Peña, Sucesión de F. Velazquez Rojas, Hermanos Gómez, Sucesión de Julio Pou, Sucesión Namias, Silvia H. Vda. Mena, Lic. Julio A. Jupiter, Balbina Pérez, Secundina Aybar, Eduardo Pellerano, Miguel Sigaran, Ml. de Js. Pellerano, Lic. Pelayo Cuesta, Enrique Rivera Vives, Ernesto B. Freites, Manuela Cifrés, Rosa Cifrés, Manuel Rodríguez, Manuel Mella, Luis Mella, Sucesión de Castillo Objío, José Ma. del Río, Antonio Bobadilla, Altagracia Vda. Suarez, Luz del Carmen de Rodríguez, Federico Camacho Montalvo, Florinda Diaz de Briñez, Rosaura Báez, Alejandro Ibarra, Enrique Nadal, Raymundo Hernández, Cármen Cano, José M. Brito, Freites Hermanos, Virgilio Brun, todos domiciliados en Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 36 DE LA MANZANA Nº 16.— al Norte: Secundina Aybar, Ml. de Js. Pellerano (solar Nº 2) y Miguel Sigaran (solar Nº 3); al Este: Miguel Sigaran (solar Nº 3) y Eduardo Pellerano S. (solar Nº 35); al Sur: Eduardo Pellerano S. (solar Nº 35) y Av. José Trujillo V.; al Oeste: Av. José Trujillo V. y Secundina Aybar.

SOLAR Nº 8 DE LA MANZANA Nº 117.— al Norte: Calle Ravelo y Pedro Santana; al Este: Pedro Santana; al Sur: Salvador Gómez (solar Nº 12-def.); al Oeste: Juan Ferrua (solar Nº 7).

SOLAR Nº 13 DE LA MANZANA Nº 119.— al Norte: So-

lar Nº 11 y Calle "Ercina Chevalier"; al Este: Calle "Ercina Chevalier" y Balbina Pérez; al Sur: Balbina Pérez; al Oeste Lic. Julio A. Jupiter M. (solar Nº 9) y Solar Nº 11.

SOLARES Nos. 7, 51 y 52 DE LA MANZANA Nº 138.— al Norte: Calle "Benigno del Castillo", Manuel Mella, José Ma. del Río (solar Nº 11), Suc. Castillo Objío y Ernesto B. Freites; al Este: Manuela y Rosa Cifres y Manuel Rodríguez; al Sur: Manuel Rodríguez; al Oeste: Calle "Dr. José D. Alfonseca y Ernesto B. Freites.

SOLAR Nº 29 DE LA MANZANA Nº 198.— al Norte: Abraham Draiby y Sironi Adolfo; al Este: Sironi Adolfo; al Sur: Abraham Draiby y Av. Puente Osama; al Oeste: Av. Puente Ozama y Abraham Draiby.

SOLAR Nº 20 DE LA MANZANA Nº 198.— al Norte: Antonio Dominguez (solar Nº 30); al Este: Felipe Sánchez Recio; al Sur: Alirio Paulino; al Oeste: Calle "Emilio Prud'homme".

SOLAR Nº 7 DE LA MANZANA Nº 208.— al Norte: Joaquín García Do Pico e hijos (solar Nº 6); al Este: Calle "Isabel la Católica"; al Sur: Lucas Guerra; al Oeste: Lic. Arturo Logroño.

SOLAR Nº 2 DE LA MANZANA Nº 229.— al Norte: Calle "La Noria" y Lic. Pelayo Cuesta; al Este: Lic. Pelayo Cuesta y Enrique Rivera (solar Nº 17); al Sur: Enrique Rivera Vives (solar Nº 17) y Solar Nº 18; al Oeste: Enrique Rivera Vives (solar Nº 18) y calle "La Noria".

SOLAR Nº 44 DE LA MANZANA Nº 302.— al Norte: Suc. F. Velaázquez Rojas y Sub Antar; al Este: Manuel Selman; al Sur: Bienvenido Peña, Ernesto Sanabia y Micaela S. de Franco (solar Nº 39); al Oeste: calle "Santomé".

SOLAR Nº 13 DE LA MANZANA Nº 356.— al Norte: Suc. Julio Pou; al Este: Sarah C. Vda. Namias (solar Nº 2); al Sur: Silvia H. Vda. Mena; al Oeste: Calle "Duarte".

SOLAR Nº 23 DE LA MANZANA Nº 87.— al Norte: Altagracia Vda., Suarez y Luz del C. de Rodriguez; al Este: Antonio Bobadilla; al Sur: Calle "Ravelo"; al Oeste: Calle "Jacinto de la Concha".

SOLAR Nº 29 DE LA MANZANA Nº 147.— al Norte: Enrique Nadal; al Este:— Raymundo Hernández; al Sur:— Cármen Cano, José M. Brito, Freites Hnos. y Virgilio Brun; al Oeste:— Calle "Jacinto de la Concha.

SOLAR Nº 13 DE LA MANZANA Nº 149.— al Norte:— Federico Camacho Montalvo y Calle "Ercina Chevalier"; al Este:— Calle "Ercina Chevalier y Florinda Díaz de Briñez; al Sur:— Florinda Díaz de Briñez y Rosaura Báez; al Oeste:— Alejandro Ibarra y Federico Camacho Montalvo (solar Nº 12).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, calle "El Conde" Nº 3, esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, los días 19 y 20 (DIECINUEVE Y VEINTE) del mes de Noviembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO); a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, REPUBLICA DOMINICANA, hoy día 8 (OCHO) del mes de Octubre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy Fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, SECRETARIO.

Aprobado: M. A. Delgado Sosa, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS; 4 (CUATRO) DE LA MANZANA NUMERO 328 (TRESCIENTOS VEINTE Y OCHO) Y 13 (TRECE) DE LA MANZANA NUMERO 332 (TRESCIENTOS TREINTA Y DOS), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Elena Sánchez de Mejía, Ciudad Trujillo, Hermanos Mejía Sánchez, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Lic. Juan O. Velázquez, Calle "Mercedes" Nº 36, Ciudad Trujillo, Abad Henriquez (Sucesión de Enrique Henriquez), "La Primavera", Ciudad Trujillo, Antonio Mieses, Calle "Gral.

Luperón" Nº 44, Ciudad Trujillo, Sucesión de María J. de Amor, Calle "Arzobispo Meriño" Nº 70, Ciudad Trujillo, Teresa S. Vda. Gómez, Calle "Dr. José D. Alfonseca" Nº 28, Ciudad Trujillo, Olga B. Vda. Manfield, "Avenida Bolívar" Nº 79, Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR NUMERO 4 DE LA MANZANA NUMERO 328.— al Norte:— Calle "Gral. Luperón"; al Este:— Suc. María J. de Amor; al Sur:— Suc. Enrique Henriquez; al Oeste:— Solar Nº 1 prov. del Lic. Juan Velázquez y Antonio Mieses.

SOLAR NUMERO 13 DE LA MANZANA NUMERO 332.— al Norte:— Olga B. Vda. Mansfield; al Este:— Calle "Arzobispo Meriño"; al Sur:— Calle "General Luperón"; al Oeste:— Teresa S. Vda. Gómez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, calle "El Conde" Nº 3, esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, el día 20 (VEINTE) del mes de Noviembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fín de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 9 (NUEVE) del mes de OCTUBRE del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: E' Generoso de Marchena E., Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 6 (SEIS) DE LA MANZANA NUMERO 332 (TRESCIENTOS

TREINTA Y DOS) Y 2 (DOS) DE LA MANZANA NUMERO 443 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Flérida Ma. Cassa de Guerra, Ciudad Trujillo, Consuelo D. Cassa de Koch, Ciudad Trujillo, José Francisco Cassa, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Manuel Figueroa, Ciudad Trujillo, Eduardo Ricart, Ciudad Trujillo, Juan Valentín Lora, Ciudad Trujillo, Manuel Pelegrín, Ciudad Trujillo, María Dolores Vda. Morales, Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 6 DE LA MANZANA Nº 332.— al Norte: Eduardo Ricart; al Este: Calle "Arzobispo Meriño"; al Sur: Manuel Figueroa; al Oeste: Eduardo Ricart.

SOLAR Nº 2 DE LA MANZANA Nº 443.— al Norte: Calle "Beler"; al Este: Juan Valentín Lora; al Sur: Solar Nº 14 (María Dolores Vda. Morales); al Oeste: Solar Nº 1 (Manuel Pelegrín).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, calle "El Conde", Nº 3, esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, el día 21 (VEINTIUNO) del mes de Noviembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTIUNO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 10 (DIEZ) del mes de OCTUBRE del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTIUNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Luís E. Henríquez Castillo, Juez.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005655
A.1941 V.0 N.5655

Año LXII. Núm. 5655.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 18 de Octubre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución aprobatoria de un Contrato de venta de inmueble celebrado entre el Estado y el Doctor Teódulo Pina Chevalier. (Nº 582).

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1262, aprobando una transacción intervenida entre la Común de San Francisco de Macorís y el Sr. Miguel Ortega.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificado de registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 4.648.— Certificado de traspaso del registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 2324.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 18 de Octubre de 1941. Nº 5655.

Resolución aprobatoria de un Contrato de venta de inmueble celebrado entre el Estado y el Doctor Teódulo Pina Chevalier.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 582.

VISTO el Inciso 24 del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 22 de Septiembre de 1941 entre el Gobierno Dominicano, representado por el Señor Virgilio Alvarez Pina, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio y el Señor Doctor Teódulo Pina Chevalier;

DECLARADA LA URGENCIA,
R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato de Venta de un inmueble propiedad del Estado, suscrito en fecha 22 de septiembre de 1941, entre el Señor Virgilio Alvarez Pina, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio y el Señor Doctor Teódulo Pina Chevalier, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los veintidós días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; —Ante mi, LIC. JOAQUIN E. SALAZAR, Abogado, Notario Público de los del número de este Distrito de Santo Domingo;— con mi domicilio y residencia en esta ciudad y mi Estudio abierto en la planta baja de la casa número VEINTICINCO (25) de la calle "ARZOBISPO NOUEL", de esta misma ciudad;- asistido de los testigos que al final serán nombrados, COMPARECIERON:- De una parte, el ESTADO DOMINICANO, legalmente representado por el Señor VIRGILIO ALVAREZ PINA, mayor de edad, casado, dominicano se-

gún lo expresa, Funcionario Público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad Serie primera, número 26288, renovada con el sello de Rentas Internas número 84, actuando en su calidad de SECRETARIO DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO, y debidamente autorizado al efecto por el Honorable Señor Presidente de la República, según poder otorgádole, por resolución de fecha dos del mes corriente, el cual poder he tenido a la vista;- y de otra parte, el DOCTOR TEODULO PINA CHEVALIER, mayor de edad, casado, dominicano según lo declara, Secretario de Estado de la Presidencia, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad Serie primera, número 2607, renovada con el sello de Rentas Internas número 65; personas a las que yo, Notario infrascrito, doy fé conocer, y expuso el señor VIRGILIO ALVAREZ PINA, que, actuando en la calidad expresada, en nombre y representación del ESTADO, por el presente vende real y efectivamente, bajo las garantías establecidas por la ley y libre de gravamen é hipoteca, según la certificación librada en esta fecha por el Conservador de Hipotecas de este Distrito de Santo Domingo que tengo a la vista y dejo anexada a este acto, al DOCTOR TEODULO PINA CHEVALIER, el inmueble que a continuación se designa;- A SABER:— UNA CASA fabricada de cemento armado, techada de tejas y con pisos de maderas, situada en esta ciudad, en la calle "LEOPOLDO NAVARRO", marcada actualmente con el número (no tiene), incluyendo en esta venta el solar en que está ubicada, el cual solar mide una extensión superficial de SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTIDOS (7632) METROS CUADRADOS, y con las colindancias siguientes:— Al Norte, calle "SABANA REAL";— al Sur, calle "MANUEL RODRIGUEZ OBJIO";— al Este, propiedad que es o fué de BLANCA TURULL, y al Oeste, calle "LEOPOLDO NAVARRO";— venta que se realiza con todas las anexidades y dependencias que de derecho le pertenezcan, de todo lo cual se desprende el ESTADO, en favor del comprador, para que use y disponga de ello como de cosa que le pertenece en propiedad. Es entendido entre las partes que esta venta incluye también el ajuar perteneciente al ESTADO que guarnece la casa vendida, y que se expresa en relación aparte, el cual ajuar ha recibido el comprador a su satisfacción.— El inmueble objeto de la presente venta pertenece al ESTADO por estar comprendido dentro de los bienes inmuebles adquiridos y construídos por la RECEPTORIA

GENERAL DE ADUANAS, a expensas del ESTADO durante su actuación en la República, y entregados a éste al cesar aquella organización en el País, según lo declara el ESTADO DOMINICANO por la mediación de su representante legal;— y no se alude al pago del recibo del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, por estar exonerado de esta contribución, en virtud a lo dispuesto en la Ley de la materia.— La presente venta ha sido pactada y convenida en la suma y precio de VEINTE MIL PESOS ($20.000.00) MONEDA DE CURSO LEGAL, valor que el ESTADO vendedor, ha recibido por la mediación de su representante, en un cheque certificado número 156 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS contra THE NATIONAL CITY BANK OF NEW YORK Sucursal de esta ciudad, y por el cual valor le dá el ESTADO recibo y descargo en toda forma al comprador.— Es entendido que la presente venta no surtirá efecto sino después de haberse obtenido la aprobación del Congreso Nacional, y ser anotada en la Oficina de Bienes Nacionales para ser radiado del Catastro.— Las partes declaran expresamente aceptar en todas sus partes todas las estipulaciones contenidas en este acto.— Hecho y pasado en mi Estudio, el mismo día, mes y año arriba expresados, en presencia de los señores ERNESTO CASTRO Y RAFAEL A. LUNA, mayores de edad, dominicanos y de este domicilio y residencia, testigos instrumentales requeridos al efecto, libres de las tachas y excepciones que establece la Ley, a quienes conozco, de lo que doy fé;- antes quienes fué leído por mí a las partes el presente acto, y después que fué aprobado por todos, lo han firmado por ante mí y junto conmigo, Notario que certifico y doy fé.— (FIRMADOS):— V. ALVAREZ PINA.— T. PINA CHEVALIER.— RAFAEL A. LUNA.— ERNESTO CASTRO.— JOAQ. E. SALAZAR, NOTO.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Octubre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República

PROMULGO la presente resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto Nº 1262, aprobando una transacción intervenida entre la Común de San Francisco de Macorís y el Sr. Miguel Ortega.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1262.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 2045 del Código Civil;

Visto el contrato de transacción intervenido en fecha 7 de mayo de 1941, entre la Común de San Francisco de Macorís, representada por su Síndico Municipal señor Lorenzo Alvarez,

y el señor Miguel Ortega en su calidad de protutor de los menores José Ramón, Marcelino, y Francisco Paulino Ortiz, cuyo texto es el siguiente:

"Entre la Común de San Francisco de Macorís, representada por su Síndico Municipal señor Lorenzo Alvarez, de una parte, y el señor Miguel Ortega, negociante, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad Nº 8434, serie 56, renovada para el año en curso, actuando en su calidad de protutor de los menores José Ramón, Marcelino y Francisco, todos Paulino -Ortiz (por existir contrariedad de intereses con su tutor legal señor Agustín Paulino), de la otra parte, se ha convenido el siguiente contrato: POR CUANTO, el señor Agustín Paulino suscribió el 31 de Diciembre del año 1939 una obligación en favor de la Común de San Francisco de Macorís, garantizándola con una hipoteca sobre los dos inmuebles siguientes: a)- uno de 51 tareas más o menos, cultivado de cacao y otros frutos, situada en "Jaya", sección de esta común, limitada: José de Jesús; Silverio Ortega; Rosario Ortega; y Sucesión Ortega; y, b)- otro de 19 tareas más o menos, cultivado de cacao y otros frutos, situado en el mismo lugar de "Jaya", limitado: Eladio Ortiz; Chicho Oleaga; camino real; y Juan y León Ortiz;— POR CUANTO no habiendo cumplido el deudor Agustín Paulino su obligación, la Común de San Francisco de Macorís ejecutó su garantía, culminando con la adjudicación de dichos bienes por sentencia del 22 de Abril del año en curso, y tomando posesión de dichos bienes;— POR CUANTO, el señor Agustín Paulino había casado con la señora Ramona Ortiz el 2 de Julio del año 1924, quien falleció el 29 de Marzo de 1932, dejando tres hijos, José Ramón, Marcelino y Francisco.— POR CUANTO al morir Ramona Ortiz quedó disuelta la comunidad habida con su esposo Agustín Paulino y abierta su sucesión en favor de sus tres hijos mencionados.— POR CUANTO los dos inmuebles hipotecados por Agustín Paulino a la común de San Francisco de Macorís forman parte de la comunidad y sucesión referidas, y en relación con éstas fue notificada el 27 de Agosto del año 1940 una demanda en partición a requerimiento del señor Miguel Ortega en su calidad expresada.— POR CUANTO, frente a tales circunstancias, el señor Mi-

guel Ortega en su dicha calidad ha pretendido la nulidad de la adjudicación del 22 de Abril del año en curso y de posesión de la común de San Francisco de Macorís sobre los dos inmuebles descritos, por tratarse de bienes indivisos, amén de todas sus consecuencias.— POR CUANTO, frente a estas dificultades las partes tienen interés en evitar un litigio y solucionar transaccionalmente las reclamaciones y pretensiones de cada una de ellas.— POR CUANTO las partes han sido autorizadas legalmente a consentir este contrato, por resolución del Honorable Ayuntamiento, y por deliberación del Consejo de Familia previas las formalidades del artículo 467 del Código Civil, respectivamente.— POR CUANTO, convienen la siguiente transacción: PRIMERO: la Común de San Francisco de Macorís cede y traspasa al señor Miguel Ortega en su expresada calidad de protutor de los menores José Ramón, Marcelino y Francisco Paulino-Ortiz, todos los derechos y acciones por ella adquiridos en adjudicación del veintidos de Abril del año en curso (1941), bajo las mismas condiciones que rigen dicha sentencia de adjudicación, y entrando en posesión de los bienes adjudicados y ahora cedidos por este contrato, inmediatamente.— SEGUNDO: por su parte el señor Miguel Ortega en su expresada calidad, se obliga a pagar a la Común de San Francisco de Macorís la cantidad de TRESCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA NACIONAL O DE CURSO LEGAL ($390.00) en la forma siguiente: DOSCIENTOS PESOS ($200.00) inmediatamente, al firmarse este contrato; CIEN PESOS ($100.00) el día treinta (30) de Mayo del año mil novecientos cuarentidos; y NOVENTA PESOS ($90.00) el día treinta (30) de Diciembre del mismo año mil novecientos cuarentidos; sin intereses; y con la obligación de librar pagarés por los dos vencimientos pendientes de pago, y hacer garantizar éstos solidaria e indivisiblemente por la señora Catalina Ortiz, comerciante de este domicilio.— TERCERO: la Común de San Francisco de Macorís toma a su cargo el gestionar y obtener la completa legalización de este contrato, sometiéndolo a homologación, y a la aprobación del Ejecutivo Nacional, para que se haga definitivo, entendiéndose que queda subordinado a tales aprobaciones. Y, CUARTO: este contrato deja definidas y liquidadas recíprocamente todas las dificultades pendientes

entre las partes de manera general y absoluta, quedando solamente pendiente entre ellas las estipulaciones de este mismo contrato de transacción.— HECHO en dos originales de un mismo tenor que firman ambas partes, en la común y ciudad de San Francisco de Macorís, a los siete (7) días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarentiuno. (Fdo.) Miguel Ortega.— (Fdo.) Lorenzo Alvarez, Síndico Municipal de la Común de San Fco. de Macorís."

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Aprobar, validándola para que surta sus efectos jurídicos, la transacción intervenida en fecha 7 de mayo de 1941, entre la Común de San Francisco de Macorís, representada por su Síndico Municipal señor Lorenzo Alvarez, y el señor Miguel Ortega en su calidad de protutor de los menores José Ramón, Marcelino y Francisco Paulino Ortiz, transacción cuyos términos constan en el contrato arriba transcrito.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 36 DE LA MANZANA NUMERO 16; 8 DE LA MANZANA NUMERO 117; 13 DE LA MANZANA NUMERO 119; 7, 51 y 52 DE LA MANZANA NUMERO 138; 19 DE LA MANZANA NUMERO 185-A; 29 DE LA MANZANA NUMERO 198; 7 DE LA MANZANA NUMERO 208; 2 DE LA MANZANA NUMERO 229; 44 DE LA MANZANA NUMERO 302; 13 DE LA

MANZANA NUMERO 356; 23 DE LA MANZANA NUMERO 87; 29 DE LA MANZANA NUMERO 147, y 13 DE LA MANZANA NUMERO 149, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a.— TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. El Abogado del Estado, vs.

Carmen P. Vda. Tirado, Victor Ml. Lugo Peña, Carmen Venecia L. de Mejía, Lucas Guerra, Lic. Joaquín Santana Peña, Lic. Julio A. Jupiter M., Lic. Joaquín S. Lugo C., Enrique Rivera Vives, Juan Santaeugenia, Antonio Lendor, Manuel de Jesús Suazo, Eloisa Cuevas Vda. Isaac, todos domiciliados en Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Pedro Santana, Juan Ferrua, Salvador Gómez, Felipe Sánchez Recio, Antonio Dominguez, Alirio Paulino, Sironi Adolfo, Abraham Draiby, Joaquín García Do-Pico, Lic. Arturo Logroño, Lucas Guerra, Manuel Selman, Micaela S. de Franco, Esnesto Sanabia, Bienvenido Peña, Sucesión de F. Velazquez Rojas, Hermanos Gómez, Sucesión de Julio Pou, Sucesión Namias, Silvia H. Vda. Mena, Lic. Julio A. Jupiter, Balbina Pérez, Secundina Aybar, Eduardo Pellerano, Miguel Sigaran, Ml. de Js. Pellerano, Lic. Pelayo Cuesta, Enrique Rivera Vives, Ernesto B. Freites, Manuela Cifrés, Rosa Cifrés, Manuel Rodríguez, Manuel Mella, Luis Mella, Sucesión de Castillo Objío, José Ma. del Río, Antonio Bobadilla, Altagracia Vda. Suarez, Luz del Carmen de Rodríguez, Federico Camacho Montalvo, Florinda Diaz de Briñez, Rosaura Báez, Alejandro Ibarra, Enrique Nadal, Raymundo Hernández, Cármen Cano, José M. Brito, Freites Hermanos, Virgilio Brun, todos domiciliados en Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 36 DE LA MANZANA Nº 16.— al Norte: Secundina Aybar, Ml. de Js. Pellerano (solar Nº 2) y Miguel Sigaran (solar Nº 3); al Este: Miguel Sigaran (solar Nº 3) y Eduardo Pellerano S. (solar Nº 35); al Sur: Eduardo Pellerano S. (solar Nº 35) y Av. José Trujillo V.; al Oeste: Av. José Trujillo V. y Secundina Aybar.

SOLAR Nº 8 DE LA MANZANA Nº 117.— al Norte: Calle Ravelo y Pedro Santana; al Este: Pedro Santana; al Sur: Salvador Gómez (solar Nº 12-def.); al Oeste: Juan Ferrua (solar Nº 7).

SOLAR Nº 13 DE LA MANZANA Nº 119.— al Norte: Solar Nº 11 y Calle "Ercina Chevalier"; al Este: Calle "Ercina Chevalier" y Balbina Pérez; al Sur: Balbina Pérez; al Oeste Lic. Julio A. Jupiter M. (solar Nº 9) y Solar Nº 11.

SOLARES Nos. 7, 51 y 52 DE LA MANZANA Nº 138.— al Norte: Calle "Benigno del Castillo", Manuel Mella, José Ma. del Río (solar Nº 11), Suc. Castillo Objío y Ernesto B. Freites; al Este: Manuela y Rosa Cifres y Manuel Rodríguez; al Sur: Manuel Rodríguez; al Oeste: Calle "Dr. José D. Alfonseca y Ernesto B. Freites.

SOLAR Nº 29 DE LA MANZANA Nº 198.— al Norte: Abraham Draiby y Sironi Adolfo; al Este: Sironi Adolfo; al Sur: Abraham Draiby y Av. Puente Osama; al Oeste: Av. Puente Ozama y Abraham Draiby.

SOLAR Nº 20 DE LA MANZANA Nº 198.— al Norte: Antonio Dominguez (solar Nº 30); al Este: Felipe Sánchez Recio; al Sur: Alirio Paulino; al Oeste: Calle "Emilio Prud'homme".

SOLAR Nº 7 DE LA MANZANA Nº 208.— al Norte: Joaquín García Do Pico e hijos (solar Nº 6); al Este: Calle "Isabel la Católica"; al Sur: Lucas Guerra; al Oeste: Lic. Arturo Logroño.

SOLAR Nº 2 DE LA MANZANA Nº 229.— al Norte: Calle "La Noria" y Lic. Pelayo Cuesta; al Este: Lic. Pelayo Cuesta y Enrique Rivera (solar Nº 17); al Sur: Enrique Rivera Vives (solar Nº 17) y Solar Nº 18; al Oeste: Enrique Rivera Vives (solar Nº 18) y calle "La Noria".

SOLAR Nº 44 DE LA MANZANA Nº 302.— al Norte: Suc. F. Velaázquez Rojas y Sub Antar; al Este: Manuel Selman; al Sur: Bienvenido Peña, Ernesto Sanabia y Micaela S. de Franco (solar Nº 39); al Oeste: calle "Santomé".

SOLAR Nº 13 DE LA MANZANA Nº 356.— al Norte: Suc. Julio Pou; al Este: Sarah C. Vda. Namias (solar Nº 2); al Sur: Silvia H. Vda. Mena; al Oeste: Calle "Duarte".

SOLAR Nº 23 DE LA MANZANA Nº 87.— al Norte: Al-

tagracia Vda.. Suarez y Luz del C. de Rodriguez; al Este: Antonio Bobadilla; al Sur: Calle "Ravelo"; al Oeste: Calle "Jacinto de la Concha".

SOLAR Nº 29 DE LA MANZANA Nº 147.— al Norte: Enrique Nadal; al Este:— Raymundo Hernández; al Sur:— Cármen Cano, José M. Brito, Freites Hnos. y Virgilio Brun; al Oeste:— Calle "Jacinto de la Concha.

SOLAR Nº 13 DE LA MANZANA Nº 149.— al Norte:— Federico Camacho Montalvo y Calle "Ercina Chevalier"; al Este:— Calle "Ercina Chevalier y Florinda Díaz de Briñez; al Sur:— Florinda Díaz de Briñez y Rosaura Báez; al Oeste:— Alejandro Ibarra y Federico Camacho Montalvo (solar Nº 12).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, calle "El Conde" Nº 3, esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, los días 19 y 20 (DIECINUEVE Y VEINTE) del mes de Noviembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO); a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, REPUBLICA DOMINICANA, hoy día 8 (OCHO) del mes de Octubre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy Fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, SECRETARIO.

Aprobado: M. A. Delgado Sosa, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS; 4 (CUATRO) DE LA MANZANA NUMERO 328 (TRESCIENTOS VEINTE Y OCHO) Y 13 (TRECE) DE LA MANZANA NUMERO 332 (TRESCIENTOS TREINTA Y DOS), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Elena Sánchez de Mejía, Ciudad Trujillo, Hermanos Mejía Sánchez, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Lic. Juan O. Velázquez, Calle "Mercedes" Nº 36, Ciudad Trujillo, Abad Henriquez (Sucesión de Enrique Henriquez), "La Primavera", Ciudad Trujillo, Antonio Mieses, Calle "Gral. Luperón" Nº 44, Ciudad Trujillo, Sucesión de María J. de Amor, Calle "Arzobispo Meriño" Nº 70, Ciudad Trujillo, Teresa S. Vda. Gómez, Calle "Dr. José D. Alfonseca" Nº 28, Ciudad Trujillo, Olga B. Vda. Manfield, "Avenida Bolívar" Nº 79, Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR NUMERO 4 DE LA MANZANA NUMERO 328.— al Norte:— Calle "Gral. Luperón"; al Este:— Suc. María J. de Amor; al Sur:— Suc. Enrique Henriquez; al Oeste:— Solar Nº 1 prov. del Lic. Juan Velázquez y Antonio Mieses.

SOLAR NUMERO 13 DE LA MANZANA NUMERO 332.— al Norte:— Olga B. Vda. Mansfield; al Este:— Calle "Arzobispo Meriño"; al Sur:— Calle "General Luperón"; al Oeste:— Teresa S. Vda. Gómez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, calle "El Conde" Nº 3, esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, el día 20 (VEINTE) del mes de Noviembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fín de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basán y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 9 (NUEVE) del mes de OCTUBRE del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: E' Generoso de Marchena E., Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 6 (SEIS) DE LA MANZANA NUMERO 332 (TRESCIENTOS TREINTA Y DOS) Y 2 (DOS) DE LA MANZANA NUMERO 443 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Flérida Ma. Cassa de Guerra, Ciudad Trujillo, Consuelo D. Cassa de Koch, Ciudad Trujillo, José Francisco Cassa, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Manuel Figueroa, Ciudad Trujillo, Eduardo Ricart, Ciudad Trujillo, Juan Valentín Lora, Ciudad Trujillo, Manuel Pelegrín, Ciudad Trujillo, María Dolores Vda. Morales, Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 6 DE LA MANZANA Nº 332.— al Norte: Eduardo Ricart; al Este: Calle "Arzobispo Meriño"; al Sur: Manuel Figueroa; al Oeste: Eduardo Ricart.

SOLAR Nº 2 DE LA MANZANA Nº 443.— al Norte: Calle "Beler"; al Este: Juan Valentín Lora; al Sur: Solar Nº 14 (María Dolores Vda. Morales); al Oeste: Solar Nº 1 (Manuel Pelegrín).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, calle "El Conde", Nº 3, esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, el día 21 (VEINTIUNO) del mes de Noviembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTIUNO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día

10 (DIEZ) del mes de OCTUBRE del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTIUNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Luís E. Henríquez Castillo, Juez.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de CINCO (5) años, en favor del Sr. ANGEL LAVANDERO, ciudadano español, industrial, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 8840 serie primera, renovada en fecha 2 de Enero de 1941, con su establecimiento industrial en el Nº 8 de la calle Vicente Celestino Duarte de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"LAVANDERO"

aplicada a proteger: Jabones de lavar y de uso doméstico. (Clase Nº 14 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "LAVANDERO" escrita en cualquier clase de letras, tamaño y color, y se usa impresa grabada o estampada en las etiquetas, envases y envolturas que cubren el producto o sobre el producto mismo.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide

el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 2 de Octubre de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.648.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de COLUMBIA RECORDING CORPORATION, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en el Nº 799 Seventh Avenue, ciudad, condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 2324, Marca de Fábrica "**Columbia**" efectuado en fecha 29 de Junio de 1929, en favor de la Columbia Phonograph Company, corporación del Estado de Nueva York, domiciliada en Bridgeport, Condado de Fairfield, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de traspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 29 días del mes de Septiembre de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5656.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 20 de Octubre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley que modifica nuevamente el Art. 388, y el inciso 22º del Art. 475 del Código Penal. (Nº 583).— Ley que declara la necesidad de introducir reformas en la Constitución de la República. (Nº 584).

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1218: Fijación de domicilio del Sr. Siegfried Sander.— Resolución que otorga el exequátur de ley al Sr. Alfredo González S. para que pueda ejercer la profesión de Arquitecto Práctico. (Nº 1245).— Resolución que otorga el exe-

(Pasa a página 2)

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005656
A.1941 V.0 N.5656

quátur de ley al Sr. Guillermo González Sánchez para que pueda ejercer la profesión de Arquitecto. (Nº 1246).— Resolución que otorga el exequátur de ley al Sr. Walther Schuloff para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Civil. (Nº 1247).— Decreto Nº 1248: Fijación de domicilio del señor Julius Silber.— Decreto Nº 1249: Designación del Sr. Lic. Gustavo Julio Henríquez como Miembro de la Comisión Asesora del Director del Archivo General de la Nación.— Resolución Nº 1264: Carta de naturalización del Sr. Ernesto Peters Scott.— Decreto Nº 1267: Exequátur al Sr. Juan R. Santoni como Cónsul de Suecia en Ciudad Trujillo.— Decreto Nº 1269: Designación del Sr. Lic. Roberto Despradel como E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República del Portugal.— Reglamento para la preparación y exportación de la cera de abejas. (Nº 1271).

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 20 de Octubre de 1941. Nº 5656.

Ley que modifica nuevamente el Art. 388, y el inciso 22º del Art. 475 del Código Penal.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 583.

Art. 1.— El artículo 388 del Código Penal, modificado por las Leyes Nos. 461, del 17 de mayo de 1941 y 499, del 12 de julio de 1941, se modifica nuevamente para que su texto rija así:

"Art. 388.— El que en los campos robare caballos o bestias de carga, de tiro o de silla, ganado mayor o menor o instrumentos de agricultura, será condenado a prisión correccional de seis meses a dos años y multa de treinta a doscientos pesos.

En las mismas penas incurrirán los que se hagan reos de robo de maderas en los astilleros, cortes y derrumbaderos o embarcaderos, piedras en las canteras, o peces en estanques, viveros o charcas.

El que en los campos robare cosechas u otros productos útiles de la tierra, ya desprendidos o sacados del suelo, o granos amontonados que formen parte de las cosechas, será castigado con prisión correccional de seis meses a dos años y multa de treinta a doscientos pesos.

Si el robo ha sido cometido de noche, o por dos o más personas, o con la ayuda de vehículos o animales de carga, la pena será de reclusión.

Cuando el robo de cosechas u otros productos útiles de la tierra, que antes de ser sustraídos, no se encontraban desprendidos o sacados del suelo, se haya cometido con ayuda de cestos, sacos u otros objetos análogos, o de noche, o con ayuda de vehículos o animales de carga, o por varias personas, la pena

será de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de treinta a doscientos pesos. En los demás casos, el hecho se castigará con prisión de quince días a un año y multa de quince a cincuenta pesos, salvo lo dispuesto en el inciso 22º del artículo 475 del presente Código.

En todos los casos previstos en este artículo que sean castigados con pena correccional, los culpables, además de la pena principal, podrán ser privados de todos o algunos de los derechos mencionados en el artículo 42, por no menos de un año ni más de dos años, contados desde la fecha en que hayan cumplido la pena principal. Podrán también ser puestos, por la sentencia, bajo la supervigilancia de la alta policía por un período igual.

La tentativa de los robos previstos en este artículo se castigará como los delitos consumados".

Art. 2.— Se modifica el inciso 22º del artículo 475 del Código Penal para que se lea del siguiente modo:

"22.— Los que, para su propio consumo, hurtaren frutas pendientes de árboles o siembras, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias previstas por el artículo 388".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

AGN

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere al inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que declara la necesidad de introducir reformas en la Constitución de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 584.

CONSIDERANDO: que para seguir el ritmo de la Era de Trujillo, en que la República ha alcanzado tan alto grado de progreso moral y material, al amparo de la paz, la libertad y el trabajo, es conveniente la reforma de aquellos cánones constitucionales que pudieran afectar, entorpeciéndola, la política de general renovación que dicha era significa, singularmente los que restringen para la mujer dominicana el libre ejercicio de la actividad política; los que actualmente dificultan el desarrollo industrial, agrícola y minero del país, fundamento de un próspero futuro; y que también proceden reformas a la Constitución que sitúen la organización institucional del Estado en el plano de nuestra verdadera realidad histórica y política, y otras de carácter técnico y de adecuación a los sistemas administrativos que tan fecundo y brillante resultado han producido en el ciclo de progreso integral que está viviendo el pueblo dominicano,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, en sus artículos 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9,

11, 15, 17, 18, 20, 21, 23, 26, 32, 33, 44, 45, 47, 48, 49, 50, Sección II del Título VIII, 51, 52, 53, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, Sección IV del Título IX, Sección V del Título IX, 68, 71, 73, 74, 77, 78, 79, 82, 89, 95, 96, 97, 99, 100, 101 y la Disposición Transitoria final, así como la necesidad de agregar nuevas disposiciones en la Constitución, desplazando la numeración de sus actuales artículos e interpolando los nuevos artículos que sean necesarios.

Artículo 2.— Se ordena la reunión de una Asamblea Revisora en Ciudad Trujillo, Capital de la República, para que resuelva acerca de la reforma decretada.

Artículo 3.— Las elecciones para miembros de la Asamblea Revisora se celebrarán el día 16 de diciembre del presente año.

La Junta Central Electoral deberá publicar el decreto de convocatoria para esas elecciones dentro de los cinco días que sigan a la publicación de la presente ley en la Gaceta Oficial.

Artículo 4.— El plazo dentro del cual debe la Junta Central Electoral publicar la relación del resultado de las elecciones, de acuerdo con el párrafo final del Art. 112 de la Ley Electoral vigente, se reduce a quince días.

Artículo 5.— Los certificados de elección deben ser entregados o remitidos a los candidatos electos dentro de las cuarentiocho horas siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, y dentro del mismo plazo, dicha Junta Central Electoral procederá a proclamarlos.

Artículo 6.— La designación de candidatos para miembros de la Asamblea Revisora, será hecha por los organismos correspondientes de los partidos inscritos, de acuerdo con sus estatutos.

Artículo 7.— La Asamblea Revisora debe reunirse e iniciar sus labores dentro del término de quince días después de la proclamación de los candidatos electos.

Artículo 8.— Los cargos de miembros de la Asamblea Revisora son honoríficos.

Artículo 9.— Todas las disposiciones de la Ley Electoral vigente que no hayan sido modificadas o derogadas por la presente ley, son aplicables a esta elección. En caso de conflicto, la Junta Central Electoral lo resolverá soberanamente.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones:
Arturo Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Fijación de domicilio del Sr. Siegfried Sander.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1218.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado el señor Siegfried Sander, mayor de edad, natural de Coburgo, Alemania, de estado casado, de profesión importador-exportador, residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en solicitud de ser autorizado a fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Siegfried Sander queda autorizado a fijar su domicilio en la República.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución que otorga el exequátur de ley al Sr. Alfredo González S. para que pueda ejercer la profesión de Arquitecto Práctico.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1245.

En uso de la facultad que me confiere la Ley Nº 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, ha elevado el señor Alfredo González S., en fecha 29 de septiembre de 1941, por la cual solicita que se le conceda el exequatur para ejercer la profesión de Arquitecto Práctico en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado de Reconocimiento de los documentos

probatorios de que el solicitante ha ejercido su profesión por el término legal, suscrito por la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos en fecha 18 de septiembre de 1941;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O :

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo, al señor Alfredo González S., el exequatur de ley para que pueda ejercer la profesión de Arquitecto Práctico en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA

Resolución que otorga el exequátur de ley al Sr. Guillermo González Sánchez para que pueda ejercer la profesión de Arquitecto.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1246.

En uso de la facultad que me confiere la Ley Nº 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, ha elevado el señor Guillermo González Sánchez en fecha 29 de septiembre de 1941, por la cual solicita que se le conceda el exequatur para ejercer la profesión de Arquitecto en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado de Reconocimiento del diploma expedido al peticionario el 18 de junio de 1930 por la Universidad de Yale de la Ciudad de New Haven, Estado de Connecticut, U.

S. A., que ha extendido en su favor la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos en fecha 18 de septiembre del año en curso;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O :

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo al señor Guillermo González Sánchez el exequatur de ley para que pueda ejercer la profesión de Arquitecto en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución que otorga el exequátur de ley al Sr. Walther Schuloff para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Civil.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1247.

En uso de la facultad que me confiere la Ley Nº 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, ha elevado el señor Walther Schuloff en fecha 25 de septiembre del año en curso, por la cual solicita que se le conceda el exequatur para ejercer la profesión de Ingeniero Civil;

Visto el Certificado de Reconocimiento del diploma expedido al peticionario el 25 de abril del año 1919 por la Comisión

de Examen del Gobierno austriaco en la ciudad de Viena, Austria, que ha extendido en su favor la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos, en fecha 19 de septiembre del año en curso;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O :

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo al señor Walther Schuloff, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Civil en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Fijación de domicilio del señor Julius Silber.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1248.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado el señor Julius Silber, mayor de edad, natural de Nurnberg, Alemania, de estado casado, de profesión comerciante, residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en solicitud de ser autorizado a fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:— El señor Julius Silber queda autorizado a fijar su domicilio en la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Sr. Lic Gustavo Julio Henríquez como Miembro de la Comisión Asesora del Director del Archivo General de la Nación.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1249.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 3º del artículo 49 de la Constitución de la República, y habiendo sido nombrado el Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en la Argentina,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se modifica el Decreto Nº 879 de fecha 12 de diciembre de 1940.

Párrafo.— El señor Lic. Gustavo Julio Henríquez, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda designado Miembro de la Comisión Asesora del Director del Archivo General de la Nación, en sustitución del Lic. Pedro Troncoso Sánchez, quien ha pasado al servicio diplomático.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. Ernesto Peters Scott.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1264.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Ernesto Peters Scott, mayor de edad, de nacionalidad norteamericana, de estado casado, de profesión militar, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Vista la Ley Nº 64, de fecha 3 de febrero de 1939; y

Considerando que el peticionario justifica haber prestado servicios permanentes en las fuerzas armadas de la República,

He dictado la siguiente

R E S O L U C I O N :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Ernesto Peters Scott, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República, prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Exequátur al Sr. Juan R. Santoni como Cónsul de Suecia en Ciudad Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1267.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder exequátur al señor Juan Rafael Santoni para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de Suecia en Ciudad Trujillo, con jurisdicción en toda la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Sr. Lic. Roberto Despradel como E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República del Portugal.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1269.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El Señor Licenciado Roberto Despradel, además de los Gobiernos de los países ante los cuales está acreditado como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, queda designado con el mismo carácter ante el Gobierno de la República del Portugal.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento para la preparación y exportación de la cera de abejas.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1271.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República; y,

Visto el artículo 8 de la Ley Nº 581, de fecha 12 de octubre de 1933,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO PARA LA PREPARACION Y EXPORTACION DE LA CERA DE ABEJAS.

Art. 1.— Se incluye expresamente la compra, venta, exportación, tráfico o especulación en cualquier otra forma de la cera de abejas que no esté debidamente acondicionada conforme a este Reglamento, entre las operaciones prohibidas por la Ley Nº 581, del 12 de octubre de 1933.

Art. 2.— Se reputará como en mala condición toda la cera de abejas que, obtenida por cualquier procedimiento, no esté libre de toda clase de materias extrañas, tales como arenilla, piedras, tierra, basuras, propóleos, abejas muertas o larvas de las mismas, o que haya sido adulterada mediante la adición de parafina, resinas u otras sustancias, o que se encuentre apolillada.

Art. 3.— No se podrá envasar para la exportación la cera de abejas que no esté en las condiciones exigidas en el artículo precedente.

Art. 4.— Además de las condiciones ya indicadas, la cera de abejas envasada para la exportación, deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Estar envasada en sacos o serones nuevos con un peso neto de 70 kilogramos cada uno;

b) Estar partida en pedazos cuyo peso no exceda de medio kilogramo cada uno; y

c) Llevar en cada saco con rótulos bien visibles las marcas: "República Dominicana" — "Cera de abejas", y además las marcas de comercio adoptadas por cada firma exportadora, las cuales se harán conocer previamente a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, así como cualquier otra indicación requerida por el país de destinación de la cera.

Párrafo.— En los casos en que así lo soliciten compradores extranjeros, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, previa solicitud de parte interesada acompañada de aquella petición, podrá autorizar la exportación en envases y pesos distintos a los fijados en este artículo.

Art. 5.— Corresponde expedir los certificados a que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley Nº 581, del 12 de octubre de 1933, a los Inspectores de Sanidad Vegetal y Pecuaria, o en su defecto a los Inspectores de Frutos de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 6.— Cuando fuere sorprendida una infracción a las disposiciones del presente Reglamento, la autoridad que la sorprenda levantará acta del caso, que hará firmar por las personas que se encontraren presentes al descubrirse la infracción. Si alguna de las personas presentes se negare a firmar o declarase no saber hacerlo, se hará constar en el acta.

Art. 7.— La autoridad que sorprenda la infracción tomará muestras de la cera en mal estado, que empaquetará y sellará en presencia de las personas presentes, y enviará dos muestras con el original y triplicado del acta a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, y el duplicado del acta y otra muestra será entregada al infractor.

Art. 8.— Están expresamente obligados a velar por el cumplimiento de este Reglamento y tienen competencia para levantar actas de las infracciones y hacer los sometimientos correspondientes, los Inspectores Generales de Frutos, los Inspectores de Sanidad Vegetal y Pecuaria y los Inspectores de Frutos.

Art. 9.— Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento serán sancionadas de acuerdo con el artículo 9 de la Ley Nº 581, del 12 de octubre de 1933.

Art. 10.— El presente Reglamento deroga toda otra disposición ejecutiva que le sea contraria.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Año LXII. Núm. 5657.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 22 de Octubre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución Nº 1234: Otorgamiento del exequátur de ley al Sr. J. Antonio Thomén para ejercer la profesión de Ingeniero Mecánico.— Decreto Nº 1253: Concesión de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Mariano Almendáriz del Castillo.— Decreto Nº 1259: Fijación de domicilio del señor Friedrich Leopold Ellenbogen.— Resolución Nº 1263: Carta de naturalización del Sr. Rocco Capano hijo.— Decreto Nº 1266; Fijación de domicilio del Sr. Endre Raymond Blédy.— Decreto Nº 1268: Designación del Sr. Caracciolo Vega como Cónsul Honorario de la República en San José de Cúcuta, Colombia.—

(Pasa a la página 2)

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005657
A.1941 V.0 N.5657

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

AGN

Decreto Nº 1270: Designación de los Sres. Ingenieros Bienvenido Martínez Brea, Antonio Thomén y Rafael Valdéz como Catedráticos de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de Santo Domingo.— Decreto Nº 1272: Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Manuel Ramón Roca como Cónsul de la República en Ouanaminthe, Haití, y designación del Sr. Angel Rivas para ocupar dicho cargo.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Orden de Suspensión de Trabajos del Tribunal Superior de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificado de registro de Marca de Fábrica y de Comercio, Nº 4.649.— Certificado de traspaso del registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 237.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 22 de Octubre de 1941. Nº 5657.

Otorgamiento del exequátur de ley al Sr. J. Antonio Thomén para ejercer la profesión de Ingeniero Mecánico.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1234.

En uso de la facultad que me confiere la Ley Nº 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, ha elevado el señor J. Antonio Thomén en fecha 22 de septiembre del año en curso, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Mecánico;

Visto el Certificado de Reconocimiento del diploma expedido al peticionario el 13 de junio de 1924 por el Rensselaer Polytechnic, Institute de la ciudad de Troy, Estados Unidos de América, que ha extendido en su favor la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos, en fecha 18 de septiembre del año en curso;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O :

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo al señor J. Antonio Thomén, el exequatur de ley para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Mecánico en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Concesión de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Mariano Almendáriz del Castillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1253.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

VISTA la Ley 1352, del Congreso Nacional, de fecha 25 de julio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Mariano Almendáriz del Castillo, Jefe del Protocolo de México; y

Oído el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón,

D E C R E T O :

Conceder al señor Mariano Almendáriz del Castillo, Jefe del Protocolo de México, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Fijación de domicilio del señor Friedrich Leopold Ellenbogen.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1259.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado el señor Friedrich Leopold Ellenbogen, mayor de edad, de profesión industrial, de estado casado, natural de Viena, Austria, residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en solicitud de ser autorizado a fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:— El señor Friedrich Leopold Ellenbogen queda autorizado a fijar su domicilio en la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. Rocco Capano hijo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1263.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Rocco Capano hijo, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, natural de Santa Lucía de Serine, Italia, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

AGN

pital de la República Dominicana, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el artículo primero, inciso b) de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Rocco Capano hijo justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

R E S O L U C I O N:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Rocco Capano hijo, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Fijación de domicilio del Sr. Endre Raymond Blédy.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1266.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado el señor Endre Raymond Blédy, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, natural de Budapest, residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en solicitud de ser autorizado a fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Endre Raymond Blédy queda autorizado a fijar su domicilio en la República.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación del Sr. Caracciolo Vega como Cónsul Honorario de la República en San José de Cúcuta, Colombia.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1268.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

El señor Caracciolo Vega queda designado Cónsul Honorario de la República Dominicana en San José de Cúcuta, Colombia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación de los Sres. Ingenieros Bienvenido Martínez Brea, Antonio Thomen y Rafael Valdéz como Catedráticos de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de Santo Domingo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1270.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5to. del artículo 49 de la Constitución de la República, y

Visto el artículo 26 de la Ley de Organización Universitaria,

D E C R E T O :

UNICO.— Los señores Ingenieros Bienvenido Martínez Brea, Antonio Thomen y Rafael Valdéz quedan designados Catedráticos de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Manuel Ramón Roca como Cónsul de la República en Ouanaminthe, Haití, y designación del Sr. Angel Rivas para ocupar dicho cargo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1272.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

1º.— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban al señor Manuel Ramón Roca como Cónsul de la República en Ouanaminthe, Haití.

2º.— El señor Angel Rivas queda designado Cónsul de la República en Ouanaminthe, Haití.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SANTIAGO.— (Ant. D. C. Nº 106).

Provincia de Santiago.— Ciudad de Santiago.

Solares Nos. 5 de la Manzana Nº 58; 16 de la Manzana Nº 114; 15 de la Manzana Nº 134; 2 y 13 de la Manzana Nº 138; 20 de la Manzana Nº 139; 7 de la Manzana Nº 163, 8 de la Manzana Nº 163, y 4 de la Manzana Nº 185.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Común de Santiago, Idalia Cepeda, José Ramón Martínez, Sucesores de Secundino Rodríguez, Sucesores de Genaro Pérez, Juana Cristina R. Vda. Pichardo, Carmen A. Acevedo, Romeo Hernández, Eufemio Jorge, David Lama, Dolores C. Vda. Hernández, L. Hipólito Cruz, Salvador Sued, Sucesión de José Sued, Cleofe Pérez, Jorge Tallaj, Manuel de Js. Tavares Sucs., Sociedad "Alianza Cibaeña", Pedro J. Hapud, J. Ignacio Bermúdez, Baduí M. Dumit, Juan Hernández Mayor E. N., Doctor Antonio de Js. Camilo G., Herminia Gutierrez, Emilia García, Sofía C. Vda. Dorville, Sucesión de Francisco Robledo, Albertina Viñas de García, Abelardo Viñas, Licdo. José Maria Hernández, Manuel A. Tavares J., Sucesores de Pedro Fadul, Ana Batlle de Alvarez i Domingo Oct. Bermúdez.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad

sobre las siguientes extensiones de terrenos: Solares Nos. 5 de la Manzana Nº 58; 16 de la Manzana Nº 114; 15 de la Manzana No 134; 2 y 13 de la Manzana Nº 138; 20 de la Manzana Nº 139; 7 de la Manzana Nº 163; 8 de la Manzana Nº 163, i 4 de la Manzana Nº 185, del Distrito Catastral Número 1 de la Común de Santiago, (Ant. D. C. Nº 106), Ciudad i Provincia de Santiago.

El Solar Nº 5 de la Manzana Nº 58 tiene los siguientes linderos:

AL NORTE:—Idalia Cepeda i José R. Martínez.
AL ESTE :—Calle "30 de Marzo".
AL SUR :—Solar Nº 6, Sucs. de Secundino Rodríguez, Sucs. de Genaro Pérez, i Solares Nos. 10 i 12.
AL OESTE:—Calle "Jácuba".

El Solar Nº 16 de la Manzana Nº 114 tiene los siguientes linderos:

AL NORTE:—Carmen A. Acevedo i Común de Santiago.
AL ESTE :—Común de Santiago.
AL SUR :—Romeo Hernández.
AL OESTE :—Calle "Duarte".

El Solar Nº 15 de la Manzana Nº 134, tiene los siguientes linderos:

AL NORTE:—David Lama i Dolores C. Vda. Hernández.
AL ESTE :—L. Hipólito Cruz.
AL SUR :—Calle "Máximo Gómez".
AL OESTE :—David Lama.

El Solar Nº 2 de la Manzana Nº 138 tiene los siguientes linderos:

AL NORTE:—Calle "José Trujillo Valdez".
AL ESTE :—Salvador Sued.
AL SUR :—Suc. José Sued.
AL OESTE :—Clofe Pérez, Jorge Tallaj i Ml. de Js. Tavares Sucs.

El Solar Nº 13 de la Manzana Nº 138 tiene los siguientes linderos:

AL NORTE:—J. Ignacio Bermúdez.
AL ESTE :—Badui M. Dumit.

AL SUR :—Calle "Beller".
AL OESTE :—Pedro J. Hapud.

El Solar Nº 20 de la Manzana Nº 139 tiene los siguientes linderos:

AL NORTE:—Dr. Antonio de Js. Camilo G. (Solar Nº 21).
AL ESTE :—Herminia Gutierrez.
AL SUR :—Calle "Beller".
AL OESTE :—Calle "San Luís".

El Solar Nº 7 de la Manzana Nº 163 tiene los siguientes linderos:

AL NORTE:—Suc. de Francisco Robledo.
AL ESTE :—Calle "30 de Marzo".
AL SUR :—Solar Nº 8.
AL OESTE :—Suc. de Francisco Robledo.

El Solar Nº 8 de la Manzana Nº 163 tiene los siguientes linderos:

AL NORTE:—Solar Nº 7.
AL ESTE :—Calle "30 de Marzo".
AL SUR :—Albertina Viñas de García.
AL OESTE :—Abelardo Viñas i Suc. de Fco. Robledo.

El Solar Nº 4 de la Manzana Nº 185 tiene los siguientes linderos:

AL NORTE:—Sucs. de Pedro Fadul (Solar Nº 3).
AL ESTE :—Calle "Duarte".
AL SUR :—Solar Nº 5 de Manuel A. Tavares J.
AL OESTE :—Domingo Oct. Bermúdez (Solar Nº 1) y Ana Batlle de Alvarez (Solar Nº 2).

SE CITA a las personas mencionadas i a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 28 del mes de noviembre del año de 1941 a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Tribunal de Tierras en la calle "Benito Monción" esquina a "Presidente Trujillo", en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, a fín de dar a conocer los derechos que pretendan i las pruebas

en que se basan i para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 9 del mes de Octubre del año de mil novecientos cuarentiuno.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 38 (Treintiocho)

Sitios de Guaquía, La Candelaria, Pedro Sánchez, El Cercado, Margarín y El Manchado.

Comunes de Hato Mayor y Seybo.— Provincia del Seybo.

EXPEDIENTE CATASTRAL Nº 38 (Treintiocho).

ORDEN DE SUSPENSION DE TRABAJOS

El Tribunal Superior de Tierras a:

Benigno Evangelista, Tomás de los Santos, Tano Aponte, Tomás Guerrero, Alejo de los Santos, Fructuoso Silvestre, Alberto Silvestre, Félix Antonio, José del Carmen, Luis Ma. Rodríguez.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA;

VISTA la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 9 del mes de Mayo del año 1941, por el Lic. M. de J. Pérez Morel, a nombre del Sr. Lorenzo Catedral, casado, dominicano, mayor de edad, agricultor, residente en la sección de Candelaria, Común del Seybo, portador de la cédula personal Nº 81, serie 25, renovada con sello Nº 7332 en fecha 17 de Marzo, año 1941, por la cual solicita se prohiba al Sr. Benigno Evangelista realizar trabajos dentro de una porción de terreno en el sitio de "Guaquía", Sección de "Candelaria", Común del Seybo, que está comprendida dentro del Distrito Catastral Nº 28;

VISTO: el informe rendido por el Abogado del Estado y Fiscal del Tribunal de Tierras, en fecha 14 de Julio de 1941;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las disposiciones del artículo 55 de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal de Tierras "podrá dictar las órdenes que fueren necesarias para evitar que se lleven a cabo, en un terreno en el cual se efectúa una mensura catastral trabajo de cualquier naturaleza, con lo cual se trate de crear indebidamente una ventaja";

CONSIDERANDO: Que en el presente se está realizando la mensura catastral del sitio de "Guaquía", Sección de Candelaria, Distrito Catastral Número 38;

Por tales motivos,

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley, y visto el Art. 55 de la Ley de Registro de Tierras,

R E S U E L V E :

1º— ORDENAR, y al efecto ORDENA: a los Sres. Benigno Evangelista, Tomás de los Santos, Tano Aponte, Tomás Guerrero, Alejo de los Santos, Fructuoso Silvestre, Alberto Silvestre, Félix Antonio, José del Carmen, Luis Maria Rodríguez, y cualesquiera otra persona, la suspensión de toda clase de trabajos en el Distrito Catastral Nº 38, dentro de los linderos siguientes:

Al Norte: Terrenos que son o fueron de Pedro Catedral, y Andrés Cepeda;

Al Este : Terrenos de "Pedro Sanchez" y "Candelaria", y arroyo "Enjaguador";

Al Sur : Terrenos de Pedro Catedral, Pedro V. Catedral y Secundino de la Cruz; y al

Oeste: Río "Guaquía".

2º— ORDENAR, y al efecto ORDENA: la publicación de la presente Suspensión de trabajos en la Gaceta Oficial.

Dada por el Tribunal Superior de Tierras, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Repúbica Dominicana, hoy

día DIECINUEVE del mes de Septiembre, año de MIL NOVECIENTOS CUARENTIUNO, 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

(Fdo.) F. Tavares hijo,
Presidente.

(Fdo.) Jafet D. Hernandez,
Magistrado.

(Fdo.) Miguel Ricardo Román,
Magistrado.

Es primera copia ejecutoria.

Lo CERTIFICO:

Lic. F. E. Ravelo de la Fuente
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE (20) años en favor de CANADA DRY GINGER ALE, INCORPORATED, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 100 East 42nd Street, en el Municipio de Manhattan, Ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera expedida en fecha 15

de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"SPUR"

aplicada a proteger: bebidas no alcoholicas de todas clases. (Clase Nº 60 de la Nomenclatura).



Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "SPUR" asociada con el nombre "Canada Dry" y la frase "Zip In Every Sip", todo lo cual está encerrado dentro de la figura distintiva de un escudo y corona. La palabra "SPUR" está colocada también sola y encima de la figura distintiva descrita; tal como aparece en la etiqueta adjunta.

La presente Marca de Fábrica se aplica a las botellas en que la mercancía es vendida por medio de un tipo especial de tinta esmaltada cuando la botella está sometida al calor, de donde resulta que la Marca es grabada al calor directamente sobre ella.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se expide el

presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 7 de Octubre de 1941.
REGISTRADA AL Nº 4.649.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de la Propiedad Industrial.

CERTIFICADO DE TRASPASO

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de febrero de 1938, se ha verificado en esta fecha, a solicitud de parte interesada en favor de COLUMBIA RECORDING CORPORATION, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en el Nº 799 Seventh Avenue, ciudad, Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, la inscripción del TRASPASO en todo dominio y propiedad del Registro Nº 237 Marca de Fábrica "COLUMBIA", efectuado en fecha 14 de Julio de 1911, en favor de la Columbia Phonograph Company, organizada bajo las leyes del Estado de Virginia Occidental, domiciliada en la ciudad de Nueva York, EE. UU. de América, por un término de veinte años y renovada por otro período igual, traspasada sucesivamente a la Columbia Graphophone Manufacturing Company, de Delaware, E. U. de A., y a la Columbia Phonogarph Company, Inc., del domicilio de Briegeport, Connecticut, Estados Unidos de América.

Y en vista del documento auténtico de taspaso depositado al efecto en esta Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, se expide el presente CERTIFICADO, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los 29 días del mes de Sept. de 1941.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5658.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 23 de Octubre de 1941.

SUMARIO:

Decreto de convocatoria de las Asambleas Electorales para la elección de Miembros de la Asamblea Revisora de la Constitución de la República.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Certificado de registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 4.651.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005658
A.1941 V.0 N.5658

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 23 de Octubre de 1941. Nº 5658.

REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL,

Vista la ley número 584, promulgada el día diez y ocho y publicada en la edición número 5656 de la Gaceta Oficial, correspondiente al día veinte de Octubre del presente año de mil novecientos cuarenta y uno;

Vistos los artículos veinte y ciento cinco de la Constitución de la República;

D E C R E T A :

Artículo primero: Quedan convocadas las Asambleas Electorales para reunirse el día diez y seis del mes de Diciembre del presente año de mil novecientos cuarenta y uno, y proceder, en conformidad con la Constitución y las leyes, a la elección de los miembros de la Asamblea Revisora de la Constitución de la República que, en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo de la ley número 584, ha de reunirse en Ciudad Trujillo para resolver acerca de la reforma decretada por la misma ley.

Artículo segundo: Los miembros de la Asamblea Revisora de la Constitución de la República deben ser elegidos en la siguiente proporción:

Tres por el Distrito de Santo Domingo.
Dos por la Provincia de Azua.
Tres por la Provincia de Barahona.
Tres por la Provincia Benefactor.
Cuatro por la Provincia Duarte.
Tres por la Provincia Espaillat.

Seis por la Provincia de La Vega.
Dos por la Provincia Libertador.
Dos por la Provincia de Montecristi.
Dos por la Provincia Monseñor de Meriño.
Tres por la Provincia de Puerto Plata.
Dos por la Provincia de Samaná.
Dos por la Provincia de San Pedro de Macorís
Seis por la Provincia de Santiago.
Cuatro por la Provincia del Seybo.
Tres por la Provincia Trujillo.

Dado en la Sala de sesiones de la Junta Central Electoral, en Ciudad Trujillo, capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, el día veintidós del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Herman Cruz Ayala,
Presidente.

Pedro P. Peguero,
Vocal.

Damián Báez B.,
Vocal.

Julio F. Peynado,
Vocal.

J. R. Cordero Infante,
Vocal.

H. H. López-Penha,
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SANTIAGO.— (Ant. D. C. Nº 106).

Provincia de Santiago.— Ciudad de Santiago.

Solares Nos. 5 de la Manzana Nº 58; 16 de la Manzana Nº 114; 15 de la Manzana Nº 134; 2 y 13 de la Manzana Nº 138; 20 de la Manzana Nº 139; 7 de la Manzana Nº 163, 8 de la Manzana Nº 163, y 4 de la Manzana Nº 185.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Común de Santiago, Idalia Cepeda, José Ramón Martínez, Sucesores de Secundino Rodríguez, Sucesores de Genaro Pérez, Juana Cristina R. Vda. Pichardo, Carmen A. Acevedo, Romeo Hernández, Eufemio Jorge, David Lama, Dolores C. Vda. Hernández, L. Hipólito Cruz, Salvador Sued, Sucesión de José Sued, Cleofe Pérez, Jorge Tallaj, Manuel de Js. Tavares Sucs., Sociedad "Alianza Cibaeña", Pedro J. Hapud, J. Ignacio Bermúdez, Baduí M. Dumit, Juan Hernández Mayor E. N., Doctor Antonio de Js. Camilo G., Herminia Gutierrez, Emilia García, Sofía C. Vda. Dorville, Sucesión de Francisco Robledo, Albertina Viñas de García, Abelardo Viñas, Licdo. José Maria Hernández, Manuel A. Tavares J., Sucesores de Pedro Fadul, Ana Batlle de Alvarez i Domingo Oct. Bermúdez.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: Solares Nos. 5 de la Manzana Nº 58; 16 de la Manzana Nº 114; 15 de la Manzana No 134; 2 y 13 de la Manzana Nº 138; 20 de la Manzana Nº 139; 7 de la Manzana Nº 163; 8 de la Manzana Nº 163, i 4 de la Manzana Nº 185, del Distrito Catastral Número 1 de la Común de Santiago, (Ant. D. C. Nº 106), Ciudad i Provincia de Santiago.

El Solar Nº 5 de la Manzana Nº 58 tiene los siguientes linderos:

AL NORTE:—Idalia Cepeda i José R. Martínez.
AL ESTE :—Calle "30 de Marzo".
AL SUR :—Solar Nº 6, Sucs. de Secundino Rodríguez, Sucs. de Genaro Pérez, i Solares Nos. 10 i 12.
AL OESTE:—Calle "Jácuba".

El Solar Nº 16 de la Manzana Nº 114 tiene los siguientes linderos:

AL NORTE:—Carmen A. Acevedo i Común de Santiago.
AL ESTE :—Común de Santiago.
AL SUR :—Romeo Hernández.
AL OESTE :—Calle "Duarte".

El Solar Nº 15 de la Manzana Nº 134, tiene los siguientes linderos:

AL NORTE:—David Lama i Dolores C. Vda. Hernández.
AL ESTE :—L. Hipólito Cruz.
AL SUR :—Calle "Máximo Gómez".
AL OESTE :—David Lama.

El Solar Nº 2 de la Manzana Nº 138 tiene los siguientes linderos:

AL NORTE:—Calle "José Trujillo Valdez".
AL ESTE :—Salvador Sued.
AL SUR :—Suc. José Sued.
AL OESTE :—Clofe Pérez, Jorge Tallaj i Ml. de Js. Tavares Sucs.

El Solar Nº 13 de la Manzana Nº 138 tiene los siguientes linderos:

AL NORTE:—J. Ignacio Bermúdez.
AL ESTE :—Badui M. Dumit.
AL SUR :—Calle "Beller".
AL OESTE :—Pedro J. Hapud.

El Solar Nº 20 de la Manzana Nº 139 tiene los siguientes linderos:

AL NORTE:—Dr. Antonio de Js. Camilo G. (Solar Nº 21).
AL ESTE :—Herminia Gutierrez.
AL SUR :—Calle "Beller".
AL OESTE :—Calle "San Luís".

El Solar Nº 7 de la Manzana Nº 163 tiene los siguientes linderos:

AL NORTE:—Suc. de Francisco Robledo.
AL ESTE :—Calle "30 de Marzo".
AL SUR :—Solar Nº 8.
AL OESTE :—Suc. de Francisco Robledo.

El Solar Nº 8 de la Manzana Nº 163 tiene los siguientes linderos:

AL NORTE:—Solar Nº 7.
AL ESTE :—Calle "30 de Marzo".
AL SUR :—Albertina Viñas de García.
AL OESTE :—Abelardo Viñas i Suc. de Fco. Robledo.

El Solar Nº 4 de la Manzana Nº 185 tiene los siguientes linderos:

AL NORTE:—Sucs. de Pedro Fadul (Solar Nº 3).
AL ESTE :—Calle "Duarte".
AL SUR :—Solar Nº 5 de Manuel A. Tavares J.
AL OESTE :—Domingo Oct. Bermúdez (Solar Nº 1) y Ana Batlle de Alvarez (Solar Nº 2).

SE CITA a las personas mencionadas i a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 28 del mes de noviembre del año de 1941 a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Tribunal de Tierras en la calle "Benito Monción" esquina a "Presidente Trujillo", en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, a fín de dar a conocer los derechos que pretendan i las pruebas en que se basan i para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 9 del mes de Octubre del año de mil novecientos cuarentiuno.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Juez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de DECCA RECORDING, INC., corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en el Nº 50 West 57th Street, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, manufactureros, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abo-

gado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"DECCA"

aplicada a proteger: gramofonos, fonógrafos, grabaciones fonográfica y sus partes y accesorios; procedimientos para grabación del sonido en discos; procedimientos para limpiar discos fonográficos; agujas y puas fonográficas; materiales para hacer grabaciones fonográficas; aparatos radio receptores y radio trasmisores, sus partes y accesorios; aparatos de televisión; aparatos de radio y fonógrafo, combinados; aparatos para grabación y reproducción del sonido para estaciones comerciales de radio, incluyendo grabaciones de música grabada, sea en forma de disco o de película cinematográfica, sus partes y accesorios; porta discos. (Clase Nº 20 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "DECCA".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 7 de Octubre de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.651.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5659.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 25 de Octubre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución aprobatoria de una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Enriquillo estableciendo un arbitrio sobre construcciones que se efectúen en el radio urbano de dicha Común. (Nº 1273).— Decreto Nº 1274: Impresión de sellos de correos para el franqueo ordinario.— Decreto Nº 1275: Impresión de sellos para el servicio de telégrafos y radios.— Decreto Nº 1276: Impresión de sellos de correos para el franqueo aéreo internacional.— Decreto Nº 1277: Impresión de especies timbradas. (Servicio de Sanidad).— Decreto Nº 1278: Impresión de estampillas para cigarros.— Decreto Nº 1279:

(Para a la página 2)

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005659
A.1941 V.0 N.5659

AGN

Impresión de sellos para el servicio consular honorario.— Decreto Nº 1280: Impresión de sellos para el servicio consular rentado.— Decreto Nº 1281: Impresión de estampillas para cigarrillos.— Decreto Nº 1282: Impresión de estampillas para cigarrillos.— Decreto Nº 1283: Impresión de estampillas para fósforos.— Decreto que aumenta a quince días el plazo de cinco días establecido en el art. 6 de la Ley Nº 715, de impuesto sobre el movimiento de carga y servicio de muelle y almacenaje. (Nº 1285).

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 25 de Octubre de 1941. Nº 5659.

Resolución aprobatoria de una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Enriquillo estableciendo un arbitrio sobre construcciones que se efectúen en el radio urbano de dicha Común.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1273.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal vigésimo primero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Enriquillo en fecha 31 de mayo de 1941, cuyo artículo primero establece un arbitrio sobre todas las construcciones que se efectúen en el radio urbano de dicha Común en la siguiente forma:

a) Para todos los solares comprendidos entre las calles Mercedes Alta, al norte; Duarte, al sur; Colón, al este; y los extremos de las calles Presidente Trujillo y José Trujillo Valdez, al oeste, la suma de cinco pesos m/n. y para todas las partes que completan el radio urbano, dos pesos cincuenta centavos.

He dictado la siguiente

R E S O L U C I O N :

UNICO.— Queda aprobado el arbitrio establecido por la Común de Enriquillo arriba mencionada.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de sellos de correos para el franqueo ordinario.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1274.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

Vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos de correos para el franqueo ordinario, en los siguientes tipos y cantidades:

1.000.000 (un millón) de sellos del tipo de medio centavo color sepia.

1.000.000 (un millón) de sellos del tipo de un centavo color verde.

Art. 2.— Estos sellos serán de forma cuadrangular con un tamaño de 45 milímetros de largo por 26 milímetros de ancho, y el siguiente diseño: en la parte superior llevarán las palabras "República Dominicana", en el centro llevarán una mano sosteniendo la antorcha de la sabiduría dentro de dos ángulos rectos. En el ángulo recto de arriba se leerá lo siguiente: "Educatio Populi Suprema Lex est" y en el de abajo se leerá: "Campaña contra el analfabetismo". A la derecha del sello llevarán la vera efigie del Benefactor de la Patria, en la parte arriba de ésta tendrán el valor facial del sello, el signo de centavo y la palabra "Correos"; en la parte de abajo llevarán la siguiente leyenda: "Generalísimo Trujillo, iniciador del grandioso plan de mejoramiento cultural del país", y a la derecha de ésta en forma vertical tendrán las cinco estrellas del Generalísimo. A la izquierda del sello se testacará una escuela rural, y además, dos palmeras y la bandera nacional, flotando en su asta. En la parte inferior se leerá lo siguiente: "Creación de cinco mil escuelas rurales".

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de sellos para el servicio de telégrafos y radios

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1275.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

Vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda autorizada la siguiente impresión de especies timbradas:

40.000 (cuarenta mil) sellos del tipo de un centavo para telégrafos y radios, color azul claro.

25.000 (veinticinco mil) sellos del tipo de cinco centavos para telégrafos y radios, color azul oscuro.

25.000 (veinticinco mil) sellos del tipo de treinticinco centavos para telégrafos y radios, color rosado.

Art. 2.— Estos sellos serán de forma cuadrangular, en la medida de 33 x 24 milímetros, y llevarán el siguiente diseño: en la parte superior la leyenda "República Dominicana", a ambos lados del sello se levanta una torre de telégrafo que con sus antenas cubre toda la parte superior, en el centro el globo con el mapa del mundo atravesado horizontalmente por la palabra "TELECOMUNICACIONES"; en la parte inferior llevarán la palabra "Centavos" y en los dos ángulos inferiores llevarán también el valor facial del sello en número.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de sellos de correos para el franqueo aéreo internacional.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1276.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

Vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos de correos para el franqueo aéreo internacional en los siguientes tipos y cantidades:

500.000 (quinientos mil) sellos del tipo de diez centavos, color marrón.

50.000 (cincuenta mil) sellos del tipo de setenticinco centavos, color mamey oscuro.

Art. 2.— Estos sellos serán de forma cuadrangular con un tamaño de 41 milímetros de largo por 26 milímetros de ancho y el siguiente diseño: en la parte superior llevarán las palabras "República Dominicana". En el centro se destacará la esfera del mundo y el ala que simboliza la velocidad con un sobre en la punta. En la parte inferior se leerán las palabras "Correo Aéreo". En el ángulo inferior a la izquierda llevarán el valor facial del sello y en el de la derecha el signo de centavo.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de especies timbradas. (Servicio de Sanidad).

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1277.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

Vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, y para cumplir los requisitos del artículo 99 de la Ley de Sanidad,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda autorizada la siguiente impresión de especies timbradas:

100.000 (cien mil) sellos de rentas internas del tipo de quince centavos.

Art. 2.— Estos sellos se imprimirán en tamaño de 37 mm. por 27 mm. y en hojas perforadas de veinticinco sellos. Se imprimirán sobre fondo azul y en su centro un sol amarillo y dentro de ese sol, en rojo, la cruz de doble brazos, símbolo de la lucha social contra la tuberculosis. En su parte superior se leerá "República Dominicana" y en la parte inferior "Certificado de Salud". En los ángulos inferiores y en número y símbolo su valor facial de quince centavos.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de estampillas para cigarros.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1278.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

Vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la impresión de VEINTE MILLONES de estampillas para cigarros del tipo de un cuarto de centavo.

Art. 2.— Estas estampillas se imprimirán en tamaño de

siete y medio centímetros de largo por uno y tres cuartos centímetros de ancho, en hojas perforadas de cien estampillas y en color azul. En la parte superior de cada estampilla se leerá "República Dominicana", y en la parte inferior "Rentas Internas". En sus extremos y en número "un cuarto de centavo" y debajo de cada número la palabra "Centavos". Al centro, el escudo de la República Dominicana.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de sellos para el servicio consular honorario.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1279.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

Vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda autorizada la siguiente impresión de sellos para el servicio consular honorario:

3.000 (TRES MIL) sellos del tipo de VEINTICINCO CTS.

3.000 (TRES MIL) sellos del tipo de CINCUENTA CENTAVOS.

3.000 (TRES MIL) sellos del tipo de DOS PESOS.

3.000 (TRES MIL) sellos del tipo de CINCO PESOS.

Art. 2.— La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño, color y diseño que las impresiones anteriores. La numeración que se debe aplicar en la Litografía, será en color negro comenzando con el número 1 (uno) año 1941.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de sellos para el servicio consular rentado.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1280.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

Vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1º— Queda autorizada la siguiente impresión de sellos para uso del servicio consular rentado:

3.000 (TRES MIL) sellos del tipo de VEINTICINCO CTS.

3.000 (TRES MIL) sellos del tipo de CINCUENTA CENTAVOS.

3.000 (TRES MIL) sellos del tipo de UN PESO.

3.000 (TRES MIL) sellos del tipo de DOS PESOS.

3.000 (TRES MIL) sellos del tipo de DIEZ PESOS.

Art. 2.— La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño, color y diseño que las impresiones anteriores. La numeración que se debe aplicar en la Litografía, se hará en color negro comenzando con el número 3.001 al 6.000 para los del tipo de UN PESO, y comenzando con el número 1 (uno) para los demás tipos.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de estampillas para cigarrillos.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1281.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

Vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la impresión de CINCO MILLONES de estampillas para uso en cajetillas de doce cigarrillos.

Art. 2.— Estas estampillas serán de veintiséis milímetros de ancho por cuarentitrés milímetros de largo, se imprimirán en color morado lila y en cantidades de cien estampillas en cada hoja, y llevarán las siguientes inscripciones: En la parte superior "República Dominicana", en el centro el número 12, y debajo de éste número la palabra "Cigarrillos". En la línea inferior, "Rentas Internas".

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de estampillas para cigarrillos.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1282.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

Vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la impresión de DIEZ MILLONES de estampillas para uso en cajetillas de veinte cigarrillos,

Art. 2.— Estas estampillas serán de veintiséis milímetros de ancho por cuarentitrés milímetros de largo, se imprimirán en color rojo y en cantidades de cien estampillas en cada hoja, y llevarán las siguientes inscripciones: En la parte superior "República Dominicana", al centro el número 20, y debajo de éste número la palabra "Cigarrillos". En la línea inferior, "Rentas Internas".

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de estampillas para fósforos.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1283.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

Vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la impresión de CINCO MILLONES de estampillas del tipo de UN CENTAVO para ser aplicadas en las cajetillas de fósforos.

Art. 2.— Estas estampillas serán impresas en color marrón y en tamaño de dos y medio centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo y con el siguiente diseño: En el centro y dentro de un círculo el número 1 (uno) y debajo de este número la palabra "Centavo" y sobre el número la palabra "Fósforos". En la parte superior se leerá "República Dominicana", y en la parte inferior "Rentas Internas".

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que aumenta a quince días el plazo de cinco días establecido en el art. 6 de la Ley Nº 715, de impuesto sobre el movimiento de carga y servicio de muelle y almacenaje.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1285.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 1121, de fecha 4 de agosto de 1936, por la cual se agregó un párrafo al artículo 6 de la Ley de impuesto sobre movimiento de carga y servicio de muelle y almacenaje, Nº 715, del 5 de junio de 1934;

D E C R E T O :

UNICO:— Queda aumentado a quince días el plazo de cinco días establecido en el artículo 6 de la Ley Nº 715, antes mencionada, en lo relativo a la exportación de arroz, habichuelas, maderas y afrecho.

PARRAFO:— No se cobrará derecho alguno de almacenaje sobre dichos productos, sino después del vencimiento del término que se establece por el presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DE LA COMUN DE PEÑA.

SITIO DE "BOCA DE LICEY" o "LICEY".— PROVINCIA DE SANTIAGO.— PARCELAS NUMEROS 1 A LA 195 INCLUSIVE.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIE-

NES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado vs.

Emilio Peña, Leonte Vega, Bautista Vega i Sucesores de Vega, Orturo Fernández, Trina M. Vda. Vasquez (Sucesores), Teodoro Martínez, Camilo Martínez, Ramón Pichardo, Natalia Pérez, Fermina Ortíz, Fidelia Pichardo, María Cleofina Capellán, Cristina Capellán, Melitón Amadis, Valentín Polanco, Carlos López, Manuel Ramón Martínez, Manuel Ramos (Cuchito), José Capellán, Tomás Hernandez Franco o R. César Tolentino, Ventura Martínez, Rafael Tomás Hernandez, Natalia H. Vda. Mia, Camelia Díaz Vda. Lora, Ramón María Peña (Mon), Badui M. Dumit, José Abinader, Emilio Hernandez, Doctor Darío Contreras, Dilia Hernández, Sucesores de Frank Reyes, Sucesores de Antonio Fondeur, Sucesores de Enrique Hernández, Sucesores de Herminio Hernández i Ayuntamiento de Peña, Filomena Collado, Amalia Germosen, Benito Reyes, Fidelia Germosen, Sucesores de José Germosén, Daniela Cordero, Maria Gutierrez, Eliseo Rojas, Rafael Peña Durán, Marcelino Reyes, Ana Joaquina Durán, Marcelino Reyes, Ana Joaquina Duran, Ufracia Martínez, Idalia de León, Rosa Polanco, Amparo Jiménez, Hortensia Polanco, Fermina Peña, José Polanco, Jesús Ma. Cruz (Chucho), Clementina Peña, Calixto Henríquez, Rosita Polanco, Daniela López, Fidelia Ariza, Rafael Peña Durán, Manuel Rojas, Teresa Germosen, Manuela G. Vda. Blanco, Roselio Guzmán, Asunción Blanco, Juan de Js. Duran (Chucho), Maria Otilia Martínez, Fidelia S. Vda. Ariza, Enrique Vásquez, Manolo Dager, Juan de Js. Duran, Ismaela N. de León, Israel Martínez, Virgilio Ma. de León, Virgilio Ant. de León, Roselio A. Guzmán, Teolinda Vasquez, Abraham Torres, Maria Damiana León, Roselio A. Guzmán, Francisco Martínez (a) Pancho, Juanica Rodríguez (a) Minín, Teodora Rodríguez (a) Lolo, Benito Reyes, Teodoro Rodríguez (a) Lolo, Francisco Rodríguez (a) Pancho, Felicita Martínez, Juan de Js. Martínez, Ismael Martínez, Anastasia de León, José Polanco, Natividad Santana, Fidelia M. Vda. Ariza, José de los Angeles de la Cruz, Sucesores de José Faña, Eliseo Rojas, Fermina de la Cruz, Guillermo Santana, Eloy Martínez, Amparo Jiménez, Cristino Peña (a) Tino, Sucesores de Juan Rm. Faña, Manolo Dager, Enrique Vasquez, Pedro Rojas, Eliseo Rojas, Valentín de la Cruz, Miguel Emilio Céspedes, Silvina García, José de León, Antonia de la Cruz, Eliseo Rojas, María Parmenia Ramos, Leocario Ramos, Sucesores de Eusebia Rodríguez, Elías

Martínez (a) Prieto, Aquiles Martínez, (a) Quilo, Nicanor Blanco, Eliseo Reynoso, Juan Díaz, Eliseo Reynoso, Regina Martínez, Leticia Rodríguez, Manuel i Ramón María Martínez, Ramón Peña (Mon), José Blanco, Sucesores de Efigenia Peña, Eliseo Reynoso, Mercedes Sánchez, Vda. Santana, Eustaquio Infante i Eliseo Reynoso, José Espaillat, Roque Guareño, Dionisio Rosado, Juan Moisés o Roselio Guzmán, Domingo Santana, Eliseo Polanco, Dora Polanco de Tavares, Sucesores de Juan María Capellán, Francisco Capellán (a) Fico, Rafael Tomas Hernández, Casino "Presidente Trujillo", Tulia i Gracita Hernández, E. Odaliz Hernández, Sucesores de Carlos Hernàndez Sanchez, Tulia Hernandez, Julio Peña, Brugal i Co., C. por A., Angela Antonia Fernández de Santana, Aníbal Capellán, José Ml. López, Ovidio Rosario, Amantino Santana, Bindita Ariza, Bella Díaz, Pbro. Feliberto Pardo, Luís Vargas, Rafael Martínez, Roselio Guzmán, Asunción Blanco, José Elías Sem, María Almanzar, Sucesores de Antonio Fondeur, Félix A. Reynoso, Asunción Blanco, Julio Peña, Aníbal Capellán, Juan Antonio Minaya (a) Matengo, Ferrocarriles Unidos Dominicanos (Estado Dominicano), Elena Amadis, Mario Alegría, Mario Fondeur, Levy de Jesús Germosen, Común de Peña (Casa Escuela), María Almanzar, Roselio A. Guzmán, Carolina Vargas, Marino Hernández F., María Rodríguez, Antigua Pérez de Martínez, Francisco Veras, Ubaldo Benavides, Federico Peña, Domingo Morales, Sucesores de Enrique Hernández, Rafael T. Hernández, José A. Cusba, Bienvenida Román, Bautista Gómez, Manuel Santana, Héctor Blanco, Aníbal Capellán, Mercedes Díaz, Isidro Frómeta, Sucesión de Victoriano Rosario, Sucesores de Maximiliano Rosario, Manuel Santana, Julio Ramos, Sucesores de Juan del Rosario, Sucesores de Angel Rosario, Roselio A. Guzmán, Manuel Antonio Pichardo, Sucesión de Juan Ma. Capellán, Rafael López, Gabriel Céspedes, Ramón Bonilla, Virgilio Bonilla, Rogelio Martínez, Pablo Ten, Fabián Ventura, Mercedes Díaz, Manuel Veras, Francisco Ramos, Ramón Peña, Rafael Peña, Telesforo Martínez, Fernándo Ortíz, Fermina Ortiz, Fructuosa Fernández, Miguel Martínez, Juan Ortiz, Francisco Martínez, Alejandro Martínez, María R. Curiel, Ramona Curiel, Heroína Martínez, Fabián Ventura, Pedro Ventura, Damián de León, Manuel Germosen, María Rodríguez, José Ma. Martínez, José de la Cruz, Alcedo Apontes, Dorila Abreu, María Rodríguez, José Ma. Martínez, Sucesión de Enrique Her-

nández, Eulogio Martínez, Newton Santana, Encarnación Hernández, Tomás Hernandez, Antonio Hernandez, Ricardo Güichardo, Juan Escobosa, Antonio Burgos, Eduardo de la Cruz, Felipin Reinoso, Josefa Reynoso, Pablo Garcia, Cristina Quezada, Félix A. Reynoso, Rafael Santana, Antonio Ureña, Sucesión de Fco. Ureña, Jacobo Dechamps, Juan Santana, Fidelia S. Vda. Ariza, Jesús Ma. Cruz, Leoncio Inoa, Marcos Santana, Sucesión de Domingo Rosario, Eliseo Reinoso, Enrique Vasquez, Manuel Dager, Maria C. Martínez, Jorge Dager, Fidelia Vda. Ariza, Manuel Duran, Maria E. Veras, Agueda M. Vda. Portes, Rafael Peña Duran, Sucesión de Maria D. Torres, Isaías Germosen, Miguel Germosén, Felipe Reinoso, Javiela Quezada, Clara R. de León, Delfín Espinal, Israel Martínez, Clara R. de López, Mercedes Perdomo, Cornelia López, Isabel Martínez, Hilario Torres i Jesús Ma. Cruz.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: Parcelas Números: 1 a la 195 inclusive, del Distrito Catastral Número 4 (cuatro), de la Común de Peña, Sitio de Boca de Licey o Licey, Provincia de Santiago, con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Miguel Céspedes, Ramón Bonilla, Virginio Bonilla, Rogelio Martínez, Pablo Ten, Fabián Ventura, Mercedes Díaz y Arroyo Maizal.

AL ESTE : Manuel Veras, Francisco Ramos, Ramón Peña, Rafael Peña, Telésforo Martínez, Fernando Ortiz, Fermina Ortiz, Fructuosa Fernández, Miguel Martinez, Juan Ortiz, Francisco Martínez, Alejandro Martínez, María R. Curiel, Ramón Curiel, Heroina Martínez, Fabián Ventura, Pedro Ventura, Damián de León, Manuel Germosén, Maria Rodríguez, José Maria Martínez, Sucesión de Enrique Hernandez, Eulogio Martínez, Francisco Martínez, Juan Díaz, José de la Cruz, Alcedo Aponte, Dorila Abreu, Newton Santana, Encarnación Hernández, Tomás Hernandez, Antonio Hernandez y Felix A. Reinoso.

AL SUR : Ricardo Guichardo, Newton Santana, José Blanco, José Ma. Cruz, Marcos Santana, Sucesión Domingo Rosario, Eliseo Reinoso, Enrique Vasquez, Manuel Dager, Maria C. Martinez, Jorge Dager, Fidelia Vda. Ariza, Manuel Duran, Maria E. Ve-

ras, Agueda M. Vda. Porte, Rafael Peña Duran, Sucesion de Maria D. Torres, Isaias, Manuel y Miguel Germosén, Felipe Reinoso, Favier Quezada, Clara R. de León, Delfín Espinal, Israel Martínez, Clara R. de López, Mercedes Perdomo, Cornelia López, Isabel Martínez, Hilario Torres, Jesús Ma. Cruz, Sucesión de Enrique Hernández, Anibal Capellán, Domingo Morales, Cristina Quezada, Pablo Garcia, Josefa Reinoso, Felipín Reinoso, Eduardo de la Cruz, Antonio Burgos, Juan Escobosa, Mario Alegría, Héctor Blanco, arroyo Licey, Antonio Ureña, Sucesión de Francisco Ureña, Jacobo Deschamps, Juan Santana y Fidelia S. Vda. Ariza.

AL OESTE : Domingo Morales, Federico Peña, Carretera Tamboril-Santiago, Rafael T. Hernandez, José A. Cusbú, Bienvenida Román, Bautista Gómez, Manuel Santana, Hector Blanco, Anibal Capellán, Mercedes Díaz, Isidoro Frómeta, Sucesión de Victoriano González, Sucesión de Maximiliano del Rosario, Manuel Santana, Julio Ramos, Sucesión de Juan del Rosario, Juan Capellán, Manuel Antonio Pichardo, Roselio A. Guzmán, Sucesión de Angel Rosario, Melitón Amadis, Rogelio A. Guzmán, Rafael López y Gabriel Céspedes.

SE CITA, a las personas mencionadas i a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, los días, 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del mes de Diciembre del año 1941, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa en la calle Benito Monción esquina Presidente Trujillo, de la Ciudad de Santiago, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden i las pruebas en que se basan i para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los 16 días del mes de Octubre del año 1941, 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Lic. Ml. de Js. Rodríguez Volta, Juez.

Año LXII. Núm. 5660.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 27 de Octubre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1284: Conferimiento al Teniente Coronel Vincent E. Stack, del Cuerpo de Reservas de la Marina de los Estados Unidos, de la condecoración de la Orden de Mérito Militar de Segunda Clase.— Decreto Nº 1286: Declaración de zonas agrícolas.— Decreto Nº 1287: Impresión de sellos para el impuesto sobre cédula personal de identidad para hombres.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005660
A.1941 V.0 N.5660

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 27 de Octubre de 1941. Nº 5660.

Conferimiento al Teniente Coronel Vincent E. Stack, del Cuerpo de Reservas de la Marina de los Estados Unidos, de la condecoración de la Orden de Mérito Militar de Segunda Clase.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1284.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución del Estado;

VISTO el artículo 10 de la Ley que crea la Orden de Mérito Militar, de fecha 15 de noviembre de 1930;

CONSIDERANDO los merecimientos del Señor Teniente Coronel Vincent E. Stack, del Cuerpo de Reservas de la Marina de los Estados Unidos.

D E C R E T O :

Conferir al Señor Teniente Coronel Vincent E. Stack, del Cuerpo de Reservas de la Marina de los Estados Unidos, la condecoración de la Orden de Mérito Militar de Segunda Clase, con distintivo blanco.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Declaración de zonas agrícolas.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1286.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3ro. del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTO el artículo 74 de la Ley de Policía,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.— Quedan declaradas zonas agrícolas las Secciones de Los Pocitos, La Canoa, Magdalena, Baltazar y La Antona, de la común de Guayubín, Provincia de Monte Cristi.

Art. 2do.— Los animales que estén fuera de cerca en estas zonas deberán ser extraídos de ellas en el plazo de seis meses contados a partir de la publicación del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de sellos para el impuesto sobre cédula personal de identidad para hombres.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1287.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de SEISCIENTOS DIEZ

MIL (610.000) sellos para la percepción del impuesto sobre cédula personal de identidad para hombres, en los siguientes tipos y cantidades:

Primera Categoría

5.000 sellos del tipo de CINCUENTA PESOS, color rojo;

Segunda Categoría

5.000 sellos del tipo de VEINTICINCO PESOS, color verde esmeralda;

Tercera Categoría

5.000 sellos del tipo de DIEZ PESOS, color azul;

Cuarta Categoría

10.000 sellos del tipo de CINCO PESOS, color mamey;

Quinta Categoría

20.000 sellos del tipo de TRES PESOS, color rosa;

Sexta Categoría

40.000 sellos del tipo de DOS PESOS, color morado claro;

Séptima Categoría

500.000 sellos del tipo de UN PESO, color sepia;

Duplicados

25.000 sellos del tipo de VEINTICINCO CENTAVOS, color mamey oscuro.

Art. 2.— Los sellos de CINCUENTA PESOS se imprimirán en tamaño de 6 por 2 centímetros, en color rojo, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior, se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad".— En la parte central horizontalmente, distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Primera Categoría".— Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula, sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de VEINTICINCO PESOS se imprimiran en tamaño de 6 por 2 centímetros, en color verde esmeralda, y ten-

drán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad".— En la parte central horizontalmente, distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Segunda Categoría".— Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula, sobre la cual se imponen.— En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de DIEZ PESOS se imprimirán en tamaño de 6 por 2 centímetros, en color azul, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad".— En la parte central horizontalmente, distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Tercera Categoría".— Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula, sobre la cual se imponen.— En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de CINCO PESOS se imprimirán en tamaño de 6 por 2 centímetros, en color mamey, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior, se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad".— En la parte central horizontalmente, distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Cuarta Categoría".— Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula, sobre la cual se imponen.— En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de TRES PESOS se imprimirán en tamaño de 6 por 2 centímetros, en color rosa, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad".— En la parte central horizontalmente, distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Quinta Categoría".— Debajo del es-

cudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula, sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de DOS PESOS se imprimirán en tamaño de 6 por 2 centímetros, en color morado claro, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior, se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad".— En la parte central horizontalmente, distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Sexta Categoría". Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula, sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de UN PESO se imprimirán en tamaño de 6 por 2 centímetros, en color sepia, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior, se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad".— En la parte central horizontalmente, distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Séptima Categoría".— Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula, sobre la cual se imponen.— En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Los sellos de VEINTICINCO CENTAVOS se imprimirán en tamaño de 6 por 2 centímetros, en color mamey oscuro, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el escudo nacional; en la parte superior, se leerá "República Dominicana" y más abajo "Cédula Personal de Identidad'.'— En la parte central horizontalmente, distribuída en ambos lados del escudo nacional, llevarán la siguiente leyenda: "Duplicado de Cédula".— Debajo del escudo nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula, sobre la cual se imponen.— En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Art. 3.— La numeración de las diferentes partidas de es-

tos sellos, que se debe aplicar en la Litografía, se hará en color negro, comenzando por el número UNO.

Art. 4.— Se deroga el Decreto Nº 1265, del 13 de octubre de 1941, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5654, del 16 de octubre de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DE LA COMUN DE PEÑA.

SITIO DE "BOCA DE LICEY" o "LICEY".— PROVINCIA DE SANTIAGO.— PARCELAS NUMEROS 1 A LA 195 INCLUSIVE.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado vs.

Emilio Peña, Leonte Vega, Bautista Vega i Sucesores de Vega, Orturo Fernández, Trina M. Vda. Vasquez (Sucesores), Teodoro Martínez, Camilo Martínez, Ramón Pichardo, Natalia Pérez, Fermina Ortíz, Fidelia Pichardo, María Cleofina Capellán, Cristina Capellán, Melitón Amadis, Valentín Polanco, Carlos López, Manuel Ramón Martínez, Manuel Ramos (Cuchito), José Capellán, Tomás Hernandez Franco o R. César Tolentino, Ventura Martínez, Rafael Tomás Hernandez, Natalia H. Vda. Mia, Camelia Díaz Vda. Lora, Ramón María Peña (Mon), Badui M. Dumit, José Abinader, Emilio Hernandez, Doctor Darío Contreras, Dilia Hernández, Sucesores de Frank Reyes,

Sucesores de Antonio Fondeur, Sucesores de Enrique Hernández, Sucesores de Herminio Hernández i Ayuntamiento de Peña, Filomena Collado, Amalia Germosen, Benito Reyes, Fidelia Germosen, Sucesores de José Germosén, Daniela Cordero, Maria Gutierrez, Eliseo Rojas, Rafael Peña Durán, Marcelino Reyes, Ana Joaquina Durán, Marcelino Reyes, Ana Joaquina Duran, Ufracia Martínez, Idalia de León, Rosa Polanco, Amparo Jiménez, Hortensia Polanco, Fermina Peña, José Polanco, Jesús Ma. Cruz (Chucho), Clementina Peña, Calixto Henríquez, Rosita Polanco, Daniela López, Fidelia Ariza, Rafael Peña Durán, Manuel Rojas, Teresa Germosen, Manuela G. Vda. Blanco, Roselio Guzmán, Asunción Blanco, Juan de Js. Duran (Chucho), Maria Otilia Martínez, Fidelia S. Vda. Ariza, Enrique Vásquez, Manolo Dager, Juan de Js. Duran, Ismaela N. de León, Israel Martínez, Virgilio Ma. de León, Virgilio Ant. de León, Roselio A. Guzmán, Teolinda Vasquez, Abraham Torres, Maria Damiana León, Roselio A. Guzmán, Francisco Martínez (a) Pancho, Juanica Rodríguez (a) Minín, Teodora Rodríguez (a) Lolo, Benito Reyes, Teodoro Rodríguez (a) Lolo, Francisco Rodríguez (a) Pancho, Felicita Martínez, Juan de Js. Martínez, Ismael Martínez, Anastasia de León, José Polanco, Natividad Santana, Fidelia M. Vda. Ariza, José de los Angeles de la Cruz, Sucesores de José Faña, Eliseo Rojas, Fermina de la Cruz, Guillermo Santana, Eloy Martínez, Amparo Jiménez, Cristino Peña (a) Tino, Sucesores de Juan Rm. Faña, Manolo Dager, Enrique Vasquez, Pedro Rojas, Eliseo Rojas, Valentín de la Cruz, Miguel Emilio Céspedes, Silvina García, José de León, Antonia de la Cruz, Eliseo Rojas, María Parmenia Ramos, Leocario Ramos, Sucesores de Eusebia Rodríguez, Elías Martínez (a) Prieto, Aquiles Martínez, (a) Quilo, Nicanor Blanco, Eliseo Reynoso, Juan Díaz, Eliseo Reynoso, Regina Martínez, Leticia Rodríguez, Manuel i Ramón María Martínez, Ramón Peña (Mon), José Blanco, Sucesores de Efigenia Peña, Eliseo Reynoso, Mercedes Sánchez, Vda. Santana, Eustaquio Infante i Eliseo Reynoso, José Espaillat, Roque Guareño, Dionisio Rosado, Juan Moisés o Roselio Guzmán, Domingo Santana, Eliseo Polanco, Dora Polanco de Tavares, Sucesores de Juan María Capellán, Francisco Capellán (a) Fico, Rafael Tomas Hernández, Casino "Presidente Trujillo", Tulia i Gracita Hernández, E. Odaliz Hernández, Sucesores de Carlos Hernàndez Sanchez, Tulia Hernandez, Julio Peña, Brugal i Co., C. por A.,

Angela Antonia Fernández de Santana, Aníbal Capellán, José Ml. López, Ovidio Rosario, Amantino Santana, Bindita Ariza, Bella Díaz, Pbro. Feliberto Pardo, Luís Vargas, Rafael Martínez, Roselio Guzmán, Asunción Blanco, José Elías Sem, María Almanzar, Sucesores de Antonio Fondeur, Félix A. Reynoso, Asunción Blanco, Julio Peña, Aníbal Capellán, Juan Antonio Minaya (a) Matengo, Ferrocarriles Unidos Dominicanos (Estado Dominicano), Elena Amadis, Mario Alegría, Mario Fondeur, Levy de Jesús Germosen, Común de Peña (Casa Escuela), María Almanzar, Roselio A. Guzmán, Carolina Vargas, Marino Hernández F., María Rodríguez, Antigua Pérez de Martínez, Francisco Veras, Ubaldo Benavides, Federico Peña, Domingo Morales, Sucesores de Enrique Hernández, Rafael T. Hernández, José A. Cusba, Bienvenida Román, Bautista Gómez, Manuel Santana, Héctor Blanco, Aníbal Capellán, Mercedes Díaz, Isidro Frómeta, Sucesión de Victoriano Rosario, Sucesores de Maximiliano Rosario, Manuel Santana, Julio Ramos, Sucesores de Juan del Rosario, Sucesores de Angel Rosario, Roselio A. Guzmán, Manuel Antonio Pichardo, Sucesión de Juan Ma. Capellán, Rafael López, Gabriel Céspedes, Ramón Bonilla, Virgilio Bonilla, Rogelio Martínez, Pablo Ten, Fabián Ventura, Mercedes Díaz, Manuel Veras, Francisco Ramos, Ramón Peña, Rafael Peña, Telesforo Martínez, Fernándo Ortíz, Fermina Ortiz, Fructuosa Fernández, Miguel Martínez, Juan Ortiz, Francisco Martínez, Alejandro Martínez, María R. Curiel, Ramona Curiel, Heroína Martínez, Fabián Ventura, Pedro Ventura, Damián de León, Manuel Germosen, María Rodríguez, José Ma. Martínez, José de la Cruz, Alcedo Apontes, Dorila Abreu, María Rodríguez, José Ma. Martínez, Sucesión de Enrique Hernández, Eulogio Martínez, Newton Santana, Encarnación Hernández, Tomás Hernandez, Antonio Hernandez, Ricardo Güichardo, Juan Escobosa, Antonio Burgos, Eduardo de la Cruz, Felipin Reinoso, Josefa Reynoso, Pablo Garcia, Cristina Quezada, Félix A. Reynoso, Rafael Santana, Antonio Ureña, Sucesión de Fco. Ureña, Jacobo Dechamps, Juan Santana, Fidelia S. Vda. Ariza, Jesús Ma. Cruz, Leoncio Inoa, Marcos Santana, Sucesión de Domingo Rosario, Eliseo Reinoso, Enrique Vasquez, Manuel Dager, Maria C. Martínez, Jorge Dager, Fidelia Vda. Ariza, Manuel Duran, Maria E. Veras, Agueda M. Vda. Portes, Rafael Peña Duran, Sucesión de Maria D. Torres, Isaías Germosen, Miguel Germosén, Felipe Reinoso, Javiela Quezada,

Clara R. de León, Delfín Espinal, Israel Martínez, Clara R. de López, Mercedes Perdomo, Cornelia López, Isabel Martínez, Hilario Torres i Jesús Ma. Cruz.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: Parcelas Números: 1 a la 195 inclusive, del Distrito Catastral Número 4 (cuatro), de la Común de Peña, Sitio de Boca de Licey o Licey, Provincia de Santiago, con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Miguel Céspedes, Ramón Bonilla, Virginio Bonilla, Rogelio Martínez, Pablo Ten, Fabián Ventura, Mercedes Díaz y Arroyo Maizal.

AL ESTE : Manuel Veras, Francisco Ramos, Ramón Peña, Rafael Peña, Telésforo Martínez, Fernando Ortiz, Fermina Ortiz, Fructuosa Fernández, Miguel Martinez, Juan Ortiz, Francisco Martínez, Alejandro Martínez, María R. Curiel, Ramón Curiel, Heroina Martínez, Fabián Ventura, Pedro Ventura, Damián de León, Manuel Germosén, Maria Rodríguez, José Maria Martínez, Sucesión de Enrique Hernandez, Eulogio Martínez, Francisco Martínez, Juan Díaz, José de la Cruz, Alcedo Aponte, Dorila Abreu, Newton Santana, Encarnación Hernández, Tomás Hernandez, Antonio Hernandez y Felix A. Reinoso.

AL SUR : Ricardo Guichardo, Newton Santana, José Blanco, José Ma. Cruz, Marcos Santana, Sucesión Domingo Rosario, Eliseo Reinoso, Enrique Vasquez, Manuel Dager, Maria C. Martinez, Jorge Dager, Fidelia Vda. Ariza, Manuel Duran, Maria E. Veras, Agueda M. Vda. Porte, Rafael Peña Duran, Sucesión de Maria D. Torres, Isaías, Manuel y Miguel Germosén, Felipe Reinoso, Favier Quezada, Clara R. de León, Delfín Espinal, Israel Martínez, Clara R. de López, Mercedes Perdomo, Cornelia López, Isabel Martínez, Hilario Torres, Jesús Ma. Cruz, Sucesión de Enrique Hernández, Anibal Capellán, Domingo Morales, Cristina Quezada, Pablo Garcia, Josefa Reinoso, Felipín Reinoso, Eduardo de la Cruz, Antonio Burgos, Juan Escobosa, Mario Alegría, Héctor Blanco, arroyo

Licey, Antonio Ureña, Sucesión de Francisco Ureña, Jacobo Deschamps, Juan Santana y Fidelia S. Vda. Ariza.

AL OESTE : Domingo Morales, Federico Peña, Carretera Tamboril-Santiago, Rafael T. Hernandez, José A. Cesbú, Bienvenida Román, Bautista Gómez, Manuel Santana, Hector Blanco, Anibal Capellán, Mercedes Díaz, Isidoro Frómeta, Sucesión de Victoriano González, Sucesión de Maximiliano del Rosario, Manuel Santana, Julio Ramos, Sucesión de Juan del Rosario, Juan Capellán, Manuel Antonio Pichardo, Roselio A. Guzmán, Sucesión de Angel Rosario, Melitón Amadis, Rogelio A. Guzmán, Rafael López y Gabriel Céspedes.

SE CITA, a las personas mencionadas i a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, los días, 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del mes de Diciembre del año 1941, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa en la calle Benito Monción esquina Presidente Trujillo, de la Ciudad de Santiago, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden i las pruebas en que se basan i para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los 16 días del mes de Octubre del año 1941, 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.—. Aprobado: Lic. Ml. de Js. Rodríguez Volta, Juez.

Año LXII. Núm. 5661.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 28 de Octubre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley que modifica varios artículos del Código Civil (Nº 585).— LEY ORGANICA DEL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (Nº 586).— Ley que transfiere la suma de $18.000 dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente. (Nº 587).

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1288: Designación de los miembros del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República.— Decreto Nº 1289: Impresión de una emisión de Vales Certificados de la Tesorería Nacional.— Decreto que aprueba los Estatutos del Banco de Reservas de la República. (Nº 1290).

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005661
A.1941 V.0 N.5661

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 28 de Octubre de 1941. Nº 5661.

Ley que modifica varios artículos del Código Civil.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 585.

Art. 1.— Los artículos 475, 617, 642, 706 707, 966, 1212, 1304, 2262, 2263, 2265, 2266, 2267, 2270, 2271, 2272, 2273, y 2277 del Código Civil quedan modificados para que se lean así:

"Art. 475.— Las acciones que el pupilo tenga contra su tutor, con motivo del ejercicio de la tutela, prescriben por cinco años a contar desde la mayor edad".

"Art. 617.— Se extingue el usufructo: 1º por la muerte del usufructuario; 2º por acabarse el tiempo para que se concedió; 3º por la consolidación o reunión de una misma persona de las dos calidades de usufructuario y propietario; 4º por el no uso del derecho en el transcurso de veinte años; 5º por la pérdida total de la cosa en que consiste el usufructo".

"Art. 642.— La prescripción en este caso no puede adquirirse, sino por el goce no interrumpido de veinte años, a contar desde el momento en que el propietario del predio inferior haya hecho y terminado obras aparentes, destinadas a facilitar la corriente y entrada o caída del agua en su propiedad".

"Art. 706.— Se extingue la servidumbre por el no uso en el espacio de veinte años".

"Art. 707.— Los veinte años comienzan a contarse, según las diversas especies de servidumbres, o desde el día en que se dejó de usar de ellas, cuando se trata de las discontínuas, o des-

de el en que se ejecutó algún acto contrario a las servidumbres, cuando se trata de las contínuas.

"Art. 966.— El donatario, sus herederos o causahabientes, u otros que detenten las cosas objeto de donación, no pueden oponer la prescripción para hacer valer la donación revocada, por haber sobrevenido un hijo, sino después de una posesión de veinte años, que empezará a contarse desde el día del nacimiento del último hijo del donante, aunque aquél fuere póstumo; sin perjuicio de las interrupciones conforme a derecho.

"Art. 1212.— El acreedor que recibe separadamente y sin reserva la parte de uno de los co-deudores en los atrasos o intereses de la deuda, no pierde la solidaridad sino por las rentas e intereses vencidos, y no para los por vencer, ni por el capital, a menos que el pago dividido haya continuado por espacio de cinco años consecutivos.

"Art. 1304.— En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años. Este tiempo no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado ésta; en caso de error o dolo, desde el día en que han sido éstos descubiertos. No se cuenta el tiempo con respecto a los incapacitados por la ley, sinó desde el día en que les sea levantada la interdicción, y con relación a los actos hechos por los menores, desde el día de su mayor edad".

"Art. 2262.— Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título, ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fé".

"Art. 2263.— Después de diez y ocho años de la fecha del último título, puede obligarse al deudor a que, a costa suya, provea de un nuevo título a su acreedor o causahabientes".

"Art. 2265.— El que adquiere un inmueble de buena fe y a justo título, prescribe la propiedad por cinco años, si el verdadero propietario vive en el distrito judicial, en cuya jurisdicción radica el inmueble; y por diez años, si está domiciliado fuera del dicho distrito".

"Art. 2266.— Si el verdadero dueño ha tenido su domicilio dentro y fuera del distrito en épocas diferentes, necesita, para completar la prescripción, agregar a lo que falta de los

cinco años de presencia, un número de años doble del que es preciso para completar los cinco años primeros".

"Art. 2267.— El título nulo por vicio en la forma, no puede servir de base a la prescripción de cinco y diez años".

"Art. 2270.— Después de los cinco años, el arquitecto y contratistas quedan libres de la garantía de las obras mayores que hayan hecho o dirigido.

"Art. 2271.— La acción de los maestros y profesores de ciencias y artes, por las lecciones que den por mes; la de los fondistas y hosteleros, por razón del cuarto y comida que suministran; la de los obreros y jornaleros, por el pago de sus jornales, suministros y salarios, prescriben por seis meses".

Párr. Prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contado desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure".

"Art. 2272.— La acción de los médicos, cirujanos y farmacéuticos, por sus visitas, operaciones y medicamentos; la de los alguaciles, por los derechos de los actos que notifican y comisiones que desempeñan; la de los mercaderes, por las mercancías que venden a los particulares que no lo son; la de los directores de colegios, por el precio de la pensión de sus alumnos; y la de los demás maestros, por el precio de la enseñanza; la de los criados qué se alquilan por año, por el pago de su salario, prescriben por un año".

"Párr. Prescribe por el transcurso del mismo período de un año, contado desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure".

"Art. 2273.— La acción de los abogados, por el pago de sus gastos y honorarios, prescribe por dos años contados desde el fallo de los procesos o conciliación de las partes, o después de la revocación de sus poderes. Relativamente a los negocios no

terminados, no pueden formular demanda por los gastos y honorarios que se remonten a más de cinco años".

"Párr. Prescribe por el transcurso del mismo período de dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure".

"Art. 2277.— Los réditos de rentas perpétuas y vitalicias, los de pensiones alimenticias, los alquileres de casas y el precio del arrendamiento de bienes rurales, los intereses de sumas prestadas, y generalmente, todo lo que se paga anualmente o en plazos periódicos más cortos, prescriben por tres años".

"Párr. Prescriben por el transcurso del mismo período de tres años, las acciones del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las comunes y de cualquiera otra división política de la República, para el cobro de impuestos, contribuciones, tasas, y de toda otra clase de tributación de carácter impositivo. El indicado plazo de tres años para esta prescripción se computa a partir del momento en que el pago de la obligación impositiva pueda ser perseguido".

Art. 2.— Cuando el período de una cualquiera de las prescripciones a que se refiere esta ley hubiere comenzado a correr antes de la publicación de la misma, el tiempo transcurrido desde el comienzo de ese período hasta el momento en que esta ley se repute conocida será computado de conformidad con lo dispuesto en el texto correspondiente, antes de la modificación que le introduce esta ley, y lo restante de ese período será computado de acuerdo con la modificación introducida por esta ley en el mismo texto.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
Anselmo Paulino Alvarez.
J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, La Nación, Listín Diario y La Opinión, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA DEL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 586.

CAPITULO I.

Fundación, Domicilio y Sucursales.

Art. 1.— Por la presente se autoriza el establecimiento

de una entidad bancaria que llevará el nombre de "Banco de Reservas de la República Dominicana", con su domicilio principal en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana.

El BANCO no estará sujeto a impuesto o derechos con motivo de su constitución y organización, ni sobre el traspaso del activo original al mismo.

Art. 2.— El Banco de Reservas de la República Dominicana será una entidad autónoma, con patrimonio propio, investida de personalidad jurídica, con facultad para contratar y demandar y ser demandada en su propio nombre y derecho, y tendrá, además, las facultades que en esta ley les sean concedidas. El Banco quedará definitivamente establecido tan pronto como el Consejo de Directores haya depositado en manos del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, una declaración en la que se haga constar:

Primero: que el Consejo de Directores ha quedado constituído de acuerdo con las disposiciones de esta ley referentes a dicho cuerpo.

Segundo: que el capital ha quedado suscrito y que ha hecho comprobar que los Vales Certificados de Tesorería a que se refiere el Capítulo II de esta ley han sido emitidos y depositados en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, para ser entregados al Banco contra la entrega por éste a dicha Secretaría de una copia de esta declaración, y de certificados de acciones del Banco por el monto del valor nominal a que se refiere el Capítulo II ya citado.

La declaración aludida será hecha ante un Notario Público por uno de los miembros del Consejo de Directores, de los nombrados por un período determinado, designado al efecto por el dicho Consejo.

Art. 3.— El Banco de Reservas de la República Dominicana, que en la presente ley se denominará el Banco, podrá establecer o suprimir Sucursales, Agencias y Corresponsalías en aquellos lugares, dentro y fuera de la República, que tenga por conveniente.

S.O. 6699

CAPITULO II.

Capital y Acciones

S.O. 6699

Art. 4.— El capital del Banco será de UN MILLON DE

PESOS ($1.000.000.00), capital que será totalmente suscrito por el Estado e integrado en sus arcas en la forma que se dispone más adelante en la presente ley. La propiedad del Estado sobre el Banco se hará constar por medio de certificados o títulos de acciones, los cuales se entregarán al Estado a medida que éste efectúe los pagos del capital, y quedarán depositados en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.

Del capital suscrito, quinientos mil pesos (500.000.00) serán pagados por el Estado inmediatamente después que se establezca el Banco; y el Consejo de Directores que más adelante se establece podrá en cualquier época subsiguiente requerir al Estado para que pague montos adicionales del capital suscrito, los cuales pagos deberán hacerse dentro de los cuarenta y cinco días subsiguientes al requerimiento respectivo. Los pagos de este capital inicial, se realizarán en las condiciones que se determinan en el artículo siguiente.

Cuando la unanimidad del Consejo de Directores, con el voto favorable de la Junta Consultiva que más adelante se establece lo estimare necesario para el buen funcionamiento del Banco, el capital de éste podrá ser aumentado en un millón de pesos ($1.000.000.00) adicionales.

El aumento del capital social del Banco deberá ser hecho del conocimiento público por avisos que se publicarán en la Gaceta Oficial y en dos, por lo menos, de los periódicos de mayor circulación de Ciudad Trujillo, y una copia certificada será depositada en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.

El Estado suscribirá el total del capital adicional, el cual será pagado por el Estado según los requerimientos que le vaya haciendo el Banco, y cada pago deberá hacerse dentro de los cuarenta y cinco días subsiguientes al requerimiento respectivo.

Art. 5.— A fin de proveer el capital necesario para el establecimiento del Banco y pagar el valor equivalente de las acciones de su capital social, de acuerdo con las disposiciones del artículo anterior, el Presidente de la República dispondrá, en la época del establecimiento del Banco, la emisión y entrega a éste de Vales Certificados de la Tesorería Nacional por el valor nominal de seiscientos mil dólares ($ 600.000.00) en moneda corriente de los Estados Unidos de América, pagaderos al portador, con intereses al tipo de cinco por ciento (5%) al

año, vencederos en cinco años. El Presidente de la República queda igualmente autorizado a disponer emisiones y entregas adicionales de Vales Certificados de la Tesorería Nacional hasta un monto adicional de seiscientos mil dólares ($600.000.00) en moneda corriente de los Estados Unidos de América en pago del capital que sea solicitado por el Consejo de Directores, con arreglo al artículo precedente de la presente ley. Queda entendido que los Vales Certificados así emitidos y entregados al Banco podrán ser afectados en garantía o vendidos por el Banco, a discreción de éste. Los Vales Certificados de la Tesorería Nacional autorizados por este artículo serán recibidos por su valor nominal más los intereses vencidos y no pagados en cualquier fecha de pago de intereses, después de transcurrido, por lo menos, un año de la fecha de su emisión, en pago de cualesquiera impuestos o derechos u otras cantidades que se adeuden al Gobierno. Esta disposición, sin embargo, no alterará las condiciones y ventajas inherentes a los bonos de la deuda externa de 1922 y 1926.

Es entendido que, en cambio de los Vales Certificados de la Tesorería Nacional que el Estado emita y entregue al Banco en virtud de las disposiciones del presente artículo, el Estado recibirá del Banco acciones por valor de quinientos mil dólares ($500.000.00) en la primera entrega y un valor igual en la segunda entrega, de modo tal que el valor de los Vales Certificados de la Tesorería Nacional entregados al Banco represente el ciento veinte por ciento (120%) del valor de las acciones que el Banco entregue al Estado.

La autorización dada en este artículo al Presidente de la República será de carácter reconductivo, y, por tanto, el Presidente de la República queda autorizado para hacer nuevas emisiones de Vales Certificados de la Tesorería Nacional para reemplazar aquellos recibidos por el Gobierno en pago de impuestos, derechos y otras cantidades que se adeuden al Gobierno, pero siendo entendido que estas nuevas emisiones serán compradas por el Banco por el valor a la par de los Vales Certificados emitidos.

El Presidente de la República queda autorizado, además, para emitir nuevos Vales Certificados de igual texto y vencimiento para reemplazar cualesquiera Vales Certificados de la primera emisión que quedaren subsistentes y no pagados en la

fecha de su vencimiento y el Banco aceptará las nuevas emisiones en las mismas condiciones de la primera emisión.

Inciso 1.— Para pagar los gastos ocasionados por la emisión de los Vales Certificados así como para pagar los intereses y amortización de los mismos, los siguientes fondos quedan señalados inequívocamente y afectados exclusivamente hasta la extinción total de las obligaciones contraídas para estos fines.

(a) Una cantidad que será señalada anualmente en la Ley de Gastos Públicos como una carga sobre los ingresos estimados como base en la preparación de dicha ley, la cual, unida al setenta y cinco por ciento (75%) de las utilidades netas que obtenga el Banco de Reservas de la República Dominicana a que hace referencia el apartado (b) que sigue, deberá ser suficiente para pagar los intereses sobre los Vales Certificados subsistentes y para amortizar anualmente una cantidad no menor del diez por ciento (10%) del valor nominal de los Vales Certificados emitidos y entregados al Banco.

(b) Setenta y cinco por ciento (75%) de las utilidades netas obtenidas por el Banco de Reservas de la República Dominicana en cada año, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo V de la presente ley.

Los fondos derivados de estas fuentes serán depositados en el Banco de Reservas de la República Dominicana para que sean aplicados exclusivamente por dicha entidad al pago de las obligaciones anteriormente mencionadas y en las fechas oportunas para que estos pagos puedan ser realizados con toda puntualidad.

Inciso 2.— Los intereses sobre dichos Vales Certificados de la Tesorería Nacional serán pagados semestralmente en la oficina principal del Banco o en cualesquiera de sus Sucursales al ser presentados los correspondientes cupones de intereses.

Inciso 3.— Un mes antes de la fecha fijada para el vencimiento de los intereses se verificarán sorteos, por conducto del Banco, a fin de determinar los Vales Certificados que habrán de ser amortizados en la fecha próxima siguiente en que se vencen intereses, en proporción al monto de dinero disponible para ese fin. Los resultados de dichos sorteos se publicarán en la Gaceta Oficial de más próxima edición y por tres días consecutivos en uno de los principales periódicos de Ciudad Trujillo dentro de los diez días después de verificarse el sorteo, y

los Vales Certificados así agraciados dejarán de ganar intereses desde la fecha próxima subsiguiente señalada para el pago de intereses.

Art. 6.— Para los efectos de esta ley, se considerarán "fondos capitales" del Banco el capital representado por la parte del capital suscrito pero no pagado, más el capital pagado y no mermado, más la parte no mermada del Fondo de Reservas que se dispone más adelante.

Art. 7.— El Banco mantendrá siempre como reserva en efectivo en sus bóvedas, moneda corriente que sea de curso legal en la República Dominicana y de carácter liberatorio para el pago de deudas públicas y particulares, o en saldos en depósito pagaderos a la vista en cualquier Banco en los Estados Unidos que sea un Banco de las Reservas Federales (Federal Reserve Bank), o que sea miembro del sistema de Bancos de la Reserva Federal, las cuales reservas serán equivalentes al treinta por ciento (30%) del monto total de sus depósitos pagaderos a la vista, menos las cantidades pagaderas a su favor a la vista de otras instituciones bancarias ubicadas en la República Dominicana, y partidas pagaderas en efectivo que estén en curso de cobrarse más un quince por ciento (15%) del total de sus depósitos pagaderos a plazo y depósitos en cuentas de ahorros. Los depósitos pagaderos a la vista incluirán las cantidades pagaderas a otras instituciones bancarias en la República Dominicana, cuentas corrientes, saldos al crédito en cuentas por anticipo, depósitos del Gobierno y de los Municipios, cheques intervenidos o certificados, cheques de administración del Banco, cartas de crédito compradas en efectivo, giros notificados pendientes de pago y certificados de depósito pagaderos a la vista.

Por lo menos la mitad de las reservas especificadas en este artículo se mantendrá en las bóvedas del Banco. Si dichas reservas bajaren de las proporciones indicadas en la disposición que antecede, el Banco se abstendrá de declarar dividendos, restringirá la extensión de créditos y no permitirá el aumento en el total de los créditos concedidos hasta la fecha, hasta tanto se corrija la situación. Estas reservas se calcularán sobre la base del promedio de las obligaciones pagaderas a la vista y el promedio de las obligaciones pagaderas a plazo establecidos durante períodos de una semana.

Los fondos capitales del Banco no deberán nunca ser inferiores al dieciseis por ciento (16%) del total de sus obligaciones con el público menos sus fondos en efectivo calculados por la norma establecida en este mismo artículo.

CAPITULO III.

Del Consejo de Directores, de los Estatutos y de la Administración.

Art. 8.— El Banco estará regido, para los fines de las disposiciones de esta Ley, por un Consejo de Directores, compuesto de siete miembros, a saber:

El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, **ex oficio**, quien presidirá todas las sesiones del Consejo, y tendrá el derecho, excepto según se dispone en otro sentido en esta Ley, de votar únicamente en caso de empate; y, además, de seis Vocales designados por períodos determinados, de los cuales tres, por lo menos, serán de nacionalidad dominicana.

Los seis primeros miembros del Consejo nombrados por períodos determinados serán designados por el Presidente de la República para que ejerzan dichos cargos por los períodos que se indican a continuación, y que serán contados desde la fecha en que el Banco quede formalmente establecido.

Dos de ellos por un año, dos por dos años y dos por el período de tres años.

Toda vacante que ocurra en los cargos de los Directores nombrados por períodos determinados, cuando dicha vacante ocurra por haber expirado el período para el cual dicho miembro fué nombrado, será llenada por nombramiento hecho por el Presidente de la República por un período pleno de tres años. Todos los demás nombramientos de miembros por períodos determinados durarán por el resto del período no expirado del miembro que ocasionó la vacante.

Cada uno de los Vocales del Consejo de Administración podrá hacerse reemplazar, en las sesiones de este Consejo a las que no pudiere asistir, por un substituto escogido por él con la aprobación previa del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio. Estos substitutos podrán ajustarse, en sus actuaciones en el Consejo, a las instrucciones que reciban de los miembros a quienes reemplacen; pero actuarán libremente en ausencia de

tales instrucciones, y los votos con que concurran a los acuerdos no serán anulables porque se aparten de las mismas.

No podrán ser miembros del Consejo de Directores del Banco ningunas de las siguientes personas:

(1) Personas menores de treinta años;

(2) Miembros del Congreso;

(3) Miembros del Poder Judicial;

(4) Funcionarios o empleados públicos, excepto el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

(5) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra y que no hayan sido rehabilitadas un año, por lo menos, antes de su nombramiento, así como aquellas contra las cuales estén pendientes procedimientos de quiebra; y

(6) Las personas que estén sub-judice o se encuentren cumpliendo condena o que hayan sido condenadas con penas aflictivas o infamantes.

No menos de dos miembros del Consejo de Directores deberán en toda época ser banqueros de no menos de cinco años de experiencia práctica en la banca. Un miembro del Consejo será persona reconocida como autoridad en materia de agricultura, otro en minería, y otro miembro será persona reconocida como autoridad en materia de comercio e industria.

Nada de lo consignado en este artículo se interpretará en el sentido de que prohibe la renovación del nombramiento de cualquier Director nombrado por un período determinado, al terminar dicho período parcial o totalmente.

Art. 9.— Antes de entrar en el desempeño de sus cargos, cada uno de los miembros del Consejo de Directores designados por períodos determinados, prestará juramento ante el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio de cumplir fielmente los deberes de su cargo y al alcance de su mejor aptitud.

Ningún miembro del Consejo de Directores, de los designados por períodos determinados, podrá ser suspendido o separado de su cargo sino por el Presidente de la República y únicamente por causa justificada.

Dos miembros cualesquiera del Consejo de Directores podrán dirigirse al Presidente de la República denunciando aquellos casos en que consideren que uno o más de los miembros

del Consejo de Directores, de los nombrados por períodos determinados, han observado una conducta indebida en relación con los asuntos del Banco.

Cualquiera de los miembros del Consejo de Directores designado por un período determinado, deberá ser suspendido o separado de su cargo si se presenta una solicitud por escrito al Poder Ejecutivo en tal sentido, debidamente motivada, suscrita por no menos de cinco de los miembros de dicho Consejo de Directores.

Art. 10.— El Presidente de la República designará a uno de los seis miembros del Consejo nombrados por período determinado, para que ejerza las funciones de Vicepresidente del Consejo de Directores durante la ausencia o impedimento del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

El Consejo de Directores nombrará un abogado de los tribunales de la República, con práctica profesional de más de cinco años, para actuar como Secretario de dicho Consejo, que llevará sus actas y registros, dará fe de sus actos y custodiará el Sello Oficial del Banco, y que será el Secretario del Banco.

Art. 11.— El Consejo de Directores votará los Estatutos del Banco, los cuales deberán ser aprobados en forma de Decretos por el Presidente de la República. Podrá asimismo y con igual forma de aprobación, enmendarlos en cualquier época con el voto afirmativo de cinco, por lo menos, de sus miembros. Ni los Estatutos ni sus enmiendas podrán contener disposiciones contrarias a la presente Ley.

El Consejo de Directores determinará las épocas de las juntas ordinarias, se reunirá por lo menos una vez al mes, y ninguno de los miembros del Consejo nombrados por período determinado podrá ausentarse por más de tres sesiones ordinarias consecutivas, excepto con el permiso del propio Consejo de Directores. Por el voto afirmativo de cualesquiera cuatro miembros del Consejo de Directores presentes en cualquier junta ordinaria, la plaza de cualquier miembro del Consejo de Directores nombrado por período determinado podrá ser declarada vacante por infracción a las disposiciones de este párrafo.

Art. 12.— El Consejo de Directores adoptará un sello social y establecerá las reglas para su uso.

Art. 13.— El Banco tendrá facultad, por órgano de su Con-

G. O. 6699

sejo de Directores, de nombrar, suspender o remover un Administrador General, un Secretario del Banco, que deberá ser abogado, con cinco años por lo menos de práctica profesional, un Contralor, Subcontralor, Contadores, Subcontadores, Subadministradores, Administradores y Subadministradores de Sucursales y los demás funcionarios que estime conveniente. Por el mismo órgano, el Banco determinará los funcionarios que deberan prestar fianza, en los casos apropiados fijará las condiciones y el monto de las mismas; fijará la remuneración de dichos funcionarios, inclusive las jubilaciones y pensiones y pagos en caso de muerte, para lo cual podrá constituír un fondo especial.

Art. 14.— El Consejo de Directores del Banco tendrá facultad para determinar los métodos de contabilidad que serán empleados en el Banco en relación con sus propios asuntos y en su contabilidad respecto a los fondos públicos; dicho Consejo tendrá la exclusiva facultad para disponer los modelos que serán usados para cheques, mandatos de pago, giros, comprobantes, recibos, fianzas, declaraciones bajo juramento, cuentas por impuestos, y los demás documentos necesarios en relación con las operaciones con el público y con el Gobierno, excluyendo, sin embargo, los que deberán usarse entre el Gobierno y los funcionarios, o entre el Gobierno y el público.

Art. 15.— Salvo en los casos en que se disponga de otro modo en la presente Ley, el Consejo de Directores tendrá facultad exclusiva para determinar, tanto de un modo general como en particular, los préstamos e inversiones que haga el Banco, así como la distribución, cuidado y custodia de todo el efectivo, valores negociables y otros títulos, que en cualquier época pertenezcan al Banco, o les sean dados en prenda, o que sean depositados en el Banco.

Art. 16.— El Consejo de Directores tendrá facultad para autorizar al Banco a tomar dinero a préstamo, hasta por dos años de plazo, para fijar el interés que deberá pagarse, y podrá determinar la garantía de sus bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza que sea pertinente, cuando estimare necesario ofrecer esa garantía. Sin embargo, el Banco no podrá tomar prestada una cantidad mayor a la suma de su capital pagado y Fondos de Reserva.

Art. 17.— La retribución anual de cada uno de los miem-

bros del Consejo de Directores, en concepto de Directores, será fijada por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, con la aprobación del Presidente de la República, y se pagará en doce plazos mensuales iguales. Cualquier Director podrá ser designado como funcionario administrativo del Banco, caso en el cual recibirá la retribución correspondiente al cargo además de aquella que se le señale como miembro del Consejo de Directores.

CAPITULO IV

Operaciones, Servicios, Fondo de Reservas y Utilidades

Art. 18.— El Banco quedará dotado con plenas facultades y autorización para hacer negocios de banca en general, inclusive las facultades siguientes:

1.— Para descontar y negociar pagarés, giros, letras de cambio y otros comprobantes de deudas; comprar, poseer y vender cambio, moneda y metales preciosos en barras; prestar dinero con garantía de bienes muebles o inmuebles; recibir depósitos de dinero, valores u otros bienes muebles de cualquier persona o entidad con las condiciones que el Banco fije, y ejercer todas las facultades incidentales que fueren necesarias para realizar negocios bancarios.

2.— Para aceptar con vencimiento en fecha futura, giros expedidos contra el propio Banco por sus clientes y expedir cartas de crédito por las cuales quedan autorizados los tenedores de las mismas para girar contra el Banco o sus corresponsales a la vista o a plazo, siempre que este último no exceda de un año.

3.— Para recibir en depósito, en los términos y condiciones que el propio Banco fije, bonos, hipotecas, alhajas, servicios de plata, acciones, valores y documentos valiosos de toda clase y otros bienes muebles mediante remuneración al Banco, así como para dar en arrendamiento cajas de seguridad para el depósito de bienes muebles.

Art. 19.— Excepto lo que se dispone más adelante, las operaciones en valores y acciones quedarán limitadas a la compra y venta de los mismos, sin garantía por parte del Banco, únicamente por orden y a cuenta de los clientes del Banco, y en ningún caso por cuenta propia del Banco.

El Banco podrá, sin embargo, cuando así lo acuerden cinco por lo menos de sus Directores, suscribir emisiones de valores o acciones, con el fin de fomentar el establecimiento de nuevas empresas productivas nacionales, siempre que el Banco venda esos valores o acciones dentro del año de su adquisición, o establezca una reserva suficiente para compensarlos, y que el valor total de las acciones o valores poseídos en cualquier tiempo no sobrepase el tres por ciento (3%) de los fondos capitales del Banco, y que la operación sea aprobada por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

El Banco no suscribirá acciones o valores sino en las condiciones estrictas ya señaladas.

Art. 20.— El Banco podrá comprar y vender por cuenta propia:

1.— Valores de inversión representados por bonos, pagarés, cédulas hipotecarias y otras obligaciones para el pago de dinero que llevan intereses al tipo fijo y cuyo producido no sea a base de que las entradas de la entidad que las emite sean suficientes para cubrirlos, así como cualesquiera otras obligaciones para el pago incondicional de cantidades precisas, siempre que en la fecha de su compra por el Banco dichos valores de inversión no se encuentren en incumplimiento y no hayan estado en incumplimiento durante los dos años previos a dicha compra, ya sea respecto a su capital o a sus intereses, o respecto a la provisión de fondos de amortización, y siempre que dichos valores de inversión sean fácilmente vendibles en circunstancias ordinarias, con prontitud, a un precio razonable. Las utilidades netas de la compañía, corporación, sociedad, entidad, o persona deudora por los respectivos valores de inversión, disponibles para el pago de intereses y amortización de dichos valores, tendrán que haber sido, durante los dos años previos a su compra, o por el tiempo (si fuere menor de dos años) en que la entidad o persona emisora de los valores de inversión haya estado dedicada al mismo negocio que ejercía en la época de la compra, por lo menos, del doble del monto anual máximo de intereses y amortización pagaderos sobre dichos valores, para que su compra pueda ser autorizada de acuerdo con la disposición que antecede. En el caso de valores emitidos por cualquier Gobierno o subdivisión política, las rentas ordinarias del Gobierno o subdivisión política, en su caso, tendrán que haber sido durante cada uno de los cinco años pre-

derogado 6699

vios a la fecha de su compra, no menor de cinco veces los intereses anuales y pagos de amortización exigidos por los valores comprados, más los intereses y amortizaciones anuales sobre cualesquiera otros valores del Gobierno o subdivisión política de que se trate subsistente y no pagados a la sazón, para que su compra pueda ser autorizada de acuerdo con las disposiciones de este inciso.

Toda compra de valores a que se refiere este artículo tendrá que recibir la aprobación de no menos de cinco de los miembros del Consejo de Directores nombrados por período determinado, y del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, en cualquier junta ordinaria o extraordinaria del Consejo de Directores.

2.— Las acciones de cualquier compañía de cajas de seguridad (de las denominadas en inglés "safe deposit") que se dedique a dicho negocio en el local perteneciente al Banco, o que éste tenga en arrendamiento; o acciones de cualquier compañía de almacenes que se dedique al negocio de recibir y guardar mercaderías, a condición, sin embargo, de que la compra de tales acciones sea debidamente autorizada por el acuerdo unánime del Consejo de Directores del Banco, y que los almacenes de la compañía sean destinados principalmente a guardar con seguridad mercaderías sobre las cuales el Banco tenga un gravamen o privilegio, o respecto de las cuales el Banco alegue tener algún interés.

Las inversiones totales por los conceptos autorizados en este inciso, no excederán del trece por ciento (13%) de los fondos capitales del Banco.

Sin embargo, podrá adquirir acciones de cualquier compañía cuando la adquisición de dichas acciones se estime necesaria a fin de disminuir o evitar alguna pérdida en relación con cualquier préstamo, anticipo o crédito o inversión previamente efectuados de buena fe. El Banco tendrá que disponer de las acciones así adquiridas o considerarlas totalmente desvalorizadas dentro del término de dos años, a menos que el Consejo de Directores, mediante el voto de no menos de cinco de sus miembros, resuelva extender dicho plazo por un período que no podrá ser mayor de dos años adicionales.

Art. 21.— El Banco no podrá hacer préstamos, excepto con garantía de bienes inmuebles, por un período de vencimiento que exceda de un año, pudiendo, sin embargo, dichos présta-

mos ser prorrogados por no más de un año adicional. El Banco no podrá hacer préstamo alguno con la garantía de las acciones de su propio capital social.

Art. 22.— El Banco no hará préstamos con la garantía de cosechas en cultivo de ninguna clase que exceda del treinta y tres y un tercio por ciento (33 1/3%) del valor estimado de los frutos después de cosechados y en almacén, listos para la venta, tomando como base el precio corriente en plaza en la época de efectuarse el préstamo, y en ningún caso hará tales préstamos a menos que la garantía constituya un primer gravamen o privilegio debidamente inscrito sobre dichas cosechas. Cuando se trate de cosechas de caña de azúcar, el aludido gravamen o privilegio deberá afectar, además, los retoños así como el producto elaborado que resultare de dichas cosechas.

Art. 23.— Ningún préstamo garantizado con bienes inmuebles podrá exceder del diez por ciento (10%) del monto del capital pagado y Fondo de Reservas del Banco, ni el cincuenta por ciento (50%) del valor en que pueda ser vendida la propiedad, ni tampoco podrá hacerse por un vencimiento que exceda de cinco (5) años. El conjunto de todos los préstamos de esta índole que haga el Banco no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de la suma del capital pagado, más el Fondo de Reservas o del cincuenta por ciento (50%) de la suma de sus depósitos pagaderos a plazo y depósitos en cuentas de ahorros, sea cual fuere de esas dos sumas la que arroje un total mayor.

Todo préstamo hecho por el Banco con la garantía de bienes inmuebles deberá estar garantizado con un gravamen en primer rango, anterior a cualquier otra hipoteca, cargo o privilegio que pudieran tener los bienes dados en garantía. Dicho gravamen deberá estar debidamente registrado o inscrito en el Registro de Títulos o en la Conservaduría de Hipotecas correspondiente en la época de efectuarse el préstamo, y los bienes así gravados deberán estar produciendo a la sazón, y deberá haber motivos razonables para creer que continuarán produciendo durante el período del préstamo, frutos o rentas anuales no menor de dos (2) veces el monto de los intereses anuales sobre el préstamo, a menos que los bienes inmuebles dados en garantía estén dedicados por el prestatario a su domicilio particular o como establecimiento principal de sus negocios.

Sin embargo, cuando los bienes raíces dados en garantía con un gravamen que tenga el mismo rango que determina el párrafo anterior, no hayan producido frutos o rentas con anterioridad al préstamo, éste podrá ser autorizado si se reúnen las siguientes condiciones: (a) si el producido del préstamo es para destinarlo exclusivamente en la construcción de un edificio sobre los bienes inmuebles gravados; (b) si el monto del préstamo no excede del setenta y cinco por ciento (75%) del valor en que se pueden vender los terrenos, sin incluir el edificio; (c) si el gravamen afecta no sólo el terreno sino también todas las construcciones que se levanten en el mismo; y (d) si se le da al Banco el derecho de supervisar en detalle la erogación del producto del préstamo, a fin de asegurar que la totalidad de dicho préstamo será empleado en la construcción efectiva del edificio.

En todos los casos de préstamos a que se refiere este artículo se estipulará que su amortización se hará en pagos anuales que comenzarán a hacerse efectivos a más tardar el segundo año del préstamo, los cuales no serán menores del diez por ciento (10%) del capital prestado, anualmente, y se estipulará, además, que si transcurren noventa (90) días después del vencimiento de la amortización anual sin pagar tal amortización, o si transcurren sesenta (60) días después de la fecha en que debieron pagarse los intereses sin efectuarse tal pago, el deudor perderá el beneficio del término y el total del saldo adeudado se hará inmediatamente exigible.

Art. 24.— El total de todas las obligaciones que una sola persona, asociación, compañía o sociedad de cualquier clase pueda adeudar al Banco, en ninguna época podrá exceder del diez por ciento (10%) del monto del capital pagado y del Fondo de Reservas del Banco. La expresión "obligaciones" incluirá tanto la responsabilidad directa del emisor o aceptante de un documento descontado en el Banco o vendido al mismo, como la responsabilidad del endosante, girador, garante o fiador que obtiene un préstamo del Banco, o descuenta en él papel, o le vende papel bajo su garantía; e incluirá, en el caso de obligaciones de una sociedad o asociación, las obligaciones de sus socios con responsabilidad ilimitada. En el caso de obligaciones de sociedades de cualquier naturaleza, se incluirán todas las obligaciones de las sociedades subsidiarias de las mismas, y en las de éstas las de su corporación principal. Se entenderá por subsi-

diaria cualquier sociedad en la que otra sociedad controle, por cualquier medio, el poder de decisión de aquélla. La referida limitación al diez por ciento (10%) no se aplicará a los siguientes casos:

(a) Obligaciones en la forma de giros o letras de cambio emitidas de buena fe contra verdaderos valores existentes, caso en el cual el límite del diez por ciento (10%) podrá ser aumentado al veinticinco por ciento (25%).

(b) Obligaciones que emanen del descuento de documentos comerciales que efectivamente pertenezcan a la persona que negocie los mismos y respecto a las cuales obligaciones no menos de dos personas, cada una independiente de la otra u otras, sean responsables, caso en el cual el citado límite del diez por ciento (10%) quedará aumentado al veinticinco por ciento (25%).

(c) Obligaciones emitidas de buena fe contra verdaderos valores existentes a la sazón y garantizados con mercaderías o artículos de consumo que sean fácilmente vendibles en plaza y estén plenamente asegurados o que estén en curso de embarque; a condición, sin embargo, de que al concederse el préstamo, y durante toda su vigencia, el valor de las mercaderías o artículos dados en garantía deberá exceder en no menos del veinte por ciento (20%) al monto del préstamo, caso en el cual el citado límite del diez por ciento (10%) quedará aumentado al treinta y cinco por ciento (35%).

(d) Obligaciones de cualquier persona, sociedad, asociación, compañía o corporación, representadas por pagarés o giros garantizados con documentos de embarque, recibos de almacenes u otros documentos semejantes por los cuales se transfieren o se obtienen los títulos de propiedad de artículos de consumo general, y que sean vendibles fácilmente en plaza, siempre que dichos artículos estén plenamente asegurados, caso en el cual el citado límite de diez por ciento (10%) quedará aumentado al treinta y cinco por ciento (35%). En los casos en que las obligaciones citadas en este acápite sean giradas en virtud de créditos establecidos por firmas bancarias o refinadores de azúcar de reconocida solvencia, el citado límite de diez por ciento (10%) quedará aumentado al cincuenta por ciento (50%).

Art. 25.— El total de las obligaciones que el Gobierno de

la República Dominicana contraiga con el Banco, con exclusión de las obligaciones que emanen de los Vales Certificados de Tesorería descritos en el Capítulo II, en ninguna época podrá exceder del veinte por ciento (20%) del monto total de los citados fondos capitales del Banco. Toda deuda del Gobierno al Banco que no esté representada por valores emitidos por el Gobierno deberá ser liquidada por lo menos una vez al año.

El Banco podrá, sin embargo, invertir en bonos de la deuda externa de la República, dentro de las condiciones señaladas en el artículo 20 de esta ley, para la compra de títulos públicos, una suma que no excederá del treinta por ciento (30%) de sus fondos capitales o del cincuenta por ciento (50%) del promedio de los depósitos que el Gobierno haya mantenido en el Banco durante los seis meses anteriores a la fecha de la compra, cual que sea de esas sumas la que fuere mayor.

Art. 26.— El Banco podrá adquirir y retener únicamente los siguientes bienes inmuebles:

1) Aquellos bienes que sean razonablemente necesarios para acomodar al Banco y permitir la apropiada realización de sus negocios, a condición, sin embargo, de que el Banco nunca invertirá en tales bienes una suma mayor del quince por ciento (15%) de sus fondos capitales, sin obtener la aprobación del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

2) Aquellos bienes que sean gravados de buena fe a favor del Banco en garantía de deudas previamente contraídas.

3) Aquellos bienes que sean cedidos al Banco en pago de deudas previamente contraídas.

4) Aquellos bienes que adquiera en ventas que resulten o de sentencias o de la ejecución de gravámenes otorgados en favor del Banco o de gravámenes que adquiera para garantizar deudas previamente contraídas con el Banco.

Los bienes inmuebles adquiridos según los incisos (2), (3) y (4) de este artículo, deberán ser enajenados a título oneroso o considerados como totalmente desvalorizados dentro de los cinco años de su adquisición, a menos que el Consejo de Directores, con el voto de no menos de cinco de sus miembros, re-

suelva extender dicho plazo por un período que no excederá de cinco años adicionales.

Art. 27.— El Banco será el único agente fiscal del Gobierno para todos los nuevos empréstitos internos, y, además, será el único depositario de todas las rentas y fondos públicos de cualquier naturaleza que el Gobierno reciba directamente o que sean recaudados por su cuenta, y el único agente pagador de los productos de dichas rentas por cuenta del Gobierno. El Banco podrá asumir igualmente las mismas funciones respecto de las rentas comunales y las de las demás subdivisiones políticas del Estado, en todos aquellos lugares en que el Banco establezca Sucursales, siempre que dichas entidades políticas así lo acuerden con el Banco. La remuneración del Banco por estos servicios será establecida por contratos.

Art. 28.— El Banco, en su carácter de organismo autónomo del Estado, estará exento de todos los impuestos directos sobre su activo y operaciones, inclusive los impuestos sobre bienes inmuebles que el Banco posea para los fines de sus negocios, y los inmuebles que el Banco use para su sede principal y Sucursales. Los bienes inmuebles tomados por el Banco en pago de deudas a su favor según se dispone en el artículo 26, no estarán incluídos en la exención.

Art. 29.— Las utilidades netas del Banco serán destinadas a los objetos siguientes:

a) Setenta y cinco por ciento (75%), que será aplicado por cuenta del Gobierno, al pago de los intereses y a la amortización de los Vales Certificados de Tesorería que la presente ley autoriza en su Capítulo II.

b) Veinte y cinco por ciento (25%) que será transferido al Fondo de Reservas del Banco hasta que dicho fondo alcance el cincuenta por ciento (50%) del capital pagado. El Consejo de Directores podrá disponer que el Fondo de Reservas del Banco sea aumentado hasta que iguale el capital pagado.

c) Cuando los Vales Certificados de Tesorería estén totalmente amortizados y el Fondo de Reservas monte a no menos del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado del Banco, las utilidades netas del Banco podrán ser entregadas al Gobierno de la República Dominicana en concepto de dividendos. Cuando los Vales Certificados de Tesorería hayan quedado totalmen-

te amortizados y el Fondo de Reservas equivalga al capital pagado, entonces dicha entrega al Gobierno será obligatoria. Si el Fondo de Reservas quedare reducido a menos del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado del Banco, no se entregaran al Gobierno utilidades o dividendos de ninguna clase hasta que el citado Fondo de Reservas haya sido restaurado a la proporción mínima antes indicada.

Art. 30.— Los departamentos de servicios del Banco serán establecidos de acuerdo con los Estatutos, en concordancia con las disposiciones de esta ley que determinan las funciones y facultades del Banco, pero dichos departamentos deberán comprender servicios bancarios relacionados con el fomento de la agricultura, la minería, la industria y el comercio, así como una sección para servicios fiduciarios o comisiones de confianza.

CAPITULO V

derogado G.O. 6699

De la Junta Consultiva

Art. 31.— El Presidente de la República podrá nombrar, cuando lo estime conveniente, una Junta Consultiva que represente los principales intereses agrícolas, mineros, industriales y mercantiles del país. Uno, por lo menos, y dos a lo más, de los Directores deberán ser nombrados miembros de la Junta. Dicha Junta tendrá la facultad de recomendar al Consejo de Directores del Banco las normas, métodos y medidas que a su juicio conduzcan a la prosperidad del Banco y al bien general del pueblo, del Gobierno y de los intereses agrícolas, mineros, industriales y mercantiles de la República Dominicana. Las recomendaciones hechas por la Junta Consultiva están sujetas a la aprobación del Consejo de Directores mediante el voto favorable de una mayoría de sus miembros.

La Junta Consultiva se compondrá del número de miembros que el Presidente de la República estimare conveniente y serán, en su mayoría, de nacionalidad dominicana. Cada miembro de la Junta será nombrado por un período de dos años y su nombramiento podrá ser renovado por períodos sucesivos. El Presidente de la República designará a uno de los miembros de la Junta Consultiva para que actúe como Presidente y a otro para que actúe como Vicepresidente de dicha Junta.

La Junta Consultiva se reunirá en sesión ordinaria el pri-

mer martes de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año, pero podrá convocarse en cualquier época a sesiones extraordinarias, ya sea por el Presidente de la Junta o por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

CAPITULO VI

Fiscalización, Responsabilidades y Sanciones

Art. 32.— El Banco estará obligado a redactar un informe anual para el Presidente de la República, el cual será entregado al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio dentro de los cuarenta y cinco días de terminado el año natural a que dicho informe se refiera. Además el Banco suministrará al mismo Secretario de Estado y publicará en forma resumida en la prensa diaria, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada mes natural, un informe correcto de su condición, en el cual se relacionen su activo y pasivo el día último del mes natural recién transcurrido. El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio podrá prescribir el contenido de dicha publicación; pero no podrá exigir que aparezca en más de uno de los periódicos de circulación general publicados en Ciudad Trujillo.

Art. 33.— Los libros de contabilidad del Banco, a petición del Presidente de la República o del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, podrán ser examinados y comprobados a expensas del Gobierno, no menos de una vez, pero nunca más de dos veces, en cualquier año natural, por cualquier perito contador público y competente y debidamente licenciado o por funcionarios expertos designados por el Gobierno.

Art. 34.— Sin perjuicio de la aplicación de las leyes generales de carácter penal en cuanto éstas sean pertinentes, cualquier miembro del Consejo de Directores, funcionario, empleado o agente del Banco que malverse, sustraiga o haga indebida aplicación de cualesquiera dineros, fondos, créditos o valores pertenecientes al Banco, se considerará culpable del delito de abuso de confianza y será castigado con las penas y de acuerdo con las reglas prescritas en el Código Penal común. La emisión, aceptación o distribución de Certificados de Depósito, órdenes, letras de cambio, la aceptación de giros comerciales, otorgamiento de pagarés, bonos, giros, hipotecas u otros documentos de crédito sin la debida autorización, igualmente constituirán abuso de confianza. El hacer anotaciones o entradas falsas en

los libros, estados, informes o balances del Banco con la intención de defraudar o causarle daño al Gobierno, al Banco o a terceras personas, o con la de inducir a errores a los miembros del Consejo de Directores u otros funcionarios del Banco, o a la Junta Consultiva o al Gobierno o a los contadores o a los funcionarios encargados del examen de los asuntos del Banco, será considerado como falsificación de documentos bajo firma privada y los culpables serán castigados con las penas que prescriban las leyes para tales delitos.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

Art. 35.— El Banco podrá adquirir por compra, permuta, transacción, o por otra clase cualquiera de operación jurídica, todo o parte de los negocios de otras instituciones bancarias, dominicanas o extranjeras, establecidas en la República; y podrá, en consecuencia, hacerse cesionario de todo o parte del fondo de comercio de cualquiera de esas instituciones, subrogándose total o parcialmente en el activo y en el pasivo de las mismas, o en solo uno de esos elementos patrimoniales, para continuar en su propio nombre los negocios bancarios que la institución cedente viniera realizando; o adquirir solo una clase de tales negocios, o de cualquiera otra manera subrogarse en los derechos o en las obligaciones de tales instituciones para ensanchar el volúmen de sus propios negocios, aún cuando tales operaciones impliquen la adquisición por el Banco de inmuebles u otra clase de bienes en proporción mayor que la autorizada por esta ley; pero en el entendido:

Primero: De que el estado de liquidez de los negocios bancarios en que se subrogue no sea inferior al que el Banco debe mantener en sus propios negocios, de conformidad con esta ley;

Segundo: De que el Banco no podrá obligarse, por medio de semejantes operaciones, a emprender o continuar negocios que, de conformidad con esta ley, no pudiere realizar.

Los actos mediante los cuales el Banco adquiera los negocios de otras instituciones bancarias o se subrogue en los derechos o en las obligaciones de tales instituciones, y los demás actos levantados para el traspaso de los bienes y la subrogación, estarán exentos en provecho de todas las partes que figuren en dichos actos, del impuesto sobre documentos, de los derechos proporcionales de registro y de todo otro derecho, impuesto, ta-

sa o contribución, quedando sometidos únicamente al derecho de registro a que se refiere el Art. 36 de la Ley de Registro de los Actos Judiciales y Extrajudiciales.

Art. 36.— El Banco queda autorizado para estipular que las dificultades o litigios que surjan como consecuencia de las operaciones jurídicas en que participe sean resueltas por arbitraje. No se aplicará en este caso el artículo 1006 del Código de Procedimiento Civil, y no será necesario que los árbitros sean ciudadanos dominicanos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
Anselmo Paulino Alvarez.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, La Nación, Listín Diario y La Opinión, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que transfiere la suma de $18.000.00 dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 587.

ARTICULO UNICO: Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del: CAPITULO III.

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA.

30220	POLICIA NACIONAL:		$ 3.000.00
G30220	Atenciones Varias:	$ 3.000.00	

CAPITULO IV.

EJERCITO, MARINA Y AVIACION NACIONAL.

20141	VESTUARIO DEL EJERCITO:		$ 15.000.00
G20141B	Otros Gastos Corrientes:	$ 15.000.00	
			$ 18.000.00

Al: CAPITULO VIII-1.

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

(SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA)

40113	INTERESES SOBRE VALES CERTIFICADOS DE LA TESORERIA NACIONAL:		$ 5.000.00
G40113F	Para el pago de dos meses de Intereses s/Vales Certificados de la Tesorería Nacional: (Creación)	$ 5.000.00	

40215	AMORTIZACION DE VALES CERTIFICADOS DE LA TESORERIA NACIONAL:		$ 10.000.00
G40215F	Para el pago de dos duodécimas de la cuota anual de amortización s/Vales Certificados de la Tesorería Nacional (Creación):	$ 10.000.00	
40304	GASTOS DE EMISION DE LOS VALES CERTIFICADOS DE LA TESORERIA NACIONAL:		$ 3.000.00
G40304	Para cubrir los gastos que ocasione la Emisión de los Vales Certificados de la Tesorería Nacional (Creación):	$ 3.000.00	
			$ 18.000.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
Anselmo Paulino Alvarez.
J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño,

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, La Nación, Listín Diario y La Opinión, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación de los miembros del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1288.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 8 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República, publicada en fecha de hoy,

D E C R E T O :

Art. 1.— Los señores Pedro R. Espaillat, Anselmo Copello, José Antonio Jimenes Alvarez, Edwin I. Kilbourne, Carl E. Erickson y Fred Q. Rickards, quedan designados miembros del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República.

Los miembros del Consejo de Directores ya indicados durarán en el ejercicio de sus cargos por los períodos siguientes, a contar de la fecha del presente Decreto:

Los señores Pedro R. Espaillat y Anselmo Copello, por tres años;

Los señores José Antonio Jimenes Alvarez y Edwin I. Kilbourne, por dos años;

Los señores Carl E. Erickson y Fred Q. Rickards, por un año.

Art. 2.— El señor Pedro R. Espaillat queda nombrado Vicepresidente del Consejo de Directores del Banco y presidirá los trabajos de dicho Consejo, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República, en los casos de ausencia o impedimento del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, Presidente ex oficio del Consejo de Directores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de una emisión de Vales Certificados de la Tesorería Nacional.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1289.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto lo que dispone el artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República, publicada en fecha de hoy,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se ordena la impresión y emisión de seiscientos Vales Certificados de la Tesorería Nacional, de un valor nominal de un mil pesos cada uno, moneda de los Estados Unidos de América, de cinco por ciento de interés por año y vencederos a cinco años, a partir de la fecha de la emisión.

Art. 2.— Los Vales Certificados de la Tesorería Nacional cuya emisión se ordena, serán impresos conforme al modelo y a las instrucciones que dicte el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio y con las especificaciones dispuestas en la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República.

Art. 3.— El control y vigilancia de la impresión de los Vales Certificados que por el presente Decreto se ordena, serán

organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

Art. 4.— Una vez emitidos los Vales Certificados de la Tesorería Nacional previstos en este Decreto, serán entregados al Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República, con los requisitos y para los fines indicados en la Ley Orgánica del Banco.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que aprueba los Estatutos del Banco de Reservas de la República.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1290.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 11 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República,

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Quedan aprobados los siguientes Estatutos del Banco de Reservas de la República Dominicana votados por el Consejo de Directores de dicho Banco, el 25 de octubre de 1941;

República Dominicana

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

EL CONSEJO DE DIRECTORES DEL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, visto el artículo 11 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República,

Nº 586, promulgada el día 24 de octubre de 1941, ha dictado los siguientes

ESTATUTOS

del

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA.

CAPITULO I.

Dirección, Administración, y Junta Consultiva

Art. 1.— La dirección y administración del Banco de Reservas de la República Dominicana estará a cargo de:

a) El Consejo de Directores;
b) Un Comité Ejecutivo formado por el Presidente del Consejo de Directores y dos Directores;
c) Las Comisiones permanentes o temporales que consignen la Ley Orgánica del Banco, los presentes Estatutos o las que el Consejo de Directores crea conveniente establecer;
d) El Presidente del Consejo de Directores y el Administrador General que serán reemplazados en caso de ausencia en la forma que determinen la Ley Orgánica o los Estatutos;
e) El Secretario del Banco.

El Consejo de Directores tendrá la suprema autoridad en el manejo y administración de los negocios y asuntos del Banco. Todas las facultades sociales del Banco residen en este organismo y podrán ser ejercidas por el mismo, excepto lo que se disponga en otro sentido en la Ley Orgánica del Banco.

Art. 2.— JUNTAS ORDINARIAS.— El Consejo de Directores determinará las fechas en que celebrará, sin necesidad de convocatoria, sus Juntas Ordinarias, pero entendiéndose que deberá celebrar una de estas Juntas por lo menos cada mes, en su Oficina Principal de Ciudad Trujillo. Si el día señalado para una Junta Ordinaria del Consejo fuese feriado legalmente, la Junta se celebrará en el mismo lugar y a la misma hora en el próximo día hábil siguiente, o en cualquier otro día que el Consejo de Directores haya fijado en una Junta anterior.

Art. 3.— JUNTAS EXTRAORDINARIAS.— El Consejo de

Directores podrá reunirse en Junta Extraordinaria, en cualquier fecha, por convocatoria del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio o del Vicepresidente del Consejo de Directores. Dicha Junta podrá ser convocada también por el Secretario de la Junta, a petición escrita de por lo menos tres de los miembros del Consejo de Directores. Las convocatorias para las Juntas Extraordinarias se harán por escrito, ya sea por correo o por telegrama, dirigidas a cada miembro del Consejo en la dirección que figure en el registro del Banco. También podrán hacerse las convocatorias notificándolas personalmente a los miembros del Consejo de Directores, en o antes del tercer día anterior a la Junta. Las convocatorias especificarán la fecha y lugar en que se celebrará la Junta, los asuntos que se tratarán en ella y ninguna otra cuestión, salvo las indicadas en las convocatorias, podrá tratarse en dicha Junta. Las Juntas Extraordinarias podrán celebrarse sin embargo sin previas convocatorias, cuando así lo decida la totalidad de los miembros del Consejo en un escrito formulado para este efecto.

Art. 4.— QUORUM.— La mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Directores constituirá quorum para cualquier junta, salvo los casos en que la Ley Orgánica o los Estatutos exijan un quorum mayor. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, con la misma reserva ya indicada para el quorum. Cuando los miembros del Consejo se reunan sin constituir el quorum indispensable en cada caso, sólo podrán resolver la fijación de fecha para una próxima Junta sin nueva convocatoria.

Art. 5.— VACANTES.— Cuando ocurriere cualquier vacante entre los miembros del Consejo de Directores, la vacancia será llenada de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco.

Art. 6.— ACTAS.— De toda reunión, inclusive las que se celebren sin quorum en la forma prevista en el artículo 4, se levantará acta en el libro especial destinado al efecto, el cual estará empastado, foliado y rubricado por el Presidente del Consejo de Directores. Las actas serán redactadas por el Secretario, quien tendrá la custodia del libro de actas. En este libro no podrá haber rasgaduras ni borraduras.

Art. 7.— COMPENSACION.— Cada miembro del Consejo de Directores tendrá derecho a una remuneración por sus servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco,

Art. 8.— DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DIRECTORES.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio que esté en funciones, presidirá todas las Juntas del Consejo de Directores del Banco a las cuales asista. En ausencia del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, el Vicepresidente del Consejo de Directores hará sus veces y actuará en su lugar; pero el Consejo de Directores podrá designar un miembro de su propio seno para presidir las Juntas a las cuales no asistan ni el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio ni el Vicepresidente del Consejo de Directores, siempre que haya el quorum indispensable.

Art. 9.— DEL ADMINISTRADOR GENERAL.— El Consejo de Directores nombrará al Administrador General del Banco. Este funcionario será el principal funcionario ejecutivo del Banco, y sus facultades y deberes, salvo lo que se consigne en los presentes Estatutos, serán fijados de tiempo en tiempo por el Consejo de Directores. El Administrador General actuará como el representante del Consejo de Directores en el nombramiento o revocación de todo el personal subalterno que emplee el Banco, y dirigirá las disciplinas de dicho personal. Será deber del Administrador General vigilar cuidadosamente el comportamiento de todas las personas empleadas por el Banco, y en su caso, informar puntualmente al Consejo de Directores sobre los casos de incapacidad o mala conducta que hubiere observado en alguno o algunos de los empleados. El Administrador General será responsable, salvo cuando se disponga en otro sentido en estos Estatutos o en disposiciones del Consejo de Directores, de todo el dinero, fondos, valores y otros haberes del Banco, o respecto a los cuales el Banco sea responsable; pero dicho Administrador General podrá, con la expresa aprobación del Consejo de Directores, delegar en otros funcionarios y empleados las responsabilidades y funciones que se estimen convenientes.

Art. 10.— DE LOS ADMINISTRADORES DE DIVISIONES O DEPARTAMENTOS.— El Consejo de Directores podrá nombrar un Administrador para cada una de las Divisiones o Departamentos del Banco, fijará y definirá los deberes de tales cargos y la compensación que recibirán los que los desempeñen, dentro de las condiciones establecidas en la Ley Orgánica.

Art. 11.— DEL SECRETARIO.— El Consejo de Directores deberá nombrar un Secretario del Consejo, quien lleva-

rá actas fieles de todas las Juntas del Consejo de Directores y de las sesiones de la Junta Consultiva, y que estará encargado de hacer todas las convocatorias y notificaciones, que sean necesarias con arreglo a la Ley Orgánica y a los presentes Estatutos. Dicho Secretario será el custodio del sello social, de los registros, archivos, documentos y demás papeles del Banco relativos a su funcionamiento como organismo autónomo del Estado, y desempeñará los demás deberes que les sean señalados por el Consejo de Directores.

Art. 12.— DEL COMITE EJECUTIVO.— El Comité Ejecutivo se compondrá de dos miembros del Consejo de Directores, designados por este organismo por mayoría de votos. Las funciones del Comité Ejecutivo serán señaladas por el Consejo de Directores de acuerdo con las prácticas bancarias. Cooperarán con el Presidente del Consejo de Directores y con el Administrador General en el despacho de asuntos de menor cuantía, préstamos pequeños inclusive, que no requieran la intervención del Consejo de Directores o cuya resolución dicho Consejo delegue en el Comité Ejecutivo.

Art. 13.— DE LA JUNTA CONSULTIVA.— La Junta Consultiva del Banco se compondrá de las personas que fueren nombradas para dicho cuerpo por el Presidente de la República, de acuerdo con la Ley Orgánica. Todos los nombramientos para la Junta Consultiva deberán ser formalmente notificados al Consejo de Directores por lo menos una semana antes de cualquier sesión ordinaria o diez días antes de cualquier sesión extraordinaria de la Junta Consultiva. Los oficios correspondientes del Presidente de la República serán conservados por el Secretario del Banco.

Art. 14.— SESIONES ORDINARIAS.— La Junta Consultiva celebrará sus sesiones ordinarias en la Oficina del Banco, en Ciudad Trujillo, a las cuatro de la tarde del primer martes de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año, o el día hábil siguiente, si dichos martes fueren feriados.

Art. 15.— SESIONES EXTRAORDINARIAS.— El Presidente de la Junta Consultiva podrá convocar a ésta a sesiones extraordinarias en cualquier fecha, a condición sin embargo, de que no se trate en dichas sesiones extraordinarias sino de los asuntos determinados en las respectivas convocatorias.

Art. 16.— CONVOCATORIAS PARA LAS SESIONES.—

Será función y deber del Secretario del Banco hacer convocatorias a cada uno de los miembros de la Junta Consultiva cuyo nombramiento conste debidamente al Banco con la antelación ya establecida, según los documentos conservados en la propia Secretaría, para las sesiones ordinarias y extraordinarias. Las convocatorias serán entregadas en manos de dichos miembros o dirigídales por correo a su última dirección, según los registros del Banco, cinco días por lo menos, antes de la fecha señalada para la sesión de que se trate. Las convocatorias especificarán los asuntos que serán tratados en la sesión, en caso de ser ésta extraordinaria. En el caso de que algún miembro de la Junta Consultiva deje de recibir una convocatoria para cualquier sesión, ordinaria o extraordinaria, no serán nulas las decisiones tomadas en dicha sesión.

Art. 17.— PRESIDENCIA DE LA JUNTA CONSULTIVA.— En la primera Junta después de la organización del Banco, y en cada Junta Ordinaria celebrada en Noviembre posteriormente, los miembros de la Junta Consultiva elegirán un funcionario para presidir sus funciones, y un substituto para servir en caso de la ausencia del funcionario, cada uno por un período de un año, o hasta que sus respectivos sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos; y al estar ausente en cualquier sesión el funcionario nombrado para presidir y su substituto, la propia Junta designará de su seno un miembro para presidir la sesión.

Art. 18.— ACTAS DE LAS SESIONES.— Las actas de todas las sesiones de la Junta Consultiva serán llevadas por el Secretario del Banco y estarán a la disposición de cada uno de los miembros de la Junta Consultiva, así como de cada uno de los miembros del Consejo de Directores del Banco, para su inspección en cualquier momento en día hábil durante las horas oficiales de negocios, en la oficina del Secretario del Banco.

Art. 19.— COMISIONES DE LA JUNTA CONSULTIVA.— La Junta Consultiva podrá designar Comisiones de su seno, permanentes o temporales, para estudiar materias especiales del funcionamiento del Banco.

Art. 20.— REMUNERACION.— Cada miembro de la Junta Consultiva recibirá diez dólares por cada vez que asista a alguna sesión ordinaria o extraordinaria. Será deber del Secretario del Banco llevar una lista de los nombres de los miem-

bros de la Junta Consultiva que asistan efectivamente a cada sesión, para los fines de la remuneración prevista en este artículo.

CAPITULO II.

FISCALIZACION

Art. 21.— A QUIENES CORRESPONDE LA FISCALIZACION.— La fiscalización ordinaria del Banco estará a cargo de la Comisión Inspectora, del Contralor y de las comisiones que designe con tal objeto el Consejo de Directores.

Art. 22.— DE LA COMISION INSPECTORA.— Habrá una Comisión Inspectora compuesta de no menos de dos miembros del Consejo de Directores designados por el propio Consejo cada seis meses, o por períodos más cortos, a juicio del mismo Consejo. Todos los miembros del Consejo de Directores de los nombrados por períodos determinados servirán en la Comisión Inspectora por turnos sucesivos, en cuanto sea posible. Serán función y deber de la Comisión Inspectora examinar los asuntos del Banco, y, especialmente, confrontar su activo y pasivo con los libros del Banco y con el resumen del estado del Banco último en publicarse de acuerdo con la Ley Orgánica, a fin de determinar si los libros del Banco son llevados con exactitud y si la condición del Banco corresponde efectivamente a dichos libros y balance, y si el Banco está en condición sana y solvente. La Comisión Inspectora informará inmediatamente después de cada inspección acerca del resultado de la misma al Consejo de Directores y ese informe se incluirá en el acta de la Junta Ordinaria más próxima del Consejo de Directores.

Art. 23.— DEL CONTRALOR.— El Consejo de Directores nombrará un Contralor, que será el jefe de todo el sistema de contabilidad del Banco. Dicho Contralor examinará continuamente los asuntos del Banco, informando acerca de éstos al Consejo de Directores. Será función y deber del Contralor refrendar todos los informes que, con arreglo a la Ley Orgánica, deben ser formulados, publicados o archivados por el Banco, o en nombre del Banco, incluyendo los balances mensuales y los informes anuales.

Art. 24.— OTRAS COMISIONES.— El Consejo de Directores podrá nombrar, de tiempo en tiempo, las Comisiones que crea necesarias, para los fines y con las facultades que el

propio Consejo de Directores determine. Estas Comisiones podrán ser unipersonales o pluripersonales y el Consejo de Directores podrá designar, para integrarlas, a las personas que estime idóneas para ello, aunque no sean miembros del Consejo de Directores.

CAPITULO III.

LOS DEPARTAMENTOS.

Art. 25.— ESTUDIO Y DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DEL BANCO.— Para el despacho de los negocios del Banco, el Consejo de Directores, asesorado por el Administrador General, establecerá las Divisiones o Departamentos que sean indispensables, de acuerdo con la marcha de los negocios del Banco. Al frente de cada uno de ellos habrá un Jefe de Departamento, designado por el Consejo de Directores o de acuerdo con sus disposiciones. Tan pronto como sea posible y provechoso después del inicio de los negocios del Banco, se establecerán Departamentos para estudiar y resolver sobre las medidas de cooperación del Banco en favor de la agricultura, la minería, la industria y el comercio.

Art. 26.— DEL DEPARTAMENTO AGRICOLA.— Este Departamento atenderá al crédito a plazo corto y mediano a los agricultores, con garantía de prendas o de certificados de depósitos de productos (warrant). Servirá de intermediario para la adquisición de maquinarias y semillas. Ayudará a los productores en la colocación de sus productos en el exterior. Prestará asistencia técnica. Organizará el crédito agrícola a largos plazos con hipotecas de predios rústicos.

Art. 27.— DEPARTAMENTO MINERO.— Será función de este Departamento estudiar el otorgamiento de créditos a corto plazo sobre minerales y maquinarias. Organizará la intermediación del Banco para la adquisición de maquinarias para la minería. Realizará todas las operaciones relacionadas con la compra, retención y venta de metales preciosos, especialmente del oro. Podrá organizar asistencia técnica para el fomento de la minería, incluyendo investigación geológica, cateos, exploraciones y métodos de exploración.

Art. 28.— DEPARTAMENTO INDUSTRIAL.— Este Departamento se ocupará de todo lo relativo al estudio y otorga-

miento de préstamos a plazos cortos y medianos con la garantía de instalaciones y de productos elaborados. Podrá organizar asistencia técnica en favor de las industrias existentes en el país y para la organización de nuevas empresas industriales. Prestará su mediación para la adquisición de maquinarias y el financiamiento de las mismas.

Art. 29.— DEPARTAMENTO COMERCIAL.— Además de las operaciones ordinarias que debe realizar este Departamento de acuerdo con las prácticas bancarias, corresponderá al Departamento Comercial el otorgamiento de los préstamos a plazo corto, largo y mediano, los descuentos usuales de documentos comerciales; las operaciones de remesa de dinero al exterior y del exterior. Hasta tanto no se establezca un departamento especial, este Departamento del Banco actuará como intermediario en la compra y venta de acciones, bonos y valores mobiliarios en general. Facilitará todas las actividades tendientes a la inversión de capitales y su liquidación y prestará ayuda para toda operación lucrativa. Suministrará informes a los clientes del Banco sobre todo lo relativo a los centros financieros internacionales. Podrá publicar en la prensa diaria o semanalmente, listas de cotizaciones de acciones y valores dominicanos y de acciones y valores extranjeros de interés para la economía nacional.

Art. 30.— CONDICIONES DE LAS OPERACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS.— Las funciones señaladas en los artículos anteriores a los Departamentos del Banco son asesorativas para el Consejo de Directores, por conducto del Administrador General. La acción activa de los Departamentos con el público, se realizará siempre de acuerdo con las decisiones de carácter general o especial del Consejo de Directores, y en las condiciones permitidas por la Ley Orgánica.

CAPITULO IV.

FUNCIONARIOS Y AGENTES.

Art. 31.— OTROS FUNCIONARIOS.— El Consejo de Directores podrá nombrar uno o más Sub-Administradores, Sub-Contralores, Contadores, Sub-Contadores, un Administrador, Sub-Administradores para cada una de las Sucursales autorizadas del Banco, así como otros funcionarios y mandatarios que,

de tiempo en tiempo, el Consejo de Directores estimare necesarios o convenientes designar, en beneficio de los negocios del Banco. Las facultades y deberes de todos estos funcionarios serán señalados por el Consejo de Directores, o por su autorización.

Art. 32.— PRESTAMOS A LOS DIRECTORES Y FUNCIONARIOS.— Ningún préstamo o anticipo de dinero (salvo el pago anticipado de los sueldos correspondientes a períodos de vacaciones) será hecho a ningún Director o funcionario del Banco sin la aprobación expresa del Consejo de Directores, con la constancia de tal aprobación formalmente expresada en las actas del Consejo de Directores.

Art. 33.— DEPENDIENTES Y OTROS EMPLEADOS.— El Consejo de Directores podrá nombrar de tiempo en tiempo los cajeros, tenedores de libros y demás dependientes, mandatarios y empleados que estime conveniente designar para realizar con prontitud y ordenadamente los negocios del Banco, y, fijar sus deberes. Sujeto a la autoridad superior del Consejo de Directores, el Administrador General deberá nombrar todos los referidos dependientes, mandatarios y empleados, fijar sus deberes y las condiciones de su empleo, fijar o modificar su remuneración de tiempo en tiempo, y suspender, o cuando fuere autorizado, despedir dichos empleados.

Art. 34.— DURACION DE LOS CARGOS DE FUNCIONARIOS, DEPENDIENTES Y EMPLEADOS.— Todos los funcionarios, dependientes, mandatarios y empleados nombrados por el Consejo de Directores o con autorización de dicho Consejo, permanecerán en sus cargos o empleos mientras no acuerde lo contrario el Consejo de Directores.

CAPITULO V.

SUCURSALES.

Art. 35.— SUCURSALES EN GENERAL.— El Consejo de Directores podrá establecer, cerrar o de tiempo en tiempo cambiar el local de cualquier Sucursal establecida en el país o en el extranjero, y en el caso de clausura de una Sucursal, dispondrá lo necesario para la obtención de las obligaciones que posteriormente se venzan y que eran pagaderas en la Sucursal clausurada.

Art. 36.— ADMINISTRACION DE SUCURSALES.— Los asuntos de cada Sucursal u oficina estarán bajo la supervisión y control del Administrador General del Banco, quien queda autorizado, con la aprobación del Consejo de Directores, para designar los Administradores o Sub-Administradores y demás funcionarios que estime necesarios, para llevar adelante los negocios de tales Sucursales. Estos funcionarios estarán sujetos siempre a las reglas y reglamentos que establezca el Consejo de Directores, dentro de sus atribuciones legales. El Administrador General, con la aprobación del Consejo de Directores, podrá también determinar que dichos poderes sean otorgados a favor de las personas que él estime necesario para el debido manejo de los negocios de las Sucursales y oficinas del Banco y podrá en cualquier tiempo revocar cualquier poder así otorgado.

CAPITULO VI.

DEL SELLO SOCIAL.

Art. 37.— FORMA DEL SELLO.— El sello social del Banco, previsto en la Ley Orgánica, será de la forma siguiente: gomígrafo, en forma circular, con el Escudo Nacional de la República Dominicana en el centro, rodeado de la siguiente inscripción: "BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA".

Art. 38.— USO DEL SELLO.— El Secretario, o cualquier otro funcionario designado al efecto por el Consejo de Directores, tendrá la facultad de estampar el sello social del Banco a todo documento que requiera dicho sello, así como la de certificar la autenticidad del sello. Los documentos del Banco que estén sellados y certificados de tal modo, constituirán prueba prima facie de los hechos que en los mismos se relacionen, por lo que respecte al Banco.

Dicho sello será estampado ya imprimiéndolo directamente sobre el documento que debe autentificar o ya sobre una oblea adherida al documento.

CAPITULO VII.

FONDO DE RETIRO, PENSIONES Y PAGO EN CASOS DE MUERTE.

Art. 39.— FORMACION DEL FONDO DE RETIRO.— Tan

pronto como sea posible después de su establecimiento, el Banco procurará la constitución de un Fondo de Retiro para atender a las jubilaciones, pensiones, montepíos y demás medios de asistencia social para sus empleados. Este fondo se formará con un aporte de un 5% de sus sueldos hecho por los empleados, un 2% de esos mismos sueldos hecho por el Banco y un aporte anual extraordinario del Banco que equivalga a un 5% de sus utilidades. Mientras este Fondo de Retiro no cuente con un activo suficiente, el Consejo de Directores podrá establecer un sistema de pensiones para estimular el largo servicio de los empleados y como recompensa a los que dediquen los años productivos de su vida al servicio del Banco y que obtengan su retiro del mismo o que sean declarados en retiro por el mismo Banco, el Consejo de Directores podrá fijar las edades de retiro voluntario y obligatorio y podrá disponer una pensión, por el resto de su vida al empleado que se retire, sobre la base de un porcentaje del promedio de su sueldo anual por un determinado número de años inmediatamente anteriores a la fecha del retiro, por cada año de servicio en el Banco. En este cálculo podrán computarse los servicios prestados en el Banco cuando sus negocios estaban a cargo de The National City Bank of New York. Sin embargo, el monto máximo que se pague anualmente por este concepto, en ningún caso deberá exceder del sesenta por ciento (60%) del referido promedio de sueldo anual. No obstante esta disposición, los Directores del Banco, por acuerdo especial, podrán premiar servicios excepcionales con pagos anuales adicionales.

Art. 40.— MUERTE DE PENSIONADOS.— El Consejo de Directores también podrá disponer el pago de un beneficio en favor de cualquier persona o personas que dependiere económicamente de un pensionado, a la muerte de éste, todo a juicio del Consejo de Directores. Este beneficio nunca podrá exceder del doble del monto de las sumas ya pagadas al pensionado hasta el momento de su muerte por concepto de pensión.

Art. 41.— MUERTE DE EMPLEADOS NO PENSIONADOS.— El Consejo de Directores tendrá facultad para pagar beneficios a la persona o personas que, a juicio del Consejo de Directores, dependieren económicamente de un empleado que falleciese en actividad de servicio en el Banco, sin estar pen-

sionado. Dicho beneficio, en estos casos, no excederá de la cantidad que resulte de las bases siguientes:

Si la muerte ocurriere durante el:	Se pagará una suma igual a los sueldos de:
Primer año de servicio	Dos meses
Segundo " " "	Cuatro meses
Tercer " " "	Seis "
Cuarto " " "	Ocho "
Quinto " " "	Diez "
Sexto " " "	Doce "
Séptimo " " "	Catorce "
Octavo " " "	Dieciseis "
Noveno " " "	Dieciocho "
Décimo " " "	Veinte "
Undécimo " " "	Veintidos "
Duodécimo " " "	Veinticuatro "

Las sumas pagaderas en virtud de la tabla que antecede serán abonadas, al juicio del Consejo de Directores, ya sea en un solo monto o en los plazos que el Consejo estime conveniente.

Art. 42.— LOS PAGOS que el Banco haga en virtud de los dos artículos que anteceden tendrán el carácter de liberalidades y no de sumas adeudadas por el Banco a los pensionados y empleados fallecidos y en consecuencia su entrega a los beneficiados no se sujetará a las reglas de las leyes sucesorales.

CAPITULO VIII.

PRESTAMOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Art. 43.— INCUMPLIMIENTO.— Cuando un préstamo garantizado en todo o en parte con bienes inmuebles o con intereses en bienes inmuebles no sea pagado a su vencimiento, será deber del Administrador General informar al Consejo de Directores, con sus recomendaciones sobre lo que debe hacerse en cada caso. No será permitido que ningún préstamo garantizado con bienes inmuebles permanezca sin ser pagado por más de noventa días sin que se empiece el procedimiento de ejecución hipotecaria, salvo el consentimiento unánime del Con-

sejo de Directores, el cual podrá decidir que el deudor disponga de un plazo de no más de ciento ochenta días, a contar del vencimiento, para cumplir su obligación, sin procedimiento de ejecución durante este plazo especial. Cuando los intereses sobre un préstamo con garantía inmobiliaria no hayan sido pagados por más de ciento ochenta días, pero sin incumplimiento en el pago de la deuda principal, el procedimiento de ejecución hipotecaria deberá comenzar inmediatamente, a menos que otra cosa disponga, por acuerdo unánime, el Consejo de Directores. Sin embargo, cuando la deuda esté a cargo de la sucesión de un deudor fallecido y la sucesión se encuentre activamente bajo administración y en proceso de liquidación, la iniciación de cualquier procedimiento de ejecución hipotecaria estará sujeto a la decisión discrecional del Consejo de Directores.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 44.— AÑO FISCAL DEL BANCO.— El año fiscal del Banco será el año natural que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre.

Art. 45.— LIBROS DE CONTABILIDAD A BASE DE AL CONTADO.— Los libros del Banco, para los fines de la determinación de sus utilidades, se llevarán a base de al contado, y ninguna clase de utilidades será acreditada a la cuenta de entradas, sino cuando las utilidades se hayan cobrado en efectivo. Las acreencias por sumas principales e intereses acumulados y sin pagar, sean exigibles o susceptibles de cobro, podrán ser ulteriormente objeto de una reserva, a juicio del Consejo de Directores.

Art. 46.— DEUDAS LEGALMENTE PERJUDICADAS.— Toda deuda a favor del Banco se clasificará como "Deuda legalmente perjudicada" cuando el monto principal se encuentre vencido y en mora por más de noventa días, o cuando los intereses estén vencidos y en mora por más de ciento ochenta días, a condición, sin embargo, de que ninguna deuda se clasifique como "Deuda legalmente perjudicada" mientras esté bien garantizada y su cobro se esté gestionando activamente.

Art. 47.— UTILIDADES NETAS.— La expresión "Utilidades netas" significará todas las entradas recibidas en efec-

tivo, menos los gastos autorizados y pagados, o que sean pagaderos, después de deducir la depreciación adecuada, el monto de todas las deudas legalmente perjudicadas o malas por otros conceptos, y todas las demás pérdidas determinadas y sujetas a las disposiciones de la Ley Orgánica. Ningún dividendo podrá ser pagado o declarado, excepto los que correspondan a las utilidades netas y después de deducir todas las partidas anteriormente especificadas.

Art. 48.— OTORGAMIENTO DE INSTRUMENTOS.— Todos los cheques, mandatos de pago, giros, letras de cambio, pagarés, convenios, escrituras, hipotecas, documentos, enajenaciones, traspasos, certificaciones, declaraciones, recibos, exoneraciones, relevaciones, cancelaciones, transacciones, solicitudes, listas, cuentas, declaraciones bajo juramento, fianzas, garantías, poderes y otros instrumentos o documentos que impliquen el pago o transferencia de dinero u otra propiedad, serán firmados, otorgados, reconocidos, verificados, entregados o aceptados en representación del Banco por cualesquiera de los dos funcionarios siguientes, a menos que el Consejo de Directores disponga otra cosa, a saber: el Administrador General, cualquier Administrador de Sucursal, el Secretario, el Contralor del Banco, cualquier Sub-Administrador, cualquier Contador, o cualquier persona expresamente facultada para ello por el Consejo de Directores o por cualquiera de dichas personas y un Sub-Contador. Todo el resto de la correspondencia y de los documentos que no impliquen el pago o transferencia de dinero u otra propiedad, podrá ser firmado por uno cualquiera de los funcionarios ya indicados, dentro de sus atribuciones.

Art. 49.— DE LOS ARCHIVOS Y ACTAS.— La copia oficial de la Ley Orgánica, los Estatutos, el juramento de los Directores, los nombramientos de todos los miembros de la Junta Consultiva y las actas de todas las Juntas del Consejo de Directores y de las sesiones de la Junta Consultiva y de todas las Comisiones reglamentarias del Consejo de Directores y de la Junta Consultiva serán inscritos en un Libro de Actas apropiado. Las actas de cada Junta y sesión serán firmadas por el Secretario u otro funcionario para ocupar el cargo de Secretario de la correspondiente Junta.

Art. 50.— HORAS HABILES PARA NEGOCIOS.— La sede principal del Banco y las Sucursales estarán abiertas

para efectuar negocios desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde de cada día del año, excepto los domingos y aquellos días o partes de días legalmente feriados o que sean días inhábiles para el trabajo, por fuerza de las costumbres. Las horas hábiles para efectuar negocios los sábados serán desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde. Sin embargo, el Consejo de Directores, con la aprobación del Secretario de Estado del Tesoro, podrá fijar otras horas para el servicio del Banco, dentro de lo permitido por las leyes nacionales.

Art. 51.— MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS.— Los presentes Estatutos no podrán ser modificados sino de acuerdo con las formalidades establecidas por la Ley Orgánica del Banco.

LOS PRESENTES Estatutos han sido votados por el Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, a los veinte y cinco días del mes de octubre del año de mil novecientos cuarenta y uno, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, y serán sometidos al Poder Ejecutivo de la República para su aprobación.

(fdo.) Virgilio Alvarez Pina,
Secretario de Estado del Tesoro y Comercio,
Presidente del Banco de Reservas de la
República Dominicana.

(fdo.) Julio Ortega Frier,
Secretario.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Año LXII. Núm. 5662.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 1º de Noviembre de 1941.

SUMARIO:

Resolución de la Junta Central Electoral (Nº 1 de 1941), sobre la distribución de las Mesas Electorales para las Elecciones de Miembros de la Asamblea Revisora de la Constitución que se celebrarán el 16 de Diciembre de 1941.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005662
A.1941 V.0 N.5662

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 1º de Noviembre de 1941. Nº 5662.

REPUBLICA DOMINICANA

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Resolución Nº 1 de 1941

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL,

VISTA la ley número 584 promulgada el día diez y ocho y publicada en la edición número 5656 de la Gaceta Oficial correspondiente al día veinte del mes de Octubre del presente año de mil novecientos cuarenta y uno, que ordena la reunión de una Asamblea Revisora de la Constitución de la República y la elección de miembros de ésta, señalando para esa elección el día diez y seis del mes de Diciembre de este mismo año;

VISTO el decreto dictado con fecha del veintidos de Octubre del corriente año por esta Junta Central Electoral, por medio del cual han sido convocadas las Asambleas Electorales para reunirse el mencionado día diez y seis de Diciembre del presente año, para proceder a la elección de los miembros de la expresada Asamblea Revisora;

VISTO el artículo 54 de la Ley Electoral,

RESUELVE:

PRIMERO: Para las elecciones de Miembros de la Asamblea Revisora de la Constitución de la República que, conforme a la ley número 584 y al decreto de convocatoria de esta Junta Central Electoral de fecha veintidos de Octubre del corriente año, deben verificarse el día diez y seis del mes de Diciembre de este mismo año, funcionarán Mesas Electorales en los

lugares que a continuación se indican, y abarcando cada una la jurisdicción territorial que en seguida se le señala, a saber:

DISTRITO DE SANTO DOMINGO
CIUDAD TRUJILLO
(ZONA URBANA)

MESA Nº JURISDICCION

1.— Calle Hostos (acera este), desde su extremo sur hasta Mercedes; Calle Mercedes (acera sur), desde Hostos hasta su extremo este.

2.— Calle Espaillat (ambas aceras), desde su extremo sur hasta José Gabriel García; calle José Gabriel García (ambas aceras), desde Espaillat hasta Palo Hincado; calle Palo Hincado (acera este), desde José Gabriel García hasta Padre Billini; calle Padre Billini (acera sur), desde Palo Hincado hasta Hostos; calle Hostos (acera oeste), desde Padre Billini hasta su extremo sur.

3.— Calle Hostos (acera oeste), desde Mercedes hasta El Conde; calle El Conde (acera norte), desde Hostos hasta Palo Hincado; calle Palo Hincado (acera este), desde El Conde hasta Mercedes; calle Mercedes (acera sur), desde Palo Hincado hasta Hostos.

4.— Calle Mercedes (acera norte), desde Colón hasta Arzobispo Meriño; calle Arzobispo Meriño (acera este), desde Mercedes hasta Gabino Puello (Plazoleta de Santa Bárbara); calle Gabino Puello (Plazoleta de Santa Bárbara) (acera sur), desde Arzobispo Meriño hasta Avenida España; Avenida España (acera este), desde Gabino Puello (Plazoleta de Santa Bárbara), hasta el Puente Ozama.

5.— Calle Hostos (acera oeste), desde El Conde hasta Padre Billini; calle Padre Billini (acera norte), desde Hostos hasta Palo Hincado; calle Palo Hincado (acera este), desde Padre Billini hasta El Conde; calle El Conde (acera sur), desde Palo Hincado hasta Hostos.

6.— Calle Palo Hincado (acera oeste), desde su extremo sur hasta Mercedes; calle Mercedes (acera sur), desde Palo Hincado hasta Mariano Cestero; calle Mariano Ces-

MESA Nº JURISDICCION

tero (acera este), desde Mercedes hasta Avenida Independencia; Avenida Independencia (acera sur), desde Mariano Cestero hasta Trujillo; calle Trujillo (acera este), desde Avenida Independencia hasta su extremo sur.

7.— Calle Trujillo (acera oeste), desde su extremo sur hasta Avenida Independencia; Avenida Independencia (acera norte), desde Trujillo hasta Mariano Cestero; calle Mariano Cestero (acera oeste), desde Avenida Independencia hasta Avenida Bolívar; Avenida Bolívar (acera sur), desde Mariano Cestero hasta la Avenida Favre Geffrard; Avenida Favre Geffrard (ambas aceras), desde Avenida Bolívar hasta su extremo sur.

8.— Calle Dr. José Dolores Alfonseca (acera oeste), desde Mercedes hasta Avenida Braulio Alvarez; Carretera Duarte (acera sur), desde Avenida Braulio Alvarez hasta Avenida Máximo Gómez; Avenida Máximo Gómez (acera este), desde Carretera Duarte hasta Avenida Bolivar; Avenida Bolívar (acera norte), desde Avenida Máximo Gómez hasta Mariano Cestero; calle Mercedes (acera norte), desde Mariano Cestero hasta Dr. José Dolores Alfonseca.

9.— Calle Mercedes (acera norte), desde Arzobispo Meriño hasta 19 de Marzo; calle 19 de Marzo (acera este), desde Mercedes hasta Avenida Mella; Avenida Mella (acera sur), desde 19 de Marzo hasta Arzobispo Meriño; calle Arzobispo Meriño (acera oeste), desde Avenida Mella hasta Mercedes.

10.— Calle 19 de Marzo (acera oeste), desde Avenida Mella hasta Mercedes; calle Mercedes (acera norte), desde 19 de Marzo hasta Palo Hincado; calle Palo Hincado (acera este), desde Mercedes hasta Avenida Mella; Avenida Mella (acera sur), desde Palo Hincado hasta 19 de Marzo.

11.— Avenida Mella (acera norte), desde Jacinto de la Concha hasta Erciná Chevalier; calle Erciná Chevalier (acera oeste), desde Avenida Mella hasta Ravelo; calle Ravelo (acera sur), desde Erciná Chevalier hasta Jacinto de la Concha; calle Jacinto de la Concha (acera este), desde Ravelo hasta Avenida Mella.

MESA Nº JURISDICCION

12.— Calle Erciná Chevalier (acera oeste), desde Ravelo hasta Avenida Braulio Alvarez; Avenida Braulio Alvarez (acera sur), desde Erciná Chevalier hasta Juan Bautista Vicini; calle Juan Bta. Vicini (acera este), desde Braulio Alvarez hasta Delmonte y Tejada; calle Delmonte y Tejada (acera norte) desde Juan Bta. Vicini hasta Augusto Chottin; calle Augusto Chottin (acera oeste), desde Delmonte y Tejada hasta Ravelo; calle Ravelo (acera norte), desde Augusto Chottin hasta Erciná Chevalier.

13.— Avenida España (acera oeste), desde el Puente Ozama hasta Gabino Puello (Plazoleta de Santa Bárbara); calle Gabino Puello (Plazoleta de Santa Bárbara) (acera norte), desde Avenida España hasta Avenida Mella; Avenida Mella (acera norte), desde Gabino Puello (Plazoleta de Santa Bárbara) hasta Erciná Chevalier; Erciná Chevalier (acera este), desde Avenida Mella hasta Ravelo; calle Ravelo (acera sur), desde Erciná Chevalier hasta el Río Ozama.

14.— Calle Ravelo (acera norte), desde el Río Ozama hasta Erciná Chevalier; calle Erciná Chevalier (acera este), desde Ravelo hasta la Avenida Braulio Alvarez; Avenida Braulio Alvarez (acera norte), desde Erciná Chevalier hasta Avenida José Trujillo Valdez; Avenida José Trujillo Valdez (acera este), desde Avenida Braulio Alvarez hasta su extremo norte.

15.— Avenida Mella (acera norte), desde Jacinto de la Concha hasta Delmonte y Tejada, calle Delmonte y Tejada (acera este), desde Avenida Mella hasta Augusto Chottin; calle Augusto Chottin (acera este), desde Delmonte y Tejada hasta Ravelo; calle Ravelo (acera sur), desde Augusto Chottin hasta Jacinto de la Concha; calle Jacinto de la Concha (acera oeste), desde Ravelo hasta Avenida Mella.

16.— Avenida Mella (acera norte), desde Delmonte y Tejada hasta Emilio Prud' homme; calle Emilio Prud' homme (acera este), desde Avenida Mella hasta Delmonte y Tejada; calle Delmonte y Tejada (acera oeste), desde Emilio Prud' homme hasta Avenida Mella.

MESA Nº JURISDICCION

17.— Calle Mercedes (acera norte), desde Palo Hincado hasta Dr. José Dolores Alfonseca; calle Dr. José Dolores Alfonseca (acera este), desde Mercedes hasta Duvergé; calle Duvergé (acera sur), desde Dr. José Dolores Alfonseca hasta Abreu; calle Abreu (acera este), desde Duvergé hasta Delmonte y Tejada; calle Delmonte y Tejada (acera sur), desde Abreu hasta Emilio Prud'homme; calle Emilio Prud' homme (acera oeste), desde Delmonte y Tejada hasta Avenida Mella; Avenida Mella (acera sur), desde Emilio Prud'homme hasta Palo Hincado; calle Palo Hincado (acera oeste), desde Avenida Mella hasta Mercedes.

18.— Calle Dr. José Dolores Alfonseca (acera este), desde Duvergé hasta Avenida Braulio Alvarez; Avenida Braulio Alvarez (acera sur), desde Dr. José Dolores Alfonseca hasta Ramirez; calle Ramirez (acera sur), desde Avenida Braulio Alvarez hasta Juan Bta. Vicini; calle Juan Bta. Vicini (acera oeste), desde Ramirez hasta Delmonte y Tejada; calle Delmonte y Tejada (acera norte), desde Juan Bta. Vicini hasta Abreu; calle Abreu (acera oeste), desde Delmonte y Tejada hasta Duvergé; calle Duvergé (acera norte), desde Abreu hasta Dr. José Dolores Alfonseca.

19.— Avenida Braulio Alvarez (acera sur), desde Ramirez hasta Juan Bta. Vicini; calle Juan Bta. Vicini (acera oeste), desde Avenida Braulio Alvarez hasta Ramirez; calle Ramirez (acera norte), desde Juan Bta. Vicini hasta Braulio Alvarez.

20.— Calle Monte Plata (acera oeste), desde su extremo norte hasta la Carretera Duarte; Carretera Duarte (acera norte), desde calle Monte Plata hasta Avenida Máximo Gómez.

21.— Avenida Braulio Alvarez (acera norte), desde Damián del Castillo hasta Dr. José Dolores Alfonseca; Carretera Duarte (acera norte), desde Avenida Braulio Alvarez hasta calle Monte Plata; calle Monte Plata (acera este), desde Carretera Duarte hasta Damián del Castillo; calle Damián del Castillo (acera sur), desde calle Monte Plata hasta Braulio Alvarez.

MESA Nº JURISDICCION

22.— Avenida José Trujillo Valdez (acera oeste), desde su extremo norte hasta Braulio Alvarez; Avenida Braulio Alvarez (acera norte), desde Avenida José Trujillo Valdez hasta Damián del Castillo; calle Damián del Castillo (acera norte), desde Braulio Alvarez hasta calle Monte Plata; calle Monte Plata (acera este), desde Damián del Castillo hasta su extremo norte, incluyendo los habitantes de la sección Santa Cruz hasta el Puente Presidente Peynado.

23.— Calle Los Esfuerzos (acera norte), desde el Río Ozama hasta la Carretera Mella; Carretera Mella (acera oeste), desde la calle Los Esfuerzos hasta el camino de Los Minas; el camino de Los Minas hasta el Río Ozama, incluyendo toda la sección de Los Minas.

24.— Toda la porción del barrio de Villa Duarte, situada al este de la Carretera Mella y todo el caserio de Pueblo Nuevo hasta su colindancia con la sección de Los Mameyes.

25.— Calle Los Esfuerzos (acera sur), desde el Río Ozama hasta la Carretera de Boca Chica; la Carretera de Boca Chica (ambas aceras), desde la calle Los Esfuerzos hasta su colindancia con la sección de Los Mameyes; límite de la Sección de Los Mameyes, desde la Carretera de Boca Chica hasta el Mar.

ZONA RURAL

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
26	Galá	Galá y La Esperilla.
27	Los Frailes	Los Frailes, La Caleta y Los Mameyes.
28	El Bonito	El Bonito.
29	Mendoza	Mendoza, La Grúa y Mandinga.
30	Central Ozama	Central Ozama, Piragua y La Cortadera (Sabaneta).
31	Pedro Brand	Pedro Brand, El Coco de Pedro Brand y Piedra Gorda.
32	La Isabela	La Isabela, La Yuca y Manzano.
33	Arroyo Hondo	Arroyo Hondo.

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
34	Los Alcarrizos	Los Alcarrizos, Santa Rosa, Yacó, Palmarejo, La Ciénega y La Guáyiga.
35	Hato Nuevo	Hato Nuevo.
36	Manoguayabo	Manoguayabo.
37	Bayona	Bayona.
38	Cancino	Cancino y Tamarindo del Norte.
39	Haina	Haina, Engombe.
40	Honduras	Honduras.
41	Andrés	Andrés.
42	Boca Chica	Boca Chica.
43	Villa Mella	Villa Mella y Santa Cruz.
44	Higüero	Higüero.
45	Pedregal	Pedregal.
46	Sabana Perdida	Sabana Perdida.
47	Yaguaza	Yaguaza.
48	San Felipe	San Felipe.

PROVINCIA DE AZUA

Común de Azua

1	Azua	Barrio Norte: desde la calle Emilio Prud'homme hacia el norte y las secciones Higüerito y Las Yayitas.
2	Azua	Barrio Sur: desde la calle Emilio Prud' homme hacia el sur y la sección de La Clavellina.
3	Azua	Barrio Este: Villa Diego Velázquez, y las secciones Río Vía, los Tramojos, Guazábara y Monte Río.
4	Las Yayas de Viajama	Las Yayas de Viajama, Orégano Grande, Hato Nuevo (Bienvienes y Güiro).
5	Villarpando	Villarpando, El Corozo y Bastidas.
6	Tábara Arriba	Tábara Arriba, La Guanábana, Biáfara, Los Toros, Tábara Abajo, Orégano Chiquito y Sajanoa.
7	Barro Arriba	Barro Arriba, Barro en Medio. La Vereda, Las Lomas y La Altagracia.
8	Estebanía	Estebanía, Cañada Cimarrona, Palmar de Ocoa, Monte la Guardia, El Hatillo y Las Charcas.
9	Pueblo Viejo	Pueblo Viejo, Guayacanal, Las Terreras y Palmarejo.

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
10	El Rosario	El Rosario, Barrera, Galindo, Las Auyamas, La Ciénaga, El Palmar de Buena Vista.
11	La Estancia	La Estancia, Barías, La Victoria, Los Jovillos y Jura.
12	El Majagual	El Majagual y El Carrizal.
13	Peralta	Peralta.
14	El Memiso	El Memiso, Los Quemados, La China, Rancho del Pino y Arroyo Colorado.
15	Padre de las Casas	Padre de las Casas, Ocoa, Arroyo Yayas, Los Indios y Monte Bonito.
16	La Siembra	La Siembra, Las Lagunas y Guayabal.
17	Las Cañitas	Las Cañitas.
18	Buí	Buí, Arroyo Cano y Palomino.
19	Sabana de Yegua.	Sabana de Yegua, Boca de los Ríos y Ojo de Agua.

Común de San José de Ocoa

1	San José de Ocoa	San José de Ocoa, Arroyo Palma, Las Lagunetas, Gengibre, El Limón, Cazuela, Tumbaca, Sabana Grande y Parra.
2	El Pinar	El Pinar, Los Tramojos, La Isleta y Los Corozos.
3	El Naranjal (Naranjal Arriba y Naranjal Abajo)	El Naranjal, (Naranjal Arriba y Naranjal Abajo), Arroyo Hondo, Manaclar, La Laguna y Derrumbado.
4	Sabana Larga	Sabana Larga, La Horma, Monte Bonito y El Higuito.
5	La Ciénaga	La Ciénaga, Rio Abajo, Palo de Caja, Rosalito y Boca de Mahoma.
6	Nizao	Nizao, Las Auyamas, Las Avispas, Mahoma.
7	Rancho Arriba	Rancho Arriba, Arroyo Caña.
8	Los Anones	Los Anones, Cañada Grande, Jigüey y Las Peñas.

PROVINCIA DE BARAHONA

Común de Barahona

1	Barahona	Toda la porción de la Zona Urbana

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
		comprendida desde la calle Padre Billini hacia el este; Batey Central y las secciones Arroyo Seco y Río Caña.
2	Barahona	Toda la porción de la Zona Urbana comprendida desde la calle Padre Billini hacia el oeste y la sección Petaquero.
3	Payaso	Payaso, Filipinas, Charco Colorado, El Fundo, Paimingo, El Hoyo y Cañada del Agua.
4	La Hoya	La Hoya, Habanero, Hato Viejo, Pescadería.
5	Palo Alto	Palo Alto, Jaquimeyes, Puerto Alejandro.
6	Alpargatar Arriba (El Hato)	Alpargatar Arriba (El Hato), Arroyo Grande, Canoa y El Montazo.
7	Fondo Negro	Fondo Negro y Quita Coraza.
8	Alpargatar Abajo (Barbacoa)	Alpargatar Abajo (Barbacoa).
9	Fundación	Fundación.
10	El Cachón	El Cachón, José Joaquín, El Montazo y La Guázara.
11	Bahoruco	Bahoruco, El Arroyo, La Ciénaga, Guayuyal, Tierra Llana y Juan Esteban.
12	Peñón	Peñón.
		Común de Cabral
1	Cabral	Cabral, Peñuela y Majagual.
2	Cabral	Cabral, Tierra Blanca, Naranjo y El Firme.
3	Polo	Polo y Las Auyamas.
		Común de Neyba
1	Neyba	Neyba, Cachón Seco, El Estero, Cerro en Medio, El Tanque y Puentecita.
2	El Cerro (Villa José Trujillo Valdez)	El Cerro (Villa José Trujillo Valdez) y Las Cañitas.
3	La Madre (Villa José Trujillo Valdez)	La Madre (Villa José Trujillo Valdez) Las Clavellinas y Los Rios.
4	El Copey (Panzo)	El Copey (Panzo), Sampulín, Los

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
		Guineos, El Majagual, Los Roas, El Manguito y Dos Brazos.
5	Cebollín (Cambronal)	Cebollín (Cambronal), Las Tejas, El Mamón, Salado y Tamarindo.
6	Batey Nº 3 (The Barahona Co.)	Batey Nº 3 (The Barahona Co.), Batey Nº 1, Batey Nº 2, Batey Nº 4, Batey Nº 5, Batey Nº 6, El Palmar, Bayahonda, Batey Santana, Batey Neyba, Batey Santa María, Batey Santa Bárbara, Batey Isabela y Batey Cuchilla.
7	Jobo	Jobo, Mena, Monserrate y Los Robles.
8	Hatico	Hatico, Santana, San Ramón, Barranca, Honduras, Cabeza de Toro, Guanarate, Vuelta Grande y Arroyo Seco.
		Común de Duvergé
1	Duvergé	Duvergé.
2	Duvergé	Duvergé, Mella, Angostura, Palma Dulce, Puerto Escondido, San José, Venganaver, Las Baitoas y Limón.
3	Las Salinas	Las Salinas, Cristóbal, Los Saladillos, Los Charquitos, Batey Nº 7 y Batey Nº 8.
		Común de Enriquillo
1	Enriquillo	Enriquillo, Fransua (El Millo), Palmarito, Trujín, Chene, Los Cocos, Vegano Yimbí, Materesa, Caletón, Buena Vista y Juancho.
2	Paradís	Paradís, Los Patos, Los Blancos, Susamitán, Bejuquero, El Maniel, Leonardo y Quilembé.
3	Arroyo Dulce	Arroyo Dulce, Naranjal, Juan Isidro, Guazumal, El Charco del Higo.
4	Pedernales	Pedernales, Agua Negra y Banano.
		Común de La Descubierta
1	La Higuera	La Higuera, Los Pinos, Bejuco y Colombié.
2	Postrer Río	Postrer Río y Guayabal.
3	Jimaní	Jimaní, Arroyo Blanco, Boca Cachón, Tierra Nueva y Las Lajas.

PROVINCIA BENEFACTOR

Común de San Juan

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
1	San Juan	De la calle Generalísimo Trujillo hacia el norte, y la sección de Higüerito.
2	San Juan	De la calle Generalísimo Trujillo hacia el sur, y la sección de Manoguayabo.
3	Guazumal	Guazumal, La Maguana, Dormidero y Cañafístol.
4	Hato Nuevo	Hato Nuevo, La Ciénega, Los Gajitos, Río Arriba del Norte.
5	La Jagua	La Jagua y El Guanal.
6	Yabonico	Yabonico.
7	Las Charcas de María Nova	Las Charcas de María Nova, Pedro Corto y Barranca.
8	Chalona	Chalona, Buena Vista y Hato Viejo.
9	Vallejuelo	Vallejuelo y Río Arriba del Sur.
10	Cuenda	Cuenda, La Culata y Cardón.
11	Yaque	Yaque.
12	El Cacheo	El Cacheo, Batey y La Florida.
13	Las Charcas de Garabito	Las Charcas de Garabito, Las Zanjas y Mogollón.
14	Juan de Herrera	Juán de Herrera.
15	Babor	Babor y Mabrígida.
16	Hato del Padre	Hato del Padre y Punta Caña.
17	Guanito	Guanito y Los Bancos.
18	Jínova	Jínova y Lemba.

Común de Las Matas de Farfán

1	Las Matas de Farfán	Las Matas de Farfán, Las Mulas, La Estancia y El Pajonal.
2	Cajuil (Cocinera)	Cajuil (Cocinera), Matayaya, Los Jobos y Guayabo.
3	La Facunda (El Hoyo)	La Facunda (El Hoyo), La Jagua y Naranjo.
4	El Llano	El Llano, Las Carreras, Guanito y Olivero.
5	Sabana Larga	Sabana Larga e Higüerito.
6	Carreras de Yegua	Carreras de Yegua, Caña Segura, Los Copeyes, Yacahueque y Catanamatías.

Común de El Cercado

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
1	El Cercado	El Cercado, La Rancha, El Vallecito y Loma en Medio.
2	Derrumbadero	Derrumbadero, Batista y Jorgillo.
3	El Pinar	El Pinar, Cercado Abajo, Sabana de la Loma y Monte Francés.
4	Rancho de Pedro	Rancho de Pedro, Hondo Valle y Rancho de la Guardia.
5	Juan de la Cruz	Juan de la Cruz, Las Guázaras, Los Arroyos, La Ciénaga y Manyai.

Común de Bánica

1	Bánica	Bánica, Cercadillo, Sabana Cruz, Los Yareyes y Guayabal.
2	La Palma	La Palma y Nicolás.
3	Las Cañitas	Las Cañitas y Sabana Mula.
4	Guayajayuco	Guayajayuco, Rabinzal y El Hoyo.

Común de Elías Piña

1	Elías Piña	Elías Piña, Las Patillas, El Duan y Juan Felipe.
2	El Pino	El Pino, Guayabo y Potro Blanco.
3	Sección Elías Piña	Sección Elías Piña, La Jagua y Macasia.

PROVINCIA DUARTE

Común de San Francisco de Macorís

1	San Francisco de Macorís	Cuartel norte: toda la porción de la Zona Urbana comprendida desde la calle San Francisco hacia el este y desde la calle Mella hacia el norte.
2	San Francisco de Macorís	Cuartel oeste: toda la porción de la Zona Urbana comprendida desde la calle San Francisco hacia el oeste y desde la calle Mella hacia el norte, incluyendo la Avenida Caonabo.
3	San Francisco de Macorís	Cuartel este: toda la porción de la Zona Urbana comprendida desde la calle San Francisco hacia el este y desde la calle Mella hacia el sur.

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
4	San Francisco de Macorís	Cuartel sur: toda la porción de la Zona Urbana comprendida desde la calle San Francisco hacia el oeste y desde la calle Mella hacia el sur, y la Avenida Basilio Camilo.
5	Los Algodones	Los Algodones.
6	La Yagüiza	La Yagüiza y Los Cacaos.
7	Los Ancones	Los Ancones y Los Bejucos.
8	Atabalero	Atabalero.
9	La Joya	La Joya, La Malena y Loma de La Joya.
10	Jaya	Jaya y Los Basilios.
11	La Piña	La Piña.
12	Los Arroyos	Los Arroyos y Loma del Mate.
13	Las Guázumas	Las Guázumas.
14	El Cercado	El Cercado y Herrera de Cuaba.
15	La Bajada	La Bajada, Laguna de Coto y Demajagual.
16	Patao	Patao y Dichoso.
17	La Peña (Villa Mercedes)	La Peña (Villa Mercedes) y La Mesa.
18	Ramonal	Ramonal y Cuevas.
19	Pontón	Pontón.
20	Güiza	Güiza y Las Guáranas.
21	Agú	Agú y El Limón.
22	El Caimito	El Caimito.
23	Bomba de Cenoví	Bomba de Cenoví.
24	La Cruz de Cenoví (Cenoví)	La Cruz de Cenoví (Cenoví)
25	Hatillo	Hatillo y Mirabel.
26	Colón	Colón, La Enea y Génimo.
27	La Guama	La Guama.
28	Naranjo Dulce	Naranjo Dulce.
29	Porquero	Porquero.
	Común de Cabrera	
1	Cabrera	Cabrera, Puerto Naranjito, El Jamo, Los Valles y Caya Clara.
2	Abreu	Abreu, Catalinas y Mata Puercos.
3	Río San Juan	Río San Juan, Los Cacaos, Caño Azul y Las Tres Ceibas.

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
4	Los Toritos	Los Toritos y La Jagüita.
5	La Entrada	La Entrada, La Vereda, Caño Claro y Arroyo Salado.
6	Río Piedras (La porción situada al este de Arroyo Piedras)	Río Piedras (La porción situada al este de Arroyo Piedras) y Magante.
	Común de Castillo	
1	Castillo	Castillo, Jiménez, Juana Díaz, Jina Clara, Nigua Abajo y Yuca.
2	Castillo	Castillo, Yaiba Arriba, Palmaritos, Los Cafeces, Yaiba Abajo, Yanabo y Las Piedras.
3	Poblado de Hostos	Poblado de Hostos, Sabana de la Ceiba, Acicate, Juana Díaz (Monte Adentro) y Sabana Grande.
4	Los Cachones	Los Cachones y Los Lanos.
5	Caserío de Rincón Hondo	Caserío de Rincón Hondo y Las Caobas.
	Común de Julia Molina	
1	Villa Julia Molina	Villa Julia Molina.
2	Caya Clara	Caya Clara.
3	El Factor	El Factor.
4	El Juncal	El Juncal, El Caño y Boba.
5	Las Gordas	Las Gordas, Arroyo al Medio Abajo.
6	Los Gengibres	Los Gengibres, Los Ranchos y Arroyo Sabana.
7	Arroyo al Medio Arriba.	Arroyo al Medio Arriba, El Guayábo y Carcobas.
	Común de Pimentel	
1	Pimentel	Pimentel.
2	Pimentel	Pimentel, Cuaba Abajo, Casa de Alto y La Estancia.
3	Pimentel	Pimentel, Campeche Arriba, Campeche Abajo y Caobete.
4	Pimentel	Pimentel, San Felipe Arriba y San Felipe Abajo.
5	Buena Vista	Buena Vista.

Común de Tenares

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
1	Villa Tenares	Villa Tenares, Los Guázaros, Corozal, La Gran Parada y Paso Hondo.
2	Canete	Canete, Loma Azul y Boba.
3	Blanco Arriba	Blanco Arriba, Blanco Abajo y Blanquito.
4	El Placer	El Placer y Palmaritos.
5	Los Pomos	Los Pomos y La Jagüita.

Común de Villa Rivas

1	Villa Rivas	Villa Rivas, Chiringo, Loma Arriba y Loma Abajo.
2	Villa Rivas	Villa Rivas, Junco Verde, Ceiba de los Pájaros y Loma Colorada.
3	Villa Rivas	Villa Rivas, Azucei, Ceiba Gorda y Jobobán.
4	Yaiba	Yaiba, Juan Rodríguez y Las Táranas.
5	Arenoso	Arenoso, Majagual y Las Carreras.
6	Arenoso	Arenoso, Platanitos y Las Coles.

PROVINCIA ESPAILLAT

Común de Moca

1	Moca	Calles José Ma. Michel (antigua Libertad), Duarte, 26 de Julio, Morillo, Rosario, Presidente Trujillo (antigua Independencia), Ramfis (antigua Rivas), Colón, José María Rodríguez, Eugenio María de Hostos, Salomé Ureña.
2	Moca	Calles Corazón de Jesús, Sánchez, Avenida 2 de Mayo, Avenida Corozo, Mella, Carlos María Rojas, José Reyes, Cayetano Germosén, Dr. Pereyra, Estrelleta, Imbert, 16 de Agosto, Julia Molina (antigua Cambronal), José María Contreras, Beller, José Trujillo Valdez (antigua 30 de Marzo), Sabana Larga, Inocencio Reyes, Doroteo Antonio Tapia, Salcedo, Presidente Vásquez, Córdova, y la sección El Corozo.
3	Puerto Grande	Puerto Grande.
4	San Víctor Abajo	San Víctor Abajo y San Víctor Arriba.

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
5	Canca la Piedra	Canca la Piedra, Amaceyes Arriba, Amaceyes Abajo y Canca Reparaciones.
6	Canca Reyna	Canca Reyna y Licey al Medio.
7	Paso de Moca	Paso de Moca y La Ermita.
8	San Francisco Arriba	San Fco. Arriba, San Fco. Abajo y Ceiba de Madera.
9	Cuero Duro	Cuero Duro y Juan López Abajo.
10	Juan López Arriba.	Juan López Arriba y Salitre.
11	Lagunas Abajo	Lagunas Abajo y Lagunas Arriba.
12	Aguacate Arriba	Aguacate Arriba.
13	Rancho	Rancho, Aguacate Abajo, El Rancho.
14	Cacique	Cacique y Jábara.
15	Zafarraya	Zafarraya, Hato Viejo y Villa Trinitaria.
16	San Luis	San Luis, Quebrada Honda y La Soledad.
17	Quebrada de la Yagua.	Quebrada de la Yagua y Algarrobo.
18	Guauci Abajo	Guaucí Abajo y Guaucí Arriba.
19	Higüerito	Higüerito, Las Guázumas y Ortega.
20	Santa Rosa	Santa Rosa y La Isleta.
21	Hincha	Hincha, Caimito y La Rosa.
22	Monte de la Jagua.	Monte de la Jagua.
23	Estancia Nueva Abajo	Estancia Nueva Abajo y Estancia Nueva Arriba.
24	Jamao	Jamao, Jamao al Este y Jamao al Sur.
25	Villa Trina	Villa Trina, Camarones, Palma Herrada y Rancho de los Plátanos.

Común de Salcedo

1	Salcedo	Toda la Zona Urbana.
2	Salcedo	Alto de Piedra y Rancho al Medio.
3	San José	San José, Las Cuevas y Conuco.
4	Ojo de Agua	Ojo de Agua.
5	Jabaco Afuera	Jayabo Afuera.
6	Monte Adentro	Monte Adentro.
7	El Rancho	El Rancho.
8	El Palmar	El Palmar.

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
9	Los Cacaos	Los Cacaos.
10	Jayabo Adentro	Jayabo Adentro.
11	Palmarito	Palmarito.
12	Jamao Afuera	Jamao Afuera.
13	Monte Llano	Monte Llano, Jamao Adentro.

PROVINCIA DE LA VEGA

Común de La Vega

1	La Vega	Barrio San Antonio, Villa Carolina, Avenida Benito Monción (antes Avenida Ponton), Calle Ingeniero García, calle 30 de Marzo, calle Colón (antes Capotillo), calle Duvergé, calle Licenciado Manuel Ubaldo Gomez (antes Colón), calle 1ro. de Abril (antes Rivas).
2	La Vega	Avenida Presidente Trujillo, calle Jose Trujillo Valdez (antes Padre Billini), calle Sanchez, calle Padre Billini (antes Restauración), calle Estrelleta, calle Beller, calle Zafarraya y Barrio Estación Ferrocarril.
3	La Vega	Avenida Rivas, calle Hostos, Ensanche Villa Perdomo, calle 11 de Febrero, calle Núñez de Cáceres, calle Duarte, calle Julia Molina (antes Presidente Vásquez), calle Zoilo García y calle Padre Adolfo.
4	La Vega	Calle Mella, calle Garcia Godoy, calle Las Carreras, calle Trinidad Sánchez (antes Talanquera), calle Imbert.
5	La Vega	Ensanche Villa Rosa, calle Marcos Trinidad, calle Emilio Prud'homme, calle Toribio Ramirez, calle Santiago Rodriguez, calle Presidente Espaillat, calle José Cabrera, calle Peña y Reynoso, calle Padre Moya, calle Presidente Meriño, calle General Luperón, calle Salcedo y Callejón Hospital.
6	Bayacanes	Bayacanes.
7	Guaco	Guaco y El Hatillo.
8	Las Canas	Las Canas, El Deshecho y Jimayaco.
9	Peladeros	Peladeros.
10	La Torre	La Torre, El Yabanal y Caimito.

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
11	Botija	Botija y Cabirmota.
12	Burende	Burende.
13	Bonagua	Bonagua, El Quemado y Arroyo Hondo.
14	Naranjal	Naranjal y El Mirador.
15	Guanábano	Guanábano, La Guama y La Rosa.
16	Las Uvas	Las Uvas.
17	Licey	Licey.
18	Bacuí	Bacuí.
19	Río Verde Abajo	Río Verde Abajo.
20	Río Verde Arriba.	Río Verde Arriba.
21	Carreras de Palma.	Carreras de Palma y San Francisco.
22	Arenoso	Arenoso y Río Seco.
23	Jeremías	Jeremías y El Higüero.
24	Jamo	Jamo y Las Yayas.
25	Las Cabullas	Las Cabullas, Ranchitos y Los Guayos.
26	Barranca	Barranca.
27	Hospital	Hospital.
28	Sabana Rey	Sabana Rey.
29	Jima Abajo	Jima Abajo y Rincón.
30	Pontón	Pontón.
31	La Llanada	La Llanada.
32	Tavera	Tavera.
33	Magüey	Magüey.
34	Las Yerbas	Las Yerbas.
35	Cercado Alto	Cercado Alto.
36	El Pino	El Pino.
37	Sabaneta	Sabaneta y Rancho Viejo.
38	Jumunucú	Jumunucú.
39	La Lima	La Lima y Hoya Grande.
40	Pocilga	Pocilga y Soto.
41	La Penda	La Penda.
42	Guaygüí	Cuaygüi y Guarey.
43	Mamey	Mamey.
44	El Café	El Café, Añil y Velasquitos.
45	La Jagua	La Jagua, Toro Cenizo, Magüey y Sabana.
46	San José	San José.

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
47	Santa Ana	Santa Ana y Tablón.
48	Las Guázumas	Las Guázumas, Los Limones, El Coco y Conuco.
49	La Ceyba	La Ceyba.
50	San José de Cenoví.	San José de Cenoví.

Común de Jarabacoa

1	Jarabacoa	Jarabacoa, Cieniguita, Rincón, La Joya, Pedregal y La Estancia.
2	Jarabacoa	Jarabacoa, Pinar Quemado, Angosto, Palo Blanco, Corocito, Los Corozos y Yaque.
3	Manabao	Manabao, Los Dajaos, La Ciénega y Rancho del Río.
4	Buena Vista	Buena Vista, El Salto, Piedra Blanca y Sabaneta.
5	Hatillo	Hatillo, Boma, Hato Viejo y Crucero.
6	Paso Bajito	Paso Bajito, Arroyo Frío, La Jagua, El Río y La Pita.
7	Cabirma	Cabirma, Jumunuco y Llano del Higo.

Común de Monseñor Nouel

1	Monseñor Nouel	Monseñor Nouel, Boca de Yuboa y Caño Grande.
2	Bonao Arriba	Bonao Arriba, Bonao Abajo y Piedra Blanca.
3	Boca de Juma	Boca de Juma, Juma, Bejucal y Caracol.
4	Los Arroces	Los Arroces, Masipedro y La Ceyba.
5	Cañabón	Cañabón, Sabana del Puerto, El Palero, Jima y Jayaco.
6	La Salvia	La Salvia, Arroyo Toro.
7	El Verde	El Verde, Caribe, El Yujo, Hato Viejo y Rancho Nuevo.

Común de Cotuy

1	Cotuy	Cotuy.
2	Cotuy	Cotuy, Quita Sueño, Sabana del Medio, Los Corozos y El Hato.
3	Chacuey	Chacuey y Maldonado.

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
4	Platanal	Platanal, Chacuey Abajo y Cerrejón.
5	Maimón	Maimón.
6	Los Ranchos	Los Ranchos.
7	Hernando Alonzo	Hernando Alonzo y Sabana del Meladito.
8	Caballero	Caballero.
9	Comedero Abajo	Comedero Abajo.
10	Comedero Arriba	Comedero Arriba.
11	Sierra Prieta	Sierra Prieta y Jima Arriba.
12	Angelina	Angelina y San Miguel.
13	La Mata	La Mata.
14	Hatillo	Hatillo y Cabirmal.
15	Hato Mayor	Hato Mayor, La Piña, La Guamita y La Cana.
16	Sabana Grande	Sabana Grande, Sabana Larga y Los Cerros.
17	La Laguna	La Laguna.
18	La Bija	La Bija.
19	Zambrana	Zambrana.
20	Cevicos	Cevicos, Sabana del Río, Batero, Sabana Grande y La Cueva.
21	Los Cajuiles	Los Cajuiles, La Abadesa, Arenoso y Las Guáyigas.
	Común de Constanza	
1	Constanza	Constanza, Palero, Las Auyamas, Maldonado y Limoncito.
2	Guamita	Guamita, Tireo Abajo, Tireo Arriba, La Cotorra y El Río.

PROVINCIA LIBERTADOR

	Común de Dajabón	
1	Dajabón	Dajabón, Los Arroyos, Corral Grande, La Ciénaga y Cañongo.
2	Sabana Larga	Sabana Larga, Eperón, Chacuey, Los Ciruelos y Cayuco.
3	Partido	Partido, Vaca Gorda y La Gorra.
	Común de Restauración	
1	Restauración	Restauración, Jiménez, El Carrizal, Guacacuba, La Pocilga, Colonia Mariano Cestero y Trinitaria.

Común de Restauración

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
2	Los Cerezos	Los Cerezos, Neita, Las Rosas, Cruz de Cabrera.

Común de Loma de Cabrera

1	Loma de Cabrera	Loma de Cabrera, El Cajuil, Las Lagunas, Castellar e Hipólito Billini.
2	Santiago de la Cruz	Santiago de la Cruz, Capotillo, Campeche, Piedra Blanca y Monte Grande.
3	El Aguacate	El Aguacate, La Jagua, La Peñita, El Pino y Manuel Bueno.

PROVINCIA DE MONSEÑOR DE MERIÑO

Común de Monte Plata

1	Monte Plata	Monte Plata, Los Yagrumos, Plaza Cacique.
2	Monte Plata	Monte Plata, El Centro y Caralinda.
3	Chirino	Chirino y Yabacao Abajo.
4	Don Juan	Don Juan, La Jagua y La Guázuma.
5	Hatos Arriba	Hatos Arriba y El Bosque.
6	Centro Boyá	Centro Boyá.
7	Cabeza de Toro	Cabeza de Toro, Sabana Grande, Payabo.
8	Río Boyá	Río Boyá, Yabacao Arriba, San Francisco.
9	Hatos Abajo	Hatos Abajo y La Luisa.

Común de Bayaguana

1	Bayaguana	Bayaguana (Zona Urbana), Carabela y Cojobal.
2	Bayaguana	Platanal, Dajao, Cañuelo, Antón Sánchez y Haití de Rojas.
3	Bayaguana	Sierra de Agua, Mata Santiago y Comatillo.
4	Bayaguana	Media Cara, Yuvina, Haití Mejía y El Valle.

Común de Guerra

1	Guerra	Guerra y La Joya.

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
2	Enjuagador	Enjuagador y Mata de Palma.
3	El Toro	El Toro.
4	Mojarra	Mojarra.
5	Hato Viejo	Hato Viejo.

Común de La Victoria

1	La Victoria	La Victoria y El Centro.
2	Toza	Toza.
3	Dajao	Dajao.
4	La Bomba	La Bomba.
5	Sierra Prieta	Sierra Prieta.

Común de Yamasá

1	Yamasá	Yamasá y El Rincón.
2	Yamasá	Yamasá, San Antonio, Jagüey y La Jagua.
3	Peralvillo	Peralvillo, Pantoa y Juana Tuví.
4	Los Jovillos	Los Jovillos, Guanuma y Guazumita.
5	Los Botados	Los Botados y Reparadero.
6	Hato Viejo	Hato Viejo.

PROVINCIA DE MONTE CRISTI

Común de Monte Cristi

1	Monte Cristi	Todas las calles de la ciudad exceptuando las calles Benito Monción y Avenida Presidente Trujillo.
2	Monte Cristi	Calles Benito Monción y Avenida Presidente Trujillo; barrios Albinal y Las Flores, y las secciones Isabel de Torres, Manzanillo, El Rincón, Las Peñas y Laguna Verde.
3	Las Aguas	Las Aguas, Judea, Higüero y Sanita.
4	Carnero	Carnero, Macabón Arriba, Peladeros y Macabón Abajo.
5	Copey	Copey, Los Conucos, Carbonera y Gozuela.

Común de Guayubín

1	Guayubín	Guayubín, Juán Gómez, Ranchadero, Peña de Ranchadero, La Antonia, Ha-

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
		to del Medio Abajo, El Pocito y Villa Sinda.
2	Villa Lobos	Villa Lobos, La Quajaca y Hato del Medio Arriba.
3	Laguna Salada	Laguna Salada, Guayacanes y La Caya.
4	Hatillo Palma	Hatillo Palma, Jaibón y Doña Antonia.
5	El Carril	El Carril, Ranchete, Loma de Guayacanes y Pozo Prieto.
6	Arroyo Caña	Arroyo Caña, Derramadero.
7	Agua de la Palma.	Agua de la Palma, Agua de Luis, El Papayo y Estero Balsa.
8	El Copey	El Copey, Cayal, Los Limones y Sabana Cruz.
9	Cana	Cana, Cerro Gordo, Piloto y Gurabo.
10	Las Matas de Santa Cruz	Las Matas de Santo Cruz, Santa Cruz, Loma de Castañuelas y Jobo Corcovado.
11	Escalante	Escalante.
12	Martín García	Martín García, Machete (Cabeza de Toro) y Guayubincito.
		Común de Monción
1	Monción	Monción, La Cacique, Mamoncito, Rodeo, Bulla, La Chorrera, Botoncillo y Cañada Grande.
2	Gurabo	Gurabo, Monte Higüero, La Meseta y Arroyo Agua.
		Común de Santiago Rodríguez
1	Santiago Rodríguez	Santiago Rodríguez, Los Tomines, Pata de Vaca, San José, El Guanal, y El Rincón.
2	Inage o El Nage (Villa Generalísimo)	Inage o El Nage (Villa Generalísimo), El Fundo y La Lana.
3	Las Caobas	Las Caobas, Gurabo, Zamba, Juan Becerro, Caimito y Los Ingenitos.
4	Maguana	Maguana, Mata del Jobo y Clavija.
5	Arroyo Blanco	Arroyo Blanco, Estancia Vieja y Agua Clara,

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
6	Los Planes	Los Planes, Coquí, Los Cercadillos y El Vallecito.
7	Toma	Toma y Palmarito.
8	La Ginita	La Ginita, La Jagua y La Ceyba.
		Común de Villa Isabel
1	Villa Isabel	Villa Isabel, Las Agüitas, El Manantial, Botoncillo y Castañuelas.
2	Villa García	Villa García, Magdalena, El Duro, El Vijiador y El Ahogado.
3	Los Uveros	Los Uveros, Cana de los Uveros, Los Conucos y Buen Hombre.

PROVINCIA DE PUERTO PLATA

Común de Puerto Plata

(Zona Urbana)

MESA Nº JURISDICCION

1.—Barrio norte: Calles Julia Molina, Beller, Presidente Trujillo, 12 de Julio, Mella, Sánchez, El Fuerte, González y Playa Norte.

2.— Barrio sur: Callejuela Cementerio, calles Guayubín, Duarte, Antera Mota, Estrella, El Morro, San José, Padre Castellanos, Coronel Ramfis, y la sección Isabel de Torres.

3.— Barrio sur: Camino Real, Callejón Concordia, Ensanche sur, Ensanche La Rigola, calles Villanueva, San Pedro, San Juan, 20 de Diciembre, Doctor Zafra, José Trujillo Valdez, y las secciones Los Domínguez y Los Mameyes.

4.— Barrio este: Calles Margarita Mears, 16 de Agosto; Barrio Los Castillitos y Playa Este.

5.— Barrio este: Ensanche Miramar, Ensanche Vista Alegre, Ensanche La Aviación, Avenida Virginia Ortea, y la sección Sabana Grande.

6.— Barrio oeste: Calles Restauración, Jazmines, Regalado, Imbert, San Felipe, Palmita, 30 de Marzo, 30 de Marzo (prolongación); Barrio Las Flores; Ensanche Duboq (Callejones).

MESA Nº JURISDICCION

7.— Barrio oeste: Calles Las Cañitas, La Marina, Vía Férrea; Barrios La Boquita, Playa Oeste, Los Tanques, La Enea, Los Rieles; paraje Cafemba y la sección Arroyo Francés.

(Zona Rural)

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
8	Yaroa	Yaroa.
9	Villa General Benito Martínez	Villa General Benito Martínez.
10	Sabaneta de Yásica.	Sabaneta de Yásica.
11	Venú	Venú
12	Yásica Abajo	Yásica Abajo.
13	Yásica Arriba	Yásica Arriba, Tubagua, Arroyo Ancho y Los Coquitos.
14	La Sabana	La Sabana, San Marcos Abajo y Loma de las Bestias.
15	El Cupey	El Cupey y San Marcos Arriba.
16	Madre Vieja	Madre Vieja y Lengua de Vaca.
17	Sosúa	Sosúa y Sabaneta de los Cangrejos.
18	Monte Llano	Monte Llano y Moziví.
19	Los Muertos	Los Muertos y Arroyo de Leche.
20	Muñoz	Muñoz, Sampiñé y Marivásquez.
21	Maimón	Maimón, La Isla y La Barrica.
22	El Naranjal	El Naranjal, Juan de Nina y Rancho Ambrosio.
23	El Toro	El Toro, Guzmancito y El Burro.
24	Soufflett	Soufflett y Guzmán.

Común de Altamira

1	Altamira	Altamira, La Sierra, La Cumbre, La Catalina, El Jamo y El Mamey.
2	La Piedra	La Piedra, El Copey, La Lomota, El Guayabo, Los Arroyos, Los Llanos y La Jagua.
3	Escalera	Escalera, Los Corozos y Manaclas.
4	Lajas	Lajas, Quebrada Honda é Higüero.
5	Fundación	Fundación y Arroyo Blanco.
6	Bajabonico Arriba	Bajabonico Arriba y Palmar Grande.

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
7	Guananico	Guananico, Quita Sueño, Guaranal y Rancho Viejo.
8	Rancho Arriba	Rancho Arriba.
9	Río Grande	Río Grande y Pescado Bobo.
	Común de Gaspar Hernández	
1	Gaspar Hernández	Gaspar Hernández, Río Piedra (la porción situada al oeste de Arroyo Piedra), Arenoso, Gén, La Sucia, La Hoya, La Sigua y La Jagüita.
2	Joba Arriba	Joba Arriba, La Piragua, El Anón y Bejuco Blanco.
	Común de Imbert	
1	Imbert	Imbert y Vuelta Larga.
2	Imbert	Imbert, Pérez, Barrabás y Saballo.
3	Angustura	Angostura, Las Piraguas y Las Canas.
4	Ranchitos de los Peralta	Ranchitos de los Peralta y Caonao.
5	Cabía	Cabía.
	Común de Luperón	
1	Luperón	Luperón, Las Maras, El Fundo, Canal Sabana, La Sabana.
2	La Jaiba	La Jaiba, Gualete y Estero Hondo.
3	Las Lagunas	Las Lagunas.
4	Mamey	Mamey, Ranchete y Marmolejos.
5	Cerro de Navas	Cerro de Navas, Unijica y Belloso.
6	El Higo	El Higo, Ranchito y Navas.
7	Barrancón	Barrancón y Novillero.
8	Martín Alonzo	Martín Alonzo y El Estrecho.
	PROVINCIA DE SAMANA	
	Común de Samaná	
1	Samaná	Samaná, Thessón, Clará.
2	Samaná	Los Algarrobos, Los Arenazos, Noroeste, Río San Juan, Juana Vicenta, Honduras y El Valle.
3	La Pascuala	La Pascuala, Arroyo Barril, Las Chorreras y Los Róbalos.

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
4	El Limón	El Limón y Las Terrenas.
5	Villa Ramfis	Villa Ramfis, Punta Balandra, Las Galeras y Carenero.

Común de Sánchez

1	Sánchez	Sánchez (Pueblo Arriba).
2	Sánchez	Sánchez (Pueblo Arriba); Punta Gorda.
3	Sánchez	Sánchez (Pueblo Abajo); Aguas Buenas, Gran Estero y Los Haitices.
4	Las Garitas	Las Garitas, Santa Capuza, Majagual y Los Corrales.

Común de Matanzas

1	Matanzas	Matanzas, Matancitas, Yayales y Colorado.
2	Madre Vieja	Madre Vieja, El Papayo y Los Limones.
3	Rincón Molinillo	Rincón Molinillo.
4	Las Coles	Las Coles y Las Carreras.

PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS

Común de San Pedro de Macorís

(Zona Urbana)

MESA Nº SITUACION JURISDICCION

1.— Calles Francisco de Castro, Isambert, Anacaona Moscoso, José Reyes, Avenida España, Gabriel Del Castillo, Julia Molina, Emilio Prud' homme, Duvergé, Federico R. Bermúdez, Higinio Rodríguez, Paseo Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina.

2.— Calles Rafael Deligne, 27 de Febrero, Gastón Deligne, Padre Luciani, Benito Monción, Benito P. Mendoza, General Cabral, Pedro A. Bobea y Reforma.

3.— Calles Juan Francisco Mejía, Matilde Larancuent, Dr. Georg, José Bernardino, Eusebio Payano, Antonio Molano, Manuel Maria Corso, Presidente Jiménez, Avenida Castillo, Trinidad Sánchez, Presidente Henríquez, Carlos Rodríguez, Zayas Bazán, Luis Valera, Ignacio Arias,

MESA Nº SITUACION JURISDICCION

Amechazurra, Ramón Mota, Tiburcio Santana y Francisco de Vargas.

4.— Calles Sánchez, Luis A. Bermúdez, Presidente Trujillo, Salcedo, Serra, Hostos, Colón, José Trujillo Valdez, Mella, 10 de Septiembre, Duarte y Locomotora.

5.— Calles Emilio Morel, Tomás de Morales, José Martí, Altagracia, Sergio Augusto Beras, Trinitaria, San Pedro, Núñez de Cáceres, Dr. Tió, Juan Esteban Gil, José Antonio Carbuccia Salas.

6.— Calles Manuel A. Richiez, Francisco X. Angulo Guridy, General Ramón Castillo, Presidente Meriño, Gregorio Luperón, Luisa Ercinia Chevalier, Simón Bolívar y Bernardino Castillo.

7.— Calles Hatuey, Uruguay, Juan de Acosta, Carlos Ordóñez, Ulises Espaillat, Pedro Maestre, Enriquillo, José Rojas, San Martín y Santa Ana.

(Zona Rural)

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
8	Boca del Soco	Boca del Soco.
9	Ingenio Santa Fé	Ingenio Santa Fé.
10	Ingenio Angelina	Ingenio Angelina.
11	Ingenio Consuelo	Ingenio Consuelo.
12	Los Chicharrones	Los Chicharrones y Las Cayas.
13	Hoyo del Toro	Hoyo del Toro, Ingenio Cristóbal Colón y La Punta.
14	Los Guayacanes	Los Guayacanes.

Común de Ramón Santana

1	Ramón Santana	Ramón Santana, Paso del Medio y Magarín.
2	Jagual	Jagual, El Soco y Cumayasa.
3	Batey Campiña del Ingenio Santa Fé.	Batey Campiña del Ingenio Santa Fé, Regajo y Palmarito.

Común de los Llanos

1	Los Llanos	Los Llanos y Asiento Zapata.
2	El Lodo	El Lodo.

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
3	La Yeguada	La Yeguada.
4	Monte Cristi	Monte Cristi, Zorra Buena y La Jagua.
5	Batey Quisqueya	Batey Quisqueya y Los Montones.
6	El Rancho	El Rancho, Los Jíbaros y Caganche.
7	Cayacoa	Cayacoa.
8	Juana Lorenza	Juana Lorenza y Las Cañadas.
9	San Gerónimo	San Gerónimo y Yabacao.
10	San José	San José.
11	El Guayabal	El Guayabal.

PROVINCIA DE SANTIAGO

Común de Santiago

(Zona Urbana)

MESA Nº JURISDICCION

1.— Calles Eliseo Espaillat, San Severo, García Copley, 19 de Marzo, Pimentel, Patria, Ulises Espaillat, Capotillo, Arté, Santiago Rodríguez, Talanquera y Miraflores.

2.— Calles Villa Padre Borbón, Avenida Valerio, Colón, General Valverde, Cambronal, Príamo B. Franco.

3.— Calles Presidente Salcedo, Benito Monción, Presidente Trujillo, Duvergé, Eladio Victoria, San José y Peña y Reynoso.

4.—Calles Cuba, Avenida Franco Bidó, Pedro Francisco Bonó, Eugenio Deschamps, Ulises Franco Bidó, calle Número 3, Avenida Pasteur, General Lilís; Ensanche Castellanos, Los Rieles.

5.— Avenida Imbert, Avenida Imbert hasta Gurabito, Ensanche Presidente Trujillo, Calle La Muñeca, Ensanche San Rafael, Ensanche Municipal (Cuesta Colorada), Avenida Dolores y La Rosita.

6.— Calles Las Carreras, Jácuba, Avenida Generalísimo Trujillo, 30 de Marzo, España, y la sección El Egido.

7.— Calles Avenida Duarte, Zamarrilla, Los Jazmines y la sección Marilópez.

8.— Calles Mella, Máximo Gómez, General Cabrera y Beller.

MESA Nº JURISDICCION

9.— Calles 16 de Agosto, 27 de Febrero, Vicente Estrella y Mencía.

10.— Calles José Trujillo Valdez, Duarte y Carlos Sully Bonelly.

11.— Calles San Luís, Sánchez, Salvador Cucurullo, Alegría, Avenida Luperón, y la sección Gurabo Abajo.

12.— Calles Julia Molina y General López.

13.— Calles General Luperón, Achille Mitchell, Separación, Sabana Larga, Santomé, Pérez, Estrelleta, Tres Cruces, Escalante; Ensanche Soplay.

(Zona Rural)

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
14	Baitoa	Baitoa, Guardarrama de Baitoa y La Lima.
15	La Zanja	La Zanja, Boca del Corral, Boca de Bao, Guanajuma y Guardarraya de Guanajuma.
16	Sabaneta de las Palomas	Sabaneta de las Palomas, Canabacoa, Hato Mayor, Las Palomas y Las Palomas Arriba.
17	Matanzas	Matanzas, El Papayo, Laguna Prieta y Quebrada del Jobo.
18	Colorado	Colorado, La Javilla, Arenoso, Licey Abajo y Uveral.
19	Palo Quemado	Palo Quemado y Los Higos.
20	Hoya del Caimito	Hoya del Caimito, Pontezuela Arriba, Cerros de Gurabo, Pontezuela Abajo, Rincón Largo, Las Totumas y Pontezuela al Medio.
21	La Chichigua	La Chichigua y Gurabo Arriba.
22	Jacagua al Medio	Jacagua al Medio, Jacagua Arriba, Monte Adentro de Jacagua, Gurabo al Medio y Jacagua Abajo.
23	Río Arriba	Río Arriba.
24	Limón	Limón, La Pocilguita, Cumbre del Limón, Aguacate del Limón, Macorís del Limón, y La Calabaza.
25	Navarrete	Navarrete, La Villanueva, Vuelta Larga y Mejía.

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
26	Cañada Bonita	Cañada Bonita, Agua Hedionda, Guanábano del Limón, El Túnel y La Atravezada.
27	El Hoyazo	El Hoyazo y Las Auyamas.
28	Pedro García	Pedro García.
29	Villa González (Las Lagunas)	Villa González (Las Lagunas), Palmar Abajo, Las Lavas y Palmarejo.
30	El Ranchito	El Ranchito y Cuesta de Quinigua.
31	Jacagua Adentro	Jacagua Adentro, La Búcara y Aguacate de Jacagua.
32	La Furnia	La Furnia.
33	Palo Alto	Palo Alto y Salamanca.
34	Guayacanal	Guayacanal, La Herradura, El Naranjo, La Barranquita y Otra Banda.
35	Hato del Yaque Abajo.	Hato del Yaque Abajo, Sabana Grande y Hato del Yaque Arriba.
36	Rancho de Babocico.	Rancho de Babocico y Sabana Iglesia.
37	Hatillo San Lorenzo.	Hatillo San Lorenzo, Platanal, Capilla y Piedra Gorda.
38	La Canela	La Canela y Los Almácigos.
39	Las Charcas	Las Charcas, Pastor, Piedra Clavada y Zalaya.
40	Banegas	Banegas, Estancia del Yaque, Barrancón y Quinigua.
41	El Ingenio	El Ingenio, La Delgada, Emboscada, La Delgada al Medio e Ingenio Arriba.
42	Palmar Arriba	Palmar Arriba y Los Mates.
43	La Ciénaga	La Ciénaga, San Francisco Abajo, San Francisco Arriba y Los Guineos.
44	Puñal	Puñal.
45	Guayabal	Guayabal y Estancia Nueva Arriba.
46	San José Adentro.	San José Adentro y San José Afuera.
47	Canca Estévez	Canca Estévez y Licey Arriba.
48	Licey al Medio	Licey al Medio y Cruz de María Francisca.
49	Monte Adentro Arriba.	Monte Adentro Arriba, Monte Adentro del Licey, Limonal y Limonal Arriba.
50	La Noriega	La Noriega, El Guano, La Jagua, Arroyo Hondo y Angostura del Guano,

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
51	López	López, Angostura de López, Estancia Nueva Abajo, Los Ciruelos y Castillo Arriba.
52	La Lomota	La Lomota y Aguacate de Navarrete.
	Común de Esperanza	
1	Esperanza	Esperanza, Cañeo, Peñuela, Los Caños y Boca de Mao.
2	Jicomé Arriba	Jicomé Arriba, Jicomé Abajo y Loma de Jicomé.
3	Damajagua	Damajagua, Loma de Damajagua, Ojo de Agua y Loma de Ojo de Agua.
4	Pontón	Pontón, Pontoncillo, Barrero y Loma de Aguacate.
5	Maizal	Maizal, Maimón y Loma de Maimón.
	Común de Peña	
1	Peña	Peña, La Ermita, Maizal y Boca de Maizal.
2	Canca la Piedra	Canca la Piedra, Canca Abajo y Nigua.
3	Las Bocas de Licey	Las Bocas de Licey, Los Cacaos y Arroyo del Toro.
4	Guazumal Abajo	Guazumal Abajo, Pontezuela y Don Pedro.
5	Amaceyes	Amaceyes, Canca Arriba y Ceboruco.
6	Guazumal Arriba	Guazumal Arriba y Gurabo.
7	Licey al Medio	Licey al Medio y Licey.
	Común de San José de las Matas	
1	San José de las Matas.	San José de las Matas, Guajaca, Paralimón, Arroyo Hondo y Cañada del Caimito.
2	Montones de Abajo.	Montones de Abajo, Montones de Arriba, Las Piedras, Carrizal, Rincón de Piedras y Mata Grande.
3	Don Juan	Don Juan, La Cana, Damajagua Adentro, La Carrera, Las Placetas, Los Limones y Pedregal.
4	Los Ciruelos	Los Ciruelos, Guama, Loma de los Palos y Loma Quebrada,

Mesa

Nº	Situación	Jurisdicción
5	Inoa	Inoa, Yerba Buena y Las Brujas.
6	La Cuesta	La Cuesta.
7	Maguá	Maguá, Manacla, Diferencia y Pananao.
8	Jaiquí Picado	Jaiquí Picado, Albana, Albanita, Suí y Maquén.
9	Jicomé	Jicomé, Dajao y Corocito.
10	Celestina	Celestina, El Rubio, Cañafístol, Naranjo o Bajón y Caimito.

Común de Valverde

1	Valverde	Valverde.
2	Valverde	Hatico, Sibila, Copeyito, Yerba de Guinea, Hato Nuevo y Sabana Grande.
3	El Cercado	El Cercado, Martínez, Jiménez, Mao Adentro, Damajagua, Los Quemados, Arroyo de Agua y Gurabo Adentro.
4	Jinamagao Arriba	Jinamagao Arriba, Jinamagao Abajo, Amina, Laguneta, Remate, Guatapanal.
5	Jaibón	Jaibón, Pretiles, Playa Grande y Gurabo Afuera.
6	Potrero	Potrero, Hundidera ,Jaiquí Picado, Entrada de Mao, Baguásima, Batey, Hato Viejo e Higüerito Peñuela.

Común de Jánico

1	Jánico	Jánico, Loma del Corral, Bao, Meseta, Los Asientos Baiguaque, Gurabo y Babocico.
2	Cebú	Cebú, Dicayagua Abajo, Dicayagua Arriba y Damajagua.
3	Cejita	Cejita y Cagüeyes.
4	Las Auyamas	Las Auyamas, Guanajuma, Caimito Pinalito y Los Pilones.
5	La Guama	La Guama, Aguacate, Papayo, Bejucal, La Quebrada y Janey.
6	Yaque	Yaque Abajo y Yaque Arriba.
7	Jagua Arriba	Jagua Arriba, Jagua Abajo, Auquelles Arriba y Auquelles Abajo.
8	Juncalito	Juncalito Abajo y Juncalito Arriba.

PROVINCIA DEL SEIBO

Común del Seibo

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
1	Santa Cruz del Seibo	Sta. Cruz del Seibo.
2	Santa Lucía	Santa Lucía, Salado y La Higuera.
3	Candelaria	Candelaria.
4	Las Cuchillas	Las Cuchillas.
5	El Llano	El Llano y Arroyo Grande.
6	Isabelita	Isabelita.
7	El Cuey	El Cuey, Jobo Dulce y Arroyo Hondo.
8	Mata de Palma	Mata de Palma.
9	Magarín	Magarín y Sibahuete.
10	Sabana del Soco	Sabana del Soco y Ananá.
11	Campiña	Campiña.
12	Hozaro	Hozaro.
13	San Fco. Afuera	San Fco. Afuera.
14	San Fco. Adentro	San Fco. Adentro y Vicentillo.

Común de Hato Mayor

1	Hato Mayor	Hato Mayor (Zona Urbana) y Manchado.
2	Hato Mayor	Yerba Buena y Guamira.
3	Hato Mayor	Santana y San Valerio.
4	El Salto	El Salto, Don López y Las Taranas.
5	Capote	Capote, Dos Ríos y El Hoyón.
6	Garapiña	Garapiña, Las Pajas y Las Claras.
7	Morquecho	Morquecho y Mata Palacio.
8	Jalonga	Jalonga y Guayabo Dulce.

Común de Higüey

1	Higüey	Higüey.
2	Higüey	Barrio Este y las secciones Otra Banda, y Gina Jaraguá.
3	Villa Ramfis	Villa Ramfis, Chavón Abajo y Bejucal.
4	El Guanito	El Guanito, Las Limas, Sanate y Guaniábano.
5	Bonao	Bonao, Salado (Macao), Maimón, Duyei, La Guama y Nisibón.
6	Boca de Chavón	Boca de Chavón, Bayahibe, Gato y Junco.

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
7	Yuma	Yuma, Piñitas y Catalipita.
8	Jobo Dulce	Jobo Dulce, Matachalupe y Magdalena.
9	Cerritos	Cerritos, Rancho y Hato de Mana.
10	Los Ríos	Los Ríos y El Cerro.
11	Santana	Santana y El Mamey.
		Común de La Romana
1	La Romana	Batey Nº 1 del Central Romana Corp.; Avenida María de los Angeles Martínez de Trujillo; alrededores del Puerto.
2	La Romana	Calle 5ta. de N. a S., desde la calle 9na. de E. a O. hasta la calle 3ra. de E. a O.; calle 4ta. de N. a S. hasta el mercado público; calle 3ra. de N. a S.; calle 2da. de N. a S.; calle 2 de Abril o 1ra. de N. a S.; calle Marina; calle 9na. de E. a O., desde la calle 2 de Abril hasta la 5ta. de N. a S.; calle 8va. de E. a O., desde la calle 2 de Abril hasta la 5ta. de N. a S.; calle 7ma. de E. a O., desde la calle 2 de Abril hasta la 5ta. de N. a S.; calle 6ta. de E. a O., desde la calle 2 de Abril hasta la 5ta. de N. a S.; calle 5ta. de E. a O., desde la calle 2 de Abril hasta a 5ta. de N. a S.; calle 4ta. de E. a O., desde 2da. de N. a S. hasta la 5ta. de N. a S.; calle 3ra. de E. a O., desde la calle Marina hasta la 4ta. de N. a S. Baja; calle 2da. de E. a O., desde la calle Marina hasta la 4ta. de N. a S. Baja; calle 1ra. de E. a O., desde la calle 2da. de N. a S. hasta la 4ta. de N. a S. Baja; alrededor del Parque, Iglesia y Mercado Público.
3	La Romana	Calle 5ta. de N. a S. desde Ave. María de los Angeles M. de Trujillo hasta 3ra. de E. a O.; calle 6ta. de N. a S.; calle 7ma. de N. a S.; calle 8va. de N. a S.; calle 10ma. de E. a O.; calle 9na. de E. a O., desde calle 5ta. de N. a S.; calle 8va. de E. a O. desde calle 5ta. de N. a S.; calle 7ma. de E. a O. desde calle 5ta. de N. a S.; calle 6ta. de E. a O. desde calle 5ta. de N. a S.; calle 5ta. de E. a O., desde calle 5ta. de N. a S.;

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
		calle 4ta. de E. a O. desde calle 5ta. de N. a S.; calle 3ra. de E. a O., desde calle 5ta. de N. a S.; calle 2da. de E. a O., desde calle 4ta. de N. a S. Baja; calle 1ra. de E. a O., desde calle 4ta. de N. a S. Baja; calle A de E. a O.; calle X de E. a O.
4	Higüeral	Higüeral y La Noria.
5	Guaymate	Guaymate, Félix y Chavón Arriba.
6	Batey Cacata del Central Romana	Batey Cacata del Central Romana, Chavón Abajo y Aletón.

Común de Sabana de la Mar

1	Sabana de la Mar	Sabana de la Mar, Cerritos, Escovar, Río Arriba, Río Abajo, Manaclitas y El Centro.
2	Villa Trujillo	Villa Trujillo (El Valle), Pueblo Viejo, Rincón, Fogón y Arenitas.
3	Las Cañitas	Las Cañitas, Maguá, La Loma, Capitán, San Rafael (Kilómetro 20).

Común de Miches

1	Miches	Miches, El Morro, Las Cuchillas, El Jovero, Altamira y Las Lizas.

PROVINCIA TRUJILLO

Común de San Cristóbal

1	San Cristóbal	Toda la porción de la Zona Urbana comprendida desde la calle Padre Borbón hacia el norte, y la Avenida Generalísimo Trujillo.
2	San Cristóbal	Toda la porción de la Zona Urbana comprendida desde la calle Padre Borbón hacia el sur.
3	Cambita Uribe	Cambita Uribe y Cambita Esterling.
4	Velásquez	Velásquez.
5	San Rafael (Bobó)	San Rafael (Bobó).
6	Cruz de Santiago	Cruz de Santiago y Santa María.
7	Ingenio Nuevo	Ingenio Nuevo.
8	Sainaguá	Sainaguá.

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
9	El Carril	El Carril y Quita Sueño.
10	La Pared	La Pared.
11	El Pomier	El Pomier.
12	Najayo Arriba	Najayo Arriba.
13	Najayo en Medio	Najayo en Medio.
14	Najayo Abajo	Najayo Abajo y La Canela.
15	Bajos de Haina	Bajos de Haina.
16	Cambita Garabito	Cambita Garabito.
17	San Francisco	San Francisco.
18	Hato Damas	Hato Damas y Los Montones.
19	Medina	Medina y La Cuchilla.
20	El Caobal	El Caobal.
21	Mana de Haina	Mana de Haina y El Cidral.
22	Hormigo	Hormigo.
23	Humachón	Humachón, El Limón, Valentín y Trujillo.
24	Hatillo	Hatillo.
25	Los Mameyes	Los Mameyes.
26	Canasta	Canasta.
27	Nigua	Nigua.
28	Boca de Nigua	Boca de Nigua y Samangola.
29	Malpáez	Malpáez.
30	Niza	Niza.
31	El Tablazo	El Tablazo.
32	Cumía	Cumía y Los Toros.
33	Las Galiardas	Las Galiardas.
34	Catarey	Catarey.
35	Yaguate	Yaguate y Las Mercedes.
36	Mana de Yaguate	Mana de Yaguate y Hatillo de Mana.
37	La Cabria	La Cabria.
38	Sabana Grande de Palenque	Sabana Grande de Palenque y Sabana de Palenque.
39	Ñagá.	Ñagá.
40	Mañanguí	Mañanguí y Sabana en Medio.
41	Villa Altagracia	Villa Alagracia, Novillero, Básima y Madrigal.
42	Pino Herrado	Pino Herrado y Las Matas.
43	El Guineo	El Guineo y Los Mineros.

Mesa Nº	Situación	Jurisdicción
		Común de Baní
1	Baní	Calle Máximo Gómez ambas aceras, hacia el norte hasta la calle Las Carreras y el Barrio La Sabana.
2	Baní	Calle Avenida de Mayo ambas aceras, hacia el norte hasta la terminación del Barrio El Fundo; y las secciones de Río Arriba y Fundación de Peravia.
3	Baní	Calle José Trujillo Valdez ambas aceras, hacia el sur hasta la calle Palo Hincado.
4	Boca Canasta	Boca Canasta y El Llano.
5	Fundación de Sabana Buey.	Fundación de Sabana Buey, Arroyo Hondo, Sabana Buey, Salinas de Puerto Hermoso y Las Calderas.
6	Sombrero	Sombrero, Matanzas y Cañafistola.
7	Mata Gorda	Mata Gorda y Paya.
8	Villa Güera	Villa Güera, Las Yayas, Monte del Maniel, Los Cateyes, La Montería, El Recodo, Hoyo Sánchez, Monte Bonito y Manaclar.
9	Galeón	Galeón, Las Carreras, Los Ranchitos, Calabaza, Honduras, Las Tablas, La Cueva, Los Naranjales, El Hoyo y Hoyo Nuevo.
10	Limonal	Limonal, Sabana Larga, Las Yaguas y Arrollo Salado.
11	Carretón	Carretón y Santana.
12	Pizarrete	Pizarrete, La Baría y Roblegal.
13	Valdesia	Valdesia, Rancho de Matos, Arroyo Blanco, El Montazo, La Laguna, Higuano, Monteada de Javier y Monte Llano.
14	Nizao	Nizao y Don Gregorio.

SEGUNDO: Cada Mesa Electoral deberá funcionar de preferencia, en una casa-escuela del barrio, sección o lugar donde esté situada, si la hubiere. A falta de casa-escuela, se instalará en un edificio público. Si tampoco lo hubiere, se utilizará otro local apropiado. En ningún caso deberá funcionar una Mesa Electoral en casa que esté habitada el día de las elecciones.

PARRAFO 1: Siempre que fuere posible, se utilizarán los

mismos locales donde funcionaron las Mesas Electorales en las elecciones anteriores.

PARRAFO 2: Deberán procurarse para la instalación de las Mesas Electorales casas adecuadas, que permitan la fácil entrada y salida de los votantes. Dichas casas deberán tener, por lo menos, dos puertas, a fin de que los votantes entren y salgan de la sala de votaciones por puertas distintas, que serán previamente señaladas por el Presidente de la Mesa Electoral.

PARRAFO 3: Las Juntas Comunales Electorales quedan encargadas de velar por la aplicación de las disposiciones que anteceden. Cada una de dichas Juntas deberá formular, con quince días por lo menos de antelación a la fecha de las elecciones, una relación completa, en cuadruplicado, de los locales en los cuales han de funcionar las Mesas Electorales de la común, fijándose un ejemplar en la correspondiente tablilla de publicaciones, y remitiéndose dos a la Junta Central Electoral. El cuadruplicado será conservado en el archivo de la Junta Comunal Electoral. A estas relaciones se dará la mayor publicidad que sea posible, a fin de que los sufragantes queden bien informados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Junta Central Electoral, en Ciudad Trujillo, capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, el día treinta del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

H. Cruz Ayala
Presidente

P. P. Peguero
Vocal

Damián Báez B.
Vocal

J. R. Cordero Infante
Vocal

Julio F. Peynado
Vocal

H. H. López Penha
Secretario

FE DE ERRATAS

Página 11.— Común de Neyba: agregar a la Mesa Electoral Nº 1, la sección El Manguito.

Página 12.— Común de Neyba: suprimir de la Mesa Electoral Nº 4, la sección El Manguito.

Página 13.— Común de San Juan: suprimir la Mesa Electoral Nº 6 de Yabonico.

Página 13.— Común de Las Matas de Farfán: agregar al final, la Mesa Electoral Nº 7, situada en Yabonico, con jurisdicción para esa misma sección.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO (TRES) DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL.— (Antiguo D. C. Nº 40).— Lugares de "Agua Dulce" y "El Limón".— Provincia Trujillo.— Parcelas Números 536 y 537.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Sucs. de Dr. Miguel W. Brioso, Sucs. de Pedro Advíncula, Sucs. de Tomás Franco, Sucs. de Paula Franco, Sucs. de José Franco, Sucs. de Eustaquio Esterling, Sucs. de Miguel Saba, Miguel Arias, Sucs. de José Majino Araújo, Sucs. de Dominga Rodríguez de Read, Heriberto Guillén, Claudina Guillén, Eusebio Advíncula, Francisco Franco, Anastasio Franco, Ernestina Guerrero, Demetrio Franco, Victoriano Franco, Juan Francisco Garcia, Maximino Rodríguez (a) Milito, Pedro Franco, Juan Solano, Anselmo Abreu Lora, Faustino Vallejo, Sucs. de T. Román Aquino, Anselmo Pérez, Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., José Dolores Pereyra (a) Pepe, Miguel Tejera, Dr. Conrado Licairac, Ramón A. Pumarol.— (RECLAMANTES).

Sucs. de Florencio Sierra, Manuel Durán, Bartolina Valera, Sucs. de Pedro M. Saba, José Benzán, José A. Santana (a)

Ñoño, Juan Ogando, José Dolores Pereyra (a) Pepe, Abelardo Andújar (a) Santín, Juan Solano.— (COLINDANTES).

Agrimensor Contratista, Osvaldo Rodríguez Molina. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las Parcelas Números 536 y 537 del Distrito Catastral Número 3 (tres) (Ant. D. C. Nº 40) de la Común de San Cristóbal, Lugares de "Agua Dulce" y "El Limón", Provincia Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes:

AL NORTE: Sucs. de Florencio Sierra, Manuel Durán, Bartolina Valera, Sucs. de Pedro M. Saba, José Benzán.

AL ESTE : Arroyo "Agua Dulce", Sucs. de Pedro M. Saba, José Benzán y Mar Caribe.

AL SUR : Mar Caribe, Arroyo Seco, José Santana, (a) Ñoño; Juan Ogando, José Dolores Pereyra (a) Pepe, Abelardo Andújar (a) Santín;

AL OESTE: Juan Solano.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día DOS (2) del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno (1941), a las nueve (9) horas de la mañana, a la audiencia que se celebrará en una casa propiedad del señor José Dolores Pereyra (a) Pepe, radicada en Sabana Grande de Palenque, jurisdicción de la Común de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los VEINTIOCHO (28) días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno (1941); año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

DOY FE: Licdo. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Licdo Simón Ant. Campos, Juez.

Año LXII. Núm. 5663.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 3 de Noviembre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 588: Apropiación de la suma de $84,225.00 en la Ley de Gastos Públicos vigente.— Ley Nº 591: Pensión del Estado al Sr. Francisco Henríquez Aybar.— Leyes Nos. 592 y 593: Modificación en los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.— Ley Nº 594: Modificación a la Ley de Días de Fiestas.— Ley que pone el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los puertos nacionales, bajo la Dirección Gral. de Aduanas. (Nº 595).— Ley Nº 599: Pensión del Estado a la Señora Isabel Valverde Vda. Cabral.— Resolución aprobatoria de un contrato de venta de un inmueble, celebrado entre el Estado y el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M. (Nº 600).

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005663
A.1941 V.0 N.5663

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 3 de Noviembre de 1941. Nº 5663.

Apropiación de la suma de $ 84,225.00 en la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 588.

ARTICULO UNICO.— Del remanente del Superávit de Ingresos estimados para el año 1941, que asciende actualmente a la suma de $84,838.57, se destina la cantidad de $84,225.00 para aumentar las siguientes apropiaciones de la Ley de Gastos Públicos para 1941, en las partidas que se detallan a continuación:

CAPITULO I.

PODER LEGISLATIVO.

10110	SENADO:		$ 225.00
G10110	Para gastos de recepciones:	$ 225.00	

CAPITULO III.

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA.

10511	JUNTA CENTRAL ELECTORAL:		$ 10,000.00
G10511	Para atención de los gastos del proceso electoral extraordinario de 1941.	$ 10,000.00	

CAPITULO VIII.

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

10428	COMISIONES A DEPOSITARIOS DEL GOBIERNO:		$ 10,000.00
G10428	Para pago de comisiones al Depositario designado s/ contrato por depósito y traslado de fondos.	$ 10,000.00	
50300	REEMBOLSOS, ADJUDICACIONES E INDEMNIZACIONES:		$ 40,000.00
G50311	Reembolsos por cualquier concepto.	$ 40,000.00	

CAPITULO XI.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

31822	CARRETERAS, PUENTES, CAMINOS, ETC.:		$ 24,000.00
G31822	Carreteras, Puentes, Caminos, etc.	$ 24,000.00	
			$ 84.225.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
Alej. Amable Nadal.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil no-

vecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Pensión del Estado al Sr. Francisco Henríquez Aybar.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 591.

UNICO:— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Francisco Henríquez Aybar, ex Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, asignándosele una pensión mensual de treinta pesos ($ 30.00), a partir del primero de octubre de 1941, con cargo al símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación en los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 592.

ARTICULO 1.— Se modifican en los fondos generales de la vigente Ley de Gastos Públicos para 1941, los Símbolos de apropiaciones que se detallan a continuación, para que se lean a partir del 1º de noviembre de 1941, como sigue:

CAPITULO VIII.

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

10414 OFICINA DEL CONTRALOR Y AUDITOR GENERAL:

G10414A Servicios Personales: $ 67.760.00

CAPITULO XI.

DIRECCION GRAL. DE OBRAS PUBLICAS.

31801	OFICINA DEL DIRECTOR GENERAL:	
G31801A	Servicios Personales:	$74.882.20
31821	OFICINAS DE DISTRITOS PROVINCIALES:	
G31821A	Servicios Personales:	58.675.00
31822	CARRETERAS, PUENTES, CAMINOS, ETC.:	
G31822A	Servicios Personales:	21.050.00
31831	CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE MUELLES Y PUERTOS:	
G31831A	Servicios Personales:	7.420.00
31832	CONSTRUCCION MUELLES Y PUERTO DE CIUDAD TRUJILLO:	
G31832A	Servicios Personales:	7.053.27
31850	SECCION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO:	
G31850A	Servicios Personales:	15.530.00
10445	GARAGE DE TRANSPORTE Y SUMINISTROS:	
G10445A	Servicios Personales:	9.140.00
30904	SERVICIOS DE IRRIGACION:	
G30904A	Servicios Personales:	41.142.36
31710	SERVICIOS DE METEOROLOGIA:	
G31710A	Servicios Personales:	8.880.00
31855	ADMINISTRACION ACUEDUCTO Y CLOACAS SANITARIAS DE CIUDAD TRUJILLO:	
G31855A	Servicios Personales:	48.580.00

ARTICULO 2.— La suma de $7.409.86, obtenida como economía en virtud de las modificaciones realizadas en el artículo anterior, se destina a aumentar el remanente del Superávit no apropiado de los Ingresos Estimados de la Ley de Gastos Públicos para 1941.

ARTICULO 3.— Del remanente del Superávit no apropiado de los Ingresos Estimados de la Ley de Gastos Públicos pa-

ra 1941 que en virtud de la modificación anterior asciende actualmente a $ 8.023.43, se aumentan las siguientes apropiaciones de dicha Ley;

CAPITULO V.

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA.

10490	PARA SUMINISTROS DE OFICINA, GASTOS CORRIENTES, EQUIPO EN GENERAL Y ATENCIONES VARIAS DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS DEL GOBIERNO Y SUS DEPENDENCIAS, CON APROBACION DEL PODER EJECUTIVO:		
G10490B	Otros Gastos Corrientes:	$ 2.243.43	
G10490C	Adquisición de Propiedades:	5.780.00	$ 8.023.43

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
Alej. Amable Nadal.
J. Antonio Hungría.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación en los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 593.

ARTICULO UNICO: Se autoriza la siguiente modificación dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

a).— Se consigna bajo el Capítulo V titulado "SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA", el Símbolo de Apropiación 50591 titulado "DESARROLLO Y EMBELLECIMIENTO DE CIUDAD TRUJILLO".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
Alej. Amable Nadal.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación a la Ley de Días de Fiestas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 594.

Art. 1º.— Cuando el 2 de noviembre de cualquier año caiga en domingo, las ceremonias y los actos oficiales en memoria de todos los muertos en defensa de la Patria y de las víctimas del ciclón del 3 de septiembre de 1930 se efectuarán en el día de la siguiente semana que señale por decreto el Poder Ejecutivo.

Art. 2º En los demás casos, las ceremonias y los actos oficiales se efectuarán conforme al artículo 1º de la Ley Núm. 1278 del 13 de abril de 1937, y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
Alej. Amable Nadal.
Dr. Fabio A. Mota M.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Domi-

nicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que pone el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los puertos nacionales, bajo la Dirección Gral. de Aduanas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 595.

Art. 1.— El servicio de arrimo y manejo de carga de importación, exportación, cabotaje y en tránsito, será prestado directamente por el Gobierno, bajo el control y vigilancia de la Dirección General de Aduanas.

Art. 2.— Dicho servicio será cobrado de acuerdo con la siguiente tarifa:

IMPORTACION:

Carga general..	$ 0.70 los 1.000 kilos.
Maderas../..	" 1.25 los 1.000 pies cuadrados.
Carbón..	" 1.00 los 1.000 kilos.
Reses, caballos, etc..	" 0.25 por cada uno.

EXPORTACION:

Carga general..	$ 0.60 los 1.000 kilos.
Reses, caballos, etc..	" 0.25 por cada uno.
Azúcar..	" 0.2½ cada saco de 320 libras.
Azúcar..	" 0.1¼ cada saco de 100 libras.
Maíz..	" 0.30 los 1.000 kilos.

CABOTAJE:

Carga general..	$ 0.30 los 1.000 kilos.
Maderas..	" 0.40 los 1.000 pies cuadrados.
Traviesas..	" 0.1½ cada una.
Maíz..	" 0.15 los 1.000 kilos.

CABOTAJE EN TRANSITO:

La mitad de los derechos señalados anteriormente para CABOTAJE.

TRANSITO DEL EXTERIOR Y PARA EL EXTERIOR:

A la entrada..	$ 0.50 los 1.000 kilos.
A la salida..	" 0.50 los 1.000 kilos.

PARRAFO.— Cuando se trate del arrimo de guineos y siempre que la manipulación de los mismos así lo exija, se cobrará un derecho adicional de UN CUARTO DE CENTAVO POR CADA RACIMO (¼).

Art. 3.— La expresión "ARRIMO Y MANEJO DE CARGA" comprende la manipulación de la carga desde el costado del buque cuando éste atraque al muelle, o de cualquier otro punto de cualquier muelle donde sea colocada, hasta los depósitos de Aduanas, y viceversa, incluyendo todas las operaciones necesarias para la clasificación y verificación para fines aduaneros, fiscales, sanitarios y policiales.

Art. 4.— Las sumas que se recauden por concepto de este servicio, ingresarán en los fondos generales de la Nación.

Art. 5.— Cuando para la manipulación y manejo de una carga en tránsito, entre puertos nacionales, el Gobierno deba prestar más de una vez el servicio de arrimo, se cobrará un cincuenta por ciento (50%) adicional de la tarifa, de acuerdo con las instrucciones que dicte para el caso la Dirección General de Aduanas.

Art. 6.— Queda derogada la Ley Nº 764, del 17 de octubre de 1934.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
Alej. Amable Nadal.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Pensión del Estado a la Señora Isabel Valverde Vda. Cabral.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 599.

Art. 1.— Se asigna una pensión de treinta pesos mensua-

les a la señora Isabel Valverde Vda. Cabral, hija del General Pedro Valverde y Lara, prócer de la Independencia.

Esta pensión será pagada a partir del 15 de octubre del año en curso, con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Artúro Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
Dr. Fabio A. Mota M.,
Alej. Amable Nadal.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución aprobatoria de un contrato de venta de un inmueble, celebrado entre el Estado y el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 600.

VISTO el Inciso 24 del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado;

VISTO EL Contrato suscrito en fecha 21 de octubre de 1941, entre el Gobierno Dominicano, representado por el Señor Virgilio Alvarez Pina, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, y el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria;

DECLARADA LA URGENCIA

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato de Venta de un inmueble propiedad del Estado, suscrito en fecha 21 de Octubre de 1941, entre el Señor Virgilio Alvarez Pina, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio y el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O.

"NUMERO SESENTA Y UNO.— En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, á los veintiún días del mes de Octubre del año mil novecientos cuarentiuno;— ante mí, LICENCIADO JOAQUIN E. SALAZAR, Abogado, Notario Público de los del número de este Distrito de Santo Domingo;— Con mi domicilio y residencia en esta ciudad y mi Estudio abierto en la planta baja de la casa número VEINTICINCO (25) de la calle "ARZOBISPO NOUEL", de esta misma ciudad;— asistido de los testigos que al final serán nombrados, COMPARECIERON:— De una parte, el ESTADO DOMINICANO, legalmente representado por el señor VIRGILIO ALVAREZ PINA, mayor de edad, casado, Funcionario Público, dominicano según lo declara, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identidad serie primera, número 26288, renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas número 84, en su calidad de

SECRETARIO DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO, conforme al poder especial que le confirió el Honorable Señor Presidente de la República, por resolución dictada en fecha veintidós del mes de Septiembre del corriente año;— el cual poder me ha mostrado y he devuelto al interesado;— y de la otra parte, el GENERALISIMO DOCTOR RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Benefactor de la Patria, mayor de edad, casado, hacendado, dominicano según lo expresa, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identidad serie primera, número 1, renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas número uno;— personas a las que yo, Notario infrascrito, doy fé conocer;— y EXPUSO el señor VIRGILIO ALVAREZ PINA, en su calidad ya expresada:— que, por el presente acto, el ESTADO DOMINICANO vende real y efectivamente, bajo las garantías establecidas por la Ley y libre de gravamen é hipoteca, según lo comprueba la certificación librada al efecto en esta misma fecha por el Conservador de Hipotecas de este Distrito de Santo Domingo, que he tenido a la vista y dejo anexada al presente acto, al GENERALISIMO DOCTOR RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Benefactor de la Patria, que lo acepta, el inmueble que a continuación se designa; ES a SABER:— UNA CASA de concreto, de una planta, situada en esta ciudad, en la calle "CESAR NICOLAS PENSON", esquina "LEOPOLDO NAVARRO", marcada con el número setenta y siete (77), y el solar en que está ubicada, que es propio;— el cual solar mide CUARENTA Y NUEVE (49) METROS CUARENTA Y CINCO (45) CENTIMETROS de frente por OCHENTA Y CUATRO (84) METROS de fondo, arrojando una extensión superficial de CUATRO MIL CIENTO SESENTA (4160) METROS CUADRADOS, CUARENTISEIS (46) CENTIMETROS CUADRADOS— y que tiene las siguientes colindancias:— al Norte, propiedad que es o fué del señor LEOPOLDO RICART OLIVES;— al Este, propiedad que es o fué también del dicho señor LEOPOLDO RICART OLIVES;— al Sur, calle "CESAR NICOLAS PENSON", y al Oeste, calle "LEOPOLDO NAVARRO";— inclusive un garage construído también de concreto;— venta que se realiza con todas las anexidades, dependencias y accesorias que le correspondan; entrando el comprador desde esta fecha y en virtud de este título en la quieta y pacífica posesión del inmueble vendido, para usar y disponer del mismo como de cosa de su legítima propiedad.— Entendiéndose que la presente

venta incluye el ajuar que guarnece la casa vendida y que está detallado según inventario que obra en la Oficina de Bienes Nacionales, y los que ha recibido el comprador.— EL ESTADO DOMINICANO hubo el inmueble que por este acto vende, por haber comprado la casa y el solar en que está ubicada en mayor cantidad, al señor LEOPOLDO RICART OLIVES, en fecha veintidós del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiséis, por acto pasado ante el que fué Notario Público de la entonces Común de Santo Domingo, LICENCIADO ANDRES JULIO MONTOLIO Y MOSCOSO.— El referido señor RICART OLIVES, adquirió a su vez, la casa, por haberla hecho construir con sus propios recursos y el terreno que vendió al ESTADO, por compra en mayor cantidad, en fecha quince de Julio del año mil novecientos dieciocho, y por ante el Notario de los de este Distrito, señor ARMANDO PELLERANO CASTRO, al LICENCIADO PEDRO A. LLUBERES HIJO; quien lo adquirió también en mayor cantidad, por compra al señor SALVADOR HENRIQUEZ Y CARVAJAL, en fecha quince de Febrero de mil novecientos cinco;— y éste lo hubo a su vez, por compra que hizo a DON PEDRO A. LLUBERES, en fecha ocho de Febrero de mil novecientos, por ante el que fué Notario Público de esta ciudad, DON MARIANO MONTOLIO Y RIOS;— y DON PEDRO A. LLUBERES lo adquirió del modo siguiente:— una parte, por compra a DON CASIMIRO N. DE MOYA, en fecha diecisiete de Julio de mil ochocientos noventitrés, por ante el mismo Notario DON MARIANO MONTOLIO Y RIOS:— otra parte, por compra a los señores NARCISO ABREU Y LUIS T. DEL CASTILLO, en fecha veinticuatro de Octubre del año mil ochocientos noventinueve, también por ante el Notario MONTOLIO Y RIOS;— otra parte, por compra a DON ISIDRO PEREYRA, por ante el Notario que fué de los de esta ciudad, el finado DON IGNACIO GONZALEZ LAVASTIDA, en fecha nueve de Junio del año mil ochocientos ochenticinco;— otra parte, por compra a los esposos DON FELIX LLUBERES y DOÑA ANTONIA SAVIÑON, por ante el Notario Público, señor FRANCISCO X. ARIZA, en fecha cuatro de Enero de mil ochocientos ochentinueve;— otra parte, por compra al señor FELIX LLUBERES, ante el mismo Notario ARIZA, en fecha seis de Febrero de mil ochocientos noventiuno;— y finalmente, otra parte, por compra al señor VIEJER DE SERRES, por ante el que fué Notario de los de esta ciudad, el finado DON CLAUDIO FEDERICO POLANCO, en fecha do-

ce de Diciembre de mil ochocientos ochentisiete;— todo lo cual consta en el aludido acto del Notario LICENCIADO ANDRES JULIO MONTOLIO Y MOSCOSO de fecha veintidos de Noviembre de mil novecientos veintiseis;— el cual en copia debidamente transcrita en la Conservaduria de Hipotecas de este hoy Distrito de Santo Domingo, el dia veinticinco de los mismos mes y ano, en el libro letra "K"., bajo el numero 28, tengo a la vista y dejo anexada a mis comprobantes de este ano, con la correspondiente nota de rebaja;— expidiendo en virtud de la Ley de fecha cuatro de Mayo de mil novecientos diez, una certificación o resto de titulo por el sobrante.— La presente venta se efectúa por la suma y precio de QUINCE MIL PESOS ($ 15.000.00) MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, que el representante del ESTADO declara tener recibido en un cheque número 36728 a cargo de THE NATIONAL CITY BANK, Sucursal de esta ciudad, y por lo que el ESTADO DOMINICANO le dá al comprador, por medio de este acto, finiquito y descargo en toda forma por el precio de esta venta.— Es entendido que la presente venta no surtirá efecto sino después de haber sido sometida y obtener la aprobación del CONGRESO NACIONAL y será anotada en la Oficina de Bienes Nacionales para ser radiada del Catastro de bienes de la Nación.— El inmueble objeto de esta venta está exonerado del pago del Impuesto sobre la Propiedad Urbana de conformidad a lo dispuesto en la Ley de la materia.— Las partes me declaran expresamente que aceptan todas las estipulaciones contenidas en el presente acto.— Hecho y pasado en mi Estudio, el mismo día, mes y año arriba indicados, en presencia de los señores ELEUTERIO SEPULVEDA H. y RAFAEL A. LUNA, ambos mayores de edad, dominicanos y de este domicilio y residencia, testigos instrumentales requeridos al efecto, libres de las tachas y excepciones que establece la ley, a quienes conozco, de lo que doy fé;— ante quienes fué leído por mí a las partes el presente acto y después que fué aprobado por todos, lo han firmado por ante mí y junto conmigo, Notario que certifico y doy fé.— (FIRMADOS:) RAFAEL L. TRUJILLO.— V. ALVAREZ PINA.— E. SEPULVEDA H.— RAFAEL A. LUNA.— JOAQ. E. SALAZAR, NOTO.—".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticho días del mes de Octubre del año mil no-

vecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
Dr. Fabio A. Mota M.,
Alej. Amable Nadal.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO (TRES) DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL.— (Antiguo D. C. Nº 40).— Lugares de "Agua Dulce" y "El Limón".— Provincia Trujillo.— Parcelas Números 536 y 537.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Sucs. de Dr. Miguel W. Brioso, Sucs. de Pedro Advíncula, Sucs. de Tomás Franco, Sucs. de Paula Franco, Sucs. de José Franco, Sucs. de Eustaquio Esterling, Sucs. de Miguel Saba, Miguel Arias, Sucs. de José Majino Araújo, Sucs. de Dominga

Rodríguez de Read, Heriberto Guillén, Claudina Guillén, Eusebio Advíncula, Francisco Franco, Anastasio Franco, Ernestina Guerrero, Demetrio Franco, Victoriano Franco, Juan Francisco Garcia, Maximino Rodríguez (a) Milito, Pedro Franco, Juan Solano, Anselmo Abreu Lora, Faustino Vallejo, Sucs. de T. Román Aquino, Anselmo Pérez, Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., José Dolores Pereyra (a) Pepe, Miguel Tejera, Dr. Conrado Licairac, Ramón A. Pumarol.— (RECLAMANTES).

Sucs. de Florencio Sierra, Manuel Durán, Bartolina Valera, Sucs. de Pedro M. Saba, José Benzán, José A. Santana (a) Ñoño, Juan Ogando, José Dolores Pereyra (a) Pepe, Abelardo Andújar (a) Santín, Juan Solano.— (COLINDANTES).

Agrimensor Contratista, Osvaldo Rodríguez Molina. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad relativos a las Parcelas Números 536 y 537 del Distrito Catastral Número 3 (tres) (Ant. D. C. Nº 40) de la Común de San Cristóbal, Lugares de "Agua Dulce" y "El Limón", Provincia Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes:

AL NORTE: Sucs. de Florencio Sierra, Manuel Durán, Bartolina Valera, Sucs. de Pedro M. Saba, José Benzán.

AL ESTE : Arroyo "Agua Dulce", Sucs. de Pedro M. Saba, José Benzán y Mar Caribe.

AL SUR : Mar Caribe, Arroyo Seco, José Santana, (a) Ñoño; Juan Ogando, José Dolores Pereyra (a) Pepe, Abelardo Andújar (a) Santín;

AL OESTE: Juan Solano.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día DOS (2) del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno (1941), a las nueve (9) horas de la mañana, a la audiencia que se celebrará en una casa propiedad del señor José Dolores Pereyra (a) Pepe, radicada en Sabana Grande de Palenque, jurisdicción de la Común de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los VEINTIOCHO (28) días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno (1941); año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

DOY FE: Licdo. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Licdo Simón Ant. Campos, Juez.

AGN

Año LXII. Núm. 5664.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 5 de Noviembre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 589: Modificación del Art. 42 de la Ley de Organización Universitaria.— Resolución aprobatoria de una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de La Vega sobre emisión de bonos. (Nº 590).— Ley que dispone la adopción de una bandera para la Policía Nacional. (Nº 597).— Ley que dispone la suficiencia de los análisis que practique el Laboratorio Nacional para la importación de mantecas y aceites. (Nº 598).— Ley Nº 601: Actos realizados gratuitamente por los Oficiales del Estado Civil de Pedernales, La Descubierta y Loma de Cabrera.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1291, que instituye el Comité de Control sobre Exportaciones.— Decreto Nº 1304: Creación de la Comisión Nacional de las Industrias Lácteas.— Decreto Nº 1305: Nombramiento del Sr. Enrique Montes de Oca como Gobernador de la Provincia Trujillo.— Decreto Nº 1306: Declaración de Día de Duelo Nacional.— Resolución que designa los miembros del Comité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento del Petróleo. (Nº 1310).

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.,
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005664
A.1941 V.0 N.5664

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 5 de Noviembre de 1941. Nº 5664.

Modificación del Art. 42 de la Ley de Organización Universitaria.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 589.

Art. 1.— El primer acápite del artículo 42 de la Ley de Organización Universitaria vigente, queda modificado para que su texto rija así:

"Para inscribirse en una Facultad se requiere poseer el título de Bachiller que corresponda en cada caso".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Manuel Batlle.
Alvaro Caamaño y Sanjurjo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
Alej. Amable Nadal.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución aprobatoria de una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de La Vega sobre emisión de bonos.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 590.

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de La Vega en fecha 15 de septiembre de 1941, y que copiada a la letra dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LA VEGA,

En uso de las facultades que le acuerda el Art. 45 de la Ley de Organización comunal i los artículos 4, 5 i 8 de la Ley de empréstitos municipales de fecha 14 de Junio de 1933, previas las formalidades prescritas por esta última Ley, ha dictado la siguiente

R E S O L U C I O N :

ARTICULO PRIMERO:— Después de publicada en la Gaceta Oficial la presente Resolución, debidamente aprobada por la Cámara de Diputados, en virtud del inciso 2do. del Art. 22 de la Constitución, el Ayuntamiento podrá emitir doscientos cincuenta (250) bonos, de $100.00 cada uno, en total veinticinco mil pesos ($25,000.00), con cupones unidos á ellos, productivos de un interés de 8% anual, pagadero por trimestres vencidos.

ARTICULO SEGUNDO:— Estos bonos se venderán por el Ayuntamiento cuando menos á la par, esto es, por su valor nominal mas los intereses devengados.

ARTICULO TERCERO:— El producto de la venta de dichos bonos se aplicará al pago de los $25.000.00 que el Ayuntamiento adeuda por concepto de préstamos.

ARTICULO CUARTO:— En uno de los periódicos de esta Ciudad se avisará con treinta días de anticipación, por lo menos, la fecha en que se emitirán los bonos, el valor i denominación de los mismos, la forma i época del pago de los intereses i de la amortización del capital, i la indicación de que el empréstito se hara de acuerdo con la Ley arriba citada i con la presente Resolución, expresándose además, la fecha en que ésta última fué aprobada por la Cámara de Diputados i el Nº de la Gaceta Oficial en que fue publicada; á fin de que los interesados puedan dirigirse al Ayuntamiento haciendo sus ofertas para la compra de bonos. Los actuales acreedores del Ayuntamiento cuya deuda se desea convertir, tendrán preferencia en igualdad de precios para la compra de estos bonos, hasta el límite de sus respectivas acreencias.

ARTICULO QUINTO:— Los bonos serán al portador, con facultad de ser registrados bajo nombre personal, á voluntad del portador, en el libro de Registro i Transferencia de Bonos que el Ayuntamiento llevará con ese objeto. El registro se hará por declaración inscrita en libro, firmada por el portador del ó de los bonos ó por su apoderado especial i auténtico, i por el Presidente, el Síndico i el Tesorero del Ayuntamiento. El nombre de la persona en cuyo favor se haya hecho el registro se escribirá al dorso del ó de los bonos registrados, i desde ese momento su transferencia solo podrá efectuarse por una declaración semejante, escrita en dicho libro, firmada tanto por el cedente i por el cesionario ó sus apoderados especiales i auténticos como por los indicados funcionarios, haciéndose constar el nombre del cesionario al dorso del ó de los bonos. El bono así registrado puede convertirse nuevamente al portador, mediante la correspondiente declaración en el citado libro, i la indicación al dorso del bono de que es al portador, firmada por el poseedor i por los mismos funcionarios.

ARTICULO SEXTO:— Los bonos contendrán la mención de que forman parte de un empréstito de $25.000.00, emitido en ejecución de la presente Resolución, aprobada por la Cámara de Diputados i en virtud de la Ley de Empréstitos Municipales de fecha 14 de Junio de 1933; el número de orden i el valor del bono; un extracto de los artículos 8, 9, i 11 de la presente Resolución i fecha de la emisión; serán firmados por el Presidente, el Síndico i el Tesorero del Ayuntamiento i sellados con el sello del Municipio.

ARTICULO SEPTIMO:— Los cupones unidos a los bonos contendrán el valor, lugar y fecha de su pago i mención del número de orden del bono a que están unidos, y serán firmados igualmente por el Presidente, el Síndico i el Tesorero del Ayuntamiento i sellados con el sello del Municipio.

ARTICULO OCTAVO:— Los bonos vencerán a los 12 años i medio de la fecha de su emisión y se amortizarán a partir del año 1942 en la forma siguiente: $2.000.00 en el año 1942; $2.000.00 al vencimiento de cada uno de los años sucesivos hasta el vencimiento del duodécimo año, i $1.000.00 al vencimiento del primer semestre del décimo tercer año. La amortización se efectuará por sorteos que se celebrarán en sesiones extraordinarias del Ayuntamiento en los meses de Marzo, Junio, Septiembre i Diciembre de cada año. Tanto la fecha de los sorteos como el resultado de los mismos se avisarán por la prensa. Los bonos favorecidos en el sorteo, deberán tener adheridos los cupones no vencidos á la fecha del reembolso, pués desde ese momento cesan de correr los intereses, i el monto de aquellos cupones no vencidos que no estén adheridos, será deducido al hacerse el reembolso; pero el monto de los cupones ya vencidos que no hubiere sido pagado, será pagado al hacerse el reembolso, si esos cupones estuvieren adheridos al bono. Los bonos reembolsados y los cupones pagados serán cancelados inmediatamente después de hecho el pago, por el Tesorero, el Presidente i el Síndico del Ayuntamiento.

PARRAFO:— El Ayuntamiento se reserva el derecho de redimir estos bonos, después del primer año de su emisión, en una proporción mayor ó en totalidad, en cualquier fecha de pago de intereses, previo aviso de noventa días en un periódico de esta Ciudad.

ARTICULO NOVENO:— El pago de los cupones i el reembolso del valor de los bonos se hará, sin prima i libre de toda contribución ó impuesto, nacional ó municipal, en la Tesorería del Ayuntamiento de esta Ciudad, mediante entrega del cupón correspondiente ó del bono, al portador, si el bono es al portador, o á la persona en cuyo favor haya sido registrado. Los cupones se pagarán siempre al portador.

ARTICULO DECIMO:— Para el servicio de este empréstito ó sea para el pago de la amortización i los intereses, el Ayuntamiento afectará una parte, $4.000.00 (que es más ó

menos el 22%) del producido total anual del Provento Matanza que es desde hace algunos años, más de $18.000.00, lo cual en nada afectará la atención de los gastos corrientes, para los cuales cuenta con los recursos indispensables. Si es cierto que la extracción de esta cantidad disminuirá en el mismo valor las sumas destinadas a los demás egresos, no es menos cierto que de estos egresos desaparecerán los $3.000.00 que en los presupuestos anteriores se destinaban al pago de intereses, de modo que, no quedaría por cubrir sino la diferencia de $1.000.00 en el primer año, la cual disminuirá año por año. Ahora bien: es propósito del Ayuntamiento someter el próximo presupuesto a un plan especial de economías, con miras de eliminar esta pequeña diferencia. Además el sobredicho provento podrá llegar en el próximo año a unos $19.000.00, a causa del derecho con que el Ayuntamiento se propone gravar la industria de embutidos etc. existente en esta Común.

ARTICULO UNDECIMO:— De acuerdo con este plan, en el transcurso de 12 años i medio, ó sea en el año 1954, el Ayuntamiento habrá cancelado totalmente su deuda, en capital é intereses.

ARTICULO DUODECIMO:— Para el pago de los intereses i amortización del capital de este empréstito, el Ayuntamiento consignará en su presupuesto anual, por lo menos la suma de:

$ 4.000.00	en 1942
" 3.840.00	" 1943
" 3.680.00	" 1944
" 3.520.00	" 1945
" 3.360.00	" 1946
" 3.200.00	" 1947
" 3.040.00	" 1948
" 2.880.00	" 1949
" 2.720.00	" 1950
" 2.560.00	" 1951
" 2.400.00	" 1952
" 2.240.00	" 1953
" 1.080.00	" 1954
$38.520.00	

ó cualquier suma anual mayor acordada por resolución municipal posterior, de acuerdo con el párrafo del Artículo octavo de esta Resolución,

siempre que dicha resolución minicipal posterior esté debidamente aprobada por la Cámara de Diputados, en virtud de la Ley de empréstitos municipales de fecha 14 de Junio de 1933. Las sumas así consignadas se considerarán privilegiadas i figurarán en el presupuesto junto con las entradas especializadas.

ARTICULO DECIMO TERCERO:— El Tesorero del Ayuntamiento, bajo su personal responsabilidad, apartará mensualmente de los fondos generales la duodécima parte de la suma consignada en el presupuesto anual para el servicio del empréstito, dándole la preferencia estipulada en el Art. 2do. de la Ley número 573 promulgada el 13 de Diciembre de 1926 i en el Art. 20 de la Ley número 527 de fecha 14 de Junio de 1933, i con privilegio sobre cualquier otro compromiso que el Ayuntamiento haya contraído con particulares, i depositará los valores así apartados en una cuenta especial en la institución bancaria que designe el Ayuntamiento, i esos valores no podrán ser destinados para ningún otro fin.

ARTICULO DECIMO CUARTO:— El presente empréstito estará además regido por las disposiciones de la Ley número 527 de fecha 14 de Junio de 1933.

DADA en la Sala Capitular de La Vega, a los quince días del mes de Septiembre del año 1941, (mil novecientos cuarentiuno), año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la ERA DE TRUJILLO.— PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO: Dr. Rafael Castro Valentín.— SECRETARIO: Francisco Grullón."

En uso de la atribución que le confiere el inciso segundo del Art. 22 de la Constitución del Estado, y vista la recomendación que en favor de la ordenanza que antecede hecha por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados por medio de su oficio número 11946, de fecha 16 de octubre de 1941,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada en fecha 16 de octubre de 1941 por el Ayuntamiento de la Común de La Vega, arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Peguero.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que dispone la adopción de una bandera para la Policía Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 597.

Art. 1.— Se adopta, para la Policía Nacional, una bandera que corresponderá a la siguiente descripción: sobre un cuadrilongo de iguales medidas que las de la bandera nacional, se trazarán dos líneas horizontales que lo dividan en tres franjas que tengan, cada una, la tercera parte de la altura total del cuadrilongo. La franja superior se dividirá, por una línea vertical, en dos cuarteles desiguales, sobre el primero de los cuales, colocado hacia el asta, de una longitud igual a la tercera parte de la longitud de la franja, se inscribirá la bandera nacional; el otro cuartel será de color azul ultramar y sobre él se inscribirán, horizontalmente, cinco estrellas blancas. La franja intermedia será de color blanco. La franja inferior, de color verde esmeralda.

Art. 2.— La bandera de la Policía Nacional descrita en el artículo que antecede será izada diariamente, con la bandera nacional, en todos los Cuarteles Generales de la institución; y todas las unidades con bandera la usarán también junto con ella.

Art. 3.— Los actos irrespetuosos o irreverentes y los ultrajes a la bandera de la Policía Nacional, objeto de la presente ley, serán penados en conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 494, del 21 de abril de 1933.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Peguero.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que dispone la suficiencia de los análisis que practique el Laboratorio Nacional para la importación de mantecas y aceites.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 598.

ARTICULO UNICO.— Los análisis de mantecas y aceites comestibles importados a que se refieren los artículos 273, 276 y 278 del Código de Procedimiento Sanitario, Ley Nº 1459 del 11 de enero de 1938, serán realizados por el Laboratorio Nacional, sin perjuicio de los análisis que, de tiempo en tiempo, requieran las autoridades sanitarias, de acuerdo con la ley, para comprobar la calidad higiénica de dichos productos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
Alej. Amable Nadal.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Actos realizados gratuitamente por los Oficiales del Estado Civil de Pedernales, La Descubierta y Loma de Cabrera.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 601.

Art. UNICO.— Los Oficiales del Estado Civil de Pedernales, La Descubierta y Loma de Cabrera, se regirán por las disposiciones de la Ley Nº 479, del 23 de marzo de 1933, y de la parte final del artículo 1 de la Ley Nº 558, del 22 de septiembre del año 1941. En consecuencia, realizarán gratuitamente todos los actos de su competencia indicados en dichas leyes.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
Dr. Fabio A. Mota M.,
Alej. Amable Nadal.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto Nº 1291, que instituye el Comité de Control sobre Exportaciones.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1291.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vistas las disposiciones de la Ley Nº 479, del 10 de junio de 1941, que prohibe la exportación de los artículos que sean señalados por el Poder Ejecutivo,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se instituye un organismo, con el nombre de Comité de Control sobre Exportaciones, compuesto de seis miembros que serán designados por el Poder Ejecutivo, el cual señalará cuales de ellos actuarán como Presidente y Secretario.

Art. 2.— La Comisión de Control sobre las Exportaciones estará bajo la jurisdicción de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y sus funciones serán las siguientes:

a) Preparar anteproyectos relativos al control de exportaciones previsto por la Ley Nº 479, del 10 de junio de 1941;

b) Preparar informes, destinados a las entidades, nacionales o extranjeras, interesadas en el control sobre las exportaciones y en el intercambio reglamentado;

c) Recomendar todas las medidas pertinentes sobre la exportación que puedan determinar facilidades para la importación de artículos necesarios al país;

d) Preparar todos los informes y estudios y realizar to-

das las gestiones que le sean encomendados por el Presidente de la República o el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 3.— El Comité de Control sobre Exportaciones se reunirá en un departamento de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, cada vez que sea convocado por su Presidente o por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores. Cuatro miembros del Comité constituirán quorum y serán bastantes tres votos para tomar acuerdos, salvo cuando asistan a una reunión los seis miembros, caso en el cual se necesitarán cuatro votos para los acuerdos.

Art. 4.— Tanto el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores como el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio podrán asistir a las reuniones del Comité y tomar parte en las deliberaciones, sin alterarse la regla establecida en el artículo anterior.

Art. 5.— El Comité de Control sobre Exportaciones tendrá capacidad para requerir de todas las oficinas públicas las informaciones que considere necesarias para la preparación de sus trabajos y por el presente se ordena a los jefes de dichas oficinas suministrar tales informaciones cuando les fueren requeridas.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Creación de la Comisión Nacional de las Industrias Lácteas.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1304.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se crea por el presente un organismo que se denominará Comisión Nacional de las Industrias Lácteas, inte-

grada por los señores Plácido Brugal, Charles J. Alberts, Manuel S. Gautier, J. Arismendy Trujillo, Eduardo Barba Gose, Oscar Valdez y Juan Rodríguez.

Art. 2.— Será misión de la Comisión estudiar y proponer todas las medidas tendientes al mejoramiento y crédito interior y exterior de las industrias lácteas del país.

Art. 3.— Queda a cargo del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo reglamentar todo lo relativo a la organización, reuniones y trabajos de la Comisión.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Sr. Enrique Montes de Oca como Gobernador de la Provincia Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1305.

En uso de la facultad que me acuerda el inciso quinto del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Enrique Montes de Oca queda nombrado Gobernador de la Provincia Trujillo, en sustitución del señor Abigaíl Pereyra.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día treinta de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Declaración de Día de Duelo Nacional.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1306.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º

del artículo 49, de la Constitución de la República;

Vista la Ley Nº 594, del 31 de octubre de 1941,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara día de Duelo Nacional el viernes 7 del mes de noviembre de 1941.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de lo Interior y Policía queda encargada del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución que designa los miembros del Comité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento del Petróleo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1310.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el Decreto Nº 1261, del 13 de octubre de 1941,

R E S U E L V O :

UNICO.— Designar, como por la presente designo a los señores Amable A. Tejeda, Frank Parra,, Eduardo de Castro, José A. López y James H. Mayes, miembros del Comité Nacional de Coordinación para el Abastecimiento del Petróleo.

El señor Amable A. Tejeda actuará como Presidente del Comité y el señor Arcadio E. Santana como Secretario del mismo.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

AGN

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 8 de Noviembre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley que establece un sistema para las ventas condicionales de inmuebles. (Nº 596).— Ley que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de La Romana. (Nº 602).— Ley que establece los Tribunales Tutelares de Menores. (Nº 603).— Ley Nº 604: Apropiación de la suma de $ 145.000.00 para obras adicionales en el Acueducto de Ciudad Trujillo.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto sobre la administración y operación de fondos por la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo. (Nº 1311).

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005665
A.1941 V.0 N.5665

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 8 de Novjembre de 1941. Nº 5665.

Ley que establece un sistema para las ventas condicionales de inmuebles.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 596.

Art. 1.— Para los fines de esta ley, se denomina venta condicional aquella en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no se haya pagado la totalidad o determinada porción del precio, o cumplido alguna condición señalada en el contrato.

Art. 2.— Sólo pueden ser objeto de operaciones de venta de conformidad con esta ley, los inmuebles urbanos y rurales registrados de conformidad con la Ley de Registro de Tierras, y sobre los cuales no existan gravámenes convencionales.

Art. 3.— Se establece el registro de ventas condicionales a cargo de los Registradores de Títulos de la República. Cada Registrador de Títulos llevará el registro de las operaciones realizadas sobre inmuebles radicados en su jurisdicción.

Art. 4.— Para los fines de registro, el solicitante aplicará a la copia del acto que someterá al Registrador de Títulos, en sellos de rentas internas, los cuales serán cancelados por dicho funcionario, los derechos siguientes: dos pesos ($2.00) si el precio fijado en el contrato no excede de un mil pesos ($1,000.00); cinco pesos ($5.00) si el precio es mayor de un mil pesos ($1.000.00) y no excede de cinco mil ($5.000.00), y diez pesos ($10.00) si el precio excede de cinco mil pesos ($5,000.00).

Art. 5.— Los contratos de venta condicional pueden ser bajo firma privada, legalizadas éstas por funcionario competente, cuando las partes sepan firmar; cuando cualquiera de

ellas no sepa hacerlo, deberán ser efectuadas mediante actos auténticos.

Art. 6.— Al recibir el ejemplar sometido para fines de registro, el cual quedará archivado en el Registro de Títulos, conjuntamente con los demás actos que se mencionan en esta ley, el Registrador de Títulos de la jurisdicción hará la inscripción correspondiente, indicando en las columnas del registro los siguientes datos:

a) Número de orden de la inscripción;
b) Nombre, residencia, y datos relativos a la Cédula Personal de Identidad del vendedor;
c) Nombre, residencia, y datos relativos a la Cédula Personal de Identidad del comprador;
d) Indicación de que el inmueble vendido está libre de gravámenes convencionales;
e) Descripción catastral del inmueble vendido;
f) Precio de la venta, y
g) Condiciones de la venta, de acuerdo con el contrato.

PARRAFO:— El duplicado del Certificado de Títulos expedido a favor del vendedor, deberá ser anexado al expediente y quedará archivado en el Registro de Títulos; el Registrador de Títulos expedirá al vendedor un recibo detallado del Certificado de Título depositado.

PARRAFO:— Los Registradores de Títulos llevarán dos índices alfabéticos para vendedores y compradores. Al dorso del original del acto de venta, que conservará el comprador, el Registrador de Títulos certificará la inscripción, indicando la fecha y hora del depósito, el número y folio de la inscripción, y el número y valor del sello de rentas internas.

Art. 7.— Toda persona puede hacerse expedir certificación de si existe o no inscripción de contrato de venta condicional, relativo a determinado inmueble, mediante solicitud escrita presentada al Registrador de Títulos de la jurisdicción, con sello de rentas internas de cincuenta centavos ($0.50).

PARRAFO:— Los Registradores de Títulos expedirán dichas certificaciones, y cobrarán honorarios por valor de un peso ($1.00) por cada certificación.

Art. 8.— La cancelación del registro o inscripción

puede ser solicitada por el vendedor, sin necesidad de expresar motivos, cuando se haya consolidado la venta; podrán solicitarlo también el comprador o sus causahabientes, mediante la prueba de que han sido cumplidas las condiciones estipuladas en el contrato, y de que, por lo tanto, el comprador ha adquirido el derecho de propiedad definitivo del inmueble, o de que el vendedor consiente en la cancelación. Cuando el Registrador de Títulos tenga dudas acerca de la prueba que presenten el comprador o sus causahabientes, para solicitar la cancelación, debe solicitar la aquiescencia del vendedor. La cancelación se anotará en columnas adicionales del registro y en los índices, indicándose la fecha y causa de la cancelación; la solicitud deberá quedar archivada.

PARRAFO:— Cuando la resolución de la venta se haya operado por incumplimiento de las condiciones estipuladas, la cancelación no podrá ser ejecutada sino después de efectuado el pago al comprador por el vendedor de la totalidad de la suma establecida en el artículo trece (13) de esta ley, o cuando hayan transcurrido los treinta días de término para que este pago se efectúe; este plazo se establece para los fines de registro de la hipoteca a que se refieren el artículo siguiente y el artículo trece (13).

Art. 9.— Al efectuarse la cancelación por cumplimiento de las condiciones de la venta, y , en consecuencia, por adquisición del derecho de propiedad, el comprador solicitará la transferencia a su favor del derecho de propiedad del inmueble, la cual será autorizada por el Registrador de Títulos, cancelando el Duplicado del Certificado de Títulos expedido a favor del vendedor, y expidiendo nuevo Duplicado a favor del comprador. Los derechos de mutación establecido por la Ley de Registro de Tierras deberán ser satisfechos por el comprador al solicitar dicha transferencia.

PARRAFO:— Si la cancelación ha sido por incumplimiento de las condiciones de la venta, el Registrador de Títulos devolverá al vendedor el Duplicado del Certificado de Títulos, una vez le haya sido suministrada la prueba del pago al comprador de la suma indicada en el artículo trece (13); en caso de que este pago no se haya operado en el término de los treinta días, el Registrador de Títulos inscribirá una hipoteca sobre el inmueble, en provecho del comprador, por la suma adeudada,

y la hará constar en el Duplicado del Certificado de Títulos antes de entregarlo al vendedor.

Art. 10.— Todo acto de venta, traspaso, cesión, hipoteca, y, en general, todo acto de disposición, sobre inmuebles objeto de venta condicional, será nulo. En consecuencia, los contratos de venta condicional registrados de conformidad con esta ley, son oponibles a terceros, pudiendo el vendedor o el comprador, según los casos, reivindicar los inmuebles en manos de éstos. Los embargos o secuestros hechos por deudas del comprador, son nulos respecto del vendedor o de cualquier otro interesado.

Art. 11.— Cuando el comprador haya dejado de pagar dos o más porciones o mensualidades del precio de la venta, o de cumplir otra condición a la cual esté subordinada la adquisición del derecho de propiedad en el término fijado, el vendedor puede hacerle notificar intimación de efectuar el pago o de cumplir la condición en un término no menor de treinta días, advirtiéndole que de no obtemperar al dicho pago o cumplir la condición, la venta quedará resuelta de pleno derecho a la expiración de ese plazo, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, pudiendo el vendedor reivindicar la cosa vendida en cualesquiera manos en que se encuentre.

PARRAFO:— Una copia del acto de intimación de pago o cumplimiento de la condición de que trata el párrafo anterior, deberá ser notificada al Registrador de Títulos.

Art. 12.— Transcurrido el plazo otorgado en la intimación hecha conforme el artículo anterior, sin que el comprador haya efectuado el pago o cumplido la condición, la venta queda resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial o procedimiento alguno. El comprador queda obligado a devolver al vendedor la posesión del inmueble, lo cual deberá operarse en el término de quince días. En caso de negativa, el vendedor podrá recurrir al Tribunal Superior de Tierras para que dicte auto ordenando la entrega del inmueble objeto de la venta, en cualesquiera manos en que se encuentre. Dicho auto será ejecutorio no obstante casación, siendo sólo susceptible de este recurso, en los plazos y en la forma señalados en la Ley de Casación, por ante la Suprema Corte de Justicia.

Art. 13.— Para el caso en que el contrato de venta quede resuelto por incumplimiento de las obligaciones contraídas por

G.O. 6381

el comprador, el vendedor estará en la obligación de devolver al comprador una parte proporcional de los pagos efectuados por éste sobre el precio de la venta. Esa proporción deberá ser establecida en el contrato de venta, y no podrá ser menor del sesenta por ciento (60%) de dichos valores, de la cual serán descontados los gastos de comisión o de cualquier otra naturaleza en que haya incurrido el vendedor con motivo de la venta, de conformidad con el contrato, en el cual deberá figurar la estimación de dichos gastos. El inmueble quedará automáticamente gravado con una hipoteca en favor del comprador por el monto de la suma debida.

Art. 14.— Una vez entregado el inmueble al vendedor, se procederá entre las partes el ajuste de cuentas de conformidad con el contrato. A falta de acuerdo entre las partes, se recurrirá al Tribunal Superior de Tierras, el cual tendrá facultad para decidir sobre toda clase de dificultades a este respecto.

Art. 15.— En las ventas condicionales a que se refiere esta ley, los riesgos quedan a cargo del comprador desde el día de la venta. Los impuestos nacionales y municipales deberán ser pagados por el comprador desde el día de la venta; para el caso en que el comprador no atendiere al pago de dichos impuestos, el vendedor deberá efectuar el pago de ellos, pero en este caso la venta quedará resuelta de pleno derecho, si así lo desea el vendedor teniendo derecho éste a descontar, dichos valores de la suma que deberá devolver al comprador, de conformidad con los artículos nueve y trece (9 y 13).

Art. 16.— El comprador entrará en el goce del inmueble desde el momento de la venta, salvo disposición contraria en el contrato de venta.

PARRAFO:— Para el caso en que el comprador haya construido mejoras en el inmueble vendido, y la venta haya sido resuelta por incumplimiento de las obligaciones contraidas por el comprador, dichas mejoras serán de la propiedad del comprador, pero podrán ser adquiridas por el vendedor, con preferencia a cualquiera otra persona, con un descuento de un veinte por ciento (20%) de su valor al momento de la resolución. Esta opción de compra durará por el término de dos años en favor del vendedor.

Art. 17.— El comprador tendrá siempre el derecho de pagar la totalidad del precio de la venta en cualquier momento,

si el contrato no se ha cancelado, desinteresando así al vendedor, y adquiriendo, en consecuencia, la propiedad definitiva del inmueble.

Art. 18.— El Tribunal de Tierras será competente para conocer de todas las dificultades que surjan con motivo de los contratos de venta condicional, y resolverá de manera equitativa cualquier situación que no esté prevista en la presente ley o en los contratos correspondientes.

Art. 19.— La presente deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
Alej. Amable Nadal.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de La Romana.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 602.

VISTAS las leyes números 40, del 10 de diciembre de 1930 y 522 del 6 de junio de 1933;

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de La Romana de fecha 23 del mes de septiembre del año 1941, por la cual se designa con el nombre de Eugenio A. Miranda, la calle 4ta. de Este a Oeste de la Ciudad de La Romana.

Con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:— Queda aprobada la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de La Romana de fecha 23 de septiembre de 1941, que dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LA ROMANA,

CONSIDERANDO: Que don Eugenio A. Miranda muerto en la fragua del trabajo dignificador, fué un destacado miembro de esta sociedad, quien ofreció durante trece años consecutivos el caudal de su entusiasmo y de su actividad en provecho de este municipio, distinguiéndose en todo momento por su diáfana actuación en el seno del Ayuntamiento, y por su brillante y fecunda labor en bien del progreso de La Romana.

CONSIDERANDO: Que don Eugenio A. Miranda, leal amigo y cooperador incansable en la grandiosa obra de mejoramiento social, que lleva a cabo el insigne patriota Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M., Benefactor de la Patria, es acreedor a que se le rinda un homenaje de justicia y simpatía, que perpetúe su memoria en el concepto de esta colectividad, como un estímulo a los hombres que trillan el camino del bien.

R E S U E L V E :

UNICO:— Se designa con el nombre de Eugenio A. Miranda la calle 4ta. de Este a Oeste de la Ciudad de La Romana.

Dada en la Sala Capitular de la Común de La Romana, a los 23 días del mes de Septiembre del año 1941, año 98º de la

Independencia, 79º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.— José Ginebra hijo, Presidente del Ayuntamiento.— Arístides Mejía, Síndico Municipal.— Heriberto Santana, Secretario."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
Alej. Amable Nadal.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a 1º del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que establece los Tribunales Tutelares de Menores.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 603.

Art. 1.— A partir del día quince de noviembre de 1941,

quedarán sin aplicación las sanciones establecidas en el Código Penal y en todas las leyes penales de cualquier naturaleza, a los menores de dieciocho años.

Art. 2.— A partir de la misma fecha indicada en el artículo anterior, todo caso derivado de la comisión, por menores de dieciocho años, de hechos calificados como crímenes o delitos por el Código Penal u otras leyes, o de la complicidad o participación de menores de dieciocho años en tales hechos, será, en lo concerniente a dichos menores, de la competencia exclusiva de una jurisdicción disciplinaria especial, que se denominará Tribunal Tutelar de Menores.

Art. 3.— Habrá un Tribunal Tutelar de Menores en cada uno de los departamentos judiciales donde funcione una Corte de Apelación. El Tribunal Tutelar de Menores estará constituído por uno de los Jueces de la Corte de Apelación correspondiente, designado por el Presidente de la respectiva Corte de Apelación. En cada Tribunal Tutelar de Menores funcionarán, en calidad de asesores, pero sin voto en las decisiones del Tribunal, el Médico Legista y un Maestro de la jurisdicción de que se trate, designados por el Procurador General de la Corte correspondiente. En caso de que en la jurisdicción de la Corte de Apelación no exista un Médico Legista, podrá ser designado en su lugar un médico de la jurisdicción. Actuará como Secretario del Tribunal Tutelar un empleado de la Corte que designe el Presidente de la misma.

Art. 4.— Ante cada Tribunal Tutelar de Menores actuará como Delegado Social el director, jefe o encargado de la institución oficial que, con cualquier nombre, funcione en la jurisdicción como casa de corrección o reeducación de menores, calidad que será acreditada por el Procurador General de la República.

Art. 5.— Será atribución del Delegado Social ante el Tribunal Tutelar de Menores a) encauzar, por sí mismo o con la cooperación de las autoridades policiales o de la policía especial que se establezca para este fin, todas las investigaciones conducentes al conocimiento de la vida, familiares y estado de educación de los menores; b) reunir todos los datos que sean de interés para los juicios que se sigan a los menores; c) citar a los padres, guardianes o encargados del menor para que respondan sobre las faltas, negligencias o descuidos que les fueren imputables; d) formar expedientes a los mayores de edad

que, de acuerdo con esas investigaciones, resulten a su juicio responsables enviando dichos expedientes al Procurador Fiscal que corresponda para que este funcionario proceda según sea de lugar; e) cumplir y hacer cumplir los fallos, órdenes o disposiciones del Tribunal Tutelar de Menores, para lo cual tendrá el derecho de requerir el auxilio de la policía, cuando ésto sea necesario.

Art. 6.— La competencia de los Tribunales Tutelares de Menores será exclusiva y plena para todo caso que se refiera a la vida, educación, moralidad y trabajo de los menores hasta la edad de dieciocho años, bien sea que se refieran a la comisión de hechos previstos por el Código Penal y otras leyes especiales o que se deriven de acciones u omisiones de los menores, cuando éstas afecten las buenas costumbres, o atenten contra la estabilidad y orden de las familias o puedan ser perjudiciales para la suerte y el porvenir de los mismos menores. Todo, sin perjuicio de la competencia de las jurisdicciones ordinarias en los casos en que las acciones u omisiones de los menores den lugar a responsabilidad civil a cargo de sus padres, guardianes, encargados o tutores, caso en el cual éstos podrán ser siempre perseguidos ante las jurisdicciones ordinarias.

Art. 7.— Cuando se trate de menores hasta la edad de ocho años, el Tribunal Tutelar de Menores ventilará las cuestiones relativas a manuntención, vigilancia y guarda, examinando las posibilidades de la familia a que pertenezcan y las del Estado, y tendrá calidad para hacer que los padres sean perseguidos, cuando no cumplan sus obligaciones legales para con sus hijos.

Art. 8.— Si se trata de menores de ocho a dieciocho años, el Tribunal Tutelar de Menores podrá disponer cualquiera de las medidas siguientes: a) entregarlo a los padres, con la obligación, para éstos, de inscribirlo inmediatamente en una escuela oficial y de hacer que asista a ella al amparo de las leyes de enseñanza; b) tratar de que sea adoptado por una persona legalmente calificada y, en caso de resultado favorable de la gestión, estatuir sobre la adopción legal como si fuera un Tribunal de Primera Instancia; c) ponerlo al cuidado de una persona determinada, en las condiciones que disponga el Tribunal Tutelar; d) entregarlo al cuidado de un asilo, si tiene buena conducta y es huérfano o pobre de solemnidad; e) or-

denar su internamiento en un centro de corrección o reeducación, por el tiempo que determine el Tribunal Tutelar.

Art. 9.— El Tribunal Tutelar de Menores podrá, cuando así lo requiera el Delegado Social, revisar los casos relativos a menores sujetos a internamiento por un fallo anterior, después de un año de pronunciado el fallo de que se trate. En estos casos, el Tribunal Tutelar podrá disponer: a) que el menor sea puesto en libertad vigilada a cargo de los padres, guardianes o personas determinadas, y en su defecto, de la policía; b) conceder al menor la libertad condicional, regulada por un documento escrito en el cual se determinen las condiciones de la libertad y siempre que una persona calificada se haga responsable, mediante la firma del documento, del cumplimiento, por el menor, de las condiciones impuestas; c) conceder al menor la libertad completa si tiene familiares responsables de su guarda y manutención o si el menor tiene más de dieciocho años.

Art. 10.— Las medidas dispuestas en los fallos de los Tribunales Tutelares de Menores no se considerarán como penas ni tendrán las consecuencias accesorias que las leyes determinan para los casos de condenaciones penales. Se considerarán como medidas tendientes al bienestar, reeducación y moralización de los menores. En ningún caso las medidas que dicte el Tribunal Tutelar de Menores podrán consistir en el envío a los establecimientos carcelarios ordinarios ni en la imposición de obligaciones pecuniarias contra los menores.

Art. 11.— Los fallos del Tribunal Tutelar de Menores no son susceptible de recurso judicial en cuanto se refieren exclusivamente a la clase de medidas dictadas respecto de la persona del menor dentro de las previsiones de los artículos 7 y 8, en cuanto a su educación y corrección. Pero pueden ser objeto de todos los recursos que las leyes de procedimiento establecen, en lo que afecten a personas mayores, personalmente, en sus intereses, o en cualquier otro aspecto que no se relacione con la protección del menor. Para este efecto, los fallos del Tribunal Tutelar de Menores se considerarán como dictados por un Tribunal de Primera Instancia.

Art. 12.— Para formar su criterio sobre cada caso, el Tribunal Tutelar de Menores examinará si el menor ha faltado por descuido de la familia, por defectos de educación, o por

tendencias innatas del menor; si los padres son responsables de los daños cometidos por sus hijos; si el menor ha sido impulsado al delito por terceras personas, y las razones del descuido de la familia.

Art. 13.— Los padres de los menores que hayan ingresado en casas de corrección o reeducación por decisión del Tribunal Tutelar, deberán pagar al funcionario que señale el Poder Ejecutivo las pensiones a cuyo pago hubieren sido condenados de acuerdo con las leyes sobre la materia. El veinticinco por ciento del valor de estas pensiones se destinará a la formación de un fondo de ahorro para el menor de que se trate y el setenticinco por ciento se destinará a un fondo de mejoramiento para las casas de corrección o reeducación.

Art. 14.— Cuando, en relación con el interés de un menor, se cometa un crímen o delito a cargo de personas mayores de dieciocho años, los Delegados Sociales ante los Tribunales Tutelares de Menores apoderarán a éstos para que actúen en cuanto concierna a la suerte del menor o menores afectados; y tendrán facultad para apoderar a los Procuradores Fiscales de los expedientes que puedan formar sobre los autores y cómplices del hecho, en cuanto concierna al mejor interés de los menores.

Art. 15.— En los casos en que una persona sujeta al cumplimiento de un fallo de un Tribunal Tutelar de Menores, cometa un hecho sancionado por el Código Penal o por otras leyes, después de cumplir dieciocho años, será deferido a la jurisdicción ordinaria y estará sujeto a las penas que pronuncie esta jurisdicción.

Art. 16.— Los Tribunales Tutelares de Menores celebrarán sus audiencias en locales especiales que no sean los de los tribunales ordinarios, o, mientras no se provean dichos locales, en un salón de las casas de corrección o reeducación. A las audiencias sólo podrán asistir los funcionarios indicados por la presente ley y los familiares, tutores, protutores y guardianes de los menores.

Art. 17.— En los casos en que un menor puesto en libertad vigilada o condicional no cumpla las condiciones en virtud de las cuales fué dispuesta su libertad, el Delegado Social, mediante un simple auto del Tribunal Tutelar, podrá hacer que el menor reingrese al internamiento. La misma facultad tendrá cuando las faltas sean imputables a los padres, tutores

o personas que se comprometieron a la guarda del menor y a hacerle observar buena conducta. Las personas responsables de estas faltas pueden ser condenadas, por los tribunales ordinarios, a diligencia del Delegado Social, a prisión de seis días a tres meses y a multa de cinco a doscientos pesos, o a una de esas penas solamente.

Art. 18.— Los Tribunales Tutelares de Menores dirigirán los procedimientos a seguir en cada caso que se le presente, pero sin que esos procedimientos puedan ser contrarios a la presente ley.

Art. 19.— El Procurador General de la República, a petición de parte interesada, podrá disponer que un menor que esté en internamiento en una casa de corrección o reeducación, sea transferido a otro establecimiento de la misma clase de otra jurisdicción, cuando considere que así conviene a los intereses del menor.

Art. 20.— Los padres podrán hacer internar a sus hijos menores de dieciocho años en las casas de corrección o reeducación mediante ordenanzas que obtengan, para tal efecto de los Tribunales Tutelares de Menores. Pero el internamiento que se disponga en tales casos no podrá exceder de un período de seis meses, a menos que el Delegado Social solicite el internamiento por un período mayor. En caso de internamiento de un menor por requerimiento paterno, el padre deberá pagar a la casa de corrección o reeducación el estipendio que rija en la misma para estos casos, según tarifa aprobada por el Poder Ejecutivo.

Art. 21.— El Procurador General de la República queda encargado de velar por el cumplimiento de la presente ley, la cual deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

Art. 22 - 1941 - G.O. # 5212

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
Dr. Fabio A. Mota M.,
Alej. Amable Nadal.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Apropiación de la suma de $ 145.000.00 para obras adicionales en el Acueducto de Ciudad Trujillo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 604.

Art. 1.— De los fondos del crédito de $ 3,000.000.00, obtenido del Export-Import Bank de Washington, mediante el Convenio del 19 de diciembre de 1940, aprobado por Resolución del Congreso Nacional promulgada el 3 de enero de 1941, se apropian la suma de $ 30,000.00 para la instalación de una tubería del Acueducto al Matadero y Planta de Refrigeración de Ciudad Trujillo, y la suma de $ 115,000.00 para la construcción de una toma de agua en la represa del Acueducto de Ciudad Trujillo.

Art. 2.— Las apropiaciones hechas en el artículo anterior serán cubiertas con el remanente de $ 42,200.00 no comprometido en la Ley Núm. 442, del 19 de abril de 1941 y con una suma adicional de $ 102,800.00 que se deducirá de la apropiación Núm. 4 de la referida Ley Núm. 442.

Art. 3.— La suma en que se reduce dicha partida Núm. 4 será reintegrada a esa partida de los fondos que adicionalmente obtenga el Gobierno para completar el crédito de $ 5,000.000.00 autorizado por el Congreso Nacional por virtud de la Ley Núm. 323, del 29 de agosto de 1940.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno: año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
Rafael Camejo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,

Decreto sobre la administración y operación de fondos por la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1311.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República, y

Visto el artículo 5, párrafo único, de la misma Constitución,

D E C R E T O :

Art. 1.— La suma que el Estado destine anualmente para contribuir al desarrollo y embellecimiento de Ciudad Trujillo, será entregada por el Secretario de Estado de la Presidencia en trimestres adelantados al Tesorero del Distrito de Santo Domingo, quien hará las veces de Tesorero de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, encargada de la administración de los fondos a que se refiere este artículo.

Art. 2.— La inversión de los fondos se efectuará de acuerdo con el Plan de Inversión que vote para cada año la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento, aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.— Las sumas correspondientes a los avances trimestrales serán depositados por el Tesorero del Distrito de Santo Domingo, en funciones de Tesorero de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento, bajo la denominación de "Cuenta Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo", avisando de ello, inmediatamente, al Presidente de la Comisión o al miembro de la misma que haga sus veces.

Art. 4.— En los primeros días de cada mes, el Presidente de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento, o quien haga sus veces, convocará a la Comisión para someter a su consideración la nómina de gastos, en obras y personal, para el mes correspondiente y, una vez que dicha nómina sea aprobada, con modificación o no, será sometida a la Dirección del Presupuesto con la solicitud de asignación correspondiente.

Art. 5.— El Presidente de la Comisión no podrá autorizar ni el Tesorero de la Comisión podrá pagar ninguna suma que

no esté comprendida en una asignación debidamente autorizada por el Director del Presupuesto.

Art. 6.— Las órdenes de pago que expida el Tesorero de la Comisión contra el Banco Depositario de sus fondos se harán por medio de cheques especiales, cuyo modelo aprobará la Comisión, notificándolo al Banco Depositario.

Art. 7.— En el caso de que al final de un año fiscal no hubieren sido gastadas sumas de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento que figuraban en el Plan de Inversión del año, dichas sumas se harán figurar como ingresos en el Plan de Inversión del año subsiguiente, consignándose en dicho Plan de Inversión el destino que se dará a dichas sumas, de acuerdo con el Plan de Inversión anterior, sin perjuicio de que se pueda darles una nueva destinación en el nuevo Plan que deberá aprobar el Poder Ejecutivo, si la Comisión lo estima recomendable.

Art. 8.— La Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento establecerá una oficina de contabilidad encargada de llevar sus cuentas y de auxiliar a la Comisión en el control de la aplicación de su Plan de Inversión anual.

Art. 9.— Las cuentas de la Comisión se llevarán de acuerdo con las reglas e instrucciones que dicte el Contralor y Auditor General de la Nación y esas cuentas, así como las que lleve el Tesorero de la Comisión, estarán siempre sujetas a la fiscalización del Contralor y Auditor General y de la Cámara de Cuentas.

Art. 10.— La ejecución técnica de las obras que figuren en el Plan de Inversión anual de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo estará a cargo del Jefe de la Oficina Técnica del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, quien en lo relativo a esas obras estará bajo la jurisdicción de la Comisión.

Art. 11.— En el Plan de Inversión de la Comisión, o en resoluciones especiales que ella vote, la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento podrá disponer que el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo realice bajo su propia dirección, algunas obras o servicios con fondos de la Comisión. En estos casos, los fondos correspondientes serán transferidos al Consejo, por medio de cheques, cuyo valor se-

rá depositado en el Banco Depositario a la orden del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Art. 12.— La Superintendencia de Obras Públicas en el Distrito de Santo Domingo prestará a la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo toda la cooperación que esté a su alcance, en equipo y personal técnico, para la mejor realización de las obras a cargo de la Comisión, según los precedentes establecidos.

Art. 13.— (Transitorio).— El Departamento de Obras Públicas pondrá a disposición de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento, todo el equipo que actualmente utiliza en la ejecución de las obras para el desarrollo y embellecimiento de la ciudad, compuesto de rodillos, escarificador y nivelador, carro para distribuir asfalto, carros pequeños para distribuir asfalto, camiones, motocicletas, carretillas, picos, palas, barras, mandarrias, cuñas, machetes, hachas, barrenas, coas, pisones de hierro, magneto disparador, dinamitas y fulminantes en existencia, equipo completo del plano de la ciudad y asfalto en existencia, el cual comprende el equipo que le fue entregado por el antiguo Ayuntamiento de Santo Domingo y luego por el Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo para tales fines; entrega que se efectuará bajo inventario e inmediatamente después de publicado el presente decreto.

Art. 14.— El balance disponible hasta la fecha en el Símbolo G50591 de la Ley de Gastos Públicos (Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo) será remitido por medio de un cheque por la Secretaría de Estado de la Presidencia al Tesorero de la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento, la cual administrará dicha suma de acuerdo con su Plan de Inversión del presente año, previa la asignación correspondiente conforme a las disposiciones del presente decreto.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 8 (OCHO) DE LA MANZANA NUMERO 96 (NOVENTA Y SEIS); 2 (DOS) DE LA MANZANA NUMERO 221 (DOSCIENTOS VEINTE Y UNO); 27 (VEINTE Y SIETE) DE LA MANZANA NUMERO 374 (TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO), Y 12 (DOCE) DE LA MANZANA NUMEIO 429 (CUATROCIENTOS VEINTE Y NUEVE), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Próspero A. Diprés, Ciudad Trujillo, Micaela Santoni de Franco, Ciudad Trujillo, José Martínez González, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Julio Díaz, Calle "Guayacanes", Marcos A. Gómez, "Salomé Ureña" Nº 20, Abelardo Alvarez, "Dr. Báez" Nº 17, Ernesto Sánchez, "María N. Billini" Nº 11, Isabel Vargas Vda. Dubal, "Sánchez" Nº 16, Laura Bonetti, "Padre Billini" Nº 74, Altagracia G. Vda. Sánchez, "Espaillat" Nº 34, Sucesión de Raúl Navarro, "Sánchez" Nº 41, Dr. Porfirio Dominici, "El Conde" Nº 65, Darío E. Echavarría, "Padre Billini" Nº 86, Armando Marion Landais, "El Conde" Nº 11, Altagracia Vda. Hernández, "Espaillat" Nº 41, Rosa Soler, "Santomé" Nº 36, Altagracia E. Tejera P., "J. G. García" Nº 55, Teresa Tejeda P., "J. G. García" Nº 55, Filomena Tejera P., "J. G. García" Nº 55, Anselmo Copello, "Edificio Copello", Pedro A. Ricart, "Uruguay", todos de esta Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

Ernesto Sánchez, Ciudad Trujillo, Agr. Pedro Julio Márquez, Ciudad Trujillo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 8 DE LA MANZANA Nº 96.— Linderos: al Norte, Dr. Porfirio Dominici; al Este, Darío E. Echavarría

(Solar Nº 7); Al Sur Calle "Altagracia"; al Oeste, Armando Marión Landais (Solar Nº 9).

SOLAR Nº 2 DE LA MANZANA Nº 221.— Linderos: al Norte, Calle "Libertad"; al Este, Julio Díaz; al Sur, Marcos A. Gómez (solar Nº 2) y Ernesto Sánchez; al Oeste, Abelardo Alvarez.

SOLAR Nº 27 DE LA MANZANA Nº 374.— Linderos: al Norte, Altagracia Vda. Hernández; al Este, Anselmo Copello (solar Nº 14), Rosa Soler y Pedro A. Ricart; al Sur, Altagracia E., Teresa y Filomena Tejera P.; al Oeste, Calle "Espaillat".

SOLAR Nº 12 DE LA MANZANA Nº 429.— Linderos:— al Norte, Suc. de Raúl Navarro, Laura Bonetti y Isabel Vargas Vda. Dubal; al Este, Calle "Espaillat"; al Sur, Altagracia G. Vda. Sánchez; al Oeste, Suc. de Raúl Navarro.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, calle "El Conde", Nº 3, esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, al día 8 (OCHO) del mes de Diciembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO), á las 9 (NUEVE) de la mañana á fin de dar á conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, REPUBLICA DOMINICANA, hoy día 29 (VEINTE Y NUEVE) del mes de OCTUBRE del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, SECRETARIO.
Aprobado: Rafael Fco. González, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, LUGAR "SAN GERONIMO".

PARCELA NUMERO 65 - PROV. (SESENTICINCO - PROVISIONAL), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Manuel de Js. Barruos, Ciudad Trujillo, Fco. Martínez Alba, Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

Agr. Angel Guzmán, Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno: PARCELA NUMERO 65-Prov. (SESENTICINCO - PROVISIONAL) del Distrito Catastral Número 2 (Dos) del Distrito de Santo Domingo, Lugar "San Gerónimo", Ciudad Trujillo, con las siguientes colindancias:

Al Norte: Camino de la Esperilla;
Al Este : Parcela Nº 49 prov. (Fco. Martínez Alba);
Al Oeste: Manuel de Js. Barruos;
Al Sur : Parcela Nº 47 prov. (Cervecería Nacional, C. por A.)

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Trinal de Tierras, el día 15 (QUINCE) del mes de Diciembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, sito en la calle "El Conde", esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, REPUBLICA DOMINICANA, hoy día 3 (TRES) del mes de NOVIEMBRE del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Rafael Fco. González, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL

AUTO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

NOS, Licenciado Juan de Jesus Curiel, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistidos del Secretario infrascrito.

Visto el proceso instruido al nombrado RAFAEL DIAZ BETANCES (Fellito) de calidades ignoradas, acusado conjuntamente con el nombrado BARON CRUZ, del crimen de robo de varios efectos, de noche, en casa habitada y con fractura, en perjuicio del Señor José Olfilio Rosado, hecho ocurrido en la Villa de Constanza, de esta Provincia, según consta en el veredicto de la Cámara de Calificación, de fecha veintidos de Octubre de mil novecientos cuarentiuno;

Atendido a que el referido acusado RAFAEL DIAZ BETANCES (Fellito) se encuentra prófugo de la justicia, sin que haya sido posible detenerlo, ni logrado su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de las providencias dictadas al efecto, realizadas en su último domicilio;

Vistos los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal,

MANDAMOS Y ORDENAMOS que el nombrado RAFAEL DIAZ BETANCES (Fellito) se presente a la justicia en el plazo de diez días contados desde la fecha de la publicación de este Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley y suspendido en el ejercicio de los derechos políticos, así como de que se procederá al secuestro de sus bienes durante el procedimiento de la contumacia; advirtiéndose que durante ese lapso le será prohibida toda acción judicial y que toda persona está obligada a indicar el sitio donde se encuentre dicho acusado; todo ello en observancia de las prescripciones legales;

En nuestra Cámara, en la Ciudad de La Vega, a los cuatro días del mes de Noviembre del año 1941, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Juan de Jesús Curiel,
Juez de Primera Instancia.

Manuel Espaillat Brache,
Secretario.

Año LXII. Núm. 5666.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 10 de Noviembre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 607: Adición de un párrafo al artículo 46 de la Ley Electoral.

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución Nº 1292: Autorización al Distrito de Santo Domingo, para celebrar un acto de transacción con la Sociedad Comercial "Los Muchachos Corporation, C. por A.".— Decreto Nº 1307: Designación para integrar las Cámaras de Comercio en las cabeceras de provincias donde no existen actualmente.— Reglamento sobre la preparación del café. (Nº 1309).

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005666
A.1941 V.0 N.5666

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 10 de Noviembre de 1941. Nº 5666.

Adición de un párrafo al artículo 46 de la Ley Electoral.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Sustituido G.O. 6173

NUMERO 607.

ARTICULO UNICO.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 46 de la Ley Electoral.

"Párrafo.— Cuando el número de sufragantes que concurra a una Mesa Electoral lo requiera para que las votaciones puedan efectuarse satisfactoriamente en el tiempo señalado por esta ley, el Presidente de la Mesa, o quien le sustituya, dispondrá que se utilicen libros de votaciones adicionales, poniendo cada uno de estos libros a cargo de un escribiente, que podrá designar al efecto. De ello se hará mención en el acta".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
Rafael Camejo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo,

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Autorización al Distrito de Santo Domingo, para celebrar un acto de transacción con la Sociedad Comercial "Los Muchachos Corporation, C. por A."

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1292.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º de la Constitución de la República;

Visto el artículo 245, in fine, del Código Civil,

R E S U E L V O :

Art. 1.— Autorizar, como por la presente autorizo al Distrito de Santo Domingo, a celebrar un acto de transacción con la Sociedad Comercial Los Muchachos Corporation, C. por A., en estado de quiebra, de acuerdo con los términos del siguiente contrato que debe ser sometido al Juzgado de Primera Instancia competente para fines de homologación, conforme al artículo 487 del Código de Comercio:

"ENTRE el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, representado por su Presidente, Licenciado Angel Fremio Soler, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 3325, Serie 1, renovada para el año 1941, según sello de Rentas Internas Nº 1013, de una parte, y "Los Muchachos Corporation, C. por A.", sociedad comercial, de este domicilio, actualmente en estado de quiebra en liquidación, representada por su Síndico definitivo, Licenciado Ramón Valdés Sánchez, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 13844 Serie I, renovada para el año 1941, según sello de Rentas Internas Nº 521, quien está

debidamente autorizado por el Juez Comisario de dicha quiebra, Licenciado Héctor León Sturla, de la otra parte; se ha convenido y pactado la siguiente transacción:

Atendiendo: a que "Los Muchachos Corporation, C. por A.", son propietarios de un solar, situado en esta ciudad, en el ensanche municipal, calle "Francisco Henríquez y Carvajal" (antes "Londres"), que tiene los siguientes linderos: al Norte: calle "Francisco Henríquez y Carvajal"; al Sur: propiedad de Juan B. Parreño; al Este: propiedad de Jacinto López, y al Oeste, propiedad de Juan B. Parreño. Este solar mide diez metros (10) de frente por veinticinco metros (25) de fondo, o sea un perímetro total de doscientos cincuenta metros cuadrados (250), y le fué adjudicado definitivamente a "Los Muchachos Corporation, C. por A.", por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 1ro. de Diciembre de 1933, según certificado de título Nº 1463, expedido en esta misma ciudad, teniendo además, su correspondiente plano de mensura;

Atendiendo: a que el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, por un errado informe, vendió en fecha tres de Agosto del año mil novecientos treintisiete el señor Luis Ramírez ese solar, creyéndolo de su propiedad;

Atendiendo: a que de la situación creada, se desprende que fácilmente podría originarse una posición jurídica anómala, que pudiera dar lugar a una litis judicial, y que este propósito no está en el ánimo de ninguna de las partes interesadas;

Atendiendo: a que en la sesión celebrada el día 22 de Noviembre del año 1940 por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, se dió comisión al Presidente de este Organismo para ajustar el precio del solar arriba citado, por lo cual han resuelto transigir del siguiente modo:

Primero:— "Los Muchachos Corporation, C. por A.", dejan en poder del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, el solar a que se ha hecho referencia en este contrato, cediéndole en consecuencia todos sus derechos de propiedad a fin de que el Consejo Administrativo pueda cumplir los actos de disposición que, con anterioridad había realizado sobre este solar, y que no se interrumpa su labor de funcionamiento interior;

Segundo:— El Consejo Administrativo del Distrito de San-

to Domingo ha pagado a "Los Muchachos Corporation, C. por A.", como compensación de la cesión que éste le ha hecho del solar referido, la suma de cincuenta centavos por cada metro cuadrado, que es el precio de venta que en la actualidad ha fijado el Consejo Administrativo, para los solares de su propiedad ubicados en esa zona del Ensanche Municipal, es decir, que el Consejo Administrativo ha pagado por el total de doscientos cincuenta metros del solar, la suma de un ciento veinticinco pesos ($125.00), sirviendo este documento de recibo de saldo;

Tercero:— La presente transacción será sometida al Juzgado de Primera Instancia, Cámara de lo Civil y Comercial, de este Distrito Judicial, para los fines de homologación correspondiente, y al Poder Ejecutivo, en virtud de lo que dispone el Artículo 2045 del Código Civil.

Este solar que ha sido mantenido en posesión del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y que es de su propiedad, está exento por la Ley del pago del impuesto sobre la propiedad urbana.

HECHO de buena fé, en dos originales del mismo tenor y efecto, en la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día primero del mes de Octubre del año mil novecientos cuarentiuno.

LIC. ANGEL FREMIO SOLER,
Presidente del Consejo Administrativo del
Distrito de Santo Domingo.

LIC. RAMON VALDEZ SANCHEZ,
Síndico de la quiebra "Los Muchachos
Corporation, C. por A.".

Aprobado:
H. León S.,
Juez Comisario.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación para integrar las Cámaras de Comercio en las cabeceras de provincias donde no existen actualmente.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1307.

En uso de las facultades que me acuerda la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Artículo Unico:— Quedan hechas las siguientes designaciones para integrar las Cámaras de Comercio en las cabeceras de provincias donde no existen actualmente:

Barahona

Presidente	Luis Delmonte
1er. Vice-Pdte.	Benjamín Toral
2do. Vice-Pdte.	Mauricio González
Tesorero	Juan Bujosa
Vocal	Sócrates Lagares
"	José Vásquez
"	José Cavallo
"	Leonardo Vidal

Libertador

Presidente	Andrés Bruzzo
1er. Vice-Pdte.	Augusto Cordero
2do. Vice-Pdte.	Librado Belliard
Tesorero	Silverio Cabreja
Vocal	Alberto Nebot
"	Manuel García
"	Pericles Ml. Alvarez
"	Agustín de Js. Gómez

Moca

Presidente	Dr. Carlos Rojas
1er. Vice-Pdte.	Ercilio Paulino
2do. Vice-Pdte.	M. E. Portalatín
Tesorero	Dulis Michel hijo
Vocal	R. A. Cáceres
"	Luciano Hernández
"	León del Rosario
"	Leopoldo Compré

Seybo

Presidente	Emilio Bobadilla
1er. Vice-Pdte.	Enrique de Castro
2do. Vice-Pdte.	Lic. Julio Porfirio Dalmasí
Tesorero	Pedro Julio Goico
Vocal	Manuel Nieto
"	Máximo Beras
"	Pedro Mercedes
"	París C. Goico

Azua

Presidente	Mario Pelletier
1er. Vice-Pdte.	Elpidio Ciccone
2do. Vice-Pdte.	Enrique Terrero
Tesorero	Antonio Capano
Vocal	Félix Juan Báez
"	Angel Danery
"	Hernani Ortiz
"	Dr. Angel F. Noboa

Benefactor

Presidente	Constantino Marranzini
1er. Vice-Pdte.	Miguel Paniagua
2do. Vice-Pdte.	Arturo Batista
Tesorero	Flor Marra
Vocal	Max R. Rodríguez
"	Alcibíades Ramírez
"	M. de J. Rodríguez Varona
"	Virgilio Marra

San Francisco de Macorís

Presidente	Dr. A. García Jiménez
1er. Vice-Pdte.	Carlos M. Mejía
2do. Vice-Pdte.	Alejandro Chabebe
Tesorero	Efraín Guzmán
Vocal	Gregorio Mateo
"	Andrés Lajam
"	M. de J. Araujo
"	Gral. Juan A. Luna

La Vega

Presidente	Euclides Batista
1er. Vice-Pdte.	Pedro Gamundi
2do. Vice-Pdte.	Olimpio Martínez
Tesorero	Cristóbal Moya
Vocal	Charles J. Albert
"	Samuel Moya
"	Francisco Nadal
"	Ramón Hernández P.

Monte Cristi

Presidente	José Manuel Mena
1er. Vice-Pdte.	José A. Socías
2do. Vice-Pdte.	Julio Grullón
Tesorero	Rafael Lembcke
Vocal	Armando Carrón
"	Emiliano Isidor
"	Enrique Tavarez
"	Carlos M. Ares

Monseñor de Meriño

Presidente	Julio Monclús
1er. Vice-Pdte.	Manuel Roedán
2do. Vice-Pdte.	Ismael Contreras
Tesorero	Joaquín Hernández
Vocal	Remigio Andújar
"	Patricio Ramírez
"	Marceliano Hirujo
"	Arquimedes Contreras

Samaná

Presidente	Claudio Vásquez
1er. Vice-Pdte.	Pedro Messina
2do. Vice-Pdte.	Francisco S. Sévez
Tesorero	Sora Paiewonski
Vocal	Antonio Javierre
"	Vicente Sangiovani
"	Julio Shmaiki
"	Antonio José hijo

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento sobre la preparación del café.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1309.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 8 de la Ley Nº 581, de fecha 12 de octubre de 1933,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO SOBRE LA PREPARACION DEL CAFE

Art. 1.— Queda prohibido:

a) Recolectar café que no esté maduro. Sólo cuando el agricultor tenga que recoger de las plantas las últimas cerezas de café de la cosecha, lo que se entiende por "último paso" o "última recogida", podrá cosechar los granos verdes y medio maduros;

b) Comprar y vender café en las condiciones señaladas en el inciso anterior;

c) Amontonar café en cerezas maduras formando pilas, por un tiempo mayor del necesario para la completa fermentación del grano, el cual deberá ser puesto a secar al sol en capas delgadas, cuyo espesor no debe exceder de 3 pulgadas.

d) Mantener el café despulpado en montones o tanques de depósito por más tiempo que el necesario para la completa fermentación del grano, sin que se haya puesto a secar;

e) Secar café en cerezas o lavado en pisos de tierra;

f) Marcar el café con el nombre de un lugar o región que no sean los de origen del producto;

g) Envasar café para la exportación sin estar provisto de una licencia, que, a solicitud de parte interesada, será expedida por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, libre de gastos, con excepción de los sellos de Rentas Internas correspondientes.

Párrafo I.— Los interesados, para obtener la licencia a que se refiere este artículo, deberán solicitarla a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, indicando el

lugar en que se hallan situados sus establecimientos y acompañando la solicitud de los sellos de Rentas Internas correspondientes.

Párrafo II.— Las licencias serán expedidas por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo en tantas copias como establecimientos tenga el solicitante, y serán fijadas en lugar visible en todo establecimiento en donde se envase café para la exportación.

Art. 2.— El café se clasifica como sigue:

Café en pergamino
Café lavado
Café corriente
Café pasilla o "trilla"
Café tostado
Café molido.

Art. 3.— Se prohibe la venta y la compra de café despulpado en pergamino cuando contenga materias extrañas o paja o cáscaras del mismo café, así como también la venta y la compra de café en cerezas maduras, que contengan granos verdes o no completamente maduros.

Art. 4.— Se prohibe la compra o la venta de café natural sin lavar en cáscaras cuando contenga tierra, piedras u otras materias extrañas.

Art. 5.— Queda prohibida la exportación de café que no esté debidamente lavado, seco, descascarado y trillado.

Párrafo.— Queda facultada la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, para autorizar la exportación de otras clases de café trillado no consignadas en el artículo anterior según lo justifiquen las necesidades de los mercados extranjeros. La solicitud será elevada por la parte interesada directamente a la citada Secretaría de Estado, y estará libre de gastos.

Art. 6.— Cuando el café se destine a la exportación es obligatorio que los envases lleven la marca de "CAFE DE SANTO DOMINGO", además de la clasificación y el nombre de la región de donde proviene.

Art. 7.— El café para la exportación deberá ser envasado en sacos con un peso no mayor de setenta y cinco kilos cada uno. No obstante, en los casos que así lo solicite el comprador extranjero, el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, podrá autorizar el envase en sacos de capacidad distinta a la indicada.

Art. 8.— Cuando fuere sorprendida una infracción a las prescripciones de la Ley Nº 581, de fecha 12 de octubre de 1933, o de este Reglamento, la autoridad que la descubra levantara acta del caso por cuadruplicado, acta que hara firmar por las personas que se encontraren presentes al descubrimiento de la infracción.

Párrafo I.— Si alguna de las personas presentes se negare a firmar o declarar no saber hacerlo, se hará constar esta circunstancia en el acta.

Párrafo II.— La autoridad que descubra la infracción deberá tomar cuatro muestras del café en mal estado, muestras que hará empaquetar y sellar en presencia de las personas presentes.

Párrafo III.— El original del acta, con una muestra del café en mal estado, será enviada al fiscal de la alcaldía o el juzgado que deba conocer del caso, y que será el del domicilio del infractor; una copia del acta con la muestra de café correspondiente será entregada al infractor; otra copia quedará en poder de la autoridad que sorprendió la infracción, y la otra con su muestra será enviada a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Párrafo IV.— Están expresamente obligados a velar por el cumplimiento de este Reglamento y tienen competencia para levantar actas de las infracciones y hacer los sometimientos; los Inspectores Generales de Frutos; los Inspectores de Frutos, los Instructores de Agricultura al servicio de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, los Síndicos Municipales, los Jefes y Oficiales de la Policía Nacional y los Guardabosques.

Art. 9.— El presente Reglamento deroga y sustituye el Nº 1701, de fecha 15 de octubre de 1936, publicado en la Gaceta Oficial Nº 4956, y toda otra disposición que le sea contraria.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 8 (OCHO) DE LA MANZANA NUMERO 96 (NOVENTA Y SEIS); 2 (DOS) DE LA MANZANA NUMERO 221 (DOSCIENTOS VEINTE Y UNO); 27 (VEINTE Y SIETE) DE LA MANZANA NUMERO 374 (TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO), Y 12 (DOCE) DE LA MANZANA NUMEIO 429 (CUATROCIENTOS VEINTE Y NUEVE), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Próspero A. Diprés, Ciudad Trujillo, Micaela Santoni de Franco, Ciudad Trujillo, José Martínez González, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Julio Díaz, Calle "Guayacanes", Marcos A. Gómez, "Salomé Ureña" Nº 20, Abelardo Alvarez, "Dr. Báez" Nº 17, Ernesto Sánchez, "María N. Billini" Nº 11, Isabel Vargas Vda. Dubal, "Sánchez" Nº 16, Laura Bonetti, "Padre Billini" Nº 74, Altagracia G. Vda. Sánchez, "Espaillat" Nº 34, Sucesión de Raúl Navarro, "Sánchez" Nº 41, Dr. Porfirio Dominici, "El Conde" Nº 65, Darío E. Echavarría, "Padre Billini" Nº 86, Armando Marion Landais, "El Conde" Nº 11, Altagracia Vda. Hernández, "Espaillat" Nº 41, Rosa Soler, "Santomé" Nº 36, Altagracia E. Tejera P., "J. G. García" Nº 55, Teresa Tejeda P., "J. G. García" Nº 55, Filomena Tejera P., "J. G. García"

Nº 55, Anselmo Copello, "Edificio Copello", Pedro A. Ricart, "Uruguay", todos de esta Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

Ernesto Sánchez, Ciudad Trujillo, Agr. Pedro Julio Márquez, Ciudad Trujillo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, lás cuales colindan así:

SOLAR Nº 8 DE LA MANZANA Nº 96.— Linderos: al Norte, Dr. Porfirio Dominici; al Este, Darío E. Echavarría (Solar Nº 7); Al Sur Calle "Altagracia"; al Oeste, Armando Marión Landais (Solar Nº 9).

SOLAR Nº 2 DE LA MANZANA Nº 221.— Linderos: al Norte, Calle "Libertad"; al Este, Julio Díaz; al Sur, Marcos A. Gómez (solar Nº 2) y Ernesto Sánchez; al Oeste, Abelardo Alvarez.

SOLAR Nº 27 DE LA MANZANA Nº 374.— Linderos: al Norte, Altagracia Vda. Hernández; al Este, Anselmo Copello (solar Nº 14), Rosa Soler y Pedro A. Ricart; al Sur, Altagracia E., Teresa y Filomena Tejera P.; al Oeste, Calle "Espaillat".

SOLAR Nº 12 DE LA MANZANA Nº 429.— Linderos:— al Norte, Suc. de Raúl Navarro, Laura Bonetti y Isabel Vargas Vda. Dubal; al Este, Calle "Espaillat"; al Sur, Altagracia G. Vda. Sánchez; al Oeste, Suc. de Raúl Navarro.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, calle "El Conde", Nº 3, esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, al día 8 (OCHO) del mes de Diciembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO), á las 9 (NUEVE) de la mañana á fin de dar á conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, REPUBLICA DOMINICANA, hoy día 29 (VEINTE Y NUEVE) del

mes de OCTUBRE del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la "ERA DE TRUJILLO".

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, SECRETARIO.
Aprobado: Rafael Fco. González, JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, LUGAR "SAN GERONIMO". PARCELA NUMERO 65 - PROV. (SESENTICINCO - PROVISIONAL), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Manuel de Js. Barruos, Ciudad Trujillo, Fco. Martínez Alba, Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

Agr. Angel Guzmán, Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno: PARCELA NUMERO 65-Prov. (SESENTICINCO - PROVISIONAL) del Distrito Catastral Número 2 (Dos) del Distrito de Santo Domingo, Lugar "San Gerónimo", Ciudad Trujillo, con las siguientes colindancias:

Al Norte: Camino de la Esperilla;
Al Este : Parcela Nº 49 prov. (Fco. Martínez Alba);
Al Oeste: Manuel de Js. Barruos;
Al Sur : Parcela Nº 47 prov. (Cervecería Nacional, C. por A.)

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea

tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Trinal de Tierras, el día 15 (QUINCE) del mes de Diciembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, sito en la calle "El Conde", esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, REPUBLICA DOMINICANA, hoy día 3 (TRES) del mes de NOVIEMBRE del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Rafael Fco. González, Juez.

Año LXII. Núm. 5667.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 12 de Noviembre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 605: Pensión del Estado al Sr. José María Jiménez.— Resolución aprobatoria de un acto de donación de terrenos hecha al Estado por el Ayuntamiento de la Común de San Fco. de Macorís. (Nº 606).

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1296: Actuación del Jefe de la Sección de Asuntos Haitianos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, como Secretario de la Comisión Nacional de Codificación del Derecho Internacional Americano.— Decreto Nº 1297: Conferimiento al Sr. Harry E. Henneman de la condecoración de

(Pasa a la página 2)

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005667
A.1941 V.0 N.5667

AGN

la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Oficial.— Decreto Nº 1298: Conferimiento al Sr. Harry E. Henneman de la condecoración de la Orden de Trujillo en el grado de Gran Oficial.— Resolución aprobando una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Pimentel estableciendo un arbitrio sobre lidias de gallos (Nº 1312).— Resolución aprobando una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Pimentel estableciendo un arbitrio sobre matanza e introducción de carnes y mantecas (Nº 1313).— Resolución aprobando una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Pimentel que establece un arbitrio sobre la inscripción de perros (Nº 1314).— Resolución aprobando una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Pimentel estableciendo un arbitrio sobre construcción de bóvedas y panteones, inhumación y exhumación de cadáveres (Nº 1315).

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Resolución de la Junta Central Electoral (Nº 2 de 1941) que declara admitida la propuesta de candidatos del Partido Dominicano para los cargos de Miembros de la Asamblea Revisora de la Constitución de la República.— Resolución de la Junta Central Electoral (Nº 3 de 1941) que modifica la Resolución Nº 1 de 1941 sobre la distribución de las Mesas Electorales.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 12 de Noviembre de 1941. Nº 5667.

Pensión del Estado al Sr. José María Jiménez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 605.

UNICO.— Se concede una pensión de treinta pesos mensuales al señor José María Jiménez, con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

La pensión fijada por la presente ley se pagará a partir del primero de noviembre del año en curso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
Alej. Amable Nadal.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución aprobatoria de un acto de donación de terrenos hecha al Estado por el Ayuntamiento de la Común de San Fco. de Macorís.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 606.

En uso de la atribución que le confiere la Constitución de la República en su artículo 22, inciso segundo,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba el acto intervenido entre la Común de San Francisco de Macorís y el Estado, en virtud del cual la primera ha hecho donación al segundo de una extensión de terrenos de 12,524 metros cuadrados, que formaban parte del antiguo Ejido de la referida Común, acto que, copiado a la letra dice así:

"ACTO NUMERO 26.— En la ciudad de San Francisco de Macorís, cabecera de la provincia Duarte, República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, ante mi, Licenciado S. Alba de Moya, abogado, Notario Público de los del número de esta común, funcionando regularmente, con mi domicilio, residencia y estudio en la casa número treinta y siete de la calle Colón esquina Salomé Ureña de esta ciudad; estando en mi estudio, asistido de los testigos señores Alcibíades Hernández G., empleado público y Manuel

Tapia Brea, oficinista, dominicanos, mayores de edad, casados, de este domicilio y residencia, de mi entero conocimiento y libres de toda incapacidad legal, han comparecido: de una parte, el señor Lorenzo Alvarez, Síndico Municipal de la común de San Francisco de Macorís, del domicilio y residencia de esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 1540, serie 56, renovada para este año con el timbre número 5154, debidamente apoderado y autorizado por el Honorable Ayuntamiento de la Común de San Francisco de Macorís, según pieza comprobatoria que se protocoliza con el presente acto, para otorgar la donación de que más adelante se hablará; y de la otra parte, el Licenciado Américo Castillo G., Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, del domicilio y residencia de esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 4706, serie 56, renovada para este año con el timbre número 5196, también debidamente autorizado para asumir la representación del Estado Dominicano de acuerdo con la ley número mil cuatrocientos ochenta y seis y según pieza que también se protocoliza junto al presente acto; ambos de nacionalidad dominicana, casados y a quienes certifico conocer y me han expuesto: el señor Lorenzo Alvarez, en su calidad expresada de Síndico Municipal de esta común de San Francisco de Macorís, declara de manera formal y expresa que el objeto de su comparecencia es dar cumplimiento a la Resolución que en fecha treinta del mes de mayo del año en curso votó el Honorable Ayuntamiento de la común de San Francisco de Macorís, por la cual dispuso donar al Estado Dominicano de los terrenos del Ejido, la cantidad de doce mil quinientos veinte y cuatro (12,524) metros cuadrados, según medida y plano levantados al efecto, y en cuyos terrenos se encuentra actualmente en proceso de construcción una sala de maternidad, que fué objeto por parte del Poder Ejecutivo de expropiación por causa de utilidad pública, conforme al Decreto número -989 de fecha 14 del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno;- Dichos terrenos y construcción expresados, se encuentran comprendidos dentro de los siguientes límites: por un lado, la calle Luperón; por otro, la calle Cristino Ceno; por otro la Calle Duarte; y por el otro, terrenos del Ejido; que al efecto, por este acto da cumplimiento a la expresada Resolución. Declara el señor Américo Castillo G., también en su calidad expresada, que en nombre del Estado Dominicano y en virtud de los poderes referidos, acepta de manera expresa la donación hecha por el Honorable Ayuntamiento de esta común de San Francis-

co de Macorís, de los terrenos más arriba descritos, de todo lo cual se levantó el presente acto que leído a las partes, en presencia de los testigos precitados, aprobaron y ratificaron sin modificación y requeridos a firmar así lo hicieron junto conmigo y los testigos y por ante mí, Notario Público que certifico y doy fé.— Fds.) : Lorenzo Alvarez, Américo Castillo G., A. Hernández G., Manuel Tapia Brea, Lic. S. Alba de Moya, Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil noveicientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
Pedro Casals.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Actuación del Jefe de la Sección de Asuntos Haitianos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, como Secretario de la Comisión Nacional de Codificación del Derecho Internacional Americano.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1296.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º

del artículo 49 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El Jefe de la Sección de Asuntos Haitianos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores actuará, a partir de la fecha de este decreto, como Secretario de la Comisión Nacional de Codificación del Derecho Internacional Americano, adscrita a dicha Secretaría de Estado.

Se deroga el artículo tercero del Decreto Nº 857, del 10 de diciembre de 1940.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Conferimiento al Sr. Harry E. Henneman de la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Oficial.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1297.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1113, del Congreso Nacional, del 26 de mayo de 1936;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Harry E. Henneman, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Harry E. Henneman la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración, y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Conferimiento al Sr. Harry E. Henneman de la condecoración de la Orden de Trujillo en el grado de Gran Oficial.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1298.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

Vista la Ley Número 1517, del Congreso Nacional, del 13 de junio de 1938;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Harry E. Henneman, y

Oído el parecer del Consejo de la Orden de Trujillo,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Harry E. Henneman la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración, y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución aprobando una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Pimentel estableciendo un arbitrio sobre lidias de gallos.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1312.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 21º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Pimentel en fecha 8 de agosto de este año, por medio de la cual establece un arbitrio sobre lidias de gallos, que deberá ser cobrado de conformidad con la siguiente tarifa:

Por derecho de entrada por persona, hasta.. $ 0.20
Por derecho de un asiento de preferencia, hasta.. .. .. " 0.20

Por derecho de otros asientos, hasta.. .. .. $ 0.10
Por cada apuesta, el 10% sobre el valor en que haya sido concertada la lidia,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

UNICO.— Queda aprobado el arbitrio establecido por la Ordenanza del Ayuntamiento de Pimentel arriba mencionada.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución aprobando una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Pimentel estableciendo un arbitrio sobre matanza e introducción de carnes y mantecas.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1313.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 21º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Pimentel en fecha 8 de agosto de este año, que establece un arbitrio sobre matanza e introducción de carne fresca o salada, manteca en capas, longaniza y chicharrones, para el expendio, a cobrar de conformidad con la siguiente tarifa:

Matanza de animales

Por cada arroba de carne.. .. .. $ 0.40
Por cada arroba de manteca en capas.. .. .. " 0.40
Por conducción de carne de una res del Matadero a uno de los puestos de la población.. " 0.20
Por conducción de carne de un cerdo del Matadero a uno de los puestos dentro de la Población.. .. .. " 0.10

Introducción de carne, manteca, longaniza y chicharrones

Por cada arroba de carne fresca o salada.. $ 0.25

Por cada arroba de manteca en capas.. .. $ 0.25
Por cada metro de longaniza.. .. .. " 0.05
Por cada libra de chicharrones.. .. .. " 0.02,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

UNICO.— Queda aprobado el arbitrio establecido por la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Pimentel arriba mencionada.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución aprobando una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Pimentel que establece un arbitrio sobre la inscripción de perros.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1314.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 21º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Pimentel de fecha 8 de agosto de este año que establece un arbitrio de un peso anual, moneda corriente, a cargo de los dueños de perros por la inscripción de éstos en un registro que deberá llevar al efecto el Tesorero de la Común,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

UNICO.— Queda aprobado el arbitrio establecido por la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Pimentel arriba mencionada.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución aprobando una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Pimentel estableciendo un arbitrio sobre construcción de bóvedas y panteones, inhumación y exhumación de cadáveres.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1315.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 21º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Pimentel en fecha 8 de agosto de este año, por la cual se establecen los derechos a cobrar por construcción de bóvedas y panteones, inhumaciones y exhumaciones en el Cementerio Municipal de dicha Común, de conformidad con la siguiente tarifa:

Por cesión del terreno para la construcción de una bóveda o panteón, el pie cuadrado.. ..	$ 0.50
Por arrendamiento del terreno, por pie cuadrado anual..	" 0.05
Por cada inhumación de adultos en el Cementerio, pero fuera de panteón o bóveda.. ..	" 2.00
Por cada inhumación de niños hasta de 10 años de edad, en el Cementerio, pero fuera de panteón o bóveda..	" 1.00
Por cada exhumación que se verifique a solicitud de los deudos o particulares..	" 2.00,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

UNICO.— Quedan aprobados los derechos establecidos por la Resolución del Ayuntamiento de Pimentel arriba mencionada.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 113/2a. (CIENTO TRECE, SEGUNDA PARTE, DE LA COMUN DE SAN JOSE DE LAS MATAS, SITIO DE "JAMAMU", PARCELAS NUMEROS 259 A LA 337, INCLUSIVE, PROVINCIA DE SANTIAGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Maderera, C. por A., Manuel Bermudez, residentes en Santiago, Julio Báez, Emilio de J. Tavarez, Santiago Rodríguez (a) Chago, Antonio Collado, Santos Estevez, Federico Rodríguez, José G. Tejeda, Ramón Ant. Tavarez, Mauricio Torrez, Maximiliano Tavarez, Florentino Marte (a) Tino, Juan de Mata Rodríguez, Benedicto Pérez (a) Benero, Abelardo Rodríguez, Francisco Tavarez (a) Pancho, Augusto Rodríguez, Cornelio Collado, José Ramón Santos, José Ma. Báez, Tomasina Rodríguez, José Eugenio Tavarez, Ramón Espinal, Arístides Rodríguez, José del C. Diloné, Aquilino Ramírez, Martín Ma. Ramírez, Bertilio Ramírez, Aurelio Espinal, Natalia Espinal, Victoriano García, José Ramón Pérez, Felipe Rodríguez, José Joaquín Tavarez (a) Totín, Avelino Rodríguez (a) Chulo, Carlos Ma. Peralta, José Eugenio (a) Gengo, Tomás Moran, Manuel Js. Collado, Camilo Rodríguez, Leopoldo Rodríguez, Julio Rodríguez, Andrés A. Duran, Juan Núñez, José Graciano Rodriguez, José Ma. Baez, Gustavo García, José Mercedes Muñoz, Francisco Ramírez, Alcibíades Rodríguez, Juan de J. Rodríguez,, Secundino Rodríguez (a) Negro, José del C. Rodríguez (a) Siso, Otilio Rodríguez (a) Tilo, Miguel Ma. Tavarez, Juan Pedro Rodríguez, Abigaíl Montalvo, Juan B. Tavarez, Antonio Rodríguez, Agustín Rodríguez, Ramón Olivo, Ramón Ma. Rodríguez, Juanico Rodríguez, Daniel Torrez, Ramón E. Rodríguez, Rogelio Ant. Pérez, residentes en "Jamamú", San José de Las Matas, Ing. J. C. Alfonseca C., Ciudad Trujillo.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: PARCELAS NUMEROS: 259 (DOSCIENTOS CINCUENTINUEVE) a la 337 (TRESCIENTOS TREINTISIETE), inclusive, Distrito Catas-

tral Número 113/2a. (CIENTO TRECE, SEGUNDA PARTE), Común de San José de Las Matas, Sitio de "Jamamú", Provincia de Santiago, con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Río Bao;

AL ESTE : D. C. Nº 113, parte primera, Sitio de las Carreras y D. C. Nº 122 Sitio de Pico Alto, y Vedado del Río Yaque del Norte;

AL SUR : Firme de la Cordillera Central;

AL OESTE : Rios del Valle y Bao.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, los días 15 (QUINCE), 16 (DIECISEIS), 17 (DIECISIETE), 18 (DIECIOCHO), 19 (DIECINUEVE) y 20 (VEINTE) del mes de Diciembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, en el Hon. Ayuntamiento de la Común de Jánico, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 8 (OCHO) del mes de NOVIEMBRE del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Manuel Ramón Ruiz Tejada, Juez.

República Dominicana
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Resolución Nº 2 de 1941.

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

VISTO el escrito depositado en manos del Secretario de esta Junta, el día 3 del corriente, por el Secretario de la Junta Superior Directiva del Partido Dominicano, firmado por el Pre-

sidente de dicha Junta Superior Directiva, y por medio del cual el referido Partido Dominicano formula su propuesta de candidatos para los cargos de Miembros de la Asamblea Revisora de la Constitución de la República que deberán ser elegidos el día dieciséis de diciembre del presente año;

VISTOS los documentos que acompañan al mencionado escrito;

VISTOS los artículos 77 y siguientes de la Ley Electoral;

CONSIDERANDO que la referida propuesta se ajusta a todas las disposiciones de la Ley Electoral;

R E S U E L V E :

PRIMERO:— Declarar admitida la propuesta de candidatos del Partido Dominicano para los cargos de Miembros de la Asamblea Revisora de la Constitución de la República, que deberán ser elegidos en las elecciones generales extraordinarias que deberán verificarse el día dieciséis de diciembre del presente año.

SEGUNDO:— Ordenar que la presente resolución sea comunicada dentro de las próximas 24 horas al Presidente de la Junta Superior Directiva del Partido Dominicano, quien firmó la propuesta admitida.

DADA en la Sala de Sesiones de la Junta Central Electoral, en Ciudad Trujillo, capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a las cinco de la tarde, el día cinco de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

H. Cruz Ayala,
Presidente.

P. P. Peguero,
Vocal.

Damián Báez B.,
Vocal.

J. R. Cordero Infante,
Vocal.

Julio F. Peynado,
Vocal.

H. H. López Penha,
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Resolución Nº 3 de 1941

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

R E S U E L V E :

Modificar en la forma que a continuación se indica, la distribución de las Mesas Electorales que han de funcionar para las elecciones extraordinarias de Miembros de la Asamblea Revisora de la Constitución de la República que se verificarán el día diez y seis de Diciembre del presente año, distribución que se hizo por la Resolución Nº 1 de 1941, de esta Junta Central Electoral, de fecha treinta de Octubre último, publicada en la edición Nº 5662 de la Gaceta Oficial:

PROVINCIA DE BARAHONA

Común de Neyba

1ro.— Agregar a la jurisdicción de la Mesa Electoral Nº 1, situada en Neyba, la sección de El Manguito.

2do.— Suprimir de la jurisdicción de la Mesa Electoral Nº 4, situada en El Copey (Panzo), la sección de El Manguito.

PROVINCIA BENEFACTOR

Común de San Juan

Distribuir las Mesas Electorales de la común en la siguiente forma:

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
1	San Juan	De la calle Generalísimo Trujillo hacia el norte, y la sección de Higüerito.
2	San Juan	De la calle Generalísimo Trujillo hacia el sur, y la sección de Manoguayabo.
3	Guazumal	Guazumal, La Maguana, Dormidero y Cañafístol.

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
4	Hato Nuevo	Hato Nuevo, La Ciénega, Los Gajitos y Rio Arriba del Norte.
5	La Jagua	La Jagua y El Guanal.
6	Las Charcas de María Nova	Las Charcas de María Nova, Pedro Corto y Barranca.
7	Chalona	Chalona, Buena Vista y Hato Viejo.
8	Vallejuelo	Vallejuelo y Rio Arriba del Sur.
9	Cuenda	Cuenda, La Culata y Cardón.
10	Yaque	Yaque.
11	El Cacheo	El Cacheo, Batey y La Florida.
12	Las Charcas de Garabito	Las Charcas de Garabito Las Zanjas y Mogollón.
13	Juan de Herrera	Juan de Herrera.
14	Babor	Babor y Mabrígida.
15	Hato del Padre	Hato del Padre y Punta Caña.
16	Guanito	Guanito y Los Bancos.
17	Jínova	Jínova y Lemba.

Común de Las Matas de Farfán

Distribuir las Mesas Electorales de la común en la siguiente forma:

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
1	Las Matas de Farfán	Las Matas de Farfán, Las Mulas, La Estancia y El Pajonal.
2	Cajuil (Cocinera)	Cajuil (Cocinera), Matayaya, Los Jobos y Guayabo.
3	La Facunda (El Hoyo)	La Facunda (El Hoyo), La Jagua y Naranjo.
4	El Llano	El Llano, Las Carreras, Guanito y Olivero.
5	Sabana Larga	Sabana Larga e Higüerito.
6	Carreras de Yegua	Carreras de Yegua y Caña Segura.
7	Los Copeyes	Los Copeyes, Yacahueque y Catanamatías.
8	Yabonico	Yabonico.

Común de El Cercado

Agregar a la jurisdicción de la Mesa Electoral Nº 4, situada en Rancho de Pedro, la sección de Socavón.

Común de Elías Piña

Modificar la Mesa Electoral Nº 3, en la siguiente forma:

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
3	La Mina (sección de Los Rinconcitos)	Los Rinconcitos, sección Elías Piña, La Jagua y Macasía.

PROVINCIA DUARTE

Común de San Francisco de Macorís

1ro.— Suprimir de la jurisdicción de la Mesa Electoral Nº 17, situada en La Peña (Villa Mercedes), la sección de La Mesa y agregarla a la jurisdicción de la Mesa Electoral Nº 19, situada en Pontón.

2do.— Crear la siguiente Mesa Electoral:

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
30	El Guineal	El Guineal y Buena Vista.

Común de Villa Rivas

1ro.— En la jurisdicción de la Mesa Electoral Nº 5, situada en Arenoso, suprimir Las Carreras y agregar Los Platanitos.

2do.— Suprimir la Mesa Electoral Nº 6.

Común de Tenares

Agregar a la jurisdicción de la Mesa Electoral Nº 3, situada en Blanco Arriba, la sección de Boba Arriba.

Común de Castillo

1ro.— Suprimir de la jurisdicción de la Mesa Electoral Nº 1, situada en Castillo, la sección de Yuca.

2do.— Agregar a la jurisdicción de la Mesa Electoral Nº 3, situada en el Poblado de Hostos, la sección de Yuca.

PROVINCIA DE LA VEGA

Común de La Vega

Modificar las Mesas Electorales números 11, 32 y 45 en la siguiente forma:

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
11	La Cabirmota	La Cabirmota.
32	Tavera	Tavera y Los Ranchos de Tavera.
45	La Jagua	La Jagua, Toro Cenizo y Sabana Angosta.

PROVINCIA DE MONSEÑOR DE MERIÑO

Común de Monte Plata

Distribuir las Mesas Electorales de la común en la siguiente forma:

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
1	Monte Plata	Monte Plata, Los Yagrumos y Plaza Cacique.
2	Monte Plata	Monte Plata, El Centro y Caralinda.
3	Chirino	Chirino y Yabacao Abajo.
4	Don Juan	Don Juan, La Jagua y La Guázuma.
5	Hatos Arriba	Hatos Arriba y El Bosque.
6	Centro Boyá	Centro Boyá y Gonzalo.
7	Cabeza de Toro	Cabeza de Toro, Sabana Grande y Payabo.
8	Trujillo del Yuna	Trujillo del Yuna.
9	Río Boyá	Río Boyá, Yabacao Arriba y San Francisco.
10	Hatos Abajo	Hatos Abajo y La Luisa.

Común de Guerra

Distribuir las Mesas Electorales de la común en la siguiente forma:

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
1	Guerra	Guerra.
2	La Joya	La Joya.
3	Enjuagador	Enjuagador y Mata de Palma.
4	El Toro	El Toro y El Viso.
5	Mojarra	Mojarra.
6	Hato Viejo	Hato Viejo.

PROVINCIA DE MONTECRISTI

Común de Santiago Rodríguez

Modificar la Mesa Electoral Nº 8 en la siguiente forma:

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
8	La Ginita	La Ginita, El Dajao y La Ceyba.

PROVINCIA DE PUERTO PLATA

Común de Puerto Plata

Modificar la Mesa Electoral Nº 9 en la siguiente forma:

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
9	Villa General Benito Martínez	Villa General Benito Martínez y Gurabito.

Común de Imbert

Agregar a la jurisdicción de la Mesa Electoral Nº 2, situada en Imbert, la sección de Bajabonico.

Común de Altamira

Suprimir de la jurisdicción de la Mesa Electoral Nº 1, situada en Altamira, el paraje de La Sierra, perteneciente a la sección de El Copey, que corresponde a la jurisdicción de la Mesa Electoral Nº 2, situada en La Piedra.

PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS

Común de San Pedro de Macorís

Agregar a la jurisdicción de la Mesa Electoral Nº 6, la sección de Punta de Garza.

Común de Los Llanos

Agregar a la jurisdicción de la Mesa Electoral Nº 9, situada en San Gerónimo, la sección de Castellanos.

PROVINCIA DE SANTIAGO

Común de Jánico

Modificar las Mesas Electorales números 2, 3 y 5 en la siguiente forma:

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
2	Cebú	Cebú, Dicayagua Abajo, Dicayagua Arriba, Damajagua, Fortaleza y Chorrerón.
3	Cejita	Cejita, Cagüeyes y El Palero.
5	La Guama	La Guama, Aguacate, Papayo, Bejucal, La Quebrada, Janey y Los Limones.

PROVINCIA DE EL SEIBO

Común del Seibo

Modificar las Mesas Electorales números 13 y 14 en la siguiente forma:

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
13	San Francisco	San Francisco.
14	Vicentillo	Vicentillo.

Común de Miches

Distribuir las Mesas Electorales de la común en la siguiente forma:

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
1	Miches	Miches, El Morro, Las Cuchillas y Las Lizas.
2	Sección El Jovero	Sección El Jovero y Altamira.
3	Sección El Jovero	Sección El Jovero y Altamira.

Común de Sabana de la Mar

Modificar las Mesas Electorales de la común en la siguiente forma:

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
1	Sabana de la Mar	Sabana de la Mar, Cerritos, Escovar, Río Arriba, Río Abajo, Manaclitas, El Centro y Arroyo Hondo.
2	Villa Trujillo (El Valle)	Villa Trujillo (El Valle), Pueblo Viejo, Rincón, Fogón, Arenitas, San Rafael (Kilómetro 20).
3	Las Cañitas	Las Cañitas, Maguá, La Loma y Capitán.

DADA en la Sala de Sesiones de la Junta Central Electoral, en Ciudad Trujillo, capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, el día cinco de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

H. Cruz Ayala,
Presidente.

P. P. Peguero,
Vocal.

Damián Báez B.,
Vocal.

J. R. Cordero Infante,
Vocal.

Julio F. Peynado,
Vocal.

Antonio E. Alfau,
Miembro Político del Pdo. Dom.

H. H. López Penha,
Secretario.

Año LXII. Núm. 5668.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 15 de Noviembre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley que modifica nuevamente el Art. 1º de la Ley Nº 49, la cual creó la Liga Municipal Dominicana (Nº 608).— Resolución aprobatoria de un contrato de venta de un solar entre el Estado y el Sr. Pablo Antonio Golibart González (Nº 609).— Resolución Nº 610: Prórroga de la Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de agosto de 1941.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1206 bis que atribuye el rango de Subsecretario de Estado al Vicepresidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.— Resolución Nº 1229: Exequá-

(Pasa a la página 2)

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005668
A.1941 V.0 N.5668

AGN

tur al Sr. R. Aníbal Alfonseca para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Práctico.— Resolución Nº 1230: Exequátur al Sr. Henri Gazón para que pueda ejercer la profesión de Arquitecto.— Resolución que otorga el exequátur de ley al Sr. Teófilo Hernández Pereyra para que pueda ejercer la profesión de Arquitecto Práctico (Nº 1244).— Resolución Nº 1293: Exequátur de ley al Sr. Octavio Pérez Garrido como Arquitecto Práctico.— Resolución Nº 1317: Designación de los miembros del Comité de Control sobre Exportaciones.— Resolución Nº 1318: Aprobación de la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Miches estableciendo un arbitrio sobre ventas de artículos en el Mercado Público.— Decreto Nº 1321: Impresión de sellos para la percepción de impuesto sobre Cédula Personal de Identidad para mujeres.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 15 de Noviembre de 1941. Nº 5668.

Ley que modifica nuevamente el Art. 1º de la Ley Nº 49, la cual creó la Liga Municipal Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 608.

UNICO.— El artículo primero de la Ley Nº 49 del 23 de diciembre de 1938, que crea la Liga Municipal Dominicana, y el cual fué modificado por la Ley Nº 197 de fecha 16 de diciembre de 1939, queda nuevamente modificado para regir del modo siguiente:

"Art. 1.— Se autoriza, y se declara de interés nacional, la creación de una Liga Municipal Dominicana, que integrarán el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, los Ayuntamientos de todas las Comunes, y los demás organismos regionales de categoría equivalente a la de éstos.

Párrafo I.— Los funcionarios y personas cuyos conocimientos técnicos sean estimados de utilidad para la Liga, podrán ser designados por ésta para actuar en su seno con el carácter de asesores.

Párrafo II.— La Liga Municipal Dominicana y el Comité Ejecutivo de dicho organismo estarán bajo la presidencia ex oficio del Secretario de Estado de lo Interior y Policía".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
Pedro Casals.
J. Antonio Hungría.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución aprobatoria de un contrato de venta de un solar entre el Estado y el Sr. Pablo Antonio Golibart González.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 609.

VISTO el Inciso 24 del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado;

VISTO el Contrato de venta suscrito en fecha 27 de octubre del año mil novecientos cuarentiuno entre el Estado Dominicano, representado por el señor Virgilio Alvarez Pina, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio y el señor Pablo Antonio Golibart González;

R E S U E L V E :

ART. UNICO:— Aprobar como por la presente Resolución aprueba, el Contrato intervenido entre el Estado y el señor Pablo Antonio Golibart González, en virtud del cual el prime-

ro vende al segundo, en la suma de $297.27, el solar Nº 13 de la Manzana Nº 438 del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, con una superficie de 118 metros 91 centímetros cuadrados, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

ENTRE el ESTADO DOMINICANO, representado legalmente por el Señor VIRGILIO ALVAREZ PINA, en su calidad de Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, portador de la Cédula Personal de Identidad Serie I, número 26288, debidamente autorizado por el Honorable Señor Presidente de la República, de acuerdo con oficio Nº 11977 del 20 de octubre de 1941 suscrito por dicho funcionario, de una parte;

Y el Señor PABLO ANTONIO GOLIBART GONZALEZ, empleado público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad, Serie I, Número 7921, de otra parte;

SE HA CONVENIDO EL SIGUIENTE CONTRATO DE VENTA.

Artículo 1.— El Estado Dominicano vende por el presente acto al señor Pablo Antonio Golibart González, el cual lo acepta, el solar Nº 15 (quince) de la Manzana Nº 438 (Cuatrocientos treinta y ocho) del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, el cual tiene un área de UN CIENTO DIEZ Y OCHO METROS NOVENTA Y UN CENTIMETROS CUADRADOS (118m 91cm.2), bajo las siguientes colindancias: Al Norte, Propiedad del señor Alfredo Nadal; al Sur, calle "Arzobispo Portes"; al Este, propiedad de Arturo Rodríguez y al Oeste, propiedad de Adela Casimiro.

Artículo 2.— La suma convenida como precio de venta es la de DOS CIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE Y SIETE CENTAVOS ($ 297.27) ó sea a razón de DOS PESOS CINCUENTA CENTAVOS ($ 2.50) el metro cuadrado, cantidad, que ha recibido el vendedor de manos del comprador por cheque Nº 2095 expedido contra The Royal Bank of Cánada en fecha 27 de Octubre de 1941 debidamente Certificado y en favor del Tesorero Nacional.

Artículo 3.— El solar, objeto del presente contrato, fué adjudicado al Estado por sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 2 de Junio de 1941, la cual reconoció que las mejoras edificadas en el mismo pertenecen al Señor Pablo Antonio Golibart González, y rechazó las pretensiones de dicho

señor con relación a la propiedad del solar. En consecuencia el comprador renuncia de manera irrevocable a todo recurso ordinario ó extraordinario que pudiera tener derecho a ejercer contra la ya mencionada sentencia.

Artículo 4.— El presente contrato de venta deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional y luego de obtenida esta a la Oficina de Bienes Nacionales para la radiación de la propiedad vendida del Catastro Inmobiliario del Estado.

Artículo 5.— Un original de este contrato deberá también ser remitido al Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras para la debida constancia de la renuncia hecha por el señor Golibart González en el artículo 3 de la presente venta.

Hecho en cinco originales, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

(Fdo.) V. Alvarez Pina,
Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

(Fdo.) Pablo Antonio Golibart González.
Cédula Nº 7921-S. 1.

Dada en la sala de sesiones del Senado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
Dr. Fabio A. Mota.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Prórroga de la Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de agosto de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 610. -

Visto el Artículo 29 de la Constitución Política del Estado,

DECLARADA LA URGENCIA,

R E S U E L V E :

UNICO:— Prorrogar como por la presente Resolución prorroga, a partir del día 14 de noviembre de 1941, por sesenta días más, la Legislatura Ordinaria que se inició el día 16 de agosto de 1941.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones;
Modesto E. Díaz.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
Luis Sánchez A.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto Nº 1206 bis que atribuye el rango de Subsecretario de Estado al Vicepresidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1206 bis.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Considerando: que por Decreto Nº 1228, del 22 de febrero de 1935, y en razón de la posición prominente que el Distrito Nacional, hoy de Santo Domingo, había de ocupar en la estructura política del Estado, fue investido de la categoría de Secretario de Estado el Presidente del Consejo Administrativo del mismo Distrito;

Considerando: que por las mismas razones procede investir de rango adecuado el cargo que sigue inmediatamente a aquel,

DECRETO:

UNICO.— El Vicepresidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo se considerará investido, para todos los fines, de la categoría de Subsecretario de Estado, y en tal calidad gozará de las prerrogativas que a ella corresponda.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Exequátur al Sr. R. Aníbal Alfonseca para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Práctico.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1229.

En uso de la facultad que me confiere la Ley Nº 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, ha elevado el señor R. Aníbal Alfonseca, en fecha 22 de septiembre del año en curso, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Práctico en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado de Reconocimiento expedido al solicitante por la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos, en fecha 18 de septiembre de 1941;

Considerando: que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O :

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo, al señor R. Aníbal Alfonseca, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Práctico en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Exequátur al Sr. Henri Gazón para que pueda ejercer la profesión de Arquitecto.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1230.

En uso de la facultad que me confiere la Ley Nº 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, ha elevado el señor Henri Gazón, en fecha 23 de septiembre del año en curso, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Arquitecto;

Visto el Certificado de Reconocimiento del Diploma expedido al peticionario el 28 de enero de 1928 por la Escuela Central de Artes y Manufacturas de París, que ha extendido en su favor la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos, en fecha 18 de septiembre del año en curso;

Considerando: que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O :

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo, al señor Henri Gazón el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Arquitecto en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución que otorga el exequátur de ley al Sr. Teófilo Hernández Pereyra para que pueda ejercer la profesión de Arquitecto Práctico.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1244.

En uso de la facultad que me confiere la Ley Nº 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, ha elevado el señor Teófilo Hernández Pereyra, en fecha 25 de septiembre de 1941, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Arquitecto Práctico en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado de Reconocimiento de los documentos probatorios de que el peticionario ha ejercido su profesión por

el término legal, suscrito por la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos en fecha 18 de septiembre de 1941;

Considerando: que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O :

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo, al señor Teófilo Hernández Pereyra el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Arquitecto Práctico en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Exequátur de ley al Sr. Octavio Pérez Garrido como Arquitecto Práctico.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1293.

En uso de la facultad que me confiere la Ley Nº 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas, ha elevado el señor Octavio Pérez Garrido en fecha 18 de octubre del año en curso, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Arquitecto Práctico en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado de Reconocimiento de los documentos probatorios de que el solicitante ha ejercido su profesión por el término legal, suscrito por la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos en fecha 18 de septiembre de 1941;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O :

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo, al señor Octavio Pérez Garrido el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Arquitecto Práctico en todo el territorio de

la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación de los miembros del Comité de Control sobre Exportaciones.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1317.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 1º del Decreto Nº 1291, del 25 de octubre de 1941,

R E S U E L V O :

UNICO.— Designar a los señores Telésforo R. Calderón, Frank Parra, Eduardo de Castro, Federico A. de Marchena, Lic. Ambrosio Alvarez Aybar y Fernando Arturo Amiama Tió, miembros del Comité de Control sobre Exportaciones que funciona bajo la jurisdicción de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

El señor Telésforo R. Calderón actuará como Presidente del Comité y el señor Fernando Arturo Amiama Tió como Secretario.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Aprobación de la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Miches estableciendo un arbitrio sobre ventas de artículos en el Mercado Público.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1318.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 21º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Miches en fecha 6 de octubre de este año, por medio de la cual se establece un arbitrio sobre las ventas de artículos que libremente se lleven al Mercado Público de esa Común, el cual deberá ser cobrado de conformidad con la siguiente tarifa:

Por cada res que se expenda en el Mercado.. .. .. ..$ 0.50
Por cada cerdo que se expenda en el Mercado.. .. ..” 0.30
Por cada cecina que se expenda en el Mercado.. .. ..” 0.15
Por cada tocino que se expenda en el Mercado.. .. ..” 0.10
Por cada carnero que se expenda en el Mercado.. .. ..” 0.25
Por cada puesto para las ventas de longanizas y carnes saladas.. .. ..” 0.05
Por cada mesa destinada para el expendio.. .. .. ..” 0.10
Por cada puesto de venta de macarelas y otras conservas similares extranjeras.. .. ..” 0.10
Por cada carga de plátanos, ñames, yautías, yucas y otros productos similares.. .. ..” 0.05
Por cada cien libras de frijoles, maíz, café y toda clase de granos similares.. .. ..” 0.05
Por cada barril de arroz en cáscara con un peso de 80 kilos.. .. ..” 0.08
Por cada puesto para la venta de loza, encajes, cintas, cristalería y otros objetos de fantasía.. .. ..” 0.20
Por cada canasto de legumbres y vituallas.. .. .. ..” 0.05
Por cada queso criollo 2 y 2-½ lb.. .. ..” 0.02
Por cada puesto mixto en el Mercado.. .. ..” 0.05
Por cada libra de mantequilla criolla.. .. ..” 0.01
Por cada cuerda de pescado de mar o río, cuyo valor no exceda de $0.10.. .. ..” 0.01
Por cada cajón de almidón.. .. ..” 0.01
Por cada saco de cal de un barril.. .. ..” 0.05
Por cada ciento o fracción de cocos de agua.. .. ..” 0.04
Por cada barril de carbón vegetal de seis latas de gas.. .. ..” 0.02
Por cada galón de miel de abejas o melado de caña.. .. ..” 0.01
Por cada ciento de cocos secos que se venda en la Común.. .. ..” 0.03
Por cada andullo.. .. ..” 0.02
Por cada carga de cazabe de cien tortas.. .. ..” 0.05
Por cada bandeja de venta de dulces, panecicos, bombones, empanadas, etc. etc.. .. ..” 0.05

Por cada galón de aceite de coco.. .. ..$ 0.01
Por cada docena de tablas de palma.. .. ..” 0.02
Por cada paquete de yaguas de 24.. .. ..” 0.01
Por cada barril de algodón o lana vegetal.. .. ..” 0.05
Por cada racimo de guineos.. .. ..” 0.01
Por cada docena de huevos.. .. ..” 0.01
Por cada ave de corral (excepto pavo).. .. .. ..” 0.02
Por cada pavo.. .. ..” 0.05
Por cada paloma y demás aves silvestres.. .. ..” 0.01
Por cada docena de sombreros de cana.. .. .. ..” 0.05
Por cada carga de dulces provenientes de otra Común.. .. ..” 0.25

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

UNICO.— Queda aprobado el arbitrio establecido por la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Miches arriba mencionada.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de sellos para la percepción de impuesto sobre Cédula Personal de Identidad para mujeres.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1321.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

Vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

DECRETO:

Artículo 1.— Se autoriza la siguiente emisión de sellos para la percepción del impuesto sobre Cédula Personal de Identidad para mujeres:

100.000 (cien mil) sellos de Séptima Categoría de cincuenta centavos cada uno, color sepia.

Artículo 2.— Estos sellos llevarán el mismo diseño y tamaño de los de la emisión anterior. La numeración que se debe aplicar en la Litografía, se hará en color negro comenzando con el número 149.501 y terminando con el número 249.500.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 113/2a. (CIENTO TRECE, SEGUNDA PARTE, DE LA COMUN DE SAN JOSE DE LAS MATAS, SITIO DE "JAMAMU", PARCELAS NUMEROS 259 A LA 337, INCLUSIVE, PROVINCIA DE SANTIAGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Maderera, C. por A., Manuel Bermudez, residentes en Santiago, Julio Baez, Emilio de J. Tavarez, Santiago Rodriguez (a) Chago, Antonio Collado, Santos Estevez, Federico Rodriguez, Jose G. Tejeda, Ramon Ant. Tavarez, Mauricio Torrez, Maximiliano Tavarez, Florentino Marte (a) Tino, Juan de Mata Rodriguez, Benedicto Pérez (a) Benero, Abelardo Rodriguez, Francisco Tavarez (a) Pancho, Augusto Rodríguez, Cornelio Collado, José Ramón Santos, José Ma. Báez, Tomasina Rodríguez, José Eugenio Tavarez, Ramón Espinal, Aristides Rodríguez, José del C. Diloné, Aquilino Ramírez, Martín Ma. Ramírez, Bertilio Ramírez, Aurelio Espinal, Natalia Espinal, Victoriano García, José Ramón Pérez, Felipe Rodríguez, José Joaquín Tavarez (a) Totín, Avelino Rodríguez (a) Chulo, Carlos Ma. Peralta, José Eugenio (a) Gengo, Tomás Moran, Manuel Js. Collado, Camilo Rodríguez, Leopoldo Rodríguez, Julio Rodríguez, Andrés A. Duran, Juan Núñez, José Graciano Rodriguez, José Ma. Baez, Gustavo García, José Mercedes Muñoz, Francisco Ramírez, Alcibíades Rodríguez, Juan de J. Rodríguez,, Secundino Rodríguez (a) Negro, José del C. Rodríguez (a) Siso, Otilio Rodríguez (a) Tilo, Miguel Ma. Tavarez, Juan Pedro Rodríguez, Abigaíl Montalvo, Juan B. Tavarez, An-

tonio Rodríguez, Agustín Rodríguez, Ramón Olivo, Ramón Ma. Rodríguez, Juanico Rodríguez, Daniel Torrez, Ramón E. Rodríguez, Rogelio Ant. Pérez, residentes en "Jamamú", San José de Las Matas, Ing. J. C. Alfonseca C., Ciudad Trujillo.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos: PARCELAS NUMEROS: 259 (DOSCIENTOS CINCUENTINUEVE) a la 337 (TRESCIENTOS TREINTISIETE), inclusive, Distrito Catastral Número 110/2a. (CIENTO TRECE, SEGUNDA PARTE), Común de San José de Las Matas, Sitio de "Jamamú", Provincia de Santiago, con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Río Bao;

AL ESTE : D. C. Nº 113, parte primera, Sitio de las Carreras y D. C. Nº 122 Sitio de Pico Alto, y Vedado del Río Yaque del Norte;

AL SUR : Firme de la Cordillera Central;

AL OESTE : Rios del Valle y Bao.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, los días 15 (QUINCE), 16 (DIECISEIS), 17 (DIECISIETE), 18 (DIECIOCHO), 19 (DIECINUEVE) y 20 (VEINTE) del mes de Diciembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, en el Hon. Ayuntamiento de la Común de Jánico, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 8 (OCHO) del mes de NOVIEMBRE del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Manuel Ramón Ruiz Tejada, Juez.

Año LXII. Núm. 5669.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 18 de Noviembre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución Nº 1294: Exequátur de ley al Sr. Telésforo A. Pelegrín R. como Ingeniero Práctico.— Resolución Nº 1295: Incorporación de la sociedad de Socorro Mutuo "Amantes de los Pobres".— Resolución Nº 1299: Exequátur de ley al Sr. Tomás Humberto Ruiz C. como Ingeniero Arquitecto.— Resolución Nº 1300: Exequátur de ley al Sr. René Milán Castillo M. como Ingeniero Civil.— Decreto Nº 1301: Autorización a la señorita Edith Weiner para que pueda fijar su domicilio en la República.— Decreto Nº 1302: Autorización a la señorita Adele Weiner para que pueda fijar su domicilio en la República.— Decreto Nº 1303: Creación e integración de la Comisión

(Pasa a la página 2)

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005669
A.1941 V.0 N.5669

que participará en el Octavo Congreso Panamericano del Niño.— Decreto Nº 1316: Fijación de domicilio del Sr. Kurt Wiesbader.— Resolución que otorga el exequátur de ley al Sr. Demetrio Gañán C., como Ingeniero Constructor (Nº 1319).— Decreto Nº 1320: Fijación de domicilio del Sr. Gerhard Sass.— Decreto Nº 1322: Autorización a la Compañía Dominicana Azucarera, C. por A., a utilizar braceros extranjeros.— Resolución Nº 1323: Exequátur de ley al Sr. Guido D' Alessandro como Ingeniero Industrial Mecánico.— Decreto Nº 1324: Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Hometro Henríquez como Cónsul de la República en Ponce, P. R., y designación del Sr. Juan B. Montes de Oca para dicho cargo.— Resolución que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Samaná, estableciendo un arbitrio sobre ventas en el Mercado Público (Nº 1325).— Decreto Nº 1326: Exequátur al Señor Marcel Milfort como Cónsul de la República de Haití en Barahona.— Decreto Nº 1327: Exequátur al Sr. Ramses Routier como Cónsul de la República de Haití en Dajabón.

Documentos Diversos:

Resolución de la Junta Central Electoral (Nº 4 de 1941) que modifica la distribución de las Mesas Electorales.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 18 de Noviembre de 1941. Nº 5669.

Exequátur de ley al Sr. Telésforo A. Pelegrín Román como Ingeniero Práctico.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1294.

En uso de la facultad que me confiere la ley Nº 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas, ha elevado el Señor Telésforo Antonio Pelegrín Román en fecha 20 de octubre del año en curso, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Práctico en todo el territorio de la República.

Visto el Certificado de Reconocimiento de los documentos probatorios de que el solicitante ha ejercido su profesión por el término legal, suscrito por la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos en fecha 9 de octubre de 1941;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O:

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo, al señor Telésforo Antonio Pelegrín Román el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de INGENIERO PRACTICO en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Incorporación de la sociedad de Socorro Mutuo "Amantes de los Pobres".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1295.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º, del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por conducto del Procurador General de la República, han elevado en fecha nueve de octubre de 1941 los señores José María Arias y Julio Núñez Mota en sus calidades de Presidente y Secretario, respectivamente, de la sociedad de Socorro Mútuo "Amantes de los Pobres", solicitando la incorporación de dicha sociedad de conformidad con la ley de la materia;

Vistos los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

Considerando que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

UNICO.— Conceder el beneficio de la Incorporación a la sociedad de Socorro Mutuo "Amantes de los Pobres", sociedad domiciliada en Ciudad Trujillo.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Exequátur de ley al Sr. Tomás Humberto Ruiz Castillo como Ingeniero Arquitecto.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1299.

En uso de la facultad que me confiere la Ley Nº 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas, ha elevado el señor Tomás Humberto Ruiz Castillo, Ingeniero Arquitecto de la Universidad de Gante, Bélgica, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Arquitecto en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado Oficial de Exención expedido por el Consejo Universitario de Santo Domingo, en fecha 25 de septiembre de este año, mediante el cual se acredita la reválida del título del solicitante;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O :

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo al señor Tomás Humberto Ruiz Castillo, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Arquitecto en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Exequátur de ley al Sr. René Milán Castillo Morel como Ingeniero Civil.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1300.

En uso de la facultad que me confiere la Ley Nº 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto de la Dirección General de Obras Públicas, ha elevado el señor René Milán Castillo Morel en fecha 22 de octubre del año en curso, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Civil en todo el territorio de la República;

Visto el título de Ingeniero Civil expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 30 de julio de 1938;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O :

Otorgar, como por la presente otorgo al señor René Milán Castillo Morel el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Civil en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Autorización a la señorita Edith Weiner para que pueda fijar su domicilio en la República.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1301.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

Vista la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado la señorita Edith Weiner, mayor de edad, de profesión fotógrafa, de estado soltera, natural de Viena, Austria, residente en Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en solicitud de ser autorizada a fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— La señorita Edith Weiner queda autorizada a fijar su domicilio en la República.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Autorización a la señorita Adele Weiner para que pueda fijar su domicilio en la República.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1302.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º, del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado la señorita Adele Weiner, mayor de edad, de profesión fotógrafa, de estado soltera, natural de Viena, Austria, residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en solicitud de ser autorizada a fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil,

D E C R E T O :

UNICO.— La señorita Adele Weiner queda autorizada a fijar su domicilio en la República.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Creación é integración de la Comisión que participará en el Octavo Congreso Panamericano del Niño.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1303.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º, del artículo 49 de la Constitución de la República;

D E C R E T O :

Art. 1.— Se crea por el presente una Comisión integrada por los señores Dr. Fernando A. Batlle, Subsecretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, Dr. Parmenio Troncoso, Director del Servicio Médico Escolar, Dr. Rafael Díaz Niese, Director General de Bellas Artes, Dr. Manuel Pastoriza y Dra. Con-

suelo Bernardino, con la misión de preparar todo lo relativo a la participación de la República en el Octavo Congreso Panamericano del Niño, que tendrá lugar en Washington, Estados Unidos de América, del 28 de marzo al 4 de abril de 1942.

Art. 2.— El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia queda encargado de reglamentar todo lo relativo a la organización, reuniones y trabajos de la Comisión.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Fijación de domicilio del Sr. Kurt Wiesbader.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1316.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano del Procurador General de la República ha elevado el señor Dr. Kurt Wiesbader, mayor de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, y agricultor, natural de Francfort del Mein, Alemania, residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en solicitud de ser autorizado a fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Dr. Kurt Wiesbader queda autorizado a fijar su domicilio en la República.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución que otorga el exequátur de ley al Sr. Demetrio Gañán Corcho, como Ingeniero Constructor.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1319.

En uso de la facultad que me confiere la Ley Nº 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas, ha elevado el señor Demetrio Gañán Corcho en fecha 5 de noviembre de este año, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Constructor;

Visto el título de Ingeniero Constructor expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 31 de julio de 1936,

R E S U E L V O :

Otorgar, como por la presente otorgo al señor Demetrio Gañán Corcho el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Constructor, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Fijación de domicilio del Sr. Gerhard Sass.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1320.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado el señor Gerhard Sass, mayor de edad, de profesión agricultor, de estado casado, natural de

Guttstadt, Alemania, residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en solicitud de ser autorizado a fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Gerhard Sass queda autorizado a fijar su domicilio en la República.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Autorización a la Compañía Dominicana Azucarera, C. por A., a utilizar braceros extranjeros.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1322.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia elevada por la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., en fecha 29 de octubre de este año por mediación de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, por la cual dicha empresa solicita que se le autorice a utilizar braceros extranjeros en los trabajos correspondientes a la zafra de 1941-1942, hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley en tales casos;

Visto el artículo 4 de la Ley Nº 51 de fecha 23 de diciembre de 1938;

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede permiso válido por un año a partir de la fecha, a la Compañía Azucarera Dominicana, C por A. para que pueda emplear en su empresa braceros extranjeros

hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley.

Párrafo.— Los braceros traídos del extranjero deberán ser repatriados por la vía marítima tan pronto dejen de ser utilizados por dicho ingenio.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Exequátur de ley al Sr. Guido D' Alessandro como Ingeniero Industrial Mecánico.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1323.

En uso de la facultad que me confiere la Ley Nº 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas ha elevado el señor Guido D' Alessandro en fecha 30 de octubre de este año, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Industrial Mecánico en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado de Reconocimiento del diploma expedido al peticionario el 5 de enero de 1925 por la R. Escuela de Ingeniería de la ciudad de Torino, Italia, que ha extendido en su favor la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos, en fecha 18 de septiembre de este año;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O :

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo al señor Guido D' Alessandro, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Industrial Mecánico en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Homero Henríquez como Cónsul de la República en Ponce, P. R., y designación del Sr. Juan B. Montes de Oca para dicho cargo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1324.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

1º— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban al Señor Homero Henríquez como Cónsul de la República en Ponce, Puerto Rico.

2º— El Señor Juan B. Montes de Oca, queda designado Cónsul de la República en Ponce, Puerto Rico.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Samaná, estableciendo un arbitrio sobre ventas en el Mercado Público.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1325.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 21º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Ordenanza dictada el 6 de octubre del año en curso, por el Ayuntamiento de la Común de Samaná, por medio de

la cual se establece una tarifa de los derechos a pagar sobre las ventas que se realicen en la Común, siempre que las operaciones sean efectuadas en el Mercado Público de Comestibles de la población, a saber:

Por cada res que se expenda en el mercado.. .. .. ..$ 0.90
Por cada cerdo que se expenda en el mercado.. .. ." 0.30
Por cada cecina que se expenda en el mercado.. .. ." 0.15
Por cada tocino que se expenda en el mercado.. .. ." 0.10
Por cada carnero que se expenda en el mercado.. .. ." 0.50
Por cada puesto para las ventas de longanizas y carne salada.. .. .." 0.05
Por cada mesa destinada para el expendio.. .. .. ." 0.10
Por venta de cada tortuga, carey y otros similares.. .. .." 0.25
Por cada puesto para venta de macarelas y otras conservas similares extranjeras.. .. .." 0.10
Por cada carga de plátanos, ñames, yautías, yucas y otros productos similares.. .. .." 0.05
Por cada quintal de frijoles, maíz, café y todas clases de granos similares.. .. .." 0.05
Por cada barril de arroz en cáscara con peso de 80 kilos.. .. .." 0.08
Por cada puesto para la venta de loza, encajes, cintas, cristalerías y otros objetos de fantasía.." 0.20
Por cada canasto de legumbres y vituallas.. .. .. ." 0.05
Por cada libra de queso criollo que de cualquier procedencia se venda en el mercado.. .. .." 0.01
Por cada puesto mixto en el mercado.. .. .." 0.05
Por cada libra de mantequilla criolla.. .. .." 0.01
Por cada cuerda de pescado de mar o río cuyo valor no exceda de $0.10.. .. .." 0.01
Por cada cajón de almidón.. .. .." 0.02
Por cada saco de cal de un barril.. .. .." 0.05
Por cada ciento de cocos de agua.. .. .." 0.04
Por cada barril de carbón vegetal.. .. .." 0.02
Por cada galón de miel de abejas o melado de caña." 0.01
Por cada carga de cazabe de cien tortas.. .. .." 0.05

Por cada andullo que entrare a la ciudad con fines comerciales.. .. .. .

Exequátur al Sr. Marcel Milfort como Cónsul de la República de Haití en Barahona.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1326.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder exequátur al señor Marcel Milfort para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de la República de Haití en Barahona.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Exequátur al Sr. Ramses Routier como Cónsul de la República de Haití en Dajabón.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1327.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder exequátur al señor Ramses Routier para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de la República de Haití en Dajabón.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Resolución Nº 4 de 1941.

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

R E S U E L V E :

Modificar la distribución de las Mesas Electorales correspondientes a la común de Montecristi, en la forma que a continuación se indica:

1ro.— Suprimir de la jurisdicción de la Mesa Electoral Nº 2, situada en Montecristi, las secciones de El Rincón y Laguna Verde.

2do.— Crear la siguiente Mesa Electoral:

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
6	El Rincón	El Rincón y Laguna Verde.

DADA en la Sala de Sesiones de la Junta Central Electoral, en Ciudad Trujillo, capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, el día catorce de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

H. Cruz Ayala,
Presidente.

P. P. Peguero,
Vocal.

Damián Báez B.,
Vocal.

J. R. Cordero Infante,
Vocal.

Julio Hoepelman,
Sustituto de Vocal.

Antonio E. Alfau,
Miembro Político del Partido Dominicano.

H. H. López Penha,
Secretario.

AGN

Año LXII. Núm. 5670.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 19 de Noviembre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 611: Modificaciones dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.— Leyes Nos. 612 y 613: Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941.

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución aprobatoria de una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Barahona, estableciendo un arbitrio sobre matanza de animales para fines de consumo público (Nº 1330).

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.,
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005670
A.1941 V.0 N.5670

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 19 de Noviembre de 1941. Nº 5670.

Modificaciones dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 611.

ARTICULO UNICO.— Se autorizan las siguientes modificaciones dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del: CAPITULO VIII.

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

10426	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS:		$ 1.200.00
G10426F	Para atender al pago de jubilaciones de William E. Pulliam y N. L. Orme.	$ 1,200.00	

CAPITULO VIII-1

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA.

40301	GASTOS DE CAMBIO:		$ 1,800.00
G40301F	Para cubrir gastos de cambio sobre remesa de fondos de la Deuda Exterior.	$ 1,800.00	
			$ 3,000.00

AL: CAPITULO VIII-1

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA.

40302	GASTOS DE LOS AGENTES FISCALES DE LA DEUDA EXTERIOR:	$ 3,000.00
G40302F	Para cubrir los gastos de los Agentes Fiscales relacionados con la Deuda Exterior representada en Bonos.	$ 3,000.00
		$ 3,000.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
Dr. Fabio A. Mota.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 612.

ARTICULO UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del: CAPITULO VII.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

30122	LEGACION EN HAITI:		$ 675.00
G30122A	Servicios Personales:	$ 675.00	
30125	LEGACION EN MEXICO:		745.00
G30125A	Servicios Personales:	745.00	
30128	LEGACION EN COLOMBIA Y VENEZUELA:		1,140.00
G30128A	Servicios Personales:	1,140.00	
30124	LEGACION EN LA ARGENTINA, URUGUAY Y PARAGUAY:		375.00
G30124A	Servicios Personales:	375.00	
30132	CONSULADO EN NEW ORLEANS:		375.00
G30132A	Servicios Personales:	375.00	
30130	CONSULADO EN MIAMI, FLORIDA:		375.00
G30130A	Servicios Personales:	375.00	
30146	CONSULADO EN BALTIMORE:		150.00
G30146A	Servicios Personales:	150.00	

30134	CONSULADO EN MONTREAL:			$ 250.00
G30134A	Servicios Personales:	$ 250.00		
30136	CONSULADO EN SANTIAGO DE CUBA:			225.00
G30136A	Servicios Personales:	225.00		
30142	CONSULADO EN KINGSTON:			225.00
G30142A	Servicios Personales:	225.00		
30148	CONSULADO EN CALIFORNIA:			150.00
G30148A	Servicios Personales:	150.00		
30158	CONSULADO EN CHICAGO:			150.00
G30158A	Servicios Personales:	150.00		
30149	CONSULADO GENERAL EN CURACAO:			210.00
G30149A	Servicios Personales:	210.00		
30159	CONSULADO EN FILADELFIA:			225.00
G30159A	Servicios Personales:	225.00		
				$ 5,270.00

Al:

CAPITULO III.

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA.

10501	ARCHIVO GENERAL DE LA NACION:		$ 270.00
G10501A	Servicios Personales:	$ 270.00	

CAPITULO IV.

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA.

10490	PARA SUMINISTROS DE OFICINA, GASTOS CORRIENTES, EQUIPO EN GENERAL Y ATENCIONES VARIAS DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS DEL GOBIERNO Y SUS DEPENDENCIAS, CON APROBACION DEL PODER EJECUTIVO:		1,000.00
G10490C	Adquisición de Propiedades:	$ 1,000.00	

CAPITULO VII.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

30190	GASTOS DE VIAJES Y OTRAS ATENCIONES POR DISPOSICION DEL PODER EJECUTIVO:	4,000.00
G30190	Para gastos de viajes y otras atenciones por disposición del Poder Ejecutivo	$ 4,000.00
		$ 5.270.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones:
Modesto E. Díaz.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
Luis Sánchez A.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 613.

ARTICULO UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del:

CAPITULO IV.

EJERCITO, MARINA Y AVIACION NACIONAL.

20141	VESTUARIO DEL EJERCITO:		$ 15,000.00
G20141B	Otros Gastos Corrientes:	$ 15,000.00	

CAPITULO VII.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

30129	LEGACION EN GRAN BRETAÑA, SUECIA, NORUEGA, HOLANDA Y DINAMARCA:		1,675.80
G30129A	Servicios Personales:	1,675.80	
30132	CONSULADO EN NEW ORLEANS:		154.76
G30132A	Servicios Personales:	154.76	

CAPITULO X.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

10494	OFICINA DEL DIRECTOR:		1,101.44
G10494A	Servicios Personales:	$ 1,101.44	
			$ 17,932.00

Al:

CAPITULO V.

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA.

10490	PARA SUMINISTROS DE OFICINA, GASTOS CORRIENTES, EQUIPO EN GENERAL Y ATENCIONES VARIAS DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS DEL GOBIERNO Y SUS DEPENDENCIAS, CON APROBACION DEL PODER EJECUTIVO:		$ 2,662.00
G10490C	Adquisición de Propiedades:	$ 2,662.00	

CAPITULO XI.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

30904	SERVICIO DE IRRIGACION:		$ 9,000.00
G30904	Para la terminación del Canal del Río Jura	$ 9,000.00	

CAPITULO X.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

32100	SERVICIO DE COMUNICACIONES:		500.00
G32122	Para transporte de correspondencia interior por la vía terrestre, según contratos:	$ 500.00	
30801	TRANSPORTE AEREO DE CORRESPONDENCIA:		5,700.00
G30801	Para servicio de correspondencia aérea según contrato:	$ 5,700.00	

CAPITULO XIV.

PODER JUDICIAL

30201	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA:		$ 70.00
G30201A	Servicios Personales:	$ 70.00	
			$ 17,932.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones.
Modesto E. Díaz,

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
Luís Sánchez A.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución aprobatoria de una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Barahona, estableciendo un arbitrio sobre matanza de animales para fines de consumo público:

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1330.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 21º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Barahona en fecha 3 de octubre de este año, que establece un arbitrio sobre matanza de animales para fines de consumo público, a cobrar de conformidad con la siguiente tarifa:

RASTRO

Por cada DOCE Y MEDIO kilos de carne de ganado vacuno, cerdo, carnero o chivo que sean extraídos de los Mataderos de Barahona y Palo Alto.. .. .. $ 0.09;
Por fracción de DOCE Y MEDIO kilos de carne de los mismos animales, la proporción correspondiente.

PESA

Por cada DOCE Y MEDIO kilos de carne de ganado vacuno, cerdo, carnero o chivo.. .. .. $ 0.03;
Por fracción de DOCE Y MEDIO kilos de carne de los mismos animales, la proporción correspondiente.

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

UNICO.— Queda aprobado el arbitrio establecido por la Resolución del Ayuntamiento de la Común de Barahona arriba mencionada.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 1, 6, 7, 8, 9 Y 10, MANZANA NUMERO 417; 12 DE LA MANZANA NUMERO 827; 8 DE LA MANZANA NUMERO 860; 7 DE LA MAZANA NUMERO 871; 19 Y 24 DE LA MANZANA NUMERO 883; 28 DE LA MANZANA NUMERO 860; 3 DE LA MANZANA NUMERO 204; 5 DE LA MANZANA NUMERO 231; 3 DE LA MANZANA NUMERO 293; 29 DE LA MANZANA NUMERO 205; 4 DE LA MANZANA NUMERO 254; 9 DE LA MANZANA NUMERO 860; 7 Y 11 DE LA MANZANA NUMERO 873; 17 DE LA MANZANA NUMERO 861, Y 4 DE LA MANZANA NUMERO 871, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

El Abogado del Estado, vs.

Rafael Américo Henríquez, Eloisa Quezada Vda. Díaz, Alfredo Emilio Matos, Julia Mena de Perdomo, Luisa Mena Perdomo, Lic. Federico C. Alvarez, Luís M. Michel, Manuel R. Pimentel, Celso Pérez, Antonio Campora, Manuel de Js. García S., Freddy Victor Garrido M., Sucesores de Joaquín García Do Pico, Miguel A. Paulino, Dolores Acevedo de Arredondo, Rafael Delgado, Cuso García, Juanita Nilda Pichardo Guzmán, Juan Tomás Tavarez, Manuel Méndez, todos domiciliados en Ciudad Trujillo. (RECLAMANTES).

Rafael Américo Henríquez, Adriana Jovine de Vidal, José Armenteros y Cia., Luisa Peña Perdomo, Julia Mena de Perdomo, Eloisa Quezada Vda. Díaz, Alfredo Emilio Matos, Emilio Tejera Bonetti, Juan A. Ibarra, Manuel Velázquez Fernández, Rafael Jorge Rivas, Rafael Delgado, Luis O. Matos, Dr. José Román, Celso Pérez, Osvaldo Romero, Dr. Alcides Veloz, San Carlos Land Co., Ml. de Jesús Saviñón Garcia (a) Chucho, Genoveva Tolentino, Elvira Cabral, Leonardo Mañón, Ana Castillo, José M. Landestoy, José Peralta, Mariquita Villanueva, Sucesores de Virgilio Mejía, Prudencio Suarez, José Ma, Polanco, Manuel Ma. Cerón (a) Lico, Ernesto Pimentel, Elvira Narvaez, Dr. Raymundo Hernández, Gómez Hermanos, Ernesto B. Freites,

Consuelo Saint Cleir, Samuel Betancourt, Alfredo Fernández, Sucesión de Juan Simón Castro, Cándida Rosa Saviñón, Miguel A. Pérez, Ernesto Ruiz, Juan Diprés, Juan Bta. Argüelles, Angel Pérez, Rafael Martínez, Manuel Correa, Panchita Mueses, Carlos Cuevas, Rafael Durán, Rita Ruiz, Juan Ramírez, Andrés Vallejo, todos domiciliados en Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

Agr. Emilio G. Montes de Oca, Ciudad Trujillo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 1 DE LA MANZANA Nº 417.— Linderos: al Norte, Calle "Casimiro N. de Moya"; al Este, Solar Nº 2- Adriana Jovine de Vidal; al Sur, Solar Nº 10.— Rafael Américo Henríquez; al Oeste, Calle "Hermanos Deligne".

SOLAR Nº 6 DE LA MANZANA Nº 417.— Linderos: al Norte, Solar Nº 2.— Adriana Jóvine de Vidal; al Este, Solar Nº 5.— José Armenteros y Cía.; al Sur, Avenida "Independencia"; al Oeste, Solares Nos. 7 y 10.— Julia Mena de Perdomo, Luisa Peña Perdomo, Rafael Américo Henríquez.

SOLAR Nº 7 DE LA MANZANA Nº 417.— Linderos: al Norte, Solares Nos. 6 y 10; al Este, Solar Nº 6.— Eloisa Quezada Vda. Díaz; al Sur, Avenida "Independencia"; al Oeste, Solar Nº 8.— Alfredo Emilio Matos.

SOLAR Nº 8 DE LA MANZANA Nº 417.— Linderos: al Norte, Solar Nº 10.— Rafael Américo Henríquez; al Este, Solar Nº 7.— Julia Mena de Perdomo i Luisa Peña Perdomo; al Sur, Avenida "Independencia"; al Oeste, Solar Nº 9.— Julia Mena de Perdomo y Luisa Peña Perdomo.

SOLAR Nº 9 DE LA MANZANA Nº 417.— Linderos: al Norte, Solar Nº 10.— Rafael Américo Henríquez; al Este, Solar Nº 8.— Alfredo Emilio Matos; al Sur, Avenida "Independencia"; al Oeste, Calle "Hermanos Deligne".

SOLAR Nº 10 DE LA MANZANA Nº 417.— Linderos: al Norte, Solares Nos. 1 y 2.— Rafael Américo Henríquez y A-

driana Jóvine de Vidal; al Este, Solar Nº 6.— Eloisa Quezada Vda. Díaz; al Sur, Solares Nos. 7, 8 y 9.— Julia Mena de Perdomo, Luisa Peña Perdomo y Alfredo Emilio Matos; al Oeste, Calle "Hermanos Deligne".

SOLAR Nº 12 DE LA MANZANA NUMERO 827.— Linderos: al Norte, Solar Nº 11.— Emilio Tejera Bonetti; al Este, Calle "Oviedo"; al Sur, Solar Nº 13.— Juan A. Ibarra; al Oeste, Solar Nº 25.— M. Velazquez Fdez.

SOLAR Nº 8 DE LA MANZANA Nº 860.— Linderos: al Norte, Solar Nº 7.— Rafael Jorge Rivas; al Este, Calle "María de Toledo"; al Sur, Solar Nº 9.— Rafael Delgado; al Oeste, Solar Nº 25.— Luís O. Matos.

SOLAR Nº 7 DE LA MANZANA Nº 871.— Linderos: al Norte, Solar Nº 6.— Celso Pérez; al Este, Calle "Nicolás de Ovando"; al Sur, Solar Nº 8.— Dr. José Román; al Oeste, Solar Nº 18.— Celso Pérez.

SOLAR Nº 19 DE LA MANZANA Nº 883.— Linderos: al Norte, Solar Nº 20.— Osvaldo Romero; al Este, San Carlos Land Co.; al Sur, Solar Nº 18.— Dr. Alcides Veloz; al Oeste, Calle "Nicolás de Ovando".

SOLAR Nº 24 DE LA MANZANA Nº 883.— Linderos: al Norte, Solar Nº 25.— Manuel de Jesús García S.; al Este, San Carlos Land Co.; al Sur, Solar Nº 25.— Genoveva Tolentino; al Oeste, Calle "Nicolás de Ovando".

SOLAR Nº 28 DE LA MANZANA Nº 860.— Linderos: al Norte, Solares Nos. 1 y 2.— Elvira Cabral y Leonardo Mañón; al Este, Solar Nº 5.— Ana Castillo; al Sur, Solar Nº 27.— Jose Jorge Rivas; al Oeste, Calle "Oviedo".

SOLAR Nº 3 DE LA MANZANA Nº 204.— Linderos: al Norte, Avenida "Mella"; al Este, Solar Nº 4 de Prudencio Suárez, Sucs. Virgilio Mejía y Mariquita Villanueva; al Sur, Calle "Restauración"; al Oeste, Solar Nº 1-Prov. de José Ma. Landestoy y José Peralta;

SOLAR Nº 5 DE LA MANZANA Nº 231.— Linderos: al Norte, Calle "Vicente Celestino Duarte" y Ernesto Pimentel; al Este, Ernesto Pimentel y Manuel Ma. Cerón (a) Lico; al Sur, Manuel Ma. Cerón (a) Lico y José Ma. Polanco; al Oeste, José Ma. Polanco y Calle "Vicente Celestino Duarte".

SOLAR Nº 3 DE LA MANZANA Nº 293.— Linderos: al Norte, Calle "Luisa Ozema Pellerano"; al Este, Raymundo Hernández; al Sur, Solar Nº3-prov.- Gómez Hermanos; al Oeste, Solar Nº 2.— Elvira Narvaez.—

SOLAR Nº 4 DE LA MANZANA Nº 254.— Linderos: al Norte, Calle "Ozama" y Solar Nº 5 de Samuel Betancourt; al Este, Solar Nº 5 de Samuel Betancourt y Sucs. Juan Simón Castro; al Sur, Suc. de Juan Simón Castro y Alfredo Fernández; al Oeste, Alfredo Fernández y Cándida Rosa Saviñón.

SOLAR Nº 29 DE LA MANZANA Nº 205.— Linderos: al Norte, Ernesto B. Freites y Consuelo Sainclair; al Este, Consuelo Sainclair y Calle "Vicente Celestino Duarte"; al Sur, Calle "Vicente Celestino Duarte" y Ernesto B. Freites; al Oeste, Ernesto B. Freites.

SOLAR Nº 9 DE LA MANZANA Nº 860.— Linderos: Solar Nº 8.— Rafael Jorge Rivas y Solar Nº 25.— Miguel A. Pérez; al Este, Calle "María de Toledo"; al Sur, Solar Nº 10.— Juan Bta. Alguelles y Solar Nº 23.— Juan Diprés; al Oeste, Solar Nº 24.— Ernesto Ruiz.

SOLAR Nº 7 DE LA MANZANA Nº 873.— Linderos: Al Norte, Solares Nos. 6, 4 y 5.— Angel Pérez; al Este, Calle "Carlos Nouel"; al Sur, Solar Nº 8.— Rafael Martínez; al Oeste: Calle "Bartolomé Colón".

SOLAR Nº 11 DE LA MANZANA Nº 873.— Linderos: al Norte, Solar Nº 10.— Manuel Correa; al Este, Calle "Carlos Nouel"; al Sur, Solar Nº 12.— Panchita Mueses; al Oeste, Calle "Bartolomé Colón".

SOLAR Nº 17 DE LA MANZANA Nº 861.— Linderos: al Norte, Solar Nº 19.— Rita Ruiz; al Este, Solar Nº 16.— Carlos Cuevas; al Sur, Calle "Juan de Morfa"; al Oeste, Solar Nº 18.— Rafael Durán.

SOLAR Nº 4 DE LA MANZANA Nº 871.— Linderos: al Norte, Calle "Juan de Morfa"; al Este, Calle "Nicolás de Ovando"; al Sur, Solar Nº 5.— Andrés Vallejo; al Oeste: Solar Nº 3.— Juan Ramírez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tri-

bunal de Tierras, sito en su local, calle "El Conde", Nº 8, esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, los días 20 y 22 (VEINTE y VEINTE Y DOS) del mes de Diciembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTAY UNO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 15 (QUINCE) del mes de NOVIEMBRE del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Rafael Fco. Gonzalez, Juez.

AGN

Año LXII. Núm. 5671.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 22 de Noviembre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 614: Ejecución de las disposiciones de la Ley Nº 595, del 31 de octubre de 1941, sobre el servicio de arrimo y manejo de carga.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1331, que fija el número de miembros de las nuevas Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura.— Decreto que autoriza al Ayuntamiento de La Romana a establecer un servicio de suministro de agua potable, por medio del Acueducto de la Común, y que establece una tarifa al efecto

(Pasa a la página 2)

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005671
A.1941 V.0 N.5671

(Nº 1332).— Resolución que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata, estableciendo un arbitrio sobre matanza de animales, venta y conducción de carnes (Nº 1333).— Decreto Nº 1334: Concesión de exequátur al Sr. Benjamín Merino Benítez como Cónsul General de Chile en Ciudad Trujillo, con jurisdicción en toda la República.— Resolución que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata, estableciendo un arbitrio sobre venta en el Mercado Público (Nº 1335).

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Actas de juramento de fidelidad a la República prestado por los Sres. Antonio Cuesta Mendoza y Rocco Capano hijo.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 22 de Noviembre de 1941. Nº 5671.

Ejecución de las disposiciones de la Ley Nº 595, del 31 de octubre de 1941, sobre el servicio de arrimo y manejo de carga.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 614.

ARTICULO UNICO.— Las disposiciones de la Ley Nº 595 del 31 de octubre de 1941, en virtud de la cual el servicio de arrimo y manejo de carga queda bajo el control y vigilancia de la Dirección General de Aduanas, deberán ser ejecutadas a partir del día PRIMERO de ENERO de 1942.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
C. A. Matos.

AGN

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto Nº 1331, que fija el número de miembros de las nuevas Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1331.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 3º de la Ley Nº 213 de fecha 13 de enero de 1940, de Organización de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura,

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se fija el número de miembros de las nuevas Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura, de la manera siguiente:

La Vega, 20 miembros; San Fco. de Macorís, 20 miembros; Barahona, 20 miembros; Moca, 20 miembros; Monte Cristi, 15 miembros; Seibo, 15 miembros; Azua, 15 miembros; Samaná, 10 miembros; San Juan de la Maguana, 10 miembros; Monte Plata, 10 miembros; y Dajabón, 10 miembros.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que autoriza al Ayuntamiento de La Romana a establecer un servicio de suministro de agua potable, por medio del Acueducto de la Común, y que establece una tarifa al efecto.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1332.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vistos el artículo 2 de la Ley Nº 848, del 21 de febrero de 1935, el inciso 7º del artículo 3 de la Ley Nº 849, del 21 de febrero de 1935 y el artículo 2 de la Ley Nº 1013, del 11 de octubre de 1935,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza a la Común de La Romana a establecer un servicio de suministro de agua potable, por medio del Acueducto construído al efecto, para el consumo de los habitantes de la ciudad.

Art. 2.— Se aprueba la tarifa que, para el suministro de agua ya indicado, ha fijado el Ayuntamiento de La Romana, que se copia a continuación:

VENTA POR CONTADORES:

MINIMUM

Hasta 15 metros cúbicos de agua.. .. ..$ 1.50
Los primeros 40 metros cúbicos de agua, cada metro a.. .. .." 0.10
Sobre 40 metros cúbicos de agua.. .. .." 0.07

MIENTRAS NO SEAN INSTALADOS LOS CONTADORES, LAS TASAS SERAN LAS SIGUIENTES:

a) Por una llave de ½", no expuesta instalada en casa cuyo valor no exceda de $500.00 y esté habitada por menos de 10 personas.. ..$ 1.00
b) En casa habitada por más de 10 personas, hasta 15 personas.. .. .." 1.25
c) En casa de familia cuyo valor sea de $500.00 a $1.000.00.. .. .." 1.25
d) En casa de familia cuyo valor exceda de $1.000.00.. .. .." 1.50
e) Por cada llave corriente, expuesta o de manguera, se pagará una tasa adicional de.. .. .." 0.40
f) Hoteles de primera clase.. .. .." 3.00

g) Hoteles de segunda clase.. .. .. .

Vista la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata en fecha 31 de octubre de este año, que establece un arbitrio sobre matanza de animales, venta y conducción de carnes para el expendio, a cobrar desde el 1º de enero de 1942 de conformidad con la siguiente tarifa:

Por 45.34 kgs. (un quintal) de carne de res vacuna o porcina, sacrificada en el Matadero Público para su expendio dentro del radio de la población... .. ..$ 2.00

Por cada chivo, ovejo, tortuga o carey, sacrificados en el Matadero Público para su expendio dentro del radio de la ciudad.. .. .." 0.25

Por conducción dentro de la población, de cada res vacuna o porcina, sacrificada.. .. .." 0.30

Por conducción de cada res sacrificada, fuera de los límites de la ciudad.. .. .." 0.50

Por conducción dentro del radio de la población, de cada chivo, ovejo, tortuga o carey, sacrificados.. .." 0.20

Por 45.34 kgs. (un quintal) de carne de res vacuna o porcina que se sacrifique fuera de la zona urbana para su expendio en los campos, de esta jurisdicción.. .. .." 2.00

Por cada chivo, ovejo, tortuga o carey, que se sacrifique para su expendio en los campos.. .. .. .." 0.25,

He dictado la siguiente

R E S O L U C I O N :

UNICO.— Queda aprobado el arbitrio establecido por la Resolución del Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata arriba mencionada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Concesión de exequátur al Sr. Benjamín Merino Benítez como Cónsul General de Chile en Ciudad Trujillo, con jurisdicción en toda la República.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1334.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Unico.— Conceder exequátur al Señor Benjamín Merino Benítez para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de Chile en Ciudad Trujillo con jurisdicción en toda la República.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata, estableciendo un arbitrio sobre venta en el Mercado Público.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1335.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 21º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Resolución del Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata de fecha 31 de octubre de este año, por medio de la cual se establece un arbitrio sobre las ventas de víveres y aves que se realicen en el Mercado Público de esa Común, el cual a partir del 1º de enero de 1942 deberá ser cobrado de conformidad con la siguiente tarifa:

Por cada carga de víveres para ser vendida en el Mercado Municipal. . . . . $ 0.04,
Por cada ave doméstica para ser vendida en el Mercado Municipal. . . . . " 0.01,

He dictado la siguiente

R E S O L U C I O N :

UNICO.— Queda aprobado el arbitrio establecido por la

Resolución del Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata arriba mencionada.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS, SOLAR NUMERO 14 (CATORCE) DE LA MANZANA NUMERO 140 (CIENTO CUARENTA), PROVINCIA DE MACORIS.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Liliana Alburquerque Zayas Bazan, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTE).

Eladio Sánchez, Calle "Dr. Báez" Nº 7, Ciudad Trujillo, José Armenteros, C. por A., San Pedro de Macorís, Arturo Pellerano Sardá, Ciudad Trujillo, Miguel Paradas, Calle "Trinidad Sánchez" Nº 60, San Pedro de Macorís, Juana Vda. Corso, Calle "Colón" Nº 11, San Pedro de Macorís, Sucesión de María Bruna Puente Vda. Hernández, San Pedro de Macorís.— (COLINDANTES).

Juan Vidal Ripoll, San Pedro de Macorís, Agr. Julio E. Ravelo de la Fuente, Ciudad Trujillo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) de la Común de San Pedro de Macorís, Provincia de Macoris, la cual colinda así:

SOLAR Nº 14 DE LA MANZANA Nº 140.— Linderos: al Norte, Suc. Maria Bruna Puente Vda. Hernández y Arturo Pellerano Sardá; al Este, José Armenteros y Co., C. por A.,

Solares Nos. 6 y 13 def., antiguos 8 y 16 respectivamente); al Sur, Calle "Duarte", al Oeste, Miguel Paradas vs. Juana Vda. Corso (Solar Nº 16) y Eladio Sánchez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, calle "El Conde", Nº 3, esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 9 (NUEVE) del mes de ENERO del año 1942 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 19 (DIECINUEVE) del mes de NOVIEMBRE del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Rafael Fco. González, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 1, 6, 7, 8, 9 Y 10, MANZANA NUMERO 417; 12 DE LA MANZANA NUMERO 827; 8 DE LA MANZANA NUMERO 860; 7 DE LA MANZANA NUMERO 871; 19 Y 24 DE LA MANZANA NUMERO 883; 28 DE LA MANZANA NUMERO 860; 3 DE LA MANZANA NUMERO 204; 5 DE LA MANZANA NUMERO 231; 3 DE LA MANZANA NUMERO 293; 29 DE LA MANZANA NUMERO 205; 4 DE LA MANZANA NUMERO 254; 9 DE LA MANZANA NUMERO 860; 7 Y 11 DE LA MANZANA NUMERO 873; 17 DE LA MANZANA NUMERO 861, Y 4 DE LA MANZANA NUMERO 871, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

El Abogado del Estado, vs.

Rafael Américo Henríquez, Eloisa Quezada Vda. Díaz, Alfredo Emilio Matos, Julia Mena de Perdomo, Luisa Mena Perdomo, Lic. Federico C. Alvarez, Luís M. Michel, Manuel R. Pimentel, Celso Pérez, Antonio Campora, Manuel de Js. García S., Freddy Victor Garrido M., Sucesores de Joaquín García Do Pico, Miguel A. Paulino, Dolores Acevedo de Arredondo, Rafael Delgado, Cuso García, Juanita Nilda Pichardo Guzmán, Juan Tomás Tavarez, Manuel Méndez, todos domiciliados en Ciudad Trujillo. (RECLAMANTES).

Rafael Américo Henríquez, Adriana Jovine de Vidal, José Armenteros y Cia., Luisa Peña Perdomo, Julia Mena de Perdomo, Eloisa Quezada Vda. Díaz, Alfredo Emilio Matos, Emilio Tejera Bonetti, Juan A. Ibarra, Manuel Velázquez Fernández, Rafael Jorge Rivas, Rafael Delgado, Luis O. Matos, Dr. José Román, Celso Pérez, Osvaldo Romero, Dr. Alcides Veloz, San Carlos Land Co., Ml. de Jesús Saviñón Garcia (a) Chucho, Genoveva Tolentino, Elvira Cabral, Leonardo Mañón, Ana Castillo, José M. Landestoy, José Peralta, Mariquita Villanueva, Sucesores de Virgilio Mejía, Prudencio Suarez, José Ma, Polanco, Manuel Ma. Cerón (a) Lico, Ernesto Pimentel, Elvira Narvaez, Dr. Raymundo Hernández, Gómez Hermanos, Ernesto B. Freites, Consuelo Saint Cleir, Samuel Betancourt, Alfredo Fernández, Sucesión de Juan Simón Castro, Cándida Rosa Saviñón, Miguel A. Pérez, Ernesto Ruiz, Juan Diprés, Juan Bta. Argüelles, Angel Pérez, Rafael Martínez, Manuel Correa, Panchita Mueses, Carlos Cuevas, Rafael Durán, Rita Ruiz, Juan Ramírez, Andrés Vallejo, todos domiciliados en Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

Agr. Emilio G. Montes de Oca, Ciudad Trujillo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO:— el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 1 DE LA MANZANA Nº 417.— Linderos: al Norte, Calle "Casimiro N. de Moya"; al Este, Solar Nº 2- Adriana Jovine de Vidal; al Sur, Solar Nº 10.— Rafael Américo Henríquez; al Oeste, Calle "Hermanos Deligne".

SOLAR Nº 6 DE LA MANZANA Nº 417.— Linderos: al Norte, Solar Nº 2.— Adriana Jóvine de Vidal; al Este, Solar Nº 5.— José Armenteros y Cia.; al Sur, Avenida "Independencia"; al Oeste, Solares Nos. 7 y 10.— Julia Mena de Perdomo, Luisa Peña Perdomo, Rafael Américo Henríquez.

SOLAR Nº 7 DE LA MANZANA Nº 417.— Linderos: al Norte, Solares Nos. 6 y 10; al Este, Solar Nº 6.— Eloisa Quezada Vda. Díaz; al Sur, Avenida "Independencia"; al Oeste, Solar Nº 8.— Alfredo Emilio Matos.

SOLAR Nº 8 DE LA MANZANA Nº 417.— Linderos: al Norte, Solar Nº 10.— Rafael Américo Henríquez; al Este, Solar Nº 7.— Julia Mena de Perdomo i Luisa Peña Perdomo; al Sur, Avenida "Independencia"; al Oeste, Solar Nº 9.— Julia Mena de Perdomo y Luisa Peña Perdomo.

SOLAR Nº 9 DE LA MANZANA Nº 417.— Linderos: al Norte, Solar Nº 10.— Rafael Américo Henríquez; al Este, Solar Nº 8.— Alfredo Emilio Matos; al Sur, Avenida "Independencia"; al Oeste, Calle "Hermanos Deligne".

SOLAR Nº 10 DE LA MANZANA Nº 417.— Linderos: al Norte, Solares Nos. 1 y 2.— Rafael Américo Henríquez y Adriana Jóvine de Vidal; al Este, Solar Nº 6.— Eloisa Quezada Vda. Díaz; al Sur, Solares Nos. 7, 8 y 9.— Julia Mena de Perdomo, Luisa Peña Perdomo y Alfredo Emilio Matos; al Oeste, Calle "Hermanos Deligne".

SOLAR Nº 12 DE LA MANZANA NUMERO 827.— Linderos: al Norte, Solar Nº 11.— Emilio Tejera Bonetti; al Este, Calle "Oviedo"; al Sur, Solar Nº 13.— Juan A. Ibarra; al Oeste, Solar Nº 25.— Ml. Velazquez Fdez.

SOLAR Nº 8 DE LA MANZANA Nº 860.— Linderos: al Norte, Solar Nº 7.— Rafael Jorge Rivas; al Este, Calle "María de Toledo"; al Sur, Solar Nº 9.— Rafael Delgado; al Oeste, Solar Nº 25.— Luís O. Matos.

SOLAR Nº 7 DE LA MANZANA Nº 871.— Linderos: al Norte, Solar Nº 6.— Celso Pérez; al Este, Calle "Nicolás de Ovando"; al Sur, Solar Nº 8.— Dr. José Román; al Oeste, Solar Nº 18.— Celso Pérez.

SOLAR Nº 19 DE LA MANZANA Nº 883.— Linderos: al Norte, Solar Nº 20.— Osvaldo Romero; al Este, San Carlos Land Co.; al Sur, Solar Nº 18.— Dr. Alcides Veloz; al Oeste, Calle "Nicolás de Ovando".

SOLAR Nº 24 DE LA MANZANA Nº 883.— Linderos: al Norte, Solar Nº 25.— Manuel de Jesús García S.; al Este, San Carlos Land Co.; al Sur, Solar Nº 25.— Genoveva Tolentino; al Oeste, Calle "Nicolás de Ovando".

SOLAR Nº 28 DE LA MANZANA Nº 860.— Linderos: al Norte, Solares Nos. 1 y 2.— Elvira Cabral y Leonardo Mañón; al Este, Solar Nº 5.— Ana Castillo; al Sur, Solar Nº 27.— Jose Jorge Rivas; al Oeste, Calle "Oviedo".

SOLAR Nº 3 DE LA MANZANA Nº 204.— Linderos: al Norte, Avenida "Mella"; al Este, Solar Nº 4 de Prudencio Suárez, Sucs. Virgilio Mejía y Mariquita Villanueva; al Sur, Calle "Restauración"; al Oeste, Solar Nº 1-Prov. de José Ma. Landestoy y José Peralta;

SOLAR Nº 5 DE LA MANZANA Nº 231.— Linderos: al Norte, Calle "Vicente Celestino Duarte" y Ernesto Pimentel; al Este, Ernesto Pimentel y Manuel Ma. Cerón (a) Lico; al Sur, Manuel Ma. Cerón (a) Lico y José Ma. Polanco; al Oeste, José Ma. Polanco y Calle "Vicente Celestino Duarte".

SOLAR Nº 3 DE LA MANZANA Nº 293.— Linderos: al Norte, Calle "Luisa Ozema Pellerano"; al Este, Raymundo Hernández; al Sur, Solar Nº3-prov.- Gómez Hermanos; al Oeste, Solar Nº 2.— Elvira Narvaez.—

SOLAR Nº 4 DE LA MANZANA Nº 254.— Linderos: al Norte, Calle "Ozama" y Solar Nº 5 de Samuel Betancourt; al Este, Solar Nº 5 de Samuel Betancourt y Sucs. Juan Simón Castro; al Sur, Suc. de Juan Simón Castro y Alfredo Fernández; al Oeste, Alfredo Fernández y Cándida Rosa Saviñón.

SOLAR Nº 29 DE LA MANZANA Nº 205.— Linderos: al Norte, Ernesto B. Freites y Consuelo Sainclair; al Este, Consuelo Sainclair y Calle "Vicente Celestino Duarte"; al Sur, Calle "Vicente Celestino Duarte" y Ernesto B. Freites; al Oeste, Ernesto B. Freites.

SOLAR Nº 9 DE LA MANZANA Nº 860.— Linderos: Solar Nº 8.— Rafael Jorge Rivas y Solar Nº 25.— Miguel A. Pérez; al Este, Calle "María de Toledo"; al Sur, Solar Nº 10.— Juan Bta. Alguelles y Solar Nº 23.— Juan Diprés; al Oeste, Solar Nº 24.— Ernesto Ruiz.

SOLAR Nº 7 DE LA MANZANA Nº 873.— Linderos: Al Norte, Solares Nos. 6, 4 y 5.— Angel Pérez; al Este, Calle "Carlos Nouel"; al Sur, Solar Nº 8.— Rafael Martínez; al Oeste: Calle "Bartolomé Colón".

SOLAR Nº 11 DE LA MANZANA Nº 873.— Linderos: al Norte, Solar Nº 10.— Manuel Correa; al Este, Calle "Carlos Nouel"; al Sur, Solar Nº 12.— Panchita Mueses; al Oeste, Calle "Bartolomé Colón".

SOLAR Nº 17 DE LA MANZANA Nº 861.— Linderos: al Norte, Solar Nº 19.— Rita Ruiz; al Este, Solar Nº 16.— Carlos Cuevas; al Sur, Calle "Juan de Morfa"; al Oeste, Solar Nº 18.— Rafael Durán.

SOLAR Nº 4 DE LA MANZANA Nº 871.— Linderos: al Norte, Calle "Juan de Morfa"; al Este, Calle "Nicolás de Ovando"; al Sur, Solar Nº 5.— Andrés Vallejo; al Oeste: Solar Nº 3.— Juan Ramírez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, calle "El Conde", Nº 3, esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, los días 20 y 22 (VEINTE y VEINTE Y DOS) del mes de Diciembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTAY UNO), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 15 (QUINCE) del mes de NOVIEMBRE del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Rafael Fco. Gonzalez, Juez.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO

Presidencia

ACTA Nº 54.— NOVIEMBRE 1 DE 1941.

JURAMENTO DEL SEÑOR CUESTA MENDOZA.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, al primer día del mes de Noviembre del año de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las once horas de la mañana, compareció ante mi, Lic. Angel Fremio Soler, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de

Santo Domingo, asistido de mi Secretario Arturo Gil Ruiz, el Señor Antonio Cuesta Mendoza, de 68 años de edad, de profesión Sacerdote y Profesor, natural de Castillo, Santander, España, domiciliado y residente en esta Ciudad en la Casa Núm. 58 de la calle 19 de Marzo, portador de la cédula personal de identidad Nº 27569, Serie 1, renovada para el año de 1941 según Sello de Rentas Internas Nº 484266, Séptima categoría, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por Resolución Nº 1217 del Poder Ejecutivo de fecha 17 de Septiembre de 1941 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227 sobre naturalización he procedido a entregar y al efecto he entregado al dicho Señor Antonio Cuesta Mendoza la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firma junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

(FDO.) LIC. ANGEL FREMIO SOLER,
Presidente del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del
Consejo Administrativo del
Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) ANTONIO CUESTA MENDOZA.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad Trujillo a los tres días del mes de Noviembre del año de mil novecientos cuarenta y uno y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de Santo
Domingo.

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO

Presidencia

ACTA Nº 55.— NOVIEMBRE 1 DE 1941.
JURAMENTO DEL SEÑOR CAPANO HIJO.

En Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo

y de la República Dominicana, al primer día del mes de Noviembre del año de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las once horas de la mañana, compareció ante mi, Lic. Angel Fremio Soler, Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, asistido de mi Secretario Arturo Gil Ruiz, el Señor Rocco Capano, hijo, de 37 años de edad, natural de Santá Lucía de Serine, Italia, domiciliado y residente en la Casa Núm. 16 de la calle Dr. Baez, portador de la cédula personal de identidad Nº 22, Serie 1, renovada para el año de 1941 según Sello de Rentas Internas Nº 446, Tercera Categoría, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por Resolución Nº 1263, del Poder Ejecutivo de fecha 13 de Octubre de 1941 y en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 1227, sobre naturalización he procedido a entregar y al efecto he entregado al dicho señor Rocco Capano hijo, la carta de naturalización por la cual adquiere la nacionalidad dominicana previo juramento que ha prestado de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes Dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firma junto conmigo Secretario que certifica y da fé.

(FDO.) LIC. ANGEL FREMIO SOLER,
Presidente del Consejo Administrativo
del Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del
Consejo Administrativo del
Distrito de Santo Domingo.

(FDO.) ROCCO CAPANO HIJO.

La presente certificación se expide, firma y sella en Ciudad Trujillo a los tres días del mes de Noviembre del año de mil novecientos cuarenta y uno y en cumplimiento de las disposiciones del Art. 7º y su párrafo de la Ley sobre Naturalización.

ARTURO GIL RUIZ,
Secretario del Presidente del Consejo
Administrativo del Distrito de Santo
Domingo.

Año LXII. Núm. 5672.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 26 de Noviembre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley que modifica nuevamente el Art. 9 de la Ley Nº 581, sobre acondicionamiento de frutos (Nº 615).— Ley Nº 616: Apropiación de la suma de $1,494.13 para equipo de la Casa de Maternidad de San Francisco de Macorís.— Ley Nº 619: Modificación del artículo 192 de la Ley sobre Aduanas y Puertos (Navegación al extranjero en buques nacionales).

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1235: Autorización al Sr. Paul Ignatz Bleier para fijar su domicilio en la República.— Decreto que conce-

(Pasa a la página 2)

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005672
A.1941 V.0 N.5672

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

de permiso a The Barahona Company, Inc., para que pueda utilizar braceros extranjeros (Nº 1336).— Resolución que otorga el exequátur de ley al Sr. Mario R. Lluberes para que pueda ejercer la profesión de Arquitecto Práctico (Nº1337).— Decreto que concede permiso al Ingenio Porvenir, C. por A., para que pueda utilizar braceros extranjeros (Nº 1338).— Decreto Nº 1339: Nombramiento del Lic. Rafael Augusto Sánchez como Miembro del Consejo Nacional de Educación.— Decreto Nº 1340, que deroga el Decreto Nº 1291, del 25 de octubre de 1941, é instituye el Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones.— Resolución Nº 1341, que crea é integra la Comisión Nacional de Fomento Correspondiente de la Comisión Interamericana de Fomento de Washington.— Resolución que aprueba un arbitrio del Ayuntamiento de la Común de Moca, sobre lidias de gallos (Nº 1342).

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 26 de Noviembre de 1941. Nº 5672.

Ley que modifica nuevamente el Art. 9 de la Ley Nº 581, sobre acondicionamiento de frutos.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 615.

ARTICULO UNICO.— El artículo 9 de la Ley sobre acondicionamiento de frutos, productos agrícolas o pecuarios y de productos industriales derivados de la agricultura o de la pecuaria, Nº 581, del 12 de octubre de 1933, modificado por la Ley Nº 788, del 30 de noviembre de 1934, se modifica nuevamente para que se lea así:

"Art. 9.— Las infracciones a esta Ley o a los reglamentos que en virtud de ella fueren dictados por el Poder Ejecutivo, serán castigadas, cuando no esté establecido de otro modo en esta misma Ley, con multa de diez a cien pesos o con prisión de uno a tres meses.

Párrafo I.— La reincidencia será castigada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Código Penal.

Párrafo II.— La autoridad que sorprenda la infracción levantará acta haciendo constar la cantidad de productos o frutos en mal estado o acondicionada en violación a la presente Ley y el juez, en la sentencia que intervenga, pronunciará la confiscación de dichos frutos o productos. En caso de que el infractor disponga de los frutos o productos causa de la infracción, será condenado a una multa adicional equivalente al doble del valor de los frutos o productos sustraídos a la confiscación".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
Pedro A. Estrella.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Leonidas Rodríguez.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Apropiación de la suma de $1,494.13 para equipo de la Casa de Maternidad de San Francisco de Macorís.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 616.

.. CONSIDERANDO: que, por aplicación del Decreto 989, del 14 de marzo de 1941, ha ingresado a la Tesorería Nacional, como fondo extrapresupuestal, la suma de $ 1,494.13, remanente de la contribución popular que había realizado la agru-

pación denominada "Sociedad de la Merced", de San Francisco de Macorís, para la construcción e instalación de una Casa de Maternidad,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se apropia la suma de $1,494.13 indicada en el Considerando anterior para el equipo de la Casa de Maternidad construida en San Francisco de Macorís por la Junta Nacional de Protección a la Maternidad y la Infancia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
C. A. Matos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Leonidas Rodríguez.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación del artículo 192 de la Ley sobre Aduanas y Puertos (Navegación al extranjero en buques nacionales)

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 619.

Art. 1.— Se modifica el artículo 192 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, del 31 de diciembre de 1920, para que se lea del modo siguiente:

"Art. 192.— Los buques nacionales para navegar al extranjero deberán estar provistos de la patente de navegación y del rol de tripulación, en el cual no podrá figurar mayor número de miembros del que sea necesario, de acuerdo con la comprobación que haga la aduana. El Capitán del buque debe poseer un certificado o título que demuestre su idoneidad.

a) Si los buques conducen pasajeros, deben reunir las condiciones necesarias para la protección y seguridad de los mismos, según lo previsto en los artículos 141 y 142, de la presente ley, y a dicho fin se requiere:

1.— Que tengan camarotes en número suficiente para los pasajeros; equipo de salvamento, en botes y salvavidas, para el amplio socorro de los pasajeros y tripulantes y equipo contra incendio e instalación radiotelegráfica. Los botes, salvavidas y equipo contra incendio deberán ser en la cantidad y de las condiciones señaladas en el mencionado artículo 142.

2.— Que haya un Médico entre los miembros de la tripulación y que el buque lleve a bordo la cantidad necesaria de medicinas, a juicio de las autoridades de sanidad".

Art. 2.— La presente ley entrará en vigor diez días después de la publicación oficial.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Leonídas Rodríguez Piña.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. M. Bonetti B.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Autorización al Sr. Paul Ignatz Bleier para fijar su domicilio en la República.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1235.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º, del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado el señor Paul Ignatz Bleier, mayor de edad, de estado casado, doctor en química, residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en solicitud de ser autorizado a fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Paul Ignatz Bleier queda autorizado a fijar su domicilio en la República.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que concede permiso a The Barahona Company, Inc., para que pueda utilizar braceros extranjeros.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1336.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia elevada por The Barahona Company Inc., en fecha 29 de octubre de este año por mediación de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, por la cual dicha empresa solicita que se le autorice a utilizar braceros extranjeros en los trabajos correspondientes a la zafra de 1941-1942, hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley en tales casos;

Visto el artículo 4 de la Ley Nº 51 de fecha 23 de diciembre de 1938,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede permiso válido por un año a partir de la fecha, a The Barahona Company Inc., para que pueda emplear en su empresa braceros extranjeros hasta la propor-

ción de un setenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley.

PARRAFO.— Los braceros traídos del extranjero deberán ser repatriados por la vía marítima tan pronto dejen de ser utilizados por dicho ingenio.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución que otorga el exequátur de ley al Sr. Mario R. Lluberes para que pueda ejercer la profesión de Arquitecto Práctico.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1337.

En uso de la facultad que me confiere la Ley Nº 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas, ha elevado el señor Mario R. Lluberes, en fecha 17 de noviembre de 1941, por la cual solicita que se le conceda el exequatur para ejercer la profesión de Arquitecto Práctico en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado de Reconocimiento de los documentos probatorios de que el solicitante ha ejercido su profesión por el término legal, suscrito por la Comisión de Normas para Ingenieros y arquitectos en fecha 14 de noviembre de 1941;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O :

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo al señor Mario R. Lluberes el exequatur de ley para que pueda ejercer la profesión de Arquitecto Práctico en todo el territorio

de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que concede permiso al Ingenio Porvenir, C. por A., para que pueda utilizar braceros extranjeros.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1338.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia elevada por el Ingenio Porvenir, C. por A., en fecha 12 de noviembre de este año por mediación de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, por la cual dicha empresa solicita que se le autorice a utilizar braceros extranjeros en los trabajos correspondientes a la zafra de 1941-1942, hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley en tales casos;

Visto el artículo 4 de la Ley Nº 51 de fecha 23 de diciembre de 1938,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede permiso válido por un año a partir de la fecha, al Ingenio Porvenir, C. por A., para que pueda emplear en su empresa braceros extranjeros hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley.

PARRAFO.— Los braceros traídos del extranjero deberán ser repatriados por la vía marítima tan pronto dejen de ser utilizados por dicho ingenio.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Lic. Rafael Augusto Sánchez como Miembro del Consejo Nacional de Educación.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1339.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: que el Licenciado Pedro Troncoso Sánchez ha dejado de ser miembro del Consejo Nacional de Educación, por haber pasado al servicio diplomático;

Cumplidos los requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública,

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Licenciado Rafael Augusto Sánchez queda nombrado miembro del Consejo Nacional de Educación, por el período que terminará el 2 de enero de 1945.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto Nº 1340, que deroga el Decreto Nº 1291, del 25 de octubre de 1941, é instituye el Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1340.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º, del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vistas las disposiciones de la Ley Nº 479, del 10 de junio de 1941,

D E C R E T O :

Art. 1.— El organismo instituido por el Decreto Nº 1291, del 25 de octubre de 1941 con el nombre de Comité de Control sobre Exportaciones, se denominará, a partir de la publicación del presente decreto, Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones.

Art. 2.— Corresponderá al Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones:

a) Preparar anteproyectos relativos al control de exportaciones previsto por los artículos 1, 2, 5 y 6 de la Ley Nº 479, del 10 de junio de 1941;

b) Preparar informes, destinados a las entidades nacionales o extranjeras, interesadas en el control sobre las exportaciones y en el intercambio reglamentado;

c) Recomendar todas las medidas pertinentes sobre la exportación que puedan determinar facilidades para la importación de artículos necesarios al país;

d) Preparar todos los informes y estudios y realizar todas las gestiones que le sean encomendados por el Presidente de la República.

Art. 3.— El Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones será el organismo encargado de velar, especialmente, por el cumplimiento de las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo sobre la importacion, distribución, almacenamiento y venta de productos cuya exportación esté restringida en el país de origen y, en consecuencia, a partir de la publicación del presente decreto:

a) Todo particular interesado en la importación de productos que hayan sido reglamentados, en cuanto a su importación, distribución, almacenamiento o venta, por el Poder Ejecutivo, deberá solicitar su inscripción en un registro de importadores que llevará el Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones;

b) Toda importación de productos sujetos a reglamentación, deberá estar amparada por un permiso solicitado en cada caso al Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones por los importadores inscritos en el registro.

Art. 4.— En relación con los productos cuya importación

hubiere sido reglamentada por el Poder Ejecutivo, el Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones podrá establecer clasificaciones para prioridades, coordinar la distribución de las cantidades solicitadas en los pedidos; exigir informes de los almacenamientos y usos; inspeccionar los depósitos o cualesquiera otros lugares en los cuales sea necesario hacer verificaciones para los fines de control; establecer formularios para las tramitaciones necesarias; exigir que se suministren los datos que considere convenientes; dar amplia publicidad a las listas de productos cuya importación esté reglamentada; y disponer todo lo relativo al régimen interior del Comité.

Art. 5.— El Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones podrá recomendar al Poder Ejecutivo proyectos de reglamentaciones sobre la importación de productos cuya exportación esté restringida en el país de origen.

Art. 6.— El Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones se compondrá de seis miembros designados por el Poder Ejecutivo. Cuatro miembros del Comité constituirán quorum y serán bastantes tres votos para tomar acuerdos, salvo cuando asistan a una reunión los seis miembros, caso en el cual se necesitarán cuatro votos para los acuerdos.

Art. 7.— Tanto el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores como el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio podrán asistir a las reuniones del Comité y tomar parte en las deliberaciones, sin alterarse la regla establecida en el artículo anterior.

Art. 8.— El Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones tendrá capacidad para requerir de todas las oficinas públicas las informaciones que considere necesarias para la preparación de sus trabajos y por el presente se ordena a los jefes de dichas oficinas suministrar tales informaciones cuando les fueren requeridas.

Art. 9.— Las autoridades aduaneras no autorizarán el despacho de productos importados que no estén amparados por el permiso correspondiente del Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones, cuando se trate de productos cuya importación hubiere sido debidamente reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Art. 10.— El presente decreto deroga y sustituye el Decreto Nº 1291, del 25 de octubre de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución Nº 1341, que crea é integra la Comisión Nacional de Fomento Correspondiente de la Comisión Interamericana de Fomento. — de Washington.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1341.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTA la Resolución XIII del Comité Consultivo Económico Financiero Interamericano de Washington, del día 15 de Enero de 1940;

R E S U E L V O :

UNICO.— Crear la Comisión Nacional de Fomento Correspondiente de la Comisión Interamericana de Fomento de Washington y designar para integrarla a los señores Lic. Marino E. Cáceres, Agustín Aristy, Eduardo Soler hijo, Ernesto B. Freites, Francisco Martínez Alba y Frank Parra, Secretario Ejecutivo.

El Señor Marino E. Cáceres actuará como Presidente de la Comisión, y los señores Fernando Arturo Amiama Tió y Arcadio E. Santana, como Ayudantes del Secretario Ejecutivo.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución que aprueba un arbitrio del Ayuntamiento de la Común de Moca, sobre lidias de gallos.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1342.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 21º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Moca en fecha 4 de noviembre de este año, por medio de la cual establece un arbitrio sobre lidias de gallos, que deberá ser cobrado a partir del 1º de enero de 1942, de conformidad con la siguiente tarifa:

JUGADAS ORDINARIAS

Por entrada de cada persona, hasta.. .. .. $ 0.15
Por cada silla, hasta.. .. .. " 0.40

JUGADAS ESPECIALES O DESAFIOS

Por entrada de cada persona, hasta.. .. .. $ 0.40
Por cada silla, hasta.. .. .. " 1.00,

He dictado la siguiente

R E S O L U C I O N :

UNICO.— Queda aprobado el arbitrio establecido por la Resolución del Ayuntamiento de la Común de Moca, arriba mencionada.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS, SOLAR NUMERO 14 (CATORCE) DE LA MANZANA NUMERO 140 (CIENTO CUARENTA), PROVINCIA DE MACORIS.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Liliana Alburquerque Zayas Bazan, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTE).

Eladio Sánchez, Calle "Dr. Báez" Nº 7, Ciudad Trujillo, José Armenteros, C. por A., San Pedro de Macorís, Arturo Pellerano Sardá, Ciudad Trujillo, Miguel Paradas, Calle "Trinidad Sánchez" Nº 60, San Pedro de Macorís, Juana Vda. Corso, Calle "Colón" Nº 11, San Pedro de Macorís, Sucesión de María Bruna Puente Vda. Hernández, San Pedro de Macorís.— (COLINDANTES).

Juan Vidal Ripoll, San Pedro de Macorís, Agr. Julio E. Ravelo de la Fuente, Ciudad Trujillo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) de la Común de San Pedro de Macorís, Provincia de Macorís, la cual colinda así:

SOLAR Nº 14 DE LA MANZANA Nº 140.— Linderos: al Norte, Suc. Maria Bruna Puente Vda. Hernández y Arturo Pellerano Sardá; al Este, José Armenteros y Co., C. por A., Solares Nos. 6 y 13 def., antiguos 8 y 16 respectivamente); al Sur, Calle "Duarte", al Oeste, Miguel Paradas vs. Juana Vda. Corso (Solar Nº 16) y Eladio Sánchez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, calle "El Conde", Nº 3, esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 9 (NUEVE) del mes de ENERO del año 1942 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 19 (DIECINUEVE) del mes de NOVIEMBRE del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Rafael Fco. González, Juez.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 29 de Noviembre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley que crea un sistema para ejercer la profesión los médicos recien graduados (Nº 617).— Ley Nº 618, que deroga el ordinal 14º del Art. 3 de la Ley Nº 376, del 4 de Diciembre de 1940, y que atribuye a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo todo lo relativo a la construcción, mantenimiento y funcionamiento de las obras de riego.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1343: Modificación de los artículos 4 y 7 del Reglamento Nº 1271, sobre preparación y exportación de cera de abejas.— Reglamento para el servicio de arrimo y manejo de carga en los muelles de la República (Nº 1345).— Resolución aprobatoria de una Ordenanza del Ayuntamiento de Higüey, estableciendo un arbitrio sobre Matanza de Animales, Venta de carnes etc. (Nº 1346).— Decreto Nº 1347: Duelo oficial con motivo del fallecimiento del Presidente de la República de Chile.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos:

Resolución de la Junta Central Electoral (Nº 5 de 1941) que modifica la distribución de las Mesas Electorales.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005673
A.1941 V.0 N.5673

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 29 de Noviembre de 1941. Nº 5673.

Ley que crea un sistema para ejercer la profesión los médicos recién graduados.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 617.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, los estudiantes de medicina de la Universidad de Santo Domingo que reciban su título, no podrán obtener el exequátur definitivo para el ejercicio de su profesión en todo el territorio de la República sino cuando hayan prestado seis meses por lo menos de servicio en algún Hospital del Estado y seis meses por lo menos en una Común donde no haya médico graduado.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia suministrará a los médicos recién graduados que lo soliciten una nómina de los Hospitales del Estado donde pueden prestar los servicios requeridos por esta ley y una nómina de las Comunes de la República donde no existan médicos graduados al tiempo de solicitarse la información.

Art. 3.— Los médicos recién graduados podrán escoger cualquiera de las Comunes de la nómina para prestar sus servicios. Para este fin, así como para la prestación de servicios en los Hospitales del Estado, será suficiente una autorización que podrá otorgar en estos casos la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Art. 4.— La prueba de que un médico recién graduado ha prestado servicio por seis meses o más en un Hospital del Estado consistirá en un certificado de tal circunstancia, expedido por el Director del Hospital correspondiente.

Art. 5.— La prueba de que un médico recién graduado

ha prestado servicios por seis meses o más en una Común no provista de médico, consistirá en un certificado, de tal circunstancia, expedido por el Oficial de Sanidad y a falta de éste por el Síndico Municipal de la Común correspondiente.

Art. 6.— El médico recién graduado que se haya establecido en una Común de acuerdo con los requisitos indicados, podrá en cualquier momento, mediante los mismos requisitos, establecerse en otra Común sin médico, caso en el cual el tiempo de servicios prestados en la o en las comunes anteriores, será computado a su favor.

Art. 7.— El Poder Ejecutivo no expedirá el exequátur a ningún médico recién graduado que no demuestre haber prestado los servicios previstos por la presente ley, mediante la remisión de los certificados correspondientes.

Art. 8.— Las solicitudes de exequátur deberán ser dirigidas al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, con inclusión de los certificados previstos por esta ley y del título expedido por la Universidad de Santo Domingo debidamente visado, de acuerdo con la ley, por la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes.

Art. 9.— Los Directores de Hospitales, Oficiales de Sanidad y Síndicos Municipales que expidan certificados de acuerdo con la presente ley, que no correspondan a servicios realmente prestados tal como esta ley establece, podrán ser castigados con multa de doscientos a quinientos pesos, sin perjuicio de otras sanciones disciplinarias.

Art. 10.— En caso de falsas aseveraciones, el Poder Ejecutivo podrá no conceder el exequátur, o revocarlo si ya lo hubiere concedido.

Art. 11.— En los casos de epidemia o calamidad pública, el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia puede permitir que los médicos recién graduados presten sus servicios en cualquier parte de la República sin haber llenado los requisitos de esta ley, por el tiempo que sea necesario.

Art. 12.— La presente ley deroga toda otra disposición que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Domi-

nicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Leonídas Rodríguez Piña.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. M. Bonetti B.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 618, que deroga el ordinal 14º del Art. 3 de la Ley Nº 376, del 4 de Diciembre de 1940, y que atribuye a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo todo lo relativo a la construcción, mantenimiento y funcionamiento de las obras de riego.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Derog.
G.O. 5836

NUMERO 618.

Art. 1.— El ordinal 14º del artículo 3 de la Ley Nº 376, del 4 de diciembre de 1940, queda derogado.

Art. 2.— A partir del 1º de enero de 1942, corresponderá a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo todo lo relativo a la construcción, el mantenimiento y el funcionamiento de las obras de riego.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Leonídas Rodríguez Piña.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. M. Bonetti B.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación de los artículos 4 y 7 del Reglamento Nº 1271, sobre preparación y exportación de cera de abejas.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1343.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

Visto el Decreto Nº 1271 de fecha 17 de octubre de 1941,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Los artículos 4 y 7 del Reglamento Nº 1271 de fecha 17 de octubre del año en curso, quedan modificados para regir como sigue:

"Art. 4.— Además de las condiciones ya indicadas, la cera de abejas envasada para la exportación, deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Estar envasada en sacos o serones nuevos con un peso de 60 kilogramos brutos cada uno;

b) Estar partida en pedazos cuyo peso no exceda de medio kilogramo cada uno; y

c) Llevar en cada saco con rótulos bien visibles las marcas: "República Dominicana"—"Cera de Abejas", y además las marcas de comercio adoptadas por cada firma exportadora, las cuales se harán conocer previamente a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, así como cualquier otra indicación requerida por el país de destinación de la cera.

Párrafo.— En los casos en que así lo soliciten compradores extranjeros, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, previa solicitud de parte interesada acompañada de aquella petición, podrá autorizar la exportación en envases y pesos distintos a los fijados en este artículo".

"Art. 7.— La autoridad que sorprenda la infracción tomará muestras de la cera en mal estado que empaquetará y sellará en presencia de las personas presentes, y levantará acta haciendo constar la cantidad total de la cera en mal estado. Dos muestras con el original y triplicado del acta serán enviadas a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, y el duplicado del acta con otra muestra será entregada al infractor".

Art. 2.— Se agrega un párrafo al artículo 9 del referido Decreto Nº 1271, concebido en estos términos:

"Párrafo.— El juez que conozca del caso, además de las penas aplicadas, ordenará la confiscación de toda la cera en mal estado que se describa en el acta levantada por la autoridad competente".

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento para el servicio de arrimo y manejo de carga en los muelles de la República.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1345.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República, y vista la Ley Nº 595 del 31 de octubre del año en curso, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5663,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE ARRIMO Y MANEJO DE CARGA EN LOS MUELLES DE LA REPUBLICA:

Art. 1.— El servicio de arrimo y manejo de carga en los puertos habilitados de la República estará bajo el control y vigilancia de la Dirección General de Aduanas.

Art. 2.— Las atribuciones de la Dirección General de Aduanas en relación con el servicio de arrimo y manejo de carga serán las siguientes:

1). Organizar y mantener en buen funcionamiento el servicio.

2). Hacer preparar y conservar el inventario completo del equipo de las oficinas de arrimo, con expresión del estado de conservación de dicho equipo, ya sea éste propiedad del Estado o de particulares.

3). Cuidar de que el equipo destinado al servicio de arrimo en cada oficina se conserve en buen estado.

4). Revisar las cuentas y operaciones de todas las oficinas de arrimo de la República, llevando por separado la cuenta de cada una de ellas.

5). En general, cumplir y hacer cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio o toda otra autoridad competente.

Art. 3.— Se entiende por servicio de arrimo y manejo de carga:

a). Para la importación: el manejo y manipulación de la carga del costado del buque que haga la descarga hasta los depósitos en que deba ser colocada para fines aduanales.

b). Para la exportación: el manejo o manipulación de la carga desde cualquier parte del muelle, hasta el costado del buque que deba recibirla.

c). Para el cabotaje: el manejo y manipulación de las mercancías en las operaciones de carga o descarga, de acuerdo con los apartados a) y b).

d). Para la carga en tránsito: el manejo y manipulación de la misma destinada a otro puerto nacional o extranjero, de acuerdo con los apartados a) y b).

Art. 4.— Los Interventores de Aduana estarán encargados de rendir el servicio de arrimo y manejo de carga, con el personal que fuera necesario. Este personal, que incluye a los capataces, será designado por el Presidente de la República y disfrutará de sueldo fijo, el cual le será señalado anualmente en la Ley de Gastos Públicos; teniendo dicho personal la obligación de rendir el trabajo extraordinario que fuera necesario de acuerdo con las exigencias del servicio, sin tener derecho por ese motivo a remuneración adicional por parte del Gobierno.

Art. 5.— Para los fines de seguro obrero y otras conveniencias de control debe existir en cada oficina de Aduana un rol completo y detallado de los trabajadores que se utilicen en el servicio.

Art. 6.— El cobro del servicio rendido deberá ser hecho al agente, consignatario, capitán o dueño del buque, como proceda en cada caso.

Párrafo.— El agente, consignatario, capitán o dueño del buque conductor de la carga, pueden a su vez cobrar las cantidades correspondientes, por concepto del servicio de arrimo, a cada embarcador o consignatario, debiendo detallarlas en renglones aparte de la cuenta de fletes y del conocimiento de embarque.

Art. 7.— Las liquidaciones por concepto del servicio de arrimo serán hechas por las oficinas de Aduana sujetándose a documentos oficiales. Se harán por cuadruplicado y por cada barco separadamente. El original y el duplicado deben ser remitidos a la Dirección General de Aduanas; el triplicado a los interesados; y el cuadruplicado quedará en los archivos de la Aduana.

Art. 8.— El pago del servicio deberá ser hecho a la Aduana correspondiente por el agente, consignatario, capitán o dueño del buque, dentro de los tres días siguientes a la entrega de la liquidación, que deberá ser hecha mediante acuse de recibo.

Art. 9.— Las sumas cobradas por concepto de servicio de arrimo se depositarán en el tesoro público, en la misma forma que los derechos e impuestos recaudados por las aduanas.

Art. 10.— Al fin de cada mes, el Interventor de Aduana rendirá al Contralor y Auditor General, por mediación de la Dirección General de Aduanas, una relación completa y detallada de los cobros efectuados por concepto de arrimo y una nómina de las liquidaciones pendientes de cobro correspondiente al mes finalizado.

Art. 11.— La Dirección General de Aduanas hará preparar en cuadruplicado un estado general del movimiento de arrimo en los puertos de la República durante el mes anterior, con expresión de los ingresos y egresos efectuados en cada aduana. Estos estados serán sometidos al Contralor y Auditor General en el plazo establecido por la Ley de Contabilidad.

Art. 12.— Se pondrá a disposición de los Interventores de Aduana, en calidad de fondos reponibles, las cantidades que se consideren necesarias para atender a los gastos corrientes del servicio de arrimo.

Párrafo.— Los Interventores, directamente o por media-

ción de los empleados que ellos designen, efectuarán los pagos de nóminas de jornales y otros gastos corrientes, de acuerdo con las regulaciones que sean dictadas por la Dirección General de Aduanas.

Art. 13.— Las reclamaciones sobre mercancías manejadas por el servicio de arrimo serán elevadas a la oficina de la Aduana en el puerto que sea de lugar. La Dirección General de Aduanas se hará cargo del caso para la solución final correspondiente.

Art. 14.— Las prescripciones del Reglamento Administrativo de las Aduanas, Nº 8, de fecha 29 de diciembre de 1917 (G. O. Nº 2869), serán aplicables al servicio de arrimo en lo que se refiere al trabajo realizado fuera de las horas reglamentarias.

Art. 15.— Para la mejor organización de los trabajos de arrimo y para el buen funcionamiento del personal del mismo, el Director General de Aduanas queda autorizado para formular los reglamentos interiores de las oficinas de arrimo, y para dictar las medidas que tiendan a la mayor eficiencia del servicio, con la aprobación en todos los casos del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 16.— Se derogan el Reglamento Nº 996, del 4 de junio de 1934 y el Decreto Nº 1677, del 21 de septiembre de 1936.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución aprobatoria de una Ordenanza del Ayuntamiento de Higüey, estableciendo un arbitrio sobre Matanza de Animales, Venta de carnes, ect.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1346.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 21º

del artículo 49 de la Constitución de la República,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

ARTICULO UNICO.— Aprobar, como por la presente apruebo los siguientes arbitrios establecidos por el Ayuntamiento de la Común de Higüey, mediante Ordenanzas dictadas en fecha 14 de noviembre de 1941, que modifican las dictadas el 31 de octubre de 1934:

MATANZA URBANA Y RURAL

Por cada libra de carne, peso bruto de 16 onzas..$ 0.01
Por cada libra de asadura, peso bruto de 16 onzas " 0.01
Por cada libra de manteca de cerdo, peso bruto de diez y seis onzas.. .. .. " 0.01

ALCABALA O VENTA DE CARNE

Por cada arroba de 25 libras de 16 onzas, peso bruto, de carne, asadura y capa de cerdo, que se expenda.. .. .. $ 0.06

CONDUCCION DE CARNE (Carreta)

Por cada arroba, peso bruto, de carne, asadura y capa de cerdo de 25 libras, de 16 onzas.. .. .. $ 0.06½

POSILGA Y CORRAL

a) Por encerrar en el corral o pocilga cualquier clase de ganado vacuno, por día.. .. .. $ 0.025

b) Por encerrar en el corral o pocilga, cualquier clase de ganado porcino, lanar o caprino, por día.. .. .. $ 0.015.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Duelo oficial con motivo del fallecimiento del Presidente de la República de Chile.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1347.

Considerando: Que el día 25 de noviembre falleció el señor Dr. Pedro Aguirre Cerda, Presidente de la República de Chile;

Considerando: Que el pueblo y el Gobierno de la República Dominicana se han asociado al dolor que el pueblo hermano de Chile y su Gobierno experimentan con motivo del fallecimiento de aquel digno mandatario y ciudadano prominente;

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado, he expedido el siguiente

D E C R E T O :

1º— Se declara día de duelo oficial, con motivo del fallecimiento de Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, Doctor Pedro Aguirre Cerda, el 29 del presente mes.

2º— Se dispone la celebración de honras fúnebres ese día, en la Santa Basílica Metropolitana, en memoria del conspícuo gobernante fenecido, con asistencia de los altos funcionarios de la nación.

3º— El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 6 (SEIS) DE LA MANZANA NUMERO 330 (TRESCIENTOS TREINTA); 17 (DIECISIETE) DE LA MANZANA NUMERO 374 (TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO); 10 (DIEZ) DE LA MANZANA NUMERO 318 (TRESCIENTOS DIECIOCHO), Y 16 (DIECISEIS) DE LA MANZANA NUMERO 371 (TRESCIENTOS SETENTA Y UNO), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

El Abogado del Estado, vs.

Micaela Díaz Vda. Ravelo, Dr. Manuel Emilio Perdomo, Caridad Alvarez de Pellerano, Rafaela Atoa de Pérez, todos domiciliados en Ciudad Trujillo. (RECLAMANTES).

Manuel de J. Lugo H., Calle "Tirso de Molina" Nº 11, Capitán Julio E. Pérez, Calle "Arzobispo Nouel" Nº 87, Julio Pérez Licairac, "Edificio Baquero", Luis Aníbal Tejeda, "Hotel Colón", Lic. Alcibíades Alburquerque, Calle "Mercedes" Nº 99, Lic. Julio F. Peynado, Avenida "Bolívar" Nº 48, Lic. Arturo Logroño, Calle "Rosa Duarte", Nieves Martínez de Ricart, Calle "Uruguay" Nº 6, Sucesores del Lic. Rafael Castro Ruíz, Calle "Padre Billini" Nº 75, Emilia Mena, Antonio Cámpora Caro, Calle "Padre Billini" Nº 85, Hermanas Tejera P., Calle "Arzobispo Meriño" Nº 42, Sucesores de Joaquín García Do Pico, Avenida "Mella" Nº 58, Leopoldina Pimentel de Tejera, Calle "Crucero Danae" Nº 25, todos de Ciudad Trujillo. (COLINDANTES).

Agr. Tomás G. Senior, Ciudad Trujillo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 16 DE LA MANZANA Nº 371.— Linderos: al Norte, Manuel de J. Lugo H. y Julio Ernesto Pérez; al Este, Julio Ernesto Pérez y Solar Nº 15—B; al Sur, Solar Nº 15—B y calle "Tirso de Molina"; al Oeste, Calle "Tirso de Molina" y Manuel de J. Lugo H.

SOLAR Nº 10 DE LA MANZANA Nº 318.— Linderos: al Norte, Julio Pérez Licairac; al Este, Solar Nº 4; al Sur, Calle "Josefa Perdomo"; al Oeste, Lic. Alcibíades Alburquerque.

SOLAR Nº 6 DE LA MANZANA Nº 330.— Linderos: al Norte, Calle "Mercedes"; al Este, Calle "Duarte"; al Sur, Solar Nº 7; al Oeste, Solares Nº 7 y Nº 5.

SOLAR Nº 17 DE LA MANZANA Nº 374.— Linderos: al Norte, Nieves Martínez de Ricart; al Este, Calle "Santomé"; al Sur, Sucesores del Lic. Rafael Castro Ruiz, Emilia Mena, So-

lar Nº 21 y Antonio Cámpora Caro; al Oeste, Antonio Cámpora Caro y Hermanas Tejera P.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local ,calle "El Conde", esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 8 (OCHO) del mes de Enero del año 1942 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 18 (DIECIOCHO) del mes de NOVIEMBRE del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Rafael Fco. González, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Resolución Nº 5 de 1941

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

R E S U E L V E :

Modificar la distribución de las Mesas Electorales correspondientes a las Provincias de Duarte, La Vega y Santiago, en la forma que a continuación se indica:

PROVINCIA DUARTE

Común de Tenares

Distribuir las Mesas Electorales de la común en la siguiente forma:

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
1	Villa Tenares	Villa Tenares, Gran Parada, Corozal y La Jagüita.
2	Palmaritos	Palmaritos, Canete y Los Guázaros.
3	Blanco Arriba	Blanco Arriba, Blanco Abajo, Boba Arriba y Blanquitos.
4	El Placer	El Placer, Loma Azul y Boba Abajo.
5	Los Pomos	Los Pomos y Paso Hondo.

PROVINCIA DE LA VEGA

Común de Cotuy

1ro.— Suprimir de la jurisdicción de la Mesa Electoral Nº 2, situada en Cotuy, la sección de Los Corozos.

2do.— Suprimir de la jurisdicción de la Mesa Electoral Nº 4, situada en Platanal, la sección de Cerrejón.

3ro.— Suprimir de la jurisdicción de la Mesa Electoral Nº 14, situada en Hatillo, la sección de Cabirmal, y agregarla a la jurisdicción de la Mesa Electoral Nº 8, situada en Caballero.

4to.— Suprimir de la jurisdicción de la Mesa Electoral Nº 15, situada en Hato Mayor, la sección de La Guamita.

5to.— Crear las siguientes Mesas Electorales:

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
22	Los Corozos	Los Corozos y La Guamita.
23	Cerrejón	Cerrejón.

PROVINCIA DE SANTIAGO

Común de Santiago

Suprimir de la jurisdicción de la Mesa Electoral Nº 42, situada en Palmar Arriba, la sección de Los Mates, y agregarla a la jurisdicción de la Mesa Electoral Nº 29, situada en Villa González (Las Lagunas).

DADA en la Sala de Sesiones de la Junta Central Electoral, en Ciudad Trujillo, capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, el día veinticinco de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

H. Cruz Ayala,
Presidente.

P. P. Peguero,
Vocal.

Damián Báez B.,
Vocal.

J. R. Cordero Infante,
Vocal.

Julio Hoepelman,
Sustituto de Vocal.

Antonio E. Alfau,
Miembro Político del Partido Dominicano.

H. H. López Penha,
Secretario.

Año LXII. Núm. 5674.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 3 de Diciembre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución Nº 1328: Carta de naturalización del Sr. Pbro. Leocadio del Saz.— Resolución Nº 1329: Carta de naturalización del Sr. Virgilio Marra Catone.— Decreto que crea e integra la Junta de Ornato y Embellecimiento de la ciudad de La Vega (Nº 1348).— Decreto que aprueba una Ordenanza del Comité Nacional de Alimentos, fijando el precio máximo del galón de gasolina, y que deroga el Decreto Nº 1231, del 30 de septiembre de 1941 (Nº 1350).

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Auto del Juez Presidente de la Cámara de lo penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.— Autos de los Jueces de Primera Instancia de los Distritos Judiciales de Benefactor y Barahona.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005674
A.1941 V.0 N.5674

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 3 de Diciembre de 1941. Nº 5674.

Carta de naturalización del Sr. Pbro. Leocadio del Saz.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1328.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Pbro. Leocadio del Saz, mayor de edad, de profesión sacerdote, natural de Madrid, España, domiciliado y residente en Moca, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el artículo 1º inciso b) de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Pbro. Leocadio del Saz justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años; y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Pbro. Leocadio del Saz, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia Espaillat, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho

funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Carta de naturalización del Sr. Virgilio Marra Catone.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1329.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor Virgilio Marra Catone, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, natural de Santa Lucía di Serino, Provincia Di Avellino, Italia, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el inciso c) del artículo 1º de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor Virgilio Marra Catone justifica una residencia en el país no interrumpida de cinco años, y es propietario de bienes inmuebles radicados en la República;

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extran-

jero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización;

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Virgilio Marra Catone, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia Benefactor, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que crea e integra la Junta de Ornato y Embellecimiento de la ciudad de La Vega.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1348.

En virtud de las facultades que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

DECRETO:

ARTICULO 1.— Queda creada la Junta de Ornato y Embellecimiento de la ciudad de La Vega, destinada a promover el ornato, la belleza, el fomento y modernización de esa ciudad.

ARTICULO 2.— Se designan miembros de la referida Junta a los señores Bartolomé Thomas Font, Enrique Godoy, Euclides Batista, Lic. J. Gassó Gassó, Lic. Manuel Ulbado Gómez hijo, Emilio Espínola, Lic. Arturo Calventy y Blas Pezzotti; y Secretario al Dr. Guido Despradel Batista.

PARRAFO.— El Presidente de la Junta será designado por el voto de la mayoría de sus miembros.

ARTICULO 3.— La Junta de Ornato y Embellecimiento de la ciudad de La Vega, la cual será designada por el Poder Ejecutivo, ejercerá sus funciones por períodos de dos años, siendo reelegibles las personas que la integren, y el Reglamento que dicte el Poder Ejecutivo, regulará sus atribuciones y funcionamiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que aprueba una Ordenanza del Comité Nacional de Alimentos, fijando el precio máximo del galón de gasolina, y que deroga el Decreto Nº 1231, del 30 de septiembre de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1350.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 4 de la Ley Nº 152, de fecha 13 de septiembre de 1939; y

Vista la Ordenanza dictada por el Comité Nacional de Alimentos en fecha 28 de noviembre de 1941, y cuyo tenor es el siguiente:

"EL COMITE NACIONAL DE ALIMENTOS

Visto el artículo 4 de la Ley Nº 152 de fecha 13 de septiembre de 1939,

Ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Artículo único:— Se fija el precio máximo del galón de gasolina de la manera siguiente:

En el Distrito de Santo Domingo	$ 0.34
En San Pedro de Macorís	0.37
En el resto de la República	0.36

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Mayor General José García, M. M.,
Presidente.

J. B. Peynado,
Secretario.

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

Unico.— Queda aprobada la Ordenanza del Comité Nacional de Alimentos arriba transcrita.

Párrafo.— Se deroga el Decreto Nº 1231, de fecha 30 de septiembre de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 6 (SEIS) DE LA MANZANA NUMERO 330 (TRESCIENTOS TREINTA); 17 (DIECISIETE) DE LA MANZANA NUMERO 374 (TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO); 10 (DIEZ) DE LA MANZANA NUMERO 318 (TRESCIENTOS DIECIOCHO), Y 16 (DIECISEIS) DE LA MANZANA NUMERO 371 (TRESCIENTOS SETENTA Y UNO), CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

El Abogado del Estado, vs.

Micaela Díaz Vda. Ravelo, Dr. Manuel Emilio Perdomo, Caridad Alvarez de Pellerano, Rafaela Atoa de Pérez, todos domiciliados en Ciudad Trujillo. (RECLAMANTES).

Manuel de J. Lugo H., Calle "Tirso de Molina" Nº 11, Ca-

pitán Julio E. Pérez, Calle "Arzobispo Nouel" Nº 87, Julio Pérez Licairac, "Edificio Baquero", Luis Aníbal Tejeda, "Hotel Colón", Lic. Alcibíades Alburquerque, Calle "Mercedes" Nº 99, Lic. Julio F. Peynado, Avenida "Bolívar" Nº 48, Lic. Arturo Logroño, Calle "Rosa Duarte", Nieves Martínez de Ricart, Calle "Uruguay" Nº 6, Sucesores del Lic. Rafael Castro Ruíz, Calle "Padre Billini" Nº 75, Emilia Mena, Antonio Cámpora Caro, Calle "Padre Billini" Nº 85, Hermanas Tejera P., Calle "Arzobispo Meriño" Nº 42, Sucesores de Joaquín García Do Pico, Avenida "Mella" Nº 58, Leopoldina Pimentel de Tejera, Calle "Crucero Danae" Nº 25, todos de Ciudad Trujillo. (COLINDANTES).

Agr. Tomás G. Senior, Ciudad Trujillo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 16 DE LA MANZANA Nº 371.— Linderos: al Norte, Manuel de J. Lugo H. y Julio Ernesto Pérez; al Este, Julio Ernesto Pérez y Solar Nº 15—B; al Sur, Solar Nº 15—B y calle "Tirso de Molina"; al Oeste, Calle "Tirso de Molina" y Manuel de J. Lugo H.

SOLAR Nº 10 DE LA MANZANA Nº 318.— Linderos: al Norte, Julio Pérez Licairac; al Este, Solar Nº 4; al Sur, Calle "Josefa Perdomo"; al Oeste, Lic. Alcibíades Alburquerque.

SOLAR Nº 6 DE LA MANZANA Nº 330.— Linderos: al Norte, Calle "Mercedes"; al Este, Calle "Duarte"; al Sur, Solar Nº 7; al Oeste, Solares Nº 7 y Nº 5.

SOLAR Nº 17 DE LA MANZANA Nº 374.— Linderos: al Norte, Nieves Martínez de Ricart; al Este, Calle "Santomé"; al Sur, Sucesores del Lic. Rafael Castro Ruiz, Emilia Mena, Solar Nº 21 y Antonio Cámpora Caro; al Oeste, Antonio Cámpora Caro y Hermanas Tejera P.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local ,calle "El Conde", esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 8 (OCHO) del mes de Enero del año 1942 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS), a las 9 (NUEVE) de la

mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 18 (DIECIOCHO) del mes de NOVIEMBRE del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: Rafael Fco. González, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DE LA COMUN DE COTUY.

Provincia de La Vega.— Sitio de "Jima Arriba".— Lugar de "La Piña".— PARCELAS NUMEROS 7, 8, 9 y 10.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Casa Ricart, C. por A., Ramón Sánchez Lara, Font Gamundy & Co.— RECLAMANTES.

Dimas Polo, Sucesión de Juan Polo, Mayí Garde, Francisco Sánchez, Rubescindo Concepción, Adolfo Saldaña, Bernabé Rondón, Sucesión de Juan Saldaña, Jacinto Dumit, Hipólito Bonilla, Sucesión de Jacobo Ulloa, Pedro Antonio Graciano, Concepción Reyes, Eulogio Eustaquio, León Villafaña, Manuel Sánchez, Maria Abarua, Alejandro de la Cruz, Juan Bautista Peña, Casimira Tavárez, Benita Liriano, Antonio Fabián, León Saldívar, José Eustaquio, Pantaleón Jiménez, Juan Bautista Peña, Joaquín Reyes, Jacinta Bogase, Rubescindo Concepción Bienvenido Peralta, Sucesión de Sabás Tiburcio, José Castillo, Juan Saldaña, Inocencio García, Jesús María Leocadio, Maria de la Cruz Castillo, Juan de Jesús Rivas, Bernabé Rondón, Sucesión de Juan de la Cruz, y Vicente Padilla.— COLINDANTES.

Agrimensor Mario Sánchez Guzmán.— OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de la siguiente extensión de terreno: Parcelas Nos. 7, 8, 9 y 10 del Distrito Catastral Nº 4 de la Común de Cotuy, Sitio de "Jima Arriba", Lugar de "La Piña", Provincia de La Vega, la cual colinda así:— Parcelas Nos. 7 y 10:

AL NORTE: Sucesión de Juan Polo, Dimas Polo y Río Camú;
AL ESTE : Río Camú, Mayía Garde y Río Cuayá;
AL SUR : Río Cuayá y Carretera Rincón-Cotuy;
AL OESTE: Francisco Sánchez, Rubescindo Concepción; Sucesión de Juan Polo, Adolfo Saldaña, Bernabé Rondón y Sucesión de Juan Saldaña.

Parcela Nº 8:—

AL NORTE: Río Camú, Sucesión de Jacobo Ulloa, Eulogio Eustaquio, León Villafaña, Manuel Sánchez, María Abarua, Alejandro de la Cruz, Juan Bta. Peña, Casimira Tavarez, Benita Liriano, Antonio Fabián, León Saldívar, José Eustaquio, Pantaleón Jiménez, Juan Bta. Peña, Joaquín Reyes y Jacinta Bogase;
AL ESTE : Jacinta Bogase, Rubescindo Concepción, Sucesión de Juan Saldaña, Sucesión de Juan Polo, Sucesión de Sabás Tiburcio y Juan Saldaña, Inocencio García y Jesús María Leocadio;
AL SUR : Bienvenido Peralta, Sucesión de Sabás Tiburcio, Maria de la Cruz Castillo, Juan de Jesús Rivas, Bernabé Rondón, Sucesión de Juan de la Cruz, Vicente Padilla y Jesús María Leocadio;
AL OESTE: Bernabé Rondón, José Eustaquio, José Castillo, Jacinto Dumit, Hipólito Bonilla, Jacinto Dumit y Concepción Reyes.

Parcela Nº 9:

AL NORTE: Pedro Antonio Graciano y Río Camú;
AL ESTE : Hipólito Bonilla, Concepción Reyes y Jacinto Dumit;
AL SUR : Jacinto Dumit;
AL OESTE: Sucesión de Jacobo Ulloa y Pedro Antonio Gracián.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tri-

bunal de Tierras, el día 12 (doce) del mes de Enero del año 1942 (mil novecientos cuarentidos), a las 9 horas de la mañana, sito en el local ocupado por el Honorable Ayuntamiento de la Común de Cotuy, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día VEINTICUATRO del mes de Noviembre del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO, a los 98º años de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Doy fé, (Fdo.) Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.
Aprobado: (Fdo.) Lic. Ramón S. Cosme.— JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, LUGAR DE "HONDURAS", SECCION DE "HONDURAS", PARCELAS NUMEROS: 67 (SESENTA Y SIETE), 68 (SESENTA Y OCHO) Y 69 (SESENTA Y NUEVE) PROVISIONALES.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Gerolamo Ferrúa, Ciudad Trujillo, Antonio Ferrúa, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Dr. Francisco E. Benzo, Ciudad Trujillo, Altagracia Portalatín de Bonilla, Ciudad Trujillo, Gerolamo Ferrúa, Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

Agr. Hemenegildo Columna V., Ciudad Trujillo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distritrito Catastral Número 2 (Dos) del Distrito de Santo Domingo, Lugar de "Honduras", Sección de "Honduras", las cuales colindan así:

PARCELA Nº 67-PROVISIONAL.— Linderos: al Norte,

"La Esperilla"; al Este, Gerolamo Ferrúa; al Sur, Carretera "Sánchez" al Oeste, Altagracia Portalatín de Bonilla.

PARCELAS Nos. 68 y 69-PROVISIONALES.— Linderos: al Norte, "La Esperilla"; al Este, Dr. Francisco E. Benzo; al Sur, Carretera "Sánchez"; al Oeste, Gerolamo Ferrúa.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, Calle "El Conde", Nº 3, esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 26 (VEINTE Y SEIS) del mes de ENERO del año 1942 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 28 (VEINTE Y OCHO) del mes de NOVIEMBRE del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.
Aprobado: E. Generoso de Marchena E., JUEZ.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

A U T O

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nós, DOCTOR BIENVENIDO GARCIA GAUTIER, Juez Presidente de la Cámara de lo penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, asistidos del infrascrito Secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado ANGEL MARIA PERDOMO (A) MOMPLE, inculpado conjuntamente con el nombrado JUAN NOVA, del CRIMEN de VIOLACION en la persona de la menor RAMONA TAVARES, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTA; la sentencia dictada por este Tribunal en fecha veinte del mes corriente;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado ANGEL MARIA PERDOMO (A) MOMPLE, se presente a la justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en el local de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de este Distrito, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO: en Nuestro Despacho, a los veintisiete dias del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno.

Dr. Bienvenido García Gautier,
Juez-Presidente.

Antonio Mendoza Alvarez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

A U T O

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

NOS, Licenciado Juan M. Contín, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, asistidos del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente auto:

VISTO el proceso instruído contra el nombrado FRANCISCO NUÑEZ, dominicano, natural de Santiago de los Caballeros, del domicilio y residencia de esta ciudad de San Juan de la Maguana, agricultor, soltero, de diez y nueve años de edad,

acusado del crimen de robo nocturno en casa habitada y con fractura, en unión de Ovidio Montero (Carrao) y Rafael Veltré, en perjuicio de los señores José Galindo Naranjo, Manuel Melo y Nestor Noboa, a consecuencia del veredicto de la Cámara de Calificación de fecha quince de mayo del año en curso, mil novecientos cuarenta y uno;

ATENDIDO:— A que el referido acusado FRANCISCO NUÑEZ se encuentra prófugo de la justicia, sin que haya sido aprehendido, ni hecho su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de las providencias dictadas al efecto, realizadas en su último domicilio;

VISTOS los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:— Que el nombrado FRANCISCO NUÑEZ, se presente a la justicia en el plazo de diez días contados de la fecha de la publicación de este Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley y suspendido en el ejercicio de los derechos políticos, así como de que se procederá al secuestro de sus bienes durante el procedimiento de la contumacia; advirtiéndose que durante ese lapso le será prohibida toda acción judicial y que toda persona está obligada a indicar el sitio donde se encuentre dicho acusado; todo ello en observancia de las prescripciones legales.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, R. D., a los VEINTIUN días del mes de NOVIEMBRE del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

LIC. JUAN M. CONTIN,
Juez de Primera Instancia

PABLO N. BARINAS COISCOU,
Secretario del Juzgado.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

S. RAMIREZ PEREZ, Secretario del Juzgado de 1a. Ins-

tancia del Distrito Judicial de Barahona, CERTIFICA:— que en los archivos a su cargo, hay un auto penal Nº 98, el cual copiado a la letra dice así:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

AUTO PENAL NUMERO NOVENTIOCHO.

NOS, LICENCIADO OLEGARIO HELENA GUZMAN, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: el expediente seguido al nombrado MANUEL BAEZ (a) PATA DE PLOMO, acusado del crimen de abuso de confianza en perjuicio de las Señoras CORNELIA MARMOLEJOS (a) HEMBRA y JULIA SANTANA, siendo asalariado de la primera, el cual nos ha sido enviado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, mediante su auto de fecha 11 del mes de Noviembre del año en curso (1941), para los fines de lugar.

ATENDIDO: a que el nombrado MANUEL BAEZ (a) PATA DE PLOMO, acusado del mencionado crimen de abuso de confianza en perjuicio de las Señoras CORNELIA MARMOLEJOS (a) HEMBRA y JULIA SANTANA, siendo asalariado de la primera, se encuentra prófugo y no ha podido ser aprehendido a pesar de las pesquisas realizadas ni se ha presentado dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la providencia calificativa del Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial que le envía por ante el Tribunal Criminal.

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

Que el nombrado MANUEL BAEZ (a) PATA DE PLOMO se presente a las autoridades judiciales en el plazo de DIEZ DIAS a contar de la publicación del presente auto, previniéndose que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción en contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él, estando obligado toda persona que sepa el lugar donde se encuentre, a indicarlo; DISPO-

NIENDOSE que el presente auto, a diligencias del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea fijado en los lugares indicados por la Ley, inscrito en el Registro Civil de la común de Cabral y enviado a la Gaceta Oficial para fines de publicación.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Barahona, a los dieciocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo.

(Fdo.) Lic. Olegario Helena Guzmán,
Juez de Primera Instancia.

(Fdo.) S. Ramírez Pérez,
Secretario.

Dado y firmado ha sido el auto que antecede por el Magistrado Juez de Primera Instancia, el mismo día, mes y año expresados, por ante mí, Secretario que certifica.

(Fdo.) S. Ramírez Pérez,
Secretario.

CERTIFICO: que la anterior es copia fiel y conforme a su original, la cual expido para los fines de ley procedentes, en la ciudad de Barahona, a los dieciocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarentiuno.

S. Ramírez Pérez.
Secretario.

Visto Bueno:
Lic. Olegario Helena Guzmán,
Juez de Primera Instancia.

Año LXII. Núm. 5675.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 6 de Diciembre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Reglamento para la compra de bienes mobiliarios por parte del Estado (Nº 1353).

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

Documentos Diversos:

Resolución de la Junta Central Electoral (Nº 6 de 1941) sobre la distribución de las Mesas Electorales.— Certificados de registros de Marcas de Fábrica y de Comercio Nº 4.633, 4.650 y 4.665.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005675
A.1941 V.0 N.5675

AGN

COLECCCION DE LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES
DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA
REPUBLICA.

Los interesados en obtener la Colección de Leyes y Decretos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República, correspondiente al año de 1940, o a años anteriores que no estén agotados, pueden dirijirse a las COLECTURIAS DE RENTAS INTERNAS. El precio de venta de cada colección anual (Dos Volumenes) es de $ 1.50 (Un Peso Cincuenta Cts.)

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 6 de Diciembre de 1941. Nº 5675.

Reglamento para la compra de bienes mobiliarios por parte del Estado.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1353.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 14 de la Ley de Hacienda, de fecha 3 de mayo de 1929, Nº 1113,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO PARA LA COMPRA DE BIENES MOBILIARIOS POR PARTE DEL ESTADO.

Art. 1.— Toda compra de bienes mobiliarios dispuesta por el Gobierno, que represente un egreso en total de más de QUINIENTOS PESOS ($500.00) deberá ser efectuada mediante concurso, llenándose los requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

Art. 2.— Dispuesta o autorizada la compra, la Oficina de Suministros hará fijar en tablillas colocadas en dicha oficina, en un lugar de libre acceso al público, un aviso anunciando la apertura de un concurso para la adquisición del artículo o artículos de que se trate, debiendo figurar en dicho aviso todas las especificaciones del artículo o de los artículos solicitados en compra, la indicación del plazo para la presentación de ofertas, así como todos los detalles que puedan ser de utilidad para los concurrentes.

Art. 3.— Una copia del aviso indicado en el artículo anterior deberá ser enviada por la Oficina de Suministros a cada una de las personas o casas comerciales que hubieren inscrito sus nombres en la mencionada Oficina, como interesado en

la venta de mercancías o efectos para uso del Gobierno, de la clase que se trate en el concurso. También deberá enviarse una copia de dicho aviso a cada una de las Secretarías de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura oficiales.

Art. 4.— Los interesados deberán remitir sus proposiciones por escrito, bajo sobre cerrado y lacrado, al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, quien, al vencimiento del plazo que se hubiere fijado para la recepción de las mismas, las entregará al Presidente de la Comisión de Suministros creada por el presente Reglamento, la cual procederá a la apertura de los sobres y al estudio de todas las proposiciones recibidas.

Art. 5.— Las proposiciones deberán estar acompañadas de una muestra del artículo o los artículos que sean ofrecidos, la cual será puesta también a disposición de la Comisión.

Párrafo.— En los casos en que, por la naturaleza del artículo o artículos objeto del concurso, una muestra no pueda acompañar la proposición, bastará una amplia y detallada especificación acerca del artículo o artículos.

Art. 6.— Los concurrentes deberán anexar, además, un cheque certificado a favor del Tesorero Nacional por una suma igual al cinco por ciento (5%) del valor total de la oferta, la cual constituirá una fianza en beneficio del Gobierno que garantizará el cumplimiento del contrato de compra que pueda intervenir, por parte del concurrente.

La fianza será devuelta al concurrente tan pronto como haga entrega de los efectos comprados, si su proposición fuera favorecida. También le será devuelta a todos los concurrentes cuyas proposiciones no resultaren favorecidas.

Art. 7.— Se crea una Comisión de Suministros presidida por el Tesorero Nacional e integrada por el Contralor y Auditor General y el Director del Presupuesto en sus funciones de coordinador, cuya función será la de examinar las proposiciones y las muestras recibidas para las compras de concurso, así como adjudicar la buena pro a las ofertas que considere más beneficiosas para los intereses del Estado.

El Oficial Suministrador del Gobierno ejercerá cerca de la Comisión las funciones de Secretario.

Art. 8.— La Comisión tendrá facultad para designar peri-

AGN

tos que emitan su opinión sobre los artículos ofrecidos en venta y para tomar, con la aprobación del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, todas las medidas que fueren necesarias para el mejor éxito de los concursos.

Art. 9.— Para la adjudicación de la buena pro, la Comisión deberá tomar en consideración no sólo el menor precio ofrecido, sino también la buena o mala calidad de los artículos, en interés de que la erogación de fondos que sea realizada redunde en una economía substancial para la Administración Pública.

Art. 10.— Las resoluciones de la Comisión deberán figurar en actas redactadas por el Secretario, en las cuales se harán constar con todos sus detalles las proposiciones recibidas, las opiniones emitidas por los comisionados, los acuerdos tomados y las razones especificadas que motivaron dichos acuerdos, de manera que tales actas constituyan un historial completo de los concursos.

Art. 11.— Las actas se redactarán en un libro destinado exclusivamente para este fin, de hojas no movibles, el cual estará bajo la custodia del Secretario de la Comisión. Cada acta deberá ser firmada por todos los comisionados y por el Secretario.

Art. 12.— Una copia certificada de cada una de las actas deberá ser remitida al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, dentro de los tres días subsiguientes a la fecha de la reunión correspondiente.

Art. 13.— La Comisión sólo podrá tomar acuerdos con la asistencia de todos sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta. Los Comisionados podrán, cuando lo juzguen conveniente, solicitar del Secretario una copia certificada de cualquier acta.

Art. 14.— Hecha la buena pro en un concurso, corresponderá al Tesorero Nacional actuando directamente o por medio de cualquier representante que él designe por escrito, formalizar la compra, recibir el artículo o los artículos comprados, disponer el pago y la devolución de las fianzas, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del presente Reglamento.

9.0.589

Art. 15.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio tendrá facultad en todos los casos para hacer observaciones a las resoluciones tomadas por la Comisión y para solicitar de és-

ta explicaciones acerca de cualquier acuerdo que se hubiese tomado.

Art. 16.— También tendrá facultad el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio para suspender una operación de compra, aun cuando se haya concedido ya la adjudicación de una buena pro, cuando, por circunstancias sujetas a su apreciación, sea conveniente suspender de momento una compra previamente resuelta.

Art. 17.— Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento restringe la facultad que tiene legalmente el Presidente de la República para ordenar, cuando lo considere absolutamente necesario, que una compra sea hecha directamente por un comprador en el extranjero, sin necesidad de concurso público, siempre que los agentes compradores correspondientes presten fianza en la cantidad y forma prescritas por el Tesorero Nacional.

Art. 18.— Tampoco regirán las reglas del presente Reglamento respecto de las compras de bienes mobiliarios de cualquier cuantía y naturaleza que sean hechas por o para el Ejército Nacional y la Policía Nacional, las cuales continuarán realizándose en la forma actualmente establecida.

Art. 19.— Las reglas establecidas por el presente Reglamento no serán tampoco imperativas en las compras de QUINIENTOS PESOS ($500.00) o menores de esa suma. Estas compras podrán ser realizadas de grado a grado por el Tesorero Nacional o por los representantes que dicho funcionario designe, accidental o permanentemente. En estos casos, el Tesorero Nacional o los representantes que éste designe, deberán siempre tomar en cuenta las recomendaciones del jefe del departamento u oficina que necesite los artículos, en lo que respecta a economía o modificaciones que sean ventajosas, y en lo que respecta al tipo especial de los artículos o efectos, desde el punto de vista de las características peculiares a cada servicio público.

Art. 20.— Además de las funciones que el presente Reglamento atribuye a la Comisión de Suministros, ésta tendrá también las siguentes facultades:

a) Decidir en cada caso sobre la necesidad de compras o pedidos de artículos para existencia del almacén de la oficina de Suministros;

b) Establecer hasta donde sea posible desde el punto de vista de la economía, la "standarización" del material gastable y no gastable que necesiten habitualmente las oficinas públicas;

c) Decidir, con las recomendaciones de los Departamentos correspondientes, sobre la clase y cantidad de artículos de naturaleza especial, tales como productos químicos y medicinales, material quirúrgico, instrumentos y aparatos científicos, libros de texto, etc. etc., que fuera necesario mantener en el Almacén de Suministros, para las necesidades corrientes de los establecimientos del Estado.

Art. 21.— Para los fines del párrafo a) del artículo anterior, la Comisión podrá realizar todas las investigaciones y gestiones que fueren necesarias para coordinar en interés del servicio, las compras o pedidos de artículos para existencia del Almacén de Suministros, evitando que existan cantidades excesivas o insuficientes de efectos que sean de uso corriente en las oficinas públicas.

Art. 22.— Para los fines del párrafo b) del artículo 20, la Comisión tendrá facultad para dictar reglas sobre la unificación de artículos de uso corriente, en interés del mejor servicio y economía en la Administración Pública.

Art. 23.— Para los fines del párrafo c) del artículo 20, la Comisión deberá examinar las recomendaciones que les hagan los Departamentos y podrá solicitar de los mismos, las explicaciones, informes, detalles y demás datos que considere necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

Art. 24.— El Contralor y Auditor General, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 7a. de la Ley de Contabilidad, prescribirá todos los formularios, sistemas y procedimientos para la contabilidad administrativa de la Oficina de Suministros.

Art. 25.— El presente Reglamento deroga toda otra disposición ejecutiva que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DE LA COMUN DE COTUY.

Provincia de La Vega.— Sitio de "Jima Arriba".— Lugar de "La Piña".— PARCELAS NUMEROS 7, 8, 9 y 10.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Casa Ricart, C. por A., Ramón Sánchez Lara, Font Gamundy & Co.— RECLAMANTES.

Dimas Polo, Sucesión de Juan Polo, Mayí Garde, Francisco Sánchez, Rubescindo Concepción, Adolfo Saldaña, Bernabé Rondón, Sucesión de Juan Saldaña, Jacinto Dumit, Hipólito Bonilla, Sucesión de Jacobo Ulloa, Pedro Antonio Graciano, Concepción Reyes, Eulogio Eustaquio, León Villafaña, Manuel Sánchez, Maria Abarua, Alejandro de la Cruz, Juan Bautista Peña, Casimira Tavárez, Benita Liriano, Antonio Fabián, León Saldívar, José Eustaquio, Pantaleón Jiménez, Juan Bautista Peña, Joaquín Reyes, Jacinta Bogase, Rubescindo Concepción Bienvenido Peralta, Sucesión de Sabás Tiburcio, José Castillo, Juan Saldaña, Inocencio García, Jesús María Leocadio, Maria de la Cruz Castillo, Juan de Jesús Rivas, Bernabé Rondón, Sucesión de Juan de la Cruz, y Vicente Padilla.— COLINDANTES.

Agrimensor Mario Sánchez Guzmán.— OTROS INTERESADOS.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de la siguiente extensión de terreno: Parcelas Nos. 7, 8, 9 y 10 del Distrito Catastral Nº 4 de la Común de Cotuy, Sitio de "Jima Arriba", Lugar de "La Piña", Provincia de La Vega, la cual colinda así:— Parcelas Nos. 7 y 10:

AL NORTE: Sucesión de Juan Polo, Dimas Polo y Río Camú;
AL ESTE : Río Camú, Mayía Garde y Río Cuayá;
AL SUR : Río Cuayá y Carretera Rincón-Cotuy;
AL OESTE: Francisco Sánchez, Rubescindo Concepción; Sucesión de Juan Polo, Adolfo Saldaña, Bernabé Rondón y Sucesión de Juan Saldaña.

Parcela Nº 8:—

AL NORTE: Río Camú, Sucesión de Jacobo Ulloa, Eulogio Eustaquio, León Villafaña, Manuel Sánchez, María Abarua, Alejandro de la Cruz, Juan Bta. Peña, Casimira Tavarez, Benita Liriano, Antonio Fabián, León Saldívar, José Eustaquio, Pantaleón Jiménez, Juan Bta. Peña, Joaquín Reyes y Jacinta Bogase;

AL ESTE : Jacinta Bogase, Rubescindo Concepción, Sucesión de Juan Saldaña, Sucesión de Juan Polo, Sucesión de Sabás Tiburcio y Juan Saldaña, Inocencio Garcia y Jesús María Leocadio;

AL SUR : Bienvenido Peralta, Sucesión de Sabás Tiburcio, Maria de la Cruz Castillo, Juan de Jesús Rivas, Bernabé Rondón, Sucesión de Juan de la Cruz, Vicente Padilla y Jesús María Leocadio;

AL OESTE: Bernabé Rondón, José Eustaquio, José Castillo, Jacinto Dumit, Hipólito Bonilla, Jacinto Dumit y Concepción Reyes.

Parcela Nº 9:

AL NORTE: Pedro Antonio Graciano y Río Camú;

AL ESTE : Hipólito Bonilla, Concepción Reyes y Jacinto Dumit;

AL SUR : Jacinto Dumit;

AL OESTE: Sucesión de Jacobo Ulloa y Pedro Antonio Gracián.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 12 (doce) del mes de Enero del año 1942 (mil novecientos cuarentidos), a las 9 horas de la mañana, sito en el local ocupado por el Honorable Ayuntamiento de la Común de Cotuy, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día VEINTICUATRO del mes de Noviembre del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO, a los 98º años de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Doy fé, (Fdo.) Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Aprobado: (Fdo.) Lic. Ramón S. Cosme.— JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, LUGAR DE "HONDURAS", SECCION DE "HONDURAS", PARCELAS NUMEROS: 67 (SESENTA Y SIETE), 68 (SESENTA Y OCHO) Y 69 (SESENTA Y NUEVE) PROVISIONALES.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Gerolamo Ferrúa, Ciudad Trujillo, Antonio Ferrúa, Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Dr. Francisco E. Benzo, Ciudad Trujillo, Altagracia Portalatín de Bonilla, Ciudad Trujillo, Gerolamo Ferrúa, Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

Agr. Hemenegildo Columna V., Ciudad Trujillo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distritrito Catastral Número 2 (Dos) del Distrito de Santo Domingo, Lugar de "Honduras", Sección de "Honduras", las cuales colindan así:

PARCELA Nº 67-PROVISIONAL.— Linderos: al Norte, "La Esperilla"; al Este, Gerolamo Ferrúa; al Sur, Carretera "Sánchez" al Oeste, Altagracia Portalatín de Bonilla.

PARCELAS Nos. 68 y 69-PROVISIONALES.— Linderos: al Norte, "La Esperilla"; al Este, Dr. Francisco E. Benzo; al Sur, Carretera "Sánchez"; al Oeste, Gerolamo Ferrúa.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, Calle "El Conde", Nº 3, esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el dia 26 (VEINTE Y SEIS) del mes de ENERO del año 1942 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy dia

28 (VEINTE Y OCHO) del mes de NOVIEMBRE del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.
Aprobado: E. Generoso de Marchena E., JUEZ.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

A U T O

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

NOS, Licenciado Juan de Jesús Curiel, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido del Secretario infrascrito.

Visto el proceso instruido al nombrado ANTONIO RODRIGUEZ (Cinqueño), de calidades ignoradas, acusado conjuntamente con el nombrado ANTONIO ESQUEA, del crimen de tentativa de robo y robo con fractura, de noche, en casa habitada, en perjuicio de los Señores Juan José Sánchez (Puro), Aurelio Vasquez, Pedro Acras y Juan Israel Trinidad Polinario, hechos ocurridos en esta ciudad, según consta en el Veredicto de la Cámara de Calificación, de fecha seis de Noviembre de 1941;

Atendido a que el referido acusado ANTONIO RODRIGUEZ (Cinqueño) se encuentra prófugo de la justicia, sin que haya sido posible detenerlo, ni logrado su presentación dentro de los diez dias que siguieron a la notificación de las providencias dictadas al efecto, realizadas en su ultimo domicilio;

Vistos los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS que el nombrado ANTONIO RODRIGUEZ (Cinqueño) se presente a la justicia en el plazo de diez días contados desde la fecha de la publicación de este Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley y suspendido en el ejercicio de los derechos políticos, así como de que se procederá al secuestro de sus bienes durante el procedimiento de la contumacia; advirtiéndose que durante ese lapso le será prohibida toda acción judicial y que toda

persona está obligada a indicar el sitio donde se encuentre dicho acusado; todo ello en observancia de las prescripciones legales;

En nuestra Cámara, en la ciudad de La Vega, a los 18 días del mes de Noviembre del año 1941, 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Juan de Jesús Curiel,
Juez de Primera Instancia.

Manuel Espaillat Brache,
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Resolución Nº 6 de 1941

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

R E S U E L V E :

Modificar la distribución de las Mesas Electorales correspondientes a las Provincias de San Pedro de Macorís y del Seibo, en la forma que a continuación se indica:

PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS

Común de San Pedro de Macorís

Agregar a la jurisdicción de la Mesa Electoral Nº 5, situada en San Pedro de Macorís, el Batey del Ingenio Porvenir.

PROVINCIA DEL SEIBO

Común del Seibo

1ro.— Suprimir de la jurisdicción de la Mesa Electoral Nº 7, situada en El Cuey, la sección de Arroyo Hondo, e incorporarla a la jurisdicción de la Mesa Electoral Nº 11, situada en Campiña.

2do.— Disponer que la Mesa Electoral Nº 2, en vez de situarse en la sección de Santa Lucia, se sitúe en la sección de La Higuera, siempre conservando jurisdicción para los sufragantes de La Higuera, Santa Lucia y Salado.

3ro..— Disponer que la Mesa Electoral Nº 10, en vez de estar situada en Sabana del Soco, se sitúe en Anamá, con la misma jurisdicción que actualmente tiene para los sufragantes de Anamá y Sabana del Soco.

Común de Hato Mayor

1ro.— Disponer que la Mesa Electoral Nº 2, en vez de situarse en la Villa de Hato Mayor, se instale en la sección de Yerba Buena, con jurisdicción para los sufragantes de esta sección únicamente.

2do.— Suprimir de la jurisdicción de la Mesa Electoral Nº 6, situada en Garapiña, la sección de Las Claras.

3ro.— Crear la Mesa Electoral Nº 9, situada en Rancho Viejo (Sección de Guamira), con jurisdicción para las secciones de Guamira y Las Claras.

Común de Higüey

Agregar a la jurisdicción de la Mesa Electoral Nº 2, situada en Higüey, la sección de la Estancia.

Común de Sabana de la Mar

1ro.— Suprimir de la jurisdicción de la Mesa Electoral Nº 2, situada en Villa Trujillo (El Valle), la sección de San Rafael (Kilómetro 20).

2do.— Crear la siguiente Mesa Electoral:

MESA Nº	SITUACION	JURISDICCION
4	San Rafael (Kilómetro 20)	San Rafael (Kilómetro 20).

DADA en la Sala de Sesiones de la Junta Central Electoral, en Ciudad Trujillo, capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, el día dos de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

H. Cruz Ayala,
Presidente.

P. B. Peguero,
Vocal.

Damián Báez B.,
Vocal.

J. R. Cordero Infante,
Vocal.

Julio F. Peynado,
Vocal.

Antonio E. Alfau,
Miembro Político del Partido Dominicano.

H. H. López Penha,
Secretario.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de CADEAU DE PARIS C. por A., una sociedad por acciones, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago, R. D., la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"C A D E A U" (Cadó)

aplicada a proteger: productos industriales particularmente a perfumería y especialmente a cosméticos, artículos para el tocador, el baño y el pañuelo, tales como polvos, cremas y coloretes para el rostro y los labios, jabones, agua de colonia, perfumes para el pañuelo, lociones y pomadas o brillantinas para el cabello, etc. (Clase Nº 50 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica: a) en la palabra "CADEAU" (Cadó); b) en una etiqueta, con la representación de la Venus d' Arles. Al pie de dicha figura se leen las siguientes inscripciones: "VENUS D' ARLES" — "CADEAU DE PARIS" — "C. por A."; y c) al margen izquierdo se lee: "Marca Registrada".— Abajo se lee: "Fabricado en la República Dominicana".

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 25 de Julio de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.633.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de la COLUMBIA RECORDING CORPORATION, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su principal establecimiento en 799 Seventh Avenue, Ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"MASTERWORKS"

aplicada a proteger: discos fonográficos. (Clase Nº 20 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "MASTERWORKS".

MASTERWORKS

Se hace constar a solicitud de parte interesada que la presente Marca de Fábrica fué registrada en los Estados Unidos de América, bajo el número 388,352 en fecha 17 de Junio de 1941, según copia expedida por el Comisionado de Patentes en Wáshington, D. C.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 7 de Octubre de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.650.

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

Servicio de Marcas de Fábrica

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de OWENS-ILLINOIS GLASS COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de América, con su principal asiento de negocios en la ciudad de Toledo, del mismo Estado, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto, por el Lic. Federico Llaverías, Gestor de Marcas y Patentes, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 4210 serie primera expedida en fecha 7 de Marzo de 1932, la Marca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"DURAGLAS"

aplicada a proteger: jarros, botellas, tarros y cualquier otro envase de cristal. (Clase Nº 39 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "DURAGLAS" escrita en cualquier tipo, tamaño y color de letras.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 26 de Noviembre de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.665.—

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

Año LXII. Núm. 5676.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 8 de Diciembre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 620: Modificación a varios artículos de la Ley Nº 372, sobre Cédula Personal de Identidad.— Ley Nº 621: Modificación a los artículos 4 y 7 de la Ley Nº 391, sobre Cédula Personal de Identidad para mujeres.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1354: Aprobación de la reclamación por crédito contra el Estado, a favor de Atlas Comercial Company, C. por A.— Decreto Nº 1360: Fijación y reglamentación del salario mínimo para la elaboración de pan en la Ciudad de Puerto Plata.—

Documentos Judiciales:

Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.,
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005676
A.1941 V.0 N.5676

AGN

COLECCCION DE LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES
DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA
REPUBLICA.

Los interesados en obtener la Colección de Leyes y Decretos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República, correspondiente al año de 1940, o a años anteriores que no estén agotados, pueden dirijirse a las COLECTURIAS DE RENTAS INTERNAS. El precio de venta de cada colección anual (Dos Volumenes) es de $ 1.50 (Un Peso Cincuenta Cts.)

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 8 de Diciembre de 1941. Nº 5676.

Modificación a varios artículos de la Ley Nº 372, sobre Cédula Personal de Identidad.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 620.

Art. 1.— Se modifican los artículos 2, 4, 10, 13, 26, 48 y 51, de la Ley Nº 372 del 19 de diciembre del año 1940, para que se lean del modo siguiente:

"Art. 2.— La Cédula Personal de Identidad, cuyo modelo, texto y formato serán determinados por el Poder Ejecutivo, deberá contener adherido un retrato del interesado tomado de frente, las impresiones digitales de la persona a que corresponda, así como todos los datos necesarios de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

Art. 4.— La Oficina de Control de la Cédula Personal de Identidad tendrá a su cargo la organización, dirección y supervigilancia de la expedición y archivamiento de Cédulas en toda la República y la expedición, renovación y reemplazo de las Cédulas Personales correspondiente al Distrito de Santo Domingo, pudiendo además expedir, renovar y reemplazar las Cédulas Personales de series y contribuyentes de otras comunes, y le corresponde, la organización, conservación y custodia del archivo general que se formará con los triplicados de todas las Cédulas Personales expedidas en la República, las cuales serán anotadas en el Registro de Inscripción, por orden de serie y de numeración correlativa.

Art. 10.— Para renovar la vigencia de la Cédula Personal se fija un plazo de tres meses, que se contará del 1º de diciembre del año anterior al último de febrero del año correspondiente a la renovación. Pasado este plazo, los deudores del

impuesto podrán ser obligados al pago, y se cobrará por la renovación de las Cédulas los siguientes recargos por cada año adeudado: 10% para las que se renueven en marzo, 20% para las que se renueven en abril, 30% para las que se renueven en mayo, 40% para las que se renueven en junio y 50% para las que se renueven de julio en adelante.

PARRAFO.— Las sumas recaudadas por estos recargos constituirán un fondo especializado para la compra de material gastable y para otras atenciones de las oficinas de la Cédula Personal de Identidad.

Art. 13.— Cada vez que haya necesidad de proveerse de una nueva libreta de Cédula Personal por los motivos indicados por esta ley, el contribuyente pagará la suma de $0.50, a excepción de cuando se trate de cambiar una libreta deteriorada, que el impuesto será de $0.25.

Art. 26.— Los Oficiales del Estado Civil suministrarán a la Oficina de Control de la Cédula Personal, a más tardar en la segunda quincena del mes de enero de cada año, una nómina de las personas que cumplan diez y seis (16) años, en el año de la fecha en que rinden informe y suministrarán también, dentro de los diez primeros días de cada mes, una lista de los matrimonios realizados y las defunciones ocurridas y una lista de las personas mayores de diez y seis (16) años que hayan fallecido en su jurisdicción, durante el mes anterior, en formularios que les serán suministrados por la referida oficina.

Art. 48.— El Director de la Oficina de Control de la Cédula Personal, los Inspectores especiales de la misma, los Oficiales de Rentas Internas, los Tesoreros Municipales, los Oficiales y Jefes de Puesto del Ejército y de la Policía Nacional, están autorizados a someter a la justicia a los contraventores de esta ley.

PARRAFO I.— Las Alcaldías serán competentes para juzgar y fallar las infracciones a esta ley.

PARRAFO II.— Para los efectos de la presente ley los padres y tutores serán los únicos responsables del pago de las multas por las infracciones que cometan sus hijos y pupilos menores, respectivamente.

Art. 51.— Los braceros y trabajadores importados por las compañías industriales o agrícolas deberán solicitar y obtener sus Cédulas Personales en la población de su entrada o desem-

barco en el país, y los funcionarios de inmigración no podrán permitir su permanencia en la República, sino después de que hubiesen sido provistos de sus correspondientes Cédulas Personales.

PARRAFO.— La expedición de las Cédulas Personales de braceros extranjeros, repatriables todos los años, podrán ser solicitadas colectivamente por medio de apoderados, los cuales están obligados a indicar en la solicitud, en forma de declaración jurada, los datos personales de cada uno de los braceros o trabajadores que fuesen indispensables para dicha expedición. Las Cédulas así obtenidas, podrán no llevar las impresiones digitales de los contribuyentes."

Art. 2.— Todas las disposiciones contenidas en la presente ley, empezarán a regir a partir del día 1º de enero de 1942.

Art. 3.— DISPOSICIONES TRANSITORIAS.— El período para la renovación de las Cédulas correspondientes al año 1942, empezará el día 2 de enero y terminará el 31 de marzo del mismo año. Para la aplicación de las disposiciones del artículo 10, los recargos para el año 1942, se empezarán a computar a partir del 1º de abril.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

AGN

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación a los artículos 4 y 7 de la Ley Nº 391, sobre Cédula Personal de Identidad para mujeres.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 621.

ARTICULO UNICO.— Se modifican los artículos 4 y 7 de la Ley Nº 391, del 17 de diciembre del año 1940, para que se lean del modo siguiente:

"Art. 4.— La expedición, renovación o reemplazo de las Cédulas se solicitará personalmente. Sin embargo, la persona que así lo desee podrá solicitarla por conducto de un apoderado, mayor de edad al cual dará una procuración firmada bajo juramento que contenga todos los datos requeridos para la expedición de la Cédula. En caso de no saber firmar la interesada, el procurador declarará por escrito y bajo juramento que ha recibido el referido encargo. Los requisitos anteriores no serán necesarios cuando la solicitud fuere hecha por mediación del marido o de los padres de la solicitante.

Art. 7.— El período para la obtención o renovación de las Cédulas de las personas del sexo femenino, será de tres meses y estará comprendido entre el 1º de mayo y el 31 de agosto de cada año".

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Truji-

llo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Aprobación de la reclamación por crédito contra el Estado, a favor de Atlas Comercial Company, C. por A.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1354.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley Nº 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

Visto el informe presentado por la Comisión Depuradora

de Créditos contra el Estado, en el cual se recomienda la aprobación de la reclamación que más adelante se detalla,

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueba la reclamación por créditos contra el Estado que se menciona a continuación:

1º. La reclamación número tres mil seiscientos veintiseis (3626), por concepto de suministro de accesorios para automóviles y por concepto de servicios a diferentes Departamentos del Gobierno, a la Cruz Roja, a la Intendencia del Ejército y al Distrito Sanitario Nº 1, durante los años 1930, 1931 y 1932, a favor de Atlas Comercial Company, C. por A., por la suma de siete mil doscientos cinco pesos con noventinueve centavos ($7.205.99). Figura como cesionario de esta reclamación el señor H. E. Gates.

PARRAFO.— En caso de que la reclamación por créditos contra el Estado que se menciona en este Decreto hubiere sido cedida, figure o no el nombre del cesionario en el mismo, es deber de dicho cesionario justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de la misma, y demostrar además, que ha cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley Nº 1486 del 16 de marzo de 1938.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Fijación y reglamentación del salario mínimo para la elaboración de pan en la Ciudad de Puerto Plata.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1360.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 1º de la Ley Nº 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

Vista la Tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, que de acuerdo con el artículo 2º de la citada ley, ha sido recomendada, y cuyo texto dice así:

"EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituido y funcionando regularmente;

VISTOS los artículos 2º y 4º de la Ley Nº 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

CONSIDERANDO: que el Comité ha estimado necesario la fijación y reglamentación del Salario Mínimo que debe pagarse a los obreros que intervienen en la elaboración del pan en la ciudad de Puerto Plata,

Ha dictado la siguiente

TARIFA DE SALARIO MINIMO

teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo, las condiciones, el tiempo y el lugar en el cual se realiza, el precio corriente del artículo y el tipo medio del costo de la vida del obrero.

Art. 1.— Se fija como Salario Mínimo que debe pagarse en la ciudad de Puerto Plata, por la elaboración de cada saco o bulto de harina de 196 libras, la cantidad de $3.30 (TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS), distribuidos así:

Maestro de horno	$ 0.90
Maestro de artesa	0.90
Ayudante de artesa	0.70
Un primer Auxiliar..	0.50
Un segundo Auxiliar..	0.30
	$ 3.30

Párrafo I.— En la elaboración de hasta dos sacos o bultos de harina de 196 libras cada uno, deberán intervenir, por lo menos, los cinco obreros panaderos antes mencionados. En la elaboración de tres sacos o bultos en adelante deberá ser aumentado el personal de acuerdo con las necesidades.

Párrafo II.— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo a los obreros panaderos y esta Tarifa debe-

rá ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento donde se realice el trabajo.

Párrafo III.— Todos estos pagos deben hacerse constar en "listas de pago" que los patronos pondrán a disposición de los Inspectores para comprobar la veracidad de ellos.

Art. 2.— La presente Tarifa será enviada al Poder Ejecutivo para los fines del artículo 4º de la citada ley Nº 252.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete de noviembre del año mil novecientos cuarentiuno.

M. Martín de Moya
Presidente.

Andrés Cordero
Secretario."

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda aprobada la Tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, arriba transcrita.

Art. 2.— Los patronos panaderos no podrán despedir a sus obreros sino por causas debidamente justificadas y previa aprobación del Departamento de Trabajo. Cada vez que el patrono vaya a despedir un obrero debe comunicarlo al Departamento de Trabajo, indicando las causas que tenga para ello. Sin embargo, en casos graves y que por el orden y la disciplina del taller el patrono necesite separarlo del trabajo, podrá hacerlo provisionalmente, hasta tanto el Departamento de Trabajo decida lo que proceda.

Art. 3.— De conformidad con las disposiciones del artículo 5º de la Ley Nº 252, las infracciones a las disposiciones de la citada Tarifa o del presente Decreto serán castigadas con multa de $ 50.00 (CINCUENTA PESOS) por cada infracción.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

A U T O

NOS, LICENCIADO EDUARDO ESTRELLA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO el proceso instruído al nombrado Julio Ramón Hamilton (ó Mon Mosis) (ó Monsito) de calidades ignoradas, acusado de los crímenes de robo de noche en casa habitada, y de robo con fractura en perjuicio de los Señores Enrique de Windt, Fidelina y Paula Santana, hechos ocurridos en la Villa y común de Sánchez, Provincia de Samaná, según consta en el veredicto de la Cámara de Calificación, de fecha 13 de Noviembre de 1941, notificado en el último domicilio del acusado el día 19 del mismo mes y año;

ATENDIDO: á que el referido acusado Julio Ramón Hamilton (ó Mon Mosis) (ó Monsito) se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya sido posible detenerlo en ejecución del mandamiento de prisión dictado al efecto por el Magistrado Juez de Instrucción de éste Distrito, ni logrado su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la providencia calificativa;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

QUE el nombrado Julio Ramón Hamilton (ó Mon Mosis) (ó Monsito) se presente á la justicia en el plazo de diez días contados desde la fecha de la publicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde á la Ley y suspendido en sus derechos de ciudadano, así como de que se procederá al secuestro de sus bienes durante el procedimiento de la contumacia; advirtiéndose que durante ese lapso le será prohibida toda acción judicial y que toda persona está obligada á

indicar el lugar en que se encuentra dicho acusado, todo ello en observancia de las prescripciones legales;

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, en la Ciudad de Santa Bárbara de Samaná, al primer día del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

(Fdo.) Eduardo Estrella,
Juez de Primera Instancia.

(Fdo.) Daniel U. Shephard,
Secretario.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel y conforme á su original, la que expido en la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, al primer día del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo, para ser enviado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial.

Daniel U. Shephard,
Secretario.

Año LXII. Núm. 5677.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 10 de Diciembre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 622: Creación de la Junta de Administración del Hotel Jaragua.— Leyes Nos. 623 y 624: Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.— Ley Nº 625: Nueva modificación al artículo 32 de la Ley de Organización Judicial. (Incorporación del Distrito Judicial de Espaillat al Departamento Judicial de La Vega).— Ley que establece requisitos para el traspaso de patentes (Nº 626).— Ley Nº 627: Modificación a la Ley Nº 1422, sobre Secretarías de Estado.— Leyes Nos. 629 y 630: Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

Documentos Diversos:

Resolución de la Junta Central Electoral (Nº 7 de 1941) sobre la distribución de las Mesas Electorales.— Certificado de registro de Nombre Comercial Nº 14.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005677
A.1941 V.0 N.5677

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 10 de Diciembre de 1941. Nº 5677.

Creación de la Junta de Administración del Hotel Jaragua.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 622.

CONSIDERANDO: que está próxima la fecha de la terminación y puesta en servicio del Hotel Jaragua, nombre que se ha adoptado para el Hotel Nacional, propiedad del Estado, construído en Ciudad Trujillo.

CONSIDERANDO: que es conveniente proveer, para dicho establecimiento, un sistema autónomo de dirección y administración, que concuerde con los fines de fomento turístico que persigue el Estado con su construcción y habilitación,

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— La dirección y administración del Hotel Jaragua, de Ciudad Trujillo, propiedad del Estado, estará a cargo de una Junta de cinco miembros designados cada dos años en la primera quincena de enero por el Poder Ejecutivo y que se denominará "Junta de Administración del Hotel Jaragua". Dos, por lo menos, de los miembros de la Junta, serán personas de experiencia en cuestiones de turismo.

Art. 2.— La Junta de Administración del Hotel Jaragua estará investida de personalidad jurídica para todos los fines que se relacionen con el fomento, ampliación, mejoramiento y buena administración del Hotel Jaragua, pero no podrá enajenarlo ni en todo ni en parte, ni constituir sobre él gravámenes convencionales de ninguna especie.

Art. 3.— La Junta se reunirá cada vez que sea convocada por el miembro de la misma que sea designado para presidir sus trabajos. Sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 4.— Durante el mes de octubre de cada año la Junta liquidará las cuentas del Hotel y depositará en la Tesorería Nacional las sumas que representen los beneficios netos. Mediante autorización escrita del Poder Ejecutivo, la Junta podrá retener hasta el veinte por ciento de los beneficios de cada año, para fines de mejoramiento del Hotel.

Art. 5.— La Cámara de Cuentas y el Contralor y Auditor General de la Nación tendrán facultad para residenciar las cuentas de la Junta de Administración del Hotel Jaragua, para todos los fines legales.

Art. 6.— Mediante contratos aprobados por el Poder Ejecutivo, la Junta tendrá capacidad para dar en arrendamiento el Hotel a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, siempre que: a) que los contratos no tengan una duración mayor de diez años: b) que los contratos sean instrumentados ante un Notario dominicano: c) que en los contratos se establezca que cualquier conflicto que surja entre la Junta y el arrendatario, con motivo del contrato, será resuelto por los tribunales dominicanos; d) que los períodos para el pago del arrendamiento no se extiendan por más de un año, terminando cada período en el mes de octubre.

Art. 7.— En los casos de arrendamiento del Hotel, la dirección y administración estarán a cargo del arrendatario y este podrá realizar todas las gestiones que corresponden, de acuerdo con las leyes, a un arrendatario ordinario. La Junta en tales casos, conservará la supervigilancia del Hotel, pero únicamente para los fines del cumplimiento del contrato.

Art. 8.— El arrendatario, en caso de arrendamiento, deberá pagar el precio de éste en el mes de octubre de cada año, en manos de la Junta, y ésta, en tales casos, procederá al depósito inmediato de las sumas correspondientes en la Tesorería Nacional. La Cámara de Cuentas y el Contralor y Auditor General de la Nación tendrán capacidad para fiscalizar las cuentas de la Junta, en estos casos, en todo cuanto concierna a las relaciones de la Junta con el Tesoro Público.

Art. 9.— Aún cuando no fuere estipulado expresamente en el contrato de arrendamiento, será entendido siempre que el arrendatario estará obligado a cumplir todas las disposiciones de las leyes nacionales relativas al trabajo.

Art. 10.— En los casos en que el Hotel Jaragua se encon-

trare en arrendamiento, funcionará como una institución particular; pero no podrá realizarse en él ninguna actividad o práctica que el Poder Ejecutivo considere contrarias a los intereses nacionales.

Art. 11.— En el mes de noviembre de cada año, la Junta de Administración del Hotel Jaragua deberá rendir al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, un informe relativo a sus actividades desde el mes de noviembre del año anterior.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 623.

ARTICULO UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del:

CAPITULO V.

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA.

10490	PARA SUMINISTROS DE OFICINA, GASTOS CORRIENTES, EQUIPO EN GENERAL Y ATENCIONES VARIAS DE TODOS LOS DEPARMENTOS DEL GOBIERNO Y SUS DEPENDENCIAS, CON APROBACION DEL PODER EJECUTIVO:		$ 4.600.00
G10490B	Gastos Corrientes:	$ 2.900.00	
G10490C	Adquisición de Propiedades:	1.700.00	
		$ 4.600.00	

CAPITULO XIV.

PODER JUDICIAL.

30205	REFORMATORIOS DE MENORES:		$ 750.00
G30205B	Otros Gastos Corrientes:	$ 750.00	
10210	ATENCIONES VARIAS DEL PODER JUDICIAL:		$ 1.500.00
G10210B	Otros Gastos Corrientes:	$ 900.00	
G10210E	Construcciones y Mejoras Permanentes	600.00	
		$ 1.500.00	

10209	PARA APROVISIONAMIENTO DE SUMINISTROS DE OFICINA Y EQUIPO EN GENERAL, OTROS GASTOS CORRIENTES Y ATENCIONES VARIAS DEL DEPARTAMENTO:		$ 2.000.00
G10209B	Otros Gastos Corrientes:	$ 2.000.00	
			$ 8.850.00

Al: CAPITULO XIV.
PODER JUDICIAL

10206	ALCALDIAS:		$ 400.00
G10206A	Servicios Personales:	$ 400.00	
30204	CARCELES PROVINCIALES:		$ 7.850.00
G30204B	Otros Gastos Corrientes:	$ 7.150.00	
G30204C	Adquisición de Propiedades:	400.00	
G30204E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	300.00	
		$ 7.850.00	
30205	REFORMATORIOS DE MENORES:		$ 600.00
G30205C	Adquisición de Propiedades:	$ 600.00	
			$ 8.850.00

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Inde-

pendencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 624.

ARTICULO UNICO:— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del: CAPITULO IV.

EJERCITO, MARINA Y AVIACION NACIONAL.

20141	VESTUARIO DEL EJERCITO:	$ 5,000.00
G20141B	Otros Gastos Corrientes:	$ 5,000.00
		$ 5,000.00

Al: CAPITULO IV.

EJERCITO, MARINA Y AVIACION NACIONAL.

20142	SUBSISTENCIA DEL EJERCITO:		$ 2,000.00
G20142B	Otros Gastos corrientes:	$ 2,000.00	
20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO:		3,000.00
G20143B	Otros Gastos Corrientes:	$ 3,000.00	
		$ 5,000.00	$ 5,000.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la

Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nueva modificación al artículo 32 de la Ley de Organización Judicial. (Incorporación del Distrito Judicial de Espaillat al Departamento Judicial de La Vega).

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 625.

Art. 1.— Se modifica el Artículo 32 de la Ley de Organización Judicial, modificado por la Ley Nº 487, del 21 de junio del año 1941, para que se lea de la manera siguiente:

"Art. 32.— Las Cortes de Apelación se compondrán de cinco jueces. Una tendrá su asiento en la ciudad de San Cristóbal, otra en la ciudad de Santiago y la otra en la ciudad de La Vega. La jurisdicción de la primera comprenderá los distritos judiciales de Santo Domingo, San Pedro de Macorís, Seibo, Trujillo, Azua, Barahona, Benefactor y Monseñor de Meriño; la de la segunda los de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristi y Libertador; y la de la tercera los de La Vega, Duarte, Espaillat y Samaná.

Párrafo I.— El Senado al designar los jueces de las Cortes de Apelación, eligirá cual de ellos ocupará la Presidencia y un primer y un segundo sustitutos para reemplazar el Presidente en caso de ausencia o impedimento.

Párrafo II.— En caso de cesación definitiva de un juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado nombrará un nuevo juez con las mismas calidades o atribuirá éstas a otro de los jueces".

Art. 2.— Los expedientes del Distrito Judicial de Espaillat que a la fecha de la publicación de esta Ley deban ser conocidos o se encuentren pendientes de fallo por ante la Corte de Apelación de Santiago, pasarán a la Corte de Apelación de La Vega, para los fines correspondientes.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Tru-

jillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que establece requisitos para el traspaso de patentes.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 626.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, los

Colectores de Rentas Internas no autorizarán el traspaso de ninguna patente de ninguna clase de establecimiento del país, a menos que la persona que desee traspasarla incluya, junto con la solicitud correspondiente, una certificación suscrita por el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura de la jurisdicción correspondiente, en la cual se declare haberse publicado un aviso relativo al traspaso de patente de que se trate.

Art. 2.— El aviso a que se refiere el artículo anterior deberá ser hecho por el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura de la jurisdicción correspondiente por tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional reconocida, publicación que se hará a expensas del interesado. El aviso deberá expresar el nombre de la persona que gestione el traspaso, el nombre de la persona a quien se hará el traspaso, el local o locales que ocupe el establecimiento apatentado, el número de la patente, y el valor estimado de las instalaciones y existencias cubiertas por la patente.

Art. 3.— El Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura no expedirá al interesado la certificación a que se refiere esta ley sino diez días después de la publicación del primer aviso. El interesado debe anexar a su solicitud al Colector de Rentas Internas la certificación y uno o más recortes del aviso correspondiente.

Art. 4.— Las personas que operen traspasos de patentes sin llenar los requisitos de esta ley, o llenándolos fraudulentamente, o que con designios fraudulentos transfieran a otros sus locales, instalaciones o existencias en perjuicio de sus acreedores, podrán ser castigadas, por querella de parte interesada, a las penas que para la estafa establece el artículo 405 del Código Penal.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación a la Ley Nº 1422, sobre Secretarías de Estado.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 627.

Derog. G.O. 5836

Art. 1.— Se modifica la Ley Nº 1422, del 23 de noviembre de 1937, en el sentido de que, en todas las partes en que dicha ley dice "Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina", se lea "Secretaría de Estado de Guerra y Marina". En consecuencia, el despacho de todos los asuntos administrativos relacionados con la aviación civil y comercial, corresponderá a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, bajo cuya dependencia funcionará el Negociado de Aviación Civil y Comercial previsto por la Ley ya citada.

Art. 2.— La Comisión de Aeronáutica prevista por la misma Ley, se compondrá de cinco miembros, quienes serán designados por el Poder Ejecutivo, debiendo pertenecer uno de ellos, por lo menos, al Cuerpo de Aviación del Ejército.

Art. 3.— Quedan derogadas la Ley Nº 434, del 27 de marzo de 1941 y la Ley Nº 450, del 28 de abril de 1941.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 629.

ARTICULO UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del:

CAPITULO VIII-1.

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.
(SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA)

40214	AMORTIZACION SOBRE CREDITOS:		$ 6.803.00
G40214	Para amortización sobre créditos:	$ 6.803.00	
			$ 6.803.00

Al:

CAPITULO VIII.

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

50300	REEMBOLSOS, ADJUDICACIONES E INDEMNIZACIONES:		$ 6.803.00
G50311G	Reembolsos por cualquier concepto. (Para reembolsar al fondo de fidelidad por préstamos)	$ 6.803.00	
			$ 6.803.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil no-

vecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 630.

ARTICULO UNICO.— Se autorizan las siguientes trans-

ferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el 1941:

Del: CAPITULO V.

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA.

50591	DESARROLLO Y EMBELLECIMIENTO DE CIUDAD TRUJILLO:		$ 1.110.00
G50591A	Servicios Personales:	$ 1.110.00	
			$ 1.110.00

Al: CAPITULO V.

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA.

50591	DESARROLLO Y EMBELLECIMIENTO DE CIUDAD TRUJILLO:		$ 1.110.00
G50591	Para el Desarrollo y Embellecimiento de C. Trujillo:	$ 1.110.00	
			$ 1.110.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Resolución Nº 7 de 1941.

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

R E S U E L V E :

Modificar la distribución de las Mesas Electorales correspondientes a las Provincias de San Pedro de Macorís y Trujillo, en la forma que a continuación se indica:

PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS

Común de Ramón Santana

Agregar a la jurisdicción de la Mesa Electoral Nº 3, situada en el Batey Campiña del Ingenio Santa Fé, el sector de la sección de Paso del Medio denominado Las Piñas, el cual se suprime de la jurisdicción de la Mesa Electoral Nº 1, situada en Ramón Santana.

PROVINCIA TRUJILLO

Común de San Cristóbal

Agregar a la jurisdicción de la Mesa Electoral Nº 8, situada en Sainaguá, la sección de Loma de los Fructuosos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Junta Central Electoral, en Ciudad Trujillo, capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, el día nueve de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

H. Cruz Ayala,
Presidente.

Augusto A. Jupiter,
Sustituto de Vocal.

Damián Báez B.,
Vocal.

J. R. Cordero Infante,
Vocal.

Julio Hoepelman,
Sustituto de Vocal.

Antonio E. Alfau,
Miembro Político del Partido
Dominicano.

H. H. López Penha,
Secretario.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

Servicio de Nombres Comerciales e Industriales.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio ha sido registrada, en esta fecha, por el término de CINCO (5) años, en favor del Sr. RAFAEL LLUBERES, dominicano, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 14122 serie 23, de fecha 31 de Enero de 1941, el Nombre Comercial:

"E U R E K A"

aplicada a distinguir el uso comercial exclusivo en los nego-

cios de café, restaurant, bar y hotel, en el territorio de la República Dominicana.

Consiste este Nombre Comercial en la palabra "EUREKA", impresa, grabada o pintada en cualquier forma.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 27 de Octubre de 1941.

REGISTRADA AL Nº 14.—

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado del Tesoro y Comercio.

AGN

Año LXII. Núm. 5678.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 12 de Diciembre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, designando con el nombre de Gabriel del Castillo a una calle de esa ciudad (Nº 628).— Decreto del Congreso Nacional autorizando al Presidente de la República a que, solidarizándose con los Estados Unidos de América, declare el estado de guerra entre la República Dominicana y el Imperio del Japón (Nº 631).

Actos del Poder Ejecutivo:

Proclama del Honorable Presidente de la República declarando el estado de guerra entre la República Dominicana y el Imperio del Japón.— Decreto Nº 1363: Impresión de sellos de correos para franqueo ordinario.— Decreto Nº 1365: Cancelación del Exequátur concedido al Sr. Herman Barkhausen como Cónsul Honorario del Reich Alemán en la República Dominicana.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005678
A.1941 V.0 N.5678

AGN

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 12 de Diciembre de 1941. Nº 5678.

Ley que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, designando con el nombre de Gabriel del Castillo a una calle de esa ciudad.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 628.

VISTAS las leyes números 40, del 10 de diciembre de 1930 y 522 del 6 de junio de 1933;

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís de fecha 28 de octubre de 1941, por la cual se designa con el nombre de "GABRIEL DEL CASTILLO", la calle que parte de Sur a Norte, comprendida entre las calles "Julia Molina" y la intersección de las calles "José Reyes" y "Domingo Isambert";

Con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:— Queda aprobada la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís de fecha 28 de Octubre de 1941, que dice así:

AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS, regularmente constituído; y

CONSIDERANDO: Que el distinguido munícipe GABRIEL DEL CASTILLO ha ofrecido a la Comunidad Macorisana, durante más de cincuenta años, todo el caudal de su inteligencia y de su buena voluntad dedicándose a la enseñanza y especializándose en la música para levantar una generación que hoy constituye el orgullo de la Comunidad; y

CONSIDERANDO: Que es deber de los Ayuntamientos premiar los ejemplos cívicos de ciudadanos que, como GABRIEL DEL CASTILLO, han contribuído en forma tan provechosa al desarrollo de las artes; y

CONSIDERANDO: Que son atribuciones de los Ayuntamientos, entre otras, la denominación de las calles y plazas públicas; y

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las disposiciones del Artículo Tercero de la Ley Nº 40, año de mil novecientos treinta, según fué modificada por la Ley Nº 950, año mil novecientos treinta y cinco, las Ordenanzas Municipales por medio de las cuales se dá el nombre de personas vivas a las calles, paseos o edificios públicos, deberán ser aprobadas, por lo menos, por las dos terceras partes de los votos del número total de los miembros de cada Cámara; y

OIDA la opinión favorable del Síndico Municipal; y

VISTAS las disposiciones del Artículo 32, Apartado 9 de la Ley de Organización Comunal, HA DICTADO LA SIGUIENTE,

ORDENANZA:

ARTICULO PRIMERO: Designar, como al efecto designa, con el nombre de "Gabriel del Castillo", la calle que parte de Sur a Norte, comprendida entre las Calles "Julia Molina" y la intersección de las calles "José Reyes" y "Domingo Isambert";

ARTICULO SEGUNDO: Comisionar al Síndico Municipal para que, en acto público y emulador, proceda a la fijación de las tablillas correspondientes, después de obtenida la aprobación a que se ha de referir el Artículo siguiente; y

ARTICULO TERCERO: Someter esta Ordenanza a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con la Ley y por la vía correspondiente.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, años 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

F. A. Kid,
Presidente del Ayuntamiento.

Ramón Berroa Tolentino,
Secretario Gral. del Ayuntamiento.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto del Congreso Nacional autorizando al Presidente de la República a que, solidarizándose con los Estados Unidos de América, declare el estado de guerra entre la República Dominicana y el Imperio del Japón.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 631.

CONSIDERANDO: que la República Dominicana, fiel a

sus tradiciones de justicia, de libertad y de moral internacional y a la franca actitud asumida por su Cancillería, bajo las orientaciones políticas del Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, ha declarado que la República Dominicana está lista a cooperar junto a los Estados Unidos de América, en la defensa del Continente frente a cualquier agresión no americana;

CONSIDERANDO: que la agresión de que han sido objeto los Estados Unidos de América, por parte del Imperio del Japón, debe ser considerada como una agresión a los vínculos de solidaridad en la defensa de los ideales e intereses del Continente Americano, y de la estabilidad de las naciones que lo integran, tal como estas lo han proclamado reiteradamente ante las eventualidades que pudieran afectar la paz, el orden de sus instituciones y el libre desarrollo de su progreso material y espiritual;

CONSIDERANDO: que la República Dominicana está estrechamente vinculada además, por su seguridad como nación independiente, por su destino histórico, geográfico, económico y político con la gran nación americana, y es su deber cooperar con ella con todos sus recursos, en su defensa, que es la del patrimonio económico, moral y político de todo un continente;

VISTO el inciso 14 del artículo 49 de la Constitución de la República, declarada la urgencia,

D E C R E T A :

UNICO: Autorizar al Presidente de la República a que, solidarizándose con los Estados Unidos de América, en ocasión del conflicto creado por la agresión de que ha sido objeto, declare el estado de guerra entre la República Dominicana y el Imperio del Japón.

DADO en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADO en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

Proclama del Honorable Presidente de la República declarando el estado de guerra entre la República Dominicana y el Imperio del Japón.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA.

POR CUANTO: El Congreso Nacional ha dictado en fecha de hoy el siguiente Decreto:

CONSIDERANDO: que la República Dominicana, fiel a sus tradiciones de justicia, de libertad y de moral internacional y a la franca actitud asumida por su Cancillería, bajo las orientaciones políticas del Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, ha declarado que la República Dominicana está lista a cooperar junto a los Estados Unidos de América, en la defensa del Continente frente a cualquier agresión no americana;

CONSIDERANDO: que la agresión de que han sido objeto los Estados Unidos de América, por parte del Imperio del Japón, debe ser considerada como una agresión a los vínculos de solidaridad en la defensa de los ideales e intereses del Continente Americano, y de la estabilidad de las naciones que lo integran, tal como éstas lo han proclamado reiteradamente ante las eventualidades que pudieran afectar la paz, el orden de sus instituciones y el libre desarrollo de su progreso material y espiritual;

CONSIDERANDO: que la República Dominicana está estrechamente vinculada además, por su seguridad como nación

independiente, por su destino histórico, geográfico, económico y político con la gran nación americana, y es su deber cooperar con ella con todos sus recursos, en su defensa, que es la del patrimonio económico, moral y político de todo un continente;

VISTO el inciso 14 del artículo 49 de la Constitución de la República, declarada la urgencia

D E C R E T A :

UNICO.— Autorizar al Presidente de la República a que, solidarizándose con los Estados Unidos de América, en ocasión del conflicto creado por la agresión de que ha sido objeto, declare el estado de guerra entre la República Dominicana y el Imperio del Japón.

DADO en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADO en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

POR TANTO: Yo, Manuel de Jesús Troncoso de la Concha, Presidente de la República, en virtud de la facultad que me confiere el inciso 14 del artículo 49 de la Constitución,

Declaro el estado de guerra entre la República Dominicana y el Imperio del Japón.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República, siendo

las siete horas y cinco minutos de la noche, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de sellos de correos para franqueo ordinario.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1363.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

Vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos de correos para el franqueo ordinario, en los siguientes tipos y cantidades:

100,000 (cien mil) sellos del tipo de cinco centavos, color sepia;

50,000 (cincuenta mil) sellos del tipo de diez y siete centavos, color azul.

Art. 2.— Los sellos mencionados más arriba se imprimirán en los colores indicados, en forma cuadrangular, en tamaño de 37 milímetros de largo por 29 milímetros de ancho y con el siguiente diseño: en la parte superior llevarán las palabras "República Dominicana" y un poco más abajo, a la derecha, la palabra "Correos". En el centro, cubriendo todo el sello, se destacará el edificio del Banco de Reservas de la República Dominicana (edificado en Ciudad Trujillo); abajo y a la derecha llevarán el valor facial en número y el signo de centavo. En la parte inferior llevarán la leyenda "Banco de Reservas de la República Dominicana, fundado el 24 de octubre 1941- XII de la Era de Trujillo".

Art. 3.— Esta emisión de sellos será puesta a la venta tan pronto como sean entregados por la casa impresora.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Cancelación del Exequátur concedido al Sr. Herman Barkhausen como Cónsul Honorario del Reich Alemán en la República Dominicana.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1365.

En vista de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

Queda cancelado el Exequátur concedido al señor Herman Barkhausen para que pudiera ejercer las funciones de Cónsul Honorario del Reich Alemán en la República Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITA DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 4 DE LA MANZANA Nº 445; 10 DE LA MANZANA Nº 177; 5 DE LA MANZANA Nº 324; 18 DE LA MANZANA Nº 258; 16, 17 y 18 DE LA MANZANA NUMERO 199; 14 DE LA MANZANA Nº 199; 9 DE LA MANZANA Nº 405, Y 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 15 DE LA MANZANA Nº 222, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras á TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

El Abogado del Estado, vs.

Mercedes L. Mañón Valdez, Ciudad Trujillo, Luís de Peña, Ciudad Trujillo, Mercedes Cordero Vda. Franco, Ciudad Trujillo, Petra Martín de Andújar, Ciudad Trujillo, Cristóbal Tejeda, Ciudad Trujillo, Encarnación de Fiallo, Ciudad Trujillo, Aníbal Ramírez Prado, Ciudad Trujillo, Lic. A. Lucas Regús D., Ciudad Trujillo, America F. de Arango, Central Romana, Eduardo Pellerano S., Ciudad Trujillo. (RECLAMANTES).

Dr. Antonio Elmúdesi, Calle "Duarte",, Pbro. Felipe Sanabia, Calle "Mercedes" Nº 99, Juan Fortunato, Calle "Benito González" Nº 16, Andrés Buenrrostro, Calle "Arzobispo Meriño" Nº 86, Mercedes Monclús, Calle "Benito González" Nº 22, Elvira Narvaez, Romeo Trujillo Molina, Altagracia Villardea Vda. Peña, Calle "Abreu" Nº 39, Sucesión de Marcos Cabral, Antonio Mota, Calle "Dr. Delgado", The Royal Bank of Canada, José Ma. Bernard, Alfredo Nadal, Calle "Arzobispo Meriño" Nº 11, Olegario Araujo, Callejón "S. Santana", Arturo Flores, Calle "Emilio Pru-homme" Nº 33, Miguel Hernandez, Calle "Benito González" Nº 177, José A. Pérez, Virgilio Trujillo Molina, Pedro R. Morales, Calle "Gaspar Hernández" Nº 14, Marta Lamarche, Calle "Mercedes" Nº 101, Marcos A. Gómez, Calle "Salomé Ureña" Nº 20, Adriana Aybar Vda. Ricart, Avenida "Independencia", Martina Julian Vda. Garrido, Calle "Sánchez" Nº 65, Pedro Padovani y Hermanos, Calle "Espaillat Nº 56, José G. Pimentel, Calle "Imbert", esq. "Antonio Caba", Cándida Merino, Calle "Arzobispo Nouel" Nº 66,— todos de Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

Agr. Pedro Julio Marquez, Monserrate Montalvo Vda. Gómez, Ramona Moya, Julio Martínez, Francisco Martínez, Ana A. Vda. Alvarez, José A. Ozuna, Ramón Pichardo, Rafael Méndez Caro, Pilar Martínez, Mercedes de Peña, Florentino Garrido (a) Meño, todos domiciliados en Ciudad Trujillo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, CIUDAD TRUJILLO, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 4 DE LA MANZANA Nº 445.— Linderos: al

Norte, Calle "Beler"; al Este, Calle "Pina"; al Sur, Dr. Antonio Elmudesi; al Oeste, Pbro. Felipe Sanabia.

SOLAR Nº 10 DE LA MANZANA Nº 177.— Linderos: al Norte, Calle "Benito González" y Juan Fortunato; al Este, Juan Fortunato y Andrés Buenrrostro; al Sur, Andrés Buenrrostro y Mercedes Monclús; al Oeste, Mercedes Monclús y Calle "Benito González".

SOLAR Nº 5 DE LA MANZANA Nº 324.— Linderos: al Norte, Calle "Mercedes" y Elvira Narvaez; al Este, Elvira Narvaez y Romeo Trujillo Molina; al Sur, Romeo Trujillo Molina; al Oeste, Altagracia Villaldea Vda. Peña.

SOLAR Nº 18 DE LA MANZANA Nº 258.— Linderos: al Norte, Suc. de Marcos Cabral y Antonio Mota; al Este, Olegaria Araujo y Alfredo Nadal; al Sur, José Ma. Bernard y Solar Nº 17 de The Royal Bank of Canada; al Oeste, Calle "Isabel la Católica".

SOLARES NUMEROS: 16, 17 y 18, MANZANA Nº 199.— Linderos: al Norte, José A. Pérez y Arturo Flores; al Este, Miguel Hernández; al Sur, Calle "Benito González"; al Oeste, Calle "Emilio Prud-homme".

SOLAR Nº 9 DE LA MANZANA Nº 405.— Linderos: al Norte, Solar Nº 6-Def. Pedro Padovany y Hnos.; al Este, Calle "Pina"; al Sur, Solar Nº 10 Marcos Gómez y Marta Lamarche; al Oeste, Solar Nº 15 Marcos Gómez, Martina Julian Vda. Garrido y Solar Nº 3-prov. Adriana Aybar Vda. Ricart.

SOLAR Nº 14 DE LA MANZANA Nº 199.— Linderos: al Norte, Solar Nº 2 Virgilio Trujillo Molina; al Este, Solar Nº 13 Pedro R. Morales; al Sur, Calle "Benito González"; al Oeste, Miguel Hernández.

SALARES NUMEROS: 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 15, MANZANA Nº 222.— Linderos: al Norte, Calle "Benito González"; al Este, Calle "Santomé" y 'Antonio Caba" y Solar Nº 3, José G. Pimentel; al Sur, Solar Nº 3, José G. Pimentel y Calle "Imbert"; al Oeste, Cándica Merino y Calle "Emilio Prud-homme".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, Calle "El Conde", Nº 3, esquina "Colón", en esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Do-

mingo, el día 27 (VEINTE C SIETE) del mes de Enero del año 1942 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 3 (TRES) del mes de DICIEMBRE del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: E. Generoso de Marchena E., Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 28 DE LA MANZANA NUMERO 87; 3 DE LA MANZANA NUMERO 201-A; 7 DE LA MANZANA NUMERO 205; 9 DE LA MANZANA NUMERO 275; 20 DE LA MANZANA Nº 341; 10 DE LA MANZANA NUMERO 359; Y 1 Y 2 DE LA MANZANA NUMERO 297, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras á TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

El Abogado del Estado, vs.

Ramón Ma. Ruiz, Julio E. Sánchez, María Salomón Abud, Amelia Manuela Reynoso A., Manuel Lavandero Quintero, Nassin J. Diná, Vinicio Reynoso, Ramón Saviñón Lluberes, todos domiciliados en Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Consuelo Ibarra, Calle "José Reyes", esq. "Mercedes", Fco. Antonio Abreu, Calle "El Conde" Nº 42, Manuel Abreu, Calle "El Conde" Nº 42, Luz Ma. Pérez Vda Hernández, Calle "Jacinto de la Concha" Nº 63, Heliodoro Henríquez, Calle "Duarte Nº 19, Amalia Vda. Packar, Calle "Espaillat" Nº 68, Tomasina M. Vda. Mendez, Calle "Delmonte y Tejada" Nº 29, Juan de Castro, Avenida "Mella" Nº 32, Cecilia Johnson, Calle "Vicente C. Duarte", Armando M. Aybar, Barahona, Estado Dominicano, Luisa Pacheco Vda. Ubeda, Av. "Mella", esq. "Dr.

Faura", Enrique Porcella, Nassin J. Diná, Hermanas Amiama Blandino, Calle "José R. Luna" Nº 21, José Najrí Acra, Carlota Soulier Vda. Mejía, Concepción Vda. Ruiz, Calle "Josefa Perdomo" Nº 4, Salvador Piñeyro, Juan Porcella, José R. Sanz, Sucesión del Dr. Manuel Durán, Calle "Arzobispo Nouel" Nº 24, Sergio Pineda.— (COLINDANTES).

Agr. Miguel A. Espinal M., Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo. Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 28 DE LA MANZANA Nº 87.— Linderos: al Norte: Manuel y Francisco Ant. Abreu; al Este: Manuel y Francisco Ant. Abreu; y Consuelo Ibarra; al Sur: Luz Ma. Pérez Vda. Hernández; al Oeste: Calle "Jacinto de la Concha".

SOLAR Nº 3 DE LA MANZANA Nº 201-A.— Linderos: al Norte: Calle "Benito González"; al Este: Heliodoro Henríquez (Solar Nº 4); al Sur: Tomasina M. Vda. Mendez; al Oeste: Amalia Vda.Packar.

SOLAR Nº 7 DE LA MANZANA Nº 205.— Linderos: al Norte: Avenida "Mella" y Sergio Pineda; al Este: Sergio Pineda; al Sur: Solar Nº 21 de Armando M. Aybar o Estado Dominicano y Cecilia Johnson; al Oeste: Cecilia Johnson y Juan de Castro.

SOLAR Nº 9 DE LA MANZANA Nº 275.— Linderos: al Norte: Luisa Pacheco Vda. Ubeda; al Este: Luisa Pacheco Vda. Ubeda; al Sur: Avenida "Mella" y Solar Nº 2 Prov. de Enrique Porcella; al Oeste: Solar Nº 10.

SOLARES Nos. 1 y 2 DE LA MANZANA Nº 297.— Linderos: al Norte: Avenida "Mella"; al Este: Calle "Pina"; al Sur: Solar Nº 2 Prov. de Nassim J. Diná; al Oeste: Calle "16 de Agosto".

SOLAR Nº 20 DE LA MANZANA Nº 341.— Linderos: al Norte: Calle "Josefa Perdomo"; al Este: Carlota Soulier Vda. Mejía y Solar Nº 8 Def. de José Najri Acra; al Sur: Hermanas Amiama Blandino; al Oeste: Concepción Vda. Ruiz.

SOLAR Nº 10 DE LA MANZANA Nº 359.— Linderos: al Norte: Juan Porcella (Solar Nº 9 Def.); al Este: Calle "Isabel La Católica"; al Sur: Solares Nos. 18 y 11 Def. de Salvador Piñeyro y José R. Sanz; al Oeste: Suc. Dr. Manuel Durán.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener ó tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, calle "El Conde", esq. "Colón" en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 30 (TREINTA) del mes de ENERO del año 1942 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS), a las 9 (NUEVE) de la mañana, á fin de dar á conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 4 (CUATRO) del mes de Diciembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, SECRETARIO.

APROBADO: E. Generoso de Marchena E., JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL.— (Ant. D. C., Nº 40).— Sección de Najayo.— Lugar de Najayo Arriba.— PROVINCIA TRUJILLO.— Parcelas Números 521 á la 534.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

El Abogado del Estado, vs.

Luis O. Castillo, Braulio Guzmán, Suc. de Fabián Sierra, Francisco Rivera, Rafael Reyes, Zoilo Benzant, Eusebio Nivar, Francisco Cordero, Pedro Angoma, Suc. de Rafael Aquino, José Trinidad, Julio Bautista, José Mateo, Alonso Sierra.— (RECLAMANTES).

Suc. de Fabián Sierra, Francisco Rivera, Zoilo Benzánt, Suc. de Víctor Reyes, Manuel Basilio Bautista, Salustiano Vizcaíno, Manuel Siniega, José de la Cruz Mateo, Suc. de Rafael Aquino, José Concepción Cruz, Ezequiel Vizcaíno, Zoilo Figuereo, Pedro Figuereo, Suc. de Manuel Figuereo, Aniceto Rosario, Suc. de Fidel Segura.— (COLINDANTES).

Agrimensor Osvaldo Rodríguez Molina (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO el saneamiento de los títulos del propiedad relativos a las Parcelas Nos. 521 a la 534 del Distrito Catastral Nº 3 (tres) de la Común de San Cristóbal (ant. D. C. Nº 40), Sección de "Najayo", Lugar de "Najayo Arriba", Provincia Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes:

AL NORTE: Sucesión de Fabián Sierra, Francisco Rivera, Zoilo Benzánt, Sucesión de Víctor Reyes;

AL ESTE : Sucesión de Víctor Reyes y Manuel Basilio Bautista;

AL SUR : Salustiano Vizcaíno, Manuel Siniega, José de la Cruz Mateo, Sucesión de Rafael Aquino, José Concepción Cruz, Ezequiel Vizcaíno;

AL OESTE: Zoilo y Pedro Figuereo, Sucesión de Manuel Figuereo, Aniceto Rosario, y Sucesión de Fidel Segura.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día VEINTE (20) del mes de ENERO del año mil novecientos cuarenta y dos (1942), a las nueve (9) horas de la mañana, a la audiencia que se celebrará en el local que ocupa en la calle CONSTITUCION Nº 90 esquina a PADRE BORBON de la Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen, y para que, al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los CUATRO (4) días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno (1941); año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Aprobado:— Licdo. Simón Ant. Campos, Juez.

Año LXII. Núm. 5679.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 13 de Diciembre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 632, que modifica la Ley Nº 544, y que autoriza al Poder Ejecutivo a controlar los fondos extranjeros cuando lo crea pertinente.— Decreto del Congreso Nacional autorizando al Presidente de la República a que, solidarizándose con los Estados Unidos de América, declare el estado de guerra al Reich Alemán (Nº 633).— Decreto del Congreso Nacional autorizando al Presidente de la República a que, solidarizándose con los Estados Unidos de América, declare el estado de guerra al Reino de Italia (Nº 634).— Ley que autoriza una emisión de $280.000.00 de la moneda nacional y que permite por tiempo

(Pasa a la página 2)

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005679
A.1941 V.0 N.5679

limitado la circulación de algunos tipos de moneda del cuño de los Estados Unidos de América (Nº 635).

Actos del Poder Ejecutivo:

Proclama del Honorable Presidente de la República declarando el estado de guerra entre la República Dominicana y el Reich Alemán.— Proclama del Honorable Presidente de la República declarando el estado de guerra entre la República Dominicana y el Reino de Italia.— Decreto Nº 1366: Control de todos los fondos pertenecientes a o manejados por el Imperio del Japón, por el Reich Alemán o por el Reino de Italia en la República Dominicana.— Decreto Nº 1367, que establece la censura sobre la expedición y recepción de mensajes cablegráficos etc. en la República Dominicana, y que dicta disposiciones sobre el funcionamiento de estaciones radiodifusoras.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 13 de Diciembre de 1941. Nº 5679.

Ley Nº 632, que modifica la Ley Nº 544, y que autoriza al Poder Ejecutivo a controlar los fondos extranjeros cuando lo crea pertinente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 632.

CONSIDERANDO: que por Decreto del Congreso Nacional, de fecha 8 del mes de diciembre de 1941, se autorizó al Presidente de la República a que, solidarizándose con los Estados Unidos de América, en ocasión del conflicto creado por la agresión de que ha sido objeto, declarase el estado de guerra entre la República Dominicana y el Imperio del Japón;

CONSIDERANDO: que en la misma fecha 8 del mes de diciembre de 1941, el Presidente de la República, en virtud de la facultad que le confiere el inciso 14 del articulo 49 de la Constitución del Estado, declaró el estado de guerra entre la República Dominicana y el Imperio del Japón;

CONSIDERANDO: que en el actual estado de guerra es preciso prever con la mayor amplitud posible todas las medidas de carácter económico que para la defensa del interés nacional puedan exigir las circunstancias, y en vista de que la Ley Nº 544, del 5 de septiembre de 1941, que autoriza al Ejecutivo a controlar los fondos extranjeros cuando lo crea pertinente, no ha previsto determinados casos en sus disposiciones;

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Los artículos 1º, 2º, 4º y 5º de la Ley Nº 544, del 5 de septiembre de 1941, quedan modificados para que se lean como sigue:

"Art. 1º— Se autoriza al Poder Ejecutivo en cualquier momento que lo juzgue necesario para la defensa de la economía del país o del interés nacional, a controlar (1) los fondos que pertenezcan o sean manejados por cualquier Estado ex-

tranjero, (2) los fondos que pertenezcan o sean manejados por particulares ya sean personas naturales o entidades de cualquier clase o nacionalidad en la República Dominicana o fuera de ella. Dicha autorización para control de los fondos comprende las facultades de investigación, regulación o prohibición de toda transferencia, envío o recepción de crédito o valores, realizaciones de pagos, de toda clase de transacción u operación sobre valores, instrumentos de créditos o propiedad en general, o de cualquier otra actividad referente a los haberes que pertenezcan o sean manejados por cualquier Estado extranjero, o que pertenezcan a o sean manejados por cualquier persona natural o entidad de cualquier clase o nacionalidad en la República Dominicana o en el extranjero.

PARRAFO I.— Cuando se trate de Estados enemigos, el Poder Ejecutivo podrá dictar, mediante decretos, todas las medidas que el interés nacional requiera con respecto a los fondos, valores, intereses, propiedades de cualquier naturaleza y bienes o haberes en general que tengan, ya directa o indirectamente en el país, dichos Estados enemigos y sus nacionales, ya sean estos personas naturales o entidades de cualquier clase.

PARRAFO II.— Las mismas disposiciones serán aplicables a las naciones aliadas de dichos Estados enemigos, y a las personas o entidades de cualquier clase dependientes o vinculadas en cualquier forma con dichos Estados enemigos o sus aliados.

Art. 2º— Para los fines expuestos en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá por sí o por conducto de los organismos que para el efecto designe, interrogar a toda persona o entidad cuyas actividades den lugar a la aplicación de esta ley o de quienes sean necesario obtener informaciones, así como requerir la presentación de libros de comercio o de cuentas, contratos, cartas o papeles de cualquier otra naturaleza que considere conveniente.

Art. 4º— Queda entendido que el derecho de propiedad de los Estados, personas o entidades afectadas por un decreto de Estado de conformidad con esta ley, sobre los fondos, créditos, valores, propiedades y haberes en general, permanece incólume. Por consiguiente, dichos decretos sólo establecen una incapacidad temporal de disposición de esos fondos, créditos, valores, propiedades o haberes en general. El Estado no será responsable de la improducción de intereses o beneficios de los

fondos, créditos, valores, propiedades o haberes en general, por el tiempo a que estén sujetos a una disposición restringida de conformidad con esta ley.

PARRAFO.— Las anteriores disposiciones no serán aplicables en los casos en que se trate de Estados enemigos, sus nacionales, sus aliados, o cualesquiera persona o entidad de cualquier clase dependientes o vinculadas en cualquier forma con dichos Estados enemigos o sus aliados.

Art. 5º— El Poder Ejecutivo reglamentará por medio de Decretos todo lo relativo a la aplicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, "La Nación", "Listín Diario" y "La Opinión", para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de

diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto del Congreso Nacional autorizando al Presidente de la República a que, solidarizándose con los Estados Unidos de América, declare el estado de guerra al Reich Alemán.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 633.

CONSIDERANDO: que, fiel a sus tradiciones democráticas, y a la franca actitud asumida por su Cancillería bajo las orientaciones de la política internacional implantada por el Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, la República Dominicana ha declarado que está lista a cooperar junto con los Estados Unidos de Norte América en defensa del Continente ante cualquier agresión de una nación no americana;

CONSIDERANDO: que la declaratoria de guerra hecha por el Reich Alemán contra los Estados Unidos de Norte América debe poner en acción los medios de defensa de los intereses e ideales solidarios del Continente Americano, y de la estabilidad de las naciones que lo integran, amenazados ahora por esa declaratoria de guerra;

CONSIDERANDO: que la República Dominicana está estrechamente unida, además, por imperativo de su seguridad como nación independiente, por su posición geográfica en el Mar Caribe, en el camino vital de las Américas, y es su deber estar aliada al destino histórico, político y económico de la gran nación americana, y cooperar con ella, con todos sus recursos, en estos graves acontecimientos en que está defendiendo el patrimonio secular de nuestras libertades é intereses;

VISTO: el inciso 14 del artículo 49 de la Constitución de la República;

DECLARADA LA URGENCIA

D E C R E T A :

UNICO:— Autorizar al Presidente de la República a que, solidarizándose con los Estados Unidos de América, en ocasión

de la declaratoria de guerra de que ha sido objeto, declare el estado de guerra entre la República Dominicana y el Reich Alemán,

Dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

Dado en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

Proclama del Honorable Presidente de la República declarando el estado de guerra entre la República Dominicana y el Reich Alemán.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

POR CUANTO: El Congreso Nacional ha dictado en fecha de hoy el siguiente Decreto:

CONSIDERANDO: que, fiel a sus tradiciones democráticas, y a la franca actitud asumida por su Cancillería bajo las orientaciones de la política internacional implantada por el Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, la República Dominicana ha declarado que está lista a cooperar junto con los Estados Unidos de Norte América en defensa del Continente ante cualquier agresión de una nación no americana;

CONSIDERANDO: que la declaratoria de guerra hecha por el Reich Alemán contra los Estados Unidos de Norte América debe poner en acción los medios de defensa de los intereses e ideales solidarios del Continente Americano, y de la estabilidad de las naciones que lo integran, amenazados ahora por esa declaratoria de guerra;

CONSIDERANDO: que la República Dominicana está estrechamente unida, además, por imperativo de su seguridad como nación independiente, por su posición geográfica en el Mar Caribe, en el camino vital de las Américas, y es su deber estar aliada al destino histórico, político y económico de la gran nación americana, y cooperar con ella, con todos sus recursos, en estos graves acontecimientos en que está defendiendo el patrimonio secular de nuestras libertades e intereses;

VISTO: el inciso 14 del artículo 49 de la Constitución de la República;

DECLARADA LA URGENCIA,

D E C R E T A :

UNICO:— Autorizar al Presidente de la República a que, solidarizándose con los Estados Unidos de América, en ocasión de la declaratoria de guerra de que ha sido objeto, declare el estado de guerra entre la República Dominicana y el Reich Alemán.

Dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

Dado en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

POR TANTO: Yo, Manuel de Jesús Troncoso de la Concha, Presidente de la República, en virtud de la facultad que me confiere el inciso 14 del artículo 49 de la Constitución,

Declaro el estado de guerra entre la República Dominicana y el Reich Alemán.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República, siendo las diez horas y treinta minutos de la noche, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto del Congreso Nacional autorizando al Presidente de la República a que, solidarizándose con los Estados Unidos de América, declare el estado de guerra al Reino de Italia.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 634.

CONSIDERANDO: que, fiel a sus tradiciones democráticas, y a la franca actitud asumida por su Cancillería bajo las orientaciones de la política internacional implantada por el Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, la República Dominicana ha declarado que está lista a cooperar junto con los Estados Unidos de Norte América en defensa del Continente ante cualquier agresión de una nación no americana;

CONSIDERANDO: que la declaratoria de guerra hecha por el Reino de Italia contra los Estados Unidos de Norte América debe poner en acción los medios de defensa de los intereses e ideales solidarios del Continente Americano, y de la estabilidad de las naciones que lo integran, amenazados ahora por esa declaratoria de guerra;

CONSIDERANDO: que la República Dominicana está estrechamente unida, además, por imperativo de su seguridad como nación independiente, por su posición geográfica en el Mar Caribe, en el camino vital de las Américas, y es su deber estar aliada al destino histórico, político y económico de la gran nación americana, y cooperar con ella, con todos sus recursos, en estos graves acontecimientos en que está defendiendo el patrimonio secular de nuestras libertades é intereses;

VISTO: el inciso 14 del artículo 49 de la Constitución de la República;

DECLARADA LA URGENCIA

D E C R E T A :

UNICO:— Autorizar al Presidente de la República a que, solidarizándose con los Estados Unidos de América, en ocasión de la declaratoria de guerra de que ha sido objeto, declare el estado de guerra entre la República Dominicana y el Reino de Italia.

Dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

Dado en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

Proclama del Honorable Presidente de la República declarando el estado de guerra entre la República Dominicana y el Reino de Italia.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

POR CUANTO: El Congreso Nacional ha dictado en fecha de hoy el siguiente Decreto:

CONSIDERANDO: que, fiel a sus tradiciones democráti-

cas, y a la franca actitud asumida por su Cancillería bajo las orientaciones de la política internacional implantada por el Generalísimo Rafael Leonidas Trujillo Molina, la República Dominicana ha declarado que está lista a cooperar junto con los Estados Unidos de Norte América en defensa del Continente ante cualquier agresión de una nación no americana;

CONSIDERANDO: que la declaratoria de guerra hecha por el Reino de Italia contra los Estados Unidos de Norte América debe poner en acción los medios de defensa de los intereses e ideales solidarios del Continente Americano, y de la estabilidad de las naciones que lo integran, amenazados ahora por esa declaratoria de guerra;

CONSIDERANDO: que la República Dominicana está estrechamente unida, además, por imperativo de su seguridad como nación independiente, por su posición geográfica en el Mar Caribe, en el camino vital de las Américas, y es su deber estar aliada al destino histórico, político y económico de la gran nación americana, y cooperar con ella, con todos sus recursos, en estos graves acontecimientos en que está defendiendo el patrimonio secular de nuestras libertades e intereses;

VISTO: el inciso 14 del artículo 49 de la Constitución de la República;

DECLARADA LA URGENCIA,

D E C R E T A :

UNICO: Autorizar al Presidente de la República a que, solidarizándose con los Estados Unidos de América, en ocasión de la declaratoria de guerra de que ha sido objeto, declare el estado de guerra entre la República Dominicana y el Reino de Italia.

Dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

Dado en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Truji-

llo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

POR TANTO: Yo, Manuel de Jesús Troncoso de la Concha, Presidente de la República, en virtud de la facultad que me confiere el inciso 14 del artículo 49 de la Constitución,

Declaro el estado de guerra entre la República Dominicana y el Reino de Italia.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República, siendo las diez horas y treinta minutos de la noche, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que autoriza una emisión de $280.000.00 de la moneda nacional y que permite por tiempo limitado la circulación de algunos tipos de moneda del cuño de los Estados Unidos de América.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 635.

CONSIDERANDO, que como consecuencia del auge experimentado por los negocios y operaciones comerciales en la República, la cantidad de moneda nacional legalmente emitida hasta la fecha, es insuficiente para cubrir las necesidades del país;

CONSIDERANDO, que procede en consecuencia la autorización de una nueva emisión de moneda dominicana;

CONSIDERANDO, que es de buena previsión permitir la circulación por tiempo limitado, de algunos tipos de moneda del cuño de los Estados Unidos de América, hasta tanto sea reci-

bida por el Gobierno Dominicano la nueva emisión que por la presente se autoriza,

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la acuñación de doscientos ochenta mil pesos ($ 280.000.00) de la moneda nacional instituida por la Ley Nº 1259, de fecha 21 de febrero de 1937, distribuyéndose dicha acuñación en las siguientes cantidades y denominaciones;

SETENTA MIL PESOS ($ 70.000.00) en doscientas ochenta mil monedas de veinticinco centavos,

CIEN MIL PESOS ($ 100.000.00) en un millón de monedas de diez centavos,

CIEN MIL PESOS ($ 100.000.00) en dos millones de monedas de cinco centavos,

DIEZ MIL PESOS ($ 10.000.00) en un millón de monedas de un centavo.

Artículo 2.— Las disposiciones conferidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 13, y 14 de la Ley Nº 1259, de fecha 21 de febrero de 1937, se aplicarán a la moneda que sea acuñada de conformidad con la presente ley.

Artículo 3.— Se autoriza al Poder Ejecutivo a permitir la circulación en la República, de moneda del cuño de los Estados Unidos de América de los tipos de cinco, diez y veinticinco centavos de dollar, hasta tanto el Gobierno Dominicano reciba y ponga en circulación las monedas nacionales cuya emisión es autorizada por la presente ley.

Artículo 4.— Los Bancos legalmente establecidos en el país podrán importar las monedas norteamericanas, de los tipos indicados en el artículo anterior, en las cantidades que fueran necesarias, previo permiso del Poder Ejecutivo.

Artículo 5.— Tan pronto como hayan sido puestas en circulación las monedas nacionales acuñadas de conformidad con la presente ley, serán retiradas y canjeadas a la par, todas las monedas norteamericanas de los tipos indicados en el artículo 3.

Artículo 6.— El Poder Ejecutivo señalará el plazo en que haya de procederse al retiro y canje de dichas monedas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Control de todos los fondos pertenecientes a o manejados por el Imperio del Japón, por el Reich Alemán o por el Reino de Italia en la República Dominicana.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1366.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución del Estado, y vistas las disposiciones de la Ley Nº 544, de fe-

cha 5 de septiembre de 1941, sobre control de fondos, modificada por la Ley Nº 632 de fecha 11 de diciembre de 1941,

D E C R E T O :

Artículo primero.— A partir de la fecha del presente Decreto el Gobierno dominicano tendrá el control: 1) de todos los fondos pertenecientes a o manejados por el Imperio del Japón, por el Reich Alemán o por el Reino de Italia en la República Dominicana, 2) de todos los fondos que pertenezcan a o sean manejados en la República Dominicana por particulares de nacionalidad japonesa, alemana o italiana, ya sean personas naturales o entidades de cualquier clase radicadas en la República Dominicana o fuera de ella.

En consecuencia, 1) queda prohibido a los nacionales del Japón, del Reich Alemán o del Reino de Italia en la República Dominicana toda clase de transacción u operación directa o indirectamente sobre fondos, valores, créditos, intereses, propiedades de cualquier clase o haberes en general, ya sean dichos nacionales personas naturales o entidades de cualquier clase; 2) queda prohibido toda clase de transacción u operación, directa o indirectamente, sobre fondos, valores, créditos, intereses, propiedades de cualquier clase o haberes en general relacionados con el Imperio del Japón, con el Reich Alemán o con el Reino de Italia o con sus nacionales, ya sean estos personas naturales o entidades de cualquier clase y cual que sea el lugar donde existan tales intereses o donde se encuentren dichos nacionales del Japón, del Reich Alemán o del Reino de Italia; 3) quedan suspendidas de inmediato y por completo toda transacción financiera o comercial, y todas las transacciones en las que el Japón, el Reich Alemán o el Reino de Italia, o sus nacionales, ya sean éstos personas naturales o entidades de cualquier clase, tengan interés alguno; 4) queda prohibido el retiro de fondos, valores, créditos, intereses o haberes en generai de manos de las personas que en la actualidad sean depositarias, si pertenecen o en ellos tienen interés directa o indirectamente el Japón, el Reich Alemán o el Reino de Italia o cualquier nacional del Japón, del Reich Alemán o del Reino de Italia, ya sea persona natural o entidad de cualquier clase.

Artículo segundo.— Quedan indisponibles en la República y permanecerán en manos de las personas o entidades que los tuvieren, todos los fondos, créditos, valores, propiedades o ha-

beres en general que pertenezcan a o sean manejados por el Imperio del Japón, por el Reich Alemán o por el Reino de Italia, y los que pertenezcan a o sean manejados por particulares de nacionalidad japonesa, alemana o italiana en la República Dominicana o fuera de ella.

Artículo tercero.— La violación de las disposiciones del presente Decreto será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Nº 544, de fecha 5 de septiembre de 1941.

Artículo cuarto.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio queda encargado de todo lo relativo a la facultad de investigación a que se hace referencia en el artículo 2 de la Ley Nº 544, del 5 de septiembre de 1941, así como de la fiel ejecución del presente Decreto, para lo cual podrá dictar las medidas complementarias que crea convenientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto Nº 1367, que establece la censura sobre la expedición y recepción de mensajes cablegráficos etc. en la República Dominicana, y que dicta disposiciones sobre el funcionamiento de estaciones radiodifusoras.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1367.

En uso de la facultad que me confiere el artículo 49, incisos 2 y 3 de la Constitución, he dictado el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1º La expedición y recepción de mensajes cablegráficos, radiotelegráficos y telefónicos en el servicio interior y exterior quedan sometidas a censura.

Se aceptarán únicamente mensajes en lenguaje claro en los idiomas español e inglés, con direcciones y firmas completas. Se permitirá a las instituciones bancarias una palabra en clave al comienzo del texto.

G.O.5703

Los representantes diplomáticos de las naciones amigas obtendrán de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores las licencias necesarias para el curso de sus mensajes cifrados.

Art. 2º Queda prohibido a las estaciones radiodifusoras captar para difundir noticias internacionales relacionadas con la guerra actual. Sólo se permitirá la radiodifusión de noticias internacionales publicadas en la prensa, de fuentes acreditadas.

Art. 3º Se prohibe a las estaciones radiodifusoras trasmitir disertaciones, comentarios y noticias en cualquiera idioma que no sea el español, previa censura de la Dirección General de Comunicaciones.

Se prohibe a las estaciones radiotelegráficas y radiodifusoras la trasmisión de noticias de movimiento de vapores y de aviones.

Esta prohibición alcanza a los periódicos y cualesquiera otros medios de publicidad.

Art. 4º Queda prohibido a los radiotelegrafistas particulares suministrar noticias de prensa a los periódicos y las cuales procedan de fuentes que no hayan autorizado por escrito el derecho de copiar y publicar dichas noticias.

Art. 5º Queda prohibido establecer comunicaciones radiotelefónicas con el exterior sin un permiso del Jefe de Estado Mayor del Ejército o de la autoridad militar que éste designe para el caso.

Los representantes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República por naciones amigas podrán establecerlas, previo aviso al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 6º Se suspende hasta orden en contrario el funcionamiento de todas las estaciones transmisoras experimentales o de aficionados. El equipo de éstas deberá entregarse a la Dirección General de Comunicaciones, bajo recibo, en un plazo de dos días desde la fecha del presente Decreto, para su devolución más tarde, si hubiere lugar.

Si en el plazo de dos días previsto no se efectúa la entrega de estos equipos, la Dirección General de Comunicaciones deberá incautarse de dichos equipos sin pérdida de tiempo.

Art. 7º Cuando el caso lo requiera el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio y el Director General de Comunica-

ciones deberán establecer un servicio de vigilancia a bordo de los vapores mercantes que arriben a puerto dominicano, con el fin de asegurarse del cumplimiento de las leyes nacionales que prohiben el funcionamiento de trasmisores radiotelegráficos y radiotelefónicos.

Art. 8º Toda persona que contraviniere cualquiera de las disposiciones del presente Decreto será reducida a prisión para ser juzgada conforme a las prescripciones de las leyes correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITA DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 4 DE LA MANZANA Nº 445; 10 DE LA MANZANA Nº 177; 5 DE LA MANZANA Nº 324; 18 DE LA MANZANA Nº 258; 16, 17 y 18 DE LA MANZANA NUMERO 199; 14 DE LA MANZANA Nº 199; 9 DE LA MANZANA Nº 405, Y 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 15 DE LA MANZANA Nº 222, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras á TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

El Abogado del Estado, vs.

Mercedes L. Mañón Valdez, Ciudad Trujillo, Luís de Peña, Ciudad Trujillo, Mercedes Cordero Vda. Franco, Ciudad Trujillo, Petra Martín de Andújar, Ciudad Trujillo, Cristóbal Tejeda, Ciudad Trujillo, Encarnación de Fiallo, Ciudad Trujillo, Aníbal Ramírez Prado, Ciudad Trujillo, Lic. A. Lucas Regús D., Ciudad Trujillo, America P. de Arango, Central Romana, Eduardo Pellerano S., Ciudad Trujillo. (RECLAMANTES).

Dr. Antonio Elmúdesi, Calle "Duarte",, Pbro. Felipe Sa-

nabia, Calle "Mercedes" Nº 99, Juan Fortunato, Calle "Benito González" Nº 16, Andrés Buenrrostro, Calle "Arzobispo Meriño" Nº 86, Mercedes Monclús, Calle "Benito González" Nº 22, Elvira Narvaez, Romeo Trujillo Molina, Altagracia Villardea Vda. Peña, Calle "Abreu" Nº 39, Sucesión de Marcos Cabral, Antonio Mota, Calle "Dr. Delgado", The Royal Bank of Canada, José Ma. Bernard, Alfredo Nadal, Calle "Arzobispo Meriño" Nº 11, Olegario Araujo, Callejón "S. Santana", Arturo Flores, Calle "Emilio Pru-homme" Nº 33, Miguel Hernandez, Calle "Benito González" Nº 177, José A. Pérez, Virgilio Trujillo Molina, Pedro R. Morales, Calle "Gaspar Hernández" Nº 14, Marta Lamarche, Calle "Mercedes" Nº 101, Marcos A. Gómez, Calle "Salomé Ureña" Nº 20, Adriana Aybar Vda. Ricart, Avenida "Independencia", Martina Julian Vda. Garrido, Calle "Sánchez" Nº 65, Pedro Padovani y Hermanos, Calle "Espaillat Nº 56, José G. Pimentel, Calle "Imbert", esq. "Antonio Caba", Cándida Merino, Calle "Arzobispo Nouel" Nº 66,— todos de Ciudad Trujillo.— (COLINDANTES).

Agr. Pedro Julio Marquez, Monserrate Montalvo Vda. Gómez, Ramona Moya, Julio Martínez, Francisco Martínez, Ana A. Vda. Alvarez, José A. Ozuna, Ramón Pichardo, Rafael Méndez Caro, Pilar Martínez, Mercedes de Peña, Florentino Garrido (a) Meño, todos domiciliados en Ciudad Trujillo.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, CIUDAD TRUJILLO, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 4 DE LA MANZANA Nº 445.— Linderos: al Norte, Calle "Beler"; al Este, Calle "Pina"; al Sur, Dr. Antonio Elmudesi; al Oeste, Pbro. Felipe Sanabia.

SOLAR Nº 10 DE LA MANZANA Nº 177.— Linderos: al Norte, Calle "Benito González" y Juan Fortunato; al Este, Juan Fortunato y Andrés Buenrrostro; al Sur, Andrés Buenrrostro y Mercedes Monclús; al Oeste, Mercedes Monclús y Calle "Benito González".

SOLAR Nº 5 DE LA MANZANA Nº 324.— Linderos: al Norte, Calle "Mercedes" y Elvira Narvaez; al Este, Elvira Narvaez y Romeo Trujillo Molina; al Sur, Romeo Trujillo Molina; al Oeste, Altagracia Villaldea Vda. Peña.

SOLAR Nº 18 DE LA MANZANA Nº 258.— Linderos: al Norte, Suc. de Marcos Cabral y Antonio Mota; al Este, Olegaria Araujo y Alfredo Nadal; al Sur, José Ma. Bernard y Solar Nº 17 de The Royal Bank of Canada; al Oeste, Calle "Isabel la Católica".

SOLARES NUMEROS: 16, 17 y 18, MANZANA Nº 199.— Linderos: al Norte, José A. Pérez y Arturo Flores; al Este, Miguel Hernández; al Sur, Calle "Benito González"; al Oeste, Calle "Emilio Prud-homme".

SOLAR Nº 9 DE LA MANZANA Nº 405.— Linderos: al Norte, Solar Nº 6-Def. Pedro Padovany y Hnos.; al Este, Calle "Pina"; al Sur, Solar Nº 10 Marcos Gómez y Marta Lamarche; al Oeste, Solar Nº 15 Marcos Gómez, Martina Julian Vda. Garrido y Solar Nº 3-prov. Adriana Aybar Vda. Ricart.

SOLAR Nº 14 DE LA MANZANA Nº 199.— Linderos: al Norte, Solar Nº 2 Virgilio Trujillo Molina; al Este, Solar Nº 13 Pedro R. Morales; al Sur, Calle "Benito González"; al Oeste, Miguel Hernández.

SALARES NUMEROS: 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 15, MANZANA Nº 222.— Linderos: al Norte, Calle "Benito González"; al Este, Calle "Santomé" y 'Antonio Caba" y Solar Nº 3, José G. Pimentel; al Sur, Solar Nº 3, José G. Pimentel y Calle "Imbert"; al Oeste, Cándica Merino y Calle "Emilio Prud-homme".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, Calle "El Conde", Nº 3, esquina "Colón", en esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 27 (VEINTE C SIETE) del mes de Enero del año 1942 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 3 (TRES) del mes de DICIEMBRE del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: E. Generoso de Marchena E., Juez.

Año LXII. Núm. 5680.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 17 de Diciembre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 636: Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.— Ley que sustituye la Ley Nº 314, del 26 de julio de 1940, sobre transcripción obligatoria de actos entre vivos traslativos de propiedad inmobiliaria (Nº 637).

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución que aprueba una Resolución del Ayuntamiento de la Común de Moca, estableciendo un arbitrio sobre matanza de animales y conducción de carnes (Nº 1368).— Decreto Nº 1370, que permite la circulación de monedas del cuño de los Estados Unidos de América, del tipo de 5, 10 y 25 centavos.— Resolución que otorga al Sr. Eddy Schotborgh H. el exequátur de Ley para que pueda ejercer la profesión de Farmacéutico.

Documentos Judiciales:

Avisos de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005680
A.1941 V.0 N.5680

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 17 de Diciembre de 1941. Nº 5680.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 636.

ARTICULO UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del: CAPITULO VIII-1.

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

(SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA)

40214	AMORTIZACION SOBRE CREDITOS:		$ 23,000.00
G40214F	Para amortización de créditos al Eximbank, E. U. de América	$ 23,000.00	
			$ 23,000.00

Al: CAPITULO VIII.

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

10428	COMISIONES A DEPOSITARIOS DEL GOBIERNO:		$ 6,000.00
G10428	Para pago de comisiones al Depositario Designado sobre contrato por Depósito y traslado de fondos	$ 6,000.00	

30701	FOMENTO DE TRANSPORTE TERRESTRE:		$ 15,000.00
G30701	Para reembolsar préstamos a los Ferrocarriles Unidos Dominicanos	$ 15,000.00	

CAPITULO XI.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

31822	CARRETERAS, PUENTES, CAMINOS, etc.		$ 1,000.00
G31822	Carreteras, Puentes, Caminos, etc.	$ 1,000.00	
31850	SECCION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO:		$ 1,000.00
G31850E	Construcciones y Mejoras Permanentes.	$ 1,000.00	
			$ 23,000.00

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que sustituye la Ley Nº 314, del 26 de julio de 1940, sobre transcripción obligatoria de actos entre vivos traslativos de propiedad inmobiliaria.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 637.

Art. 1.— Se declara de utilidad pública la transcripción obligatoria de todos los actos entre vivos traslativos de propiedad inmobiliaria.

Art. 2.— La formalidad de la transcripción no será obligatoria para los siguientes actos:

a) Para los actos registrados o que sean relativos a terrenos o derechos reales inmobiliarios registrados conforme a las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras;

b) Para los actos que a la publicación de esta ley se hallen depositados en el Tribunal de Tierras para fines de saneamiento, de acuerdo con las disposiciones legales que los eximieron de la formalidad de la transcripción.

Art. 3.— La formalidad de la transcripción deberá gestionarse por los Notarios Públicos cuando se trate de actos instrumentados por dichos funcionarios, y por los interesados en los otros casos; siempre dentro de los sesenta días de la fecha del

acto, so pena de un recargo de un diez por ciento en el derecho de transcripción.

Art. 4.— Ningún acto entre vivos traslativo de propiedad que no esté transcrito, salvo los especificados en el artículo 2 de la presente ley, será invocable en los tribunales ni en ninguna oficina pública, y su validez estará en suspenso mientras no sea sometido a la formalidad de la transcripción.

Art. 5.— Los actos que sean presentados a los Conservadores de Hipotecas para fines de transcripción después de los sesenta días de su fecha, no podrán ser transcritos sin que el Notario Público o el interesado que requieran la transcripción paguen a los Conservadores de Hipotecas, en sellos de Rentas Internas que se aplicarán al documento, el recargo a que se refiere el artículo 3 de esta ley.

Art. 6.— Los Conservadores de Hipotecas que transcriban actos después de los sesenta días de su fecha sin la aplicación del recargo establecido por esta ley, serán personalmente responsables por el valor del recargo. La transcripción, sin embargo, será válida.

Art. 7.— Los jueces y demás funcionarios y empleados del Estado o de las Comunes que acepten o reconozcan, para cualquier asunto oficial, jurídico o judicial, actos entre vivos traslativos de propiedad que no estén transcritos debiendo estarlos, incurrirán en una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 8.— Los actos que no hayan sido transcritos antes de la publicación de esta ley podrán serlo sin el recargo a que se refiere el artículo 3, siempre que su transcripción sea solicitada dentro de los sesenta días de la publicación de esta Ley.

Art. 9.— Los derechos fiscales y de toda índole relacionados con la transcripción de los actos a que se refiere la presente ley no transcritos hasta su publicación, serán rebajados en un cincuenta por ciento cuando la formalidad de la transcripción se procure antes del 31 de diciembre de 1942.

Art. 10.— La presente ley sustituye la Nº 314, del 26 de julio de 1940, y abroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil nove-

cientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución que aprueba un arbitrio del Ayuntamiento de la Común de Moca, estableciendo un arbitrio sobre matanza de animales y conducción de carnes.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1368.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 21º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Moca en fecha 29 de noviembre de este año que establece un arbitrio sobre matanza de animales y conducción de car-

nes para el expendio, a cobrar desde el 1º de enero de 1942 de conformidad con la siguiente tarifa:

Por 45.34 kgs. (un quintal) de carne de res vacuna o porcina, sacrificada en el Matadero Público para su expendio dentro del radio de la población.. .. .. $ 2.00;

Por cada animal caprino o lanar, sacrificado en el Matadero Público para su expendio dentro del radio de la población.. .. .. " 0.30;

Por conducción dentro de la población, de cada res vacuna o porcina sacrificada.. .. .. " 0.30;

Por conducción dentro del radio de la población de cada animal caprino o lanar sacrificado.. .. .. " 0.20;

Por 45.34 kgs. (un quintal) de carne de res vacuna o porcina, que se sacrifique fuera de la zona urbana para su expendio en los campos, de esta jurisdicción.. .. .. " 2.00;

Por cada animal caprino o lanar, que se sacrifique para su expendio en los campos.. .. .. " 0.30,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

UNICO.— Queda aprobado el arbitrio establecido por la Resolución del Ayuntamiento de la Común de Moca, arriba mencionada.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto Nº 1370, que permite la circulación de monedas del cuño de los Estados Unidos de América, del tipo de 5, 10 y 25 centavos.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1370.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el párrafo 3 del artículo 29 de la Constitución del Estado;

VISTOS los artículos 3, 4 y 5 de la Ley Nº 635 de fecha 12 de diciembre de 1941,

D E C R E T O :

Artículo 1.— A partir de la publicación del presente decreto, queda permitida en todo el territorio de la República, la circulación de monedas del cuño de los Estados Unidos de América de los tipos de CINCO, DIEZ Y VENTICINCO centavos de dólar, hasta tanto el Gobierno Dominicano reciba y ponga en circulación las monedas nacionales cuya emisión ha sido autorizada por la Ley Nº 635 de fecha 12 de diciembre de 1941.

Artículo 2.— Estas monedas tendrán igual valor que las nacionales del mismo tipo.

Artículo 3.— El Banco de Reservas de la República Dominicana, The Bank of Nova Scotia y The Royal Bank of Canada quedan autorizados a importar al país, monedas del cuño de los Estados Unidos de América de los tipos de CINCO, DIEZ y VEINTICINCO centavos de dólar en las cantidades que les sean fijadas por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Exequátur al Sr. Eddy Schotborgh Herrera, como Farmacéutico

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor Eddy Schotborgh Herrera, en la cual solicita que se le conceda exequátur para el ejercicio de la profesión de Farmacéutico en todo el territorio de la República;

Visto el título de Licenciado en Farmacia expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 8 de abril de 1938 y el Certificado de Registro que le ha concedido la Se-

cretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 5 de noviembre de 1941.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al señor Eddy Schotborgh Herrera, el exequátur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, R. D., a los 2 días del mes de diciembre de 1941, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República.

VICTOR GARRIDO,
Secretario de Estado de Educación.
Pública y Bellas Artes.

Registrado en el libro correspondiente de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes, bajo el número 199 folios 172 y 173.
Ciudad Trujillo, 6 de diciembre de 1941.

ALEJANDRO A. COEN,
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 28 DE LA MANZANA NUMERO 87; 3 DE LA MANZANA NUMERO 201-A; 7 DE LA MANZANA NUMERO 205; 9 DE LA MANZANA NUMERO 275; 20 DE LA MANZANA Nº 341; 10 DE LA MANZANA NUMERO 359; Y 1 Y 2 DE LA MANZANA NUMERO 297, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras á TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

El Abogado del Estado, vs.

Ramón Ma. Ruiz, Julio E. Sánchez, María Salomón Abud, Amelia Manuela Reynoso A., Manuel Lavandero Quintero, Nassin J. Diná, Vinicio Reynoso, Ramón Saviñón Lluberes, todos domiciliados en Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Consuelo Ibarra, Calle "José Reyes", esq. "Mercedes", Fco. Antonio Abreu, Calle "El Conde" Nº 42, Manuel Abreu, Calle "El Conde" Nº 42, Luz Ma. Pérez Vda Hernández, Calle "Jacinto de la Concha" Nº 63, Heliodoro Henríquez, Calle "Duarte Nº 19, Amalia Vda. Packar, Calle "Espaillat" Nº 68, Tomasina M. Vda. Mendez, Calle "Delmonte y Tejada" Nº 29, Juan de Castro, Avenida "Mella" Nº 32, Cecilia Johnson, Calle "Vicente C. Duarte", Armando M. Aybar, Barahona, Estado Dominicano, Luisa Pacheco Vda. Ubeda, Av. "Mella", esq. "Dr. Faura", Enrique Porcella, Nassin J. Diná, Hermanas Amiama Blandino, Calle "José R. Luna" Nº 21, José Najrí Acra, Carlota Soulier Vda. Mejía, Concepción Vda. Ruiz, Calle "Josefa Perdomo" Nº 4, Salvador Piñeyro, Juan Porcella, José R. Sanz, Sucesión del Dr. Manuel Durán, Calle "Arzobispo Nouel" Nº 24, Sergio Pineda.— (COLINDANTES).

Agr. Miguel A. Espinal M., Ciudad Trujillo.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 28 DE LA MANZANA Nº 87.— Linderos: al Norte: Manuel y Francisco Ant. Abreu; al Este: Manuel y Francisco Ant. Abreu; y Consuelo Ibarra; al Sur: Luz Ma. Pérez Vda. Hernández; al Oeste: Calle "Jacinto de la Concha".

SOLAR Nº 3 DE LA MANZANA Nº 201-A.— Linderos: al Norte: Calle "Benito González"; al Este: Heliodoro Henríquez (Solar Nº 4); al Sur: Tomasina M. Vda. Mendez; al Oeste: Amalia Vda.Packar.

SOLAR Nº 7 DE LA MANZANA Nº 205.— Linderos: al Norte: Avenida "Mella" y Sergio Pineda; al Este: Sergio Pineda; al Sur: Solar Nº 21 de Armando M. Aybar o Estado Dominicano y Cecilia Johnson; al Oeste: Cecilia Johnson y Juan de Castro.

SOLAR Nº 9 DE LA MANZANA Nº 275.— Linderos: al

Norte: Luisa Pacheco Vda. Ubeda; al Este: Luisa Pacheco Vda. Ubeda; al Sur: Avenida "Mella" y Solar Nº 2 Prov. de Enrique Porcella; al Oeste: Solar Nº 10.

SOLARES Nos. 1 y 2 DE LA MANZANA Nº 297.— Linderos: al Norte: Avenida "Mella"; al Este: Calle "Pina"; al Sur: Solar Nº 2 Prov. de Nassim J. Diná; al Oeste: Calle "16 de Agosto".

SOLAR Nº 20 DE LA MANZANA Nº 341.— Linderos: al Norte: Calle "Josefa Perdomo"; al Este: Carlota Soulier Vda. Mejía y Solar Nº 8 Def. de José Najri Acra; al Sur: Hermanas Amiama Blandino; al Oeste: Concepción Vda. Ruiz.

SOLAR Nº 10 DE LA MANZANA Nº 359.— Linderos: al Norte: Juan Porcella (Solar Nº 9 Def.); al Este: Calle "Isabel La Católica"; al Sur: Solares Nos. 18 y 11 Def. de Salvador Piñeyro y José R. Sanz; al Oeste: Suc. Dr. Manuel Durán.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener ó tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, calle "El Conde", esq. "Colón" en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 30 (TREINTA) del mes de ENERO del año 1942 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS), a las 9 (NUEVE) de la mañana, á fin de dar á conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 4 (CUATRO) del mes de Diciembre del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, SECRETARIO.
APROBADO: E. Generoso de Marchena E., JUEZ.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 DE LA COMUN DE SAN CRISTOBAL.— (Ant. D. C., Nº 40).— Sección de Na-

jayo.— Lugar de Najayo Arriba.— PROVINCIA TRUJILLO.— Parcelas Números 521 a la 534.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

El Abogado del Estado, vs.

Luis O. Castillo, Braulio Guzmán, Suc. de Fabián Sierra, Francisco Rivera, Rafael Reyes, Zoilo Benzant, Eusebio Nivar, Francisco Cordero, Pedro Angoma, Suc. de Rafael Aquino, José Trinidad, Julio Bautista, José Mateo, Alonso Sierra.— (RECLAMANTES).

Suc. de Fabián Sierra, Francisco Rivera, Zoilo Benzánt, Suc. de Víctor Reyes, Manuel Basilio Bautista, Salustiano Vizcaíno, Manuel Siniega, José de la Cruz Mateo, Suc. de Rafael Aquino, José Concepción Cruz, Ezequiel Vizcaíno, Zoilo Figuereo, Pedro Figuereo, Suc. de Manuel Figuereo, Aniceto Rosario, Suc. de Fidel Segura.— (COLINDANTES).

Agrimensor Osvaldo Rodríguez Molina (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO el saneamiento de los títulos del propiedad relativos a las Parcelas Nos. 521 a la 534 del Distrito Catastral Nº 3 (tres) de la Común de San Cristóbal (ant. D. C. Nº 40), Sección de "Najayo", Lugar de "Najayo Arriba", Provincia Trujillo, cuyas colindancias son las siguientes:

AL NORTE: Sucesión de Fabián Sierra, Francisco Rivera, Zoilo Benzánt, Sucesión de Víctor Reyes;

AL ESTE : Sucesión de Víctor Reyes y Manuel Basilio Bautista;

AL SUR : Salustiano Vizcaíno, Manuel Siniega, José de la Cruz Mateo, Sucesión de Rafael Aquino, José Concepción Cruz, Ezequiel Vizcaíno;

AL OESTE: Zoilo y Pedro Figuereo, Sucesión de Manuel Figuereo, Aniceto Rosario, y Sucesión de Fidel Segura.

SE CITA a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día VEINTE (20) del mes de ENERO del año mil novecientos cuarenta y dos (1942), a las nueve (9) horas de la mañana, a la audiencia que se celebrará en el local que

ocupa en la calle CONSTITUCION Nº 90 esquina a PADRE BORBON de la Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen, y para que, al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como también para conocer, en jurisdicción original, de estas reclamaciones.

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los CUATRO (4) días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno (1941); año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la "Era de Trujillo".

Doy fé:— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Aprobado:— Licdo. Simón Ant. Campos, Juez.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE JARABACOA.— PROVINCIA DE LA VEGA.— SITIO DE "EL HATO".— PARCELAS NUMEROS: 1 hasta la Nº 18, inclusive.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

El Abogado del Estado, vs.

Manuel Antonio García Sanchez, César Sardinas, Dr. Horacio Read, Francisco García Moya, Enrique Noboa Ortiz, Bonifacio José Diez Mendez, Obdulio Noboa Ortiz, Trifón Munné, Carlos M. Mejía hijo, Najib E. Risi, Jaime Brugal, Antonio Risi, Antonio P. Haché, Frederic Schad, María de los Angeles B. Manchola Vda. Toral, Laura Martínez M. de Rodríguez.— (RECLAMANTES).

Ovidio Ortiz, Suc. de Andrea Abreu, Euclides Batista, Obdulio Jiménez B., Suc. Piña, María E. Rosario Vda. Abreu, Leonardo H. Faber, Pedro V. Trujillo, Suc. de Natalio Jiménez, Ovidio Ortiz.— (COLINDANTES).

Agrimensor Pablo J. Ramos.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad

sobre la siguiente extensión de terreno: Parcelas desde la Nº 1 a la Nº 18, inclusive, del Distrito Catastral Nº 3 de la Común de Jarabacoa, Sitio de "El Hato", Provincia de La Vega, la cual colinda así:

AL NORTE: Ovidio Ortiz, Sucesión de Andrea Abreu, Euclides Batista;

AL ESTE : Obdulio Jiménez B., Euclides Batista, Sucesión Piña y María E. Rosado Vda. Abreu;

AL SUR : Leonardo H. Faber, Pedro V. Trujillo, Sucesión de Natalio Jiménez y María E. Rosado Vda. Abreu;

AL OESTE: Río Yaque y Ovidio Ortiz.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener ó tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 20 del mes de Enero del año 1942, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la Común de Jarabacoa, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día OCHO del mes de DICIEMBRE del año MIL NOVECIENTOS CUARENTIUNO, a los 98º años de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente.— SECRETARIO.

Aprobado: Lic Ramón S. Cosme.— JUEZ.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

A U T O

MANUEL EMILIO PEYNADO, Secretario Auxiliar del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, CERTIFICA:— que en los archivos a su cargo hay un auto de contumacia del tenor siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, Licenciado FERNANDO ARTURO BREA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, asistidos del infrascrito Secretario Auxiliar;

VISTO— el proceso instruído al nombrado RAFAEL E-

MILIO MAÑON (a) LLITO, de calidades ignoradas, acusado del crimen de robo con fractura en perjuicio del señor PEDRO JAVIER PEREZ, hecho ocurrido el día veinte y tres del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, según consta en el veredicto de la Cámara de Calificación, de fecha ocho del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno;

ATENDIDO:— a QUE el referido acusado RAFAEL EMILIO MAÑON (a) LLITO, se encuentra prófugo de la justicia, sin que haya sido posible detenerlo, ni logrado su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto, realizada en su último domicilio;

VISTOS:— los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS que el nobrado RAFAEL EMILIO MAÑON (a) LLITO se presente a la justicia en el plazo de diez días contados desde la fecha de la públicación de este AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley y suspendido en el ejercicio de los derechos políticos, así como de que se procederá al secuestro de sus bienes durante el procedimiento de la contumacia; advirtiéndose que durante ese lapso le será prohibida toda acción judicial y que toda persona está obligada a indicar el sitio donde se encuentre dicho acusado; todo ello en observancia de las prescripciones legales.

Dado por Nos, en nuestro despacho hoy día DOCE del mes de DICIEMBRE del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Firmado:
Lic. Fernando Arturo Brea,
Juez de Primera Instancia.

Firmado:
Manuel Emilio Peynado,
Secretario Auxiliar.

La presente copia es fiel y conforme a su original al cual me remito, la que se expide en San Pedro de Macorís, hoy día doce del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno para fines de publicación en la Gaceta Oficial.

Manuel Emilio Peynado,
Secretario Auxiliar.

AGN

Año LXII. Núm. 5681.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 18 de Diciembre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 639: Pensión del Estado a las hermanas señoritas Regla, Mercedes, Ana y Candelaria Henríquez Aybar.— Ley Nº 640: Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1371: Tarifa y Reglamento para el servicio funerario de ambulancia de la Cruz Roja Dominicana.— Decreto que establece reglas para la operación de fondos extranjeros sujetos a control (Nº 1372).

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005681
A.1941 V.0 N.5681

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 18 de Diciembre de 1941. Nº 5681.

Pensión del Estado a las hermanas señoritas Regla, Mercedes, Ana y Candelaria Henríquez Aybar.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 639.

ARTICULO UNICO.— La pensión de que disfrutó hasta su fallecimiento de acuerdo con la Ley Núm. 591 de fecha 27 de octubre de 1941, el Sr. Francisco Henríquez Aybar, Alguacil jubilado de la Suprema Corte de Justicia, se transfiere, a partir del 1º de diciembre, a sus hermanas las señoritas Regla, Mercedes, Ana y Candelaria Henríquez Aybar, hijas del señor José de la Cruz Henríquez, quien contrajo méritos extraordinarios con la República durante las campañas de Independencia, especialmente en la batalla de Santomé, en la cual mereció ser citado en la orden del día por el General José María Cabral.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independen-

cia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 640.

ARTICULO UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del: CAPITULO V.
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA.

10490	PARA SUMINISTROS DE OFICINA, GASTOS CORRIENTES, EQUIPO EN GENERAL Y ATENCIONES VARIAS DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS DEL GOBIERNO Y SUS DEPENDENCIAS, CON APROBACION DEL PODER EJECUTIVO:	$ 190.00
G10490C	Adquisición de Propiedades:	$ 190.00

CAPITULO VIII.

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

10426	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS:		$ 586.85
G10426	Para gastos del servicio de aduanas y Puertos en general incluyendo empleados especiales en Banco y conforme a la disposición que haga el Poder Ejecutivo:	$ 586.85	

CAPITULO XII.

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 40.00
G10499A	Servicios Personales:	$ 40.00	
31426	HOSPITAL DE NIÑOS "RAMFIS" (C. T.):		$ 10.00
G31426A	Servicios Personales:	$ 10.00	
31414	HOSPITAL "RICARDO LIMARDO" (Pto. Pta.):		$ 135.00
G31414A	Servicios Personales:	$ 135.00	
31401	HOSPITAL "PADRE BILLINI" (C. T.):		$ 60.09
G31401A	Servicios Personales:	$ 60.09	
31372	SERVICIO DE SANIDAD NACIONAL:		$ 920.00
G31372E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	$ 920.00	
31365	DIVISION DE MALARIOLOGIA:		$ 273.00
G31365B	Otros Gastos Corrientes:	$ 273.00	
			$ 2.214.94

Al:

CAPITULO IV.

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA.

10502	GACETA OFICIAL Y COLECCION DE LEYES:		$ 200.00
G10502B	Otros Gastos Corrientes:	$ 200.00	
10490	PARA SUMINISTROS DE OFICINA, GASTOS CORRIENTES, EQUIPO EN GENERAL Y ATENCIONES VARIAS DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS DEL GOBIERNO Y SUS DEPENDENCIAS, CON APROBACION DEL PODER EJECUTIVO:		$ 204.94
G10490B	Otros Gastos Corrientes:	$ 204.94	

CAPITULO XII.

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

31436	GRANJA ASILO NACIONAL "PRESIDENTE TRUJILLO":		$ 1.600.00
G31436	Para mantenimiento y atenciones de la Granja	$ 1.600.00	
31410	HOSPITAL SAN RAFAEL (SANTIAGO):		$ 75.00
G31410A	Servicios Personales:	$ 75.00	
31414	HOSPITAL "RICARDO LIMARDO (PTO. PTA.):		$ 135.00
G31414	Para mantenimiento y atenciones del Hospital:	$ 135.00	
			$ 2.214.94

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del

año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Tarifa y Reglamento para el servicio funerario de ambulancia de la Cruz Roja Dominicana.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1371.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Tarifa y Reglamento para el servicio funerario

de ambulancia de la Cruz Roja Dominicana, cuyo tenor es el siguiente:

"TARIFA Y REGLAMENTO PARA EL SERVICIO FUNERARIO DE AMBULANCIA DE LA CRUZ ROJA DOMINICANA.

Art. 1º— El servicio de ambulancia, para el traslado de personas fallecidas, de la Cruz Roja Dominicana, es público o privado.

Art. 2º— El servicio público de ambulancia, que será siempre gratuito se prestará en los casos siguientes:

a) En los de calamidades públicas causadas por huracanes, epidemias, terremotos y otros sucesos de la misma naturaleza;

b) En los de huelgas y accidentes fatales de obreros;

c) En los casos fatales de tumultos ocurridos en la vía pública.

Art. 3º— El servicio privado de ambulancia o sea el prestado a particulares y en éstos están incluidos Hospitales y Casas de Beneficencia del Estado, cuando éstos lo requieran estará sujeto a la siguiente tarifa:

a) Por transporte de personas fallecidas de uno a treinta kms. a razón de $0.15 el km.;

b) Por transporte de 31 a 100 kms. a razón de $0.10 el km.;

c) Por transporte de más de 100 kms. a razón de $0.05 el km.

Párr. I.— Se fija como precio mínimo para todo transporte dentro de la zona urbana, la suma de $2.50.

Párr. II.— Si el servicio es realizado fuera de la zona urbana estará a cargo de la persona que lo solicite el pago de la dieta del conductor de la ambulancia, que se fija en la suma de $1.00 diario.

Párr. III.— Para los fines de aplicación de la presente tarifa, deberá entenderse que en los transportes fuera de la zona urbana se cobrará el kilometraje que recorra la ambulancia tanto a la ida como a la vuelta.

Párr. IV.— El pago mínimo por transporte fuera de la zona urbana será de $2.50.

Art. 4º— Los miembros de la Cruz Roja Dominicana que hayan satisfecho su último enrolamiento gozarán de un 20% de descuento de los pagos de los tipos de la tarifa.

Art. 5º— Los valores recaudados por concepto del servicio de ambulancia ingresarán en los fondos de la Cruz Roja Dominicana en un capítulo especializado del presupuesto de la misma y se aplicarán especialmente al pago de chófer, a reparaciones, mejoras y sostenimiento del vehículo o de los vehículos que están destinados a dichos servicios."

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Queda aprobada la Tarifa y Reglamento para el servicio funerario de ambulancia de la Cruz Roja Dominicana.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que establece reglas para la operación de fondos extranjeros sujetos a control.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1372.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vistos los artículos 1 y 3 de la Ley Nº 544, del 5 de septiembre de 1941, sobre control de fondos extranjeros, modificada por la Ley Nº 632, del 11 de diciembre de 1941,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se crea una Comisión especial, que será designada por el Poder Ejecutivo, para estudiar, preparar y proponer las medidas necesarias para completar las disposiciones ya existentes sobre el control de los fondos pertenecientes a los Estados extranjeros con los cuales la República se encuentra en guerra, y a sus nacionales, cuando dichos fondos se encuentren en la República Dominicana.

La Comisión a que se refiere este artículo deberá presentar sus recomendaciones al Poder Ejecutivo dentro de los quince días a partir de la publicación del presente Decreto.

Art. 2.— Los extranjeros sujetos al control de fondos establecido por el Decreto Nº 1366, del 11 de diciembre de 1941, no podrán realizar sino aquellas operaciones que sean indispensables para mantener el ritmo normal de sus respectivas actividades, en interés de la economía interna, con las especificaciones y restricciones que se indican a continuación:

a) Queda prohibida y se considerará sin ningún efecto legal toda operación de fondos que redunde en beneficio, directo o indirecto, de los Estados con los cuales la República se encuentra en guerra, o de sus Estados aliados, o de los nacionales de todos esos Estados que sean señalados como autores o sospechosos de actividades contrarias al interés nacional, en listas que las autoridades competentes harán públicas cuando sea de lugar;

b) Los extranjeros sujetos al control de fondos y que no estén en la situación especial indicada en el apartado a) que antecede, podrán realizar, con pleno efecto legal, aquellas operaciones civiles o comerciales, de carácter corriente, que se justifiquen por el propósito del mantenimiento de las actividades normales de sus negocios, en interés de la economía interna;

c) Los extranjeros sujetos al control de fondos no podrán realizar válidamente operaciones bancarias de ninguna naturaleza, sino de acuerdo con las instrucciones, especificaciones, restricciones y discriminaciones dispuestas por la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, y que dicha Secretaría de Estado comunicará a las oficinas centrales de las instituciones bancarias establecidas en el país;

d) No serán válidas las mutaciones de los inmuebles o de los derechos reales inmobiliarios, ni las afectaciones de los mismos que realicen los nacionales de los Estados con los cuales la República se encuentra en guerra, salvo cuando lo sean en ejecución de sentencias judiciales dictadas contra ellos por los Tribunales de la República. Sin embargo, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio podrá autorizar las operaciones a que se refiere el presente apartado en los casos en que se realicen en interés de la economía nacional, y bajo la condición de que las sumas que, por dichas operaciones, deban corresponder

a los nacionales de los países afectados por el control de fondos, queden depositadas en uno de los Bancos establecidos en la República, para los fines del control a que se refiere el apartado c) de este artículo.

Art. 3.— El presente Decreto entrará en vigor tan pronto como sea publicado en uno o más diarios de Ciudad Trujillo.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DE LA COMUN DE JARABACOA.— PROVINCIA DE LA VEGA.— SITIO DE "EL HATO".— PARCELAS NUMEROS: 1 hasta la Nº 18, inclusive.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras, á: TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

El Abogado del Estado, vs.

Manuel Antonio García Sanchez, César Sardinas, Dr. Horacio Read, Francisco García Moya, Enrique Noboa Ortiz, Bonifacio José Diez Mendez, Obdulio Noboa Ortiz, Trifón Munné, Carlos M. Mejía hijo, Najib E. Risi, Jaime Brugal, Antonio Risi, Antonio P. Haché, Frederic Schad, María de los Angeles B. Manchola Vda. Toral, Laura Martínez M. de Rodríguez.— (RECLAMANTES).

Ovidio Ortiz, Suc. de Andrea Abreu, Euclides Batista, Obdulio Jiménez B., Suc. Piña, María E. Rosario Vda. Abreu, Leonardo H. Faber, Pedro V. Trujillo, Suc. de Natalio Jiménez, Ovidio Ortiz.— (COLINDANTES).

Agrimensor Pablo J. Ramos.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la siguiente extensión de terreno: Parcelas desde la Nº 1 a la Nº 18, inclusive, del Distrito Catastral Nº 3 de la Común de Jarabacoa, Sitio de "El Hato", Provincia de La Vega, la cual colinda así:

AL NORTE: Ovidio Ortiz, Sucesión de Andrea Abreu, Euclides Batista;

AL ESTE : Obdulio Jiménez B., Euclides Batista, Sucesión Piña y María E. Rosado Vda. Abreu;

AL SUR : Leonardo H. Faber, Pedro V. Trujillo, Sucesión de Natalio Jiménez y María E. Rosado Vda. Abreu;

AL OESTE: Río Yaque y Ovidio Ortiz.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener ó tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el día 20 del mes de Enero del año 1942, a las 9 horas de la mañana, sito en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de la Común de Jarabacoa, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, hoy día OCHO del mes de DICIEMBRE del año MIL NOVECIENTOS CUARENTIUNO, a los 98º años de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Doy fé, Lic. F. E. Ravelo de la Fuente.— SECRETARIO.
Aprobado: Lic Ramón S. Cosme.— JUEZ.

Año LXII. Núm. 5682.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 20 de Diciembre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Presupuesto de los ingresos como base para formular la Ley de Gastos Públicos para 1942.— Ley de Gastos Públicos para el año económico de 1942 (Nº 638).

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005682
A.1941 V.0 N.5682

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 20 de Diciembre de 1941. Nº 5682.

PRESUPUESTO DE LOS INGRESOS COMO BASE PARA FORMULAR LA LEY DE GASTOS PUBLICOS PARA EL AÑO 1942.

CONCEPTO:	Suma Estimada	Para Fondo General	Para Fondos Especiales
RENTAS ADUANERAS:	$ 2,800,000.00	$ 2,800,000.00	
RENTAS INTERNAS A/C DE ADUANAS:			
Derechos de Puertos	$ 60,000.00	$ 60,000.00	
Impuesto Ley Nº 854	1,500,000.00	1,500,000.00	
Impuesto Alcohol y Gasolina Ley Nº 949	25,000.00	25,000.00	
Impuesto s/Cargas, etc.	1,000,000.00	1,000.000.00	
" " Documentos Aduaneros	100,000.00	100,000.00	
" " Harinas (Importación)	90,000.00	90,000.00	
Derechos Consulares	300,000.00	300,000.00	
Ingresos Misceláneos	60.00	60.00	
	$ 3,075.060.00	$ 3,075.060.00	
RENTAS INTERNAS A/C COLECTURIAS:			
IMPUESTO S/LA PROPIEDAD URBANA:			
Impuesto s/la Propiedad Urbana	$ 77,000.00	$ 77,000.00	
OTROS IMPUESTOS:			
Impuesto s/Alcohol y Gasolina Ley 949	4,000.00	4,000.00	

CONCEPTO:	Suma Estimada	Para Fondo General	Para Fondos Especiales
Impuesto s/Harinas (Molinos del País)	$ 14,000.00	$ 14,000.00	
Impuesto s/Álcohol	450,000.00	425,000.00	$ 25,000.00
" " Cerveza	65,000.00	65,000.00	
" " Cigarrillos	475,000.00	475,000.00	
" " Cigarros	75,000.00	75,000.00	
" " Fósforos	130,000.00	130,000.00	
" " Melazas	350,000.00	350,000.00	
" " Vinos (Fabricación)	4,000.00	4,000.00	
" " Maderas Aserradas en el País	75,000.00	75,000.00	
" " Azúcar (Consumo Ley 285)	900,000.00	900,000.00	
" " Azúcar (Exportación Ley Nº 284)	700,000.00	700,000.00	
" " Arroz Ley Nº 445	500,000.00	450,000.00	50,000.00
" " Envejecimiento de Licores	50,000.00		50,000.00
" " Café	30,000.00		30,000.00
LICENCIAS:			
Patentes para ejercer el Comercio	360,000.00	360,000.00	
" " Importación	290,000.00	290,000.00	
" " Exportación	100,000.00	100,000.00	
Recargo 10% s/Patentes (Cam. Comercio)	70,000.00	70,000.00	
Licencia Porte Armas de Fuego	12,000.00	12,000.00	
" Ventas Drogas y Patentizados	6,000.00	6,000.00	
" Instalaciones Estaciones Radiodifusoras	1,000.00	1,000.00	
" Compañías de Seguros	20,000.00	20,000.00	
" Formación de Compañías	6,500.00	6,500.00	

CONCEPTO:	Suma Estimada	Para Fondo General	Para Fondos Especiales
Licencia Tránsito de Carreteras	$ 108,000.00	$ 108,000.00	
" Inmigración	180,000.00	180,000.00	
Certificados de Suficiencia	50,00	50,00	
" Venta Drogas Narcóticas	2,500.00	2,500.00	
" Venta Cooperativas o Acumulativas	600.00	600.00	
" de Buena Salud	24,000.00		24,000.00
Permisos de Pesca	600.00	600.00	
" Instalación Laboratorios Industriales y Farmacéuticos	200.00	200.00	
" para visitar vapores	1,000.00		1,000.00
DERECHOS Y REGISTROS:			
Derechos Consulares Exteriores	$ 8,500.00	$ 8,500.00	
Registro Civil	5,500.00	5,500.00	
Patentes de Invención	100.00	100.00	
Registros Marcas de Fábricas	3,500.00	3,500.00	
Aseguros Terrenos Registrados	4,000.00	4,000.00	
Inscripciones Generales			
Derechos de Exámenes y Reválidas (Universidad)	20,000.00		20,000.00
Derechos Inscripción Exámenes Escuelas Normales	20,000.00	20,000.00	
Derechos de Naturalización	3,000.00	3,000.00	
MULTAS Y RECARGOS:			
Multas Tribunales	6,500.00	6,500.00	
" Ley de Carreteras	8,000.00	8,000.00	
" " " Patentes	400.00	400.00	

CONCEPTO:	Suma Estimada	Para Fondo General	Para Fondos Especiales
Multas Fiscal de Higiene	$ 1,000.00	$ 1,000.00	
" Diversas	18,000.00	18,000.00	
Recargo Ley de Patentes	9,000.00	9,000.00	
" Impuesto s/la Propiedad Urbana	2,000.00	2,000.00	
VENTA DE UTILES:			
Publicaciones del Gobierno (Gaceta Oficial)	2,500.00	2,500.00	
Venta de Formularios	8,000.00		8,000.00
" " Propiedades del Estado	5,000.00	5,000.00	
VENTA DE SERVICIOS:			
Servicio Arrimo de Carga	156,000.00	120,000.00	36,000.00
Anuncios Estaciones Radiodifusoras del Gobierno	400.00	400.00	
Tránsito de Puentes	65,000.00	65,000.00	
" por la Cumbre (Carretera Luperón)	10,000.00		10,000.00
ARRENDAMIENTOS:			
Alquiler de Bienes Inmuebles	2,000.00	2,000.00	
Arrendamiento Lotería Nacional	230,000.00	230,000.00	
" Acueducto de Azua	780.00	780.00	
" Teléfono Ubrano de Mte. Cristi.	84.00	84.00	
DIVERSOS:			
Ventas Públicas	300.00	300.00	
Cédula Personal de Identidad (Hombres)	480,000.00	480,000.00	
Cédula Personal de Identidad (Mujeres)	75,000.00		75,000.00
Premios Mayores Lotería Nacional	22,000.00	22,000.00	
Servicios Públicos	20,000.00	20,000.00	
Oficialatos Civiles	9,000.00	9,000.00	

CONCEPTO:	Suma Estimada	Para Fondo General	Para Fondos Especiales
Sellos s/ Documentos	$ 200,000.00	$ 200,000.00	
Mensuras Catastrales	6,000.00	6,000.00	
Conexión Cloacas	2,000.00	2,000.00	
Fondo de Fidelidad	35,000.00		35,000.00
Ingresos Misceláneos y Extraordinarios	5,000.00	5,000.00	
10% Recargo s/Billetes de Pasajes	15,000.00		15,000.00
Impuesto s/Sucesiones, Particiones y Donaciones	50,000.00	50,000.00	
Impuesto s/Constitución Fianzas Judiciales y Depósitos en Consignación	100.00	100.00	
Impuesto s/Concesión de Minas	500.00	500.00	
Servicios Privados Hospitales	6,000.00		6,000.00
Análisis Laboratorio Nacional	200.00		200.00
INGRESOS POR SERVICIOS PRODUCTIVOS:			
INGRESOS POSTALES:			
Sellos de Correos	120,000.00	120,000.00	
Sellos de Correos Aéreos Exteriores	40,000.00	40,000.00	
Reembolso Intercambio Bultos Postales	5,000.00	5,000.00	
Apartados de Correos	4,800.00	4,800.00	
Prima s/ Valores Declarados	4,000.00	4,000.00	
TELEGRAFOS, TELEFONOS Y RADIOS:			
Servicios de Telégrafos	26,000.00	26,000.00	
" " Radios	6,000.00	6,000.00	
ACUEDUCTO:			
Acueducto de Ciudad Trujillo	150.000.00	150.000.00	
	$ 6,952.614.00	6,567.414.00	385.200.00
TOTAL INGRESOS POR RENTAS	$ 12,827.674.00	$ 12,442.474.00	385.200.00

CONCEPTO:	Suma Estimada	Para Fondo General	Para Fondos Especiales
INGRESOS NO PROCEDENTES DE RENTAS:			
Eventualidad s/ Préstamos	$ 10,000.00		$ 10,000.00
Aux. Consular Ext. p/Repatriación de Dominicanos	500.00		500.00
Venta Productos de Granjas	600.00		600.00
	$ 11,100.00		$ 11,100.00
Total Ingresos del Gobierno:	$ 12,838,774.00	$ 12,442,474.00	$ 396,300.00
RENTAS MUNICIPALES:			
A Recaudar por Aduanas:			
Impuesto s/ Alcoholes y Gasolina Ley Nº 949	$ 225,000.00		$ 225,00.00
A Recaudar por Colecturías:			
Impuesto s/ Alcoholes y Gasolina Ley Nº 949	36,000.00		36,000.00
Licencia Tránsito de Carreteras	72,000.00		72,000.00
Impuesto s/ la Propiedad Urbana	33,000.00		33,000.00
Inscripción de Hipotecas y Transcripción de Ventas s/Orden Ejecutiva Nº 665	3,000.00		3,000.00
Fondo Escolar Municipal	51,000.00		51,000.00
TOTAL RENTAS MUNICIPALES .. ..$	420,000.00		$ 420,000.00

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Visto el Anexo Presupuesto de Ingresos

Declarada la Urgencia,

Ha dado la siguiente Ley de Gastos Públicos

para el año económico de 1942

NUMERO 638.

FONDO GENERAL

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO.

Símbolo:

10110	SENADO:		$ 85,189.40
G10110A	Servicios Personales:	$ 76,439.40	
G10110B	Otros Gastos Corrientes:	3,250.00	
G10110C	Adquisición de Propiedades:	5,000.00	
G10110	Para Gastos de Recepciones:	500.00	
10120	CAMARA DE DIPUTADOS:		221,128.04
G10120A	Servicios Personales:	$ 215,018.04	
G10120B	Otros Gastos Corrientes:	5,010.00	
G10120C	Adquisición de Propiedades:	600.00	
G10120	Para Gastos de Recepciones:	500.00	
	TOTAL CAPITULO I		$ 306,317.44

AGN

CAPITULO II.

PODER EJECUTIVO.

Símbolo:			
10310	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:		$ 8,400.00
G10310A	Servicios Personales:	$ 8,400.00	
20190	CUERPO DE AYUDANTES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:		63,960.00
G20190A	Servicios Personales:	$ 63,960.00	
	ATENCIONES VARIAS DEL PODER EJECUTIVO:		163,000.00
G10321	Para gastos de representación del Hon. Sr. Presidente de la República	$ 36,000.00	
G10322	Para adquisición de vehículos de Motor	15,000.00	
G10323	Para gastos de viajes y sostenimiento de vehículos de motor	25,000.00	
G10324	Para gastos de viajes de personas que con autorización del Hon. Sr. Presidente viajen en servicio oficial	15,000.00	
G10325	Para atenciones de la Mansión Presidencial	40,000.00	
G10326	Para gastos imprevistos	12,000.00	
G10521	Para servicios de inteligencia	20,000.00	
50901	VARIOS GASTOS DEL PODER EJECUTIVO:		$ 50,000.00
G50901	Para atenciones varias que autorice el Poder Ejecutivo:	$ 50,000.00	
10437	COMISION DEPURADORA DE CREDITOS CONTRA EL ESTADO:		11,580.00
G10437A	Servicios Personales:	$ 10,380.00	
G10437	Para atender a los gastos de la Comisión:	1,200.00	
	TOTAL CAPITULO II		$ 296,940.00

CAPITULO III.

SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA.

Símbolo:			
20101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 37,178.92
G20101A	Servicios Personales:	$ 20,499.96	
G20101B	Otros Gastos Corrientes:	12,678.96	
G20101C	Adquisición de Propiedades:	4,000.00	
	EJERCITO, MARINA Y AVIACION NACIONAL:		
20111	ESTADO MAYOR GENERAL:		59,112.00
G20111A	Servicios Personales:	$ 59,112.00	
20112	OFICIALES DEL EJERCITO:		207,960.00
G20112A	Servicios Personales:	$ 207,960.00	
20113	CADETES DEL EJERCITO:		7,200.00
G20113A	Servicios Personales:	$ 7,200.00	
20120	PERSONAL ALISTADO DEL EJERCITO:		625,644.00
G20120A	Servicios Personales:	$ 625,644.00	
20122	BANDA DE MUSICA DEL EJERCITO:		27,960.00
G20122A	Servicios Personales:	$ 27,960.00	
20124	SERVICIO RADIOTELEGRAFICO:		7,000.00
G20124	Para sostenimiento del Servicio Radiotelegráfico del Ejército:	$ 7,000.00	
20125	CAMPO DE TIRO AL BLANCO:		1,500.00
G20125	Para sostenimiento del campo de Tiro al Blanco:	$ 1,500.00	
20131	REENGANCHES EN EL EJERCITO:		60,000.00
G20131A	Servicios Personales:	$ 60,000.00	
20135	BONIFICACIONES EN EL EJERCITO:		14,400.00
G20133A	Servicios Personales:	$ 14,400.00	

Símbolo:			
20135	TECNICOS DEL EJERCITO:		$ 12,660.00
G20135A	Servicios Personales:	$ 12,660.00	
20141	VESTUARIO DEL EJERCITO:		117,358.00
G20141B	Otros Gastos Corrientes:	$ 117,358.00	
20142	SUBSISTENCIA DEL EJERCITO:		219,219.00
G20142B	Otros Gastos Corrientes:	$ 219,219.00	
20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO:		306,200.00
G20143A	Servicios Personales:	$ 39,600.00	
G20143B	Otros Gastos Corrientes:	156,600.00	
G20143C	Adquisición de Propiedades:	60,000.00	
G20143E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	50,000.00	
20144	SERVICIO DE INTELIGENCIA:		18,000.00
G20144	Para Servicios de Inteligencia:	$ 18,000.00	
20152	CUERPO MEDICO DEL EJERCITO:		153,392.00
G20152A	Servicios Personales:	$ 94,392.00	
G20152B	Otros Gastos Corrientes:	54,000.00	
G20152C	Adquisición de Propiedades:	5,000.00	
20153	MARINA NACIONAL:		$ 169,104.75
G20153A	Servicios Personales:	$ 42,180.00	
G20153B	Otros Gastos Corrientes:	120,924.75	
G20153C	Adquisición de Propiedades:	3,000.00	
G20153E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	3,000.00	
20401	AERONAUTICA MILITAR:		42,872.00
G20401A	Servicios Personales:	$ 22,872.00	
G20401B	Otros Gastos Corrientes:	15,000.00	
G20401C	Adquisición de Propiedades:	3,000.00	
G20401E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	2,000.00	

Símbolo:			
30636	MANTENIMIENTO DE FAROS Y BOYAS DE LA REPUBLICA:		$ 20,564.00
G30636A	Servicios Personales:	$ 4,464.00	
G30636B	Otros Gastos Corrientes:	6,500.00	
G30636C	Adquisición de Propiedades:	1,600.00	
G30636	Atenciones Varias:	8,000.00	
10443	GARAGE DE TRANSPORTE Y SUMINISTROS DEL EJERCITO:		6,650.00
G10443	Para mantenimiento del Garage de Transporte y Suministros del Ejército:	$ 6,650.00	
	TOTAL CAPITULO III		$ 2,113,974.67

CAPITULO IV.

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA.

Símbolo:			
10491	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 32,079.96
G10491A	Servicios Personales:	$ 29,679.96	
G10491	Para Servicios Especiales según disposición del Sec. de Estado:	2,400.00	
10453	PALACIO DE LA SECRETARIA DE ESTADO:		1,680.00
G10453A	Servicios Personales:	$ 1,680.00	
32510	GOBIERNO PROVINCIAL:		73,779.96
G32510A	Servicios Personales:	$ 73,779.96	
31210	DIRECCION GENERAL DE INMIGRACION:		26,460.00
G31210A	Servicios Personales:	$ 26,460.00	
10501	ARCHIVO GENERAL DE LA NACION:		9,540.00
G10501A	Servicios Personales:	$ 9,540.00	
10511	JUNTA CENTRAL ELECTORAL:		54,200.00
G10511A	Servicios Personales:	$ 4,200.00	
G10511	Para gastos electorales:	50,000.00	
30622	SERVICIOS DE PRACTICOS, VIGIAS E INSPECTORES DE COSTAS, PARA LOS PUERTOS DE LA REPUBLICA:		19,680.00
G30622A	Servicios Personales:	$ 19,680.00	
31602	DIRECCION DE TURISMO:		5,120.00
G31602A	Servicios Personales:	$ 3,720.00	
G31602	Para Fomento de Turismo:	1,400.00	
31620	CELEBRACION DE FIESTAS PATRIAS, HONORES NACIONALES Y OTROS GASTOS:		6,000.00
G31620	Para la celebración de Fiestas,		

Símbolo:			
	Honores Nacionales y otros gastos s/disposición del Sr. Secretario de Estado	$ 6,000.00	
10509	MISIONES RELIGIOSAS:		$ 1,944.00
G10509	Para atender al pago de las Misiones Religiosas que prestan servicios en las regiones fronterizas:	$ 1,944.00	
50512	SUBVENCIONES DIVERSAS:		6,600.00
G50512F	a) Para atender a las Parroquias Pobres	$ 2,400.00	
	b) Para ayudar al Cuerpo de Bomberos Civiles de Ciudad Trujillo:	2,400.00	
	c) Para Reformas en la Catedral de Santo Domingo:	1,800.00	
30220	POLICIA NACIONAL:		430,648.00
G30220A	Servicios Personales:	$ 340,608.00	
G30220B	Otros Gastos Corrientes:	28,440.00	
G30220C	Adquisición de Propiedades:	17,000.00	
G30220E	Const. y Mejoras Permanentes:	500.00	
G30220F	Subvenciones:	4,000.00	
G30220	Atenciones Varias:	40,100.00	
	TOTAL CAPITULO IV		$ 667,731.92

CAPITULO V.

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA.

Símbolo:			
10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 45,439.92
G10340A	Servicios Personales:	$ 45,439.92	
10506	OFICINA DE CONSULTORES ADSCRITA AL PODER EJECUTIVO:		10,800.00
G10506A	Servicios Personales:	$ 10,800.00	
10502	GACETA OFICIAL Y COLECCION DE LEYES:		6,270.00
G10502B	Otros Gastos Corrientes:	$ 6,270.00	
10417	DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA:		83,000.00
G10417A	Servicios Personales:	$ 75,000.00	
G10417B	Otros Gastos Corrientes:	8,000.00	
10411	DIRECCION DEL PRESUPUESTO:		23,400.00
G10411A	Servicios Personales:	$ 22,800.00	
G10411	Para la adquisición de repuestos de máquinas de escribir para los Departamentos y otros materiales y gastos relacionados con la reparación de máquinas:	600.00	
50591	DESARROLLO Y EMBELLECIMIENTO DE CIUDAD TRUJILLO:		125,000.00
G50591	Subvención del Estado para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo:	$ 125,000.00	
	SUB-TOTAL DEL CAPITULO V		$ 293,909.92

Símbolo:			
10490	PARA SUMINISTROS DE OFICINA, GASTOS CORRIENTES, EQUIPO EN GENERAL Y ATENCIONES VARIAS DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS DEL GOBIERNO Y SUS DEPENDENCIAS, CON APROBACION DEL PODER EJECUTIVO:		$ 595,291.45
G10490B	Otros Gastos Corrientes:	$ 470,091.45	
G10490C	Adquisición de Propiedades:	82,200.00	
G10490E	Const. y Mejoras Permanentes:	3,000.00	
G10490G	Fondos de Capital en Funcionamiento:	40,000.00	
	TOTAL CAPITULO V		$ 889,201.37

CAPITULO VI.

SECRETARIA DE ESTADO DEL DESPACHO DEL GENERALISIMO.

Símbolo:			
10510	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 25,800.00
G10510A	Servicios Personales:	$ 25,800.00	
31532	ESCUELAS DE EMERGENCIAS RUDIMENTARIAS RURALES:		$ 190,000.00
G31532A	Servicios Personales:	$ 180,000.00	
G31532	Para cartillas de lectura y otros gastos imprevistos:	10,000.00	
	TOTAL CAPITULO VI		$ 215,800.00

CAPITULO VII.
SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Símbolo:			
31801	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 71,839.92
G31801A	Servicios Personales:	$ 59,839.92	
G31801B	Otros Gastos Corrientes:	12,000.00	
30102	REPRESENTACION DIPLOMATICA:		3,000.00
G30102	Para gastos de representación diplomática del Secretario de Estado:	$ 3,000.00	
30165	LEGACIONES:		155,880.00
G30165A	Servicios Personales:	$ 155,880.00	
30131	CONSULADO GENERAL EN NEW YORK:		16,500.00
G30131A	Servicios Personales:	$ 16,500.00	
30132	CONSULADO EN NEW ORLEANS:		3,600.00
G30132A	Servicios Personales:	$ 3,600.00	
30130	CONSULADO EN MIAMI:		3,000.00
G30130A	Servicios Personales:	$ 3,000.00	
30146	CONSULADO EN BALTIMORE:		3,000.00
G30146A	Servicios Personales:	$ 3,000.00	
30133	CONSULADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO:		5,460.00
G30133A	Servicios Personales:	$ 5,460.00	
30144	CONSULADO EN PONCE, PUERTO RICO:		2,400.00
G30144A	Servicios Personales:	$ 2,400.00	
30134	CONSULADO GENERAL EN MONTREAL:		3,420.00
G30134A	Servicios Personales:	$ 3,420.00	

Símbolo:			
30135	CONSULADO GENERAL EN LA HABANA:		$ 900.00
G30135A	Servicios Personales:	$ 900.00	
30136	CONSULADO EN SANTIAGO DE CUBA:		3,000.00
G30136A	Servicios Personales:	$ 3,000.00	
30142	CONSULADO EN KINGSTON, JAMAICA:		2,700.00
G30142A	Servicios Personales:	$ 2,700.00	
30137	CONSULADO EN VELLADERE:		1,200.00
G30137A	Servicios Personales:	$ 1,200.00	
30138	CONSULADO EN CABO HAITIANO:		2,400.00
G30138A	Servicios Personales:	$ 2,400.00	
30139	CONSULADO EN OUANAMINTHE:		1,080.00
G30139A	Servicios Personales:	$ 1,080.00	
30148	CONSULADO EN CALIFORNIA:		3,600.00
G30148A	Servicios Personales:	$ 3,600.00	
30158	CONSULADO EN CHICAGO:		3,600.00
G30158A	Servicios Personales:	$ 3,600.00	
30143	CONSULADO GENERAL EN BARCELONA:		3,600.00
G30143A	Servicios Personales:	$ 3,600.00	
30147	CONSULADO GENERAL EN HAMBURGO:		5,100.00
G30147A	Servicios Personales:	$ 5,100.00	
30166	CONSULADO GENERAL EN LISBOA:		3,900.00
G30166A	Servicios Personales:	$ 3,900.00	
30149	CONSULADO GENERAL EN CURAÇAO:		2,400.00
G30149A	Servicios Personales:	$ 2,400.00	

Símbolo:			
30150	CONSULADO EN FORT DE FRANCE:		$ 2,400.00
G30150A	Servicios Personales:	$ 2,400.00	
30159	CONSULADO EN FILADELFIA:		$ 3,000.00
G30159A	Servicios Personales:	$ 3,000.00	
30160	CONSULADO EN JACKSONVILLE:		3,000.00
G30160A	Servicios Personales:	$ 3,000.00	
30164	CONSULADO EN TORONTO (CANADA):		2,400.00
G30164A	Servicios Personales:	$ 2,400.00	
30162	ESCUELA DE DERECHO DIPLOMATICO Y CONSULAR:		1,620.00
G30162A	Servicios Personales:	$ 1,620.00	
10452	MAYORDOMIA DE PALACIO:		4,200.00
G10452A	Servicios Personales:	$ 4,200.00	
30151	OBLIGACIONES INTERNACIONALES:		5,000.00
G30151F	Para pago de distintas cuotas Internacionales:	$ 5,000.00	
30161	SUBVENCIONES:		3,000.00
G30161F	Para cubrir gastos de la Comisión de la República Dominicana ante el Comité Inter-Americano de Mujeres:	$ 3,000.00	
30190	GASTOS DE VIAJES Y OTRAS ATENCIONES POR DISPOSICION DEL PODER EJECUTIVO:		15,000.00
G30190	Para Gastos de viajes y otras atenciones por disposición del Poder Ejecutivo:	$ 15,000.00	
	TOTAL CAPITULO VII		$ 341,199.92

CAPITULO VIII.

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

Símbolo:			
10415	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 34,299.96
G10415A	Servicios Personales:	$ 34,299.96	
10414	OFICINA DEL CONTRALOR Y AUDITOR GENERAL:		62,580.00
G10414A	Servicios Personales:	$ 62,580.00	
10416	TESORERIA NACIONAL:		39,000.00
G10416A	Servicios Personales:	$ 39,000.00	
10418	CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS:		960.00
G10418A	Servicios Personales:	$ 960.00	
10419	CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS:		960.00
G10419A	Servicios Personales:	$ 960.00	
10420	DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS:		232,200.00
G10420A	Servicios Personales:	$ 222,600.00	
G10420	Para gastos de viajes de los Inspectores, Colectores y demás empleados de Rentas Internas:	9,600.00	
10495	OFICINA DE CONTROL DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD:		39,920.00
G10495A	Servicios Personales:	$ 31,920.00	
G10495	Para empleados temporeros y demás gastos relacionados con la reorganización de todos los archivos de cédulas en toda la República, con motivo del cambio de la libreta para hombres y mujeres:	8,000.00	

Símbolo:			
10421	OFICINA DE IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA:		$ 19,260.00
G10421A	Servicios Personales:	$ 19,260.00	
10423	VARIOS GASTOS DE LA SEC. DE E. DEL TESORO Y COMERCIO:		21,000.00
G10423A	Servicios Personales: Honorarios a Tesoreros Municipales:	$ 21,000.00	
10422	SERVICIO DE ARRIMO:		60,000.00
G10422	Para pago de jornales y otros gastos relacionados con el servicio de arrimo:	$ 60,000.00	
10432	OFICINA DE SEGUROS:		2,940.00
G10432A	Servicios Personales:	$ 2,940.00	
10442	OFICINA DE SUMINISTROS DEL GOBIERNO:		21,720.00
G10442A	Servicios Personales:	$ 21,720.00	
10451	CONSERJERIA DEL EDIFICIO DEL TESORO Y COMERCIO:		2,280.00
G10451A	Servicios Personales:	$ 2,280.00	
10430	OFICINA DE BIENES NACIONALES:		15,260.00
G10430A	Servicios Personales:	$ 13,260.00	
G10430	Para compra de bienes y otros gastos relacionados con el mantenimiento y conservación de los mismos:	$ 2,000.00	
10461	ADMINISTRACION DE PENSIONES Y JUBILACIONES CIVILES:		79,200.00
G10461F	Para atender al pago de pensiones y jubilaciones civiles:	$ 79,200.00	
10431	ESPECIES TIMBRADAS:		25,000.00
G10431B	Otros gastos corrientes:	$ 25,000.00	

Símbolo:			
50300	REEMBOLSOS, ADJUDICACIONES E INDEMNIZACIONES:		$ 50,000.00
G50311G	Reembolsos por cualquier concepto:	$ 50,000.00	
30601	FOMENTO DEL TRANSPORTE MARITIMO:		78,500.00
G30601F	Para impulsar el desarrollo de la marina mercante nacional:	$ 72,000.00	
	Para pagar a la Aluminium Line s/ contrato:	6,500.00	
10426	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS:		258,296.00
G10426A	Servicios Personales:	$ 216,996.00	
G10426	Gastos varios del servicio aduanero:	33,300.00	
G10426C	Adquisición de propiedades:	8,000.00	
	TOTAL CAPITULO VIII		$ 1,043,375.96

CAPITULO VIII-1.

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA.

Símbolo:			
40100	INTERESES SOBRE DEUDA PUBLICA:		$ 996,060.00
G40111F	INTERESES DE LA DEUDA EXTERIOR EN BONOS: 5% s/ $ 16,292,000.00 Bonos a la par pendientes de redención (Emisión 1922-42 y 1926-40)	$ 896,060.00	
G40112F	INTERESES SOBRE CREDITOS: Para intereses sobre créditos autorizados a cargo del Eximbank (EE. UU. de América)	$ 70,000.00	
G40113F	INTERESES SOBRE VALES CERTIFICADOS DE LA TESORERIA NACIONAL: Para el pago de intereses s/ vales certificados de la Tesorería Nacional:	$ 30,000.00	
40200	AMORTIZACION DE LA DEUDA PUBLICA:		$ 599,980.00
G40211F	Para amortización s/ contrato de Agosto de 1934, 1% s/ $ 8,012,000.00, Bonos a la par pendientes de redención de la Emisión 1922-42:	$ 120,180.00	
	Para amortización s/ convenio de Agosto de 1934, 1% s/ $ 8,280,000.00, Bonos a la par pendientes de redención en la Emisión de 1926-40	$ 82,800.00	
		202,980.00	
G40213F	RECLAMACIONES CONTRA EL ESTADO (AÑOS DE 1930-1931) Para el pago de reclamaciones contra el Estado de los años 1930-31 en cumplimiento de la Nota Nº al Departamento de Estado Americano en fecha 24 de Septiembre de 1940:	$ 125,000.00	

Símbolo:			
G40214F	AMORTIZACION SOBRE CREDITOS: Para saldo de amortización de créditos por corto plazo de $ 300,000.00 al Eximbank (EE. UU. de América):	$ 212,000.00	
G40215F	AMORTIZACION DE VALES CERTIFICADOS DE LA TESORERIA NACIONAL: Para el pago de la cuota anual de amortización s/ Vales Certificados de la Tesorería Nacional:	$ 60,000.00	
40300	DESCUENTOS Y GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA:		$ 35,960.00
G40301F	GASTOS DE CAMBIO: Para cubrir gastos de cambio sobre remesas de fondos de la Deuda Exterior:	$ 5,960.00	
G40302F	GASTOS DE LOS AGENTES FISCALES DE LA DEUDA PUBLICA: Para cubrir los gastos de los Agentes Fiscales relacionados con la Deuda Exterior representada en bonos:	$ 10,000.00	
G40303F	GASTOS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TENEDORES DE BONOS EN LA REPUBLICA: Para cubrir los gastos de los Representantes de los Tenedores de Bonos de la República s/ Convenio del 24 de Septiembre de 1940:	$ 20,000.00	
10428	COMISION AL DEPOSITARIO DE FONDOS DEL GOBIERNO:		130,000.00
G10428F	Para cubrir los gastos de comisión al Banco depositario de los Fondos del Gobierno Dominicano, s/ Convenio del 24 de Septiembre de 1940:	$ 130,000.00	
	TOTAL CAPITULO VIII-1		$ 1,762,000.00

CAPITULO VIII-2.

CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA.

Símbolo:			
10413	CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:		$ 15,900.00
G10413A	Servicios Personales:	$ 15,900.00	
	TOTAL CAPITULO VIII-2		$ 15,900.00

CAPITULO IX.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO.

Símbolo:			
10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 75,019.92
G10497A	Servicios Personales:	$ 75,019.92	
30910	SERVICIO DE AGRICULTURA:		57,979.20
G30910A	Servicios Personales:	$ 54,979.20	
G30910	Para adquisición de semillas:	3,000.00	
30925	SERVICIO DE COLONIZACION:		43,320.00
G30925A	Servicios Personales:	$ 28,320.00	
G30925	Para diversos gastos y mejoras en las colonias:	15,000.00	
31001	SERVICIO FORESTAL, DE CAZA Y PESCA:		25,120.80
G31001A	Servicios Personales:	$ 25,120.80	
30980	SERVICIOS PECUARIOS:		18,993.60
G30980A	Servicios Personales:	$ 18,993.60	
31701	SERVICIO DEL INSTITUTO TECNICO AGRICOLA Y LABORATORIO QUIMICO:		7,980.00
G31701A	Servicios Personales:	$ 7,980.00	

Símbolo:			
30960	SERVICIO DE PUBLICACIONES Y DIFUSION DE ENSEÑANZA AGRICOLA:		$ 6,240.00
G30960A	Servicios Personales:	$ 6,240.00	
30940	SERVICIO DE TRANSPORTACION Y APROVISIONAMIENTO:		13,020.00
G30940A	Servicios Personales:	$ 13,020.00	
30904	SERVICIOS DE IRRIGACION:		115,396.00
G30904A	Servicios Personales:	$ 33,396.00	
G30904	Para mantenimiento, emergencias y construcción de canales:	82,000.00	
30920	FOMENTO AGRICOLA:		7,600.00
G30920	Para fomento agrícola:	$ 7,600.00	
30529	FOMENTO Y REGLAMENTACION DEL COMERCIO Y LA INDUSTRIA:		50,000.00
G30529F	Para subsidios a las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura, y otros fines, s/ lo disponga el Poder Ejecutivo:	$ 50,000.00	
	TOTAL DEL CAPITULO IX		$ 420,669.52

CAPITULO X.
DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

Símbolo:			
10494	OFICINA DEL DIRECTOR GENERAL:		$ 68,040.00
G10494A	Servicios Personales:	$ 68,040.00	
32120	ADMINISTRACIONES Y AGENCIAS DE CORREOS Y TELEGRAFOS:		198,252.00
G32120A	Servicios Personales:	$ 198,252.00	
32127	ESTACION CENTRAL TELEFONICA:		14,544.00
G32127A	Servicios Personales:	$ 14,544.00	
32140	ESTACIONES DE RADIOCOMUNICACIONES:		32,170.00
G32140A	Servicios Personales:	$ 31,320.00	
G32140	Contribución a la Unión Panamericana Radiotécnica de la Habana:	$ 850.00	
32100	SERVICIOS DE COMUNICACIONES:		94,980.00
G32122	Para transporte de correspondencia interior por la vía terrestre s/contratos:	$ 66,276.00	
G32123	Para pago acarreo de correspondencia:	$ 3,000.00	
G32124	Para pagar a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. por atención de líneas:	$ 19,404.00	
G32125	Para pagar tránsito de correspondencia exterior:	$ 3,300.00	
G32126	Para pagar convenciones postales a diferentes países:	$ 2,900.00	
G32134	Para indemnizar extravíos de correspondencia:	$ 100.00	
30801	TRANSPORTE AEREO DE CORRESPONDENCIA:		39,000.00
G30801	Para servicios de correspondencia aérea s/ Contrato:	$ 39,000.00	
	TOTAL CAPITULO X,		$ 446,986.00

CAPITULO XI.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Símbolo:			
31801	OFICINA DEL DIRECTOR GENERAL:		$ 134,140.00
G31801A	Servicios Personales:	$ 94,140.00	
G31801	Para Suspenso Reponible de jornales, ajustes o contratas en las diferentes apropiaciones de gastos de este Capítulo:	$ 40,000.00	
31821	OFICINAS DE DISTRITOS PROVINCIALES:		82,500.00
G31821A	Servicios Personales:	$ 82,500.00	
31822	CARRETERAS, PUENTES Y CAMINOS, ETC.:		461,200.00
G31822B	Otros Gastos Corrientes:	$ 1,000.00	
31822	Carreteras, Puentes, Caminos, etc.:	460,200.00	
31831	CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE MUELLES Y PUERTOS DE LA REPUBLICA:		58,000.00
G31831A	Servicios Personales:	$ 16,500.00	
G31831	Reparación, remolcador "Hércules":	$ 1,500.00	
	Para construcción y conservación de muelles:	$ 20,000.00	
	Para dragado de puertos de la República:	$ 20,000.00	
31832	CONSTRUCCION DE MUELLES Y PUERTO DE CIUDAD TRUJILLO:		37,400.00
G31832	Para continuación de los trabajos finales del puerto de Ciudad Trujillo:	$ 37,400.00	

Símbolo:			
31849	EDIFICIOS PUBLICOS:		$ 100,800.00
G31849	Para las reparaciones y atenciones de edificios públicos:	$ 47,000.00	
G31849E	Construcciones y mejoras Permanentes:	$ 53,800.00	
31850	SECCION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO:		54,480.00
G31850A	Servicios Personales:	$ 14,880.00	
G31850E	Construcciones y mejoras Permanentes:	$ 33,000.00	
G31850	Para atenciones a perforadoras y mejoras a molinos y abrevaderos:	$ 6,600.00	
10445	GARAGE DE TRANSPORTE Y TALLERES DE MECANICA PESADA:		11,700.00
G10445A	Servicios Personales:	$ 11,700.00	
31710	SERVICIO DE METEOROLOGIA:		8,880.00
G31710A	Servicios Personales:	$ 8,880.00	
31855	ADMINISTRACION ACUEDUCTO Y CLOACAS SANITARIAS DE CIUDAD TRUJILLO:		93,400.00
G31855A	Servicios Personales:	$ 53,700.00	
G31855	Atenciones varias:	39,700.00	
	TOTAL CAPITULO XI		$ 1,042,500.00

CAPITULO XII.
SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

Símbolo:			
10499	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 39,459.96
G10499A	Servicios Personales:	$ 39,459.96	
31340	LABORATORIO NACIONAL:		14,760.00
G31340A	Servicios Personales:	$ 13,560.00	
G31340	Para mantenimiento y atenciones del Laboratorio:	1,200.00	
31360	CAMPAÑA SANITARIA:		50,000.00
G31360	Para campaña sanitaria de toda la República:	$ 50,000.00	
31401	HOSPITAL PADRE BILLINI: (Ciudad Trujillo)		68,340.00
G31401A	Servicios Personales:	$ 38,340.00	
G31401	Para mantenimiento y atenciones del Hospital:	30,000.00	
31402	HOSPITAL Y SALA DE SOCORROS SAN VICENTE DE PAUL: (San Fco. de Macorís.):		8,604.00
G31402A	Servicios Personales:	$ 3,612.00	
G31402	Para mantenimiento y. atenciones del Hospital:	4,992.00	
31406	MANICOMIO PADRE BILLINI: (Nigua, P. T.)		21,576.00
G31406A	Servicios Personales:	$ 9,576.00	
G31406	Para mantenimiento y atenciones del Manicomio:	12,000.00	
31409	LEPROCOMIO DE NIGUA: (Nigua, P. T.)		17,220.00
G31409A	Servicios Personales:	$ 6,420.00	
G31409	Para mantenimiento y atenciones del Leprocomio:	10,800.00	
31410	HOSPITAL SAN RAFAEL: (Santiago)		19,952.00
G31410A	Servicios Personales:	$ 10,752.00	
G31410	Para mantenimiento y atenciones del Hospital:	9,200.00	

Símbolo:				
31411	HOSPITAL LA HUMANITARIA (La Vega)			$ 6,960.00
G31411A	Servicios Personales:	$ 2,940.00		
G31411	Para mantenimiento y atenciones del Hospital:	4,020.00		
31413	HOSPITAL 19 DE MARZO: (Azua)			3,792.00
G31413A	Servicios Personales:	$ 1,992.00		
G31413	Para mantenimiento y atenciones del Hospital:	1,800.00		
31414	HOSPITAL RICARDO LIMARDO: (Puerto Plata)			7,863.00
G31414A	Servicios Personales:	$ 3,864.00		
G31414	Para mantenimiento y atenciones del Hospital:	3,999.00		
31416	ASILO AMIGA DE LOS POBRES: (Ciudad Trujillo)			8,604.00
G31416A	Servicios Personales:	$ 2,904.00		
G31416	Para mantenimiento y atenciones del Asilo:	5,700.00		
31417	ASILO SANTA ANA: (Santiago):			5,184.00
G31417A	Servicios Personales:	$ 480.00		
G31417	Para mantenimiento y atenciones del Asilo:	4,704.00		
31418	ASILO SANTA CLARA: (C. Trujillo)			6,540.00
G31418A	Servicios Personales:	$ 540.00		
G31418	Para mantenimiento y atenciones del Asilo:	6,000.00		
31404	HOSPITAL VENTURA RICARDO: (Monte Cristy)			5,760.00
G31404A	Servicios Personales:	$ 3,060.00		
G31404	Para mantenimiento y atenciones del Hospital:	2,700.00		

Símbolo:			
31425	HOSPITAL PINA: (San Cristóbal)		$ 5,856.00
G31425A	Servicios Personales:	$ 3,156.00	
G31425	Para mantenimiento y atenciones del Hospital:	2,700.00	
31426	HOSPITAL DE NIÑOS "RAMFIS:" (Ciudad Trujillo)		33,108.00
G31426A	Servicios Personales:	$ 17,508.00	
G31426	Para mantenimiento y atenciones del Hospital:	15,600.00	
31428	DISPENSARIO HOSPITAL SAN RAFAEL Nº 6. (Loma de Cabrera)		912.00
G31428A	Servicios Personales:	$ 552.00	
G31428	Para mantenimiento y atenciones del Dispensario:	360.00	
31429	DISPENSARIO HOSPITAL SAN RAFAEL Nº 7, (Restauración)		912.00
G31429A	Servicios Personales:	$ 552.00	
G31429	Para mantenimiento y atenciones del Dispensario:	360.00	
31436	GRANJA ASILO NACIONAL PRESIDENTE TRUJILLO: (Haina)		17,132.00
G31436A	Servicios Personales:	$ 4,632.00	
G31436	Para mantenimiento y atenciones de la Granja Asilo:	12,000.00	
G31436C	Adquisición de Propiedades:	500.00	
31495	GRANJA ASILO PARA NIÑAS HUERFANAS "ANGELITA":		10,024.00
G31495A	Servicios Personales:	$ 3,024.00	
G31495	Para mantenimiento y atenciones de la Granja Asilo	6,000.00	
G31495C	Adquisición de Propiedades:	1,000.00	

Símbolo:			
31365	DIVISION DE MALARIOLOGIA:		$ 22,110.00
G31365A	Servicios Personales:	$ 4,440.00	
G31365	Diversos Gastos de Saneamiento:	10,000.00	
G31365C	Adquisición de Propiedades:	2,070.00	
G31365E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	5,000.00	
G31365F	Subvenciones:	600.00	
31494	MEJORAS EN HOSPITALES Y ASILOS:		3,000.00
G31494E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	3,000.00	
31438	HOSPITAL PARA ENFERMEDADES INFECCIOSAS, CIUDAD TRUJILLO:		14,020.00
G31438A	Servicios Personales:	7,020.00	
G31438	Para mantenimiento y atenciones del Hospital:	4,000.00	
G31438C	Adquisición de Propiedades:	3,000.00	
31439	PABELLON PARA ENFERMEDADES VENEREAS DE MUJERES:		8,600.00
G31439	Para Mantenimiento y atenciones del Pabellón:	5,600.00	
G31439C	Adquisición de Propiedades:	3,000.00	
31440	DISPENSARIO ANTIVENEREO PARA HOMBRES CIUDAD TRUJILLO (Servicio Nocturno)		2,640.00
G31440A	Servicios Personales:	1,440.00	
G31440	Para Mantenimiento y atenciones del Dispensario:	1,200.00	
31441	SANATORIO HOSPITAL PARA TUBERCULOSOS:		50,000.00
G31441	Para los Gastos de Instalación, Servicios Personales, Mantenimiento de dicha institución, cuyo reparto será dispuesto por el Poder Ejecutivo:	50,000.00	

Símbolo:			
31372	SERVICIO DE SANIDAD NACIONAL:		$ 129,340.00
G31372A	Servicios Personales:	98,340.00	
G31372F	Subvenciones:	11,400.00	
G31372	Servicio de Limpieza en toda la República:	18,600.00	
G31372E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	1,000.00	
31493	ASILO DE HUERFANOS Y PERSONAS DESVALIDAS:		500.00
G31493	Para sostenimiento y alojamiento de Huérfanos y Personas Desvalidas:	500.00	
	TOTAL CAPITULO XII		$ 582,768.96

CAPITULO XIII.

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Símbolo:			
10493	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 64,747.92
G10493A	Servicios Personales:	64,747.92	
31527	INTENDENCIAS DE ENSEÑANZA:		12,180.00
G31527A	Servicios Personales:	$ 12,180.00	
31504	INSPECCIONES DE INSTRUCCION PUBLICA:		78,660.00
G31504A	Servicios Personales:	$ 78,660.00	
31520	DENTISTAS ESCOLARES:		7,200.00
G31520A	Servicios Personales:	$ 7,200.00	
31507	ENSEÑANZA SECUNDARIA Y NORMALISTA:		125,112.00
G31507A	Servicios Personales:	$ 125,112.00	
31513	ESCUELAS GRADUADAS:		460,044.00
G31513A	Servicios Personales:	$ 460,044.00	
31514	ESCUELAS RUDIMENTARIAS:		304,080.00
G31514A	Servicios Personales:	$ 304,080.00	
31531	ESCUELAS ESPECIALES FRONTERIZAS:		10,080.00
G31531A	Servicios Personales:	$ 10,080.00	
31508	ESCUELAS INDUSTRIALES:		11,820.00
G31508A	Servicios Personales:	$ 11,820.00	
31522	ESCUELAS DE ARTES MANUALES:		13,260.00
G31522A	Servicios Personales:	$ 13,260.00	
31525	ESCUELAS DE ECONOMIA DOMESTICA:		24,252.00
G31525A	Servicios Personales:	$ 24,252.00	
31510	ESCUELAS COMERCIALES:		2,220.00
G31510A	Servicios Personales:	$ 2,220.00	

Símbolo:			
31524	MAESTROS ESPECIALES:		$ 3,900.00
G31524A	Servicios Personales:	$ 3,900.00	
31516	ESCUELAS NOCTURNAS:		3,876.00
G31516A	Servicios Personales:	$ 3,876.00	
31528	BIBLIOTECA ESCOLAR:		1,800.00
G31528A	Servicios Personales:	$ 1,800.00	
31521	DIVERSOS GASTOS ESCOLARES:		5,400.00
G31521A	Servicios Personales:	$ 5,400.00	
	DEPARTAMENTO DE BELLAS ARTES:		
31509	LICEOS MUSICALES:		9,360.00
G31509A	Servicios Personales:	$ 9,360.00	
31529	ORQUESTA SINFONICA NACIONAL:		14,700.00
G31529A	Servicios Personales:	$ 13,200.00	
G31529	Para Gastos Diversos e Imprevistos y para sostenimiento de la Orquesta Sinfónica Nacional:	1,500.00	
31611	MUSEO NACIONAL:		3,060.00
G31611A	Servicios Personales:	$ 3,060.00	
31519	PROTECCION AL LIBRO DOMINICANO Y OTRAS ATENCIONES DE BELLAS ARTES:		3,120.00
G31519A	Servicios Personales:	$ 720.00	
G31519	Para Ayuda al Libro Dominicano y otras atenciones de Bellas Artes:	$ 2,400.00	
31530	ESCUELA NACIONAL DE BELLAS ARTES:		6,000.00
G31530A	Servicios Personales:	$ 3,720.00	
G31530	Gastos Diversos Escuela Nacional de Bellas Artes:	2,280.00	

Símbolo:			
31518	SUBVENCIONES:		$ 190,920.00
G31518F	a) Contribución del Estado al sostenimiento de la Universidad de Santo Domingo, de acuerdo con el Art. 65, de la Ley Nº 1398, s/ organización Universitaria:	$ 120,000.00	
	b) Para subvenciones a Escuelas particulares y otras instituciones Culturales:	$ 70,920.00	
31702	COMISION NACIONAL DE ARQUEOLOGIA:		1,200.00
G31702	Para los gastos de exploración, estudios, etc., de la Comisión Nacional de Arqueología:	$ 1,200.00	
	TOTAL CAPITULO XIII		$ 1,356,991.92

CAPITULO XIV.

PODER JUDICIAL.

Símbolo:			
10201	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:		$ 44,220.00
G10201A	Servicios Personales:	$ 44,220.00	
30201	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA:		33,060.00
G30201A	Servicios Personales:	$ 33,060.00	
10202	CORTES DE APELACION:		71,868.00
G10202A	Servicios Personales:	$ 71,868.00	
30202	PROCURADURIAS GENERALES DE LAS CORTES DE APELACION:		22,200.00
G30202A	Servicios Personales:	$ 22,200.00	
10203	TRIBUNALES DE TIERRAS:		82,020.00
G10203A	Servicios Personales:	$ 82,020.00	
30209	OFICINA DEL ABOGADO DEL ESTADO:		8,640.00
G30209A	Servicios Personales:	$ 8,640.00	
10204	JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA:		94,140.00
G10204A	Servicios Personales:	$ 94,140.00	
30203	PROCURADURIAS FISCALES:		72,660.00
G30203A	Servicios Personales:	$ 72,660.00	
10205	JUZGADOS DE INSTRUCCION:		49,260.00
G10205A	Servicios Personales:	$ 49,260.00	
10206	ALCALDIAS:		128,640.00
G10206A	Servicios Personales:	$ 128,640.00	
30206	REGISTROS DE TITULOS:		13,740.00
G30206A	Servicios Personales:	$ 13,740.00	

Símbolo:			
30207	FISCALIA ADMINISTRATIVA:		$ 6,720.00
G30207A	Servicios Personales:	$ 6,720.00	
30208	ABOGADOS DE OFICIO:		11,400.00
G30208A	Servicios Personales:	$ 11,400.00	
30291	OFICIALES DEL ESTADO CIVIL:		4,320.00
G30291A	Servicios Personales:	$ 4,320.00	
30401	MENSURAS CATASTRALES:		27,760.00
G30401A	Servicios Personales:	$ 27,360.00	
G30401	Para gastos de transportes, copistas, peones, etc., relacionados con la planificación de Ciudades y Pueblos:	$ 400.00	
30401	SANEAMIENTO DE PROPIEDADES ADJUDICADAS AL ESTADO:		10,000.00
G30401	Para Gastos de Mensuras en Saneamiento de propiedades que se adjudican al Estado:	$ 10,000.00	
30204	CARCELES PROVINCIALES:		138,025.00
G30204A	Servicios Personales:	$ 1,860.00	
G30204B	Otros Gastos Corrientes:	131,765.00	
G30204C	Adquisición de Propiedades:	3,400.00	
G30204E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	1,000.00	
30205	REFORMATORIOS DE MENORES:		65,050.00
G30205A	Servicios Personales:	$ 25,980.00	
G30205B	Otros Gastos Corrientes:	35,070.00	
G30205C	Adquisición de Propiedades:	3,000.00	
G30205E	Construcción y Mejoras Permanentes:	1,000.00	
30210	REFORMATORIO DE NIÑAS:		20,000.00
G30210	Para la instalación de un Reformatorio de Niñas s/ disposición del Poder Ejecutivo:	$ 20,000.00	

Símbolo:			
10210	ATENCIONES VARIAS DEL PODER JUDICIAL:		$ 17,920.00
G10210B	Otros Gastos Corrientes:	$ 16,920.00	
G10210E	Construcciones y Mejoras Permanentes:	1,000.00	
	TOTAL CAPITULO XIV		$ 921,643.00

CAPITULO XV.

FONDOS ESPECIALES PARA EL AÑO 1942.

Símbolo:			
	1.— SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA:		$ 30,000.00
D10509	**Fondo 1106:** Para el Mejoramiento de la Industria Cafetalera del país y gastos de la Comisión de Defensa del Café según Ley Nº 503:	$ 30,000.00	
	2.— SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES:		500.00
D30194	**Fondo 1112:** Para Repatriación y auxilio de Dominicanos en el Exterior:	$ 500.00	
	3.— SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO:		174,000.00
D32510	**Fondo 1012:** Reembolsos del 80% s/el impuesto de Alcoholes, destinados para Industrias:	$ 25,000.00	
D50314	**Fondo 1091:** Reembolsos del 20% envejecimiento de licores:	50,000.00	

Símbolo:			
D50211	**Fondo 1014:** Para las atenciones del Fondo de Fidelidad según Ley Nº 489:	$ 35,000.00	
D50315	**Fondo 1058:** Para pagos eventuales por Préstamos a Empleados Públicos s/ Ley Nº 1082	10,000.00	
D10436	**Fondo 1081:** Para reembolsar a los Ferrocarriles Unidos Dominicanos, los derechos de tránsito por la Cumbre, Carretera Luperón s/Ley Nº 1535	$ 10,000.00	
	Para reembolsar a los Ferrocarriles Unidos Dominicanos, los servicios de Arrimo de Puerto Plata y Sánchez	$ 36,000.00	
D10434	**Fondo 1113:** Para impresión de formularios s/Ley Nº 520	8,000.00	
	4.—SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y BENEFICIENCIA		$ 121,800.00
D31361	**Fondo 1076:** Para cubrir gastos contra la propagación de la tuberculosis	24,000.00	
D31375	**Fondo 1083:** Para atender a los gastos de la Cruz Roja Dominicana y otras atenciones de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia s/Ley Nº 1529	16,000.00	
D31340	**Fondo 1097:** Para adquisición de Equipo y otros gastos del Laboratorio Nacional, del producio de análisis	200.00	
D31434	**Fondo 1096:** Para gastos de Hospitales del producido del Servicio Privado s/Decreto Nº 684.	6,000.00	

Símbolo:			
D31474	**Fondo 1115:** Para gastos de las Granjas Asilos de Menores del producido de sus trabajos, Decreto Nº 1149:	$ 600.00	
D31435	**Fondo 1108:** Para los gastos relacionados con los Servicios de protección a la Maternidad y la Infancia organizados de conformidad con la Ley Nº 367 de Noviembre 15, 1940:	75,000.00	
	5.—SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION PUBLICA Y BELLAS ARTES:		$ 20,000.00
D31523	**Fondo 1842:** Para gastos de la Universidad de Santo Domingo, s/Ley Nº 1398	$ 20,000.00	
	6.—PODER EJECUTIVO:		50,000.00
	Para el Plan de Mejoramiento Social y Económico (Ley Nº 445) y otras atenciones imprevistas s/lo disponga el Poder Ejecutivo:	$ 50,000.00	
	TOTAL CAPITULO XV..		$ 396,300.00

CAPITULO XVI.

FONDOS MUNICIPALES PRESUPUESTO AÑO 1942.

Símbolo:			
D32607	Para reembolsar a los Ayuntamientos sus proporciones de las Rentas de Alcoholes y Gasolina y Tránsito de Carreteras:	$ 283,050.00	$ 283,050.00
D31431	Para atender al sostenimiento de Asilos, Hospitales, Orfelinatos, Casas de Maternidad y Cruz Roja Dominicana con las Rentas Municipales:	$ 49,950.00	$ 49,950.00
D32605F	Para reembolsar a los Ayuntamientos la recaudación por concepto de la parte proporcional de Inscripción de Hipotecas y Transcripción de Ventas s/O. E. Nº 665:	$ 3,000.00	$ 3,000.00
D32606F	Para reembolsar a los Ayuntamientos el 30% s/recaudación del Impuesto s/la Propiedad Urbana s/Ley Nº 127:	$ 33,000.00	$ 33,000.00
D31503F	Para el Servicio Escolar Municipal conforme a la Ley Nº 831 y sus modificaciones:	$ 51,000.00	$ 51,000.00
	TOTAL CAPITULO XVI.		$ 420,000.00

PRESUPUESTO 1942.

RESUMEN DE LOS EGRESOS.

FONDO GENERAL:

I.—PODER LEGISLATIVO	$ 306,317.44	
II.—PODER EJECUTIVO	296,940.00	
III.—SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA Y MARINA	2,113,974.67	
IV.—SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA	667,731.92	
V.—SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA	889,201.37	
VI.—SECRETARIA DE ESTADO DEL DESPACHO DEL GENERALISIMO	215,800.00	
VII.—SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES	341,199.92	
VIII.—SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO	1,043,375.96	
VIII-1.—SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO (SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA)	1,762,000.00	
VIII-2.—CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA	15,900.00	
IX.—SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO	420,669.52	
X.—DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES	446,986.00	
XI.—DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS	1,042,500.00	
XII.—SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y BENEFICENCIA	582,768.96	
XIII.—SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION PUBLICA Y BELLAS ARTES	1,356,991.92	
XIV.—PODER JUDICIAL	921,643.00	
TOTAL FONDO GENERAL		$ 12,424,000.68

XV.—FONDOS ESPECIALES:

1.—SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA	$ 30,000.00	
2.—SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES	500.00	
3.—SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO	174,000.00	
4.—SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y BENEFICENCIA	121,800.00	
5.—SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION PUBLICA Y BELLAS ARTES	20,000.00	
6.—PODER EJECUTIVO	50,000.00	
TOTAL FONDOS ESPECIALES		$ 396,300.00
TOTAL FONDOS DEL GOBIERNO		$ 12,820,300.68
XVI.—FONDOS MUNICIPALES:		$ 420,000.00

RESUMEN FINAL:

FONDOS DEL GOBIERNO:

FONDO GENERAL

INGRESOS	$ 12,442,474.00	
EGRESOS	12,424,000.68	
SUPERAVIT FONDO GENERAL		$ 18,473.32

FONDOS ESPECIALES:

INGRESOS	$ 396,300.00	
EGRESOS	396,300.00	
TOTAL INGRESOS DEL GOBIERNO	$ 12,838,774.00	
TOTAL EGRESOS DEL GOBIERNO	12,820,300.68	
SUPERAVIT FONDOS DEL GOBIERNO		$ 18,473.32

FONDOS MUNICIPALES:

INGRESOS	$ 420,000.00	
EGRESOS	420,000.00	

DISPOSICIONES GENERALES:

Párrafo I.— Durante la vigencia de la presente Ley de Gastos Públicos para 1942, ingresarán al Fondo General el producido total del Impuesto sobre el azúcar creado en virtud de la Ley Nº 1357, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5055 del 2 de Agosto de 1937 y sus modificaciones, así como la suma de $ 450,000.00 del producido del impuesto sobre el arroz creado en virtud de la Ley Nº 445, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5583 del 26 de Abril de 1941.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

AGN

Año LXII. Núm. 5683.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 20 de Diciembre de 1941.

SUMARIO:

Resolución Nº 8 de 1941 de la Junta Central Electoral: Publicación de la relación general del resultado de las elecciones generales extraordinarias de Miembros de la Asamblea Revisora de la Constitución de la República, celebradas el día 16 de Diciembre de 1941.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005683
A.1941 V.0 N.5683

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 20 de Diciembre de 1941. Nº 5683.

REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Resolución Nº 8 de 1941.

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL,

VISTAS las relaciones generales hechas por las Juntas Comunales Electorales, por la Junta Electoral del Distrito de Santo Domingo, y por las Juntas Provinciales Electorales, de las votaciones efectuadas en sus respectivas jurisdicciones en las elecciones generales extraordinarias que se verificaron el día diez y seis de Diciembre en curso para la designación de Miembros de la Asamblea Revisora de la Constitución de la República;

VISTA la disposición final del artículo 112 de la ley electoral y el artículo 4 de la ley Nº 584, promulgada el día 18 de Octubre del presente año;

R E S U E L V E :

UNICO: Publicar en una edición extraordinaria de la Gaceta Oficial la siguiente relación, en la cual se consigna, por el Distrito de Santo Domingo y por cada común de la República, el total de votos emitidos, que es a la vez el número de votos alcanzados por cada candidato comprendido en la única propuesta presentada, o sea la del Partido Dominicano; a saber:

DISTRITO DE SANTO DOMINGO

Candidatos:

Lic. Julio Ortega Frier
Lic. Rafael Augusto Sánchez
Dr. Rafael Santoni

Número total de votos emitidos y alcanzados por cada candidato:

29,417 29,417

PROVINCIA DE AZUA

Candidatos:

Dr. Luis F. de Castro
José F. Subero

NOMBRE DE LA COMUN:	Número total de votos emitidos y alcanzados por cada candidato:	
Azua	8,414	
San José de Ocoa	5,892	14,306

PROVINCIA DE BARAHONA

Candidatos:

Dr. Francisco B. González
Lic. Eladio Ramírez S.
Dr. Pedro Pablo Sanabia

NOMBRE DE LA COMUN:	Número total de votos emitidos y alcanzados por cada candidato:	
Barahona	5,981	
Cabral	1,895	
Duvergé	2,408	
Enriquillo	2,441	
La Descubierta	972	
Neyba	5,918	19,615

PROVINCIA BENEFACTOR

Candidatos:

Dr. J. Arcadio Rodríguez
Lic. Antonio Germosén M.
Dr. Octavio Rodríguez

NOMBRE DE LA COMUN:	Número total de votos emitidos y alcanzados por cada candidato:	
San Juan	9,439	
Bánica	1,662	
El Cercado	3,714	
Elías Piña	1,200	
Las Matas de Farfán	4,819	20,834

PROVINCIA DUARTE

Candidatos:

Lic. S. Alba de Moya
Lic. Vicente Tavárez
Lic. D. Antonio Guzmán
Lic. Narciso Conde P.

NOMBRE DE LA COMUN:	Número total de votos emitidos y alcanzados por cada candidato:	
San Francisco de Macorís	13,328	
Cabrera	3,098	
Castillo	3,032	
Julia Molina	3,512	
Pimentel	1,812	
Tenares	3,343	
Villa Rivas	3,028	31,153

PROVINCIA ESPAILLAT

Candidatos:

Lic. R. Amado Guzmán
Lic. Rogerio Espaillat
Dr. Carlos María Rojas B.

NOMBRE DE LA COMUN:	Número total de votos emitidos y alcanzados por cada candidato:	
Moca	16,982	
Salcedo	5,781	22,763

PROVINCIA DE LA VEGA

Candidatos:

Lic. M. Ubaldo Gómez hijo
Lic. Juan P. Ramos
Lic. Francisco José Alvarez
Lic. R. Ramírez Cues
Lic. A. Portalatín
Agr. Emilio Espínola

NOMBRE DE LA COMUN:	Número total de votos emitidos y alcanzados por cada candidato:	
La Vega	21,317	
Constanza	1,533	
Cotuí	9,913	
Jarabacoa	4,899	
Mónseñor Nouel	6,688	44,350

PROVINCIA LIBERTADOR

Candidatos:

Lic. Joaquín Díaz Belliard
Leoncio Miolán

NOMBRE DE LA COMUN:	Número total de votos emitidos y alcanzados por cada candidato:	
Dajabón	1,387	
Loma de Cabrera	1,413	
Restauración	315	3,115

PROVINCIA DE
MONSEÑOR DE MERIÑO

Candidatos:

Milcíades R. Alburquerque
Ismael Contreras

NOMBRE DE LA COMUN:	Número total de votos emitidos y alcanzados por cada candidato:	
Monte Plata	4,489	
Bayaguana	2,166	
Guerra	2,058	
La Victoria	2,018	
Yamasá	2,537	13,268

PROVINCIA DE MONTECRISTI

Candidatos:

Leonidas Ricardo M.
Jesús Peralta

NOMBRE DE LA COMUN:	Número total de votos emitidos y alcanzados por cada candidato:	
Montecristi	1,700	
Guayubín	4,923	
Monción	994	
Santiago Rodríguez	4,378	
Villa Isabel	2,532	14,527

PROVINCIA DE PUERTO PLATA

Candidatos:

José del C. Ariza
Lic. Carlos Tomás Nouel
Lic. Carlos Grisolía Poloney

NOMBRE DE LA COMUN:	Número total de votos emitidos y alcanzados por cada candidato:	
Puerto Plata	11,765	
Altamira	4,767	
Gaspar Hernández	1,411	
Imbert	2,574	
Luperón	6,092	26,609

PROVINCIA DE SAMANA

Candidatos:

Dr. Angel Messina P.
Agr. Eliseo A. Demorizi

NOMBRE DE LA COMUN:	Número total de votos emitidos y alcanzados por cada candidato:	
Samaná	3,195	
Mantanzas	1,751	
Sánchez	1,568	6,514

PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS

Candidatos:

Lic. J. M. Vidal Velásquez
Lic. Ramón De Windt Lavandier

NOMBRE DE LA COMUN:	Número total de votos emitidos y alcanzados por cada candidato:	
San Pedro de Macorís	7.211	
Los Llanos	4,760	
Ramón Santana	1,565	13,536

PROVINCIA DE SANTIAGO

Candidatos:

Lic. Marco A. Cabral
Lic. Federico C. Alvarez
Lic. Rafael Bonelly
Lic. Eduardo M. Sánchez Cabral
Mario Fermín Cabral
Lic. Pablo A. Pérez

NOMBRE DE LA COMUN:	Número total de votos emitidos y alcanzados por cada candidato:	
Santiago	27,440	
Esperanza	1,843	
Jánico	3,779	
Peña	3,438	
San José de las Matas	5,694	
Valverde	3,576	45,770

PROVINCIA DEL SEIBO

Candidatos:

Lic. Amable Botello
Lic. Francisco Adolfo Valdez M.
Lic. Luis Morales Garrido
Lic. J. Almanzor Beras

NOMBRE DE LA COMUN:	Número total de votos emitidos y alcanzados por cada candidato:	
Seibo	9,210	
Hato Mayor	6,578	
Higüey	7,491	
La Romana	4,407	
Miches	1,588	
Sabana de la Mar	2,089	31,363

PROVINCIA TRUJILLO

Candidatos:

Lic. Rafael Uribe Montás
Dr. Raúl Abreu Miniño
Dr. Luis Eduardo Montás

NOMBRE DE LA COMUN:	Número total de votos emitidos y alcanzados por cada candidato:	
San Cristóbal	16,973	
Baní	7,350	24,323
Total de la República		361,463

DADA en la Sala de Sesiones de la Junta Central Electoral, en Ciudad Trujillo, capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, el día diez y ocho de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

H. Cruz Ayala,
Presidente.

P. P. Peguero,
Vocal.

Damián Báez B.,
Vocal.

J. R. Cordero Infante,
Vocal.

Julio F. Peynado,
Vocal.

H. H. López-Penha,
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 9 y 10 DE LA MANZANA 39; 7 DE LA MANZANA NUMERO 175; 6 DE LA MANZANA NUMERO 244; 20 y 22 DE LA MANZANA NUMERO 282; 23 DE LA MANZANA NUMERO 324; 1 DE LA MANZANA NUMERO 327; 20 y 22 DE LA MANZANA NUMERO 373; 22 DE LA MANZANA NUMERO 437; 5 DE LA MANZANA NUMERO 467; 12 DE LA MANZANA NUMERO 469, Y 7 y 8 DE LA MANZANA NUMERO 608, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Lic. Manuel A. Rivas G., Timoteo Santiago Vega, Sucesión de Ernesto Bonetti Burgos, Enrique Noboa, Miguel A. Recio, Altagracia Nadal de Polanco, Romeo Trujillo Molina, Ro-

AGN

sa A. Pereyra Saladín, Vitalina H. Vda. de Castro, Eva María Roig y Pérez, Noema María Roig y Pérez, Francisco Lizardo, Elpidia Gautier Román, Blanca M. Ricart de Pérez, todos domiciliados en Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Juan Selim, Avenida "Mella" Nº 38, Leopoldina L. de Beverhoudrt, Avenida "José Trujillo Valdez" Nº 102, María García, Avenida "José Trujillo Valdez" Nº 100, Julia E. Germosen, Avenida "José Trujillo Valdez" Nº 78, María Cornelia Rivera, Calle "Benito González" Nº 58, Celeste Italia Troncoso, Calle "Benito González" Nº 62, Manuel Cibran Fernández, Avenida "Mella" Nº 58, Dr. Heriberto Pieter, Calle "Mercedes" Nº 117, Dora Camacho Alfau (Lic. Cesar A. de Castro), Sucesión de Aristides García Mella, Calle "Gral. Luperón" esq. "Hostos", Alfredo Nadal, Calle "Arzobispo Meriño" Nº 83, Enrique Noboa, Calle "Arzobispo Meriño" Nº 61, Altagracia Santiago L., Calle "Hostos" Nº 59, Logia Esperanza Nº 9, Calle "Mercedes" Nº 27, Mercedes C. Vda. Franco, Calle "Mercedes" Nº 98, Romeo Trujillo Molina, Eduardo Ricart, Calle "Mercedes" Nº 25, Sucesión de Enrique Henríquez, Calle Hermanos Deligne" Nº 4, Enrique Aguiar, Calle "Sánchez" Nº 25, Sucesión de Raúl Navarro, Edificio "Copello", Sucesión de Angelo Porcella, "Malecón" Nº 35, Sucesión Horacio Vicioso, Calle "Arzobispo Meriño" Nº 35, Magdalena Vda. Cossio, Calle "Padre Billini" Nº 95, Alvaro Borrás Logroño, Edificio "Baquero", Yolanda Borrás Logroño, Edificio "Baquero", Casa de España, Francisca Lara Vda. Torres, Calle "Arzobispo Meriño" Nº 21, Manuel Menendez (Lic. Julio A. Jupiter), Juan Esteban Vargas (Tetelo), Silvano Pujols, Lic. Manuel Raldiris, Calle "El Conde" Nº 78, Martina J. Vda. Garrido, Calle "Hostos" Nº 36, Francisco A. Toro, Santiago, Compañía Anónima de Inversiones Urbanas (Rafael A. Peña).— (COLINDANTES).

Josefa Rodríguez, Calle "Londres" Nº 102, Juan B. Silie, Calle "Vicente Nobles" Nº 70, Julia E. Germosen, Rafael Marmolejo, Agr. Julio Ravelo de la Fuente.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLARES Nos. 9 y 10 DE LA MANZANA Nº 39.— Lin-

deros: al Norte: Calle "Fco. Henríquez y Carvajal"; al Este: Leopoldina L. de Beverhoudt y Maria García; al Sur: Juan Selim; al Oeste: Julia E. Germosen.

SOLAR Nº 7 DE LA MANZANA Nº 175.— Linderos: al Norte: Calle "Benito González" y María Cornelia Rivera; al Este: Maria Cornelia Rivera; al Sur: Manuel Cibrán Fernández y Ceeste Italia Troncoso (Solar Nº 6); al Oeste: Celeste Italia Troncoso (Solar Nº 6).

SOLAR Nº 6 DE LA MANZANA Nº 244.— Linderos: al Norte: Calle "Moisés García"; al Este: Suc. Arístides García Mella y Dora Camacho y Alfau; al Sur: Calle "César Nicolás Penson"; al Oeste: Solar Nº 1 prov. del Dr. Heriberto Pieter.

SOLAR Nº 20 DE LA MANZANA Nº 282.— Linderos: al Norte: Altagracia Santiago L.; al Este: Enrique Noboa; al Sur: Solar Nº 18 de Alfredo Nadal; al Oeste: Calle "Hostos" (Alta).

SOLAR Nº 22 DE LA MANZANA Nº 282.— Linderos: al Norte: Logia Esperanza Nº 9 (Solar Nº 1 def.); al Este: Logia Esperanza Nº 9 (Solar Nº 1 def.); al Sur: Altagracia Santiago L., al Oeste: Calle "Hostos" (Alta).

SOLAR Nº 23 DE LA MANZANA Nº 324.— Linderos: al Norte: Solar Nº 5 de Mercedes C. Vda. Franco; al Este: Solar Nº 1 prov. de Romeo Trujillo M.; al Sur: Calle "El Conde"; al Oeste: Solar Nº 24 de Eduardo Ricart.

SOLAR Nº 1 DE LA MANZANA Nº 327.— Linderos: al Norte: Calle "Mercedes"; al Este: Plazoleta de las Mercedes y Suc. de Enrique Henríquez; al Sur: Enrique Aguiar; al Oeste: Calle "Sánchez".

SOLAR Nº 20 DE LA MANZANA Nº 373.— Linderos: al Norte: Suc. Raul Navarro; al Este: Calle "Espaillat"; al Sur: Solar Nº 21 de la Suc. Angelo Porcella; al Oeste: Suc. Raúl Navarro.

SOLAR Nº 22 DE LA MANZANA Nº 373.— Linderos: al Norte: Solar Nº 21 de la Suc. de Angelo Porcella; al Este: Calle "Espaillat"; al Sur: Suc. Dr. Horacio Vicioso; al Oeste: Magdalena Vda. Cossio.

SOLAR Nº 22 DE LA MANZANA Nº 437.— Linderos: al Norte: Solar Nº 23 def. de Alvaro y Yolanda Borrás; al Este: Casa de España (Solar Nº 2); al Sur: Solar Nº 21 de Francisca Lara Vda. Torres; al Oeste: Calle "Arzobispo Meriño".

SOLAR Nº 5 DE LA MANZANA Nº 467.— Linderos: al Norte: Calle "Arzobispo Portes"; al Este: Calle "Estrelleta"; al Sur: Manuel y Ramón Menéndez (Solar Nº 7 def.) y Juan E. Vargas (Tetelo); al Oeste: Silvano Pujols.

SOLAR Nº 12 DE LA MANZANA Nº 469.— Linderos: al Norte: Solar Nº 11 del Lic. Manuel Raldiris; al Este: Muralla Antigua; al Sur: Martina J. Vda. Garrido (Solar Nº 11); al Oeste: Calle "Pina".

SOLARES Nos. 7 y 8 DE LA MANZANA Nº 608.— Linderos: al Norte: Compañía Anónima de Inversiones Urbanas; al Este: Calle sin nombre; al Sur: Calle sin nombre; al Oeste: Francisco A. Toro.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, Calle "El Conde" Nº 3, esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 2 (DOS) del mes de FEBRERO del año 1942 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 12 (DOCE) del mes de DICIEMBRE del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: E. Generoso de Marchena E., Juez.

Año LXII. Núm. 5684.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 20 de Diciembre de 1941.

SUMARIO:

Resolución Nº 9 de 1941 de la Junta Central Electoral, para reglamentar la expedición de los certificados de elección de los Miembros de la Asamblea Revisora de la Constitución de la República.— Proclamación por la Junta Central Electoral de los candidatos elegidos para Miembros de la Asamblea Revisora de la Constitución de la República.

Documentos Diversos:

Certificado de registro de Marca de Fábrica y de Comercio Nº 4,647.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005684
A.1941 V.0 N.5684

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 20 de Diciembre de 1941. Nº 5684.

República Dominicana
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Resolución Nº 9 de 1941.

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL,

VISTA la relación general de los resultados de las elecciones generales extraordinarias de miembros de la Asamblea Revisora de la Constitución de la República celebradas el día 16 del presente mes, la cual ha sido publicada por disposición de esta Junta Central Electoral en la edición extraordinaria Nº 5683 de la Gaceta Oficial, de fecha 20 de este mismo mes;

VISTO el artículo 5 de la ley Nº 584, promulgada el día 18 de octubre del presente año;

CONSIDERANDO que ni la ley electoral, ni la ley Nº 584, regulan la expedición de certificados de elección de los miembros de la Asamblea Revisora de la Constitución; y que en ausencia de previsiones legales en tal sentido, procede que la Junta Central Electoral, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 84 de la Constitución de la República, dicte las disposiciones que considere pertinentes al respecto;

CONSIDERANDO que, al disponer la mencionada ley Nº 584, en su artículo 7, que la Asamblea Revisora debe reunirse e iniciar sus labores dentro del término de quince días después de la proclamación de los candidatos electos, no fija de manera precisa el día, la hora y demás circunstancias en que debe efectuarse la reunión, ni atribuye a ningún funcionario u organismo la facultad de hacerlo; que en ausencia de tal previsión específica, y tratándose de dar cumplimiento a la disposición citada del artículo 7 de la ley Nº 584, tal atribución corresponde de pleno derecho al Presidente de la República, en virtud del precepto contenido en el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución, que le encarga de velar por la fiel ejecución de las leyes; y que a fin de que pueda encontrarse en aptitud de

ejercer tal atribución, procede que se le dé conocimiento oficial de la elección de los miembros de la referida Asamblea Revisora;

RESUELVE:

PRIMERO: Expedir los correspondientes certificados de elección a los candidatos que resultaron electos para los cargos de miembros de la Asamblea Revisora de la Constitución por el Distrito de Santo Domingo y por cada una de las provincias, en las elecciones generales extraordinarias celebradas el día 16 del presente mes de diciembre, según consta por la relación general publicada como antes se ha dicho.

SEGUNDO: Expedir, al propio tiempo que los originales de los certificados de elección a que se refiere el artículo anterior, duplicados de los mismos, y remitirlos al Presidente de la República para los fines correspondientes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Junta Central Electoral, en Ciudad Trujillo, capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, el día veinte de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

H. Cruz Ayala,
Presidente.

P. P. Peguero,
Vocal.

Damián Báez B.,
Vocal.

J. R. Cordero Infante,
Vocal.

Julio F. Peynado,
Vocal.

H. H. López-Penha,
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA
LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL,

VISTO el artículo 5 de la ley Nº 584, promulgada el día diez y ocho de Octubre del presente año;

VISTOS los certificados de elección expedidos por esta Jun-

ta Central Electoral en favor de los candidatos para los cargos de miembros de la Asamblea Revisora de la Constitución de la República que resultaron electos en las elecciones generales extraordinarias verificadas el día diez y seis del corriente;

P R O C L A M A

que han sido elegidos miembros de la Asamblea Revisora de la Constitución de la República, por el Distrito de Santo Domingo y por cada una de las provincias, los siguientes ciudadanos:

POR EL DISTRITO DE SANTO DOMINGO:

Lic. Julio Ortega Frier
Lic. Rafael Augusto Sánchez
Dr. Rafael Santoni

POR LA PROVINCIA DE AZUA:

Dr. Luis F. de Castro
José F. Subero

POR LA PROVINCIA DE BARAHONA:

Dr. Francisco B. González
Lic. Eladio Ramírez S.
Dr. Pedro Pablo Sanabia

POR LA PROVINCIA BENEFACTOR:

Dr. J. Arcadio Rodríguez
Lic. Antonio Germosén M.
Dr. Octavio Rodríguez

POR LA PROVINCIA DUARTE:

Lic. S. Alba de Moya
Lic. Vicente Tavarez
Lic. D. Antonio Guzmán
Lic. Narciso Conde P.

POR LA PROVINCIA ESPAILLAT:

Lic. R. Amado Guzmán
Lic. Rogerio Espaillat
Dr. Carlos María Rojas B.

POR LA PROVINCIA DE LA VEGA:

Lic. M. Ubaldo Gómez hijo
Lic. Juan P. Ramos
Lic. Francisco José Alvarez
Lic. R. Ramírez Cues
Lic. A. Portalatín
Agr. Emilio Espínola

POR LA PROVINCIA LIBERTADOR:
Lic. Joaquín Díaz Belliard
Leoncio Miolán

POR LA PROVINCIA DE MONSEÑOR DE MERIÑO:
Milcíades R. Alburquerque
Ismael Contreras

POR LA PROVINCIA DE MONTECRISTI:
Leonidas Ricardo M.
Jesús Peralta

POR LA PROVINCIA DE PUERTO PLATA:
José del C. Ariza
Lic. Carlos Tomás Nouel
Lic. Carlos Grisolía Poloney

POR LA PROVINCIA DE SAMANA:
Dr. Angel Messina P.
Agr. Eliseo A. Demorizi

POR LA PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS:
Lic. J. M. Vidal Velásquez
Lic. Ramón De Windt Lavandier

POR LA PROVINCIA DE SANTIAGO:
Lic. Marco A. Cabral
Lic. Federico C. Alvarez
Lic. Rafael Bonelly
Lic. Eduardo M. Sánchez Cabral
Mario Fermín Cabral
Lic. Pablo A. Pérez

POR LA PROVINCIA DEL SEIBO:
Lic. Amable Botello
Lic. Francisco Adolfo Valdez M.
Lic. Luis Morales Garrido
Lic. J. Almanzor Beras

POR LA PROVINCIA TRUJILLO:
Lic. Rafael Uribe Montás
Dr. Raúl Abreu Miniño
Dr. Luis Eduardo Montás.

DADA en la Sala de Sesiones de la Junta Central Electoral, en Ciudad Trujillo, capital del Distrito de Santo Domingo.

y de la República Dominicana, el día veinte de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

H. Cruz Ayala,
Presidente.

P. P. Peguero,
Vocal.

Damián Báez B.
Vocal.

J. R. Cordero Infante,
Vocal.

Julio F. Peynado,
Vocal.

H. H. López-Penha,
Secretario.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

Servicio de Marcas de Fábrica.

CERTIFICADO DE REGISTRO

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) años en favor de THE MURALO COMPANY, INC., corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, domiciliada en la ciudad de New Brigton, Estado de New York, Estados Unidos de América, representada legalmente para los fines de este acto por el Licenciado Wenceslao Troncoso, abogado, dominicano, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 502 serie primera, expedida en fecha 15 de febrero de 1932, la Mar-

ca de Fábrica de su propiedad, que se acompaña a la presente Certificación, denominada:

"INDELIBLO"

aplicar a proteger: pinturas, composiciones para recubrir paredes, techos, edificios y otras superficies; barnices y acabados de todas clases incluyendo pinturas de aceite, pintura de agua, pigmentos, colores, cemento; materiales de todas clases para pinturas y pintores. (Clase Nº 32 de la Nomenclatura).

Consiste esta Marca de Fábrica en la palabra "INDELIBLO"; la representación de una cabeza de león; la representación de una estrella de diez puntas dentro de la cual está la representación de una pirámide y la salida o puesta de sol; las palabras "MURALO PROCESS" "KING OF WATER PAINTS"; el nombre de la propietaria de la marca; el todo dentro de un panel rectangular dividido por una figura substancialmente semicircular los bordes de la cual se extienden en forma de curva a los lados del panel rectangular.

En virtud del Art. 6º de la Ley Nº 1450 de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, y vista la Ley Nº 1477 de Secretarías de Estado de fecha 28 de Febrero de 1938, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, hoy día 22 de Septiembre de 1941.

REGISTRADA AL Nº 4.647

Francisco Pérez Leyba,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado del Tesoro y Comercio

Año LXII. Núm. 5685.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 24 de Diciembre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley Nº 641: Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para 1941.— Ley Nº 643: Modificación de los artículos 4, 5 y 10 de la Ley sobre Libertad bajo Fianza.— Ley Nº 644: Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para 1941.— Ley Nº 645: Nueva modificación al Art. 1º de la Ley Nº 1472, sobre unificación de envases para las bebidas alcohólicas fabricadas o envasadas en el país.— Ley Nº 646: Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para 1941.

Documentos Judiciales:

Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005685
A.1941 V.0 N.5685

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 24 de Diciembre de 1941. Nº 5685.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para 1941.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 641.

ARTICULO UNICO:— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del: CAPITULO VIII

SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO

10426	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS:		$ 800.00
G10426	Para gastos del servicio de Aduanas y Puertos en general, incluyendo empleados especiales en Banco y conforme a la distribución que haga el Poder Ejecutivo	$ 800.00	
			$ 800.00

Al: CAPITULO III.

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA.

31620	CELEBRACION DE FIESTAS PATRIAS, HONORES NACIONALES Y OTROS GASTOS:		$ 800.00
G31620	Para la celebración de Fiestas Patrias, Honores Nacionales y otros gastos según disposición del Señor Secretario de Estado.	$ 800.00	
			$ 800.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación de los artículos 4, 5 y 10 de la Ley sobre Libertad bajo Fianza.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 643.

ARTICULO UNICO.— Se modifican los artículos 4, 5 y 10 de la Ley sobre Libertad bajo Fianza, de fecha 11 de diciembre de 1915, para que se lean así:

"Art. 4.— La fianza se admitirá en especies, en inmuebles libres que representen un cincuenta por ciento más del valor que han de garantizar o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en el territorio de la República.

"Art. 5.— La fianza en especies se constituirá mediante el depósito que de ellas se haga en la Colecturía de Rentas Internas; la de inmuebles por la inscripción, en primer rango, de una hipoteca que se constituya en favor del Estado representado por el Ministerio Público; y la de garantía por medio del acto auténtico o bajo firma privada suscrito por el representante de la compañía de seguros que la otorgue y por el Ministerio Público. En estos tres casos se hará constar, en el acto correspondiente, el objeto del depósito, de la hipoteca o de la garantía y la sumisión del depositante, del dueño del inmueble o de la compañía garante a perder el primero los dineros depositados y los segundos a que sea ejecutada la garantía o la hipoteca, si el procesado no se presenta cuando sea requerido para cualquier acto del procedimiento o para la ejecución del fallo.— No se pondrá en libertad al procesado sino cuando

se le muestre al juez la prueba de que se ha hecho el depósito, de que se ha tomado la inscripción o de que se ha otorgado la garantía.

Art. 10.— Si el procesado, sin un motivo legítimo de excusa, estuviere en defecto de presentarse en cualquier acto del procedimiento o para la ejecución de la sentencia, se declarará vencida la fianza; y en tal caso quedará perdido el derecho del depositante al valor del depósito, o autorizado el Ministerio Público a requerir y obtener de la compañía de seguros el pago de la suma garantizada por ella o a ejecutar la hipoteca. La legitimidad de la excusa o el vencimiento de la fianza serán declarados, a pedimento del Ministerio Público o de la parte civil, por el Presidente del Tribunal o de la Corte de Apelación, según que no esté en grado de apelación o que esté en él. Este fallo será susceptible de alzada por ante la Corte de Apelación."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para 1941.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 644.

ARTICULO UNICO:— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del:	CAPITULO IV. EJERCITO, MARINA Y AVIACION NACIONAL.		
20141	VESTUARIO DEL EJERCITO:		$ 5.000.00
G20141B	Otros Gastos Corrientes:	$ 5.000.00	
			$ 5.000.00
Al:	CAPITULO IV. EJERCITO, MARINA Y AVIACION NACIONAL.		
20102	GASTOS DE GUERRA Y PARA LA DEFENSA NACIONAL:		$ 5.000.00
G20102	Gastos de Guerra y para la Defensa Nacional según lo disponga el Poder Ejecutivo:	$ 5.000.00	
			$ 5.000.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nueva modificación al Art. 1º de la Ley Nº 1472, sobre unificación de envases para las bebidas alcohólicas fabricadas o envasadas en el país.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 645.

ARTICULO UNICO.— Las disposiciones del artículo 1º de la Ley Nº 1472 del 12 de febrero de 1938, modificado por la

Ley Nº 190 del 11 de diciembre de 1939, no serán aplicables a los envases que se destinen a vinos y licores dulces elaborados en el país.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para 1941.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 646.

ARTICULO UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del:	CAPITULO V. SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA.		
10411	DIRECCION DEL PRESUPUESTO:		$ 233.40
G10411A	Servicios Personales:	$ 233.40	
10490	PARA SUMINISTROS DE OFICINA, GASTOS CORRIENTES, EQUIPO EN GENERAL Y ATENCIONES VARIAS DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS DEL GOBIERNO Y SUS DEPENDENCIAS, CON APROBACION DEL PODER EJECUTIVO:		$ 1.432.66
G10490C	Adquisición de Propiedades:	1.432.66	
		$ 1.666.06	
	CAPITULO VII. SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.		
30101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 310.00
G30101A	Servicios Personales:	310.00	
30125	LEGACION EN MEXICO:		521.13
G30125A	Servicios Personales:	521.13	
30126	LEGACION EN FRANCIA Y BELGICA:		988.00
G30126A	Servicios Personales:	988.00	

30132	CONSULADO EN NEW ORLEANS:		$ 37.45
G30132A	Servicios Personales:	$ 37.45	
30144	CONSULADO EN PONCE, PUERTO RICO:		75.23
G30144A	Servicios Personales:	75.23	
30141	CONSULADO EN BURDEOS:		500.00
G30141A	Servicios Personales:	500.00	
10452	MAYORDOMIA DEL PALACIO:		155.09
G10452A	Servicios Personales:	155.00	
		$ 2.586.81	

CAPITULO IX.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO.

10497	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO:		$ 23.34
G10497A	Servicios Personales:	$ 23.34	
30910	SERVICIOS DE AGRICULTURA:		280.88
G30910A	Servicios Personales:	280.88	
30925	SERVICIO DE COLONIZACION:		121.81
G30925A	Servicios Personales:	121.81	
31001	SERVICIOS DE FORESTA, CAZA Y PESCA:		45.39
G31001A	Servicios Personales:	45.39	
31701	SERVICIOS DEL INSTITUTO TECNICO AGRICOLA Y LABORATORIOS QUIMICOS:		156.91
G31701A	Servicios Personales:	156.91	
30980	SERVICIOS PECUARIOS:		54.03
G30980A	Servicios Personales:	54.03	
30960	SERVICIO DE PUBLICACIONES:		1.66
G30960A	Servicios Personales:	1.66	
30940	SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y APROVISIONAMIENTO:		20.16
G30940A	Servicios Personales:	20.16	

30925	SERVICIO DE COLONIZACION:		$ 242.00
G30925	Para diversos gastos y Mejoras en las Colonias:	$ 242.00	
		$ 946.18	$ 5.199.05

Al:

CAPITULO V.

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA.

10490	PARA SUMINISTROS DE OFICINA, GASTOS CORRIENTES, EQUIPO EN GENERAL Y ATENCIONES VARIAS DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS DEL GOBIERNO Y SUS DEPENDENCIAS, CON APROBACION DEL PODER EJECUTIVO:		$ 1.112.24
G10490B	Otros Gastos Corrientes:	$ 1.112.24	

CAPITULO VII.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

30190	GASTOS DE VIAJES Y OTRAS ATENCIONES POR DISPOSICION DEL PODER EJECUTIVO:		$ 2.586.81
G30190	Para Gastos de Viajes y Otras atenciones por disposición del Poder Ejecutivo:	$ 2.586.81	

CAPITULO IX.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO.

30920	FOMENTO AGRICOLA:		$ 1.500.00
G30920	Para Fomento Agrícola:	$ 1.500.00	
			$ 5.199.05

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, SOLARES NUMEROS: 9 y 10 DE LA MANZANA 39; 7 DE LA MANZANA NUMERO 175;

6 DE LA MANZANA NUMERO 244; 20 y 22 DE LA MANZANA NUMERO 282; 23 DE LA MANZANA NUMERO 324; 1 DE LA MANZANA NUMERO 327; 20 y 22 DE LA MANZANA NUMERO 373; 22 DE LA MANZANA NUMERO 437; 5 DE LA MANZANA NUMERO 467; 12 DE LA MANZANA NUMERO 469, Y 7 y 8 DE LA MANZANA NUMERO 608, CIUDAD TRUJILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

El Secretario del Tribunal de Tierras a TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.— El Abogado del Estado, vs.

Lic. Manuel A. Rivas G., Timoteo Santiago Vega, Sucesión de Ernesto Bonetti Burgos, Enrique Noboa, Miguel A. Recio, Altagracia Nadal de Polanco, Romeo Trujillo Molina, Rosa A. Pereyra Saladín, Vitalina H. Vda. de Castro, Eva María Roig y Pérez, Noema María Roig y Pérez, Francisco Lizardo, Elpidia Gautier Román, Blanca M. Ricart de Pérez, todos domiciliados en Ciudad Trujillo.— (RECLAMANTES).

Juan Selim, Avenida "Mella" Nº 38, Leopoldina L. de Beverhoudrt, Avenida "José Trujillo Valdez" Nº 102, María García, Avenida "José Trujillo Valdez" Nº 100, Julia E. Germosen, Avenida "José Trujillo Valdez" Nº 78, María Cornelia Rivera, Calle "Benito González" Nº 58, Celeste Italia Troncoso, Calle "Benito González" Nº 62, Manuel Cibran Fernández, Avenida "Mella" Nº 58, Dr. Heriberto Pieter, Calle "Mercedes" Nº 117, Dora Camacho Alfau (Lic. Cesar A. de Castro), Sucesión de Arístides García Mella, Calle "Gral. Luperón" esq. "Hostos", Alfredo Nadal, Calle "Arzobispo Meriño" Nº 83, Enrique Noboa, Calle "Arzobispo Meriño" Nº 61, Altagracia Santiago L., Calle "Hostos" Nº 59, Logia Esperanza Nº 9, Calle "Mercedes" Nº 27, Mercedes C. Vda. Franco, Calle "Mercedes" Nº 98, Romeo Trujillo Molina, Eduardo Ricart, Calle "Mercedes" Nº 25, Sucesión de Enrique Henríquez, Calle Hermanos Deligne" Nº 4, Enrique Aguiar, Calle "Sánchez" Nº 25, Sucesión de Raúl Navarro, Edificio "Copello", Sucesión de Angelo Porcella, "Malecón" Nº 35, Sucesión Horacio Vicioso, Calle "Arzobispo Meriño" Nº 35, Magdalena Vda. Cossio, Calle "Padre Billini" Nº 95, Alvaro Borrás Logroño, Edificio "Baquero", Yolanda Borrás Logroño, Edificio "Baquero", Casa de España, Francisca Lara Vda. Torres, Calle "Arzobispo Meriño" Nº 21, Manuel Menendez (Lic. Julio A. Jupiter), Juan Esteban Var-

gas (Tetelo), Silvano Pujols, Lic. Manuel Raldiris, Calle "El Conde" Nº 78, Martina J. Vda. Garrido, Calle "Hostos" Nº 36, Francisco A. Toro, Santiago, Compañía Anónima de Inversiones Urbanas (Rafael A. Peña).— (COLINDANTES).

Josefa Rodríguez, Calle "Londres" Nº 102, Juan B. Silie, Calle "Vicente Nobles" Nº 70, Julia E. Germosen, Rafael Marmolejo, Agr. Julio Ravelo de la Fuente.— (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las siguientes extensiones de terrenos, dentro del Distrito Catastral Número 1 (UNO) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, las cuales colindan así:

SOLARES Nos. 9 y 10 DE LA MANZANA Nº 39.— Linderos: al Norte: Calle "Fco. Henríquez y Carvajal"; al Este: Leopoldina L. de Beverhoudt y María García; al Sur: Juan Selim; al Oeste: Julia E. Germosen.

SOLAR Nº 7 DE LA MANZANA Nº 175.— Linderos: al Norte: Calle "Benito González" y María Cornelia Rivera; al Este: Maria Cornelia Rivera; al Sur: Manuel Cibrán Fernández y Ceeste Italia Troncoso (Solar Nº 6); al Oeste: Celeste Italia Troncoso (Solar Nº 6).

SOLAR Nº 6 DE LA MANZANA Nº 244.— Linderos: al Norte: Calle "Moisés García"; al Este: Suc. Arístides García Mella y Dora Camacho y Alfau; al Sur: Calle "César Nicolás Penson"; al Oeste: Solar Nº 1 prov. del Dr. Heriberto Pieter.

SOLAR Nº 20 DE LA MANZANA Nº 282.— Linderos: al Norte: Altagracia Santiago L.; al Este: Enrique Noboa; al Sur: Solar Nº 18 de Alfredo Nadal; al Oeste: Calle "Hostos" (Alta).

SOLAR Nº 22 DE LA MANZANA Nº 282.— Linderos: al Norte: Logia Esperanza Nº 9 (Solar Nº 1 def.); al Este: Logia Esperanza Nº 9 (Solar Nº 1 def.); al Sur: Altagracia Santiago L., al Oeste: Calle "Hostos" (Alta).

SOLAR Nº 23 DE LA MANZANA Nº 324.— Linderos: al Norte: Solar Nº 5 de Mercédes C. Vda. Franco; al Este: Solar Nº 1 prov. de Romeo Trujillo M.; al Sur: Calle "El Conde"; al Oeste: Solar Nº 24 de Eduardo Ricart.

SOLAR Nº 1 DE LA MANZANA Nº 327.— Linderos: al Norte: Calle "Mercedes"; al Este: Plazoleta de las Mercedes y Suc. de Enrique Henríquez; al Sur: Enrique Aguiar; al Oeste: Calle "Sánchez".

SOLAR Nº 20 DE LA MANZANA Nº 373.— Linderos: al Norte: Suc. Raul Navarro; al Este: Calle "Espaillat"; al Sur: Solar Nº 21 de la Suc. Angelo Porcella; al Oeste: Suc. Raúl Navarro.

SOLAR Nº 22 DE LA MANZANA Nº 373.— Linderos: al Norte: Solar Nº 21 de la Suc. de Angelo Porcella; al Este: Calle "Espaillat"; al Sur: Suc. Dr. Horacio Vicioso; al Oeste: Magdalena Vda. Cossio.

SOLAR Nº 22 DE LA MANZANA Nº 437.— Linderos: al Norte: Solar Nº 23 def. de Alvaro y Yolanda Borrás; al Este: Casa de España (Solar Nº 2); al Sur: Solar Nº 21 de Francisca Lara Vda. Torres; al Oeste: Calle "Arzobispo Meriño".

SOLAR Nº 5 DE LA MANZANA Nº 467.— Linderos: al Norte: Calle "Arzobispo Portes"; al Este: Calle "Estrelleta"; al Sur: Manuel y Ramón Menéndez (Solar Nº 7 def.) y Juan E. Vargas (Tetelo); al Oeste: Silvano Pujols.

SOLAR Nº 12 DE LA MANZANA Nº 469.— Linderos: al Norte: Solar Nº 11 del Lic. Manuel Raldiris; al Este: Muralla Antigua; al Sur: Martina J. Vda. Garrido (Solar Nº 11); al Oeste: Calle "Pina".

SOLARES Nos. 7 y 8 DE LA MANZANA Nº 608.— Linderos: al Norte: Compañía Anónima de Inversiones Urbanas; al Este: Calle sin nombre; al Sur: Calle sin nombre; al Oeste: Francisco A. Toro.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en su local, Calle "El Conde" Nº 3, esquina "Colón", de esta Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 2 (DOS) del mes de FEBRERO del año 1942 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS), a las 9 (NUEVE) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal.

CIUDAD TRUJILLO, Distrito de Santo Domingo, hoy día 12 (DOCE) del mes de DICIEMBRE del año 1941 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO); año 98º de la INDEPENDENCIA, 79º de la RESTAURACION y 12º de la ERA DE TRUJILLO.

Doy fé,— Lic. F. E. Ravelo de la Fuente, Secretario.— Aprobado: E. Generoso de Marchena E., Juez.

Año LXII. Núm. 5686.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 27 de Diciembre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Resolución Nº 642: Contrato sobre permuta de terrenos, intervenido entre el Estado Dominicano y el Sr. Dr. Rafael O. Roca.

Actos del Poder Ejecutivo:

Resolución Nº 1349: Exequátur al Sr. Antonio Ocaña Civantos para que pueda ejercer como Ingeniero Civil.— Reglamento sobre fondos en suspenso para gastos judiciales y manutención de presos civiles (Nº 1373).— Decreto Nº 1378: Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban a varios Cónsules Honorarios de la República en Alemania.— Decreto

(Pasa a la página 2)

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005686
A.1941 V.0 N.5686

AGN

Nº 1379: Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban a varios Cónsules Honorarios de la República en Italia.— Decreto Nº 1380: Cancelación de los nombramientos que acreditaban al Marqués Eduardo Persichetti Ugolini como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede y al Cav. Giovanni Campa como Secretario de Primera Clase ante la misma Legación.— Decreto Nº 1381: Atribuciones que le corresponden a la Comisión de Aeronáutica.— Decreto Nº 1383: Impresión de especies timbradas (Sellos de correos).— Resolución Nº 1385: Aprobación de la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Santiago, estableciendo un arbitrio sobre la inscripción y registro de vehículos de tracción animal o muscular.— Decreto Nº 1386: Indulto a varios presos.— Resolución Nº 1387: Designación e integración de una Comisión Especial para el control de los fondos pertenecientes a los Estados extranjeros en guerra con la República Dominicana.— Decreto que convoca a la Asamblea Revisora de la Constitución de la República (Nº 1390).

AGN

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 27 de Diciembre de 1941. Nº 5686

Contrato sobre permuta de terrenos, intervenido entre el Estado Dominicano y el Sr. Dr. Rafael O. Roca.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 642.

VISTO el Inciso 24 del artículo 33 de la Constitución Política del Estado;

VISTO el Contrato de permuta suscrito en fecha ocho (8) de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno entre el Estado Dominicano, representado por el Señor Virgilio Alvarez Pina, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, y el Señor Doctor Rafael O. Roca.

DECLARADA LA URGENCIA

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato de permuta entre el Estado y el Señor Doctor Rafael O. Roca, y que, copiado a la letra, dice así:

"ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, legalmente representado por el Señor VIRGILIO ALVAREZ PINA, en su calidad de Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, portador de la Cédula Personal de Identidad Serie 1, Nº 26288, debidamente autorizado por el Honorable Señor Presidente de la República, según oficio Núm. 13530 del 3 de diciembre de 1941, suscrito por dicho funcionario, de una parte;

y el Doctor Rafael O. Roca, médico, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad, Serie 1, número 28166, de otra parte,

SE HA CONVENIDO EL SIGUIENTE CONTRATO:

ARTICULO 1.— El Doctor Rafael O. Roca cede en favor del ESTADO DOMINICANO, el cual acepta, primero, una porción de terreno de CIEN METROS CUADRADOS (100²) u-

tilizados para la prolongación de la Calle "ALTAGRACIA" de Ciudad Trujillo, y segundo, otra porción de terreno de CIENTO SETENTA Y CINCO METROS, CINCUENTA CENTIMETROS CUADRADOS (175 m. 50 cm.²) utilizados para la prolongación de la calle "HERNANDO GORJON", también de Ciudad Trujillo.

ARTICULO 2.— En compensación por ambas porciones, el ESTADO DOMINICANO cede a su vez en favor del Doctor Rafael O. Roca, quien lo acepta, un solar de forma triangular, situado en esta Ciudad, en la esquina Noroeste que forman las calles "ALTAGRACIA" y "HERNANDO GORJON", con un área de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS METROS CINCUENTA CENTIMETROS CUADRADOS (272 m. 50 cm.²) bajo las siguientes colindancias: al Norte y al Oeste, propiedad del Doctor Rafael O. Roca; al Este, calle "ALTAGRACIA" y al Sur, calle "HERNANDO GORJON".

ARTICULO 3.— El solar cedido por el ESTADO DOMINICANO forma parte de los terrenos que fueron adquiridos del Licenciado Roberto Despradel, de acuerdo con acto bajo firma privada de fecha 19 de Abril de 1940.

ARTICULO 4.— El presente contrato deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional y luego de obtenida esta, enviado a la Oficina de Bienes Nacionales, para las anotaciones que fueran de lugar en el Catastro Inmobiliario de Bienes del Estado.

HECHO en CINCO ORIGINALES, en Ciudad Trujillo, a los ocho (8) días del mes de Diciembre de 1941.— (Fdo.) Virgilio Alvarez Pina, Secretario de E. del Tesoro y Comercio.— (Fdo.) Dr. Rafael O. Roca.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Exequátur al Sr. Antonio Ocaña Civantos para que pueda ejercer como Ingeniero Civil

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1349.

En uso de la facultad que me confiere la Ley Nº 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas, ha elevado el señor Antonio Ocaña Civantos en fecha 25 de noviembre de este año, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Civil en todo el territorio de la República;

Visto el Certificado de Reconocimiento del diploma expedido al peticionario el 25 de septiembre de 1918 por la Escuela

Especial Libre de Estudios Superiores "Institución Cervera" de la ciudad de Valencia, España, que ha extendido en su favor la Comisión de Normas para Ingenieros y Arquitectos, en fecha 14 de noviembre de este año;

Considerando que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales,

R E S U E L V O :

UNICO.— Otorgar, como por la presente otorgo al señor Antonio Ocaña Civantos, el exequátur de ley para que pueda ejercer la profesión de Ingeniero Civil en todo el territorio de la República, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento sobre fondos en suspenso para gastos judiciales y manutención de presos civiles.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1373.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República y visto lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Hacienda,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO SOBRE FONDOS EN SUSPENSO PARA GASTOS JUDICIALES Y MANUTENCION DE PRESOS CIVILES.

Art. 1.— Los fondos apropiados por la Ley de Gastos Públicos para las atenciones que más adelante se indican, serán manejados por el Procurador General de la República, a partir del 1º de enero de 1942.

Art. 2.— El Procurador General de la República obtendrá, cumpliendo las formalidades legales, la asignación de los fondos necesarios y el suspenso de los mismos, para cubrir los

gastos de viaje de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Procuradores Fiscales, Jueces de Primera Instancia, Jueces de Instrucción, los Secretarios de dichos Magistrados, y de los testigos citados por ellos; de la manutención de los presos civiles y de los menores recluídos en los Reformatorios, del traslado de los Médicos Legistas, y de los presos y de sus custodias.

Art. 3.— El Procurador General de la República enviará a los Procuradores Fiscales las cantidades necesarias por medio de cheques de sumas en suspenso y reponibles, para cubrir los gastos en los Distritos Judiciales correspondientes.

Art. 4.— Los Procuradores Fiscales harán los pagos por cheques de sumas en suspenso y reponibles, de cada una de las Cuentas de Gastos mediante la presentación de los comprobantes por cuadruplicado, firmados por el interesado y visado por el funcionario que incurrió en ellos o los autorizó, en los cuales comprobantes se expresará el concepto del gasto hecho, debiendo retener para su archivo copias de los cheques expedidos, de los recibos y del formulario A-10, que ampare cada clase de gastos.

Art. 5.— Los Procuradores Fiscales enviarán los comprobantes pagados al Procurador General de la República con la relación hecha en los formularios que le serán suministrados para este fin por el Procurador General de la República, quien después de revisados y hallados correctos, repondrá una suma igual a la pagada según los comprobantes enviados por los Procuradores Fiscales.

Art. 6.— El Procurador General de la República enviará a la Auditoría General de la Nación los comprobantes pagados por los Procuradores Fiscales, cuyos valores le serán devueltos en cheques a favor de dicho Magistrado por la Tesorería Nacional.

Art. 7.— El Procurador General de la República suministrará a los Procuradores Fiscales los formularios necesarios para la exacta aplicación y buen cumplimiento del presente Reglamento.

Art. 8.— Los Procuradores Fiscales son personalmente responsables de la inversión de los fondos recibidos del Procurador General de la República, y los funcionarios que autori-

cen o legalicen los documentos antes citados serán asimismo responsables de la veracidad de los recibos que hubiesen sido visados por ellos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban a varios Cónsules Honorarios de la República en Alemania.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1378.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban a los Señores:

Doctor Ottomar Dettmer,	Cónsul Honorario de la República en Berlín, Alemania;
Lorenzo Frappier,	Cónsul Honorario de la República en Bremen, Alemania;
Heinrich Lothar Freiherr, von Richthofen	Cónsul Honorario de la República en Hamburgo, Alemania;
Alfred Staude,	Cónsul Honorario de la República en Colonia, Alemania;
Doctor Ernest Falkner,	Cónsul Honorario de la República en Munich, Alemania; y
Doctor Hermann Voss,	Cónsul Honorario de la República en Leipzig, Alemania.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de di-

ciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Cancelación de las Letras Patentes que acreditaban a varios Cónsules Honorarios de la República en Italia.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1379.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Contitución del Estado,

D E C R E T O :

Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban a los Señores:

Dr. Paolo Rossi, Cónsul General Honorario de la República en Génova, Italia;

Giovanni Zuffo, Cónsul Honorario de la República en Messina, Italia;

Luigi Mayer, Vice-Cónsul Honorario de la República en Milán, Italia;

Angel Cino, Vice-Cónsul Honorario de la República en Nápoles, Italia;

Filipo Tagliavia, Vice-Cónsul Honorario de la República en Palermo, Italia;

Cav. Julio Guglielminetti, Cónsul Honorario de la República en Torino, Italia;

Mario Lavazza, Vice-Cónsul Honorario de la República en Torino, Italia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Cancelación de los nombramientos que acreditaban al Marqués Eduardo Persichetti Ugolini como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede y al Cav. Giovanni Campa como Secretario de Primera Clase ante la misma Legación.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1380.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

Quedan cancelados los nombramientos que acreditaban al Marqués Eduardo Persichetti Ugolini como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede y al Cav. Giovanni Campa como Secretario de Primera Clase de la Legación ante la misma.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Atribuciones que le corresponden a la Comisión de Aeronáutica.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1381.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Resolución de la Conferencia Técnica Interamericana de Aviación, celebrada en Lima, Perú, del 15 al 25 de septiembre de 1941, que crea la Comisión Aeronáutica Permanente Americana, (C. A. P. A.),

D E C R E T O :

Art. 1.— La Comisión de Aeronáutica, creada y designada de conformidad con la Ley sobre Navegación Aérea Civil tendrá, además de las atribuciones que le corresponden en virtud de dicha Ley, las siguientes funciones, como Comisión Nacional de Aeronáutica:

a) Mantener en estrecho contacto con las Comisiones Na-

cionales de todos los Estados Americanos, enviándose mutuamente cuadros o relaciones de las materias que, a su juicio, sean susceptibles de acuerdos uniformes;

b) Estudiar detenidamente los temas contenidos en dichas relaciones y dentro de un plazo prudencial, se pronunciará al respecto, remitiendo sus puntos de vista a las Comisiones Nacionales de los otros Estados, por intermedio de la Cancillería y de la Unión Panamericana;

c) Clasificar, de acuerdo con los citados cuadros o relaciones las materias de que se trata en la forma siguiente: 1º— Materias que están en condiciones de unificación por reunir el consentimiento unánime de los Gobiernos; 2º— Materias susceptibles de ser promovidas como unificables por reunir la opinión, no unánime, pero predominante de los Gobiernos; 3º— Materias respecto de las cuales no existe opinión dominante para una regulación inmediata;

d) Recabar la opinión, de acuerdo con la clasificación anterior, de las Comisiones Nacionales de todos los otros Estados, acerca de la manera como podrían ser planteados y resueltos los problemas jurídicos y técnicos de las materias unificables, así como todas las informaciones y antecedentes técnicos y jurídicos, políticos, diplomáticos y de cualquier otro orden que conduzcan a su completo esclarecimiento;

e) Solicitar y obtener de las Sociedades, Institutos y Academias su opinión científica y sus puntos de vista generales, sobre la regulación y formulación de cuestiones técnicas y jurídicas;

f) Estudiar las resoluciones de la Convención Panamericana de Aviación Comercial de 1928; de la Comisión Internacional de Aviación, encargada en sus diversos Congresos de la redacción de un proyectado Código del Aire; así como las normas de Derecho Aeronáutico Público y anexos técnicos establecidos por la Comisión Internacional de Navegación Aérea (C. I. N. A.); y las normas de Derecho Aeronáutico Privado aprobadas por el Comité Internacional Técnico de Expertos Juristas Aéreos (C. I. T. E. J. A.);

g) Formular ante-proyectos para someterlos a las sesiones de la Comisión Aeronáutica Permanente Americana (C. A. P. A.).

Art. 2.— La Comisión de Aeronáutica continuará bajo

la jurisdicción de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, en todo lo relativo a sus atribuciones derivadas de la Ley sobre Navegación Aérea Civil; pero sus relaciones con la Unión Panamericana, con la Comisión Aeronáutica Permanente Americana y con las Comisiones Nacionales de Aeronáutica, se mantendrán por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de especies timbradas (Sellos de correos).

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1383.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

Vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos de correos para el franqueo ordinario, conmemorativa del VIII aniversario del Día del Servicio Postal y Telegráfico, en los siguientes tipos y cantidades:

1,000.000 (un millón) de sellos del tipo de tres centavos, color marrón;

100.000 (cien mil) sellos del tipo de quince centavos, color morado.

Art. 2.— Los sellos mencionados más arriba se imprimirán en los colores indicados, en forma cuadrangular, en tamaño de 42 milímetros de alto por 31 milímetros de ancho y con el siguiente diseño: en la parte superior se leerá "República Dominicana"; más abajo, cubriendo todo el sello, se destacará el escudo emblemático de la Dirección General de Comunicaciones, con todos sus detalles. A ambos lados del sello, para leerse verticalmente, llevarán la palabra "Correos".En la par-

te inferior llevarán la leyenda "VIII Aniversario del Día del Servicio Postal y Telegráfico 1934-1941". En el ángulo inferior izquierdo tendrán el valor facial en número y en el de la derecha llevarán el signo de centavo.

Art. 3.— Esta emisión de sellos será puesta a la venta tan pronto como sean entregados por la casa impresora.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Aprobación de la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Santiago, estableciendo un arbitrio sobre la inscripción y registro de vehículos de tracción animal o muscular.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1385.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 21º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Santiago en fecha 9 de diciembre de 1941, mediante la cual modifica la Nº 358, de fecha 30 de octubre del año 1936, aprobada por Resolución Nº 1733, del Poder Ejecutivo, del 17 de noviembre de 1936, por la cual establece un arbitrio sobre el registro e inscripción de vehículos de tracción animal o muscular que deberá ser cobrado semestralmente de conformidad con la siguiente tarifa:

a) Coches o Quitrines tirados por uno o más animales, para el servicio público.. .. .. .. $ 5.00
b) Coches o Quitrines tirados por uno o más animales, para el servicio privado.. .. .. .. " 4.00
c) Carretas para uso público o privado, tiradas por uno o más animales.. .. .. " 5.00
d) Carretillas o Carritos tirados por la mano

del hombre, destinados a la venta de refrescos, dulces, mercancías en general, etc., o para uso de establecimientos comerciales o industriales.. .. .. $ 2.50

e) Bicicletas para uso de establecimientos comerciales o industriales.. .. .. " 2.50

f) Bicicletas para uso privado.. .. .. " 1.00,

He dictado la siguiente

R E S O L U C I O N :

UNICO.— Queda aprobada la modificación al arbitrio establecido por la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Santiago arriba mencionada.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Indulto a varios presos.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1386.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 22 del artículo 49 de la Constitución del Estado;

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder, con efectividad el 24 de diciembre del año en curso, el indulto de la porción no agotada de las penas a que han sido condenados y que actualmente cumplen en cárceles de la República a los presos siguientes: Ramón Peña, Antonio Castro, Sebastián Tejada, Cosme Almonte, Juan Blanco, Juan Fernández Tineo, Víctor Espinal Gómez, Francisco Montero, José del Carmen González, Ramón Valenzuela (a) Sijo, Elpidio Brito, Eugenio Medina, Felipe Fernández, Ezequiel Jiménez, Dionisio Espinal, Elve Siis, Extravilis Oguisten, Teguis Seil, Michel Eduard, Jean Batiste Nosin, Adema Demoren, Exalis Shall, Elisard Demoren, Dasilis Timote y Monego Demoren.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Designación e integración de una Comisión Especial para el control de los fondos pertenecientes a los Estados extranjeros en guerra con la República Dominicana.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1387.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución de la República, y

Visto lo dispuesto en el Decreto Nº 1372, del 16 de diciembre de 1941,

R E S U E L V O :

UNICO.— Designar, como por la presente designo, una Comisión Especial integrada por los señores Virgilio Alvarez Pina, Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, Arturo Despradel, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Carl E. Erickson, Gerente del Banco de Reservas de la República, T. B. O' Connell, Inspector Residente de The Royal Bank of Canada, E. M. Robinson, Gerente del Banco de Nova Scotia, Julio Ortega Frier y Manuel A. Amiama, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, para estudiar, preparar y proponer al Poder Ejecutivo las medidas necesarias para completar las disposiciones ya existentes sobre el control de los fondos pertenecientes a los Estados extranjeros con los cuales la República se encuentra en guerra, y a sus nacionales, cuando dichos fondos se encuentren en la República Dominicana.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que convoca a la Asamblea Revisora de la Constitución de la República.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1390.

En ejercicio de la facultad que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

En Vista de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Nº 584, del 18 de octubre de 1941, sobre reformas constitucionales,

D E C R E T O :

UNICO.— Se convoca a la Asamblea Revisora de la Constitución cuyos miembros fueron elegidos en los recientes comicios y proclamados por la Junta Central Electoral el 20 de diciembre último, para que se constituya e inicie sus trabajos el 27 de diciembre del año en curso.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisies días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independenca, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Año LXII. Núm. 5687.

GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 31 de Diciembre de 1941.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo:

Ley que autoriza la acuñación de $560,000.00 en monedas del cuño nacional (Nº 649).— Ley Nº 650: Modificación de los artículos 97, 117 y182 de la Ley de Aduanas y Puertos.— Leyes Nos. 651 y 652: Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941.— Ley Nº 653: Adición de un párrafo al artículo 2 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad.

Actos del Poder Ejecutivo:

Decreto Nº 1384: Permiso a la Compañía Azucarera Bergantín, C. por A., para que pueda utilizar braceros extranje-

(Pasa a la página 2)

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1941.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219410005687
A.1941 V.0 N.5687

AGN

ros.— Decreto Nº 1388: Integración de la Junta de Administración del Hotel Jaragua, propiedad del Estado.— Resolución que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de San José de Los Llanos, estableciendo arbitrio sobre espectáculos públicos (Nº 1391).— Resolución aprobando una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Azua, estableciendo un arbitrio sobre el oficio de limpiabotas (Nº 1394).— Resolución aprobando una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Dajabón, estableciendo arbitrio por la inscripción y registro de perros (Nº 1395).— Resolución aprobando una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Azua, estableciendo un arbitrio sobre la inhumación y exhumación de cadáveres (Nº 1396).— Resolución aprobando una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Azua, estableciendo un arbitrio a cargo de los dueños de perros (Nº 1397).

GACETA OFICIAL

Año LXII. Ciudad Trujillo, 31 de Diciembre de 1941. Nº 5687.

Ley que autoriza la acuñación de $560,000.00 en monedas del cuño nacional.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 649.

CONSIDERANDO, que como consecuencia del auge experimentado por los negocios y operaciones comerciales en la República, la cantidad de moneda nacional legalmente emitida hasta la fecha, es insuficiente para cubrir las necesidades del país;

CONSIDERANDO, que procede en consecuencia la autorización de una nueva emisión de moneda dominicana;

CONSIDERANDO, que es de buena previsión permitir la [illegible]ulación por tiempo limitado, de algunos tipos de moneda [illegible] cuño de los Estados Unidos de América, hasta tanto sea re[illegible]a por el Gobierno Dominicano la nueva emisión que por [illegible]resente ley se autoriza,

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

[illegible]rt. 1.— El Poder Ejecutivo queda autorizado para contra[illegible] acuñación de quinientos sesenta mil pesos ($560.000.00) [illegible]oneda nacional instituída por la Ley Nº 1259, de fecha [illegible] febrero de 1937, distribuyéndose dicha acuñación en las siguientes cantidades y denominaciones:

CIENTO CUARENTA MIL PESOS ($140,000.00) en quinientas sesenta mil monedas de veinticinco centavos;

DOSCIENTOS MIL PESOS ($200,000.00) en dos millones de monedas de diez centavos;

DOSCIENTOS MIL PESOS ($200,000.00) en cuatro millones de monedas de cinco centavos;

VEINTE MIL PESOS ($20,000.00) en dos millones de monedas de un centavo.

Art. 2.— Las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 13 y 14 de la Ley Nº 1259, de fecha 21 de febrero de 1937, se aplicarán a la moneda que sea acuñada de conformidad con la presente ley.

Art. 3.— Se autoriza al Poder Ejecutivo a permitir la circulación en la República de moneda del cuño de los Estados Unidos de América de los tipos de **cinco, diez y veinticinco** centavos de dólar, hasta tanto el Gobierno Dominicano reciba y ponga en circulación las monedas nacionales cuya emisión es autorizada por la presente ley.

Art. 4.— Los Bancos legalmente establecidos en el país podrán importar las monedas norteamericanas de los tipos indicados en el artículo anterior, en las cantidades que fueren necesarias, previo permiso del Poder Ejecutivo.

Art. 5.— Tan pronto como hayan sido puestas en circulación las monedas nacionales acuñadas de conformidad con la presente ley, serán retiradas y canjeadas a la par, todas las monedas norteamericanas de los tipos indicados en el artículo 3.

Art. 6.— El Poder Ejecutivo señalará el plazo en que haya de procederse al retiro y canje de dichas monedas.

Art. 7.— La presente ley sustituye la Ley Nº 635, de de diciembre de 1941. Pero las disposiciones ejecutivas fueron dictadas en virtud de ella, quedan en vigor hasta sean modificadas o derogadas por el Presidente de la Repúb

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad jillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Repúblic minicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del a novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Inde-

pendencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
A. Font Bernard.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación de los artículos 97, 177 y 182 de la Ley de Aduanas y Puertos.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 650.

Art. 1.— Se modifica el apartado (a) del artículo 97 de la Ley de Aduanas y Puertos, para que se lea del siguiente modo:

"(a).— En el caso de mercancías corruptibles, la Aduana efectuará la venta de grado a grado. Si la mercancía no tuviere valor o el producido probable de la venta fuere insuficiente para cubrir los gastos de la subasta, la Aduana, después de levantar acta del caso, procederá del mismo modo o dará a las mercancías el destino que disponga el Poder Ejecutivo. Se hará lo mismo en caso de que al remate no hubieren concurrido licitadores".

Art. 2.— Se agrega el siguiente apartado al artículo 177 de la Ley sobre Aduanas y Puertos:

"(ñ).— Todos los artículos extranjeros sujetos al pago de derechos o impuestos que se encuentren en un buque en el

acto de practicarse la visita de inspección y de los cuales no se hubiere hecho la declaración previa".

Art. 3.— El artículo 182 de la misma ley, queda modificado para que se lea del siguiente modo:

"Art. 182.— Toda mercancía cuya importación se hubiere efectuado en violación de la Ley será confiscada y vendida para cubrir el total de los derechos e impuestos, así como los gastos del procedimiento, aplicándose las mismas reglas previstas en los artículos 95, 96 y 97 de la presente ley".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
A. Font Bernard.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 651.

ARTICULO UNICO.— Se autorizan las siguientes transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del:

CAPITULO IV.
EJERCITO, MARINA Y AVIACION NACIONAL.

20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO:		$ 9,000.00
G20143C	Adquisición de Propiedades:	$ 9,000.00	
			$ 9,000.00

Al:

CAPITULO VIII.
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.

10422	SERVICIO DE ARRIMO:		$ 4,000.00
G10422A	Servicios Personales:	$ 4,000.00	

CAPITULO VIII-1
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y COMERCIO.
(SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA)

40214	AMORTIZACION SOBRE CREDITOS:		$ 5,000.00
G40214F	Para amortización de créditos al Eximbank, E. U. de América:	$ 5,000.00	
			$ 9,000.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil

AGN.

novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
A. Font Bernard.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Transferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 652.

ARTICULO UNICO.— Se autorizan las siguientes trans-

ferencias dentro de los fondos generales de la Ley de Gastos Públicos para el año 1941:

Del: CAPITULO IV.

EJERCITO, MARINA Y AVIACION NACIONAL.

20141	VESTUARIO DEL EJERCITO:		$ 2,500.00
G20141B	Otros Gastos Corrientes:	$ 2,500.00	
20143	ATENCIONES VARIAS DEL EJERCITO:		$ 2,500.00
G20143C	Adquisición de Propiedades:	$ 2,500.00	
			$ 5,000.00

Al: CAPITULO III.

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA.

10511	JUNTA CENTRAL ELECTORAL:		$ 5,000.00
G10511	Para atención de los gastos del proceso electoral extraordinario 1941:	$ 5,000.00	
			$ 5,000.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciem-

bre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
A. Font Bernard.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Adición de un párrafo al artículo 2 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 653.

UNICO.— Se agrega el siguiente párrafo al artículo 2 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad, Nº 372, del 19 de diciembre de 1940:

"Párrafo.— Para obtener o renovar su Cédula, los extranjeros deben presentar su permiso de residencia, original o renovado, o el certificado de exoneración correspondiente o un aviso perentorio suscrito por el Director General de Inmigración contentivo de un plazo para que se provea de su permiso de residencia o para que lo renueve".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil

novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
A. Font Bernard.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Permiso a la Compañía Azucarera Bergantin, C. por A., para que pueda utilizar braceros extranjeros.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1384.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la instancia elevada por la Compañía Azucarera Bergantin, C. por A., en fecha 28 de octubre de 1941, por me-

diación de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, por la cual dicha empresa solicita que se le autorice a utilizar braceros extranjeros en los trabajos correspondientes a la zafra de 1942, hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley;

Visto el artículo 4 de la Ley Nº 51, de fecha 23 de diciembre del año 1938,

He dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede permiso, válido por un año a partir de la fecha, a la Compañía Azucarera Bergantin, C. por A. para que pueda emplear en su empresa braceros extranjeros hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley.

PARRAFO.— Los braceros traídos del extranjero deberán ser repatriados por la vía marítima tan pronto dejen de ser utilizados por dicho ingenio.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Integración de la Junta de Administración del Hotel Jaragua, propiedad del Estado.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1388.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 1º de la Ley Nº 622, del 8 de diciembre de 1941,

D E C R E T O :

UNICO.— La Junta de Administración del Hotel Jaragua, propiedad del Estado, queda integrada del siguiente mo-

do: señor Virgilio Alvarez Pina, Presidente; señores R. Paíno Pichardo, Julio Ortega Frier, J. A. Bonilla Atiles y Juan O. Velázquez, Vocales.

Los miembros de la Junta de Administración ya indicados durarán en el ejercicio de sus cargos por un período de dos años, a contar del día 2 de enero de 1942.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución que aprueba una Ordenanza del Ayto. de la Común de San José de Los Llanos, estableciendo arbitrio sobre espectáculos públicos.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1391.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 21º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de San José de Los Llanos en fecha 4 de diciembre de 1941, cuyo artículo 1º establece en dos pesos el tipo de derecho a cobrar por concepto de bailes, velaciones y demás espectáculos públicos con fines especulativos, que se celebren en dicha Común;

Visto el artículo 3 de la Ley de impuesto a los espectáculos, Nº 1416, del 13 de noviembre de 1937,

R E S U E L V O :

UNICO.— Queda aprobado el tipo de derecho establecido en el artículo 1º de la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de San José de Los Llanos.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución aprobando una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Azua, estableciendo un arbitrio sobre el oficio de limpiabotas.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1394.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 21º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

Vista la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Azua en fecha 5 de diciembre del año 1931, cuyo artículo 1º establece un arbitrio de un peso anual para poder ejercer el oficio de limpiabotas en dicha Común,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

UNICO.— Queda aprobado el arbitrio establecido por la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Azua arriba mencionada.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución aprobando una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Dajabón, estableciendo arbitrio por la inscripción y registro de perros.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1395.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 21º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Dajabón en fecha 12 de diciembre de 1941, cuyo artículo 3º establece un arbitrio de cincuenta centavos anual a cargo de los dueños de perros por la inscripción de éstos en un

registro que deberá llevar al efecto el Tesorero de la Común,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

UNICO.— Queda aprobado el arbitrio establecido por el artículo 3º de la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Dajabón arriba mencionada.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución aprobando una Ordenanza del Ayto. de la Común de Azua, estableciendo un arbitrio sobre la inhumación y exhumación de cadáveres.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1396.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 21º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Azua en fecha 5 de diciembre de 1941, que establece un arbitrio por los servicios de inhumación y exhumación de cadáveres que se presten en el Cementerio Municipal de dicha Común, a cobrar de conformidad con la siguiente tarifa:

a) Por cada inhumación de adultos.. .. .. $ 1.00
b) Por cada inhumación de niños de hasta 8 años de edad.. .. .. " 0.50
c) Por cada exhumación.. .. .. " 2.00,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

UNICO.— Queda aprobado el arbitrio establecido por la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Azua arriba mencionada.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de di-

ciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución aprobando una Ordenanza del Ayto. de la Común de Azua, estableciendo un arbitrio a cargo de los dueños de perros.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1397.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 21º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vista la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Azua en fecha 5 de diciembre de 1941, cuyo artículo 2º establece un arbitrio de un peso con veinticinco centavos, m. n. ($1.25) anual a cargo de los dueños de perros por la inscripción de éstos en un registro que deberá llevar al efecto el Tesorero de la Común,

He dictado la siguiente

R E S O L U C I O N :

UNICO.— Queda aprobado el arbitrio establecido por el artículo 2º de la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Azua arriba mencionada.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.